HENRY CHARLES LEA

HISTORIA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

VOLUMEN I

Presentación por José Antonio Escudero



Boletín Oficial del Estado
Fundación Universitaria Española
Instituto de Historia de la Intolerancia


EXURGE DOMINE ET JUDICA CAUSAM TUAM PSALM. 73.

HENRY CHARLES LEA

HISTORIA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Presentación de la segunda edición: José Antonio Escudero

Traducción: Ángel Alcalá y Jesús Tobío

Edición y prólogos: Ángel Alcalá

VOL. I

(Segunda edición)







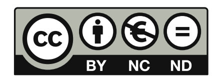
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Fundación Universitaria Española
Instituto de Historia de la Intolerancia

Madrid, 2020

Primera edición española: Fundación Universitaria Española, 1983.
Segunda edición: Boletín Oficial del Estado, 2020.

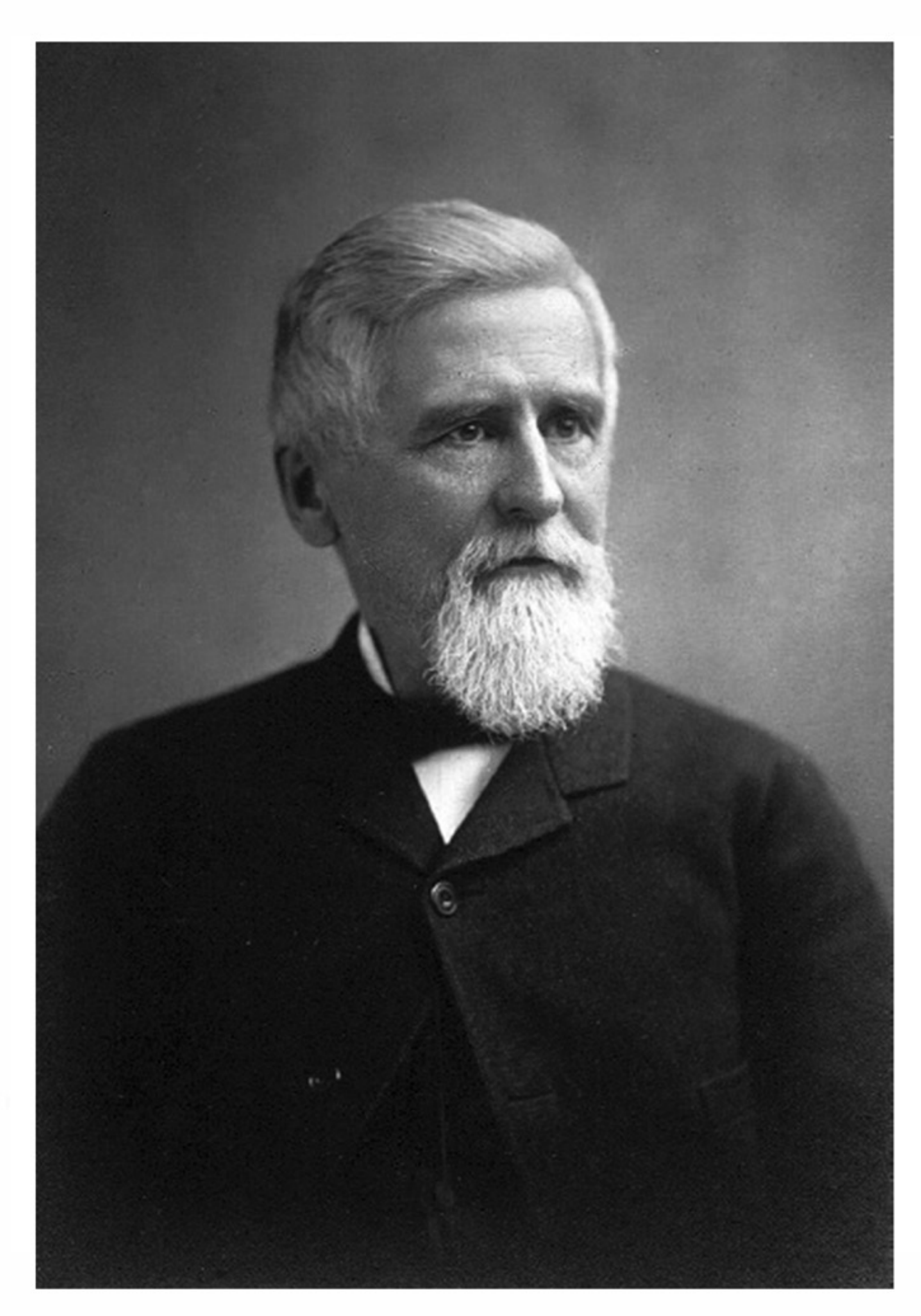
En cubierta: «La Virgen de los Reyes Católicos», atribuida a fray Pedro de Salamanca, hacia 1497. A la izquierda, el rey Fernando el Católico protegido por Santo Tomás de Aquino, y detrás de él un personaje identificado como el inquisidor Torquemada.

En guardas: Escudo de la Inquisición.



NIPO: 090-20-132-X (en papel)
090-20-133-5 (en línea, PDF)
ISBN: 978-84-340-2644-5
Depósito Legal: M-16369-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID



Henry C. Lea.

PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Tenemos con nosotros la reedición de la *Historia de la Inquisición española*, del norteamericano Henry Charles Lea (1825-1909), que ha sido posible por el concurso de tres instituciones: *la Fundación Universitaria Española*, la *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado* y el *Instituto de Historia de la Intolerancia*, adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Por una parte, y en primer lugar, la *Fundación Universitaria Española*, promotora en 1983 de la versión española de esta obra, publicada en inglés en Estados Unidos a principios del siglo XX. Y dado que esa más antigua edición norteamericana —según veremos— había quedado devaluada para el investigador por una serie de razones técnicas, y que la versión española estaba absolutamente agotada, parecía apremiante llevar a cabo una nueva edición de ella, lo que se ha hecho realidad ahora por la cooperación del actual presidente de la Fundación, el Rector y Académico Gustavo Villapalos, quien autorizó que la prestigiosa Agencia Estatal BOE llevara a cabo la reedición de la obra, toda vez que ésta, por unas u otras razones, había dejado de ser accesible. Por otra parte, la Editorial BOE, profesionalmente ocupada en dar a conocer el Derecho que hoy se crea, pero que ha ensanchado su horizonte estos últimos años, bajo la experta dirección de D. Manuel Tuero, para ocuparse también en difundir las fuentes del Derecho histórico y los estudios sobre instituciones jurídicas. Era, pues, muy razonable, y así lo en-

tendieron sus dirigentes, dar cabida entre las publicaciones de la Agencia Estatal BOE a la reedición de esta obra monumental sobre el Santo Oficio, tanto por su interés e importancia en la historia de España como por el hecho de que la Inquisición fue ante todo un Tribunal, o, mejor dicho, una serie de tribunales, dirigidos por un órgano político-administrativo de la monarquía, el llamado *Consejo de la Suprema Inquisición*. Finalmente, tras las dos entidades editoras (la Fundación y el BOE), ha actuado de agente promotor de esta empresa cultural el Instituto de Historia de la Intolerancia, continuación del antiguo Instituto de Historia de la Inquisición, que ya había hecho patente en diversas ocasiones la conveniencia de recuperar la obra del afamado historiador Lea, recordando su memoria en conferencias y publicaciones. Así pues, como representante del Instituto, quien esto escribe quiere en primer lugar dar las gracias al Presidente Villapalos y al Director Tuero, que van a ser los principales acreedores del lector agradecido.

1. LEA Y SU OBRA HISTÓRICA

Henry Charles Lea nació en 1825 en Filadelfia, en el seno de una próspera familia cuáquera, y murió en 1909 en la misma ciudad, donde pasó también casi toda su vida. Desde niño recibió una esmerada educación con tutores y profesores particulares, tanto en humanidades como en ciencias experimentales, además de en idiomas clásicos y modernos. Convertido por los negocios familiares en empresario de éxito, Lea compaginó el mundo financiero con su dedicación como investigador y publicista en muy diversas materias, y sobre todo en la historia de la Iglesia y de la Inquisición. Su condición de hombre de empresa le convirtió además en generoso filántropo y protector de obras benéficas y académicas, ligadas éstas en buena medida al desarrollo de la Universidad de Pensilvania. Por si fuera poco, desplegó también

una cierta actividad política en el ámbito republicano. Lea fue así un personaje peculiar y atípico. Y ello tanto por su extraordinaria capacidad para hacer tan bien tantas cosas, lo que es más estimable si se tiene en cuenta que desde niño no gozó de buena salud aunque llegara a octogenario, como porque inmerso en esa versatilidad profesional, fue al tiempo un *scholar* y un ejecutivo poderoso, un *businessman* ilustrado o un historiador rico, lo que en el mundo de entonces y en el de hoy parece casi contradictorio. Finalmente, porque su formación, al margen de escuelas secundarias, *colleges* o universidades, fue la del autodidacta doméstico que como investigador no trabajó en los grandes archivos o bibliotecas, sino en su propia casa, haciendo acopio de libros y manuscritos, tanto originales como copias, que le remitían de encargo. En suma, un personaje insólito.

De la vida y obra de Lea, desde una primera biografía de Edward Scully Bradley (*Henry Charles Lea. A Biography*) en 1931, se han escrito muchos artículos y semblanzas (entre ellos el de William M. Armstrong, «Henry Charles Lea Scientific Historian», en 1956) pero hasta el momento, que sepamos, no una biografía completa. Acometió esa tarea durante muchos años el profesor Edward Peters, que estaba a cargo del inmenso legado de papeles y libros de Lea, y a quien tuve el gusto de conocer en Filadelfia con ocasión de un Congreso inquisitorial celebrado en esa ciudad y en Nueva York en 1983. Peters escribiría, entre otras muchas cosas, alguna somera reseña sobre nuestro personaje («Henry Charles Lea —1825-1909—)», pero al parecer nunca llegó a concluir la gran biografía que todos esperábamos de él. Ahora, por la información de que dispongo, ha retomado esa tarea otro prestigioso profesor norteamericano, Richard Kagan. En cuanto a los autores españoles, señalar que una primera información sobre la vida y obra de Lea la facilitó en 1983 Ángel Alcalá en el prólogo al volumen I de este libro, o más recientemente Rafael Benítez en su estudio introductorio a la traducción de un libro de Lea sobre los moriscos, al

que enseguida nos referiremos. Y hace algunos años, tras pasar una temporada de trabajo en la *Henry Charles Lea Library* de la Universidad de Pensilvania en Filadelfia, la profesora Sara Granda, de nuestro Instituto de Historia de la Intolerancia, publicó en 2009 en la *Revista de la Inquisición* (n.º 13, págs. 117-193) un informado artículo con la biografía sumaria de Lea, su aportación historiográfica y unos Apéndices que recogen los honores académicos que él recibió, el listado de su producción histórica y otros documentos. Semejante información, y en concreto la relativa a su trabajo científico, la completó después Granda con otro estudio sobre la aportación de Lea a la *Cambridge Modern History*, cuya edición inició a fines del siglo XIX Lord Acton y que fue traducida al español en versión ilustrada y ampliada. Este último trabajo de la profesora Granda apareció en un volumen titulado *Estudios sobre Historia de la Intolerancia* (págs. 597-614), promovido por el Instituto del mismo nombre y dirigido por el catedrático Javier Alvarado. En resumen, el prólogo principal y precursor de Ángel Alcalá, el estudio preliminar de Benítez y los artículos de Sara Granda, especialmente el primero, —de lo que hacemos uso aquí— contienen la mejor aproximación en español a la figura humana e intelectual del historiador de Filadelfia.

En cuanto a la producción científica de Lea en el ámbito histórico, cabría diferenciar la que puede considerarse *obra mayor*, vertida en libros a veces de varios volúmenes, de la *menor*, recogida en artículos y colaboraciones diversas. Y entre aquella *obra mayor*, diferenciar a su vez los libros sobre Inquisición de los dedicados a otros temas de historia eclesiástica. Entre estos últimos son de mencionar sus monografías sobre el celibato en la Iglesia cristiana (*An Historical Sketch of Sacerdotal Celibacy in the Christian Church*, reedit., Londres, 1907) y sobre la historia de la confesión y las indulgencias (*A History of Auricular Confession and Indulgences in the Latin Church*, Filadelfia, 1896), el primero de ellos en dos volúmenes y el segundo en tres. En un plano intermedio,

de historia general pero conexa con la inquisitorial, su libro antes citado sobre los moriscos, traducido al español (*Los moriscos españoles: su conversión y expulsión*, Alicante, 1990), y su aportación documental a la historia de la brujería (*Materials toward a History of Witchcraft*, Filadelfia, 1939). Y en el terreno estrictamente inquisitorial la importante obra sobre la inquisición medieval en tres volúmenes (*A History of the Inquisition of the Middle Ages*, reeditada en Nueva York en 1955); los *Chapters from the Religious History of Spain connected with the Inquisition* (Filadelfia, 1890), y la obra mayor entre las mayores, la *Historia de la Inquisición española*, que aquí se edita, juntamente con otra posterior y complementaria sobre la Inquisición en territorios españoles extrapeninsulares (*The Inquisition in the Spanish Dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, the Canaries, Mexico, Peru, New Granada*, reedic. Nueva York-Londres, 2004). A su vez, entre la que llamamos *obra menor*, que por otra parte no es nada menor, cabría mencionar diversos artículos referidos a la Inquisición, algunos publicados en las dos revistas históricas anglosajonas de máximo prestigio, la *English Historical Review* y la *American Historical Review*; así por ejemplo los referidos al martirio de Pedro de Arbués, al Santo Niño de la Guardia, al Santo Oficio de Toledo, al «primer inquisidor castellano» (según él, el legado pontificio Nicolao Franco), a Ferrán Martínez y las matanzas de 1391, etc., etc. De todo esto se deduce que Lea fue un intelectual de espectro amplio, pero especialmente un historiador dedicado a la historia eclesiástica e inquisitorial, y muy especialmente a la inquisición española. No deja de resultar así extraño que Lea consagrara una muy preferente atención a la historia de la Iglesia Católica, siendo protestante aunque de madre católica, y a la historia de la Inquisición en España, sin haber tenido una formación especial en estos temas, ni vínculos familiares y personales con un país como el nuestro que nunca visitó.

2. *A HISTORY OF THE INQUISITION OF SPAIN* Y SUS EDICIONES

En el bienio 1906-1907 apareció en Nueva York y Londres, en cuatro tomos, la obra principal de Lea, *A History of the Inquisition of Spain*, que logró inmediata resonancia hasta el punto de que cinco años después ya habían aparecido las traducciones francesa y alemana, aunque habría que esperar tres cuartos de siglo hasta la primera española de 1983 que aquí se reproduce. Esta obra es probablemente la más importante que nunca se haya escrito sobre la historia de la Inquisición moderna, distinta de la papal o medieval, que en España duró tres siglos y medio desde su establecimiento en 1478 hasta su abolición en 1834. Contando con el precedente de la polémica *Historia crítica de la Inquisición de España* de Juan Antonio Llorente, secretario del Santo Oficio, aparecida un siglo antes, primero en francés en 1817 y luego en español en 1822, y también el de la *Historia verdadera de la Inquisición* de Francisco Javier G. Rodrigo, publicada en tres tomos en el bienio 1876-1877, la obra de Lea ha sido fuente de información y referencia obligada de las distintas historias de la Inquisición aparecidas después, tanto de las extensas y colectivas, como la más cercana *Historia de la Inquisición en España y América*, codirigida por Pérez Villanueva y Escandell (BAC, 1984-2000), como de las síntesis o exposiciones de conjunto breves, hechas por autores individuales, españoles o extranjeros, entre las que solo recordaré, por mencionar una de ellas, la precursora exposición de Henry Kamen, *La Inquisición española*, objeto de numerosas y exitosas ediciones y revisiones. La *Historia* de Lea, en fin, como trata de todo, es también referencia obligada en la multitud de monografías aparecidas sobre los orígenes, organización, régimen procesal y penal, competencias, crisis y supresión del Tribunal.

Antes de evocar algunas vicisitudes de aquella primera edición norteamericana, y del proceso de esta primera

edición española, señalemos que la estructura de ambas es distinta. Los cuatro volúmenes de la edición norteamericana fueron reagrupados en tres por el profesor Alcalá en la primera edición española (y mantenidos así ahora en esta segunda) por una serie de razones que él explica y que el lector podrá ver y valorar en el citado prólogo al volumen primero. Pero la distonía mayor entre ambas ediciones no era la puramente formal de la estructura, sino el hecho de que buena parte del aparato crítico de la edición en inglés se había convertido en inservible, pues cuando Lea redactó el libro se sirvió, entre otros, de manuscritos y documentos custodiados en los Archivos de Simancas y Alcalá que a partir de 1914 fueron trasladados a la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional. Ello comportó un cambio de signaturas y referencias, con lo que la edición norteamericana de principios del siglo XX —y por añadidura la reimpresión hecha en Nueva York en 1966— quedaron desactualizadas. Es decir, que si para la mera lectura el original inglés de Lea seguía siendo válido (recuerdo con qué fervor leí los cuatro tomos de esa reimpresión norteamericana a principios de los años setenta), para el investigador que necesita buscar los manuscritos, confrontar datos o revisar citas, la obra en inglés resultaba difícilmente manejable, a no ser que estuviera dispuesto a ir buscando la equivalencia de las signaturas, lo que constituía una tarea sencillamente exasperante. De ahí la importancia de la edición de la Fundación Universitaria Española en 1983.

En todo caso, señaladas las principales diferencias entre las ediciones en inglés —la primera y su reimpresión— y las ediciones en español —la de 1983 y ésta de 2020—, y antes de comentar la génesis de ambas, vamos a dar cuenta del contenido de los tres volúmenes de la versión española.

El volumen I, tras esta *Presentación*, comienza con el *Sumario General* y una *Advertencia preliminar* de D. Pedro Sainz Rodríguez, entonces Director de la Fundación Universitaria Española. A continuación, viene la *Corres-*

pondencia entre Menéndez Pelayo y Lea (págs. XIII-XXIV) que luego comentaremos. Esta parte introductoria concluye con el primer *Prólogo* de Ángel Alcalá (págs. XXV-LXXXI). Sigue el texto propiamente dicho con un *Prefacio* de Lea (págs. 11-12), las *Siglas* utilizadas y los tres primeros libros de los nueve que componen la obra (págs. 15-783): el primero sobre «Orígenes y creación»; el segundo titulado «Relaciones con el Estado» y el tercero sobre «Jurisdicción». Cada uno de esos libros está dividido a su vez en capítulos que llevan al final el aparato crítico, y todo termina con los *Apéndices* (págs. 785-896) y el Índice particular del tomo.

El volumen II, tras la repetición del *Sumario General,* se inicia con el segundo *Prólogo* de Alcalá (págs. IX-XXVIII), repite las *Siglas* y a partir de ahí entra en el texto de los libros cuatro, cinco, seis y siete (págs. 15-755) titulados, como es habitual en Lea, de forma conceptista y sintética: «Organización», el cuarto; «Recursos económicos», el quinto; «La práctica», el sexto, y «El castigo», el séptimo. Como antes, los libros están divididos en capítulos que concluyen con sus correspondientes notas. A ello siguen los *Apéndices* (págs. 757-791) y el Índice.

El volumen III, a su vez, comienza con el *Sumario General*; pasa al tercer prólogo de Alcalá (págs. XI-LXXV) y las *Siglas*, y entra en los dos libros finales, el octavo y el noveno. El octavo, «Las esferas de acción», es de enorme extensión (casi ochocientas páginas, 15-802, buena parte de la totalidad del volumen) y trata tanto de los grupos sociales perseguidos (judaizantes, moriscos, protestantes, ilustrados y masones), como de la actividad política de la Inquisición y el repertorio de delitos. Ese inmenso libro octavo da cabida a dieciséis capítulos que concluyen, como los anteriores, con sus notas respectivas. Finalmente el libro IX, titulado «Conclusión» tiene dos capítulos sobre la decadencia de la Inquisición (a partir de los Borbones) y su extinción, así como una «mirada retrospectiva» (págs. 899-966) que es la *conclusión* propiamente dicha. El volumen finaliza con una serie de *Documentos* o Apéndices (págs. 967-999) y un *Índice analítico* final.

Como advertencia al lector, quisiera señalar que la obra original de Lea, en su edición norteamericana, dividida en nueve libros repartidos en cuatro tomos y con una serie de Apéndices, teniendo las notas no a pie de página sino al final de cada capítulo, era ya de suyo una obra compleja. Pero mucho más compleja resultó la traducción española, al reubicar esos nueve libros en tres volúmenes, resituar los Apéndices, añadir la *Advertencia preliminar* del entonces Director de la Fundación, incluir también la correspondencia que Lea mantuvo con Menéndez Pelayo cuando aquél trabajaba en la obra, y añadir finalmente no un prólogo a la edición española sino tres, pues el profesor Alcalá, como hemos dicho, redactó un prólogo para cada volumen. Y por si fuera poco se incluye esta *Presentación*, que la Editorial me pide y que por lo menos va a ser breve, intentando clarificar las líneas generales de lo que aquí se ofrece.

De esta suerte, siguiendo el orden cronológico del contenido de la obra, diremos algo ahora del promotor de la edición española de 1983 y Director de la Fundación, Sainz Rodríguez, y de lo que él indica en la *Advertencia preliminar*, así como de sus contactos entonces con el antiguo Instituto de Historia de la Inquisición, base de unas relaciones que, con el correr de los años, han conducido a esta edición de 2020. Pasaremos luego a comentar la correspondencia recogida en el volumen primero entre Lea y Menéndez Pelayo, cuando aquél escribía su *A History of the Inquisition of Spain.* Haremos a continuación una referencia al proceso de elaboración de la traducción española, para finalizar con unas reflexiones sobre la obra.

3. EL PROMOTOR DE LA PRIMERA EDICIÓN ESPAÑOLA Y SU ADVERTENCIA PRELIMINAR

Como ya hemos dicho, el promotor de la traducción española de la obra de Lea fue Pedro Sainz Rodríguez, personaje singular y de vasta cultura e inquietudes. Hombre de sugestiva biografía, había sido entre otras cosas,

catedrático y decano en la Universidad de Oviedo, y luego catedrático de Bibliología en la Universidad Central de Madrid, miembro activo del Ateneo y académico de la Española y de la Historia; perteneciente al grupo intelectual de Acción Española, fue diputado en la II República, ministro de Educación Nacional con el general Franco poco más de un año, y luego exiliado en Portugal como consejero de don Juan de Borbón. Afín al pensamiento tradicionalista de Menéndez Pelayo, su preocupación principal por la historia de la espiritualidad derivó al interés por la Inquisición, lo que coincidió con su condición de Director de la Fundación Universitaria española. Por otra parte, al haber sido diputado por Santander se familiarizó con la biblioteca y papeles de Menéndez Pelayo, lo que le permitió encontrar la correspondencia con Lea que publicó en el volumen primero de esta *Historia de la Inquisición*. Un hombre, en fin, a caballo entre tres ciudades (Madrid, Lisboa y Santander), tan preocupado por los místicos como por la intriga política. Tras su exilio y correrías, Sainz Rodríguez se asentó en Madrid a fines de los años sesenta.

Conocí a don Pedro Sainz Rodríguez con motivo de la preparación del Curso sobre *Problemas históricos de la Inquisición española,* celebrado en la Universidad Internacional de Santander en agosto de 1976, que fue, según creo, la primera reunión científica sobre la Inquisición en Europa, a la que habrían de seguir multitud de Congresos, Seminarios, Jornadas, erección de centros, publicaciones, etc. D. Pedro no pudo corresponder a mi invitación ni asistir a ese Curso, ni al siguiente sobre «Inquisición y censura en la España moderna» en la misma Universidad en el verano de 1982, pero con ese motivo mantuvimos desde entonces una relación regular, sostenida tanto por la afición a temas inquisitoriales como por la común amistad con otro personaje, Florentino Pérez Embid, Rector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y compañero de Sainz Rodríguez en los escarceos monárquicos de aquellos años.

Al Curso de Santander-1976 asistieron como profesores un venerado maestro de máximo prestigio, Marcel Bataillon, y otros jóvenes y ya muy acreditados como Henry Kamen, Tomás y Valiente, Tellechea, Henningsen, Cuenca Toribio, etc. No les iban a la zaga los alumnos, entre los que figuraban futuros maestros en el arte del Santo Oficio, como Ricardo García Cárcel o Jaime Contreras. En todo caso la figura central allí era Bataillon, «don Marcelo» como él quería que se le llamara. Las ponencias y charlas, junto a colaboraciones de Caro Baroja, Domínguez Ortiz y otros que acudieron a Santander, se publicaron en el primero de los números extraordinarios de la revista Historia-16, reeditado y agotado multitud de veces. Aquel Curso, en fin, fue la estampida inquisitorial, seguida casi inmediatamente de otros varios como los organizados en 1978 por Gustav Henningsen en Copenhague y por Joaquín Pérez Villanueva en Cuenca; en 1981 por Armando Saitta y Agostino Borromeo en Roma y Nápoles; en 1982 por nosotros mismos de nuevo en Santander; en 1983 por Ángel Alcalá en Estados Unidos, etc., etc. El Curso de Santander fue además —y con ello volvemos a don Pedro Sainz Rodríguez— el lugar donde se gestó el proyecto de creación de un Instituto de Historia de la Inquisición, que habría de retrasarse algo tanto porque quien iba a ser su presidente, Bataillon, falleció al año siguiente, en junio de 1977, como porque quien esto escribe, que había de gestionar el montaje del Instituto, era entonces catedrático de la Facultad de Derecho de San Sebastián con la perspectiva de un futuro traslado a Madrid, donde por acuerdo de todos debía ubicarse el Instituto dada la localización de los principales fondos inquisitoriales en el Archivo Histórico Nacional.

El Instituto fue creado oficialmente en octubre de 1984, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (de la que precisamente era entonces Decano el profesor Villapalos), y a él se incorporó como docente extraordinario D. Pedro Sainz Rodríguez, quien acudió en diversas ocasiones a pronunciar conferencias

o dirigir seminarios. Yo a veces le recogía en su casa de Avenida de América 58, atestada de libros (pesaban doce toneladas, según él) y con estudiantes o doctorandos españoles y extranjeros que investigaban temas de historia de la espiritualidad. D. Pedro era entonces Director de la Fundación Universitaria Española, lo que me complace recordar por el reencuentro de ahora entre la Fundación y el Instituto con ocasión de reeditar la obra de Lea. Por lo demás, en aquella eclosión inquisitorial de los años 80 tuvo un papel destacado el Centro de Estudios Inquisitoriales, que entonces publicó el primero de los tres volúmenes de su *Historia de la Inquisición en España y América.* Y ya no volveré a referirme al *Instituto de Historia de la Inquisición*, ni a sus actividades, publicaciones e historia futura, lo que queda para otro momento de mayor holgura: una primera fase complutense, otra segunda en la UNED, y una tercera, reconvertido en *Instituto de Historia de la Intolerancia*, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Sí reiteraré —antes lo dije— que en distintas reuniones y jornadas científicas celebradas los años siguientes se puso de manifiesto la conveniencia de reeditar la obra de Lea (con insistencia mantenida hasta hoy), y la atención dispensada a él en actos académicos y publicaciones antes citadas. Y en cuanto a la reconversión del *Instituto de Historia de la Inquisición* en *Instituto de Historia de la Intolerancia*, recordar que precisamente Sainz Rodríguez escribe en su *Advertencia preliminar* que la Inquisición no debe estudiarse aislada «sino encuadrándola en la historia de la intolerancia». La *Revista de la Inquisición*, editada por el Instituto a lo largo de treinta años (desde 1991 hasta hoy), con la colaboración de entidades diversas (ahora también la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado) mantiene su título principal pero da además cabida a colaboraciones extrainquisitoriales sobre ese mundo sin fronteras de la intolerancia.

La *Advertencia preliminar*, en fin, además de elogiar la figura y obra de Lea, y en consecuencia justificar la conveniencia de la traducción y primera edición (lo que es

aplicable también a esta segunda), da cuenta de las previsiones y de lo que habían de hacer sus artífices y colaboradores. En concreto, la traducción iba a correr a cargo de Jesús Tobío Fernández, conocido por haber escrito una monografía sobre *Las ideas sociales de Concepción Arenal* y sobre todo por haber recibido años antes el Premio «Fray Luis de León» de traducción. Es decir, Tobío era un traductor muy competente. Una vez que éste entregó el texto español de los cuatro volúmenes, ajustándose al diseño de los cuatro volúmenes de la edición norteamericana, D. Pedro lo pasó al profesor Ángel Alcalá «para su revisión». Pero esa *revisión* no solo alcanzó, según cabía esperar, a una relectura de la traducción o el ajuste de la terminología inquisitorial, sino que fue más allá: rehízo el libro, reduciendo como hemos visto los cuatro tomos a tres, y añadió unos extensos prólogos que comentaremos después. Por entonces, el profesor Alcalá residía en Nueva York y era profesor del Departamento de Español del Brooklyn College. En aquellos años 80 tuve yo así la oportunidad de mantener un doble contacto: con D. Pedro Sáinz Rodríguez en Madrid, y con Ángel Alcalá en Nueva York, adonde viajaba con cierta frecuencia por mi encargo al frente de la Dirección General de Emigración. Ello me permitió vivir de cerca la esperada edición y traducción de la obra de Lea, cuyos ejemplares conservo dedicados por el ilustre profesor turolense recientemente fallecido. En un libro-homenaje que le dedicamos (*Ángel Alcalá. Un humanista aragonés,* 2016) queda constancia de aquellos primeros encuentros en Nueva York o Madrid.

Señalemos finalmente que esta *Advertencia preliminar*, tras mencionar al encargado de la traducción, Tobío, y al de su revisión, Alcalá, y haber advertido del problema de las signaturas, no nos dice quiénes acometerían esa fundamental labor de actualizar el aparato crítico, sin la cual la traducción misma quedaría incompleta. Sí lo hace Alcalá (Prólogo, I, XXIX) recordando a las que fueron competentes directoras de la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional, Natividad Moreno Garbayo y María

Vergara Doncel, a quienes ahora renovamos nuestro recuerdo y gratitud. Por lo demás, al margen de lo que dice esa *Advertencia preliminar*, es claro que Alcalá asumió un papel más importante que el de revisor de la traducción. En consonancia con lo que sabemos que hizo, la portada del libro señala que la *traducción* ha sido realizada por Alcalá y Tobío, y que Alcalá además se ha hecho cargo de la *edición y prólogos.*

4. LA CORRESPONDENCIA DE LEA CON MENÉNDEZ PELAYO

Según dijimos, Lea elaboró sus obras históricas con el concurso de colaboradores que desde toda Europa le facilitaron libros y manuscritos, o le enviaron copias de ellos. Contó así con una red de informantes y copistas a los que él, gracias a su boyante situación económica, pudo retribuir adecuadamente. Al parecer su *modus operandi* era contactar con alguna personalidad eminente del país donde se encontraban las bibliotecas o archivos de interés, y a través de ella buscar y contratar a quienes llevaran a cabo la tarea. Eso fue exactamente lo que sucedió con la *Historia de la Inquisición española*.

Entre sus interlocutores en Europa, Lea había tenido en España uno muy cualificado, Amador de los Ríos, autor precisamente de una obra afín a la que se proyectaba, la *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, pero el historiador cordobés murió en 1878, por lo que Lea entró en relación pocos años después con Menéndez Pelayo. Ello dio lugar a una correspondencia entre ambos que su editor, Sainz Rodríguez, incluyó en el tomo primero de la *Historia*.

Lea entró en contacto con Menéndez Pelayo a raíz de una primera carta de 13 de mayo de 1887, comprendiendo la correspondencia que se publica otras doce más, hasta la última de 10 de septiembre de 1894. Cuando esa correspondencia se inicia, a instancias de Lea, el historiador

norteamericano era un hombre maduro de sesenta y un años, mientras Menéndez Pelayo tenía treinta, lo que no impidió que aquél le tratara con notable consideración y respeto. Lea concluía entonces su *A History of the Inquisition of the Middle Ages* (en tres tomos, según dije), libro que promete enviarle y luego comenta haberle enviado, al tiempo que elogia la *Historia de los heterodoxos españoles* utilizada en su preparación. Efectivamente, en la *Historia de la Inquisición de la Edad Media* hay varias referencias al polígrafo santanderino y a los famosos *Heterodoxos*, según cabe apreciar cuando trata de personajes como Arnaldo de Vilanova, Raimundo Lulio y Juan de Peratallada, estudiados los tres en los tomos segundo y tercero de esa Historia de la Inquisición Medieval. Por la costumbre anglosajona de que el último nombre sea el que corresponde al apellido, Lea cita al autor de los Heterodoxos como «Pelayo». Habla así por ejemplo, tratando de Vilanova, de «las investigaciones del Señor Pelayo» (*the researches of Señor Pelayo*»; III, 52).

En la parte primera de esa correspondencia, Lea se refiere a la *Historia de la Inquisición en España* como algo que proyecta abordar (carta de 15-XI-1987) cuando termine la de la Edad Media, y también Menéndez Pelayo alude a ese proyecto como posible o probable pero no seguro («Si Vd. se anima a emprender luego la Historia de la Inquisición Española…»; carta de 7-I-1888). Luego el plan cobra fijeza, interviene como mediador el embajador de Estados Unidos, y, una vez que Menéndez Pelayo ha encontrado la persona que pueda ayudar a Lea —nada menos que Paz y Meliá—, la correspondencia entre ellos cede, pues Lea debió reorientarla con el nuevo interlocutor que sería quien de hecho trabajaba. En todo caso, si parece claro que la primera carta publicada, de Lea a Menéndez Pelayo, fue efectivamente la primera que se cruzaron (entre otras cosas le pide que le confirme la dirección), resulta llamativo que la última recogida —también de Lea a Menéndez Pelayo— sea de septiembre de 1894, es decir, doce años anterior a que el historiador norteamericano publicara su obra

principal, lo que hace suponer que la correspondencia publicada por Sainz Rodríguez es posiblemente una parte de la que ambos sostuvieron, a no ser que se interrumpiera por cualquier desavenencia o desacuerdo entre ambos. Para aclarar este enigma habría que revisar los papeles de la Biblioteca de Menéndez Pelayo en Santander, y los de la *Henry Charles Lea Library* en Filadelfia.

Señalemos, en fin, algunas particularidades de este conjunto de cartas. La principal es que los autores plantean desde un principio que su fe religiosa condicionará inevitablemente lo que escriba (en el caso de Lea) o la valoración de lo que lea (en el caso de Menéndez Pelayo). Ya Lea en su primera misiva, de 13-V-1887, refiriéndose a la *Historia de la Inquisición de la Edad Media* que proyecta enviarle, anticipa que «no puedo esperar que los puntos de vista que, como protestante, he adoptado respecto a las instituciones medievales, merezcan en todos los casos su aprobación, pero confío en que usted, al menos, reconozca en mi labor un intento honesto de alcanzar la verdad». A su vez, Menéndez Pelayo, en la de 7-I-1888 replica: «Ya comprenderá Vd. que, en ciertos puntos, mi criterio como católico tiene que diferir del de Vd. Pero la historia tiene la ventaja de que pueden estar de acuerdo en cuanto a los hechos los mismos que no lo están en cuanto a los principios». Parecidas consideraciones de uno y otro se repiten en las dos últimas cartas. Es curioso, además, en un crítico de la Inquisición como Lea, su repudio a otro crítico como Llorente, autor de la más famosa *Historia* anterior. Para Lea, Llorente «sólo le da a uno la superficie de los acontecimientos» (carta de 26-I-1888), amén de asegurar que el número de víctimas de la Inquisición dado por el historiador riojano «no merece crédito» (carta de 17-VI-1888). En esta última carta, por cierto, Lea, de ordinario prudente y ponderado, deja escapar uno de sus esporádicos juicios descomedidos al afirmar, respecto a los orígenes de la Inquisición como producto de las relaciones de las diferentes razas de la Península, que eso no ha sido advertido por ningún autor fuera de España, «lo que priva a

las teorías de hombres tales como Maistre, Ranke, Hefele, Gams y otros de todo valor científico». Demasiado.

5. LOS PRÓLOGOS

Ya dijimos que la *Historia de la Inquisición española* (la de 1983 y, en consecuencia, ésta), es una obra compleja tanto por la redistribución de los materiales de la edición norteamericana en tres volúmenes, como por los añadidos y comentarios a ellos. De esos textos complementarios, los principales son los prólogos de Ángel Alcalá, uno para cada tomo, que suman un total de 137 páginas.

Aunque la edición de los tres volúmenes se presenta como simultánea (los tres están fechados en 1983, al igual que los tres de ahora en 2020), los prólogos no aparecen como fruto de una redacción unitaria sino de redacciones sucesivas. Así, por ejemplo, el segundo evoca al primero —«Como quedó indicado al presentar el volumen primero de esta *Historia*…», etc.— como si correspondieran a tiempos distintos. En todo caso estos prólogos contienen, por una parte, comentarios sobre la figura de Lea y su obra histórica general, y otros sobre el contenido específico del libro, es decir, lo que constituiría el prólogo propiamente dicho. Pero además, Alcalá incluye estudios complementarios sobre el desarrollo de la historiografía inquisitorial y comentarios a propósito de las materias de cada volumen. Ello quiere decir que ahora, al reeditar la *Historia*, cabría hacer dos cosas: actualizar esa historiografía inquisitorial en razón de los casi cuarenta años transcurridos desde entonces, o bien limitarnos a reproducir lo que Alcalá hizo, es decir, reeditar tal cual la edición de la Fundación Universitaria española.

Hemos optado por la segunda posibilidad. Y ello porque si la edición de 1983 resulta ya quizás un tanto abigarrada y heterogénea, con adiciones documentales y comentarios, añadir ahora algo así como tres segundos prólogos a los tres volúmenes, aparte de sumar por lo menos otro

centenar de páginas de autoría distinta, convertiría el texto en una especie de obra colectiva y desvirtuaría su naturaleza, pues lo que se debe ofrecer no es una exposición del estado de los estudios inquisitoriales o las opiniones de unos y otros, sino sencillamente la edición de la *Historia de la Inquisición española* de Henry Charles Lea. Sí se han corregido, por supuesto, las erratas advertidas en la primera edición española, así como los saltos de líneas o algún párrafo tergiversado que hemos vuelto a traducir (I, 549; II, 491; III, 888, etc.).

Los *Prólogos* de Alcalá son eruditos e informados, resultando de especial interés la atención que dedica al eco de la obra de Lea, y en especial al que podríamos llamar *sector crítico*, al cual se enfrenta para erigirse en incondicional abogado defensor del autor norteamericano, usando quizás a veces un lenguaje un tanto subido de tono a la hora de descalificar a esos críticos. De todas formas, en un contexto general más que laudatorio, no faltan pequeñas excepciones en las que el propio Alcalá aparece como crítico moderado, o desliza alguna observación o sugerencia de lo que según él podría haberse hecho mejor. Así por ejemplo cuando reprocha a Lea una cierta incapacidad para entender el misticismo y los fenómenos concordantes de alumbrados y *dexados*, o el alcance del sacramento de la confesión a la hora de juzgar los problemas de la solicitación (III, XLVI y LIII), o al echar de menos una mayor atención e información en la redacción de los últimos capítulos (bigamia y blasfemia) y sobre todo del capítulo misceláneo «Temas varios» (III, LXVII-LXVIII).

6. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el lector dispone de esos *Prólogos* pormenorizados y detallistas, no parece oportuno —como dije— ofrecer otros que actualicen la información de la historiografía inquisitorial, pero tampoco parece oportuno ni viable comentar la infinidad de materias que

Lea trató en su *Historia*. Por eso vamos a concluir con unas breves consideraciones que parten de nuestro juicio inicial de que esta obra, por su ambicioso planteamiento, envergadura, conocimientos de historia de la Iglesia y teología, uso de fuentes de archivo y de material bibliográfico tanto en latín como en lenguas modernas, manejo de textos legales y rica casuística de procesos, es la más completa *Historia de la Inquisición española* de autoría única de que disponemos, lo que no impide que por sus más de cien años de vida requiera hoy una actualización en cualquiera de los campos que aborda. En los estudios inquisitoriales estos tres tomos de Lea constituyen así una obra de obligada referencia.

Ahora bien, ese juicio tan positivo no significa en absoluto una adhesión incondicional que lleve a creer que todo lo que dice Lea está bien y todo lo que han dicho sus críticos está mal. Ello sería un infantilismo impropio de la investigación científica. En cualquier caso, creemos que la polémica sobre la valoración de la obra de Lea, aceptada en general por los autores su seriedad y rigor científico, y que quedó centrada en tiempos antiguos sobre si era una obra aceptablemente objetiva o sectaria y anticatólica, puede considerarse hoy superada. Y ello a pesar de que en sus páginas hallamos ocasionalmente descalificaciones de la Iglesia Católica y afirmaciones arrogantes, que contrastan con el tono moderado del texto. En cualquier caso, no deja de ser significativo que personalidades tan poco sospechosas de veleidades anticatólicas como Menéndez Pelayo y su epígono Sainz Rodríguez, entre los siglos XIX y XXI, colaboraran en su elaboración o en su difusión, o que, como Menéndez Pelayo y su epígono Sainz Rodríguez, entre los siglos XIX y XX, colaboraran en su elaboración fuera de España, un intelectual católico de prestigio como Lord Acton, al poner en marcha en 1902 la *Cambridge Modern History*, invitara a Lea a colaborar en el primer volumen con un capítulo ideológicamente delicado y comprometido sobre la etapa previa a la Reforma (*The Eve of Reformation*), que el propio Lea, con sus

acostumbrados escrúpulos sobre la dificultad de conciliar la objetividad con las creencias religiosas, consideró imposible redactar, como le comunicó a Acton, «sin decir algunas cosas que deben resultar ofensivas al clericalismo moderno».

Obra clásica y controvertida, pues, para la investigación y el debate sobre la historia de la Inquisición española desde su fundación a su extinción. Y debate incluso sobre los presupuestos fundamentales que explican su génesis y razón de ser, y que Lea sitúa en dos hechos que nos parecen un tanto discutibles o necesitados de matices. En primer lugar, y según él, la Inquisición hay que conectarla con la conflictiva relación entre las diferentes razas existentes en España desde la monarquía gótica, tal como se lo adelantó a Menéndez Pelayo en carta de 17-VI-1888 y luego reiteró en su libro (I, 131), pero ello podría explicar parcialmente el origen de la institución pero no su mantenimiento e historia posterior, pues la Inquisición persiguió a los que creía falsos conversos de otras razas (judíos primero y moriscos después) pero persiguió también a los cristianos viejos, e incluso a monjas, clérigos, religiosos y algún prelado, y mucho más tarde a masones españoles o de otros países de Europa. En suma, la Inquisición persiguió la heterodoxia, o, cuando fue instrumentalizada, persiguió realmente otros objetivos (políticos, por ejemplo) pero en razón de presuntas heterodoxias. Esa fue siempre su justificación y su argumento, unas veces verdadero y otras falso. Y en segundo lugar, Lea repite como *leit motiv* otra afirmación que sencillamente da por supuesta: la de que la Inquisición fue creada para lograr la unidad de la fe cristiana («Siendo la finalidad de la Inquisición asegurar la unidad de la fe…», escribe por ejemplo en I, 151; ver también I, 609), lo que no parece concorde con el hecho de que su jurisdicción se limitara a las personas bautizadas, pues si se quería verdaderamente lograr la unidad de la fe —de la fe cristiana— sus destinatarios deberían haber sido más bien los no cristianos o no bautizados, a quienes habría que bautizar y convertir. Lo que ocurre más

bien, según creemos, es que a fines del siglo XV se dan dos fenómenos complementarios y desgraciados: el establecimiento por Sixto IV y los Reyes Católicos de la Inquisición en 1478 (tras dos intentos anteriores en los reinados de Juan II y Enrique IV), para lograr, según afirman todos los documentos regios o papales, extirpar la herejía y reprimir la heterodoxia de los falsos conversos, y la expulsión de los judíos en 1492, medida que sí pretendió «lograr la unidad de la fe», pues la disyuntiva que se les planteó fue convertirse o irse. Lo que sucedió fue que las dificultades de la segunda medida (al no poder o no querer irse todos los judíos, o irse y tener que regresar por dificultades sobrevenidas) llevaron a multiplicar las conversiones forzadas y, en consecuencia, a agravar el problema que la primera medida pretendía resolver. La misma historia, en fin, habría de repetirse con la expulsión de los moriscos a principios del siglo XVII.

Digamos finalmente que en el contexto de la descalificación absoluta del Tribunal propia de la *Leyenda Negra* o de la crítica ciega y sin matices a todo lo que hizo o dejó de hacer, sin distinguir los datos de las invenciones o exageraciones, ni lo verdadero de lo falso, ni cotejar el régimen inquisitorial del proceso, tortura, penas o censura con el habitual, y a veces más oneroso, común en la práctica del Estado de los países de Occidente, la *Historia de la Inquisición española* de Lea, muy crítica en el fondo y forma, como no podía ser menos, reprocha esencialmente al Santo Oficio «sus servicios como instrumento de la intolerancia» (III, 932) o haber sido agente principal en la transformación de una antigua sociedad abierta y tolerante a otra radicalizada: «la tolerancia, que había sido una característica española tan acusada de la época medieval, fue dejando paso gradualmente a un fanatismo que encontraría su expresión en la Inquisición» (III, 924). Pero al mismo tiempo, Lea puntualiza diversos extremos denunciando también las exageraciones o reconociendo aspectos más razonables en la denostada institución. Y por citar alguno, recordaré sus observaciones acerca de la tortura,

que «se limitó a seguir una práctica general» o al señalar que, en esta materia, «la comparación entre la Inquisición española y la romana resulta también claramente favorable a la primera» (II, 507 y 499); lo mismo en lo relativo a la posesión diabólica, en la cual «la actividad de la Inquisición fue decididamente beneficiosa» (III, 766), o el papel del Consejo de la Inquisición, supremo órgano rector, con su tendencia a mitigar las penas ante el descontrol de los tribunales locales: «da gusto poder decir —escribe en II, 42— que por regla general la interferencia de la Suprema con los tribunales solía caer del lado de la clemencia más que del rigor». En cuanto a la brujería, en fin, en una Europa que en el siglo XVII ajustició a decenas de miles de mujeres en muchos países, especialmente en Alemania e Inglaterra, la prudencia y sentido común de la Inquisición no le merecen más que beneplácitos. A este respecto, Lea se hace eco de la visita del inquisidor Salazar a Navarra, que concluyó con un informe observando «que ni había brujas ni embrujados hasta que se habló y escribió de ellos», reduciéndolo todo a un conjunto de habladurías y chismes fruto de la ignorancia, para afirmar, a propósito de Italia y España, que «los dos países de la Cristiandad en que la Inquisición estaba plenamente organizada escaparon a los peores horrores de la locura de la brujería». Añade, por último, el historiador protestante sobre el tema de la brujería: «El servicio rendido especialmente por el Santo Oficio español al contener el desarrollo de una epidemia tan tenazmente reincidente sólo puede valorarse considerando los estragos de otros países en los que los protestantes, que no tenían la excusa de la obediencia a la autoridad pontificia, fueron tan despiadados como los católicos en esa tarea criminal» (III, 626 y 638).

En resumen, si es que es posible hacer algún resumen, la Inquisición, según creemos, fue una desdicha y un error, pero ciertamente no mayores que los que se hicieron presentes en distintos países en la Europa del Antiguo Régimen (guerras de religión, torturas y asesinatos de disidentes, heterodoxos o de mujeres tenidas por brujas,

matanzas indiscriminadas en la Revolución francesa, etc.) y no digamos nada de los exterminios masivos que han traído los totalitarismos del siglo XX. Como he recordado en otra ocasión, de las manifestaciones de intolerancia se aprende la tolerancia. Y del conocimiento de los excesos inquisitoriales, tan incomprensibles a la luz de una religión cuyo fundador prometió la bienaventuranza a los pacíficos y misericordiosos, debemos aprender el respeto a la libertad de conciencia, a los derechos humanos, y la defensa de la concordia civil. Esto, y nada menos que esto, es lo que puede aportar el libro que ahora reaparece.

José Antonio Escudero
Académico
Director del Instituto de Historia de la Intolerancia

SUMARIO GENERAL DE LOS TRES VOLUMENES

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Siempre me ha sorprendido que, tratando la obra de LEA de un tema tan español como la *Historia de la Inquisición*, no estuviese traducida a nuestro idioma, existiendo, desde hace mucho tiempo, traducciones a casi todas las lenguas de Europa. Débese esto, sin duda, a que el tema de la Inquisición ha sido un tema polémico, enlazado con las luchas y controversias políticas que ha vivido España durante todo el siglo XIX.

Hoy día ha cambiado el criterio sobre la Inquisición, a cuyo estudio se aplica una acttiud objetiva e histórica que explica la existencia de este Tribunal en su época, sin que ello suponga ni las apologías ni tampoco las diatribas que abarcaban en las antiguas polémicas la valorización de la cultura española.

Cuando encontré, hace mucho tiempo en la Biblioteca de Santander, las cartas de Lea a don Marcelino, me entró una gran curiosidad por conocer la personalidad del historiador americano y después, al encargarme de la dirección de la Fundación Universitaria Española, creí oportuno que ésta —siguiendo su línea de estudiar los temas españoles con objetividad histórica y, a la vez, con un sentido patriótico— emprendiese la empresa de traducir esta interesante obra.

La razón de que no tuviese utilidad el traducir a Lea se debe al hecho de que toda la documentación en que se basa su Historia tiene las signaturas de la época en que él la redactó y, como estas signaturas, en años posteriores, sufrieron cambios —no sólo las signaturas, sino la situación de los documentos— resulta que el manejar la obra de Lea hubiera supuesto un esfuerzo prácticamente irrealizable para el lector. Comprendí que sólo resolviendo este problema se podía hacer la traducción.

Con el propósito de que la edición española apareciese con estas correcciones, que la harían más útil que las versiones europeas y que el propio original americano, encargué la versión española a Jesús Tobío Fernández, que nos entregó el texto

español de los cuatro volúmenes. Después encomendé su revisión a Angel Alcalá, que ya había trabajado para la Fundación preparando la edición de una obra trascendental de la cultura española: la «*Christianismi Restitutio*» de Miguel Servet, de la cual se conservaban en el mundo cuatro ejemplares; una obra trascendental, casi inaccesible.

La personalidad de Lea es muy interesante: un hombre lleno de curiosidad, que sólo a la mitad de su vida empieza la tarea de historiador, tratando los asuntos más variados: la historia del celibato eclesiástico, la de los moriscos de España, el Niño de la Guardia, la historia de la Inquisición en la Edad Media y una serie de monografías de tipo semejante que hacen de él una personalidad muy curiosa, porque todas estas obras están escritas con un criterio objetivo, con una documentación muy seria que, probablemente, hacen de la figura de Lea uno de los más grandes historiadores norteamericanos y quizá el padre de la historiografía moderna en América.

Otro de los motivos de que esta obra no haya sido traducida al español se debe al ambiente polémico que siempre rodeó todo lo referente a la Inquisición en España; temían, sin duda, unos: el elemento reaccionario, que fuese una apasionada diatriba contra la tradición nacional, y otros que, por el tiempo transcurrido, fuese un libro atrasado en su información. Hemos emprendido nuestra traducción haciendo de la obra un instrumento de trabajo nuevo que puede servir a todos los historiadores de este tema.

Hoy día se comprende la Inquisición de otra manera, no estudiándola aislada, sino encuadrándola en la historia de la intolerancia. Y sólo parecen justas las quejas sobre la continuidad de la Inquisición, si se refieren al período que se abre en la historia de la intolerancia, después de las polémicas del humanista Vesalio. Actualmente se explica la Inquisición como un fenómeno de la intolerancia, que durante mucho tiempo predominó en todo el mundo y en la cultura occidental. El hecho de que la española haya sido considerada de un modo particular como una muestra de intolerancia nacional, se debe a que, por peculiaridades de nuestra historia manteniendo la unidad religiosa que motivó las guerras civiles del siglo XIX, perduró hasta el año 1833.

Creemos prestar un servicio útil a los investigadores de este asunto y también a la historia de la cultura española, evitando que en lo sucesivo aparezca España como una excepción inex-

plicable entre todas las naciones de Europa: el ser la única que no tradujo esta obra.

Queremos completar estas palabras preliminares incluyendo, a continuación, las cartas cruzadas entre Lea y Menéndez Pelayo, primero porque sirven para mostrar la cordialidad con que se trataron; segundo, porque muestran la beligerancia que don Marcelino daba a Lea como historiador, y, finalmente, porque son un documento para la biografía de este personaje tan interesante que fue Lea.

Aconsejamos, para el estudio de H. Ch. Lea, la obra de Armstrong (1), pudiendo completar esta información la conocida *Bibliografía de la Inquisición* de Emil van der Vekene.

PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ
De las RR. AA. Española
y de la Historia

(1) ARMSTRONG, William M.: *Henry Charles Lea, Scientific Historian.* «Pennsylvania Magazine of History and Biography», LXXX, n.º 4 (1956), páginas 465-478.

CORRESPONDENCIA
ENTRE MENENDEZ PELAYO
Y LEA

Philadelphia, U.S.A. - 2000 Walnut St.
Mayo, 13, 1887

Muy Sr. mío:

En una «Historia de la Inquisición de la Edad Media» que acabo de completar, he tenido una gran ayuda gracias a su excelente «Historia de los heterodoxos españoles», especialmente en lo que se relaciona con las monografías de Arnaldo de Vilanova, Raimundo Lull y Juan de Pera-tallada.

Mi trabajo está actualmente en imprenta y deseo, cuando esté publicado, darme el placer de ofrecerle un ejemplar. No estando seguro de conocer su actual dirección, me tomo la libertad de informarme previamente, con la esperanza de que ésta le llegue y que usted tenga la bondad de indicarme las señas a las que los ejemplares deberían ser remitidos por correo.

No puedo esperar que los puntos de vista que, como protestante, he adoptado respecto a las instituciones medievales, merezcan en todos los casos su aprobación, pero confío en que usted, al menos, reconozca en mi labor un intento honesto de alcanzar la verdad.

Con mucho respeto soy siempre

sinceramente suyo
Henry Lea

El Doctor Don Marcelino Menéndez Pelayo.

Mr. Henry C. Lea
Madrid, 13 de Junio de 1887

Muy Sr. mío y de todo mi respeto:

Agradezco a Vd. muchísimo la oferta de su libro *History of the Inquisition of the Middle Ages,* que deseo mucho leer. Si usted me le envía durante los meses de Julio, Agosto o Septiembre, puede hacerlo con mi dirección a Santander, donde pasaré todo el verano. Para la dirección basta mi nombre. Si me lo envía Vd. desde el mes de Octubre en adelante, puede poner en el sobre las siguientes señas:

M. Menéndez y Pelayo
Catedrático de la Universidad de Madrid
Calle del Arenal, 19 y 21
(Hotel de las Cuatro Naciones)
Madrid.

Es grande el interés que me inspira el asunto de su libro de Vd. por lo mucho que se relaciona con mis propios estudios.
Con esta ocasión, se ofrece de Vd. afmo. y respetuoso servidor q. s. m. b.

M. Menéndez y Pelayo

Philadelphia, U.S.A., 2000 Walnut St.
Noviembre, 15, 1887

Mi querido señor:

Cuando le escribí, hace seis meses, esperaba que el primer volumen de mi «Historia de la Inquisición» estaría terminado durante el verano. Se ha retrasado y solamente ahora me es posible enviárselo, a la vez que esta carta, por correo. El segundo y tercer volumen aparecerán con cortos intervalos. Es en el tercero donde tengo la ocasión de aludir a Arnaldo de Vilanova, Juan de Pera-tallada y Ramón Lull, en cuyo estudio sus investigaciones han vertido tanta luz.
Cuando termine con este trabajo espero continuar con una

historia de la Inquisición moderna. En esto el Santo Oficio español ocupa un lugar predominante y presumo que todavía debe haber gran cantidad de material inédito en las librerías y archivos de España. Si usted pudiera orientarme para obtener acceso a este material empleando a alguien que pudiera hacerme extractos o copias, le estaría infinitamente agradecido. El fallecido Sr. Amador de los Ríos tuvo la bondad de tomarse este trabajo y de él recibí algunos manuscritos de interés, pero su muerte me ha privado de ayuda en el futuro.

Estoy haciendo investigaciones entre los manuscritos de Llorente, conservados en la Biblioteca Nacional de París. La B. Library de Oxford, la Royal Library de Copenhague y la Royal Library de Munich han tenido la bondad de prestarme manuscritos españoles —algunos de ellos de gran interés— pero, claro está, las fuentes principales de información están en España y, como mis compromisos no me permiten visitar su país, sólo puedo obtener lo que quiero recurriendo a otros. Esperaba encontrar algunas indicaciones que me orientasen en la muy interesante obra del Sr. Melgares Marín, pero, pese a lo admirable que es en otros aspectos, carece de información.

Le ruego me perdone esta intrusión en su tiempo y créame, con el mayor respeto,

sinceramente suyo
Henry C. Lea

D. M. Menéndez Pelayo.

Sr. Dn. Enrique Carlos Lea
Madrid, 7 de Enero de 1888

Muy estimado señor mío:

Tengo que dar a Vd. las gracias más encarecidas por la bondad que ha tenido de enviarme el primer tomo de su *Historia de la Inquisición en la Edad Media,* obra de sólida erudición, de excelente método, llena de investigaciones nuevas y dictada casi siempre por un loable espíritu de rectitud histórica. Ya comprenderá Vd. que, en ciertos puntos, mi criterio como cató-

lico tiene que diferir del de Vd. Pero la historia tiene la ventaja de que pueden estar de acuerdo en cuanto a los hechos los mismos que no lo están en cuanto a los principios.

Tengo mucho deseo de ver impresos los dos volúmenes siguientes de la misma obra. Si Vd. se anima a emprender luego la Historia de la Inquisición Española, tendré mucho gusto en proporcionarle relaciones con los gefes (sic) de nuestras bibliotecas y archivos, para que haga Vd. sacar en ellos las copias y extractos que le interesen. La mayor parte de los documentos relativos a nuestra Inquisición están efectivamente en España, sobre todo en el Archivo Central de Alcalá de Henares, en el de Simancas, en la Biblioteca Nacional, en la de la Academia de la Historia. Cuando llegue el caso, Vd. me dirá qué género de documentos desea y yo le pondré a Vd. en comunicación con las personas que puedan servirle.

Dando a Vd. las gracias. se repite suyo afmo. servidor q. b. s. m.

M. Menéndez y Pelayo

Philadelphia, 2000 Walnut St.
Enero, 26, 1888

Muy señor mío:

Tengo que agradecerle su bondadosa carta del siete; hace una o dos semanas tuve el gusto de mandar a sus señas, por correo, un ejemplar de mi segundo volumen y el mes próximo espero mandarle el tercero ya que ahora estoy leyendo las pruebas del Indice.

Tan pronto como deje de estar ocupado en este trabajo espero comenzar seriamente la continuación que empieza con la Inquisición Española. Aprovechando mis ratos de ocio estoy procurando ponerme en contacto con las condiciones sociales de que surgió (la Inquisición) examinando la legislatura de Castilla, especialmente las Ordenanzas Reales y libros como el «Tartalicium Fidei». Llorente sólo le da a uno la superficie de los acontecimientos y yo quiero, si posible, satisfacerme con el manantial secreto de la actividad que condujo a una raza de espíritu tan elevado e incluso tan turbulento como el de los españoles a colocar sobre sus cuellos un yugo tan pesado como

el del Santo Oficio y descubrir si había otras causas, además de las exposiciones de James de Moors, que den cuenta del contraste entre la España de Carlos V y la de Carlos II.

Creo que tengo todo, o casi todo, de lo que ha aparecido impreso sobre la Inquisición española, pero tiene que haber todavía mucho inédito de interés en las colecciones y archivos que usted menciona. Le quedaría extraordinariamente agradecido si pudiera orientarme para obtener este material. No es fácil designar anticipadamente lo que deseo sin saber lo que existe. Los expedientes de la Inquisición son enormemente difusos y cientos de folios pueden estar dedicados a un juicio de escasa importancia o significado. El plan que he encontrado satisfactorio en otros casos ha sido obtener un resumen o *dépouillement* de los documentos y sobre esto yo indicaría cuál de ellos deseo que sea copiado *in extenso*. Para este trabajo preliminar estoy habituado a pagar por página, folio o doble folio.

Claro está que la persona empleada desearía tener la certeza de que su pago había de ser inmediato. Tal vez para iniciar el trabajo me permitiría usted enviarle una pequeña remesa de $ 100 que podría usted entregar conforme se hacía el trabajo y, subsiguientemente, quien trabajase podía estar seguro de que la relación directa conmigo sería grata en todos los aspectos. De momento no tengo a nadie en Madrid con quien pueda ponerle en contacto. Fácilmente podría proporcionarme una introducción al Embajador de Estados Unidos en Madrid que le permitiría dar a usted todas las referencias qué se necesitasen.

Hay mucho en su segundo y tercer volumen que me será de gran ayuda y a lo que espero hacer frecuentes referencias pero, como mi tema primordial es el Santo Oficio, estoy naturalmente impaciente por obtener lo que quiera que sea que esclarezca su actividad interna; que esto me sirva como excusa para presionar de esta manera su bondadosa ayuda.

Con gran respeto soy siempre

fielmente suyo
Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Febrero, 5, 1888

Muy señor mío:

No esperaba molestarle tan pronto con otra carta, pero me parece conveniente informarle de que he obtenido una presentación para el Hon. L. M. Curry, Embajador de los Estados Unidos en Madrid, a quien he escrito, solicitando su ayuda en cualquier forma para que pueda obtenerse el material que necesito. Le he mencionado la solicitud de ayuda que he pedido a usted y me alegraría si pudiera usted ponerse en contacto con él.

Si se requiere cualquier permiso oficial para tener acceso a los archivos, no dudo que Mr. Curry tendría la bondad de molestarse en obtenerlo.

Con el mayor respeto quedo

sinceramente suyo
Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Marzo, 6, 1888

Muy señor mío:

Desde que le escribí el 26 de enero, Mr. Curry me ha informado de que ha ofrecido a usted hacerse responsable por cualquier gasto en que incurran las copias de los manuscritos que preciso. Es muy amable por parte suya y le he mandado un giro de 500 fr. para hacer frente a cualquier gasto inmediato.

Creo que ya le mencioné que don José Amador de los Ríos había tenido la bondad, hace unos diez o quince años, de proporcionarme la copia de una cantidad de manuscritos. Acabo de revisarlos y se me ocurre que tal vez debería mandar a usted una lista de ellos para evitar un gasto inútil de tiempo y posibles duplicados. Por tanto, se la adjunto y comprobará usted

que se han obtenido principalmente de los manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Pidiéndole excusas por molestarle tan a menudo, quedo de usted

respetuosamente
Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Abril, 9, 1888

Muy señor mío:

Por fin tengo el placer de remitir a sus señas por correo el tercer volumen de mi Historia de la Inquisición. Usted verá en él lo mucho que he utilizado su investigación sobre Arnaldo de Vilanova, Juan Peratallada y Ramón Lull, Enrique de Villena, etc.

Espero tener pronto noticias de usted y de que ha encontrado alguien que puede hacer los resúmenes y copias que deseo y entretanto quedo

muy sinceramente
Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

Mr. Henry C. Lea
Madrid, 8 de Mayo de 1888

Mi estimado amigo:

Recibí el tercer volumen de la obra de Vd. acerca de la *Inquisición de la Edad Media,* todavía más interesante que los anteriores por la calidad de los hechos sobre que versa y escrito con igual talento, erudición y madurez de juicio que los anteriores.

Agradezco a Vd. la benévola mención que en varias partes hace de mis *Heterodoxos.*

He encontrado, al fin, persona inteligentísima que se encargue de extractar para Vd. los documentos de la Inquisición que se hallan en nuestra Biblioteca Nacional. Es D. Antonio Paz y Meliá, empleado en el mismo establecimiento. Cuando haya terminado su tarea, buscaré otro que haga el mismo trabajo en los mss. de la Biblioteca de nuestra Academia de la Historia.

De Vd. siempre amigo afmo. y s. s. q. b. s. m.

M. Menéndez y Pelayo

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Junio, 17, 1888

Muy señor mío:

Su grata del 8 de mayo llegó debidamente y tengo que agradecer su bondad por haberme proporcionado la ayuda del doctor Antonio Paz y Meliá; confío en que el resultado de su labor servirá para aclarar con nueva luz la actividad y funciones del Santo Oficio.

He estado investigando con cierta minuciosidad las relaciones entre las diferentes razas de la Península desde el período de la monarquía Gótica, como la única forma de comprender los factores conducentes a la génesis y desarrollo de la Inquisición de Fernando e Isabel. Me parece curioso que, al menos en aquello a que se extiende mi lectura, ningún escritor fuera de España parece haberse dado cuenta de este hecho. Esto es lo que priva a las teorías de hombres tales como Maistre, Ranke, Hefele, Gams y otros de todo valor científico. De hecho, sus laboriosas apologías, presentando la Inquisición como una máquina meramente política, son en realidad la condena más severa de la Iglesia que no debía haber permitido una prostitución tal de sus sagradas funciones. La explicación real puede encontrarse en la opinión pública universal de aquellos días, que consideraba la unidad de la fe como el objeto más importante que podía ser conseguido por ambos la Iglesia y el Estado, y en el antagonismo que había surgido entre castellanos, judíos y mudéjares. Cómo esto pudo surgir es el verdadero problema del que he estado investigando la solución.

Estoy enteramente de acuerdo con usted (Het. Esp. I, 638) en que la enumeración de Llorente de las víctimas de la Inquisi-

ción no merece crédito; me sorprendió ver que el señor Amador de los Ríos la adoptaba sin manifestar la menor expresión de duda. Yo he comprobado los casos en la lista al final del Libro Verde de Aragón y quedé impresionado con el número de las ejecuciones; esto fue confirmado por un manuscrito que tengo de los autos celebrados en Zaragoza. ¿Cree usted que algunos detalles auténticos de este tipo podrán encontrarse en los archivos de Alcalá? Sería un punto muy interesante a determinar.

Sinceramente suyo

Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Sep. 10 - 88

Muy Sr. mío:

He indicado a mis editores que remitan a Vd. por correo postal un pequeño volumen sobre temas españoles que acaba de imprimirse. En él verá Vd. que he hecho gran uso de sus trabajos y, aunque no puedo esperar que esté de acuerdo conmigo en mis conclusiones, creo reconocerá que mi objetivo ha sido alcanzar la verdad.

Sinceramente suyo

Henry C. Lea

M. Menéndez y Pelayo.

Mr. Henry C. Lea
Santander, 26 de setiembre de 1890

Mi distinguido amigo:

He recibido y leído ya casi por completo el precioso tomo de *Estudios* que Vd. ha publicado y me ha remitido, acerca de algunos puntos de la historia eclesiástica de España en el

siglo XVI y en los dos siguientes. Es claro que en algunas conclusiones hemos de diferir, dada la diversidad de nuestro punto de vista religioso, pero me complazco en reconocer la buena fe, la estricta imparcialidad histórica, la templanza y discreción con que Vd. ha formulado sus juicios. Es una obra seria y una obra científica. Agradezco a Vd. mucho la benevolencia con que ha hablado de mis trabajos y me alegro de que le hayan prestado alguna utilidad. El de Vd. me servirá a mí no poco para la nueva edición que preparo de mis *Heterodoxos*.

De Vd. siempre afmo. amigo y s. s. q. s. m. b.

M. Menéndez y Pelayo

Philadelphia - 2000 Walnut St.
Septiembre, 10, 1894

Muy señor mío:

Di instrucciones a mis editores para que le sea remitido por correo a sus señas un ejemplar de un pequeño volumen de ensayos sobre temas españoles que acabo de publicar.

En él verá usted el gran uso que he hecho de sus trabajos y, aunque no puedo esperar que estará usted de acuerdo conmigo en mis conclusiones, espero que reconocerá que mi objeto ha sido llegar a conseguir la verdad.

Sinceramente

suyo
Henry C. Lea

Señor Don M. Menéndez y Pelayo.

PROLOGO

1. La presente edición

Los cuatro gruesos tomos de la edición original de esta obra en inglés fueron publicados por la prestigiosa firma neoyorquina «The Mac-Millan Company» entre 1906 y 1907. Han pasado, pues, casi ocho decenios hasta ver la luz, por fin, en nuestra lengua. Hasta este momento la monumental construcción histórica de Lea sobre la Inquisición española apenas era manejada, ni siquiera por los investigadores más solícitos, o por no serles fácilmente asequible, a pesar de haber sido reimpresa posteriormente, o por no dominar su no siempre fácil redacción en un inglés un tanto complejo y reiterativo.

Es menester, ante todo, justificar nuestra decisión de agrupar en tres los cuatro volúmenes mencionados. Nada de éstos se ha omitido, por supuesto, pues ningún derecho nos asistía para ello. Fue Lea un escritor fecundo. Decidido, por motivos que luego se estudiarán, a estudiar la institución inquisitorial en todos sus aspectos, había ya publicado en 1887-88 los tres volúmenes de su *Historia de la Inquisición en la Edad Media.* Para la de la española preparó no cuatro, sino seis, que parecieron excesivos, y eso tras excluir todo lo referente a la *Inquisición en las Colonias españolas,* publicado en uno en 1908. Por cartas a amigos —el Prof. Fréderic, el Prof. Burr, a lo largo de 1905— sabemos que a sus ochenta años no perdonó esfuerzo durante nueve largos meses para realizar una nueva redacción más concisa, que es la que se publicó. Sin embargo, acaso ciertas prisas finales o ineludibles exigencias editoriales debieron actuar para interrumpir los volúmenes, quebrando secuencias narrativas o unidades históricas que nosotros hemos logra-

do reintegrar simplemente reagrupándolas, aun a costa de engrosar nuestros tres únicos tomos.

Un provisional repaso al contenido será la mejor confirmación de este razonamiento. Lea divide sus materiales en nueve libros, y cada uno de ellos, en capítulos. Aunque ninguno de éstos queda interrumpido, sí los libros, el VI entre los vols. II y III suyos, y el importantísimo VIII entre los III y IV. Nosotros no sólo hemos adelantado el III a nuestro vol. I para ganar espacio y logrado presentar del IV al VII inclusive en nuestro II, sino que, al quedar así el titulado *Las esferas de acción inquisitorial,* el VIII, iniciado con nuestro volumen III y último, se ha podido agrupar en éste lo que acaso interesa más al lecto rno estricta ni primariamente interesado en conocer las estructuras internas, las tensiones de jurisdicción, las finanzas o los presupuestos jurídicos de la Inquisición, sino su concreto *modus operandi* con los diversos tipos de heterodoxia que abordó. Nuestro vol. III, que culmina con los más discutidos capítulos de esta obra, dos, sobre la decadencia y extinción de la Inquisición y una «mirada retrospectiva» en que Lea reúne sus personales juicios sobre ella, constituye así un todo unitario que aun comercialmente podría obtener su carrera independiente.

Lograda esta integración, hemos optado también por rotular cada uno de nuestros tres volúmenes con un lema no tomado del mismo Lea. En el I, *Origen y tensiones,* vienen los libros I, II y III de Lea, titulados por él, respectivamente, *Orígenes y creación, Relaciones con el Estado* y *Jurisdicción.* El lema general del II, *Organización y recursos,* cobija los siete siguientes libros, en el orden mismo publicado por él y con sus propios títulos: *Organización, Recursos económicos, La práctica, El castigo.* Por fin, bajo el del III, *Actuación y decadencia,* tiene el lector, agrupado y compacto, todo el material de los libros VIII y IX, *Las esferas de acción* y la mentada discutida *Conclusión* de los dos capítulos finales. Para mejor referencia se imprime este sumario general en cada uno de los tres tomos. Por fin, al final del III se ha traducido, con algunas exclusiones de términos innecesarios por reiterativos, el completísimo *Indice* de lugares, nombres y temas tal como lo trae el original de Lea. Su riqueza, que viene a ser un magnífico resumen de la inmensa obra, compensa del enorme esfuerzo suyo y nuestro, pues quien entiende en estas oscuras pero necesarias ta-

reas no dejará de apreciar, es un decir, el invertido en hallar la exacta correlación de páginas entre sus cuatro volúmenes y los tres nuestros.

En cuanto a la labor de traducción inicial es de pura justicia mencionar el mismo nombre que figura en la portada con el de quien esto escribe: Jesús Tobío Fernández. Fue el encargado por la Fundación Universitaria Española de realizar la versión, que le entregó mecanografiada tras un par de años de arduo trabajo.

La lectura atenta de los originales aconsejó una revisión total de la versión castellana en términos, en frases, en estilo, en contenido, para completar y perfeccionar la ingente labor del señor Tobío, base del texto que el lector tiene ahora en sus manos. No obstante, dadas las continuas muy cuantiosas modificaciones introducidas, me hago personalmente responsable de aquél en su forma actual, y ello a lo largo de los tres volúmenes que constituyen nuestra edición.

Como luego se dirá, Lea escribió todas sus obras a base de los documentos originales, aunque sin haber nunca puesto los pies en las bibliotecas y archivos donde se conservan. Su fortuna le hizo afortunado, y una de las fortunas de los afortunados suele ser, si además de suerte hay coraje y esfuerzo, lograr hacer las cosas afortunadamente. Ahora bien, por una parte, los documentos cuya copia manuscrita le iba llegando de muy diversas procedencias estaban albergados entonces en bibliotecas y archivos que o han dejado de existir tras efectuar el traslado de sus fondos a otro o simplemente han restructurado éstos dando por resultado el cambio total de las signaturas mencionadas por Lea; por otra, dirigiéndose él a un público de habla inglesa, traducía, obviamente, las citas tomadas del español o latín o catalán u otras lenguas originales de ellos al inglés. Una edición seria y científica de la *Historia* de Lea no podía olvidarse de ninguno de estos factores de perturbación, y debía aspirar a corregirlos. La edición que el lector está leyendo ha logrado esta meta, gracias a imprescindibles colaboraciones.

Debo a la Srta. Cristina Córdoba, secretaria de la Fundación, el que la casi totalidad de los textos documentales reaparezcan en su castellano original; los de otras lenguas, poquísimos, son presentados en ellas o en castellano, según los casos. Hay que lamentar que, al no haber identificado en algunos cen-

tros extranjeros ciertos documentos, poquísimos también, se hayan quedado sin el bautismo de su prístina inocencia lingüística.

El otro problema era el más arduo. Sabido es que el AHN fue creado en 1866, pero también que sus fondos se fueron aumentando con los años. Al de Simancas fueron llevados en carros de mulos en 1850 los libros y legajos del ya suprimido archivo del Consejo de la Inquisición o Suprema, y allí recibieron distinta signatura de la que en él tenían. Cuando los colaboradores de Lea empezaron a enviarle copias de los documentos inquisitoriales guardados en España, se hallaban éstos o en Simancas, o en la Biblioteca Nacional con la vieja signatura, o en el extinto Archivo General Central de Alcalá de Henares, que en 1897 acogió los referentes al tribunal de Toledo y Valencia y una pequeña parte de la Suprema remitida en 1820 al ministerio de Hacienda, o en el mismo Archivo Histórico Nacional. A estas procedencias responden sus citas. Pero es sabido también que una Real Orden del 13 de junio de 1914 determinó fundar en el AHN la «Sección de Inquisición» a fin de facilitar el trabajo de los investigadores. Entre este año y 1916 se trasladaron, pues, de nuevo a él 3.112 legajos y 1.154 libros, los procedentes del antiguo archivo de la Suprema, pero también los fondos inquisitoriales del de Alcalá y muchos de la Biblioteca Nacional. Hoy dicha sección consta de 5.344 legajos y 1.454 libros. Naturalmente,no todos fueron copiados a mano para ser estudiados por Lea, pero los que él utilizó presentaban el obstáculo de su difícil identificación cuando el investigador quería seguir los pasos de la propia investigación de Lea poniendo los pies sobre sus huellas. En algún sentido puede decirse sin exagerar que la obra de Lea en su original inglés resultaba inservible a los seis años justos de su publicación para quien quisiera identificar la exactitud documental de sus afirmaciones, a no ser que se tomara la no parva molestia de hacer la pesquisa por su propia cuenta. Con la misma falta de exageración puede afirmarse que de ahora en adelante cualquier investigador de la Inquisición que no conozca la documentación oportuna por otras fuentes que Lea mismo habrá de recurrir a nuestra edición, si quiere ponerse al día en las referencias que desde 1914 quedaron obsoletas. En conclusión, esta edición española se hace imprescindible incluso para quien

sólo posea la original en inglés, cuyo aparato documental resulta, y lo viene siendo desde esta fecha, inservible.

Las Srtas. María Vergara Doncel, actual jefe de la Sección de Inquisición, y Natividad Moreno Garballo, su antecesora, han formado el equipo que se hace plenamente responsable de la correspondencia entre las signaturas antiguas citadas por Lea y las que los documentos tienen ahora, tanto en el AHN como en la Biblioteca Nacional; lamentablemente, determinados factores no les han permitido verificar las signaturas mismas de Lea en su propio original, que bien pudiera tener equivocaciones. Absolvámoslas de tal escrúpulo, generoso lector, al tiempo que ellas y yo, los tres, te pedimos tus correcciones si das con ellas.

Agotando el tema, séanos permitida una confesión por nuestra parte. Las bibliotecas y archivos que enviaron a Lea materiales de estudio fueron muy numerosas. Las principales comparecen al frente de cada volumen nuestro con sus siglas modernas, cuyo uso ahorrarán espacio en las citas. Siendo éstas relativamente pocas, dado el estilo historiográfico de Lea que luego discutiremos, no es de esperar que molesten al lector impaciente al forzarle a interrumpir su ritmo de lectura sin la rápida ojeada al pie de página. Comprobar la fidelidad de todas sus signaturas tal como Lea las trae con las que en la actualidad puedan tener, y que en algunos casos que son conocidos sabemos que tienen, hubiera sido tarea científicamente exigida por nuestros propios escrúpulos editores, mas prácticamente inabarcable. Aplíquese de nuevo el supercrítico lector la misma petición, a fin de que, con nuestra gratitud, podamos quizá incorporar su nombre al del equipo que elabore, ojalá, una segunda, y corregida por mejorada, edición.

2. El autor y su obra

La personalidad de Lea suele ser desconocida incluso de sus lectores. Unas notas sobre su vida y obra total se antojan, así, no sólo convenientes, sino necesarias.

Henry Charles Lea nace en Filadelfia el 19 de septiembre de 1825. Muere en la misma ciudad el 20 de octubre de 1909. En ella transcurre prácticamente toda su vida, siendo a la vez el primer historiador norteamericano que escribe de historia

científicamente, a base de documentos originales, de formación no universitaria sino absolutamente autodidacta, y quizá el único que jamás puso los pies en ninguno de los archivos que guardan los documentos que él utilizó copiosa y agotadoramente.

Su ciudad está ya equilibrando por entonces el ritmo de su intensa vida política reciente y el de su vida intelectual. Las características ancestrales de la familia en que nace determinan acaso las suyas propias, así como las que va a imprimir al sentido último de sus labores de estudioso investigador. Su más lejano antepasado emigrante, el viejo John Lea (o Lee, o Leigh, y otras formas más, pues de varias hay constancia), había llegado en 1699 entre los «cuáqueros» que acompañaron a William Penn. Su padre, Isaac, nacido en 1792, compaginaba eficazmente la atención al negocio editorial de la familia con estudios geológicos e ictiológicos que, andando los años, produjeron toda una serie de trece volúmenes en 4.º sobre fósiles de moluscos norteamericanos, llenos de bellísimas ilustraciones. Su culta madre, Frances Ann, era hija de un prohombre de los primeros días de la patria, Mathew Carey, patriota irlandés emigrado también en pos de libertades a la colonia inglesa de todas las promesas. Henry Charles, nacido rico y enfermizo, nunca asistió a escuelas ni universidades; en su casa y con tutores privados fue recibiendo una exquisita educación.

A los seis años aprendió griego y latín. Su único viaje al extranjero en toda su larga vida fue el breve tiempo pasado en 1832 en una escuela de París, único alumno no francés, lengua que dominó siempre. Ya viejo, aún recordaba cómo con los niños recogía en las calles balas que quedaban de la revuelta que había destronado a Carlos X. A los doce, no pudiendo obtener, por pasajera crisis económica, un ejemplar griego de Anacreonte, se lo copió entero del ejemplar de la biblioteca de Filadelfia; poco después encontró tiempo para traducirlo íntegro al inglés, así como otros poemas helenos. Sus primeros escritos parecían marcarle la orientación científica de su padre: dos artículos en 1841 sobre el peróxido de manganeso y sobre ciertos fósiles encontrados en los depósitos eocénicos de Alabama. Siguió esta línea los años siguientes, publicando hasta el 48 otros seis sobre moluscos, la mitad sobre fósiles y la otra sobre vivos. Los albergó el *American Journal of Science and Art,* mientras que la mayor parte de sus ensayos de otro porte, sobre

humanidades, economía, estudios críticos de poetas contemporáneos, tales Browning y Tennyson, y sus seis estudios de historia de la literatura, especialmente francesa, aparecían en *The Southern Literary Messenger.* Mientras, desde los dieciocho, estaba colaborando en la empresa editorial familiar, la «Lea and Blanchard». Agotador aprendizaje y, desde 1851, al retirarse su padre y reemplazarlo, definitivamente desde 1865 al hacer lo propio el socio y quedar director, agotadoras responsabilidades. Cada día. Sus últimas horas de la tarde y cada noche, con sus libros, que su fortuna le permitía adquirir a cualquier precio de cualquier lugar. Pero ya entonces había cambiado el rumbo de sus atenciones.

No es fácil acarrear tal pesada doble vida. El eslabón más débil era su salud, quebrada por agotamiento, que amenazó sumirlo en invalidez permanente. Forzado al reposo, se dio a leer, para entretenerlo, viejas crónicas francesas. Educado en el método científico, lo aplicó espontáneamente a la pesquisa histórica: ¿hasta qué punto gozan de credibilidad los documentos medievales? A su vez, al penetrar en ellos siguiendo su innato impulso de ir siempre a las fuentes, intuyó el impresionante papel jugado por la Iglesia en la forja de las leyes e instituciones del Medievo, así como el hecho de la pervivencia de muchas de ellas, por encima del natural acotamiento del período histórico que las produjo, en la médula misma de numerosas instituciones, sociedades y nacionalidades posteriores. Una intuición complementaria hubo de tener por objeto, en consecuencia, la pregunta sobre si esa pervivencia no había sido acaso el principal obstáculo determinante de la dificultad y aun imposibilidad del paso de aquellas mismas instituciones y nacionalidades a la modernidad. La identificación de la Inquisición en su relación con España como ejemplo paradigmático de esa conflictividad debió surgir en su mente de un modo inmediato. Esta intuición puede interpretarse quizá como fruto de su educación, a la vez liberal pero radicalmente adversaria de todo tipo de intolerancia, recelosa de las estrecheces y equívocas seguridades del catolicismo medieval y de la perduración de sus postulados básicos en los siglos siguientes, al menos en países que bajo aquélla vivieron durante siglos; de hecho, impuesta a su labor investigadora lentamente, constituyó el motivo fundamental en torno al que giraron ya todos los esfuerzos de su exigente carrera historiográfica.

Sus copiosas lecturas sobre temas tan ambiciosos empezaron a expresarse primero en una serie de recensiones de libros históricos publicadas en la *North American Review* desde 1858, revista de bien distinta orientación de aquéllas en que, como *The Knockerboeker* y *Transactions of the American Philosophical Society,* publicara sus ensayos sobre fósiles y poemas griegos. Presentar importantes libros de historia fue ya desde entonces una actividad complementaria. Hace unos años, por ejemplo, Arthur C. Howland reunió en un volumen sus *Minor Historical Writings and Other Essays,* y en él aparecen las del *Glossarium* de Du Cange, las del tratado de Derecho Romano de Güterbock y de la *Histoire du Droit dans les Pyrenées* de Lagréze, la de las obras de Schottmüller y de Gmelin sobre el ocaso de los templarios, y la de Reusch sobre el *Indice de libros prohibidos,* en alemán, que él iba a citar tantas veces. Por otra parte, muchos de los artículos históricos publicados entre aquel año y 1866 iban a hallar forma definitiva reunidos en sus primeros libros propios, que empezaron a darle ya justa fama: *Superstition and Force* en 1866, *The History of Sacerdotal Celibacy* en 1867 y *Studies in Church History* en 1869. Habría que urgar en los anales de la historiografía y darse por vencido: no parece que se haya dado jamás el caso de un autodidacta que, trabajando a pleno rendimiento en un floreciente negocio, fuera a la vez padre de tres obras casi simultáneas de exigente investigación sobre abstrusos temas de historia eclesiástica antigua.

La llegada de la Guerra Civil norteamericana hubo de imponer, mientras tanto, momentáneo destino diverso a sus energías. Lea nunca fue, de hecho, un erudito encerrado en su torre de marfil. Participó, siempre con eficacia y a veces con gracia, en lides nacionales y municipales de interés público. Su bibliografía abarca hasta ahora 116 artículos y folletos que tratan de asuntos de relevancia para sus contemporáneos. Trabajó con ellos por descubrir fuentes de corrupción administrativa en el ayuntamiento de Filadelfia, por promover legislación en temas de utilidad pública, por asegurar el derecho a la propiedad intelectual en todo el gran país —la famosa ley Chace—, por exponer los ideales de emancipación de los esclavos, etc. Uno de sus folletos lleva el título paródico *Idea bíblica de la poligamia, Bible view of poligamy,* en mofa del *Bible view of slavery* del obispo Hopkins, para insinuar la relatividad de los

argumentos sacados del texto bíblico. Sarcástico es también su *Indian policy of Spain* en que, irónicamente, compara el trato dado a los indios por España con el que en su tiempo mismo recibían del yanki todopoderoso. Al finalizar el siglo y estallar la pérfida guerra hispano-norteamericana del 98, sin embargo, le arrebató su nacionalismo y publicó como un adelanto de las conclusiones finales de ésta su *Historia de la Inquisición,* abundando en las causas de la decadencia de España; también al comenzar la ocupación de Filipinas por los Estados Unidos: *The Dead Hands,* donde precisa los males que se siguen de la posesión de tierras por manos muertas, como las de la Iglesia.

Nueva enfermedad entre 1880 y 84, que de nuevo paraliza sus trabajos de ultracientífico historiador «amateur». Coincide con su jubilación de la empresa, cuya dirección traspasa a su hijo. Libre, interviene aún más en la vida social e intelectual de su ciudad, se hace miembro de asociaciones culturales, pasa temporadas de primavera y otoño en el bello paraje denominado Delaware Water Gap, siempre interesado aún en flores silvestres y raros animalejos, los veranos en la playa, y realiza gran acopio de libros, de piedras preciosas, de cerámicas y bronces japoneses, de grabados, de objetos de arte. Traduce también poemas y publica un libro de los suyos propios, un tanto pesimistas, dada su enfermedad, su vejez, la prevista cercanía de la muerte. No sabía que le aguardaban casi treinta años de sereno y fecundísimo trabajo.

Rico, intelectual, investigador y filántropo, legó todos sus libros, manuscritos, cartas, papeles, a la biblioteca de la Universidad de Pennsylvania en Filadelfia. En 1888 la hizo ampliar, doblando su espacio. Al año siguiente sufragó los gastos de la construcción de un nuevo edificio para el estudio y la enseñanza de la Higiene y la Bacteriología. En 1897 fue el mecenas de los nuevos edificios del Pennsylvania Epileptic Hospital en Oakborne. Muchos años fue director de la biblioteca pública de su ciudad, y benefactor de otras instituciones, no sólo de su justamente prestigiosa Universidad. Esta supo honrar a quien en ella había dotado la cátedra de Historia Medieval que lleva su nombre construyendo una perfecta imitación de su casa y de su despacho, que presiden los desvelos de su director y titular de aquélla, Prof. Edward Peters. La biografía que de Lea está terminando en estas fechas nos presentará cabalmente la

figura total de nuestro autor. Peters es, además, uno de los que más obras de Lea está editando con nuevos prólogos los últimos años, conservador oficial de su memoria.

Como antes se dijo, la primera gran obra de Lea fue su *History of the Inquisition of the Middle Ages*, 1887-88. La publicación y su oferta a Menéndez Pelayo fueron arranque de la correspondencia epistolar cruzada entre ambos, que se publica en las páginas anteriores. Se sabe que, hallándose a mitad de la redacción del primer tomo, quiso dedicarlo a su médico, el Dr. Weir Mitchell; retiró la dedicatoria, temeroso de vincular su nombre a lo que Lea, modesto, creyó iba a ser un fracaso. Por el contrario, fue recibida en todo el mundo con elogios, y traducida antes de fin del siglo al alemán, al italiano, al francés, respectivamente por los historiadores Heinz Wiek y Max Rachel bajo la supervisión del Prof. Joseph Hansen, director de los archivos de la Universidad de Colonia (Bonn, 1905-13), el Prof. Domenico Battaini y la Srta. Pia Cremonini (Turín, 1909-10), y el célebre arqueólogo y activista anticlerical Salomón Reinach (París, 1900). Las ediciones alemana y francesa venían precedidas del largo ensayo crítico y laudatorio publicado independientemente por el profesor belga Paul Frédericq. Los loores procedieron de todos los ambientes ilustrados de Europa, si bien es cierto que buena parte de sus firmantes, la mayoría de los cuales jamás le vieron el rostro a Lea, eran los mismos amigos intelectuales de toda la rosa de los vientos que procuraban hacerle llegar en copia los más variados documentos a que alcanzaba su conocimiento.

Nunca sospechó su autor que especialmente Reinach y Battaini aspiraran a utilizar los materiales de la *Historia*. Al percatarse, escribió así al segundo: «Jamás he intentado influir en las creencias religiosas de nadie, pero siempre me ha inspirado el deseo de aclarar y expresar con imparcialidad los hechos de la historia y dejar que enseñen por sí mismos su lección». Y a Reinach el 13 de marzo de 1901: «Comencé mis estudios medievalistas sin prejuicio alguno adverso al catolicismo, pero hallé ser la Iglesia un sistema político adverso a los intereses de la humanidad. Contra ella en cuanto religión yo no tengo nada que decir. Mi concepto del oficio de historiador es que busque la verdad y la exponga sin favor y sin medio». Pero ni aun así logró Lea detener esta manipulación de la Historia por intereses políticos del momento; en aquél, los de la lucha anticlerical

popularizada. Se traicionaba así la intención de quien no creía estar escribiendo sino para eruditos, no para el público en general. Reinach logró que su versión se vendiera a precios muy bajos, y en los años sucesivos, que la *Société Anonyme de Propagande,* que publicaba en Bruselas una biblioteca propagandística popular, editara selecciones de su traducción que se vendían a céntimos cada una. Entre 1905 y 8 se publicaron hasta 21 folletos de este tipo, que, contra la recta intención de Lea, parece llegaron a ejercer no poca influencia en el desarrollo del anticlericalismo en Francia. Estos avatares de la lucha política explican el mal nombre que Lea tenía por entonces en buena parte de los católicos franceses, fama que de rechazo repercutió, aunque menos, en algunos círculos conservadores de España.

Por tratarse del precedente temático paralelo al de la *Historia de la Inquisición Española,* se antoja oportuno ofrceer una síntesis de su contenido. Divididos los tres volúmenes en tres Libros, trata el I del *Origen y organización de la Inquisición,* describiendo en capítulos, tras algunos introductorios sobre la Iglesia misma, la herejía, los cátaros, las cruzadas contra los albigenses, las órdenes mendicantes, la fundación de la Inquisición, su organización, la estructura de un proceso y la entrega del reo al brazo secular. El II estudia *La acción de la Inquisición en algunos países de la Cristiandad:* Languedoc, Francia, España, Italia, Alemania, Bohemia, el caso de los husitas. Cubre el III *Campos especiales de la actividad inquisitorial:* los espirituales franciscanos, Segarelli y Dolcino, los «fraticelli», la utilización política de la herejía por la Iglesia y por el Estado, la hechicería y las artes ocultas, la brujería, las proposiciones teológicas.

Aún no había terminado Lea de escribir esa *Historia de la Inquisición medieval* cuando ya había madurado el proyecto de continuarla hasta incluir la propiamente española en todas sus ramificaciones y la de otros sistemas de represión. En carta del 14 de diciembre de 1887 escribía al Prof. Lecky, el gran medievalista que desde Dublín le proveía de copias de los manuscritos de la biblioteca del Trinity College: «Si me apuro, pienso que voy a poder emplear los próximos diez años para terminar mi obra; me serán necesarios. Espero disponer de ellos, pues hay muchas otras cosas que quiero decir, y dispongo de gran abundancia de material que quiero usar». Le fueron concedidos,

y ese gran material, bien digerido, fue produciendo no menos de quince volúmenes más, amén de varios eruditos artículos.

Fue el primero el de unos capítulos de historia religiosa de España relativos a la Inquisición, *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*, 1890, reimpresos en New York, Burt Franklin, 1967. Un grueso volumen en que publica los titulados «Censura de prensa», «Místicos y alumbrados», «Endemoniados», «El santo niño de La Guardia» y «Brianda de Bardaxi». Siguió dos años más tarde su edición del *Formulario de la Penitenciaría Papal en el siglo XIII*. En 1896, los tres volúmenes de la *Historia de la confesión auricular y de las indulgencias en la Iglesia latina*. En 1901 el volumen sobre *The Moriscos of Spain: Their Conversion and Expulsion*, que dio a luz la propia editorial familiar, llamada ya entonces «Lea Brothers and Company». Precisamente unos años antes, en 1885, al celebrarse el centenario justo de la fundación de la empresa familiar, el gran historiador había preparado una crónica de sus vicisitudes, que volvió a ser impresa, con adiciones, al celebrarse en 1935 su sexquicentenario; llevaba en estos años el nombre de «Lea and Febriger». Los primeros de nuestro siglo le vieron concentrado en las dos redacciones finales, en seis y en cuatro tomos respectivamente, de nuestra *A History of the Inquisition of Spain*. Nótese el detalle de modestia: Lea no suele titular sus libros «historia de...», sino «*una* historia de...». Un año antes de morir aún pudo ver impreso el volumen de 564 páginas que le publicó Mac Millan, *La Inquisición en las dependencia españolas:* Sicilia, Nápoles, Cerdeña, Milán, Las Canarias, México, Perú, Nueva Granada. Por fin, entre sus múltiples papeles inéditos aún pudieron ir recogiendo los Profs. Arthur C. Howland y George Lincoln Burr materiales más que suficientes para que las imprentas de la Universidad de Pennsylvania publicaran tres gruesos volúmenes también modestamente titulados *Materiales para una historia de la brujería*, 1939 y 1948. Estaría fuera de lugar enumerar las reimpresiones, ediciones abreviadas o de secciones de varias de estas mencionadas obras fundamentales de Henry Charles Lea; también, las que fueron publicadas por él mismo como artículos en revistas especializadas, adelantando capítulos de obras en elaboración. Vale la pena mencionar, sin embargo, su conferencia sobre «The Martyrdom of San Pedro Arbués», pronunciada en una de las asambleas anuales de la American Historical Association

en 1888, reimpresa luego varias veces, y su revelador escrito «Ethical Values in History», leído en su nombre en 1903 en otra de la que era presidente, pero a la que no asistió por comprensibles motivos de edad y salud.

Cuando Lea murió, respetado como el mejor historiador científico de Norteamérica y uno de los más solventes del mundo sobre los temas de su especialidad, era Doctor *honoris causa* de las universidades de Giessen, Pennsylvania, Harvard y Princeton, entre otras, y miembro de más de treinta asociaciones y academias científicas de Alemania, Italia, Rusia, Inglaterra, Escocia, Estados Unidos. No de España. ¿Por qué, si había dedicado los máximos esfuerzos a dilucidar problemas históricos y culturales de España que arrancan de la médula de nuestro ser nacional? Corresponde la respuesta a quienes por aquellos años de principios de siglo y en varias décadas posteriores, casi hasta nuestros propios días, detentaban dictatorialmente los rumbos de la cultura oficial española. Pero esos mismos caciques ministeriales y universitarios han tenido buena parte de la culpa que ha logrado impedir que esta *Historia de la Inquisición Española* no se haya podido poner hasta ahora en español en manos de lectores hispanos. Mientras tanto, seguían, y algunos quizá aún siguen, acusando al genial y sereno Lea, y sus publicaciones históricas, de reos del prejuicio y la animosidad anticatólica. Sin haberlo leído. Durante largos años se ha cocinado así en ciertos hornos oficiales lo que se dio en llamar «pan de nuestra cultura nacional». Un repaso a las fuentes de Lea, a sus métodos de trabajo, a las críticas de que fue objeto, y al puesto que casi unánimemente se le atribuye hoy ya, por fin, en la inmensa sinfonía de la historiografía inquisitorial, podrán contribuir a despejar esas tinieblas mentales, si es que hay quien aún no se las haya ahuyentado a estas alturas.

3. Fuentes y método

Una anécdota contada en el homenaje, uno de ellos, que a la memoria de Lea se organizó en Filadelfia el 20 de enero de 1911, enmarcará aquella «gran abundancia de material» que antes se mencionó. William W. Keen, que en esas fechas era presidente de la American Philosophical Society, le escribió desde Roma en 1908 ofreciéndose a adquirirle los libros sobre

brujería que quisiera de una lista de más de ochenta que había visto en venta. Lea le respondió que gracias, pero que no le pedía ninguno, por la sencilla razón de que ya los tenía todos en su biblioteca personal.

Las cartas antes transcritas, cruzadas entre él y don Marcelino, dan idea de los procedimientos a que recurría para procurarse materiales de primera mano de todos los países. Resulta interesante dejar constancia a este respecto de que antes que el gran polígrafo santanderino fue don José Amador de los Ríos, autor más conocido por su *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España* y su voluminosa *Historia crítica de la literatura española* (Madrid, 1848 y 1865), ampiados luego aquéllos en la no menos *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal* (Madrid, 1876), todas ellas grandilocuentes y superadas por la crítica, quien puso a Lea en contacto con algunos documentos que le interesaban. Es lástima que Lea mismo destruyera toda su correspondencia anterior a 1880; de lo contrario se hubiera podido hallar, entre la riquísimo posterior que se custodia en Filadelfia, el eslabón epistolar que les vinculó.

Sin embargo, de la idea rectora de Lea sobre esta *Historia* y del concepto que Amador le merecía pueden servirnos como criterio estas líneas suyas de una carta de abril de 1888 al Profesor Lecky: «La historia española nunca me ha atraído, pero no puedo menos de estudiarla, pues la Inquisición española es al factor prototípico («the controlling factor») en el curso seguido por las persecuciones modernas. Me ha resultado intensamente interesante el curioso problema de la profunda modificación introducida por la Inquisición en el carácter español. Me ha intrigado profundamente. En cuanto se me alcanza, nadie se ha percatado de estas premisas del problema, y, si vivo hasta terminar mi obra, creo podré echar alguna luz en un campo que hasta ahora ha eludido todo tratamiento científico, pues los autores anteriores sólo han rastreado la superficie y confundido síntomas con causas. Los mismos Ranke y Hefele son perfectamente superficiales, y Amador de los Ríos, quien estudió a conciencia parte de las fuentes, sabía demasiado poco del resto y era demasiado buen católico y español para llegar hasta las raíces del problema». El mismo juicio sobre la situación general del tema inquisitorial exponía en septiembre del mismo año al Prof. Edouard Montet: «Sobre quienes antes han trata-

do el tema, tengo la ventaja, creo, de que voy a estudiarlo no como un hecho aislado, sino como desarrollo de factores preexistentes. La ignorancia de recientes apologistas como Hefele y Gams es sorprendente, e incluso un hombre como Ranke sacó sus conclusiones de un manojo de hechos demasiado estrecho».

Los corresponsales de Lea en todos los archivos y bibliotecas del mundo para hacerle accesibles a distancia sus fuentes de primera mano se contaron por docenas. He aquí algunos. En Italia el conde Ugo Balzani, su primer estudioso italiano, quien le puso en contacto con amanuenses del Archivo Vaticano y publicó varios estudios sobre Lea en la *Rivista Storica Italiana* de Turín; su amigo el profesor Tocco, de Florencia, le presentó al Prof. Ernesto Monaci, de Roma, quien se encargó de contratarle copistas en las bibliotecas Corsini y Minerva. En Francia, el Prof. Carles Molinier, de la Universidad de Toulouse, quien además le ayudó a ponerse en relación con Frédericq, de Gante, autor del renombrado *Corpus Inquisitionis haereticae pravitatis Neerlandicae,* entonces aún de inmediata publicación. Montet en Ginebra, Lecky en Irlanda, Menéndez Pelayo en España, otro italiano, Emilio Comba, también en Florencia, etcétera. Cuando el Prof. Edward Peters nos dé su esperada biografía de Lea con el resultado de años de pacientes investigación en su copiosa correspondencia, podremos disponer de una perspectiva completa de la red de amigos y corresponsales suyos que le hicieron posible el acceso a las fuentes.

A veces, simples cartas de petición enviadas a los directores de bibliotecas y archivos para que le hicieran transcribir todos los documentos que albergaran sobre los temas de su interés, dieron por resultado el descubrimiento primerizo de fuentes desconocidas hasta ese momento. Tal fue el caso con importantísimos documentos y procesos inquisitoriales que se creían irremisiblemente perdidos, y que él halló en las bibliotecas Bodleian de Oxford, la universitaria de Halle y las reales de Copenhague, Munich y Berlín. Sirvan como ejemplo magnífico de estos sensacionales hallazgos los fondos inquisitoriales transcritos o conservados en la colección Moldenhawer de Copenhague, estudiados recientemente por Henningsen, o el proceso de Fray José de Sigüenza, editado para nuestra Fundación Universitaria Española por G. de Andrés en 1975, resumido primeramente por Lea en el vol. IV de la primera edición de esta *Historia.*

El procedimiento utilizado por Lea para entrar en contacto con los custodios de sus fuentes era también, a veces, la representación diplomática del país en Washington, o viceversa, la norteamericana en el país en cuestión. Le servían también para efectuar los correspondientes pagos a sus amanuenses y corresponsales. Una nota en la *Rev. de Bibliotecas, Archivos y Museos* de 1896, transcrita por Henningsen, dice a propósito de la terminación de la entonces nueva numeración del archivo inquisitorial de Simancas: «De estos documentos se han facilitado multitud de notas y extractos a Don Ignacio de Figueroa, vicecónsul de los Estados Unidos, para un detenido estudio que sobre el famoso Tribunal prepara un profesor de aquel país.» Más aún: de varios casos se sabe que por medio de las representaciones diplomáticas se decidió hacer llegar hasta el escritorio filadelfiano de Lea no ya copia o extracto, sino el original mismo de viejos libros u originales documentos irreemplazables. En las bibliotecas y archivos otorgantes consta el acta de su puntual devolución por el infatigable autodidacta investigador.

Poco sabemos de la probable gratitud con que sus copistas acogían la lluvia de dólares del filántropo y estudioso yanki; pero unas líneas de una de sus cartas a Lecky el 16 de octubre de 1898 resultan curiosas: «Al cesar las hostilidades con España el pasado agosto y restablecerse las comunicaciones, me sorprendió no poco averiguar que los copistas que habían trabajado para mí en los archivos habían proseguido su tarea, sin duda felizmente confiados en que pronto pasaría la tormenta y podrían recibir su paga. Así, de nuevo tengo nuevo material acumulado ante mis ojos.»

Este su procedimiento de trabajo fue objeto de crítica ya en su tiempo, como vamos a ver, por parte de quienes rebuscaban en tangenciales circunstancias para denigrar sus conclusiones. Superado ese prejuicio, no debería dejarse de reconocer, sin embargo, que en sí se presta a enormes riesgos críticos y metodológicos. La mayor parte de las veces fueron sus detractores, y acaso aún son, no historiadores profesionales o al menos seriamente comprometidos con la Historia científica, si bien no desde un ángulo de estricta profesionalidad, como él mismo, sino meros eclesiásticos que, más que él, partían de berroqueños prejuicios de confesión o de casta. Los grandes medievalistas de entonces y después han alabado los libros de

Lea inmensamente. He aquí un juicio de Lecky en cartas del 25 de febrero y el 26 de abril del 88, tras leer la *Inquisición en la Edad Media:* «Cuanto más leo su obra, más debo admirar su inmensa erudición. ¿Cómo es posible que usted, en América, a tal distancia de nuestras bibliotecas y archivos, escriba un libro así? ¡Muchos de los documentos que yo pensaba ser el primero en haber utilizado en una obra impresa, son ya citados por usted! Me alegra saber que está usted estudiando la Inquisición española, tema muy intrincado. Estoy seguro de que escribirá sobre ella con la misma erudición y objetividad que sobre la historia general de la Inquisición en la Edad Media.»

Su procedimiento solía ser éste. Al tener noticia de una colección de viejos documentos, encargaba ante todo un índice detallado de su contenido. Una vez estudiado por él, solicitaba se le copiaran íntegramente, nunca simples extractos, los que por su experiencia estimaba convenientes. Después estas copias eran cuidadosamente cotejadas varias veces con los originales. La hostil leyenda según la cual tenía amanuenses o secretarios en su propio despacho, trabajaba a base de fichitas que colocaba en su texto según le convenía, o se inventaba las referencias que suele adjudicar a la fuente sólo en breve cita al final de largos párrafos, no tiene consistencia alguna. Trabajó toda su larga vida con absoluta independencia, totalmente solo, sin escribiente ni secretario, sin haber dictado ni una sola carta. «Lo mismo que su biblioteca se formó según su propio juicio, nos dice uno de sus biógrafos, y lo mismo que los materiales para sus obras se fueron recogiendo bajo su guía, así éstas fueron escritas totalmente por su propio cerebro y su pluma, por su puño y letra en el más estricto sentido de la palabra».

Sería absurdo proclamar que Lea conoció en su totalidad los fondos inquisitoriales que hoy tenemos a nuestra disposición en el AHN. No hay quien haya ojeado siquiera todos esos miles de libros y legajos, si bien animosos investigadores jóvenes bien conocidos, cuyos nombres, por su propia modestia, se antoja preferible silenciar, no tardarán mucho en devorarlos, pues de alguno se sabe que anda por la mitad. Al viejo y lejano Lea no le cupo tal suerte. Sin embargo, que realizara su obra en tales desventajas nada aminora, sino que resalta su genialidad. No sería difícil hacer el recuento de los legajos y libros de Inquisición, hoy en el AHN, cuyas copias llegaron a sus manos: nos lo dirá Peters, y podrían enumerarse repasando

las notas y citas de sus libros. Como un ejemplo elocuente sí puedo dar el total de libros encuadernados de manuscritos inquisitoriales hoy conservados en la Biblioteca Nacional que fueron manejados y estudiados por él para escribir esta *Historia:* exactamente 39. Quienes los hayan estudiado saben que cada uno de ellos contiene, a veces, varios, y algunos hasta docenas. A su vez, la lista de siglas que utilizamos, que precede a cada uno de nuestros volúmenes, da idea de algunas de las principales bibliotecas y archivos con los que mantuvo contacto para el hallazgo de fuentes. Finalmente, el lector podrá ver que Lea comienza sus libros *in medias res.* Acaso supone que el lector, no siempre especialista, goza de la misma familiaridad que él con sus fuentes inéditas o impresas; desde el principio se refiere a tratados inquisitoriales cuya completa mención no hace, y del todo no lo es, sino en inconspicua notita de su vol. III, al tratar del proceso inquisitorial. Por esta razón se ha juzgado conveniente que el lector los conozca y los tenga enumerados desde ahora de modo ordenado para su fácil búsqueda.

AGUIRRE, card. Sáenz, *Notitia Conciliorum Hispaniae atque Novis Orbis.* Salamanca, 1686, completado por J. Catalani en la *Collectio maxima...,* 4 vols., Roma, 1693-95.

ALBERGHINI, Giovanni, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis.* Zaragoza, 1671; Colonia, 1740; Venecia, 1754.

ALBERTINO, Arnaldo, inq. de Sicilia, *Repetitio nova.* Valencia, 1534.

— *De agnoscendis assertionibus catholicis,* Palermo y Roma, 1553 y 1572.

ALBERTO, Miguel, *Repertorium perutile de pravitate haereticorum.* Valencia, 1494; Venecia, 1588.

ARGÜELLO, Gaspar Isidro de, *Instrucciones antiguas y nuevas* (recoge todas desde las de Torquemada). Madrid, 1627 y 1630.

CARBONELL, Pere Miguel, *De gestis haereticorum* (en CODOINCA, vols. XXVII-XXVIII).

CARENA, César, *Tractatus de officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei.* Lyon, 1559.

EYMERICH, Nicolás,*Directorium Inquisitorum.* Muchas ediciones. Lea suele manejar la de Venecia, 1607. Con algunos comentarios de Peña ha sido publicado en francés, con in-

troducción y notas, por Louis SALA-MOLINS, *Le Manuel des Inquisiteurs*. París, 1973.

GARCÍA, Pablo, secretario de la Suprema, *Orden de procesar en el Santo Oficio*. Escrito hacia 1592 para uso interno, fue impreso varias veces desde 1628, no sólo en Madrid.

LLORENTE, Juan A. Conoce bien Lea y cita y critica todas sus obras sobre el tema: la *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición* (Madrid, 1812); los *Anales de la Inquisición de España* (Madrid, 1812) y sobre todo su *Historia crítica* en ediciones francesa y española, 1817 en adelante.

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid, 1880. Con todos los respetos disienten ambos autores, y por otras fuentes sabemos de la sorpresa de Lea al enterarse de que tal y tan dogmática obra hubiera podido ser redactada sin que su autor «nunca pusiera los pies en Simancas», a pesar de su aspecto erudito.

PÁRAMO, Luis de, *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis*. Madrid, 1598.

PEÑA, Francisco, inquisidor turolense en Roma, *In Eymerici Directorium Commentaria*. Roma, 1578 y muchas ediciones luego. Peña editó y comentó también antiguos tratados inquisitoriales que a veces son mencionados de pasada por Lea: el *Tractatus* de Paolo Ghirlandi (Roma, 1581), el de Rojas, el *Lucerna inquisitorum haereticae pravitatis* de Bernardo de Como (Roma, 1584), y otros.

RINALDI, Oderico, *Annali Eccl. tratti da quelli del Card. Baronio*. Lucca, 1740. *Annales*. Continuador de los de Baronio.

RIPOLL, Th., *Bullarium Ordinis praedicatorum*. Roma, 1729-40.

ROJAS, Juan de, inq. de Valencia muerto en 1577 ob. en Sicilia. *De haereticis una cum quinquaginta analyticis assertionibus et privilegiis Inquisitorum*. Valencia, 1572.

SIMANCAS, ob. Diego, *De catholicis institutionibus*. Valladolid, 1552; Venecia, 1573; Roma, 1575; Ferrara, 1692.

— *Theorice et praxis haereseos, sive Enchiridion Judicum violatae Religionis*. Venecia, 1568 y 73.

SOUSA, Antonio de, *Aphorismi Inquisitorum... cum vera historia de origine de S. Inq. Lusitanae*. Ed. novissima, Lyon, 1669.

WADDING, Lucas, *Annales Fratrum Minorum*, 2.ª ed. Roma, 1731-36.

Sin llegar a agotar las obras de fuentes sobre temas procesales, esta nutrida lista dará al lector idea del alcance de los conocimientos del autor cuya *Historia de la Inquisición Española* tiene ahora en sus manos.

Al proveerse Lea con tal escrúpulo estaba dando un cambio radical no sólo al modo de hacer historia que hasta él fue común a los mejores historiadores norteamericanos, algunos de los cuales han llegado a alcanzar renombre universal a pesar de todo, sino a los criterios y al método de escribirla. En efecto, un pueblo joven, como el de los Estados Unidos, hubo menester de un par de generaciones hasta que produjera no ya historiadores de gestas ajenas, sino aun de las propias, tan merecidamente épicas. Es cierto que Washington Irving deja su *Columbus* y su *Conquest of Granada,* mas no sabría decirse si consiguieron alguna vez mayor aprecio que el que en justicia merece el espíritu romántico con que escribió sus *Cuentos de la Alhambra.* Los numerosos tomos de las series publicadas por Hubert Howe Bancroft (1832-1918) no sólo no identifican los enjambres de colaboradores que los amasaron, sino que, y es lo peor, carecen de la cuidadosa erudición y estilo literario característicos de Lea; por lo demás, acumular centenares de documentos de la reciente historia americana no ofrecía mayores dificultades, y sólo su *History of the Pacific States of North America* queda como una obra relativamente maestra en su género. Más científico Francis Parkman (1823-93), cuyos siete volúmenes sobre la población europea del gran país también se ha mantenido a flor de elogios: *England and France in North America.*

No parecía que fuera a germinar en los Estados Unidos una generación de estudiosos inclinada a profundizar en temas españoles, de no ser inspirada por la fértil semilla romántica. Tampoco llegó ésta a ser tan potente que contrarrestara los inveterados prejuicios sajones contra la hazaña del descubrimiento y de la colonización de gran parte de su flanco sur, de este a oeste, por héroes españoles. El árbol de incomprensión y odio descrito con acierto en libro memorable por Philip Wayne Powell (*Three of Hate,* New York, 1971) sigue dando frutos de propaganda y prejuicio que afectan a las relaciones de este país con el mundo hispánico. ¿Qué papel jugaron en su tiempo a este respecto las famosas historias de Prescott? Graduado en Harvard, puso de moda el estudio histórico de

los asuntos españoles del siglo XVI y al morir en 1859 se le reconocía patriarca norteamericano de este campo. Aún se leen hoy, y no sin cierto gusto, y por ciertos enemigos de las cosas españolas con regusto, su *Historia del reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y D.ª Isabel*, 3 vols., 1838, su *Historia de la conquista de México*, otros tres, 1843, su *Historia de la conquista del Perú*, dos, 1847. Quien los haya leído se habrá dado justa respuesta a aquel interrogante. Está aún por escribirse, sin embargo, la historia de las relaciones literarias y culturales entre España y los Estados Unidos, y en empresa de tal calibre no ha de faltar el equilibrado enjuiciamiento de un Prescott, o de poetas y traductores como Longfellow y otros, parte del cual se halla ya en *The Spanish Background of American Literature*, 2 vols. (Yale Univ. Press, 1955), de Stanley T. Williams.

Sería exagerado sugerir que el tratamiento dado por Lea a los temas españoles queda contaminado del ambiente distorsionante que hereda, pero también que logró limpiase del todo hasta obtener una *Historia* exclusivamente fiel a la objetividad, si es que ésta puede darse, sino en utopía, pura de todo prejuicio antiespañol y anticatólico. La segregación maniquea de las fuerzas históricas constituyó siempre uno de los máximos obstáculos para el alumbramiento de esa soñada facticidad científica. Sólo el método positivista, a veces tan injustamente denigrado, vino a ofrecer un primer intento de victoria sobre generaciones de ceguera intelectual. Que Lea, un autodidacta, se vinculara espontáneamente a esta escuela parcialmente liberadora, inicia nuestra admiración; que simultánea pero conscientemente la superara por su intento de alumbrar bajo la letra documental los vientos del «espíritu de los tiempos» como entonces se decía, el *Zeitgeist*, que caracterizaría también románticamente cada época, con la consecuencia de que el historiador, caso de serle imposible renunciar a sus propios juicios, culpe por los crímenes o aplauda por los aciertos a la época más que a los individuos aparentemente responsables, constituye una de las máximas aportaciones de Lea a la historiografía moderna, y no debemos desaprovechar la oportunidad para ahondar algo más en ella. De hecho, sus discípulos y comentadores han proclamado, que con sus dos principales historias de la Inquisición, la de la Edad Media y ésta de la de España, se realiza el paso, al menos en los Estados Unidos, del método subjetivo al objetivo o científico de escribir la Historia.

Sintomático es que el primero corresponda al énfasis en el protagonismo de individuos señeros, cuyos meros instrumentos vendrían a ser el resto de los mortales de su época; ahora bien, la selección de esos individuos y, lo que es peor, la de sus hechos y los documentos que los apoyan, procede de los prejuicios y convenciones subjetivos del propio autor: se condenan o loan los grandes hechos históricos no por responder a la influencia y el soplo del tiempo o a las vividuras masivas de sus gentes, sino por reflejar el carácter de dominantes personalidades. Este psicologismo, evidente entre nosotros en los brillantes ensayos históricos de Marañón, pero también en algunos de historiadores profesionales, fue discutido ya por filósofos de la historia como Sidney Hook en su *Hero in History*. Máximos y célebres ejemplos son el *William of Orange* y el que más directamente nos toca, el *Philip of Spain*, de John Lothrop Motley (1814-77), el *Robespierre and Cromwell* de Thomas Carlyle (1795-1881), el *William VIII* de Thomas Babington Macaulay (1800-59), y tantos más. Como a este respecto escribe Cheyney, «los hechos de la historia, cuando se usan para enseñarnos una lección moral, no nos llegan en su integridad ni agrupados y generalizados en sus relaciones internas, sino seleccionados y areglados según sus relaciones ideales en la mente del historiador. Y su lector queda a merced suya. El mismo conjunto de hechos, la historia del mismo país o período, nos llega entonces como una historia católica, o protestante, o anglicana, en dependencia de la lección que el historiador quiera enseñarnos».

Una historia científica se justifica por sí misma, sin depender de su estilo poético ni de su didactismo. El acopio de materiales documentales será sólo el primer paso, arduo y a veces, menos mal que Lea era millonario, extremadamente costoso. A él responde la serie de hechos, que el historiador trata como meros fenómenos objetivos. Debe explicarlos como todo científico los suyos; debe atisbar las causas que los producen conforme a relativamente uniformes modos de comportamiento. También los hechos históricos tienen sus «leyes»; analógicas, claro está. No resulta así una historia popular, por lo cual hay que confesar que quien estas páginas escribe tendría un sobresalto de mayúscula sorpresa si esta *Historia* se vendiera como la última edición de la de Llorente, que sí lo es, y además publicada sin atisbos de mínima exigencia editorial. Que tanto

la de la Inquisición en la Edad Media como ésta reúnen todas las cualificaciones de una obra de la máxima solvencia científica resulta evidente a quien, como el generoso lector, se ha molestado ya en acogerla en sus manos. Lea no narra tanto como trata de explicar, no se deleita en anécdotas por más que éstas, que son *la* vida, formen el armazón de sus libros. Es la suya una historia supereminentemente intelectual, en la que los individuos no cuentan tanto como las instituciones. Debió de aprender en su juventud, dedicada a primerizas investigaciones empíricas, y asimilar este hábito perdurable: también en historia es menester subordinar el individuo al tipo, estudiar éste como epígono del soplo de los tiempos y no primariamente como su omnipotente hacedor, someterlo a análisis a la luz de los criterios utilizados para clasificar el dinamismo de unos períodos históricos en relación y superación de los precedentes, estudiar y acaso enjuiciar las instituciones de esa etapa desde dentro de ella, más que en dependencia de nuestros propios acaso también perecederos conceptos sobre la evolución y el progreso humanos; pero no juzgar, no formular juicios éticos. He ahí el ideal de un método directo, objetivo, comparativo, riguroso.

Palabras de otra carta de Lea a Lecky nos dan la clave: «Estoy metido hasta los codos en el esfuerzo por hacerme una cabal idea de España bajo Fernando y Carlos V, estudiando sus leyes y leyendo todos los escritores contemporáneos, para ver si puedo hallar una solución al sobremanera curioso problema de cómo pudo crecer el Santo Oficio en un terreno tan radicalmente incompatible» (6 de febrero de 1888). Y a Frédericq en abril y mayo: «La génesis de la Inquisición española y el cambio que impuso en el carácter español fueron para mí al principio uno de los más inexplicables problemas históricos, pero creo que estoy empezando a vislumbrar mi camino». Queda por explicar la actitud final de Lea sobre la conducta apropiada del historiador ante sus hechos, pues repetidamente ha sido acusado de contradecir su teoría con su práctica, ya que ambas *Historias* culminan en sendos juicios que, adscribiendo a la Inquisición la razón y raíz de la terrible involución que se cernió sobre Europa en la Edad Media, remontada con la Reforma, y sobre España en el Renacimiento, sólo empezada a remontar, quizá, en este mismo decenio nuestro, equivalen en definitiva a interpretar las fuerzas operantes en la compleja

institución inquisitorial en términos de la historia y de la cultura españolas subsiguientes. Como el lector de esta *Historia* podrá ver, las conclusiones finales a que llega Lea en el cap. II de su Libro IX y último obtienen cotas difícilmente alcanzables si no es en una exigente, pero sólo aparentemente partidaria, historia crítica de la cultura española.

Parece que Lea cambió un tanto de manera de pensar sobre las estrecheces de este método científico. Se diría que con la vejez fue madurando su actitud, hasta superar la de la escuela subjetiva. Podrían compararse a este respecto su importante prólogo a la *H. de la I. en la E. M.* y ciertas explícitas conclusiones que acusadoramente formula —las que sirvieron a los fines propagandistas de Reinach y secuaces—, con las mucho menos severas, si bien igualmente condenatorias de la Inquisición, con que suelen terminar los capítulos de esta *Española*. Punto culminante de esta evolución es, sin duda, su discurso «Ethical Values in History», antes mencionado. En él, no contra Prescott o Motley, sino nada menos que frente a uno de esos dichos oraculares de Lord Acton, ya profesor de Cambridge y fundador de la *English Historical Review*, critica la creencia popularizada de que la historia haya de enjuiciar personas y sacar consecuencias morales inmediatas. Lea aduce ejemplos de la crueldad de Moisés y de San Luis rey de Francia para sugerir la relatividad de todo crimen y de toda virtud sociales, «no dependientes de una ley moral eterna e imprescriptible, sino del ambiente en que una parte de la humanidad se halla inmersa en una determinada época». Se impone, pues, distinguir entre culpa material y formal, por más que Pascal mostrara astutamente los extremos a que puede llevar este casuismo. En ese memorable discurso llega Lea a reivindicar y exonerar prácticamente incluso a Felipe II, por tantos siglos y para millones de nórdicos protestantes «demonio del mediodía». He aquí un texto previo a esta aplicación sensacional, más significativo por abarcar la generalidad:

> Los individuos históricamente prominentes lo son por ser hombres de su tiempo, representantes de sus creencias y aspiraciones; deben ser juzgados en consecuencia. Si tales creencias y aspiraciones llevaron al mal, el historiador debe rastrear su origen y desarrollo e incluso señalar, si quiere, sus resultados; pero nunca hacer responsables a unos hombres que obedecieron a su conciencia, aun

> cuando ello los llevara a realizar algo que hoy estimamos maldad. Muy diversa debe ser nuestra actitud con quienes pecaron contra la luz que les fue otorgada: condenarlos equivale simplemente a juzgarlos conforme a los criterios de su tiempo.

Por fin, ya en 1907, escribe, a la vez que publica nuestra *Historia*, estas palabras: «Siempre he intentado, siquiera infinitesimalmente, contribuir a la mejora del mundo, indicando las consecuencias del mal y del celo fanático y sin freno. Mi búsqueda de la verdad fue siempre estimulada por el ansia de ver disminuir las consecuencias del error». Son, puede comprobarse, fluctuaciones entre posturas no del todo realmente antagónicas. La objetividad escrupulosa de Lea lleva, por ejemplo, a mencionar constantemente el espíritu justiciero de Fernando, actitud que le es alabada incluso por uno de sus detractores españoles, el P. Llorca, o a expresar, mucho antes de que la actual tendencia a cuantificar los datos inquisitoriales nos diera la medida exacta de la llamada crueldad de la institución, «sin favor y sin miedo», determinados juicios no muy favorables a la judería española, o a dudar de las exageradas cifras de judíos y moriscos expulsos que se suelen mencionar, o a sugerir números de condenados a muerte por la Inquisición bien cercanos a los de la tendencia más actual que los está tabulando. El juicio moral de Lea, gran amante de España, de la gran España posible a que la Inquisición, entre otros factores que hay que precisar, dio el golpe de gracia sin ninguna gracia, no es contra las personas, aunque algunas lo merecen y con él se quedan, ni siquiera contra las instituciones: la monarquía, el papado, la Iglesia, la Inquisición misma, sino contra el inmoral uso que éstas hicieron de sus a veces inmensos recursos de poder. A esa conclusión le llevan las exigencias no subjetivistas de su método científico. Lo que Lea siempre va a condenar a lo largo de estos volúmenes va a ser los inmorales abusos de crueldad, perfidia, rapacidad, injusticia, siempre inexcusables, pero muchísimo más en los que, reyes y caballeros, papas y sacerdotes, apellida Don Quijote, y ellos a sí mismos, «brazos de Dios en la tierra».

4. CRÍTICA

Quedaron aludidos algunos de los frentes de ataque, al igual que la raíz de sus motivaciones. El sensacionalismo con que fue acogida la *H. de la I. en la E. M.* no ayudó en absoluto al buen nombre del serenísimo autor; pero al paso de los años ciertas críticas no sólo disminuyeron, sino que subieron de tono y aun de color. Era de esperar que su mayor parte procediera del campo católico, mas no siempre, es justo reconocerlo, de gentes indocumentadas. No obstante, incluso los detractores católicos eruditos no parece se percataran, por una parte, de la enorme dificultad de la tarea asumida por Lea; por otra, de sus relativamente fluctuantes juicios de valor sobre la actividad historiográfica; tampoco, de que ellos mismos eran esclavos de no menos repudiables prejuicios. Por lo demás, el conocedor de la correspondencia de Lea y de sus ideales descubre al momento la falsedad de no pocas alegaciones de esos adversarios.

En 1908 le regaló Anatole France un ejemplar de su *Vie de Jeanne d'Arc* expresándole su gratitud por lo mucho que le había servido. Anécdotas así tampoco ayudaron a restablecer la ecuánime imagen del gran historiador. Y menos aún, que se supiera que entre sus habituales corresponsales se contaban regularmente hombres como Sabatier, Döllinger y otros de «sospechosa» ideología religiosa. En fin, el campo de estudios elegido por Lea es siempre susceptible de opiniones encontradas. No hubo controversia, porque él no se molestó en responder; pero sí crítica, mucha, y no siempre benévola.

Uno de los primeros y más duros comentarios contra Lea se debió al jesuita Herbert Thurston, «Dr. H. C. Lea on the Causes of the Reformation», *The American Catholic Quarterly Review*, 28 (1903), 417-434, ampliado luego hasta el tamaño de un folleto semipanfletario que apareció en Londres, publicado por la Catholic Truth Society, bajo el título *How history is miswritten: a test applied to the work of H. C. Lea at the instance of Dr. Coulton*. Se refiere a los errores, y algunos lo son de detalle, mas sobre todo a los prejuicios «sectarios» de un capítulo sobre las causas de la Reforma que le encargara Lord Acton para su renombrada *Cambridge Modern History*. «Le gusta denunciar y abrumar, amontonar ejemplo tras ejemplo, mezclar lo importante con lo trivial, leyes generales con excep-

ciones aisladas, exagerar los puntos que puede llevar a su favor y enervar las pruebas que hablan en contrario..., apenas hay mejor mezclador de hechos y ficciones. Un inquieto sectario, horror de todo sentido de moderación y de responsabilidad»... Thurston se complace en detectar, como prueba de la indocumentación del autor, tres o cuatro detalles: ciertos comentarios de Lea a la bula *Quoniam nonnullis* de Sixto IV, la *Pastor ille coelestis* de Julio II contra Jean d'Albret que Lea confundiría con la *Exigit contumacia* que sí lo condena pero que se toma por espúrea, y la credulidad de Lea al tomar como auténtica la leyenda según la cual Pío II, el Picolomini, hubiera ofrecido el Imperio oriental a Mahomed II si se bautizaba. No es mucha sustancia para los intraducibles epítetos que tales puntitos le suscitan. Para el jesuita Lea no es un historiador: «preferencia por todo lo sensacional y ridículo; de juiciosa crítica, de seria verificación, literalmente ni pizca». En la correspondencia de Lea constan cartas en que muestra cuánto le hizo reír toda esa fatuidad.

Está por hacer un estudio de la crítica, mayoritariamente adversa, que las obras de Lea fueron recibiendo de estudiosos católicos. La más sonada, por venir de él y, además, en alemán, lengua capaz de prestigiar cualquier cosa, procede de Mons. Paul María Baumgarten. En 1907 escribió en la *Theologische Revue* una serie de artículos contra el método y el quehacer histórico de Lea que fueron publicados luego en libro: *Die Werke von Henry Charles Lea und verwandte Bücher* (Münster, 1908). Incluía una discusión con el archivero de Colonia, nuestro conocido Joseph Hansen. El siguiente año vio su traducción al inglés: *H. C. Lea's Historical Writings: a critical inquiry into their method and merit* (New York, 1909). El interés de este libro de 200 páginas estriba para nosotros en que su detallada crítica fuera aceptada por el P. Bernardino Llorca en su manual, y bastante elemental, *La Inquisición en España* (2.ª ed., Barcelona, 1946), ya que en la suya propia a Lea se limita a extractar y compendiar unas frases de Baumgarten.

No vale la pena aludir siquiera a falsedades biográficas, ni a la hipótesis del autor, que para exonerar a Lea de tantas «inexactitudes», supone que sus amanuenses le preparaban y redactaban los materiales. Por lo demás, reconoce que muchos puntos de interés católico están bien tratados; algunos, a la perfección. Pero cunden también lamentables falsedades, «inex-

cusables en quien se tiene por historiador de instituciones católicas». Ignorante de las leyes e instituciones que pretende historiar, interpreta a su modo los documentos que le han ido llegando sin previa selección, sin evaluación metodológica; emplea en exceso expresiones impropias del historiador científico, como «sin duda», «evidentemente», «fácilmente podemos imaginar», «es fácil entender que», etc.; juzga los usos y costumbres del XV y XVI como si fueran los de nuestros días; hace en toda su obra la apología de los judíos y de los moriscos; lo que es peor, llega varias veces a sistemáticas y objetivas falsificaciones de documentos. «Resulta difícil comprender por qué había de recurrir a medios tan discutibles, cuando tenía amplias oportunidades para dar cauce, por otros, a su odio a la Iglesia». Lector: ¿reconoces en este retrato uno siquiera de los rasgos con que, a base de sus propias palabras, hemos antes reconstruido el suyo? Pero aún hay quien sigue hablando de que sólo los no católicos tienen prejuicios.

Como la acusación es esencial, vale la pena transcribir un párrafo, algo largo, de la p. 6 de Baumgarten:

«Una peculiaridad de su método, observada en todos sus volúmenes, y que hace difícil entender sus conclusiones, es su hábito de citar las fuentes descuidadamente. Las de varios puntos distintos, de los que trata en varias páginas, son mencionadas juntas en una sola cita; los libros, aducidos al modo de las antiguas escuelas francesa y alemana; apenas se distinguen las varias ediciones de una misma obra; falta exactitud bibliográfica; se omiten las páginas de los folios citados con mayor frecuencia de lo que querría un crítico lector, y no sin ella la procedencia de su documentación queda sólo sugerida. Así, un lector crítico tropieza, por este supremo desprecio de las normas del moderno aparato científico. Sea permitido añadir, de paso, que tal indiferencia no parece manifestar gran respeto de este autor a los lectores a quienes se dirige».

Aunque éstas y otras críticas tienen por objeto inmediato el libro sobre la Inquisición medieval, son de aplicabilidad general, y Baumgarten mismo tiene unas páginas concretas sobre nuestra *Historia*. Más que al alemán vamos a atender ahora al juicio sumarísimo que le merece Lea a nuestro antiguo profesor en Salamanca, el ínclito P. Llorca:

«Creemos que todo la obra de Lea adolece del peor de los defectos que pueden tener los trabajos históricos: de las ideas

preconcebidas. En todas las páginas de sus libros aparece expresado en las más diversas formas un prejuicio contra la Iglesia católica y contra sus instituciones más características. La agrupación de los hechos, la misma elección de los temas, manifiestan clarísimamente que Lea tiene ya formado *a priori* su juicio, y así sólo trata de reunir la mayor copia de materiales de primer orden, haciéndoles decir lo que conviene para su objeto. Lea es una muestra clarísima de lo que se llama *escritor tendencioso* en el peor sentido de la palabra, con la agravante de que produce la impresión de que no se esfuerza en disimular esta tendencia. ¡Lástima que para una exposición de esta índole haya empleado tanto trabajo y tanta erudición! Porque cualquiera ve que, constando como consta *evidentemente* su tendencia, no se puede hacer caso ninguno de sus apreciaciones... No creemos que... haya todavía nadie que, en buena conciencia de historiador objetivo, pueda aceptar en serio la exposición de Lea. Basta echar una ojeada por la *Historia de la Inquisición de España* o leer únicamente las páginas del largo capítulo final «Mirada retrospectiva». La tesis o, con otras palabras, la idea preconcebida de Lea, es *la intolerancia de la Iglesia y su fanatismo*. De esta intolerancia y fanatismo nacieron el fanatismo e intolerancia de los españoles» (pp. 25-29).

Es curioso: Llorca llama a Llorente y a Lea «indudablemente los más peligrosos adversarios de la Inquisición española». Extraña termnoloigía en un historiador «científico». ¿Fue la Inquisición un hecho, una institución? Dúdelo quien se atreva. Mas ¿es alguien *adversario* de un hecho histórico? ¿Tiene sentido hablar así? Los principios en que se basa el método de Lea, su meta última en el quehacer historiográfico de toda una larguísima e incansable vida, apuntan no a negar hechos, sino a estudiarlos. ¿Podía ser *adversario* peligroso de una institución de tan prolongada y eficaz ejecutoria, de tamaños efectos aún perdurables en el carácter y la cultura nacionales, quien dedicó a estudiarla lo mejor de la propia? Si lo que molesta al crítico católico son ciertas conclusiones de la obra, no se la denigre con calumnias genéricas, sino que se dejen al margen los juicios sobre la persona del autor, un auténtico santo laico absolutamente intachable, y se escudriñen, si se puede, sus procedimientos. Pero incluso tal resquicio se antoja, al fin, inoperante a estas alturas. Hace veinte años, en un para mí viejo libro de muy jóvenes ideas, dediqué

unas páginas a demostrar la «superación de la eclesiología apologética» (*La Iglesia. Misterio y misión.* Madrid, 1963, pp. 15-31). Pues bien, hay todavía historiografías apologéticas. Afortunadamente, la crítica actual de la Inquisición no sólo ha acabado por dar la razón a Lea en sus principales conclusiones de la «Mirada retrospectiva» que tanto molestan a Baumgarten y a Llorca, sino que ha situado a sus epígonos en la irónica postura de tener que demostrar que pueda ser posible una contraria.

Es lástima que los prejuicios contra Lea perduren en ciertos ambientes. Hombre tan sabio y dulce humanista como el P. Ricardo García Villoslada, aunque le loa por su objetividad al echar en cara a escritores sensacionalistas los macabros conceptos comunes sobre las cárceles inquisitoriales, le apellida «tan rico en documentación archivística como de tendenciosidad anticatólica». Un brillante pero muy clerical discípulo, José L. González Novalín, se apresura a tratarle «con admiración y respeto, tanto más cuanto que Lea escribe correctamente y abunda en datos de erudición y referencias a nuestra literatura»; mas acota luego que «lo que le atrajo la enemiga de los católicos y sospechas de tendenciosa parcialidad por parte de otros historiadores más bien eclécticos, fue su animosidad contra la iglesia romana y su incomprensión para con los ideales hispanos del Siglo de Oro» (*Historia de la Iglesia en España.* Madrid, 1980, vol. III-2, pp. 34 y 110).

Eliminadas por fuera de contexto y faltas de sentido las críticas basadas en su incompetencia, en su fanatismo y en su tendenciosidad, hay, no obstante, un par de puntos que vale la pena recoger. No el referente al estilo. Lea, lo reafirma Novalín, escribe muy bien. En nuestra versión nos hemos afanado por conservar sus largos períodos que en contadas ocasiones se han recortado, por vertir sus expresiones en equivalentes castellanas, incluso por no esfumar cierto tufo retórico muy propio del tema y del ambiente literario decimonónico. Pero Thurston, Baumgarten, Llorca y Häbler, cuya recensión en *Historische Zeitschrift* 100 (1908), 598 y sigs. aquél cita, subrayan lo que sí puede aceptarse como un defecto del modo de escribir del filadelfiano: «Una inmensa mole de particularidades las más triviales». En el sentido que esta acusación tiene en el contexto de los adversarios, hay que desecharla, pues la aducen como demostración de que, como para acusar a la Inquisición de todo cúmulo de crímenes no le valía a Lea «la for-

ma en que se ha hecho hasta el presente», había de recurrir a todo «con el objeto de que la imagen de la Inquisición resultara lo más repugnante posible». Hay en ello, sin embargo, un embrión de verdad, que con toda honestidad es menester destacar.

Una de las características más peligrosas de la historiografía practicada por Lea en esta *Historia* y en otras de sus geniales obras es lo que podría llamarse «metodología anecdotista». No hay que olvidarlo: a su escritorio han llegado docenas de documentos que él mismo ha solicitado y seleccionado; tratan de «modos de proceder», de «instrucciones», de correspondencia sobre casos aislados, y, en el mejor de los casos, de procesos completos. Ahora bien, como antes se notó, la suma de documentos conocidos por Lea no llega ni a un exiguo porcentaje de la masa total de los conservados en la Sección de Inquisición del AHN. En su afán por hacer de la anécdota categoría y poder inferir conclusiones universalmente válidas, las máximas probabilidades pesan a favor de que se hayan producido en su proceso lógico determinados hiatos que algún día, al ser compensados por una investigación más completa aunque nunca más exigente, puedan llegar a invalidar algunas de sus apreciaciones.

Que tal es el método básico de Lea puede comprobarlo el lector de esta *Historia* desde los capítulos en que, tras recorrer la trayectoria del endurecimiento castellano del trato de judeoconversos y judíos y moros y moriscos, se sumerge por completo en la narración de hechos directamente inquisitoriales. Al final de cada capítulo suele dar un enjuiciamiento que, a la vez que resumen, parece extrapolar intuiciones subjetivas de la abrumadora letanía de datos aducidos y comentados. Estar personalmente de acuerdo o desacuerdo con aquél y éstas no viene a cuento, ya que estamos tratando precisamente de averiguar si su mera expresión está justificada en un libro de aséptica historia. Pero vengamos a cuentas: ¿es ésta absolutamente posible?, ¿es incluso deseable? Las limitaciones que teóricamente se impuso Lea, explicadas antes, parecen justificar el hecho mismo de sus juicios, siempre breves y extremadamente moderados. Lo que ha molestado tanto a sus críticos ¿no habrá sido ese su tono de sereno convencimiento y la irrefutabilidad de sus motivos documentales? Ahora bien, la estructura misma de aquella su «metodología anecdotista», por

la que asciende a la generalización tantas veces tras la narración de algunos casos, los que le han venido a la mano, deja abiertas indefinidas brechas a los investigadores futuros. Quien esto firma podría abundar en un par de docenas de casos concretos en los que Lea no ha sido exacto, o no ha leído bien, o no ha interpretado la letra con fidelidad. Los callará, dejando al curioso lector la pequeña gloria, si lo es, de enmendarle la plana. Otros investigadores actuales han publicado ya, aquí o allá, sus pequeñas correcciones a ésta o aquélla. Lo más sorprendente alcanza a ser, con todo, que cada día se va afirmando más la ingente obra científica de Lea e incluso el espíritu que presidió a su elaboración. Como bien dice Kamen al principio de su libro, «no ha sido superada en un cierto número de aspectos o no lo ha sido sino más que muy accesoriamente en meros detalles».

Escribir con Nicolás López Martínez que es «obra de gran información y aparentemente ecuánime pero escrita, como otras del autor, *con el fin de atacar a la Iglesia católica y sus instituciones*», suena a esperpéntico remedo de las más pedestres afirmaciones llorquianas. (*Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica.* Burgos, 1954, p. 35, juicio repetido en la 255). Desde otro ángulo, el investigador judío E. N. Adler publicó una extensa crítica matizando algunos puntos referentes a los judíos y marranos españoles y portugueses (en *The Jewish Quarterly Review,* 20 (1908), 509-571). Naturalmente que detalles como los siempre discutidos del número probable de judíos expulsados pueden corregirse, según qué fuente se maneje: los cálculos serán sólo aproximados. También, si hubo o no en Portugal más autos de fe que los que Lea enumera: la limitación de sus fuentes se prestaba a esas necesarias correcciones. Contra lo que él afirma, dice Adler, sí hubo uno en Lisboa ya en 1531, en Evora en 1541, y 43 en total antes de la ocupación española de 1580. En este sentido resulta interesantísimo resaltar este juicio general: «El fin principal de la elaborada investigación del autor es convencer al lector imparcial de que la Inquisición era tan celosa de su jurisdicción que, incluso cuando existía coordenación de poderes, interfería con el ejercicio de la otra parte» (p. 560).

También, que «la unidad de fe impuesta a un país es fatal para el progreso». Como se ve, las lecturas de Lea podrían ser tan variadas como los enfoques personales. Lo importante es,

como repite Henry Kamen al principio de su popular *La Inquisición española,* que aspira a ser en cierto modo un resumen de Lea, que su gran obra y sus «irreemplazables investigaciones siguien siendo hoy día básicas para todos los eruditos serios».

Es lo que España le debe a Lea. Las dos últimas líneas de la inscripción dedicatoria de la Escuela Pública que en Filadelfia lleva su nombre rezan así:

He spared no effort
He wasted no time.

«No ahorró esfuerzo alguno, no perdió el tiempo».

5. Esta «Historia» de Lea en la historiografía inquisitorial

Un repaso a algunas de las principales obras sobre la Inquisición española no sólo proveerá al lector de bibliografía complementaria, si no la conoce, sino que le ayudará a situar el valor de esta *Historia* dentro de la inmensa mole de obras sobre el inagotable tema.

En primer lugar, sólo recientemente se ha empezado a prestar atención a las fuentes judías mismas. Ahora bien, si no se tiene en cuenta lo que los documentos hebreos y los historiadores judíos expulsados pensaban de la persecución que ellos y sus conversos padecieron, se puede lograr una visión inexacta de un fenómeno tan complejo, que ha solido ser estudiado sólo desde perspectivas, parciales e interesadas, de los cronistas reales y de los documentos inquisitoriales. Aparte obras especializadas, buen comienzo es el resumen de Joseph Shatzky, «Ideologías y sentimientos del judaísmo español después de la expulsión», *Davar* 12 (1947), 5-46, donde consta que «la expulsión de España hizo renacer, ante todo, la meditación histórica entre los judíos españoles. El problema referente al sentido de la historia judía comenzó a roerlos y atormentarlos y a exigir una respuesta. Para los marranos el problema de la religión no era tan importante como el problema de la historia» (p. 18).

Por no citar sino dos ejemplos, basten los libros de Yosef ha-Kohen, *Emer ha-Bakha* (*El valle del llanto*), trad. y notas de Pilar León Tello (Madrid, 1964), y el *Chébet Jehuda* (*La vara de Judá*) de Salomón ben Verga, trad. y estudio de F. Cantera

Burgos (Granada, 1927). No son tan elocuentes ni exactos ciertos escritos de Abravanel ni, entre tantos más, la célebre *Consolação* de Usque. Es curioso que aquéllos dos culpen a la apostasía masiva de los judíos del establecimiento de la Inquisición como un castigo merecido enviado por Dios, lo que no les impide, por supuesto, maldecir de San Vicente Ferrer que la estimuló con sus predicaciones, ni de los Reyes y Torquemada. «Eran muchos los conversos en España desde tiempos de fray Vicente, y se habían aliado con la gente distinguida del país y fueron muy poderosos. Los judíos habían subido de rango... La mano de Yahveh estuvo contra ellos para escarmentarlos, y se acometían entre sí, el hombre a su amigo, el niño al anciano, y el vil al honorable... Sintieron hastío de sus vidas en aquella época. Viendo estos príncipes que se habían asociado muchos a la Casa de Israel, desterraron a los judíos de su tierra para que no volvieran a marchar los conversos por las vías de aquéllos, como habían hecho hasta entonces» (*El valle*, páginas 175-6). Las reflexiones de *La Vara* son aún más explícitas. Entre los motivos por los cuales permite Dios que los judíos, aun siendo el mejor de los pueblos, padezcan tanto, enumera «los pecados de nuestros padres», que «cuando el mérito no es grande, el destierro se sigue por naturaleza a causa del odio de religión», «la muerte de Jesús de Nazareth», «porque hay tres clases de envidias importantes: la de religión, la de las mujeres y la de las riquezas, y todas tres se encuentran en Israel con los demás pueblos», «que el pueblo se había habituado a jurar en falso, y esto sólo es suficiente para dilatar nuestra prescripción», y «la soberbia, pues se envanecieron algunos de nuestro pueblo y pensaron mandar sobre los cristianos, los habitantes del país, siendo éstos los señores» (páginas 218-220).

Las afirmaciones oficiales tanto de las crónicas como de las bulas fundacionales de la Inquisición, según las cuales ésta se habría hecho imprescindible para autentificar la sinceridad de conversión de los neocristianos frente a los obstáculos de la continuada presencia de sus antiguos correligionarios judíos, parecería hallar en esas palabras total justificación. Desde los tiempos de Lea se ha avanzado muchísimo en este entrecruce de problemas, pero la discusión técnica prosigue, y quizá en los últimos años con mayor virulencia y perplejidad que antaño. Hay que tener muy en cuenta a este respecto, por supuesto, las

interpretaciones de Américo Castro, principalmente en estos tres libros suyos: *La realidad histórica de España, Aspectos del vivir hispánico,* y *De la edad conflictiva;* pero sin olvidar que gran parte de sus maximalistas afirmaciones, contestadas agriamente por don Claudio Sánchez Albornoz en *España, un enigma histórico* y en otros escritos, y más recientemente por E. Asensio en *La España imaginada de Américo Castro* (Barcelona, ed. El Albir, 1976), deben ser sometidas a matizadora criba. Versiones más populares de la situación puede el lector hallar también en E. Benito Ruano, *Toledo en el siglo XV* (Toledo, 1961) y *Los orígenes del problema converso* (Barcelona, 1976); en Luis Suárez Fernández, *Los judíos españoles en la Edad Media* (Madrid, 1980); en A. Domínguez Ortiz, *Los judeoconversos en España y América* (Madrid, 1971). Grandemente recomendable es la magnífica biografía *Isabel la Católica,* de Tarsicio de Azcona (Madrid, 1964), que toca todos los temas de judíos, conversos, Inquisición y expulsión con perspicaz documentación. Por fin, habiendo citado ya la muy conservadora obra de N. López Martínez, es menester apelar a dos importantes volúmenes documentales: los *Documentos acerca de la expulsión de los judíos,* ed. por L. Suárez Fernández (Valladolid, 1964) y el *Bulario de la Inquisición española* organizado y editado por el P. B. Llorca (Roma, 1949), básica colección de fuentes que hay que completar ahora con Justo Fernández Alonso, «Algunos breves y bulas inéditos sobre la Inquisición española», *Anthologica Annua* 14 (1966), 463-498.

Varias obras de decisivos personajes que participaron en las revoluciones contra los conversos como elementos moderadores o, por el contrario, como azuzadores de la inminente Inquisición, han sido ya estudiadas y editadas. Luciano Serrano publicó (Madrid, 1942) *Los conversos D. Pablo de Santa María y D. Alonso de Cartagena;* Cantera Burgos, entre tantos estudios magistrales sobre estos temas, la *Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios* (Madrid, 1952). Es lástima que la gran defensa de los conversos, contrapesada por la apología del odio antijudío religioso, nunca racial, de Alonso de Cartagena, el *Defensorium unitatis christianae,* sólo haya sido impresa en latín (por Manuel Alonso, Madrid, 1943), no en castellano, con lo que este importantísimo libro no ha tenido aún la difusión que merece. Mejor suerte le ha cabido al *Lumen ad revelationem gentium* de Alonso de Oropesa, recientemente

vertido y estudiado, y publicado por nuestra Fundación Universitaria, a cargo de Luis A. Díaz, *Luz para conocimiento de los gentiles* (Madrid, 1979). Ya hace años que el P. L. A. Getino dio a luz la *Vida y obras de fray Lope de Barrientos* (Salamanca, 1927), otro de los protagonistas de aquellas revueltas de 1449 y las ansiedades de los años posteriores. También la *Católica impugnación* de fray Hernando de Talavera, escrita veinte años antes de que cayera en manos de la Inquisición él mismo por la infamia del tenebroso Lucero, inquisidor de Córdoba y Granada, está hoy a la mano, con brillante estudio de F. Márquez, editada y anotada por F. Martín Hernández (Barcelona, 1961). Sólo, pues, queda por ser publicado para el lector de hoy no sólo en latín, sino con la necesaria versión, la obra más importante de todas las de ese grupo, el *Fortalitium fidei* de Alonso de Espina. Sabemos que el Prof. Benzion Netanyahu lleva años estudiándolo y preparando su edición, con la ayuda de otros queridos colegas; de momento nos ha dado un magnífico estudio en que, contra la impresión general que se ha hecho rutinaria, demuestra que Espina no era converso, ya que los textos rabínicos que aduce manifiestan su desconocimiento de las fuentes hebreas y los usos conversos, tomadas como están de segunda mano de Nicolás de Lyra, Pablo de Burgos y, aun antes, de los *Dialogi* de Petrus Alfonsi. Otro reciente estudio de Netanhayu demuestra también la falta de rigor en la afirmación, también generalizada especialmente desde Américo Castro, de que la Inquisición misma reconozca un origen judío, ya que sería adaptación de formas jurídicas y actuaciones procesales no ajenas a las practicadas en las aljamas castellanas del momento. Véanse en *Proc. Am. Ac. Jewish Research*, 1976, 77, y 79-80.

Es precisamente al eminente excatedrático de Cornell a quien debemos el *estudio probablemente más revolucionario* sobre los orígenes de la Inquisición, inmediatamente antecedente del que sobre este tema concreto estamos también aguardando de su siempre exacta y estimulante pluma: *The marranos of Spain from the late 14th to the early 16th century according to contemporary Hebrew sources* (New York, 1966). Por primera vez en la historiografía inquisitorial se estudian a conciencia algunas de estas fuentes hebreas: los *responsa* rabínicos, y con ellos la actitud de rabinos sefardíes como Saba y Arama. Un análisis detallado lleva a la conclusión de que las

juderías habían prácticamente desaaparecido tanto en Castilla como en Aragón en las ciudades; a su vez, de que, no sobrepasando la población total urbana un máximo posible de tres millones, la judía hacia 1480 hay que cifrarla en el de unos 600.000, y la de los judaizantes en un máximo de entre seis y siete mil, o sea, sólo hacia 1 por 100 del total durante las dos primeras y más crueles décadas de su persecución por la Inquisición. Las conclusiones de esta obra son, pues, fascinantes: el número de expulsados no conversos hubo de ser mucho menor que el tradicionalmente repetido por la propaganda; fue la Inquisición la que despertó en muchos, en muchísimos conversos, que estaban ya prácticamente asimilados a la mayoría cristiana, un revulsivo de conciencia y les impulsó a retornar, «tornadizos», a la vieja tradición de sus padres a fin de sufrir con sus hermanos. La conclusión final debe ser demostrada más por la obra ya anunciada, de inminente aparición: la Inquisición no fue fundada *para* solucionar el «problema converso», contra lo que la propia bula de Sixto IV, y las crónicas de los Reyes sostienen, sino *por otras causas*. Pero ¿cuáles?

Presupuestas estas notas sobre el estado de cosas que acaso suscitó la institución de la Inquisición, claro está que una cuestión previa atañe a la de la potestad misma que la Iglesia se atribuyó para castigar con violencia, por medio del «brazo secular» por supuesto, los brotes de herejía. El problema, más eclesiológico que jurídico, pues que atañe al concepto mismo de Iglesia como congregación de fieles o como sociedad visible, no puede aquí sino apenas rozarse. Nótese, sin embargo, esa esencial distinción: un breve *excursus* histórico mostraría que la Iglesia comenzó a recurrir a medidas de fuerza, más allá de las primeras y puras espirituales de excomunión y destierro del hereje de la comunidad, cuando su original autoconciencia de *ec-clesía* se fue transformando, a partir de su constantinización, en *societas* autoritaria homologada a las terrenas con la imperial superestructura, y en organización paralela a ella. En general, son las obras que tratan de la Inquisición medieval las que abordan este comprometido tema. Entre algunas clásicas posteriores a Lea baste citar H. Maillet, *L'Eglise et la répresion sanglante de l'héresie* (Lieja, 1909); G. G. Coulton, *The death penalty for heresy from 1184 to 1921* (London, 1924); M. Pacaut, *Alexandre III: étude sur la conception du pouvoir pontifical dans sa pensée et dans son oeuvre* (París, 1956), autor

también de un magnífico estudio sobre *La théocratie: l'Eglise et le pouvoir*... Un estudioso serio de los problemas que la Inquisición presenta no puede aislarse de estos planteamientos de fondo: la Inquisición tan sólo fue posible a partir de y dentro de un determinado concepto de Iglesia, y el desfase de ese concepto desde aproximadamente el fin de los años cumbres de la Contrarreforma —en España, digamos, desde los Borbones— se tradujo en el de la institución inquisitorial, que paradójicamente siguió llevando una vida cancerígena en el cuerpo social español todavía casi medio siglo más, cuando soplaban ya otros aires.

La historiografía inquisitorial se desarrolló casi desde el principio en modo tal que hoy forma un bosque en el que sólo los especialistas atinan a distinguir los árboles de hoja perenne y la molesta maleza de temporada. En la mayor parte de los casos se trata, sin embargo, de un cúmulo de tratados reiterativos en los que la investigación personal ha sido suplantada o por los sensacionalismos populacheros que indigna e ignorantemente insistieron en torturas, en tétricas cárceles, y en hiperbólicas morbosidades y cinismos inquisitoriales; o por facilones apologismos de ultracatólicos de poca fe que, incapaces de admitir la verdad de hechos documentales, temen que se les tambalee al contraste con ellos, toman la historia por insulto a su Iglesia y, enemigos del hombre, admiran y añoran vivir en cadenas; o por eruditos —pues los dos grupos anteriores no siempre suelen serlo— que por varios motivos apenas avanzaron sino en las huellas de sus predecesores. Esta *Historia* de Lea, nada sensacionalista y menos aún apologética, es hasta hoy *la* suprema historia erudita de la Inquisición, llena de novedades de fuentes, método, orientación, interpretación, primera y hasta hoy insuperada científicamente.

Convendrá recordarle al lector los títulos señeros de cada uno de esos grupos de tratadistas inquisitoriales que se acaban de mencionar.

A) Los sensacionalismos antiinquisitoriales comienzan con *Sanctae Inquisitionis hispanicae artes*... (título completo, larguísimo), impreso en 1567 por vez primera en Heidelberg, atribuido a un «Reginaldus Gundisalvus Montanus», o Reinaldo González de Montes, seudónimo en que se ha querido ver, no sin cierta probabilidad, la persona y pluma de Casiodoro de

Reyna. Es un cuento de terror, una auténtica crónica negra, que vertido a varios idiomas inició la envejecida leyenda negra en este capítulo. El lector erudito debe leerlo, pero no dar crédito a sus descripciones y narraciones, si no son documentables por otras vías.

La veta abierta por el *Artes* dejó duradera huella, que prosigue hasta hoy, explotada para rápida venta por autores sin escrúpulos, que en la mayoría de los casos no se han tomado la molestia de visitar siquiera los archivos. Docenas de títulos de todo el mundo llenarían páginas de bibliografía análoga, hoy totalmente inservible y científicamente ridícula. Acotan también el ámbito en que se suelen mover escritores literarios un tanto fantaseadores y desaprensivos, desde las conocidas magistrales narraciones de Dostoiewsky y Victor Hugo hasta el bello cuento de Francisco Ayala y el aborrecible esperpento de Arrabal (*Inquisición*, Granada, 1982). Los países sajones abundan en folletos como el de John Marchant, *A review of the blood tribunal, or The horrid cruelties of the Inquisition* (Londres, 1770), o el mamotreto de E. M. Mac Donald, *A short history of the Inquisition...* (New York, 1926, de 645 págs.). Cundieron también más o menos sensacionalistas tratados acusadores, algunos un tanto bufónicos, y en todo caso no basadas en estudiosa documentación. Entre ellos, Gregorio Leti, 1630-1701, nos dejó *L'inquisizione processata: opera storica, e curiosa* (2 vols., Colonia, 1681), y luego, sin fecha, Bernardino Zapponi *Nostra Signora dello Spasimo: l'inquisizione e i sistemi inquisitoriali* (Milano). Mas es preferible no proseguir por este camino.

Muy otra es *La Inquisición sin máscara*, de «Natanael Jomtob», o sea, Antonio Puigblanch (Cádiz, 1811). Obra densa, menospreciada por los apologistas, que abunda en consideraciones teológicas sobre la Inquisición no desprovistas de buen sentido y espíritu evangélico, pero, como escrita en poco tiempo en el ambiente efervescente de las Cortes, falta de seriedad, hoy apenas aleccionadora para nuestros lectores. La ed. inglesa de 1814 fue enriquecida con unos apéndices que resultan quizá más interesantes que todo el libro. Sus argumentos, sin embargo, pueden ser compartidos por quienes estimen que la institución era teóricamente incompatible con el Evangelio, con la tradición patrística, con el fomento de la sinceridad religiosa

en libertad cristiana. Falla a la hora de documentar, de hacer «historia».

Los dos volúmenes de *Procedimientos de la Inquisición* de Julio Melgares Marín (Madrid, 1886) apenas pueden ya interesar a nadie, si bien gozaron de cierta notoriedad. Su espíritu es deliberadamente anticlerical; peor es su pobreza documental: tras amplias consideraciones sobre los procedimientos penales, no llega en el primero sino hasta las tropelías de Lucero en Córdoba a principios del XVI; el segundo extracta defectuosísimamente el proceso de María de Cazalla y los de los «luteranos» de 1559, para saltar a las discusiones gaditanas de la disolución. Este don Julio se antoja ser descendiente directo del *Artes* de «Reginaldus».

Parecidos defectos afean una obra más objetiva y polémica (rechaza la teoría del carácter político de la Inquisición mantenida por De Maistre, Hefele, Gams, Hergenröther), pero un tanto vacua en sus análisis, *La Inquisición española,* de Quintiliano Saldaña (Madrid, 1930). Muy poco dicen frases como ésta: «¿Es posible que un día pereciesen hombres honrados y pacíficos por el crimen de profesar lealmente ideas sobre lo incognoscible, de cultivar la Filosofía, o de preparar el adviento de la Ciencia?» El veredicto cultural puede ser acaso aceptado por el investigador sin prejuicios de hoy, mas no sin imprescindibles matizaciones: «El apogeo de la Inquisición coincide con ese período de ineluctable decadencia española». Libros así es mejor olvidarlos ya.

De todos los países es posible haya sido Francia el que más obras ha producido sobre la institución, pero la mayor parte sobre la Inquisición medieval, con resumen sobre la española en breves capítulos o apéndice. Su espíritu, si sensacionalista o apologético, no siempre queda fácil de deslindar. Cítanse a continuación sin otro fin que su constancia ante los ojos del lector:

Léonard Gallois, *Histoire de l'Inquisition d'Espagne,* París, 1824.

Abbé Bautain, *La Réligion et la liberté,* París, 1865.

L. Gaffre-A. Desjardins, *Inquisition et Inquisitions,* París, 1905.

C. Douais, *L'Inquisition, ses origines, sa procedure,* París, 1906.

E. Vacandard, *L'Inquisition*, París, 1907.

Léon Garzend, *L'Inquisition et l'héresie; distinction de l'héresie théologique et de l'héresie inquisitoriale: à propos de l'affaire Galileo.* París, 1912.

A. H. Verril, *L'Inquisition*, París, 1932.

Jean Schoonjans, *L'Inquisition*, Bruselas, 1932.

Henry Maisonneuve, *Etudes sur les origines de l'Inquisition*, París, 1942.

Joseph Calmette, *Formación de la unidad española* (trad.), Barcelona, 1949.

Gui et Jean Testas, *L'Inquisition* (col. Que seis-je?), París, 1969.

Pierre Dominique, *L'Inquisition*, París, 1969.

Bueno, la lista podría, sólo para Francia, hacerse interminable, y ha resultado ya tediosa; pero se imponen dos palabras complementarias.

El libro de Gaffre hubiera cabido mejor en la siguiente sección, de apologistas. Con bastante verismo documental en los hechos que relata, justifica, sin embargo, íntegramente la institución como necesario factor político al servicio del Estado absolutista para lograr la fusión en una, la mayoritaria, de las tres *razas* disímiles: cristiana, judía y mora. Este racismo, que por aquellos mismos años triunfaba en toda Europa y que aplicado a la justificación de la Inquisición tanto gustaba al P. de la Pinta, invalida ya radicalmente esa obra. El mismo juicio general serviría para la de Verril, pero enmarcándolo entre los detractores, no sin que reconozca, sin embargo, que Llorente tiene la culpa (quizá no conocía el *Artes*) de la tradición sensacionalista antiinquisitorial. Sus errores de hecho son incontables, y su ignorancia culmina en frases como «declaró guerra encarnizada a todas las ciencias y sabios, a los poetas y a los artistas, a los músicos, y a todas las formas del libre pensamiento, del misticismo o de teorías avanzadas»... ¿Para qué seguir? El mismo racismo en el libro de Schoonjans, que equipara el nacionalismo español del XV y XVI con el racismo hitleriano entonces incipiente; vale su afirmación final, no obstante, de que gran parte de los malquistos de la Inquisición (aunque —contra lo que él inscribe— no siempre procesados por ella) como Nebrija y Talavera, Teresa de Jesús y Juan de la Cruz, Ignacio y el mismo Juan de Ribera, hicieron mucho

más por la vitalidad del cristianismo español que aquella cohorte de clérigos subordinados a la voluntad del «Gran Inquisidor» y a los intereses internos de su organización. No me cansaré de recomendar al lector que valore el libro de Garzend como una obra científica de primer orden: la distinción entre *herejía técnica o teológica* y *herejía inquisitorial* es fundamental. Si Lea hubiera podido echar mano de ese estudio documentadísimo, en el que aplica formulaciones teóricas de grandes tratadistas inquisitoriales especialmente españoles al caso de Galileo, lo hubiera utilizado para matizar mejor algunas de sus expresiones.

Dentro de este capítulo, un tanto heterogéneo, de autores sensacionalistas pero en muchos casos horros de auténtica erudición, hay que colocar multitud de historias fantásticas y anécdotas, así como innumerables cuadros, dibujos, caricaturas de mera propaganda zafia y vulgarota. Quizá cuadrara más el silencio, pero enumero entre aquéllas los dos tomos de Edmond Cazal, *Histoire anécdotique de l'Inquisition d'Espagne: des origines a Torquemada, de Torquemada a Napoleón* (Paris, Bibliothèque des curieux, 1923), seguida al año siguiente de otro sobre la Inquisition *en Italie et en France.* Entre los segundos, reconózcase que está aún por hacer un volumen, que podría ser brillante y aleccionador, de una *Iconografía de la Inquisición.* Es verdad, hay bastantes retratos auténticos de inquisidores, de lugares inquisitoriales en dibujos de época, etc., pero de autos de fe auténticos quizá no pasen de tres, si llegan. Pularon, sin embargo, desde mediados del XVIII, precisamente cuando los autos públicos habían cesado y los privados lo eran rigurosamente. Pocos, pues, si alguno de los mismos geniales dibujos de Goya, pasan del nivel de sensacionalistas. Pero este goloso tema ha de quedar reservado para mejor ocasión.

B) El más chusco y acre defensor de la Inquisición ha sido hasta el momento, quizá, el dominico P. Francisco Alvarado en sus *Cartas críticas,* que Lea conoce y utiliza. En la Segunda el «Filósofo Rancio» —así la subtitula— *a lo christiano viejo hace la apología del Santo Tribunal de la Inquisición* (Sevilla, 1812). La Octava, Novena y Décima las dedica a rebatir la ya mencionada obra de Puigblanch, que Lea también conoció y usó. Leerlas hoy es un estimulante para la sonrisa melancólica con que hay que soñar en la España posible que hombres como él abor-

taron con sus sartas de necedades y chistes mazorrales tendentes a aligerar bastas sopas de indigesto reaccionarismo. Si el lector quiere esbozar aquélla, a no ser que se le transforme en carcajada irreprimible, lea, por ejemplo, las págs. 61-68 de esa *Segunda.* ¡Qué lejos, por fin, de tan baja literatura!

A la misma escuela, y con idénticos fines, pertenece una obra como las *Lettres à un Gentilhomme sur l'Inquisition espagnole,* firmadas en Moscú en 1815 por el conde J. de Maistre. La Inquisición, así como los exámenes de genealogías, los justifica como imprescindibles para lograr la seguridad del Estado frente a la profunda crisis nacional originada por dos pueblos extraños como el judío y el musulmán. Por lo demás, el gran escritor conservador no tiene dificultades, ni hay que restarle méritos, al rechazar las entonces —y ahora entre el vulgo, ¡ay!— calumnais contra los procedimientos de la Inquisición. Su línea de argumentación ha hallado numerosos émulos: valió la pena, pues nos evitó —dice en la Cuarta Epístola— las sangrientas guerras de religión que asolaron a Europa, falacia de la que sabrá dar buena cuenta el lector inteligente. Uno de sus puntos más elocuentes es el rechazo de la contradictoria frase de Voltaire en el cap. 178 del tomo IV de su *Essai sur l'Histoire Générale,* según la cual «Sin los horrores de la Inquisición nada habría que reprochar a esa nación —España— que sólo por ella se libró de los que han deshonrado todas las otras»; otro, sus ataques a Inglaterra, que a ningún país puede dar, dice, lecciones de tolerancia a la vista de su cruenta historia, según célebre sentencia de David Hume: la persecución también inquisitorial de Inglaterra a sus católicos fue más terrible que la de España a los que no lo eran, y desprovista de toda formalidad jurídica. Aun sin documentación alguna, Maistre, en este campo restringido de la apología contra la fácil calumnia, se lee aún hoy con cierto provecho. Con tal que uno se prevenga contra su mentalidad reaccionaria.

En de Maistre se basa en gran parte, al enseñar el carácter político de la Inquisición como instrumento necesario para la asimilación o exclusión de los elementos socio-raciales extraños, la concienzuda obra de J. Hefele *El cardenal Jiménez de Cisneros y la Inquisición española a fines del siglo XV y principios del XVI* (Tübingen, 1859); posición que refuerza con argumentos, hoy superados, de Ranke, Guizot, y otros. De enorme erudición, no es propiamente hablando una historia de la

institución, pero sí una obra maestra, sobre la cual no han pasado los años en vano.

Por el contrario, salvadas siempre las distancias, las intenciones y los mayores o menores niveles de documentación de archivo, casi siempre escasos, hoy apenas podemos aprovechar nada de *La Inquisición* de J. M. Ortí y Lara (Madrid, 1877), de incomprensible falta de crítica, orientada casi en su totalidad a contrarrestar la influencia de los libros de Llorente. Poco también, a pesar de su enorme erudición histórica general, de *La Inquisición española* del jesuita Ricardo Cappa (Madrid, 1888). Algo más, si no los entorpeciera el mismo espíritu defensivo, prejuicio que determina lógicos y anuladores desenfoques, los tres volúmenes de la *Historia verdadera de la Inquisición* de Francisco J. G. Rodrigo (Madrid, 1876-77). Dedica el primero a su origen histórico y fundamentos canónicos; el segundo, a su establecimiento en Castilla y Aragón hasta culminar en las concordias, sobre todo la del 18 de julio de 1568 siendo Inquisidor General Diego de Espinosa; el tercero, a exponer causas célebres, controversias de jurisdicción, y el proceso que llevó a su disolución en Cádiz y la abolición final.

Uno de los criterios básicos de toda esta actitud apologética es el comparativo: cárceles, torturas, intransigencias, fanatismos, ejecuciones, los hubo —y aún más— en los países no católicos. Tampoco el cesarismo fue privativo de España. La Inquisición supera cualquier otro sistema de represión por su perfección y justeza jurídicas. El trato a los reos, especialmente después de Torquemada, fue siempre enormemente más benévolo que el de las cárceles estatales, incluso las españolas. El sentimiento popular fue siempre favorable al Santo Oficio; fácil prueba: el silencio en su contra. Los casos que Llorente presenta en la *Memoria histórica* y los *Anales*, por ejemplo, a base de las protestas de las Cortes, se refieren a meras discrepansias de jurisdicción y malentendidos en la interpretación regionalista de los fueros, pero jamás afectan a los aspectos sustantivos de la institución, auténtica expresión colectiva de la voluntad nacional, decidida a lograr la unidad de su religión y de su raza a toda costa, etc., etc. Como Lea conoció y usó la mayor parte de estas obras, el lector inteligente podrá juzgar por sí el alcance de estas posiciones interpretativas. Parece de rigor limitar nuestra exposición a llamarle la atención sin condicionarle.

El caso de don Marcelino Menéndez Pelayo constituye, como todo él, tan colosal, un mundo aparte. Del valor de su *Ciencia española* se ha dado cuenta ya, y no hay por qué volver a insistir en algo que para quien no se olvida de arrancar las hojas del calendario resulta archisabido. Claro está que ni Don Gumersindo de Azcárate ni don Manuel de la Revilla ni don José del Perojo, sus impugnadores (bueno: ¿no lo era él más de ellos?), ni don Alejandro Pidal y Mon, su corresponsal en célebre misiva continuadora de la célebre polémica, le llegaban en erudición al santanderino al vigésimo de su estatura; tampoco en arrebato, y éste le perdió. Las afirmaciones de algunos de aquéllos suenan hoy a grotescas, por su casi total ignorancia de la naturaleza de la Inquisición, de sus más célebres causas y de sus actos procesales, ya que sus lecturas habían sido los tratados sensacionalistas cuyo andamiaje, ajeno a los hechos, le resultó simple desmontar a don Marcelino. Y sin embargo, con mente de hoy hay que admitir que, patrióticas ambas partes, pues de eso no se trata ni se duda, la interpretación de la función de la Inquisición como canalizadora y determinante de la orientación típica de la cultura española fue mejor comprendida, a pesar de los múltiples y evidentes errores factuales, por ese grupo de liberales que por Menéndez Pelayo. Para que haya dominado durante siglos, casi hasta hoy mismo, la marcha de nuestra cultura oficial y gran parte de la que no ha llegado a serlo, no es menester que sea verdad la retórica frase de Perojo: «Larga sería la lista de científicos que perecieron en las hogueras de la Inquisición». No lo es en absoluto: ninguno. Pero tampoco lo es, por el brío retórico que la hace inexacta, ésta de don Marcelino, una entre docenas de la estéril polémica: «La Inquisición no impidió que se enunciasen libremente atrevidas ideas filosóficas... La Inquisición permitió discutir la autoridad de la Vulgata. La Inquisición no impidió a nuestros críticos relegar al país de las quimeras multitud de santos y de mártires con cuyas reliquias se envanecían muchas ciudades. La Inquisición consintió todo género de licencias al teatro, a la novela y a la sátira». A la *Ciencia española,* y en menor cuantía a la genial pero trasnochada y no bien documentada *Historia de los heterodoxos españoles,* les ha llegado la hora de la revisión a fondo. En ambas obras, acaso las más famosas pero las menos valiosas de don Marcelino, como él mismo supo reconocer luego, cuenta, cuando la hay, la aporta-

ción documental, mas ya no la retórica ni el prejuicio apologético. ,

C) Por las razones esbozadas no resulta justo oponer en la historiografía inquisitorial el nombre de Menéndez Pelayo al de Llorente como corifeos de dos modos de interpretación de la Inquisición provistos ambos del mismo bagaje documental y análoga familiaridad con las interioridades del Santo Oficio: les contrapone su dispar lectura de aquéllos, pero más, la agravante de que Menéndez Pelayo, como tantas veces se ha dicho y en gran parte es verdad, «no puso los pies en Simancas», es decir, no estudió —y no sólo no a fondo— la «Sección de Inquisición». Llorente es el primer historiador de la Inquisición que parte de documentos, los maneja, los comenta, incluso a veces los cita; lástima que, dado el método de escribir historia en su tiempo, no siempre aduzca referencias completas y exactas. Sin embargo, la arbitraria selectividad anecdotista de los casos que cuenta, sus propios incontrolables prejuicios, las manifiestas exageraciones, multitud de inexactitudes factuales —que no es propio de aquí enumerar—, arbitrariedades, extrapolaciones, hacen de su *Memoria*, sus *Anales* y mucho más de su pretendidamente crítica *Historia crítica*, no obstante su fama de cabeza de escuela, obras que a estas alturas hay que leer con enorme cautela. Por lo demás, no cabe duda de que hay que revalorizar la ingente personalidad de ese hombre, vilipendiado por don Marcelino hasta límites vergonzantes, actitud que ha sido emulada por muchísimos apologistas que han seguido la suya. El lector podrá congratularse de la constructiva, respetuosa, pero crítica, actitud de Lea con el gran primer historiador científico de la Inquisición, Llorente.

Familiarizado Lea con la obra de Schäffer sobre la eliminación de los grupos luteranos a mediados del XVI, no hay que insistir en ella. Tampoco en los grandes estudios técnicos del P. Fidel Fita. Y aún menos, mencionar siquiera variadas «historias» de tipo más o menos popular que nada han aportado de valioso. *La Inquisición española* de A. S. Tuberville (Londres, 1932, trad. españ. 1948) vuelve a ser un alegato antiliberal sin investigación personal, lo que nada impide que se lea con gusto y aun provecho. El manualito de igual título del P. Llorca (Barcelona, 1936) no responde a las beneméritas investigaciones llevadas a cabo por él independientemente antes

y después sobre los alumbrados de Sevilla, el tribunal de Valencia y en los comentarios que acompañan su edición del ya mencionado *Bulario*. Los manuales escritos por judíos no logran superar prejuicios, y aun ignorancias malévolas, más culpables aún que los que ellos mismos y la crítica no católica de lugares comunes achaca tradicionalmente tanto a la Inquisición misma como a los historiadores e intérpretes que hemos venido llamando apologistas. Un librito como *¿Qué es la Inquisición?*, de Boleslao Lewin (Buenos Aires, 1973), rezuma convencimiento de racismos y mantiene, si bien con gracejo, odios seculares; mucho más completo, sistemático, objetivo, el *The Spanish Inquisition* de Cecil Roth (Londres, 1937), pero como otros libros suyos sobre los marranos, los judíos en el Renacimiento italiano, etc., peca del mismo defecto, a pesar de ser quizá uno de los mejores libros de conjunto sobre nuestro tema.

Uno, porque parece haber ya unanimidad para declarar *La Inquisición española* de Henry Kamen (Londres, 1965, muchas ediciones y traducciones posteriores) como el manual cuya redacción, fruto de trabajos de archivo personales y de un particular acierto en su declarada intención de resumir y reorganizar con claridad y sencillez esta nuestra voluminosa *Historia* de Lea, estuvo presidida por una admirable inspiración; el volumen y su autor siguen gozando, por ello, de envidiable fortuna. Algunos detractores le han acusado de aplicar a su interpretación ciertos criterios «marxistas»; otros, de inclinarse hacia una versión del Santo Oficio que lo presentaría como un instrumento «racista» en manos de los Reyes Católicos y sus sucesores. Se antojan acusaciones equívocas. Kamen es un historiador especializado en economía, por lo cual da a la de la Inquisición un relieve acaso exagerado. No hace con ello sino caminar sobre las huellas de Lea, el cual, por hombre de negocios en su vida profesional, fue el primero en darse cuenta, quizá también con exageración, del papel jugado por las temidas confiscaciones como factor de terror popular y como fuente de ingresos, tantas veces con total desaprensión y palmaria injusticia; de ahí a interpretar el establecimiento y mantenimiento de la Inquisición como subterfugio *para* esquilmar a los conversos, *para* llenar en casos de apuro las arcas reales, *para* humillar económicamente a toda una *raza* y a afirmar, como Lea una vez, que «la persecución fue tanto cuestión de finan-

zas como de fe», hay todo un abismo. El inteligente lector juzgará si Lea, y en consecuencia Kamen, lo han salvado siempre y bien. La segunda objeción apenas tiene mérito: Kamen entiende «raza» en sentido amplio, en el mismo que a los ojos de los apologistas más... «racistas» justifica la Inquisición por preservar la pureza autóctona española, etc., etc. Ciertos retoques en posteriores ediciones mejorarían el valor ya permanente de este librito sensacional.

Buen resumen, erudito, lamentablemente incompleto, pues sólo trata el siglo XVI y a veces, obviamente, muy de pasada, es el debido al benemérito historiador Mons. J. L. González Novalín, «La Inquisición española», en la *Historia* antes citada (vol. III-2, págs. 107-268).

Así las cosas, si desde el pedestal de una investigación personal y responsable que haya llegado al dominio de los fondos archivísticos inquisitoriales, al menos en gran parte —pues no hay individuo que a solas cruce a nado ese océano insalvable—, hay que buscar un contrapunto a la interpretacoón de Juan Antonio Llorente, dos nombres se ofrecen de inmediato: López Martínez en el libro antes citado para el tiempo de Isabel, y para todo el ámbito de las atribuciones y gestión del Santo Oficio el también antes mencionado P. Miguel de la Pinta Llorente. No hay obra de este tenaz investigador agustino que se estudie sin provecho y no contenga datos e ideas brillantes; el espontáneo desacuerdo con éstas no impide la riqueza y a veces originalidad de aquéllos. De la Pinta, hombre íntegro y de integral conservadurismo, rebasa los límites de la mesura, incluso verbal, llevado del fervor postbélico y de unos rudimentarios ideales entre racistas e imperiales; que a ellos, causa perdida, dedicara su vida nos le hace más melancólicamente sugestivo. Sus ediciones críticas de los procesos del grupo llamado hebraísta (Gaspar de Grajal, Francisco Sánchez de las Brozas —en colaboración con Antonio Tovar—, Alonso Gudiel, Martín Martínez de Cantalapiedra), su tarea en el *Contra la familia judía de Juan Luis Vives* (Madrid, 1964), y varias ediciones que al morir tenía en preparación, no oscurecen el mérito de obras de primera mano como las siguientes:

En torno a hombres y problemas del Renacimiento español, Madrid, 1944.

El erasmismo del Dr. Juan de Vergara y otras interpretaciones, Madrid, 1945.

La Inquisición española, Madrid, 1948.
Las cárceles inquisitoriales españolas, Madrid, 1949.
La Inquisición española y los problemas de la cultura y la intolerancia, 2 vols., Madrid, 1953 y 58.
Crítica y humanismo, Madrid, 1966.
Cinco temas inquisitoriales, Madrid, 1970.

Y otros estudios parciales que se irán citando en el momento oportuno.

Tal dispersión le impidió producir la historia de la Inquisición para la que estaba documentalmente dotado.

Si alguna conclusión puede inferirse de este ya cargante repaso bibliográfico, es de esperar que el lector se adelante a formulársela: esta *Historia de la Inquisición Española* de Henry Charles Lea no ha sido superada ni en documentación, ni en organización, ni en objetividad interpretativa, ni en originalidad. Contra todos los prejuicios valía la pena que la Fundación Universitaria Española se la pusiera en las manos. Sólo será superada, si acaso, por los tres volúmenes de «otra» *Historia de la Inquisición Española* que, escrita en colaboración por aproximadamente una veintena de investigadores, todos españoles, entre ellos algunos de los más eficaces especialistas ya citados, está siendo preparada bajo la dirección del Prof. Joaquín Pérez Villanueva para ser publicada bajo conjuntos auspicios de la misma Fundación y de la BAC, Biblioteca de Autores Cristianos, entre 1983 y 84.

6. Los temas de este tomo en la actual historiografía inquisitorial

Apenas dice nada Lea sobre los archivos de la Inquisición, ni sobre el destino fatal de la mayor parte de los de sus tribunales. Debe recordar el lector que sólo el de la Suprema se salvó prácticamente íntegro; el hecho de que los tribunales de distrito enviaran sus obligatorias *relaciones de causas* está permitiendo, pues, la reconstrucción de la vida y milagros de cada uno de ellos, con varia fortuna. No siendo propio del momento indicar las circunstancias de aquella semidestrucción ni de la dispersión subsiguiente, valgan unas notas bibliográficas.

Imprescindible siempre, como punto de partida, es A. Paz y Melia, *Papeles de Inquisición; catálogo y extractos,* Madrid,

2.ª ed., 1947; también otros catálogos publicados por el mismo AHN. Muchos documentos fueron a parar a la Bodeleian, a la Bibl. Nat. de París, a Burdeos, a Berlín, a Halle, a Copenhague; para su identificación es menester referirse a los *Catálogos* de esos centros, renovados en ediciones sucesivas. Más concretamente, resultarán luminosos estos estudios recientes:

G. Henningsen, «Los archivos y la historiografía de la Inquisición española» (Ponencia en cursillo *ad hoc*, Copenhague, 1976, inédita).

G. Henningsen, «La colección de Moldenhawer en Copenhague: una aportación a la archivología de la Inquisición española»,RABM 80 (1977), 209-258.

M. Avilés-J.Martínez Millán-V. Pinto, «El archivo del Consejo de la Inquisición. Aportaciones para una historia de los archivos inquisitoriales», RABM 81 (1978), 459-517.

E. Llamas, *Documentación inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XV existentes en el Museo Británico* (Madrid, FUE, 1975).

Esto supuesto, el lector diligente no debería olvidar que ochenta años de producción histórica desde los de la redacción de esta *Historia* por Lea han enriquecido y aun modificado muchas de las perspectivas que los datos que él utilizaba podían sugerirle. Unas notas se antojan imprescindibles a este respecto, para que esta *Historia* pueda además servir de más útil instrumento integral de trabajo o al menos de información general.

En cuanto al Libro I, es mucho lo escrito desde entonces, por ejemplo, sobre los problemas castellanos del siglo XV. A obras citadas antes añádanse las historias de Ashtor, *Los judíos en la España musulmana*, 2 vols., y de Baer, *Los judíos en la España cristiana*, 2 vols.; también de Baer, *Studien zur Geschichte der Juden im Königreich Aragonien während des 13 und 14 Jahrhunderts...* (Berlín, 1913), que la precedió.

Demasiado de pasada trata Lea la importantísima «Disputa de Tortosa», por supuesto, por no disponer de la documentación necesaria. Fue estudiada, aunque no con suficiente inteligencia ni caridad, en los dos conocidos vols. de Pacios, y más breve y modestamente por A. Alcalá en el vol. XII de la *Gran Enciclopedia Aragonesa* (Zaragoza, 1982). Una nueva edición más comprensiva de esa magna disputa debería ser tarea ur-

gente. Tampoco abunda Lea en las contiendas internas entre teólogos sobre la moralidad del uso de la espada contra la herejía, *verbis, non verberibus.* Evidentemente no conocía la polémica llevada a cabo por el humanista castellano Juan de Lucena contra el mismísimo Torquemada, respondida en su nombre en el quinto de los *Tratados* del canónigo toledano Alfonso Ortiz (Sevilla, 1493). Contra quienes se empeñan en repetir que la Inquisición no tuvo oposición, ahí está ese magnífico documento, como el de Pérez del Pulgar estudiado por Cantera. Para el lector de pía mentalidad conservadora siempre resultará casi insultante que Lea insista en la intolerancia, el fanatismo, el apego al dinero, como motores de la Inquisición; pero tras brve, si sincero, examen de conciencia personal, religiosa e histórica, quizá no deje de coincidir en que, como Lucena insinúa, el establecimiento del aparato represivo inquisitorial significó de hecho el reconocimiento por parte de la Iglesia de su propia incapacidad evangelizadora para lograr conversos cristianos sinceros, reflexivos, maduros, sin empleo de la fuerza: la Inquisición fue, así, el máximo fracaso de la pura evangelización de España.

Los curiosísimos procesos de los muchos judaizantes frailes jerónimos de Guadalupe fueron magistralmente estudiados por A. Sicroff, «Clandestine Judaism in the Hieronymite Monastery of Ntra. Sra. de Guadalupe», *Studies in honor of M. J. Benardete* (New York, 1965, pp. 89-125). Sicroff es también autor de otra obra magistral, realizada bajo la guía de Marcel Bataillon, *Les controverses de statutes de «Pureté de sang» en Espagne du XVe au XVIIe siècles* (París, 1960; trad. españ. en prensa).

Siempre son útiles los volúmenes correspondientes de la Historia de España «publicada bajo la dirección de Menéndez Pidal», los de enciclopedias especializadas como la reciente de la Historia de la Iglesia en España, etc. Para los ideales de reforma de fines del XV es clásica la obra de J. Cepeda, *En torno al concepto de Estado de los Reyes Católicos* (Madrid, 1956), por no recurrir a la vieja de Víctor Pradera, *F.º el Católico y los falsarios de la historia* (Madrid, 1922) o a más interesadas de recientes autores aragoneses. Merecen destacarse, por dispar motivo, J. García Oro, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos* (Madrid, 1971), y J. A. Sesma Muñoz, *La Diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II* (Zaragoza, 1977).

Respecto a los temas tratados por Lea en el Libro II, *Relaciones con el Estado*, recuérdese que es uno de los más discutidos; anda en juego no sólo la naturaleza política, religiosa, eclesiástica o mixta del Santo Oficio, sino la constante tensión entre varios centros de poder: el Estado como tal, la Inquisición como uno de sus «Consejos» o ministerios de su estructura teocrática, el Papado, la jerarquía eclesiástica. Pueden parecerle al lector profano un tanto prolijos estos capítulos, más no al historiador profesional ni al curioso lector. Apoyos bibliográficos recientes sobre este campo son varios artículos publicados en la obra en colaboración, dirigida también por J. Pérez Villanueva, que reúne las ponencias de un symposium sobre Inquisición celebrado en Cuenca en septiembre de 1978, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes* (Madrid, 1980), de cuya «novedad» volveremos a hablar: F. Tomás y Valiente, «Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado»; M. L. de Miguel, «El problema de los conflictos jurisdiccionales»; T. de Azcona, «La Inquisición española procesada en la Congregación General de 1508», y otros, páginas 41 y ss.

Y al leer el cap. IV sobre «Conflictos jurisdiccionales» no estará de más que el lector, si le asiste, es de esperar, un sano humor, recuerde el de Miguel de Cervantes en el célebre soneto «Al túmulo de Felipe II» del que ya en la vejez se sentía orgulloso con razón. Aquel genial verso final, «Caló el chapeo... y no hubo nada», ¿no se referiría a los estúpidos aplazamientos de las reales exequias sevillanas por ceremoniales triquiñuelas de tan evangélicos inquisidores?

En cuanto a la hostilidad popular, centrada en mucho más que pleitos sobre fueros y en fútiles cuestiones de precedencia, ahí están los millares de documentos que traslucen el odio a la institución, a su opresión, a sus representantes. Y ello a pesar de que, como es sabido, la oposición directa al Santo Oficio, su crítica, el ser su «impediente», constituía uno de los máximos crímenes de «herejía inquisitorial».

La *Jurisdicción* de la Inquisición es el tema del Libro III. No es el menor de los aciertos metodológicos de Lea que decidiera tratar de dos procesos resonantes, el de Villanueva y el de Carranza, en el contexto del planteamiento de dos problemas esencialmente técnicos: el de las apelaciones a Roma aquél, cap. V, y el de la jurisdicción inquisitorial sobre los obispos

éste, cap. III. El caso de Carranza, acaso el más escandaloso de toda la larga duración de la Inquisición, cuenta hoy finalmente con espléndida bibliografía, aún, obvio, inasequible a Lea, pero que sin duda el lector erudito conoce y maneja. Me refiero a la edición crítica de los *Comentarios al Catecismo cristiano,* que fueron pretexto de su persecución encarnizada por Valdés y por Cano, pero sobre todo a la del interminable proceso mismo y a tantos otros estudios complementarios, debidos a José I. Tellechea. La Academia de la Historia, que publicó algunos, puede sentirse orgullosa de contarle entre sus ilustres miembros.

Los apéndices documentales con que este vol. I se cierra nos obligan a presentar un resumen de lo mucho que se está haciendo hoy tanto en el estudio de los principales Inquisidores Generales y en la tipificación de la figura del inquisidor, como en el de cada uno de los tribunales de distrito. Ambos importantes campos quedan excesivamente imperfectos y sumariamente desdibujados en esta *Historia* de Lea.

He aquí algunas de las principales obras sobre los tribunales:

Sevilla: D. J. M. M. de E., *Relación histórica...,* Sevilla 1849.
— A. Domínguez Ortiz, *Autos de fe de la Inquisición de Sevilla (siglo XVII),* Sevilla, 1981.
Ciudad Real: Haim Beinart, *Records of the Trials of the Spanish Inquisition in CiudadReal. Vol. I:1483-85,* Jerusalén, 1974.
Toledo: *Catálogo de las causas contra la fe seguidas ante el tribunal... de Toledo,* Madrid, 1903.
Córdoba: «G. Matute y Luquín», *Autos generales y particulares,* 1836.
— R. Ramírez de Arellano, *La inquisición de Córdoba: noticias curiosas para ilustrar su historia, Bol. R. Ac. Hist.* 38 (1901), 164-206.
— J. A. Martínez Bara, *Catálogo de informaciones genealógicas de la inquisición de Córdoba,* Madrid, 1970.
— Pedro Rubio Merino y José Valverde, dos importantes estudios en *Nueva visión,* págs. 329 y 351.
Zaragoza: A. Ubieto, «Procesos de la inquisición de Aragón», RABM 62 (1959), 549-599.

— J. Contreras, «La inquisición de Aragón: estructura y oposición, 1550-1570», *Estudios de historia social*, 1 (1977).
— A. Alcalá, «El Santo Oficio en Aragón», *Gran Encicl. Arag.*, vol. VII (1981), 1824-8.
Barcelona: F. Cogull, *Catalunya i la Inquisició*, Barcelona, 1973.
Valencia: R. García Cárcel, *Orígenes de la Inquisición Española. El tribunal de Valencia, 1484-1530*, Barcelona, 1976.
— R. García Cárcel, *Herejía y sociedad en el siglo XVI: la inquisición de Valencia, 1530-1600*, Barcelona, 1980.
Cuenca: S. Cirac, *Registros de documentos del Santo Oficio de Cuenca y Sigüenza*. I: *Registro general de los procesos*, Cuenca, 1965.
Granada: Arts. de J. Meseguer y de Pedro Gan en *Nueva visión...*, págs. 371 y 401.
— J. M. García Fuentes, *La inquisición en Granada en el siglo XVI*, Granada, 1981.
Navarra (sujeta a Logroño): J. L. Santamaría, pág. 405 en *Nueva visión...* Pendiente de publicación inminente su tesis sobre él.
Gálicia :J. Contreras, *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)*, Madrid, 1982.

Mucho ilustran sobre el desarrollo de los distritos estudios como el de J.-P. Dedieu, «Les quatre temps de l'Inquisition», en la brillante obra de equipo *L'Inquisition espagnole* (París, 1979; ed. esp. Madrid, 1981) dirigida por B. Bennassar, páginas 15-42, y el de Contreras-Dedieu, «La geografía de la Inquisición Española: la formación de los distritos, 1478-1820», *Hispania* 144 (1980), 37-93, ambos con mapas. Por fin, aunque sin fecha, pero impreso en Madrid en el XVIII, una *Lista alphabetica de las ciudades, villas, y lugares, tocantes á los distritos de las Inquisiciones de España residentes en las Ciudades de Córdoba, Llerena, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Logroño, Santiago de Galicia, Valladolid, Cuenca y Toledo.*

Puede comprobarse, pues, que corresponde especialmente a historiadores jóvenes estudiar la actuación de los tribunales inquisitoriales en los distritos de los que ellos mismos son oriundos. Larga tarea para el inmediato futuro.

Nos quedan dos palabras sobre la figura del inquisidor. Desbrozó el tema, inédito, con su habitual perspicacia, Julio

Caro Baroja en sus dos libros *Vidas Mágicas e Inquisición*, 2 vols., y en *El señor Inquisidor y otras vidas por oficio* (Madrid, 1967 y 68), y desde entonces se está poniendo de moda. La tipificación de la personalidad y la carrera del inquisidor medio es hoy mismo objeto de serios trabajos que pronto arrojarán conclusiones seguras: su procedencia social, sus estudios, sus patronos en Corte e Iglesia, su psicología, su... subconciencia. Faltos aún de ellos, vale la pena enumerar algunos de los libros sobre importantes Inquisidores Generales:

Torquemada ha sido desde siempre y sigue siendo el más vilipendiado. Abundan los panfletos indignos de «hacer gemir las prensas», pero he aquí algunos por malsana curiosidad: R. Sabatini, *Torq. and the Spanish Inq.* (versión ingl. Londres, 1913); E. Lucka, *Torq. und die Spanische Inq., mit 27 Abbildungen* (Leipzig, 1925, interesantes reproducciones); Clement Wood, Torq., *Rack of the Inq.* (Nueva York, 1930); M. Jouve, *Grand Inquisiteur de l'Espagne* (París, 1934); Th. Hope, Torq., *Scourge of the Jews* (Londres, 1939); etc. Apenas si pueden salvarse Sabatini y Jouve.

Sobre el segundo Inquisidor General, el *Diego Deza* de A. Cotarelo Valledor (Madrid, 1902).

Sobre el tercero, además de obras antes mencionadas, W. T. Starkie, *Grand Inquisitor. Being an account of Cardinal Ximenez de Cisneros and his times* (Londres, 1940).

Poca atención individual han merecido hasta ahora los sucesores: Adriano, Manrique, etc. Se ha centrado, por el contrario, en quien con razón viene propuesto como prototipo de carrera inquisitorial y de «vida por oficio». Resulta imprescindible *El inquisidor general Fernando de Valdés*, en 2 vols., de J. L. González Novalín (Oviedo, 1971).

También Quiroga fue objeto de especial monografía, del norteamericano Maurice Boyd. Inédita, Ann Arbor, 1951.

Tras ellos, a no ser las agudas páginas dedicadas a los inquisidores gallegos Sotomayor y Valladares por J. Contreras (*El Santo Oficio...*, págs. 208-235), no parece que existan monografías sobre ninguno más, a no ser esporádicas, por ejemplo, a propósito de acontecimientos en los que tomaron parte. Suculento campo para más investigaciones inmediatas.

He aquí, pues, no sólo parcelas de promesa, entre las inagotables de la mies inquisitorial por roturar, a las que en páginas

introductorias a los dos siguientes volúmenes de esta *Historia* se hará alusión más concreta, sino maduros frutos de grupos de jóvenes investigadores que, con mayor inteligencia que la de la mayor parte de mis propios colegas profesionales, profesores y catedráticos de Literatura Española, rutinariamente acorralados en dar vueltas al «texto literario» hasta que corrompen su agua como la de un molino en desierto, han percibido que en los archivos de la «Sección de Inquisición» laten muchos secretos: de la historia de España, por supuesto, la del pueblo que la hecho, soportado y sufrido, pero también auténticos documentos lingüísticos de época, criterios de modelación cultural, directrices sobre lo vitando y lo permitido en la creación literaria, etc. No hay duda, si la Inquisición no es la explicación de *todos* nuestros pasados y recientes males, sí fue el máximo canalizador de nuestra cultura. Los dos grupos universitarios que hoy dedican máxima atención a estos fecundos estudios están centrados en la Universidad Autónoma de Madrid y en la de Toulouse-Le Mirail, sin olvidar la nueva de Alcalá de Henares. Algunos nombres han ido quedando ya impresos en las páginas precedentes: al frente del de aquélla, Pérez Villanueva y su discípulo, por ahora en Córdoba, Miguel Avilés; de la francesa, Bennassar; en Alcalá, Escudero y Escandell. Con su esfuerzo y el de tantos seguidores los estudios inquisitoriales en España están, por fin, de enhorabuena.

Séame permitido terminar, finalmente, con dos pequeñas notas bibliográficas más: 1) Mientras Edward Peters nos da su biografía de Lea, mucho puede aprenderse sobre ella en las introducciones a las ediciones de sus libros posteriores a su muerte, especialmente las de E. Pott Cheyney, Armstrong William, y el Prof. Howland, pero sobre todo en el libro de Edward Sculley Bradley, *Henry Charles Lea, a biography* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1931, de 391 páginas); 2) sobre bibliografía de la Inquisición nada puede superar la *Bibliographie der Inquisition* del investigador holandés Emile van der Vekene (Hiddesheim, 1963), cuya segunda edición, enriquecida con los últimos datos, está apareciendo por estas fechas.

Debo mencionar también que determinadas secuencias de estas páginas, y aspectos de la traducción de esta *Historia,* se deben a la generosa colaboración de dos instituciones norte-

americanas que parcialmente me becaron: la American Philosophical Society, de Philadelphia, y el Programa de Becas de Investigación de Brooklyn College de mi propia Universidad, la City University of New York.

ANGEL ALCALÁ

PREFACIO

En las páginas que siguen he intentado dibujar, utilizando las fuentes originales en cuanto fuera posible, el carácter y la orientación de una institución que ejerció no pequeña influencia en el destino de España, y hasta se puede decir que indirectamente en el del mundo civilizado. Los materiales para ello se encuentran tan abundantes en los inmensos archivos españoles, que ningún escritor puede pretender agotar el tema. No puede haber fin para una historia que se apoya en tan enorme masa de documentos inéditos, y no me jactaré yo de haberlo conseguido; pero tengo la esperanza de que lo por mí recogido de los achivos y de los trabajos de historiadores que me precedieron me permita presentar un cuadro discretamente fiel de una de las instituciones más notables que registran los anales de la humanidad.

Para ello, me ha parecido indispensable el análisis un tanto minucioso de su estructura y métodos de procedimiento, de sus relaciones con los demás organismos del Estado y de sus actitudes hacia las diversas clases sometidas a su extensa jurisdicción. Esto ha requerido la acumulación de muchos datos, a fin de presentar la actividad diaria de un tribunal cuya real importancia se ha de ver no tanto en el espantoso ceremonial del *auto de fe* o en los casos de algunas víctimas famosas, cuanto en la silenciosa influencia ejercida por sus incesantes y secretos trabajos sobre la masa del pueblo, en las limitaciones que puso a la inteligencia española, en el rotundo conservadurismo con el que mantuvo a la nación en la rutina medieval y la incapacitó para el ejercicio de la libertad racional cuando el siglo XIX trajo la revolución inevitable.

Las íntimas relaciones entre España y Portugal, especialmente durante la unificación de los dos reinos de 1580 a 1640,

han hecho necesaria la inclusión, en el capítulo dedicado a los judíos, de un rápido bosquejo de la Inquisición portuguesa, que adquirió reputación de ser aún más siniestra que su prototipo español.

No puedo concluir, sin expresar mi agradecimiento a los caballeros cuya ayuda me ha permitido recoger los documentos sobre los cuales la obra está ampliamente basada: don Claudio Pérez Gredilla, del Archivo de Simancas; don Ramón Santa María, del de Alcalá de Henares, antes de su traslado a Madrid; don Francisco de Bofarull y Sans, del Archivo de la Corona de Aragón; don J. Figueroa Hernández, ex-vicecónsul norteamericano en Madrid; y otros muchos, a los cuales debo, en menor grado, mi reconocimiento. Asimismo he de expresarlo al personal directivo de la Bodleian Library, y de las Bibliotecas Reales de Copenhague, Munich, Berlín y la Universidad de Halle, por favores que calurosamente estimo.

Filadelfia, octubre, 1905.

HENRY CHARLES LEA

SIGLAS

AA:	Archivo de Alcalá de Henares.
ACA:	Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona).
AGS:	Archivo General de Simancas.
AHN:	Archivo Histórico Nacional (Madrid).
ASR:	Archivio di Stato, Roma.
AV:	Archivio Vaticano.
BAAEE:	Biblioteca de Autores Españoles.
BAM:	Biblioteca Ambrosiana de Milán.
BNB:	Biblioteca Nacional de Berlín.
BNL:	Biblioteca Nacional de Lima.
BNM:	Biblioteca Nacional de Madrid.
BNP:	Biblioteca Nacional de París.
BRB:	Biblioteca Real de Berlín.
BRC:	Biblioteca Real de Copenhague.
BRM:	Biblioteca Real de Munich.
BSLE:	Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial.
BUH:	Biblioteca de la Universidad de Halle.
BV:	Biblioteca Vaticana.
CODOIN:	Colecc. Doc. Inedit. Hist. de España.
CODOINCA:	Colecc. Doc. Inedit. Corona de Aragón.
Migne, PL:	Migne, Patrología Latina.
MS-MSS:	Manuscrito-Manuscritos.

LIBRO I

ORIGENES Y CREACION

CAPÍTULO I

LA MONARQUIA CASTELLANA

Sería difícil exagerar al exponer el desorden dominante en el reino de Castilla, cuando de la unión de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón nació la monarquía hispana. Muchas causas habían concurrido a prolongar y agravar los males del sistema feudal y a neutralizar sus ventajas. Las luchas de la Reconquista contra los musulmanes, continuadas en intervalos a lo largo de setecientos años e interrumpidas por constantes contiendas civiles, habían criado una raza de nobles levantiscos y turbulentos, no menos dispuestos a combatir a su vecino, o a su mismo rey, que al moro. La altanería con que el Cid es presentado, enfrentándose a su rey en los más antiguos romances, es buen índice de la actitud de los caballeros de Castilla hacia su soberano; un cronista de la época parece jactarse de que estuviera en constante rebeldía frente al poder real (1). El vínculo feudal era tan frágil que un *ricohome*, o noble, podía en cualquier momento renunciar a la fidelidad con un simple mensaje enviado al rey por medio de un hidalgo (2). La necesidad de atraer pobladores y organizar las fronteras conquistadas, inmeditamente incorporadas al reino, movía a conceder franquicias a los colonos con excesiva e imprudente liberalidad, lo cual debilitaba los poderes de la Corona (3), pero sin que llegara a formarse, a diferencia de Francia, un poderoso Tercer Estado que sirviera de contrapeso a los nobles y, llegado el caso, minara el feudalismo. En España el quehacer del castellano era la guerra. Las artes de la paz eran dejadas con desdén a los judíos y a los musulmanes sometidos, llamados *mudéjares*, a quienes se les permitía

vivir en territorio cristiano y formar un elemento separado dentro de la población. No había núcleos florecientes de burgueses industriosos e independientes con los cuales los reyes pudieran moldear una clase que les proporcionara eficiente apoyo en las luchas que sostenían con sus vasallos más poderosos. Por supuesto, no se dejó de intentar. Las Cortes, cuya colaboración era requerida para la actividad legislativa, constaban de representantes de diecisiete ciudades (4); en el ejercicio de sus funciones gozaban de inmunidad personal; pero tan poco estimaban estas ciudades ese privilegio, que bajo Enrique IV se quejaron de los dispendios de enviar procuradores. La Corona, deseosa de hacerse con nuevas fuentes de influencia, accedió a pagarlos ella, y encontró así una excusa para controlar su elección. Si bien esto llegó demasiado tarde para que Enrique pudiera beneficiarse, preparó el camino para que Fernando e Isabel se alzaran con el poder absoluto; por eso, la rebelión de los Comuneros resultaría impotente. Entre tanto, disminuyó su influencia, contaban sus reuniones con escasa asistencia y en la interminable agitación bélica que azotaba al país vinieron a ser poco más que un instrumento utilizado alternativamente por alguna facción cuando se le ofrecía la oportunidad (5).

La Corona misma había sido, en gran medida, la causante de su propio debilitamiento. Cuando en el siglo XIII un gobernante como San Fernando III hizo respetar las leyes y extendió las fronteras de la Cristiandad, Castilla dio promesas de desarrollo en poderío y cultura que, lamentablemente, fallaron pronto. La rebelión de Sancho el Bravo contra su padre Alfonso, en 1282, fue el comienzo de la decadencia. Para comprar la adhesión de los nobles, Sancho les concedió todo lo que le pedían, y a fin de evitar el descontento motivado por las cargas tributarias, llenó las arcas del tesoro enajenando tierras de la Corona (6). A pesar de las extraordinarias cualidades de la Regente, María de Molina, las sucesivas minoridades de su hijo y su nieto, Fernando IV y Alfonso XI, favorecieron la marcha descendente, aun cuando la energía de este último en su madurez restauró en cierto modo el lustre de la Corona, y su severa justicia restableció el orden de tal modo que, según se decía, no había robos, aunque se dejaran objetos sin vigilancia por la noche en las calles (7). Su hijo, Don Pedro, se ganó el sobrenombre de «Cruel», por su implacable dureza en

reducir a sus turbulentos nobles, cuya desafección permitiría la usurpación por su hermano bastardo, Enrique de Trastámara. El trono que éste obtuvo con el fratricidio y la ayuda extranjera sólo pudo conservarlo gracias a sus constantes concesiones a sus magnates, lo que fatalmente reduciría el poder regio (8). Dejó esta herencia a su hijo Juan I, quien en las Cortes de Valladolid de 1385 expondría en términos dramáticos qué angustia llevaba en su corazón por no poder administrar justicia y gobernar según era su deber a consecuencia de las malas costumbres que era incapaz de corregir. Esta actitud caracteriza la situación de la monarquía durante los cien años entre el asesinato de Pedro I y la subida de Isabel I al trono: un asolador período de interminables rebeldías y luchas civiles, durante el cual el poder central era cada vez más incapaz de dominar a los elementos al margen de la ley que empujaban a eventual anarquía. El rey era poco más que un muñeco del que intentaban apoderarse las facciones rivales, a fin de cubrir sus ambiciones con un manto de legalidad; y quienes no conseguían asegurar su apoyo personal desdeñaban su autoridad, o le alzaban un rival en un hijo o un hermano como excusa de rebelión. La empresa de la Reconquista, que durante seiscientos años había sido el motivo básico del orgullo nacional, quedó prácticamente abandonada, salvo alguna ocasional empresa como la conquista de Antequera; y el pequeño reino de Granada, que iba ya camino de extinguirse bajo Alfonso XI, parecería luego destinado a perpetuar en el suelo hispano la odiosa presencia de la media luna.

Al largo reinado del débil Juan II, de 1406 a 1454, siguió el del aún más débil Enrique IV, al que el pueblo apodó «el Impotente». En el *Seguro de Tordesillas*, de 1439, los nobles desafectos puede decirse que dictaron condiciones a Juan II (9). En la farsa de Avila, de 1465, trataron a Enrique IV con el más hiriente desprecio. Su efigie, vestida de luto y recubierta con las insignias reales, fue colocada sobre un trono, y luego se leyeron cuatro artículos de acusaciones. Por el primero, se le declaró indigno de ocupar el trono, quitándole al mismo tiempo la corona el Arzobispo de Toledo, Alonso Carrillo; por el segundo, se le declaró privado de la administración de justicia, y Alvaro de Zúñiga, Conde de Plasencia, le desciñó la espada; por el tercero, se le privó del gobierno, al mismo tiempo que Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, le arrebataba

el cetro; por el cuarto, se le condenó a la pérdida del trono, y Diego López de Zúñiga derribó, de un empujón, la imagen de su asiento en ultrajante burla. Apenas fue otra cosa que continuación de la farsa la elección, acto seguido, del sucesor, en la persona de su hermano Alfonso, un niño de once años (10).

La desaforada independencia de los nobles y la pérdida de la autoridad real pueden verse en un sencillo ejemplo. En Plasencia, dos poderosos señores, Garci Alvarez de Toledo, Señor de Oropesa, y Hernán Rodríguez de Monroy, tenían en conmoción aquella tierra con un enfrentamiento armado. Juan II ordenó fuese allí Ayala, Señor de Cebolla, en calidad de comisario regio para que acabara con el desorden. Monroy, lejos de someterse, insultó a Ayala, el cual, a fuer de «buen caballero», no quiso elevar queja al rey, sino que prefirió vengarse por sí mismo. El Rey, al tener noticia de esto, llamó a su presencia a Monroy quien, reuniendo a todos sus amigos y vasallos, partió hacia él con un formidable ejército. Ayala hizo una leva semejante, y le salió al encuentro cuando pasaba cerca de Cebolla. Se libró una furiosa batalla, en la cual Ayala llevó la peor parte y hubo de refugiarse en Cebolla, mientras que Monroy pasaba a Toledo a besarle las manos al Rey. Juan II le dijo que había enviado por él para cortarle la cabeza, pero que, como Ayala había preferido vengarse por sí mismo, le expresaba su deseo de que tuviera buen viaje de regreso a casa, desentendiéndose por completo del asunto (11).

Los *ricoshomes*, a quienes así se les liberaba del freno de la ley, sentían igual falta de respeto hacia las del honor y la moralidad. Las virtudes que se suelen atribuir a la caballería se reducían entonces a locuras, como la del celebrado *Paso Honroso*, de Suero de Quiñones, caballero que, con otros nueve, mantuvo cortado el paso del Puente del Orbigo, durante treinta días, en 1434, frente a todo viandante en las fiestas de Santiago; sesenta y nueve caballeros acudieron a retarlos (12). Con excepciones como la de este caso, y una rara muestra de magnanimidad como el del Duque de Medina Sidonia, quien a toda prisa levantó un ejército para acudir en socorro de su enemigo Rodrigo Ponce de León, cercado en Alhama (13). Los anales de aquellos tiempos son una constante sucesión de las más infames traiciones, en las cuales se desconocen absolutamente la lealtad y el honor, mostrando la naturaleza humana sus más turbios aspectos. Según creencia

de la época, Fernando debió la corona al envenamiento de su hermano Carlos, Prícipe de Viana, cuya muerte causó tan profundo sentimiento, y la corona de Castilla correspondió a Isabel gracias a una eliminación semejante de su hermano Alfonso (14).

Un suceso muy característico fue el que tuvo por protagonista a doña María de Monroy, incorporada por matrimonio a la gran casa de los Henríquez de Sevilla, que quedó viuda con dos hijos. Cuando estos jóvenes contaban uno dieciocho y otro diecinueve años de edad, eran muy amigos de dos caballeros de Sevilla, apellidados Manzano. El más joven, cuando jugaba a los dados con éstos y en casa de los Manzano, tuvo una disputa con ellos, los cuales llamaron a sus criados y lo mataron. Temiendo entonces la venganza del hermano mayor, le enviaron un mensaje en términos amistosos, invitándolo a venir a su casa a jugar; cuando llegó, lo hicieron pasar a un largo corredor oscuro, donde repentinamente se lanzaron sobre él y lo apuñalaron. Llevaron a doña María los cadáveres desfigurados, pero ella no lloró; la fiereza de sus ojos espantó a los presentes. Los Manzanos montaron en sus caballos y huyeron a Portugal. Los siguió doña María, vestida de hombre, al frente de veinte hombres a caballo. Pronto le informaron sus espías de la dirección de los fugitivos. Aún no había transcurrido un mes del día de los crímenes, cuando ella llegó de noche a la casa donde se encontraban escondidos. Fueron violentadas las puertas, y doña María penetró con diez de sus hombres, mientras los demás montaban guardia alrededor. Los Manzano intentaron defenderse y gritaron, pidiendo ayuda; pero antes de que los vecinos pudieran acudir, tenía ella sus cabezas en la mano izquierda y galopaba con sus hombres. No se detuvieron hasta llegar a Salamanca, donde entró a la iglesia y puso las ensangrentadas cabezas sobre las tumbas de sus hijos. Desde entonces fue conocida como doña María «la Brava», y su hazaña sería el origen de prolongadas y sangrientas luchas entre los Monroyes y los Manzanos (15).

Doña María era el tipo de la mujer sin femineidad, *mugeres varoniles,* abundantes entonces, que tomarían partido o mantendrían sus posiciones en las intrigas de las facciones con tanta ferocidad y obtinación como los hombres. Fernando podía muy bien contemplar sin sorpresa la actividad de su esposa la Reina Isabel, en la Corte y fuera de ella, recordando

la valentía de su madre, Juana Henríquez, y cómo le había asegurado a él la corona de Aragón. Doña Leonor Pimentel, Duquesa de Arévalo, era también una de estas mujeres. De la Condesa de Medellín se dijo que ningún capitán romano la hubiera superado en proezas, y la Condesa de Haro gozaba de análoga fama. La Condesa de Medellín, concretamente, mantuvo a su propio hijo en prisión durante años, mientras ella disfrutaba de las rentas de su ciudad de Medellín, y cuando la Reina Isabel rehusó confirmar su señorío de la plaza, transfirió su lealtad al Rey de Portugal, al que entregó el castillo de Mérida. Al mismo tiempo, la influencia musulmana, tan manifiesta en Castilla, conducía en ocasiones al extremo opuesto. El Duque de Nájera mantenía a sus hijas en tan absoluta reclusión, que a ningún hombre, ni aun a sus hijos, se le permitía penetrar en las habitaciones reservadas para mujeres; la razón que alegaba: que «ojos que no ven, corazón que no siente», resultaba poco halagadora para ambos sexos (16).

Fácilmente puede imaginarse la situación del pueblo bajo en esta incesante lucha entre nobles turbulentos, ambiciosos y sin principios, que ya empujaban a todo el reino a la guerra, ya, uniéndose en facciones, se limitaban a asaltar a sus vecinos. El país estaba arruinado. El labrador apenas se animaba a sembrar las tierras, pues en cualquier momento le quitarían la cosecha a punta de espada y se la llevarían a los castillos a almacenar para caso de cerco. Como dice un escritor de la época, no había otra ley y justicia que la de las armas (17). En una carta escrita por Hernando del Pulgar en Madrid el año 1473, en la que se describe aquella universal anarquía, dice que durante más de cinco años no hubo relaciones con Murcia, donde la familia Fajardo reinaba con poder absoluto; es, dice, un país tan extranjero como Navarra (18). Que en los caminos no había seguridad para el comercio ni los viajes, era cosa sabida; cualquier modesto hidalgo hacía de su residencia una cueva de ladrones, y lo que éstos dejaban lo barrían luego los Compañeros Libres (19). El desorden reinaba incontenido por doquier. La Corona era impotente; el tesoro real estaba exhausto. Se hicieron insensatas concesiones de tierras, rentas y jurisdicciones para comprar la traidora lealtad de nobles sin fe o para regalar a indignas favoritas, hasta que nada quedó por dar, y entonces Enrique IV otorgó licen-

cias de cecas privadas, llegando a funcionar hasta unas ciento cincuenta que inundaron el país con moneda baja, confundiendo indeciblemente los medios de cambio y empobreciendo al pueblo (20). Las Cortes de Madrid en 1467, y las de Ocaña en 1469, pidieron a Enrique que anulase sus irreflexivas liberalidades, y las de Madrigal, en 1476, se lo repitieron a Fernando e Isabel, que se habían visto obligados a seguir su ejemplo. A esto los soberanos respondieron expresando a las Cortes su buena disposición, pero aplazando el asunto. No se sintieron bastante fuertes hasta 1480, en que en las Cortes de Toledo recuperaron treinta millones de maravedías de renta que habían sido enajenados durante los años de desórdenes, y ello después de una investigación que dejó inalterados las donaciones a súbditos leales, y sólo se anularon las que habían sido obtenidas por extorsión (21). El respeto a la Corona había caído tan bajo como sus rentas. Un sucedido relativo al Conde de Benavente muestra lo difícil que era, aun después de la subida de Isabel al trono, que los nobles admitiesen que debían obediencia al soberano. Paseaba el Conde con la Reina, cuando apareció llorando una mujer que pedía justicia, diciendo: «Señora, justicia, que el Conde que ahí va me mandó matar mi marido, ni le aprovechó este seguro de vuestra Alteza, que traía en el seno», y mostró la carta de seguro por la que atravesaba la flecha que le pasó por los pechos a las espaldas. El Conde, entonces dijo: «Harto más le valieran unas coraças». La Reina, enojada, dijo: «¿De manera que vos, conde, no queríades que hubiese rey en Castilla?». «Antes, señora —dijo él—, querría que hubiese muchos». «Por qué?», dijo la Reina. «Porque si hubiese tantos, sería yo uno de ellos» (22).

En medio de un tal caos de pasiones desenfrenadas, no cabe pensar que la Iglesia fuera mejor que los nobles, quienes llenaban sus más altos puestos con indignos vástagos de sus linajes, ni mejor que las clases inferiores de la población, quienes veían en ella oportunidades para una vida de ocio y licencia. El Primado de Castilla era el Arzobispo de Toledo, quien a la vez era *ex officio* Canciller del Reino; de sus rentas se hacían estimaciones varias, que oscilaban entre ochenta y cien mil ducados, con derechos de patronato que se elevaban a otros cien mil más (23). El titular de tan elevado cargo al subir al trono Isabel era Alonso Carrillo, un turbulento prelado aficionadísimo a la guerra que participó en todas las luchas

civiles del período y, no contento con los inmensos beneficios de su sede, derrochaba exorbitantes sumas en alquimia. Hernando del Pulgar le decía, en una carta de protesta:

> «Cansad ya, por Dios, señor, cansad, y a lo menos habed compasión desta atribulada tierra, que piensa tener perlado e tiene enemigo. Gime y reclama porque tovistes poderío en ella, del cual a vos place usar, no para su instrucion, como debeis, mas para su destruicion, como faceis; no para su reformacion, como sois obligado, mas para su deformación; no para doctrina y ejemplo de paz e mansedumbre, mas para corrupcion y escandalo e turbacion.»

Cuando en 1495, el austero Cisneros fue nombrado nuevo arzobispo, se dice que uno de sus primeros actos fue trasladar la magnífica sepultura que Carrillo había levantado, junto al altar de la iglesia de San Francisco, en Toledo, a su bastardo, Troilo Carrillo (24).

Su sucesor en la sede de Toledo ofrece especial interés para nosotros por razón de sus esfuerzos por purificar la fe, que culminarían en el establecimiento de la Inquisición. Pero González de Mendoza fue uno de los hombres más notables de la época, cuyo ascendiente sobre Fernando e Isabel le valió el sobrenombre de «el tercer rey». Cuando aún era un niño, ya tenía la parroquia de Hita; a los doce años fue nombrado arcipreste de Guadalajara, uno de los más pingües beneficios de España, que conservó durante sus sucesivos cargos de obispo de Sigüenza y arzobispo de Sevilla; la silla de Sigüenza la tuvo acumulada durante todo el tiempo que fue sucesivamente arzobispo de Sevilla, y luego de Toledo, además de ser cardenal y Patriarca de Alejandría. Con sus consanguíneos de la poderosa casa de Mendoza se adhirió a Enrique IV, hasta que vendieron la infortunada Beltranjea, que estaba en su poder, a su padre Enrique, a cambio de ciertos dominios y el título de Duque del Infantado a favor de Diego Hurtado, el jefe de la familia, después de lo cual a Pero González y sus familiares no les importó transferir pronto su fidelidad a Isabel. Su entusiasta biógrafo nos asegura que era hombre más dado a emplear las manos que la lengua: gallardo caballero, no hubo en su tiempo guerra en España en la que no interviniese personalmente o, al menos, no mandase a sus tropas participar.

Aunque no tenía tiempo para sus deberes espirituales, lo encontraba para ceder a las tentaciones de la carne. Cuando en 1484 mandaba el ejército invasor en Granada, se llevó a su bastardo Rodrigo de Mendoza, un joven de veinte años que ya era Señor del Castillo del Cid y que en 1492 fue ennoblecido con el título de Marqués del Cenete con ocasión de su boda, en medio de grandes fiestas y en presencia de Fernando e Isabel, con Leonor de la Cerda, hija y heredera del Duque de Medinaceli y sobrina del mismo Fernando. No era ésta la única prueba de su debilidad, de la que no se avergonzaba, pues tuvo otro hijo llamado Juan con una dama de Valladolid, el cual se casaría con doña Ana de Aragón, otra sobrina de Fernando (25).

Con tales hombres al frente de la Iglesia, no cabía esperar que los rangos inferiores del clero fuesen precisamente modelos de decoro y moralidad, de modo que el cristianismo resultase atractivo para el judío y el musulmán. Alonso Carrillo, el arzobispo de Toledo, difícilmente se podrá considerar de severa observancia; pero incluso él se sintió obligado, al celebrarse el concilio de Aranda de 1473, a tomar medidas encaminadas a reprimir los más resonantes escándalos del clero. Como correctivo de su común ignorancia, se dispuso que nadie en el futuro sería ordenado sin saber hablar latín, lengua de la liturgia e instrumento básico de formación cultural, teológica y cualquiera otra. Se les prohibía también llevar vestidos de seda o de colores llamativos. Como su vida licenciosa los hacía despreciables a los ojos del pueblo, se les ordenaba que en el plazo de dos meses se separaran de sus concubinas. Y como su vicio a los dados era ocasión de perjurios, escándalos y homicidios, se les requería abstenerse del juego tanto en privado como en público. Ya que muchos sacerdotes descuidaban celebrar misa, se les ordenaba oficiarla por lo menos cuatro veces al año; y a los obispos, al menos tres, bajo pena de severos castigos que se fijarían en el próximo concilio. Los desatinos eran abundantes en sermones de sacerdotes y frailes errantes, y para prevenirlo se disponía examinarlos antes de darles licencias de predicación, y someter a los obispos a todos los vendedores de indulgencias, origen de tanto escándalo. Se urgió a los obispos a castigar ejemplarmente al clero de rango inferior y entregarlo a la justicia secular cuando fuese necesario, sin permitir la continua inmunidad

de sus graves faltas. Por otra parte, se dispuso que los obispos no cobraran por administrar el sacramento del orden. Se les exhortaba, a ellos y a todos los demás clérigos, a no llevar una disipada vida militar ni entrar al servicio de señores seculares menos del Rey y los príncipes de sangre. Como los duelos estaban prohibidos, se advertía tanto a laicos como a clérigos que en caso de perecer en tales enfrentamientos violentos no tendrían enterramiento cristiano (26). Que estos esfuerzos de reforma serían, como cabía esperar, abortivos, resulta evidente de la descripción de los vicios del estamento eclesiástico cuando, años después, Fernando e Isabel buscarían poner fin a sus más notorios escándalos (27). Se hallaba completamente caído en el secularismo y sólo podía distinguirse del laicado por las sagradas funciones, que hacían sus vicios más detestables, por las inmunidades que fomentaban y estimulaban tales vicios, y por la intolerancia que, ciegos ante todas las aberraciones morales, proclamaban la hoguera como único castigo adecuado a la desviación de la fe. Incapaces de reformarse a sí mismos, tenían bastante influencia para educar al pueblo, según su módulo de ortodoxia, en la implacable persecución a todo aquél que se complacían en calificar de enemigo de Cristo.

Con todo, en España las inmunidades y privilegios de la Iglesia eran menores que en otros lugares de la cristiandad. La independencia que el poder civil manifestaba siempre en Castilla frente a la Santa Sede y sus desaires al Derecho Canónico son puntos que se pondrán de manifiesto ocasionalmente con toda claridad más adelante, pero merecen una breve reflexión aquí. Ya he indicado en otra de mis obras que, única entre las naciones latinas, Castilla rehusó obstinadamente admitir la Inquisición medieval y desdeñó por completo las prescripciones de la Iglesia con relación a la herejía (28). El sentimiento popular del siglo XII hacia el Pontificado se recoge en los romances del Cid. Se comunica que el Papa exige un tributo al Emperador Enrique IV, y Ruy Díaz aconseja al Rey Fernando que envíe, en nombre de ambos, un desafío al Papa y a su gente, lo que hace el monarca. Cuando el Cid acompaña a su señor a un gran concilio en Roma y derriba a puntapiés el sillón dispuesto para el Rey de Francia, el Papa lo excomulga, por lo cual se pone él de rodillas ante el Santo Padre y le pide la absolución, diciéndole que le sería peor si no se

la concediese. El Papa se apresura a concedérsela a condición de que se muestre más comedido durante el resto de su estancia (29). No hay traza alguna de la veneración al vicario de Dios que se inculcaba como indispensable deber religioso.

Siendo ésta la actitud popular, resulta fácil comprender que la prohibición de sacar dinero del reino con destino al Papa fuese aún más severa que en Inglaterra (30). La pretensión de la Iglesia de ejercer su patronato de manera efectiva, lo que constituía tan espléndida fuente de ingresos para la curia, tropezó en toda España con una resistencia tan firme como en Inglaterra, aunque el malestar del país obstaculizó su éxito. En Cataluña las Cortes aprobaron en 1419 una ley en la cual, después de aludirse a los escándalos e irreparables daños derivados de la intrusión de extranjeros, se declaraba que, salvo los nativos, deberían ocupar puestos de cualquier clase, y que cualquier carta o Bula pontificia que la contraviniera sería resistida en cualquier forma que fuese necesaria (31). En Castilla las Cortes de 1390 expusieron con energía a Juan I los males resultantes de la intromisión de extranjeros en la Iglesia española, pero su pronta muerte le impidió actuar. La reclamación fue reiterada a los tutores del joven Enrique III, quien no tardó en embargar las rentas de beneficios cuyos titulares fueran extranjeros y prohibió nuevos nombramientos. Esto condujo en 1393 a un compromiso por el cual la curia de Aviñón se aseguró el reconocimiento de los beneficiados a cambio de prometer que no haría nuevos nombramientos en extranjeros (32). Pero la promesa hecha por el Papa aviñonés no obligaba a la curia romana, y la disputa continuó. E incluso cuando el arcipreste era nativo, se tenían pocos miramientos con las designaciones pontificias para beneficios cuando llegaba la ocasión, como se advierte en el asunto que por primera vez manifestó el inflexible carácter del futuro Cardenal Cisneros. Durante su estancia de joven en Roma, Cisneros consiguió «cartas expectativas» del Papa, por las que éste le otorgaba el primer destino que quedase vacante en la archidiócesis de Toledo. A su regreso hizo uso de ellas para tomar posesión del arciprestazgo de Uceda; pero ocurrió que al mismo tiempo el Arzobispo Carrillo se lo entregó a una de sus hechuras, y, como Cisneros no quiso renunciar a sus derechos, fue recluido en una torre en Uceda, que él años adelante, al ser Arzobispo de Toledo, destinaría a torre del tesoro. Como

mantenía su obstinada negativa, Carrillo lo trasladó a Pozo de Santorcaz, lúgubre mazmorra empleada para clérigos delincuentes, donde permanecería seis años, rehusando en todo momento abandonar su pretensión, hasta que fue puesto en libertad por intercesión de la esposa de un sobrino de Carrillo (33). Evidentemente, los prelados castellanos respetaban muy poco los diplomas papales. Aproximadamente también por entonces, durante la guerra civil entre Enrique IV y su hermano Alfonso, al morir Hernando de Luján, obispo de Sigüenza, el deán, Diego López, se posesionó de los castillos y del tesoro de la sede, se unió al partido de Alfonso, y, con ayuda del Arzobispo Carrillo, se proclamó obispo. Entretanto, Paulo II dio la sede a Juan de Maella, Cardenal obispo de Zamora, pero Diego López rehusó obedecer las Bulas, apeló al futuro concilio contra el Papa y todas sus censuras, rechazó una interdicción lanzada contra él, y encontró el apoyo de todo su clero. Murió Maella, y Paulo II dio el obispado al obispo de Calahorra, requiriendo a Enrique IV que le diese posesión. Tan seguro se sintió Diego López, que rechazó un compromiso por el cual se le ofrecía a cambio la sede de Zamora; pero la posesión de Sigüenza resultaba ser de importancia en la guerra, y así, a base de soborno, una fuerza de soldados del Rey consiguió penetrar en el castillo y se llevó a López como prisionero (34).

Lo mismo ocurrió, incluso con un monarca tan piadoso como Fernando el Católico. Cuando en 1476 la sede arzobispal de Zaragoza quedó vacante por muerte de Juan de Aragón, Fernando, y su padre Juan II, pidió a Sixto IV que nombrara para ocuparla a su hijo natural Alfonso, niño de seis años. La reivindicación de los nombramientos arzobispales por el papado, basada en la necesidad del palio, venía de muy atrás y había llegado a ser incontestable. En el siglo XIII Alfonso la había admitido en el caso de los arzobispos. Por el contrario, cuando Isabel nombró a Cisneros en 1495 para la silla de Toledo, los procedimientos demostraron que el puesto se consideraba en manos de la Corona, y que la confirmación papal era simple fórmula (35). Así, en el presente caso el requerimiento era mera formalidad, como se vio cuando Sixto rehusó. El defecto de nacimiento podía dispensarse, pero la tierna edad de Alfonso era una insuperable dificultad. Por ello, Sixto designó a Ausias Despuig, entonces arzobispo de Monreale, creyendo que los servicios prestados por él y por su

tío, el Maestre de la Orden de Montesa, moverían al Rey a ceder. Después aceptó, pero Fernando inmeditamente secuestró todas las rentas de Monreale y el priorato de Santa Cristina, y le ordenó dimitir. Como dudase, Fernando amenazó con posesionarse de todos los castillos y rentas del maestrazgo de Montesa, lo que así efectivamente hizo, y entonces Sixto se comprometió a hacer al niño administrador perpetuo de Zaragoza (37).

Isabel, a pesar de su piedad, se mostraba tan firme como su marido en defender las pretensiones de la Corona en estas cuestiones frente al pontificado. Cuando en 1482 quedó vacante la sede de Cuenca y Sixto IV nombró a un primo suyo genovés para el puesto. Fernando y la Reina sostuvieron enérgicamente que sólo los españoles deberían ocupar obispados y que a ellos les correspondía designarlos. Sixto respondió que el otorgamiento de los beneficios correspondía al Papa, y que su poder, recibido de Dios, era ilimitado. Entonces los Reyes ordenaron regresar al país a todos sus súbditos residentes en Roma y amenazaron con disponer la convocatoria de un concilio general. Estas enérgicas medidas movieron al Papa a ceder, y Sixto envió a España a un legado especial, pero Fernando e Isabel se mantuvieron firmes en su actitud y rehusaron incluso recibirlo. Entonces intervino el Cardenal de España, Pero González de Mendoza, y al retirar Sixto sus pretensiones, se avinieron a la reconciliación (38). Sostenían que cualesquiera que fuesen los derechos papales en otros países, en España el patronato de todos los beneficios pertenecía a la Corona, ya que ellos y sus predecesores habían reconquistado el país en lucha con el infiel (39). Tan recelosos se mostraban frente a las incursiones papales, que entre los asuntos sometidos por ellos al sínodo nacional reunido en Sevilla en junio de 1478, por iniciativa regia, estaba cómo impedir la residencia en el país de legados y nuncios, que no sólo se llevaban mucho dinero del reino, sino que amenazaban las regias prerrogativas, a lo cual el sínodo respondió que hicieran los soberanos como habían hecho sus predecesores (40). Por esto, es fácil comprender que, al organizar la Inquisición, insistieron en que todos los nombramientos debían ser hechos por el trono.

Por otra parte, la tan ensalzada superioridad del Derecho Canónico sobre la ley civil era rechazada en España. Las Cortes

y el monarca nunca dudaron en legislar sobre cuestiones eclesiásticas, y la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos era limitada con un celo que rendía escaso respeto al canon y la decretal. Así, por ejemplo, nada estaba mejor regulado que la competencia espiritual en todo asunto relativo a testamentos; sin embargo, en 1270 las autoridades de Badajoz se quejaron del abuso de competencia del tribunal episcopal contra el civil en tales cuestiones, por haber incluso recurrido a excomulgar a los miembros de éste por asumir jurisdicción en ellas. Alfonso X expresó su sorpresa, y ordenó explícitamente que tales asuntos se resolvieran exclusivamente por tribunales civiles (41). Tan poco respeto se sentía hacia la inmunidad de los eclesiásticos por parte del poder civil, en cuya defensa Tomás Becket ofrendó su vida, que todavía en 1351 un *ordenamiento* de Pedro «el Cruel» les concede que no serán demandados ante tribunales civiles sino como acuerde la ley (42). Por otra parte, los laicos eran celosamente protegidos frente a los tribunales eclesiásticos. La Corona se declaró juez único de su propia jurisdicción, y no se admitía apelación. En el ejercicio de este supremo poder, repetidamente se promulgaron leyes disponiendo que un seglar que demandase a otro seglar ante un tribunal espiritual no sólo perdería su causa, sino que además sería penado con una fuerte multa e incapacitación para toda clase de cargos públicos. Un juez eclesiástico no podía reducir a prisión a un laico ni hacer ejecución sobre su propiedad, y quien intentaba ésta o cualquier otra intromisión en la jurisdicción regia perdía sus beneficios y pasaba a ser un extraño en el reino, de modo que quedaba inhabilitado para cualquier función. El eclesiástico que demandaba a un laico ante un juez espiritual perdía cualesquier privilegios o gracias que de la Corona pudiese tener. El laico que intentaba transferir una causa de un tribunal civil a otro espiritual era penado con la confiscación de toda su hacienda, y cualquier vasallo que reclamaba un beneficio clerical y rehusaba la jurisdicción de un tribunal regio era decomisado. Al promulgar de nuevo estas leyes en las Cortes de Toledo, en 1480, Fernando e Isabel se quejaron de su inobservancia y ordenaron su rigurosa vigencia (43). Ninguna otra nación de la cristiandad se atrevió a infringir de este modo los sagrados límites de la jurisdicción espiritual.

Y ni aun esto era todo: el poder secular afirmó su derecho

a intervenir en cuestiones exclusivamente propias de la Iglesia. El inextirpable vicio del concubinato del clero se dejaba en otras partes a la autoridad de los obispos y los arcedianos; los sacerdotes culpables, aun en Castilla, estaban a cubierto de la autoridad civil. Pero Fernando e Isabel, no dudaron en invadir sus domicilios y, por repetidos edictos de 1480, 1491, 1502 y 1503, procuraron remediar el mal con multas, azotes y destierro a sus compañeras de pecado (44). Cierto que, como ya hemos visto antes, estas leyes fueron eludidas; pero por lo menos se produjo un enérgico intento de ponerlas en vigor, pues en 1490 el clero de Guipúzcoa se quejaba de que los funcionarios de justicia visitaban sus viviendas para ver si en ellas se encontraban concubinas (lo que, por supuesto, negaban ellos) y de que se llevaban sus mujeres o su personal de servicio a la cárcel, donde las obligaban a confesarse concubinas, con gran deshonor para la Iglesia. A raíz de esto, los soberanos moderaron el excesivo celo de sus funcionarios y les ordenaron que en lo sucesivo intervinieran sólo cuando el concubinato fuese notorio (45). Una extralimitación de la autoridad regia, aún más grave, se produjo cuando, en 1490, el pueblo de Lequeitio (Vizcaya) se quejó de que, aun cuando había doce sacerdotes de misa en la iglesia parroquial, celebraban al mismo tiempo o sin horas fijas, de modo que los fieles no podían asistir. Esta era una cuestión de exclusiva competencia de la autoridad diocesana. Pero se apeló a la Corona. El Consejo Real no tuvo escrúpulo en ordenar a los sacerdotes, bajo pena de destierro y pérdida de temporalidades, que celebraran sucesivamente, y en horas adecuadas, con lo cual deconocían, incluso, la imprescriptible inmunidad de los sacerdotes (46). Tan tenue era el respeto hacia ella, que el Concilio de Aranda de 1473 se quejó de que los magistrados de las ciudades y otras autoridades temporales se atrevieran a desterrar a eclesiásticos que tenían beneficios catedralicios; pero se puede dudar de que el entredicho con que el concilio amenazó castigar esta infracción canónica fuese eficaz para su supresión (47).

Uno de los más lamentables abusos con que la Iglesia afligía a la sociedad era la concesión de órdenes menores a numerosísimos laicos que, sin abandonar sus apetencias mundanas, adoptaban la tonsura para gozar de la irresponsabilidad civil, vinculada por el derecho a la jurisdicción espiritual, fuese

como criminales o como negociantes. Las Cortes de Tordesillas declararon, en 1401, que la mayor parte de los *rufianes* y malhechores del reino llevaban tonsura; cuando eran detenidos por funcionarios civiles, los tribunales espirituales los reclamaban, forzando sus reclamaciones con la excomunión, después de lo cual los absolvían libremente. Esta queja fue repetida por casi todas las subsiguientes Cortes, con una incidental alusión al estímulo que así se daba a las malas inclinaciones de quienes eran buenos clérigos. Al responder a estas representaciones, los reyes sólo pudieron decir que pedirían al Santo Padre reparación, pero la reparación nunca llegó (48). El espíritu con que estas reivindicaciones de inmunidad clerical se hacían valer como un escudo de delincuentes y la resuelta energía con que a ellas se opusieron Fernando e Isabel se reflejan en un suceso de Trujillo, en 1486. Un hombre cometió un crimen y fue detenido por el corregidor. Alegó que llevaba tonsura. Como los funcionarios retrasasen su entrega a la jurisdicción eclesiástica, algunos clérigos y parientes desfilaron por las calles con una cruz gritando que se atentaba contra la religión. Consiguieron promover un tumulto, en vista del cual el reo fue puesto en libertad. Los soberanos se encontraban en Galicia. Inmediatamente despacharon tropas al lugar del alboroto. Se les impusieron severas penas a los participantes en el motín, y los clérigos que lo habían provocado fueron privados de todos los derechos y expulsados de España (49). Menos graves, pero con todo muy perturbadoras, eran las ventajas que estos laicos tonsurados poseían en las demandas civiles con sólo alegar el privilegio de la jurisdicción eclesiástica. Resolver esto fue en gran parte el objetivo de las leyes de las *Ordenanzas Reales* a las que nos hemos referido anteriormente, complementadas en 1519 por un edicto de Carlos V, prohibiendo a los funcionarios episcopales competencia en casos en que los llamados clérigos que se dedicaban a negocios buscaban los tribunales espirituales como defensa contra las demandas civiles. Un abuso semejante, el de que tales clérigos en cargos públicos eludían su responsabilidad en cualquier falta invocando su clericato, remedió el mismo monarca reviviendo una vieja ley de Juan I, declarándoles inelegibles para ellos (50). El poder regio afirmó así en España su autoridad sobre la Iglesia de una manera no conocida en otras partes. Hemos de ver cómo, mien-

tras no persiguió a moros y judíos, Roma no le obligó a ello. Era inevitable que, cuando la política cambió bajo Isabel la máquina de persecución estuviese bajo el control, no de la Iglesia, sino del soberano. Veremos también cómo cuando la Inquisición fue cayendo en abusos análogos a causa de las inmunidades alegadas por sus propios funcionarios y familiares, los soberanos solieron hacer oídos sordos a las quejas del pueblo.

Tal era la situación de Castilla cuando la muerte del miserable Enrique IV, el 12 de diciembre de 1474, hizo recaer la responsabilidad de la realeza sobre su hermana Isabel y su marido Fernando de Aragón. El poder de la Corona estaba eclipsado. El país, asolado por inacabables guerras entre nobles prácticamente independientes. Los sentimientos de fidelidad y patriotismo, al parecer, extinguidos. El engaño y la traición, el juramento en falso —todo al servicio de la codicia y la ambición— elevados a costumbre universal. La justicia, comprada y vendida. La venganza privada, ejecutada sin limitaciones. No había seguridad de vidas ni haciendas. La fábrica de la sociedad parecía desmoronarse hasta caer en ruinas (51). Instaurar el orden en este caos de pasiones e ilegalidades era la máxima prueba de valor y capacidad para el más resuelto y hábil. Para que la confusión fuese aún mayor, había una cuestión sucesoria, si bien en 1468 se le había tomado el juramento de fidelidad a Isabel, con el asentimiento de Enrique IV, en el Convenio de Perales, en el cual el monarca reconocía, por segunda vez, que su supuesta hija Juana no era suya. El pueblo lo creía impotente. Cuando su esposa Juana, hermana de Alfonso V de Portugal, dio a luz una niña a la que él reconoció y declaró su heredera, su paternidad fue maliciosamente atribuida a Beltrán de la Cueva, y los enemigos le dieron el nombre de «la Beltraneja». Aunque Enrique se había visto forzado por sus nobles a renunciar la sucesión en favor de su hermano Alfonso en la Declaración de Cabezón en 1464, y, después de la muerte de Alfonso, en favor de Isabel en 1468, el matrimonio de ésta en 1469 con Fernando de Aragón lo encolerizó, de tal modo, que prometió Juana a Charles, Duque de Guyena y hermano de Luis XI de Francia, y exigió a los nobles de su fracción que le jurasen lealtad. Poco antes de

morir testificó de nuevo su condición de legítima y la declaró su sucesora en testamento que permaneció largo tiempo oculto hasta que finalmente cayó en 1504 en poder de Fernando, quien ordenó quemarlo (52). Había un poderoso partido comprometido en la defensa de sus derechos, apoyado por Alfonso de Portugal y por Luis de Francia, ávidos uno y otro de aprovecharse del desmembramiento del desgraciado país. Fueron necesarios varios años de guerra, aún más cruel y sangrienta que las anteriores luchas anárquicas, para dominar a esa formidable oposición, años que demostraron la superior habilidad de los jóvenes soberanos y probaron a sus súbditos que, al fin, tenían gobernantes dotados de cualidades regias. La decisiva victoria de Toro, obtenida por Fernando sobre los portugueses el 1 de marzo de 1476, virtualmente lo decidió todo, aunque el tratado final no se firmaría hasta 1479. A la Beltraneja se le brindó la alternativa de casarse en el plazo de seis meses con el Príncipe Juan, hijo de Fernando e Isabel, entonces niño de dos años, o de ingresar en la Orden de Santa Clara, en un convento de Portugal. Ella escogió esto último, aunque nunca dejó de firmar *Yo, la Reina,* y sus pretensiones fueron frecuente causa de ansiedad. Vivió diversamente, tratada unas veces como reina con corte alrededor, y otras, como monja en su convento, hasta que murió en 1531 a la edad de setenta años (53).

Isabel fue reina de hecho tanto como de nombre. En el sistema feudal, el marido de una heredera era tan plenamente señor del feudo, que en las Capitulaciones de Cervera, de 7 de enero de 1469, que precedieron a la boda, los castellanos salvaguardaron cuidadosamente la autonomía de su reino y Fernando juró cumplir las condiciones (54). Sin embargo, al morir Enrique IV, imaginó que podía ignorar el pacto, alegando que la corona de Castilla debía pasar al más próximo descendiente varón y que, a través de su abuelo Fernando de Antequera, hermano de Enrique III, era él el legítimo heredero. El planteamiento aparecía demasiado dudoso y complicado para insistir sobre él; una lucha de corta duración hizo comprender a su prudencia consumada que lo acertado era ceder, y el tacto conyugal de Isabel se lo facilitó. Se convino que los nombres de ambos aparecerían en todos los documentos y sus efigies en todas las monedas, y que tendrían un solo sello con las armas de Castilla y Aragón. En adelante actuaron de co-

mún acuerdo, raramente perturbado. El fuerte individualismo que caracterizó a los dos facilitó la armonía, pues ninguno de los dos permitió a los cortesanos alcanzar excesiva influencia. Como dice Hernando del Pugar, «la favorita del rey es la reina, el favorito de la reina es el rey» (55).

Sin ser verdaderamente un gran hombre, Fernando era, sin duda, el más grande monarca de un época poco generosa en grandezas, siendo Enrique VII de Inglaterra el único contemporáneo al que no eclipsó del todo. Constante en la adversidad, no ensoberbecido en la prosperidad, había en su carácter un equilibrio que compensaba la falta de brillantez. Previsor y cauto, no daba ningún paso decisivo que no hubiera preparado cuidadosamente de antemano, aunque llegado el caso pudiera actuar inesperadamente con prontitud y audacia. No naturalmente cruel, aborrecía el sufrimiento humano, aunque era implacable cuando su política lo exigía. La simulación y el engaño son ingredientes demasiado imprescindibles del arte de gobernar para que lo censuremos con severidad por la astucia con que superaba a sus rivales o por la mendacidad, en la que era un experto. Frío y reservado, prefería inspirar temor a ganarse afectos; pero estaba bien asistido, y su penetración psicológica le valió el don más útil a un gobernante: el acierto para escoger sus colaboradores y obtener de ellos lo mejor de que fueran capaces, al mismo tiempo que la gratitud por los servicios prestados jamás le impuso inconvenientes deberes. La voz popular lo acusaba de avaro, pero las arcas del tesoro, vacías a su muerte, mostraron que la apetencia de riquezas no era para él sino un medio para un fin (56). Sus convicciones religiosas eran sinceras, y reconocía además sabiamente la inestimable ayuda que la religión podía prestar a un hombre de Estado en una época en que la cristiandad latina dominaba sin rival. Este fue especialmente el caso de la guerra de diez años con Granada, cuya dirección personal basta para calificarlo como un auténtico caudillo. El temerario desafío de Abul Hassan cuando en 1478 rehusó con altanería reanudar el pago del tributo impuesto a Granada y cuando en 1481 rompió la tregua existente y cayó por sorpresa sobre Zahara, fueron circunstancias afortuanadas que Fernando aprovechó al máximo. Los inquietos nobles castellanos habían sido reducidos al orden, pero rabiaban bajo el yugo a que no estaban acostumbrados. Dando a sus instintos bélicos legítimo

empleo en una causa santa, aseguraba la paz interna; dirigiendo personalmente sus ejércitos, se ganaba el respeto de sus súbditos castellanos que lo odiaban como aragonés y los entrenaba en hábitos de obediencia. Haciendo conquistas para la corona de Castilla, adquiría carta de naturaleza, y ya no era un extranjero. Desde hacía más de cien años ningún rey de Castilla había conseguido, al mando de su caballería, victoria alguna sobre el infiel. El orgullo nacional y la pasión religiosa se citaron para conseguirle la autoridad personal necesaria en un soberano que se había perdido desde que el asesinato de Pedro «el Cruel» puso en el trono a la línea bastarda. Fue por medios como éstos, y no por el de la Inquisición, como inició el movimiento que transformó la España feudal en una monarquía absoluta. La obra de su vida se ve en el éxito con que, superando grandes obstáculos, elevó a España de su oscuridad en Europa al más alto rango de todas las potencias cristianas.

A pesar de todo, entre los numerosos actos de crueldad y doblez que manchan la memoria de Fernando como político, el examen de su correspondencia con sus funcionarios de la Inquisición, especialmente con los empleados en la odiosa tarea de confiscar los bienes de las desventuradas víctimas, me ha revelado un inesperado aspecto favorable de su carácter. Al urgir diligencia y escrupulosidad, sus instrucciones se orientan invariablemente a decidir todos los casos con rectitud y justicia, y a no dar motivo de queja. Al insistir en la subordinación del pueblo y de los funcionarios civiles al Santo Oficio, más de una vez lo hallamos interviniendo para anular medidas arbitrarias y corregir abusos y, cuando situaciones especialmente penosas derivadas de las confiscaciones llegan a su conocimiento, con frecuencia concede a viudas y huérfanos una parte de la hacienda confiscada. Todo esto lo examinaremos ampliamente más adelante, pero un simple ejemplo bastará para testimoniar su buena voluntad hacia sus súbditos. En una carta del 20 de octubre de 1502 refiere que Domingo Muñoz de Calatayna ha apelado a él pidiéndole benignidad, exponiendo que su pequeña propiedad está gravada con un censal anual o impuesto rústico de dos sueldos y ocho dineros, parte de otra mayor confiscada entre los dominios de Juan de Buendía, condenado como hereje: Fernando ordena a Juan Royz, su agente de confiscaciones en Zaragoza,

que libere la renta y le devuelva a Muñoz su propiedad sin ningún gravamen, dando como razón que es viejo y pobre (57). Sólo la buena fama de Fernando entre sus súbditos explica que alguien se atreviera a aventurar tal apelación; la misma trivialidad del asunto hace más impresionante que un monarca cuya incesante actividad personal estaba dedicada a los más grandes problemas de aquel agitando mundo desviara su atención de los intrincados manejos de la política europea para considerar tan modesta petición y acceder a ella.

En su afortunada carrera como monarca se vio bien secundado por su esposa. Aun sin merecer los exagerados elogios que la han idealizado, Isabel era una mujer plenamente adaptada a su medio. Como ya hemos visto, la *muger varonil* no era rara en la España de aquella época, y la juventud de Isabel, pasada en medio de roces internos, con su destino más de una vez colgado en la balanza, había robustecido y afianzado el elemento masculino de su carácter. Confiada en sí misma, y de gran firmeza moral y física, era pronta y decidida, asumía con holgura responsabilidades que hubieran aplastado a una naturaleza más débil, y tenía admirables dotes para hacer frente a los fieros y turbulentos nobles que no respetaban su posición ni su sexo y sólo podían ser reducidos a obediencia por una voluntad superior. Tenía los defectos de sus mismas cualidades. No hubiera podido llegar a ser la reina que fue sin sacrificar su dulzura femenina, y así se ganó fama de severa e implacable (58). No podía ser suave cuando su tarea era reducir al orden la salvaje barahúnda e ilegalidad que habían reinado tanto tiempo sin control en Castilla; pero en ella no derramó sangre a placer, y supo perdonar cuando se lo exigía la política. La gracia femenina de sus cartas a su confesor Hernando de Talavera explica bien por qué se ganó el afecto de aquellos a quienes se confiaba (59). Una menos loable inclinación de su sexo era su gusto por los adornos personales, que se permitía a pesar de unas arcas del erario crónicamente exhaustas y una población agobiada por los impuestos. Sabemos de su magnífica sencillez, al recibir al embajador francés dos veces con el mismo vestido; pero un secretario del embajador inglés dice que jamás la vio dos vestida del mismo modo, y que un solo atavío, con sus joyas y accesorios, debía de costarle por lo menos 200.000 coronas (60). Es que sostenía con firmeza el prestigio de la dignidad real.

«Jugava el Rey Catholico un dia con unos Grandes a los Naipes; y entre ellos jugava el Almirante; y quando tomava el naipe dezia: *paso a mi sobrino, topo a mi sobrino,* entendiendo por el Rey Catholico, que era hijo de su hermana. Oyolo la reyna doña ysabel, que se estava desnuda en una recamara mas adentro; y tomando el faldellin con las manos lo aplicó a si, y asomó la cabeça a la puerta, y dijo: ¡Alto! El Rey, mi señor, no tiene parientes y amigos, sino criados y vasallos» (61). Era profunda y sinceramente religiosa, y ponía una casi ilimitada confianza en sus directores espirituales, a los que escogía no entre cortesanos casuistas que tranquilizaran su conciencia, sino entre los más rígidos e inflexibles eclesiásticos de los que tenía noticia, y a esto puede en parte atribuirse su fanatismo, que tantos males traería a su pueblo. Era escrupulosamente cumplidora de todos los mandatos de la Iglesia. Además de sus frecuentes oraciones, recitaba diariamente las Horas como un sacerdote, y su biógrafo nos dice que, a pesar de las agobiantes preocupaciones del gobierno, parecía hacer vida más contemplativa que activa (62). Era naturalmente justa y recta, si bien en la tortuosa política de la época no dudaba en hacerse cómplice de la frecuente doblez y perfidia de Fernando. Y con toda la múltiple actividad de su agitada vida, halló tiempo para promover la cultura despreciada por los belicosos caballeros que la rodeaban y prestar gran apoyo a la academia que a su ruego abrió para jóvenes nobles de su Corte el sabio humanista italiano Pedro Mártir de Anghiera o Anglería (63).

Isabel comprendió que el mejor procedimiento para acabar con los desórdenes que se extendían por todo el reino era dictar leyes justas e imponer con energía su cumplimiento, y así, tan pronto como la buena marcha de la guerra de sucesión le permitió ocuparse de cuestiones menos agobiantes, decididamente se dedicó a ello. A la victoria de Toro siguieron inmediatamente las Cortes de Madrigal el 27 de abril de 1476, que aprobaron reformas de gran alcance, entre las cuales parecían las más importantes la administración de justicia y la reivindicación de las prerrogativas regias (64). No pasó mucho tiempo sin que diese a su pueblo una demostración práctica de su inflexible determinación de ponerlas en vigor. En 1477 visitó Sevilla con su Corte, y presidió en persona un juicio de delincuentes. Se formularon graves y múltiples acusa-

ciones de asesinatos y robos cometidos en los viejos malos tiempos; los delincuentes fueron despachados sumariamente, y el temor cundió entre la población de la ciudad, pues apenas había familia o aun individuo que no estuviese comprometido. Huyeron multitudes, y parecía que Sevilla iba a quedar despoblada cuando, a petición de una gran muchedumbre, encabezada por Enrique de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, proclamó Isabel una amnistía bajo condición de que se restituyesen los bienes, aunque haciendo significativa excepción con la herejía (65).

De Sevilla se dirigió a Córdoba acompañada por Fernando. Ejecutaron malhechores, obligaron a restituir propiedades, tomaron posesión de los castillos de hidalgos ladrones, y dejaron el país pacificado. Cuando le fue posible en los agitados años siguientes, Isabel visitó otras partes de sus dominios desde Valencia hasta Vizcaya y Galicia con el mismo fin, y cuando no podía ir en persona, enviaba jueces con plenos poderes para representar a la Corona. Su influencia se haría mucho más sensible cuando en 1480 unos funcionarios reales llamados *corregidores* fueron destinados a todas las ciudades y villas (66). Se recuerda un notable caso que impresionó a todos los nobles con saludable temor. En 1480 la viuda de un escribano apeló a la reina contra Alvar Yáñez, un poderoso caballero de Lugo, en Galicia, quien, para obtener una propidad que codiciaba, hizo que el escribano falsificase un documento, y después lo mató, a fin de asegurar el secreto. Probablemente fue esto lo que movió a Fernando e Isabel a enviar a Galicia a Fernando de Acuña como gobernador con una fuerza armada, y a Garci López de Chinchilla, como corregidor. Yáñez fue encarcelado y finalmente confesó, y propuso comprar el perdón por 40.000 ducados que se destinarían a la guerra contra los moros. Los consejeros de Isabel le aconsejaron aceptase la tentadora suma ofrecida para tan santa causa, pero su inflexible sentido de la justicia la rechazó. Condenó a muerte al criminal, mas para probar su desinterés renunció a las propiedades que dejaba y se las devolvió a los hijos. Alvar Yáñez era uno de tantos nobles rebeldes de Galicia que durante todo un siglo se había acostumbrado a matar y robar sin responder ante nadie. Tan desesperada parecía la situación del país que cuando en 1480 se reunieron los diputados de las ciudades para recibir a Acuña y Chinchilla, les

dijeron que necesitaban tener poderes del Rey de los Cielos tanto como del terreno si querían castigar a los malhechores de Galicia (67). El ejemplar castigo contra Yáñez alentó esperanzas, pero la restauración del orden sería lenta. Todavía en 1482, los representantes de las ciudades gallegas apelaban a los soberanos, declarando que durante mucho tiempo no hubo ley ni justicia, y pidiendo se nombrase un *justizia mayor* con plenos poderes para reducir el país al orden. Pedían, en especial, la demolición de los numerosos castillos de quienes, teniendo poca tierra y escasos vasallos que los sostuviesen, vivían del robo y el pillaje, y agrupaban con ellos las iglesias fortificadas en manos de ciertos prelados. Al mismo tiempo, exponían que el homicidio había llegado a ser tan universal que, si se castigase a todos los criminales, la mayor parte del país quedaría arruinada, y proponían que a los malhechores simplemente se les hiciese servir a sus propias expensas en la guerra de Granada (68). Pero el poder regio se fue dejando sentir gradualmente con el apoyo de las personas honradas que proporcionaban eficiente apoyo a los representantes reales. Cuarenta y seis castillos de ladrones fueron asolados y mil quientos ladrones y asesinos huyeron de la región, que llegó a estar relativamente en paz y orden, cambio confirmado cuando, en 1486, Fernando e Isabel se dirigieron allí personalmente para terminar la obra. No fue, sin embargo, simplemente con esfuerzos ocasionales como se aseguró la protección de las leyes para la población. Se ejerció vigilancia constante para que los jueces fueran severos e imparciales. Se tiene noticia de investigaciones sobre la actividad de todos los corregidores del reino en 1485, 1488 y 1490, con el fin de asegurarse de que administraban justicia sin temor y sin favor. *Juezes de Residencia*, como eran llamados, investidos casi con la misma autoridad del Rey, fueron sistemáticamente despachados a todas las partes del reino a investigar e informar sobre la conducta de todos los funcionarios de la Corona, desde los gobernadores hasta los rangos inferiores, con facultades para castigar por su injusticia, opresión o corrupción, sujetos siempre a apelación al Consejo Real para los casos más importantes. Las detalladas instrucciones que se les daban demuestran el gran interés con que se vigilaban todos los aspectos de la administración. Así el cohecho, que era casi universal en los tribunales, fue rápidamente suprimido: a todos los jue-

ces se les prohibió recibir regalos de los demandantes (69). A fin de mantener constante vigilancia sobre ellos, se organizó un servicio secreto formado por inspectores de toda confianza, que viajaban por todo el país sin darse a conocer y proporcionaban informes sobre sus procedimientos y reputación (70). Además, se atendió a la confusión jurídica de la época. Desde la confirmación de las *Siete Partidas* de Alfonso X, en 1348, y la promulgación, al mismo tiempo, del *Ordenamiento de Alcalá*, se dictaron innumerables leyes y edictos, algunos de ellos contradictorios y obsoletos, aunque formalmente en vigor. El más ilustre jurista de entonces, Alfonso Díaz de Montalvo, recibió el encargo de reunir en un código todas las normas aplicables dadas las condiciones existentes y de remediar sus deficiencias, y este código, conocido como las *Ordenanzas Reales*, fue aceptado y promulgado por las Cortes de Toledo de 1480 (71). Esta reconstrucción del derecho de Castilla se completaría cuando en 1491 Moltalvo presentó una edición de las *Siete Partidas*, señalando qué disposiciones habían quedado anticuadas e indicando qué nuevas leyes eran necesarias. El resultado de todas estas grandes obras hizo que en 1492, Pedro Mártir exclamase admirado: «¡Así tenemos paz y concordia antes desconocidas en España! ¡La justicia, que parece haber abandonado otros países, se extiende por estos reinos!» (72). Los inestimables beneficios que de esto resultaron, probablemente hay que atribuirlos especialmente a Isabel.

Sin embargo, he llegado a la conclusión de que se ha exagerado su intervención en la administración de su reino. Los cronistas de la época, en su mayoría castellanos, naturalmente buscaban rebajar el papel del intruso aragonés, y escritores posteriores, en su deseo de magnificar la reputación de Isabel, siguieron su ejemplo. En la copiosa correspondencia real con los funcionarios de la Inquisición rara vez aparece el nombre de Isabel. Lo mismo a los de Castilla que a los de Aragón Fernando generalmente les escribe en primera persona singular, sin usar siquiera el *pluralis majestatis:* el receptor de confiscaciones es *mi receptor;* el tesoro real es *mi camera e fisco;* el Consejo de la Inquisición es *mi consejo*. A pesar del acuerdo de 1474, la firma *Yo, la Reina,* rara vez aparece al lado de *Yo, el Rey,* y todavía más raras son las alusiones de Fernando a *la Serenísima Reina, mi muy cara e muy amada muger,* mientras que en las ocasionales cartas escritas por Isabel en ausen-

cia de su marido ella se cuida de presentar su autoridad como de *el Rey, mi señor* (73). Apenas cabe pensar que esta preponderancia de Fernando se limitase a la dirección de los asuntos del Santo Oficio.

Recientemente ha habido tendencia a mirar la Inquisición como instrumento político que sirvió para convertir a España de monarquía feudal medieval en monarquía moderna de carácter absoluto, pero esto es un error. El cambio logrado por Fernando e Isabel y confirmado por su nieto Carlos V fue casi completamente forjado, como lo había sido dos siglos antes en Francia, por la extensión y vigorización de la jurisdicción real, superponiéndola a la de los señores feudales (74). En Castilla estos últimos prácticamente habían dejado de ser instrumento de justicia durante el largo período de turbulencias que precedió a la subida de Isabel al trono. Evidentemente era necesario algo que llenase el vacío. La celosa y eficiente administración de justicia que he descrito no sólo restableció el orden en la comunidad, sino que fue muy lejos en exaltar el poder real, y a la vez que sometía a los nobles, se ganaba al pueblo con vistas a posibles usurpaciones que tan beneficiosas eran. Para su consolidación y mantenimiento nada fue tan efectivo como la institución denominada la *Santa Hermandad*.

Las hermandades —asociaciones para el mantenimiento de la paz pública y los derechos particulares— no eran cosa nueva. En las agitaciones de 1282, originadas por la rebelión de Sancho IV contra su padre, la primera idea de sus partidarios parece haber sido la formación de tales organizaciones (75). Pero en aquellas asociaciones las funciones de policía se subordinaban al objetivo político de apoyar las pretensiones de Sancho IV, y éste, reconociendo que eran un peligro, las disolvió tan pronto como se aseguró en el trono. Después de su muerte, su viuda, la regente doña María de Molina, las organizó de nuevo para la protección de su hijo Fernando IV, y otra vez en 1315, cuando por segunda vez fue regente en la minoridad de su nieto Alfonso XI (76).

La idea resultó fecunda, y rápidamente fueron reconocidas las hermandades como poderoso instrumento en la lucha contra el desorden y la violencia locales. Quizá la más antigua hermandad de carácter puramente policial, semejante a las que aparecerían más tarde, fue la que se organizó en 1302,

entre Toledo, Talavera y Villarreal, para reprimir los robos y asesinatos que cometían los *Golfines* en el distrito de Jara. Fernando IV no sólo confirmó la asociación, sino que ordenó a los habitantes que le prestasen la ayuda necesaria, y sucesivas cartas regias fueron remitidas en 1303, 1309, 1312 y 1315 con la misma finalidad (77). En 1386, Juan I promulgó una ley general reguladora de la organización y funciones de las Hermandades; pero, si alguna se formó en su virtud por entonces, no han quedado huellas de su actividad. Tal ley fue adoptada en 1418 como constitución de la que se organizó en Santiago, pero también tuvo poca actividad; y en 1421, los gremios y confraternidades de la ciudad se agruparon en otra, para ayuda y socorros muturos (78). Por estos años existió, al menos nominalmente, una Hermandad general, probablemente estructurada bajo el estatuto de Juan I, que poseía cartas y privilegios escritos, así como reglamento e impresos permanentes, con plena jurisdicción para juzgar y condenar a delincuentes. Obtuvo poco respeto, pues en 1418 se quejaba a Juan II de interferencias en la percepción de sus ingresos económicos y en sus actividades, en respuesta a lo cual Juan prohibió enérgicamente a todos los jueces y funcionarios, lo mismo regios que locales, que obstaculizaran las Hermandades de cualquier manera que fuese. Su continuación, al menos nominal, con subsiguientes organizaciones, se muestra en la confirmación de tal declaración por Juan II en 1423, por Fernando e Isabel en 1485, por Juana la Loca en 1512 y 1518, por Felipe II en 1561, por Felipe III en 1601, y por Felipe IV en 1621 (79). Pero ante el creciente desorden de los tiempos era imposible en aquella época mantener la eficiencia de la institución. En 1443 se intentó reorganizarla, pero tan pronto como se lanzó a someter a los levantiscos nobles y sitió a Pero López de Ayala en Salvatierra, sus fuerzas fueron vencidas y dispersadas por Pedro Fernández de Velasco (80). Unos veinte años más tarde, cuando culminaban los desórdenes contra Enrique IV, se hizo otra tentativa. El desgraciado pueblo organizó una fuerza de 1.800 jinetes que protegerían los caminos, y se creó un impuesto para mantenerla, logrando elevar su número hasta 3.000. Era un movimiento del pueblo contra los nobles, y el Rey lo alentó como obra de Dios, que levantaba al humilde frente al grande. Los facultó para administrar justicia sin apelación, salvo a él mismo, les dijo que bien habían

ganado el nombre de *Santa Hermandad*, y seriamente los urgió a continuar adelante con su buena obra. El intento tuvo considerable éxito algún tiempo, pero pronto languideció y fue disuelta por falta de medios para mantenerla (81). De nuevo, en 1473, hubo otra tentativa de formar una Hermandad, pero las fuerzas de la anarquía eran demasiado poderosas para su feliz organización (82).

Tan pronto como la victoria de Toro, en marzo de 1476, permitió tener esperanzas de gobierno estable, la idea de revivir las Hermandades se le ocurrió a Alfonso de Quintanilla, Contador Mayor de Fernando e Isabel. Con su aprobación, expuso el asunto a las más destacadas personalidades de las principales ciudades de León y Castilla la Vieja. Diputados reunidos en Dueñas debatieron el proyecto. Tantos obstáculos se presentaban, que se hubiera abandonado si Quintanilla no hubiera argumentado con elocuencia en su favor. Su plan fue aprobado. Pero tanto temían los diputados que los impuestos necesarios para su mantenimiento se hicieran permanentes, que limitaron su duración a tres años. Bajo el impulso de los soberanos tomó cuerpo rápidamente, y se organizó teniendo como jefe al Duque de Villahermosa, hermano natural de Fernando (83). En poco tiempo se extendió por los reinos, a pesar de la resistencia de quienes veían en ella, con bien fundada aprensión, no sólo su eficiencia como medio para refrenar malhechores, sino una peligrosa proyección del poder regio. Sevilla, por ejemplo, resistió, cediendo sólo ante una perentoria orden de Isabel de junio de 1477 (84). Una de las razones dadas por Fernando en 1507, para acceder al inmoral acuerdo por el cual el Arzobispo de Santiago de Compostela renunció a su sede en favor de su hijo natural, era que aquél había aceptado los jueces reales y la Hermandad en toda su provincia, oponiéndose a los nobles y a la burguesía (85). Cuando Alonso Carrillo y el Marqués de Villena hicieron en 1479, una tentativa final para mover al Rey de Portugal a otra invasión de Castilla, uno de los argumentos que hicieron valer fue el odio a Fernando e Isabel como consecuencia de los tributos establecidos para sostener a los tres mil hombres de la Hermandad (86). En algunas provincias hubo obstinada resistencia. En 1479 hallamos a Isabel escribiendo a las autoridades de Vizcaya para expresar su sorpresa por la negligencia hacia las órdenes reales y amenazar con condigno castigo caso de

ulteriores dilaciones; a pesar de lo cual, fueron necesarias nuevas órdenes. Sólo en 1488 los testarudos vizcainos se someterían, mientras que poco después llegarían de Guipúzcoa quejas de que los tribunales locales la neutralizaban al admitir apelaciones contra sus sentencias (87). En este mismo año Fernando obtuvo de las Cortes de Zaragoza aprobación para introducir la Hermandad en su reino de Aragón; pero los aragoneses, siempre recelosos hacia el poder real, se irritaron por esto, pues escribiendo Isabel desde Zaragoza, en diciembre de 1493, expresa el temor de que las Cortes lleguen a suprimirla, aun siendo el único medio de hacer reinar la justicia allí, y en las Cortes de Monzón de 1510 Fernando se vio obligado a aprobar un fuero que la abolía y a prohibir para el futuro aquella institución o cualquier otra semejante (88). En 1490 el reino independiente de Navarra aprobó la organización y cooperó con sus vecinos, permitiendo que los malhechores fueran perseguidos a través de la frontera y reclamados por extradición cuando capturados; incluso los deudores que se escondían eran así detenidos y entregados (89). La institución de este modo fue objeto de la acostumbrada vigilancia de Isabel. En 1483, al producirse quejas por cohecho y extorsión, ella convocó en Pinto una convención de representantes de todas las provincias, siendo allí los culpables castigados y corregidos los abusos (90).

La Santa Hermandad formó así una policía militar montada que cubría todo el reino bajo el mando del Duque de Villahermosa, quien nombraba los capitanes y enviaba la fuerza a cualquier punto donde se producían desórdenes. Cada núcleo de población elegía dos alcaldes: uno, caballero, y otro, pechero o plebeyo, quienes percibían un tributo para hacer frente a los gastos de la organización. Los alcaldes designaban los *cuadrilleros* o soldados, y reunían tribunales que administraban sumariamente justicia a los delincuentes sin atender a formalidades y sin admitir alegaciones. Su sentencia era definitiva, salvo en casos de apelación al trono; su jurisdicción se extendía a todos los delitos de violencia y hurtos, y podían castigar con azotes, mutilación o muerte que se ejecutaba disparando saetas. El *cuadrillero* que perseguía a un malhechor estaba obligado a seguirlo cinco leguas y dar la alarma a su paso, y podía contar con la ayuda de los habitantes de los lugares por donde pasaba, quienes mantenían la persecu-

ción hasta que el fugitivo fuera capturado o consiguiera pasar la frontera (91).

Siendo tan importantes los servicios de la Hermandad en reprimir las turbulencias de los nobles y hacer seguros los caminos, su costo era motivo de queja para las comunidades que los soportaban. Estos no eran pequeños, pues en 1485 se cifraron en 32.000.000 de maravedís, y posteriormente aumentaron mucho. Se les hizo frente con un impuesto de 18.000 maravedís, sobre cada cien fogones, y el dinero no era manejado por las comunidades, sino que se entregaba a la Corona (92). En teoría, la organización estaba en manos de los municipios, pero de hecho estaba controlada por los soberanos. Cuando con apariencia de generosidad liberaron en 1498 Fernando e Isabel a los contribuyentes y se hicieron cargo de los gastos, a los que harían frente con las rentas reales, aunque dejaron la elección de los alcaldes y cuadrilleros en manos de las poblaciones locales, sin embargo, el resultado inevitable fue someter la Hermandad todavía más a la Corona (93). La institución se hizo permanente, y se considera de algún modo heredera suya hasta nuestros días la Guardia Civil. Ninguna de las reformas de Fernando e Isabel fue tan eficaz para restablecer el orden y ninguna hizo más para centralizar el Poder. No sólo era un rudimentario ejército permanente que podía concentrarse rápidamente para combatir el desorden, sino que, además, llevaba la jurisdicción real hasta el último rincón del país y hacía que la autoridad regia fuese suprema en todas las partes. Era prácticamente una alianza entre la Corona y el pueblo contra las fuerzas centrífugas del feudalismo, sin la cual incluso la política de Fernando y la férrea firmeza de Cisneros hubieran podido fracasar en la lucha final. Cuando la independencia municipal pereció también con la derrota de los Comuneros, el único poder que se mantuvo firme en España fue el del trono, que así llegó a ser absoluto en todo el país. El nuevo absolutismo queda patente en la claudicante declaración de las Cortes de Valladolid de 1523 dirigida a Carlos V, de que las leyes y costumbres están sujetas al Rey, quien puede hacerlas y derogarlas a su voluntad, pues él es la ley viva (94). Cuán inmensa fue la transformación y con qué rapidez se realizó se ve en el contraste entre los tiempos en que el Conde de Benavente se burlaba de un salvoconducto real y el pueblo de Galicia apenas

se atrevía a recibir a un comisario regio, y unos sesenta años más tarde, cuando, en las inquietas provincias vascas, el pueblo de San Sebastián, en 1536, apelaba al Emperador Carlos V para que los librase de molestias locales, y se cursaron graves cartas regias prohibiendo a los carniceros de aquella ciudad levantar nuevos establos o despellejar ganado en las calles, y restringiendo esta última operación a lugares debidamente señalados para tal fin (95). Así, la Corona había llegado a hacerse absoluta y podía invocarse su intervención hasta en los menores detalles de gobierno local. No lee con acierto la historia quien imagina que esto fue obra de la Inquisición.

Otra medida de no poca importancia para establecer la supremacía real fue la virtual incorporación a la Corona del título de Gran Maestre de las tres grandes órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Bajo Enrique IV, un Maestre de Santiago fue capaz de mantener todo el reino en confusión, y la riqueza y poder de los otros, aunque no tan grandes, eran suficientes para poner a sus jefes al nivel de la más alta nobleza. Fernando obtuvo de Inocencio VIII, en 1489, un Breve, por el cual se le concedía la administración de las tres con carácter vitalicio. En su testamento le dejaba Isabel una renta anual de diez millones de maravedías de los bienes de las Ordenes (96). Próximo a morir Fernando, las Ordenes intentaron liberarse de la sujeción, afirmando que sólo podían estar gobernadas por sus miembros; pero una prudente diplomacia aseguró en tiempo de León X la sucesión en los cargos de Gran Maestre a Carlos V, quien, al morir León X, se apresuró a conseguir de Adriano VI una Bula que los incorporaba a perpetuidad a la Corona (97).

No era posible que un rey tan previsor y político como Fernando, una reina tan piadosa como Isabel, en su tarea de reducir a orden el caos que hallaron en Castilla, olvidasen el interés de la fe, sobre la cual, según la creencia medieval se basaba todo el orden social. Había candentes cuestiones religiosas que a la piedad sensible le podían parecer incluso aún más urgentes que la protección a vidas y haciendas. Comprender lo intrincado de la situación exige una mirada retrospectiva de cierto alcance sobre las relaciones entre las diversas razas que ocupaban la Península.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) *Romancero del Cid*, pp. 12, 74, 79, 87, 88, etc. (Frankfurt, 1828). *Crónica de Alfonso VII*, pp. 138-141 (FLÓREZ, *España Sagrada*, XI, 403).

«Castellae vires per saecula fuere rebelles:
Inclyta Castella ciens saevissima bella
Vix cuiquam regum voluit submittere collum:
Indomite vixit, coeli lux quandiu luxit.»

(2) *Fuero Viejo de Castiella*, Lib. I, Tít. III, § 3. Cfr. *Siete Partidas*, P. IV, Tít. XXV, ley 7.

(3) Véase, por ejemplo, la carta otorgada por Ramón Berenguer IV, de Barcelona, en 1108, a Olerdula, después de una devastadora incursión musulmana, y la carta de Lérida de 1148, después de su conquista a los moros: *Marca Hispánica*, pp 1233, 1305. Las mismas causas se daban en Castilla

(4) Las ciudades con titularidad para enviar procuradores a las Cortes eran: Burgos, León, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaén, Valladolid, Madrid y Guadalajara: PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. XCV.

(5) MARINA, *Teoría de las Cortes*, P. I, cap. XVI, XX (Madrid, 1820). *Siete Partidas*, P. II, Tít. XVI, ley 4. MODESTO DE LAFUENTE, *Hist. Gen. de España*, IX, 34. J. BERNAYS, «Zur inneren Entwicklung Castilliens», *Deutsche Zeitschrift für Geschichtswissenschaft*, 1889, pp. 381 y ss.

(6) *Crónica de Don Alfonso X*, cap. CLXXVI. BARRANTES, *Ilustratriones de la Casa de Niebla*, Lib. I, cap. XIV (*Memorial Histórico Español*, t. VIII).

(7) *Crónica de Don Alfonso XI*, cap. LXXX. BARRANTES, *op. cit.*, Lib. I, caps. XXVI y LXXX.

(8) AYALA, *Crónica de Pedro I*, año XVII, cap. VII.

(9) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, II, 330 (Madrid, 1863).

(10) *Seguro de Tordesillas*, Madrid, 1784.

(11) CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, cap. LXXIV. VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, cap. XXVIII. PULGAR, *Crónica*, p. 3 (Ed. 1780).

(12) MALDONADO, *Hechos de Don Alonso de Monrroy (Memorial Histórico Español*, t. VI, p. 14).

(13) JUAN DE PINEDA, *El Libro del Passo Honroso*, Madrid, 1784. PULGAR, *Claros varones*, Tít. XIV.

(14) BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Lib. VIII, cap. XXIV.

(15) VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, cap. XIX, XL. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de los judíos*, III, 205.

(16) MALDONADO, *Hechos de Don Alonso de Monrroy*, pp. 17-19.

(17) MALDONADO, *op. cit.*, pp. 65, 71, 72, 83. BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Lib. VIII, cap. III. *Hazañas valerosas de Pedro Manrique de Lara (Memorial histórico español*, t. VI, pp. 123, 126). HERNANDO DEL PULGAR, *Crónica*, P. I, cap. LXXXIII.

(18) MALDONADO, *op. cit.*, pp. 23, 52, 71, 73.

(19) CLEMENCÍN, *Elogio de Doña Isabel*, p. 127.

(20) CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, cap. CLIII.

(21) PULGAR, *Claros varones de España* (Elzevir, 1670, p. 6). CASTILLO, *op. cit.*, cap. CXLIII. SÁEZ, *Monedas de Enrique IV*, pp. 3, 7, 23 (Madrid, 1805). En las Cortes de Segovia de 1471, Enrique ordenó la destrucción de todas las cecas particulares, pero no parece probable que fuese obedecido *(Cortes de León y de Castilla*, III, 830, Madrid, 1866). Un hombre de la época, García López de Salazar, nos dice que los enriques de oro eran originariamente de veintitrés quilates y medio, pero los acuñados en las cecas reales se fueron envileciendo gradualmente hasta los siete quilates, mientras que las casas de monedas privadas hacían lo que querían. SÁEZ, p. 418.

La acuñación española es una cuestión muy complicada, y como cierto conocimiento resulta necesario para comprender la importancia de las sumas de moneda a las que nos referiremos en lo sucesivo, presento un breve resumen en Apéndice.

(22) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, IV, 59-68. *Novísima Recopilación*, Lib. III, Tít. V, ley 10, 11. BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Lib. VIII, cap. XXII. GARIBAY, *Compendio Historial*, Lib. XVIII, cap. XVI. CLEMENCÍN, *op. cit.*, p. 146.

A la muerte de Enrique IV en 1474, la renta real había descendido a unos diez millones de maravedís. En 1477 aumentó a 27.415.626; en 1482 a 150.695.288; y en 1504, al morir Isabel, era de 341.733.595. CLEMENCÍN, p. 153.

(23) *Miscelánea*, de ZAPATA *(Mem. hist. español*, t. XI, p. 332).

(24) L. MARINEO SÍCULO, *De Rebus Hispaniae* (R. BELI, *Rer. Hispan. Script.*, p. 774). DAMIÁN DE GOES, *Hispania* (Ibid., p. 1237).

(25) PULGAR, *Claros varones*, Tít. XX; FLÉCHIER, *Histoire du Cardinal Ximenes*, II, 291 (Ed. 1693).

Las Cortes de Toledo de 1462 denuncian, entre otros agravios, la facciosa turbulencia del clero: «Bien sabe vuestra alteza commo algunos o obispos e abades e otras eclesiasticas personas se han fecho y de cada dia se fazen de vandos, e algunos dellos tanto e mas escandalizan vuestras cibdades e villas que los legos dellas». *Cortes de León y de Castilla*, III, 711 (Madrid, 1866).

(26) FRANCISCO DE MEDINA, *Vida del Cardenal Mendoza (Mem. hist. español*, t. VI, pp. 156, 190, 193-4, 255, 293-4, 297, 304).

(27) *Concil. Arandens. ann. 1473*, cap. 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 25 (AGUIRRE, V, 344-50).

(28) L. MARINEO SÍCULO, *De Rebus Hispan.*, Lib. XIX. RAYNALD, *Annal. ann. 1483* n. 15; *ann. 1485*, n. 26.

(29) *History of the Inquisition of the Middle Ages*, vol. II, pp. 180 y ss.

(30) *Romancero del Cid*, pp. 245, 269 (Frankfurt, 1828).

(31) *Ordenanzas Reales*, Lib. VI, Tít. IX, ley 21. VILLANUEVA, *Viage literario*, XVII, 256.

(32) *Constitutions de Cathalunya*, Lib. I, Tít. V, cap. 1 (Barcelona, 1588, p. 18). Leyes semejantes promulgadas en 1534 y 1577 demuestran que por entonces era imposible impedir las intromisiones pontificias.

(33) AYALA, *Crónica de Don Juan I*, año X, cap. VII. *Crónica de Don Enrique III*, cap. XVI.

(34) ALVAR GÓMEZ, *De Rebus gestis a Francisco Ximenio*, fol. 3 (Alcalá de Henares, 1569). ROBLES, *Vida del Cardenal Ximenes*, pp. 38-41.

(35) CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, cap. CV.

(36) *Memorial histórico español*, t. I, p. 236; II, 22, 25. GÓMEZ, *De Rebus gestis a Fran. Ximenio*, fols. 9-11.

(37) ZURITA, *Anales de Aragón*, Lib. XX, cap. XXII. MARIANA, *Historia de España*, Lib. XXIV, cap. XVI.

(38) PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, Lib. II, cap. CIV. El derecho de nombrar a los obispos, finalmente, sería concedido en 1523 a Carlos V por Adriano VI (MARIANA, Lib. XXVI, cap. 5).

(39) FRANCISCO DE MEDINA, *Vida del Cardenal Mendoza (Memorial histórico español*, t. VI, p. 244).

(40) *Boletín de la R. Acad. de la Historia*, t. XXII, pp. 220, 227.

(41) *Colección de Privilegios*, etc., t. VI, p. 117 (Madrid, 1833).

(42) Archivo de Sevilla, Sección 1.ª, Carpeta IV, fol. 85, Sevilla, 1860.

(43) *Ordenanzas Reales*, Lib. III, Tít. I, leyes 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10. *Novís. Recop.*, Lib. IV, Tít. I, leyes 3, 4, 5.

(44) *Novísima Recop.*, Lib. XII, Tít. XXVI, leyes 3-5.

(45) *Colección de Cédulas*, III, 113 (Madrid, 1829).

(46) *Colección de Cédulas*, I, 246.

(47) *Concil. Arandens. ann. 1473*, cap. XXIV (AGUIRRE, V, 350).

(48) *Cortes de León y de Castilla*, II, 539; III, 33, 57, 122, 172, 192-6, 287, 328, 408.

(49) PULGAR, *Crónica*, III, LXVI.

(50) *Colección de Cédulas*, II, 49, 50 (Madrid, 1829).

(51) LA PUENTE, *Epit. de la Crónica de Juan II*, Lib. V, cap. XXXIII, L. MARINEO SÍCULO, *De Rebus Hispan.*, Lib. XIX. PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. LI. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos*, cap. I (Sevilla, 1869).

(52) GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *CODOIN*, XVIII, 254.

(53) ZURITA, *Anales de Aragón*, Lib. XVIII, caps. 20, 21. CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, cap. CXXIV. VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, cap. XX. PULGAR, *Crónica*, P. I, cap. II; P. II, cap. XCI. MALDONADO, *Hechos de Don Alonso de Monrroy (Mem. hist. español*, t. VI, p. 94). BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Lib. VIII, cap. XXI.

(54) CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, cap. CXXXVII. CLEMENCÍN, *Elogio de la Reina Isabel*, Apénd. I.

(55) PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. II; Letra XII. L. MARINEO SÍCULO, *De Reb. Hisp.*, Lib. XIX.

(56) El juicio de Maquiavelo resulta, como de costumbre, acertado, cuando señala (*Il Principe*, cap. XVI): «Il Re di Spagna presente se fusse tenuto liberale non avrebbe fatto nè vinto tante imprese».

(57) AHN, Inquisición, Lib. 243, fol. 22 (Olim AGS, inq. Lib. 2).

(58) «Con gran dificultad perdonava los yerros que se le hazian». BARRANTES, *Ilustraciones*, etc., Lib. VIII, cap. XII.

(59) PALAFOX Y MENDOZA, *Obras*, t. VII, p. 333 (Madrid, 1762). OCHOA, *Epistolario español*, II, 14.

(60) BERGENROTH, *Calendar of Spanish State Papers*, I, XXXIV-V. La corona de oro de aquel período tenía un valor correspondiente a 4 chelines y 6 peniques (*Ibid.*, p. 4), y 200.000 escudos fue la dote de Catalina de Aragón cuando contrajo matrimonio con el Príncipe Arturo de Inglaterra (*Ibid.*, p. 64), que equivale a unas £ 500.000 de dinero de hoy. Para la opresión del pueblo, véase GONZALO DE AYORA, *Boletín de la R. Acad.*, XVII, 447-8. Cf. CLEMENCÍN, p. 185.

(61) De los *Notables*, de CRISTÓBAL NÚÑEZ, publicado por el Padre Fidel Fita en el *Boletín*, XVI, 561.

(62) L. MARINEO SÍCULO, *De Rebus Hisp.*, Lib. XXI.

(63) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, Lib. V, *Epist.* CXIV.

(64) COLMEIRO, *Cortes de León y de Castilla*, II, 43 y ss.

(65) PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. LXX. ELIO ANTONIO NEBRIJA, *Decad.*, I, Lib. VII, cap. 6. BARRANTES, *Ilustraciones*, etc. Lib. VIII, cap. XV. JOSÉ GESTOSO Y PÉREZ, *Los Reyes Católicos en Sevilla* (Sevilla, 1891). ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, ann. 1477, n. 5.

(66) PULGAR, *Crónica*, P. II, cap. XCV.

(67) FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago*, II, 65 (Santiago, 1896).

(68) *Ibidem*, II, 314.

(69) L. MARINEO SÍCULO, *op. cit.*, Libs. XIX, XXI. PULGAR, *Crónica*, P. II, caps. XXVII, LXXVIII, XCVI, XCVIII; P. III, cap. LXVI, C, CXXVII. *Capítulos hechos por el rey y la reyna en Sevilla a ix de Junio de M. y d. (sine nota).*

(70) GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *CODOIN*, XVIII, 236.

(71) BERNÁLDEZ, cap. XLII.

(72) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, Lib. V, *Epist.* CVIII. Como dice el Cardenal Cisneros en su carta de aviso al Cardenal Adriano, sobre la conducta de Carlos V al tomar posesión de su herencia, «por lo qual fue ella tan poderosisima en su reyno, que todos del mayor á el menor temian *virgam ferream* de su justicia, y asi destruyó toda la tirannia». VALLADARES, *Semanario Erudito*, XX, 237.

(73) AHN, Inquisición, Libs. 242 y 243 (Olim AGS, Inq. Libs. 1 y 2).

(74) Un ejemplo de las limitaciones de la jurisdicción real lo tenemos en la destemplada disputa en Alcalá de Henares, en los años 1485 y 1486, entre Isabel y el Arzobispo González de Mendoza, sobre el derecho de administrar justicia dentro de su provincia. Duró desde diciembre hasta el comienzo de la campaña contra Granada, cuando ella se trasladó a Córdoba sin haber obtenido su pretensión: FRANCISCO DE MEDINA, *Vida del Cardenal Mendoza (Mem. hist. español*, VI, 264).

Sin embargo, su jurisdicción era uno de los puntos en que Isabel, prudentemente, insistía con la mayor firmeza. Citaremos de nuevo al

Cardenal Cisneros: «Ante todo la dicha Reyna cuidaba de defender su jurisdicción Real, viendo que por ella los Reyes en Castilla se hacen mas poderosos y mas temidos de sus vasallos»: VALLADARES, *Semanario Erudito,* XX, 238. Cuando en 1491, el tribunal real de Valladolid, presidido por Alonso de Valdevielso, obispo de León, equivocadamente se permitió apelar a Roma, pronto ella destituyó al obispo y a todos los jueces y los reemplazó con Juan Arias del Villar, Obispo de Oviedo, y otros asesores: *Cronicón de Valladolid, CODOIN,* XIII, 184-5. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Ibid.,* XVIII, 278.

(75) *Memorial histórico español* t. II, pp. 68, 72, 76, 94, 102.

(76) BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV, Colección Diplomática,* t. II, pp. 3, 7, 46, 75, 81, 178 (Madrid, 1860). VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES, *Curso de Derecho Político,* p. 509 (Madrid, 1883). *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla,* I, 247, 300 (Madrid, 1861).

(77) BENAVIDES, *op. cit.,* II, 363.

(78) FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago,* III, 44.

(79) *Colección de Privilegios,* t. VI, p. 327 (Madrid, 1833).

(80) *Crónica de Don Juan II,* año XXXVII, cap. I.

(81) *Cortes de León y de Castilla,* III, 795.

(82) CASTILLO, *Crónica de Don Enrique IV,* caps. LXXXVII, XC. BARRANTES, *Ilustraciones,* Lib. VII, cap. XXVIII. GARIBAY, *Compendio Historial,* Lib. XVII, cap. XXXI. *Colección de Cédulas,* III, 103 (Madrid, 1829). BIENVENIDO OLIVER Y ESTELLER, *Boletín,* XIV, 382.

(83) PULGAR, *Crónica,* P. II, caps. L y LI. MARINEO SÍCULO, *De Reb. Hisp.,* Lib. XIX, ELIO ANTONIO NEBRIJA, *Decad.,* I, Lib. VI, caps. I-III. GARIBAY, *Comp. Historial,* Lib. XVIII, cap. VIII.

(84) ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla,* ann. 1477, núm. 1.

(85) ZURITA, *Hist. del Rey Hernando,* Lib. VIII, cap. V. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *CODOIN,* XVIII, 319.

(86) BARRANTES, *Ilustraciones,* etc., Lib. VIII, cap. XX.

(87) *Colección de Cédulas,* 1, 70, 124, 143, 183; III, 103.

(88) PULGAR, *Crónica,* P. III, cap. XCV. PALAFOX, *Obras,* VII, 338 (Madrid, 1762). *Fueros de Aragón,* fol. 13 (Zaragoza, 1624).

(89) *Colección de Cédulas,* IV, 89.

(90) PULGAR, *Crónica,* P. III, cap. XII.

(91) *Novís. Recop.,* Tít. XXV, Lib. XII. BARRANTES, *Ilustraciones.* Lib. VIII, cap. XIII. *Colección de Cédulas,* IV, 295. Véase también la descripción de esta tan perfeccionada organización que maravilló al embajador veneciano Paolo Tiepolo en 1563, *Relazioni,* Serie I, t. V, p. 21.

(92) CLEMENCÍN, *op. cit.,* p. 139.

(93) *Colección de Cédulas,* IV, 136, 164, 173, 185, 336, 338; V, 669; VI, 425. *Novís. Recop.,* Tít. XXXV, Lib. XII, ley 18.

(94) *Cortes de los antiguos Reinos,* IV, 356 (Madrid, 1882): «E las leyes e costumbres son sujetas alos Reys, que las pueden haber e quitar a su voluntad, e vuestra Alteza es ley viba e animada enlas tierras».

(95) *Colección de Cédulas,* IV, 333.

(96) MARIANA, Lib. XXVIII, cap. XI, t. IX, Apénd., P. XIX. GIUSTI-

(97) *Cartas de Ximenes de Cisneros,* pp. 120, 131, 181 (Madrid, 1867). WADDING, *Annales Minorum,* ann. 1516, núm. 12. GACHARD, *Correspondence entre Charles-Quint et Adrien VI,* p. 111 (Bruselas, 1859).

CAPÍTULO II

JUDIOS Y MOROS

Las influencias bajo las cuales puede modificarse el carácter humano, para bien o para mal, pueden ilustrarse abundantemente en la conversión de los españoles del pueblo más tolerante de Europa en el menos tolerante. Los apologistas pueden buscar atribuir el odio hacia judíos, moros y herejes, en la España del siglo XV y subsiguientes, a una peculiaridad congénita de la raza, a *cosa de España* que hay que aceptar como un hecho y no necesita explicación (1); pero tales hechos tienen su explicación, y es tarea del historiador buscar sus causas.

Las vicisitudes experimentadas por la raza judía desde la época en que el cristianismo se hizo dominante pueden ser un motivo de orgullo para los hebreos y de vergüenza para los cristianos. Los anales de la humanidad no proporcionan más brillante muestra de firmeza bajo la adversidad, de invencible vigor a través de siglos de sombría opresión, de inagotable energía para recuperarse de aparente destrucción, y de consciente adhesión a una fe cuyo único galardón era el desprecio y el dolor. Tampoco el interminable registro de la perversidad humana presenta más detestable testimonio de la facilidad con que el pretexto del deber puede justificar peores pasiones humanas, que la manera como la Iglesia, sosteniendo que representaba al Dios que murió por redimir a la humanidad, plantó deliberadamente semillas de intolerancia y persecución, y con pertinacia recogió su cosecha durante casi mil

quinientos años. En vano había dicho Jesús en la cruz: «Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen»; en vano está escrito que dijo San Pedro, como excusa para la Crucifixión: «Y ahora, hermanos, yo admito que por ignorancia lo hicisteis, como también por ignorancia lo hicieron vuestros gobernantes». La Iglesia enseñó que, con excepción de la muerte, ningún castigo, sufrimiento, ni difamación era demasiado severa para los descendientes de quienes habían rehusado reconocer al Mesías y lo habían tratado como a un rebelde contra la autoridad humana y la divina. Según el Derecho Canónico, el judío era un ser que apenas tenía derecho a existir, y sólo podía disfrutar de la vida en condiciones prácticamente de esclavitud. Todavía en 1581, Gregorio XIII declaraba que la culpabilidad de la raza por rechazar y crucificar a Cristo sólo se hacía mayor con las generaciones sucesivas, determinando para sus miembros condición servil a perpetuidad, y esta autorizada afirmación fue incorporada en un apéndice al *Corpus Juris* (2). Cuando Páramo, aproximadamente por los mismos años, trataba de justificar la expulsión de los judíos de España en 1492, no encontró difícil citar cánones para probar que Fernando e Isabel con toda justicia pudieron incautarse de sus bienes y venderlos como esclavos (3). El hombre aparece bien dispuesto a oprimir y despojar a sus hermanos, y cuando sus dirigentes religiosos le enseñan que la justicia y la humanidad son pecado contra Dios, el robo y la opresión llegan a ser los más fáciles de los deberes. No es exagerado decir que de los infinitos atropellos cometidos contra los judíos durante la Edad Media, y de los prejuicios que aún hoy se dan contra ellos en muchos lugares, la Iglesia es la principal, si no la única responsable. Cierto que en ocasiones alzó su voz en suave protesta cuando se producía alguna matanza más atroz que de costumbre, pero esas matanzas eran consecuencia directa del odio y el desprecio que ella tan celosamente inculcaba, y nunca tomó medidas de castigo a fin de prevenir su repetición. Alonso de Espina repite simplemente la moral ortodoxa generalmente admitida en la cuestión, cuando dice que oprimir al judío es verdadero amor y piedad, pues al hallar el judío que su impiedad la trae sufrimiento, se sentirá movido al temor de Dios, y cuando enseña que quien hace a otro hacer el bien es mejor a los ojos de Dios que quien lo hace él mismo (4).

En vista del aborrecimiento español a judíos y musulmanes en los cinco o seis últimos siglos, merece señalarse que los reinos españoles de la época medieval fueron los últimos en seguir este impulso de la Iglesia. La explicación se encuentra, en parte, en las relaciones entre las diversas razas de la Península, y en parte, en la actitud de independencia que España mantuvo hacia la Santa Sede y en su mala disposición a obedecer los mandatos de la Iglesia. Para apreciar plenamente la transformación que culminó en el establecimiento de la Inquisición y comprender sus causas, será necesaria una breve revisión de la posición ocupada por los judíos y los musulmanes con relación a la Iglesia y al Estado.

En la primitiva Iglesia hubo, al parecer, un sentimiento de igualdad, si no de cordialidad, entre cristianos y judíos. Ya que parecía necesario, según los Cánones Apostólicos, prohibir a los obispos, sacerdotes y diáconos, así como a los laicos, ayunar con los judíos o participar en sus fiestas, o comer de sus panes ácimos, o proporcionarles aceite para sus sinagogas, o iluminar sus lámparas, esto demuestra que las cordiales relaciones entre ellos sólo se restringían en cuanto podían conducir a la pérdida de la fe (5). Estas amistosas relaciones continuaron. Pero a medida que la Iglesia contó con mayoría de miembros gentiles, los prejuicios de éstos contra el judío se acumularon e intensificaron hasta que se hizo manifiesta la tendencia a tratarlo como casta inferior. A principios del siglo IV, el concilio de Elvira, celebrado bajo la presidencia del intransigente Osio de Córdoba, prohibió el matrimonio entre cristianos y judíos, ya que no puede haber sociedad común entre el fiel y el infiel; ningún labrador permitiría que su cosecha fuese bendecida por un judío, y nadie comería siquiera con él (6). San Agustín no llegó a ser tan rígido, pues aunque consideraba plenamente legítimo el disolver el matrimonio entre cristiano e infiel, argumentaba que era conveniente (7). San Ambrosio fue uno de los primeros que preconizaron la proscripción al censurar a Teodosio el Grande por la benevolencia que mostró hacia los judíos, quienes dieron muerte a Cristo y niegan a Dios al negar a su Hijo (8). Aún lo mejoró San Juan Crisóstomo, al predicar públicamente que los cristianos no deben relacionarse con los judíos, cuyas al-

mas son habitáculos de demonios y cuyas sinagogas son sus lugares de juego (9). El antagonismo así estimulado halló su natural expresión en el año 415 en la turbulenta ciudad de Alejandría, donde se produjeron contiendas en las que se derramó sangre de cristianos, y San Cirilo aprovechó la excitación para dirigirse al frente de una multitud a las sinagogas, que ocupó,abandonando luego los bienes de los judíos al saqueo, expulsándolos más tarde de la ciudad, que habitaban desde su fundación por Alejandro (10). Que bajo tales impulsos eran corrientes estos excesos, se advierte por la insistente repetición de edictos imperiales prohibiendo los malos tratos a judíos y el espolio e incendio de las sinagogas; no se les permitía levantar nuevas, pero sí mantener las existentes. Al mismo tiempo, el comienzo de las incapacitaciones legales se manifiesta en las reiteradas prohibiciones de que los judíos tengan esclavos cristianos, mientras que la confiscación y el destierro perpetuo o la muerte eran amenazas contra los judíos que convirtiesen o circuncidasen a cristianos o contrajesen matrimonio con mujeres cristianas (11). La Iglesia entendía que era una indignante desgracia que un judío ocupase una posición de mando sobre cristianos; y así, en el año 438 consiguió de Teodosio II la promulgación de esta prohibición como principio permanente. Hemos de ver con cuánto empeño se esforzó por que fuese parte del derecho público de la Cristiandad (12). Este espíritu quedó contenido por el arrianismo de los godos conquistadores del Imperio Occidental. Teodorico ordenó que se mantuviesen plenamente los privilegios de los judíos, entre los cuales estaba el muy importante de que las disputas entre ellos las resolverían sus propios jueces, y severamente prohibió toda persecución. Cuando una muchedumbre en Roma quemó una sinagoga, dispuso fuesen castigados los perpetradores con verdadera severidad; cuando se intentó atropellar los derechos de los judíos en Génova, intervino eficazmente; y cuando en Milán pretendió el clero apoderarse de la sinagoga, se apresuró a impedirlo (13). Mientras los visigodos se mantuvieron arrianos, este espíritu prevaleció a lo largo de sus extensos dominios, si bien los ortodoxos ya pudieron expresar su creciente falta de caridad. Si el Concilio de Agde, en 506, prohibió a los fieles asistir a banquetes o, simplemente, comer con los judíos, es porque estas relaciones sociales todavía existían, pero eran condena-

das por quienes gobernaban la Iglesia (14). En Oriente, la misma tendencia había tenido más posibilidades de expresarse en leyes; así, en 706, el Concilio de Constantinopla prohibió a los cristianos vivir con judíos, bañarse con ellos, comer su pan sin levadura, consultarlos como médicos o administrarse sus medicinas (15).

Gregorio Magno fue mente demasiado amplia para aprobar este creciente espíritu de intolerancia. Cuando algunos fanáticos de Nápoles pretendieron impedir que los judíos celebrasen sus fiestas, intervino con urgencia para evitar tales interferencias, argumentado que esto no conduciría a su conversión, la cual sólo podría conseguirse por la persuasión y no por la fuerza, todo lo cual fue incorporado al Derecho Canónico, sólo para que luego resaltase su incumplimiento (16). Realmente, esta repetida enunciación del precepto testimonia lo muy poco que se tomaba en consideración, incluso en su propio tiempo (17). Y cuando muchos judíos fueron obligados a recibir el bautismo en la Galia meridional, él escribió, condenándolo, a los obispos Virgil, de Arlés, y Teodoro, de Marsella; pero esto no impediría a San Avito, de Clermont, hacia la misma época, bautizar a unos quinientos, los cuales salvaron así sus vidas del fanático furor del populacho (18).

Estas forzadas conversiones en la Gothia fueron los primeros frutos del cambio de religión por los visigodos, del arrianismo al catolicismo. Los ostrogodos Teodorico y Teodato habían declarado expresamente que no podían interferir en la religión de sus súbditos, ya que a nadie se le puede forzar a creer contra su voluntad (19). Los visigodos, que dominaron el sur de la Galia y España, al adaptar el Derecho Romano a sus necesidades, se habían limitado a castigar con confiscación al cristiano que se hacía judío, a liberar a los esclavos cristianos sometidos a judíos y a imponer pena de muerte a los amos judíos que forzaran a sus esclavos cristianos a la conversión, además de mantener en vigor la ley de Teodosio II, que prohibía a los judíos ocupar cargos públicos o construir nuevas sinagogas (20). Esto no era en modo alguno tolerancia plena, pero puede considerarse generoso en comparación con lo que siguió al convertirse los godos al catolicismo. El cambio comenzó pronto, aunque no alcanzó en seguida su total severidad. El III Concilio de Toledo, celebrado en mayo del año 589 para condenar la herejía arriana y fijar los detalles

de la conversión, aprobó cánones que permiten advertir cuán libres habían sido hasta entonces las relaciones entre las razas. A los judíos se les prohibía tener esposas, concubinas o criadas cristiana, y todos los hijos de tales uniones tendrían que ser bautizados; todo cristiano esclavo circuncidado o manchado con ritos judíos sería puesto en libertad; ningún judío podría ocupar cargo en que pudiese imponer castigos a cristianos. Se añadían algunas otras incapacitaciones dispuestas por el Concilio de Narbona en diciembre del mismo año (21). Que la libertad de discusión se mantuvo durante algún tiempo, resulta probado por la audacia de un judío llamado Froganis, quien poco después, y en presencia de todos los nobles de la Corte, ensalzó a la sinagoga y atacó a la Igglesia. Era quizá más fácil cerrar su boca que refutar sus aseveraciones, pues Aurasio, obispo de Toledo, lo excomulgó y lo declaró anatematizado por el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo y por todas las jerarquías y cortes celestiales (22).

El más ilustre eclesiástico de la época, San Isidoro de Sevilla, cuya carrera de cuarenta años comenzó con la revolución católica, hizo lo que pudo para estimular y justificar la persecución. Su tratado *Contra los judíos* no es de vituperio, a diferencia de otros muchos libros de controversia posteriores, pero él prueba que se encuentran condenados por los pecados de sus padres a la dispersión y la opresión hasta que, en el fin de los tiempos, se les abrirán los ojos y creerán (23). Que se sintiese movido a escribir tal obra era ya mala señal, pero todavía serían peores las consecuencias de lo que enseñó. No podía dejar de tener deplorables consecuencias, como se vio cuando Sisebuto subió al trono en 612 y celebró el comienzo de su reinado con la conversión obligada de todos los judíos de su reino. No se nos dicen los medios que adoptó, pero sin duda fueron violentos, lo que San Isidoro censura moderadamente, considerando que la conversión debe ser sincera; pero, en todo caso, él entiende que está rigurosamente dentro de la competencia de la Iglesia (24). La Iglesia se encontraba, así, enfrentada de hecho con la cuestión de si es justa la propagación de la fe con empleo de la fuerza. Esto de tal modo repugna a las enseñanzas de Cristo que apenas puede aceptarse; pero, por otra parte, el sacramento del bautismo es indeleble, y así se adoptó la conveniente doctrina, que llegó a ser actitud constante, de que aun cuando el cristianismo

no debe extenderse por la fuerza, los conversos aun en contra de su propia voluntad eran, sin embargo, cristianos: no se les permitiría apostatar y estaban sometidos a todos los tormentos y penas de herejía por cualquier secreta inclinación a volver a su religión (25).. Esta fecunda interpretación causó infinitas desgracias, como vamos a ver, y fue el motivo que impulsó a crear la Inquisición española.

Cualesquiera que puedan haber sido el alcance y la efectividad de las medidas de Sisebuto, los judíos reaparecen poco después, y ellos y los *conversos* serán destinatarios de una ininterrumpida serie de leyes eclesiásticas y civiles que demuestran que la actitud tan lamentablemente adoptda sólo podía cumplir plenamente su finalidad con el exterminio. El yunque debe indicios de gastar al martillo, esto es, la resistencia del perseguido casi acabó con la ingeniosidad del perseguidor. Con la conversión de los visigodos al catolicismo, los eclesiásticos se hicieron dominantes en sus territorios, y a la influencia del clero se ha de atribuir la amplia serie de medidas que ocuparon la atención de los sucesivos concilios de Toledo desde 633 hasta la invasión sarracena en 711. Se ensayaron todas las fórmulas: recoger a todos los niños judíos y encerrarlos o confiarlos a personas temerosas de Dios; la alternativa de expulsión o conversión, cuya promesa se exigía a los reyes al ser coronados en solemne juramento; las suaves persuasiones de afeitados, azotes, confiscación y exilio. Que la mayoría del pueblo no participaba de la intolerancia de sus gobernantes se advierte en las prohibiciones de trato social, matrimonios mixtos, y ocupar cargos públicos. Se evocó el espectro del proselitismo para justificar estas medidas, como si los perseguidos judíos fuesen a buscar incurrir en sus peligros, siendo así que el Talmud declara que «un prosélito es tan malo para Israel como una úlcera para un cuerpo sano». Las forzadas conversiones así obtenidas eran, naturalmente, miradas con recelo, y los conversos, blanco de perpetua animadversión (26).

Había así triunfado la Iglesia y la tolerancia de los godos arrianos se había convertido en ortodoxia perseguidora. La historia se repite ocho siglos más tarde; veremos el mismo proceso con los mismos resultados. La tolerancia se volvió persecución; las conversiones obtenidas por la fuerza, o por su equivalente, la presión irresistible, fueron reconocidas fal-

sas, y los desdichados conversos fueron tenidos por culpables del imperdonable crimen de apostasía. Aunque los godos no inventaron la Inquisición, llegaron tan cerca de ella como la rudeza de la época y la flojedad de su vacilante organización política lo permitió, procurando crear a través del clero una red de supervisión que lograría los mismos resultados. La Inquisición estaba prefigurada y anticipada.

Como, al parecer, no fue posible exterminar a los judíos ni educar a los conversos para ser cristianos voluntarios, las dos clases añadieron naturalmente un elemento descontento en la ya inquieta y abigarrada población formada por superpuestos estratos de godos, romanos y celtíberos. Los judíos, sin duda, ayudaron a la rebelión galo-romana de Flavio Paulo hacia 675, pues San Julián de Toledo, al relatar cómo fue reprimida por el Rey Wamba, ataca a la Galia en los más severos términos, concluyendo con el reproche de que es un refugio para la blasfemia de los judíos, a los que Wamba dispersó después de su triunfo (27). A pesar de los incesantes esfuerzos para destruirlos, seguían siendo una causa de peligro para el Estado. En el Concilio de Toledo de 694 el rey Egica pidió a sus prelados que estudiaran procedimientos para la eliminación del judaísmo, o que todos los judíos fueran sometidos a la espada de la justicia y sus propiedades confiscadas, ya que todos los esfuerzos para convertirlos habían resultado inútiles y se corría el peligro de que, en combinación con sus hermanos de otros países, destruyeran la Cristiandad. En su respuesta el Concilio alude a una conspiración por la cual los judíos intentaron derribar el trono y arruinar el país; por ello decreta que todos los judíos, con sus esposas, hijos y otros descendientes, sean reducidos a servidumbre perpetua, y su propiedad confiscada por el Rey. Serán trasladados de sus actuales lugares de residencia y confiados a las personas que el Rey designe, quienes los tendrán por esclavos en tanto perseveren en su fe, quitándoles los hijos cuando cumplan los siete años, y casándolos sólo con cristianos. Aquellos de sus esclavos cristianos que el Rey pueda seleccionar, recibirán una parte de los bienes confiscados y continuarán pagando los impuestos que hasta entonces satisfacían los judíos (28).

Sin duda, esta inhumana medida condujo a indiscriminados robos e infinita desgracia, pero su objetivo no se logró. Los judíos permanecieron, y cuando sobrevino la catástrofe

de la conquista sarracena estaban bien dispuestos a dar la bienvenida a los invasores bereberes. El que permaneciesen en España se atribuye a Witiza, que reinó de 700 a 710, y se dice los llamó para que volvieran y los favoreció con privilegios mayores que los de la Iglesia; pero Witiza, víctima preferida de los más recientes investigadores, era un excelente gobernante, y la más alta autoridad de la época nada dice de que apoyase a los judíos (29).

Si es que los judíos apoyaron a los musulmanes, lo que muy bien podemos creer, tanto por las probabilidades del caso como por el testimonio de escritores españoles y árabes (30), no hicieron más que lo que hizo una gran parte de cristianos. Para la gran masa de la población los godos eran simplemente amos bárbaros, cuyo yugo estaban dispuestos a cambiar por el de los moros, y los mismos godos no estaban unidos. En la decisiva batalla de Jerez de la Frontera, las alas derecha e izquierda del ejército de don Rodrigo estaban mandadas por Sisberto y Opas, los destronados hijos de Witiza, quienes huyeron sin luchar para causarle la derrota. El país fue ocupado por los moros con poca resistencia y en condiciones favorables para el conquistador. Es verdad que, donde se opuso resistencia, las clases superiores fueron reducidas a la esclavitud, las tierras fueron repartidas al ejército, y un quinto se reservó al Estado, sometiendo a los campesinos a un impuesto del tercio del producto; pero la sumisión fue general bajo capitulaciones que aseguraron a los habitantes la posesión de su propiedad, sujeta a ese impuesto de un tercio, y les permitieron conservar sus leyes y religión bajo sus propios condes y obispos. A pesar de esta tolerancia, muchos abrazaron la religión mahometana, ya por eludir cargas tributarias, ya por la convicción de que los maravillosos triunfos de la causa musulmana eran prueba de su verdad (31).

La esforzada resolución de los pocos que prefirieron el exilio y la independencia y hallaron refugio en las montañas de Galicia y Asturias salvó a la Península de la total sumisión al Islam. Durante la larga lucha de la Reconquista, la situación social y religiosa de España fue extrañamente anómala, presentando una mezcla de razas y creencias cuyas relaciones, sin embargo, por muy antagónicas que fuesen por principio, generalmente estaban dominadas por intereses exclusivamente temporales. Los mutuos roces, lejos de inflamar prejuicios,

condujeron a la tolerancia recíproca, de modo que el fanatismo se redujo a un mínimo precisamente en ese rincón de la Cristiandad que los que razonan *a priori* han creído contemplar como especialmente violento.

Los árabes mantuvieron durante largo tiempo la actitud adoptada en la conquista y no intentaron convertir a sus súbditos cristianos, lo mismo que en las provincias del Oriente Medio a los cristianos, aunque oprimidos, se les permitió conservar su religión, y que en Persia, tras la caía de los Sasánidas, siguió existiendo el Parsismo durante siglos hasta que se extinguió gradualmente (32). De hecho, la situación de los *mozárabes*, o cristianos sometidos, en general fue mejor bajo los califas de Córdoba de lo que había sido bajo los reyes godos. Frecuentemente hubo mozárabes al mando de ejércitos musulmanes; formaban la guardia personal del soberano y estaban empleados como secretarios en los más altos puestos del Estado. En algún caso llegaron a olvidar tan por completo la lengua latina, que resultó necesario traducir al árabe la Biblia y el Derecho Canónico (33). La organización eclesiástica se mantuvo con su jerarquía de prelados, que a veces se reunían en concilios. Hubo suficiente actividad intelectual como para que surgiesen ocasionales herejías y fuesen condenadas, como las de Hostegesis y Migetio en el siglo IX; medio siglo antes, la Bula de Adriano I, dirigida a los obispos ortodoxos de España, denunció el adopcionismo de Félix de Urgel, que fue apoyado por Elipando, Arzobispo de Toledo, todo lo cual prueba la libertad de comunicación existente entre los mozárabes y el resto de la cristiandad (34). Tenemos noticia de San Eulogio de Córdoba, cuyos dos hermanos, Alvaro e Isidro, abandonaron España y entraron al servicio del emperador Luis el Germánico. San Eulogio se puso en marcha el año 850 para unírseles, pero le detuvo la guerra en Pamplona y regresó por Zaragoza, trayendo consigo cierto número de libros, entre ellos Virgilio, Horacio, Juvenal, Porfirio, los epigramas de Aldhelmo y las fábulas de Aviano (35). Los matrimonios mixtos, al parecer, no eran raros, y hubo frecuentes invitaciones a la conversión por ambas religiones, pero mozárabes fanáticos abusaron a veces de la tolerancia musulmana atacando públicamente al Islam y haciendo proselitismo, lo que fue prohibido, suscitando violentas persecuciones bajo Abderramán II y Mahomet I, en las cuales se registró

cierto número de víctimas, entre ellas San Eulogio, martirizado en 859 (36).

Esta persecución dio lugar a un incidente que revela las amistosas relaciones entre cristianos y sarracenos. En 858 Hilduino, abad de Saint Germain-des-Prés, bajo los auspicios de Carlos «el Calvo» envió a España dos monjes para que procuraran conseguir las reliquias de San Vicente. Al llegar al Languedoc, supieron que su cuerpo había sido llevado a Benevento; pero tuvieron noticia también de la persecución de Córdoba y se les ocurrió pensar que allí podrían conseguir abundantes reliquias. Se dirigieron, por ello, a Barcelona, donde Sunifredo, segundo al conde en mando, los recomendó a Abdulivar, Rey de Zaragoza, con quien tenía íntima amistad. De Zaragoza se llegaron a Córdoba, donde el obispo mozárabe Saúl los recibió cordialmente y les ayudó a conseguir los cuerpos de San Jorge y San Aurelio, salvo que, como a este último le faltaba la cabeza, le pusieron la de Santa Natalia. Con tan preciosos restos regresaron seguros a París pasando por Toledo, Alcalá, Zaragoza y Barcelona, siendo recibidos con inmenso agradecimiento, según se nos dice, por el Rey Carlos (37). La persecución duró poco y, un siglo más tarde, en 956, tenemos noticia de que Abderrhaman III envió a Recemundo, obispo de Elvira (Granada), como su embajador ante Otón el Grande a Franfurt, donde convenció a Liutprando de Cremona a que escribiese una de sus obras históricas (38). Cuando el Cid conquistó Valencia en 1096, una de las condiciones de la rendición fue que la guarnición estaría formada por mozárabes, y la capitulación fue firmada por cristianos principales, así como por ciudadanos musulmanes (39).

El número de mozárabes disminuyó rápidamente con el proceso de la Reconquista a medida que los territorios cristianos se expandían desde Galicia hasta León y Castilla. A comienzos del siglo XII, Alfonso VI tuvo con ellos muchos problemas, al tratar de organizar sus extensas adquisiciones. Se les describe como peores que los moros, y él resolvió la cuestión decididamente deportando muchedumbres de ellos al Africa (40). Pero los rápidos progresos de sus ejércitos tanto alarmaron a los pequeños reyes, entre los que Andalucía estaba dividida, que hacia el año 1090 pidieron ayuda a los bereberes, conocidos como almorávides, quienes derrotaron a Alfonso en el ensangrentado campo de Zalaca. Su caudillo, Yu-

suf ibn Taxufin, no se contentó con luchar en favor de sus aliados: derrocó rápidamente sus débiles dinastías y se erigió como poder supremo de la España musulmana. Los almorávides eran crueles y fanáticos. No podían ver la libertad de culto disfrutada por los cristianos, y pronto se desencadenó una agria persecución, hasta que en 1125 los mozárabes consiguieron ayuda de Alfonso el Batallador. Le enviaron el registro de sus mejores guerreros, un total de doce mil nombres, y le prometieron que éstos y otros muchos se le unirían. Vino y permaneció quince meses en tierras de moros, pero no hizo conquistas permanentes, y a su partida los desventurados cristianos le pidieron les permitiese acompañarlos para escapar a la cólera de los almorávides. Diez mil de ellos lo hicieron así, mientras que muchos de los que quedaron tuvieron luego un respiro alentador, pues la atmósfera de España no parecía propicia al fanatismo y la ferocidad de los bereberes se suavizó pronto. Poco tiempo después los vemos fraternizando con los cristianos. El rey Alí de Córdoba los trató bien y hasta confió a un noble cautivo de Barcelona, llamado Reverter, el mando de sus ejércitos. Su hijo Texufin siguió su ejemplo, y se le consideró especial amigo de los cristianos, quienes le ayudaron en sus guerras africanas (42). Sin embargo, este intervalo de tranquilidad fue breve. En 1146, otras hordas de bereberes, llamados almohades, desplazaron a los almorávides y trajeron una nueva oleada de salvaje ferocidad desde los desiertos africanos. Su califa, Abd-al-mumin, proclamó que en sus dominios sólo toleraría a los verdaderos creyentes: las alternativas eran muerte, conversión o expatriación. Muchos simularon convertirse; otros escogieron exilio voluntario; y, finalmente, hubo quienes fueron deportados al Africa. Después, de los mozárabes ya no se oye más.

No era posible que conservaran su fanatismo los almohades, como tampoco lo habían podido consercar sus predecesores. Cuando en 1228, al ser depuesto el almohade Miramamolín Al-Abdel, su sobrino Yahia fue elevado al trono, su hermano Al-Memon-Abo-l-Ola, que se encontraba en España, reivindicó la sucesión. Para conseguir la ayuda de San Fernando, quien le proporcionó doce mil soldados cristianos, accedió a entregar diez fortalezas fronterizas, permitir la erección de una iglesia cristiana en Marruecos en la que los cristianos podrían celebrar su culto públicamente y hacer sonar las cam-

panas, y permitir la libertad de conversión del Islam al cristianismo, con prohibición de lo contrario. Esto condujo a la fundación de la sede episcopal de Marruecos, cuyo primer obispo sería Fray Aguelo, al que sucedió Fray Lope, ambos franciscanos (44). Esta clase de cooperación con los cristianos nos sale al paso constantemente en los anales de los sarracenos españoles. Aben-al-Ahmar, quien fundó la última dinastía de Granada, accedió a hacerse vasallo de San Fernando III, a pagarle un tributo de 150.000 doblas al año, a proporcionarle cierto número de soldados siempre que se lo pidiese, y presentarse en las Cortes cuando se le convocase como cualquien otro *ricohome*. Proporcionó gran ayuda a Fernando en la conquista de Sevilla y, en las solemnidades que celebraron por la toma de la ciudad, Fernando lo hizo caballero y le concedió llevar el pendón de Castilla: gules, una banda de oro y dos serpientes y dos leones coronados, una enseña que algún día se vería en la Alhambra (43).

Los *muladíes*, o cristianos convertidos al Islam, formaban otra parte importante de la sociedad musulmana. Tras la conquista, como ya hemos vistos, muchos cristianos apostataban: los esclavos, para conseguir la libertad, y los libres, para eludir los impuestos. Generalmente fueron mirados con recelo por árabes y bereberes, y estaban limitados por incapacitaciones, todo lo cual llevó a frecuentes rebeliones y a criminales represalias. Al fracasar una rebelión en Córdoba el año 814, quince mil de ellos emigraron a Egipto, donde conquistaron Alejandría y la conservaron en su poder hasta el 826, en que se vieron obligados a capitular y trasladarse a Candía, fundando allí un reino que duraría siglo y medio. Ocho mil de ellos se establecieron en Fez, donde se mantuvieron aislados; en el siglo XIV aún se distinguían de los demás musulmanes. En Toledo, después de varias rebeliones que fracasaron, los muladíes llegaron a hacerse con el poder en 853, y conservaron su independencia durante ochenta años. En unión con los mozárabes, casi consiguieron triunfar en fundar un reino independiente en las montañas de Ronda bajo Omar ben Hafsun, quien abrazó el cristianismo. Ciertamente, la facilidad de conversión de una fe a otra aparece como un rasgo característico de la época y muestra su poca firmeza de convicción

religiosa. El renegado Ibn Meruan, quien fundó un Estado independiente en Mérida, enseñaba una fe mixta con elementos de las dos grandes religiones. En todas las partes, los muladíes luchaban por la libertad y establecían pequeños principados; así, en el Algarbe, en Priego, en Murcia, y especialmente en Aragón, donde la familia visigoda de los Beni-Cassi alcanzó supremacía. Después de rendir por hambre a Toledo en 930, su posición se hizo menos prominente, hasta gradualmente fusionarse con la población musulmana (46). Lo facilitó el que hicieron causa común con sus conquistadores frente a los fanáticos almorávides y almohades. El caudillo de los andaluces contra estos últimos fue un hombre de ascendencia cristiana, Ibn-Mardanich, Rey de Valencia y Murcia: llevaba ropas y armas cristianas, siempre hablaba en romance, y sus tropas estaban formadas principalmente por castellanos, navarros y catalanes. Entre los cristianos era generalmente conocido como «el rey don Lope». De hecho, las diferencias religiosas eran mucho menos importantes que los objetivos políticos, y en todas partes, como veremos, cristianos y musulmanes se entremezclaban en las interminables pendencias civiles de aquel tiempo agitado. En una intentona contra Granada en 1162, los principales capitanes de Ibn-Mardanich eran dos hijos del Conde de Urgel y un nieto de Alvar Fáñez, el lugarteniente favorito del Cid (47).

En estas alternativas de indiferencia religiosa y fanatismo, la posición de los judíos bajo dominación musulmana necesariamente estaba expuesta a severos peligros. Su habilidad como médicos y su inteligencia sin rival para la administración los hacían imprescindibles a los conquistadores, cuyo favor se habían ganado con la ayuda que les prestaron en la invasión; pero de vez en cuando se producía un estallido de intolerancia que los sumía en la oscuridad, cuando no en la matanza. Al subir al trono de Córdoba Mahomet I hacia 850, se dice que uno de sus primeros actos fue despedir a todos los funcionarios judíos, incluso, al parecer, también a Hasdai ben Ishak, quien había sido médico y visir de su padre Abderrahman II (48). Un siglo más tarde, su riqueza era tanta que cuando el judío Peliag acudió al palacio residencia campestre de Alhakem, Califa de Córdoba, se cuenta que iba acompa-

ñado de un séquito de setecientas personas de su misma raza, todas ricamente vestidas y en carruajes (49). Pero cuán insegura era su prosperidad se comprobó en 1066. Samuel ha Levi y su hijo Joseph habían sido visires y virtuales gobernantes de Granada durante cincuenta años. El último se aventuró a mandar al exilio a Abu Ishac de Elvira, famoso teólogo y poeta, quien se vengó en una violenta sátira que tuvo inmenso éxito popular: «Los judíos reinan Granada. Se han repartido la ciudad y las provincias, y alguno de esa maldita raza manda en todas las partes. Recaudan impuestos, visten magníficamente y viven en opulencia, mientras los verdaderos creyentes andan en andrajos y miseria. Su primer jefe es un graso carnero. Matadlo, y a sus parientes y aliados, y coged sus inmensos tesoros. Ellos han roto el pacto y merecen castigo de perjuros».

Más adelante veremos cuán bien dispuesta estaba la masa cristiana a responder a tales llamamientos. La musulmana no lo estaba. Se produjo un levantamiento, en el cual Joseph fue asesinado en el palacio real, mientras daban muerte a cuatro mil judíos y sus propiedades eran saqueadas (50). De nuevo se recuperarían, pero para sufrir con los cristianos el feroz fanatismo de los almohades. Se verían expuesto a una más grave explosión de ira por el robo de las joyas de la Kaaba, ocurrido hacia 1160, que se atribuyó a judíos y españoles; Abd-el-mumin no perdonó esfuerzo por hacer cumplir sus órdenes de conversión. Muchos fueron ejecutados y cuarenta sinagogas fueron incendiadas. Los *sefarditas* o judíos españoles perdieron a su más ilustre doctor cuando, en esta persecución, Maimónides huyó a Egipto (51). Aún continuaron viviendo y prosperando, si bien expuestos a los caprichos del monarca o a las pasiones del pueblo. El año 1375, en Granada, dos hombres obstruían una calle en un violento altercado; en vano les pidieron hacer paces invocando a Mahoma. El médico del rey, Isaac Amoni, acertó a pasar por allí en su carruaje, repitió el requerimiento y fue obedecido. Que un judío tuviese más influencia que el nombre del profeta no se podía soportar. Se levantó el pueblo y hubo grandes matanzas (52).

Mientras la España musulmana era así una confusa mezcla de razas y religiones, no sujeta a principios claros y a merced

de la actitud o los prejuicios del momento, en los reinos cristianos ocurría aproximadamente lo mismo, salvo que en la primera época de la Edad Media no hubo brotes de fanatismo. Los bravos guerreros se acostumbraron a respetarse entre sí, y como de costumbre eran los no combatientes, sacerdotes cristianos y faquíes musulmanes, quienes fomentaban el odio. En las duras luchas de la Reconquista pocas señales hay de odio racial o religioso. Los más antiguos romances presentan a los moros como caballerescos antagonistas, contra los cuales no había mayor animosidad de la que alentaba las luchas intestinas que llenaban los intervalos de la guerra contra el moro (53). Cuando en 1149 Ramón Berenguer IV de Barcelona, después de laborioso sitio, conquistó la tan codiciada plaza de Lérida, los términos de la rendición adoptaron la forma de un pacífico acuerdo por el cual el alcaide moro Avifelet se convertía en vasallo de Ramón Berenguer y se prometían fidelidad recíproca. Avifelet le entregó todos sus castillos, conservando ciertos derechos en el territorio, y Ramón Berenguer le prometió feudos en Barcelona y Gerona (54). Además, las interminables guerras civiles a los dos lados de la frontera hacían que cada bando recurriese a los de fe contraria a pedir ayuda o refugio, y las relaciones resultantes, aunque transitorias y cambiantes, resultan tan intrincadas que a menudo poca diferencia podían hacer los gobernantes entre cristiano y moro. Así, la mutua tolerancia no pudo dejar de arraigar, en consecuencia, con escándalo de los cruzados que venían a prestar ayuda a un bando, y de las frescas hordas de fanáticos que afluían de Africa para ayudar al otro.

Esta constante mezcla del español y el moro nos la encontramos a cada paso en la Historia de España. Quizá exagera Dozy, al decir que «un caballero español de la Edad Media no luchaba por su país ni por su religión; luchaba, como el Cid, para ganarse la vida, bajo un príncipe cristiano o bajo un príncipe musulmán», y «el mismo Cid fue más musulmán que católico» (55), aunque Felipe II intentaría canonizarlo; pero, en todo caso, no hay duda de que el ardor religioso tuvo poco que ver con la Reconquista. En la azarosa carrera del Cid, cristianos y musulmanes aparecen mezclados en ambos ejércitos contendientes, y generalmente resulta imposible detectar en la lucha cualquier interés de raza o religión (56). Durante mumucho tiempo esto fue lo acostumbrado. Hacia el final del

siglo IX, Bermudo, hermano de Alfonso III, ocupó Astorga siete años con la ayuda de los moros, entre los cuales se refugió cuando finalmente hubo de huir. Hacia 940, el reyezuelo Aboiahia, vasallo de Abderrahman de Córdoba, transfirió su fidelidad a Ramiro II, para más adelante volverla a su primer señor; quince años más tarde, cuando Sancho I fue derrocado por una conjura, buscó refugio en la corte de Abderrahmán, con cuya ayuda recuperaría su reino, y, a su vez, el usurpador Ordoño huiría luego a Córdoba, donde obtuvo hospitalaria acogida (57). Hacia 990, Bermudo II dio su hermana como esposa al rey moro de Toledo, que fue como un milagro inesperado. En la terrible invasión de Almanzor, en 997, que amenazó destruir a los cristianos, se dice que iba acompañado de numerosos nobles cristianos exiliados. Alfonso VI de Castilla, al ser vencido por su hermano Sancho II, encontró asilo, hasta la muerte de éste, en Toledo, hospitalidad que pagaría luego, es verdad, conquistando la ciudad y el reino (58). Su Corte era semi-oriental. Durante su exilio se había familiarizado con la lengua árabe. En su prosperidad reunió a su alrededor poetas y sabios sarracenos, y entre sus numerosas esposas se cuenta Zaida, hija de Al-Motamid, Rey de Sevilla. Su contemporáneo, Sancho I de Aragón, también se sintió inclinado a la cultura musulmana, y corrientemente escribía su propio nombre con caracteres arábigos (59).

La cooperación de cristianos y moros continuó hasta el final. En 1270, cuando Alfonso X se hizo impopular al liberar a Portugal de su vínculo de vasallaje a León, su hermano el infante Felipe y cierto número de los más poderosos ricohomes conspiraron contra él. Su primer pensamiento fue conseguir una alianza con Abu Yusuf, Rey de Marruecos, quien de buena gana les prometió ayuda. Los prelados de Castilla atizaron la discordia, esperando obtener grandes privilegios de la confusión. Felipe y sus partidarios le negaron su fidelidad a Alfonso, de acuerdo con el fuero, y se dirigieron a Granada, cometiendo terribles devastaciones por el camino. Todo anunciaba una desastrosa guerra con los moros de ambos lados del estrecho cuando, por intervención de la Reina Violante, se hicieron concesiones a los nobles rebeldes y se restauró la paz (60). Análogamente, cuando en 1282 Sancho IV se rebeló contra su padre y se vio apoyado por todas las ciudades, excepto Sevilla y todos los ricoshomes, salvo el Maestre de

Calatrava, y fue reconocido por los reyes de Granada, Portugal, Aragón y Navarra, Alfonso X, al verse derrocado, le envió su corona a Abu Yusuf y con ella como garantía le pidió un préstamo. El caballeroso musulmán inmediatamente le remitió 60.000 doblas, y vino luego trayéndose gran fuerza de a caballo y de a pie, por lo cual Sancho se alió con Granada; se siguió una guerra con cristianos y con moros en ambos bandos, hasta que la muerte de Alfonso resolvió la cuestión sucesoria (61). En 1324, don Juan Manuel era Adelantado de la Frontera; buscando algún pretexto para enfrentarse con su primo Alfonso XI, firmó una rápida alianza con Granada, entonces en guerra con Castilla, y en 1333 sus turbulencias hicieron que Alfonso no pudiese impedir la conquista de Gibraltar y no recuperarlo cuando lo intentó (62). Pedro el Cruel, en 1366, y de nuevo en 1368, tuvo tropas moras que le ayudaron en su lucha con Enrique de Trastámara. En ese último año, el Rey de Granada acudió en su ayuda con un ejército de 87.000 hombres, y, en la batalla final de Montiel, Pedro tenía en su ejército 1.500 soldados moros de caballería (63). Una de las quejas formuladas contra Enrique IV en 1464 fue que iba acompañado por una fuerza de moros que cometían atropellos contra los cristianos (64).

Lo mismo ocurría en Aragón. Ningún caballero de la Cruz ganó más brillante reputación por hazañas contra el infiel que Jaime I, quien por ello mereció el sobrenombre de *el Conquistador;* sin embargo, cuando en 1260 concedió a sus nobles permiso para servir en una cruzada bajo Alfonso X, exceptuó al Rey de Túnez, y ante las protestas de Alfonso, explicó que era por el afecto que ese Rey le mostraba a él, así como por la tregua existente entre ellos y porque numerosos súbditos suyos que residían en Túnez tenían allí abundantes propiedades, todos los cuales podrían verse en peligro (65). Al ser coronado en 1291 Jaime II, recibió emisarios de los reyes de Granada y Tremecén para que renovara los tratados anteriormente firmados por Alfonso III. Jaime respondió al rey de Tremecén prometiendo libertad de comercio, reclamando el tributo anual de 2.000 doblas que venía establecido de antaño y pidiéndole para el verano siguiente cien caballos ligeros pagaderos en tres meses, como ayuda contra sus enemigos cristianos (66). Todavía en 1405, el tratado entre Martín de Aragón y su hijo Martín de Sicilia, por una parte, y Mahomet de

Granada, por la otra, no sólo garantizaba libre comunicación y seguridad para los súbditos de cada uno y comercio abierto en todos los puertos y ciudades de sus respectivos dominios, sino que, además, cada parte estaría dispuesta, cuando fuese requerida, a prestar ayuda a la otra, salvo contra aliados: Aragón y Sicilia, con cuatro o cinco galeras bien armadas y tripuladas, y Granada, con cuatrocientos o quinentos soldados de caballería (67).

Todas estas alianzas y tratados de libertad de comercio y comunicación estaban en directa oposición a los decretos de la Iglesia, que en sus concilios ordenaba a sus sacerdotes denunciar todos los domingos como excomulgados y aun merecedores de esclavitud a quienes vendiesen a los moros hierro, armas, madera, aparejos para barcos, pan, vino y animales comestibles, de carga o cultivo, y a quienes sirviesen en sus barcos como pilotos o en sus ejércitos en guerra contra los cristianos (68). En vano Gregorio XI ordenó, en 1372, que los simpatizantes o anfitriones de sarracenos fueran acusados como herejes por la Inquisición, e igualmente vano que concluyera Eymerich de esto que quien proporcionara ayuda o consejo o favoreciera de alguna manera a los moros era cómplice de herejía, y, como tal, punible por el Santo Oficio (69). A pesar de los truenos de la Iglesia, los comerciantes seguían comerciando, y los príncipes haciendo alianzas ofensivas y defensivas con los infieles.

Con el ilustre ejemplo del Cid ante ellos, tampoco tenían los nobles cristianos el más leve escrúpulo en ayudar a los moros entrando a su servicio. Cuando en 1279 Alonso Pérez de Guzmán, fundador de la gran casa de Medina Sidonia, fue insultado en la corte de Alfonso, se apresuró a renunciar a su fidelidad, convirtió todos sus bienes en dinero y formó una fuerza militar con la que se puso a las órdenes del rey de Marruecos, Abu Yusuf. Allí permaneció once años, salvo una visita a Sevilla a contraer matrimonio con doña María Coronel, a la que se llevó de regreso a Marruecos. Fue nombrado capitán de todas las tropas cristianas al servicio de Abu Yusuf, y tuvo importante papel en la guerra por la que la soberanía de esa parte de Africa pasó de los almohades a los benimerines. Acumuló inmensas riquezas, que por medio de una estratagema trasladó a España, donde compró las tierras en las que se basaría la grandeza de su casa. El historiógrafo de la familia,

que escribía en 1541, se consideró obligado a explicar esta disposición a prestar servicios al infiel, que tan execrable resultaba a las convicciones del siglo XVI. Entonces, nos dice, los moros, tanto de Granada como Africa, eran pacíficos, y acostumbraban a sostenerse con apoyo de tropas cristianas, y príncipes, nobles y caballeros estaban a su servicio. Enrique, hermano de Alfonso X, sirvió al Rey de Túnez durante cuatro años y amasó una gran fortuna. Garci Martínez de Gallegos estaba ya al servicio de Abu Yusuf cuando Guzmán llegó allí. Gonzalo de Aguilar se hizo vasallo del Rey de Granada y luchó a su servicio. Cuando en 1352 Pedro «el Cruel» comenzó a someter a sus turbulentos nobles, don Juan de la Cerda, príncipe de la sangre, se dirigió a Marruecos en busca de ayuda; al no conseguirla, permaneció allí y ganó gran renombre por sus valerosos hechos, hasta que se reconcilió con Pedro y regresó a Castilla. Los ejemplos podrían multiplicarse. Pero bastarán éstos para señalar qué pocos escrúpulos de religión albergaban los españoles de la Edad Media. Como dice Barrantes, los aventureros de entonces se ponían al servicio de los moros lo mismo que en su tiempo buscaban su fortuna en las Indias (70).

Resulta así fácil comprender porqué, al progresar la Reconquista, los moros de los territorios adquiridos eran tratados aún con mayor benignidad que lo habían sido los cristianos cuando España fue conquistada por ellos. Cuando se hacían incursiones o se conquistaban ciudades por la fuerza, no se dudaba en dar muerte a los habitantes o reducirlos a esclavitud (71); pero cuando se hacían capitulaciones o las provincias se rendían, a la población se le permitía quedarse y conservar su religión y sus bienes, pasando a ser conocidos como *mudéjares*.

El moro esclavizado era propiedad de su amo, lo mismo que su ganado, pero contaba con ciertas seguridades para su vida y miembros. Ni siquiera el bautismo lo manumitía, salvo que su dueño fuera moro o judío (72). Que muchos de ellos eran hombres de formación intelectual y habilidades diversas, se ve en la provisión de que, si su amo le confía una tienda o un barco, tenía él que cumplir todos los contratos concluidos por su esclavo (73). Así, el castellano libre, cuya ocupación

era la guerra, ponía en gran parte su industria y comercio y su agricultura en manos de esclavos, dejando el resto generalmente a judíos y moros libres o mudéjares. El trabajo vino a ser tarea de razas consideradas inferiores. Estaba por debajo de la dignidad del hombre libre. Por eso, como más adelante veremos, cuando la población industriosa fue expulsada por el fanatismo, la prosperidad de España se derrumbó.

En cuanto a los mudéjares, la práctica de permitirles permanecer en los territorios reconquistados comenzó pronto. Incluso aparecen en Galicia. En León, documentos del siglo X contienen muchos nombres moros entre quienes los confirman o testifican (74). El Fuero de León, otorgado por Alfonso V en 1020, alude a los moros que poseen esclavitud. La población bereber de esa zona está hoy representada por los maragatos, del suroeste de Astorga, una raza perfectamente diferenciada de los españoles, que conserva mucho de la indumentaria africana y habla imperfectamente el casellano, aunque es su único lenguaje (75). Fernando I (1033-65), quien hizo tributarios a los reyes de Toledo y Sevilla, y estaba sitiando Valencia cuando murió, osciló en su actitud hacia los habitantes de sus extensas conquistas. En la primera parte de su reinado les permitió permanecer; luego les ordenó despoblar, y, por fin, volvió a sus primeros métodos (76). Alfonso VI siguió el sistema más liberal. Cuando ocupó Toledo en 1085, concedió a sus habitantes una capitulación que les aseguraba sus propiedades y religión, su auto-gobierno y la posesión de su gran mezquita (77). Cuando, en su ausencia, el francés Bernardo, abad de Sahagún, elegido ya para el arzobispado, en combinación con la reina Constanza de Borgoña penetró repentinamente en la mezquita, la consagró e hizo colocar una campana en su más alto minarete, Alfonso montó en cólera. Corrió a Toledo, amenazó con quemar vivos tanto a la reina como al arzobispo, y sólo los perdonó a ruegos de los moros, que temían posibles represalias a su muerte. Su política consistía, de hecho, en hacer su poder más atractivo a la población musulmana que la de sus tributarios, los pequeños *reyes de taifas*, quienes se veían obligados a oprimir a sus súbditos a fin de satisfacer las exigencias de Alfonso. Llegó a atribuirse el título de *Emperador de los dos cultos*. Su sabia tolerancia se justificó a sí misma; después de la invasión de los almorávides, a pesar de las desastrosas derrotas de Zalaca y Uclés,

pudo mantener sus dominios y aun extenderlos, ya que los moros nativos prefirieron su dominio al de los salvajes bereberes (78).

Sus sucesores siguieron su ejemplo, aunque la Iglesia lo vio con malos ojos. Durante los siglos de embotamiento mental que precedieron a la aurora de la civilización moderna, hubo poco fanatismo. Al llegar el siglo XII, diversas causas lo despertaron. El entusiasmo de los cruzados determinó un incremento de ardor religioso, y los trabajos de los escolásticos iniciaron la reconstrucción de la teología, que daría a la Iglesia posición dominante en ambos mundos. El movimiento intelectual y espiritual acarreó herejías que, a comienzos del XIII, forzaron a la Iglesia a reunir todos sus recursos para salvaguardar su supremacía. Todo esto se hizo sentir no sólo en las cruzadas contra los albigenses y el establecimiento de la Inquisición medieval, sino también en creciente intolerancia hacia el judío y el musulmán, en violento antagonismo hacia el no encerrado en el cerco de la Iglesia. Estas fuerzas en acción se advirtieron en 1212 cuando, después de la brillante victoria de las Navas de Tolosa, Alfonso IX avanzó hasta Ubeda, donde los 70.000 hombres allí reunidos le ofrecieron hacerse mudéjares y pagarle un millón de doblas. Las condiciones resultaban razonables y él las aceptó. Pero los jefes clericales de la cruzada, los dos arzobispos Rodrigo de Toledo y Arnaldo de Narbona, se opusieron y le obligaron a anular la aceptación. Ofreció entonces el rey a los sitiados permitirles partir mediante el pago de la misma suma, pero ellos no fueron capaces de reunirla al momento. En consecuencia, se les pasó por la espada, salvo los reservados para esclavos (79). Con el mismo espíritu ordenó Inocencio IV, en 1248, a Jaime I de Aragón no permitir que los sarracenos siguieran viviendo en las recientemente conquistadas Islas Baleares, sino como esclavos (80).

A pesar de la oposición de la Iglesia, esa política del *mudejarato* se continuó hasta que la obra de la Reconquista pareció a punto de terminar bajo San Fernando III. El Rey de Granada era vasallo suyo como cualquier noble de Castilla. Sometió el resto del país, dando a los gobernantes locales condiciones ventajosas, y permitiéndoles ostentar el título de reyes. Los musulmanes españoles quedaron así reducidos a sumisión, y él se disponía a llevar sus ejércitos al continente

africano cuando falleció en 1252 (81). Que la dominación musulmana, más o menos independiente, se mantuviese en la Península todavía dos siglos y medio más, se atribuye generalmente a la inveterada turbulencia de los magnates castellanos estimulados por la desordenada ambición de miembros de la familia real. Durante este intervalo, sucesivos territorios se fueron añadiendo al cristiano, siempre que las convulsiones internas ofrecían oportunidades de conquista, para la que se seguía el sistema que había demostrado ser tan ventajoso. Moros y judíos eran ciudadanos del reino, mirados como clases aceptables de la población y con derecho a la paz y seguridad de sus haciendas bajo el mismo régimen que los católicos (82). Se les menciona junto con éstos en las cartas que conceden exenciones y privilegios especiales a las ciudades y protección a las ferias y el comercio en general (83). Numerosos Fueros que han llegado hasta nosotros ponen a todas las razas en el mismo plano. Una carta de Alfonso X de 1272 a la ciudad de Murcia, en sus normas relativas a la limpieza de canales de riego, muestra que incluso en pequeños detalles tales como éstos no había distinción reconocida entre cristiano y moro (84). Las medidas de protección en torno a ellos se ven en la carta de *1101*, otorgada a los mozárabes de Toledo por Alfonso VI, que les permite regirse por su ancestral *Fuero Juzgo*, pero reduciendo a un quinto los castigos de éste, como en el Fuero de Castilla, «excepto en casos de robo y asesinato de judíos y moros». En el Fuero de Calatayud, concedido por Alfonso el Batallador en 1131, el *wergild* para un judío o un moro es 300 sueldos, el mismo que para un cristiano (85). Sin embargo, esta práctica no era plenamente uniforme, y la raza conquistadora fue buscando establecer distinciones que reconocían su superioridad. El Fuero de Madrid de 1202 impone diversas inhabilitaciones a los moros (86). Una ley de Alfonso X, quien a lo largo de todo su reinado protegió a las razas sometidas, destaca con vehemencia que, si un judío golpea a un cristiano, no será castigado de acuerdo con los privilegios de los judíos, sino tanto más severamente cuanto que un cristiano es mejor que un judío. Así, si un cristiano mata a un judío o a un moro, será castigado de conformidad con el fuero de la localidad, y si no hay regulación para el caso, sufrirá pena de muerte o destierro o cualquier otra pena que el rey estime; pero el moro que mata a un cris-

tiano será castigado con mucha mayor severidad que un cristiano que mata a un moro o a un judío (87).

En una época de distinciones de clases, ésta era una tendencia inevitable, y se ha de atribuir a la tolerancia y humanidad de los españoles que progresara tan lentamente. En la violencia del tiempo había, sin duda, mucha opresión arbitraria; pero los mudéjares conocían sus derechos y no dudaban en hacerlos valer, ni parece que hubiese actitud orientada a negárselos. Así, en 1387, los de Bustiella se quejaron a Juan I de que los recaudadores de tributos regios intentaban sacarles el impuesto moro de capitación al cual no estaban sujetos, pues en su vez pagaban a los señores de Vizcaya desde tiempos lejanos 1.200 maravedís por año y estaban autorizados a gozar de todas las franquicias y libertades de Vizcaya; el Rey dictó orden a los recaudadores de que sólo les reclamasen la suma acordada y no otras, y de garantizarles todas las franquicias y libertades, usos y costumbres del Señorío de Vizcaya (88). Aún más significativo es un celebrado caso que ocurrió ya en el reinado de Enrique IV. En 1455, los capellanes de la Capilla de la Cruz de Toledo se quejaron al Rey de que el impuesto sobre toda la carne sacrificada en la ciudad había sido concedido a la capilla para su sostenimiento, pero que los moros habían montado su propio macelo y se negaban a pagarlo. En otros países distintos de España el asunto hubiera sido enviado a un tribunal eclesiástico y se hubiera resuelto a favor de la religión; pero aquí se remitió a la jurisdicción civil con el resultado de que, después de largas argumentaciones por ambas partes, en 1462 el ilustre jurista Alonso Díaz de Montalvo dictó sentencia reconociendo que los moros no podían comer carne sacrificada al modo cristiano, que tenían derecho a poseer su propio matadero libre de tributos, pero que no debían vender carne a los cristianos, debiendo pagar la tasa sobre todo lo que así pudiesen vender (89). Trivial como parece este caso, nos permite advertir claramente la independencia y autonomía de las comunidades musulmanas y la buena disposición de los tribunales para protegerlos en sus derechos.

Los mudéjares tenían garantizado el respeto a su religión y a sus leyes. Tenían sus mezquitas y escuelas y, en los primeros tiempos, jueces de su propia raza decidían todas las cuestienes entre ellos de acuerdo con su propia *sunna* o derecho;

los litigios entre cristiano y moro a veces eran competencia de un juez cristiano y otras entendía un tribunal mixto (90). En las capitulaciones generalmente se determinaba que estarían sujetos sólo a las exacciones de sus anteriores soberanos, aunque con el tiempo esto no se observaría (91). Un privilegio otorgado en 1254 por Alfonso X a los habitantes de Sevilla, autorizándolos para comprar tierras de moros en todo el distrito, muestra que las propiedades ancestrales de éstos se mantenían inalterables. Tenían libertad para comprar y vender bienes inmuebles, aunque, cuando hacia fines del siglo XIII comenzó el período reaccionario, Sancho IV accedió a la petición de las Cortes de Valladolid de 1293, de prohibir a judíos y moros comprar tierras de cristianos; afortunadamente, esta limitación pronto quedó olvidada (92). No sólo no se les prohibía llevar armas, sino que además debían prestar servicio militar. La exención de éste fue un privilegio especial concedido en 1115, en la capitulación de Tudela. En 1263, Jaime I de Aragón eximió a los moros de Mesones del tributo y servicio militar en atención a un pago anual de 1.500 *sueldos jaqueses*. En 1283 su hijo Pedro III, que se preparaba para resistir la invasión de Felipe el Atrevido, llamó a sus fieles moros de Valencia para incorporarse a sus ejércitos; y en las levas hechas en Murcia en 1385 para la guerra contra Portugal, cada aljama tuvo asignada su cuota (93).

Una política prudente hubiera procurado la mezcla de razas lo más rápidamente posible a fin de lograr la unificación y facilitar los esfuerzos de conversión, que nunca se perdían de vista. El *converso*, es decir, el moro o judío bautizado, era el favorito del legislador. La ley musulmana que desheredaba al apóstata, fue dejada en el olvido; se le garantizó, por el contrario, su partición en los bienes paternos, y la tendencia popular a estigmatizarlo como *tornadizo* o *renegado* fue reprimida con severidad. La Iglesia insistió en que un moro cautivo que sinceramente quería el bautismo debía ser puesto en libertad. Los dominicos y los franciscanos estaban facultados para penetrar en todos los lugares donde vivían judíos y moros, reunirlos y hacerles escuchar sus sermones, mientras los funcionarios reales obligaban a asistir a los que no acudían voluntariamente (94). Fácilmente se comprende que esta política, que dio como resultado el ganar multitudes para la fe, hubiera sido mucho más fructífera si las razas hubiesen

sido impulsadas a asociarse. Se hubieran podido evitar así muchas miserias y desgracias posteriores; pero éste era un rasgo de tolerante humanidad prácticamente imposible en aquel tiempo. La Iglesia, como hemos de ver, se esforzaba al máximo por mantenerlas separadas, con el humillante pretexto de que perdería más almas que ganaría, y de que la desconfianza mutua era tanta que la separación era deseo de ambas partes. En un muy temprano período de la Reconquista se adoptó la solución de asignar a los moros un barrio especial de cualquier ciudad ocupada, y así se creó la costumbre de proveer en las grandes ciudades una morería en la que los mudéjares eran confinados. Tenemos un buen ejemplo de esto en lo que ocurrió en Murcia, cuando en 1266 fue conquistada definitivamente para Alfonso X por Jaime I de Aragón. Este dio la mitad de las casas a catalanes y aragoneses y concedió a los moros solamente el barrio de Arrijaca. Alfonso confirmó este acuerdo, hizo desalojar a los cristianos del nuevo barrio moro y levantó un muro entre ellos. Su decreto sobre el asunto refiere que esto se hizo a ruegos de los moros, a quienes los cristianos despojaban y maltrataban, y por ello deseaban la protección de un muro, a cuya construcción asignó la mitad de los tributos percibidos para la reparación de las murallas de la ciudad. Lo mismo ocurrió con los judíos, quienes no vivirían entre los cristianos, sino que tendrían su judería para ellos, próxima a la puerta de Orihuela (95). Además de esta segregación de los cristianos en las ciudades, había lugares menores cuya población era puramente mora y en los que no se permitía vivir a los cristianos. Que esto se consideraba un privilegio, fácilmente podemos imaginarlo, y así se advierte en la confirmación por Alfonso X, en 1255, de un acuerdo con los mudéjares de Morón, por el cual éstos venderán sus propiedades a los cristianos y se trasladarán a Silebar, donde construirán un castillo y casas, serán libres de tributos durante tres años, les administrará su ley su propio alcadí, y ningún cristiano residirá allí, salvo el *almojarife* o recaudador de impuestos y sus hombres (96). Todo esto tendía a perpetuar la separación entre el cristiano y el moro. Pero otra poderosa causa se hallará en el horror con que se veía la mezcla de razas, al menos cuando el varón ofensor era un moro. No era posible el matrimonio, por supuesto, entre personas de dife-

rente fe, y las relaciones ilícitas se castigaban con la mayor brutalidad (97).

A pesar de esta natural pero impolítica separación, los mudéjares fueron perdiendo gradualmente sus caracteres nacionales y asimilándose en muchos aspectos a la población que los rodeaba. Con el tiempo olvidaron su lengua nativa y resultó necesario que sus sabios compilasen en castellano códigos legales que sirvieran de guía a sus alcadís. Surgió todo un género de esta literatura, y aun después de la expulsión final, todavía a mediados del siglo XVII, se compuso, para los refugiados en Túnez, un manual religioso en español cuyo autor lamenta que incluso los sagrados caracteres en los que el Corán fue escrito son casi desconocidos y que los ritos del culto están olvidados o mezclados con usos y costumbres tomados de los cristianos (98). Los mudéjares llegaron a solidarizarse con las aspiraciones patrióticas de sus vecinos castellanos en contra de sus hermanos independientes. Se nos refiere que, cuando en 1340 Alfonso XI regresó en triunfo a Sevilla después de la gran victoria del río Salado, los moros y sus mujeres se unieron a los judíos en los festejos con que se recibió al vencedor (99). Aún más práctica fue la respuesta al llamamiento del Infante Fernando en 1410 cuando sitiaba Antequera, uno de los baluartes del reino de Granada, y se encontró en estrecheces de dinero. Escribió «muy afectuosamente» a Sevilla y Córdoba, no sólo a los cristianos, sino también a las aljamas moras y judías y, como era muy popular en ellas, le adelantaron las sumas que pudieron (100). El proceso de desnacionalización y fusión con la comunidad fue necesariamente lento, pero su progreso hacía concebir buenas esperanzas de resultado positivo. Sólo se requería prudente paciencia y simpatía, que hubieran evitado innumerables desgracias.

Desde un punto de vista financiero e industrial, los mudéjares formaban una parte muy estimable de la población. Los tributos obtenidos de ellos contaban como uno de los recursos más seguros del Estado; las asignaciones sobre ellos se usaban frecuentemente como la más firme y conveniente forma de garantizar pensiones y dotes, así como rentas para prelados y establecimientos religiosos (101). Para los nobles en cuyas tierras se encontraban asentados, eran casi indispensables como expertos agricultores; los resultados de sus ince-

santes trabajos proporcionaban beneficios que de otro modo no se hubieran conseguido. Por supuesto, se les explotaba de manera verdaderamente abusiva. Un fuero concedido en 1371 por el Almirante Ambrosio de Bocanegra a sus mudéjares de Palma del Río, no sólo especifica sus deudas y tributos, sino que prescribe que deberán cocer pan en el horno señorial, bañarse en el baño señorial y comprar todo lo que necesiten en las tiendas señoriales (102). No sólo eran admirables labradores y artesanos, sino que también destacaban en las más altas regiones de la ciencia y el arte. Como médicos, se situaban en el mismo plano que los judíos. Cuando en 1345 Ferrant Rodríguez, Prior de la Orden de Santiago, construyó la iglesia de Nuestra Señora de Uclés, reunió para ello «maestros moros» y buenos canteros cristianos, que la hicieron de piedra y mortero (103). La industria de España estaba en gran parte en sus manos. A ellos les debe el país la introducción de la caña de azúcar, el algodón, la seda, los higos, la naranja y la almendra. Sus sistemas de irrigación, que aún se mantienen en funcionamiento hoy, eran complejos, perfectos. También construyeron caminos y canales para facilitar las comunicaciones y el transporte. Valencia, densamente poblada por mudéjares, era considerada una de las provincias más ricas de Europa, con grandes producciones de azúcar, aceite y vino. No menos destacaban por sus manufacturas. Su tejidos de seda, lana y lino eran primorosos; sus cerámicas y porcelanas las tomaban como modelos los artesanos del resto de Europa; su marroquinería resultaba insuperable; los objetos de metal que producían eran codiciosamente buscados en lejanos países, y su arquitectura muestra su delicada habilidad y gusto artístico. Concertaban matrimonio a los 11 años las mujeres, y a los 12 los hombres. Las dotes contaban poco, pues una cama y unas monedas parecían suficientes, donde todos eran laboriosos y se valían a sí mismos. Pero su rápido crecimiento, como malas hierbas, era motivo de queja para sus detractores castellanos. Inteligentes y trabajadores, sobrios y ahorrativos, una densa población hallaba medios de vida en muy diversas actividades en las que participaban hombres, mujeres y niños, produciendo riqueza para sí mismos y prosperidad para el país. En el comercio aparecían igualmente afortunados: eran esclavos de la palabra dada, la reputación de su probidad y honradez era universal, y su seriedad como comerciantes,

proverbial. No había mendigos entre ellos, y las disputas eran raras, resolviendo los pleitos en general amistosamente sin recurrir a sus jueces (104).

No es fácil poner límites a la prosperidad accesible a la Península con el desarrollo de sus riquezas naturales por una población que combinara el vigor castellano con la capacidad industrial del moro. Todo lo que se necesitaba era paciencia cristiana y buena voluntad para fomentar y estimular los sentimientos de cordialidad entre el conquistador y la raza sometida, y el tiempo haría el resto. El infiel, ganado para el cristianismo, se hubiera llegado a fusionar con el creyente, y un pueblo unido, en posesión de las mejores cualidades de ambas razas, hubiera estado en condiciones de ocupar un puesto de primer plano en la esplendorosa era de la civilización industrial que iba a comenzar. Por desgracia para España, esto no fue así. Para el clérigo medieval de severa conciencia, todo pacto con el infiel era una liga con Satanás; no se le podía forzar a entrar en la grey, pero consideraba su más obvio deber hostigarlo hasta hacer su marginación insoportable de modo que tuviera que refugiarse en la conversión.

Por eso la Iglesia veía con repugnancia la política de conciliación y tolerancia que tanto había facilitado la obra de la Reconquista y no perdió oportunidad de excitar la desconfianza y el desprecio del pueblo hacia los mudéjares. Hemos de ver cuán grande fue en esto su éxito con respecto a los judíos, cuya posición ofrecía mejores oportunidades para el ataque; pero no quedó sin resultados con respecto a los moros llevasen algún peculiar vestido o divisa que los hiciera tenerlas separadas. Incluso la indispensable libertad de tratos comerciales ordinarios, garantizada por los gobernantes seculares, era censurada. En 1250, la Orden de Santiago hubo de explicar a Inocencio IV, que tenía vasallos moriscos, y de suplicarle licencia para comprarles y venderles, lo que graciosamente otorgó (105). Pero el método más eficaz para establecer y perpetuar la distinción de razas era que judíos y moros llevasen algún peculiar evtsido o divisa que los hiciera identificables al instante. Esto no sólo era una marca de inferioridad y un estigma, sino que exponía al portador a insultos y ultrajes que lo hacían a la vez humillante y peligroso, especialmente para equéllos, como los arrieros o comerciantes, cuya profesión les exigía viajar caminos inseguros. Cuando la

Iglesia sacudió su torpor y se aprestó a la lucha contra la infidelidad en todas sus formas, ésta fue una de las medidas acordadas por el gran Concilio de Letrán de 1216, en norma incorporada al Derecho Canónico, siendo la justificación alegada que era necesario impedir la mezcla de razas (106). En 1217, Honorio III ordenó perentoriamente la puesta en vigor de tal decreto en Castilla, pero dos años más tarde accedió a suspenderlo ante las protestas de San Fernando III, apoyado por Rodrigo, Arzobispo de Toledo. El Rey señaló que muchos judíos abandonarían su reino antes que llevar divisas, mientras que algunos promoverían movimientos de rebelión y conspiraciones, y como la mayor parte de sus ingresos los obtenía de ellos, no podría realizar sus empresas contra los musulmanes (107). Era difícil suscitar la intolerancia y el odio racial en España. Cuando Gregorio IX, hacia 1233, e Inocencio IV, en 1250, ordenaron a los prelados castellanos que aplicasen los cánones lateranenses, San Fernando sencillamente ignoró tal mandato (108). Su hijo Alfonso X, por el contrario, de tal momo obedeció, que en las *Partidas* ordena, bajo pena de diez maravedís de oro o diez azotes, que todos los judíos, varones y hembras, lleven un distintivo en el gorro, alegando la misma razón que el Concilio lateranense, pero no lo amplió a los moros y, como su código no sería confirmado por las Cortes hasta casi cien años más tarde, la regulación puede considerarse no vigente (109). El Concilio de Zamora, que tanto hizo por estimular la intolerancia, mandó en enero de 1313 que se llevase la insignia, lo mismo que en otros países, y posteriormente el mismo año las Cortes de Plasencia se propusieron obedecer; pero declaró el Infante Don Juan, que las presidía como tutor de Alfonso XI, que después de diversas consultas haría él lo que fuese en beneficio del país (110). En Aragón, los Concilios de Tarragona de 1238 y 1282 en vano ordenaron se obedeciese tal canon; hasta 1300 no se daría una ordenanza que exigía a los mudéjares llevar el pelo cortado de una manera especial que resultara distintiva (111). En Castilla, andando el tiempo, Enrique II, a requerimiento de las Cortes de Toro de 1371, ordenó que todos los judíos y moros llevasen la insignia: un círculo rojo sobre el hombro izquierdo; pero la orden hubo de ser repetida con frecuencia por tener escaso cumplimiento. Aun así, pueden atribuirse a tal medida los numerosos asesinatos subsiguientes de judíos

en los caminos, cuyos autores sólo raras veces fueron identificados (112).

Cuál era el espíritu que la Iglesia tan persistentemente trataba de despertar en España puede reconocerse en un Breve de Clemente IV, de 1266, dirigido a Jaime I de Aragón, urgiéndole expulsar de sus dominios a todos los mudéjares. Le asegura al Rey que su reputación padecerá mucho si, por ventajas temporales, permite tal oprobio de Dios y tal contaminación de la Cristiandad como los que inevitablemente se seguirán de la horrible convivencia con los moros, por sus detestables horrores y su hórrida porquería. Si los expulsa, cumplirá su promesa a Dios, reducirá al silencio a sus detractores y demostrará su celo por la fe (113). La misma actitud adoptó en 1278 Nicolás III, quien reprochó a Alfonso X sus treguas con los moros, y al amenazarlo con privarle de su participación, antes concedida, en las rentas de la Iglesia, lo incitó al desastroso cerco de Algeciras, fracaso éste que lo llevó luego a firmar una alianza con el Rey de Marruecos (114). Afortunadamente, este celo pontificio por la fe no encontró entonces un Cisneros que lo esparciera al pueblo y avivara las hogueras de la intolerancia. La Iglesia española de la época, al parecer, permaneció en su conjunto sosegada. La única acción que se recuerda es la trivial de Arnaldo de Peralta, obispo de Valencia de 1261 a 1273, quien, bajo pena de excomunión, prohibió a su clero beber vino en casas de judíos, si habían oído o recordaban la prohibición, y además vagamente amenazó con su censura a todo clérigo que deliberadamente le comprara el vino a un judío, salvo caso de necesidad (115).

Que en la confusión que se siguió a la rebelión de Sancho IV contra su padre, puede haberse manifestado el deseo de limitar en parte los privilegios de judíos y moros, parece probable, a juzgar por la legislación de las Cortes de Valladolid de 1293, a la que ya hemos aludido (pág. 43). Pero el impulso decisivo que sacudió a España de su indolente indiferencia y la hizo ponerse seriamente a excitar el odio y la intolerancia populares, parece se remonta al Concilio de Vienne de 1311-1312. Entre los cánones del Concilio publicados, el único relativo a los moros es una queja de que los que viven en países cristianos tienen sus sacerdotes, llamados *zabazala,* quienes desde los minaretes de sus mezquitas invocan a Mahoma a ciertas horas y declaman sus oraciones a grandes gritos, y

suelen congregarse en torno a la sepultura de alguien a quien veneran como santo. Estas prácticas son denunciadas como intolerables. Se ordena a los príncipes que las supriman, con la alternativa de ganar su salvación o imponerles castigo que los haga servir de terrible ejemplo (116). Esta amenaza cayó en oídos sordos. En 1329 el concilio de Tarragona se queja de su inobservancia y ordena a todos los señores temporales que hagan cumplir el decreto en el plazo de dos meses, bajo pena de entredicho y excomunión (117). Cien años más tarde, el Concilio de Tortosa de 1429 suplica al Rey de Aragón y a todos los prelados y nobles, por las entrañas de la divina misericordia, que cumplan el canon y todos los demás decretos conciliares de exaltación de la fe y humillación de judíos y moros, y que hagan que sus súbditos los observen, si desean escapar a la venganza de Dios y de la Santa Sede. Tampoco esto fue eficaz. Quedaría reservado a Fernando e Isabel hacer cumplir hacia 1482 el canon de Viena con una energía que motivaría una protesta del Gran Turco (118).

Para los judíos fue mucho más grave el efecto del espíritu despertado en Vienne. Ese Concilio, además de promulgar muy severos decretos contra la usura, denunció el privilegio concedido en España a los judíos por el cual se exigían testigos judíos para condenar a acusados judíos. No se pretendía anular tal privilegio, sino prohibir toda relación entre las razas dondequiera que se diese (119). A su regreso del Concilio en 1312, se trajeron los prelados españoles estos cánones y el espíritu de intolerancia que los dictó, y se apresuraron a darle expresión en el Concilio de Zamora, en enero de 1313, en cierto número de cánones cuyo carácter es tan distinto de las declaraciones anteriores de la Iglesia española que se advierte la revolución operada en su modo de pensar por el contacto con sus hermanos de otros países. En adelante, la Iglesia española emerge de su aislamiento y se distingue por una ferocidad aún mayor que la que tanto deshonró al resto de la Cristiandad. Los padres de Zamora invocaron la maldición de Dios y de San Pedro contra todos los que pretendieran observar las leyes vigentes sobre el testimonio de judíos necesario para condenar judíos. Denunciaron a los judíos como serpientes que sólo debían ser toleradas por los cristianos por seres humanos, pero que debían ser mantenidas en estricta sujeción y servidumbre, y trataron de llevar este principio a

la práctica por medio de una serie de cánones que limitaban a los judíos en todos los órdenes y ponían fin a toda relación social entre ellos y los cristianos (120). La amistosa mezcla de razas, que muestra cuán poco eran compartidos por el pueblo en este período los prejuicios de los eclesiásticos, se convirtió en tema favorito de reconvención y exigió una larga serie de esfuerzos para desarraigarla. Pero la Iglesia triunfó al fin. Las semillas de envidia, odio y acrimonía que tan cuidadosamente sembró y cultivó, dieron finalmente su abundante cosecha de males. Como eran muchas las predisposiciones de benevolencia cristiana que los prelados de Zamora entendían que debían derribar, recalcaron el mandato final: que tales constituciones debían leerse públicamente en todas las iglesias una vez al año, y que los obispos debían obligar a todas las autoridades seculaes, bajo pena de excomunión a ponerlas en práctica (121).

La Iglesia española, iniciada tan deplorable dirección, continuó su marcha con característica energía. Las declaraciones del Concilio de Valladolid de 1322 revelan cuán íntimas eran las acostumbradas relaciones entre cristiano e infiel, y cómo la Iglesia, en vez de aprovecharse de esto, se esforzó por conseguir que las razas se mantuvieran separadas. El Concilio señala que se producen escándalos y se profanan las iglesias con la generalizada costumbre de moros y judíos de asistir al servicio divino, por lo cual han de ser expulsados antes de que las ceremonias de la misa comiencen y todos los que intenten impedirlo quedarán excomulgados. Se dice también, y probablemente no sin fundamento, que la habitual devoción de vigilias nocturnas en las iglesias es ocasión de muchos males, y todos los que traen moros y judíos a participar en ellas con sus voces e instrumentos han de ser expulsados. Para salvaguardar al cristiano de las supersticiones de moros y judíos, se dispone que en lo sucesivo no acudirán a bodas ni funerales de los infieles. Deberá acabarse con el absurdo e irracional abuso de que judíos y moros sean puestos en cargos de mando sobre los cristianos; todos los prelados deberán castigarlo con la excomunión. Como la malicia de moros y judíos les lleva a causar arteramente la muerte a los cristianos bajo pretexto de curarlos con su medicina y cirugía, y pues los cánones prohíben a los cristianos emplearlos como médicos y estos cánones no se observan a consecuencia de la ne-

gligencia de los prelados, se ordena a éstos que lo hagan aplicar rigurosamente con libre fulminación de la excomunión (122).

Estas dos últimas cláusulas recogen cuestiones que durante largo tiempo habían sido especial queja de los creyentes, y reclaman un momento de atención. Las superiores cualidades de los judíos para la administración hicieron que constantemente se les buscase para ejecutivos, con escándalo de todos los buenos cristianos. Ya hemos visto que bajo los godos era un abuso determinante de constante animadversión. Fue ésta también una de las principales quejas de Inocencio III contra Raymond VI de Toulouse, que tan cruelmente expió en las cruzadas albigenses; uno de los decretos del Concilio Lateranense iba dirigido contra su mantenimiento (123). En España los soberanos no podían renunciar a ellos. Tendremos ocasión de ver cómo fue ésta una de las principales causas de la hostilidad popular hacia la infortunada raza, pues al cristiano le resultaba penoso soportar con tranquilidad la dominación del judío, especialmente en su normal carácter de *almojarife* o recaudador de tributos. Ya en 1118 Alfonso VIII, en el fuero otorgado a Toledo, prometía que ningún judío ni converso reciente sería designado para puesto de mando sobre los cristianos. Alfonso X hizo la misma concesión en el fuero de Alicante de 1252, con la única excepción del cargo de *almojarife*, y en las *Partidas* decide que sea regla general (124). La misma necesidad se dejó sentir con relación a la función de médico, para la cual, durante las épocas oscuras, la ciencia del judío y el árabe los hacía casi los únicos capacitados. Zedequías, médico judío del Emperador Carlos «el Calvo», adquirió extraordinaria fama, y la tradición vinculó su nombre al de un mago maravilloso (125). Príncipes y prelados buscaban adecuada asistencia médica, y como la Iglesia miraba de reojo la práctica de la medicina y la cirugía por eclesiásticos, salvo por medio de oraciones y exorcismos, les dejaron campo libre. Esto siempre había sido mirado con disgusto por la Iglesia. Ya en 706 el Concilio de Constantinopla ordenó a los fieles abstenerse de recibir medicinas de judíos, y esta disposición fue incorporada al Derecho Canónico (126). Otra norma aprobada en el Concilio Lateranense de 1216 señalaba que el primer deber de un médico era cuidar el alma del paciente antes que su cuerpo y que no

le faltase un confesor; pero apenas cabía esperar que la cumpliera un infiel (127). Por esto, fácilmente se comprende que el general aborrecimiento de la Iglesia hacia el moro y el judío se hiciera especialmente acerbo con respecto a sus funciones como médicos, y que el Concilio de Valladolid buscara alarmar al pueblo afirmando que aprovechaban su situación para causar la muerte al creyente, y que el Concilio de Salamanca de 1335 reiterara la sentencia de excomunión sobre todos los que recurriesen a su asistencia encontrándose enfermos (128). Expresamente mantuvo la Iglesia esta actitud; y en las leyes de proscripción de 1412 se contiene una provisión imponiendo multa de trescientos maravedís a todo moro o judío que visite a un cristiano enfermo o le administre medicamento (129), si bien no siempre era posible hacerla cumplir. Hacia 1462 el franciscano Alonso de Espina se quejaba amargamente de que no había noble ni prelado que no tuviera un diablo judío como médico, aunque el empeño de los judíos por estudiar medicina era simplemente por conseguir la oportunidad de ejercer su malignidad contra los cristianos. Por uno que curaban, mataban cincuenta, y cuando se reunían, se jactaban rivalizando sobre quién había causado más muertes, ya que su ley les ordena despojar y matar al creyente (130). Pero sólo unos años después de esto, Abiatar Aben Crescas, médico de Juan II de Aragón, el padre de Fernando, vindicó la ciencia judía al curar a su regio paciente aquejado de cataratas y devolviéndole la visión. El 11 de septiembre de 1469, afirmando que la conjunción de los astros era favorable, le operó el ojo derecho; el Rey, entusiasmado por su visión recuperada, le ordenó operarle del izquierdo. Abiatar rehusó, explicando que los astros se habían vuelto desfavorables. Hasta el 12 de octubre no consintió completar la curación (131). Los frailes mismos creían tan poco como la realeza las historias que se inventaban para espantar al pueblo y hacerle sentir odio hacia los médicos judíos. A pesar de que Fernando e Isabel en las *Ordenanzas* de 1480 reiteraron la prohibición de asistir a los cristianos, los dominicos obtuvieron en 1489, de Inocencio IV, permiso para recurrir a ellos, no obstante todas las censuras eclesiásticas, alegando la razón de que en España había pocos médicos (132).

No se dejó desvanecer el espíritu de proscripción que dominó los Concilios de Zamora y Valladolid. El de Tarragona

de 1329 expresó su horror por la amistosa camaradería con que muchos cristianos solían asistir a bodas, funerales y circuncisiones de judíos y moros e incluso entrar en lazos de padrinazgo con los padres en este último rito, todo lo cual se prohibía terminantemente para lo sucesivo (133). Pocos años más tarde, en 1337, Arnaldo, Arzobispo de Tarragona, dirigía a Benedicto XII una carta que es significativa expresión de los objetivos y métodos de la Iglesia. A pesar, dice, del voto formulado por Jaime I cuando iba a conquistar Valencia, de que no permitiría que los moros permaneciesen allí, los cristianos, movidos por ciega codicia, les permiten ocupar las tierras, creyendo que así obtendrán mayores beneficios; pero esto es un error, como el abad de Poblet recientemente ha demostrado al expulsar a los mudéjares de las posesiones de la abadía. Hay en Valencia cuarenta o cincuenta mil moros capaces de empuñar las armas, lo que constituye gravísima amenaza, particularmente ahora cuando el Emperador de Marruecos se prepara para ayudar al Rey de Granada. Además, los cristianos cometen muchos horribles crímenes, como consecuencia de su dañosa amistad y familiaridad con los moros, los cuales blasfeman contra el nombre de Cristo y exaltan el de Mahoma. «Yo pude oír», continúa, «al fallecido Obispo de Valencia declarar en un sermón público que en aquella provincia las mezquitas son más numerosas que las iglesias, y que la mitad o más de las personas no saben el Padrenuestro y sólo hablan árabe. Por ello, ruego a Su Clemencia que provea un remedio adecuado, lo que parece imposible, salvo que todos los moros sean expulsados y el Rey de Aragón proporcione su ayuda y su favor. Los nobles estarían más fácilmente dispuestos a acceder a esto si se les permitiese incautarse y vender las personas y bienes de los mudéjares como enemigos públicos e infieles, y el dinero así obtenido sería de no pequeño servicio para defender el reino». El cristiano prelado, no contento con pedir directamente al Papa que adoptase esta inhumana propuesta, envió una copia de su carta a Juan de Comminges, cardenal de Porto, pidiéndole que apoyase el asunto ante Benedicto. En una segunda carta al cardenal le explicó que sería necesario que el Papa ordenara al Rey la expulsión de los moros y que obedecería de buena gana en cuanto a las tierras de la Corona, pero que la orden pontificia sería indispensable para las tierras de otros. Y aña-

día que sólo la avaricia de los cristianos hacía que los moros permaneciesen allí (134). Hemos de ver cómo, doscientos setenta años más tarde, un Arzobispo de Valencia contribuyó a que se produjera la catástrofe final, por supuesto, también en una aún mayor expansión de santo celo, pero apoyado precisamente en los mismos argumentos.

Esta constante presión por parte de sus guías espirituales comenzó a causar impresión entre las clases gobernantes, y las Cortes aprobaron numerosas leyes de carácter represivo. En las de Soria de 1380 se ordenó que las oraciones ofensivas a los cristianos fueran suprimidas de los libros de rezos judíos. Su recitación se prohibió bajo severas penas, a la vez que los rabinos quedaron privados de jurisdicción en los casos criminales de su pueblo. En las de Valladolid de 1385 se les prohibió a los cristianos vivir entre judíos y a éstos ser recaudadores de impuestos, se les mandó a sus jueces inhibirse en asuntos civiles entre ellos y cristianos, y se aprobaron numerosas normas encaminadas a limitar su opresión sobre los deudores (135). En las Cortes de Briviesca de 1387 Juan I mandó que ningún cristiano albergara en su casa a judío ni a moro, salvo como esclavo, ni conversara con ellos más de lo que la ley permitía, bajo la severa pena de 6.000 maravedís, y ningún judío ni moro diera alojamiento en su casa a cristianos bajo pena de confiscación de todas sus propiedades y castigo corporal a discreción del Rey (136). Parecía imposible aplicar estas leyes, y la Iglesia intervino asumiendo jurisdicción en la materia. El Concilio de Valencia de 1388 exigió la suspensión de trabajo los domingos y días festivos, y lamentó los males para los cuerpos y las almas de los fieles y los escándalos derivados de las habituales relaciones entre ellos y los infieles. Se ordenó que las viviendas de éstos estuvieran rigurosamente separadas de las de aquéllos; donde no hubiese barrios especiales asignados a los infieles, se construirían inmediatamente, y transcurridos dos meses ningún cristiano viviría con ellos ni ellos con los cristianos. Si se dedicaban al comercio o tenían mercancías que vender, podían salir durante el día o atender al público en casetas o tiendas a lo largo de las calles, pero al anochecer debían regresar al lugar donde vivían con sus esposas e hijos (137).

Esta segregación de los judíos y moros y su riguroso confinamiento en morerías y juderías eran un método práctico

de separar las razas, pero difícil de hacer cumplir. Las matanzas de 1391 muestran que había tales barrios, generalmente en las grandes ciudades, pero que, al parecer, no era obligatorio residir en ellos, y que los judíos y moros que lo deseaban vivían entre los cristianos. En las leyes restrictivas de 1412 se considera de máxima importancia esta cuestión. Se ordena que en todas partes se establezcan morerías y juderías, rodeadas de un muro con una sola puerta. Quienquiera que en el plazo de ocho días a contar desde la notificación no se instalara dentro, perdería todos sus bienes y podría ser castigado a discreción del Rey, y se establecían severas penas para las mujeres cristianas que entrasen (138). Se realizaron esfuerzos para poner en práctica estas normas, pero parecía imposible mantener las razas separadas unas de otras. En 1480 Fernando e Isabel declararon que la ley no había sido cumplida, y ordenaron su puesta en vigor, concediendo dos años para el establecimiento de los *ghettos*, después de lo cual ni judío ni moro vivirían fuera de ellos, bajo las penas establecidas, y ninguna mujer cristiana podría nunca entrar (139). Habían pasado los tiempos en que no se obedecía a las leyes, y ésta se cumplió con la acostumbrada energía de los soberanos. Por ejemplo, en Segovia, el 29 de octubre de 1481, Rodrigo Alvarez Maldonado, comisionado para tal fin, convocó a los representantes de la aljama judía, les leyó la ordenanza y les señaló los límites de su judería. Todos los cristianos que residían dentro fueron advertidos que abandonasen el *ghetto* dentro del plazo fijado por la ley. Se hizo requerimiento a todos los judíos del distrito para trasladarse allí dentro del mismo plazo. Y todas las puertas y ventanas de las casas contiguas a los límites, a un lado y al otro, de judíos o de cristianos, fueron tapiadas o inutilizadas en virtud de la orden. La segregación de los judíos iba a ser absoluta (140).

En el capítulo siguiente veremos el éxito que tuvieron los esfuerzos de la Iglesia por suscitar la codicia y el fanatismo del pueblo y combatir las cordiales relaciones raciales que hasta entonces existían. Los judíos fueron los que antes y más sufrieron con esto; pero es necesario aclarar que en las crueyes leyes que marcan el comienzo del siglo XV tantos mo-

ros como judíos fueron incluidos en las limitaciones dirigidas a humillarlos todo lo posible, a hacer su vida insoportable, a privarlos de los medios de subsistencia y a hacerlos menos útiles a la sociedad. Estas leyes eran demasiado severas para un estricto y permanente cumplimiento, pero respondían al propósito de imponer un estigma imborrable sobre sus víctimas y mantener vivo un masivo sentimiento de hostilidad de parte de la población en general. Esto iba dirigido especialmente contra los judíos, principal blanco de la malignidad clerical. Va a ser nuestra tarea estudiar cuán hábilmente se desarrolló, hasta llegar a ser la causa próxima de la introducción de la Inquisición, y cómo acotó para ésta el casi único campo de actividad durante sus primeros y más activos años. Y, con todo, puede observarse que las capitaulaciones otorgadas por Fernando e Isabel en la victoria final sobre Granada fueron aún más favorables a judíos y moros que las concedidas en el siglo XI al XIII por monarcas como Alfonso VI, Fernando III, Alfonso X y Jaime I. Salvo que estuviesen deliberadamente proyectadas como pérfidas trampas, demuestran cuán poca convicción verdaderamente consciente había tras el artificialmente estimulado fanatismo que destruyó a judíos y mudéjares (141).

NOTAS AL CAPITULO II

(1) Así el Padre Gams atribuye la Inquisición española al carácter nacional del español, quien exige que el Estado represente a Dios sobre la tierra y que el cristianismo controle toda la vida pública, y pide unidad y no libertad de fe. La Inquisición sería una institución de la que la Iglesia no es responsable. P. PIUS GAMS, O.S.B., *Die Kirchengeschichte von Spanien,* III, II, 7, 8, 11, 12.

(2) SÉPTIMO, *Decretal.,* Lib. V, Tít. I, cap. V.

(3) PÁRAMO, *De Orig. Offic. S. Inquisitionis,* p. 164.

(4) *Fortalicium Fidei,* fol. 147 b. (Ed. 1494).

(5) *Canon Apostol.,* n. 69, 70.

(6) *Concil. Eliberitan.,* caps. XVI, IL, L, LXXVIII.

(7) SAN AGUSTÍN, *De Adult. Conjug.,* Lib. I, cap. XVIII.

(8) SAN AMBROSIO, *Epist.,* XL, n. 26.

(9) SAN JUAN CRISÓSTOMO, *Adv. Judaeos Orat.,* I, ns. 3, 4, 6. La indignación de San Juan Crisóstomo estaba especialmente provocada por la creencia, popular entre los cristianos, en la especial santidad de las sinagogas, según la cual los juramentos tomados en ellas eran más obligatorios que los tomados en una iglesia.

(10) SÓCRATES, *Hist. Eccles.,* VII, XIII.

(11) Lib. XVI, *Cod. Theodos.,* Tít. VIII, Lls. 6, 9, 12, 21, 22, 25, 26, 27; Tít. IX, Lls. 2, 3, 4, 5.

(12) *Novell. Theodos.,* II, Tít. III.

(13) *Edict. Theodorici,* cap. 143. CASIODORO, *Variar.,* IV, 33, 43;v. 37. Cf. III, 45.

(14) *Concil. Agathens.,* ann. 506, cap. 40. Esto fue incorporado al Derecho Canónico (GRATIAN., *Decr. Caus.,* XXVIII, Q. I, cap. XIV). El tono apologético en que Sidonio Apolinar, Obispo de Clermont, habla de los judíos a los que ama y que «*solent hujusmodi homines honestas haberes causas*», muestra que los eclesiásticos más sabios advertían qu ecualquier opinión favorable a la raza proscrita los exponía a ellos mismos a la animadversión (*Epist. Lib. III,* Ep. 4; *Lib. IV,* Ep. 5).

(15) *Concil. Quinisext.,* cap. 11 *(Decr. Caus.,* XXVIII, Q. I, cap XIII).

(16) SAN GREGORIO I, Papa, *Epist.,* XIII, 12 *(Decreti Dist.,* XLV, cap. III).

(17) ID., *Epist.,* I, 10, 35; II, 32; V, 8; VIII, 27; IX, 6; XIII, 12. Cierto

que Gregorio enérgicamente sostuvo la norma de que los judíos no deben tener esclavos cristianos, pero permitió que los cristianos trabajasen en las tierras de aquéllos (*Ibid.* IV, 21).

(18) ID., I, 47, VENANCIO FORTUNATO, *Miscell.*, Lib. V, cap. V.

19) CASIODORO, *Variar.*, II, 27; X, 26.

(20) *Lex Roman. Visigoth.*, Lib. XVI, Títs. III, IV; *Novell. Theodos.*, II, Tít. III (Ed. Haenel, pp. 250, 256-8).

(21) *Concil. Toletan. III*, ann. 589, cap. XIV. *Concil. Narbonn.*, ann. 589, caps. IV, IX.

(22) GOTTH. HEINE, *Biblioth. Vet. Monument. Ecclesiasticor.*, p. 118 (Leipzig, 1848).

(23) SAN ISIDORO DE SEVILLA, *De Fide Cathol. contra Judaeos*, Lib. I, cap. XXVIII; Lib. II, caps. V, IX.

(24) SAN ISIDORO, *Chron.*, n. 120; *De Regibus Gothorum*, n. 60; *Sentent.*, Lib. III, cap. LI, n. 4.

En la muy elaborada doctrina de la Iglesia era simplemente cuestión de política y de posibilidad si la fe debía extenderse por la fuerza o no, pues el Papa es autoridad suprema, y por ello puede castigar a cualquiera, judío o gentil, que no acepte el Evangelio. EYMERICH, *Inquisitor.*, p. 353 (Ed. Venecia, 1607).

(25) *Concil. Toletan.* IV, ann. 633, cap. LVII, incluido en el Derecho Canónico (*Decr.*, cap. V, Dist. XLV) y también en una decretal de Gregorio IV: «*Judaei non sunt cogendi ad fidem, quam tamen si invite susceperint, cogendi sunt retinere*» (*Ibid.*, cap. IV). Véase también *Ll. Wisigoth.* Lib. XII, Tít. II, 1.4 (Recaredo I) continuado en el *Fuero Juzgo*, XII, II, 4.

El judío que hubiera sido bautizado en la infancia o que aceptara el bautismo como alternativa a la muerte, y volviera al judaísmo, sería perseguido por la Inquisición como hereje: PAPA NICOLÁS IV, Bula *Turbato corde*, 1288 (*Bullar. Roman.*, I, 158, 179, 184, 263). Cap. 13 in Sexto, Lib. V, Tít. II. BERNARD GUIDON, *Practica*, P. V, V. n. 1. PEÑA, *Comment. in Eymerici Direct. Inquisit.*, p. 349. Para la fórmula fija de interrogatorio a los judíos, véase MSS. BNP, Collect. Doat., t. XXXVII, fol. 258.

La conversión forzada de judíos, tan frecuente a lo largo de la Edad Media, suscitó muchas delicadas cuestiones, exhaustivamente debatidas por los eruditos escolásticos. La materia es tratada en su totalidad en un *Tractatus de Judaeorum et Christianorum communione*, etc., impreso en Estrasburgo hacia 1470 (Hain, 9465), en el cual, para conveniente uso y referencia, se recogen agrupadas todas las leyes eclesiásticas contra la infortunada raza, constituyendo una deplorable exhibición de perversidad humana.

(26) *Concil. Toletan.* IV, ann. 633, caps. LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI; *Conc. VI*, ann. 638, cap. 3; *Conc. VIII*, ann. 653, cap. XII; *Conc. IX*, ann. 655, cap. 17; *Conc. X*, ann. 656, cap. 7. *Conc. XII*, ann. 681, cap. 9; *Conc. XIII*, ann. 683, cap. IX; *Conc. XVI*, ann. 693, cap. I.

Ll. Wisigoth. Lib. XII, Tít. II, 11.4-17; Tít. III, 11.1, 2, 10, 12, 16, 17, 19, 24 (*Fuero Juzgo, ibidem*).

(27) SAN JULIÁN DE TOLEDO, *Vit. Wambae*, n. 5, 28 (FLÓREZ, *España Sagrada*, VI, 536, 556).

(28) *Concil. Toletan. XVII*, ann. 694, cap. VIII.

(29) RODRIGO DE TOLEDO, *De rebus Hispan.*, Lib. III, cap. XVI. MORALES, *Crónica General*, t. VI, p. 361. Pero es Isidoro de Beja la máxima autoridad para la época, y habla de Witiza en términos de alto elogio (ISIDORO PACENSE, *Chron.*, nn. 29, 30). Véase también DOZY, *Recherches sur l'Histoire et la Littérature de l'Espagne*, I, 16-17 (3.ª ed. Leipzig, 1881).

(30) RODRIGO DE TOLIDO, *op. cit.*, Lib. III, caps. XXII-XXIII. DOZY, I, 49, 52.

(31) DOZY, I, 17, 44, 53, 54, 56, 72, 74-5, 19, 350-1.

(32) Un interesante ejemplo de tolerancia musulmana lo tenemos en los *Farfanes*, cristianos de Marruecos que afirmaban ser descendientes de godos deportados durante la invasión árabe a petición del Conde Julián. En 1386 enviaron a uno de ellos, Sancho Rodríguez, a hablar con Juan I y pedirle les permitiese volver a vivir en España. Juan obtuvo del Rey de Marruecos permiso para su salida, y prometió proporcionarles tierras y ayuda diversa. Llegaron en 1390 en número de cincuenta caballeros con sus esposas e hijos, portadores de una carta del soberano musulmán, hablando de ellos como nobles descendientes de los godos y con grandes elogios a su lealtad y valentía. Al salir de Burgos para acudir a recibirlos, el caballo de Juan se cayó y le causó la muerte. En 1394, Enrique III les otorgó una confirmación de su antigua nobleza, y en 1430 y 1433 todavía los hallamos reconocidos en Sevilla como una clase especial. AYALA, *Crón. de Juan I*, año X, cap. XX. ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, Lib. VIII, año 1386, n. 2; año 1390, n. 3; Lib. IX, año 1394, n. 1. Archivo de Sevilla, Sección primera, Carpeta CLXXIV, nn. 4, 8.

(33) FRANCISCO FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado de los Mudéjares de Castilla*, pp. 14-18 (Madrid, 1866). SAN EULOGIO, *Memorialis Sanctorum, Lib. II*, cap. XVI; Lib. III, cap. I (MIGNE, *PL.*, t. CXV. 787, 800).

(34) FLÓREZ, *España Sagrada*, XI, 309 y s.; V, Apénd. X. SAMSON ABAD DE CÓRDOBA, *Apolog.*, Lib. II (*Ib.* XI, 388 y ss.). ALVARO DE CÓRDOBA, *Epist.*, VII, VIII (*Ibid.*, XI, 147 y s.). Hostegesis fue obispo de Málaga, y el libre ejercicio de la disciplina en la iglesia mozárabe se muestra en la queja por la crueldad con que exigía la *tercia* o tributo que le era debido, pues hacía desfilar a los delincuentes por las calles con soldados que los azotaban y proclamaban que todos los deudores serían tratados del mismo modo. FLÓREZ, XII, 326.

(35) SAN EULOGIO, *Epist.*, III (MIGNE, *PL*, CXV, 845-9). ALVARO DE CÓRDOBA, *Vita S. Eulogii* (*Ibid.*, 712). El relato que hace Alvaro de su educación con San Eulogio, demuestra que las escuelas cristianas de Córdoba se hallaban florecientes y activas (*Ibid.*, cap. I, p. 708).

(36) ALVARO DE CÓRDOBA, *Vita S. Eulogii*, caps. IV-V. SAN EULOGIO, *Memorialis Sanctorum*, Lib. II; Lib. III, caps. II, III, V, VIII, XVII. ID., *Vita et Passio SS. Florae et Mariae*. ID., *Lib. Apologet. Martyrum*.

(37) AIMONIO, *Translatio SS. Georgii, Aurelii et Nathaliae*, Lib. I; Lib. II, cap. XXVIII.

(38) LIUTPRANDO, *Antopodosis*, Lib. II, cap. I.

(39) DOZY, *Recherches*, II, 178.

(40) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 57.

(41) DOZY, *Recherches*, I, 265, 269, 349, 352-61. ORDERICO VITAL, *Hist. Eccles.*, P. III, Lib. XIII, cap. II.

(42) *Crónica de Alfonso VII*, cap. 46, 101 *(España Sagrada*, XXI, 360, 398).

(43) DOZY, *Recherches*, I, 370-1. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 19. Véase también un ensayo de don ROQUE CHABÁS, sobre los mozárabes de Valencia en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVIII, 19.

(44) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 86-7, 93. El término Miramamolín, tan frecuentemente empleado por los escritores cristianos como nombre personal, es *Amir-el-Momenin*, o Príncipe de los Creyentes, título frecuentemente adoptado por gobernantes moros.

(45) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 92, 96.

(46) MENÉNDEZ Y PELAYO, *Heterodoxos españoles*, I, 640-5.

(47) DOZY, *Recherches*, I, 365-7, 372-9.

(48) SAN EULOGIO, *Memorialis Sanctorum*, Lib. III, cap. IV. LINDO, *History of the Jews of Spain*, p .44 (Londres, 1848).

(49) LINDO, p. 46.

(50) DOZY, *Recherches*, I, 285-9.

(51) LINDO, p. 62.

(52) LINDO, pp. 156-7.

(53) En los romances, los moros son presentados casi siempre como enemigos caballerescos. Cuando se celebran sus derrotas, incluso la conquista de Granada, no se manifiesta desprecio, y, en ninguna parte se advierte acritud religiosa. Muchos romances tienen por héroes a moros, como los que celebran a Bravonel y Reduán, y en nada se distingue el trato a ellos del que se les da a los cristianos. Bravonel y Bernardo del Carpio son presentados como compañeros de armas. Cuando Bernardo es desterrado por su rey, se dirige a Granada para participar en un torneo:

Que hay unas Reales fiestas,
Donde el premio será dado
Al que mejor lo ficiere,
Sea Moro o sea Cristiano.

Y fue allí calurosamente recibido por Muza, el más galante caballero entre los sarracenos. *Romances Antiguos Españoles*, I, 65 (Leipzig, 1844).

(54) VILLANUEVA, *Viage Literario*, XVI, 159.

(55) DOZY, *Recherches*, II, 203, 233.

(56) DOZY, II, 109, 111. EDÉLESTAND DU MERIL, *Poésies populaires latines*, pp. 312-13.

(57) *Chron. Sampiri Asturicens.*, nn. 3, 22, 26 *(España Sagrada*, XIV, 439, 452, 455).

(58) *Chron. Pelagii Ovietens. (España Sagrada*, XIV, 468, 472).

(59) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 34, 48, 114.

(60) *Crónica de Don Alfonso X*, caps. XIX-LVIII.

(61) *Ibidem*, cap. LXXVI. BARRANTES, *Ilustraciones*, Lib. I, caps. VI, XI *(Memorial hist. español*, IX, 72-9, 92-8).

(62) *Crónica de Don Alfonso XI*, caps. LVII, CXI, CXXV.

(63) AYALA, *Crónica de Don Pedro I,* año XVII, cap. IV; año XIX, caps. IV-V; año XX, cap. VI.

(64) BARRANTES, *Ilustraciones,* Lib. VII, cap. XXII.

(65) *Memorial histórico español,* I, 159.

(66) *Ibidem,* III, 151.

(67) *CODOINCA,* II, 25.

(68) *Concil. Lateran. IV,* ann. 1216 *ad calcem* (HARDUIN, VII, 75). Caps. VI-XVII, *Extra,* Lib. V, Tít. VI. *Concil. Lugdunens.* I, ann. 1245, cap. XVII (HARDUIN., VIII, 394). *Concil. Ilerdens.* ann. 1246 (AGUIRRE, VI, 318). *Concil. Vallisolet.* ann. 1322, cap. XXII (AGUIRRE, V, 251). Cap. I, *Extrav. Commun.,* Lib. V, Tít. II. URBANO V, Bula *Apostolatus,* 1364 *(Bullar, Roman,* Ed. Luxemburgo, I, 261). NICOLÁS V, Bula *Olim,* 1450 *(Ibid.,* I, 361), y, finalmente, en el anatema ordinario de la Bula *In Caena Domini.*

Considerando el carácter de la curia romana en la Edad Media, apenas se podrá calificar de malicioso el sugerir que la principal fina lidad de estas prohibiciones era crear un mercado de licencias para violarlas; San Antonino de Florencia nos dice, hacia mediados del siglo XV, que los comerciantes venecianos las tenían normalmente (SAN ANTONINO, *Confessionale*).

A pesar de su laxitud en la práctica, Alfonso X incorpora en las *Partidas* el decreto lateranense que amenaza de esclavitud a todos los que de alguna manera ayuden a los moros *(Partidas,* P. IV, Tít. XXI, ley 4). En 1253 admitió el control papal en tales asuntos, obteniendo por anticipado de Inocencio IV ratificación de ciertos tratados que estaba negociando con los príncipes de Africa (FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 337).

(69) *Bullar. Roman.,* I, 263. EYMERICH, *Direct. Inquisit.,* p. 351 (Ed. Venecia, 1607).

(70) BARRANTES, *Ilustraciones,* etc., Lib. I, caps. IV, XIII, XIV, XX, XXI. AYALA, *Crónica de Don Pedro I,* año III, cap. III.

(71) *Chron. Sampiri Asturicens.,* nn. 16, 24, 25 *(España Sagrada,* XIV, 447, 454, 455). *Marca Hispánica,* p. 1232.

(72) *Partidas,* P. IV, Tít. XXI, leyes 6, 8; Tít. XXII, ley 3. En el *Fuero Real de España,* la única alusión a los moros es como esclavos (Lib. IV, Tít. XI, ley 3; Tít. XIV, ley 1). Encontramos virtualmente lo mismo en el viejo *Fuero de Madrid (Memorias de la R. Acad. de la Historia,* VIII, 40).

La Iglesia sostenía que el bautismo manumitía al esclavo, aun cuando el amo fuese cristiano; pero cuando trató de imponer esta regla, los amos resistieron, prohibiendo el bautismo o pidiendo al clero el valor del esclavo y tomándoles alguna prenda para asegurar el pago. Inocencio III se escandalizó mucho por esto, y en 1205 se quejó a Alfonso IX de que, en vez de exigir que los esclavos fuesen pagados al precio fijado por los cánones, permitiera que el amo fijase el valor, y así recientemente el obispo de Burgos se había visto obligado a pagar doscientas piezas de oro por una joven que no valía diez dineros (INOCENCIO III, *Regest.,* VIII, 50; IX, 150).

(73) *Partidas,* P. IV, Tít. XXI, ley 7.

(74) DOZY, *Recherches,* I, 124-6.

(75) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 21, 24-5.
(76) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 28.
(77) AYALA, *Crónica de Don Pedro I*, año II, cap. XVII.
(78) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 39, 45-6, 58.
(79) MONDEXAR, *Memorias de Alonso VIII*, caps. CV, CVIII. RODRIGO DE TOLEDO, *De Rebus Hispan.*, Lib. VIII, cap. XII.
(80) VILLANUEVA, *Viage Literario*, XXI, 131.
(81) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 97.
(82) Véase la capitulación de Valencia de 1232 (VILLANUEVA, XVII, 331); también las *Constitutiones Pacis et Treugae* de Cataluña, de 1214, 1225 y 1228 (*Marca Hispánica*, pp. 1402, 1407, 1413), y también las de Rosellón, de 1217 (D'ACHERY, *Spicileg.*, III, 587). En 1279, Pedro III de Aragón envió cartas «a todos sus fieles moros de la frontera de Castilla y Viar», invitándolos a venir y poblar Villarreal, ofreciéndoles las tierras vacantes y allí prometiéndoles garantías para todos sus bienes»: *CODOINCA*, VIII, 151.
(83) *Colección de Cédulas*, V, 571, 573, 584, 600, 608, 622, 632; VI, 93, 106, 112, 220, 292, 308, 326, 385, 455. Una carta de San Fernando III, de 1246, vendiendo ciertas tierras a la ciudad de Toledo, dice: «Vendo a vos, concejo de Toledo, a los caballeros e al pueblo, e a cristianos e a moros e a judios, a los que sodes e a los que han de ser adelant, todos aquellos terminos, etc.», FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 117, 122, 123. *Memorial histórico español*, I, 285.
(84) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 117, 122, 123. *Memorial histórico español*, I, 285.
(85) *Colección de Cédulas*, V, 29. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 294. En la carta de Hinestrosa (1287), el *wergild* por homicidio es 500 sueldos. En la de Arganzón (1191) se alude al *wergild* de 500 sueldos, pero se concede el especial privilegio de que el asesino pagará sólo 250, siendo perdonados los otros 250 «por consideración al alma del Rey». En la carta de Amaya (1285), el *wergild* es sesenta maravedís. *Colección de Cédulas*, V, 222, 112, 205.
(86) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, VIII, 39.
(87) *Leyes de Estilo*, 83, 84.
(88) *Colección de Cédulas*, V, 413.
(89) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 407, 409. Por una confirmación de Pedro IV de Aragón, de 1372, a la aljama de Calatayud, sabemos que los moros de las ciudades estaban acostumbrados a tener mataderos especiales donde sacrificaban al ganado y marcaban la carne «secundum eorum ritum sive cunam». *Ibid.*, p. 384.
(90) *CODOINCA*, IV, 130; VI, 145. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 286, 290, 386, 389.
(91) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 92, 94-5, 102.
(92) Archivo de Sevilla, Sección 1.ª, Carpeta I, n. 49. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 351, 353, 363. *Ordenanzas Reales*, VIII, III, 31. *Memorial histórico español*, I, 81, 152.
(93) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 221, 286. *CODOINCA*, VI, 157, 196. Cortes de los antiguos Reinos, II, 309.
(94) AGUIRRE, V, 225, 227; VI, 369. Caps. V, *Extra*, V, VI. Caps. II *Extrav. Commun.*, V, II. *Tratados de Legislación Musulmana*, p. 216

(Madrid, 1853). *Partidas*, P. VII, Tít. XXV, leyes 2, 3. *Constitutions de Cathalunya*, Lib. I, caps. III, IV (Barcelona, 1588). *Concil. Tarraconens.* ann. 1245 (AGUIRRE, VI, 306).

(95) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 107-8, 120, 286, 359. *Memorial histórico español*, I, 285. Para saber de qué manera se distribuían las casas de las ciudades conquistadas, véase el *Repartimiento de Jerez de la Frontera* por Alfonso X en se mismo año 1266, impreso por el Padre Fidel Fita en *Boletín*, junio 1887, pp. 465 y s.

(96) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 346.

(97) *CODOINCA*, VI, 255. *Partidas*, P. VII, Tít. XXV, ley 10.

(98) *Tratados de Legislación Musulmana*, p. 7 (Madrid, 1853). En esta colección las *Leyes de los Moros* probablemente datan de hacia el año 1300. La *Suma de los principales Mandamentos* de ICE GEBIF se escribió en 1462. No sería fácil hallar un código moral más práctico que el presentado en los breves preceptos reunidos en el primer capítulo de Ice Gebir (pp. 250 y s.). Resulta un tanto sorprendente saber que en la *alchibed* o guerra santa contra los cristianos se prohíbe matar a los no combatientes, mujeres, niños, ancianos e incluso monjes y frailes, salvo que se defiendan por la fuerza (cap. XXXV, p. 333). No se debe privar de la vida ni siquiera a seres tan inofensivos como hormigas y ranas (cap. CLII, p. 400). El reproche fundamental que se hace contra el Islam es la posición que se concede a la mujer, esto es, su degradación en las relaciones con el hombre, y su escaso reconocimiento como ser humano. En una clasificación de la sociedad en doce órdenes, el undécimo es el de los *baldíos* o ladrones, brujos, piratas, alcohólicos, etc., y el duodécimo y más bajo el de la mujer (*Ibid.*, cap. LX, pp. 412, 415).

(99) El cronista del romance relata cómo

Et los moros e las moras
Muy grandes juegos hacían,
Los judíos con las toras
Estos Reyes bien recibían.

FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 239.

(100) *Crónica de Juan II*, año IV, cap. 26.

(101) *CODOINCA*, VIII, 53. *Memorial histórico español*, I, 239, 263; III, 439.

(102) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 389.

(103) *Ibid.*, pp. 382, 386.

((104) JANER, *Condición Social de los Moiriscos de España*, pp. 47-9, 161, 162 (Madrid, 1857).

Bajo la dominación musulmana, Almería era el principal puerto de España, siempre lleno de barcos procedentes de Siria y Egipto, Pisa y Génova. Se enorgullecía de contar con mil casas de huéspedes para visitantes y cuatro mil comercios de tejidos, además de fábricas de cobre, hierro y vidrio (DOZY, *Recherches*, I, 244-5). Para conocer la maravillosa riqueza de los moros bajo los califas de Córdoba, que demuestra la capacidad de la raza y las posibilidades del país, véase la *Historia de la dominación árabe en España*, de CONDE, P. II, cap. 94.

Hasta qué punto eran ineptos los caballeros castellanos para perpetuar esta prosperidad, se ve en una carta de Alfonso X, de 1258, refiriendo cómo él había poblado con cristianos la floreciente ciudad de Alicante, por ser una plaza fuerte y uno de los mejores puertos de mar; la distribución de tierras no dejó satisfechos a muchos, y, al investigarlo, halló que los cristianos no eran capaces de vivir y prosperar allí, por lo cual decidió hacer un nuevo *repartimiento* (*Memorial historico español*, I, 135).

(105) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 294, 321, 367. Cf. *Concil. Vallisolet., ann. 1322*, cap. XXII; *C. Toletan., ann. 1324*, cap. VIII (AGUIRRE, V, 251, 259); *Concil. Parisiensis, ann. 1212*, Addend. cap. I (MARTENE, *Ampliss. Collect.*, VII, 1420).

(106) *Concil. Lateran. IV, ann. 1216*, cap. LXVIII (caps. XV, Extra, V, VI). Esta iniciativa surgió entre los musulmanes de Oriente, quienes en el siglo XI obligaron a judíos y cristianos a llevar signos distintivos (FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 16). La primera noticia de esto en Occidente se encuentra en la Carta de Alais, de 1200, la cual prescribe vestidos distintivos para los judíos (ROBERT, *Les Signes d'Infamie au Moyen Age*, p. 7). En Italia, Federico II obedeció el decreto lateranense ordenando en 1221 que todos los judíos llevasen prendas de vestir especiales (RICARDO DE S. GERMANO, *Chron.*, *apud* Muratori, *S.R.I.*, VII, 993), pero no lo incluyó en las *Constituciones Sicilianas* ni tampoco lo aplicó a sus súbditos árabes. En 1254 el Concilio de Albi prescribió para los judíos un círculo, de un dedo de ancho, que debería llevarse sobre el pecho, y el de Rávena de 1311, un círculo amarillo (HARDUIN, VII, 458, 1370). En el siglo XV a los judíos napolitanos se les obligó a llevar como señal la letra hebrea *Tau* (WADDING, *Annal. Minor.*, t. III, Regest, p. 392).

(107) RAYNALD, *Annal. ann 1217*, n. 84. AMADOR DE LOS RÍOS, *Hist. de los Judíos de España*, I, 361-2, 554.

(108) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 362, 364.

(109) *Partidas*, P. III, Tít. XXIV, ley 11.

(110) *Cortes de los antiguos Reinos*, I, 227.

(111) *Concil. Tarraconens. ann. 1238*, cap. IV; *ann. 1282*, cap. V (MARTENE, *Ampliss. Collect.*, VIII, 132, 280). FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 369. *Constitutions de Cathalunya superfluas*, Lib. I, Tít. V, cap. XII (Barcelona, 1589, p. 8).

(112) AYALA, *Crónica de Enrique II*, año VI, cap. VII. *Cortes de los antiguos Reinos*, II, 281.

(113) RIPOLL, *Bullar. Ord. FF. Praedic.*, I, 479. Al parecer, a cambio de un diezmo de rentas eclesiásticas, Jaime prometió al Papa expulsar a los moros; mas era un político demasiado prudente para hacer esto, y todavía en 1275 invitaba a venir a nuevos colonos con la promesa de concederles exención de tributos durante un año. Pero en su lecho de muerte, en 1276, en parte, sin duda, como consecuencia de una peligrosa rebelión morisca y en parte debido a motivos de conciencia al haber tomado el hábito cisterciense, ordenó a su hijo Pedro que cumpliese la promesa, y en un codicilo a su testamento reitera su encargo con vehemencia (DANVILA Y COLLADO, *La Expulsión de los Mo-*

riscos, p. 24. SWIFT, *James the First of Aragon*, pp. 140, 253, 290). No obstante, Pedro no obedeció.

(114) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 109.

(115) *Constitut. Valentin.*, (AGUIRRE, V, 206).

(116) Cap. I, *Clementin.*, Lib. V, Tít. II.

(117) *Concil. Tarraconens. ann. 1329*, cap. XX (AGUIRRE, VI, 370).

(118) *Concil. Dertusan. ann. 1429*, cap. XX (AGUIRRE, V, 340). RAYMALD, *Annal. ann. 1483*, n. 45.

En 1370, la *Carta Puebla* concedida por Buenaventura de Arborea a los moros de Chelva expresamente permite a sus alfaquíes gritar Alá Zalá, como ellos acostumbraban en tiempo de Pedro, su difunto marido (FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 386).

(119) Cap. I, *Clementin.*, Lib. II, Tít. VIII; Lib. V, Tít. V.

(120) Aunque los acuerdos del Concilio de Zamora fueron plenamente confirmados por las Cortes de Palencia de 1313 *(Cortes de los antiguos Reinos*, I, 227, 240-1), parecía imposible ponerlos en vigor. En 1331, las Cortes de Madrid pidieron, en vano, que los cristianos que negasen deudas a los judíos pudieran presentar otro cristiano como testigo y no verse obligados a presentar a un judío. El *Fuero Viejo de Castiella*, tal como fue revisado en 1356, concede, sin embargo, ese privilegio (Lib. III, Tít. IV, ley 19). Asso y Manuel, editores del Fuero (Ed. 1487, p. 83), dicen que la práctica varió, y que Enrique III otorgó de nuevo el privilegio en las Cortes de Madrid de 1405. Ya en 1263, Alfonso X había dispuesto que en procesos mixtos un judío no podía pedir que su oponente presentara como testigo un cristiano y un judío, sino que el testimonio de dos buenos cristianos sería suficiente: *Memorial histórico español*, I, 207. Este punto tiene interés en cuanto evidencia el deseo de proteger a los judíos.

(121) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 561-5.

(122) *Concil. Vallisolet. ann. 1322*, cap. XXII (AGUIRRE, V, 250).

(123) INOCENCIO III, *Regest.*, X, 69; XII, *post. Epist.*, 107. *Concil. Lateran. IV*, cap. LXIX (caps. XVI, Extra, V, VI).

(124) FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 289. *Colección de Privilegios*, VI, 97. *Partidas*, P. VII, Tít. XXIV, ley 3.

(125) *Annal. Novesiens, ann. 846* (MARTENE, *Ampliss. Collect.*, IV, 538). Cf. *Gest. Episc. Leodiens.*, Lib. II, cap. XLI. *Hist. Treverens* (D'ACHERY, *Spicileg.*, II, 222).

(126) *Concil. Quinisext.*, cap. XI. GRACIANO, cap. XIII, *Caus.*, XXVIII, Q. 1.

(127) Caps. XIII, Extra, V, XXXVIII.

(128) *Concil. Salmanticens. ann. 1335*, cap. XII (AGUIRRE, V, 269).

(129) *Ordenamiento de Doña Catalina*, n. 10.

(130) *Fortalicium Fidei*, fol. 147ª (Ed. 1494).

(131) MARIANA, *Historia de España*, VIII, 69 (Ed. 1790).

(132) *Ordenanzas Reales*, VIII, III, 18. RIPOLL, *Bullar. Ord. FF. Praedic.*, IV, 44. Todavía en 1580, Gregorio XIII reiteraba las prohibiciones de recurrir a la asistencia de médicos judíos que ya habían dictado Pablo IV y Pío V, y lamentaba su inobservancia por la cual muchas almas se condenaban, para prevenir lo cual ordenó su riguroso cumcumplimiento. SEPTIMI, *Decretal.*, Lib. III, Tít. VI, cap. II.

(133) *Concil. Tarraconens. ann. 1329* (AGUIRRE, VI, 371).

(134) AGUIRRE, V, 286-7. Pedro «el Ceremonioso», Rey de Aragón, era entonces aún un joven de sólo dieciocho años que había ascendido al trono en enero de 1336.

(135) *Cortes de los antiguos Reinos*, II, 311, 322-8.

(136) *Ordenanzas Reales*, VIII, III, 6.

(137) *Concil. Palentin. ann. 1388*, caps. V, VI (AGUIRRE, V, 300).

(138) *Ordenamiento de Valladolid*, I, XI *(Fortalicium Fidei*, fol. 176). FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 400, 402.

(139) *Ordenanzas Reales*, VIII, III, 10, 19.

(140) PADRE FIDEL FITA, *Boletín*, IX, 270-84, 289, 292. Tan sólo en 1555 adoptó Pablo IV la misma solución en Roma y estableció el *Ghetto* o barrio judío. SÉPTIMO, *Decretal.*, Lib. V, Tít. I, cap. IV.

(141) Para toda una serie de tales capitulaciones, véase la *CODOIN*, t. VIII, pp. 403 y s.

Capítulo III

JUDIOS Y CONVERSOS

Para apreciar justamente la situación de los judíos en España es necesario comprender primero cómo fueron mirados en otros lugares de la Cristiandad durante la Edad Media. Ya se ha visto que la Iglesia tenía al judío por un ser que, por la culpa de sus antepasados, está privado de todos los derechos naturales, salvo el de existir. Los privilegios concedidos a los judíos y la igualdad social que se les reconoció bajo los carolingios provocaron la más severa censura de los eclesiásticos (1). Hacia 890 Esteban VI escribe al Arzobispo de Narbona que ha sabido con mortal ansiedad que a estos enemigos de Dios se les permite ser dueños de tierras y que los cristianos tienen trato con estos perros e incluso les prestan servicios (2). Es verdad que Alejandro III mantuvo la vieja norma de que pudieran reparar las sinagogas existentes, aunque no construir otras nuevas, y que Clemente III se honró a sí mismo, en una de las raras declaraciones humanas en su favor, prohibiendo su conversión a la fuerza, así como matarlos, herirlos o despojarlos de sus bienes, impedirles las prácticas religiosas, su servicio militar obligatorio a no ser que fuera costumbre y la violación de sus cementerios por buscadores de tesoros, y que, además, ambos decretos fueron incorporados por Gregorio IX al Derecho Canónico (3). Sin embargo, estas prohibiciones sólo nos señalan de qué manera el celo popular aplicaba los principios enunciados por la Iglesia. Cuando el Concilio de París de 1212 prohibió, bajo pena de excomunión, que las comadronas cristianas asistiesen a las parturientas judías, resulta claro que éstas eran autorizada-

mente miradas como menos merecedoras de simpatía humana que las bestias (4).

Cómo fue excitada y reforzada la hostilidad popular, se advierte en una carta dirigida en 1208 por Inocencio III al Conde de Nevers. Aunque los judíos, contra los cuales la sangre de Jesús da gritos, dice, no han de ser asesinados a no ser que los cristianos olviden la ley divina, sin embargo, han de estar dispersos como errantes por la tierra, para que sus rostros se llenen de ignominia y reaccionen buscando el nombre de Jesucristo. Blasfemos contra el nombre cristiano, no deben ser estimados por los príncipes en menosprecio de los servidores del Señor, antes bien han de ser reprimidos con servidumbre, de la cual ellos mismos se hicieron merecedores cuando pusieron sus sacrílegas manos sobre El, que había venido a darles la verdadera libertad, y gritaron que su sangre cayera sobre ellos y sus hijos. No obstante, cuando prelados y sacerdotes intervienen para aplastar su malicia, se ríen de la excomunión, y hay nobles que los protegen. Se dice que el Conde de Nevers es protector de los judíos; si no teme la cólera divina, Inocencio le amenaza con poner las manos sobre él y castigar su desobediencia (5). El cisterciense Caesarius de Heiterbach recoge en sus *Diálogos* para la instrucción moral de sus hermanos monjes varios relatos que demuestran gran desprecio hacia los sentimientos y derechos de los judíos. En uno de ellos hay una alusión a la curiosa creencia popular de que tienen un olor nauseabundo que pierden con el bautismo, creencia que se mantendría, al menos en España, hasta bien avanzado el siglo XVII (6). Incluso un prelado de tan poderosa inteligencia como el Cardenal Pierre d'Ailly censura en 1416 a los soberanos de la cristiandad por su liberalismo hacia los judíos, que él sólo es capaz de atribuir a la vil codicia: si a los judíos se les permite quedarse, debería ser sólo como servidores de los cristianos (7). Las prohibiciones generales de malos tratos carecían de valor cuando los prelados y sacerdotes se afanaban por inflamar el odio popular, y cuando los Papas llegaban hasta amenazar a cualquier príncipe lo bastante audaz para ayudar y proteger a esa infortunada raza.

Por supuesto, bajo tales impulsos se tenían pocos miramientos al traar con estos parias en cualquier modo que el ardor religioso podía sugerir. Cuando en 1009 los musulma-

nes conquistaron Jerusalén y destruyeron la iglesia del Santo Sepulcro, la rabia e indignación de Europa se hizo tan amenazadora que multitudes de judíos se refugiaron en el bautismo (8). Cuando la exaltación religiosa culminó en las Cruzadas, pareció a quienes empuñaron la cruz una necedad liberar Palestina, dejando detrás a la impía raza que había crucificado al Señor: la reunión de cruzados, en 1096, fue por doquier señal de matanza de judíos. Sería superfluo recoger al detalle el terrible catálogo de carnicerías al por mayor que a lo largo de los siglos infamaron a Europa, dondequiera el fantismo o la desaparición de un niño daban origen a leyendas de crimen ritual, o una hostia con manchas de sangre sugería un sacrilegio cometido contra el sacramento, o algún mal pasajero, tal una epidemia, empujaba al populacho al derramamiento de sangre y al saqueo. Las crónicas medievales están llenas de tan terribles sucesos, en los cuales la crueldad y la codicia se cubrían con el manto del celo por vengar a Dios. Y cuando en algunos raros casos las autoridades protegían a los indefensos, se atribuía a motivos vergonzosos. A Johann von Kraichbau, obispo de Spira, quien en 1096 no sólo salvó a cierto número de judíos, sino que ahorcó a varios de sus atacantes, se le acusó de haber sido comprado por una fuerte suma; y tampoco Federico Barbarroja o Luis de Baviera escaparon a imputaciones semejantes (9). Era más seguro, y más beneficioso, combinar piedad y pillaje, como cuando en abril de 1228 Felipe Augusto ordenó a todos los judíos abandonar Francia antes del día de San Juan, confiscando sus propiedades territoriales y permitiéndoles llevarse sólo sus efectos personales. Su nieto, San Luis, procedió sin escrúpulos a rellenar su exhausto tesoro incautándose de sus bienes, y su propio nieto, Felipe el Hermoso, aún se mostró menos escrupuloso en 1306 cuando, en un movimiento concertado, detuvo a todos los judíos de sus dominios, los despojó de sus propiedades y los desterró bajo pena de muerte. En Inglaterra el Rey Juan redujo en 1210 a los judíos a prisión y los torturaba hasta obtener rescate, y su nieto Eduardo I siguió con tanta efectividad el ejemplo de Felipe Augusto, que ya no se les permitió a los judíos regresar hasta la época de Cromwell (10).

España permaneció tanto tiempo aislada de los movimientos que agitaron al resto de la cristiandad, que el aborreci-

miento hacia el judío, enseñado por la Iglesia y de tantas maneras practicado por el pueblo, sería en ella de desarrollo tardío. En el cataclismo de la invasión musulmana y en las feroces luchas de la primera reconquista, la animosidad tan brutalmente expresada en la legislación goda pareció quedar nula, quizá porque había muy pocos judíos entre los rudos montañeses de Galicia y Asturias. Cierto que las leyes visigóticas, en la versión romance conocida como *Fuero Juzgo*, seguían nominalmente vigentes; pero también lo es que fue interpolada en el Fuero una ley que parece indicar un súbito recrudecimiento del fanatismo después de un largo período de relativa tolerancia. Establece que, si un judío abraza lealmente la fe de Cristo, se le permitirá comerciar en cualquier artículo con los cristianos, pero que, si más adelante recae en el judaísmo, su persona y sus bienes pasarán a ser del Rey. Los judíos que persistan en su fe no podrán contraer matrimonio con personas de religión cristiana, pero podrán comerciar entre sí y pagar tributos al Rey. Las casas, esclavos, tierras, huertos y viñedos que hayan comprado a cristianos, aunque haya sido mucho tiempo atrás, se declaran confiscados por el Rey, quien puede entregarlos luego a quien le plazca. Si algún judío comercia en violación de esta ley, pasará a ser esclavo del Rey con toda su propiedad. Los cristianos no comerciarán con judíos, y si un noble lo hace, pagará al Rey tres libras de oro; en transacciones de más de dos libras, el exceso se entregará al Rey, junto con tres doblas; y si el infractor es un pechero, recibirá trescientos azotes (11).

No se conoce la fecha de esta ley, pero presupone un considerable período anterior de tolerancia durante el cual los judíos se multiplicaron y adquirieron propiedad de ricas tierras. Hasta qué punto se hiciera cumplir, no podemos saberlo; pero su vigencia debió ser sólo temporal, ya que los vislumbres que hemos presentado acerca de la situación de los judíos hasta el siglo XIV resultan absolutamente inconciliables con las brutales prescripciones de las leyes góticas. Cuando los reinos españoles se organizaron a sí mismos, el *Fuero Juzgo* quedó superado en general por una multitud de fueros locales, *cartas-puebla* y costumbres que definían las franquicias de cada comunidad. Ya hemos visto en el capítulo precedente cómo en aquéllos tanto a los moros como a los judíos se les reconoce compartiendo los comunes derechos de ciuda-

danía y cuán plenamente se admitió la libertad de comercio entre todas las castas. En 1251 el *Fuego Juzgo* fue formalmente derogado en Aragón por Jaime I, quien prohibió citarlo en los tribunales, medida ésta que implica que ya había caído en desuso (12). En Castilla su vigencia se prolongó algo más, y rastros suyos se observan en algunos lugares todavía a fines del siglo XIII (13). Pero esto no ha de entenderse en lo que respecta a las normas sobre judíos, olvidadas ya mucho antes.

Los judíos formaban una parte demasiado numerosa e importante de la población para que fuesen tratados desconsideradamente. Los soberanos, envueltos en constantes luchas con los sarracenos y con los levantiscos nobles, encontraron necesario utilizar todos los recursos de que disponían, en dinero, inteligencia o servicio militar. En los dos primeros, los judíos eran preeminentes, y tampoco andaban remisos en lo último. En la desastrosa batalla de Zalaca, en 1086, cuarenta mil judíos se dice seguían las banderas de Alfonso VI, y la carnicería que allí sufrieron prueba su fidelidad; mientras que en la derrota de Uclés, en 1108, constituían casi toda el ala izquierda de la hueste castellana (14). Sabemos de judíos y moros que en 1285 ayudaron a los aragoneses en sus ataques contra las fuerzas de Felipe el Atrevido que se batían en retirada (15). En cuanto a dinero, el comercio y las finanzas de España estaban en gran parte en sus manos, y proporcionaban, junto con los moros, la más pronto fuente de recursos monetarios. Todo varón casado o que hubiese cumplido los veinte años, pagaba una capitación de tres maravedís de oro. Había también cierto número de impuestos que les eran peculiares, y por añadidura participaban con el resto de la población en el complicado y ruinoso sistema de tributación: los *servicios* ordinarios y extraordinarios, las *pedidas* y *ayudas*, los *sacos* y *pastos*, y las *alcabalas*. Además de esto, ayudaban sosteniendo los municipios o señoríos o prelacías bajo las que vivían con las *tallas*, los *pastos*, los *novenos* o *undécimos* de las mercancías, y los *peajes* y *barcajes*, los *pontazgos* y *portazgos* o derechos de paso de diversas clases, que los gravaban más fuertemente que a los cristianos; además, la Iglesia les exigía los consuetudinarios diezmos, oblaciones y primeros frutos (16). Las rentas de las aljamas o comunidades judías eran siempre consideradas uno de los más seguros recursos de la Corona.

La fina inteligencia y sentido práctico de los judíos hizo, por otra parte, que sus servicios en asuntos públicos fuesen casi indispensables. En vano el Concilio de Roma de 1708 reiteró las viejas prohibiciones de que se les confiasen funciones por las cuales llegasen a tener mando sobre los cristianos, e igualmente en vano dirigió Gregorio VII en 1081 a Alfonso VI una vehemente protesta sobre la cuestión, asegurándole que hacerlo era oprimir a la Iglesia de Dios y exaltar la sinagoga de Satán, y que al buscar complacer a los enemigos de Cristo despreciaba al mismo Cristo (17). En realidad, los siglos más gloriosos de la Reconquista fueron aquellos en que los judíos gozaron de mayor poder en las Cortes de los reyes, prelados y nobles en Castilla y Aragón. Las tesorerías de los reinos estaban virtualmente en sus manos, y fue su talento en organizar los abastecimientos lo que hizo posibles las empresas de monarcas como Alfonso VI, Alfonso VII, Fernando III y Jaime I (18). Tratarlos como habían hecho los godos o como la Iglesia pretendía, había llegado a ser, evidentemente, imposible.

Bajo tales circunstancias era natural que su número aumentase tanto que llegase a formar una notable parte de la población. Esto puede estimarse a base de un *repartimiento* o distribución de impuestos de 1284, que revela que en Castilla pagaban una capitación de 2.561.855 maravedís oro, los cuales, a tres maravedís por cabeza, dan un total de 853.951 casados o varones adultos (19). Esta numerosa población estaba perfectamente organizada. Cada aljama o comunidad tenía sus rabinos, con un Rabino Mayor al frente. Luego, cada distrito, que comprendía uno o más obispados cristianos, estaba presidido por otro Rabino Mayor, y por encima de todos estaba el *Gaon* o *Nassi*, el príncipe, cuya obligación era comprobar que las leyes de la raza, tanto civiles como religiosas, se cumplían en su pureza (20). Como ya hemos visto, todas las cuestiones entre sí mismos eran resueltas por sus propios jueces y bajo su propio código, e incluso cuando un judío era procesado como delincuente por el rey, se le castigaba de acuerdo con su propia ley (21). Tan grande era el respeto hacia ésta, que sus sábados y otras festividades estaban protegidas como inviolables; en esos días no se les podía obligar a comparecer ante los tribunales, ni se les podía detener,

salvo en caso de crimen. Incluso la poligamia se les permitía (22).

A la vez que su religión y leyes eran así respetadas, se les exigía respeto al cristianismo. No se les permitía leer ni conservar libros contrarios a su propia Ley o a la cristiana. Su proselitismo sobre cristianos se castigaba con pena de muerte y confiscación, y cualquier insulto contra Dios, la Virgen o los santos, con multa de diez maravedís o un centenar de azotes (23). Pero si hemos de creer al indignado Lucas de Tuy, que escribía hacia 1230, estas simples penas apenas se imponían. Los herejes cátaros de León, nos dice, solían hacerse la circuncisión ellos mismos para, pasando por judíos, mejor proponer dogmas heréticos y disputar con los cristianos; lo que no se atrevían a decir como herejes, podían difundirlo libremente como judíos. Los gobernadores y jueces de las ciudades escuchaban complacidos las herejías de tales judíos, quienes eran sus amigos y parientes, y si alguien inflamado en piadoso celo se encolerizaba contra ellos, se le trataba como si hubiese tocado la niña del ojo del gobernante; enseñaban también a otros judíos a blasfemar contra Cristo, y así la fe católica se había pervertido (24).

Todo esto representa una laxitud de toleranciaa imposible en cualquier otro país de aquella época; sin embargo, los judíos españoles no estaban del todo protegidos frente a los arrebatos de fanatismo extranjero. Antes de que el ardor de los cruzados se hubiese organizado para la conquista de los Santos Lugares, ardientes caballeros acudieron en algunas ocasiones a participar en la guerra contra los sarracenos españoles, y su fervor religioso se escandalizaba al ver la libertad con que vivían los judíos. Hacia 1068, bandas de estos extranjeros los trataron como acostumbraban en sus respectivos países, matándolos y robándoles sin compasión. La Iglesia de España todavía no estaba contaminada por el odio de raza, y los obispos intervinieron para salvar a las víctimas. Esto mereció calurosos elogios de Alejandro II, quien denunció a los cruzados señalándoles que actuaban por demencial ignorancia o ciega codicia. Aquellos que querían matar, decía, quizá estaban predestinados por Dios a la salvación; y en el mismo sentido cita a Gregorio I y destaca la diferencia entre judíos y sarracenos, ya que éstos hacen la guerra a los cristianos y, por tanto, pueden ser atacados con justicia (25). Si

la silla de San Pedro siempre hubiera estado tan dignamente ocupada, infinitas miserias habrían podido evitarse, y la historia del cristianismo se habría ahorrado algunas de sus páginas más repelentes.

Cuando el espíritu de cruzada se extendió a España, en algunas ocasiones suscitó tendencias análogas. En 1108 el arzobispo de Toledo, Bernardo, alzó la cruz, y cundió ardiente exaltación religiosa. Sobrevino la desastrosa derrota de Uclés, y el pueblo la atribuyó a los judíos, que formaban parte del ejército castellano, despertando tal indignación que produjo una matanza en Toledo y el incendio de sinagogas. En vano intentó Alfonso VI descubrir y castigar a los responsables, y su muerte, en 1109, fue seguida de análogos atropellos que quedarían impunes (26). Pero esto fue un esporádico estallido que pronto se extinguió por sí mismo. Una prueba más severa llegó del exterior, cuando en 1210 el legado Arnaud de Narbona acudió con sus cruzados en ayuda de Alfonso IX. Aunque su celo por la fe se vació en la conquista de Calatrava y pocos de ellos quedaron para participar en las glorias de Las Navas de Tolosa que coronaron la campaña, su ardor fue suficiente para moverlos a lanzarse contra los indefensos judíos. En vano los nobles nativos intentaron proteger a las víctimas, sacrificadas en masa sin piedad, tantas, que Abravanel dice fue ésta una de las más sangrientas persecuciones sufridas por ellos, y que huyeron entonces de España más judíos que Moisés sacó de Egipto (27).

Tampoco esto tuvo influencia duradera sobre la situación de los hebreos españoles. Durante los largos reinados de San Fernando III, Alfonso X de Castilla y Jaime I de Aragón, que cubren la mayor parte del siglo XIII, los servicios que prestaron a los monarcas fueron pagados con creciente favor y protección. Después de conquistar Menorca, Jaime, en 1247, tomó bajo su protección a todos los judíos que vivían en su reino y estableció multa de mil piezas de oro por cualquier atropello contra ellos, y en 1250 dispuso se exigiese testimonio tanto judío como cristiano en todas las acciones judiciales, civiles o criminales, de cristianos contra judíos. Así, cuando en 1306 Felipe «el Hermoso» expulsó a los judíos de Francia y los de Mallorca temieron la misma suerte, Jaime II los tranquilizó, dándoles su real palabra de que podrían permanecer siempre en el país, con plena seguridad de personas y hacien-

das, promesa confirmada en 1311 por su hijo y sucesor Sancho (28). En Castilla, cuando San Fernando conquistó Sevilla en 1244, concedió a los judíos amplio espacio en la ciudad y, en desafío a los cánones, les permitió convertir cuatro mezquitas en sinagogas, fundándose así la aljama de Sevilla, destinada a tan triste historia. Alfonso X, a lo largo de todo su reinado, fue mecenas de los sabios judíos, a los que empleó en traducir obras importantes del árabe y del hebreo; les construyó en Sevilla un observatorio donde se tomaron los datos recogidos en las *Tablas Alfonsíes;* y permitió a los de Toledo levantar la magnífica sinagoga hoy conocida como Santa María la Blanca. Los judíos se complacen en referir que la escuela hebrea que ordenó trasladar de Córdoba a Toledo, contaba con doce mil estudiantes (29). Alfonso estaba dispuesto a mantener sus privilegios, y cuando los judíos de Burgos se quejaron de que en procesos mixtos los alcaldes les concedían apelación cuando la parte cristiana perdía, mientras la rehusaban al judío que obtenía sentencia adversa, inmediatamente puso fin a esta discriminación por un decreto que Sancho IV matendría en vigor reforzando su cumplimiento con multa de cien maravedís, al reiterarse la queja en 1295 (30). Sin embargo, en su código sistemático conocido por *Las Partidas,* que no sería confirmado por las Cortes hasta 1348, aparece Alfonso influido por las enseñanzas de la Iglesia y las máximas de la jurisprudencia imperial. Acepta la doctrina canónica de que al judío se le permita simplemente vivir como cautivos entre los cristianos, se le prohiba hablar mal de la fe cristiana, y todo intento de proselitismo se castigue con pena de muerte y confiscación. Se alude al crimen ritual como un rumor, pero en caso de que se cometiese sería un delito capital y los reos, juzgados por el Rey mismo. Los judíos no podrán ser elegidos para ningún cargo desde el cual podrían oprimir a los cristianos; se les prohíbe tener criados cristianos y la compra de un esclavo cristiano se castigará con la muerte. No podrá comer en unión con los cristianos, ni beber ni bañarse, y el judío que tenga amoríos con una cristiana será castigado con la muerte. Los médicos judíos podrán recetar a los pacientes cristianos, pero la medicina misma la hará un cristiano. Se ordena llevar el emblema distintivo bajo pena de diez maravedís de oro o diez azotes. Al mismo tiempo, se les prohíbe rigurosamente a los cristianos cometer cual-

quier atentado contra las personas o las propiedades de los judíos o perturbar de alguna manera sus prácticas religiosas. No se permitirá a nadie coaccionar a los judíos a que se bauticen, pues Cristo sólo quiere servicio voluntario (31).

Esto era augurio de malos días en el futuro, aunque el reinado de Alfonso resultó ser el punto culminante de la prosperidad judía. El capital y el comercio del país estaban en gran parte en sus manos: ellos administraban sus finanzas y recogían sus rentas. Rey, nobles y prelados confiaban sus asuntos a judíos, cuya influencia se dejó sentir así en todas partes. Arrojarlos de esta posición a la servidumbre prescrita por los cánones requería una prolongada lucha, y puede decirse que tuvo su remoto origen en una tentativa de conversión. En 1263, el dominico Fray Pablo Christiá, un judío converso, retó al más eminente rabino de la época, Moseh aben Nachman, a una controversia presidida por Jaime I en su palacio de Barcelona. Por supuesto, cada campeón se jactó de la victoria. El Rey despidió a Nachmanides no sólo con honor, sino también con el estupendo regalo de trescientas piezas de oro, pero ordenó que ciertos libros judíos fuesen quemados y se expurgasen pasajes blasfemos del *Talmud* (32). Promulgó, además, un decreto ordenando que todos sus súbditos judíos se reunieran y escucharan a Fray Pablo dondequiera que éste deseara disputar con ellos, que le proporcionaran los libros que pidiera y costearan sus gastos, que podrían deducir de sus propios tributos (33). Dos años más tarde, Fray Pablo desafió a otro eminente hebreo, el rabino Ben Astruch, jefe de la sinagoga de Gerona, quien rehusó hasta que obtuvo la promesa del Rey Jaime y del ilustre dominico San Raimundo de Peñafort de que no se le culparía por lo que pudiese decir en la polémica; pero cuando, a petición del obispo de Gerona, escribió Ben Astruch sus argumentos, los frailes Pablo y Ramón lo acusaron de blasfemia, pues, según decían, era evidentemente imposible que un judío pudiese defender su estricto monoteísmo y su creencia mesiánica sin razonamientos que resultasen blasfemos a tan susceptibles teólogos. El rabino hizo valer la promesa regia, y el Rey propuso aceptar el destierro de dos años y la quema de su libro. Tampoco esto satisfizo a los frailes dominicos, y entonces se desentendió del asunto, prohibiendo acusar al rabino, salvo ante él mismo. Se apeló entonces a Clemente IV quien, colérico, se dirigió

al Rey Jaime censurándolo por el favor que mostraba hacia los judíos, y ordenándole privarle del cargo, humillarlo y privarlo de todos los derechos; a Ben Astruch, en particular, decía, hay que castigarlo de una manera ejemplar, aunque sin mutilarlo ni matarlo (34). Esta explosión de indignación pontificia no fue tomada en consideración. El celo de los dominicos, por el contrario, se había inflamado. Al esforzarse por conseguir la conversión de los judíos, muy comprensiblemente suscitaban antagonismo contra quienes rehusaban abandonar su fe. Bastante antes, en 1242, Jaime había promulgado un edicto, confirmado por Inocencio IV en 1245, autorizando a los frailes mendicantes a tener libre acceso a juderías y morerías, congregar a sus habitantes y obligarlos a escuchar sermones encaminados a su conversión (35). Los dominicos se emplearon en esto con tanto vigor, y tal hostilidad excitaron contra los judíos, que Jaime se vio obligado a tomar medidas para su protección. Aseguró a las aljamas que no se les haría responsables por lo que contuviesen sus libros, salvo que fuese en deshonor de Cristo, la Virgen y los santos, y que todas las acusaciones serían sometidas a él personalmente; no se limitaría su libertad de comercio; la carne de animales sacrificados por ellos podría ser expuesta para la venta libre en las juderías, pero no en otra parte; no se pondrían trabas a sus negocios de cueros; sus sinagogas y cementerios estarían sometidos al exclusivo control de los judíos; se respetaría su derecho a percibir intereses por los préstamos, como también su poder de reclamar deudas; no estarían obligados a escuchar a los frailes fuera de sus juderías, porque, de no ser, así estarían expuestos a insultos y afrentas; tampoco los frailes estarían solos cuando predicasen en las sinagogas, ante multitudes agitadas, sino, al menos, cristianos discretos; finalmente, no se les impondrían nuevas limitaciones, sino por mandato regio y después de oírlos (36).

Estas provisiones indican en qué dirección se esforzaba el celo de los dominicos por reducir los privilegios que durante tanto tiempo favorecieron a los judíos, y la regia intención de protegerlos contra las leyes locales que, sin duda, se proponían bajo tal actitud. Los judíos no carecían de gratitud, pues cuando en 1274, Jaime asistió al Concilio de Lyon, contribuyeron con setenta y un mil *sueldos* a fin de que pudiese presentarse con adecuada magnificencia (37). La protección

regia pronto resultó necesaria, pues la oleada de celo perseguidor crecía entre el clero, y así, poco después de regresar de Lyon, los eclesiásticos de Gerona hicieron doblar las campanas, convocaron al pueblo, y atacaron la judería un Viernes Santo, una de las mayores y más florecientes de Cataluña. Hubieran conseguido destruirla de no intervenir Jaime, quien casualmente se encontraba en la ciudad y defendió a los judíos con la fuerza de las armas (38).

Tras la muerte de Jaime en 1276, los eclesiásticos, al parecer, pensaron que ya podían obedecer sin dificultades los mandatos de Clemente IV, especialmente cuando Nicolás IV, en 1278, dio instrucciones al general de los dominicos de enviar a todos los lugares píos hermanos que convocaran a los judíos y procuraran su conversión, añadiendo algo muy significativo: que se hiciesen listas de quienes rehusaban el bautismo y le fuesen enviadas, para determinar el Pontífice lo que se debería hacer con ellos (39). Cómo interpretaban los frailes las declaraciones papales, se indica en una carta de Pedro III, obispo de Gerona, en abril de este mismo año 1278, en la cual dice que ya repetidamente le había pedido que pusiese fin a los asaltos del clero contra los judíos, y ahora sabe que de nuevo han atacado la judería, apedreándola desde la torre de la catedral y desde sus propias casas, y asaltándola luego, devastando los jardines y viñedos de los judíos e incluso destruyendo sus sepulturas, y que cuando el heraldo real hizo acto de presencia para impedir la violencia, ahogaron su voz con gritos y risas. Pedro acusa al obispo de soliviantar al clero para estos ultrajes, y le ordena impedirlos y castigar a los culpables (40). Todavía se mostraría más enérgico cuando la cruzada francesa avanzó a las órdenes de Felipe el Atrevido hasta sitiar Gerona en 1285 y los soldados moros de su guarnición se lanzaron a saquear la *Call Juhich*, o judería; se presentó ante ellos, maza en mano, derribó a algunos, y, finalmente, ahorcó a varios (41). Pero no se opuso a la conversión de los judíos, pues en 1279 ordenó a sus funcionarios que los obligasen a escuchar a los franciscanos siempre que éstos, obedeciendo los mandatos del Papa, deseasen predicarles en sus sinagogas (42). Tales intrusiones de los frailes en las juderías inevitablemente originaban desórdenes, como lo revela una carta de Jaime II del 4 de abril de 1305 a su representante en Palma, en la que alude a recientes escándalos, para

cuya evitación en lo sucesivo dispone que ningún sacerdote entre en la judería a administrar sacramentos sin ir acompañado de un funcionario civil. Esta medida no resultó efectiva, pues, sin duda, la misma clase de provocación causó hacia 1315 un tumulto que proporcionaría al Rey Jaime una excusa para confiscar todas las propiedades de la aljama de Palma y luego conmutar la pena por una multa de 95.000 *libras*. Nos permite conocer el origen de estos desórdenes una real orden de 1327 al gobernador de Mallorca, prohibiendo el bautismo de niños menores de siete años o el forzado a judíos de cualquier edad (43).

Durante todo este período había Inquisición en Aragón. Por supuesto, no podía ocuparse de los judíos como tales, ya que estaban fuera de su jurisdicción, pero sí se mantenía dispuesta a castigar sus esfuerzos de propaganda más o menos serios o su apoyo. La Corona nada tenía que oponer a su uso como medio de extorsión, pero no permitiría el exterminio o represión de tan beneficiosos súbditos. Un diploma de Jaime II, del 14 de octubre de 1311, refiere que el inquisidor Fray Juan Llotger había sabido que las aljamas de Barcelona, Tarragona, Montblanch y Vilafranca habían albergado y alimentado a ciertos judíos conversos, relapsos en el judaísmo, así como a otros venidos de países extranjeros. Había dado a Fray Juan el apoyo necesario para comprobar directamente las acusaciones, y había recibido su informe, y ahora, por tanto, dictaba un libre y total perdón en favor de las aljamas culpables, garantizándoles que no serían perseguidas en lo civil ni en lo criminal, por cuya gracia le han pagado diez mil sueldos el 10 de octubre. En este caso, al parecer, no hubo juicio regular de la Inquisición, ya que el rey lo sobreseyó con su decisión. En otro caso más grave intervino después del juicio y sentencia para conmutar la pena. En 1326, la aljama de Calatayud cayó dentro de la competencia de la Inquisición, no sólo por recibir de nuevo a una mujer que había sido bautizada, sino lo que es más, por circuncidar a dos cristianos. Juzgada por el Inquisidor y el obispo de Tarazona, fue hallada culpable y se la condenó a multa de veinte mil sueldos y confiscación de sus miembros, pero el Rey Jaime, por cédula del 6 de febrero de 1326, los absolvió de la confiscación y todas las demás penas, salvo el pago de la multa (44).

Aunque Castilla tardó más que Aragón en recibir influencias extranjeras, ya en los comienzos del siglo XIV encontramos las primeras señales de un movimiento similar de la Iglesia contra los judíos. En 1307, la aljama de Toledo se quejó a Fernando IV de que el deán y el cabildo habían obtenido de Clemente V Bulas que les conferían jurisdicción sobre los judíos, en virtud de las cuales ponían en vigor los cánones contra la usura y despojaban a la comunidad judía de sus propiedades. Por entonces no se ponía en duda en España, a diferencia de lo que ocurrirá más tarde, la prerrogativa regia de controlar cartas pontificias no gratas, y Fernando inmediatamente ordenó al cabildo le entregase las Bulas; todo lo hecho en virtud de ellas era nulo, e impuso la restitución al doble por todos los daños causados. Los judíos, decía, eran sus judíos: no los incapacitaría para pagar sus tribultos, y el Papa no tenía poder para violar los derechos de la Corona. Dio instrucciones a Ferrán Núñez de Pantoja para que impusiese la obediencia y, después de que algunos culpables fueron detenidos, los atemorizados canónigos entregaron las Bulas y renunciaron a su prometedora especulación; pero el asunto dejaba tras de sí enemistades que más tarde se manifestarían lamentablemente (45).

A pesar del favor y la protección real, la legislación de la época comienza a manifestar tendencia a limitar los privilegios de los judíos, mostrando que el sentimiento popular se iba volviendo contra ellos cada vez más. Ya en 1286 Sancho IV accedió a privarlos de sus jueces especiales, y aunque la ley, en general, no se cumplió, se advierte el espíritu que la inspirara y que movería a su repetición en las Cortes de Valladolid de 1307 (46). Las quejas fueron fuertes y numerosas de parte de los judíos recaudadores de tributos, y el joven Fernando IV se vio abligado a prometer repetidamente que los tributos no serían arrendados y que su recaudación no se confiaría a caballeros, a eclesiásticos, ni a judíos. Las turbulencias que acompañaron su minoridad y corto reinado, y la de su hijo Alfonso XI, proporcionaron favorable oportunidad para que se manifestase hostilidad; el poder regio era demasiado débil para impedir se recortasen en diversos aspectos los privilegios judíos (47). Ya hemos visto en el capítulo precedente con qué ánimo regresaron los prelados españoles del Concilio de Viena de 1312 y la legislación proscriptiva por ellos promulgada en

el Concilio de Zamora de 1313 y otros posteriores. Todo favorecía el desarrollo de este espíritu de intolerancia, y en las Cortes de Burgos de 1315 los regentes del joven Alfonso XI determinaron poner en vigor el Canon Clementino, el cual derogaba todas las leyes que autorizaban la usura, declarar de competencia de los jueces regios todas las acciones mixtas, civiles y criminales, invalidar la declaración de un judío como testigo contra un cristiano, mientras que la de un cristiano sería buena contra un judío, prohibir a los judíos llevar nombres cristianos y a las amas cristianas amamantar a judíos, y promulgar leyes suntuarias dirigidas contra el lujo de los judíos en su indumentaria (48).

Puede deducirse que esto señala el comienzo de la larga lucha que, a pesar de sus maravillosos poderes de resistencia, terminaría con la destrucción de los judíos españoles. A través de las diversas fases del conflicto, la Iglesia, en sus esfuerzos por despertar el odio popular, se vio poderosamente ayudada por el odio que los judíos mismos excitaban con su ostentación, su usura y sus actividades como funcionarios públicos.

Una raza fuerte no tiende a inspirar sentimientos amistosos. Los judíos estaban orgullosos de su lejano linaje y de la pureza de una ascendencia que se remontaba a los reyes y héroes del Antiguo Testamento. Un hombre que podía reconstruir su genealogía hasta el Rey David debía mirar con inmenso desdén a los hidalgos que se jactaban de tener sangre de Laín Calvo, y si el favor del monarca les garantizaba la expresión de sus sentimientos, su altivez no era apta para ganar amigos entre quienes reaccionaban a su desprecio con su propio interés. El gusto oriental por el fausto constituía una grave ofensa para pueblo. La riqueza del reino estaba en gran parte en manos de judíos, lo cual proporcionaba una amplia oportunidad de contraste entre su magnificencia y la pobreza de la multitud cristiana, y la pródiga extravagancia con que se adornaban tanto ellos como sus mujeres y allegados era muy apropiada para excitar envidia, más capaz de suscitar resentimiento por cuanto más extendida, que el odio derivado de torpezas individuales (49). Poco antes de la catástrofe de fines del siglo XV, Alfonso V de Portugal, quien sentía verdadero afecto hacia ellos, preguntaba al Gran Rabino Joseph Ibn Jachia por qué no prevenía a su pueblo contra dispendiosas

ostentaciones que daban pábulo a la afirmación de que la riqueza de los judíos procedía del robo a los cristianos, pero añadía que no pretendía le respondiese, pues nada, salvo el expolio y la matanza, les curaría de ellas (50).

Una causa de enemistad más fundada en hechos y de mayor alcance fue la usura, por medio de la cual adquirieron gran parte de sus riquezas. El prestamista ha sido siempre un tipo impopular, y especialmente lo fue en la Edad Media. La Iglesia sostenía que cualquier interés o beneficio, directo o indirecto, derivado de préstamos, era pecado que no podía ser absuelto sin hacer restitución. Cuando la justificación teórica del interés fue considerada herejía merecedora de castigos por la Inquisición, un estigma cayó sobre quien prestaba dinero, sus ganancias resultaron dudosas y su profesión tal que un cristiano honorable no la debía seguir (51). La mercantil Italia fue la primera en superar estos dogmas que tanto retrasaron todo desarrollo material, consiguiendo reconciliar *per fas et nefas* los cánones con las necesidades prácticas de los negocios; pero en otras partes de Europa en que se permitía a los judíos vivir, el préstamo de dinero o bienes con interés inevitablemente quedó, en la mayoría de los casos, en sus manos, pues estaban regidos por su propio código moral y no sometidos a la Iglesia. Esta agotó todas las posibilidades para coaccionarlos a través de los respectivos gobernantes, pero tal intento resultaba demasiado incompatible con las necesidades de la civilización en desarrollo para tener efecto alguno, salvo el indefinido aplazamiento de protección al prestatario (52).

Lo ingrato de esta actividad, sus riesgos y la escasez de moneda durante la Edad Media, contribuyeron a que los tipos ordinarios de interés fuesen enormemente abusivos. En Aragón se permitió a los judíos cargar un 20 por 100 anual; en Castilla, un 33 ⅓ por 100 (63); pero la constante reiteración de estos límites y las medidas contra toda clase de ingeniosas trampas, por ventas simuladas y otros fraudes, destinadas a obtener una ganancia ilícita, demuestran cuán poco se respetaban las leyes en la avariciosa avidez con que los judíos especulaban con las necesidades de sus clientes (54). En 1326 la aljama de Cuenca, considerando el interés legal de 33 ½ por 100 demasiado bajo, rehusó prestar en absoluto moneda o trigo para sembrar. Esto causó gran disgusto, y el concejo

de la ciudad inició negociaciones que llevaron a cobrar un 40 por 100 (55). En 1385 las Cortes de Valladolid señalan una causa de la necesidad de someterse a la tributación que los judíos consideren justo imponer, al decir que los nuevos señores a los cuales Enrique de Trastámara les había concedido aldeas y villas acostumbraban a reducir a prisión a sus vasallos y matarlos de hambre y torturarlos para hacerles pagar lo que no habían cosechado, de modo que se veían obligados a pedir dinero a los judíos, a quienes daban cualesquier garantías que les pidiesen (56). Tanto los monarcas como los campesinos estaban sometidos a estas imposiciones. Una ley de Felipe III de Navarra limitaba en 1330 el tipo de interés al 20 por 100, y hallamos que éste fue también el pagado por su nieto Carlos III en 1399 por un préstamo de 1.000 florines; pero en 1401 éste mismo pagó a razón de 35 por 100 por un préstamo de 2.000 florines, y en 1402 su esposa doña Leonor obtuvo de su médico judío, Abraham, en préstamo, 75 florines con interés de cuatro florines al mes, dándole en prenda una vajilla de plata: resultando que después de veintiún meses los intereses ascendían a 84 florines, le pidió una reducción, y él se contentó con 30 florines (57).

Cuando el dinero no se podía obtener por otro procedimiento, cuando el ciudadano tenía que recurrir al préstamo para pagar sus tributos o las extorsiones de su señor, y el campesino debía conseguir trigo para sembrar si no quería morirse de hambre, se comprende que nadie pudiese dejar de someterse a las exigencias del prestamista, así como que, a pesar de circunstanciales pillajes y reducción de deudas, los judíos absorbiesen el capital flotante de la comunidad y que con su imprudencia ayudasen a los frailes a concitar el odio popular contra ellos. En vano el *Ordenamiento de Alcalá* prohibió en 1348 la usura a moros y judíos, así como a los cristianos; era una inevitable necesidad y por ello continuó floreciendo (58).

También fueron muy eficaces para despertar antipatías las funciones de los judíos como titulares de cargos públicos, en especial, de *almojarifes* y *recabdores:* arrendadores de las rentas y recaudadores de los impuestos, cargos que los llevaban a directos y exasperantes enfrentamientos con el pueblo. En aquella época de débiles tesorerías y rudos expedientes financieros el procedimiento ordinario para obtener fon-

dos era el arriendo de las rentas al mejor postor de sumas concretas. Y como el beneficio de la especulación dependía del total que se obtuviese del pueblo, los agentes subalternos eran implacables en la exacción e incansables en buscar a los delincuentes, excitando un odio que se extendía a toda la raza. En vano la Iglesia repetidamente prohibió que se diese empleo a los judíos en cargos públicos. Su habilidad e inteligencia los hacía indispensables para monarcas, nobles y prelados, y las protestas que contra ellos se levantaron por todas partes fueron inútiles. Así, en la disputa entre el cabildo de Toledo y el célebre arzobispo Rodrigo, en la cual el primero apeló a Gregorio IX en 1236, uno de los agravios denunciados es que éste designaba a judíos para provisores de la mesa común del cabildo, permitiéndoles así violar el Derecho Canónico; incluso pasaban a través de la iglesia y con frecuencia penetraban en la misma sala capitular, con gran escándalo de todos los cristianos. Ellos recogían los diezmos y tercios, y gobernaban los vasallos y posesiones de la Iglesia, enriqueciéndose grandemente con el pillaje del patrimonio del Crucificado, por lo cual se rogó encarecidamente al Papa que expulsase a los judíos de estos cargos y los obligase a restituir (59).

Cuando prelados como el arzobispo Rodrigo prestaban tan poca atención a los mandatos de la Iglesia, no cabe pensar que los monarcas se mostrasen más obedientes o estuviesen dispuestos a renunciar a las ventajas derivadas de los servicios de tan consumados financieros. Cómo estos hombres ayudaban a sus amos a la vez que se enriquecían ellos mismos, se ve en el caso de Don Çag de la Maleha, *almojarife mayor* de Alfonso X. Cuando el Rey reclutaba en 1257 un ejército para someter al de Niebla, Aben Nothfot, Don Çag se comprometió a cargar con todos los gastos de la campaña en consideración a que se le habían asignado ciertos tributos, algunos de los cuales todavía gozaba en 1272 (60). En vano el pueblo clamaba bajo las exacciones de estos eficientes funcionarios, protestaba contra que se les diesen tales empleos y arrancaba a los monarcas repetidas promesas de que no seguirían empleándolos. Nunca se cumplían, y hasta el reinado de Fernando e Isabel continuaría este motivo de irritación. Hubo, es cierto, una excepción, cuyo resultado no conduciría a continuar el experimento. Las Cortes de Valladolid de 1385 obtuvieron de Juan I un decreto prohibiendo el empleo de judíos como

recaudadores de impuestos, no sólo por el Rey, sino también por prelados y nobles, y a consecuencia de esto pasó a mano de eclesiásticos la percepción de los ingresos regios; pero, cuando se les llamó a liquidar, excomulgaron a los alcaldes que querían obligarlos a pagar, originándose gran confusión y protestas aún más violentas que antes (61).

Siendo así que los judíos daban tan graves motivos para la indignación del pueblo, dice mucho de los amistosos sentimientos entre las razas el que los esfuerzos de la Iglesia para excitar el espíritu de intolerancia progresasen tan lentamente. Adoptaron éstos la forma de un movimiento amplio y sistemático en el Concilio de Zamora de 1313 y los que siguieron, como ya hemos expuesto en el capítulo precedente; ello no obstante, Alfonso XI continuó protegiendo a sus súbditos judíos y los esfuerzos de los buenos padres conciliares no encontraron eco popular. En Aragón, un canon del Concilio de Lérida de 1325, que prohibía a los cristianos asistir a bodas judías y a circuncisiones, muestra el poco éxito logrado hasta entonces por los esfuerzos para enajenarlos mutuamente (62).

Navarra fue la primera en gustar la oleada de ira que se acercaba. Estaba entonces bajo sus príncipes franceses, y a la muerte de Carlos «el Hermoso», ocurrida el 1 de febrero de 1328, un exaltado franciscano, Fray Pedro Olligoyen, al parecer aprovechando las especiales circunstancias del interregno, con su elocuente predicación incitó al pueblo a levantarse contra los judíos y se puso a su frente para saquear y matar. La tormenta se desencadenó en la aljama de Estrella el 1 de marzo, y rápidamente se extendió por todo el reino. No se perdonó edad ni sexo, y el número de víctimas se calcula entre seis y diez mil. La reina Juana y su marido Felipe d'Evreux, que sucedieron en el trono, hicieron que Olligoyen fuera procesado, pero no se sabe qué resultó. Por otra parte, los reyes aprovecharon la terrible matanza para imponer fuertes multas a Estella y Viana e incautarse de los bienes de los judíos muertos y huidos, y además impusieron a las arruinadas aljamas una tributación de quince mil libras para sufragar sus gastos de coronación. Tan extremadamente delibitados así los judíos de Navarra, no fueron capaces de soportar las desgracias del largo y desastroso reinado de Carlos «el Malo» (1350-1387). La consecuencia fue una emigración general; para contenerla, Carlos prohibió la compra de tierras de judíos

sin licencia regia especial. Una lista de contribuyentes de 1366 presenta sólo 453 familias judías y 150 moras, sin incluir Pamplona, donde ambas razas tributaban para el Obispo. Aunque Carlos y su hijo Carlos «el Noble» (1387-1425), tenían judíos por almojarifes, en vano intentaron atraerse a los fugitivos devolviéndoles privilegios y exenciones. Las aljamas continuaron disminuyendo hasta que las exacciones sobre ellas resultaron insignificantes (63).

En Castilla y Aragón la Peste Negra determinó matanzas de judíos, como en otras partes de Europa, aunque no de tanta amplitud ni tan terribles. En Cataluña los desórdenes comenzaron en Barcelona, y se propagaron a otros lugares, a pesar de los esfuerzos de Pedro IV, tanto en prevención como en castigo. Tuvieron muy escasa significación religiosa especial, ya que fueron más bien consecuencia de la relajación del orden social en la pavorosa desorganización que acompañó a las pestilencias. Cuando pasó, los supervivientes cristianos, judíos y mudéjares, durante algún tiempo se mantuvieron más estrechamente unidos con los lazos de la común naturaleza humana (64). Es mérito de Clemente VI, que hizo lo que pudo por contener el fanatismo que, especialmente en Alemania, no ofrecía otra alternativa a los judíos que la muerte o el bautismo. Siguiendo, como él dice, la orientación de Calixto II, Eugenio III, Alejandro III, Clemente III, Celestino III, Inocencio III, Gregorio IX, Nicolás III, Honorio IV Nicolás IV, señala lo absurdo de atribuir la peste a los judíos. Estos se habían ofrecido a someterse al criterio y sentencia de los jueces, además de que la plaga se dio en países en los que no había judíos. Por tanto, ordenaba a todos los prelados que ante el pueblo fiel reunido para el culto proclamasen que los judíos no debían ser golpeados, heridos o asesinados, y que quienes cualquier cosa de éstas hiciesen incurrirían en anatema de la Santa Sede. Era una advertencia oportuna y digna de quien hablaba en nombre de Cristo; pero sería poco eficaz para contrarrestar la influencia de constantes enseñanzas de intolerancia a lo largo de tantos siglos (65).

Cuando Pedro «el Cruel» subió en 1350 al trono de Castilla, los judíos razonablemente podían esperar un próspero futuro; pero su reinado resultaría ser, en realidad, el punto de inflexión en su suerte. El Rey se rodeó de judíos y les confió su guardia personal, mientras que la facción rebelde,

mandada por su hermano bastardo, Enrique de Trastámara, se declaraba enemiga de la raza hebrea y explotaba la protección que Pedro les dispensaba como un arma política. Afirmaban que el Rey era un judío con el que se sustituyó a una niña nacida de la Reina María, cuyo marido, Alfonso XI, se decía haber jurado que la mataría ni le daba un niño. También afirmaban que no era cristiano, sino secreto seguidor de la Ley de Moisés, y que el gobierno de Castilla estaba por completo en manos de judíos. No era difícil despertar así la hostilidad clerical, como la manifestada por Urbano V, quien lo denunció como rebelde a la Iglesia, protector de judíos y moros, propagador de la infidelidad y verdugo de los cristianos (66). Esto lo aprovecharon bien los insurgentes, quienes demostrarían su piedad con la máxima energía. Cuando en 1355 Enrique de Trastámara y su hermano, el Maestre de Santiago, entraron en Toledo para liberar a la Reina Doña Blanca, que se encontraba confinada en el alcázar, saquearon la judería pequeña y mataron a las mil doscientas personas que en ella vivían, sin perdonar sexo ni edad. También pusieron cerco a la judería principal, que estaba rodeada de una muralla y defendida por los partidarios de Pedro, hasta que, al llegar éste con refuerzos, ahuyentó a los asaltantes (67). Cuando cinco años más tarde, en 1355, Enrique de Trastámara invadió Castilla con la ayuda de Pedro IV de Aragón, al llegar a Nájera ordenó una matanza de judíos, y como Ayala dice que esto lo hizo para ganar popularidad, puede creerse que concedió plena libertad para el pillaje. Estimulado, al parecer, por este ejemplo, el pueblo de Miranda de Ebro, dirigido por Pero Martínez, hijo del chantre, y por Pero Sánchez de Bañuelas, cayó sobre los judíos de su ciudad, pero el Rey Pedro se apresuró a llegar allí, y como ejemplar castigo disuasorio, coció a un jefe y asó al otro (68). Cuando más adelante, en 1366, Enrique entró en España acompañado por Bertrand de Guesclin y sus fuerzas de Compañeros Libres, las matanzas de judíos fueron terribles. Huyeron muchedumbres, y el cronista francés lamenta los muchos que se refugiaron en París, dispuestos a hacer al pueblo francés víctima de sus usuras. La aljama de Toledo compró su salvación al precio de un millón de maravedís que reunió en diez días para pagar a los mercenarios; pero como todo el país estuvo durante cierto tiempo a merced de bandas incontroladas, las matanzas y

saqueos fueron generales. Finalmente, el fraticidio de Montiel en 1369 privó a los judíos de su protector y dejó a Enrique dueño omnímodo de Castilla (69). Lo que podían esperar de él ya lo indicaba la imposición del pago de veinte mil doblas por la judería de Toledo, el 6 de junio de 1369, dentro del plazo de tres meses a contar de la muerte de su hermano, y la autorización de vender en subasta pública no sólo sus bienes, sino también sus personas como esclavos, o su encarcelamiento con cadenas sufriendo hambre o torturas, hasta que fuese pagada la suma total. Sin duda, para conseguir popularidad, aproximadamente al mismo tiempo liberó a todos los cristianos y moros de la obligación de pagar a los judíos las deudas que con ellos tuviesen, aunque al fin se convencería de la conveniencia de anular este decreto, ya que hubiera destruido la capacidad de los judíos para pagar sus impuestos (70).

Sin embargo, los judíos eran indispensables en la administración del país, y Enrique se vio obligado a emplearlos, lo mismo que sus predecesores. Su *contador mayor* era Yuçaf Pichon, un judío de la más alta consideración, quien incurrió en la enemistad de algunos de los dirigentes de su pueblo. Estos lo acusaron ante el Rey, quien le exigió cuarenta mil doblas, suma que debía pagar dentro de veinte días. Insatisfecho su rencor, cuando Enrique murió en 1379 y su hijo Juan I acudió a Burgos para ser coronado, obtuvieron de éste una orden a su alguacil de que diese muerte a un malhechor judío que ellos indicarían. Provistos de este documento, se llevaron el alguacil a la casa de Pichon en las primeras horas de la mañana, con cualquier pretexto lo hicieron levantarse de la cama y lo señalaron como la persona designada al alguacil, quien lo mató allí mismo. Juan se enfadó enormemente. El alguacil fue castigado con pérdida de una mano, el juez de la judería de Burgos fue ejecutado y los judíos de Castilla perdieron su jurisdicción sobre la vida de sus hermanos de raza (71).

Ya hemos visto cómo la legislación de esta época rápidamente iba tomando una orientación desfavorable a los judíos. La nueva dinastía de la Casa de Trastámara claramente perjudicaba su situación, la Iglesia tenía más libre campo para excitar los prejuicios populares, y al mismo tiempo su continuada ocupación como recaudadores de tributos y sus nego-

cios usurarios daban abundantes motivos para estimular la hostilidad popular. Existían todas las condiciones para la catástrofe, y no faltó el hombre que la precipitase. Ferrán Martínez, arcediano de Ecija y oficial o representante judicial del arzobispo de Sevilla Pedro Barroso, era hombre de indómita energía y, aunque sin mucho saber, era altamente estimado por su extraordinaria devoción, su firme virtud y su eminente caridad, cualidad esta última que probó al fundar y sostener el hospital de Santa María en Sevilla (72). Desgraciadamente era un fanático, y los judíos blanco de su cruel celo, que por la alta posición oficial que ocupaba podía satisfacer ampliamente. En sus sermones los acusaba salvajemente y excitaba la pasión popular contra ellos, haciéndoles vivir en permanente temor de estallido, mientras que, como juez eclesiástico, extendía ilegalmente su jurisdicción sobre ellos, causándoles frecuentes daños. En combinación con otros funcionarios del obispado envió cartas a las autoridades de las ciudades ordenándoles expulsar a los judíos, cartas que trató de hacer más eficaces con visitas personales. La aljama de Sevilla, la mayor y más rica de Castilla, apeló al Rey, y aunque Enrique de Trastámara amaba muy poco a los judíos, la amenaza de pérdidas en su erario lo movió en agosto de 1378 a ordenar formalmente a Martínez que abandonase su actitud incendiaria; y no era ésta la primera advertencia, según revelan las alusiones a cartas anteriores en el mismo sentido. Martínez no prestó atención, y la aljama recurrió a Roma, donde obtuvo para su protección Bulas que Martínez desestimó con tanto desdén como las órdenes regias. De nuevo se elevaron quejas al trono, y Juan I, en 1382, reiteró lo mandado por su padre, sin que tampoco esta vez tuviese efecto, pues otra carta real de 1383 acusa a Martínez de decir en sus sermones que él sabía que el Rey tendría por servicio cualquier ataque o matanza de judíos, y que se podía estar seguro de la impunidad. Por esto se le amenazó con un castigo ejemplar, pero tampoco esto sirvió para silenciarlo; y en 1388 la atemorizada aljama lo llamó a su presencia ante los alcaldes y le fueron leídas las tres cartas reales que le ordenaban obediencia al monarca. Replicó con insultos, y una semana más tarde dio una respuesta formal en la cual decía que no hacía sino obedecer a Cristo y las leyes, y que, si se pusiese a

ejecutarlas, arrasaría las veintitrés sinagogas de Sevilla, ya que habían sido levantadas ilegalmente (73).

El deán y el cabildo se alarmaron y apelaron al Rey; pero Juan, en vez de imponer el cumplimiento de sus olvidadas órdenes, respondió que se ocuparía del asunto y que, aunque el celo del arcediano era santo, no se le debía permitir que originase perturbaciones, pues, aunque los judíos fuesen unos malvados, se encontraban bajo su protección regia. Esta vacilación alentó a Martínez, quien todavía más audazmente se esforzó por inflamar al pueblo, de nuevo imbuido de prejuicios contra los judíos por el asesinato de Yuçaf Pichon, por el que sentía gran afecto toda Sevilla (74). Nadie se atrevió a salir en su defensa, pero el mismo Martínez proporcionó una ocasión de reducirle a silencio por poner en duda en sus sermones los poderes del Papa en ciertas materias. Se le hizo comparecer ante una asamblea de teólogos y doctores en la que habló en desafío tanto de la autoridad episcopal como de la real, mostrándose contumaz y sospechoso de herejía, por lo cual el 2 de agosto de 1389 el arzobispo Barroso lo suspendió de su jurisdicción y le retiró licencias de predicación hasta que concluyera el juicio contra él (75). Esto dio a los judíos cierto período de respiro; pero Barroso falleció el 7 de julio de 1390, seguido el 9 de octubre por Juan I. El cabildo secretamente debía simpatizar con él, pues lo eligió como uno de los provisores de la diócesis *sede vacante*, invistiéndolo así con mayor poder, y nada más sabemos ya del juicio por herejía (76).

Juan había dejado como sucesor a Enrique III, llamado «el Doliente», un niño de once años, y las disputas que amenazaban guerra civil inmediatamente plantearon la cuestión de la regencia. Ahora Martínez nada tenía que temer, y sin pérdida de tiempo, el 8 de diciembre, envió al clero de la diócesis órdenes, bajo pena de excomunión, para que destruyesen en tres horas las sinagogas de esos enemigos de Dios llamados judíos; sus materiales de construcción se utilizarían para reparar iglesias; cualquier resistencia se dominaría por la fuerza, y se dictaría entredicho hasta que la buena obra se consumase (77). Estas órdenes no fueron obedecidas por todos, pero los daños fueron tantos como para mover a la aterrorizada aljama de Sevilla a apelar a la regencia, amenazando con abandonar el país si no se les protegía frente a Martínez.

La respuesta fue rápida y decidida. El 22 de diciembre se envió una carta al deán y cabildo, que les fue oficialmente leída el 10 de enero de 1391. Se les tendría por responsables de lo que él hiciese, ya que lo habían elegido para provisor y no había moderado sus actos; inmediatamente debían cesarlo en su cargo y prohibírsele predicar y reconstruir las sinagogas arruinadas, en defecto de lo cual todos los miembros del cabildo compensarían de los daños y pagarían multa de mil doblas de oro cada uno, junto con otras penas. Cartas de sentido análogo fueron a la vez enviadas al mismo Martínez. El 15 de enero el cabildo se reunió de nuevo y presentó su respuesta oficial, que privaba a Martínez de la provisoría, le prohibía predicar contra los judíos y le requería que dentro de un año reconstruyese todas las sinagogas que, en cumplimiento de sus órdenes, habían sido destruidas. Entonces Martínez se rebeló y protestó que ni el Rey ni el cabildo tenían jurisdicción sobre él, y que sus sentencias eran nulas e inválidas: las sinagogas habían sido destruidas por orden del arzobispo Barroso —dos de ellas, en vida de éste— y habían sido ilegalmente construidas, ya que los judíos no contaban con licencia. Su desafiante respuesta concluía con la declaración de que no se arrepentía de nada de lo que había hecho (78).

El resultado justificó la impertérrita confianza de Martínez en la pasión popular que él había estimulado durante tantos años. Cuál fuera la réplica de la Regencia a este rechazo de su jurisdicción no nos lo dicen los documentos, pero no se tomaron medidas efectivas contra él. Su predicación continuó tan violenta como siempre, y el populacho de Sevilla se sentía cada vez más inquieto ante la perspectiva de satisfacer a la vez su celo por la fe y su sed de pillaje. En marzo la situación se mostraba más alarmante que nunca; la chusma iniciaba ya su carrera de ultrajes e insultos, y la judería se hallaba en peligro de ser saqueada en cualquier momento. Juan Alonso Guzmán, Conde de Niebla, el noble más poderoso de Andalucía, era adelantado de la provincia y alcalde mayor de Sevilla, y su pariente, Alvar Pérez de Guzmán, era alguacil mayor. El 15 de marzo detuvieron a varios de los más turbulentos de entre la multitud y los castigaron con azotes; pero esto, lejos de atemorizar al populacho, lo movió a la sedición abierta. Los Guzmanes fueron muy afortunados de escapar con vida. El furor popular se dirigió contra los judíos,

con el resultado de considerables matanzas y saqueos, pero al fin se impusieron las autoridades con la ayuda de los nobles y el orden quedó restablecido. Por entonces la agitación se extendió a Córdoba, Toledo, Burgos y otras ciudades. En todas partes el fanatismo y la codicia eran estimulados, y en vano el Consejo de Regerencia enviaba apremiantes órdenes a todas las grandes ciudades con el propósito de conjurar la catástrofe. Martínez continuaba con sus incendiarias arengas y procuraba convertir en beneficio de la religión la tormenta que él mismo había levantado, intentando una forzada conversión general de los judíos. La excitación iba en aumento, y el 9 de junio se desencadenó la tempestad con un levantamiento general del populacho contra la judería. Pocos de sus habitantes se salvaron. El número de asesinados se calculó en cuatro mil, y los supervivientes que no consiguieron huir sólo pudieron salvar la vida aceptando el bautismo. De las tres sinagogas, dos fueron convertidas en iglesias para los cristianos que pasaron a vivir al barrio judío, y la tercera bastaba para el miserable resto de Israel que lentamente se fue agrupando pasada la tormenta (79).

Desde Sevilla las llamas se extendieron por todo el reino de Castilla de mar a mar. Ante la inacción de la autoridad pública, durante el verano y comienzos del otoño de 1391, una ciudad tras otra siguieron el ejemplo. Las juderías fueron asesinados, y el fanatismo y la codicia celebraban sus orgías asesinados y el fanatismo y la codicia celebraban sus orgías sin restricciones. Los moros se salvaron, pues, aunque muchos deseaban matarlos también, se contenían por un prudente temor de represalias contra los cristianos cautivos en Granada y en Africa. El número total de víctimas se calculó en cincuenta mil, pero probablemente es exagerado. Para esta gran carnicería y sus correspondientes saqueos la impunidad fue total. Ni siquiera se intentó castigar a los culpables. Cierto que, cuando Enrique alcanzó la mayoría en 1395 y llegó a Sevilla, hizo que Martínez fuese encarcelado; pero la pena que se le impuso debió de ser leve, pues se nos dice que no afectó a la alta estimación que se le tenía y que al morir en 1404 dejó en testamento considerables bienes al Hospital de Santa María. Las desventuras de la aljama de Sevilla resultaron definitivas cuando, en enero de 1396, Enrique concedió a dos de sus dos favoritos todas las casas y tierras de los judíos

allí, y a esto siguió en mayo la prohibición, por él dictada, de que a los participantes en la matanza y saqueo se les impusiese pena alguna de cárcel o multa (80).

En Aragón había un Rey más dispuesto a enfrentarse con la crisis, y la advertencia de Sevilla no se dejó de tomar en consideración. La excitación popular se manifestó con asaltos, robos y asesinatos en muchos lugares. En Valencia, que contaba con una numerosa población judía, las autoridades decidieron impedir estos excesos y el Rey Juan ordenó se levantasen patíbulos en las calles, a la vez que una guardia haría rondas nocturnas a lo largo de las murallas de la judería. Estas precauciones y la presencia del infante Martín, que reclutaba soldados para una expedición a Sicilia, retrasaron la explosión, que al fin se produciría. El domingo 9 de julio de 1391 una multitud de muchachos con cruces hechas de caña y una bandera se dirigieron a una de las puertas de la judería, gritando: «¡Muerte o bautismo para los judíos!». Al tiempo de ser cerrada la puerta, cierto número de los muchachos quedaron dentro, y de fuera comenzaron a gritar que los judíos estaban matando a sus compañeros. Muy cerca de allí había un centro de reclutamiento con su grupo de ociosos vagabundos, que corrieron hacia la judería; por la ciudad se extendió la noticia de que los judíos estaban matando cristianos. Las autoridades y el infante acudieron presurosos a la puerta, pero los aterrorizados judíos la mantenían cerrada y así no podían entrar, mientras que el populacho conseguía hacerlo desde las casas contiguas y por el viejo terraplén bajo el puente. La judería fue saqueada, y varios centenares de judíos asesinados, antes de que el tumulto pudiese ser reprimido. También hubo asaltos a la morería, pero se llevaron allí tropas que dispersaron la chusma. Setenta u ochenta personas fueron encarceladas, y al día siguiente una investigación sobre el gran saqueo permitió recuperar muchos de los bienes robados (81).

Esto incrementó la agitación, que iba en aumento. El 4 de agosto era la fiesta de Santo Domingo, y entonces en todas partes los dominicos eran muy influyentes y activos. Al día siguiente, como de común acuerdo, se desató la tempestad en Toledo y Barcelona. En aquélla, con terribles matanzas e incendios. En la última, a pesar del ejemplo de Valencia, las autoridades no estaban preparadas cuando el populacho se

levantó y se precipitó sobre la *call* o judería, matando sin compasión. Se pedía a gritos un bautismo general. Cuando las fuerzas del orden llegaron, la matanza había cesado, pero el saqueo continuaba. Algunos de los saqueadores fueron encarcelados; entre ellos, algunos castellanos, quienes fueron condenados a morir al día siguiente. Pretextando que era injusto, la multitud irrumpió en la prisión y liberó a los condenados. Entonces cundió el grito de «muerte a los judíos». Se habían refugiado éstos en el Castillo Nuevo, al cual se le puso un cerco organizado. El doblar de las campanas atrajo a muchedumbres de campesinos ávidos de desorden y despojos. Fue atacada la bailía y destruidos los registros de las propiedades de la Corona, con la esperanza de evadir tributos. El 8 de agosto fue ocupado el Castillo Nuevo, y todos los judíos que no aceptaron el bautismo, ejecutados. El castillo fue saqueado y los campesinos se volvieron cargados de botín. La judería de Barcelona debía de ser pequeña, pues el total de muertos se estimó sólo en trescientos (82).

En Palma de Mallorca unos trescientos judíos fueron muertos; el resto escapó sólo sometiéndose al bautismo. Los desórdenes continuaron durante cierto tiempo, y luego se extendieron con diversos asaltos a edificios públicos, hasta que los caballeros de la ciudad se armaron y, después de un enconado conflicto, pusieron fin a las violencias. Las principales aljamas del reino pasaron a ser de la Reina consorte, y la Reina Violante hizo buenas sus pérdidas al imponer a la isla una multa de 150.000 florines de oro. Los caballeros de Palma protestaron contra la injusticia de ser castigados después de vencer a los amotinados, y ella redujo la multa a 120.000, jurando por la vida de su hijo, aún no nacido, que se haría justicia. La multa se pagó, y poco después daba a luz a un hijo que nació muerto (83). Así, en una ciudad después de otra —Gerona, Lérida, Zaragoza—, el fuego subterráneo irrumpía a la superficie, alimentado por las infernales pasiones del fanatismo, la codicia y el odio. Parece increíble que, decidido el poder real a proteger a sus infortunados súbditos, estas atrocidades continuasen durante todo el verano y parte del otoño, pues cuando las autoridades locales estaban determinadas a impedir tales levantamientos, como ocurrió en Murviedro y Castellón de la Plana, fueron capaces de hacerlo (84).

Si Juan I no era capaz de impedir las matanzas él, al menos, estaba determinado a no dejarlas impunes; se siguieron muchas ejecuciones y fueron concedidas algunas conmutaciones por pagos en moneda (85). La aljama de Barcelona había sido una buena fuente de beneficios para la Corona, y luchó para restablecerla en nuevos barrios ofreciendo privilegios y exenciones para atraer inmigrantes. Había sido aplastada más allá de la posibilidad de resucitar: pocos de sus miembros habían conseguido escapar escondiéndose; casi todos habían sido muertos o bautizados, y aun siendo grandes las franquicias ofrecidas, la memoria de la catástrofe parecía contrapesarlas. En 1395 la nueva sinagoga fue convertida en una iglesia o monasterio de monjes trinitarios, y la rica aljama de Barcelona, con sus recuerdos de tantos siglos, dejó de existir (86). Hacia el año 1400 la ciudad obtuvo un privilegio que prohibía la formación de una judería o que un judío viviese dentro de sus límites. La antipatía al judaísmo, como veremos, fue rápidamente en aumento; y cuando en 1425 Alfonso V confirmó este privilegio, decretó que todos los judíos de la ciudad deberían abandonarla en el plazo de sesenta días bajo pena de azotes. Posteriormente se fijó en quince días el límite máximo para una estancia temporal (87).

Si me he extendido con una amplitud que puede parecer exagerada en esta *guerra sacra contra los judíos*, como Villanueva llama a estas matanzas (88), es porque constituye un punto decisivo en la historia de España. En las relaciones entre las razas de la Península un viejo orden de cosas quedaba clausurado, y otro nuevo, que tanto iba a entorpecer el progreso material e intelectual, iba a comenzar. Los resultados inmediatos pronto se hicieron notorios. No sólo la prosperidad de Castilla y Aragón disminuyó por el quebranto del comercio y la industria en gran parte en manos de judíos, sino que las rentas de la Corona, la Iglesia y los nobles, basadas en la tributación de los judíos, sufrieron enormemente. Las fundaciones pías quedaron arruinadas y los obispos tenían que pedir ayuda al Rey para poder mantener los servicios de sus catedrales. De los judíos que se salvaron, la mayor parte lo consiguió sometiéndose al bautismo, no estando ya sujetos al impuesto de capitación ni a otros impuestos espe-

ciales que hasta entonces constituían la parte más segura de los ingresos de ciudades, prelados, nobles y soberanos (89). Los judíos conversos continuaron todavía con su laboriosidad e inteligencia, libres y sin trabas, aportando riqueza y progreso, con beneficio tanto para la comunidad como para ellos mismos. Quedaba para una etapa ulterior del camino que ahora se iniciaba el privar a España de los servicios de sus hijos más industriosos.
entre las razas de la Península, un viejo orden de cosas que-

El más deplorable resultado de las matanzas fue, precisamente, que hizo inevitable este ulterior progreso en esa dirección. La Iglesia había logrado, finalmente, abrir el tan ansiado abismo entre las razas. Guardó silencio mientras el arcediano de Ecija provocaba la catástrofe, y ni Papas ni prelados dijeron palabra para contener la prolongada tragedia de crímenes y saqueos que consideraban providencial para llevar al obstinado hebreo al rebaño de Cristo. En adelante, la vieja amistad entre judío y cristiano sería, en conjunto, cosa del pasado. Habían nacido el fanatismo y la intolerancia, y se harían mayores con cada nueva generación a medida que nuevos atropellos y opresiones ensancharan el abismo entre creyentes y no creyentes, y surgieran nuevos predicadores de discordia a enseñar a las masas que la amabilidad hacia un judío era pecado contra Dios. Así, el carácter español fue gradualmente cambiando hasta que estuvo preparado para aceptar la Inquisición que, por reacción inevitable, estimularía el fanatismo hasta que España llegó a lo que veremos fue en los siglos XVI y XVII.

Que el arcediano de Ecija fue en realidad el lejano fundador de la Inquisición, resultará evidente si se considera la fortuna de la nueva casta creada por las matanzas de 1391, la de los cristianos nuevos, marranos o conversos. La conversión, como hemos visto, siempre era favorecida por las leyes, y el converso era recibido cordialmente y con igualdad social, lo que demuestra que no había aún antagonismo de raza, sino sólo de religión. El judío que se hacía cristiano podía ser designado para cualquier puesto de la Iglesia o del Estado, o podía contraer cualquier clase de matrimonio para el que sus dotes o carácter lo hicieran capaz; pero hasta ahora las conversiones habían sido raras y la mayor parte de los conversos demasiado humildes para tener un papel relevante en la orga-

nización social. Aunque las matanzas, sin duda, se debieron en gran parte a motivaciones de anarquía y pillaje, su elemento religioso consta en el hecho de que en todas partes a los judíos se les ofrecía la alternativa del bautismo y en que, cuando se mostraban dispuestos a abrazar el cristianismo, la matanza se suspendía al punto. La presión fue tan fuerte y abrumadora que comunidades enteras se bautizaron, como hemos visto ocurrió en Barcelona y Palma. Un informe oficial redactado en Valencia el 14 de julio, cinco días después de la matanza, dice que ya habían sido bautizados todos los judíos, excepto unos pocos que estaban escondidos. Salieron pidiendo bautismo en tan gran número, que en todas las iglesias se acababa el santo crisma y los sacerdotes no sabían cómo conseguir más, pero cada mañana la *crismera* aparecía milagrosamente llena, de modo que no faltó el suministro, y en modo alguno fue ésta la única señal de que todo el terrible asunto era obra misteriosa de la Providencia para obtener un fin santo. Los mismos jefes de las sinagogas estaban entre los conversos. Podemos creer la declaración, generalmente aceptada entonces, de que sólo en Valencia las conversiones se elevaban a once mil. Además, no fue sólo con escenas de matanza como tan buena obra se realizó. Tan espantosa e implacable fue la carnicería que el pánico acabó con la resuelta firmeza tantas veces acreditada por los judíos en las más duras pruebas. En muchos lugares no esperaban a que se produjese el levantamiento de los cristianos, sino que a la primera amenaza, o incluso previendo el peligro, se apresuraban a pedir con gritos se les admitiese en la Iglesia. El número total de conversiones en Aragón se calcula en unos cien mil, y para Castilla no menos, y probablemente no hay aquí mucha exageración (90). Neófitos tales como éstos apenas se podía esperar que se mostraran firmes en su nueva fe.

En tal tempestad de proselitismo la figura central fue San Vicente Ferrer, al fervor de cuya predicación atribuye la posteridad la excitación popular que condujo a las matanzas (91). Esto, sin duda, es tratarlo con injusticia, pero el hecho de que estaba presente en Valencia el fatal 9 de julio puede indicar, quizá, que todo estaba concertado de antemano. Su elocuencia no conocía igual. Inmensas muchedumbres se congregaban para oír absortas sus palabras. Cualquiera que fuese la lengua materna del oyente, su catalán, se nos dice, resultaba

igualmente inteligible para el moro, el griego, el alemán, el francés, el italiano o el húngaro, mientras que la virtud emanada de él en tales ocasiones sanaba al enfermo y, a veces, resucitaba a muertos (92). Tal era el hombre que durante las prolongadas matanzas, y posteriormente cuando el terror que ellas excitaron continuaba gravitando sobre la infortunada raza, atravesó España de un extremo a otro con celo incesante e incansable, predicando, bautizando y haciendo conversos por miles. En Toledo, en sólo un día, convirtió a no menos de cuatro mil. Cabe pensar que, al menos en algunos casos, debió de contener a la multitud criminal, siquiera escondiendo a las víctimas en la pila bautismal.

Los judíos se fueron recuperando lentamente de la terrible conmoción, salieron de sus escondites, y con su característica e indomable energía, procuraron rehacer sus quebrantados hogares. Pero ahora, menores en número y perdidos sus bienes, tenían que enfrentarse con nuevos enemigos. No sólo el fanatismo cristiano se había inflamado e iba en aumento, sino que los bautizos en masa habían originado la nueva casta de los conversos, que en lo sucesivo serían los más enconados enemigos de sus antiguos hermanos. Muchos jefes de sinagoga, sabios rabinos y dirigentes de su pueblo, se habían puesto a salvo antes de la tormenta, abrazando el cristianismo. Fuese o no sincera su conversión, habían roto con el pasado y con la aguda inteligencia de su raza podían comprender que se les abría un nuevo camino en el cual la energía y capacidad podían satisfacer su ambición, no obstaculizados por las limitaciones que los constreñían en el judaísmo. Era inevitable que odiaran con un odio reconcentrado a quienes quedaron fieles a la fe en medio de la tribulación. El renegado propende a ser más cruel contra los que abandonó que el adversario de nacimiento, y en un caso como éste la conciencia del desprecio sentido por los hijos firmes de Israel hacia los débiles y los mundanos que habían apostatado de la fe de sus mayores hacía aún más acerba la enemistad. Desde remotos tiempos los más duros golpes sufridos por el judaísmo siempre le fueron asestados por sus hijos apóstatas, cuya educación les había enseñado los puntos más débiles por donde atacar y cuya necesidad de autojustificación los conducía a combatirlos sin piedad. En 1085 el rabino Samuel de Marruecos llegó de Fez y se bautizó en Toledo, donde, para justificarse, escri-

bió un tratado que tendría gran difusión a lo largo de la Edad Media (93). El rabino Mosés de Huesca, uno de los más sabios de su tiempo, quien se convirtió en 1106, escribió una disertación para probar que los judíos habían abandonado las leyes de Moisés, mientras que los cristianos las estaban cumpliendo (94). Fue Nicolás de Rupella, también judío converso, quien inició la larga campaña contra el Talmud, al señalarle a Gregorio IX en 1236 las blasfemias que contiene contra el Salvador (95). Ya hemos visto los desórdenes excitados en Aragón por el disputador converso Fray Pablo Christiá, al que siguió otro dominico también converso, Ramón Martí, con su celebrada obra *Pugio Fidei*. En ella, aceptada como autoridad durante siglos, acumulaba innumerables citas de escritores judíos para probar que la raza se veía reducida con toda justicia a servidumbre y estimulaba el odio más violento, argumentando que los judíos consideraban meritorio matar, engañar y robar a los cristianos (96).

El más eminente de los nuevos conversos fue Solomoh Ha Levi, un rabino que había sido uno de los más intrépidos defensores de la fe y los derechos de su raza. En vísperas de las matanzas, que él quizá previó, y movido por oportuna visión de la Virgen en 1390, profesó la conversión, adoptando el nombre de Pablo de Santa María; lo siguieron sus dos hermanos y cinco hijos, familia ésta que llegaría a tener grande influencia. Después de estudiar en la Universidad de París, ingresó en la Iglesia, llegando a ocupar la silla episcopal de Cartagena, y, posteriormente, la de Burgos, que transmitiría a su hijo Alfonso. En las Cortes de Toledo de 1406 de tal modo impresionó a Enrique III que lo nombró tutor y preceptor del infante Juan II, Canciller de Castilla y miembro del Consejo Real. Cuando en el mismo año falleció el Rey, ya había designado a Pablo entre los que iban a dirigir la conducta y educación de Juan, y cuando el regente Fernando de Antequera abandonó Castilla para recibir la corona de Aragón, nombró a Pablo para sustituirlo, y el Papa lo honró con el cargo de legado *a latere*. En 1432, a sus ochenta y un años, escribió su *Scrutinium Scripturarum* contra sus antiguos hermanos de religión. En estos escritos de controversia se muestra más moderado de lo acostumbrado, aunque parece los compuso más bien para justificar su propia trayectoria (97).

Otro destacado converso fue el rabino Jehoshua Ha-Lorqui, quien tomó el nombre de Jerónimo de Santafé y fundó una familia casi tan poderosa como la de los Santa Marías. También demostró su celo con un libro, el titulado *Hebraeomastix,* en el que exagera los errores de los judíos en la forma más apta para excitar el odio de los cristianos. Conocida familia de conversos fue también otra, la de los Caballería, de la cual ocho hermanos se bautizaron, y uno de ellos, Bonafós, quien se llamaba a sí mismo Micer Pedro de la Caballería, escribió en 1464 el *Çelo de Cristo contra los Judíos,* a los que dedica los acostumbrados vilipendios calificándoles como de Sinagoga de Satanás, afirmando que la esperanza del cristianismo radica en su ruina (98). Como veremos, al estimular de este modo el espíritu de fanatismo y persecución, estos hombres sembraron vientos e inspiraron tempestades.

Entre tanto, la posición de los judíos empeoraba constantemente, resultando deplorable. Diezmados y empobrecidos, se enfrentaban con una actitud creciente de odio y opresión. Las matanzas de 1391 suscitaron una incesante corriente de emigración a Granada y Portugal, que amenazó despoblar las aljamas, y,con el fin de detenerla, Enrique III prometió en 1395 su protección real para el futuro. El valor de esa promesa se comprobaría en 1406, cuando los supervivientes de la judería de Córdoba fueron asaltados de nuevo por la multitud, centenares de judíos asesinados y sus casas saqueadas e incendiadas. Cierto que el Rey ordenó a los magistrados castigar a los culpables y expresó su indignación imponiendo a la ciudad una multa de veinticuatro mil doblas, pero ya el año anterior, en las Cortes de 1405, había aprobado toda una serie de leyes que, con efecto inmediato, privaban a los judíos de sus propiedades y de toda protección, anulaban las fianzas de cristianos que tenían en su poder, reducían a la mitad sus deudas con los judíos y exigían un testigo cristiano y el reconocimiento del deudor para la otra mitad, anulaban sus privilegios en los juicios de casos mixtos y les exigían llevar en sus vestidos el odioso círculo rojo, excepto en los viajes, pues entonces se podía prescindir de él, ya que podía incitar a los criminales (99).

Ya era esto bastante cruel, pero sólo anticipo de lo que vendría. Encontrándose la Reina Regente Doña Catalina en Segovia el año 1410, se descubrió el sacrílego intento de va-

rios judíos de profanar una hostia consagrada. El rumor era que el sacristán de San Facundo la había ofrecido como garantía por un préstamo y así la calle en la que se hizo el trato adquirió luego el nombre de *Calle del Mal Consejo*. Los judíos la arrojaron repetidamente en un caldero de agua hirviendo, pero una y otra vez subía, y al fin quedó suspendida en el aire, milagro que impresionó tanto a algunos de ellos que se convirtieron, llevaron la forma al convento de dominicos y les relataron lo sucedido. La hostia fue piadosamente administrada en comunión a un niño, que murió a los tres días. Doña Catalina ordenó una rigurosa investigación, la cual halló implicado a Don Mayr, uno de los más ilustres judíos del reino, cuyos servicios como médico habían prolongado la vida del difunto Rey. Se le sometió a tortura suficiente para declarar no sólo su participación en el sacrilegio, sino también que había envenenado a su regio amo. Los reos fueron llevados por las calles y luego descuartizados, como también lo fueron algunos otros que en venganza intentaron envenenar al obispo de Segovia, Juan de Tordesillas. La sinagoga fue convertida en la iglesia del Corpus Christi, y todavía hoy una procesión anual conmemora el hecho. San Vicente Ferrer pudo aprovecharse de esto, pues en 1411 casi destruyó lo que aún quedaba de judaísmo en el obispado (100).

El asunto causó una inmensa impresión, al parecer especialmente en San Vicente, convenciéndose éste de la conveniencia de empujar a los judíos al seno de la Iglesia, reduciéndolos a la desesperación. En Ayllón expuso en 1411 a los Regentes la necesidad de una nueva legislación más represiva, y su elocuencia convenció (101). El resultado fue el *Ordenamiento de Doña Catalina*, promulgado en 1412 y redactado por Pablo de Santa María como Canciller de Castilla. En este severo decreto no sólo se obligaba a judíos y moros bajo graves y ruinosas penas a llevar los emblemas distintivos, sino también a vestir paños burdos y a no afeitarse ni llevar el pelo corto. No podían cambiar de residencia, y todo noble o caballero que los recibiese en sus tierras sería fuertemente multado y se le obligaría a devolverlos al lugar de donde venían, mientras que la expatriación se prohibía bajo pena de esclavitud. No sólo se les prohibían los más altos empleos de la administración de rentas, la recaudación de tributos y el ejercicio de la medicina y cirugía, sino también todo empleo en

casas de grandes y numerosas profesiones, como boticarios, comerciantes de ultramarinos, herradores, herreros, buhoneros, carpinteros, sastres, barberos, carniceros. No podían llevar armas ni contratar cristianos para trabajar en sus casas o en sus tieras. La prohibición de comer, beber o bañarse con cristianos o reunirse con ellos en fiestas y bodas, y, por supuesto, ser padrinos, constaba ya en el Derecho Canónico, pero ahora ni siquiera se permitía la conversación privada entre las razas, ni vender alimentos a cristianos ni prestarles ningún servicio. Resulta quizá significativo que nada se diga de la usura. Prestar moneda era casi la única ocupación disponible, pero los acontecimientos de los últimos veinte años les habían dejado poco capital para ello, y las leyes de 1405 habían destruido todo sentido de seguridad al hacer préstamos. Además, se veían privados de las garantías tanto tiempo disfrutadas, y quedaban sometidos a la exclusiva jurisdicción civil y criminal de los cristianos (102). Así, se veían imposibilitados de emplear su inteligencia y su experiencia en las más altas actividades profesionales e industriales, y condenados a las formas de trabajo más bajas y rudas. Se construyó a su alrededor un muro del que sólo podían salir por las aguas del bautismo. Fernando de Antequera introdujo la ley en Aragón, en todos sus puntos esenciales, y el Rey Duarte la adoptó en Portugal, de modo que llegó a estar vigente en toda la península con excepción del pequeño reino de Navarra, donde el judaísmo casi había quedado extinguido. Es significativo que Fernando, al promulgarla en Mallorca, alegase como justificación las quejas de los inquisidores sobre las relaciones sociales entre judíos y cristianos (103).

Mientras San Vicente y Pablo de Santa María se empeñaban así en reducir a desesperación a los judíos de Castilla, el otro gran converso, Gerónimo de Santafé, se esforzaba en Aragón por seguir un camino más legítimo de convertirlos. Había sido nombrado médico del Papa de Aviñón, Benedicto XIII, quien se había visto obligado a cruzar los Pirineos, y el 25 de noviembre de 1412 pidió a las aljamas de Aragón que enviasen en enero siguiente sus más sabios rabinos a San Mateo, cerca de Tortosa, para una controversia con Jerónimo sobre la proposición de que el Mesías había venido. Catorce rabinos, escogidos por las sinagogas de toda España y presididos por Vidal Benveniste, aceptaron el desafío. El

debate comenzó el 7 de febrero de 1414 bajo la presidencia de Benedicto mismo, quien les advirtió que no se discutiría la verdad del cristianismo, sino sólo dieciséis proposiciones formuladas por Jerónimo, poniéndolos así por completo a la defensiva. A pesar de esta desventaja, defendieron tenazmente sus posiciones a lo largo de setenta y nueve sesiones que se prolongaron por un plazo de veintiún meses. Jerónimo personalmente se cubrió de gloria con su inigualable sutileza dialéctica e inagotable erudición, y su triunfo se evidenció al producir división en sus oponentes (104).

Durante estos coloquios, en el verano de 1413, unos doscientos judíos de las sinagogas de Zaragoza, Calatayud y Alcañiz se convirtieron. Aún sería más abundante la cosecha en 1414. Ciento veinte familias de Calatayud, Daroca, Fraga y Barbastro se presentaron a recibir el bautismo, y a éstas siguieron las aljamas completas de Alcañiz, Caspe, Maella, Lérida, Tamarite y Alcolea, ascendiendo a un total de unas tres mil quinientas almas. La legislación represiva iba cumpliendo su finalidad y se alimentaban esperanzas de que, con ayuda de las inspiradas enseñanzas de San Vicente, el judaísmo acabaría extinguiéndose en toda España (105). Para estimular esta tendencia con una mayor severidad hacia los recalcitrantes, Benedicto promulgó su constitución *Etsi doctoribus gentium*, en la cual prácticamente incluía el *Ordenamiento de Doña Catalina*, dando así a su terrible sistema de represión la sanción de la Iglesia tanto como la del Estado. En ella prohibió la posesión del *Talmud* o cualesquier libros contrarios a la fe cristiana, y ordenó a los obispos e inquisidores hacer visitas de inspección dos veces al año en las aljamas y proceder contra quienes los tuviesen en su poder. Ningún judío podría siquiera encuadernar un libro en el que apareciesen los nombres de Cristo o de la Virgen. Exhortó a los príncipes a no otorgarles favores o privilegios, y a los fieles en general a no arrendarles ni venderles casas ni tener amistad ni conversar con ellos. Además les prohibió ejercer la usura, y mandó que tres veces al año oyeran predicaciones y se les amonestara para que abandonasen sus errores. A los obispos, en general, se les ordenó vigilar el riguroso cumplimiento de estas provisiones. La ejecución de la Bula se confiaba en especial a Gonzalo, Obispo de Sigüenza, hijo del gran converso Pablo de Santa María. Como declaración del antipapa Benedicto,

esta minuciosa y cruel ley, dirigida a reducir a los judíos a los últimos niveles de pobreza y desesperación, sólo estaba vigente en los países de su obediencia; pero cuando su triunfante rival Martín V confirmó el cargo confiado al Obispo de Sigüenza, al mismo tiempo aceptó y ratificó la disposición dictada por Benedicto (106). No sólo eso. En 1434, Alfonso de Santa María, obispo de Burgos, otro hijo del converso Pablo, siendo delegado en el Concilio de Basilea, procuró la aprobación de un decreto en el mismo sentido (107). Cierto que la controversia del Concilio con el Papa privó a su declaración de autoridad ecuménica, pero esta deficiencia se suplió cuando en 1442 Eugenio IV emitió una Bula que, prácticamente, era una repetición de la ley de Doña Catalina y de la Constitución de Benedicto XIII, seguida en 1447 de otra aún más rigurosa de Nicolás V (108). Así, todas las facciones de la Iglesia, aunque pudiesen estar enfrentadas en torno a otras cuestiones, gozosamente se unían para hacer la vida del judío lo más miserable posible y para prohibir a los príncipes que lo favoreciesen. Esto quedó simbolizado en la solemne recepción del legado de Martín V en 1418 en Gerona y en el modo como el populacho, con certero instinto, celebró el fin del Gran Cisma de Occidente y la reunificación de la Iglesia: saqueando alegremente la judería, aunque es verdad que los funcionarios del Rey, ciegos a la piedad de aquella violencia, castigaron severamente a los autores (109).

Los efectos inmediatos de esta política correspondieron a las intenciones de sus autores, aunque sus últimos resultados apenas pudieron preverse. Los judíos se veían humillados y empobrecidos. A pesar de sus pérdidas por matanzas y conversiones, todavía formaban un sector importante de la población, con preparación y aptitudes para rendir buenos servicios al Estado; pero alejados de las ocupaciones para las que estaban mejor dotados, se encontraban imposibilitados tanto para su propia recuperación como para beneficiar al pueblo. Los efectos económicos aún se agravaron más al incluirse a los mudéjares en la legislación represiva; el comercio y las manufacturas decayeron, y muchos productos que hasta entonces exportaba España, pronto fue necesario importarlos a precios elevados (110).

Por otra parte, los conversos veían abrirse ante ellos caminos fáciles para estimular y saciar su ambición. Seguros de sus cualidades, con un nivel de formación intelectual superior al de los cristianos, aspiraban a los más altos puestos en la Justicia, las Universidades, la Iglesia y el Estado. Su riqueza y poder los hacían recomendables para cargos importantes, y lograron enlaces matrimoniales con la más alta nobleza del país, la cual, en gran parte, se había empobrecido con la merma de las rentas procedentes de sus vasallos judíos. Alfonso de Santa María, al procurar se aprobase el decreto de Basilea, se cuidó bien de insertar en él una recomendación favorable al matrimonio entre conversos y cristianos viejos como el procedimiento más seguro para salvaguardar la pureza de la fe, y su consejo fue ampliamente seguido. Así, pronto llegó el momento en que muy pocos miembros de la rancia nobleza de España careciesen de parentesco, próximo o remoto, con judíos. Sabemos de matrimonios con Lunas, Mendozas, Villahermosas y otras de las más orgullosas casas (111). Ya en 1449, una petición de los conversos de Toledo dirigida a Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, enumera todas las más nobles familias de España que tienen sangre judía, y entre ellas están los Enríquez, de los cuales descendería el futuro Fernando el Católico a través de su madre Juana Henríquez 112). Lo mismo ocurría en la Iglesia, en la cual ya hemos visto el rango alcanzado por los Santa María. Juan de Torquemada, Cardenal de San Sixto, era de ascendencia judía, y también, por supuesto, su sobrino, el primer inquisidor general (113); como asimismo lo era Diego de Deza, el segundo inquisidor general, e igualmente Hernando de Talavera, arzobispo de Granada. Sería fácil multiplicar los ejemplos, pues en todas las actividades el vigor y la agudeza de los judíos los hacía destacar. Por eso, al abrazar el cristianismo, se les abría un amplio campo nuevo para el desarrollo de la raza, en el que llegaría a dominar a los cristianos viejos. Un italiano casi contemporáneo los describe como prácticamente gobernando España, mientras en secreto atentaban contra la fe con su oculta adhesión al judaísmo (114). Pero todo este triunfo sería de corta duración. Su prosperidad demostraba que hasta entonces no había antagonismo de raza, sino sólo de religión. Esto cambió rápidamente. El odio y desprecio que, como apóstatas, mostraban a los hijos fieles de Israel se volvió

contra ellos. No era posible estimular el aborrecimiento popular contra el judío, sin al mismo tiempo excitar la envidia y el resentimiento por su ostentación y arrogancia de cristianos nuevos. ¿De qué servía humillar y exterminar al judío si estos advenedizos no sólo ocupaban su puesto agobiando al pueblo como recaudadores de contribuciones, sino que, además, mandaban en la Corte, en el campo y en la Iglesia?

Entre tanto, los judíos supervivientes iban reconquistando su posición, lenta, pero firmemente. Era mucho más fácil promulgar el *Ordenamiento de Doña Catalina* que hacerlo cumplir, y, como muchas leyes anteriores, cayó en desuso en muchos aspectos. En los primeros días de Juan II, Abraham Benaviste era prácticamente ministro de finanzas; y cuando el Infante Enrique de Aragón secuestró al Rey en Tordesillas y se lo llevó, justificó su acción diciendo que era porque el gobierno estaba en manos de Abraham (115). Hay indicios de que hubo una reacción en la cual los judíos fueron empleados como contrapeso frente al amenazador crecimiento de la influencia de los conversos. Cuando en 1442 se recibió la cruel Bula de Eugenio IV, aunque apenas contenía algo más que las leyes de 1412 y la Bula de Benedicto XIII, Alvaro de Luna, el omnipotente favorito, no sólo rehusó obedecerla, sino que procedió a dar sanción legal a la negligencia de que estos estatutos eran objeto. Convenció a su Rey que promulgara la *Pragmática de Arévalo* del 6 de abril de 1443, condenando la negativa de muchas personas a comprar o vender a judíos y moros o a trabajar para ellos en las tierras, bajo pretexto de una bula de Eugenio IV, publicada en Toledo en su ausencia. Amenazaba con castigo por tales atrevimientos, pues la Bula y las leyes disponían que judíos, moros y cristianos debían vivir juntos en armonía y sin ofenderse o materse. No se pretendía, sin embargo, impedir que judíos, moros y cristianos tuvieran negocios entre sí, ni que los primeros debieran ocuparse en profesiones bajas y serviles, como trabajos mecánicos; y los cristianos podrán prestarles servicios por justas retribuciones y guardar sus rebaños y trabajar para ellos en la agricultura, y ellos recetar para los cristianos, si las medicinas son preparadas por cristianos (116).

Así se había producido un cambio repentino a favor de la raza proscrita que amenazaba con deshacer la obra de Vicente Ferrer y los conversos. En vano Nicolás V, en 1451, promul-

gó otra Bula, repitiendo y confirmando la de Eugenio IV (117). No se le prestó atención, y bajo la protección de Alvaro de Luna los judíos aprovecharon bien el período de respiro para reconstruir sus quebrantadas industrias y demostrar su utilidad al Estado. La conjura que envió al patíbulo a Alvaro en 1453 fue un duro golpe; pero al subir al trono Enrique IV en 1454, aquéllos se aseguraron la buena voluntad de sus favoritos, e incluso procuraron recuperar algunos viejos privilegios, el más importante de los cuales era el permiso para tener sus propios jueces. Decisiva en esto fue la influencia de que gozaba el médico del Rey, Jacob Aben-Núñez, que fue nombrado Rabino Mayor (118). Pero en la situación de anarquía de equellos años, en que cada noble se daba su propia ley, no se puede saber hasta qué punto los reales decretos tuvieron vigencia ni determinar cuál era la situación general. En 1458, el Condestable Velasco ordenó a sus vasallos de la ciudad de Haro observar la ley que prohibía a los cristianos trabajar para judíos o moros, pero con la discreta salvedad de que podrían cuando no tuvieran otra actividad con que sostenerse. Incluso bajo estas condiciones la superior energía de las razas no cristianas les permitió ir adquiriendo rápidamente las tierras más productivas, si hemos de creer un decreto de la ciudad de Haro de 1453 que prohíbe a los cristianos vender sus bienes inmuebles a moros o judíos, porque, de lo contrario, los cristianos no tendrían tierras que cultivar, siendo los moros ya dueños de las mejores tierras de regadío (119).

Los nobles habían visto las desventajas de las leyes severamente opresivas y las olvidaron por su propio gran beneficio, suscitando así la emulación de las zonas obligadas a cumplirlas; pues las Cortes de 1462 pidieron a Enrique que restaurase la libertad de comercio entre cristianos y judíos, alegando los perjuicios causados por las restricciones y la despoblación de las tierras de la Corona, ya que, como se permitía el comercio en las tierras de los nobles, los judíos se concentraban en ellos. Como posteriormente las Cortes pidieron que los judíos fuesen autorizados a volver con sus propiedades y negocios a las ciudades de dominio real de las que habían sido expulsados, esto indica que la aversión popular iba siendo dirigida contra los conversos más que contra los judíos (120). Puede discutirse si fue por salvar las ventajas an-

tes indicadas o para ganarse el favor popular por lo que los nobles en rebelión exigieron en 1460 a Enrique que expulsara de sus reinos a todos los moros y judíos por pervertir la religión y corromper la moral, y por lo que, cuando en 1465 lo depusieron en Avila y elevaron al trono a su hermano Alfonso, todavía un niño, la *Concordia Compromisaria* que impusieron anuló la *Pragmática de Arévalo* y restableció la vigencia de las leyes de 1412 y la Bula de Benedicto XIII. Pero esto aterrorizó a los judíos, quienes ofrecieron a Enrique una inmensa suma por establecer en Gibraltar una ciudad de refugio, que él rehusó (121).

El terror no estaba justificado, pues en las turbulencias de aquel período la legislación represiva caía rápidamente en desuso. Cuando el reformador Concilio de Aranda de 1473 hizo una simple referencia a judíos y moros, que era sencillamente la prohibición de que trabajasen públicamente los domingos y días festivos, con una amenaza a los jueces que por soborno permitieran tal profanación, finalmente se concluye que, si la ley de 1312 tenía alguna vigencia, la tenía tan sólo en localidades dispersas (122). Que las restricciones sobre actividad comercial habían caído en desuso, resulta manifiesto de una queja dirigida en 1475 a los soberanos por los judíos de Medina del Pomar, donde exponen que estaban acostumbrados a comprar en Bilbao a comerciantes extranjeros paños y otras mercancías que transportaban por el reino para su venta, hasta que recientemente el puerto había limitado todos los tratos con extranjeros a los judíos residentes en la plaza. Fernando e Isabel decidieron rescindir tales regulaciones, a no ser que las autoridades pudieran hacer valer buenas razones en el plazo de quince días (123).

Con la pacificación del país bajo Fernando e Isabel, la posición de los judíos empeoró notablemente. Aunque don Abraham Senior, uno de los más fieles consejeros de Isabel, era de raza judía, su piedad la impulsó a poner de nuevo en efecto la política represiva preconizada por San Vicente Ferrer. Al recopilar los edictos reales en las nuevas *Ordenanzas Reales* confirmadas por las Cortes de Toledo de 1480, toda la brutal legislación de 1412 fue reactualizada, salvo la relativa a las profesiones mecánicas; la energía del gobierno aseguró el cumplimiento de las leyes, como ya hemos visto a propósito del aislamiento de las juderías (124). El asentimiento de

Fernando a esto demuestra que él la adoptó también para sus propios dominios, pues un edicto suyo del 6 de marzo de 1482 anuló todas las autorizaciones a judíos para prescindir del peligroso distintivo cuando viajaban, y además prohibió se concediesen tales autorizaciones bajo pena de mil florines; y otro edicto del 15 de diciembre de 1484, tras exponer que en Cella, pueblo próximo a Teruel, habían fijado residencia temporal algunos judíos recientemente, como allí no hay judería, a fin de prevenir cualquier peligro, ordena que salgan de allí, y que a ninguno se le permita permanecer más de veinticuatro horas bajo pena de cien florines y cien azotes (125).

Este recrudecimiento de la opresión tuvo probable influencia en el pueblo, pues se produjo un repentino sentimiento de hostilidad hacia la raza proscrita, inflamado por los incesantes esfuerzos de los frailes, cuya acusatoria elocuencia no conocía descanso. En estas circunstancias, judíos y moros, al parecer, recurrieron a la curia romana, siempre dispuesta a especular con la venta de privilegios tuviese o no poder para concederlos, y luego a retirarlos a cambio de otra compensación. Tendremos más adelante repetida ocasión de examinar prolongadas negociaciones de este tipo derivadas de las actividades de la Inquisición; las sostenidas con judíos en este período quedaron, al parecer, cerradas con un *Motu proprio* del 31 de mayo de 1484, sin duda arrancado a Sixto IV por presiones de los soberanos. En él expresa el Papa su disgusto al saber que en España, especialmente en Andalucía, cristianos, moros y judíos viven juntamente; que no hay diferencia de vestidos; que los cristianos se emplean de criados y nodrizas de moros y judíos, y éstos de médicos, farmacéuticos, arrendatarios de rentas eclesiásticas, etc., pretendiendo tener privilegios pontificios a tal efecto. El Papa anula cualquiera de tales privilegios y ordena a los funcionarios todos, seculares y eclesiásticos, que impongan el riguroso cumplimiento de los decretos canónicos relativos a las razas proscritas (126).

Bajo estos impulsos, los municipios, que en 1462 habían pedido se derogasen las leyes de proscripción, ahora las pusieron en vigor con mayor severidad y aun con exceso, como ocurrió en Balmaseda, donde se dispuso la expulsión de los judíos. Estos apelaron al trono, exponiendo que vivían en constante miedo por su vida y propiedades, y solicitaron la protección real, que les fue oportunamente concedida (127).

Sujetos a estas permanentes y adversas vicisitudes, los judíos fueron declinando tanto en número como en riqueza. Un cálculo de la capitación hecho en 1474 muestra que en los dominios de Castilla había sólo unas doce mil familias o de cincuenta a sesenta mil almas, aunque todavía quedaban doscientas dieciséis aljamas distintas. Su debilidad y pobreza se manifiestan en el hecho de que comunidades como las de Sevilla, Toledo, Córdoba, Burgos, etc., pagaban mucho menos que lugares poco conocidos antes de 1391. La aljama de Ciudad Real, que pagó en 1290 una tasa de 26.486 maravedís, había desaparecido; la única que quedaba en La Mancha era Almagro, con una tributación global de 800 maravedís (128). La obra de Martínez y San Vicente Ferrer estaba culminando. El aborrecimiento popular había aumentado y, al mismo tiempo, la importancia de los judíos como base de ingresos públicos había disminuido fatalmente. Indudablemente, se acercaba el fin. Pero antes de hacer el examen de sus horrores, consideraremos ahora el estado de los renegados que habían escapado a la tormenta adoptando la fe del opresor.

Los conversos, cada vez más numerosos, habían logrado asegurarse su posición acumulando honores, riquezas y odio popular. Tanto en Castilla como en Aragón, llenaban los puestos lucrativos influyentes de poder en la administración, y su preponderancia en la Iglesia y en el Estado era cada vez más notoria. En Cataluña se les miraba con desprecio: aunque es exageración la jactancia catalana de que su sangre nunca se mancilló con la de otras razas, no carece por completo de fundamento. Otro tanto puede decirse de Valencia, donde los matrimonios mixtos sólo se dieron en la población rural. Pero en España, en conjunto, la administración de las más importantes fuentes de ingresos pasó a sus manos. Los conversos heredaron así tanto el odio como los beneficios de los judíos (129).

El principio del fin se vislumbró en Toledo. En 1449, Alvaro de Luna pidió a la ciudad un millón de maravedíes con destino a la defensa de las fronteras, y le fue denegado. Ordenó entonces a los recaudadores de contribuciones que los percibieran. Eran conversos, y cuando lo intentaron, los toledanos se alzaron, y saquearon y quemaron no sólo sus casas,

sino también las de los conversos en general. Organizaron éstos su propia defensa e intentaron acabar con los desórdenes, pero fueron derrotados, siendo los más ricos de ellos torturados y quitándoseles un inmenso botín. En vano Juan II pretendió castigar a la ciudad, pues los triunfantes toledanos, con sus autoridades al frente, organizaron un tribunal en el cual se discutió la cuestión de si los conversos podían ocupar cargos públicos. A pesar de la evidente ilegalidad y de la activa oposición encabezada por el famoso Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, se adoptó una decisión contraria a los conversos en una sentencia cuasi-judicial, conocida como la *Sentencia-Estatuto,* la cual revela, en agrio lenguaje, la extrema tensión existente entre viejos y nuevos cristianos. A los conversos se les estigmatizaba como más que sospechosos en la fe y como de hecho judíos; se les declaraba incapacitados para ocupar puestos públicos y para presentarse como testigos contra los cristianos viejos, y los que desempeñaban cargos públicos eran destituidos (130). Los disturbios se extendieron a Ciudad Real, donde los principales cargos públicos tenían como titulares a conversos. La Orden de Calatrava, que desde hacía mucho tiempo pretendía posesionarse de la ciudad, se alineó al lado de los cristianos viejos; hubo graves enfrentamientos armados en las calles y durante cinco días estuvo expuesto al pillaje el barrio de los conversos (131). Así, el odio que de tiempo atrás era simple asunto de religión se convirtió en cuestión racial. Aquél podía superarse con el bautismo; este último era insuperable. El cambio tuvo la mayor trascendencia, ejerciendo durante siglos su siniestra influencia en el destino de la Península.

La *Sentencia-Estatuto* amenazaba introducir un nuevo principio en los derechos político y canónico, que siempre sostuvieron que todos los cristianos son hermanos y estimularon las conversiones, prescribiendo el mejor trato a los convertidos. Se recurrió a Nicolás V, quien respondió el 24 de septiembre de 1449 con una Bula, declarando que todos los fieles son unos; que las leyes de Alfonso X y sus sucesores, admitiendo a los conversos a todos los beneficios de los cristianos, debían cumplirse, y encargando a los arzobispos de Toledo y Sevilla, a los obispos de Palencia, Avila y Córdoba, y al abad de San Facundo, que excomulgaran a todos los que pretendieran invalidarla (132). Esto, al parecer, no fue suficiente, y

en 1450 excomulgó formalmente a Pedro Sarmiento y a sus cómplices como autores de la *Sentencia-Estatuto,* volviendo en 1451 a promulgar su Bula de 1449. Finalmente, los sínodos de Vitoria y Alcalá del mismo año condenaron la norma discriminatoria, y Alfonso de Montalvo, el más eminente jurista de la época la proclamó ilegal (133). Nunca fue realmente vinculante, pero los esfuerzos para anularla demuestran hasta qué punto era una peligrosa amenaza y cómo expresaba una extendida opinión pública. Era la primera furiosa ráfaga del huracán.

Toledo siguió siendo el foco de los desórdenes. En 1461, el belicoso arzobispo Alonso Carrillo encargó al sabio Alonso de Oropesa, general de los jerónimos, que investigase las causas de antagonismo. Así lo hizo, e informó que ambas partes eran culpables. A petición del arzobispo procedió a escribir su *Lumen ad revelationem gentium,* para probar la unidad de los fieles; pero, mientras se empleaba en esta piadosa actividad, la inextinguible enemistad estalló de nuevo (134). Cualquier incidente violento podía reavivarla, y la oportunidad se presentó en 1467, cuando los canónigos que se beneficiaban de un tributo sobre el pan de Maqueda se lo alquilaron a un judío. Alvaro Gómez, un alcalde mayor, era señor de Maqueda; su alcaide apaleó al judío, se incautó del pan, y lo destinó al castillo; y los canónigos se apresuraron a encarcelar al alcaide y citaron a Gómez para tratar del asunto. Cuando llegó, la disputa se hizo más enconada. El Conde de Cifuentes, dirigente de una de las facciones de la ciudad y protector de los conversos, apoyó la causa de Gómez, mientras que Fernando de la Torre, un dirigente de los conversos, con la esperanza de vengar la derrota de 1449, se jactó de que tenía bajo sus órdenes a cuatro mil hombres bien armados, lo que representaba seis veces más que los defensores de los cristianos viejos. La situación estaba madura para un estallido. El 21 de julio, y en una asamblea celebrada en la catedral, los seguidores de las dos partes se injuriaron entre sí hasta extremos insoportables. Desenvainaron las espadas y la sangre manchó el templo, aunque sólo murió un hombre. Los canónigos procedieron a fortificar y guarnecer la catedral, que al día siguiente fue atacada. El clero, irritado por los disparos de los asaltantes, en una maniobra de diversión provocó un incendio en la calle de la Chapinería que se propagó

hasta destruir en total ocho calles, precisamente las más ricas de Toledo, con tiendas llenas de costosas mercancías. El ardid dio resultado, pues los conversos se sintieron desalentados y fueron perdiendo terreno, hasta que el día 29 huyeron Gómez y Cifuentes, mientras que Fernando de la Torre y su hermano Alvaro fueron hechos prisioneros y ahorcados. La facción triunfante separó de los cargos que ocupaban a todos sus oponentes y restableció con severidad aún mayor la *Sentencia-Estatuto.* Toledo, por entonces, militaba en el partido del pretendiente Alfonso XII; pero cuando los ciudadanos se dirigieron a él para que confirmara lo que habían hecho, éste rehusó, y pronto la ciudad trasladó su lealtad a Enrique IV (135). Muy probablemente, en recompensa por esto, confirmó la *Sentencia-Estatuto,* pues cuando, aproximadamente por el mismo tiempo, Ciudad Real se rebeló contra Alfonso y se adhirió a Enrique, éste concedió a esa ciudad el 14 de julio de 1468 que en lo sucesivo ningún converso podría ocupar puestos en su municipio (136). En medio de la anarquía general, desórdenes como los de Toledo no eran objeto de represión ni de castigo. En 1470, Valladolid fue escenario de un tumulto semejante en el cual los cristianos viejos y los conversos recurrieron a las armas y lucharon por el poder. Los primeros se dirigieron a Fernando e Isabel, quienes acudieron; pero la mayoría de los ciudadanos prefería a Enrique, y la pareja real aún pudo escapar, por suerte (137).

El odio entre cristianos viejos y nuevos se manifestaba en todas partes de tan lamentable manera. En Córdoba los conversos eran muy ricos y habían comprado no sólo los cargos, sino también la protección de Alonso de Aguilar, cuyo poder y alta reputación imponían universal respeto, mientras que los cristianos viejos se alineaban bajo los condes de Cabra y el obispo, Pedro de Córdoba y Solier. Sólo una chispa bastaba para producir una explosión, y un incidente durante una procesión la proporcionó el 14 de marzo de 1473. A los gritos de *¡Viva la fe de Dios!* se alzó la multitud, y los saqueos, crímenes e incendios se extendieron por la ciudad. Alonso y su hermano Gonzalo —el futuro Gran Capitán— aplastaron el motín a costa de no poca sangre; pero estallaría otra vez unos días más tarde, y después de una batalla que duró cuarenta y ocho horas, los Aguilar se vieron obligados a refugiarse en el alcázar, llevándose todos los conversos y judíos

que pudieron. A esto siguió un general saqueo, en el cual se perpetraron toda clase de ultrajes y crueldades, hasta que la furia del populacho se extinguió por falta de víctimas. Finalmente, Alonso llegó a un acuerdo con las autoridades de la ciudad, las cuales desterraron para siempre a los conversos, y aquellos pobres desventurados que habían escapado a la tea y la daga fueron obligados a alejarse, para ser robados y asesinados por los caminos con toda impunidad (138).

Trabajadores del campo que circunstancialmente se encontraban en Córdoba llevaron la buena nueva a los lugares vecinos, y el fuego se extendió rápidamente por Andalucía de un pueblo a otro. Baena fue mantenida en orden por el Conde de Cabra; Palma del Río, por Luis Portocarrero; Ecija, por Fadrique Manrique; y Sevilla y Jerez, por Juan de Guzmán y Rodrigo Ponce de León. Pero en otras partes, el estrago fue terrible. En Jaén, el Condestable de Castilla, Miguel Luis de Iranzo, fue alevosamente asesinado estando arrodillado delante del altar; su esposa, Teresa de Torres, a duras penas pudo escapar con sus hijos al alcázar, y los conversos fueron saqueados y asesinados. Sólo en Almodóvar del Campo sabemos que la justicia ejecutara a los asesinos, pues allí Rodrigo Girón, Maestre de Calatrava, ahorcó a varios de los principales culpables. Los historiadores dicen que el Rey, al recibir tales noticias, se afligió mucho, pero no dictó castigos (139).

Al subir al trono Fernando e Isabel en 1474, un converso de Córdoba, Antón de Montoro, les dirigió un poema en el cual presentó un terrible cuadro de los crímenes cometidos en la impunidad contra sus hermanos, cuya pureza de fe afirma. El fuego y la espada acababan de asolar la aljama de Carmona, y nuevos desastres amenazaban en Sevilla y Córdoba (140). Dominicos y franciscanos tronaban desde los púlpitos y pedían a los fieles que purificasen el país de la mancha del judaísmo, tanto secreto como público. Generalmente se afirmaba y creía que el cristianismo de los conversos era fingido, y el fanatismo se aliaba con la envidia y la codicia para provocar las matanzas que tan frecuentes se habían hecho. Los medios empleados para ganarse a los judíos conversos no eran tan suaves como para mover a sentir confianza en la sinceridad de sus profesiones y, con fundamento o sin él, resultaban casi universalmente sospechosos. La energía con que los nuevos soberanos impusieron el respeto a las leyes

rápidamente puso fin a los monstruosos excesos del populacho, pues no sabemos de nuevas matanzas; pero el aborrecimiento alimentado por la prosperidad de los renegados, cuya riqueza y poder se miraban como obtenidos por su falsa profesión de fe en Cristo, seguía muy extendido, aunque sus manifestaciones más violentas no eran permitidas. Una prudente clemencia combinada con un vigoroso mantenimiento del orden hubieran podido traer entonces la reconciliación, con inmenso beneficio para España; pero en una época en que la herejía era mirada como el más grave de los delitos y la unidad de la fe como el supremo objetivo de la política, la prudente clemencia y la tolerancia eran imposibles. Después de suprimir las turbulencias, los soberanos consideraron que todavía tenían que cumplir un deber para vindicar la fe. Así, después de dudar largo tiempo, su política respecto a los conversos culminó en la Inquisición, introducida hacia fines de 1480. La cuestión judía exigía distinto trato, y fue resuelta, de una vez para siempre, de otra manera más decisiva.

La Inquisición no tenía jurisdicción sobre el judío, salvo que éste incidiera por sí mismo en su ámbito por cometer alguna falta contra la fe. No estaba bautizado, no era miembro de la Iglesia y, por tanto, no podía caer en herejía, que era el objetivo de las funciones inquisitoriales. Pero podía verse sometido a responsabilidad por proselitismo, por seducir a los cristianos a abrazar sus errores, y esto era constantemente alegado contra los judíos, aun cuando su historia muestra que, a diferencia de las otras grandes religiones, el judaísmo siempre ha sido una fe nacional sin deseo de extenderse más allá de los límites de la raza. Como pueblo escogido, Israel nunca ha buscado compartir su Dios con los gentiles. Más fundamento había, probablemente, en la acusación de que la secreta perversidad de los conversos era estimulada por los que perseveraban firmemente en la fe, de que se practicaban secretas circuncisiones y de que las aportaciones de dinero a las sinagogas eran bien recibidas.

Siendo la finalidad de la Inquisición asegurar la unidad de la fe, su creación destruyó la esperanza de que, por último, los judíos se incorporaran a la grey de Cristo. Esta había sido la justificación de las inhumanas leyes destinadas a hacer la

vida fuera de la Iglesia tan intolerable que el bautismo sería buscado como la liberación de tan interminables injusticias; pero el espantoso espectáculo de los *autos de fe* y las miserias que esperaban con las confiscaciones totales condujeron a los judíos a abrazarse aún más resueltamente a la fe ancestral que les servía de escudo frente a los terrores del Santo Oficio y a la terrible suerte que constantemente amenazaba a los conversos. Ya no cabía esperar, pues, su conversión; y, mientras permaneciesen en España, los fieles se encandalizarían de su presencia y los conversos estarían expuestos a la contaminación de su trato. La única alternativa era su expulsión.

Isabel intentó un experimento parcial de tal género en 1480, evidentemente como complemento de la Inquisición, fundada aproximadamente al mismo tiempo. Andalucía era la provincia donde había más judíos, y comenzó por ordenar la expulsión de allí de todos los que no aceptaran el cristianismo y amenzar con la pena de muerte a cualesquier nuevos colonizadores (141). No conocemos detalles acerca de esta medida. Sólo sabemos que su entrada en vigor fue varias veces aplazada, y al fin, sin duda, abandonada (162). Una Bula de Sixto IV de 1484 nos indica que todavía vivían sin dificultad los judíos; y cuando la expulsión final se produjo en 1492, Bernáldez nos informa de que ocho mil familias de Andalucía se embarcaron en Cádiz, además de hacerlo otras muchas en Cartagena y en los puertos de Aragón (143).

Que hubo vacilación parece altamente probable, pues la política y la religión eran irreconciliables. La guerra de Granada exigía grandes gastos, para los cuales eran los judíos los mejores contribuyentes, y las finanzas estaban en manos de dos destacados judíos, Abraham Senior e Isaac Abravanel, a cuya afortunada gestión se debió en gran parte el éxito final. Puede ser que la amenaza de expulsión fuese una medida más económica que religiosa, adoptada con vistas a vender suspensiones y exenciones; y quizás esto explique también una conducta semejante adoptada por Fernando, cuando en mayo de 1486 ordenó a los inquisidores de Aragón que expulsaran a todos los judíos del arzobispado de Zaragoza y del obispado de Albarracín, del mismo modo como habían sido expulsados de las diócesis de Sevilla, Córdoba y Jaén (144). Los soberanos sabían cuándo debían ser tolerantes y cuándo dar rienda suelta al fanatismo, como se evidencia en su trato a los renegados

y conversos en la conquista de Málaga en contraste con el trato liberal ofrecido en las capitulaciones de Almería y Granada. Estaban preparados para escuchar el consejo de quienes se oponían a toda medida contra la población judía, en cuyo favor se manifestaron poderosas influencias. Al parecer, Isabel dudó largo tiempo entre la política y su idea del deber, mientras que Torquemada nunca dejó de apremiarla para que sirviese a Cristo limpiando sus dominios de los descendientes de sus crucificadores (145).

No faltaron esfuerzos para inflamar la opinión pública y excitar aún más la hostilidad tan larga y cuidadosamente cultivada. Circuló ampliamente la historia de que el Maestro Ribas Altas, médico real, llevaba una bola de oro suspendida de un cordoncillo que rodeaba su cuello. El Príncipe Juan, único hijo varón de los soberanos, le pidió se la dejase ver. Tomándola en sus manos, consiguió abrirla, encontrando dentro de ella un pergamino en el cual se veía pintado un crucifijo con el médico en una postura indecente. Se sintió el Príncipe tan afectado que cayó enfermo. Después de mucha persuasión, reveló la causa, añadiendo que no recuperaría su salud hasta que el judío fuese quemado, lo que, de acuerdo con su deseo, se hizo, y Fernando consintió entonces en la expulsión de la maldita secta (146). Según otro relato, el Viernes Santo de 1488, algunos judíos, para vengar un insulto, apedrearon una tosca cruz que se erguía en el cerro de Gano, próximo a Casar de Palomero. Fueron vistos y denunciados, y entonces el Duque de Alba quemó al rabino y a varios de los culpables; la cruz fue reparada y se la llevó en solemne procesión a la iglesia parroquial, donde todavía se conserva como objeto de veneración popular (147). También en estos años, al parecer, fue urdida la fábula de una correspondencia, que sería descubierta cincuenta años más tarde en los archivos de Toledo por el Arzobispo Silíceo, entre Chamorro, príncipe de los judíos de España, y Uliff, príncipe de los judíos de Constantinopla, en la cual este último, respondiendo a la demanda de consejos, le dice a aquél:

> «Á lo que dezis que *el Rey de España* hos hace voluer xrianos, que lo hagays, pues no podeys hazer otro; y á lo que dezis que *hos haze quitar las haziendas*, hazed vuestros hijos mercaderes para que les quiten las suyas; á lo

> que dezis que hos quitan las vidas, hazed vuestros hijos médicos y voticarios para que quiten las suyas; á lo que dezis que hos destruye vuestras sinagogas, hazed vuestros hijos clérigos, para que destruyan sus templos; y á lo que dezis que hos haze otras anexaciones, procurad que vuestros hijos entren en officio para que sugetandoles hos podays vengar dellos» (148).

Pero el ardid más efectivo fue uno harto cruel, llevado a cabo por Torquemada decididamente hasta el fin. En junio de 1490, un converso llamado Benito García, a su regreso de una peregrinación a Compostela, fue detenido en Astorga bajo la acusación de llevar una hostia consagrada en su alforja. El vicario episcopal, Dr. Pedro de Villada, lo torturó repetidamente hasta que obtuvo una confesión que implicó a otros cinco conversos y a seis judíos en un conjuro con un corazón humano y una hostia consagrada, la destrucción de la Cristiandad y el triunfo del judaísmo. Tres de los judíos implicados fueron muertos; los demás fueron encarcelados y organizó su juicio la Inquisición. Al cabo de otro año, empleado en torturar al acusado, cundió la especie de la crucifixión en La Guardia de un niño cristiano cuyo corazón estaba cortado como para los fines del sortilegio. Todo el asunto era tan evidentemente creación de la cámara de torturas que resultaba imposible reconciliar las discrepancias de las confesiones de los acusados, aun cuando se intentó varias veces el desacostumbrado recurso al careo. Ningún niño había desaparecido en ninguna parte, ni se encontraron restos en el lugar donde se decía que había sido enterrado. Los inquisidores renunciaron, finalmente, a su tentativa de urdir una historia con visos de verdad, pero el 16 de noviembre de 1491 los acusados fueron ejecutados en Avila. Los tres judíos fallecidos fueron quemados en efigie, los dos que vivían fueron despedazados con tenazas candentes, y los conversos fueron «reconciliados» y estrangulados antes de ser quemados. El propósito subyacente se reveló en la sentencia leída en el *auto de fe*, que fue calculado para poner de relieve los esfuerzos de proselitismo de los judíos y las inclinaciones judaizantes de los conversos, sin regatear esfuerzo alguno para producir la más fuerte impresión en el pueblo. Sabemos que la sentencia fue remitida a La Guardia para que fuese leída desde el

púlpito, y que fue traducida al catalán y difundida de manera semejante en Barcelona, buscándose así que fuese conocida en toda España, algo sin paralelo en la historia de la Inquisición. El culto de *El santo niño de la Guardia* pronto comenzó con milagros y se mantiene todavía hoy, aunque la santidad del supuesto mártir nunca fue confirmada por la Santa Sede. Torquemada logró su objetivo, pues aunque sería excesivo decir que sólo esto bastó para conseguir el consentimiento de Fernando para la expulsión, indudablemente contribuyó mucho a tal resultado. Cierto que el edicto de expulsión no hace referencia directa al caso, pero en sus laboriosos esfuerzos encaminados a exagerar los peligros del proselitismo judío refleja claramente las confesiones arrancadas a los acusados por la Inquisición (149).

Con la rendición de Granada en enero de 1492, la Reconquista estaba acabada. Los judíos habían contribuido con ella en gran empeño y generosidad. Al incorporar un territorio rico y una industriosa población morisca, y al cesar la sangría económica de la guerra, el mismo Fernando pudo convencerse de que los judíos ya no eran financieramente indispensables. El fanatismo popular exigía constante represión para mantener la paz. Las actividades de la Inquisición destruyeron la esperanza de que la gradual conversión trajera la deseada unidad religiosa, y la única alternativa era la eliminación de aquéllos que, sin un milagroso cambio de corazón, no podía esperarse se enfrentaran con los terribles riesgos que les esperaban al bautizarse. Es así fácil comprender los motivos que condujeron a la medida, sin atribuirla, como se ha hecho, a la codicia de las riquezas de las víctimas, pues aunque, como hemos de ver, hay abundantes pruebas del deseo de apropiárselas, es evidente que en conjunto resultaba financieramente indeseable.

De este modo, vino a decidirse la expulsión de los judíos de todos los dominios españoles. Cuando se comenzó a rumorear en la corte, Abraham Senior y Abravanel ofrecieron una elevada suma en nombre de las aljamas para evitarla. Fernando se inclinaba a aceptarla, pero Isabel se mantuvo firme. Es bien conocido el dicho de que, cuando el ofrecimiento era objeto de estudio, Torquemada se abrió paso hasta llegar a la presencia de los Reyes, y levantando con sus brazos un crucifijo, audazmente se dirigió a los soberanos: «¡He aquí el cru-

cificado al que el perverso Judas vendió por treinta monedas de plata. Si aprobáis ese documento, lo venderéis por una suma mayor. Yo renuncio a mis poderes; nada se me imputará, pero Vos responderéis ante Dios!» (150). Sea verdad o no, el ofrecimiento se rechazó; y el 30 de marzo era firmado el edicto de expulsión, aunque, al parecer, hubo aplazamiento en su promulgación, pues en Barcelona no se hizo público hasta el 1 de mayo (151). Concedía de plazo a toda la población judía de España hasta el 31 de julio para cambiar su religión o abandonar el país, bajo pena de muerte, que asimismo se imponía para toda tentativa de retorno. Durante ese tiempo quedaban bajo la protección regia. Se les permitía vender sus efectos y llevarse el producto, salvo que, en virtud de una ley general, estaba prohibida la exportación de oro y plata (152).

Un edicto complementario del 14 de mayo concedía permiso para vender tierras, pero quedaba poco tiempo para realizar las transacciones. Hubo aún más severas limitaciones en Aragón, donde Fernando secuestró todas las propiedades judías a fin de proporcionar a demandante y acreedores oportunidad de probar sus derechos, mientras a los tribunales de justicia les ordenaba resolver tales casos rápidamente. Todavía menos justificable fue su orden de detraer de todas las ventas una cantidad igual a todas las cargas y tributos que los judíos le hubieran pagado, obteniendo así los ingresos de un año completo de las ligeras cantidades conseguidas por los infelices exiliados en ventas forzadas (153). En Castilla la inextricable confusión derivada de las amplias transacciones de los judíos condujo a la promulgación, el 30 de mayo, de un decreto dirigido a todas las autoridades del país, ordenando a todas las partes interesadas comparecer en el plazo de veinte días a fin de probar sus reclamaciones, que los tribunales deberían resolver antes de mediados de julio. Todas las deudas que debían hacerse efectivas antes de la fecha de partida deberían pagarse pronto; si debidas a cristianos por judíos que no tenían efectos personales suficientes para satisfacerlas, los acreedores se apropiarían tierras en una justa valoración o se cobrarían de otras deudas hechas efectivas por judíos. Para las deudas que debiesen pagarse posteriormente, si de judíos, los deudores tendrían que pagar inmediatamente o proporcionar garantías adecuadas; si de cristianos

o moros, los acreedores tendrían que otorgar poderes para cobrarlas al vencimiento o vender sus derechos a los compradores que pudiesen encontrar (154). Estas normas nos abren al horizonte de las complejidades derivadas de una convulsión tan repentinamente precipitada; y, como los judíos eran casi siempre acreedores, fácilmente podemos imaginar cuán grandes fueron sus pérdidas y cuántos deudores cristianos debieron de eludir el pago.

También los soberanos participaron del botín. Cuando los exiliados llegaban a los puertos de mar para embarcarse, se encontraban con que debían pagar un derecho de embarque de dos ducados por cabeza, una carga más sobre sus tan debilitados medios (155). Además, la amenaza de confiscación para todos los que permaneciesen en el país después del límite temporal autorizado se impuso con todo rigor, y al menos en algunos casos las propiedades así intervenidas se entregaron a nobles para compensarles sus pérdidas por la expulsión de sus judíos (156). Se procedió a la incautación de todos los efectos que no se llevaron, y, en muchos casos, los peligros de los caminos, la prohibición de llevar moneda y las dificultades para conseguir letras de cambio movieron a los exiliados a concertar depósitos con amigos de confianza que deberían remitírselos a sus nuevas residencias, pero de todo se apoderó la Corona. El alcance de esta riqueza era tal como para exigir toda una organización regular de funcionarios encargados de buscar por todas partes esos depósitos y otros bienes que podían ser objeto de confiscación: se encuentra correspondencia relativa a estos asuntos todavía en 1498 (157). También se hicieron esfuerzos para seguir a los exiliados y arrebatarles sus propiedades con el pretexto de que se habían llevado artículos prohibidos; a Enrique VII de Inglaterra y a Fernando de Nápoles se les pidió ayuda para casos así (158).

El terror y la amargura del éxodo se hicieron aún mucho mayores por un edicto promulgado en abril por Torquemada como Inquisidor General, prohibiendo a todo cristiano mantener después del 9 de agosto cualquier relación con judíos o proporcionarles alimentos o albergue o ayudarles de alguna manera (159). Tal añadidura a sus padecimientos apenas fue necesaria, pues difícilmente se podrá exagerar la miseria a la que se empujó a una población tan repentinamente desarraigada de un país en el que su raza era más antigua que la de

sus opresores. Confundidos al principio por la sacudida, tan pronto como se repusieron de la conmoción, iniciaron los preparativos de la partida. Un anciano rabino, Isaac Aboab, junto con otros destacados colegas en número de treinta, acudió en comisión a tratar con Juan II de Portugal la posibilidad de refugiarse en sus dominios. El monarca estableció una onerosa condición: un cruzado por cabeza por entrada y residir durante seis meses (160). Para los que vivían en las costas se hicieron acuerdos de traslado por mar, principalmente desde Cádiz, en el sur, y Barcelona y Laredo, en el norte. En el nordeste, Navarra proporcionó asilo, por orden de Juan Albret y su esposa Leonora, aunque las ciudades opusieron cierta resistencia (161). Cuando se aproximaba el fin del plazo, se concedieron dos días de gracia, prolongándose hasta el 2 de agosto, el noveno de Ab, un día memorable en los anales judíos por las numerosas desgracias que en él se registraron (162).

Los sacrificios impuestos a los exiliados eran enormes. Convertir en dinero en tan poco tiempo toda clase de bienes no transportables, con medios de comunicación y transporte tan imperfectos, era casi imposible; en una venta forzada de tal magnitud, los compradores tenían una grandísima ventaja, de que se aprovecharon plenamente. Un testigo visual nos refiere que los cristianos compraban sus propiedades por cantidades insignificantes. «Andavan rogando con ellas e no hallaban quien me las comprase; e davan una casa por un asno, e una viña por poco paño o lienço; porque no podían sacar oro ni plata». En algunos lugares aquellos miserables, al no poder conseguir ningún precio, quemaron sus viviendas, y las aljamas entregaron la propiedad comunal a las ciudades. Como no se les permitía vender sus sinagogas, los cristianos las tomaron y las convirtieron en iglesias donde rendir culto a un Dios de justicia y amor (163). Los cementerios, por los que sentían especial cariño, en muchos lugares fueron donados a las ciudades, bajo condición de no ser profanados y destinarlos sólo a pastoreo; donde esto no se hizo, fueron confiscados, y Torquemada obtuvo una parte del botín al asegurarse, por promesa de Fernando e Isabel el 23 de marzo de 1494, la concesión del de Avila para su convento de Santo Tomás (164).

La resuelta constancia manifestada en esta situación extrema, resulta admirable. Hubo relativamente pocos renegados, y si Abraham Senior fue uno de ellos, se señala como

explicación atenuante que Isabel, deseosa de no perder sus servicios, lo amenazó con adoptar medidas aún más severas contra su pueblo si él persistía en su fe, y él, sabiendo de qué era capaz Isabel en este sentido, se sometió al bautismo. El y su familia tuvieron por padrinos a los soberanos y al cardenal González de Mendoza, y adoptaron el apellido Coronel, que sería ilustre durante largo tiempo (165). Los frailes predicaban por todas partes mientras tanto, pero pocos se convirtieron y sólo de las clases inferiores. La Inquisición había alterado la situación, y el mismo San Vicente Ferrer hubiera comprobado la inutilidad de su actividad misional, pues el temor al exilio era menor que al Santo Oficio y al *quemadero.*

Hubo ilimitada ayuda mutua: El rico ayudaba al pobre, disponiéndose como pudieran a enfrentarse del mejor modo posible con el futuro incierto. Antes de partir, todos los adolescentes de ambos sexos de más de doce años se casaron. A primeros de julio comenzó el éxodo. No se puede ofrecer mejor idea de aquella romería de lamentos que con la sencilla narración del buen Cura de Los Palacios:

> «Estos judíos de Castilla, en cuyo tiempo fue este edicto del Rey é de la Reyna, estaban heredados en las mejores ciudades, villas é lugares, é en las tierras más gruesas é mejores, y por la mayor parte moraban en las tierras de los señoríos, é todos eran mercaderes é vendedores, é arrendadores de alcabalas é rentas de achaques... Eran bien señores de lo suyo; do quiera que vivían, había entre ellos muy ricos hombres, que tenían muy grandes riquezas y faciendas... y confiando en las vanas esperanzas de su ceguedad, se metieron al trabajo del camino, y salieron de las tierras de sus nacimientos, chicos e grandes, viejos e niños, á pié y caballeros en asnos y otras bestias, y en carretas, y continuaron sus viajes cada uno á los puertos que habían de ir; é iban por los caminos y campos por donde iban con muchos trabajos y fortunas, unos cayendo, otros levantando, otros moriendo, otros naciendo, otros enfermando, que no había christiano que no oviese dolor de ellos, y siempre por do iban los convidaban al baptismo; y algunos con la cuita se convertian é quedaban, pero muy pocos, y los Rabíes los iban esforzando, y facían cantar á las mujeres y mancebos, y tañer panderos y adufos para alegrar la gente, y

asi salieron fuera de Castilla y llegaron á los puertos, donde embarcaron los unos y los otros á Portugal. Los que fueron á embarcar por el Puerto de Santa Maria é Cadiz, ansí como vieron la mar, daban muy grandes gritos é voces, hombres é mujeres, grandes y chicos, en sus oraciones demandando á Dios misericordia, y pensaban ver maravillas de Dios y que se les habia de abrir camino por la mar, y desque estuvieron alli muchos dias, y no vieron sobre sí sino mucha fortuna, algunos no quisieran ser nacidos.»

De Aragón y Cataluña se embarcaron para Italia, las tierras de moros o dondequiera los llevara su suerte. La mayor parte la tuvieron mala: robos, muertes en la mar o en las tierras de su refugio, como bien se ejemplifica en los que partieron de Cádiz. Tuvieron que embarcar en veinticinco naves, cuyo capitán era un Pero Cabrón. Pusieron velas a Orán, en cuyo puerto estaba el corsario Fragoso y su flota. Le prometieron diez mil ducados por no molestarles; accedió, y a la noche iban hacia Arcilla, colonia española en Marruecos, cuando una tempestad las desparramó. Dieciséis naves se fueron a Cartagena, donde ciento cincuenta almas pidieron bautismo; prosiguió la flota hacia Málaga, y allí otras cuatrocientas más hicieron lo mismo. El resto llegó a Arcilla y prosiguió hacia Fez. Otro gran número llegó a Arcilla desde Gibraltar, y al dirigirse a Fez, siempre bajo custodia de moros contratados para ello, fueron robados en el viaje y sus mujeres e hijas violadas; volvieron muchos a Arcilla, donde otros recién llegados, al saberlo, se quedaron en enormes campamentos. Se dividieron luego en dos grupos: prefirió uno continuar a Fez, eligiendo otro el bautismo en Arcilla, cuyo comandante, el Conde de Borón, los trató amablemente y los curas los bautizaron en pelotones con aspersorio. El Conde los devolvió a España, y, continúa Bernáldez: «Hasta el año 1496 no cesaron de pasar de allende acá en Castilla los que en cualquier manera se podían libertar o despedir. Aquí en este lugar de Los Palacios aportaron cien ánimas que yo bauticé... Todos cuantos judíos pasaron al reino de Fez que volvieron por aquí venían desnudos, descalzos e llenos de piojos, muertos de hambre y muy mal aventurados, que era dolor de los ver» (166).

Viendo una carga en ellos, el Rey de Fez les permitió volver a Arcilla, siendo robados y asesinados muchos en los ca-

minos, violadas sus mujeres, despedazados los cadáveres para hallarles supuesto oro en el estómago. Los que en Fez se quedaron construyeron una gran judería con casas de paja. Se incendió una noche y se quemaron juntos, entre cincuenta y cien personas, llevándose luego la peste más de cuatro mil. Fernando e Isabel, viendo que cuantos podían volver se bautizaban, pusieron guardas para no permitirles desembarcar si no tenían dinero para sustentarse.

Todo el mundo se mostraba implacable con aquellos desdichados proscritos, contra los que se alzaba la mano de todos los hombres. Los que se dirigieron a Portugal aprovecharon los seis meses que se les concedían para enviar a Fez una comisión que concertase pasar allí; muchos acudieron, formando parte de la malaventurada expedición cuyas desgracias hemos visto. Otros permanecieron, pagando los más ricos al Rey cien cruzados por familia, y los más pobres ocho por hechos esclavos. Los libertó el Rey Manuel al subir al trono cabeza, mientras que unos mil, que nada podían pagar, fueron en 1495, pero en 1497 les obligó a todos a convertirse. En Lisboa, años más tarde, en la Pascua de 1506, un cristiano nuevo se aventuró a expresar dudas en una iglesia de dominicos sobre un milagroso crucifijo; lo sacaron fuera del templo, arrastrándolo por los cabellos y lo asesinaron. Los dominicos arengaron al populacho, desfilaron por las calles con el crucifijo y excitaron las pasiones de la masa hasta seguirse una matanza, en la cual se perpetraron las crueldades más repugnantes. Se prolongó por tres días y sólo acabó cuando no se pudieron hallar más víctimas, calculándose el total de muertos en varios miles (167). Tendremos ocasión de dar a conocer más adelante la suerte de estos refugiados.

En Navarra, donde los exiliados habían sido amablemente recibidos, el período de tolerancia fue breve. Un edicto de 1498, basado en el de Fernando e Isabel, les dio la alternativa de bautismo o expulsión, y al mismo tiempo se les pusieron tales trabas para exiliarse que la mayoría se sometió al bautismo, quedando como una clase desacreditada, sujeta a numerosas incapacitaciones (168). Nápoles, adonde acudieron a refugiarse en gran número, resultó un inhóspito albergue. En agosto de 1492 llegaron allí nueve carabelas llenas de judíos; aquejados de peste, la transmitieron a la ciudad, de donde se extendió a todo el reino durando todo un año causando

veinte mil muertes. Después, en la confusión que siguió a la invasión de Carlos VIII en 1495, el pueblo se alzó contra ellos. Muchos abandonaron su religión para escapar a la muerte o la esclavitud; muchos fueron llevados a países lejanos y se les vendió como esclavos. Tales tribulaciones se prolongaron por tres años, durante los cuales quienes se mantenían firmes en la fe eran encarcelados o quemados o se les exponía a los caprichos del populacho (169). En conjunto, el más satisfactorio refugio fue Turquía, donde el sultán Bayaceto los encontró súbditos tan útiles que se reía de la prudencia atribuida por muchos a los soberanos de España, capaces de cometer tan gran locura. Aunque expuestos a ocasionales persecuciones, vivieron en la prosperidad. La mayor parte de los judíos actuales de la Turquía europea y gran parte de los de la asiática son descendientes de los exiliados; absorbieron a las comunidades más antiguas, y su lengua es todavía el español del siglo XVI (170).

Al ser la suerte de los exiliados, en general, tan insoportable, era natural que muchos buscasen regresar al país de su nacimiento, y, según sabemos por Bernáldez, muchos así lo hicieron. Al principio les era tácitamente permitido, a condición de convertirse, con tal que trajeran dinero; pero, finalmente, los soberanos llegaron a creer que la pureza de la fe podía sufrir, y en 1499 se promulgó un edicto explícito por el cual se imponía pena de muerte y confiscación a todo judío que entrase en España, fuese extranjero o exiliado de regreso, incluso aunque pidiese bautismo, salvo que previamente comunicase su deseo de entrar con tal propósito, pues entonces se le bautizaría en el mismo puerto de entrada y se levantaría acta notarial. Que este brutal edicto fue implacablemente puesto en vigor se manifiesta por varios casos de 1500 y 1501. Además, a todos los amos de esclavos judíos se les ordenaba los enviasen fuera del país en el plazo de dos meses, a no ser que se bautizaran (171). España era un país demasiado santo para mancharse con la presencia de un judío, aunque estuviese en cautividad.

A falta de estadísticas fidedignas, todos los cálculos sobre el número de víctimas serán más o menos asunto de conjetura, y varían según las impresiones o la fantasía del cronista. Bernáldez nos informa que el rabino Mair escribió a Abraham Senior que los soberanos habían expulsado a 35.000 vasallos,

esto es, 35.000 familias judías, y añadía que de los diez o doce rabinos bautizados de regreso por él, uno muy inteligente, llamado Zentollo de Vitoria, le dijo que había en Castilla más de 30.000 judíos casados y 6.000 en los reinos de Aragón, lo que hacía un total de 160.000 almas al tiempo de la promulgación del edito. Esta es probablemente la estimación más exacta que se puede encontrar (172). Con el tiempo, las cifras aumentaron. Albertino, inquisidor de Valencia en 1534, cita el cálculo de Reuchlin, fijando los desterrados en 420.000 (173). El prudente Zurita cita a Bernáldez, y añade que otros cifran el total en 400.000, mientras que Mariana nos dice que la mayoría de los autores afirman ser el total de familias 170.000, y que algunos elevan el total a 800.000 almas; Páramo recoge la cifra de 124.000 familias, lo que supone más de 600.000 (174). Isidoro Loeb, después de un exhaustivo examen de todas las autoridades, judías y cristianas, llega a esta estimación:

Emigrantes	165.000
Bautizados	50.000
Muertos	20.000
	235.000

y aun esto, si se atiende a que había disminuido mucho el número de judíos según testimonia el Repartimiento de 1474 (pág. 86), probablemente es también cálculo exagerado (175).

Cualquiera que fuese el número, la suma de padecimiento humano nunca podrá determinarse. El rabino Joseph, cuyo padre fue uno de los exiliados, relata con elocuencia los sufrimientos de su raza: «A unos los mataron los turcos para apoderarse del oro que habían tragado para ocultarlo; otros los consumió el hambre o la peste, y a cierto número, desnudos, los dejaron abandonados los capitanes en las islas del mar; los hubo vendidos como criados o criadas en Génova y sus pueblos circundantes, y algunos fueron arrojados al mar... Entre los que se vieron abandonados en las islas próximas a Provenza, estaban un judío y su anciano padre desvanecido de hambre, pidiendo pan, pero nadie los socorría en un país extraño. Y el hombre decidió vender a su hijo a cambio de pan para salvar la vida del anciano. Y ocurrió que, cuando él volvió a donde estaba su padre, halló que había fallecido, y

entonces desgarró sus ropas. Y volvió al panadero para tomar a su hijo de nuevo, y el panadero no quiso devolvérselo, y lloró con grito fuerte y amargo por su hijo, y nadie se lo quiso entregar» (176). Sin dinero, sin amigos y despreciados, se encontraron arrojados a un mundo enseñado a pensar que oprimirlos era un servicio al Redentor.

Tales eran, sin embargo, las convicciones de la época, quince siglos después de que Cristo muriera por el hombre: tal crimen contra la humanidad no mereció sino aplausos de los contemporáneos. Si podían sospechar que era una torpeza desde el punto de vista de la política y perjudicial para la prosperidad del país, pronto, sin embargo, prevalecía la idea del acierto de unos soberanos cuya piedad igualaba a ese sasacrificio. Cuando en 1495, Alejandro VI les otorgó el pomposo título de «Reyes Católicos», la expulsión de los judíos fue enumerada entre los servicios a la fe que fundamentaban esa distinción (178). Incluso un pensador tan liberal y culto como Gian Pico della Mirandola los elogia por ello, si bien admite que a los mismos cristianos les movieron a compasión las calamidades de las víctimas, consumidas casi todas por los naufragios, la peste y el hambre, resultando una destrucción semejante a la causada por Tito y Adriano (178). Pero Maquiavelo, fiel a sus principios generales, pretende hallar en la participación de Fernando un motivo más político que religioso, aunque, con todo, caracteriza la decisión como una *pietosa crudeltà* (179). Los teólogos de la época estaban tan lejos de considerarla una crueldad que pensaban que Fernando había ejercido sus poderes con benignidad: Arnaldo Albertino prueba con el Derecho Canónico que hubiera estado plenamente justificado pasarlos a cuchillo e incautarse de sus propiedades (180).

El *Edicto de Expulsión* proclamó ante el mundo la política que, mantenida sin interrupción, tanto contribuyó a la decadencia de España. Al mismo tiempo acabó con las actividades de los judíos declarados tales en los dominios españoles. En lo sucesivo los encontraremos ya sólo como cristianos apóstatas, ocasión y víctimas de la Inquisición.

NOTAS AL CAPITULO III

(1) S. AGOBARDO, *De Judaicis Superstitionibus;* ID., *De cavenda Societate Judaica.* AMULONIO DE LYON, *Lib. contra Judaeos ad Carolum Regem.*

(2) ESTEBAN VI, *Epist.*, 2.

(3) Caps. VII, IX, Extra, Lib. V, Tít. VI.

(4) *Concil. Paris. ann. 1212,* P. V, cap. II (MARTENE, *Ampliss. Collect.*, VII, 102).

(5) INOCENCIO III, *Regest.* X, 190. Cf. *Epist. Select.*, Saec. XIII, t. I, p. 414 (Pertz).

(6) CESÁREO HEISTERB., *Dial. Mirac.*, Dist. II, cap. XXV. BERNÁLDEZ, *Hist. de los Reyes Católicos,* cap. XLIII. VICENTE DA COSTA MATTOS, *Breve Discurso contra a heretica Perfidia do Judaismo,* fols. 131, 132, 134 (Lisboa, 1, 623). Bodleian Library, MSS, Arch. S. 130.

(7) P. d'AILLY, *Canon. Reformat.*, cap. XLIII (VON DER HARDT, *Concil. Constant.*, I, VIIII, 430-1).

(8) *Chron. Turonens., ann. 1009.*

(9) BERTHOLDO CONSTANT., *ann. 1096.* OTTO FRISINGENS., *De Gest. Frid.*, I, Lib. I, cap. 37. VITODURAN., *Chron. ann. 1336. Gesta Trevisor. Archiep., ann. 1337.*

(10) RIGORD., *De Gest. Phil. Aug.*, ann. 1182. VAISSETTE,*Hist. Gen. de Languedoc,* VIII, 1191-2 (Ed. Privat). NICH TRIVETTI, *Chron.*, ann. 1189. GUILL. NANCIAC., *Contin.*, ann. 1306. MATT. PARIS., *Hist. Angl.*, ann. 1210. MATT. WESTMONAST., ann. 1290.

(11) *Fuero Juzgo,* Lib. XII, Tít. II, ley 18.

(12) *Marca Hispánica,* p. 1439.

(13) *Colección de Privilegios,* VI, 96 (Madrid, 1833). *Memorial hist. español,* I, 38, 124; II, 71.

(14) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 185-6, 189.

(15) CONTIN. GERARDI DE FRACHETO, ann. 1285 (Dom Bouquet, XXI, 7).

(16) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 67. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV,* II, 331.

La posición independiente de judíos y moros se revela en el hecho de que se negaron a pagar diezmos sobre tierras adquiridas de cristianos, y su obligación se impuso sólo después de una dura y pro-

longada lucha. Véase cap. XVIII, Extra, Lib. V, Tít. XIX *(Concil. Lateran. IV)*. INNOCENT. PP. III, *Regest.*, VII, 50; X, 61. *Concil. Tarraconens., ann. 1291* (AGUIRRE, VI, 292). *Concil. Zamorens., ann. 1313*, cap. X (AMADOR DE LOS RÍOS, II, 564). *Memorial hist. español*, I, 33, 160. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, pp. 348, 355, 380, 389. BENAVIDES, *op. cit.*, II, 539, 541.

(17) *Concil. Roman. V, ann. 1078* (MIGNE, *PL*, t. CXLVIII, 799). GREGORIO VII, *Regest.*, IX, 2.

(18) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 28-9.

(19) *Ibidem*, II, 58.

(20) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 74-5.

(21) *Leyes de Estilo*, 89-90.

(22) *El Fuero Real*, Lib. IV, Tít. IV, ley 7. *Partidas*, VII, XXIV, 5. En 1322, Jaime II de Aragón prohíbe se moleste al judío Strogo Mercadell por haber tomado una segunda esposa: *CODOINCA*, VI, 240.

(23) *El Fuero Real*, Lib. IV, Tít. II, leyes 1, 2, 3.

(24) LUCAS TUDENSE, *De altera vita*, III, 3.

(25) ALEJANDRO II, *Epist.*, 101 *(Decreti Consid.*, XXIII, Q. VIII, cap. XI).

(26) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 189-90.

(27) RODRIGO DE TOLEDO, *De Rebus Hispan.*, VIII, 2, 6. MALO, *Histoire des Juifs*, p. 267 (París, 1826).

(28) VILLANUEVA, *Viage Literario*, XXII, 328, 329, 333.

(29) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 370, 447-51. LINDO, *History of the Jews of Spain*, p. 88.

(30) *Leyes nuevas*, núm. XII, XIII. Cfr. Ley 7 en ALCUBILLA, *Códigos antiguos*, I, 182.

(31) *Partidas*, P. VII, Tít. XXIV. La provisión castigando con pena de muerte a los varones judíos que tuviesen relaciones amorosas con mujeres cristianas, corresponde simplemente a legislación ya vigente. Esto se aplicaba aun cuando la mujer fuera una prostituta: BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, 210.

(32) VILLANUEVA, *Viage Literario*, XIII, 332. R. NACHMANIDES, *Disputatio*, en WAGENSEIL, *Tela Ignea Satanae*. *CODOINCA*, VI, 165.

(33) AHN Codices. Bulario de Inquisición 176 B, fol. 546.

(34) *CODOIN*, VI, 167. VILLANUEVA, XIII, 336. RIPOLL, *Bullar. Ord. Praedic.*, I, 479.

(35) AGUIRRE, VI, 369.

(36) *CODOIN*, VI, 170.

(37) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 438.

(38) FLÓREZ, *España Sagrada*, XLIV, 298.

(39) SÉPTIMO, *Decretal.*, Lib. V, Tít. I, cap. II.

(40) FLÓREZ, *op. cit.*, XLIV, 297-99.

(41) BERNARD D'ESCLOT, *Crónica del Rey en Pere*, cap. CLII.

(42) *CODOIN*, VI, 194.

(43) VILLANUEVA, XXI, 165, 303.

(44) ACA, Regist. 208, fol. 72; Regist. 229, fol. 239.

(45) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 98-100.

(46) *Colección de Privilegios*, VI, 129 (Madrid, 1833). BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, 374.

(47) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 90-4.

(48) *Cortes de los antiguos Reinos*, I, 247. Cap. I, *Clement.*, Lib. V, Tít. V.

(49) LINDO, *History of the Jews of Spain*, p. 180.

(50) GRAETZ, *Geschichte der Juden*, VIII, 327 (Ed. 1890).

(51) *Decret.*, P. II, Caus. XIV, Q. 3, 4, 5, 6. Cap. I, § 2, *Clement.*, Lib. V, Tít. V.

(52) Cap. XII, Extra, Lib. V, Tít. XIX. *Concil. Lateran. IV*, cap. LXVII. *Concil. Lugdunens. II, ann. 1274*, cap. XXVI. Cap. I, *Clement.*, Lib. V, Tít. V. *Concil. Pennafidelens. ann. 1302*, cap. IX.

(53) *Marca Hispánica*, pp. 1415, 1426, 1431. *Constitutions de Cathalunya superfluas*, Lib. I, Tít. V, cap. II. VILLANUEVA, *Viage Literario*, XXII, 301. *El Fuero Real*, Lib. IV, Tít. II, ley 6.

(54) *Marca Hispánica*, pp. 1433, 1436. *CODOINCA*, VI, 170. *Cortes de los antiguos Reinos*, I, 127, 227, 281. AMADOR DE LOS RÍOS, I, 393, 421, 587; II, 63, 69, 89, 121, 148. *Colección de Privilegios*, VI, 111, 113.

(55) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 139.

(56) *Cortes de los antiguos Reinos*, II, 234.

(57) YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, II, 93.

(58) *Ordenamiento de Alcalá*, Tít. XXIII, ley 2. Cf. *Ordenanzas Reales*, Lib. VIII, Tít. II, leyes 1-8.

(59) PADRE FIDEL FITA, *Boletín*, XI, 404.

(60) AMADOR DE LOS RÍOS, I, 488.

(61) *Cortes de los antiguos Reinos*, II, 325. AMADOR DE LOS RÍOS, II, 320.

(62) VILLANUEVA, XVII, 247.

(63) ZURITA, *Anales de Aragón*, Lib. VI, cap. LXXVIII. AMADOR DE LOS RÍOS, II, 175-9, 284-5, 289-91.

(64) ZURITA, Lib. VIII, cap. XXVI, XXXIII. AMADOR DE LOS RÍOS, II, 260, 263, 299-300.

(65) RAYNALD, *Annal. ann. 1348*, n. 83.

(66) GUILL. NANGIAC., *Contin. ann. 1366*. *Quarta Vita Urbani V* (MURATORI, *S.R.I.*, III, II, 641).

(67) AYALA, *Crónica de Pedro I*, año VI, cap. VII.

(68) *Ibidem*, año IX, caps. VII-VIII.

(69) GUILL. NANGIAC., *Contin. ann. 1366*. AYALA, año XVII, cap. VIII.

(70) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 571-3. *Boletín*, XXIX, 254.

(71) AYALA, *Crónica de Juan I*, año I, cap. III.

(72) ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, año 1395, n. 2; año 1404, n. 4.

(73) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 338-9, 579-89. Hemos visto ya la prohibición en la jurisprudencia imperial de levantar nuevas sinagogas, y esto fue cuidadosamente mantenido en el Derecho Canónico. Caps. III, VIII, Extra, V, VI.

Las veintidós sinagogas evidentemente son todas las que había en la diócesis de Sevilla. Al producirse el estallido en la ciudad, sólo había tres.

(74) ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, año 1379, n. 3; año 1388, n. 3.

(75) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 592-4.

(76) Acta capitular del Cabildo de Sevilla, 10-15 de enero de 1391: BNM, MSS. 13089, fol. 78 (Olim BNM, MSS, Dd, 108).

(77) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 613.

(78) Acta capitular, *ubi sup.*

(79) ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla,* año 1391, nn. 1, 2, 3. AYALA, *Crónica de Enrique* III, año I, caps. V, XX. BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla,* Lib. V, cap. XX. Archivo de Sevilla, Sección 1.ª, Carpeta II, n. 53

(80) AYALA, *Crónica de Enrique III,* año 1391, cap. XX. MARIANA, *Hist. de España,* Lib. XVIII, cap. XV. COLMENARES, *Hist. de Segovia,* cap. XXVII, 3. FIDEL FITA, *Boletín,* IX, 347. AMADOR DE LOS RÍOS, II, 360-3, 370-1, 382, 389, 391. ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla,* año 1391, n. 2; año 1404, n. 4. Archivo de Sevilla, Sección 1.ª, Carpeta CVII, n. 1.

(82) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 595-604.

(82) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 372-77, 398. BOFARULL y BROCA, *Hist. de Cataluña,* V, 35.

(83) *Historia general de Mallorca,* II, 319 (Ed. 1841). LOEB, *Revue des Etudes Juives,* 1887, p. 172. VILLANUEVA, XXI, 224.

(84) *Revue des Etudes Juives,* 1887, pp. 261-2.

(85) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 392-4. *CODONCA,* VI, 430.

(86) *CODOIN,* VI, 436, 438, 441, 454.

(87) JOSÉ FITER E INGLÉS, *Expulsión de los Judíos de Barcelona,* pp. 8-14 (Barcelona,1876). Este edicto fue renovado en 1479, 1480 y 1481 *(Ibid.,* pp. 15-19).

(88) *Viage literario,* XVIII, 20.

(89) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 382-5.

(90) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 400-2, 445, 599-604. ZURITA, *Anales de Aragón,* Lib. X, cap. XLVII.

(91) BERNÁLDEZ, *Hist. de los Reyes Católicos,* cap. XLIII. También los judíos atribuían sus sufrimientos a este «Fraile Vicente, de la ciudad de Valencia, de la secta de Baal Dominic». *Crónicas de Rabbi Joseph ben Joshua ben Meir,* I, 265-7.

(92) *Chron. Petri de Areniis, ann.* 1408 (DENIFLE, *Archiv für Litt. und Kirchengeschichte,* 1887, p. 647). *CODOINCA,* I, 118. *Chron. Magist. Ord. Praedic.,* cap. XII (MARTENE, *Ampliss. Collect.,* VII, 387). SALAZAR, *Anamnesis Sanct. Hispan.,* II, 513. TOURNON, *Hommes Illustres de l'Ordre de S. Dominique,* III, 37. MARIANA, *Hist. de España,* VI, 423 (Ed. 1790). ALBAN BUTLER, *Vies des Saints,* 5 Avril.

(93) RABBI SAM. MARROCHIANI, *De Adventu Mesiae* (*Mag. Bib. Patrum.* Ed. 1618, t. XI, p. 421). JO. CHR. WOLFF, *Biblioth. Hebreae,* I, 1099. Este folleto fue traducido del árabe al latín en 1338 por el dominico Alfonsus Bonihominis y fue reimpreso tan tardíamente como 1742, en Cassano, por los jesuítas.

(94) *Mag. Bibl. Patrum,* t. XII, P. II, p. 358. Para el celo del converso por inducir a sus hermanos a seguirlo, véase HERMANN, *Opusc. de Conversione sua,* cap. XVI (MIGNE, *PL,* t. CLXX, p. 828).

(95) D'ARGENTRÉ, *Collect. Judic. de novis Erroribus,* I, I, 132.

(96) *Pugio Fidei,* P. III, Dist. III, caps. XXI-XXII.

(97) *Scrutinium Scripturarum,* P. II. Véase GRAETZ (VIII, 79), para

una completa información sobre Selemoh Ha-Levi y las controversias originadas por su apostasía.

(98) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 447; III, 108-9. P. DE LA CABALLERÍA, *Zelus Christi contra Judaeos* (Venetiis, 1592). *Libro Verde de Aragón (Revista de España,* tom. CV, p. 571).

(99) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 413-16, 419-22. *Cortes de los antiguos Reinos,* II, 544.

(100) *Fortalicium Fidei,* fol. CLXXII-III. COLMENARES, *Historia de Segovia,* cap. XXVIII. GARIBAY, *Compendio historial de España,* Lib. XV, cap. LVIII. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición,* II, 44. PADRE FIDEL FITA *(Boletín,* IX, 371).

(101) *Crónica de Juan II,* año V, cap. XXII.

(102) *Fortalicium Fidei,* fol. CLXXVI-VIII. AMADOR DE LOS RÍOS, II, 496-502. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Estado de los Mudéjares,* pp. 400-5.

(103) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 503, 515. VILLANUEVA, XXII, 258.

(104) Los historiadores españoles sostienen que todos los rabinos, excepto Joseph Albo y Vidal Ferrer, admitieron la verdad del cristianismo y abjuraron los errores judíos (AMADOR DE LOS RÍOS, II, 438-42; ZURITA, *Anales de Aragón,* Lib. XII, cap. XIV); pero GRAETZ *(Geschichte der Juden,* VIII, 120-1) afirma con mucha más verosimilitud que la única concesión hecha por los doce fue que los pasajes Haggadah del Talmud no tienen autoridad, y aun de esto discreparon Ferrer y Albo.

(105) ZURITA, *Anales,* Lib. XII, cap. XLV.

(106) AMADOR DE LOS RÍOS, II, 627-53; III, 38.

(107) *Concil. Basiliens.,* Sess. XIX, caps. V, VI (HARDUIN, 1190-3).

(108) RAYNALD, *Annal.,* ann. 1442, n. 15. WADDING, *Annal. Minor.,* ann. 1447, n. 10.

(109) VILLANUEVA, XIV, 30.

(110) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 12.

(111) *Libro Verde de Aragón (Revista de España,* CVI, 257, 269).

(112) CABALLERO, *Noticias del Doctor Alonso Díaz de Montalvo,* p. 251.

(113) PULGAR, *Claros Varones,* Tít. XVIII.

(114) TRISTÁN CARACCIOLO, *Epist. de Inquisit.* (MURATORI, *S.R.I.,* XXIII, 97).

(115) *Crónica de Juan II,* año XIV, cap. II.

(116) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 583-9.

(117) RAYNALD, *Annal.,* ann. 1451, n. 5.

(119) *Boletín,* XXVI, 468-72.

(120) *Cortes de los antiguos Reinos,* III, 717.

(121) COLMENARES, *Hist. de Segovia,* cap. XXXI, § 9. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 164-7. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, p. 213.

(122) *Concil. Arandens., ann. 1473,* cap. VII (AGUIRRE, V, 345).

(123) *Colección de Cédulas,* I, 45.

(124) *Ordenanzas Reales,* VIII, III, 1-41.

(125) ACA, Regist. 3684, fols. 10, 33.

(126) PADRE FIDEL FITA, *Boletín,* XV, 443.

(127) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 288-90. *Colección de Cédulas,* I, 134.

(128) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 170-1. MERCHÁN, *La Judería y la Inquisición de Ciudad Real,* I, 647.

LINDO (*Hist. of the Jews of Spain*, p. 244) calcula los judíos de Castilla en este período entre 200.000 y 300.000 de más de 16 años de edad. Para GRAETZ, el número total era de unos 150.000; ISIDORE LOEB cree que 50.000 ó poco más. *Revue des Etudes Juives*, 1887, p. 168.

(129) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 88-9, 116-17, 206-10, 213-15, 217-18.

(130) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 118-24. *Crónica de Juan II*, año XLII, caps. II, V. *Crónica de Alvaro de Luna*, Tít. LXXXIII.

(131) MERCHÁN, *La Judería y la Inquisición de Ciudad Real*, I, 541-63.

(132) RAYNALD, *Annal.*, ann. 1449, n. 12.

(133) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 125, 494. RAYNALD, ann. 1451, n. 5.

(134) NIC. ANTONIO, *Bibl. Vetus Hispan.*, II, n. 565.

(135) En esto sigo principalmente el relato de un manuscrito, sin duda, de un contemporáneo, que se conserva en la BNM, MSS., 2041 (Olim BNM, MSS, G, 109). Véase también AMADOR DE LOS RÍOS, III, 145-51; VALERA, *Memorial de diversas Hazañas*, cap. XXXVIII; CASTILLO, *Crónica de Enrique IV*, caps. XC, XCI.

(136) MERCHÁN, *op. cit.*, I, 64-3.

(137) CASTILLO, *op. cit.*, CXLVI. MARIANA, Lib. XXIII, cap. XV.

(138) CASTILLO, *op. cit.*, cap. CLX. VALERA, *Memorial de diversas Hazañas*, cap. CLXXXIII. *Memorial hist. español*, VIII, 507.

(139) VALERA, cap. LXXXIII-IV. CASTILLO, cap. CLX. *Memorial hist. español*, VIII, 508. BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, Lib. VIII, cap. VI. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 159-60.

(140) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 234.

(141) PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, II, LXXVII.

(142) PADRE FIDEL FITA, *Boletín*, XV, 323-5, 327, 328, 330; XXIII, 431.

(143) *Historia de los Reyes Católicos*, cap. CXI.

(144) Como esta medida, al parecer, todavía no ha merecido atención, doy el texto del documento, que es un pasaje de una carta de Fernando, 12 de mayo de 1486, al inquisidor de Zaragoza: «Devotos padres. Porque por esperiencia paresce que todo el daño que en los cristianos he fallado del delicto de la heregia ha procedido de la conversacion y practica que con los judios han recebido las personas de su linage, ningun tan como remedio hay como apartarlos dentre ellos de la manera que se ha fecho en el arzobispado de Sevilla e obispados de Cordova e de Jaen, e pues en essa ciudad tanto e mas que en ninguna otra han dañado, es nuestra voluntad que los judios dessa ciudad luego sean desterrados dessa dicha ciudad e de todo el arzobispado de Çaragoça e obispado de Santa Maria de Albarracin como por el devoto padre Prior de Santa Cruz vos sera escrito e mandado»: ACA, Regist. 3684, fol. 96.

Mientras esto, al parecer, se limitaba a los judíos de Zaragoza, una carta de Fernando a Torquemada, del 22 de julio de 1486, alude a los judíos de Teruel a los que les había ordenado por los inquisidores ausentarse en el plazo de tres meses. El cree que no les falta a los judíos razón para quejarse de que el plazo es demasiado corto, ya que tienen que pagar y cobrar deudas y vender sus casas y tierras, y, por tanto, sugiere una ampliación de seis meses más.—Véase Apéndice.

(145) ZURITA, *Hist. del Rey Hernando*, Lib. I, año 1492. MARIANA,

Lib. XXIV, cap. XVIII. PÁRAMO, *De Orig. Officii S. Inquisitionis*, pp. 144, 156, 163 (Matriti, 1598). GARIBAY, *Comp. Hist.*, Lib. XIX, cap. IV.

(146) Un relato de la expulsión al final del *Libro Verde de Aragón*, afirma ser ésta la causa (*Revista de España*, CVI, 567-8). Pero Ribas Altas fue quemado algunos años antes, pues en el auto de fe de Zaragoza del 2 de marzo de 1488 fue quemada su madre Aldonça, y el informe alude a que antes había sido quemado él y relata su caso. *Memoria de Diversos Autos*, Auto 29. (Véase Apéndice.)

(147) BARRANTES, *Aparato para la Historia de Extremadura*, I, 458.

(148) *Revista de España*, CVI, 568-70. Esta correspondencia fue empleada durante largo tiempo como arma contra los cristianos nuevos. Véase VICENTE DA COSTA MATTOS, *Breve Discorso contra a heretica Perfidia do Judaismo*, fols. 55-7, 166 (Lisboa, 1623). RODRIGO la publicó en su *Historia verdadera de la Inquisición*, II, 47.

(149) Yo he estudiado este notable caso con cierto detalle en *Studies from the Religious History of Spain*, pp. 437-68. Puede examinarse con información rigurosa en las actas del juicio de uno de los acusados, Jucé Franco, publicadas por el PADRE FIDEL FITA (*Boletín*, XI, 1887) con minuciosas aclaraciones. La versión catalana de la sentencia se encuentra en *CODOINCA*, XXVIII, 68. Para la leyenda y culto del Santo Niño, véase MARTÍNEZ MORENO, *Historia del Martirio del Santo Niño de La Guardia*, Madrid, 1866.

(150) PÁRAMO, p. 144, parece ser la más antigua autoridad sobre este caso, y, como él mismo dice, parece más aplicable a una tentativa de los conversos por librarse de la Inquisición con dinero; pero escritores modernos lo atribuyen a la expulsión de los judíos. Véase LLORENTE, *Hist. Crit.*, cap. VIII, art. 1, n. 5; HEFELE, *Der Cardinal Ximenes*, XVIII; AMADOR DE LOS RÍOS, III, 272-3.

(151) *Manuel de novells Ardits vulgarment appellat Dietari del Antich Consell Barceloni*, III, 94 (Barcelona, 1894).

(152) *Nueva Recopilación*, Lib. VIII, Tít. II, ley 2. *Novísima Recop.*, Lib. XII, Tít. I, ley 3. ZURITA, *Hist. del Rey Hernando*, Lib. I, año 1492. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 603-9. *Boletín*, XI, 425, 512.

(153) ZURITA, *loc. cit.*

(154) Véase Apéndice.

(155) PÁRAMO, p. 167. ILLESCAS, *Historia Pontifical*, P. II, Lib. VI, caps. XX, II.

(156) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 403.

(157) LLORENTE, *Hist. crit.*, Apénd. VI. AHN Inquisición, Libs. 242-244 (Olim AGS, Inq., Libs. 1 y 3).

(158) BERGENROTH, *Calendar of Spanish State Papers*, I, 51.

(159) ZURITA, *loc. cit.* PÁRAMO, p. 166.

(160) GRAETZ, VIII, 348. BERNÁLDEZ, cap. CXII. El cruzado portugués tenía un valor de 365 maravedís, lo mismo que la *dobla de la banda*. El ducado valía 374.

(161) LINDO, *History of the Jews*, p. 287. *Crónica del rabino Joseph ben Joshua ben Meir*, I, 327.

(163) BERNÁLDEZ, cap. CX. BARRANTES, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, P. IX, cap. 2. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 311. LINDO, p. 292.

(164) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 312. *Boletín*, IX, 267, 286; XI, 427, 586.

(165) GRAETZ, VIII, 348. *Cronicón de Valladolid* (*CODOIN*, XIII, 195).
(166) BERNÁLDEZ, cap. CXII, CXIII.
(167) DAMIÁN DE GOES, *Chronica do Rei D. Manoel*, P. I, caps. CII, CIII.
(168) *Crónica del rabino Joseph ben Joshua ben Meir*, I, 328. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 332-3.
(169) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 320. ZURITA, *loc. cit.*
(170) AHN, Inquisición, Lib. 1219, fol. 124 (Olim AGS, Inq., Lib. 927). ISIDORE LOEB (*Revue des Études Juives*, 1887, p. 179). ILLESCAS, *Historia Pontifical*, P. II, Lib. VI, cap. XX, 2. KAYSERLING, *Biblioteca Española-Portuguesa-Judaica*, P. XI (Strasbourg, 1890).
(171) *Nueva Recopilación*, Lib. VIII, Tít. II, ley 3. *Novís. Recop.*, Lib. VII, Tít. I, ley 4. AHN, Inquisición, Lib. 242 (Olim AGS, inq., Lib. I).
(172) BERNÁLDEZ, cap. CXI.
(173) ARNALDIN. ALBERTINUS, *De Haereticis*, col. LIX (Valentiae, 1534).
(174) ZURITA, *loc. cit.* MARIANA, t. VIII, p. 336 (Ed. 1795). PÁRAMO, página 167.
(175) *Revue des Études Juives*, 1887, p. 182.
(176) *Crónica del rabino Joseph ben Joshua ben Meir*, I, 323-4.
(177) PET. MARTYR ANGLER., Lib. VIII, Epis. 157.
(178) GIOV. PICO DE LA MIRANDOLA, *In Astrologiam*, Lib. V, cap. XII.
(179) *Il Principe*, cap. XXI.
(180) ARNALDIN. ALBERTINUS, *De Haereticis*, col. LIX.

CAPÍTULO IV

CREACION DE LA INQUISICION

Por mucho que los conversos hubieran ganado, desde un punto de vista mundano, con su cambio de religión, su posición en ciertos aspectos, como ya hemos dicho, se deterioró seriamente. Cuando judíos, podían ser desposeídos de sus bienes y humillados, confinados en estrechas juderías y restringidos en sus actividades profesionales y géneros de vida, pero al mismo tiempo gozaban de plena libertad de fe, en la cual sólo estaban sometidos a sus propios rabinos. Estaban fuera de la Iglesia, y la Iglesia no pretendía tener jurisdicción sobre ellos en materias de religión en tanto no blasfemasen públicamente contra el cristianismo o pretendiesen hacer prosélitos. Pero, tan pronto como el converso había sido bautizado, se hacía miembro de la Iglesia y responsable ante sus leyes por cualquier desviación de la ortodoxia. Como la Inquisición nunca había existido en Castilla y se mostraba inactiva en Aragón, y como los obispos, a los que correspondía la jurisdicción ordinaria sobre la herejía y la apostasía, eran demasiado turbulentos y mundanos para ocuparse del ejercicio de su autoridad en tales materias, los conversos, al parecer, nunca reconocieron la posibilidad de que se les considerase culpables por ninguna secreta querencia hacia la fe que ostensiblemente habían abandonado. Las circunstancias en que las conversiones masivas se efectuaban —amenaza de matanzas o insoportable presión de leyes inhumanas— no eran, por supuesto, tales como para justificar la confianza en la sinceridad de los neófitos, ni cuando el bautismo se administraba globalmente a multitudes resultaba posible una minuciosa

instrucción en la complicada teología de su nueva religión. Por otra parte, el judaísmo rabínico de tal modo se entreteje hasta en los menores detalles de la vida diaria del creyente, y atribuye tanta importancia a las prácticas que impone, que a comunidades enteras así repentinamente cristianizadas les resultaba imposible abandonar los ritos y usos que a través de tantas generaciones habían llegado a ser parte de su misma existencia. Los conversos sinceros acaso pudieran educar a sus hijos como cristianos, y sus nietos acaso pudieran curarse de las viejas costumbres; pero los conversos no podían ser seriamente conversos, y las sagradas tradiciones transmitidas de padres a hijos desde los días del Sanedrín eran demasiado preciosas para ser abandonadas. Los *Anusim*, como eran llamados por sus hermanos hebreos, eran, así, cristianos involuntarios que seguían los ritos judaicos que podían, y se consideraba deber de todo judío procurar volverlos de nuevo a la verdadera fe (1).

Tan pronto como la Iglesia conseguía sus nuevos reclutas, comenzaba a mirarlos con cierto excusable grado de sospecha, aunque, al parecer, no se esforzaba por instruirlos en sus doctrinas después de bautizarlos apresuradamente por millares. En 1429, el concilio de Tolosa denunció con indignación la incalificable crueldad de los conversos quienes, con infame negligencia, permitían a sus hijos permanecer en la servidumbre del demonio omitiedo bautizarlos. A fin de remediarlo, se ordenó a los obispos que, con libre empleo de censuras eclesiásticas y recurriendo en caso necesario al brazo secular, hiciesen bautizar a tales niños antes de ocho días a partir del nacimiento, y a todas las autoridades temporales se les mandaba aportar su ayuda a esta obra pía (2). Esto, ciertamente, no garantizaba que la próxima generación fuese a estar libre de los inveterados errores judaicos. El poco cuidado de ocultación que estimaban necesario los conversos mismos con tal de prestar adhesión puramente formal al cristianismo, se advierte claramente en los testimonios de criados y vecinos durante los primeros juicios de la Inquisición, sobre la abundancia y notoriedad de sus prácticas judías como las prácticas judías. Todavía más significativo es el caso ocurrido en 1465 en Rosellón, el cual, aun cuando entonces estaba adscrito en prenda a Francia, quedó sometido a la Inquisición de Aragón. Algunos conversos no sólo persistían en prácticas judai-

cas, como comer carne en cuaresma, sino que, además, obligaban a sus criados cristianos a hacer lo mismo; y cuando el inquisidor Fray Mateo de Rapica, pretendió reducirlos a la conformidad con ayuda del obispo de Elna, ellos retadoramente publicaron un libelo difamatorio contra él y con la ayuda de algunos laicos le causaron heridas y daños en sus bienes (3). No sin motivo, cuando el obispo Alfonso de Santa María procuró el decreto del Concilio de Basilea de 1434, incluyó una cláusula tachando de herejes a todos los conversos que se adherían a las supersticiones judaicas, con instrucciones a los obispos e inquisidores de observarlos estrictamente, proclamando reos de complicidad a quienes les ayudasen en tales prácticas (4). Por supuesto, el decreto fue letra muerta, pero ya anunciaba la Inquisición. Cuando en 1449 Nicolás V promulgó su Bula en favor de los conversos, siguió el ejemplo del Concilio de Basilea, al exceptuar a los que secretamente seguían practicando los ritos judíos. Con los métodos generalmente empleados para conseguir conversiones, tal resultado era inevitable e irremediable.

Lo que hizo esto especialmente grave fue el éxito de los conversos en escalar altos puestos de la Iglesia y el Estado. Importantes sedes se hallaban ocupadas por obispos de sangre judía. Los cabildos, las órdenes monásticas y las parroquias estaban llenas de ellos, pesaban mucho en el Consejo Real y en todas partes gozaban de posiciones de influencia. Los más poderosos —los Santa María, los Dávila y sus seguidores— se habían vuelto contra el favorito del Rey Don Alvaro de Luna, y, junto con los nobles descontentos, conspiraban a fin de conseguir su ruina; entonces él, al parecer, concibió la idea de que, si pudiese introducir la Inquisición en Castilla, tendría en ella un arma con que someterlos. Al menos, esto es lo único que puede explicar una solicitud formulada a Nicolás V en 1451 por Juan II, para que se le delegase poder inquisitorial del Papa para castigar a cristianos judaizantes. En vano pretendieron durante mucho tiempo los Papas introducir la Inquisición en Castilla, y así Nicolás no desdeñó su oportunidad. Pronto comisionó al Obispo de Osma, su vicario general, y al *Scholasticus* de Salamanca como inquisidores, ya por sí mismos, ya a través de los delegados que pudiesen nombrar, para investigar y dictar penas sin apelación contra todos los culpables, privarlos de dignidades y beneficios eclesiás-

ticos y de bienes temporales, declararlos incapaces para ocupar tales puestos en el futuro, encarcelarlos, y desgradarlos, y si la falta cometida lo requería, entregarlos al brazo secular para quemarlos. Se concedió pleno poder para realizar cualesquier actos necesarios u oportunos en cumplimiento de estos deberes y, caso de que se opusiese resistencia, reclamar la ayuda del poder secular. Todo esto estaba dentro de la rutina normal de la Inquisición; pero una cláusula muestra que el objetivo de las medidas era la destrucción de los enemigos de Luna, los obispos conversos, pues la comisión facultaba a los designados para proceder incluso contra los obispos, facultad anteriormente nunca concedida a los inquisidores, y posteriormente, como veremos, retenida cuando se organizó la nueva Inquisición (5). Todo esto equivalía a una creación formal de la Inquisición en tierra castellana y, si las circunstancias hubiesen permitido su desarrollo, no hubiera sido Isabel su introductora. Pero la Inquisición quedó en manos del poder secular debido a su eficiencia. Especialmente en España se sentía poco respeto a la simple autoridad del Papa, y la de Juan II se hallaba demasiado debilitado para poder establecer una innovación tan seria. Los cristianos nuevos comprendieron que su seguridad dependía de la caída de Luna. La conjura contra él se impuso al cobarde Juan II, y en 1453 fue apresuradamente condenado y ejecutado. Naturalmente, la Bula quedó inoperante, y unos diez años más tarde Alonso de Espina se queja amargamente de que «algunos son herejes y cristianos pervertidos, otros judíos, otros sarracenos, y otros diablos. Nadie investiga los errores de los herejes. Los lobos rapaces, oh Señor, se han apoderado de tu rebaño, pues los pastores son pocos; muchos son mercenarios, y como mercenarios sólo se ocupan de trasquilar y no de alimentar a tus ovejas» (6).

A Fray Alonso de Espina se ha de atribuir en gran parte que se acelerase el desarrollo de la persecución organizada en España, por excitar el odio de raza, de origen reciente, pero que no necesitaba ya ningún estímulo. Era un hombre de la más alta reputación por su saber y santidad, y cuando en los comienzos de sus trabajos se sentía desalentado ante los escasos frutos de su predicación, un milagro le reveló el favor de los cielos y le indujo a perseverar (7). En 1453, lo hallamos administrando a don Alvaro de Luna los últimos consuelos

de la religión en su apresurada ejecución; llegaría también a ser confesor de Enrique IV (8). Cuando en 1454 un niño fue robado y asesinado en Valladolid y su cadáver mordido por los perros, por supuesto se sospechó de los judíos y se arrancaron confesiones recurriendo a tortura. Espina se encontraba casualmente allí y suscitó una tremenda cólera popular con sus sermones sobre el asunto, en los cuales afirmó que los judíos habían arrancado el corazón al niño, lo habían quemado y, mezclando las cenizas con vino, habían hecho un sacramento satánico; pero desdichamente, nos dice él mismo, sobornando a los jueces y al Rey Enrique, los criminales pudieron huir (9). Al año siguiente, 1455, como provincial de los franciscanos observates, se empeñó en un fracasado intento de expulsar a los conventuales de Segovia o, al menos, obtener un convento separado para aquéllos (10). En lo sucesivo, al parecer, concentró sus energías en conseguir la forzada conversión de los judíos e introducir la Inquisición como correctivo para la apostasía de los conversos. Generalmente se cree que quien tan obstinado odio mantenía hacia los judíos, pertenecía él mismo a la clase de los conversos, sus antiguos hermanos, pero no hay pruebas, y los datos de que disponemos se oponen a esto (11).

Su *Fortalicium Fidei* constituye una deplorable exhibición de las fanáticas pasiones que finalmente dominarían a España. Rastrillea y acumula de las crónicas de toda Europa las historias de judíos asesinos de niños cristianos en sus satánicos ritos, de sus envenenamientos de pozos y fuentes, de sus incendios provocados y de todas las demás atrocidades, con lo cual se originó y estimuló un odio furibundo contra esa infortunada raza. La ley judía, nos dice, les manda dar muerte a los cristianos y despojarlos de sus bienes siempre que sea posible, y ellos la obedecen con odio implacable e insaciable sed de venganza. Tres veces al día repiten en sus oraciones: «¡No haya esperanza para los *meschudanim* (conversos); sean rápidamente aniquilados todos los herejes y todos los que hablan contra Israel; sea roto y destruido el reino de los soberbios y todos nuestros enemigos aplastados y humillados en nuestros mismos días!» (12). Pero el mal que ahora cometen los judíos, dice, es insignificante comparado con el que harán cuando venga el Anticristo, pues serán sus aliados. Alejandro Magno los encerró en las montañas del Caspio, jun-

to a los reinos del Gran Kan o monarca de Catay. Allí, entre los castillos de Gog y Magog, confinados por una muralla encantada, se han multiplicado de tal modo que son ahora lo bastante numerosos para llenar veinticuatro reinos. Cuando el Anticristo llegue, se fugarán y se congregarán en torno a él, como su mesías prometido y le rendirán culto como a su Dios, y con su mancomunada ayuda dominará la tierra. Con tales acontecimientos en perspectiva, no cabe maravillarse de que Fray Alonso pudiese convencerse a sí mismo, en oposición al Derecho Canónico, de que la conversión forzada de los judíos era legítima y conveniente, así como el bautismo de sus hijos sin su consentimiento (13). Cuando tal era el talante con que un hombre de sobresaliente saber e inteligencia examinaba las relaciones entre judíos y cristianos, podemos imaginar el tono de los sermones en los cuales, desde numerosos púlpitos, se excitaban las pasiones del pueblo contra sus vecinos.

Si el judaísmo declarado era de tal modo execrable, todavía peor era la insidiosa herejía de los conversos, quienes pretendían ser cristianos, pero que más o menos abiertamente seguían practicando los ritos judaicos y pervertían a los fieles con su influencia y ejemplo. Estos abundaban por todas partes y apenas se hacían esfuerzos para reprimirlos o castigarlos. La ley, desde los tiempos más lejanos, establecía pena de muerte para su delito, pero no había quien la aplicase (14). Fray Alonso afirma, dolorido, que han logrado cegar con sus dádivas a príncipes y prelados para que nunca les castiguen y, cuando alguno los acusa, les defienden tres. Relata un caso de tal clase de intento en 1458 en Frómista, donde un barbero llamado Fernando Sánchez defendió el judaísmo públicamente. Afortunadamente, el obispo Pedro de Palencia sintió celo bastante para perseguirlo, una vez probado su delito; temiendo la muerte, el barbero se retractó; pero, al ser condenado a cadena perpetua, severidad tan desacostumbrada suscitó tales simpatías que, atendiendo a numerosas peticiones, fue conmutada por diez años de destierro. En 1459, cierto número de conversos fueron descubiertos en Segovia por casualidad orando en la sinagoga en la fiesta de los tabernáculos, mas, al parecer, nada se hizo contra ellos. El mismo año informaron en Medina del Campo a fray Alonso de que había allí más cien personas que negaban la verdad del Nuevo Testa-

mento; nada pudo hacer, sino predicar contra ellas, y más tarde supo que en una casa había más de treinta hombres congregados en aquel mismo momento, para hacerse la circuncisión. No puede sorprender que seriamente pidiese la introducción de la Inquisición como única cura de tan escandaloso estado de cosas, y que argumentase en su favor con el más entusiasta celo y respondiese a todas las objeciones de manera tal que mostraba estar familiarizado con sus problemas por un cuidadoso estudio de las *Clementinas* y del *Directorium* de Eymerich (15).

El buen Cura de los Palacios se muestra igualmente vehemente en su testimonio sobre el predominio del judaísmo entre los conversos. La mayoría, dice, siguen siendo judíos, o más bien no son ni cristianos, ni judíos, sino herejes; y esta herejía aumenta y florece a favor de las riquezas y el orgullo de muchos hombres prudentes y sabios, obispos y canónigos, frailes y abades, así como agentes financieros y secretarios del rey y de los magnates. En los comienzos del reinado de Fernando e Isabel, esta herejía se hizo tan potente que los clérigos estaban a punto de predicar la ley de Moisés. Estos herejes evitaban bautizar a sus hijos y, cuando no podían impedirlo, frotaban al bautizado al volver de la iglesia; comían carne en días de ayuno y pan ácimo en la pascua judía, que ellos observaban, como también los sábados; tenían judíos que secretamente predicaban en sus casas y rabinos que sacrificaban cabezas de ganado y aves para ellos; celebraban en secreto todas las ceremonias judías que podían, y evitaban, en cuanto les era posible, recibir los sacramentos; nunca se confesaban de verdad: un confesor, tras oír a uno de ellos, le quitó un trozo de su vestido, diciéndole: «Pues nunca pecaste, quiero que me quede vuestra ropa reliquia para sanar los enfermos». Muchos acumulaban grandes riquezas, pues no tenían escrúpulos de conciencia que los apartasen de la usura, diciendo que tan só despojaban egipcios. Se daban aires de superioridad, afirmando que no había raza mejor sobre la tierra, ni más prudente, ni más hábil, ni más honorable desde su origen de las tribus de Israel (16).

Realmente, cuando consideramos el odio popular a los conversos y las invitaciones al ataque suministradas por sus tendencias judaizantes, sólo cabe atribuir el aplazamiento del establecimiento de la Inquisición a la anarquía general de la

época y a la falta de un fuerte poder central. El pueblo daba satisfacción a su odio con ocasionales matanzas y correspondientes saqueos, pero entre las diversas facciones del descompuesto Estado no había una sola lo bastante poderosa para aventurarse a un movimiento organizado que provocara la agria oposición de una poderosa clase cuyos miembros ocupaban puestos de confianza no sólo en la corte del rey, sino en la de todo noble o prelado. A pesar de ser severo e incansable, el celo de Fray Alonso resultó, por ello, infructuoso. En agosto de 1461 pidió a los Superiores de los franciscanos observantes que dirigieran la palabra al capítulo de los jerónimos urgiéndoles la unión de ambas órdenes en el esfuerzo de conseguir el establecimiento de la Inquisición. La sugerencia tuvo acogida favorable, pero la respuesta se aplazó; y el impaciente fray Alonso, con fray Fernando de la Plaza y otros observantes, apeló directamente al rey Enrique, exponiéndole la preponderancia de la herejía judaica en todo el país y la circuncisión habitual de los hijos de conversos (17). El celo de fray Fernando superaba su dicreción, y en sus sermones declaró que tenían en su poder los prepucios de varios de tales niños. El Rey Enrique le llamó y le dijo que tal práctica era un brutal insulto a la Iglesia que él estaba obligado a castigar, y le ordenó presentarlos y revelar los nombres de los culpables. El fraile sólo pudo responder que lo había oído a personas de reputación y autoridad; pero, al ser requerido a manifestar sus nombres, rehusó hacerlo, reconociendo así tácitamente que no tenía pruebas. Los conversos no se descuidaron en aprovecharse de su traspié, y para hacer completa la derrota de los observantes, los jerónimos, por su parte, cambiaron su punto de vista. Su general, fray Alonso de Oropesa, que tenía él mismo sangre judía en sus venas, era un religioso merecidamente estimado; bajo su guía, acudieron a los púlpitos en defensa de los conversos y los observantes guardaron silencio de momento (18). Si bien las actividades del fiero fray Alonso indiscutiblemente sirvieron para aumentar la acritud del odio racial, su único resultado directo se vio en la Concordia de Medina del Campo entre Enrique IV y sus nobles en rebeldía en 1464-65. En ella, una prolija cláusula lamenta la propagación de la herejía judaizante; ordena a los obispos crear una comisión que inquiera en todos los territorios y señoríos, sin limitación de franquicias o privilegios, y

detecte y castigue a los herejes; y promete al Rey apoyar tal medida por todos los medios y destinar las propiedades confiscadas a la guerra contra los moros, y señala que la puesta en práctica de este plan servirá para acabar con los tumultos y matanzas dirigidos contra los sospechosos (19). Bajo este impulso se produjo alguna persecución aislada. En el juicio de Beatriz Núñez por la Inquisición de Toledo en 1485, los testigos aluden a su marido, Fernando González, quien unos veinte años antes había sido convicto y reconciliado (20). Más detalles conocemos del caso ocurrido en Llerena en 1467, donde el 17 de septiembre dos conversos, Garci Fernández Valencia y Pedro Franco de Villarreal, fueron descubiertos en el momento mismo de celebrar ceremonias judaicas. El alcalde mayor, Alvaro de Céspedes, inmediatamente los encarceló y los llevó ante el vicario episcopal, Joan Millán. Confesaron su judaísmo, y el vicario los condenó inmediatamente a ser quemados vivos, lo que se ejecutó el mismo día. Dos mujeres comprometidas en el asunto fueron condenadas a otras penas, y la casa en que la herejía se había perpetrado fue derribada (21). En tales casos, los obispos simplemente ejercían su imprescriptible jurisdicción sobre la herejía. Pero los prelados de Castilla estaban demasiado ocupados en asuntos mundanos para dedicar sus esfuerzos generales o constantes a la supresión de los judaizantes, y el país era demasiado anárquico para que el poder regio ejerciese influencia alguna en hacer que se cumpliese la Concordia. La «Farsa de Avila», que se produjo al año siguiente, de nuevo lo sumergió todo en confusión. La única significación del intento está, pues, en anticipar lo inminente tan pronto como la paz y un gobierno fuerte creasen las condiciones adecuadas.

Pero es un hecho notable, desde los tiempos más lejanos, que en toda la larga serie de las Cortes de Castilla, cuyas actas han sido publicadas completas, no hubo petición alguna de nada que se asemejase a la Inquisición. En el siglo XIV hubo muchas quejas de los judíos y peticiones de leyes restrictivas, pero fueron disminuyendo en el XV, y las últimas Cortes, de 1450 en adelante, apenas presentan alguna. Los terribles desórdenes del país daban a los procuradores o diputados bastantes motivos de preocupación, y no parece les quedara tiempo que gastar en problemáticas amenazas a la religión (22).

Tal era la situación al subir al trono Fernando e Isabel en 1474. Algunos años habían de pasar para que quedase resuelta la cuestión de la sucesión, disputada por la infortunada Beltraneja, y dominar a los agitados nobles. Durante este período, Sixto IV intentó de nuevo introducir la Inquisición papal, pues, al enviar a Nicoló Franco como legado a Castilla, lo comisionó con plenas facultades inquisitoriales para encausar y castigar a los falsos cristianos que después del bautismo persistían en la observancia de los ritos judaicos (23). Pero el esfuerzo resultó estéril, y es interesante principalmente porque constituye la prueba del deseo de Sixto de proporcionar a Castilla las bendiciones de la Inquisición. Fernando e Isabel, como ya hemos visto, generalmente se sentían recelosos antes las intromisiones papales y más inclinados a limitar que a extender las funciones de los legados; no correspondían al celo pontificio por la pureza de la fe, e incluso cuando el orden ya estaba en lo fundamental restablecido en el país, no adoptaron iniciativa alguna respecto a una cuestión que había parecido a fray Alonso de Espina de inmensa importancia. Su papel de agitador lo había heredado fray Alonso de Hojeda, prior del convento dominico de San Pablo de Sevilla, quien se dedicó a la destrucción del judaísmo, tanto el abiertamente profesado por los judíos como el secreto atribuido a los conversos. La batalla de Toro, el 1 de marzo de 1470, acabó prácticamente con el partido de la Beltraneja; sus dirigentes hicieron la paz como mejor pudieron y los soberanos, al fin, se encontraron en condiciones de pacificar el país. A fines de julio de 1477, Isabel, después de conquistar el castillo de Trujillo, acudió, como hemos visto, a Sevilla, donde permaneció hasta octubre de 1478 (24). La presencia de la corte, con conversos en muchos de sus importantes puestos, excitó a fray Alonso a un ardor más exacerbado que en cualquier momento anterior. En vano, sin embargo, reclamó la atención de la reina sobre el peligro que amenazaba a la fe y al Estado por la multitud de pretendidos cristianos en altos cargos. Ella recibía leales servicios de miembros de la casta acusada, y probablemente estaba demasiado ocupada en asuntos del momento para acometer una tarea que podía aplazarse. Se dice que su confesor, Torquemada, años atrás la había movido a hacer voto de que, cuando alcanzase el trono, dedicaría su vida a extirpar la herejía y conseguir la supremacía

de la fe católica; pero esto, sin duda, ha de rechazarse como una leyenda de época posterior (25). Como quiera que sea, todo lo que se hizo por el momento fue que Pero González de Mendoza, entonces arzobispo de Sevilla, celebró un sínodo en el que se promulgó un catecismo que formulaba el credo y los deberes del cristiano, el cual se leyó en las iglesias y se colgó para público conocimiento en todas las parroquias, y a los sacerdotes se les exhortó a una mayor vigilancia y a los frailes a un renovado celo en hacer conversos (26). La adopción de tales principios deja ver la previa negligencia de toda instrucción a los *marranos* en la nueva religión que se les imponía.

La corte abandonó Sevilla, y la oportunidad de Hojeda parecía haberse perdido. Cualquiera fuere la presteza mostrada por los sacerdotes en obedecer a su arzobispo, nada se hizo, y el intensificado celo de los frailes tampoco se vio recompensado por el éxito. Hay un relato recogido por todos los historiadores de la Inquisición, según el cual Hojeda tuvo noticia casual de una reunión planeada por judíos y conversos para la noche del Viernes Santo, 28 de marzo de 1478, para celebrar sus impíos ritos, y que él apresuradamente se dirigió a Córdoba con pruebas que entregó a los soberanos, lo que dio como resultado el castigo de los culpables e inclinó la balanza en favor de la introducción de la Inquisición; pero no hay pruebas contemporáneas de la verdad de esto, y los datos no pueden conciliarse, siendo, por otra parte, tal estímulo innecesario (27). La insinceridad de la conversión de muchos de los *marranos* no puede negarse. De acuerdo con los principios universalmente aceptados en la época, era el deber de los soberanos reducirlos a conformidad, y con la pacificación del país había llegado el momento de intentarlo con resolución e inteligencia; la única duda se planteaba en cuanto al método.

Era inevitable que se librase una prolongada lucha en la corte, antes de adoptar el drástico remedio de la Inquisición. Los esfuerzos de sus partidarios iban dirigidos no contra los despreciados y desvalidos judíos, sino contra los poderosos conversos, entre los cuales había muchos de los más estimados consejeros de los soberanos y hombres que desempeñaban altos cargos en la Iglesia, los cuales no podían dejar de advertir el peligro que amenazaba a todos los descendientes de Israel. Parece que, al principio, hubo una especie de compromiso por

el cual Pedro Fernández de Solís, obispo de Cádiz y provisor de Sevilla, con su asistente Diego de Merlo, fray Alonso de Hojeda, y algunos otros frailes, fueron comisionados para ocuparse del asunto, con poderes para imponer penas. Esto dio como resultado un informe suyo a los soberanos en el sentido de que gran número de los ciudadanos de Sevilla estaban infectados de herejía, y entre ellos personas de alta posición y gran poder, y que el mal se extendía en todas direcciones no sólo por Andalucía, sino también por Castilla, de modo que no podría curarse salvo que se organizase la Inquisición (28). El Arzobispo Mendoza, sin duda, disgustado por el fracaso de sus métodos de adoctrinamiento, se unió a estas argumentaciones, que además tuvieron un poderoso mantenedor en fray Tomás de Torquemada, prior del convento dominico de Santa Cruz en Segovia, quien como confescor de los soberanos ejercía enorme influencia sobre ellos y desde hacía tiempo urgía el enérgico castigo de la herejía (29). Al fin llegó la victoria. Fernando e Isabel decidieron introducir la Inquisición en los reinos de Castilla, y sus embajadores ante la Santa Sede, el Obispo de Osma y su hermano Diego de Santillán, recibieron orden de procurar de Sixto IV la necesaria Bula (30). Esto debió de mantenerse en el más profundo secreto, pues en julio de 1478, cuando las negociaciones debían de estarse celebrando en Roma, Fernando e Isabel convocaron un sínodo nacional en Sevilla que continuó sus reuniones hasta el 1 de agosto. En las propuestas presentadas por los soberanos ante este órgano no hay indicio alguno de que tal medida se desease o propusiese, y en las deliberaciones de los prelados reunidos no hay indicación de que la Iglesia considerase necesaria tal acción contra los conversos (31). Todavía en 1480, después de conseguir la Bula y antes de que entrase en vigor, las Cortes de Toledo presentaron a los soberanos un memorial en el que detalladamente se recogían todas las medidas de reforma que el pueblo deseaba. Se pedía la separación de los cristianos de los judíos y moros, pero no el procesamiento de conversos apóstatas (32). Evidentemente no se tenía conocimiento, ni había demanda popular de la Inquisición, que ya estaba tan próxima.

Nada remiso pudo ser Sixto en permitir la introducción de la Inquisición en Castilla, que sus predecesores tan frecuentemente y tan en vano intentaron y que él había procu-

rado pocos años antes concediendo a su legado las facultades necesarias. Por tanto, si la petición de los soberanos castellanos no fue inmediatamente satisfecha, no puede haber sido por motivos humanitarios, como alegan algunos modernos apologistas, sino porque Fernando e Isabel deseaban no la ordinaria Inquisición papal, sino otra que debería estar bajo su poder real y debería volcar en su tesoro las confiscaciones que resultasen. Hasta entonces el nombramiento de inquisidores siempre había sido hecho por los provinciales de los dominicos o de los franciscanos, según que el territorio perteneciese a una u otra orden, con ocasional intervención por parte de la Santa Sede, de la cual emanaban las comisiones. Era una delegación de la suprema autoridad papal, y siempre había sido completamente independiente del poder secular; pero Fernando e Isabel sentían demasiado recelo ante la interferencia papal en los asuntos internos de sus reinos para permitirlo, y representa buena prueba del extremo deseo de Sixto de extender la Inquisición a Castilla el que accediese a hacer tan importante concesión. Sin duda, también hubo discusión sobre las confiscaciones, que la opulencia de los conversos prometía prever vastas. Esta era materia en la que no había práctica universalmente reconocida. En Francia era costumbre que pasasen al señor temporal. En Italia, la costumbre varió según las épocas y los diversos Estados; pero el papado logró controlarlas, y en el siglo XIV reclamó la totalidad, para dividirlas por partes iguales entre la Inquisición y la cámara papal (33). La cuestión evidentemente había de resolverse por negociación, y en esto también los soberanos triunfaron, pues las confiscaciones tácitamente se fueron dejando en su favor. Nada se decía en cuanto a sufragar los gastos de la institución, pero esto dependería del destino de las confiscaciones. Si iba a depender de la Corona, ésta debería financiarla; pero más adelante examinaremos los diversos procedimientos por los cuales parte de los costos serían una carga impuesta a la Iglesia.

La Bula, tal como finalmente se promulgó, lleva fecha del 1 de noviembre de 1478, y es algo muy simple, sin signo alguno aparente de la profunda influencia que tendría en forjar los destinos de España. Después de expresar la existencia en España de falsos cristianos y recoger la petición de Fernando e Isabel de que el Papa debía ofrecer un remedio, los autoriza

a designar a tres obispos o personas capacitadas, sacerdotes de órdenes religiosas o seculares, de más de cuarenta años de edad, maestros o bachilleres en teología o doctores o licenciados en Derecho Canónico, y a destituirlos y sustituirlos libremente. Estos van a tener jurisdicción y facultades de obispos e inquisidores sobre los herejes, sus protectores y cómplices (34). Más adelante, Sixto declararía que la Bula había sido redactada irreflexivamente, y no de acuerdo con la práctica recibida ni con los decretos de sus predecesores, lo que, sin duda, se refería al poder de nombramiento y dimisión que conservaba la Corona, y también a la omisión de la exigencia de participación de los obispos en los juicios (35). La creación de inquisidores ya constituía en sí misma una invasión de la jurisdicción episcopal, lo que desde la más lejana historia de la institución había sido origen de frecuentes perturbaciones; y como en España muchos obispos eran de sangre judía, y, por tanto, resultaban sospechosos, la cuestión se hacía aún más compleja que en otras partes. Más aún, con relación a esto merece señalarse que la Bula no concedía, como tampoco la de Nicolás V en 1451, jurisdicción sobre los obispos sin derogación especial alguna del decreto de Bonifacio VIII, el cual exigía ser juzgados por el Papa cuando fuesen sospechosos de herejía (36). Como veremos, ambas cuestiones darían ocasión más adelante a una importante controversia.

Hasta aquí el partido antisemita había triunfado; pero la tardanza de Isabel en ejercer los poderes obtenidos demuestra que los conversos de su corte no renunciaban a la lucha, y consiguieron mantener la balanza en equilibrio durante casi dos años. También es posible que Fernando no se sintiese inclinado a una severidad cuyos perjuicios económicos preveía, pues todavía en enero de 1482 una carta suya a los inquisidores de su reino de Valencia manifiesta acusada preferencia por métodos benignos y tolerantes (37). Cualesquiera que fuesen las influencias operantes, hasta el 17 de septiembre de 1480 no se daría el trascendental paso que tan siniestra influencia iba a ejercer en los destinos de España. En ese día se otorgaron comisiones a dos dominicos, Miguel de Morillo, maestro en teología, y Juan de San Martín, bachiller en teología y fraile de San Pablo de Sevilla, a los que enérgicamente se les advirtió que cualquier negligencia en el cumplimiento del deber les acarrearía su cese, con pérdida de to-

das sus temporalidades y de la ciudadanía del reino, haciéndoles sentir así su extrema subordinación a la Corona. Aún hubo aplazamientos. Una orden regia del 9 de octubre mandaba a todos los funcionarios y autoridades darles transporte gratuito y provisiones para su viaje a Sevilla, donde, como lugar más infectado, comenzarían las actividades. Cuando llegaron a la ciudad, visitaron el cabildo y presentaron sus credenciales; el ayuntamiento se les unió a la puerta del cabildo y los acompañó hasta el ayuntamiento, donde se celebró una solemne recepción y se organizó una gran procesión para el domingo siguiente. Fueron, pues, espléndidamente instalados; pero, con todo, aún hallaron dificultades en su camino, pues el 27 de diciembre se consideró necesario enviar una real cédula a los funcionarios y autoridades ordenándoles prestar toda clase de ayuda a los inquisidores (38).

No esperaron para organizar su tribunal, con el doctor Juan Ruiz de Medina, como asesor, y Juan López del Barco, capellán de la Reina, como promotor fiscal. Se les añadieron luego, el 13 de mayo de 1481, Diego de Merlo, asistente o corregidor de Sevilla, y el licenciado Ferrán Yáñez de Lobón, como agentes de confiscaciones, cargo indispensable en vista de los beneficios de la persecución. Pronto tuvieron cantidad de trabajo. Los conversos de Sevilla no dejaron de advertir la tormenta que se cernía sobre ellos. Muchos habían huido a las tierras de los nobles vecinos, con la esperanza de que las jurisdicciones feudales los protegerían incluso frente a un tribunal espiritual como era el de la Inquisición. Para impedir estos cambios de domicilio, un decreto real ordenó que nadie abandonara el lugar donde los inquisidores celebraran reuniones de su tribunal, pero en medio del terror general tan arbitraria disposición apenas fue obedecida. Más efectiva fue una proclama dirigida el 2 de enero de 1481 al Marqués de Cádiz y a otros nobles por los frailes Miguel y Juan. Esto muestra que no hubo error en la designación de quienes iban a echar los fundamentos de la Inquisición, comenzando una nueva época para España. Los dos simples frailes hablaron con descarada audacia a los grandes, acostumbrados a tratar a sus soberanos casi como iguales, una audencia que les debió parecer increíble, pero a la que España, con el tiempo, sería acostumbrada por el Santo Oficio. El gran Rodrigo Ponce de León y todos los demás nobles recibieron orden de registrar sus

territorios, detener a todos los extranjeros y forasteros, y entregarlos en el plazo de quince días en la cárcel de la Inquisición, secuestrar sus propiedades y confiarlas en custodia, previo inventario, a personas honorables, que responderían ante el Rey o los inquisidores. En enérgico lenguaje se les advirtió que cualquier falta en cumplir estas órdenes les traería como consecuencia la excomunión, que sólo podrían levantar ellos o sus superiores, con pérdida de su categoría y bienes, y exoneración de sus vasallos del vínculo de lealtad y de todas sus deudas (liberación que los inquisidores pensaban conceder por anticipado), añadiendo que los perseguirían por protectores, cómplices, encubridores y defensores de herejes (39). Esta asombrosa declaración fue eficaz: el número de presos pronto llegaría a ser tal que el convento de San Pablo, que fue primera sede de los inquisidores, resultó insuficiente, obteniendo permiso para instalarse en la gran fortaleza de Triana, la plaza fuerte de Sevilla, cuyas enormes dimensiones y sombrías mazmorras la hacían muy apropiada para la empresa (40).

Pero hubo otros conversos que pensaban era mejor la resistencia que la huida. Diego de Susán, uno de los más destacados ciudadanos de Sevilla, cuya riqueza se calculaba en diez millones de maravedíes, reunió alguno de sus más importantes hermanos de Sevilla, Utrera y Carmona para deliberar sobre lo que debían hacer. La reunión se celebró en la iglesia de San Salvador. Había eclesiásticos de alta jerarquía, magistrados y funcionarios pertenecientes a la clase amenazada. Los tumultos ciudadanos habían sido un recurso acostumbrado para apoyar cualquier reivindicación, y así Susán, naturalmente, propuso en un violento discurso reclutar hombres de confianza, almacenar armas, y tomar el primer arresto hecho por los inquisidores como señal del levantamiento, en el cual se les daría muerte, lo cual constituiría un duro aviso para disuadir a otros de repetir el intento. A pesar de los temores expresados por uno o dos de los presentes, el plan fue aprobado y se dieron los pasos para ponerlo en práctica. Al ser detenido uno de los conspiradores, Pedro Fernández Venedera, mayordomo de la catedral, se hallaron en su casa armas para cien hombres, lo que demostraba cuán avanzados estaban los preparativos. La conjura, sin duda, se hubiera ejecutado y hubiera conducido a una matanza como las que tan

a menudo se habían visto en las ciudades españolas, de no ser por una hija de Diego Susán, cuya belleza le había valido el nombre de la *fermosa fembra.* Andaba en amores con un caballero cristiano, le reveló el secreto, y él se lo comunicó en seguida a los inquisidores (41).

Nada podía favorecer más sus propósitos. Si algún sentimiento de oposición hubieran albergado contra ellos las autoridades, desapareció, y los principales miembros de la comunidad de conversos cayeron en su poder. A su requerimiento, Diego de Merlo, asistente de Sevilla, encarceló a los más ricos y más honorables conversos, magistrados y dignatarios, quienes fueron recluidos en San Pablo, y de allí trasladados luego al castillo de Triana. Los juicios se celebraron en breve plazo. Antes de dictar sentencia, se convocó una *consulta de fe* o asamblea de expertos, formada por juristas y el provisor del arzobispado, reconociendo así la necesidad de que interviniese la jurisdicción episcopal. Sería difícil decir cómo se justificó la condena a la hoguera. No la obstinación en la herejía, pues al menos una de las víctimas se sabe murió como buen cristiano; no la conspiración, pues ésta, en cuanto falta eclesiástica, era simple obstrucción de la Inquisición, e incluso los asesinos de San Pedro Mártir, al confesar su arrepentimiento, obtuvieron penitencia.

Era algo nuevo, a pesar de todos los cánones, y servía de aviso de que la Nueva Inquisición de España no iba a seguir las huellas de la Antigua, sino que se trazaría a sí misma una dirección aún más sanguinaria y terrible (42).

La justicia actuó rápida. El primer *auto de fe* se celebró el 6 de febrero de 1481, siendo quemadas seis personas, hombres y mujeres. Predicó el sermón fray Alonso de Hojeda, quien ahora veía coronados por el éxito los esfuerzos de muchos años. Podía haber dicho *nunc dimittis,* pues, aunque en pocos días se siguió un segundo *auto,* sus ojos no iban a regocijarse con el santo espectáculo, ya que la peste, que iba a llevarse a quince mil sevillanos, estaba comenzando y fue él una de las primeras víctimas. Los quemados en el segundo *auto* fueron sólo tres: Diego de Susán, Manuel Sauli y Bartolomé de Torralba, tres de los más ricos e importantes ciudadanos de Sevilla. Como para demostrar que la obra así iniciada iba a ser permanente, se construyó un *quemadero* o *brasero* en el Campo de Tablada, tan sólidamente que aún

hoy se conserva su base. En las esquinas, sobre cuatro pilastras, había imágenes de los profetas en yeso, sin duda, para indicar que, aun cuando técnicamente la ejecución a fuego era obra de la justicia secular, se efectuaba por mandato religioso (43).

Pronto hubo nuevas detenciones y nuevas quemas, y la riqueza y categoría social de las víctimas demostraban que había un tribunal contra cuyo rígido fanatismo ni el dinero ni el favor podían nada. Se inició de nuevo la huida de los conversos aterrorizados, pero la Inquisición no estaba dispuesta a verse privada de su presa. Se prohibió la huida, y fueron colocados guardias en las puertas de la ciudad; sumaron tantos los detenidos que no se pudo hallar lugar de reclusión lo bastante capaz. Pese a esto, muchos escaparon a los territorios de los nobles, a Portugal y a tierra de moros. La peste comenzó entonces a propagarse con gran virulencia, pareciendo como que Dios y el hombre se unían para destruir a los infelices conversos, los cuales pidieron a Diego de Merlo les permitiese salvar su vida, abandonando la ciudad azotada por la pestilencia. Humanamente se accedió a la petición de quienes pudieran procurarse pases, pero a condición de que abandonasen sus propiedades y sólo se llevasen lo que necesitaban para uso inmediato. Bajo estas normas partieron multitudes, refugiándose más de ocho mil personas en Mairena, Marchena y Palacios. El Marqués de Cádiz, el Duque de Medina Sidonia y otros nobles los acogieron con hospitalidad, pero muchos continuaron a Portugal o a tierra de moros, y algunos hallaron refugio incluso en Roma. Los inquisidores mismos se vieron obligados a salir de la ciudad, pero su celo no les permitía descansar; trasladaron su tribunal a Aracena, donde encontraron mucho quehacer, quemando allí a veintitrés hombres y mujeres, además de cadáveres y huesos de numerosos herejes fallecidos, exhumados a tal fin. Cuando la peste cedió, regresaron a Sevilla y reanudaron su actividad allí con ardor persistente (44). Según un contemporáneo, para el 4 de noviembre habían quemado a doscientas noventa y ocho personas y condenado a setenta y nueve a prisión perpetua (45).

Como novicios, parece que el celo de los inquisidores los había lanzado a encarcelar y juzgar a sospechosos sin recurrir a la medida preliminar que tan útil había sido en las primeras actividades del Santo Oficio: el *edicto de gracia.* Era éste

un plazo más o menos largo, a discreción de los inquisidores, durante el cual los que se sentían culpables podían presentarse y confesar, y entonces eran reconciliados con la Iglesia y se les sometía a pena pecuniaria o a otra, bastante severa, pero preferible a la hoguera. Una de las condiciones era la de delatar a todos los que supiesen eran herejes o apóstatas, lo que resultó ser una valiosísima fuente de información, ya que, en la atmósfera de terror general, apenas se dudaba en denunciar no sólo a amigos y conocidos, sino también a los familiares más próximos y queridos, padres e hijos, hermanos y hermanas. No se podía imaginar mejor manera de descubrir las ocultas ramificaciones del judaísmo. Los inquisidores lo adoptaron hacia mediados del año 1481 (46). La gracia de este modo concedida era bien escasa, como veremos más adelante cuando examinemos la cuestión a fondo, pero proporcionó gran número de culpables; se organizaban *autos de fe* en los cuales desfilaban como penitentes. Ya se comprende que muy pronto los inquisidores se encontraron en posesión de información que inculpaba a conversos de todos los rincones del país. Se llegó a decir que, en realidad, eran todos judíos que esperaban que Dios los liberara de un yugo peor que el de los egipcios, bajo el cual los tenían los cristianos (47). Así se demostraba no sólo la necesidad de la Inquisición, sino también la de su extensión a toda España. Era el mal demasiado grande y su represión inmediata tarea demasiado importante para que quedase confiada a los dos frailes que tan celosamente actuaban en Sevilla. Se había obtenido permiso sólo para el nombramiento de tres, y se pidieron a Sixto IV poderes adicionales. En esta ocasión no hizo como antes, cuando permitió que las comisiones se otorgasen en nombre de los soberanos, sino que las envió directamente a los propuestos por éstos, con lo cual los inquisidores recibieron sus facultades inmediatamente de la Santa Sede. Así, por un Breve del 11 de febrero de 1482, comisionó a siete: Pedro Ocaño, Pedro Martínez de Barrio, Alfonso de San Cebriano, Rodrigo Segarra, Tomás de Torquemada y Bernardo Santa María, todos dominicos (48). Todavía fueron necesarios más, de cuyos nombramientos no tenemos conocimiento claro, para formar los tribunales que rápidamente se constituyeron en Ciudad Real, Córdoba, Jaén y quizá en Segovia (49).

El de Ciudad Real estaba designado para toda la gran provincia arzobispal de Toledo, a cuya ciudad fue trasladado en 1485. La razón por la que se estableció primero en aquella plaza era, quizá, que el belicoso arzobispo Alonso Carrillo, movido de su celo por la fe o para afirmar su jurisdicción episcopal sobre la herejía y prevenir la intervención de los inquisidores papales, había nombrado antes de su muerte, el 1 de julio de 1482, a un cierto doctor Tomás como inquisidor de Toledo. En qué medida desempeñó éste sus funciones, no tenemos medios de saberlo, siendo el único rastro de su actividad la obtención e incorporación de pruebas presentadas por él a las actas de juicios ulteriores de la Inquisición de Ciudad Real (50). Como quiera que sea, la Inquisición de Ciudad Real no se organizó hasta el segundo semestre de 1483. Comenzó promulgando un edicto de gracia de treinta días, al expirar el cual se prorrogó el plazo por otros treinta. Entre tanto, se ocupó afanosamente, durante octubre y noviembre, en realizar una investigación general y recibir testimonio de todos los que acudían a darlo. En los juicios resultantes los nombres de algunos testigos aparecen con sospechosa frecuencia, y el carácter de sus precipitadas afirmaciones genéricas, sin conocimiento personal directo, muestra cuán endebles eran muchas de las pruebas en que se basaban las acusaciones. Que la investigación fue completa y que todo el que sabía algo perjudicial para un converso era llamado a declarar, puede comprobarse por el juicio de Sancho de Ciudad, en el cual se recibieron pruebas de no menos de treinta y cuatro testigos, declarando algunos de ellos incidentes ocurridos veinte años antes. Muchos de éstos indican, además, el descuido en que los conversos habían vivido permitiendo que sus prácticas judaicas fueran presenciadas por criados cristianos y por conocidos con quienes mantenían constante relación. La primera manifestación pública de resultados parece haber sido un *auto de fe* celebrado el 16 de noviembre en la iglesia de San Pedro, para la reconciliación de penitentes que se habían presentado anteriormente durante el período de gracia (51). Poco después comenzaron los juicios de los encartados y se les acusó tan duramente que el 6 de febrero de 1484 se celebró un *auto de fe* en el cual fueron quemadas cuatro personas, siguiéndole los días 23 y 24 del mismo mes una imponente solemnidad que incluyó la cremación de treinta per-

sonas vivas, hombres y mujeres, y de los huesos y efigies de cuarenta muertos o huidos (52). En sus dos años de existencia el tribunal de Ciudad Real quemó a cincuenta y dos herejes obstinados, condenó a doscientos veinte fugitivos y reconcilió a ciento ochenta y tres penitentes (53).

En 1485, el tribunal de Ciudad Real fue trasladado a la ciudad de Toledo, donde los conversos eran muy numerosos y acaudalados. Organizaron éstos una conjura para provocar un motín y matar a los inquisidores durante la procesión del Corpus Christi (2 de junio), pero, como en el caso de Sevilla, fueron traicionados, y a seis de los conspiradores se les ahorcó, después de lo cual, no hubo nuevos desórdenes allí que sepamos. Los que fueron encarcelados primero confesaron que el plan se extendía a apoderarse de las puertas de la ciudad y la torre de la catedral y defender la plaza contra los soberanos (54).

El inquisidor Pedro Díaz había predicado el primer sermón el 24 de mayo y, después de la derrota de los conjurados, el tribunal inició con energía sus actuaciones. Se proclamó el acostumbrado plazo de gracia de cuarenta días, y después de alguna dilación, según sabemos, muchos pidieron reconciliación, por temor a la quema más que de buena voluntad. Al expirar los cuarenta días, se emitieron públicas cartas de excomunión contra todos los que teniendo conocimiento de la herejía no la denunciasen dentro de sesenta, plazo que luego sería prorrogado por treinta más. Otro expediente muy efectivo que se adoptó consistió en convocar a los rabinos judíos y exigirles, bajo pena de muerte y pérdida de sus propiedades, imponer excomunión mayor contra sus sinagogas y no levantarla hasta que todos los miembros hubiesen revelado todo lo que supiesen acerca de cristianos judaizantes. Esto no era más que perfeccionar una fórmula que ya se había empleado en otras partes. En 1484, en cédula del 10 de diciembre, Fernando ordenó a las autoridades de todas las poblaciones más importantes de Aragón que, empleando todos los métodos reconocidos por la ley, obligasen a los rabinos y sacristanes de las sinagogas y demás judíos que pudiesen ser hallados a declarar la verdad en todo lo que se les preguntase. Sabemos que un destacado judío de Sevilla, Judah Ben Verga, se expatrió voluntariamente a fin de eludir el cumplimiento de semejante exigencia. La calidad de las pruebas obtenidas por

tales medios puede estimarse por el hecho de que, cuando en la asamblea de Valladolid de 1488, Fernando e Isabel investigaron los asuntos de la Inquisición, se halló que muchos judíos habían declarado falsamente contra conversos para causarles la ruina, por lo cual algunos que se probó haberlo hecho fueron lapidados en Toledo. Verdaderas o falsas, la Inquisición toledana consiguió por estos métodos un enorme cúmulo de importantes revelaciones. Resulta realmente fácil imaginar el terror que se apoderaría de la comunidad de los conversos y el apresuramiento con que los infortunados acudirían a denunciarse a sí mismos y a sus parientes y amigos, especialmente cuando, después de expirar el plazo de noventa días, comenzaron las detenciones, una tras otra (55).

Los penitentes fueron agrupados, y en el primer *auto de fe*, celebrado el 12 de febrero de 1486, sólo fueron citados, para comparecer, los de siete parroquias: San Vicente, San Nicolás, San Juan de la Leche, Santa Justa, San Miguel, San Juste y San Lorenzo. Ascendían a un total de setecientos cincuenta de ambos sexos, entre los cuales había muchos ciudadanos principales y personas de calidad. La ceremonia fue penosa y humillante. Con la cabeza descubierta y descalzos, salvo que en consideración al intenso frío se les permitió llevar suelas, portadores de cirios apagados y rodeados de un populacho vociferante que había acudido de toda la comarca, marcharon en procesión a través de la ciudad hasta la catedral, en cuyo portal dos sacerdotes los marcaban en la frente con la señal de la cruz, a medida que iban entrando, a la vez que decían: «Recibe la señal de la cruz que has negado y perdido». Una vez dentro, fueron llamados uno por uno a comparecer ante los inquisidores, al mismo tiempo que se leía una declaración relativa a sus delitos. Fueron multados en un quinto de todos sus bienes para la guerra contra los moros, y se les sometió a incapacidad vitalicia para ocupar puestos en la administración o ejercer profesiones honorables, y a no llevar otra indumentaria que los más burdos vestidos sin adornos, bajo pena de ser quemados como relapsos, y se les exigió desfilar en procesión seis viernes, descubiertos y descalzos, disciplinándose con cuerdas de cáñamo (56). La amorosa madre Iglesia no podía recibir de nuevo en su seno a sus hijos extraviados sin su severa y saludable advertencia, ni aflojaría su vigilancia, pues este audaz proceso de confesión y recon-

ciliación estaba designado para proporcionar muchas nuevas víctimas para el patíbulo, como más adelante veremos.

El segundo *auto* se celebró el 2 de abril de 1486, y en él aparecieron novecientos penitentes de las parroquias de San Román, San Salvador, San Cristóbal, San Zoilo, San Andrés y San Pedro. El tercero, el 11 de junio, sacó a unos setecientos cincuenta de Santa Olalla, Santo Tomás, San Martín y San Antolín. Liquidada la ciudad, les llegó el turno a los diversos arciprestazgos del distrito. El de Toledo proporcionó novecientos penitentes el 10 de diciembre, que sabemos sufrieron mucho por el frío. El 15 de enero de 1487 comparecieron unos setecientos del arciprestazgo de Alcaraz, y el 10 de marzo los de los arciprestazgos de Talavera, Madrid y Guadalajara, aproximadamente mil doscientos, algunos de los cuales fueron condenados, además, a llevar el sambenito durante toda la vida. Mientras los penitentes más o menos voluntarios eran así tratados, se celebraron numerosos *autos de fe* de carácter más serio en los cuales hubo muchas quemas, incluso de no pocos frailes y dignidades eclesiásticas, así como casos de fugitivos y de muertos a los que se quemaba en efigie y cuyas propiedades eran confiscadas (57).

En 1485 se constituyó un tribunal temporal en Guadalupe, donde Fernando e Isabel nombraron inquisidor (no se sabe que lo fuese bajo autoridad papal) a fray Nuño de Arévalo, prior de aquel convento de jerónimos. Al parecer, para guiarlo en su inexperiencia, el doctor Francisco de la Fuente fue trasladado de Ciudad Real y, con otro colega, el licenciado Pedro Sánchez de la Calancha, purificaron de herejía aquella tierra con tanta energía que, en el plazo de un año, celebraron en el cementerio, ante las puertas del monasterio, siete *autos de fe* en los cuales fueron quemados un monje hereje, cincuenta y dos judaizantes, cuarenta y ocho cuerpos muertos y veinticinco efigies de fugitivos, mientras que dieciséis eran condenados a prisión perpetua e innumerables otros más fueron enviados a galeras o penados con el sambenito perpetuo. No parece que estos severos procedimientos sirviesen para hacer buenos cristianos a los que fueron perdonados, pues el 13 de julio de 1500 el Inquisidor General Deza ordenó a todos los conversos de Guadalupe abandonar la comarca para nunca más volver (58). En el mismo año 1485 se nombró un tribunal para Valladolid, que debió de encontrar verdadera resisten-

cia, pues el septiembre de 1488, Fernando e Isabel se vieron obligados a visitar la ciudad para ponerlo en condiciones de iniciar sus actividades, lo que hizo encarcelando a varios ciudadanos eminentes. Celebró el primer auto de fe el 19 de junio de 1489, y en él fueron quemadas vivas dieciocho personas ,y también fueron quemados los huesos de cuatro herejes fallecidos (59). A pesar de esto, la existencia de este tribunal parece fue insegura durante largo tiempo, pues todavía el 24 de diciembre de 1498 hallamos a Isabel escribiéndole a un recién designado, que ella y el Inquisidor General han acordado que la Inquisición actúe allí y que se prepare para su nuevo cometido, y posteriormente, el 22 de enero de 1501, le dice al Inquisidor General Deza que aprueba su instalación en la casa de Diego de Baeza, donde continuará por el momento, y añade que ella y Fernando han escrito al Conde de Cabra para que cuide que en lo sucesivo los inquisidores reciban buen trato (60). También se establecieron tribunales permanentes en Llerena y Murcia, pero de sus primeros pasos sabemos poco. En 1490, fue organizado uno temporal en Avila por Torquemada, al parecer con la finalidad de juzgar a los acusados del asesinato del Santo Niño de La Guardia; continuó su actividad hasta 1500, y durante estos diez años se colgaron en la iglesia las *insignias y mantetas* de setenta y cinco víctimas quemadas vivas, de veintiséis muertos y de un fugitivo, además de los sambenitos de setenta y un reconciliados penitentes (61).

Las diversas provincias de Castilla llegaron a estar así provistas de la maquinaria requerida para desarraigar la herejía, y en el primer período de su desarrollo se vio que para la enorme tarea que ante sí tenía era de desear una organización más compacta y centralizada que la hasta entonces existente. La Inquisición, que tan eficaz había sido en los siglos XIII y XIV, estaba extendida por Europa. Sus jueces eran nombrados por los provinciales dominicos o franciscanos, siguiendo un procedimiento y obedeciendo unas instrucciones que emanaban de la Santa Sede. El papado era el único vínculo entre ellas. Los inquisidores individuales eran en gran medida independientes; no estaban sujetos a visita ni inspección y era, si no imposible, sí muy difícil exigirles responsabilidad de la manera como desempeñaran sus funciones. No era éste el criterio de Fernando e Isabel. Querían que la Inquisición

española fuera una institución nacional, poderosamente organizada y obediente a la Corona mucho más que a la Santa Sede. Las medidas que adoptaron en este sentido estaban ideadas con su sagacidad acostumbrada, y se llevaron a la práctica con su energía y éxito habituales.

En esos años estaban seriamente ocupados en la reorganización de las instituciones de Castilla, en centralizar la administración y reducir a orden el caos derivado de la virtual anarquía de los reinados precedentes. Para lograrlo, con la aprobación de las Cortes de Toledo, repartieron en 1480 los asuntos de gobierno entre cuatro consejos reales: el de administración y justicia, conocido como Consejo Real de Castilla; el de Hacienda; el Consejo de Estado, y el Consejo de Aragón, a los cuales se añadió uno especial para las Hermandades (62). Se reunían diariamente en palacio para el despacho de asuntos. Pronto se dejó sentir su acción hasta en los últimos rincones del país y pronto demostraron su gran valor práctico en vigorizar y unificar la gerencia del Estado. La Inquisición iba rápidamente descollando como asunto de Estado de la máxima importancia, aunque apenas cabía mirarla dentro de la competencia de ninguno de los cuatro Consejos. Los soberanos eran demasiado celosos de la interferencia papal para dejarla sin rumbo, sujeta a las directrices de Roma, y su uniforme política exigía mantenerla lo más posible bajo su supervisión real. La creación de un quinto consejo para tal fin era una lógica solución, para la que fácilmente se obtuvo el asentimiento de Sixto IV. Se organizó en 1483, bajo el nombre de *Consejo de la Suprema y General Inquisición,* título convenientemente abreviado en *la Suprema,* con jurisdicción sobre todas las materias relativas a la fe. Para asegurar la debida subordinación y disciplina sobre todo el organismo, era necesario que el presidente de este Consejo tuviera pleno control de nombrar y destituir a los inquisidores individuales, quienes, si ejercieran poder delegado directamente por el papa, podrían mirar con desprecio la autoridad de quien sería también simplemente un delegado. Resultaba así necesario crear un nuevo cargo, desconocido en la antigua Inquisición: un Inquisidor General que presidiría las deliberaciones del Consejo. Tal cargo, evidentemente, iba a tener inmensa importancia, y el futuro de la institución dependería en gran parte del carácter de su primer jefe. Por consejo del cardenal arzobispo de To-

ledo, Pero González de Mendoza, la elección regia recayó en Tomás de Torquemada, confesor de los soberanos, uno de los siete inquisidores comisionados por la carta papal del 11 de febrero de 1482. Los otros miembros del Consejo eran Alonso Carrillo, obispo de Mazara (Sicilia), y dos doctores en Derecho: Sancho Velasco de Cuéllar y Ponce de Valencia (63). No se conoce la fecha exacta del nombramiento de Torquemada, ya que no se ha encontrado el Breve papal que lo concedió; pero, como Sixto lo hizo Inquisidor de Aragón, Cataluña y Valencia por cartas del 17 de octubre de 1483, su comisión de Inquisidor general de Castilla tuvo que ser algo anterior (64).

La designación de Torquemada prueba la inteligencia de los soberanos. Lleno de despiadado celo, desarrolló la naciente institución con inalterable asiduidad. Rígido e inexorable, no sabía de compromiso en lo que consideraba su deber, y en su esfera personificaba la unión de las espadas espiritual y temporal, ideal de todo verdadero hombre de Iglesia. Pronto se configuró la Inquisición y extendió su organización por España bajo su guía, incansable y desalmado en la persecución y castigo de los apóstatas. Sus actividades le valieron cumplidos elogios de sucesivos papas. Ya en 1484 le escribía Sixto que el Cardenal Borja lo había elogiado calurosamente por su éxito en proseguir la buena obra en Castilla y León, añadiendo: «Hemos sabido esto con el mayor placer y celebramos vivamente que, teniendo doctrina y autoridad a la vez, hayas aplicado tu celo a estas cuestiones que constribuyen a la alabanza de Dios y a la utilidad de la verdadera fe. Te encomendamos al Señor y te exhortamos, querido hijo, a perseverar con incansable celo en ayudar y promover la causa de la fe, al hacer lo cual, como estamos seguro que harás, merecerás nuestro especial favor». Doce años más tarde el Cardenal Borja, ya papa con nombre de Alejandro VI, le asegura en 1496 que le agradece con todo su corazón sus inmensos esfuerzos por la exaltación de la fe (65). Si no podemos atribuirle por completo a él mismo el espíritu de empedernido fanatismo que animó a la Inquisición, al menos tiene el mérito de haberla estimulado y hecho eficaz, al organizarla y dirigirla con impávido coraje contra los sospechosos por muy altos que estuviesen situados, hasta que la sombra del Santo Oficio cubrió el país y nadie fue tan bravo como para no temblar a su nombre. El modo

como cumplió sus deberes y el absoluto e irresponsable control que ejerció sobre los tribunales que le estaban subordinados, puede comprenderse adecuadamente con un único ejemplo. Había en Medina una Inquisición perfectamente organizada, con tres inquisidores, un asesor, un fiscal y otros funcionarios, asistidos por el abad de Medina como Ordinario. Reconciliaron algunos reos y quemaron a otros, al parecer sin llevarle a él los casos; pero, cuando hallaron razones para conceder la absolución a varios acusados, les pareció lo mejor enviarle los papeles con las actuaciones, para confirmación. El no se sintió conforme con esta benevolencia, y comunicó al tribunal que juzgaría de nuevo a los acusados cuando el licenciado Villalpando llegase allí como *visitador*. Unos meses más tarde llegó Villalpando, fueron revisados los casos, se torturó a los presos, y dos de ellos fueron reconciliados y los demás absueltos, publicándose debidamente las sentencias como definitivas. Al saber esto, se irritó Torquemada y declaró que los quemaría a todos ellos. Hizo se les encarcelase de nuevo y se les enviase a Valladolid, para ser juzgados fuera de su distrito, donde su amenaza, sin duda, tuvo efecto (66). Cuando tal era el espíritu infundido en la institución desde el principio, no cabe maravillarse de que los veredictos de absolución fuesen tan poco frecuentes en su historia. Con todo, y a pesar de su celo, Torquemada no pudo extinguir por completo la mundanidad. Sabemos que rechazó el arzobispo de Sevilla, que vestía el humilde hábito dominicano, que nunca probó la carne ni llevó ropas de lino ni lo usó en su cama, y que rehusó darle una dote matrimonial a su hermana indigente, a la que sólo ayudaría a ingresar en la orden de *beatas* de Santo Domingo. Sin embargo, su ascetismo no le impedía vivir en palacios rodeado de un séquito principesco de doscientos cincuenta familiares armados y cincuenta soldados de caballería (67). Ni era su carrera de perseguidor completamente desinteresada. Aunque la regla de su orden dominicana le prohibía tener propiedad individual, y aunque su posición de juez supremo debía imponerle la mayor reserva con relación a los resultados económicos de la persecución, no dudó en acumular grandes sumas procedentes de las penas pecuniarias impuestas por sus subordinados a los herejes que espontáneamente volvían a la fe (68). Es verdad que el nivel moral de la época era tan bajo que él no lo mantenía en secreto, y es asimismo cierto que gas-

tó el dinero en el espléndido monasterio de Santo Tomás de Aquino que construyó en Avila, en ampliar el de Santa Cruz de Segovia, del cual era prior, y en diversas edificaciones en su pueblo natal Torquemada. Pero, en medio de la ostentación de sus dispendios, vivía en constante temor, y en su mesa siempre había un cuerno de unicornio, el soberano antídoto contra el veneno (69).

Como los poderes delegados expiraban a la muerte del otorgante, salvo que otra cosa expresamente se hubiese declarado, la comisión de Torquemada exigía renovación a la muerte de Sixto IV. Fernando e Isabel pidieron que la nueva delegación no se limitase a la vida del Papa, sino que valiese, no sólo durante la vida de Torquemada, sino hasta el nombramiento de su sucesor (70). No se accedió a la demanda, y cuando Inocencio VIII, en Breve del 3 de febrero ade 1485, volvió a comisionar a Torquemada, lo hizo en la forma ordinaria. Al parecer, esto no resultó satisfactorio, pero el Papa no estaba dispuesto a perder todo control de la Inquisición española y hubo que llegar a un compromiso; pues cuando el 6 de febrero de 1486 Torquemada fue nombrado Inquisidor General de Barcelona y se le renovó su comisión para España el 24 de marzo del mismo año, se le extendió su duración a placer del Papa y de la Santa Sede, lo cual, sin rechazar el control papal, hacía innecesarias las renovaciones (71). Esta fórmula se abandonó en las comisiones de los inmediatos sucesores de Torquemada, pero más adelante se reanudó y se siguió empleando a lo largo de los siglos siguientes (72).

El nombramiento de Torquemada en 1485 contenía el importante poder de nombrar y destituir inquisidores, pero la confirmación de 1486 trae la significativa excepción de que ninguno de los nombrados por el Papa podría ser destituido por él, lo cual indica que en el tiempo intermedio había intentado ejercer tal poder y que la posición adversa había obtenido el apoyo pontificio. En la reunión de Sevilla convocaba en 1484 por Torquemada se hallaban presentes dos inquisidores de cada uno de los cuatro tribunales existentes. Por el de Sevilla hallamos a Juan de San Martín, uno de los nombrados originariamente en 1479, pero su colega Miguel de Morillo ya no aparece, y lo sustituye Juan Ruiz de Medina, quien había sido simple asesor; de entre los siete comisionados por Sixto IV en 1482, sólo uno, Pero Martínez de Barrio, aparece represen-

tando a otros tribunales; los demás son todos hombres nuevos, sin duda nombrados por Torquemada (73). Evidentemente hubo una acerba disputa entre Torquemada y los nombrados originariamente por el Papa, sosteniendo éstos que sus poderes, directamente delegados por él, los hacían independientes; como de costumbre, la Santa Sede se inclinó a favor de una parte o de otra de la manera más exasperante, a medida que opuestos intereses pudieran ejercer influencias. Las quejas contra Torquemada fueron lo bastante numerosas y graves como para obligarlo a enviar por tres veces a fray Alonso Valaja a la corte pontificia a fin de justificarlo (74). Al parecer, había destituido a Miguel de Morillo, el cual se defendió a sí mismo en Roma, pues un Breve de Inocencio VIII, del 23 de febrero de 1487, lo nombra inquisidor de Sevilla, en completo desconocimiento de las facultades otorgadas a Torquemada. Después un *Motu proprio* del 26 de noviembre de 1487 le suspende a la vez a él y a Juan de San Martín, y comisiona a Torquemada para nombrar sus sucesores. Un nuevo Breve del 7 de enero de 1488 nombra a Juan inquisidor de Sevilla, mientras que se le dirigen sucesivos Breves el mismo año sobre asuntos de su cargo aunque cumplía sus deberes con independencia de Torquemada. Su muerte en 1489 lo apartó de la escena. La disputa evidentemente continuó, y en alguna ocasión fray Miguel gozó de un triunfo momentáneo, pues una carta papal del 26 de septiembre de 1491 lo comisiona como Inquisidor General de Castilla y Aragón, poniéndolo así en situación de igualdad con el mismo Torquemada (75). Resultaría imposible ahora determinar qué parte pudieron tener los soberanos en estos cambios y hasta qué punto los papas ignoraron la facultad de nombrar y destituir que les habían conferido. Era una constante lucha por, de una parte, hacer al Santo Oficio nacional e independiente, y de otra, mantenerlo sometido al control papal.

La oposición a Torquemada llegó a ser, finalmente, tan poderosa, que Alejandro VI en 1494, alegando su avanzada edad y enfermedades, comisionó a Martín Ponce de León, arzobispo de Messina, pero residente en España, a Iñigo Manrique, obispo de Córdoba, a Francisco Sánchez de la Fuente, obispo de Avila y a Alonso Suárez de Fuentelsaz, obispo de Mondoñedo, y sucesivamente de Lugo y Jaén, como inquisidores generales con los mismos poderes que Torquemada: cada

uno era independiente y podía actuar por sí mismo e incluso podía cada uno resolver casos iniciados por otros (76). Es muy probable que, para tranquilizarlo, se le permitiese nombrar a sus colegas como delegados de sus poderes, pues en unas instrucciones dictadas en 1494 por Martín de Messina y Francisco de Avila éstos se califican a sí mismos como inquisidores generales en todos los reinos españoles pero subdelegados por el Inquisidor General Torquemada (77). Evidentemente, éste seguía manteniendo su preeminencia. Se mostró, además, activo hasta el final, pues tenemos cartas del primer semestre de 1498 de Fernando a él, acerca de asuntos ordinarios de la Inquisición en los cuales el obispo de Lugo declina interferir con él. Las Instrucciones de Avila de 1498 fueron promulgadas en su nombre como Inquisidor General; por eso, la afirmación de que había dimitido dos años antes de su muerte, ocurrida el 16 de septiembre de 1498, es evidentemente errónea (78). En algunos aspectos el obispo de Avila tenía funciones especiales que lo distinguían de sus colegas, pues el 4 de noviembre de 1494 fue nombrado por Alejandro VI juez de apelaciones en todas las materias de fe, y el 30 de marzo de 1495 recibió facultades especiales para degradar eclesiásticos condenados por la Inquisición, o para nombrar otros obispos para tal función (79). Mientras tenían órdenes, los clérigos se hallaban exentos de la jurisdicción secular, y era necesario degradarlos para poder entregarlos a las autoridades civiles y ser quemados. Según los cánones, esto tenían que hacerlo sus propios obispos, que no siempre estaban a mano y que, al parecer, aún presentes, a veces lo rehusaban o retrasaban, lo cual constituía serio obstáculo para la actividad de la Inquisición, ya que se halló a muchos clérigos conversos judaizantes.

Esta múltiple jefatura de la Inquisición continuó durante algunos años hasta que los diversas titulares sucesivamente murieron o dimitieron. Iñigo Manrique fue el primero en desaparecer, al fallecer en 1496, y no tuvo sucesor. Después, en 1498, siguió el obispo de Avila, quien había sido trasladado a Córdoba en 1496. El mismo año, como ya hemos visto, murió Torquemada, pero esta vez su vacante sí fue cubierta con el nombramiento, como sucesor suyo, de Diego de Deza, entonces obispo de Jaén (más tarde, en 1500, de Palencia, y en 1505 arzobispo de Sevilla), quien fue comisionado el 24 de noviembre de 1498, para Castilla, León y Granada y el 1 de septiembre

de 1499, para todos los reinos españoles (80). En 1500 murió Martín, el arzobispo de Messina, al parecer un desfalcador, pues el 26 de octubre del mismo año Fernando ordena a su auditor de confiscaciones que examine en las cuentas de Luis de Riva Martín, recaudador de Cádiz, 18.000 maravedíes que le debía el arzobispo por trigo, paja, etc., que él condena a sus herederos (81). Desde entonces es considerado Deza único Inquisidor General y sucesor directo de Torquemada; pero Fuentelsaz, obispo de Jaén, permaneció en el cargo, pues todavía el 13 de enero de 1503 una orden para el pago de salarios está firmada por Deza y contiene el nombre del obispo de Jaén también como Inquisidor General (82). Abandonó el puesto en 1504, y Deza permaneció como único jefe de la Inquisición hasta que en 1507 se vio obligado a dimitir, según más adelante veremos.

Para entonces, los reinos de Castilla y Aragón se habían separado por la muerte de Isabel, el 26 de noviembre de 1504. La experiencia de Fernando con su yerno, Felipe I, y su esperanza de tener descendencia de su matrimonio celebrado en marzo de 1506 con Germaine de Fox, en cuyo caso los reinos hubieran permanecido separados, le permitió comprender el peligro de tener sus dominios subordinados espiritualmente a un súbdito castellano. Por ello, antes de la dimisión de Deza, pidió a Julio II que comisionase a Juan Enguera, obispo de Vich, con los poderes para Aragón que Deza venía ejerciendo. Al parecer, Julio puso algunos reparos, pues una carta de Fernando desde Nápoles, el 6 de febrero de 1507, a su embajador en Roma, Francisco de Rojas, le da instrucciones para que explique que, desde su abandono del título de Rey de Castilla, las jurisdicciones estaban separadas y era necesario y conveniente que hubiese una Inquisición para cada reino (83). Su demanda prosperó, y los nombramientos del obispo Enguera para Aragón y del Cardenal Cisneros para Castilla fueron promulgados los días 5 y 6 de junio de 1507, respectivamente (84). Durante la vida de Cisneros, estas dos Inquisiciones permanecieron separadas; pero en 1518, después de su muerte, Carlos V hizo que su antiguo tutor, el Cardenal Adriano de Utrecht, obispo de Tortosa, quien en 1516 había sido hecho Inquisidor General de Aragón, fuese comisionado también para Castilla, después de lo cual ya no habría ulterior división. Entre tanto, Fernando había adquirido Navarra y la había anexionado a

la corona de Castilla, de modo que toda la península, con excepción de Portugal, se hallaba unida bajo una sola organización (85).

Entre otros poderes concedidos a Torquemada estaba el de modificar las normas de la Inquisición para adaptarlas a las exigencias de España (86). Difícilmente se podrá exagerar la importancia de esta concesión, ya que hacía a la institución de hecho autónoma. La Inquisición española adquiría así un carácter de independencia, a diferencia de los moribundos tribunales de la época en otros países. Los hombres que la orientaban y dirigían sabían perfectamente lo que querían, y en sus manos adoptó la forma que le permitió dominar la conciencia de todo hombre y ser objeto de terror para toda la población. Para ejercitar este poder, Torquemada reunió a los inquisidores en asamblea en Sevilla el 29 de noviembre de 1484, donde, en unión con sus colegas de la Suprema, se acordó toda una serie de regulaciones conocidas como las *Instrucciones de Sevilla,* a las cuales en diciembre del mismo año y en enero de 1485 añadió nuevas reglas, promulgadas en su propio nombre bajo la autoridad de los soberanos. En 1488 se celebró otra asamblea bajo la supervisión de Fernando e Isabel, y dictó las *Instrucciones de Valladolid* (87). En 1498 aparecieron las *Instrucciones de Avila* —las últimas en las que intervino Torquemada—, dirigidas principalmente a contener abusos que se extendían rápidamente, y, con el mismo objetivo, Diego de Deza hizo en Sevilla una breve adición el año 1500. Todas ellas llegaron a ser conocidas en los tribunales como las *Instrucciones Antiguas* (88). Como la institución se encontraba ya plenamente organizada bajo el control de la Suprema, las consultas con los inquisidores subordinados ya no eran obligatorias y las regulaciones las promulgaba ella en *cartas acordadas.* Pero era difícil mantener a los inquisidores perfectamente en línea y surgían diversidades en la práctica que el Inquisidor General Fernando Valdés trató de contrarrestar promulgando en 1561 las *Instrucciones Nuevas.* Fueron necesarias ulteriores regulaciones de vez en cuando, las cuales llegarían a formar un considerable y algo intrincado cuerpo de jurisprudencia, que más adelante estudiaremos. Bastará, por ahora, indicar cómo la Inquisición llegó a ser una organización autónoma

—un *imperium in imperio*— que se daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al más o menos titubeante control de la Corona.

Al mismo tiempo, todos los recursos del Estado estaban a su disposición. Cuando un inquisidor tomaba posesión de su cargo, sus funcionarios juraban colaborar con él para exterminar a todos que pudiese considerar herejes y cumplir y exigir de todos cumplimiento de las decretales *Ad abolendum, Excommunicamus, Ut officium Inquisitionis* y *Ut Inquisitionis negotium,* la legislación papal del siglo XIII que subordinaba por completo el Estado al Santo Oficio e incapacitaba para ocupar cualquier puesto oficial al sospechoso en la fe o fautor de herejes (89). Además de esto, se reunía a toda la población para escuchar un sermón del inquisidor, después del cual se obligaba a todos a jurar ante la cruz y los evangelios que ayudarían al Santo Oficio y no obstaculizarían sus actividades de ninguna manera ni bajo ningún pretexto (90).

No cabe asombrarse de que al extender esta portentosa institución sus alas de terror sobre el país, todos los que se consideraban a sí mismos expuestos a su enemiga estuviesen dispuestos a buscar la salvación en la huida, cualquiera fuere el sacrificio que acarrease. Que muchos consiguieron huir se muestra en las estadísticas de los primeros *autos de fe,* en los cuales las víctimas vivas aparecen superadas muy notablemente por las efigies de los ausentes. Así, en Ciudad Real, durante los dos primeros años fueron quemados cincuenta y dos herejes obstinados y se condenó a doscientos veinte ausentes (91). En Barcelona, donde la Inquisición no fue establecida hasta 1487, el primer *auto de fe,* celebrado el 25 de enero de 1488, presenta una lista de cuatro víctimas vivas contra doce efigies de fugitivos; en otro posterior del 24 de marzo de 1490 fueron dos contra ciento cincuenta y nueve, y en otro del 10 de junio de 1491, tres contra ciento treinta y nueve (92). Si el objetivo hubiera sido simplemente purificar el país de herejía y apostasía, se hubiera logrado con la expatriación lo mismo que con la ejecución por el fuego o la reconciliación; pero no era ésta la intención de los soberanos: fueron promulgados edictos prohibiendo que los de ascendencia judía abandonaran España, e imponiendo pena de quinientos florines a los patronos de barcos que se los llevaran (93). Esto no era, como po-

dría parecernos, gratuita crueldad, aunque duro, por considerar culpable al simple sospechoso. Para nada decir de las confiscaciones que afectaban a la propiedad mueble de los fugitivos, debemos tener en cuenta que para la ortodoxia de la época la herejía era positivamente un crimen, es decir, el mayor de los delitos, como tal castigado por las leyes vigentes desde siglos atrás, y había que impedir que un hereje escapara a su castigo, lo mismo que un asesino o un ladrón al suyo. Los edictos regios fueron completados por la Inquisición. Es prueba de la extensión de su jurisdicción a todas las materias directa o indirectamente relacionadas con la fe, que el 8 de noviembre de 1499 el arzobispo Martín de Messina dictó la orden, que se publicaría en todo el reino y sería confirmada por Diego de Deza el 15 de enero de 1502, de que ningún capitán de barco o comerciante transportara a ningún cristiano nuevo, fuese judío o morisco, sin licencia real, bajo pena de confiscación, de excomunión y de ser tenido por cómplice y protector de herejes. Para hacer esto efectivo, dos días más tarde el arzobispo Martín ordenaba que personas capaces fuesen enviadas a todos los puertos de mar a detener a todos los nuevos cristianos que deseaban cruzar el mar y a llevarlos ante la Inquisición para someterlos a la acción de la justicia, siendo sufragados todos los gastos con el producto de las confiscaciones (94). No se permitió que estas provisiones fueran letra muerta, aunque nosotros podemos saber de ellas principalmente por casos en los cuales se levantaron la penas por especiales razones. Así, el 24 de julio de 1499, Fernando escribe a los inquisidores de Barcelona que un barco de Carlos de Sant Climent, comerciante de su ciudad, había llevado de Alejandría a Aigues Mortes a ciertas personas que habían huido de España. Incluso estos transportes entre puertos extranjeros estaban dentro del alcance de la ley, pues Fernando explica que tal acción en este caso era en su deservicio, por lo cual, si se les captura, deberán serle enviados a él o al Inquisidor General a recibir instrucciones. De nuevo, el 8 de noviembre de 1500, el Rey ordena la liberación de la carabela y otros bienes de Diego de la Mezquita, de Sevilla, que habían sido confiscados porque había llevado algunos cristianos nuevos a Nápoles, siendo la razón de su puesta en libertad los servicios de Diego en la guerra contra Nápoles y también los que estaba rindiendo en otros lugares. Una carta de Fernando al Rey de

Portugal, del 7 de noviembre de 1500, relata que recientemente algunos cristianos nuevos habían sido detenidos en Málaga, cuando iban a embarcar bajo pretexto de ir a Roma al jubileo. Al ser interrogados por la Inquisición en Sevilla, admitieron ser judíos, y obligados en Portugal a hacerse cristianos; como esto los ponía bajo la jurisdicción inquisitorial, los inquisidores pidieron a Portugal pruebas y solicitaron del Rey protección para sus emisarios y facilidades para lograr su objetivo (95). La misma determinación se manifestó al tratar de arrestar de nuevo a quienes ya habían conseguido huir. En 1496, Micer Martín, inquisidor de Mallorca, tuvo noticia de algunos que se encontraban en Bugía, un puerto marítimo de Africa. Inmediatamente envió allí al notario Lope de Vergara para apoderarse de ellos, pero los desconfiados moros no admitieron su salvoconducto y arrojaron a él y a sus acompañantes a una mazmorra donde languidecieron durante tres años. Al fin fue rescatado, y como recompensa por sus pérdidas y sufrimientos, Fernando ordenó el 31 de marzo de 1499 a Mateo de Morrano, recaudador de Mallorca, que le pagase doscientos cincuenta ducados de oro sin pedirle ninguna exposición detallada de sus males (96).

Podemos ver cuán fuerte impresión había causado ya el carácter resuelto de los soberanos y cuán violenta era la hostilidad generalmente sentida hacia los conversos, al comprobar que tan nueva y absoluta tiranía pudiese imponerse sin resistencia sobre el pueblo de Castilla, tan turbulento en los últimos tiempos, y que siendo tan poderosa la clase contra la cual iba dirigida la persecución, se sometiese sin oponer ninguna resistencia, salvo las abortadas conjuras de Sevilla y Toledo. Son verdaderamente escasas las noticias que han llegado hasta nosotros de oposición a las arbitrarias acciones de la Inquisición al practicar detenciones o confiscaciones. En las actas del concejo de Jerez de la Frontera hay, con fecha de 28 de agosto de 1482, una anotación en la cual se relata haber llegado a la ciudad un hombre portador de una vara que se llamaba a sí mismo alguacil de la Inquisición; se apoderó de Gonçalo Caçabé y se lo llevó sin mostrar documento alguno de su autoridad a las autoridades locales, lo que constituía un atroz procedimiento, y la ciudad se vio obligada a dirigirse

al Rey, al Papa y a la Inquisición para que esto se remediase (97). Sin duda, los actos sumarios del Santo Oficio que violaban toda ley reconocida originaban resentimiento en muchos lugares, como podemos advertir por una cédula de Fernando del 15 de diciembre de 1484, prohibiendo albergar herejes y ordenando su entrega a petición de los inquisidores, y por otra del 8 de julio de 1487, disponiendo que cualquiera que sea portador de órdenes de los inquisidores de Toledo podrá detener a cualquier persona, bajo una pena de 100.000 maravedíes para el rico y confiscación para otros (98). Pero las quejas eran peligrosas: podían merecer amenazas de castigo por ayuda a la herejía. Aún había de pasar bastante tiempo para que los nobles y el pueblo se acostumbrasen a una sumisión silenciosa a dominio tan absoluto y tan extraño a sus experiencias. Todavía en el año 1500, dos cartas regias al Conde de Benalcázar refieren que éste había ordenado la detención de una joven de Herrera que había hablado escandalosamente contra la fe; estaba en manos de su alcaide, Gutierre de Sotomayor, y éste se había negado a entregarla cuando el inquisidor envió por ella. La segunda carta, pasados diecinueve días, señala la gravedad de la falta, y perentoriamente ordena la entrega de la joven. Resultó ser una profetisa judía cuyo proceso dio por resultado llevar a la hoguera a gran número de sus infortunados discípulos. También hay una anticipación de resistencia en una carta del 12 de enero de 1501 al prior de San Juan, encargándole vea que no se pongan impedimentos al recaudador de la Inquisición de Jaén al incautarse de ciertas propiedades confiscadas en Alcázar de Consuegra (99). Más expresiva de repugnancia popular es una carta del 4 de octubre de 1502 a las autoridades regias de un lugar no especificado, relatando que el pueblo pretende que Mosén Salvador Serras, teniente vicario, sea trasladado de allí por haber hablado bien de la Inquisición y haber recibido encargo de los inquisidores de realizar ciertas actividades; no se permitirá ocurra esto y se vigilará para que no se le maltrate (100). En 1509, Fernando tuvo ocasión de reconvenir al Duque de Alba sobre el caso de Alonso de Jaén, habitante de Coria, porque, cuando éste fue detenido, un agente del Duque se apoderó de algunas vacas suyas y las vendió, y cuando se le condenó y sus propiedades le fueron confiscadas, Alba había prohibido que nadie comprase nada sin su permiso. Fernando le ordena

permitir que la venta proceda libremente y dé cuenta de las vacas, señalando que ya le había otorgado la tercera parte del neto de todas las confiscaciones de sus territorios (101). Esta concesión de un tercio de las confiscaciones se hizo también a otros grandes nobles y, sin duda, tendía a reconciliarlos con las operaciones de la Inquisición. En medio de esta general conformidad, resulta en cierto modo notable que todavía en 1520, cuando Carlos V ordenó a Mérida preparar acomodo para un tribunal, la ciudad protestó; allí todo era tranquilidad y paz, decían, pero se podía temer un tumulto si se establecía el Santo Oficio, mientras que, si se hacía simplemente una visita inquisitorial, la ciudad, de muy buen grado, proporcionaría ayuda. El cardenal Adriano escuchó la advertencia en ausencia de Carlos, y por carta del 27 de noviembre de 1520 ordenó a sus inquisidores que se establecieran en otra parte (102).

Al mismo tiempo era inevitable que un poder tan exento de responsabilidad cometiese grandes y frecuentes abusos, y resulta interesante observar que, cuando no se oponía resistencia, Fernando, por regla general, estaba dispuesto a intervenir en favor de los oprimidos. Así, el 28 de enero de 1498, escribe a los inquisidores generales que recientemente algunos funcionarios de la Inquisición de Valencia se dirigieron a la baronía de Serra para detener a cierto número de mujeres que llevaban vestidos moros, y como no se les reconoció, encontraron resistencia de los moriscos, por lo cual los inquisidores procedieron a encarcelar a todos los de Serra que se dirigían a Valencia, de modo que el lugar quedó despoblado. Por tanto, ordena a los inquisidores generales que insinúen a sus subordinados que encuentren otros métodos para que el inocente no sufra por las faltas de algunos individuos; y, no contento con esto, le escribe directamente al Inquisidor de Valencia dándole instrucciones de proceder con mucha moderación. En otro caso en el que la oposición había sido provocada, escribe, con fecha 18 de enero de 1499, diciéndole:

> «Vimos vuestra extensa letra y displaze nos mucho de los malos tractamientos que dezis se fazen al Inquisidor y a sus ministros ello se provehera como conuiniere, por también a las vezes vosotros soys causa dello porque si cadaqual de vosotros curasse de su officio y de dar buena

> cuenta del y proceder siempre con gravidat y manso tiento y reposo y no se feziesse a nadie injuria ni agravio seríades tenidos en buena reputación de todos...»
> «... Por esso mirese como conuine de aqui adelante que mucho nos desplazeria quese fizziessen por vosotros cosas no deuidas y con poco fundamento porque en tales cosas demas del cargo de la consciencia se diffama mucho el officio e dase causa para tener en poco los officiales.»

Análogamente, en una carta del 15 de agosto de 1500 a los inquisidores de Zaragoza, les dice que había recibido una copia de un edicto que habían publicado en Calatayud; es tan violento que, si se cumple, nadie podrá estar seguro; deberán considerar tales cosas cuidadosamente o consultar con él; en aquel caso obedecerán las instrucciones enviadas por el Inquisidor General, y siempre tendrán presente que el único objetivo de la Inquisición es la salvación de las almas. También, cuando los inquisidores de Barcelona imperiosamente pusieron la ciudad de Perpiñán bajo entredicho, en un litigio por un censal sobre Carcella, Fernando les escribe el 5 de marzo de 1501 que la ciudad es pobre y debe ser tratada con benignidad, especialmente encontrándose en la frontera, y envía un representante especial para resolver el conflicto (103). Los agobiantes retrasos, uno de los más terribles instrumentos de opresión de la Inquisición, le resultaban especialmente desagradables. El 28 de enero de 1498, escribe a un inquisidor acerca del caso de Antón Ruiz, de Teruel, quien había estado encarcelado sin juicio cinco meses por algunas expresiones acerca de la confiscación de la hacienda de Jaime de Santángel, aunque repetidamente se había solicitado fuese despachado el caso. Fernando ordena se considere inmediatamente, y que el preso sea puesto en libertad bajo fianza o se le imponga justo castigo. Y así también, el 16 de enero de 1501 recuerda a los inquisidores que les había escrito varias veces para que concluyesen el caso entre los herederos de Mosén Perea y los hijos de Antón Ruiz, y dictasen sentencia: fallado hacía algún tiempo, no se dictaba sentencia; deberá darse inmediatamente, o bien el caso será delegado a una persona competente o enviado a la Suprema. Al mismo tiempo, dondequiera hubiese algún asomo de oposición a una injusticia por parte de autoridades seculares, estaba pronto a reprimirlo. La acción de la

Inquisición de Valencia al confiscar las propiedades de un tal Valenzuela, de tal modo excitó los ánimos que el gobernador, el auditor general, el Consejo Real y los jurados protestaron y, al hacerlo, dijeron algunas cosas desagradables a los inquisidores, quienes por ello se quejaron a Fernando. Este escribió a los ofensores el 21 de marzo de 1499, censurándolos severamente: no era de la competencia de ninguno de ellos, y si los inquisidores cometían alguna injusticia, se debía apelar al Inquisidor General, quien la rectificaría; su deber era ayudar a la Inquisición, y ordenaba así hacerlo en el futuro y no provocar escándalos (104). Se mostró más considerado a propósito de la ciudad fronteriza de Perpiñán, pues en 1513, cuando el agente de confiscaciones provocó hostilidad por la abusiva energía de sus procedimientos y los cónsules se quejaron de que había insultado públicamente a Franco Maler, uno de ellos, Fernando ordenó al inquisidor de Barcelona investigar inmediatamente el asunto e imponer el debido castigo (105).

Toda su correspondencia muestra su constante interés por la institución no sólo como instrumento financiero o político, sino como un medio de defensa y difusión de la fe. Era un sincero fanático. Después de presenciar un *auto de fe* en Valladolid, escribió el 30 de septiembre de 1509 al inquisidor Juan Alonso de Navia, para expresarle el gran placer que le había producido como medio de aumentar el honor y la gloria de Dios y la exaltación de la Santa Fe Católica (106). Los inquisidores habitualmente le enviaban informes sobre los *autos* que celebraban, a lo que respondía en términos de alta satisfacción, urgiéndolos a que acrecentaran su celo. En una ocasión, el año 1512, y otra vez en 1513, se sintió tan complacido que regaló al inquisidor doscientos ducados y ordenó se entregasen cincuenta al mensajero (107).

Un cuarto de siglo había de pasar antes de que en los reinos castellanos se manifestase alguna seria resistencia a la Inquisición. El desorden fue provocado en Córdoba por los excesos de un inquisidor llamado Lucero, descubiertos sólo gracias a la relajación del severo régimen de Fernando durante el breve reinado de Felipe de Austria y el subsiguiente interregno. Como esto nos proporciona una singular oportunidad de tener una visión interior de lo que era posible, bajo

el manto generalmente impenetrable del secreto tan característico del procedimiento inquisitorial, merece ser estudiado con cierto detalle.

Córdoba fue más bien desafortunada con sus inquisidores; si más o menos que otras poblaciones, no es posible decirlo ahora. El predecesor de Lucero había sido el doctor Guiral, deán de Guadix, quien fue trasladado desde allí a Avila en 1499. Siendo sospechoso de irregularidades, se obtuvo un Breve pontificio comisionando al arzobispo de Toledo para investigarlas, y merece señalarse que, aun cuando el Inquisidor General tenía plenos poderes para nombrar, castigar y destituir, la intervención del Papa se consideró necesaria en este caso. El resultado muestra las amplias oportunidades que ofrecía el puesto para ganancias irregulares y para la opresión y la injusticia. Había recibido 150.000 maravedíes por vender a penitentes la exención de llevar el sambenito. Se aseguró una gran suma de diversas maneras por medio del agente de confiscaciones, quien evidentemente era un cómplice y, por supuesto, recibía su parte del botín. La sisa en propiedades confiscadas también alcanzó cierta importancia, comprendiendo noventa y tres perlas de gran valor. A través de sus servidores había recogido gratificaciones o porcentajes ofrecidos, como hemos de ver, por descubrir propiedades confiscadas que estaban ocultas. Se apropiaba las multas que imponía a los penitentes reconciliados, y por ello estaba interesado en agravarlas. Negoció para los conversos de Córdoba un acuerdo por el cual hicieron transacción de 2.200.000 maravedíes por confiscaciones que podían serles impuestas, y por esto recibió de ellos aproximadamente 100.000, a los cuales añadió 50.000 por permitir a dos de ellos engañar a sus colegas eludiendo el pago de sus aportaciones al fondo común. Cuando se le trasladó a Avila, su campo de operaciones resultó menos productivo, pero hizo lo que pudo, extorsionando a los parientes de sus presos. Tampoco rehusó tomar diez ducados y un asno de un funcionario de la prisión por cierta falta que éste había cometido. Como el fisco real padecía con sus prácticas, se le encarceló y juzgó; pero, desgraciadamente, los documentos de que disponemos no nos dan el resultado (108).

Su sucesor en Córdoba, Diego Rodríguez Lucero, era un delincuente de más amplias miras y un tipo más audaz, quien se nos presenta como encarnación de todos los males resul-

tantes de los poderes atribuidos a tribunales prácticamente irresponsables. Por primera vez lo vemos en 1495 como inquisidor de Jerez, y luego, favorecido por Fernando e Isabel con una canonjía en Cádiz (109). Esto demuestra que ya se había granjeado el favor de los soberanos, que aumentó después de su promoción a Córdoba el 7 de septiembre de 1499, donde, por los métodos que vamos a ver, sus descubrimientos de apóstatas judaizantes resultaron impresionantes. Una carta real del 11 de diciembre de 1500 le agradece cordialmente los amplios detalles de un reciente despacho en que relata cómo todos los días descubre nuevos herejes; se le urge que no regatee esfuerzo en su castigo, especialmente de los relapsos, y que informe sin dilación de todo lo que hace. Su celo apenas necesitaba de este estímulo. Sus ilegales métodos se indican en una carta del 12 de febrero de 1501, dirigida por Fernando e Isabel a su yerno Manuel de Portugal, en que se mencionan los numerosos herejes recientemente descubiertos en Córdoba, de los cuales dos heresiarcas, Alfonso Fernández Herrero y Fernando de Córdoba, habían huido a Portugal; Lucero había despachado allí a su alguacil para traérselos sin aguardar cartas reales. Esto era un acto injustificable. Cuando se apoderó de los fugitivos, Manuel rehusó autorizar su extradición hasta poder ver las pruebas contra ellos. Fernando e Isabel declaran que ello sería un penoso impedimento opuesto al Santo Oficio y mal servicio a Dios, y afectuosamente ruegan a Manuel que entregue los acusados por el honor de Dios y también que proteja de malos tratos a los funcionarios que participaron en su captura (110).

Podemos suponer, sin faltar a la caridad, que al menos una parte del favor mostrado hacia Lucero se debía a los resultados económicos de su actividad. Por entonces las confiscaciones, que al principio contribuyeron mucho al tesoro regio, habían disminuido considerablemente y en algunos lugares apenas bastaban para hacer frente a los gastos de los tribunales. A esto era ahora Córdoba una excepción. Que su productividad crecía rápidamente se manifiesta en una carta de Fernando del 12 de marzo de 1501 al receptor Andrés de Medina, en que declara que hay mucho que hacer y autoriza el nombramiento de dos asistentes con sueldos de 10.000 maravedíes; los días 12 y 13 de enero de 1503 se dieron órdenes para que Córdoba aportase 500.000 maravedíes a fin de su-

fragar los suelos inquisitoriales en otras partes. En la misma fecha tenemos otra muestra de la actividad de Lucero con motivo de la repentina detención de cuatro escribanos públicos al servicio de la Inquisición. Como eran depositarios de los documentos de sus clientes, el secuestro de todos sus efectos produjo enormes complicaciones, para cuyo remedio ordenó Fernando separar todos los documentos reservados y ponerlos en manos de otro escribano, Luis de Mesa. Esto demuestra cómo las operaciones de la Inquisición podían en cualquier momento afectar a los intereses de cualquier individuo, y señala otro de los beneficios de la persecución, pues, de ser quemados estos delincuentes o bien privados de cargos públicos, quedaban cuatro vacantes que serían ávidamente disputadas por quienes contaban con dinero o favor para adquirirlas (111).

Ya en 1501 era evidente la hostilidad entre Lucero y las autoridades cordobesas. Cuando el agente de confiscaciones, acompañado por Diego de Barrionuevo, escribano de secuestros, celebraba una pública subasta de bienes confiscados, el alguacil mayor de la ciudad, Gonzalo de Mayorga, ordenó al pregonero de la ciudad, Juan Sánchez, quien voceaba la subasta, que se fuese con él a hacer ciertas proclamaciones. El escribano se interpuso, no permitiendo que Sánchez se fuese. Hubo palabras acaloradas, insultó Mayorga a la Inquisición, y, finalmente, el alguacil golpeó con la vara de su cargo al escribano, tras lo cual el alcalde mayor de la ciudad, Diego Ruiz de Zárate, condujo a Barrionuevo a la prisión. La inviolabilidad de los funcionarios de la Inquisición fue invocada por una sentencia regia del 6 de septiembre; en ella a Mayorga, además de la arbitraria pena que le imponía Lucero, se le privaba de su puesto para toda la vida, se le inhabilitaba para toda clase de cargos públicos y se le desterraba a perpetuidad de Córdoba y su distrito, que abandonaría en el plazo de ocho días a partir de la notificación. Zárate era tratado con más clecencia y con seis meses se libraba de suspensión en el cargo (112). Tal severidad con funcionarios cívicos de alta categoría constituía una advertencia de que no se podía jugar con Lucero.

El inalterable apoyo que éste recibía de Fernando se explica en gran parte por la complicidad de Juan Roiz de Calcena, funcionario corrompido y venal al que frecuentemente encontraremos en lo sucesivo. Secretario de Fernando para asuntos

inquisitoriales, llevaba toda su correspondencia en tales materias y era también secretario de la Suprema, de modo que estaba en condiciones de controlar en gran parte la acción de su amo, resultando su participación en las villanías que se tramaban esencial para su éxito. Y cómo se tramaban se revela en un singular caso relatado en un memorial dirigido por la ciudad de Córdoba a la Reina Juana. El arcediano de Castro, Juan Muñoz, era un joven de diecisiete años, hijo de madre cristiana vieja y de hidalgo converso. Su beneficio alcanzaba los 300.000 maravedíes al año, y como fácilmente podía ser objeto de despojo, se le organizó una conjura en 1505. Los padres se vieron envueltos en la ruina del hijo, los tres fueron encarcelados y convictos, y se castigó a Juan Muñoz con inhabilitación para ocupar dignidades. El botín se lo repartieron el cardenal Bernardino de Carvajal, quien se había procurado Bulas por anticipado, el tesorero real Morales, Lucero y Calcena. El gobernador y el cabildo de Córdoba otorgaron el arcedianato a Diego Vello, capellán del obispo, pero la Santa Sede rehusó la confirmación y lo concedió a Morales; Lucero obtuvo una canonjía en Sevilla y algunos beneficios en Cuenca, y Calcena recibió propiedades con valor calculado en 4.000.000 de maravedíes, cifra exagerada, sin duda, que en realidad corresponde al total de sus ganancias por su complicidad a lo largo de la carrera de Lucero (113).

Fue probablemente en 1501 cuando se formó la combinación que envalentonó a Lucero a extender sus operaciones, deteniendo y condenando a nobles y caballeros y dignatarios de la Iglesia, muchos de ellos cristianos viejos de intachable reputación y *limpios de sangre*. Resultaba fácil, por medio de abusos y amenazas o por la tortura cuando era necesario, conseguir de los acusados cualesquier pruebas indispensables para demostrar la culpabilidad no sólo de sí mismos, sino de cualesquier otras personas que se quisiera arruinar. Un gran temor se extendió por toda la población, pues nadie podía decir dónde iba a caer el próximo golpe, ya que el círculo de denuncias se extendía a todos los sectores. Los apologistas, desde entonces hasta hoy, han intentado atenuar estos procedimientos sugiriendo que los comprometidos buscaban asegurarse aliados inculpando en sus confesiones a personas de rango e influencia; pero, a la vista de los métodos de Lucero y de la amplitud de sus operaciones, tal interpretación es totalmente

inadecuada para ponerlo a cubierto del enorme cúmulo de pruebas contra él (114).

Sus miradas se extendían más allá de los estrechos límites de Córdoba, y de hecho horrorizó al país al reunir pruebas de una vasta conspiración, con ramificaciones por toda España, para destruir el cristianismo y sustituirlo con el judaísmo, cuya supresión exigía las más amplias y despiadadas medidas. En memoriales a la Reina Juana las autoridades de Córdoba tanto eclesiásticas como civiles expusieron como él hacía que recibiese asidua instrucción cierto número de sus presos en oraciones y ritos judaicos de modo que pudieran ser exactos en el testimonio que luego con amenazas o torturas les obligaba a dar contra cristianos viejos de indudable ortodoxia. Con estos procedimientos, Lucero probó que había veinticinco profetisas comprometidas a recorrer el país para convertirlo al judaísmo, aunque muchas de las señaladas jamás habían salido de las puertas de la ciudad. Las acompañaban cincuenta distinguidos personajes, entre ellos eclesiásticos y predicadores famosos (115). Por supuesto, estas historias nada perdían al pasar de boca en boca, y se decía entre el pueblo que alguna de estas profetisas iban, en su impío vagabundeo, ebrias como bacantes y otras eran transportadas por machos cabríos por virtud del infierno (116). Un solo ejemplo, que por fortuna conocemos, muestra la brutal decisión con que protegía la fe contra este asalto. Un cierto bachiller, Membreque, resultó convicto de apóstata judaizante por haber difundido sus doctrinas con predicación. Recurriendo a testigos, se formaron listas de las personas que habían asistido a sus sermones, y éstas, en número de ciento siete, fueron quemadas vivas en un único *auto de fe* (117). Las cárceles inquisitoriales se llenaron de infortunados bajo acusación, pues de esta manera se había encarcelado a unos cuatrocientos, y muchos habían sido llevados a Toro, donde por entonces residía el Inquisidor General Deza con la Suprema.

El reinado del terror así establecido de ninguna manera se limitaba a Córdoba. Sus efectos los describe con vehemencia el capitán Gonzalo de Avora en una carta de 16 de julio de 1507 al secretario real Almazán. Declara primero que le había expresado a Fernando, con su asentimiento, que tres cosas eran necesarias para el bien del reino: dirigir la Inquisición con justicia, aunque sin debilitarla, hacer la guerra a

los moros, y aliviar las cargas del pueblo, y pasa luego a contrastar esto con lo que verdaderamente se había hecho:

> «... En lo de la ynquisición el medio que se dyó fué confyar tanto del S. arçobispo de Sevilla y de Luzero y Juan de la fuente, con que infamaron todos estos Reynos y destruyeron gran parte dellos syn dios y syn justicia, matando y robando y forzando donzellas y casadas, en gran vituperio y escarnio de la Religion christiana.»
>
> «... En lo partycular que a mi toca, hago saber a vra md como ya otra vez le screvy, que los daños y agravyos, que los malos ministros de la ynquisición han fecho en mi tierra, son tales y tantos que no ay persona razonable que sabyendolos no se duela...»

Cuando una horda de rapaces funcionarios amparados en virtual inviolabilidad quedaba suelta ante una población indefensa, tales violencias y rapiñas eran incidentes inevitables; y el motivo lo explicaron el obispo de Córdoba y todas las autoridades de la ciudad en una petición al Papa: la codicia de los inquisidores por las confiscaciones, en las que habitualmente cometían desfalcos (119).

Probablemente fue en 1505, después de la muerte de Isabel, acaecida el 16 de noviembre de 1504, cuando el pueblo de Córdoba por primera vez se aventuró a quejarse a Deza. Este ofreció enviar al arcediano Torquemada quien, con representantes del cabildo y autoridades, realizaría una investigación imparcial; pero cuando la ciudad aceptó la propuesta, él la retiró. Una diputación compuesta por tres dignidades eclesiásticas le fue entonces enviada a pedirle el encarcelamiento y persecución de Lucero. Deza respondió que si redactaban las acusaciones en forma legal haría él lo que considerase mejor en el servicio de Dios, y que en caso necesario nombraría jueces contra los que nada pudiesen objetar (120). Esto constituía una notoria evasión, pues las pruebas se hallaban bajo el sello de la Inquisición y sólo Deza, por tanto, podía ordenar una investigación. Al parecer, comprendiendo que era inútil apelar a Fernando, cuyos oídos estaban cerrados por Calcena, su inmediato recurso fue dirigirse a la hija y sucesora de Isabel, la Reina Juana, entonces en Flandes con su marido Felipe de Austria. Felipe el Hermoso estaba deseoso de ejercer un acto de soberanía en el reino, que Fernando gobernaba en

nombre de su hija, y el 30 de septiembre de 1505 dirigió a Deza una cédula con firma de Felipe y Juana, comunicándole su deseo de estar presente y participar en la actividad de la Inquisición, mandando suspenderla entre tanto, hasta su próxima llegada a Castilla, bajo pena de destierro y pérdida de temporalidades por desobediencia, protestando al mismo tiempo que era su deseo favorecer y no injuriar al Santo Oficio. Aunque una carta-circular a todos los grandes anunciaba esta resolución y ordenaba su cumplimiento, no se le prestó atención. Don Diego de Guevara, el enviado de Felipe, le escribió de hecho el siguiente mes de junio que su decisión había causado mala impresión, pues el pueblo era hostil a los conversos y se hablaba de matanzas como la de Lisboa (121).

El paso siguiente de los adversarios de Lucero fue recusar a Deza como juez e interponer una apelación ante la Santa Sede, originando una viva competición en Roma entre Fernando y su yerno. Una carta de aquél, del 22 de abril de 1506, a Juan de Loaysa, agente de la Inquisición en Roma, describe el intento como una audaz e indecorosa maniobra para destruir la Inquisición cuando era más necesaria que nunca. Por eso, no podrá rendir mayor servicio a Dios y al Rey que acabar con ella, para lo cual le da minuciosas instrucciones en cuanto a las influencias que debía hacer valer, y le recuerda que la Sagrada Escritura permite emplear la habilidad y la astucia para realizar la obra de Dios. La extrema ansiedad reflejada en la carta indica que en el asunto había implicado mucho más que la simple defensa de Lucero y Deza. Fernando luchaba contra Felipe y Juana, y lo que estaba en juego era la corona de Castilla. Por otra parte, Felipe, sin duda ganado por el oro de los conversos, claramente había patrocinado su causa y se esforzaba por conseguir una decisión del Papa favorable a ellos. Su embajador, Filiberto de Utrecht, con fecha de 28 de junio, informa que había urgido a Julio II a no desestimar la apelación de los marranos; pero el político pontífice replicó que se reservaba su decisión hasta que Fernando y Felipe se hubiesen reunido (122).

Impávido ante el tumulto de la creciente tormenta, Lucero vio por entonces en la muerte de Isabel una oportunidad para lanzarse sobre una presa de más alto valor que las que hasta entonces se había atrevido a cazar. El jerónimo Hernando de Talavera había ganado su veneración y afecto como su confe-

sor, y al conquistar Granada, en 1492, la reina lo hizo arzobispo de la provincia allí fundada. Tenía gotas de sangre judía, como era el caso de otras muchas familias españolas; era octogenario, se le reverenciaba como modelo y dechado de todas las virtudes cristianas, y se dedicaba constantemente a procurar el bien de su rebaño, invirtiendo sus rentas en obras de caridad y buscando ganar para la fe a sus súbditos moriscos con la persuasión y el ejemplo. Pero no le faltaban enemigos, pues había sido el agente activo en la reclamación, en 1480, de rentas reales para Fernando e Isabel por un alcance de treinta millones de maravedíes, rentas enajenadas por Enrique IV para comprar la sumisión de los nobles rebeldes, y aunque había pasado un cuarto de siglo, sabemos que el espíritu de venganza así suscitado aún buscaba causar su ruina (123).

Cualquiera que fuese la motivación de Lucero, los métodos inquisitoriales le proporcionaban abundantes facilidades para cumplirla. Escogió a una mujer que había torturado bajo la acusación de ser una profetisa judía y mantener una sinagoga en su casa. Le amenazó con nuevas torturas si como testigo no declaraba lo que había visto en una sala del palacio de Talavera. Al responderle que no lo sabía, le dio instrucciones para que declarase que se había celebrado allí una asamblea dividida en tres secciones: en la primera estaba el arzobispo con los obispos de Almería, Jaén y otros; en la segunda, el deán y el provisor de Granada, el tesorero, el alcaide y otros funcionarios; en la tercera, las profetisas ,la hermana y sobrinas de Talavera, doña María de Peñalosa y otras mujeres. Acordaron todos recorrer el reino predicando y profetizando la venida de Elías y el Mesías, en combinación con los profetas que se encontraban en la casa de Fernán Alvarez de Toledo, donde fueron coronados con coronas de oro (124). Todo esto fue puntualmente jurado por la testigo, según le había dictado el fiscal, y constituyó la base para la persecución de Talavera y su familia, sin duda ampliamente apoyada en numerosas pruebas que la corroboraban, fácilmente obtenidas de la misma manera. La presencia del nombre del obispo de Jaén sugiere, además, una intriga política. Se trata de Alfonso Suárez de Fuentelsaz, el antiguo colega de Deza como inquisidor general y, sin duda, inclinado ya al partido flamenco, pues luego aceptaría de Felipe la presidencia del Consejo Real.

El impenetrable secreto era uno de los más apreciados principios del procedimiento inquisitorial; pero probablemente Lucero deseaba preparar al pueblo para el golpe que iba a dar, y comenzaron a correr rumores acerca del asunto. Pedro Mártir de Anghiera, que pertenecía a la corte regia, escribió el 3 de enero de 1506 al Conde de Tendilla, Gobernador de Granada, diciéndole que Lucero, recurriendo a testigos a los que amenaza de tortura, había conseguido imputar judaísmo al arzobispo y a toda su familia y sirvientes; como nadie había más santo que Talavera, encontraba difícil creer que hubiese nadie capaz de urdir tal acusación (125). El ataque comenzó arrestando en la forma más pública y ofensiva al sobrino de Talavera, al deán y los sacerdotes de su iglesia, durante la misa y en su presencia, evidentemente, con el propósito de difamarlos ante el pueblo. Siguió luego la detención de su hermana, sobrinas y criados; y fácilmente podemos comprender los medios por los cuales incluso sus parientes se vieron obligados a testimoniar para incriminarlo, ya que se reflejan en una carta de Fernando, del 9 de junio de 1506, a su embajador en Roma, Francisco de Rojas, en la cual dice que la acusación contra Talavera la hacen sus hermanas, familiares y criados (126). Pero, para que pudiese ser encarcelado y perseguido, era requisito indispensable la autorización especial de la Santa Sede, ya que, por virtud de un decreto de Bonifacio VIII, los inquisidores no tenían jurisdicción directa sobre los obispos. Por tanto, era necesaria la intervención de Fernando, el cual, después de algunas dudas, accedió a la petición. Las pruebas de su culpabilidad dadas por la familia del mismo Talavera fueron enviadas a Roma. Francisco de Rojas consiguió la autorización papal para su juicio y la envió el 3 de junio del año 1506 (127).

Sin embargo, antes de que fuese despachada, la posición de Fernando ya había cambiado con la llegada a España de su hija Juana, ahora reina de Castilla, y de su marido Felipe el Hermoso. Deseosos de sacudirse la mano de hierro de Fernando y ganarse el favor de los nuevos soberanos, la mayoría de los nobles se había atropellado en torno a ellos junto con los conversos, quienes esperaban conseguir una suavización en el rigor de la Inquisición. Estos se encontraban soliviantados por los sufrimientos de sus hermanos de Córdoba, cuya causa era suya, y se iban convirtiendo en un elemento nada

desdeñable de la situación política. Ya se habían asegurado una audiencia en la curia romana, siempre dispuesta, como más adelante hemos de ver, a dispensar buen recibimiento a los solicitantes con dinero y a sacrificarlos una vez hecho el pago. Habían conseguido de Julio II despachos, retirando del conocimiento de la Inquisición ciertos casos, órdenes que repetidamente Fernando pidió al Papa anulase, y sin duda con éxito, según se deja ver por el curso de los acontecimientos. Incluso se habían acercado al mismo Fernando, estando éste en Valladolid, con un ofrecimiento de cien mil ducados a cambio de suspender la Inquisición hasta la llegada de Juana y Felipe. Tal ofrecimiento, dice Fernando en una carta del 9 de junio de 1506 dirigida a Rojas, lo rechazó; pero nosotros podemos quizá dudar de su desinterés, pues añade que, como Felipe había desembarcado y no estaba familiarizado con los asuntos españoles, él, secretamente, había ordenado a Deza suspendiese las actividades de todos los tribunales, y el motivo de esto, sin duda, era hacer creer que Felipe era el responsable de tal cosa. En cuanto a Talavera, añade, como grandemente escandalizaría a los nuevos conversos de Granada pensar que había errores de fe en aquél al que miraban como tan buen cristiano, había decidido dejar quieto el asunto por el momento, y enviaría posteriormente instrucciones (128). Evidentemente, no creía en las pruebas montadas por Lucero, hecho que hemos de tener en cuenta cuando consideremos su actitud ante los giros finales del asunto. Por supuesto, este despacho le llegó a Rojas demasiado tarde para impedir el envío de la autorización para juzgar a Talavera, pero explica por qué este documento se hizo desaparecer tan pronto llegó. Deza negó haberlo recibido. Desapareció, y en carta del 23 de enero de 1507, Talavera manifiesta a Fernando gran ansiedad por saber qué se se había hecho de él, evidentemente temiendo se encontraría oportunamente cuando se desease.

Por el acuerdo de Villafáfila del 27 de junio de 1506, Fernando aceptaba entregar Castilla a Felipe y Juana. Luego salió para Aragón y se ocupó en preparar un pronto viaje a Nápoles, para donde embarcó el 4 de septiembre. Felipe asumió el gobierno y se desembarazó de su esposa, encerrándola, como incapaz para compartir las tareas de la realeza. Se dejó convencer por los argumentos de oro de los conversos y, sin duda, no olvidaba el desprecio con que había sido tratada su orden de

suspender la Inquisición del año anterior. Por ello, naturalmente, no tenía prisa de que reanudase sus funciones. Almazán, secretario de Fernando, escribe a Rojas el 1 de julio que el Rey y los Grandes habían encarcelado a Juana, y a nadie se le permitía visitarla; en vano había intentado él conseguir de algunos prelados que llevasen cartas de ella a su padre, pues nadie se aventuraba a hacerlo: los Grandes, con la esperanza de repartirse entre sí el poder real; los conversos, para liberarse de la Inquisición, que ahora está extinguida (129).

El pueblo de Córdoba se apresuró a aprovecharse de la situación. Enviaron un enérgico escrito de apelación a Felipe y Juana, declarando que sus anteriores quejas habían sido interceptadas por las influencias de Deza y acusando a Lucero de las más arbitrarias iniquidades (130). Pedían que todos los funcionarios de la Inquisición de Córdoba y Toro fuesen destituidos y que todo el asunto se sometiese al obispo de León. Felipe se lo confió al Comendador mayor, Garcilaso de la Vega, y a Andrea di Borgo, embajador de Maximiliano I, dos seglares, con enorme escándalo de todos los eclesiásticos (131). Triunfaban los conversos y la Inquisición sucumbía completamente. La Suprema, Deza mismo a la cabeza, se apresuró a rechazar toda responsabilidad por las fechorías de Lucero en una carta dirigida al cabildo de Córdoba, en la cual decía que las acusaciones formuladas contra él le parecen increíbles, pues incluso los salteadores de caminos cuando roban a sus víctimas perdonan su vida, mientras que aquí no sólo las propiedades sino también la vida eran arrebatadas a las víctimas, así como el honor de sus descendientes hasta la décima generación. Pero, después de oír la narración del señor de Toro, ya no podía haber duda, y tolerarlo hubiera sido aprobarlo. Por tanto, el cabildo recibió instrucciones para seguir impidiendo tales iniquidades, mientras se pedía a Sus Majestades remedio y castigo de sus autores (132). El remedio que se aplicó fue obligar a Deza a subdelegar irrevocablemente en Diego Ramírez de Guzmán, obispo de Catania y miembro del Consejo de Estado, poder para reemplazar a Lucero y revisar sus actos, lo que fue confirmado por un Breve papal que ponía en sus manos todos los papeles y presos de Córdoba, Toro y Valladolid (133). Lucero intentó anticiparse a esto quemando a todos sus presos y así despejarse el camino; pero una vez

anunciado el *auto de fe*, llegaron órdenes de los soberanos que, afortunadamente, impidieron el holocausto (134).

El alivio de los perseguidos parecía asegurado; pero la situación cambió radicalmente con la repentina muerte de Felipe el 25 de septiembre de 1506, pues, aunque Juana era nominalmente tratada como reina, no ejercía autoridad. Pronto Deza revocó la comisión de Guzmán, cuya confirmación pontificia no se había recibido, al parecer; tomó posesión de los presos de Toro y envió al arcediano de Torquemada a Córdoba a hacer lo mismo, pero Francisco Osorio, representante de Guzmán, rehusó obedecer. El pueblo de Córdoba estaba desesperado. En vano enviaron delegaciones a Deza y pidieron a la reina que los salvase. Deza era inconmovible, y la reina rehusaba actuar en éste como en cualquier otro asunto. El cabildo, cuyos miembros eran todos cristianos viejos orgullosos de su *limpieza*, se reunió el 16 de octubre para considerar la situación. Algunas de las más eminentes dignidades de la Iglesia ya habían sido encarceladas por Lucero y tratadas como perros judíos; afirmaba él que el resto y la mayoría de los nobles y caballeros de la ciudad y de otras poblaciones eran apóstatas que habían convertido sus casas en sinagogas. En vista del peligro que se cernía se acordó por unanimidad defenderse a sí mismos, mientras que los ciudadanos en conjunto declaraban que sacrificarían vidas y haciendas antes que someterse por más tiempo a tan insoportable tiranía (135).

Si el eclipse de la autoridad regia había permitido a Deza restablecer a Lucero en su puesto, también proporcionó oportunidad para la resistencia violenta. Los Grandes de Castilla se esforzaban por recuperar la independencia de que gozaban bajo Enrique IV y se iba originando rápidamente una situación de anarquía. Los dos grandes nobles de Córdoba, el Conde de Cabra, señor de Baena, y el Marqués de Priego, señor de Aguilar y sobrino del Gran Capitán, no se mostraron nada reacios a escuchar las súplicas de los ciudadanos, especialmente cuando el Marqués fue citado por Lucero para comparecer a juicio. Se celebraron reuniones en las cuales se presentaron acusaciones formales contra Lucero y su promotor fiscal, Juan de Arriola, ante el Padre fray Francisco de Cuesta, comendador del convento de la Merced quien, al parecer, asumió la jefatura del movimiento. Este pronunció sentencia, ordenando que Lucero y su fiscal fuesen encarcelados y confis-

cadas sus propiedades. Bajo el mando de Cabra y Priego, los ciudadanos se levantaron para ejecutarla. El 9 de noviembre irrumpieron en el alcázar, donde la Inquisición tenía su sede, se apoderaron del fiscal y de alguno de sus subordinados, y liberaron a los presos, quienes, con sus relatos de los atropellos de que habían sido víctimas, excitaron aún más la indignación popular; pero no hubo derramamiento de sangre, y Lucero encontró la salvación en la huida (136). Todo se hizo ordenadamente. Se nombró una comisión de eclesiásticos y seglares a los cuales los parientes y amigos de los presos dieron seguridades de que comparecerían en juicio tan pronto como hubiese en el país un rey que administrase justicia. Este compromiso se cumplió puntualmente, y su libertad temporal bajo fianza se justificó sobre la base de que muchos de ellos habían estado encarcelados seis o siete años y todos se hallaban en peligro de perecer de hambre por carecer de recursos económicos, ya que sus propiedades habían sido confiscadas y Deza había ordenado al agente de confiscaciones no hacer nada sobre ellas (137).

Cuando llegaron a Deza las noticias de este levantamiento, rápidamente ,el 18 de noviembre, comisionó a su sobrino Pedro Juárez de Deza, arzobispo electo de Indias, para que procesase y castigase a todos los implicados, al mismo tiempo que con sus órdenes al tribunal de Toledo interceptaba y reducía a prisión al doctor Alonso de Toro, enviado por la ciudad para presentar su caso a la Reina. Pero otros enviados llevaron documentos pidiendo la destitución de Deza y el procesamiento de Lucero y sus funcionarios, junto con la advertencia de que se había convocado a todas las ciudades de Andalucía y Castilla a estudiar medidas de protección frente a la intolerable tiranía de la Inquisición (138). Este plan, al parecer, fue abandonado. Pero a primeros de enero de 1507, el obispo de Córdoba, Juan de Daza, y las autoridades eclesiásticas y civiles enviaron una solemne apelación al Papa pidiéndole nombrase al arzobispo Jiménez de Cisneros y al obispo de Catania o al de Málaga con plenos poderes para investigar y actuar, y adjuntaban a esto, el 10 de enero, una petición a Fernando, quien todavía se encontraba en Nápoles, de que apoyase su requerimiento al Papa (139). Mas Deza seguía contando con el firme apoyo de Fernando, y el resultado se vio en la rápida e indecisa respuesta de Julio II. El Papa escribió

a Deza que los judíos que, haciéndose pasar por cristianos, tenían la osadía de alzarse contra la Inquisición, debían ser aniquilados: no se debía regatear esfuerzo para acabar con esta peste antes de que se propague, capturar a todos los que fuesen parte en ella y castigarlos con la mayor severidad y sin apelación, por sus crímenes (140).

Así estimulado y envalentonado, Lucero reanudó sus actividades, y los presos liberados de nuevo se vieron recluidos. Pedro Mártir escribe desde la corte el 7 de marzo de 1507 al arzobispo Talavera que su hermana y su sobrino el deán de Granada, Francisco Herrera —quien, sin duda, había sido puesto en libertad en el levantamiento del 9 de noviembre—, habían sido encarcelados en Córdoba. El mismo Talavera fue sometido a juicio ante el Nuncio pontificio Giovanni Ruffo y asesores debidamente comisionados por el Papa, mostrándose que los escrúpulos de Fernando en cuanto a escandalizar al pueblo de Granada se habían desvanecido en la violenta decisión de vengarse de Lucero, y que el perdido Breve pontificio había sido hallado oportunamente. Pedro Mártir expone sus serios esfuerzos por convencer a los jueces de la santa vida de Talavera y su dignidad sin tacha, a lo cual ellos respondieron que todo esto podía ser verdad, pero que su cometido era indagar los secretos de su corazón (141). Con todo, cuando se enviaron a Roma las pruebas, ya no se le deseaba convicto; se declaró que los testimonios carecían de valor y Pascual de la Fuente, obispo de Burgos, que pertenecía a la curia, fue un valioso testigo en su favor (142). La sentencia pontificia fue absolutoria y, al parecer, comprendía la exculpación de sus parientes. Pero llegó demasiado tarde. El 21 de mayo le escribe Pedro Mártir con alborozo que el deán y su hermana, junto con su madre y sus inocentes criados, han sido puestos en libertad; pero el arzobispo había subido ya a comparecer ante un tribunal más alto. El día de la Ascensión, 13 de mayo, había caminado, destocado y los pies desnudos, en procesión por las calles de Granada; una violenta fiebre lo atacó y le causó la muerte al día siguiente. No había acumulado riquezas: gastó todas sus rentas en socorrer a los pobres. No dejó tampoco recursos para su familia: el obispo de Málaga proporcionó a su hermana una casa en Granada, para que pudiera albergarse en su vejez. Su fama de santidad se manifestó en

los relatos que inmediatamente comenzaron a circular, siendo creencia universal sus milagros en la cura de enfermos (143).

La reacción en favor de la Inquisición, dirigida por Fernando y Julio II, fue, evidentemente, de corta duración, pues la situación política lo dominaba todo, y el Rey y el Papa consideraron prudente ceder. Juana se mantenía aislada con el cadáver de su marido y rehusaba gobernar. Las facciones rivales de los dos abuelos de Carlos V, Maximiliano I y Fernando, por pretender ambos la regencia durante su minoría, se sentían deseosas una y otra de contar con el apoyo de los conversos, y así la cuestión de los presos de Córdoba alcanzó importancia nacional, ya que en ella todas las partes tomaron posiciones. Cisneros, el Duque de Alba y el Condestable de Castilla, jefes del partido de Fernando, celebraron una reunión en Cavia y escucharon las quejas contra Deza, prometiendo poner remedio. Pero los amigos de los presos parecían más inclinados hacia la facción de Maximiliano y ofrecieron dinero para hacer frente a los gastos de envío de tropas a España que resistieran el intento de Fernando de volver: se rumoreaba que cuatro mil hombres se hallaban concentrados en un puerto de Flandes dispuestos a embarcar. No es fácil penetrar las secretas intrigas que culminaron en el arreglo que concedió la regencia a Fernando; pero Cisneros, que le representaba, aprovechó la ocasión para satisfacer, con su acostumbrada habilidad, su propia ambición, que era conseguir el capelo cardenalicio y sustituir a Deza en el puesto de Inquisidor General (144). Para la primera de estas apetencias, Fernando ya había cursado solicitud el 8 de noviembre de 1505, y repitió la demanda el 30 de octubre de 1506; se le concedió en consistorio secreto el 4 de enero de 1507, publicándose el 17 de mayo (145). Para la última, las quejas de los conversos proporcionaron razones sustanciales. Ya hemos visto que Córdoba había pedido al Papa que comisionase a Cisneros como su juez; su nombramiento, pues, ayudaría a pacificar la ciudad. Fernando, al fin, comprendió que el sacrificio de Deza era inevitable, y le faci-
escribe a Cisneros desde Nápoles que ha recibido la dimisión
litó la retirada permitiéndole dimitir. El 18 de mayo, Fernando
de Deza y ha dado los pasos necesarios para asegurarlo a él como sucesor. Dos peticiones tenía que hacerle: que ampare la piedad y la religión nombrando sólo a los más capaces, y que en el ejercicio de su cargo ponga el mayor cuidado en no

permitir nada que menoscabe la dignidad de Deza (146). Su comisión como Inquisidor general fue formalmente promulgada el 5 de junio de 1507.

El odio excitado por Lucero se había extendido demasiado, y los amigos de los presos eran demasiado poderosos para sentirse satisfechos con la simple sustitución de Deza por Cisneros. Evidentemente, se pensaba que el asunto no iba a quedar liquidado. Ya el 1 de mayo, Pedro Mártir escribe que, según se dice, los presos que sirvieron de testigos corrompidos por Lucero van a ser puestos en libertad y que éste expiará con el justo castigo sus crímenes sin precedentes (147). Probablemente algunas promesas así eran necesarias para la pacificación del país; pero el retraso en su cumplimiento es síntoma de su protección en la fuente misma de la justicia. Al principio adoptó la forma de una querella formulada por el cabildo y la ciudad de Córdoba ante el Papa, acusando a Lucero de los males causados, de sobornar a ciertos testigos y coaccionar a otros con castigos a declarar herejes a sus presos. Julio II comisionó a fray Francisco de Mayorga como juez apostólico para que entendiese en el caso, y el 17 de octubre de 1507 decretó que Lucero fuese encarcelado y se le exigiese responsabilidad de acuerdo con la ley. Pero nada más se hizo, y los impacientes ciudadanos enviaron un memorial a la Reina Juana pidiéndole enviase a alguien a informarse para que se lo relatara a ella (148). La actividad del juez apostólico, al parecer, se consideró mera formalidad. Pasaron los meses. La Suprema no tomó conocimiento independiente de la cuestión hasta el 18 de mayo de 1508, después de que Cisneros y sus colegas todos, con excepción de Aguirre, votaron que Lucero debía ser encarcelado (149). Pedro Mártir insinúa más de una vez que varios miembros de la Suprema resultaron sospechosos de complicidad con Lucero, y nos asegura que el Consejo no actuó sin plena investigación sobre numerosos testigos e interminables masas de documentos, revelándose una increíble acumulación de acusaciones imposibles y fantásticas urdidas para infamar a toda España (150).

Al parecer, era la primera vez que un inquisidor era así públicamente sometido a juicio por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y se aprovechó la oportunidad para ofrecer un espectáculo solemne, apropiado no sólo para satisfacer el interés nacional despertado por el caso, sino también para

magnificar el cargo del acusado con la importancia del aparato desplegado al hacer justicia. Lucero fue conducido en cadenas a Burgos, donde residía el tribunal. Se le recluyó en el castillo bajo rigurosa vigilancia. Cisneros reunió una *Congregación Católica,* formada por veintiún miembros, además de él mismo, que incluía gran parte del Consejo Real, el Inquisidor General de Aragón y otros inquisidores, varios obispos y otros dignatarios más; en resumen, una imponente representación de la piedad y la ciencia del país (151). Tras numerosas sesiones presididas por Cisneros, el 9 de julio de 1508 se dictó sentencia, la cual se hizo pública el 1 de agosto en Valladolid, adonde la corte se había trasladado, en presencia de Fernando y sus magnates y de un gran concurso popular que acudió a dar solemnidad a esta restauración del honor de Castilla y Andalucía, tan profundamente comprometido por las pretendidas revelaciones obtenidas por intimidación de Lucero. El grave veredicto declaraba que no había base para afirmar, como se había hecho, existencia alguna de sinagogas ni predicación de sermones y asambleas de misioneros del judaísmo; no la había tampoco para perseguir a aquellos acusados. Los testigos, o más bien presos, fueron absueltos, y se ordenó que todo lo relativo a sus supuestos delitos fuese suprimido en las actas. Para completar la vindicación de la memoria de las víctimas, Fernando ordenó se reconstruyesen las casas que habían sido demolidas en virtud de las provisiones del Derecho Canónico sobre destrucción de los conventículos de herejía (152). La absolución de los presos implicaba la convicción de Lucero, pues no era sino preliminares de su juicio.

La mano de Fernando había sido forzada. Se había visto obligado a ceder ante la opinión pública, pero era infelixble su determinación de deshacer en todo lo que pudiera los resultados logrados por Cisneros. En octubre visitó Córdoba, donde recompensó a varios funcionarios del tribunal con regalos procedentes de bienes confiscados, los cuales hubieran debido ser devueltos cuando los procesos fueron anulados. Cierto que el juez de confiscaciones, el Licenciado Simancas, había sido suspendido, pero en noviembre de 1509 Fernando le ordenó reanudar sus funciones y actuar como venía haciéndolo. Sabemos por casualidad que la casa del infortunado Bachiller Membreque todavía se encontraba en 1513 en poder de la Inquisición. No había alivio para los que habían sufrido. Cuando

el nuevo inquisidor, Diego López de Cortegana, arcediano de Sevilla, revocó la sentencia de Lucero contra el Licenciado Daza, quien había sido condenado y sus propiedades confiscadas, los compradores que las habían adquirido se quejaron a Fernando, y éste manifestó su cólera destituyendo inmediatamente al inquisidor y ordenando que todos los papeles del caso fueran enviados a la Suprema para revisión y medidas oportunas. La vacante así producida no era fácil cubrirla, pues, cuando en septiembre de 1509, Fernando ofreció el puesto a Alonso de Mariana, éste declinó diciendo que el cargo la causaría la muerte, pero se avino a encargarse del tribunal de Toledo; hasta febrero de 1510 no se trasladó desde Valladolid el licenciado Mondragón para ocupar el puesto de Cortegana. En realidad, los intereses implicados en las confiscaciones eran demasiado grandes y demasiado poderosas las víctimas para que se hiciese justicia. Martín Alonso Conchina había sido condenado por Lucero a reconciliación y confiscación; al cesar la presión, negó su propia confesión como obtenida por amenazas y castigos, con lo cual la propiedad confiscada fue puesta en secuestro a la espera del resultado. Desgraciadamente para él, uno de los capítulos de su reclamación era una renta agrícola de 9.000 maravedíes al año que había sido otorgada en abril de 1506 al amoral secretario Calcena; el resultado fue que uno de los nuevos inquisidores, Andrés Sánchez de Torquemada, pronto encarceló a Conchina, lo juzgó de nuevo y, convicto, lo condenó a prisión perpetua, de modo que la confiscación quedó como buena y la renta de la tierra, con todos sus atrasos, fue confirmada a Calcena por una cédula real del 23 de diciembre de 1509. Al parecer, todavía se presentaba algún obstáculo a esta reacción por parte del Ordinario, Francisco de Simancas, arcediano de Córdoba, pues en febrero de 1510 Fernando le escribía que, si no hacía saber que aquella orden procedía del rey, sería reemplazado por alguien que fuera más celoso valedor de la justicia; un mes más tarde esta misma orden fue repetida de manera perentoria. Cierto que apenas podía temerse la extravagante perversidad de Lucero; pero, con un tribunal reorganizado bajo tales auspicios, el pueblo de Córdoba no podía esperar una justicia suavizada con clemencia. De hecho su intensa actividad se revela en las grandes libranzas hechas en 1510 contra su agente de confiscaciones.

Podemos suponer que Cisneros miraba todo esto con disgusto, pues en una carta a Fernando, después de regresar de su expedición a Orán en 1509, le suplica se mantenga la decisión de la *Congregación*, pues él nunca la ha violado ni piensa hacerlo en el futuro (153).

El autor del mal, el mismo Lucero, fue enviado, dijimos, con cadenas a Burgos, junto con algunos de sus cómplices. Como Inquisidor General, tenía Cisneros pleno poder, como hemos visto, para destituirlos y castigarlos, pero por alguna razón oculta se solicitó una comisión papal para su juicio. Esto originó un retraso por el cual se indignó Fernando, pues escribe el 30 de septiembre de 1509 a su embajador quejándose de que originaba graves inconvenientes y ordenándole urja al Papa que la conceda inmediatamente para poder ser enviada por el primer correo (154). Cuando llegó, la Suprema se vio facultada para juzgar el caso, y Fernando, que defendía calurosamente la causa de Lucero, expresó inequívocamente sus sentimientos en una carta con fecha 7 de abril de 1510:

> «y porque los dichos presos dizen que haviendo tanto tiempo que estan presos y que las personas que les informaron dellos han foido a Portugal e a otras partes e dellos han seido quemados y penitençiados por hereges en manera que es ver seemblante que falsamente y mal dixeron contra eos. Que me suplicava proveyese que e neste caso se proçediese ex offiçio y no por via de acusaçion sino de Inquisicion porque de testigos muertos y falsos no se fiziese proçeso para ponerles en mayor infamia de la que fasta qui han estado especialmente que es conforme a derecho que sea este proçeso sumario y que se atienda solamente al fecha de la verdad. E porque es mucha compasion que estos han estado tanto tiempo presos y fatigados por ende yo vos ruego y encargo que entendays bien lo suso dicho y lo proveays como con buena consiençia fazer se deva entendiendo con toda diligençia en la expediçión desta causa que yo sere dello muy servido» (155).

A pesar de esta urgencia, el juicio se retrasó mucho debido a la dificultad de encontrar un abogado que quisiera encargarse de la defensa de Lucero. La Suprema escogió al Bachiller de la Torre, pero no quiso aceptar, y Fernando, el 16 de mayo, expresó su temor de que nadie quisiera. El 19 de

julio escribe que Lucero se queja de no tener todavía abogado, y sugiere que, si ninguno de los juristas del tribunal regio quiere aceptar el cometido, se llame de Valladolid al doctor Juan de Orduña y sus honorarios sean pagados por la Inquisición. La sugerencia fue aceptada, y el 20 de agosto Fernando escribía personalmente a Orduña ordenándole se hiciera cargo de la defensa y cuidase que Lucero no fuera víctima de injusticia; al mismo tiempo escribió a la Universidad de Valladolid para que le concediese a Orduña la necesaria licencia de ausencia. Bajo esta presión regia, y considerando que los testigos de la acusación habían sido quemados por él o habían huido aterrorizados, hizo bien la Suprema en aventurarse a dejar en libertad a Lucero sin más castigo. Se retiró a su canonjía de Sevilla, que había obtenido con la ruina del arcediano de Castro, y allí terminó sus días en paz. En 1514, Fernando le manifestó su no menoscabada simpatía con un regalo de 15.000 maravedíes a Juan Carrasco, antiguo portero del tribunal de Córdoba, para indemnizarle por las pérdidas y sufrimientos que alegaba haber sufrido en el levantamiento de 1506 (156). No obstante, antes de condenarlo rotundamente por su participación en este funesto asunto, hemos de tener en cuenta la influencia del cómplice de Lucero, su secretario Calcena, quien estaba siempre a mano para envenenar su mente y redactar sus cartas. A la misma maligna obsesión, sin duda, puede atribuirse también una orden de Carlos V, en 1519, requiriendo a las autoridades cordobesas que cubran la primera vacante de escribano con Diego Marino, quien había sido notario de Lucero (157).

Que Lucero era un excepcional monstruo no cabe dudarlo; pero cuando tal perversidad puede manifestarse con plena seguridad durante años y sólo se puede denunciar y ponerle fin gracias a la accidental intervención de Felipe y Juana, sin duda se ha de entender que las tentaciones del secreto y la irresponsabilidad llevaban a cometer terribles abusos, si no constantes, por lo menos frecuentes. El breve reinado de Felipe movió también a otras comunidades vejadas a recurrir a los soberanos en demanda de ayuda. Algunos de estos memoriales han llegado hasta nosotros. Uno, enviado desde Jaén, refiere que el tribunal de aquella ciudad había conseguido

por medio de Lucero un útil testigo al que tuvo cinco años recluido en la prisión de Córdoba para jurar lo que se le pedía. Se llamaba Diego de Algeciras y, de creer a los firmantes, era, además de perjuro, borracho, jugador, falsificador y cercenador de moneda. Tipo tan benemérito fue llevado a Jaén y cumplió su tarea tan satisfactoriamente que pronto los más acaudalados se vieron encarcelados. Doscientos se hacinaban en la sucia prisión y se prohibió al resto de los conversos abandonar la ciudad sin autorización. Con ayuda de Diego y libre empleo de la tortura tanto contra acusados como contra testigos, no era difícil obtener las pruebas que se quisiera. El notario del tribunal, Antonio de Bárcena, tenía especial éxito en esto. En cierta ocasión encerró en una habitación a una joven de quince años y la azotó desnuda, hasta que consintió en declarar como testigo contra su madre. Un recluso fue llevado en silla al *auto de fe* con los pies quemados hasta los huesos, y él y su esposa fueron quemados vivos; después, dos de sus esclavos fueron encarcelados y se les obligó a presentar las pruebas necesarias para justificar la ejecución de sus amos. Las celdas en las que se encerraba a los infortunados con pesadas cadenas eran estrechas, oscuras, húmedas, sucias y llenas de bichos, mientras que sus propiedades secuestradas se las apropiaban los funcionarios, y muchas veces morían de los padecimientos dentro de la prisión, mientras que sus hijos desamparados morían fuera. Aun admitiendo que pueda haber exageración en esto, un firme substrato de verdad emerge, sin embargo, del hecho de que los peticionarios sólo solicitaban que el tribunal fuera puesto bajo el control del obispo de Jaén, y este obispo era Alfonso Sánchez de Fuentelsaz, uno de los inquisidores de Torquemada, quien había subido hasta ser uno de los colegas de Deza. No había sido un juez benévolo, como lo demuestran muchas de sus sentencias; y, sin embargo, los miserables conversos de Jaén deseaban volar a él para mayor alivio (158).

Un memorial enviado desde Arjona, importante población próxima a Jaén, nos permite distinguir una fase distinta de tal cuestión. Refiere que un cierto Alvaro de Escalera, de aquella ciudad, conspiraba con otros perversos para informar a los inquisidores de Jaén de que había numerosos herejes en Arjona, con el fin de que, cuando se procediese a las confiscaciones, pudieran luego comprarlas a bajos precios. A su

tiempo llegó un inquisidor con el notario Bárcena. No hubo edicto de gracia, sino que se publicó el edicto de fe, aterrorizando a los habitantes con sus fulminaciones, salvo que declarasen como testigos contra sus vecinos. Entonces un dominico predicó un violento sermón diciendo que todos los conversos eran verdaderos judíos, y que el deber de los cristianos era destruirlos. Los inquisidores enviaron a buscar a los criados de los conversos, prometiéndoles libertad si declaraban contra sus amos, y asegurándoles secreto al mismo tiempo. El notario los seguía por toda la ciudad con Escalera y sus amigos, proclamando que había multa de diez reales para quienes no acudiesen a acusarlos; y cobrársela a unos pocos tuvo un rápido efecto para convencer a los demás. Entonces se investigó casa por casa buscando pruebas: a las mujeres se les decía que no era posible ignoraran las inclinaciones judaicas de sus vecinos; podían hacer las acusaciones que quisiesen, pues sus nombres no serían revelados, y tampoco estaban obligadas a demostrarlas, ya que eran los acusados quienes debían refutarlas. A quienes no querían hablar se les amenazó con llevarlas a Jaén y obligarles a denunciar a sus vecinos, y de hecho fueron sacados algunos de sus casas y obligados a testificar en la cárcel. Partieron los inquisidores con todos los testimonios obtenidos. Hubo paz en Arjona durante tres meses y los conversos se recuperaron de su espanto. Inesperadamente llegó una noche el notario, con el agente y algunos funcionarios; despertaron tranquilamente a los regidores y alcaldes e hicieron reunir una fuerza de hombres armados que fueron distribuidos para que guardasen las murallas y puertas. Al amanecer comenzó el arresto de los sospechosos. Se secuestraron, se cerraron sus casas, y sus hijos fueron arrojados a la calle, mientras que los funcionarios se iban con sus presos, a los que arrojaron en la ya muy poblada cárcel de Jaén. Los bienes confiscados fueron vendidos en subasta pública, y quienes habían tramado la operación tuvieron amplia oportunidad de hacer buenos negocios (159).

Otros métodos semejantes se detallan también en un memorial enviado desde Llerena, sede de uno de los más antiguos tribunales con jurisdicción sobre Extremadura. Durante muchos años, dice, la Inquisición poco o nada tuvo que hacer allí, hasta que llegó un nuevo juez, el licenciado Bravo.

Era natural de Fregenal, ciudad de la provincia donde contrajo problemas con la justicia y serias enemistades. Había recibido un adiestramiento de dos meses bajo Lucero en Córdoba, y llegó armado de abundantes pruebas recogidas allí. A su llegada, sin esperar formalidades o nuevos testimonios, detuvo a gran número de personas, que envió a Badajoz, donde encarceló a unas cuarenta más, y llevó todas a Llerena. La mayoría eran hombres adinerados cuyas fortunas resultaban muy atractivas. Bravo tuvo buen cuidado de sus parientes y los designó para puestos desde los cuales podrían apropiarse muchas de las haciendas secuestradas. El trato a los presos fue extremadamente brutal. Cuando a su colega el inquisidor Villart, quien no carecía por completo de compasión, por casualidad se le oyó discutiendo con él y diciéndole que la muerte de los presos caería sobre sus conciencias, Bravo le replicó que no se alterase, pues quien lo había puesto allí deseaba que muriesen todos, uno por uno. Los solicitantes deseaban con máxima vehemencia se les enviase al tribunal de Sevilla o tener jueces que castigasen al culpable y absolviesen al inocente, pero, sobre todo, rogaban, por la pasión de Cristo, que no se les dejase a merced del Inquisidor General Deza. Decían que le habían dado órdenes de mitigar hasta cierto punto los sufrimientos del pueblo de Jaén, pero que las anuló y sustituyó con instrucciones de ejecutar justicia. Lo que esto significaba podemos saberlo por un último y desesperado llamamiento de amigos de los presos de Jaén a la Reina Juana. Una junta de abogados, decían, se ha reunido y está construyendo un cadalso de inmensas proporcione; su única esperanza está puesta en ella a quien piden ordene no se celebre ese *auto de fe* hasta que personas imparciales averiguen la verdad sobre los miserables presos (160). Juana no estaba en condiciones de responder a esta oración de agonizantes, y podemos creer que la codicia y la crueldad se alzaron con sus víctimas. Estas ojeadas sobre los métodos de los tribunales aclaran las afirmaciones del capitán Avora acerca de la desolación extendida sobre el país por la Inquisición.

Parecería que estos terribles abusos iban creando un general sentimiento de hostilidad hacia la institución y sus fun-

cionarios, pues Fernando consideró necesario hacer pública una proclama el 19 de enero de 1510, ordenando a todos los funcionarios, caballeros y buenos ciudadanos que proporcionaran a los inquisidores y a sus subordinados alojamiento y suministros a los precios corrientes, y que no los maltrataran ni asaltaran bajo pena de 50.000 maravedíes y castigo a discreción del Rey. Un mes más tarde, el 22 de febrero, lo hallamos escribiendo al Condestable de Castilla que unos inquisidores van a visitar los distritos de Burgos y Calahorra, y le pide dé órdenes de que no se les ponga impedimento alguno. Instrucciones algo semejantes dio en marzo al provisor y corregidor de Cuenca, cuando los inquisidores de Cartagena se preparaban para visitar aquella parte de su distrito, como si estas intervenciones especiales del poder regio fuesen requisito para asegurar su comodidad y seguridad en el cumplimiento de sus deberes regulares. Incluso ellas resultaban a veces ineficaces, como lo experimentó en 1515 el inquisidor Paradinas, de Cartagena, quien cuando cabalgaba en su mula por las calles de Murcia fue atacado, apuñalado, y hubiera sido asesinado de no haber recibido ayuda, pero los atacantes huyeron, y Fernando dio luego las más severas órdenes para su arresto y juicio (161).

Sin embargo, por muy rudamente que la Inquisición fuese sacudida, estaba demasiado firmemente enraizada en las convicciones de la época y demasiado enérgicamente apoyada por Fernando para ser destruida o reformada en lo esencial. Cuando murió el 23 de enero de 1516, su testamento, otorgado el día anterior, hacía insistentes recomendaciones a su nieto y sucesor Carlos V:

> «Porque todas las otras virtudes sin la Fee son nada, y por aquella é en aquella nos salvamos, mandamos al dicho Ilustrisimo Principe nuestro nieto muy estrechamente que siempre sea grande celador, defensor é ensalzador de nuestra Santa Fee Católica, ayude, defienda é favorezca la Iglesia de Dios, é trabaje en destruir é estirpar con todas sus fuerzas la heregia de nuestros Reynos é Señorios, eligiendo é constituyendo para ello personas é ministros buenos y de buena conciencia y vida, que teman a Nuestro Señor Dios y pongan la Inquisición justa é debidamente, á servicio suyo é exaltacion de su Santa

> Fee católica: é asi bien tengan gran celo á la destrucion de la Seta Mahometica» (162).

A su muerte, durante la ausencia de su sucesor, las riendas del gobierno estuvieron en manos del Inquisidor General Jiménez de Cisneros. Por el Breve pontificio del 18 de agosto de 1509, que hemos mencionado más arriba, podemos colegir que Cisneros había ya llevado a efecto una reforma parcial destituyendo a varios de los más odiosos inquisidores; aprovechó ahora su autoridad para eliminar a quienes hasta entonces habían estado fuera de su alcance. Aguirre era uno de ellos; otro, el venal Calcena. Acerca de éste le escribió a Carlos en diciembre de 1516, que en vista de sus locos excesos era necesario que no tuviese en el futuro relación alguna con la Inquisición. Otra destitución de la cual hemos llegado a tener noticia, fue la de Juan Ortiz de Zárate, secretario de la Suprema. Cualesquiera que fuesen los defectos del inflexible Cisneros, la corrupción por dinero le era completamente extraña, y podemos estar seguros de que durante el corto plazo de su gobierno en Castilla no mostró clemencia con los que buscaban hacer dinero con sangre de conversos (163). Pero a su muerte se produjo un retorno a los viejos malos métodos. Adriano de Utrecht, aunque bien intencionado, era débil y confiado. Cuando se le nombró Inquisidor General de Aragón, hizo a Calcena, con fecha 12 de febrero de 1517, secretario de aquella Suprema, y después de la muerte de Cisneros hallamos a Calcena actuando en 1518 como secretario real de la Inquisición unificada, puesto que compartía con Ugo de Urriés, señor de Ayerbe, también designado por Adriano, el cual mantuvo su posición durante largo tiempo bajo Carlos V. Aguirre conoció la misma buena fortuna, pues fue nombrado por Adriano miembro de la Suprema de Aragón y recuperó su puesto en la Inquisición unificada después de la muerte de Cisneros. Su nombre figura en firmas de documentos todavía en 1546, cuando al parecer ya era miembro decano.

La exhortación de Fernando moribundo a su nieto era necesaria. Carlos V, joven de diecisiete años, era como arcilla en manos de alfarero, rodeado de codiciosos favoritos flamencos cuya única ambición con relación a España era vender sus influencias al mejor postor. Durante el corto período anterior a su venida para tomar posesión de sus nuevos domi-

nios, fluctuó según la presión que momentáneamente actuara sobre él con más fuerza. Los españoles que acudían a su Corte le hacían terroríficos relatos de la Inquisición, que según ellos estaba arruinando a España; se dice que sus consejeros eran, la mayoría, conversos que habían conseguido sus puestos con dinero (165). En el prólogo a su subsiguiente malogrado proyecto de reforma, dice Carlos que mientras estaba en Flandes recibió muchas quejas contra la Inquisición, que sometió a famosos sabios, así como a colegios y universidades; la acción proyectada estaba de acuerdo con sus pareceres (165). Cisneros se dio cuenta del peligro, y sin duda fue por su iniciativa por lo que el Consejo de Castilla escribió a Carlos exponiéndole que la paz del reino y el mantenimiento de su autoridad dependían de su apoyo a la Inquisición (167). Una más hábil maniobra fue la ventaja que sacó de la muerte del obispo Mercader, Inquisidor General de Aragón, el 1 de junio de 1516. Probablemente no le hubiera sido difícil reunir las Inquisiciones de las dos Coronas bajo su propia jefatura, pero adoptó la más táctica, actitud de urgir a Carlos el nombramiento de su antiguo tutor Adriano de Utrecht, entonces ya en España, como su representante, y de asegurarle la sede de Tortosa como sucesor de Mercader. De buena gana aceptó Carlos el consejo, y así el 30 de julio respondió que de acuerdo con ello había escrito a Roma para pedir la comisión. El 14 de noviembre, el Papa León aprobó a Adriano como Inquisidor General de Aragón, y más adelante veremos cuán grande fue la influencia que ejerció sobre Carlos en favor del Santo Oficio (168).

Entre tanto, Carlos seguía vacilando. En una ocasión pensó expulsar de su corte a todas las personas de sangre judía, y envió una lista de nombres en cifra con instrucciones para que le informasen de sus genealogías, a lo cual la Suprema de Aragón respondió el 27 de octubre de 1516 con parte de la información prometiendo proporcionarle más adelante la que faltaba, a la vez que expresaba gran satisfacción por sus promesas de ayuda y protección en todo (169). Por entonces circuló el rumor de que se proponía abolir la supresión de los nombres de testigos, que era una de las mayores atrocidades del procedimiento inquisitorial. Al parecer, no carecía de algún fundamento tal rumor, pues el 11 de marzo de 1517 Cisneros envió a su secretario Ayala como procurador de la Inquisición en la corte de Carlos, con pleno poder para resis-

tir cualquier intento de limitarla o anularla, y días después, el 17, dirigió a Carlos una carta más enérgica que cortés, diciéndole que tal medida traería la destrucción de la Inquisición y cubriría su nombre de infamia. Cuando Fernando e Isabel padecían dificultades económicas durante la guerra de Granada, no quisieron aceptar 1.200.000 ducados por tal concesión, y Fernando, más adelante, rechazó un ofrecimiento de 400.000 (170).

Fácilmente se puede imaginar que, a pesar del carácter de Cisneros, la muerte de Fernando y la incertidumbre sobre los criterios del lejano Rey habían atenuado sensiblemente el miedo a la Inquisición. Se refleja esto en una queja formulada por la Suprema en septiembre de 1517, de que cuando se traslada con el tribunal de una a otra ciudad los alcaldes de palacio rehúsan proporcionarle mulas y carruajes para transportar sus libros, papeles y personal o, todo lo más, sólo lo hacen tras atender a todos los demás departamento del gobierno (171). También resulta significativo un tumulto ocurrido en Orihuela en 1517, con ocasión de realizar los inquisidores de Cartagena una visita, viéndose obligado el Licenciado Salvatierra a pedir la intervención regia (172). Los conversos, aunque diezmados y empobrecidos, todavía tenían dinero e influencias, y los abusos que Cisneros no había sido capaz de desarraigar seguían provocando hostilidad. Cuando Carlos, después de su llegada a España en septiembre de 1517, celebró sus primeras Cortes en Valladolid el año 1518, los procuradores le pidieron dispusiese que la justicia fuese administrada por la Inquisición de tal modo que sólo los malvados fuesen castigados y no sufriesen los inocentes, que se cumpliesen los cánones y el derecho común, que los inquisidores fuesen de sangre limpia, de buena conciencia y reputación y de la edad requerida por la ley, y, finalmente, que los Ordinarios diocesan fuesen los jueces, según es justo (173). Aunque redactada en términos generales, esta queja formal indica que el pueblo veía en el Santo Oficio una máquina de opresión, por la promoción de los fines egoístas de los funcionarios hasta el atropello a la ley y la justicia. Carlos respondió que consultaría a hombres sabios y santos, con cuyo parecer proveería para que la injusticia cesase, y que entretanto recibiría memoriales sobre abusos y sobre proyectos de reforma. Los procuradores se apresuraron a proporcionarle amplia información sobre

las tribulaciones de sus súbditos y los males que sufrían sus dominios, y el resultado de consultar a sus consejeros fue una serie de instrucciones a los funcionarios de la Inquisición que, de haber tenido aplicación, hubieran privado al Santo Oficio de buena parte de su eficiencia en la persecución, así como de su capacidad para la injusticia. Pedro Mártir nos dice que, para conseguirlo, los cristianos nuevos entregaron al alto canciller, Jean le Sauvage, un hombre completamente corrompido, diez mil ducados en mano, con la promesa de diez mil más cuando lo acordado tuviese efectividad, pero que, por fortuna para la Inquisición, cayó enfermo hacia fines de mayo, muriendo a primeros de julio (174). Las *Instrucciones* fueron, finalmente, redactadas para su promulgación y sólo faltaban las firmas. Estaban escritas en nombre de Carlos y de Juana, e iban dirigidas no sólo a los funcionarios de la Inquisición, sino también a los del nuevo Estado y a la justicia secular; pero nada más se oyó de ellas, pues el nuevo canciller, Mercurino de Gattinara, era hombre de diferente tendencia, y Carlos seguía oscilando según las influencias que le rodeaban. El concienzudo proyecto carece, por tanto, de interés, salvo como reconocimiento, en sus recomendaciones de reforma, de la iniquidad del proceso inquisitorial, como más adelante veremos, y en sus cláusulas prohibitorias, de que los abusos existentes facilitaban de todos los modos la capacidad del sistema para el mal tal como se aplicaba. Así, prohibía que las retribuciones de los inquisidores dependiesen de las confiscaciones y multas que ellos mismos dictaban, o que se les concediesen premios sobre haciendas o beneficios tomados de aquellos a quienes ellos mismos condenaban, o que las propiedades secuestradas se adjudicasen antes de ser condenados sus dueños; que los inquisidores y funcionarios que cometían abusos en sus puestos fuesen simplemente trasladados a otros destinos en vez de ser justamente castigados; que quienes protestaban por las actuaciones de los tribunales fuesen encarcelados y maltratados; que quienes apelaban a la Suprema fuesen objeto de malos tratos; que los inquisidores diesen información a quienes buscaban adquirir los bienes de los presos todavía bajo juicio; que no permitiese a los reclusos a espera de juicio, oír misa ni recibir los sacramentos; que a los condenados a prisión perpetua se les dejase morir de hambre (175). El tenor general de estas provisiones clara-

mente demuestra que un tremendo estímulo para la persecución y la injusticia era la confiscación como castigo de herejía, que toda la actividad de la Inquisición se había degradado de su ostensible propósito de purificar la fe en un vil sistema de expoliación, y que los en ella empleados inevitablemente resultaban viciados por la tentadora oportunidad de sucias ganancias.

Aunque Carlos, a la muerte de su canciller, desistió de la reforma proyectada, al parecer reconoció la existencia de estos males. Cuando su Inquisidor General, el cardenal Adriano, fue elevado al pontificado en 1522, envió desde Flandes a su chambelán La Chaulx a felicitarle antes de que abandonase España, y entre las instrucciones al enviado estaba la sugerencia de que hiciera sus nombramientos con sumo cuidado y proveyera los medios más adecuados para impedir que la Inquisición castigara al inocente y que sus funcionarios pensaran más en los bienes de los condenados que en la salvación de sus almas: un deseo piadoso, pero perfectamente vano mientras los métodos de la institución no fueran modificados y las multas y confiscaciones sirvieran para sufragar sus propios gastos y enriquecer a sus funcionarios (176).

Desde hacía largo tiempo las víctimas advertían todo esto. En vano hicieron a Fernando más de una vez ofertas de transacción sobre el regio derecho de confiscación. No conocemos detalles. Al fracasar el inteligente proyecto de reforma, este plan se renovó, y antes de que Carlos abandonase España el 21 de mayo de 1520, para recibir el título de Rey de Romanos, se le hizo la propuesta formal de que si la justicia era asegurada en las actividades de la Inquisición, nombrando jueces no sospechosos que cumpliesen la ley de modo que el inocente pudiera vivir seguro, el malvado fuera castigado y obedecidas las ordenanzas papales, había personas dispuestas a servirle de la manera siguiente: Considerando que la codicia es el origen de todos los males, y que, según las *Partidas,* la propiedad de quienes tienen hijos católicos no puede ser confiscada (177) y que, además, el tesoro real obtenía muy poco beneficio de las confiscaciones, ya que todo su producto se destinaba a retribuciones y gastos de los jueces y agentes que se enriquecían a sí mismos, Su Majetad bien podía beneficiarse con una composición y venta de todos sus derechos al respecto para sí mismo y sus descendientes a perpetuidad,

obteniendo del Papa una Bula prohibiendo las confiscaciones, así como las penas pecuniarias y multas. Si lo aceptaba, las partes se comprometían a proporcionar rentas suficientes, con las que Fernando había asignado a tal propósito, para sostener todos los sueldos y gastos de la Inquisición sobre una base a definir por Carlos. Más aún, le pagarían cuatrocientos mil ducados, cien mil antes de su partida y el resto en tres entregas anuales por igual cuantía en la feria de Amberes el mes de mayo. O, si prefería que no fuese a perpetuidad ,podría limitar el término, para lo cual se pagarían doscientos mil ducados en cuatro entregas iguales. Para recaudar la suma que permitiese hacer frente a estos compromisos eran necesarias cartas y provisiones como las que el Rey Católico había dado para las composiciones de Andalucía, y debería confiarse en Castilla al arzobispo de Toledo (cardenal de Croy) y en Aragón al arzobispo de Zaragoza (Alfonso de Aragón), contra cuyas decisiones no habría apelación. Pero para obtener la necesaria seguridad personal en el cumplimiento de este plan, se añadía significativamente que sería necesario que el Rey y el cardenal Adriano proporcionasen salvoconductos a las partes, protegiéndolas frente a persecución por la Inquisición, y debían ser extendidos en el corriente mes de octubre a fin de quedar tiempo para reunir el dinero (178). No será necesario decir que esta propuesta tampoco tuvo éxito. Carlos se hallaba bajo la influencia de Adriano, y éste estaba controlado por sus colegas. Era demasiado pedirles a los inquisidores que ellos mismos accedieran a quedar limitados a la administración imparcial de las crueles leyes contra la herejía, a contentarse con sus sueldos y abandonar las oportunidades de malversación. En vano repitieron en 1530 las Cortes de La Coruña el requerimiento de las de Valladolid de una reforma del procedimiento inquisitorial (179). Carlos se embarcó para Flandes dejando a sus súbditos expuestos a todos los males contra los que clamaban desde hacía tanto tiempo. Aún hubo ocasionales brotes de resistencia, pues en 1520, cuando el tribunal de Cuenca encarceló al vice-corregidor, se originaron serios desórdenes y se envió allí al inquisidor Mariano de Toledo con sus servidores y familiares a restaurar la paz, tarea que le ocupó cinco meses (180).

Otro proyecto para mitigar los rigores de la Inquisición fue presentado todavía ante Carlos en 1520, al parecer después

de su llegada de Flandes. Este no proponía paga alguna, pero sí se sugería que los gastos fuesen sufragados por la Corona, que retiraría por completo las confiscaciones del control de los inquisidores. A la vez se proponían diversas reformas de procedimiento: revelar los nombres de los testigos, permitir al acusado escoger su abogado y verse con sus amigos y con su familia en presencia del carcelero, castigar a los testigos falsos coherentemente, sostener a la esposa e hijos durante el juicio con cargo a los bienes secuestrados, y algunos otros (181). Al parecer, hubo hacia 1522 un nuevo ofrecimiento a Carlos de setecientos mil ducados por abandonar las confiscaciones, pero no sabe de qué condiciones venía acompañado (182). Todo fue inútil. El arraigo de la Inquisición era demasiado firme en España y su rutina demasiado bien establecida para que hubiese modificación.

En la rebelión de las Comunidades que siguió a la partida de Carlos, no se mezclaron cuestiones de Inquisición. Pero unos diez años más tarde, en 1531, el tribunal de Toledo siguió la pista de un intento de aprovechar el movimiento popular para remover una de las atrocidades del procedimiento inquisitorial. Se decía que el tesorero Alfonso Gutiérrez había gastado en Roma unos doce mil ducados en procurar un Breve papal que suprimiese el secreto sobre prisiones y testigos. Intentó asegurar para su plan el apoyo de Juan de Padilla, el popular dirigente, con un préstamo de ochocientos ducados tomando en prenda una cadena de oro; pero Padilla, aunque aceptó el préstamo, prudentemente rehusó perjudicar su causa provocando la hostilidad inquisitorial.

Lo que Gutiérrez no logró obtener, se le pediría de nuevo a Carlos V en 1526. Aproximadamente por entonces se iniciaron los esfuerzos para someter a los moriscos de Granada al Santo Oficio y, al parecer, a fin de prepararlo, se decidió separar a Granada de Córdoba y favorecerla con un tribunal propio, transfiriendo allí el de Jaén. Los aterrorizados granadinos se apresuraron a pedir a Carlos que suprimiese el secreto que de manera especial daba ocasión a los abusos. Señalaban que un juez, si de disposición licenciosa, tenía amplias oportunidades de satisfacer sus caprichos con las doncellas y mujeres casadas llevadas presas a él, e incluso con las simplemente citadas a comparecer, cuyo terror les traicionaría hasta no atreverse a resistir. De la misma manera,

los notarios y otros subordinados, solteros muchas veces, tenían una posición sumamente ventajosa con las esposas e hijas de los reclusos, ávidas de noticias de los acusados, emparedados e incomunicados en la cárcel secreta, de la cual no podía salir palabra, dispuestas en su desesperada ansiedad a cualquier sacrificio por saber de su suerte. En otros casos, cuando los funcionarios lo preferían, podían vender información y todo esto era tan conocido que estos puestos los buscaban hombres de las peores intenciones para satisfacer sus instintos. Malo como era ello, todavía era peor la supresión de los nombres de los testigos cuando se procuraba la convicción del inocente mientras se facilitaba la huida del culpable. El memorial sugería que en la práctica la única defensa del acusado sólo pudiera consistir en adivinar los nombres de los testigos adversos y desacreditarlos y anularlos por enemistad mortal, y exponía cómo toda esto facilitaba los atropellos a la justicia de muy diversas maneras. Pero no se limitaba a estos argumentos, sino que añadía que el pequeño reino de Granada pagaría cincuenta mil ducados a cambio de la supresión del secreto en el proceso y en las prisiones de la Inquisición, y que una suma mucho mayor podía obtenerse así de las demás provincias de España (184). La única respuesta a los razonamientos del memorial fue que la fe padecería con cualquier cambio, respuesto que siempre bastó. Y así, la Inquisición siguió velando sus actos en la imepenetrable oscuridad que servía para ocultar la iniquidad y dar amplio campo a la injusticia.

Cuando Carlos regresó a España y de nuevo celebró Cortes en Valladolid en 1523, éstas repitieron las demandas de 1518 y 1520, añadiendo que nada se había hecho. Sugerían, además, que los sueldos de los inquisidores fuesen pagados por el Rey y no que obtuviesen sus pagas de los procesos en que actuaban, y que los testigos falsos fueran castigados según las Leyes de Toro. Esto muestra que los viejos abusos se sentían tan vivamente como siempre. Pero Carlos se limitó a responder que había pedido al Papa comisionase como Inquisidor General al arzobispo de Sevilla, Manrique, a quien había encargado en especial comprobar que la justicia se administraba adecuadamente. Una vez más las Cortes de Toledo de 1525

se quejaron de los excesos de los inquisidores y los desórdenes cometidos por los familiares del Santo Oficio, y pidieron que se facultase a los jueces seculares para contener sus abusos; pero sólo obtuvieron la vaga promesa de que, si se cometían abusos, el Rey los castigaría (185). Necesitaban no poco valor los procuradores para denunciar públicamente a la Inquisición en las Cortes, y no cabe sorprenderse de que la audacia para hacerlo desapareciese al resultar evidente la inutilidad de las protestas.

Así, todos los esfuerzos por suavizar o mejorar los métodos inquisitoriales se demostraron vanos, y el Santo Oficio, en su forma existente, se mantuvo firmemente establecido en Castilla durante tres importantes siglos de la vida del pueblo español.

Navarra

Cuando Fernando realizó en 1512 la fácil conquista de Navarra, ya parece no esperaba tener de su esposa, la reina Germana, descendencia a la que poder dejar los reinos de su Corona de Aragón. Por tanto, para evitar al nuevo país las limitaciones a la soberanía impuestas por los fueron aragoneses, hizo que en las Cortes de Burgos de 1515 Navarra fuese incorporada a la Corona de Castilla (186). Su Inquisición se hizo así, finalmente, castellana, aunque al principio apenas era más que una rama de la de Zaragoza.

Cuando los castellanos, invasores bajo el mando del Duque de Alta, ocuparon Pamplona, hallaron allí al fraile dominico Antonio de Maya armado con un nombramiento de inquisidor, dado por su provincial y confirmado por el Papa. El cargo había sido, sin duda, una sinecura bajo la casa de Albret; pero la anexión del país por el Rey Católico prometía su utilidad en el futuro, pues el pequeño reino había servido de asilo a refugiados procedentes del resto de España. El buen fraile no perdió tiempo en obtener de Alba permiso para ejercer su cargo y despachar un enviado a Fernando, a la sazón en Logroño, a fin de asegurarse la confirmación regia y sugerir la necesidad de nombrar un cuerpo de funcionarios con retribución fija. Además, el vicario general del obispado de Pamplona pretendía desempeñar el puesto, y el dominico le

pedía al rey le ordenase no interferir. Fernando, con su acostumbrada cautela, escribió el 30 de septiembre al Duque de Alba, como capitán general, y al obispo de Mallorca, como gobernador, expresando su serio deseo de promover la buena obra y de obtener información sobre el carácter de Maya; y, entre tanto, si los inquisidores de Zaragoza reclamaban fugitivos, deberían entregárselos rápidamente.

Ninguna nueva medida se tomó a lo largo de un año, tiempo durante el cual fray Maya hizo lo que pudo y sin auxiliares. Al fin, una carta del rey del 26 de septiembre de 1513 al Marqués de Comares, lugarteniente y capitán general, anunciaba que el Inquisidor General Mercader había nombrado inquisidores a Francisco González de Fresneda, uno de los inquisidores de Zaragoza, y a fray Antonio de Maya, a los cuales se les tomaría el ordinario juramento de obediencia; el único funcionario designado, además de éstos, era Jaime Julián como *escribano de secuestros,* con un sueldo de 2.500 sueldos. Pero hubo nuevas dilaciones, y el 21 de diciembre el rey escribía a Fresneda que no perdiese tiempo en ir a Pamplona con sus funcionarios, donde hallaría a Maya esperándolo. El día 24, un edicto anunciaba que León X había ordenado la extensión de la Inquisición a todos los reinos de España y especialmente al de Navarra, por lo cual, a fin de que el temor a la pérdida de su hacienda no disuadiese a los conscientes de su culpabilidad de presentarse y confesar, el rey concedía exención de confiscación a todo el que confesase y solicitase reconciliación dentro del período de gracia de treinta días que los inquisidores anunciarían. Como advertencia a quienes no tomasen en consideración esta generosidad, ya el día 22, Martín Adrián había sido nombrado para el importante puesto de agente de confiscaciones, que se esperaba proporcionasen los fondos para la máquina de persecución; y el 1 de enero de 1514 ya estaba en condiciones de pagarse a sí mismo un salario de 6.000 sueldos, y otro de 3.000 a fray Maya. Como nada se dice de las retribuciones de los otros funcionarios, cabe pensar que los percibiesen a cargo del tribunal de Zaragoza. Los nombramientos del personal para la nueva Inquisición se hicieron tras larga deliberación. Hasta el 13 de julio de 1514, no fue informado el agente Adrián de que el obispo Mercader había nobrado fiscal a Juan de Villena, con una retribución de 2.500 sueldos. La estrecha cone-

xión del tribunal con el de Aragón se ve en el hecho de que Adrián era también notario de la Inquisición de Calatayud y continuaba en servicio allí, por lo cual recibía su retribución normal. También Juan de Miedes, alguacil de Zaragoza, fue encargado de la prisión de Pamplona, por lo cual se le concedió una retribución complementaria de 500 sueldos, hasta que el 15 de octubre de 1515 Bernardino del Campo, de Zaragoza, fue designado carcelero de Pamplona con una retribución de 500. También sabemos de Miguel Daoyz, *notario del secreto* en Zaragoza, que trabajaba para la Inquisición de Pamplona. Esto en parte puede atribuirse a la política de Fernando tal como la expresa en una carta del 23 de marzo de 1514 al Marqués de Comares, de que los funcionarios no deben ser navarros, pues en otras partes ya había experimentado lo desventajoso de emplear nativos. Pero más apremiante era la presión de la economía, pues la Inquisición de Pamplona, al parecer, poco tenía que hacer. Navarra nunca tuvo una población de moros o judíos comparable a la de los reinos del sur, y los refugiados apresuraron, sin duda, su partida tan pronto como la sombra de la Inquisición se extendió por el país, aunque una de las primeras órdenes de Fernando a Comares, el 21 de diciembre de 1513, fue la de poner guardias secretamente en todos los puertos y pasos para impedir su huida. Cuán poco trabajo había para el Santo Oficio se manifiesta en que las confiscaciones no cubrían sus muy moderados gastos: en mayo de 1515 fue necesario remitir desde Valencia doscientos ducados para permitir a Martín Adrián hacer frente a los más indispensables. En septiembre de 1514 hallamos a los inquisidores haciendo una visita a su distrito, y sabemos que el mes siguiente fray Maya volvió a la reclusión de su convento; pero de la actividad del tribunal apenas tenemos noticias. Cierto que una carta de la Suprema del 11 de octubre de 1516, relativa a la percepción de un castigo pecuniario de 300 ducados impuesto a Miguel de Sant Jaime, muestra que en ocasiones se obtenían buenos ingresos; pero ocasiones como ésta debían de ser raras, pues en 1521 el cardenal Adriano, en vista de las necesidades del tribunal, repentinamente suprimió las retribuciones a los funcionarios. Y su autoridad no parece estaba bien firme, pues en 1518 el Virrey, Duque de Nájera, expresaba dudas acerca de si una sentencia de sambenitos, pronunciada contra Rodrigo de Osca

y su esposa, de Pamplona, podría cumplirse, teniendo en cuenta sus numerosos parientes, a lo cual respondió la Suprema dándole instrucciones para que comprobara que nada había que pudiera impedir su ejecución. A pesar de lo poco que tenía que hacer, la actividad del tribunal se retrasaba debido a su imperfecta organización. En 1519, ocho ciudadanos de Pamplona se quejaron a la Suprema de que, por fútiles causas, sus padres y madres, esposas y hermanos, se hallaban en la cárcel de la Inquisición, donde tres de ellos habían muerto y los demás se encontraban enfermos. Habían sido encarcelados hacía siete u ocho meses, aunque sus casos habían concluido, y estaban esperando a los *consultores* de Zaragoza para votar sobre ellos. Por lo cual, los peticionarios solicitaban se dictasen resoluciones sin más dilación y que, al ser absueltos, no se les arruinase con penas pecuniarias por un alcance mayor que sus bienes, como había ocurrido en ocasiones anteriores. La Suprema pasó el 12 de enero de 1519 esta petición a los inquisidores con instrucciones para que en el plazo de quince días uno de ellos llevase a Zaragoza todos los casos concluidos, a fin de que fuesen debidamente votados, mientras que los demás se concluirían lo antes posible y dentro de los quince días siguientes igualmente serían llevados a Zaragoza por fallo. Como en esta carta el Consejo se define a sí mismo como encargado de los asuntos de la Inquisición en todos los reinos y señoríos de la corona de Aragón y Navarra, resulta evidente que esta última todavía permanecía sujeta a la sección de la Suprema competente para Aragón.

Mientras el tribunal de Pamplona prestaba así escaso servicio a sus finalidades evidentes, pronto iba a tener intervención política en las perturbaciones que siguieron a la muerte de Fernando el 23 de enero de 1516. Juan d'Albret, apoyado por Francia, naturalmente se esforzó por recuperar sus dominios; pero su fracasado cerco a Saint-Jean-Pied-du-Port y la derrota y captura del mariscal de Navarra en Roncesvalles rápidamente pusieron fin a la invasión. Deseaba vivamente el gobierno español averiguar hasta qué punto le había sido ofrecida ayuda por sus antiguos súbditos. La Inquisición era entre ellos impopular e indudablemente hubiera sido suprimida, de triunfar Albret, por lo cual una investigación sobre los complicados en el movimiento podía hacerse dentro de

una elástica definición de sus funciones, mientras que sus métodos resultaban admirablemente adecuados para conseguir la información deseada. Por una cédula del 21 de abril de 1516 se daba instrucciones a los inquisidores de no regatear esfuerzo alguno por todos los medios posibles, para descubrir los nombres de los implicados y obtener toda la información posible acerca de él. Probablemente esto no aumentó la popularidad del Santo Oficio, y la invasión francesa de 1521 ofreció una oportunidad, que no se desaprovechó, de expresar con hechos la hostilidad del pueblo. Después de la expulsión del enemigo, las represalias constaban en una orden que el cardenal Adriano envió al chantre de Tudela. Al parecer, no se mostraba éste bastante enérgico en su trabajo, pues en 1523 hallamos a la Suprema estimulándolo a mayor actividad (187).

Habiendo quedado así asegurada la dominación española, el tribunal navarro pasó a ser útil principalmente como instrumento para impedir que el reino sometido siguiese sirviendo de asilo a los herejes. Se le trasladó de Pamplona a Estella y de aquí a Tudela, donde en 1518 la Suprema instruye a los inquisidores a que encuentren un edificio apropiado y así puedan abandonar el convento de San Francisco en el cual el tribunal tenía temporalmente su sede. Unos años más tarde se hablaría de llevarlo de nuevo a Pamplona, pero al fin se reconoció que tenía un distrito inadecuado para su sostenimiento, a la vez que la monarquía se sentía lo bastante fuerte para despreocuparse de los viejos límites de aquella nación. En algún momento anterior a 1540, Calahorra, con una parte de Castilla la Vieja, fue separada del enorme distrito de Valladolid y se convirtió en sede de un tribunal cuya jurisdicción se extendía a Navarra y el País Vasco. Hacia 1570 fue trasladado a Logroño, en el límite entre Castilla la Vieja y Navarra, y allí permanecería, como tendremos ocasión de ver, hasta la disolución del Santo Oficio (188).

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) *Censura et Confutatio Libri Talmud (Boletín,* XXIII, 371-4). Los judíos distinguían entre conversos a la fuerza, a los que llamaban *Anusim,* y conversos voluntarios o *Meschudanim;* a los primeros los compadecían y ayudaban, a los últimos los aborrecían. A los cristianos judaizantes algunas veces se les llamaba *alboraycos,* de *alborak* (relámpago), el caballo maravilloso traído a Mahoma por el ángel Gabriel, que no era ni caballo ni mula, ni macho ni hembra *(Ibid.,* p. 379). Una denominación popular todavía más abusiva era *marrano,* que significa a la vez cerdo y maldito. Para el discutido origen de la palabra, véase GRAETZ, *Geschichte der Juden,* VIII, 76 (Ed. 1890), quien también admite la fidelidad de muchos de los conversos a su antigua religión.

(2) *Conc. Dertusan. ann. 1429,* CIX (AGUIRRE, V, 337).

(3) RIPOLL, *Bullar. Ord. FF. Praedic.,* III, 347.

(4) *Conc. Basiliens.,* Sess. XIX, CVI (HARDUIN, VIII, 1193).

(5) RAYNALD, *Annal.,* ann. 1451, n. 6.

(6) *Fortalicium Fidei,* Prolog. (Ed. 1494, fol. 2). La fecha del *Fortalicium* comúnmente se fija en 1459, año que lleva en su rúbrica; pero en el folio 67 el autor habla de que han transcurrido 1460 años desde el nacimiento de Cristo, y como esto es aproximadamente en el primer tercio del libro, no es posible se completase en un año o dos después.

(7) NICOLÁS ANTONIO, *Bibl. Vet. Hispan.,* Lib. X, cap. IX.

(8) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 60, 136. VALERA, *Memorial de diversas Hazañas,* cap. IV.

(9) *Fortalicium Fidei,* fol. 146.

(10) COLMENARES, *Hist. de Segovia,* cap. XXXI, § 3. VALERA, *loc. cit.*

(11) Al parecer, todas las autoridades españolas de época reciente suponen que fray Alonso era un converso; pero el sabio NICOLÁS ANTONIO *(loc. cit.)* nada dice acerca de esto, y JO. CHR. WOLFF *(Bibl. Hebraeae,* II, 1123) señala que él mismo en ninguna parte alude a su propia experiencia,lo que apenas debería dejar de hacer cuando acusa a los judíos de cosas que ellos negaban. Cita (fol. 149) a Pablo de Santa María, obispo de Burgos, al hablar de sus oraciones contra los cristianos, y a otro sabio converso en relación con un secreto relativo

a los caracteres hebreos ((fol. 94). Su conocimiento de los judíos era así completamente de segunda mano y sus ataques a los conversos judaizantes parecen proceder de un cristiano viejo.

(12) Las oraciones atribuidas a los judíos eran el blanco de repetidas leyes represivas. Véase *Ordenanzas Reales,* VIII, III, 34.

(13) *Fortalicium Fidei,* fols. 142-49, 181-83.

(14) *Fuero Juzgo,* XII, III, 27. *Fuero Real,* IV, I, 1. *Partidas,* VII, XXIX, 7. Al parecer, estas leyes fueron de hecho letra muerta casi desde el principio. No he encontrado un solo caso revelador de su cumplimiento.

(15) *Fortalicium Fidei,* fols. 53-54, 65-66, 168-169.

(16) BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos,* cap. XLIII. Véase también PÁRAMO, *De Orig. Officii S. Inquisit.,* p. 134.

Evidentemente, BERNÁLDEZ toma sus detalles de las sentencias inquisitoriales leídas en los *autos de fe,* entre los cuales estas pruebas de judaísmo se recitan en inacabables repeticiones.

(17) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 142.

(18) CASTILLO, *Crónica de Enrique IV,* cap. LIII. MARIANA, *Historia de España,* Lib. XXIII, cap. VI.

(19) MODESTO LAFUENTE, *Hist. Gen. de España,* IX, 227.

(20) *Boletín,* XXIII, 300-1.

(21) VICENTE BARRANTES, *Aparato para la Historia de Extremadura,* II, 362.

(22) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla,* Madrid, 1861 y ss.

(23) AV, *Sixto IV,* Registro 679, t. I, fol. 52. He publicado esta Bula en *American Historical Review,* I, 46.

(24) Fue durante la estancia de Isabel en Sevilla cuando el 2 de septiembre confirmó, y luego Fernando en Jerez el 18 de octubre de 1477, un decreto falsificado atribuido a Federico II, por el que se conceden ciertos privilegios a la Inquisición de Sicilia. Esto se hizo a petición de Filippo de' Barbari, que luego sería inquisidor de Sicilia, por entonces en la Corte, y al cual ambos monarcas llaman su confesor. Parece que tuvo considerable influencia sobre ellos para superar la oposición al establecimiento de la Inquisición en Castilla. Con relación al falso decreto de Federico II, véase la obra del autor *History of the Inquisition of the Middle Ages,* t. II, p. 288.

(25) ZURITA, *Anales de Aragón,* Lib. XX, cap. XLIX.

(26) PULGAR, *Crónica,* P. II, cap. LXXVII. BERNÁLDEZ, cap. XLIII. MEDINA, *Vida del Cardenal Mendoza (Memorial hist. español,* VI, 235).

(27) PÁRAMO, *De Orig. Offic. S. Inquis.,* p. 134.

El PADRE FIDEL FITA señaló la no coincidencia de las fechas. *Boletín,* XVI, 559.

(28) BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos,* cap. XLIII.

(29) PÁRAMO, p. 135. MEDINA, *Vida del Cardenal Mendoza (Memorial histórico español,* VI, 235).

(30) PULGAR, *Crónica,* P. II, cap. CLXXVII. PULGAR (cap. IV) sólo atribuye a Isabel la erradicación de la herejía.

(31) Las actas de esta importante asamblea han sido publicadas por el PADRE FIDEL FITA *(Boletín,* XXII, 212-250).

(32) Publicada por DIEGO CLEMENCÍN, *Elogio de Doña Isabel*, páginas 595-7.

(33) *Fortalicium Fidei*, Lib. II, consid. XI. *History of the Inquisition of the Middle Ages*, I, 512-13.

(34) Esta Bula está incorporada a la primera proclama de los inquisidores en Sevilla el 2 de enero de 1481, publicada por el PADRE FITA *(Boletín*, XV, 449-52). Anteriormente se creía perdida. Pero sus principales provisiones aparecen incluidas en la cédula del 27 de diciembre de 1480, publicadas en las notas a la *Novísima Recopilación*, Ed. 1805, t., I, p. 260.

Resulta bastante extraño que la Inquisición poseyese muy pocos documentos relativos a su propia historia. En una larga *consulta* del 18 de julio de 1703, presentada a Felipe V con relación al asunto de fray Froilán Díaz, la Suprema declara que se habían examinado todos los documentos del archivo con escaso fruto: muchos papeles importantes habían sido enviados a Aragón y Cataluña y nunca fueron devueltos; los demás se hallaban en un cofre entregado al Conde de Villalonga, secretario de Felipe III, para que los ordenase y clasificase, pero cuando fue detenido y sus efectos secuestrados, desaparecieron. BNM, MSS, 1784, fol. 198 (Olim BNM, MSS, G, 61).

Es muy probable que lo contenido en el cofre formase el *Bulario de la Inquisición perteneciente a la Orden de Santiago*, consistente en ocho libros o volúmenes en folio (cinco de originales y tres de copias), actualmente en el AHN. Tomándola de esta colección, el PADRE FITA publicó la proclama antes mencionada y otros muchos importantes documentos; se verá que yo he hecho amplio uso de ella bajo el nombre de *Bulario de la Orden de Santiago*. Actualmente corresponde al Bulario de Inquisición del AHN. La mayor cantidad de documentos está en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, pero hay también en los archivos de Simancas, Barcelona y Cuenca, y algunos en la Biblioteca Vaticana. Llorente quemó muchos papeles antes de abandonar Madrid y se llevó otros a París, algunos de los cuales se encuentran en la Bibliothèque Nationale, *fonds espagnol*. La Biblioteca Nacional de Madrid también guarda gran número de documentos, y otros están dispersos en diversas bibliotecas de Europa o en poder de particulares.

(35) Véase su Breve del 29 de enero de 1482, publicado por LLORENTE, *Historia Crítica*, Apénd. n. 1.

(36) *A History of the Inquisition of the Middle Ages*, I, 331.

(37) ACA, Reg. 3684, fol. 1, Véase Apéndice.

(38) FIDEL FITA, *Boletín*, XVI, 452. LLORENTE, *Hist. Crít.*, cap. V, art. 2. *Relación histórica de la Judería de Sevilla*, p. 22 (Sevilla, 1849).

(39) *Boletín*, XV, 453-7. Ciertamente esto se conformaba con las normas del Derecho Canónico, pero no puso fin a la protección de los perseguidos de la Inquisición por nobles a los que, sin duda, esto les resultaba lucrativo. En unas *Instrucciones* promulgadas por Torquemada el 6 de diciembre de 1484, hay una que regula las relaciones entre tales nobles y el agente de confiscaciones. AHN, Inquisición, Lib. 1225 (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(40) BERNÁLDEZ, cap. XLIV. El castillo de Triana siguió siendo la sede de la Inquisición de Sevilla hasta 1626, en que, al amenazar ruina por las inundaciones del Guadalquivir, el tribunal fue trasladado al palacio de los Caballeros Tellos Taveros en la Colación de San Marcos. En 1639 volvió al castillo, que había sido reparado, y allí permanecería hasta 1789 en que, ante los continuos desbordamientos del río, se trasladó al colegio conocido como las Becas. VARFLORA, *Compendio histórico-descriptivo de Sevilla,* P. II, cap. 1 (Sevilla, 1789). ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla,* año 1693, n. 1.

Los Condes de Sanlúcar eran alcaides hereditarios de Triana. A cambio de ceder el castillo, obtuvieron el cargo de alguacil mayor de la Inquisición, que continuaron desempeñando sus representantes los Marqueses de Leganés, pacto que fue ratificado por Felipe IV el 8 de noviembre de 1634. En 1707 el puesto se evaluó en 150.000 maravedís al año, a cuyo cargo el titular designaba un sustituto: AHN, Inquisición, Leg. 3585, fol. 105 (Olim AGS, Inq., Leg. 1465).

(41) AMADOR DE LOS RÍOS, III,247-8. BERNÁLDEZ, cap. XLIII. FIDEL FITA, *Boletín,* XVI, 450 y s., 557 y s.

Como el parricidio cometido por la Fermosa Fembra le acarreó pobreza y desgracia por la confiscación de las propiedades de su padre y las inhabilitaciones que recayeron sobre sus descendientes, la Iglesia misma se interesó por su suerte. Rainaldo Romero, obispo de de Tiberias, le aseguró su ingreso en un convento; pero, como era fácil comprender, aquella vida no le resultaba agradable, de modo que se salió sin hacer los votos, para continuar su vida deshonrosa. Pasó su belleza y murió en la miseria, dejando dispuesto que su calavera, como aviso, fuese puesta sobre la puerta de la casa que había sido escenario de su vida desordenada. Su deseo se cumpliría, y todavía se ve en la calle de Artaud, cerca de su comienzo, junto al Alcázar: AMADOR DE LOS RÍOS, III, 249.

(42) BERNÁLDEZ, cap. XLIV. RODRIGO nos dice *(Hist. verdadera de la Inquisición,* II, 74-6) que sólo fueron quemados cinco que rechazaron todo ofrecimiento de reconciliación y se mostraron impenitentes hasta el fin, pero según el contemporáneo BERNÁLDEZ, Diego de Susán murió como buen cristiano en el segundo *auto.*

(43) BERNÁLDEZ, cap. XLIV. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 250. FIELD, *Old Spain and New Spain,* p. 279.

La observación del buen Cura de los Palacios, al describir el *quemadero* es «en que los quemaban y fasta que haya heregía los quemarán». El costo de las cuatro estatuas fue sufragado por un caballero llamado Mesa, cuyo celo le valió el puesto de familiar del Santo Oficio y agente de confiscaciones. Pero se descubrió que era judaizante, y él mismo fue quemado en el *quemadero* que había adornado. RODRIGO, II, 79-80.

(44) BERNÁLDEZ, cap. XLIV.

(45) LLORENTE, *Anales de la Inquisición,* I, 44.

(46) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 252. RODRIGO *(Hist. Verdad,* II, 76) dice que el primer acto de los inquisidores fue anunciar la proclamación del edicto de gracia el 2 de enero, pero difícilmente se podrá hacer concordar esto con el texto de BERNÁLDEZ.

(47) BERNÁLDEZ, cap. XLIV.
(48) PÁRAMO, p. 136. *Boletín*, XV, 462.
(49) Es muy dudoso que tan pronto se estableciese un tribunal en Segovia. COLMENARES *(Hist. de Segovia*, cap. XXXIV, § 18) lo afirma positivamente, pero los únicos tribunales representados en la asamblea de la organización celebrada en noviembre de 1484 fueron Sevilla, Córdoba, Jaén y Ciudad Real. Se produjo alguna resistencia en Segovia por parte del obispo Juan Arias Dávila, quien tenía ascendencia judía. BERGENROTH, *Calendar of Spanish State Papers*, I, XLV.

En Ciudad Real los primeros inquisidores, en 1483, fueron el Licenciado Pedro Díaz de la Costana y el Doctor Francisco de la Fuente. AHN, Inquisición, Leg. 154, n. 28 (Olim Inq. de Toledo, Leg. 154, n. 375). Ninguno de éstos era dominico, y el último sería, con el tiempo, Inquisidor General y, sucesivamente, obispo de Avila y de Córdoba.

En Córdoba se estableció la Inquisición en 1482 con cuatro inquisidores: los bachilleres Antón Ruiz de Morales y Alvar González de Capillas, Doctor Pedro Martínez de Barrio, y fray Martín Cazo, guardián del convento de franciscanos. El primer *auto de fe* se celebró en 1483, siendo una de las víctimas la concubina del tesorero de la catedral Pedro Fernández de Alcaudete, quien también fue quemado el 28 de febrero de 1484. Sus criados resistieron su detención, y en la refriega fue muerto el alguacil de la Inquisición. MATUTE Y LUQUÍN, *Autos de fe de Córdoba*, pp. 1-2 (Córdoba,, 1839).

(50) «En publica forma e se avia fecho en esta dicha ciudad por el Doctor Thomás, juez delegado e inquisidor deputado por el reverendisimo señor Don Alfonso Carrillo, arzobispo que fue deste dicho arzobispo de Toledo». AHN, Inquisición, Leg. 139, n. 11; Leg. 143, n. 11 (Olim. Inq. de Toledo, Leg. 139, n. 145; Leg. 143, n. 196).
(51) *Ibidem*, Leg. 139, n. 11; Leg. 154, n. 9 y n. 28 (Olim Inq. de Toledo. Leg. 139, n. 145; Legajo 154, nn. 356 y 375).
(52) AHN, Inquisición, Leg. 262 (Olim Inq. de Toledo, Leg. 262).
(53) PÁRAMO, p. 170. El PADRE FIDEL FITA compiló una lista cronológica de los juicios de Ciudad Real, conservada en el AHN (*Boletín*, XI, 311 y s.). Se incluyen éstas en el *Catálogo de las Causas contra la Fe seguidas ante el Tribunal del Santo Oficio de Toledo*, de don MIGUEL GÓMEZ DEL CAMPILLO (Madrid, 1903).
(54) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín*, XI, 293.
(55) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín*, XI, 293-4. ACA, Reg. 3864, fol. 31. GRAETZ, *Geschichte der Juden*, VIII, 323. PULGAR, *Crónica*, P. III, cap. 100.

Legalmente los judíos no podían declarar como testigos contra cristianos, y la prohibición de recibir tal prueba fue enfáticamente incluida en la feroz bula de Nicolás V de 1447; pero, como veremos, la Inquisición aceptaba de buena gana todos los testigos de acusación, aunque fuesen personas infamadas.

Cuán desagradable previó Fernando que sería la actividad ordenada a los jueces aragoneses se revela en su imperiosa orden de que debía hacerse, «e por cosa del mundo no fagais lo contrario ni recusais de lo facer porque nos seria tan molesto que no lo podríamos con paciencia tolerar».

(56) «Relación de la Inquisición Toledana», *Boletín*, XI, 295-6.

Un escritor bien informado nos dice en 1629 que muchos de los que se presentaban y se acusaban así ellos mismos eran, en realidad, buenos cristianos que, cuando había tolerancia con los judíos, se habían asociado con ellos en sus sinagogas, bodas y funerales y habían comprado carne a sus carniceros. Aterrorizados por los procedimientos de la Inquisición, acudían a ella, confesaban y eran reconciliados; pero de este modo arrojaban una indeleble mancha sobre su descendencia para cuando las actas de los tribunales eran examinadas y en ellas aparecían sus nombres. *Tratado de los Estatutos de Limpieza*, cap. X. BNM, MSS, 6157 (Olim BNM, MSS, Q, 418).

(57) «Relación», *Ibid.*, pp. 292 y s, 297, 299, 301-2, 303.

En los últimos años del siglo XV y primeros del XVI, al parecer se lanzó una operación especial en Guadalajara. En una lista de casos de aquel período encontré 965 correspondientes a tal ciudad. AHN, Inquisición, Leg. 262, n. 1 (Olim Inq. de Toledo, Leg. 262, n. 1).

(58) PÁRAMO, pp. 138-9. FIDEL FITA, en *Boletín*, XXIII, pp. 284 y s. AHN, Inquisición, Lib. 1231, fol. 108 (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(59) Toledo, *Cronicón de Valladolid (CODOIN*, XIII, 176, 179). PULGAR, *Crónica*, P. III, cap. 100.

(60) AHN, Inquisición, Lib. 242 (Olim AGS, Inq., Lib. I). Desgraciadamente, mi copia de este importante volumen, y también del Lib. 1225 (Olim Lib. 933) no están foliadas. Pero las fechas de los documentos deberán ser guía suficiente para el investigador deseoso de comprobar las citas.

(61) Una lista de éstos, hecha en el siglo XIX, ha sido publicada por el PADRE FIDEL FITA *(Boletín*, XV, 332). Probablemente no está completa. De fecha posterior a 1500, hay diez reconciliados —uno de 1509, otro de 1516 y ocho de 1629— enviados allí por los tribunales que los habían juzgados.

Más detalles sobre la organización de los diversos tribunales se hallarán en el Apéndice.

(62) COLMENARES, *Hist. de Segovia*, cap. XXXV, § 18. GARIBAY, *Compendio Historial*, Lib. XVIII, cap. XVI.

(63) PÁRAMO, p. 137. LLORENTE, *Anales*, I, 73. ZURITA, *Anales*, Lib. XX, cap. XLIX. *Instrucciones de Sevilla*, 1484, Prólogo (Argüello, fol. 2). AHN, Estado, Leg. 2843 (Olim AA, Estado, Leg. 2843).

En la Asamblea de Sevilla de 1484, además de los inquisidores y los miembros del Consejo, se mencionan como presentes Juan Gutiérrez de Lachaves y Tristán de Medina, que LLORENTE *(Anales*, I, 74) cree eran ayudantes de Torquemada.

(64) Folch de Cardona, en la Consulta de la Suprema a Felipe V el 18 de julio de 1703, declara que la Bula más antigua en los archivos era una de Sixto IV, de 1483, designando a Torquemada Inquisidor General con la facultad de nombrar inquisidores delegados y entender de casos en primera instancia. Hasta 1486 no le concedería Inocencio VIII jurisdicción de apelación. BNM, MSS, 1784, fol. 199 (Olim BNM, MSS, G, 61).

El título de Inquisidor General no fue creado inmediatamente. En una sentencia dictada en Ciudad Real el 15 de marzo de 1485, a Tor-

quemada se le llama simplemente «juez principal ynquisidor». AHN, Inquisición, Leg. 165, n. 1 (Olim Inq. de Toledo, Leg. 165, n. 551).

(65) RIPOLL, *Bullar. Ord. Praedic.*, III, 630; IV, 125. Sin embargo, modernos apologistas no dudan en sostener que el pontificado buscaba mitigar la severidad de la Inquisición Española (GAMS, *Zur Geschichte der spanischen Staatsinquisition*, pp. 20-1; HEFELE, *Der Cardinal Ximenes*, p. 269; PASTOR, *Geschichte der Päpste*, II, 582), basando sus aseveraciones en el vivo deseo de la curia de tomar en consideración apelaciones, acerca de lo cual diremos más en páginas posteriores.

(66) AGS, Patronato Real, Inquisición, Leg. único, fol. 28.

(67) PÁRAMO, pp. 156-7.

(68) RIPOLL, IV, 126.

(69) PÁRAMO, p. 156.

(70) ACA, Reg. 3486, fol. 45. PÁRAMO, p. 137.

(71) AHN, Codices. Bulario de Inquisición, Lib. 174 B, fol. 6, 8: «ad nostrum et dictae sedis beneplacitum».

Los nombramientos originales de Miguel de Morillo y Juan de San Martín fueron también *ad beneplacitum* (*Ibid.*, fol. 10), lo que quizá puede explicar su afirmación de independencia frente a Torquemada.

(72) *Ibid.*, fols. 3, 11, 13, 15, 20; Lib. 4 B, fols. 91, 118, 137; Lib. 5 B, fols. 117, 136, 138, 151, 199, 200, 251, 264, 295. AHN, Leg. 5122 (Olim AA, Hacienda, Leg. 1049).

(73) *Instrucciones de Sevilla* (ARGÜELLO, *Compilación de las Instrucciones*, fol. 2, Madrid, 1630).

(74) PÁRAMO, p. 156.

(75) AHN, Codices. Bulario de Inquisición, 174 B, fol. 8, 10. MONTEIRO, *Historia da Inquisição*, II, 415. *Boletín*, XV, 490. RIPOLL, IV, 5, 6.

Cierta semejanza tiene la cuestión suscitada en 1507 con ocasión del retiro de Diego Deza y el nombramiento de Cisneros como Inquisidor General de Castilla. Su comisión, como de costumbre, incluía la facultad de designar y remover o castigar a todos sus subordinados; pero quienes habían recibido sus comisiones de Deza, al parecer reclamaban que no se les podía subordinar a Cisneros. Sería necesario un Breve especial de Julio II, con fecha 18 de agosto de 1500, para establecer su autoridad sobre ellos. AHN, Códices. Bulario de Inquisición, 177 B, fol. 68 y Leg. 174 B, fol. 30.

(76) LLORENTE, *Anales*, I, 214. Como hemos visto, Francisco de la Fuente era inquisidor de Ciudad Real ya en 1483. Alonso de Fuentelsaz era en 1487 uno de los inquisidores de Toledo, y por entonces sólo era doctor. AHN, Inquisición, Leg. 176, n. 2 (Olim Inq. de Toledo, Leg. 176, n. 673).

(77) AHN, Inquisición, Lib. 1225 (Olim AGS, Inq., Lib. 933) : «Inquisitores generales in omnibus regnis et dominiis serenissimorum regis et reginae dominorum nostrorum subdelegati a reverendissimo patre nostro fratre Thoma de Torquemada... inquisitore generali».

Sin embargo, tenemos el nombramiento de Martín de Messina, en 1494, dado directamente por el Papa: AHN, Codices, Bulario de Inquisición, 174 B, fol. 3.

(78) AHN, Inquisición, Lib. 242 (Olim. AGS, Inq., Lib. 1). ARGÜELLO, fol. 12. MARIETA, *Hist. Ecles.*, Lib. XII, cap. XCII.

Torquemada fue sepultado en una capilla de la iglesia de su convento de Santo Tomás en Avila. En 1572, sus restos fueron trasladados a otra capilla a fin de dejar sitio para el enterramiento de Francisco de Soto de Salazar, obispo de Salamanca, y entonces se expandió un sobrenatural aroma de deliciosa dulzura que causó gran confusión a los que se dedicaban a la sacrílega tarea. El provincial de los dominicos castigó a los autores del traslado, y el historiador GARIBAY pidió al Inquisidor General Quiroga que ordenase la restitución de los restos a su lugar de descanso original, lo que se hizo en 1586. *Memorias de Garibay*, Tít. X *(Mem. hist. esp.*, VII, 393).

Un biógrafo anónimo que escribía en 1655 nos dice que se había retirado al convento de Avila dos años antes de su muerte, ocurrida el 26 de septiembre de 1498, y que siempre gozó de reputación de santo: BNM, MSS, 10414 (Olim BNM, MSS, Ii. 16).

(79) AGS, Patronato Real, Inquisición, Leg. único, fol. 22. AHN, Códices. Bulario de Inquisición, 174 B.

(80) AHN. Códices. Bulario de Inquisición, 174 B, fols. 11, 12.

(81) AHN, Inquisición, Lib. 242 (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(82) *Ibid.*, Lib. I; Lib. II, fol. 35. Inquisición, Lib. 242; Lib. 243, fol. 35 (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 2).

(83) «Correspondencia de Francisco de Rojas», *Boletín*, XXVIII, 462.

(84) AHN, Códices. Bulario de Inquisición, 174 B, fols. 13, 15.

(85) *Ibid.*, fols. 20, 72. GACHARD, *Correspondance de Charles Quint et d'Adrien* VI, p. 235.

(86) PÁRAMO, p. 137.

(87) PULGAR, *Crónica*, P. III, cap. III. C. AHN, Inquisición, Lib. 1225 (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(88) El Inquisidor General Manrique hizo que las *Instrucciones Antiguas* fuesen publicadas en su totalidad, con un suplemento clasificando los diversos artículos bajo el título de cada clase de funcionario cuyos deberes definían. Esta edición se hizo en Sevilla en 1537, y un ejemplar se conserva en la Bodleian Library, Arch. Seld. A. Subt. 15. Otra edición es de Madrid, año 1576, y un ejemplar se encuentra en la BNM, MSS, 6496, fol. 1 (Olim BNM, MSS, S, 299). Se hizo nueva edición también en Madrid el año 1627, y posteriormente en 1630, esta última junto con las *Instrucciones Nuevas*, por GASPAR ISIDRO DE ARGÜELLO. Mis citas se hacen sobre esta última. Todos estos textos difieren en algunas particularidades de los originales conservados en el AHN, Inquisición, Lib. 1225 (Olim AGS, Inq., Lib. 933). Cuando tales diferencias sean importantes, las señalaremos más adelante. El profesor Ernst Schäfer ha publicado la edición ARGÜELLO con una traducción alemana, en la revista *Archiv für Reformationsgeschichte*, año 1904.

LLORENTE *(Hist. Crit.*, cap. VI, art. 1) da un resumen de las *Instrucciones Antiguas*. Resulta bastante curioso que en ninguno de las colecciones oficiales se incluyan las *Instrucciones* dictadas por Torquemada en diciembre de 1484 y enero de 1485, salvo unos breves extractos. Como nunca han sido impresas, las doy en el Apéndice, junto con

las *Instrucciones de Sevilla* del año 1500, asimismo en su mayor parte inéditas. Lo que LLORENTE publicó como adiciones de Torquemada (*Anales*, I, 388) son, simplemente, extractos tomados de la compilación de ARGÜELLO, en la que se atribuyen a *El prior en Sevilla*, 1485.

(89) Véase el juramento tomado el 20 de julio de 1487 por los funcionarios de Cataluña y Barcelona al inquisidor Alonso de Spina en *De Gestis Haereticorum*, de CARBONELL: *CODOINCA*, XXVIII, 6.

Las decretales en cuestión fueron dadas por Lucio III, Inocencio III, Clemente IV y Bonifacio VIII, y están incorporadas en el Derecho Canónico como Caps. IX y 13, Extra, Lib. V, Tít. VII y Cap. XI y 18 in Sexto, Lib. V, Tít. II.

Cuando en 1510 los jurados de Palermo encontraron dificultades para prestar el juramento canónico. Fernando, indignado, escribió que lo prestaría él mismo si fuese necesario. AHN, Inquisición, Lib. 244, fol. 134 (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(90) *Instrucciones de Sevilla*, ff. 1 (ARGÜELLO, fol. 3).

(91) PÁRAMO, p. 170.

(92) CARBONELL, *De Gestis Haereticorum: CODOINCA*, XXVIII, 12-17, 29, 40-49, 54-61. En estos últimos casos no se hace distinción entre el fugitivo y el muerto, lo que modificaría algo las proporciones.

(93) MANUEL DE NOVELLS, *Ardits, vulgarment appelat Dietari del Antich Consell Barceloni*, III, 58 (Barcelona, 1894).

(94) AHN, Inq., Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(95) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1). En carta del 22 de febrero de 1501, Fernando e Isabel felicitan a los Inquisidores por su actividad en tales casos; si otros cristianos nuevos afirman que han sido convertidos por la fuerza, hay que hacerles justicia.

En 1511, un barco perteneciente a Gaspar de la Cavallería, de Nápoles, fue secuestrado en Barcelona. El dueño, Francisco de Santa Cruz, se apresuró a reclamar ante el tribunal de Sevilla, donde el Inquisidor General Enguera condenó al dueño del barco y quien dio seguridades por todo su valor. Entre tanto, el agente de confiscaciones de Barcelona lo vendió sin esperar a su condena, ante lo cual Fernando ordenó se devolviese el dinero y se entregase el barco de nuevo. *Ibidem*, Lib. 244, fol. 139. Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(96) *Ibidem*, Lib. 242. (Olim AGS, Lib. 1).

(97) *Boletín*, XV, 323.

(98) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 62, 146. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(99) *Ibidem*, Lib. 242. (Olim AGS, Lib. 1).

(100) *Ibidem*, Lib. 243, fol. 17. (Olim AGS, Lib. 2).

(101) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 42. (Olim AGS, Inq., Lib. 3). Esta carta tiene fecha del 22 de diciembre de 1509. Está duplicada con fecha del 19 de enero de 1510 (*Ibid.*, fol. 48). Siete de los funcionarios del Duque habían sido citados a comparecer ante la Suprema y no atendieron el mandamiento, que se reiteró el 21 de enero, bajo pena de confiscación y castigo a discreción del Rey. Ibid., fol. 57.

(102) *Ibidem*, Lib. 317, fol. 115. (Olim AGS, Lib. 73).

(103) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(104) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim. AGS, Inq., Lib. 1).

(105) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 211. (Olim AGS, Lib. 3.

(106) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 22. (Olim AGS, Lib. 3).
(107) *Ibidem,* Lib. 244, fol. 214. (Olim AGS, Lib. 3).
(108) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 37.
(109) *Informe de Quesada,* BNM, MS, 7084. (Olim BNM, MSS, T, 28).
t. 28).
(110) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).
(111) *Ibidem.*

La redistribución de cargos puede considerarse uno de los motivos de reconciliación de los cristianos viejos con la Inquisición. Estaban en gran parte en manos de conversos, provocando gran resentimiento, y la perspectiva de conseguirlos hacía que muchos aspirantes deseasen medidas severas y rápidas. La cosa iba desamiado lenta para sus apetencias; por eso se concedían expectativas de cargos por anticipado, a cuenta de la próxima víctima. Los cargos vacantes pasaban a manos de los agentes y eran asignados por los soberanos según dictaban el favor o la política. En el Apéndice se podrán ver curiosos extractos del registro del agente de Valencia.

Un caso significativo es el de Juan Cardona, escribano público y notario de manos muertas, quien resultó descalificado por condena de la memoria de su padre, Leonardo Cardona; por ello Fernando consideró sus cargos confiscados, y por cédula del 5 de diciembre de 1511 los concedió a Juan Argent, notario del tribunal que había dictado la sentencia. AHN, Inq., Lib. 244, fols. 33, 161. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(112) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).
(113) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46. JUAN GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los Obispos de Córdoba,* I, 392.

En 1513 hubo un intento de revisar el juicio de los padres y el hijo, convocando Fernando al Consejo Real para que se reuniese con la Suprema, a fin de entender del caso, mostrando su determinación de que la sentencia no fuese anulada (AHN, Inq., Lib. 250, fol. 146. (Olim AGS, Inq., Lib. 9). El esfuerzo para obtener justicia sería inútil, pues en 1515 hallamos a Calcena en posesión de una casa que le rentaba 9.000 maravedís al año, la cual había formado parte de la confiscación (Ibid., Lib. 244, fol. 439. Olim AGS, Lib. 3).

(114) *Epist. Pet. Mart. Anglerii,* Epis. 374. ZURITA, *Hist. del Rey Hernando,* Lib. VII, cap. XXIX. RODRIGO, *Hist. verdadera,* II, 238. Cf. LORENZO DE PADILLA, *Crónica de Felipe I* (*CODOIN,* VIII, 153).
VIII, 153).
(115) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46.
(116) *Epist. Pet. Mart.,* Epist. 385.
(117) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón I, n. 300; Cajón J, nn. 295, 296.
(118) *Boletín,* XVII, 447-51.
(119) Archivo de la Catedral de Córdova, Cajón I, n. 304.
(120) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46. ZURITA, *Hist. del Rey Hernando,* Lib. VII, cap. XXIX.
(121) *CODOIN,* VIII, 336, 337. GACHARD, *Voyages des Souverains,* I, 519.
(122) AGS, Gracia y Justicia, Inq., Leg. 621, fol. 198. BNM, MSS, 718,

n. 11, fol. 24. (Olim BNM, MSS., D, 118). *Anales*, I, 328. GACHARD, *Voyages des Souverains*, I, 548.

(123) CLEMENCÍN, *Elogio de la Reina Isabel*, pp. 144-5. PEDRAZA, *Hist. de Granada*, P. IV, cap. XXXI (Granada, 1638).

(124) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón J, n. 297.

(125) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epist.*, 295.

(126) LLORENTE, *Hist. crít.*, Apéndice n. 9. «Correspondencia de Rojas» *(Boletín*, XXVIII, 448).

(127) DIEGO CLEMENCÍN *(Elogio*, Illust. XVIII) publica una noble y emotiva carta de reproche de Talavera a Fernando. Había sido director espiritual de los reyes demasiado tiempo para sentir temor ante personas regias. Espiritualmente se sentía superior al rey, y su sencillez de carácter perfectamente franca lo mueven a manifestarse abiertamente.

(128) «Correspondencia de Rojas», *Boletín*, XVIII, 444, 448. GACHARD, *Voyages des Souverains*, I, 534, 540.

(129) «Correspondencia de Rojas», *Boletín*, XVIII, 452.

La historia de Juana la Loca es una de las más tristes de los anales de la realeza, y el trato que recibió de su padre, de su marido y de su hijo constituye una mancha para el género humano, pero nadie que con imparcialidad examine todas las pruebas puede dudar de que ella carecía de capacidad para gobernar.

(130) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón A, n. 5.

(131) ZURITA, *Hist. del Rey Hernando*, Lib. VII, cap. VI.

(132) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón I, n. 302.

(133) *Ibidem*, n. 300.

(134) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46.

(135) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón J, nn. 295, 298. AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46.

(136) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón I, n. 301.

(137) LORENZO DE PADILLA, *Crónica de Felipe I* (*CODOIN*, VIII, 153). AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 46.

(138) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón I, n. 301. AGS, *loc. cit.*

(139) Archivo de la Catedral de Córdoba, Cajón A, n. 5; Cajón I, n. 304.

(140) AHN, *Códices*. Bulario de Inquisición, 177 B, fol. 320. Véase Apéndice.

(141) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epist.*, 333, 334, 335.

(142) PEDRAZA, *Hist. eccles. de Granada*, P. IV, caps. XXXI-XXXIV.

(143) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epist.*, 342, 344, 457. PEDRAZA, *loc. cit.*

La Inquisición, que lo había perseguido de muerte, no podía olvidarlo de modo que se escapara. Cuando en 1559 el Inquisidor General Valdés compiló el primer Indice de libros prohibidos, un muy olvidado y discutido folleto contra los judíos publicado por Talavera en 1480 fue traído a colación y condenado, a fin de arrojar una mancha sobre su memoria; su prohibición se mantendría a través de la larga serie de Indices españoles hasta el último de 1790. REUSCH, *Die Indices Libror. Prohibit.*, p. 232. *Indice último*, p. 262.

(144) ZURITA, *Hist. del Rey Hernando*, Lib. VII, caps. XXIX, XXXIV, XLII; Lib. VIII, caps. I, V. VILLA, *La Reina Juana*, pp. 462, 463.

Zurita, quien, como funcionario de la Suprema, sin duda refleja la tradición de la Inquisición, dice que muchos murmuraban al ver cómo Fernando, para ganarse a Cisneros, sacrificó a Deza, pues éste era un muy notable prelado, hombre de gran saber y muy devoto en el servicio del rey. Además, merecedor de nuestro respeto como protector de Colón, a quien ayudó y estimuló cuando se sentía desalentado por la incredulidad de la Corte. IRVING, *Life and Voyages of Columbus*, Lib. II, caps III, IV; Lib. XVIII, cap. III.

(145) «Correspondencia de Rojas», *Boletín*, XXVIII, 440, 457. CIACCONI ET OLDOINI, *Vit. Pontif.*, III, 261.

(146) GÓMEZ, *De rebus gestis Francisci Ximenii*, fol. 7 (Alcalá, 1569).

(147) PEDRO MÁRTIR, *Epist.*, 339.

(148) Archivo de la Catedral de Toledo, Cajón I, n. 303.

(149) BNM, MSS, 1.784, fol. 208. (Olim BNM, MSS, G, 61).

El Licenciado Ortuño Ibáñez de Aguirre era un seglar que Fernando impuso a la Suprema frente a la seria resistencia de sus miembros, probablemente con el fin de que ayudase a Lucero. Era el *âme damnée* de Fernando, y quien mantenía correspondencia confidencial con él cuando deseaba se hiciese algo especial. Su fidelidad fue estimulada con favores, como cuando en diciembre de 1513, Fernando dio orden en su favor contra el agente de Sevilla por 300.000 maravedís: AHM, Inq., Lib. 250, fol. 145 (Olim AGS, Inq., Lib. 9). Pero Las Casas expresa una opinión favorable de él; fue uno de los albaceas del testamento de Isabel. *Hist. de las Indias*, Lib. III, cap. CXXXVIII: CODOIN, LXVI, 81.

(150) PEDRO MÁRTIR, *Epist.*, 370, 382, 385.

(151) En contraste con estos espectaculares procedimientos consta, en 1500, la destitución de Diego Fernández de Bonilla, inquisidor de Extremadura por el Inquisidor General, sin declarar siquiera las razones. LLORENTE, *Anales*, I, 260.

(152) PEDRO MÁRTIR, *Epist.*, 393. LLORENTE, *Memoria histórica*, p. 145 (Madrid, 1812). LLORENTE, *Anales, I*, 356. GÓMEZ, *De rebus F. Ximenis*, fol. 77. LORENZO DE PADILLA, en CODOIN, VIII, 154.

El relato de Llorente de los procedimientos de Valladolid está tomado de BRAVO, *Catálogo de los Obispos de Córdoba* (Córdoba, 1778). Merece quizá señalarse que, en mi copia de esa obra, la hoja que contiene tales pasajes falta, probablemente debido a la censura inquisitorial.

(153) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 12, 13, 21, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 48, 58, 61, 62, 72, 80, 86, 130; Lib. 250, fol. 146. (Olim Inq., Lib. 3; Lib. 9). AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 33.

(154) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 23. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(155) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 84. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(156) *Ibidem*, fols. 90, 106, 118, 119, 375. GÓMEZ, *De rebus Ximenii*, fol. 77.

(157) *Ibidem*, Lib. 250, fol. 26. (Olim AGS, Inq., Lib. 9).
(158) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 43.
(159) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 43.
(160) *Ibidem*, fols. 44, 45.
(161) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 47, 49, 63, 70, 329, 407. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(1J2) MARIANA, *Hist. de España*, t. 9, Apénd., p. 56 (Valencia, 1796).
(163) GÓMEZ, *De rebus Fr. Ximenii*, fol. 173. *Cartas de Cisneros*, p. 190 (Madrid, 1867).
(164) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 448; Lib. 245, fols. 143, 152; Lib. 250, *passim;* Lib. 1218, fols. 76, 166; Lib. 1232, fol. 59. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 4; Lib. 9; Lib. 926; Lib. 940).
(165) BERGENROTH, *Spanish State Papers*, II, 281. *Cartas de los Secretarios de Cisneros*, p. 209 (Madrid, 1876).
(166) AHN, Inq., Lib. 254, fol. 68. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).
(167) *Ibidem*, Inq., Lib. 262, fol. 111. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).
(168) LLORENTE, *Anales*, II, 94. *Cartas del Cardenal Cisneros*, p. 115. GACHARD, *Correspondance de Charles-Quint avec Adrian VI*, p. 235 (Bruselas, 1859).
(169) AHN, Inq., Lib. 1213, fol. 38. (Olim AGS, Inq., Lib. 921).
(170) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 95. Lib. 1213, fol. 46 (Olim AGS, Inq., Lib. 4; Lib. 921).
(171) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 17. (Olim AGS, Inq., 5).
(172) *Ibidem*, Lib. 251, fol. 50. (Olim AGS, Inq., Lib. 10).
(173) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, IV, 272.
(174) PEDRO MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epist.*, 620, 622.
Pero Las Casas ensalza en le Sauvage su egregia personalidad por su inteligencia y rectitud. También habla con altos elogios de Gattinara. *Hist. de las Indias*, Lib. III, caps. IC, CIII, CXXX: CODOIN, LXV, 366, 388; LVI, 35.
(175) AHN, Inq., Lib. 254, fols. 68-73. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).
(176) C. v. HÖFLER, *Papst Adrian VI*, p. 144 (Wien, 1880).
(177) Esto se da a entender, más que se expresa, en Part. VII, tít. XXVI, ley 3.
(178) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 49. Véase Apéndice.
(179) COLMEIRO, *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, II, 110 (Madrid, 1884).
(180) AHN, Inq., Lib. 246, fol. 24. (Olim AGS, Inq., Lib. 5).
(181) Tomado en Bruselas de los Archives de l'Etat, *Registre sur le faict des hérésies et inquisiteurs*, fol. 652. Amablemente me lo transmitió el profesor Paul Fredericq.
(182) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 35.
(183) Biblioteca pública de Toledo, Sala 5, Estante 11, Tabla 3. Véase también PADRE FIDEL FITA en *Boletín*, XXXIII, 307.
(184) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 55. Véase Apéndice.
(185) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, IV, 381, 415.
(186) MARIANA, *Hist. de España*, Lib. XXX, cap. XXIV. GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Memorial*, año 1515: CODOIN, XVIII, 336.

(187) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 199, 200, 256, 259, 263, 267, 268, 271, 299, 311, 337, 339, 341, 344, 348, 352, 354, 368, 392, 438, 449; Lib. 316, P. 1, fol. 49, P. 2, fol. 47; Lib. 317, fols. 193, 276; Lib. 318, fol. 116; Lib. 319, fol. 6. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 72; Lib. 73; Lib. 74; Lib. 75).

(188) *Ibid.*, Lib. 316, P. 2, fol. 116; Lib. 317, fol. 142, 247-8; Lib. 322, fols. 216, 226, 285; Lib. 326, fol. 5 (Olim AGS, Inq., Lib. 72; Lib. 73; Lib. 78; Lib. 82).

CAPÍTULO V

LOS REINOS DE ARAGON

La corona de Aragón comprendía los llamados reinos de Aragón y Valencia, el principado de Cataluña, los condados de Rosellón y Cerdeña y las Islas Baleares, con las dependencias exteriores de Sicilia, Cerdeña y Córcega. Aunque el matrimonio había unido a los soberanos de Castilla y Aragón, el particularismo nacido de siglos de rivalidad y guerras frecuentes mantenía a los países celosamente apartados como naciones distintas, y Fernando gobernaba por separado los dominios heredados de sus antepasados. Lo que se había hecho en Castilla para la Inquisición no tenía, por tanto, efecto al otro lado de la frontera, y el establecimiento de la organización castellana allí se complicaba por el carácter de las instituciones locales y por el hecho de que la Inquisición papal ya tenía existencia en aquellos reinos desde su fundación a mediados del siglo XIII.

Aragón no había experimentado el proceso de disolución de la anarquía castellana que permitió a Fernando e Isabel edificar una monarquía absoluta sobre las ruinas del feudalismo. Sus antiguos derechos y libertades habían sido algo reducidos durante los tiránicos reinados de Fernando de Antequera y sus sucesores, pero quedaba bastante para hacer al poder regio más nominal que real y el pueblo se sentía violentamente celoso de su independencia. Las Cortes eran cuerpos auténticamente representativos que insistían en la reparación de agravios antes de votar subsidios y, si podemos dar crédito al enviado veneciano Giovanni Soranzo, todavía en 1565 se empleaba la vieja fórmula del juramento de fide-

lidad: «Nos, que somos tanto como vos, juramos a vos, que no sois más que nos, como príncipe y heredero de nuestro reino bajo condición de que preservaréis nuestra libertad y leyes, y si hacéis de otro modo no os juraremos» (1).

Al tratar con un pueblo cuyas libertades eran tan amplias y cuyo celo por su mantenimiento tan sensible, Fernando era suficientemente cauto para provocar oposición con una repentina introducción de la Inquisición tal como la había impuesto a Castilla. Lo primero que hizo, naturalmente, fue utilizar la institución que existía ya de tan antiguo. Esta, aunque fundada en fecha tan temprana como 1238, se había hundido hasta quedar casi inoperante en medio del letargo espiritual de la centuria que precedió a la Reforma, y en Aragón, como en el resto de Europa, parecía a punto de extinguirse. Cierto que en 1474, Sixto IV había ordenado a fray Leonardo, General de los dominicos, completar todos los tribunales del Santo Oficio y él lo había cumplido nombrando a fray Juan Inquisidor de Aragón, a fray Jaime para Valencia, a fray Juan para Barcelona, y a fray Francisco Vital para Cataluña, pero no tenemos noticias de sus actividades (2). Tan poca importancia se atribuía a las funciones de la Inquisición que en Valencia, donde en 1480 los dominicos Cristóbal de Gualbes y Juan Orts eran inquisidores, éstos tenían facultades que les permitían actuar sin la intervención del representante arzobispal, privilegio sin igual sólo explicable por la suposición de que el arzobispo evitaba verse ocupado en cuestiones tan triviales. El arzobispo era entonces el cardenal Rodrigo Borja, vicecanciller papal, más conocido luego como Alejandro VI, quien rápidamente advirtió el valor económico de su jurisdicción episcopal sobre la herejía cuando la feroz persecución que se produjo en Andalucía en enero de 1481, con su inherente cosecha de multas y composiciones, le mostró que en su propia provincia podía ofrecerse una situación análoga. En consecuencia, un Breve de Sixto IV del 4 de diciembre de 1481 dirigido a los inquisidores suspendía sus facultades de actuación independiente y se pasaba al otro extremo disponiendo que en el futuro nadie hiciese nada sin contar con el vicario general, Mateo Mercader, arcediano de Valencia (3).

Al reanimar y estimular la actividad de esta institución papal, Fernando estaba por completo decidido a tenerla tan

plenamente sometida a la corona como en Castilla. Hasta entonces había sido del dominio de los dominicos, con inquisidores nombrados a placer de las jerarquías dominicas, y su primera medida fue, por ello, procurar en 1481 del general de los dominicos, Salvo Caseta, una comisión en favor de fray Gaspar Juglar para nobrar y cesar inquisidores a voluntad y gusto del rey (4). Esto le valió el control sobre el personal de la Inquisición; pero, para hacerla completamente dependiente y al mismo tiempo eficiente, era necesario que los cargos estuviesen bien remunerados y que la remuneración saliese del tesoro real. Cien años antes Eymerich, inquisidor de Aragón, lamentaba dolido que los príncipes no querían sufragar los gastos, porque no quedaban herejes ricos cuyas confiscaciones excitasen su codicia; la Iglesia se mostraba igualmente poco propicia, y así, por falta de apoyo económico regular, la buena obra languidecía (5). Ahora, sin embargo, se unían la codicia y el fanatismo, ante la perspectiva de castigar a conversos ricos, y Fernando, por un rescripto del 17 de febrero de 1482, proveía sueldos elevados para dotar el tribunal de Valencia con todos los funcionarios necesarios (6). Podemos razonablemente creer que comenzó por allí pensando que iba a encontrar menos obstinada resistencia que en las más viejas y más poderosas provincias de Aragón y Cataluña. Sin embargo, no se sentía plenamente satisfecho con su control sobre los nombramientos y solicitó de Sixto IV más amplia libertad; pero el Papa, que empezaba a comprender que la Inquisición castellana era más regia que papal, rehusó por un Breve del 29 de enero de 1482, alegando que hacer tal cosa sería atentar contra los dominicos a quienes siempre les había sido confiada (7).

El reorganizado tribunal pronto causó gran impresión con su actividad. Los conversos se sintieron extremadamente alarmados, la oposición comenzó a manifestarse, mientras que los menos valerosos buscaban la salvación en la huida. Un cierto Mosén Luis Masquo, uno de los jurados de Valencia, se hizo especialmente notar excitando a la ciudad contra los inquisidores y estimulando a una acción mancomunada por parte de los estamentos del reino. Una carta que le dirigió Fernando el 8 de febrero de 1482 le censura severamente por ello y vagamente le amenaza con su regia cólera si persiste en su actitud. Otra carta de la misma fecha al maestre racio-

nal o contador mayor del reino muestra que la severidad con que se confiscaban las propiedades de los detenidos provocaba indignación, pero explica la necesidad de proceder de modo que no se pierda un solo *diner;* si los inquisidores no tienen poder para hacerlo, él se lo otorgará (8). El maestre racional había sugerido que para quienes espontáneamente se presentasen y confesasen se adoptara una fórmula de abjuración y reconciliación que les ahorrara la humillación de la penitencia pública aun manteniéndolos sometidos a las penas del relapso. A tal fin, después de consultar con sabios canonistas, Fernando accedió y le envió la fórmula acordada, con instrucciones de presentarla como decisión de las autoridades locales y no suya, sin duda para impedir que sus súbditos castellanos reclamasen la misma exención de las humillantes procesiones penitenciales en los *autos de fe* (9).

Algunas alusiones de esta correspondencia a casos especiales de encarcelamiento y a fugitivos y secuestros muestran que Fernando iba consiguiendo moldear la vieja Inquisición según su deseo y que ésta trabajaba intensamente, cuando de repente se impuso una paralización. Cabe presumir que en medio del terror general los conversos recurrieron a la Santa Sede y le proporcionaron los necesarios argumentos convincentes; cabe también conjeturar que Sixto estaba dispuesto, poniendo obstáculos en el camino, a asegurarse el reconocimiento de su beneficioso aunque disputado derecho a entender de apelaciones y que no estaba dispuesto a perder sin lucha el control de la Inquisición de Aragón como había hecho con la de Castilla. Hay también señales de la mano del cardenal Borja tratando de recuperar su jurisdicción episcopal sobre la herejía en Valencia. Cualquiera que fuese la causa motora, el primer paso de Sixto fue hacer que el general de los dominicos, Salvo Caseta, retirase la comisión concedida a fray Gaspar Juglar para nombrar inquisidores al dictado de Fernando. Ante esto la cólera real estalló en una carta del 26 de abril de 1482 al general, amenazando a toda la orden con las consecuencias de su disgusto. Gualbes y Orts habían cumplido con su deber sin temor y con integridad, mientras que fray Francisco Vital, designado para Cataluña por el general dominico, se había dejado sobornar y había sido expulsado del reino: nunca permitiría a los inquisidores actuar sino con su consentimiento; incluso contando con el

favor regio, poco podían hacer frente a la oposición popular, y sin él, nada; entre tanto Gualhes y Orts seguirían en el desempeño de sus funciones. Esta acalorada carta fue seguida el 11 de mayo por otra escrita con más sosiego, pidiendo se renovase la comisión de Juglar o se diese otra; en caso contrario, él obtendría autorización pontificia y abatiría a la orden dominicana (10).

El siguiente paso de Sixto fue la promulgación el 18 de abril de 1482 de la Bula más extraordinaria en la historia de la Inquisición, extraordinaria porque por primera vez se declaraba que la herejía, como cualquier otro delito, tiene derecho a un juicio imparcial y a la simple justicia. Tendremos abundantes ocasiones de ver más adelante cómo el sistema inquisitorial, observado desde su fundación en el siglo XIII, presumía la culpabilidad del acusado sobre la base de cualquier clase de pretendidas pruebas y estaba únicamente orientado a arrancarle la confesión sin medios legítimos de defensa y por libre empleo de tortura. También era una invariable regla que la confesión sacramental de la herejía era válida sólo en el fuero de la conciencia y no impedía el proceso subsiguiente. Había verdadero fundamento, por tanto, para la queja de Sixto de que durante cierto tiempo los inquisidores de Aragón se habían movido no por celo de la fe, sino por codicia; de que muchos fieles cristianos, por pruebas presentadas por esclavos, enemigos y testigos indignos, sin motivos legítimos, habían sido arrojados en prisiones civiles, torturados y condenados como herejes, confiscadas sus propiedades, y sus personas relajadas al brazo secular para la ejecución. En vista de las numerosas quejas que le llegaban por esto, ordenó que en lo sucesivolos vicarios episcopales serían llamados a participar en todos los casos junto con los inquisidores; que los nombres y pruebas de los acusadores y testigos se comunicarían a los acusados, quienes podrían tener abogado, y acusadores y testigos se comunicarían a los acusados, quienes podrían tener abogado, y que las pruebas para la defensa y todas las legítimas atenuantes serían plenamente admitidas; que el encarcelamiento sería en las cárceles episcopales; que para impedir cualquier opresión habría libre apelación a la Santa Sede, con suspensión de procedimientos, bajo pena de excomunión que sólo podría levantar el Papa. Más aún, todos los ya acusados de herejía podrían confesar secretamente ante los in-

quisidores o los funcionarios episcopales, a los cuales se requería para que los oyesen pronto y les diesen la absolución, válida tanto en el fuero de la conciencia como en el de la justicia, sin abjuración, bajo aceptación de penitencia secreta, después de lo cual ya no podrían ser perseguidos por actos anteriores, dándoseles un certificado en el cual no se mencionarían los pecados confesados, y no se les vejaría ni molestaría de ninguna manera, y todo esto también bajo pena de excomunión. Se ordenaba que la Bula fuese leída en todas las iglesias y los nombres de los que incurriesen en censura en virtud de ella se publicaran, imponiéndose las censuras, si fuese necesario, recurriendo al brazo secular; y, finalmente, todos los procedimientos en conflicto con estas provisiones se declaraban nulos y sin valor, se retiraban todas las exenciones de excomunión y quedaban derogados todos los decretos papales en contrario (11). Es evidente que los conversos pusieron la mano en la adopción de estas normas, y apenas podían haber deseado nada más favorable. De hecho, en diciembre de 1482 le escribe Fernando a Luis Cabanilles, gobernador de Valencia, que ha sabido que Gonzalvo Royz ha intervenido en procurar la Bula para los conversos; por tanto, deberá ser encarcelado inmediatamente y no será puesto en libertad sin orden regia, mientras que Luis de Santángel, el real *escribano de ración,* irá a transmitir de palabra las decisiones del Rey sobre él (12).

Con este minucioso y cuidadosamente estudiado decreto, Sixto formalmente arrojaba el guante del desafío a Fernando y anunciaba que él sólo se calmaría si a la Inquisición de Aragón se le permitía cumplir las funciones que verdaderamente le correspondían. Que era simplemente un movimiento táctico doblemente ventajoso por el liberal pago de los conversos y que no hay que atribuirle motivos humanitarios, resulta bastante evidente por sus subsiguientes acciones y también por elhecho de que la Bula se limitaba al reino de Aragón y de ninguna manera interfería con los tribunales castellanos. Fernando aceptó el desafío inmediatamente. No esperó a la publicación de la Bula, sino que el 13 de mayo dirigió a Sixto un acarta altanera e imperiosa. Había oído, decía, que habían sido hechas ciertas concesiones, que él resumía de manera que se pudiese comprobar que su información era exacta, y, además, que los inquisidores Gualbes y

Orts habían sido destituidos a petición de los cristianos nuevos, quienes esperaban sucesores más indulgentes. Mas no podía creer que el Papa pudiese hacer tales concesiones tan en pugna con su deber; ahora bien, si así había cedido ante las astutas persuasiones de los cristianos nuevos, él, el Rey, no estaba dispuesto a permitir que entrasen en vigor. Si algo había sido concedido, debía ser revocado; la dirección de la Inquisición le corresponde a él; él debe nombrar los inquisidores, ya que sólo gracias a su favor podían cumplir adecuadamente sus funciones; por falta de este poder regio habían sido corruptos hasta entonces y habían permitido a la herejía extenderse. Por tanto, pedía a Sixto que confirmase a Gualbes y a Orts, así como la comisión a Gaspar Juglar, o concediese una comisión semejante a algún otro dominico, pues él a nadie le permitiría ejercer el cargo en sus dominios como no fuese a su gusto (13).

Parece ser que Sixto dejó pasar cinco meses antes de responder a este desafío, pero entre tanto la Inquisición seguía actuando como antes. Fernando había formado en Valencia un consejo especial para el Santo Oficio y este órgano se aventuró a protestar ante él a propósito de las confiscaciones y especialmente por la forma del secuestro según la cual, tan pronto como se practicaba una detención, todos los bienes del acusado era intervenidos; esto era francamente opresivo y el consejo expuso que constituía violación de los fueros concedidos por el Rey Jaime y por el Rey Alfonso. Pero Fernando respondió el 11 de septiembre que estaba decidido a que nada perteneciente a él se perdiese, sino que sería cuidadosamente recogido, mientras que no se tomaría lo perteneciente a otros. Otra carta del 6 de septiembre al gobernador Luis Cabanilles se refiere a cierta clase de acuerdo que se daba con frecuencia, por el cual los conversos accedían a pagar cierta cantidad como composición por las confiscaciones de quienes se podía probar que eran herejes (14).

Al fin, el 9 de otubre respondió Sixto a Fernando en tales términos que mostraba estar dispuesto al arreglo. Las nuevas normas, decía, habían sido redactadas por consejo de los cardenales designados con tal fin; se habían dispersado por temor a la peste inminente, pero cuando volviesen a Roma les encargaría que considerasen con madura deliberación si la Bula debía ser enmendada. Entre tanto la suspendía en

todo lo que contraviniese al derecho común, encargando a los inquisidores observar estrictamente las normas del mismo, siendo aquí «derecho común» una expresión elástica, equivalente al tradicional sistema inquisitorial (15). Así, los infortunados conversos de Aragón, lo mismo que los de Castilla, como más adelante veremos, fueron empleados simplemente como peones de ajedrez en el implacable juego del Rey y el Papa en torno a su despojo, y las generosas disposiciones de la Bula del 18 de abril sólo sirvieron para demostrar que en su política subsiguiente Sixto pecaba contra la evidencia de los hechos. Qué negociaciones se celebraron luego, no lo revelan los documentos, pero era inevitable un entendimiento tan pronto como los dos poderes se concertasen para dividirse el botín. Tendrían que pasar doce meses para llegar a esto, y en el acuerdo Fernando se aseguró más de lo que en principio pedía. Ya no se trataba sólo de comisionar a un fraile que nombrase inquisidores a su gusto, sino de incluir el conjunto de los dominios españoles en el sistema de la Inquisición castellana. El 17 de octubre de 1483 se ratificó el acuerdo por una Bula que designaba a Torquemada inquisidor de Aragón, Valencia y Cataluña con facultad de nombrar subordinados. En ella, con característica desvergüenza, declara Sixto que él sólo cumple su deber de Papa, mientras que su afectuosa preocupación por la reputación de los dominicos se muestra suspendiendo la disposición de que los inquisidores locales tenían que ser miembros de esa orden, exigiéndose solamente que fuesen maestros en teología (16).

Durante el período intermedio, antes de la extensión de la jurisdicción de Torquemada, se produjo un incidente que permite observar cómo Sixto había renunciado al nombramiento de inquisidores, a la vez que trataba de conservar el poder de destituirlos. Cristóbal Gualbes, quien actuaba en Valencia a plena satisfacción de Fernando, se vio envuelto en una amarga disputa con el arcediano Mercader para el cual, como hemos visto, el cardenal Borja había obtenido un Breve papal que prácticamente lo convertía en miembro indispensable del tribunal, poder que él sin duda usó en beneficio económico para Borja y para él mismo. A la interferencia de Gualbes en tales manejos, cabe razonablemente atribuir la medida de Sixto, quien el 25 de mayo de 1483 escribía a Fernando e Isabel, diciendo que las indignidades de Gualbes me-

recían severo castigo, pero que se limitaba a desplazarlo y les pedía cubriese su puesto con alguna persona capaz, a la cual él le confería por anticipado los poderes necesarios. Sin duda, no tenía confianza en la aquiescencia del Rey, pues el mismo día escribía a Iñigo, arzobispo de Sevilla, pidiéndole emplear su influencia en convencer al soberano para adoptar tal decisión (17). Fernando no se sentía inclinado a prescindir de Gualbes, pues en carta del 8 de agosto ordena al maestro racionero de Valencia que pague a «lo devot religios maestre Gualbes» cuarenta libras con el fin de sufragar sus gastos de llegarse al rey a Córdoba y sin dilación reintegrarse al trabajo (18). Sin embargo, en el arreglo final, Gualbes fue sacrificado, pues cuando Torquemada fue nombrado Inquisidor General de Aragón, Sixto le prihibió expresamente designar a aquel hijo de iniquidad, Cristóbal Gualbes, quien por sus deméritos se había incapacitado para servir como inquisidor (19).

Si Fernando imaginó que había superado la resistencia de sus súbditos poniéndolos bajo la Inquisición castellana con Torquemada de jefe, no mostró entonces su acostumbrada sagacidad. Ellos se sentían inquietos bajo la renovada institución dirigida por su propia gente, y el fuerte particularismo de los aragoneses no podía dejar de despertar todavía más poderosa oposición ante la perspectiva de sumisión al dominio de un extranjero como Torquemada, cuya siniestra reputación de celo implacable hacía tuviesen la seguridad de que la represión se efectuaría con mayor severidad que nunca.

En Castilla, la introducción de la Inquisición se había efectuado por el arbitrario poder de la Corona; en Aragón se consideraba necesario el consentimiento del pueblo para el cambio de la Vieja a la Nueva y se convocó una reunión de las Cortes a celebrarse el 15 de enero de 1484 en Tarazona. Fernando e Isabel llegaron el 19 y se quedaron hasta mayo, en que el comienzo de la campaña contra el reino de Granada exigió su presencia en otra parte. Torquemada estaba allí dispuesto a establecer los tribunales; cuáles fueron las negociaciones indispensables no lo sabemos, aunque tenemos noticia de consultas con personas influyentes, y se llegó a un acuerdo el 14 de abril. Pero hasta el 7 de mayo Fernando no

procedería a dirigir desde Tarazona una cédula a todos los funcionarios de sus dominios informándoles de que, con su asentimiento, el Papa había creado la Inquisición con el fin de reprimir las herejías judaica y mahometana, y ordenando que los inquisidores y sus ministros fuesen honrados y asistidos en todos los lugares bajo pena de la cólera regia, privación de cargo y multa de diez mil florines (20).

Bajo los plenos poderes de la comisión de Torquemada, se tomaron medidas para reorganizar la Inquisición y adaptarla al activo cumplimiento de sus deberes. Se establecieron tribunales permanentes en Valencia, Zaragoza y Barcelona con nuevos hombres par adirigirlos. Gualbes quedaba excluido por la enemistad de Sixto IV. Orts todavía aparece en una orden para el pago de retribuciones, de fecha 24 de abril de 1484, y el 10 de mayo Fernando, escribiendo desde Tarazona, dice que está allí y que será enviado a Zaragoza, pero nunca apareció en esta ciudad, aunque no sería formalmente separado del cargo hasta el 8 de febrero de 1486, por Inocencio VIII, al ser nombrado Inquisidor de Valencia y Lérida (21).

VALENCIA

En la primavera de 1484, Torquemada nombró para Valencia a fray Juan de Epila y a Martín Iñigo, pero la resistencia y efervescencia populares fueron tales que sus operaciones se suspendieron por largo tiempo. Los jurados o autoridades locales impidieron la apertura de su tribunal, y por consejo de Miguel Dalmau, abogado fiscal regio, presentaron una apelación a las Cortes del reino implorando su intervención. Las Cortes estaban reunidas y los cuatro *brazos* o estamentos se unieron en protestas contra la amenaza de violación de los fueros y privilegios del país y pusieron toda clase de obstáculos en el camino de los inquisidores. Sabemos todo esto por una serie de cartas enviadas por Fernando el 27 de julio a las diversas autoridades, desde el gobernador hasta la de menor rango, en las cuales desahoga su ira e indignación, declarando que su voluntad era inconmovible, amenazando con castigo y destitución a todos los que resistan y calificando de frívolo el argumento de que la Inquisición constituía un atropello contra los privilegios del país. Al mismo tiempo es-

cribía a los inquisidores informándoles de las medidas proyectadas, dándoles instrucciones para cumplir su deber sin temor y aconsejándoles observar los fueros y privilegios y mostrar clemencia y voluntad generosa, en cuanto pudiesen con buena conciencia, en favor de quienes confesasen sus errores y pidiesen reconciliación (22).

Enérgico y decidido como era el tono de estas cartas, no produjeron efecto sobre los obstinados valencianos. Las Cortes y la ciudad, unidas, enviaron una diputación al Rey para protestar contra la proyectada violación de sus derechos. El maestro racional se solidarizó con ellos y nada hizo para vencer el punto muerto. Incluso el Consejo Real de Valencia impidió a los inquisidores inaugurar su tribunal, alegando que eran extranjeros, ya que, según los fueros, nadie que no fuese nativo podía ejercer funciones oficiales. Todo esto originó otra explosión de cólera regia en fecha del 31 de agosto. Fernando increpó con vehemencia a sus funcionarios y los amenazó con castigo proporcionado a la gravedad de la falta; las razones alegadas por los enviados y el Consejo, las rechazó como insostenibles; ordenó al gobernador hacer que los inquisidores se pusieran a trabajar inmediatamente, sin cuidarse de lo que las Cortes pudiesen hacer o el pueblo decir, y exhortó a los inquisidores a no perder tiempo en cumplir con su deber (23). La lucha continuó, pero al fin la oposición se doblegó, y el 7 de noviembre de 1484, los inquisidores pudieron comenzar formalmente sus funciones predicando su *sermón de la fe y* publicando sus edictos. Aunque estaban así en condiciones de desarrollar la actividad normal del tribunal, se omtieron las solemnidades acostumbradas y no se aventuraron a exigir a los dignatarios seculares y eclesiásticos los acostumbrados juramentos, todo lo cual ordenaría Fernando se subsanase posteriormente (24).

Apenas habían iniciado los inquisidores sus actuaciones cuando el representante de Borja, el arcediano Mateo Mercader, originó una nueva agitación. Se produjeron entre él y Juan de Epila disensiones que amenazaban tener aún más serias consecuencias que sus disputas con Gualbes, que había comprometido el intento de resucitar la antigua Inquisición. La paciencia de Fernando se había agotado, y tan seria le pareció la situación que envió a Valencia a su secretario, Antonio Salavert, provisto de órdenes perentorias dirigidas a Merca-

der y al gobernador. Al primero se le requirió a renunciar sus funciones episcopales en favor de Martí Trigo, otro vicario general, entregar la Bula del 4 de diciembre de 1481, que le concedía poderes inquisitoriales, y no volver a mezclarse de ningún modo en asuntos del Santo Oficio. El gobernador recibió instrucciones de que, en caso de que desobedeciese, sin la menor dilación, y bajo pena de cinco mil florines, le ordenase partir dentro de veinticuatro horas para la corte del Rey y encontrarse más allá de la frontera de Valencia dentro de seis días; si no hacía esto, todas sus temporalidades serían confiscadas para cubrir la multa y a cualquier ulterior rebeldía sería expulsado del reino como súbdito desobediente. A los inquisidores se les comunicó que no lo convocaran ya para sus deliberaciones y no se le permitiera participar en sus actuaciones (25). Todo esto constituía flagrante violación de los fueros del país y de la independencia de la Iglesia, y muestra qué excesos era capaz de permitirse Fernando en tratándose de la Inquisición. Pero triunfó, y no sabemos ya más de Mercader aunque tan sólo 123 el 8 de febrero de 1486 accedió la curia a esta arbitraria ilegalidad, retirándole su comisión junto con la de los antiguos inquisidores (26).

No obstante, Valencia aún no estaba dispuesta a permitir que la Inquisición ejerciese sin limitaciones sus poderes ni a proporcionarle la ayuda que necesitaba de todos los fieles. Los nobles continuaron unos meses presentando resistencia activa y cuando ésta quedó destruida, pasiva. Para vencerla, por carta del 17 de agosto de 1485 ordenó Fernando a Mosén Joan Carrasquier, alguacil de la Inquisición, que a simple petición de los inquisidores detuviese y encarcelase a cualquiera, por muy alta que fuese su posición. Para ello no tenía que pedir la intervención de ninguna autoridad secular, pues disponía de todo el poder regio, y todos los funcionarios, bajo pena de dos mil florines de oro y otros castigos arbitrarios, estaban obligados a proporcionarle ayuda activa. Ni siquiera esta violación del juramento real de respetar las libertades del súbdito bastaba, pues otra carta del 23 de enero de 1486 declara que los nobles continúan dando refugio en sus tierras a los fugitivos de la Inquisición, incluso a los condenados y quemados en efigie, por lo cual se les requería, apelando a su fidelidad y bajo pena de veinte mil florines de oro, a entregar al alguacil todos a quienes éste pudiese designar

y ayudarle para apoderarse de ellos. Aproximadamente por entonces, Fernando puso el palacio real de Valencia al servicio de la Inquisición y ordenó construir en él las prisiones necesarias. Al parecer, por entonces ya se mostraban obedientes sus propios funcionarios, pues en marzo de 1487 escribe al gobernador elogiando calurosamente su celo (27). Para estimularlos, el 28 de julio de 1487 dio un salvoconducto tomando bajo la protección real a todos los funcionarios de la Inquisición, y a sus familias y bienes; todos los funcionarios regios, del más alto al más bajo, eran requeridos, bajo pena de mil florines e incurrir en la cólera del Rey, a prestarles ayuda y detener a cualquier persona que aquéllos pudiesen designar (28).

Todavía hubo algunos ocasionales brotes de resistencia a los que se hizo frente con rápidas y eficaces medidas. En 1488, el gobernador del reino se aventuró a sacar por la fuerza de la prisión inquisitorial a un cierto Domingo de Santa Cruz, condenado por herejía, e inmediatamente fue citado por Torquemada para responder de su temeridad. Al mismo tiempo, Fernando le escribió en términos de gran severidad para que sin dilación acudiese a la corte, y como el reino no podía quedar sin gobernador, le envió una comisión en blanco para que la cubriese con el nombre de un sustituto que ocupase el puesto durante su ausencia, o hasta que el Rey proveyese de otro modo; además, todos los que habían participado en el traslado del preso serían detenidos inmediatamente por los inquisidores (29). Así, cuando en 1497, los notarios de Valencia reclamaron que los del Santo Oficio no tenían poder para certificar documentos relativos a las ventas de bienes confiscados y otras operaciones semejantes y los hicieron comparecer ante las autoridades seculares, Fernando los amenazó con un severo castigo, además de con proceso por la Inquisición ante la que eran responsables por obstaculizar su actividad, no limitada por ninguna de las leyes o privilegios del país. También le escribió al Duque de Segorbe, su lugarteniente, que apoyase a la Inquisición; el fiscal de la Suprema presentó una *clamosa,* proclamando que los culpables por esta acción quedaban excomulgados y sujetos a las penas correspondientes a quienes protegían la herejía, y el Inquisidor General se la remitió con una requisitoria a comparecer en el plazo de quince días y defenderse a

sí mismos (30). La Inquisición era tan sagrada que el mero intento de resolver en derecho un asunto de intereses constituía un delito merecedor de severas penas. Ya nos hemos referido anteriormente (pág. 128) a la cortante represión de Fernando cuando, en 1499, un caso de confiscación de especial crueldad movió a los funcionarios reales y a los jueces locales a reunirse y redactar una protesta en términos nada halagadores para el tribunal. Probablemente una de sus consecuencias fue que el 28 de junio de 1500, los inquisidores convocaron ante ellos a todos los funcionarios y diputados, y una vez reunidos, les leyeron las cartas apostólicas, así como la del Rey relativas al tribunal y sus ingresos económicos, y exigieron a todos los presentes prestar juramento de obediencia, a lo que debidamente accedieron sin objeciones (31). La constante presión del trono resultó así, finalmente, eficaz y, a pesar de sus fueros, el pequeño reino se sometió al yugo.

El tribunal se había mostrado activo y eficiente. Ya en junio de 1488, una lista de reconciliados en virtud de los edictos de gracia ascendía a 983, y entre ellos no menos de un centenar de mujeres son descritas como esposas o hijas de hombres que habían sido quemados. A los incluidos en tal relación se les aseguraba que sus bienes no serían objeto de confiscación, salvo que ya hubiesen sido secuestrados, y que podrían efectuar ventas o disponer de su propiedad de otras maneras. Al parecer, el celo inquisitorial ignoró este seguro, ya que estos penitentes solicitaron y obtuvieron luego su confirmación con fecha del 30 de mayo de 1491 (32). Por supuesto, habían sido castigados con fuertes multas, bajo pretexto de penitencia pecuniaria, y fácilmente podemos imaginar de qué elevada cuantía serían las sumas que así pasaban a los cofres de la Inquisición, la cual se apropiaba de ellas.

ARAGÓN

El Estado hermano de Aragón a primera vista parecía que iba a representar un problema aún más difícil que Valencia. La gente estaba orgullosa de su antigua libertad y decidida a conservarla por medio de instituciones cuidadosamente organizadas a tal fin. Los conversos eran numerosos, ricos y poderosos, ocupaban muchos de los más altos puestos, y esta-

ban unidos en matrimonio con las casas más nobles, y en la suerte de sus hermanos de Castilla habían tenido una amplia advertencia de lo que les esperaba. Al ser resucitada la vieja Inquisición, era Valencia el teatro de la acción y poco sabemos de Gualbes y de Orts más allá de sus límites. Pero la aceptación de la jurisdicción de Torquemada por las Cortes de Tarazona en la primavera de 1484, por supuesto, incluía al reino de Aragón. No perdió tiempo él en organizar un tribunal en Zaragoza con el nombramiento el 4 de mayo de los inquisidores fray Gaspar Juglar y Maestro Pedro de Arbués, canónigo de la catedral, con los subordinados necesarios; el 11 de mayo se completaron los nombramientos hasta tener todo un tribunal, como sabemos por una orden de pago de salarios (33). Los gastos eran grandes, pero ya se habían hecho previsiones; y Torquemada mismo debió de ocupar su ocio en actuar como inquisidor, pues el 10 de mayo se celebró en la catedral un *auto de fe* en el cual cuatro personas fueron condenadas y sujetas a confiscación (34). Gaspar Juglar obtuvo con este nombramiento su recompensa por los servicios que había prestado como presentador de candidatos para inquisidores, pero no disfrutaría mucho tiempo de él: desapareció casi inmediatamente, envenenado, según se dijo, por los conversos con algunas *rosquillas* o dulces (35). No se perdió tiempo en poner manos a la obra. Fernando había escrito desde Tarazona, el 10 de mayo, que el edicto de gracia que había acordado para ellos no se publicara, sino que los procedimientos continuaran como si ya se hubiese proclamado y expirado el plazo, con lo cual privó a los conversos de la oportunidad de presentarse para confesar, y esto explica la falta en Zaragoza de las largas listas de penitentes que hallamos en otras partes (36). Así, aunque había de posar cierto tiempo antes de que los miembros del tribunal se reuniesen, el 3 de junio ya estaba preparado para otro *auto de fe* que se celebró en el patio del palacio arzobispal. En esta ocasión no dejó de correr la sangre, pues dos hombres fueron ejecutados y una mujer fue quemada en efigie (37).

No se celebraron más *autos* en Zaragoza durante dieciocho meses. Hasta entonces, el pueblo se había mostrado pasivo. Había aceptado la decisión de las Cortes de Tarazona, al parecer bajo la impresión de que la nueva Inquisición iba a ser ta inerte como lo había sido la vieja durante tanto tiempo,

pero cuando despertó a la realidad, se levantó una oposición que reclamaba su suspensión, y Arbués nunca celebró otro *auto*. No sólo los conversos, sino también muchos cristianos viejos denunciaron la Inquisición como contraria a las libertades del país. Las principales objeciones formuladas contra ella fueron el secreto del procedimiento y la confiscación de haciendas, y como éstos eran los más auténticos lugares comunes de la actividad inquisitorial, se advierte hasta qué punto había estado dormida la vieja institución. Siendo muchos de los conversos abogados y jueces y altos funcionarios, tuvieron abundante oportunidad de impedir la actividad del tribunal obteniendo mandamientos e interdictos de la justicia ordinaria contra las confiscaciones, que ellos consideraban el punto más vulnerable, creyendo que si podían contenerlas toda la organización perecería por falta de recursos (38).

Para vencer esta resistencia se recurrió al expediente de obligar a todos los que desempeñasen cargos a prestar juramento de obediencia a la Inquisición. El 19 de septiembre fueron congregados los funcionarios regios y locales y juraron solemnemente mantener inviolable la santa fe católica romana, emplear todas sus energías contra toda persona de cualquier rango que fuese hereje o sospechosa o fautora de herejía, denunciar a cualquiera que pudiesen considerar culpable, y no designar para ocupar cargos al sospechoso en su fe o incapacitado por la ley. Pocos días más tarde el mismo juramento fue prestado por el gobernador de Aragón, Juan Francisco de Heredia y su consejero, Francisco de Santa Fe, hijo de aquel converso, Jerónimo de Santa Fe, quien había excitado el aborrecimiento popular contra el judaísmo. Se les obligó luego a otros nobles a jurar, y gradualmente se les exigiría a todos los diversos estamentos. Más tarde, en noviembre, siguió la asamblea de inquisidores reunida por Torquemada en Sevilla, cuyas Instrucciones fueron debidamente transmitidas a Aragón para su cumplimiento, aunque Aragón no había estado representado en la conferencia. Hasta entonces, el tribunal, al parecer, no había tenido sede fija, pero al final se instaló en unas viviendas sitas entre la catedral y el palacio arzobispal, adecuadas para la prisión eclesiástica (39).

La agitación iba ganando intensidad, y quienes se consideraban en peligro comenzaron a buscar la salvación en la

huida, por lo cual Fernando, el 4 de noviembre, dio órdenes a las autoridades de los tres reinos de que adoptasen todas las medidas necesarias para impedir la partida de todos aquellos que no estaban firmes en la fe. El esfuerzo resultó ineficaz, pues se entendió que se hacía en violación de los fueros; pero la Inquisición estaba por encima de los fueros, y Fernando dio instrucciones a los inquisidores de que promulgasen un edicto prohibiendo a toda persona abandonar el reino sin licencia, bajo pena de ser tenido como relapso herético en caso de regresar, y esta escandalosa extralimitación de poder arbitraria él sarcásticamente decía que la haría cumplir de tal modo que se lograse su objetivo sin menoscabo de las libertades del reino (40).

Los conversos ricos ofrecieron grandes sumas a los soberanos a cambio de renunciar a las confiscaciones, pero tal propuesta fue rechazada. Se reunió una fuerte suma para granjearse el apoyo de la curia, pero el acuerdo por el cual el país quedaba sujeto a Torquemada era demasiado reciente para ser alterado. Se le requirió insistentemente al teniente del Justicia de Aragón, Tristán de la Porta, que prohibiese la Inquisición de raíz, pero en vano. Entonces los cuatro estamentos del reino fueron convocados para deliberar conjuntamente sobre una cuestión que afectaba a las libertades de todo el país. Para impedir su acción, el 10 de diciembre dirigió Fernando una carta circular a los diputados y a los principales nobles rogándoles encarecidamente que favoreciesen y ayudasen a los inquisidores de Zaragoza y Teruel, pero esto no resultó eficaz y a su vez le enviaron una solemne embajada para protestar ante él. Les respondió, haciendo caso omiso de sus argumentos, e indicando que él sólo era agente de la Iglesia al hacer cumplir los bien conocidos principios de los cánones. Lo esencial de su respuesta está en su consentimiento a la demanda de que la Inquisición actuara como en tiempos pasados, pues de no ser así violaría las libertades del reino.

No hay intención, dice, de violar los fueros, sino antes bien de exigir su observancia. No se puede imaginar que vasallos tan católicos como los de Aragón demanden o que reyes tan católicos concedan fueros y libertades contrarios a la fe y favorecedores de la herejía. Si los viejos inquisidores hubiesen actuado conscientemente de acuerdo con los cánones, no

habría habido causa para traer los nuevos, pero es que no habían obrado en conciencia, sino que habían sido corrompidos con cohechos. Si hay tan pocos herejes como se afirma, no tiene por qué haber tal temor a la Inquisición. Y no se le han de poner impedimentos en secuestrar, confiscar y otros actos necesarios, pues estad seguros que ninguna causa o interés, por muy grande que sea, se permitirá que interfiera sus procedimientos en el futuro, lo mismo que en lo que ahora está haciendo (41).

Entre tanto, en Teruel se había producido una más abierta resistencia a la Inquisición, y en este asunto se demostró con toda claridad el inflexible propósito del monarca de imponer la obediencia a toda costa. Al mismo tiempo que se organizaba el tribunal de Zaragoza, fray Juan Colivera y Mosén Martín Navarro fueron enviados junto con sus subordinados a Teruel para establecer otro allí. Teruel era una ciudad fortificada de cierta importancia, próxima a la frontera castellana, capital de su distrito, aunque no sería elevada a obispado independiente hasta 1577. Cuando los reverendos padres aparecieron ante las puertas, los magistrados rehusaron darles entrada y ellos prudentemente se retiraron a Cella, pueblo distante unas cuatro leguas, desde donde fulminaron un edicto excomulgando a las autoridades e imponiendo el entredicho a la ciudad. Teruel no tuvo dificultades para conseguir en la venal corte pontificia cartas en virtud de las cuales el deán, Francisco Savistán, y Martín de San Juan, cura de Villarquemado, absolvían a los excomulgados y levantaban el interdicto, y no es probable que tuviese éxito alguno la orden de Fernando a su hijo, el arzobispo de Zaragoza, de enviar a su funcionario en Teruel secretas instrucciones de apoderarse de los dos sacerdotes y cargarlos de cadenas. La ciudad envió al Rey una súplica por medio de Juan de la Mata y Micer Jaime Mora, pero a su vez les ordenó llevar a su propia ciudad una perentoria orden de someterse, bajo pena de un castigo tal que serviría de escarmiento a perpetuidad. También se la comunicó al gobernador de Aragón, Juan Fernández de Heredia, con instrucciones de llevarla a Teruel y leerla a las autoridades, y, si no cedían, un requerimiento formal para presentarse ante él sería leído a cada uno individual-

mente, todo lo cual sin duda se hizo pero sin que surtiese efecto. Fernando había ordenado a los enviados que no abandonasen la corte, pero ellos huyeron secretamente, y su alegría fue extrema cuando, seis meses más tarde, Juan de la Mata fue capturado por Juan Garcés de Marzilla.

El siguiente paso de la Inquisición fue un decreto del 2 de octubre de 1484 confiscando para la Corona todos los cargos públicos de Teruel, y declarando a los afectados incapacitados para desempeñar cualquier puesto de honor o beneficio, decreto que Fernando procedió a ejecutar suspendiendo sus sueldos. En vano los diputados de Aragón intercedieron con él; respondió lacónicamente que el pueblo de Teruel nada tenía de que quejarse y que era culpable de locura y ultraje. Entonces los inquisidores adoptaron la medida final, que estaba rigurosamente dentro de su competencia, publicando una carta en la cual se invocaba la ayuda del brazo secular y se pedía al Rey los facultase para encarcelar a los magistrados y confiscar sus bienes. A esto Fernando respondió el 5 de febrero de 1485 con una *Executoria invocationis brachii saecularis* dirigida a todos los funcionarios de Aragón, requiriéndolos a ellos y a los nobles a reunir a todos los hombres de a caballo y de a pie que pudiesen alistar y ponerlos al servicio de los inquisidores, bajo un capitán que él enviaría para tomar el mando. Bajo pena de cólera regia, pérdida de cargo, multa de veinte mil florines de oro y penas discrecionales, se les ordenaba apoderarse de todos los habitantes de Teruel y de sus propiedades y entregarlos a los inquisidores a fin de castigarles por sus enormes crímenes de modo que sirviesen de ejemplo duradero. Por su parte, el pueblo de Cella recibió orden de entregar su castillo a los inquisidores para servir de prisión y de hacer todos los arreglos necesarios para adaptarlo a tal fin. Al parecer, la respuesta de Aragón a estos requerimientos no fue satisfactoria, pues Fernando, desafiando el fuero que prohibía la introducción de tropas extranjeras en el reino, adoptó la medida extrema de pedir a los nobles de Cuenca y de otros distritos castellanos contiguos a la frontera que movilizasen a sus hombres y se uniesen a la guerra santa, mientras al agente de confiscaciones se le ordenaba vender propiedades bastantes para hacer frente a los gastos. No nos dicen los documentos si este formidable despliegue militar se realizó o no, como tampoco bajo

qué circunstancia se sometió Teruel, pero se había atrevido a desafiar la voluntad real, tanto como pudo, y al fin no podría hacer frente a las fuerzas de dos reinos. El 15 de abril, Fernando nombraba a Juan Garcés de Marzilla, el hombre que había apresado a Juan de la Mata, *asistente* o gobernador de Teruel, con poderes verdaderamente dictatoriales; el espíritu con que ejerció este cargo se revela en su declaración de que no permitiría se le opusiesen fueros o privilegios como obstáculos en su camino. Los habitantes iban a verse en una situación penosa. Fernando ordenzó a Marzilla que desterrase a todos los que designasen los inquisidores, entregando así a toda la población a su arbitrio; su política debió de ser exasperante, pues en enero de 1486, Fernando censura a Marzilla porque su sobrino, quien le había ayudado a capturar a Mata, recientemente había intentado matar al alguacil de la Inquisición. Puede creerse que las arcas inquisitoriales se llenaban con las multas y confiscaciones que podían dictarse a discreción contra los ciudadanos que se opusiesen de alguna manera a la Inquisición. Durante la larga lucha, Teruel se encontró con la desventaja de que el campo circundante apoyaba a los inquisidores, ganado por el astuto ardid de que los inquisidores, encontrándose en Cella, habían garantizado que, mediante el pago de ciertas sumas, se perdonarían todas las deudas y todos los *censos* y rentas de la tierra que pudieran ser debidas a herejes que quedaran convictos y sujetos a confiscación en Teruel. Todos los deudores deseaban ansiosamente, pues, el triunfo de los inquisidores, así como el castigo de los conversos prestamistas de la ciudad por su herejía (42).

En Zaragoza mientras tanto cundía la desesperación entre los conversos. Todos los medios pacíficos para conjurar la fatal amenaza que pendía sobre ellos habían fallado, y los acontecimientos de Teruel demostraban la futilidad de la resistencia. Los más audaces comenzaron a murmurar que el único recurso que quedaba era matar a un inquisidor o dos, advertencia que disuadiría a otros de lanzarse a la aventura. Sabían que informadores secretos estaban reuniendo testimonios contra ellos, recurriendo a todas las fuentes que encontraban. Casi públicamente se decía que el inquisidor Arbués con el fin de reprimir las herejías judaica y mahometana, y estaba dispuesto a pagar por pruebas satisfactorias, y así las

vidas y haciendas de cada uno estaban a merced de cualquier malvado (43). Sancho de Paternoy, maestre racional de Aragón, admitió que estaba prevenido contra Juan de Anchías, secretario del tribunal, porque había indagado por medio de un sastre judío si Paternoy tenía un asiento en la sinagoga (44). La ansiosa espera resultaba insoportable. El proyecto de asesinato gradualmente iba tomando cuerpo y cuando se consultó a los amigos de los conversos en la corte regia, incluso al tesorero de Fernando, Gabriel Sánchez, lo aprobaron y escribieron que si se daba muerte a un inquisidor esto traería el fin de la Inquisición (45).

Al principio se pensó en dar muerte no sólo a Pedro Arbués, sino también al asesor Martín de la Raga, y a Micer Pedro Francés; se organizó un complot para ahogar al asesor cuando caminaba junto al Ebro, pero estaba acompañado por dos caballeros y hubo que renunciar (46). Toda la atención de los conjurados se concentró entonces en Arbués. El Maestro de Epila, como comúnmente se le llamaba, no era hombre de extraordinaria cualidad, aunque su selección por Torquemada ya indica que se le consideraba dotado de las necesarias para reducir a los recalcitrantes aragoneses; se nos dice que era un elocuente predicador. Poseía el don de profecía, si hemos de creer la historieta de que predijo a su colega Martín García que alcanzaría el episcopado, pues García llegó en 1512 a ser obispo de Barcelona; pero tal don de predicción no es necesario para explicar su resistencia a aceptar el cargo de inquisidor, pues si bien era siempre una prometedora carrera, el puesto resultaba evidentemente muy difícil (47). Superó su duda, y ya hemos visto con cuánta energía la comenzó, aunque las interrupciones posteriores le impidieron realizar mucho de lo proyectado y al fin cayó víctima del miedo más que de la venganza.

Los conspiradores evidentemente se hallaban irresolutos, pues se tardaba en fraguar la conjura, pero el secreto se mantuvo admirablemente bien guardado si se considera que la correspondencia sobre él fue abundante. Sin embargo, no faltaban rumores, y ya el 29 de enero de 1485 Fernando escribía al gobernador de Aragón que se tramaba una conspiración y se reunía una gran suma para obstaculizar a la Inquisición, aunque al mismo tiempo agradecía a los jurados su celo en colaborar con ella (48). Si entonces se originaron

sospechas, de nuevo se desvanecieron, y durante seis meses se celebraron reuniones que no serían descubiertas. Se decidió juntar una suma para contratar a los asesinos y se nombró a tres tesoreros. Un curtidor, Juan de Esperandeu, conocido como un hombre desesperado, cuyo padre había sido encarcelado, se comprometió a encontrar los asesinos, y a tal fin contrató a Juan de la Badía. En abril o mayo de 1485, se intentó cometer el crimen en la casa donde Arbués se alojaba, pero hubieron de huir atemorizados y el asunto se aplazó por varios meses. Finalmente, en la noche del 15 de septiembre, Esperandeu llegó a casa de Badía y lo despertó; juntos se dirigieron a la de Esperandeu, donde hallaron al criado de este último, Vidau Durango, francés, con Mateo Ram, uno de los jefes de la conspiración, el escudero de éste Tristanico Leonís, y otros tres que iban enmascarados, y cuya identidad no llegaría a conocerse. Todos fueron a la catedral y penetraron por la puerta del cabildo, que estaba abierta para los maitines. Arbués se hallaba de rodillas orando entre el altar mayor y el coro en el que los canónigos cantaban; sabía que su vida corría peligro y por eso llevaba una cota de malla y un casco de acero, y una lanza que solía llevar la tenía recostada contra una columna. Badía cuchicheó a Durango: «¡Dale, que éste es!». Durango se le acercó por detrás y con un golpe certero le acuchilló el cuello por entre la armadura. El se levantó tambaleándose en dirección al coro, seguido por La Badía, quien a su vez le atravesó un brazo, mientras Mateo Ram, según se dijo, le apuñalaba el cuerpo. Cayó, los asesinos huyeron y los canónigos, alarmados por el alboroto, acudieron dejando el coro y lo llevaron a su casa, bien cercana, a la cual llamaron a los médicos, quienes declararon las heridas mortales. Aún vivió veinticuatro horas, y según se nos relata, repetía piadosas jaculatorias, hasta que expiró el 17 de septiembre, entre la una y las dos de la tarde. Varios milagros inmediatamente probaron su santidad. En la noche del crimen, la santa campana de Velilla dobló sin intervención de manos humanas, rompiéndose el vergajo de toro con el que estaba sujeto el badajo. Su sangre, que manchaba las losas de la catedral, después de permanecer coagulada durante dos semanas, repentinamente se licuó, de modo que la multitud acudía a impregnar en ella paños y escapularios, y hubo ser dispersada a la fuerza cuando se

le enterró en el mismo lugar en que había sido asesinado. Al ser interrogados los conspiradores, se vio cómo sus bocas se ponían negras y sus lenguas de tal modo se secaban, que no pudieron hablar hasta que se les echó agua. Era creencia popular que, cuando en su huida llegaron a los límites del reino, quedaron por intervención divina paralizados hasta que los capturaron sus perseguidores. Más creíble es el milagro del que da cuenta Juan de Anchías: que sus juicios condujeron al descubrimiento de innumerables herejes, los cuales fueron debidamente castigados o quemados (49). Económicamente, el asesinato no resultó costoso: todo lo pagado fue sólo seiscientos florines, de los cuales cien se entregaron al asesino (50).

Lo mismo que el asesinato de Pierre de Castelnau, en Languedoc, este crimen desequilibró la balanza. Su efecto inmediato fue originar un estallido de indignación del pueblo, que hasta entonces era verdaderamente hostil a la Inquisición. La noticia del asesinato se extendió por toda la ciudad con asombrosa rapidez y antes de que amaneciese las calles estaban llenas de muchedumbres excitadas que gritaban: «¡Al fuego los conversos, que han dado muerte al inquisidor!» Había peligro de que en la exaltación colérica no sólo se produjesen matanzas de conversos, sino también de que la judería y la morería fuesen saqueadas. Al amanecer, el arzobispo Alfonso de Aragón, montado a caballo, recorrió las calles para calmar a la multitud con promesas de rápida justicia. Inmediatamente se celebró una reunión de todas las personas principales de la ciudad, la cual se invistió a sí misma como asamblea nacional y facultó a todos los funcionarios eclesiásticos y civiles para proceder contra cualquiera de los implicados con máxima energía y sin necesidad de guardar las costumbres y fueros del reino (51). Durante varios días los conversos se jactaban de que con dinero desarmarían la cólera de Fernando; tenían consigo, según decían ellos mismos, toda la corte y las simpatías de todos los magnates del país (52), pero no calcularon bien su astuto intento de explotar al máximo su yerro y la consiguiente debilidad de sus amigos. La cólera real ciertamente inspiraba mucho temor y los diputados, unos días más tarde, escribieron al Rey informándole de lo que se había hecho: los criminales habían huido; la ciudad había ofrecido una recompensa de quinientos ducados a quien los encontrase; los jueces habían

escrito a países extranjeros pidiendo ayuda para interceptar a los fugitivos, y tanto la ciudad como el reino estaban dispuestos a afrontar los esfuerzos y gastos necesarios para castigar el crimen. También se hizo pública una proclama excomulgando a todos los que, teniendo conocimiento de la conjura, no se presentasen dentro de cierto plazo para revelar lo que sabían (53).

Probablemente fue a consecuencia del asesinato como Fernando e Isabel consiguieron obtener de Inocencio VIII las cartas pontificias del 3 de abril de 1487, con órdenes a todos los príncipes, gobernantes y magistrados de detener y entregar a la Inquisición de España a cualesquier fugitivos que ésta les señalase, extendiendo así sus garras a toda la Cristiandad y poniendo prácticamente fuera de la ley a todos los refugiados. No eran necesarias pruebas: bastaba la simple requisitoria; la entrega se haría dentro de treinta días y se aseguraría salvoconducto hasta la frontera, bajo pena de excomunión y las penas correspondientes a la protección de la herejía. Afortunadamente para la humanidad, este atroz intento de establecer una nueva ley internacional en virtud del absolutismo papal, quedó prácticamente ignorado (54).

Hubo, sin embargo, un caso en el que sus cláusulas punitivas parece que fueron invocadas. Varios de los cómplices en el asesinato hallaron refugio en Tudela, ciudad fronteriza de Navarra, y el 27 de enero de 1486 Fernando escribió a las autoridades de allí rogándoles encarecidamente que, si los inquisidores mandaban buscar los acusados, les proporcionasen toda clase de ayuda, teniendo en cuenta que él había dado órdenes de obedecer tales requisitorias en sus propios reinos. Esta petición no fue atendida, y en mayo la repitió en tono imperativo, amenazándoles con guerra como defensores de herejes (55). La situación del agonizante reino de Navarra bajo los jóvenes Catherine y Jean d'Albret no era tal como para protegerlo de los insultos de un soberano como Fernando, y los inquisidores llegaron a instituir a don Juan de Ribera, entonces al mando de la frontera, que pusiese en ejecución las regias amenazas. Este prudente funcionario rehusó hacer la guerra contra un estado amigo sin el amparo de una orden expresa con las firmas de Fernando e Isabel, por lo cual el 30 de junio los inquisidores se quejaron de él ante el Rey. Se hallaba éste en Galicia combatiendo un levan-

tamiento del Conde de Lemos y reduciendo a los turbulentos nobles al orden, y desde Vigo respondió el 22 de julio que bien quería enviársela inmediatamente, pero que se había llevado todas las tropas fronterizas; una vez terminada su campaña, enviaría fuerzas con órdenes a don Juan de hacer la guerra a Tudela hasta obligarla a cumplir lo requerido por el servicio de Dios (56). Una carta de la misma fecha a Torquemada afirma que los inquisidores le habían pedido patente de represalia contra Tudela a causa de Luis de Santángel, pero ello debía ser precedido de una *carta requisitoria*, y él da instrucciones a Torquemada para que la prepare, prometiendo darle curso (57). Hasta fines de noviembre los soberanos no regresaron a Salamanca, y cabe suponer que la campaña contra Tudela se aplazó hasta la primavera. Por supuesto, los fugitivos mucho antes habían ya buscado más seguro refugio, pero el Breve pontificio del 3 de abril de 1487 podía aplicarse a los jueces y éstos sufrieron la humillación de verse sometidos al tribunal de Zaragoza. En un *auto de fe* celebrado el 2 de marzo de 1488, el alcalde y ocho ciudadanos comparecieron y fueron penitenciados (58).

Fernando advirtió la oportunidad que le brindaba el asesinato de Arbués y decidió aprovecharla al máximo. Entre los medios a su alcance sobresalía el estimular la veneración popular al mártir. El 29 de septiembre de 1486, se celebraron sus solemnes exequias con tanta solemnidad como las del más santo de los santos. Se construyó un espléndido sepulcro, al que fueron trasladados sus restos el 8 de diciembre de 1487; se levantó una estatua con una inscripción dedicada por los soberanos y, sobre ella, un bajorrelieve de la escena del crimen. Con ocasión de una epidemia en 1490, la ciudad le dedicó una lámpara de plata de cincuenta onzas de peso para ser colocada delante de la tumba, y otra lámpara, también de plata, ardía día y noche (59). Para su culto como santo no se dejó esperar al tardío reconocimiento de la Santa Sede.

Los conspiradores se equivocaron al imaginar que su muerte serviría para disuadir a otros de ocupar su puesto. Ya no había peligro para los inquisidores en Aragón, y el tribunal de Zaragoza pronto quedó reorganizado y ampliado para la abundante cosecha que se esperaba (60). No tardó en iniciar sus actividades; y el 28 de diciembre de 1485 se cele-

bró un *auto* en el cual fueron quemados un hombre y una mujer (61). El tribunal fue trasladado al palacio-fortaleza del Rey, conocido por la Aljafería, en prueba de que estaba bajo la salvaguardia regia, y Fernando proclamó que él y sus sucesores lo tomaban bajo su especial protección (62). A los estamentos del reino y a las autoridades locales se cursaron rigurosas órdenes de eliminar sumariamente toda resistencia a las confiscaciones, las cuales se iban generalizando tanto que el agente de Zaragoza no podía por sí sólo hacer frente a su cometido, y se le facultó para designar sustitutos en todo el país a fin de atender el trabajo en sus respectivos distritos (63).

En esta atmósfera de excitación fue ardorosa la persecución de los asesinos de Arbués, y los vengadores pronto encontraron sus huellas. Hubo algunas difíciles huidas. Muchos curiosos detalles, que aquí sería prolijo recoger, se hallarán en la *Memoria de diversos Autos*, que publicamos en el Apéndice, resultando de estos datos que poderosas influencias secretas funcionaron a favor de ciertos individuos. Un grupo formado por el principal organizador del complot, Juan de Pedro Sánchez y su esposa, Gaspar de Santa Cruz y su esposa, Martín de Santángel, García de Moras, Mosén Pedro Mañas y los dos Pedro de Almazán, consiguieron huir por Tudela, de lo cual, como ya hemos visto, la ciudad fue considerada responsable, y el señor de Cadrete, antepasado de los duques de Alburquerque, fue condenado por porporcionarles albergue y recibir de ellos sesenta florines en pago (64).

Aunque, por decreto, los tribunales tanto seculares como eclesiásticos eran competentes para castigar a los culpables, parece que los procesos se confiaron por completo a la Inquisición, la cual tuvo la satisfacción de quemar las efigies de los fugitivos. Muchos, sin embargo, pagaron en persona. Vidau Durango fue pronto capturado en Lérida, y no tuvo inconveniente en revelar los detalles de la conjura y los nombres de los cómplices. Se montó la máquina del castigo, que continuaría varios años. En el *auto* de 30 de junio de 1486 Juan de Pedro Sánchez fue quemado en efigie, y Vidau Durango fue tratado con clemencia, sin duda por su locuacidad: le fueron cortadas las manos y clavadas en la puerta de la Diputación, y sólo al morir fue arrastrado hasta la plaza del mercado, donde lo decapitaron y descuartizaron, y los trozos

fueron colgados en las calles. El castigo de Juan de Esperandeu sería más severo. Se le arrastró vivo a la puerta de la catedral, donde le cortaron las manos; se le arrastró lugo a la plaza del mercado, donde se le decapitó y descuartizó, lo mismo que se había hecho con Durango. El 28 de julio Gaspar de Santa Cruz y Martín de Santángel fueron quemados en efigie, y Pedro de Egea, que había contribuido con dinero, fue quemado vivo. El 21 de octubre, María de la Badía fue quemada como cómplice. Un *auto* apresuradamente organizado se celebró el 15 de diciembre. Francisco de Santa Fe, consejero del gobernador de Aragón e hijo del gran converso Jerónimo de Santa Fe, estaba fatalmente complicado en la conspiración; sin esperanza de escapar, se arrojó de las almenas de la torre en la que estaba confinado, y su cadáver fue despedazado, y en el mismo día sus restos fueron quemados y sus cenizas, encerradas en una caja, arrojadas al Ebro, pues se temía pudiesen ser veneradas como las de un mártir. Juan de la Badía eludió a sus torturadores de una manera aún más desesperada. Para el 21 de enero de 1487 se había dispuesto un *auto* en el que iba a ser víctima. El día anterior hizo pedazos en su celda una lámpara de vidrio y se tragó los trozos, lo que le causó la rápida muerte que ansiaba; al día siguiente, su cadáver fue arrastrado y descuartizado y le fueron cortadas las manos, y en la misma ocasión fueron quemados en efigie como cómplices Pedro de Almazán, el de más edad, Antón Pérez y Pedro de Vera. El 15 de marzo Mateo Ram, quien supervisó el asesinato, después de serle cortadas las manos fue quemado junto con Joan Francés, sospechoso de complicidad, y con las efigies de otros tres cómplices: Juan Ram, Alonso Sánchez y García de Moras. El 8 de agosto Luis de Santángel, uno de los principales conspiradores, fue decapitado en la plaza del mercado, su cabeza colocada sobre una pértiga y su cuerpo quemado (65).

Así, la espantosa tragedia tendría secuelas durante años, a medida que las ramificaciones de la conjura iban siendo exploradas y descubiertos todos los con ella relacionados, bien fuese remotamente. No fue juzgado hasta 1488 Juan de la Caballería, cuando la esposa de Gaspar de la Caballería declaró que su marido le dijo en cierta ocasión que Juan le había ofrecido quinientos florines para matar al inquisidor. Juan admitió haber sabido, por Juan de Pedro Sánchez, que

había dinero reunido con tal fin, y que él se lo había indicado a Gaspar, pero afirmó que Gaspar no tenía valor suficiente para tal acto. Murió en la cárcel en 1490, y su cadáver fue quemado en el *auto* del 8 de julio de 1491, mientras Gaspar era penitenciado en el del 8 de septiembre de 1492 (66). En este último *auto,* Sancho de Paternoy, maestre racional de Aragón fue condenado a cadena perpetua. Su juicio se había prolongado mucho. Había sido repetidamente torturado y confesado estar en el secreto del crimen, pero luego se retractó por completo diciendo que nada sabía de él, y que había pasado la noche del asesinato en el palacio del arzobispo. Su culpabilidad no estaba clara. Tenía poderosos amigos, en particular Gabriel Sánchez, tesorero de Fernando, y se le castigó por simple sospecha (67). Toda expresión de satisfacción por el crimen era un delito que se espiaba cruelmente. Entre los delitos por los que Pedro Sánchez fue quemado el 2 de mayo de 1489, se enumera éste, y fue una de las principales acusaciones contra Brianda de Bardaxí, quien aunque lo admitió bajo tortura, posteriormente se desdijo; no se le pudo probar, y fue puesta en libertad con una multa de un tercio de sus bienes y prisión temporal (68). El asesinato proporcionó a la Inquisición amplia oportunidad de causar profunda impresión y fue lo que principalmente facilitó su preponderancia (69).

La Inquisición había superado así toda resistencia y Aragón se encontraba a merced suya. Cómo se ejerció esa merced se ve por la multitud de víctimas de entre las principales familias de conversos, que casi quedaron extinguidas por la hoguera o la confiscación. Los nombres de Caballería, Sánchez, Santángel, Ram y otros se repiten una y otra vez en las listas de *autos de fe.* Así, de los Santángel, que descendían del converso Rabbi Azarias Ginillo, Martín de Santángel se escapó a Francia y fue quemado en efigie; Luis de Santángel, a quien Juan II había hecho caballero por servicios en la guerra con Cataluña, fue decapitado y quemado, como hemos visto; su primo, Luis de Santángel, secretario de Hacienda de Fernando, quien adelantó a Isabel los 16.000 ó 17.000 ducados que permitieron a Colón descubrir el Nuevo Mundo, fue condenado el 17 de julio de 1491; aún continuó al servicio del Rey, pero debió ser condenado de nuevo, ya que después de su muerte, hacia 1500, Fernando, amablemente, entregó sus

confiscadas propiedades a sus hijos, incluyendo mil ducados de composición por la confiscación de Micer Tarancio. Hubo otro Luis de Santángel, quien se casó con una hija de Juan Vidal, también víctima de la Inquisición, con quien, finalmente, huyó a Francia y fue quemado en efigie el 17 de marzo de 1497. Gabriel de Santángel fue condenado en 1495 Gisperte y Salvador de Santángel fueron reconciliados en Huesca en 1499. Leonardo de Santángel fue quemado en Huesca el 8 de julio de 1489, y su madre dos días después, Violante de Santángel, y Simón de Santángel con Clara, esposa de éste, fueron reconciliados en Huesca. Micer Miguel de Santángel, de Huesca, fue reconciliado el 1 de marzo de 1489 (70). Para valorar adecuadamente esta terrible lista, debemos tener presente que «reconciliación» implicaba confiscación e inhabilidad cívica de los descendientes, lo que casi equivalía a la extinción de la familia. En 1513, Folsona, esposa de Alonso de Santángel, se dirigió en petición a Fernando, diciendo que su marido Alonso de Santángel, treinta años antes había huido de la Inquisición y sus propiedades habían sido confiscadas, dejándola en la pobreza con cuatro hijos de corta edad; ella había conservado ochenta libras de su peculio y las había gastado; ahora su conciencia la movía a confesarlo y a perdir perdón, que el Rey graciosamente concedió «con nuestra acostumbrada clemencia y compasión». Uno de aquellos cuatro niños, al parecer, era un Agustín de Santángel de Barbastro, hijo de Alonso, quien todavía en 1556 obtuvo la liberación de las inhabilidades subsiguientes a la condena de su padre (71).

No había en Aragón casa conversa más poderosa que los descendientes de Alazar Usuf y sus hermanos, quienes adoptaron el apellido Sánchez y dieron muchos funcionarios de alto rango, como tesorero, baile, dispensero mayor, etc. De éstos, entre 1486 y 1503 fueron quemados, en persona o en efigie, Juan de Pedro Sánchez, Micer Alonso Sánchez, Angelina Sánchez, Brianda Sánchez, Mosén Antón Sánchez, Micer Juan Sánchez, y, entre los Tamarit, con los cuales estaban unidos por matrimonio, Leonor de Tamarit y su hermana Olalía, Valentina de Tamarit y Beatriz de Tamarit. De la misma familia fueron condenados Aldonza Sánchez, Antón Sánchez, Juan de Juan Sánchez, Luis de Juan Sánchez, Juan Sánchez el jurista, Martín Sánchez, María Sánchez y Pedro Sán-

chez (72). No es necesario multiplicar ejemplos de lo que estaba ocurriendo en España durante estos terribles años, pues Aragón sólo era excepcional en cuanto que el laborioso notario Juan de Anchias guardó y compiló los documentos que debían atestiguar la indeleble mancha en los descendientes. Algo hay de monstruoso en la horrible frialdad con que resume la lista de víctimas demasiado numerosas para individualizarlas: «Los Gómez de Huesca son cristianos nuevos y muchos de ellos han sido entregados al brazo secular y otros muchos han sido reconciliados»; «Los Zaporta y Benet de Monzón... muchos de ellos han sido condenados y entregados al brazo secular» (73).

CATALUÑA

Cataluña venía siendo de antiguo más indómita aún que sus reinos hermanos, y no menos celosa que ellos de sus viejos derechos y libertades. Los *Capitols de Cort* o fueros concedidos en las Cortes sucesivas se ordenó fuesen sistemáticamente recogidos y escritos con toda claridad en dos volúmenes, uno en latín y otro en lemosín; estos libros se guardarían en la Diputación asegurados por cadenas, pero expuestos al público, de modo que todo ciudadano pudiese saber cuáles eran sus derechos. Siempre que el rey o sus funcionarios los violasen por edicto o por ley, los diputados —una comisión permanente de las Cortes— recibirían instrucciones para oponerse por todos los medios legales a la invasión de sus libertades hasta que la perjudicial medida fuese anulada (74).

Advertida, al parecer, por anticipado de los designios de Fernando, Cataluña había afirmado su independencia rehusando enviar representantes a las Cortes de Tarazona en enero de 1484, alegando que era ilegal convocarlas fuera de los límites del principado (75). Los catalanes evitaron así someterse a la jurisdicción de Torquemada, pero ello no impidió que Fernando enviase el 11 de mayo a Juan de Medina, su agente de confiscaciones de Barcelona, una lista de sueldos semejante a la redactada al mismo tiempo para Zaragoza, si bien dejando en blanco los nombres de los designados (76). Los ciudadanos se opusieron enviándole una consulta, afir-

mando sus derechos e impidiendo al mismo tiempo a los antiguos inquisidores cualquier aumento de actividad. A esto respondió Fernando desde Córdoba, el 4 de agosto, expresando su extremo disgusto. No necesitaban ellos, les aseguraba, alarmarse en cuanto a sus privilegios y libertades, pues la Inquisición nada hacía para violarlas, y no se mostraría cruel, sino que trataría con toda clemencia a quienes retornasen a la fe. Ulterior protesta, añadía, sería inútil, pues su inconmovible determinación era que la Inquisición desempeñase su cometido, y oponerse a ella sería más ofensivo para él que cualquier otra deslealtad (77).

Los catalanes resistían tanto a los halagos como a las amenazas. Barcelona pretendía hacer valer como privilegio especial directamente derivado de la Santa Sede, que tenía derecho a un inquisidor propio y que no podía estar sometida a un Inquisidor General. Ya tenía el suyo en la persona de Juan Comte, quien al parecer no molestaba al pueblo y servía de útil freno a la extensión de la jurisdicción de Torquemada, especialmente por tener comisión papal. Para eliminar este obstáculo, escribió Fernando el 12 de octubre a su embajador en Roma que los inquisidores no cumplían su deber, por lo cual seriamente pedía que lo antes posible se les otorgasen más amplios poderes, a él e Isabel y a Torquemada, para nombrar y relevar a placer funcionarios que debían ser plenamente inquisidores y no tan sólo comisionados, ya que las franquicias de las ciudades establecían que no podían someterse a éstos (78). Los conversos catalanes se dieron cuenta, sin duda, de cómo debían contrarrestar en la curia los deseos del Rey, pues nueve meses más tarde, el 9 de julio de 1485, Fernando de nuevo escribía a su *auditor apostólico* que la Inquisición se veía muy obstaculizada en Aragón, Cataluña y Valencia por las comisiones pontificias concedidas a los dominicos maestros en teología y a otras personas, y que inmediatamente debía obtenerle una Bula que revocara todas las comisiones para actuar como inquisidores, en especial las de fray Juan Comte, de Barcelona, y del arcediano Mercader, de Valencia; Torquemada debería tener un renovado nombramiento para los reinos aragoneses y, en especial, como inquisidor de Barcelona con facultad para subdelegar sus poderes (79). Es posible que el interés del cardenal Borja por su vicario general Mercader neutralizase los esfuerzos de los

agentes de Fernando, pues pasarían seis meses sin que hubiese respuesta, y en enero de 1486 el Rey se aventuró al experimento de enviar a dos designados de Torquemada, los dominicos Juan Franco y Guillén Casells, con una *Executoria pro Inquisitoribus apud Cataloniam* dirigida a todos los funcionarios, a los que se ordenaba bajo pena de cinco mil florines de oro albergarlos y transportarlos con plena seguridad, ayudarles en sus actividades, detener y encarcelar a cualquier persona que pudiesen designar e imponer el debido castigo a quienes entregaran al brazo secular (80). Este enérgico gesto fue tan inútil como los precedentes, y unas semanas más tarde se daría una orden a los inquisidores de Zaragoza para que del dinero procedente de penas pecuniarias en su poder reintegrasen los gastos del clérigo que había sido enviado a Barcelona y se pagasen también cincuenta libras a Esteban Gago, enviado allí como alguacil, y a Jaime Millán, como notario, para proveer a su sustento (81). Al mismo tiempo, Fernando expresaba la esperanza de que el tribunal barcelonés pronto iniciase sus procedimientos, y en esto no quedó del todo defraudado.

Inocencio VIII cedió, finalmente, y por un Breve del 6 de febrero de 1486, bajo el pretexto de que habían demostrado excesivo celo, destituía a todos los inquisidores que tenían comisiones papales: en Aragón, Juan Colivera, Juan de Epila, Juan Franco y Guillén Casells; en Valencia, Juan Orts y Mateo Mercader; y en Barcelona, Juan Comte. Nombraba a Torquemada inquisidor especial para Barcelona, con facultad de subdelegar y, al parecer, en vistas de la esperada resistencia, autorizaba a los obispos de Córdoba y León y al abad de San Emiliano de Burgos a suprimir toda oposición, especialmente por parte de Juan Comte, mientras que expresamente anulaba los privilegios de la ciudad (82). A pesar de esta formidable carta, casi dieciocho meses transcurrirían antes de que Barcelona fuese reducida a la sumisión y el delegado de Torquemada, Alonso de Espina, pudiese entrar en la ciudad. Cuando al fin lo consiguió el 5 de julio de 1487, sabemos que el gobernador general del Principado, los obispos de Urgel Tortosa y Gerona, y muchos caballeros y ciudadanos acudieron a saludarlo, pero no se hace mención de los diputados, ni de los magistrados locales, ni de los canónigos como presentes

en la recepción: los funcionarios municipales no le jurarían obediencia a Espina hasta el 30 de julio.

Probablemente aún encontró obstáculos en su camino, pues hasta el 14 de diciembre no se celebraría la primera procesión de penitentes, formada sólo por veintiún hombres y veintinueve mujeres, seguida una semana más tarde por otra en la que los participantes fueron azotados (84). Lo reducido de estas cifras, resultado de cinco meses de trabajo, indica que el edicto de gracia había encontrado una respuesta poco favorable; el primer *auto* público, celebrado el 25 de enero de 1488, sólo proporcionó cuatro víctimas vivas y la efigie de doce fugitivos. Como ya se indicó en otro lugar, el temor que se extendió al establecimiento de la Inquisición, después de tan larga lucha, hizo que la mayor parte de los que tenían razones para temer buscasen la seguridad en la huida, a pesar de los edictos que prohibían la expatriación. Durante todo el año 1488, el número de quemados tan sólo llegó a siete, y en 1489 a tres. Sin duda, por la frialdad de los magistrados locales, en los primeros *autos* se les ahorró a las víctimas la pena extrema de la hoguera y se las estrangulaba generosamente antes de encender la pira (85). De hecho, una real cédula del 15 de marzo de 1488, que de nuevo ordenaba a todos los funcionarios proporcionar ayuda y auxilio a la Inquisición bajo pena de dos mil florines, parecería indicar no poca tibieza de su parte (86).

La jurisdicción del tribunal de Barcelona era extensa, pues comprendía las diócesis de Barcelona, Tarragona, Vich, Gerona, Lérida ,Urgel y Elna. Los inquisidores eran activos y visitaron muchas partes de su territorio, pues tenemos constancia, para el resto del siglo, de *autos de fe* habidos en Tarragona, Gerona, Perpiñán, Balaguer y Lérida. Pero todavía el 18 de noviembre de 1500 se quejaba Fernando de que en el Rosellón la Inquisición aún no había empezado a operar apreciablemente y de que ningún esfuerzo se había realizado para asegurar las confiscaciones (87).

La arrogancia con que los inquisidores ejercían su autoridad para doblegar el espíritu independiente de los catalanes se manifiesta muy bien en un trivial, pero significativo incidente que se produjo en 1494. La ciudad de Tarragona había establecido una cuarentena contra Barcelona a causa de una peste. El 18 de junio, el inquisidor Antonio de Contreras,

cabe pensar que huyendo de la peste, se presentó con todos sus funcionarios ante las puertas de la ciudad y pidió se le diese entrada. El vicario general del arzobispo, los canónigos y los funcionarios regios y locales acudieron a dialogar con él y le explicaron la situación, pidiéndole permaneciese en algún lugar apropiado de las inmediaciones por unos días. Su respuesta fue concederles el plazo de tres «Misereres» para abrirle las puertas, bajo pena de excomunión mayor y entredicho, por lo cual le dejaron tras invocar apelación a la Santa Sede. Recitó él su «Miserere» tres veces, ordenó a su notario golpear la puerta en señal de llamada y fulminó luego sus censuras, con una orden adicional de que ningún notario, sino el suyo propio, levantaría acta del lance. Se retiró entonces al próximo convento de dominicos, desde el que envió su excomunión para que fuese fijada en las puertas de la ciudad. Cuando estaba cenando, un escribano, Ciprián Corte, se acercó a él y le dio la noticia de la apelación a Roma, por lo cual fue detenido y recluido en el convento-prisión. Durante la noche el vicario general y una multitud de ciudadanos rodearon el convento en actitud tan amenazadora que el escribano fue puesto en libertad. Hasta el 18 de julio no entró el inquisidor en Tarragona, donde suspendió la excomunión y el entredicho y tomó testimonios sobre el asunto, desterrando a un hombre que le explicó cómo Vich había análogamente rehusado romper una cuarentena en favor de un inquisidor. Finalmente, el 5 de septiembre todos los dignatarios, eclesiásticos y civiles, con los ciudadanos más eminentes, se reunieron en la capilla del cabildo en presencia del inquisidor y de don Juan de Lanuza, gobernador general de Cataluña. Le pidieron humilmente perdón y absolución y se ofrecieron a sufrir cualquier castigo que quisiera imponerles. El inquisidor les hizo jurar obediencia y designó el domingo siguiente para el castigo, quedando todos obligados a oir misa como penitentes, con velas encendidas en sus manos, contrayendo así un indeleble estigma para ellos mismos y su descendencia (88).

Los hombres que de esta manera arbitraria ejercían su terrorífico e irresponsable poder no se encontraban limitados por la ley ni por la costumbre; contra su tiranía sólo cabía apelar al Rey, quien estaba decidido a que nadie sino él mismo pudiese controlarlos. Ya por cédula del 26 de marzo

de 1488 había prohibido a todos los funcionarios seglares, de gobernador general para abajo, tener conocimiento de cualquier cuestión relativa a los subordinados o familiares del Santo Oficio, bajo pena de su regia cólera y una multa de dos mil florines; y cuando en 1505 los diputados de Cataluña se vieron implicados en un trivial conflicto con los inquisidores y expusieron a Fernando que su jurisdicción violaba la Constitución del país, replicó él secamente que la jurisdicción de la fe y la ejecución de sus sentencias correspondía a la Inquisición, que esta jurisdicción era superior a todas las demás, y que ningún fuero o ley podía entorpecerla (89). Esta funesta declaración quedó prácticamente injertada en el Derecho público hispano.

No era posible que tan irresponsable poder no cometiese abusos y pronto comenzó toda una serie de quejas de las autoridades catalanas que, como luego veremos, continuó casi ininterrumpida hasta la rebelión de 1640. Pero, por entonces, Fernando se mostró dispuesto a combatir los abusos, inevitables dado el sistema, y en cartas del 16 y 20 de agosto y 3 de septiembre de 1502 a los inquisidores de Barcelona incluyó un memorial de los diputados de Cataluña, acompañado de una severa reprensión. El principal motivo de queja era que el receptor de confiscaciones compraba pagarés y los reclamaba, valiéndose de la iresistible máquina del tribunal. En un caso concreto, por ejemplo, Francí Ballester entregó al receptor por 100 libras un título de crédito de 228 contra Juan de Trillo, el cual se hizo luego efectivo a través de la Inquisición. Fernando dijo que él había prohibido frecuentemente esta práctica, y ordenó a los inquisidores excomulgar al receptor si persistía. El receptor entonces se contentó con un beneficio menor y procedió, en el caso de confiscación de la propiedad inmueble de un tal Mahul, a reclamarle deudas por una comisión del diez por ciento, con lo cual los acreedores por cantidades menos importantes perdían su dinero. De nuevo Fernando prohibió esto el 9 de septiembre, ordenando que todos los fondos se pagasen en la *tabla* de Barcelona, para equitativa distribución entre los acreedores, y que todas las comisiones fueran refundidas (90). Pero al mismo tiempo no se hablaba de la única manera efectiva de cortar estas prácticas de raíz: destituir al agente ladrón. Esta blandura

hacia la delincuencia de los funcionarios continuaría a lo largo de toda la vida de la Inquisición e impediría cualquier efectiva reforma.

Las Islas Baleares

Mallorca proclamaba ser un reino separado e independiente gobernado por sus propias costumbres y sólo dinásticamente unido con Cataluña. En 1439 se quejó de que sus franquicias estaban siendo violadas por la Reina-Regente, al convocar ésta a unos ciudadanos para que se presentasen ante ella en la península, pues tenían derecho a no ser juzgados sino en su país; su marido, Alfonso V lo admitió y prometió su observancia en el futuro (91). La insistente reiteración de tal privilegio muestra cuán grande era su estima, y ello hacía necesario un tribunal especial para las Islas Baleares. Había funcionado durante mucho tiempo bajo la vieja institución y el inquisidor en este período era fray Nicolás Merola, tan inerte como su hermanos de otras partes. Los legajos de su período muestran que bajo su jefatura no hubo relajaciones, y que en 1478 fueron reconciliados cuatro judaizantes, uno el 80, dos el 82, y otro el 86. Probablemente se sintió estimulado a mayor energía por la perspectiva de destitución, pues en 1487 fueron ocho (92).

No se introdujo la nueva Inquisición hasta el año siguiente, 1488, siendo sustituido fray Merola por los doctores Pedro Pérez de Munébrega y Sancho Martín (93). Su edicto de gracia tuvo tanta fortuna que trescientas treinta y ocho personas se presentaron, confesaron y fueron reconciliadas el 18 de agosto de 1488, además de dieciséis, el 13 de agosto, previo juicio. Evidentemente, la próspera población conversa comprendió que la nueva institución era mucho más eficiente que la antigua. Sin duda, debió de producirse cierta efervescencia popular, de la que no han llegado detalles hasta nosotros, pues los inquisidores fueron relevados y sustituidos por un nativo, fray Juan Ramón; pero si el cambio calmó la agitación, no disminuyó la actividad del tribunal, ya que las actas del año 1489 nos hablan de siete *autos* en los cuales hubo diez reconciliaciones y cuarenta y cuatro relajaciones en efigie, una de huesos exhumados y seis en persona. Se siguió

una momentánea paralización, pues en 1490 sólo tenemos la reconciliación de noventa y seis penitentes el día 26 de marzo, bajo el edicto de gracia. Luego, en 1491, se publicó otro del cual, los días 10 y 30 de julio, ciento treinta y cuatro personas se beneficiaron, además de doscientas noventa de las ya reconciliadas en 1488 y 1490, que habían reincidido y fueron readmitidas por merced especial. Además de éstas, las actas de 1491 presentan numerosos *autos* en los cuales hubo cincuenta y siete reconciliaciones, dieciocho relajaciones en efigie y dieciocho en persona. Como en otras partes, el retraso en introducir la nueva Inquisición dio oportunidad para huir, y durante algunos años la principal ocupación del tribunal fue la condena de fugitivos. Así, en un *auto* del 11 de mayo de 1493 sólo hubo tres relajaciones en persona por cuarenta en efigie, y en otro del 14 de junio de 1497 no hubo víctima viva, siendo quemados los huesos de uno y las efigies de cincuenta y nueve (94).

Como de costumbre, estos procedimientos contra muertos y ausentes producían abundantes confiscaciones; el gran temor de los descendientes radicaba en que el posible descubrimiento de alguna falta de un antepasado podía esfumarles su fortuna. Esto dio origen al expediente de las composiciones, de las cuales nos ocuparemos con cierta amplitud más adelante, como una especie de seguro contra la confiscación. En este caso, una carta de Fernando al inquisidor y al receptor, de fecha 28 de enero de 1498, relata que tales personas se presentan con ofrecimientos y ordena él a los funcionarios que estipulen acuerdos justos y razonables con ellos y le informen para poder decidir luego lo que le sea más ventajoso. Con éstos y otros métodos, las actividades del tribunal comenzaron a dar beneficios superiores a sus gastos, pues el 2 de febrero de 1499 hay una orden dada al receptor, Mateo de Morrano, de pagarle al de Valencia doscientos ducados de oro para satisfacer algunas deudas que pesaban en la conciencia real; le siguieron poco después otras órdenes de pagar cuatrocientos ducados al tesoro regio y cincuenta florines al convento de monjas de Santa Clara de Calatayud. El celo confiscador de los funcionarios se vio estimulado el 21 de febrero de 1498 por la entrega a Morrano de tres mil sueldos, además de su mensualidad, como recompensa a sus eminentes servicios, y otro premio de cien libras mallorquinas con-

cedido el 2 de marzo al notario Pere Prest. No siempre resultaba fácil dar con las propiedades que los infortunados, naturalmente, procuraban ocultar; una generosa oferta del cincuenta por ciento solía hacerse a los informadores que las revelasen o descubriesen (95).

Tan difícil era reconciliar con la Inquisición a los mallorquines como a los catalanes. En 1517, la Suprema se vio obligada a ordenar al Virrey que no maltratase a los funcionarios ni les pusiese dificultades en el cumplimiento de sus deberes, y al mismo tiempo los inquisidores recibieron instrucciones de proceder contra él si no dejaba de crearles problemas. Al parecer, no tomó en consideración la advertencia, pues en 1518 el inquisidor recibió formalmente la orden de llevarlo ante la justicia. Lo que siguió no podemos saberlo; pero, al parecer, el Virrey tenía las simpatías del pueblo, ya que poco después se producía un levantamiento, dirigido por el obispo de Elna, cuyos padres habían sido condenados por el tribunal. El inquisidor huyó, y el pueblo amotinado se disponía a quemar el edificio y los archivos cuando la firmeza del obispo de Mallorca, con riesgo de su vida, dominó el motín. Fue probablemente esta agitación lo que determinó en 1520 una admonición de la Suprema al Virrey y a las autoridades, tanto eclesiásticas como seculares, de no permitir los malos tratos al inquisidor y a los demás funcionarios. Pero no era posible, por el momento, salvaguardar la paz, y en 1530 hallamos al Virrey, con su asesor y sus funcionarios, bajo excomunión como consecuencia de una *competencia* o conflicto de jurisdicción. Aún más significativo fue el encarcelamiento y juicio, en 1534, del regente o presidente del alto tribunal real de justicia, de lo que resultó la imposición, en 1537, de una multa tan excesiva que la Suprema ordenó su reducción (96). Y esto era sólo el comienzo. Más adelante veremos cuán constantes fueron los enfrentamientos del tribunal con las autoridades, lo mismo civiles que eclesiásticas.



Con mayor o menor resistencia, la nueva Inquisición se impuso así a las diversas provincias sujetas a la Corona de Aragón. El pretexto al que se recurrió para facilitar su introduc-

ción, que de ninguna manera violaba los fueros y libertades del país, pronto dejó de mencionarse y, como hemos visto, audazmente se declaró que estaba por encima de toda ley. Por algún tiempo esto se mantuvo en silencio, pero la arrogancia crecientemente abusiva de los funcionarios, la ampliación de su jurisdicción a materias inconexas con la fe y sus abusos de sus irresponsables prerrogativas suscitaron oposición que al fin tendría ocasión de manifestarse. En 1510, los representantes de Aragón, Cataluña y Valencia se reunieron por primera vez conjuntamente en las Cortes de Monzón. Acudieron con efusivo entusiasmo, estimulado por la conquista de Orán y Argel y el ansia de desquite por el desastre de Gelves, y votaron en favor de Fernando el *servicio* o impuesto de quinientas mil libras, obteniendo a cambio la abolición de la Santa Hermandad (97). Este entusiasmo no impidió, sin embargo, murmuraciones de descontento, y se expresaron quejas de que la Inquisición asumía jurisdicción en casos de usura, blasfemia, bigamia, necromancia y otros, y de que los privilegios y exenciones de que gozaban los funcionarios conducían a su multiplicación innecesaria, haciendo a los tribunales opresivos para quienes soportaban las cargas del Estado. Fernando eludió las reformas prometiéndolas para el futuro, y las Cortes se disolvieron sin acordar medidas positivas (98). En la siguiente reunión en Monzón, el año 1512, se mostraron menos confiados los miembros, y probablemente la agitación popular adoptó un aspecto tan amenazador como para que Fernando se viese obligado a acceder a sus demandas. Se redactó toda una serie de artículos, o mejor diremos, dos, una para Aragón y otra para Cataluña, casi idénticas por su carácter, que obtuvieron el beneplácito regio. Resulta significativo que con excepción de una cláusula relativa a las apelaciones, estos artículos no se refieren propiamente a los procesos de herejía, sino que se limitan a los excesos con que los tribunales y sus subordinados afligían a los fieles.

La reforma pedida por Cataluña abarcaba treinta y cuatro artículos, algunos de los cuales pueden tomarse como testimonio de los abusos que habían aumentado tan abruptamente. Un agravio especialmente molesto era la multiplicación de funcionarios, no sólo de los activos en los cometidos del tribunal, sino de familiares no retribuidos dispersos por todas partes, así como de servidores y criados de todos ellos, todos

los cuales hacían valer el *fuero* o jurisdicción de la Inquisición, con numerosos privilegios y exenciones que hacían de ellos un elemento muy mal visto dentro de la sociedad. Se pidió que el número de familiares quedase reducido en Cataluña a treinta y cuatro, cuyos nombres se deberían hacer públicos; que bajo la calificación de criados se incluyesen sólo los que realmente vivían con sus amos o patronos; que nadie culpable de delito grave fuese designado para el cargo; que el privilegio de llevar armas se limitase a los que desempeñasen comisiones, pudiendo ser desarmados al cesar, como cualquier otro ciudadano; que se retirase la exención de tasas e impuestos locales; que los funcionarios sorprendidos en *flagrante delicto* pudiesen ser arrestados por funcionarios seglares, sin que éstos se viesen luego sometidos a juicio; que de las demandas civiles entendiese el tribunal del demandado; que la cláusula generalizada en contratos por la cual una parte se sometía por su voluntad a cualquier tribunal que la otra parte pudiese designar no se entendiese incluía a la Inquisición; que se hiciese cumplir con todo rigor la norma que prohibía a los funcionarios dedicarse al comercio; que los funcionarios que compraran pagarés o propiedades en litigio no pudiesen transferir los casos a la Inquisición ni aprovecharse de ésta para cobrarse sus rentas; que los inquisidores no extendiesen salvoconductos más que a los testigos que acudían a declarar como tales; que en los casos de confiscación, cuando el convicto tenía reputación de buen cristiano, las partes que le habían comprado bienes, le hubiesen pagado sus deudas o hubiesen redimido cargas de rentas, no perdiesen aquéllos ni se viesen obligados a pagar éstas por segunda vez; que la dote de una esposa católica no fuese confiscada aunque su padre o su marido fuesen después convictos de herejía; que la posesión durante treinta años por un buen católico excluyese la confiscación de propiedades originariamente correspondientes a los luego convictos de herejía y que los inquisidores no pudiesen eludir esta prescripción deduciendo períodos de guerra, minoridad, ignorancia por parte del fisco u otras artimañas semejantes; que los inquisidores derogasen su decreto que prohibía todo trato con conversos, lo cual no sólo constituía una seria limitación para el comercio, sino que resultaba muy peligroso para los individuos que actuasen con ignorancia. En cuanto a la extensión de la jurisdicción sobre

cuestiones inconexas con la herejía, la Inquisición en el futuro no entendería de usura, bigamia, blasfemia y brujería, salvo los casos que implicasen creencias erróneas. El permanecer bajo excomunión durante un año implicaba sospecha de herejía y el edicto defe exigía la denuncia de todos esos casos a la Inquisición, pero, como había innumerables decretos de excomuniones *ipso facto* y otras dadas privadamente, era imposible saber quién estaba bajo la prohibición y quién no, por lo cual el tribunal no debería iniciar acción salvo en casos en que la censura hubiese sido anunciada públicamente. Que los inquisidores habían llegado muy lejos en la arbitraria apropiación de autoridad, se revela en un artículo que les prohíbe en el futuro interferir con los Diputados de Cataluña o sus subordinados en materias correspondientes a sus funciones y los derechos del Estado y en los impuestos de las ciudades, villas y aldeas. La única reforma propuesta en cuanto a procedimiento es un artículo que dispone que puedan presentarse apelaciones desde el tribunal local hasta el Inquisidor General y la Suprema, con suspensión de ejecución de sentencias hasta que se resuelvan. Pero se hace la horrible petición de que, cuando el testimonio del perjuro haya conducido a la ejecución de un hombre inocente, los inquisidores harán justicia y no deberán impedir que el Rey castigue al testigo falso.

La independencia de la Inquisición como un *imperium in imperio* se muestra en el hecho de que su aceptación se consideraba necesaria en cada uno de los artículos por separado, aceptación expresada en cada uno por la fórmula *Plau a su Reverendissima senyoría,* siendo esta *senyoría* la del Inquisidor General, Enguera. Para confirmarlos, a él y a los inquisidores se les exigió jurar en tal manera que demuestra la profunda desconfianza que se sentía hacia ellos. Debían jurar observar todos y cada uno de los artículos; el juramento se tomaría en público ante un notario de la Inquisición, quien daría fe oficialmente y entregaría el acta al presidente de las Cortes, y se darían copias auténticas al precio de cinco sueldos a todo el que las solicitase. Todos los futuros inquisidores, fuesen generales o locales, prestarían el mismo juramento al tomar posesión del cargo, y todo esto se repetía en diversas fórmulas de modo que no quedase resquicio a la equivocación. Fernando también prestó juramente prometiendo obtener del

Papa órdenes de que todos los inquisidores, presentes y futuros, observarían los artículos, y de que, siempre que lo pidiesen las Cortes, los diputados o los concejales de Barcelola, otorgaría las cartas y provisiones necesarias para su cumplimiento (99). Este era el primero de los acuerdos que se conocerían como *Concordias*, arreglos entre las demandas del pueblo y las pretensiones del Santo Oficio. Frecuentemente tendremos ocasión de hablar de ellas en lo sucesivo, pues a menudo se violaban y renovaban y nunca faltaban nuevos motivos de disputas. Esta primera no se aceptó sin contrapartida, pues al tribunal de Barcelona se le concedieron seiscientas libras al año, garantizadas con las rentas públicas (100).

Si los catalanes desconfiaban de la buena fe del Rey y del Inquisidor General, no era sin fundamento, pues el complicado aparato de los juramentos resultó ser una débil limitación para quienes no sufrían castigo en su arbitraria e irresponsable autoridad. Al principio, Fernando expresó el deseo de mantener la Concordia y moderar a los inquisidores, que inmediatamente comenzaron a violarla. La ciudad de Perpiñán se quejó de que se ignoraba la prescripción y se reclamaba por segunda vez el pago de viejas deudas, por lo cual Fernando escribía el 24 de octubre de 1512, ordenando en términos severos el riguroso cumplimiento de las condiciones acordadas y la anulación de todos los actos que las contraviniesen (101). Pero antes de que pasase mucho tiempo cambió su actitud y buscó un respiro. A los poderosos que deseaban cometer una deliberada infracción de la fe jurada, siempre les quedaba el recurso a la autoridad de la Santa Sede, que entre sus heterogéneas atribuciones había asumido tiempo atrás la de exonerar de inconvenientes compromisos a quienes podían granjearse su favor, y el poder de Fernando en Italia era demasiado grande para permitir una negativa en cuestión tan trivial. Así, el 30 de abril de 1513, León X en un *Motu proprio* dispensó a Fernando y al obispo Enguera de sus juramentos de observar la Concordia de Monzón (102).

Las peticiones populares habían sido formuladas, sin embargo, con demasiada vehemencia para ser ignoradas, y se las intentó satisfacer con una serie de instrucciones redactadas con fecha del 28 de agosto de 1514 por el obispo de Tortosa, Luis Mercader, quien había sucedido a Enguera como Inquisidor General. Estas comprendían muchas de las refor-

mas de la Concordia, algo modificadas para acomodarlas a los puntos de vista inquisitoriales, así, por ejemplo, el número de familiares permitidos para Barcelona era veinticinco, y diez para otras ciudades. Desde Valladolid, el 10 de septiembre, despachó Fernando estas instrucciones por medio de Fernando de Montemayor, arcediano de Almazán, quien iba a Barcelona como visitador o inspector del tribunal. Hasta el 11 de diciembre no serían leídas en Barcelona en presencia de los inquisidores y representantes de Cataluña. Pidieron éslos puntos de vista inquisitoriales; así, por ejemplo, el núreunión se celebró el 10 de enero de 1515, y una tercera el 25 de enero, en la cual las instrucciones fueron hechas públicas y los inquisidores prometieron obedecerlas. No consta que los catalanes las aceptasen como cumplimiento de la Concordia, y si se les requirió a que así lo hiciesen, fue simplemente por mera táctica. En una carta del 4 de enero al arcediano, indica Fernando que el asentimiento de los catalanes era algo que le tenía sin cuidado; las instrucciones se publicarían inmediatamente, y para nada era preciso contar con Roma, ya que los privilegios de la Inquisición no estaban limitados por ellas (103).

En las Cortes siguientes, que se celebraron en Monzón y Lérida, el descontento popular halló expresión en nuevas quejas y demandas que moverían a Fernando a hacer ciertas concesiones. La excitación del pueblo iba en aumento y se manifestaba en circunstanciales ataques, a veces fatales, contra funcionarios inquisitoriales. Para facilitar el castigo, León X, en un Breve del 28 de enero de 1515, autorizó a los inquisidores a juzgar a tales delincuentes y entregarlos al brazo secular para ejecución, sin incurrir en la «irregularidad» consiguiente a los juicios de sangre (104). Fernando era demasiado perspicaz para ir muy lejos en provocar a sus súbditos; comprendió que la irritante arrogancia de los inquisidores y su ilegal extralimitación de autoridad constituía grave falta, incluso para los bien dispuestos, y estaba dispuesto a reprimir su petulancia. Un caso sucedido en mayo de 1515 demuestra cuán justificadas estaban las quejas populares y le brindó la oportunidad de administrar una severa reprensión. Era ley de Aragón que cuando los diputados nombraban a alguien como Teniente del Justicia, si rehusaba servir, suprimían su nombre de las listas de los elegibles para cargos públicos. Un tal

Micer Manuel, así designado, rehusó servir, y para escapar a la pena procuró de los inquisidores de Zaragoza cartas prohibiendo bajo pena de excomunión a los diputados borrar su nombre. Esta arbitraria interferencia en asuntos públicos constituía grave ofensa, y Fernando comunicó enérgicamente a los inquisidores que no podían ocuparse de cuestiones que de ninguna manera eran de su competencia; los diputados estaban obligados bajo juramento a cumplir la ley, y las cartas debían ser anuladas inmediatamente (109). Finalmente, reconoció que las exigencias de las Cortes de Monzón estaban justificadas y que él había procedido mal al violar la Concordia de 1512. Uno de sus últimos actos fue una cédula del 24 de diciembre de 1515, anunciando a los inquisidores que había pedido a la Santa Sede confirmación de los acuerdos establecidos y jurados en las Cortes de Monzón y Lérida, y que no cabía dudar de que esto sería concedido muy pronto, por lo cual rigurosamente ordenaba, bajo pena de pérdida de cargo, que de ninguna manera se violasen los artículos, directa ni indirectamente, sino que se deberían cumplir a la letra; el Inquisidor General había aceptado y juraría obedecer la bula tan pronto como llegara (106).

Fernando murió el 23 de enero de 1516, y en junio le seguía el Inquisidor General Mercader. León X probablemente esperaba saber si el nuevo monarca Carlos deseaba continuar la política de su abuelo. Cierto que él había dispensado de sus juramentos a Fernando y a Enguera en atención a la gran ofensa a Dios y peligro de su conciencia que implicaba el cumplimiento de la Concordia, pero una palabra del monarca bastaba para vencer sus escrúpulos. Lo que Fernando había considerado necesario conceder no podía suspenderse cuando en la minoridad y ausencia de Carlos sus representantes apenas podían dominar los turbulentos elementos de una discordia civil. De acuerdo con esto, León confirmó todos los artículos de las Concordias catalana y aragonesa por la bula *Pastoralis officii*, del 1 de agosto de 1516, en la cual declaraba que los funcionarios de la Inquisición frecuentemente transgredían los límites de la razón y del decoro abusando de sus privilegios, inmunidades y exenciones, y que su creciente número reducía casi a la nada la jurisdicción de los tribunales ordinarios tanto eclesiásticos como seculares. Estas medidas, dice, se toman a ruego especial del Rey Carlos y de la Reina

Juana, y todos los inquisidores y funcionarios que no obedezcan sus prescripciones, si ellos mismos no anulan sus actos ilegales dentro de tres días después de ser requeridos, estarán sujetos a excomunión *latae sententiae,* remoción del cargo e incapacitación a perpetuidad para ocupar cualquier otro empleo, *ipso facto.* Además, los arzobispos de Zaragoza y Tarragona quedaban autorizados y obligados, previa petición de las autoridades, a imponer la observancia de la Bula con censuras eclesiásticas y otros remedios sin apelación, recurriendo en caso necesario al brazo secular (107).

Así, tras cuatro años de lucha, las Concordias de 1512 eran confirmadas de la manera más absoluta y las relaciones entre la Inquisición y el pueblo parecían ya arregladas con carácter permanente. Pero los inquisidores, como de costumbre, rehusaban verse sometidos a cualquier limitación. Reclamaron, y actuaban consiguientemente, que la Bula pontificia era subrepticia y no vinculante, y que tanto las Concordias como las Instrucciones del obispo Mercader carecían de validez en tanto que restricciones que obstaculizaban la jurisdicción del Santo Oficio (108). Por otra parte, el pueblo se sentía cada vez más inquieto e incrementó sus peticiones de alivio. La ocasión propicia se presentó cuando Carlos vino a España a tomar posesión de los dominios de su madre. En las Cortes celebradas en Zaragoza en mayo de 1518, recibió el testimonio de fidelidad de Aragón y juró observar los fueros de las Cortes de Zaragoza, Tarazona y Monzón. Pronto quiso dinero para permitirse la derrochadora liberalidad con que llenaba las bolsas de sus codiciosos flamencos, y hacia fin de año convocó otra reunión que le concediese un *subsidio.* Consiguió la suma de 200.000 libras, pero a cambio hubo de aceptar una serie de treinta y un artículos, mucho más avanzados que cualesquier otros hasta entonces pedidos en Aragón, en realidad copiados con ligeras modificaciones de los aceptados en Castilla por Jean le Sauvage y abandonados a consecuencia de la muerte de éste, artículos que revolucionaban el procedimiento inquisitorial y lo asimiliban al de los tribunales criminales seculares. En estas materias estaba Carlos completamente bajo la influencia de su antiguo tutor y entonces Inquisidor General, el Cardenal Adriano. Pero quería dinero, y dio un inequívoco asentimiento a los artículos. Era su voluntad, decía, que se cumpliesen siempre los santos cánones

con los decretos de la Santa Sede, y sin pretender nada en contrario. Si surgían dudas, se pediría al Papa que decidiese; si alguien deseaba acusar a los inquisidores o a los funcionarios, podría hacerlo ante el Inquisidor General, quien convocaría a sus consejeros y administraría justicia, o, si el delito correspondía a los tribunales seculares, procuraría que la justicia fuese rápida. Esta declaración, con la interpretación que de todos y cada uno de los artículos había de hacer el Papa, prometió bajo juramento observarla y hacerla cumplir. Juró, además, no pedir dispensa de este juramento o beneficiarse de ella si se le ofrecía (108). El pueblo estaba más que justificado cuando desconfiaba de sus gobernantes: bien pronto dio Carlos instrucciones al Conde de Cifuentes, su embajador en Roma, para que procurase la anulación de los artículos y dispensa de su juramento de observarlos (110).

Carlos había pasado así de sus hombros a los del Papa la responsabilidad por esta grave alteración del procedimiento inquisitorial que, al forzar al Santo Oficio a administrar abiertamente justicia, hubiera disminuido grandemente su poder para el mal. La cuestión fue así transferida a Roma, y las Cortes no perdieron tiempo en procurar obtener de León X la confirmación de los artículos. Una carta pidiéndolo se obtuvo de Carlos y se envió a Roma junto con una copia de los artículos y de su juramento, oficialmente autenticados por Juan Prat, el notario de las Cortes. Los papeles fueron llevados a Roma por un tal Diego de las Casas, un converso de Sevilla, el cual, a juzgar por la historia subsiguiente, debía estar generosamente provisto de los fondos necesarios para asegurarse una favorable audiencia.

La situación era tal que pedía activas medidas por parte de la Inquisición. Las Cortes fueron disueltas el 17 de enero de 1519, y una carta del 22 dirigida por la Suprema al Inquisidor de Calatayud muestra que ya se había dado pasos para encausar a todos los que habían osado influir sobre ellas contra la Inquisición o habían dirigido quejas a Carlos o al cardenal Adriano (111). Una más eficaz y audaz estratagema fue acusar a Juan Prat de haber adulterado la serie de artículos enviada a Roma. Carlos había designado una comisión, formada por el arzobispo de Zaragoza, el cardenal Adriano y el canciller Gattinara, para estudiar tods las cuestiones relacionadas con la Inquisición. A éstos había sometido Prat los ar-

tículos que ellos le devolvieron con una declaración que debió de equivaler a una aprobación, ya que se la suprimió cuidadosamente en las actas subsiguientes. A pesar de esto, los inquisidores de Zaragoza, Pedro Arbués y Toribio Saldaña, pronto informaron a Carlos, quien había salido de Zaragoza para Barcelona, que Prat había tergiversado los artículos, y Carlos, desde Igualada, respondió el 4 de febrero ordenándoles obedecer las instrucciones del cardenal Adriano y recoger pruebas de las tergiversaciones que decían haber descubierto. Pero los inquisidores aplazaron su actuación varias semanas hasta que el arzobispo abandonó la ciudad; y no detuvieron a Prat hasta el 16 de marzo. Su investigación reveló algunas triviales irregularidades, pero nada que invalidase la exactitud de los artículos transmitidos a Roma. Sin embargo, el día 18 comunicaron a la Suprema los resultados de su trabajo como si todo el texto estuviera viciado y Prat fuera culpable de falseamiento. Se abrió así una vía para eludir los compromisos estipulados con las Cortes. Se redactó una serie de artículos firmados por Gattinara, y se enviaron a Roma como los auténticos, y el 30 de abril se despacharon cartas urgentes a todos los agentes en Roma, al Papa y a cuatro de los cardenales que apoyaban los intereses españoles, declarando que el texto oficial había sido adulterado, que el auténtico era el que llevaba la firma de Gattinara, que se trataba del honor de Dios y de la seguridad de la fe católica, y que no se regateara esfuerzo alguno para conseguir la aprobación pontificia de los verdaderos artículos.

Para justificar esto, era necesario que Prat fuera convicto y penado. Al parecer, temiendo que tal cosa no se pudiese conseguir en Zaragoza, el cardenal Adriano ordenó a los inquisidores se lo enviasen a Barcelona para ser juzgado, ignorando que ello violaba uno de los más caros privilegios aragoneses que prohibía la deportación de cualquier ciudadano contra su voluntad. Esto provocó una tormenta, y las más altas autoridades de la Iglesia y el Estado intervinieron tan eficazmente ante los inquisidores que se le permitió a Prat permanecer en la cárcel secreta de la Aljafería. El conflicto iba adquiriendo serias proporciones. No sólo estaba el reino excitado con esta tentativa de violación de sus privilegios, sino que además era creencia universal que Carlos había accedido a todas las peticiones de las Cortes a cambio del *servicio*,

y su interferencia con la confirmación papal originó un amargo resentimiento. Los diputados requirieron a los inquisidores que obedeciesen la Concordia de 1512, tal como la confirmaba la Bula del 1 de agosto de 1516, mientras esperaban la confirmación de la nueva Concordia; al mismo tiempo convocaron a los barones y magnates del reino a una conferencia en Fuentes, desde donde el 9 de mayo enviaron a Carlos un escrito de protesta más vehemente que respetuoso, con la intimación de que el *servicio* no sería recaudado hasta que Prat fuese puesto en libertad, pretestando que los documentos relativos a la hacienda del país estaban en su oficina.

Respondió a esto Carlos en tono altanero, el 17 de mayo, que no dañaría a su alma y su conciencia por un interés personal, ni por salvaguardar su reino permitiría cosa alguna contra la honra de Dios y en perjuicio del Santo Oficio. Bajo amenaza de excomunión y otras severas penas, ordenó a los diputados que no convocasen a los estamentos del reino ni le enviasen a él representantes. Cumpliría con la Concordia, y ya había pedido su confirmación al Papa: en realidad, ya había escrito, sí, a Roma el 7 de mayo, y volvería a hacerlo el 29, pero para impedir la confirmación de la Concordia oficial y urgir la de su propia versión. Corrió el rumor de que los Estados habían decidido el 14 de mayo sacar a Prat de la Aljafería por la fuerza, y para prevenir esto envió el 17 al comendador García de Loaisa a Zaragoza con instrucciones de armar a la Cofradía de San Pedro Mártir, una asociación relacionada con la Inquisición, a fin de levantar al pueblo y responder a la fuerza con la fuerza. Las autoridades iban a verse intimidadas y declararon que el Rey afirmaría su autoridad soberana y que nada impediría la extradición de Prat. Dominado por sus consejeros fantasmas, estaba dispuesto a correr el riesgo de una guerra civil en defensa de los abusos de la Inquisición. Había el temor de que los inquisidores, encontrándose intimidados, pudiesen poner en libertad a Prat, y el cardenal Adriano adoptó la medida sin precedentes de escribir directamente al alcaide de la Aljafería dándole instrucciones de no hacer tal cosa.

A pesar de esta afirmación de absolutismo, las órdenes de Carlos eran recibidas con desprecio. Las Cortes, reunidas en Azuara, rehusaron obedecer sus coléricos mandatos de disolverse, y le enviaron a Don Sancho de la Caballería con el in-

grato mensaje de que el *servicio* quedaría retenido hasta que hiciese justicia al reino. Sus finanzas, en manos de sus favoritos flamencos, se hallaban en completo desorden. El Emperador Maximiliano había muerto el 22 de enero y la disputa por la sucesión, frente al oro de Francisco I, era extremadamente dispendiosa. Además, en expectativa del *servicio*, Chièvres había obtenido beneficios con intereses usurarios, de modo que los esperados fondos ya casi estaban exhaustos. Tan pronto como la pugna electoral concluyó con la designación de Carlos el 28 de junio, vinieron nuevas demandas de recursos a fin de preparar su viaje para asumir su nueva corona. Por ello, Chièvres buscó ansiosamente algún compromiso que le permitiese vencer el punto muerto; pero los aragoneses, por una parte, y el cardenal Adriano, por otra, eran extremadamente obstinados. El arbitrario encarcelamiento de Prat había complicado fatalmente la situación.

Carlos cedió en cuanto a su propósito de trasladar a Prat fuera del reino y se formularon varias propuestas en relación con el juicio de Prat, que sólo demuestran cuán mal entendían él y sus consejeros la verdadera esencia del asunto. Con su acostumbrada terquedad aragonesa, los diputados se adhirieron a la posición de que la exactitud de la versión no podía ponerse en tela de juicio y de que el único punto a dilucidar era si la Inquisición tenía en derecho alguna jurisdicción en la materia .Al mismo tiempo, para hacer ver que no buscaban eludir el pago del *servicio*, el 7 de septiembre acordaron proceder a su exacción a la vez que pedían a Carlos liberase a Prat.

Probablemente se sintieron inclinados a hacer esta concesión por una victoria que habían obtenido en Roma. Ambas partes habían trabajado intensamente en sus gestiones allí, pero los aragoneses tenían la ventaja de que León X estaba irritado por entonces contra la Inquisición española a causa de la insolente insubordinación del tribunal de Toledo en el caso de Bernardino Díaz, del cual nos ocuparemos más adelante. Su propia experiencia le permitía comprender de qué era capaz. La petición de las Cortes, confirmar la Concordia, fue en gran parte concedida por tres Breves, recibidos el 1 de agosto, dirigidos respectivamente al Rey, al cardenal Adriano y a los inquisidores de Zaragoza, reduciendo la Inquisición a las normas del derecho común. Carlos no permitió se publicasen los Breves, y cuando los diputados presentaron a los

inquisidores el dirigido a ellos, rehusaron obedecerlo sin instrucciones de Adriano, por lo cual el 8 de agosto los diputados pidieron a Roma un remedio ulterior.

Aunque los Breves estaban así en suspenso, se convirtieron en punto central del conflicto. El 24 de septimbre, Carlos envió a Roma a Lope Hurtado de Mendoza como enviado especial con extensas y minuciosas instrucciones. Se le había avisado, decía, de que el Papa se disponía a promulgar una Bula anulando todas las comisiones inquisitoriales, con excepción de la del cardenal Adriano; de que en el futuro los obispos con sus cabildos designarían en cada sede a dos personas, de las cuales el Inquisidor General escogería la más capaz y la presentaría al Papa para su confirmación; de que los actos de estos inquisidores serían judicialmente investigados cada dos años, y su procedimiento se conformaría al derecho común y los cánones. Los concienzudos argumentos que Carlos empleó contra cada punto de este plan revolucionario muestran que no era una ficción, sino que se proponía seriamente con probabilidad de adopción. Decía, además, que se estaban moviendo influencias para asegurar la retirada de las iglesias de los sambenitos de los convictos que en ellas se exhibían, contra lo cual protestaba seriamente; Fernando había rechazado ya trescientos mil ducados que se le ofrecieron por esta concesión. En conclusión, Carlos declaró que ninguna importunación alteraría su determinación de no introducir cambios en la Inquisición y significativamente expresó su deseo de conservar la amistad de Su Santidad.

Sería vano hacer conjeturas sobre qué influencias secretas actuaban para conseguir un completo cambio de dirección de la política del Papa, pero Mendoza, apenas llegado a Roma, procuró un Breve de fecha 12 de octubre dirigido al cardenal Adriano. En él se empleaba el más puro latín de Sadoleto para ocultar la humillación del que deliberadamente obraba mal en su esfuerzo por descargar su propia responsabilidad sobre los hombros de otros. Las cartas de Carlos y el mensaje de Mendoza le habían puesto en claro las intenciones del Rey con respecto a la salvaguardia de la fe y la reforma de la Inquisición. Prometía no cambiar nada y que nada haría público sin el asentimiento del Rey y el informe del Inquisidor General, pero se extendía en las quejas que de todas partes le llegaban de la avaricia e iniquidad de los inquisidores; adver-

tía a Adriano que la infamia de la perversidad de sus subordinados redundaba en deshonor de la nación y le afectaba a él tanto como al Rey: él era responsable, y debía buscar salvar su propio honor y el del Rey haciendo que desistiesen de la insolencia con que desdeñaban los mandatos papales y se rebelaban contra la Santa Sede.

Así, aunque los tres Breves no habían sido anulados, quedaban prácticamente anulados. La indignación de los aragoneses al verse así engañados fue grande, y se expresó el 30 de enero de 1520 suspendiendo la exacción del *servicio.* Carlos se encontraba entonces en La Coruña preparando su viaje a Flandes, y allí le enviaron los diputados a Azor Zapata y a Iñigo de Mendoza, el 3 de febrero, a procurar la liberación de Prat y apremiar a Carlos para que confirmase la Concordia. Liberar a Prat, sin juicio, era admitir tácitamente la corrección de su conducta, y, sin embargo, el 21 de abril el cardenal Adriano dio al fiscal orden de interrumpir el proceso y a los inquisidores de «relajar» a Prat. Esta orden fue presentada a los inquisidores el 1 de mayo, pero la palabra «relajación» era la usada para la entrega de convictos al brazo secular para la quema. Prat, resueltamente, rehusó aceptar y permaneció en la prisión.

Carlos embarcó el 21 de mayo, y el resto del año 1520 transcurrió intentando ambas partes obtener la confirmación de sus respectivas fórmulas de la Concordia y en estériles tentativas de Carlos por conseguir la anulación de los tres Breves. Aunque no publicados y prácticamente anulados, eran fuente de gran ansiedad para la Inquisición. La correspondencia entre Carlos y sus agentes de Roma muestra constante insistencia por su parte en el aplazamiento, y repetidas promesas y evasiones por la del Papa, a veces con los más fútiles pretextos, el secreto de todo lo acual se halla probablemente en un informe de Juan Manuel, el embajador español, el 12 de octubre, de que se habían prometido al Papa 46.000 ó 47.000 ducados si conseguía inducir al Rey a admitir la vigencia de los Breves. Así pasó todo el año, y cuando León murió, el 1 de diciembre de 1521, aún no habían sido anulados.

Pero un año antes, el 1 de diciembre de 1520, había confirmado la Concordia en una Bula tan cuidadosamente redactada como para no comprometer a la Santa Sede en favor de ninguna de las versiones contrapuestas. Se limitaba a las pro-

mesas comprendidas en el juramento de Carlos, y en cuanto a los artículos simplemente decía que los cánones, ordenanzas y decretos pontificios debían ser escrupulosamente observados bajo pena de excomunión *ipso facto*, remoción del cargo e inhabilitación para nuevo nombramiento. Por consiguiente, cada parte estaba en libertad para dar de la declaración papal la interpretación que le gustase.

Entre tanto, Carlos se impacientaba cada vez más por la prolija retención del *servicio*. Había escrito a Adriano y también a los inquisidores ordenando que la Concordia de Monzón (1512) y la de Zaragoza, según su versión, fuesen rigurosamente obedecidas, de modo que los abusos denunciados fuesen corregidos y el pueblo pagase el impuesto. Los inquisidores dejaron pasar tiempo y, al parecer, le preguntaron a qué artículos se refería, pues él respondió, el 17 de septiembre, explicando que eran los de Monzón y Zaragoza, y los últimos tal como se contenían en el documento firmado por Adriano y Gattinara. Por ello, cuando recibió la confirmación del Papa el 1 de diciembre, no perdió tiempo en escribirle el 18 a Adriano y a los inquisidores anunciándoselo y ordenando que los artículos fuesen rigurosamente cumplidos sin glosa ni interpretación, de modo que pudiesen acabarse los abusos y desórdenes prohibidos en ellos; pero se cuidó mucho de identificarlos como los aceptados en Monzón y más tarde confirmados en Zaragoza en la forma adoptada por Adriano y Gattinara.

Por otra parte, los aragoneses se adhirieron a su versión. La Bula de confirmación llegó a Zaragoza, al parecer, a través de Flandes, acompañada de una carta de Carlos, y hasta el 15 de enero de 1521 los diputados no le escribieron a Adriano, incluyendo la carta regia y una copia de la Bula. Al acatarla, reconocía la versión aragonesa de la Concordia, aunque con desafortunada gracia. Desde Tordesillas escribió, el 28 de enero, a los diputados y a los inquisidores que la Bula debía ser obedecida, aunque propiamente podía considerarse subrepticia, pues afirmaba que Carlos había jurado los falsos artículos insertados por Juan Prat, por lo que este último era merecedor del más severo castigo. Pero, a pesar de este arranque de petulancia, admitió de hecho la inocencia de Prat ordenando su puesta en libertad. El 13 de febrero de 1521, la orden fue llevada en triunfo por el gobernador, los diputados y un numeroso grupo de nobles y ciudadanos a la Aljafería, y la pre-

sentaron solemnemente a los inquisidores, quienes pidieron copias, y con éstas en la mano dijeron que cumplirían su deber sin apartarse de la justicia ni de la razón. Tan satisfechos se sintieron los aragoneses que, para mostrar su gratitud, el 18 de enero ya habían ordenado a las ciudades y villas que dentro de treinta y cinco días pagasen todos los impuestos del año en curso, así como el suspendido subsidio. Puede añadirse que, finalmente, el cardenal Adriano reconoció la inocencia de Prat de la manera más formal en una carta del 20 de abril a los inquisidores, imponiendo silencio al fiscal y ordenando la exoneración de Prat y de sus bienes (112).

El triunfo y la gratitud se desvanecieron al mismo tiempo. El cardenal Adriano hizo seguir su carta del 28 de enero por otra del 30 a los inquisidores, dándoles instrucciones de que la confirmación papal debía interpretarse a la luz de los sagrados cánones y los decretos de la Santa Sede, de modo que podían seguir administrando justicia como lo venían haciendo y los estimulaba con una *ayuda de costa* o gratificación (113). Los inquisidores continuaron imperturbables sus actividades. No sólo la Concordia de Zaragoza nunca se cumplió, sino que la de Monzón fue considerada no existente y más adelante veremos cómo, hacia fin de siglo, la Inquisición fríamente sostuvo que ésta había quedado anulada al liberar León X a Fernando de su juramento de observarla y que aquélla nunca había sido confirmada, sin que hubiera señal de que ninguna fuera observada nunca. Realmente, la Inquisición era invulnerable e impenetrable. Hacía sus propias leyes y no había poder en el país, salvo el de la Corona, que pudiese obligarla a cumplir sus compromisos.

Entre tanto, la obstinación de los catalanes, que obligó al impaciente Carlos a permanecer en Barcelona todo el año 1519, conseguía, al menos en el papel, la formal confirmación, tanto por Carlos como por Adriano, de la Concordia de Monzón de 1512 con ciertas adiciones. Una de éstas establecía que cualquiera que entrase al servicio del Santo Oficio estando sometido a cualquier acción civil o criminal, quedaría sujeto a comparecer ante su juez anterior, y que los delitos no relacionados con la fe cometidos por funcionarios serían justiciables exclusivamente en los tribunales civiles. Esto atacaba

de raíz uno de los más graves abusos: la inmunidad con la cual la Inquisición amparaba a sus delincuentes. Casi tan importante para quien tuviera tratos con los cristianos nuevos era otro artículo que disponía que la propiedad adquirida de buena fe de alguien considerado buen cristiano estaría exenta de confiscación en el caso de que el vendedor fuese luego convicto, aun dentro del período de prescripción de treinta años (114).

El acuerdo se logró el 11 de enero de 1520, pero la experiencia de la deslealtad de la Inquisición había hecho a los catalanes recelosos. Iban a conceder a Carlos un servicio y buscaron una garantía, para lo cual se dirigieron a él pidiéndole que hiciese al cardenal Adriano jurar observar la Concordía de 1512 y los nuevos artículos y pidiéndole del Papa para dentro de cuatro meses una Bula en la cual los obispos de Lérida y Barcelona fuesen nombrados defensores, con plenos poderes para exigir el cumplimiento del acuerdo. Ofrecían pagar doscientos ducados por el costo de la Bula y pedían retener veinte mil libros del *servicio* hasta que la fuese entregada a los diputados. La misma condición se ponía a una generosa donación de doce mil libras a la Inquisición, probablemente una parte del pacto. Carlos, entre tanto, daría órdenes de que los inquisidores se atuviesen a los artículos, y en caso de infracción la satisfacción por tales violaciones se deduciría de las veinte mil libras. Oportunamente, el 25 de agosto, León X suscribió una Bula formal de confirmación de los artículos de 1512 y 1520 y nombró defensores a los obispos de Lérida y Barcelona (115).

Cuál fuera el valor de la Concordia tan solemnemente pactada y generosamente pagada, con su confirmación pontificia y defensores, pronto se vio cuando en 1523 las autoridades de Perpiñán se vieron complicadas en una disputa con el Inquisidor Juan Naverdu por el caso de la esposa de Juan Noguer. Se quejaban de una infracción de la Concordia y solicitaron del obispo de Lérida su cumplimiento. Este designó a Miguel Roig, canónigo de Elna, como ejecutor de su decisión, el cual dirigió cartas al inquisidor y a su secretario ordenándoles observar la Concordia y renunciar a entender de tales casos, bajo pena de excomunión. Se apeló a Roma y se obtuvieron cartas de Clemente VII. Pero intervino Carlos y consiguió otro Breve, del 6 de enero de 1524, anulando el anterior y

trasladando el asunto al Inquisidor General Manrique. El resultado fue que casi todos los magistrados de Perpiñán —los cónsules y jurados con sus abogados y Miguel Roig— se vieron obligados a jurar obediencia a la Inquisición, en todas las cosas, sometidos a la irreparable desgracia de aparecer como penitentes en la misa y castigados con multas con las cuales el Santo Oficio reunió la confortable suma de 1.115 ducados (115). El lema de la Inquisición era *noli me tangere* y daba una dura lección a aquél que se aventurara, aun bajo autoridad del Papa, a hacerla actuar conforme a sus acuerdos.

En vano los porfiados súbditos de la corona de Aragón luchaban y obtenían concesiones, pagaban por ellas y las rodeaban de todas las precauciones tenidas por sagradas en el derecho público. Los inquisidores se consideraban superiores a la ley y todos los viejos abusos seguían floreciendo tan irritantes como antes. Aproximadamente por entonces las Cortes de los tres reinos, por mandato de Carlos, dirigieron al inquisidor general Manrique una serie de dieciséis agravios, repitiendo las antiguas quejas: la extensión de la jurisdicción a la usura, blasfemia, bigamia y sodomía; la aceptación por los inquisidores de comisiones para actuar como defensores en casos seculares y eclesiásticos y en materias profanas; la detención de personas por disputas domésticas y acusaciones triviales y sin pruebas suficientes, dejándoles a ellos y a sus descendientes una mancha indeleble, incluso aunque fuesen absueltos sin imposición de ninguna pena; la multiplicación de familiares y ocultación de sus nombres, eligiendo delincuentes para trabajar en la institución y protegiéndolos en sus delitos, y, finalmente, su actitud altiva e insultante en general. Como respuesta a esto, el Inquisidor General se limitó a afirmar que las leyes fueran obedecidas y pidió se le diesen a conocer casos concretos de infracción, así como los nombres de las partes, seguro de que nadie se atrevería a presentarse, exponiéndose así a la venganza del tribunal (117). En 1528, en las Cortes de Monzón, hallamos una nueva reiteración de agravios: el abuso de las confiscaciones, el conocer de la usura y otras materias no relacionadas con la herejía, y el general incumplimiento de los artículos acordados. A la petición de que remediase esto y procurase del Inquisidor General una orden para que sus subordinados observasen las Concordias, Carlos respondió equívocamente: «Que S. M. proveerá con el Inqui-

sidor mayor, que mande observar, y guardar lo que devidamente guardar se deva, quitando los abusos, si alguno hoviere» (118).

La actitud imperial no era bastante para reducir la audacia de los inquisidores. En septiembre de 1533, en las Cortes de Monzón, los diputados de Aragón presentaron al Inquisidor General Manrique, que se hallaba presente, dos series de agravios. A una de ellas pronto respondió calificando algunas demandas como impertinentes, escandalosas e ilegales, y otras como no merecedoras de respuesta. La otra serie iba dirigida a Carlos y no sería contestada hasta diciembre. Se comenzaba pidiendo que se observara la Concordia confirmada por León X en 1516, la respuesta a lo cual fue que tal acción debía desarrollarse como conviniera al servicio de Dios y al más justo ejercicio de la Inquisición. La demanda de que los inquisidores se limitaran a cuesiones de fe obtuvo la respuesta de que así lo hacían, salvo cuando recibían órdenes de sus superiores. A la petición de que las dotes de las esposas católicas no fuesen confiscadas, la seca respuesta fue que las leyes debían cumplirse. Con este espíritu desdeñoso se respondió el resto de las peticiones. En conjunto se advierte cuán ampliamente el Santo Oficio estaba emancipado de toda sujeción a las leyes que tantas luchas habían costado y por las que tanto se había pagado (119).

Mientras Manrique y la Suprema se hallaban en Monzón, se les requirió que actuasen con relación a los desórdenes de Barcelona entre el inquisidor Fernando de Loazes y los magistrados y diputados. Esto venía ya de algún tiempo atrás. Una carta de Carlos a Loazes desde Bolonia, con fecha del 25 de febrero de 1533, le aseguraba su simpatía y apoyo; en septiembre, la Suprema resolvió en Monzón enviar un juez para perseguir y castigar a los culpables por tan enormes delitos (120). Cuáles eran los términos del conflicto, no lo sabemos; pero sin duda fue provocado por la intolerable arrogancia de Loazes, pues en las Cortes de Monzón los catalanes expusieron a Carlos que las pretensiones del inquisidor impedían el buen curso de la justicia en materias que implicaban las *regalías* o prerrogativas de la Corona y pidieron su procesamiento por el obispo de Barcelona. Carlos, por ello, dirigió a Loazes una carta el 16 de enero de 1534, prohibiéndole interferir en el futuro con los jueces reales, ya que nadie estaba

exento de la jurisdicción regia. Al mismo tiempo daba instrucciones a su representante en Aragón, Fadrique de Portugal, arzobispo de Zaragoza, de hacer cumplir este mandato. No pasaría mucho tiempo sin que Loazes tuviese la oportunidad de manifestar su desprecio por estas expresiones de la voluntad real. Uno de los miembros del Consulado del Mar de Barcelona estaba oyendo un pleito entre dos comerciantes, Joan Ribas y Gerald Camps. Una pendencia se suscitó entre ellos. Ribas y su criado, Joan Monseny, golpearon a Camps en la cara, y luego, sacando su espada, amenazaron de muerte al cónsul. Esto constituía una escandalosa ofensa a la dignidad de la Corona, bajo cuya protección celebraba audiencia el Tribunal. Por orden del arzobispo y del Consejo Real, los culpables fueron detenidos y se les recluyó en prisión; pero Ribas era familiar de la Inquisición, y Loazes en persona se presentó ante el arzobispo en pleno tribunal y reclamó se le entregase. Se leyeron las cartas de Carlos V, y su pretensión fue rechazada. Entonces, el 13 de junio dictó Loazes un mandato pidiendo la entrega de Ribas y prohibiendo cualquier clase de procedimiento contra éste, bajo pena de excomunión (121). Cómo terminó este caso singular no podemos saberlo, pero Loazes no padeció por causa de su audacia. En 1542 fue nombrado obispo de Elna, de donde pasó en sucesivos traslados por las sedes de Lérida, Tortosa y Tarragona para, finalmente, morir en 1568, cargado de años y honores, como arzobispo de Valencia.

No vale la pena que de momento persigamos estos conflictos que revelan el carácter de la Inquisición y la resistencia que le oponían los pueblos relativamente libres de la Corona de Aragón. Tendremos más adelante amplia oportunidad de advertir la persistente arrogancia de los inquisidores bajo el favor regio, el desasogiego del pueblo y la inutilidad de su lucha por liberarse de la opresión. El Santo Oficio había llegado a ser parte de la política montada por la Casa de Austria. La rebelión luterana había llegado a alcanzar enormes proporciones y no parecía demasiado severa ninguna medida que viniese a proteger la fe frente a un enemigo aún más insidioso y más peligroso que el judaísmo. El sistema llegó a convertirse en parte integrante de las instituciones nacionales, y sólo po-

dría arrancarlo de raíz el cataclismo de la Revolución Francesa y la guerra napoleónica. A qué costo del pueblo llegó a tener la Inquisición tanto poder se refleja en las palabras con que en 1638 se jactaba un sabio funcionario de la Inquisición de que, gracias a ella, los monarcas habían conseguido acabar con las leyess municipales y con los privilegios de sus reinos que de otro modo hubieran presentado obstáculos insuperables para el exterminio de la herejía, enumerando a continuación las diversas restricciones forzadas sobre el arbitrario poder de los tribunales seculares que la experiencia de los tiempos había configurado para proteger al ciudadano de la opresión. Todo ello fue arrollado donde la Inquisición actuó, quedando el ciudadano a merced del inquisidor (122).

NOTAS AL CAPITULO V

(1) *Relazioni Venete,* Serie I, t. V, p. 85.

Esta es prácticamente la misma que la fórmula recogida por ANTONIO PÉREZ en sus *Relaciones,* escritas en 1598: «Nos que valemos tanto como vos os hazemos nuestro Rey y Señor con tal que nos guardeys nuestros fueros y libertades y si no ¡No!» *(Obras,* Ed. 1654, p. 163). El erudito JAVIER DE QUINTO *(Discursos políticos,* Madrid, 1848) no había visto la declaración de Soranzo cuando intentó probar que esta fórmula había sido inventada por HOTMAN en su *Franco Gallia,* impresa por primera vez en 1573. Por otra parte, nada semejante se encuentra en el juramento de fidelidad tomado a Carlos V en 1518, aunque se le obligó primero a jurar y observar los fueros y privilegios del país: ARGENSOLA, *Anales de Aragón,* Lib. I, cap. LX.

Un buen resumen de la antigua constitución de Aragón se hallará en la obra de SWIFT, *Life and Times of James the First, King of Aragon,* Londres, 1894.

(2) MONTEIRO, *Historia da Santa Inquisição,* II, 340.

(3) AV, Sixto IV, Registro 674, t. XV, fol. 13.

Incluso en los períodos de menor actividad de la Inquisición debió de haber algunas oportunidades que hacían deseable el puesto de inquisidor. Un Breve de Sixto IV del 21 de enero de 1479 (Ripoll, III, 572) al General de los dominicos refiere que su predecesor había nombrado unos años antes inquisidor de Valencia a Jaime Morell, el cual recientemente había sido destituido sin causa por Miguel de Mariello, provincial de Aragón y sustituido por Juan Marqués. Sixto ordena el cese de Marqués y la reposición de Borell. Pero ninguno de estos nombres aparece en los documentos de la época.

(4) ACA, Registro 3684, fols. 7, 8.

(5) EYMERICH, *Direct. Inquis.,* P. III, Q. CVIII.

(6) ACA, Reg. 3684, fol. 9. Este curioso documento nos muestra la originaria organización de un tribunal y los sueldos considerados excesivos. Al parecer hay dos errores que se compensan entre sí, en las retribuciones de los inquisidores y del escribano.

«La forma infra sequent es la voluntat nostra ques tenga en la solucio e paga dels salaris dels officials e treballants en la officio de la Inquisicio.

E primerament á cascun dels inquisidors que son dos, cent quaranta lliures cascun any que sumen.	CLXXX llrs.
Item á un bon jurista que sia advocat dels inquisidors e advocat fiscal, cincuanta lliures lany ...	L llrs.
Item al procurador fiscal vint e cinch lliures lany.	XXV llrs.
Item al scriva de la inquisicio doscentes lliures lany	CC llrs.
Item al alguacil et al sag cent e vint lliures	CXX llrs.
Item al porter que va citant vint lliures lany	XX llrs.
Item á Dominguez que reeb los actos de las confiscacions	XXV llrs.

Que sumen tots les dits quantitats sex cent vint lliures moneda reals de Valencia, los quals e no mas es nostra voluntat que en la forma dessus dita se paguen á les sobredits persones. Dada en la vila de Medina del Campo á XVII dias de febrer del any de la nativitat de nostro senyor MCCCCLXXXII. Yo el Rey. Dominus Rex mandavit mihi Petro Camanyas».

(7) Publicado por LLORENTE, *Hist. crít.*, Apénd. 1.

(8) ACA, Reg. 3684, fols. 3, 4.

(9) *Ibidem*, fols. 1, 2, 4, 5.

(10) ACA, Reg. 3684, fols. 7, 8.

(11) AV: Sixto IV, Registro 674, t. XV, fol. 366.

Como LLORENTE dice (*Hist. crít.*, Apénd. n. 2) que no se conocía el contenido de esta Bula y como la ignorancia de su finalidad lo llevó a un completo error, la doy en el Apéndice.

(12) ACA, Reg. 3684, fol. 9. Es significativo que en el registro papal hay una nota añadida a esta Bula, «Duplicata sub eadem data et scripta per eundem scriptorem et taxata ad XXX» [¿grossos?], lo cual demuestra que una copia auténtica había sido obtenida y pagada entonces por alguien, sin duda para prevenirse contra accidente o fraude.

(13) ACA, Reg. 3684, fol. 7. Véase Apéndice. BERGENROTH, en *Calendar of Spanish State Papers*, I, XLIV, da un extracto incorrecto.

(14) ACA, Reg. 3684, fols. 8, 9.

(15) LLORENTE, *Hist. crit.* Apénd. n. 2. FIDEL FITA (*Boletín*, XV, 467).

(16) Ripoll, III, 622. Cuando Inocencio VIII, por carta del 11 de febrero de 1486, confirmó o nombró de nuevo a Torquemada, se modificaron las condiciones que habían de reunir los inquisidores que él nombrase, exigiéndose que fuesen eclesiásticos buenos, sabios y temerosos de Dios, con tal fuesen maestros en teología, o doctores o licenciados en leyes, o canónigos de catedrales, o tuviesen otras dignidades eclesiásticas. Páramo, p. 137.

Fernando, el 9 de julio de 1485, había pedido que la condición de tener grados en la Iglesia no fuese indispensable, ya que pocos de ellos tenían cualidades para este trabajo. Reg. 3684, fol. 59.

(17) ACA, Reg. 3684, fol. 34. *Boletín*, XV, 472. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 43.

ZURITA (*Anales*, XX, XLIX), evidentemente, está en un error cuando dice que Fernando pidió a Sixto el 20 de mayo de 1483 que destituyese a Gualbes y a Orts.

(18) ACA, Reg. 3684, fol. 11.

(19) Ripoll, III, 622. AHN, Códices. *Bulario de Inquisicion,* Lib. 174 B, fol. 182.

Cuando ya no necesitaba de Gualbes, Fernando también se volvio contra él, pues en marzo de 1486, al oír que Gualbes proyectaba visitar un convento dominico, escribió muy en serio al Gobernador e Inquisidor de Valencia para impedirlo, puesto que sería un escándalo. ACA, Reg. 3684, fol. 90.

Es posible que hubiese cierto rencor de Fernando contra Gualbes, quien, como elocuente predicador y arrebatador orador popular, había hecho mucho en 1461 para estimular la resistencia de los catalanes frente a Juan II, después de la muerte de su heredero reconocido, Carlos, Príncipe de Viana, que se atribuyó a veneno administrado por la Reina Juana Henríquez a fin de dejar franco el camino del trono a su hijo Fernando (ZURITA, *Anales,* Lib. XVII, caps. XXVI, XLII; Lib. XVIII, cap. XXXII). ZURITA no está seguro de si hubo dos Cristóbal Gualbes (Lib. XX, cap. XLIX), pero BOFARULL Y BROCA *(Hist. de Cataluña,* VI, 312) no tiene tales dudas.

(20) ZURITA, *Anales,* Lib. XX, caps. LVI, LXV.

(21) ACA, Reg. 3684, fols. 11, 12. AHN, Codices. Bulario de Inquisición, Lib. 1 B, fol. 31.

(22) ACA, Reg. 3684, fols. 19-22.

(23) *Ibidem,* Reg. 3684, fols. 25, 26.

(24) OURITA, *Anales,* Lib. XX, cap. LXV. Páramo, p. 187. ACA, Reg. 3684, fol. 34.

(25) ACA, Reg. 3684, fols. 32, 34.

(26) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 31.

(27) ACA, Reg. 3684, fol. 61, 73, 86, 89, 90.

(28) AHN, Inq., Lib. 960, fol. 504. (Olim AGS, Inq., Lib. 688).

(29) PORTOCARRERO, *Sobre la competencia de Jurisdicción,* fol. 64 (Madrid, 1624).

(30) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1). AHN, Inq., Leg. 809. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 309). Notarios, fol. 1.

(31) ESCOLANO, *Hist. de la Ciudad y Reyno de Valencia,* II, 1442 (Valencia 1611).

(32) AHN, Inq., Leg. 598; Leg. 874. (Olim AHN, Inq. Valencia, Leg. 98; Leg. 374).

(33) ACA, Reg. 3684, fol. 16:

«Al Maestro Gaspar Juglar, inquisidor	3.000	sueldos
Al , inquisidor ...	3.000	»
Al Maestro Pedro de Epila, inquisidor	1.000	»
A Micer Martín de la Raga, asesor	1.000	»
A Francisco de Santa Fe, notario	2.000	»
A Juan de Anchias, notario	1.000	»
A Ruy Sánchez de Suazo, promotor fiscal .	2.500	»
A Don Ramón de Mur, abogado fiscal	1.000	»
A Diego López, alguazil ...	5.000	»
A Juan de Exea, receptor	1.500	»

El blanco para el segundo inquisidor, sin duda, había de cubrirse con el nombre del Maestro Martín García, quien aparece en una parte

posterior del documento agrupado con Arbués (Pedro de Epila). La alta retribución del alguacil se debe a que tenía a su cargo las prisiones. Los sueldos de Arbués, Raga, Mur y Anchias se empezarían a pagar el 1 de mayo, lo cual demuestra que sólo ellos estaban ya en funciones. Los demás comenzarían el día en que prestasen juramento de que habían abandonado sus hogares.

(34) *Memoria de diversos Autos* (véase Apéndice).

(35) *Ibidem.* En este manuscrito se le llama Maestro Julián, probablemente por error de un copista. LANUZA *(Hist. de Aragón,* II, 168, 177) dice que murió en enero de 1485 en el monasterio de Lérida, que algunos afirman fue envenenado por los herejes, y que su muerte fue investigada por el capítulo de su convento, sin que se llegase a conclusión alguna. En 1646, un memorial enviado por las autoridades de Aragón a Felipe IV agrupa a Juglar con Arbués como mártires de la fe: BNM, MSS, 11, 260-44. (Olim BNM, MSS, Mm, 123).

(36) ACA, Reg. 3684, fol. 12.

(37) MS. *Memoria* (véase Apéndice).

(38) ZURITA, *Anales,* Lib. XX, cap. LXV. Páramo, pp. 181-1.

(39) ZURITA, *Anales,* Lib. XX, cap. LXV.

(40) ACA, Reg. 3684, fols. 28, 86.

(41) ACA, Reg. 3684, fols. 29, 35.

(42) ACA, Reg. 3684, fols. 12, 23, 27, 31, 35, 38, 39, 42, 47-9, 51-3, 55-8, 60, 63, 72, 98.

En 1502, con característica falta de buena fe, los inquisidores de Teruel propusieron recaudar todas las deudas en favor de las propiedades confiscadas, pero intervino Fernando y lo prohibió severamente: AHN, Inq., Lib. 243, fol. 16. (Olim AGS, Inq., Lib. 2).

(43) BNP, *Fonds Espagnol,* 80, fol. 4.

(44) *Libro Verde de Aragón* (MSS, fol. 67).

(45) *Libro Verde (Revista de España,* CVI, 281-2).

(46) ZURITA, *Anales,* Libro XX, cap. LXV.

(47) TRASMIERA, *Epítome de la santa Vida y relación de la gloriosa muerte del Venerable Pedro de Arbués,* pp. 15, 32, 50 (Madrid, 1964). VILLANUEVA, *Viage literario,* XVIII, 50.

(48) ACA, Reg. 3684, fols. 37, 38.

(49) «Memoria de diversos Autos» (Apéndice). *Libro Verde (Revista de España,* CVI, 281-6, 288). RAYNALD, Annal, ann. 1485, nn. 23, 24. ZURITA, *Anales,* Lib. XX, cap. LXV. JUAN GINÉS SEPÚLVEDA, *Descriptio Collegii Hispanorum Bononiensis.* BLANCAS, *Aragon. Rerum Comment.,* p. 268. BNP, *Fonds Espagnol,* 80, fol. 23.

A pesar de estos milagros y de otros innumerables que manifestaban la santidad de Arbués, la Santa Sede era claramente contraria a su canonización. Un Breve papal incluso ordenó se retirasen de la catedral los sambenitos de los asesinos, y se necesitaron extraordinarios esfuerzos por conseguir su revocación.

Repetidas investigaciones fueron hechas por sucesivos Papas sin resultado positivo: a petición de Carlos V en 1537; de Felipe III en 1604, 1615 y 1618; de Felipe IV en 1622 y 1652, hasta que, por último, en 1664 fue beatificado (TRASMIERA, pp. 98, 99, 133, 137, 139). El asunto quedó olvidado durante dos centurias, pero en 1864 se entendió nuevamente

de él y, al fin, el 29 de junio de 1867 fue canonizado por Pío IX: DOM. BARTOLINI, *Comment. Actor. Omnium Canonizationis*, Romae, 1868.

Resulta significativo que la Inquisición no esperase la tardía acción de Roma. Instrucciones de la Suprema en 1603, 1623 y 1633 muestran que su fiesta era regularmente celebrada con oficios propios (MSS de la BRC, 218 b, p. 257), y a lo largo de los siglos XVII y XVIII constantemente se habla de él, en los documentos de la Inquisición relativos a la fiesta, como San Pedro de Arbués.

(50) «Memoria de diversos Autos», Auto 25 (Apéndice).

(51) ZURITA, *loc. cit.*

(52) «Memoria», *loc. cit.*

(53) GAMS, *Zur Geschichte der spanischen Staatsinquisition*, p. 34. BNP, *Fonds Espagnol*, 81.

(54) Este Breve ha sido publicado en el *Boletín*, XVI, 368 por el Padre Fidel Fita, quien está en un error al creer que fue obedecido en Francia a base del caso de Juan Pedro Sánchez, del que se dan noticias en un ensayo mío sobre el martirio de Arbués. Fue simplemente un ejemplo aislado de amistosa cooperación entre las Inquisiciones de Toulouse y Zaragoza, y ocurrió demasiado pronto para que fuese consecuencia de las cartas pontificias, que no se recibieron en Córdoba hasta el 31 de mayo de 1487.

Ya hemos visto (p. 129), por un caso ocurrido en 1501, que Manuel de Portugal no se consideraba obligado a entregar a los fugitivos de la Inquisición; era una cuestión de cortesía a decidir según las circunstancias. Hubo uno semejante en 1500, y cuando en 1510 y 1544 se reclamaron fugitivos bajo promesa de que eran buscados como testigos, Manuel rehusó entregarlos sin plenas garantías de que no sufrirían daños (AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 244, fols. 85, 107, 110). (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3).

Cuando Portugal obtuvo una Inquisición, los dos Inquisidores Generales llegaron a un acuerdo en 1544, con el asentimiento de sus respectivos monarcas, que ignoraba la extradición. El fugitivo sería juzgado en el país donde fuera capturado, y la Inquisición de la que había huido proporcionaría las pruebas: BNM, MSS, 8.263, fol. 218. (Olim BNM, MS, X, 257).

(55) ACA, Reg. 3684, fol. 75. Amador de los Ríos, III, 269.

(56) ACA, Reg. 3684, fol. 103.

(57) *Ibidem*, fol. 102 (véase Apéndice). Fue Martín de Santángel, no Luis, quien se refugió en Tudela. No fue capturado, pero se le quemó en efigie el 28 de julio de 1486.

(58) «Memoria de diversos autos», Auto 29 (Apéndice).

En años posteriores, Fernando se sentiría menos inclinado a invadir territorios amigos. El 25 de febrero de 1501 escribe al arcediano de Almazán, Inquisidor de Calatayud, sobre un habitante de Fitero, población poco más allá de la frontera, y le dice que si el reo puede ser detenido dentro de su jurisdicción, se haga, pero que no haya engaño ni escándalo. AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(59) ZURITA, *Anales*, Lib. XX, cap. LXV. LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. VI, art. 2, n. 1. TRASMIERA, p. 101.

(60) ACA, Reg. 3684, fols. 67, 68, 83, 86.

(61) «Memoria de diversos Autos», Auto 3 (véase Apéndice).

(62) ZURITA, *loc. cit.* La orden de albergar el tribunal en la Aljafería lleva fecha del 12 de enero de 1486 (ACA, Reg. 3684, fol. 83). Más tarde fue trasladado al palacio episcopal a fin de que la Aljafería fuese ocupada por miembros de la familia real, pero los inquisidores se quejaron y se les dejó volver en 1498. Se instalaron en los aposentos regios, con gran disgusto de Fernando según lo expresa en una carta con fecha 30 de septiembre de 1511. En enero de 1515 les ordenó abandonar el palacio y buscar acomodo en la ciudad, pero al fin ellos obtendrían posesión permanente allí: AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 244, fol. 155, 321, 322. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3).

(63) ACA, Reg. 3684, fol. 76.

(64) «Memoria de diversos Autos», Auto 27, n. 3 (véase Apéndice).

(65) «Memoria de diversos Autos», Autos 10, 11, 14, 16, 18, 20, 22 (Apéndice).

(66) BNP, *Fonds Espagnol,* 81. «Memoria de diversos Autos», Auto 43, n. 6; Auto 45, n. 1.

(67) *Libro Verde (Revista de España,* CVI, 287, 589). Ibid.

(68) «Memoria de diversos Autos», Auto 36, n. 1. BNP, *Fonds Espagnol,* 80.

(69) No es posible formar una lista completa de las víctimas. Sin duda exagera LLORENTE cuando afirma *(Hist. crit.,* cap. VI, art. 5, n. 1) que las ejecuciones fueron más de doscientas y también exagera AMADOR DE LOS RÍOS (III, 266), al decir que la mayor parte de los que aparecen en los *autos* de Zaragoza de 1486 a 1492 fueron cómplices en el asesinato. Las sentencias, resumidas en la *Memoria,* muestran que pocos de ellos estaban complicados en él.

Anchías, el notario del tribunal, en su acta del asunto, sólo enumera como condenados a muerte tres tesoreros del fondo, cinco asesinos y cuatro cómplices, además de Sancho de Paternoy y Alonso de Alagón, quien obtuvo pena de prisión gracias a influencias de amigos *(Libro Verde, Revista,* CVI, 287). Las indicaciones contenidas en la *Memoria* son incompletas, ya que no se declaran los delitos de los reos con posterioridad al mes de mayo de 1489, pero por lo que sabemos, y comparando con el *Libro Verde* y otras fuentes, hallo que nueve fueron ejecutados en persona, además de dos suicidios, trece quemados en efigie y cuatro penados como cómplices. Además, hay dos penados por sobornar testigos falsos en favor de Luis de Santángel, y diecisiete por ayudar o esconder a los culpables, y dos por alegrarse del crimen. En conjunto, cincuenta o sesenta son probablemente el total de los que fueron castigados de diversas maneras.

Los sambenitos de los convictos, con rótulos, según costumbre fueron colgados en la catedral, y allí permanecen hasta el día de hoy (AMADOR DE LOS RÍOS, III, 266). Las espadas de los asesinos todavía se pueden ver adosadas a las columnas cerca de la entrada al presbiterio (V. DE LA FUENTE, en *Quinquagenas* de Oviedo, I, 73). Una de ellas fue retirada en 1518 por orden de León X, y cuando quien ejecutó esto murió poco después, el pueblo creyó que había sido castigo de Dios (AHN, Inq., Leg. 10).

(70) *Libro Verde (Revista,* CVI, 250-1). AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1). ACA, Reg. 3684, fol. 100. GARIBAY, *Compendio historial,* Lib. XIX, cap. I. AMADOR DE LOS RÍOS, III, 405.

(71) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 237; Lib. 245, fol. 223 (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 4).

(72) *Libro Verde (Revista,* CV, 568).

(73) *Ibidem (Revista,* CVI, 266, 269).

(74) *Libre dels quatre Senyals,* cap. XIV (Barcelona, 1634, p. 34).

(75) ZURITA, *Anales,* Lib. XX, cap. LVI.

(76) ACA, Reg. 3684, fol. 16.

(77) *Ibidem,* fol. 24.

(78) ACA, Reg. 3684, fol. 27. Este requerimiento se repetiría poco después. *Ibidem,* fol. 59.

(79) *Ibidem,* fol. 59.

(80) *Ibidem,* fol. 72. Probablemente esta tentativa puede atribuirse a un tumulto contra la Inquisición en Lérida, al que alude Llorente, *Anales,* I, 93.

(81) ACA, Reg. 3684, fols. 86, 89.

(82) AV, *Regest.* 685 (Inoc. VIII), fol. 346. Cf. BNM, MSS, 718, u. 92. (Olim BNM, MSS, D 118). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 31.

(83) *Manual de Novells Ardits,* III, 58, 61 (Barcelona, 1894).

(84) *Ibidem,* III, 66.

(85) CARBONELL, *De Gestis Haereticorum:* (CODOINCA, XXVIII, 13, 16, 20).

(86) AHN, Inq., Leg. 1594. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17, fol. 26).

(87) CARBONELL, *op. cit.,* pp. 36, 39, 40, 52, 83, 85, 137, 139, 140, 148, 149. AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(88) AHN, Inq., Lib. 1219, fol. 303. (Olim AGS, Inq., Lib. 927).

(89) *Ibidem,* Lib. 243, fol. 19. (Olim AGS, Inq., Lib. 2). MSS of Bodleian Library, Arch. S, 130.

(90) AHN, Inq., Lib. 243, fol. 5, 7, 10; Lib. 254, fols. 385, 386. (Olim AGS, Inq., Lib. 2; Lib. 13).

(91) *Ordinacions del Regne de Mallorca,* pp. 64, 85, 372-3 (Mallorca, 1, 1663).

(92) *Historia general del Reyno de Mallorca,* II, 362 (Palma, 1841). AHN, Inq., Lib. 866. (Olim AGS, Inq., Lib. 595).

(93) *Hist. gen. de Mallorca,* III, 363.

(94) AHN, *ubi. sup.*

(95) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(96) AHN, Inq., Lib. 315, P. II, fols. 6, 7, 121, 125; Lib. 317, fols. 116-171; Lib. 321, fol. 228; Lib. 322, fol. 60. (Olim AGS, Inq., Lib. 72; Lib. 73; Lib. 77; Lib. 78). Páramo, pp. 217-18.

(97) ZURITA, *Hist. del Rey Hernando,* Lib. IX, cap. XIV.

(98) LLORENTE, *Anales,* II, 11.

(99) «Capitols concedits y decretats per lo reverendissim don Juan Bisbe de Leyda e inquisidor general a supplicatio dels tres staments de Cathalunya convocats en los Corts de Montso ha 2 de Agost,

1512». *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya,* Lib. I, tít. VIII, cap. I; Lib. I, tít. IX, cap. 3, § 6. Barcelona, 1589.

Los artículos acordados para Aragón los recoge LLORENTE, *Anales,* II, 19.

(100) *Capitols y Actes de Cort.*, fol. 28 (Barcelona, 1603).

(101) AHN, Inq., Lib. 24, fol. 200. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(102) Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 137. Confirmado por un segundo más completo, 2 septiembre 1513. AHN, Inq., Lib. 1213, fols. 21, 23. (Olim AGS, Lib. 921).

(103) AHN, Inq., Lib. 1225; Lib. 244, fol. 316. (Olim AGS, Inq., Lib. 933; Lib. 3).

(104) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 323, 456. (Olim AGS, Inq., Lib. 3). «Parecer del Doctor Martín Real», MSS de Bodleaian Library, Arch. S. 130.

(105) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 337 (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(106) *Ibidem,* fol. 355.

(107) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 219. *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya,* Lib. I, tít. VIII, cap. II.

Fernando debió decidir esta política aproximadamente un año antes, pero retrasó el ponerla en ejecución. En el AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 6, hay un Breve semejante, pero sin las cláusulas ejecutivas, dirigido a él, y que comienza *Exponi nobis nuper fecisti.* Lleva fecha del 12 de mayo de 1515, y, al parecer, lo mantuvo en secreto.

(108) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 2. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(109) LLORENTE, *Anales,* II, 146-53.

(110) AHN, Inq., Lib. 1213, fol. 76. (Olim AGS, Inq., Lib. 921).

(111) AHN, Inq. Lib. 318, fol. 120. (Olim AGS, Inq., Lib. 74).

(112) ARGENSOLA, *Anales de Aragón,* Lib. I, caps. LIV, LXXII (Zaragoza, 1630). LLORENTE, *Anales,* II, 145-247. SAYAS, *Anales de Aragón,* cap. II (Zaragoza, 1666). DORMER, *Anales de Aragón,* Lib. 1, cap. XXVI (Zaragoza, 1697), AHN, Inq., Leg. 10. Véase también PADRE FIDEL FITA, *en Boletín,* XXXIII, 330). AHN, Codices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 125. BERGENROTH, *Calendar of Spanish State Papers,* Suppl., p. 300, P. MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epist.*, 631, 632, 634. BNM, MSS, 718, fol 8, 104. (Olim BNM, MSS, D, 118). AHN, Inq., Lib. 247, fols. 73, 76, 77, 78; Lib. 250, fols. 25, 26; Lib. 255, fols. 57, 61; Lib. 316, P. II, fol. 207; Lib. 317, fols. 32, 142, 143; Lib. 318, fol. 170; Lib. 1213, fols. 72-6, 82, 84, 88, 90. (Olim AGS, Inq., Lib. 6; Lib. 9; Lib. 14; Lib. 72; Lib. 73; Lib. 74; Lib. 921).

(113) AHN, Inq., Lib. 317, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Lib. 73).

(114) «Constitucions fetes per la S.C.C. y R. Magestat de Don Carlos elet en Rey dels Romans... en la primera Cort de Barcelona en lany MDXX», *Capitols y modificacions y donacio dels bens de Conversos* (Barcelona, 1520). También en *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya,* tít. VIII, 3.

(115) AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 41, 66; Lib. 245, fol. 123. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17; Lib. 4).

(116) AHN, Inq., Lib. 1222, fol. 39. (Olim AGS, Inq., Lib. 930).

(117) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fols. 38, 39. Este papel

no tiene fecha, pero su carácter y los documentos con que está unido indican que corresponde a esta época.

(118) DORMER, *Anales,* Lib. I, cap. XLI.

(119) AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 47, 48. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(120) *Ibidem,* fols. 61, 64.

(121) ACA, Fondos del antiguo Consejo de Aragón, Leg. 708. Costitucions fetes... en la tercera Cort de Cathalunya en lany 1534 (Barcelona, 1534).

(122) «Parecer del Doctor Martín Real» (MSS de Bodleain Library, Arch. S, 130).

LIBRO II

RELACIONES CON EL ESTADO

CAPÍTULO I

RELACIONES CON LA CORONA

Lo que dio a la Inquisión española su peculiar y terrible eficiencia fue la perfección de su organización y su combinación de la misteriosa autoridad de la Iglesia con el poder secular de la Corona. La antigua Inquisición era una institución puramente eclesiástica, aunque con poderes para reclamar del Estado ayuda y la ejecución de sus propias sentencias, pero en toda la Cristiandad las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron con demasiada frecuencia antagónicas para que sus mandatos fuesen obedecidos siempre. En España, por el contrario, la Inquisición representaba no sólo al Papa, sino también al Rey; prácticamente empuñaba las dos espadas —la espiritual y la temporal—, y esta combinación produjo una tiranía semejante en carácter a la sufrida por Inglaterra durante los últimos años de Enrique VIII como Cabeza Suprema de la Iglesia, aunque mucho más minuciosa y absoluta.

Siendo ya su dominio sobre el pueblo seguro e inalterable, sus relaciones con el poder regio variaron según el carácter del soberano. A veces, fue el instrumento de su voluntad; otras, pareció como que iba a suplantar a la monarquía; constantemente buscó extender su terrible autoridad sobre los demás sectores de la administración, que con resultados varios luchaban para resistir sus extralimitaciones, mientras que los sucesivos reyes, autócratas en teoría, actuaron a veces de árbitros, mientras otras intentaron en vano se cumpliesen sus mandatos pacificadores, pero más generalmente cedieron a su espíritu avasallador.

Cuando Fernando consintió en fundar la Inquisición, no formaba parte de sus designios permitir la creación de una institución que se hiciera independiente de su autoridad real. Quien buscaba impedir residiesen en España nuncios y legados, no cabe pensar desease la promoción de un nuevo enjambre de delegados papales cuyo poder sobre vidas y haciendas podría llevar incontrolada la influencia de Roma hasta el último rincón del país. De acuerdo con esto, como ya hemos visto, condicionó la Inquisición al reconocimiento de su facultad para nombrar y destituir, y abiertamente comunicó a Sixto V que sólo a los nombrados por él mismo les permitiría ejercer el cargo de inquisidor. Al desarrollarse la institución y hacerse más compleja, presentó al Papa el individuo al cual se le debía conferir la delegación pontificia como Inquisidor General y designó a los miembros de la Suprema, cuyo nombre completo era *Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición*. Aunque la comisión papal otorgaba al Inquisidor General la facultad de subdelegar sus poderes y nombrar y destituir a sus subordinados, haciendo así su decisión indispensable, Fernando se cuidó de afirmar su derecho a controlar todos los nombramientos y señalar que, por lo menos, se harían con su asentimiento y concurso. En 1485, los soberanos no tuvieron escrúpulos en nombrar para Guadalupe los inquisidores que tanto estrago hicieron entre los apóstatas (1). El 8 de agosto de 1500, escribe al obispo de Bonavalle que ha decidido confiarle el cargo de inquisidor de Cerdeña, para lo cual le sería despachada por el Inquisidor General la correspondiente comisión y subdelegación; podrá él designar un asesor y un notario, pero los demás funcionarios le serán enviados desde España. Una carta de la misma fecha al gobernador general de Cerdeña anuncia un nombramiento de los inquisidores «con nuestra voluntad y consentimiento», que era la fórmula ordinaria empleada, incluso en casos tan insignificantes como cuando el 13 de marzo de 1501 anuncia a Pedro Badía, receptor de confiscaciones de Barcelona, que han nombrado a Gregorio Zamarado *portero* de aquel tribunal, en sustitución de Guillén Donadou, y que va a recibir la misma retribución (2). Aunque la intervención del Inquisidor General era indispensable, Fernando habitualmente presuponía su aquiescencia rutinaria; hacía el nombramiento, y luego rogaba encarecidamente la subdelegación de

poder (3). En cuanto a los puestos inferiores, Torquemada reconoce la intervención regia cuando en 1485 da instrucciones a los inquisidores de que pueden ocupar puestos vacantes temporalmente «en tanto el Rey y yo no tomemos providencia». Por regla general, puede decirse que Fernando no se preocupaba de los subalternos, pero no dudaba en asumir pleno poder cuando lo consideraba conveniente, y así el 21 de marzo de 1499, escribía a un inquisidor: «Vos mando a vos que nombreys, como por estas presentes nombramos a Juan de Montiende para fiscal de vuestro tribunal» (4).

Si así controlaba los nombramientos, igualmente se ocupaba de las destituciones. Por ejemplo, le vemos escribir el 22 de abril de 1498 a un inquisidor de Zaragoza que había destituido a un funcionario de Calatayud, que lo reponga, pues había prestado buenos servicios con peligro de su persona, y el 19 de septiembre de 1509 ordena a Diego López de Cortegana, inquisidor de Córdoba, que cese en sus funciones inmediatamente y vuelva a su beneficio, aunque esta última orden vendría refrendada por los miembros de la Suprema (5). Estaría de más añadir otros ejemplos del control así ejercido sobre el personal de la Inquisición, control que permanecía inherente a la Corona aunque, como veremos, muchas veces no se ejerció.

En todo, salvo en cuestiones espirituales, Fernando consideraba la Inquisición simple instrumento para hacer cumplir su voluntad, si bien ha de añadirse que esto era consecuencia de su ansiosa preocupación por perfeccionarla en todos los sentidos para su tarea. En su correspondencia abundantísima y confidencial no encontramos pruebas en absoluto de que la usase jamás con fines políticos, ni siquiera en los tiempos más tormentosos en que luchaba con los turbulentos nobles. Todo detalle en su organización y actividad estaba sometido a la supervisión del Rey, y en medio de los cuidados de su tortuosa política que afectaba a toda la Europa Occidental y en el tumulto de sus frecuentes guerras, dedicaba la más minuciosa atención a sus asuntos. Cuando en diciembre de 1484, dictó Torquemada sus instrucciones complementarias, se cuidó de declarar que las había redactado por mandato de los Reyes, quienes ordenaban se cumpliesen. En las subsiguientes instrucciones, promulgadas en 1485, Torquemada ordena a los inquisidores le escriban a él y a Fernando informando de

todo lo que tenga importancia; el Rey pagaba sus sueldos y les prometía recompensas; si hay algo que el Rey debe remediar, a él hay que escribir (6). Que de hecho el Rey era considerado árbitro supremo de la Inquisición, se advierte en todos los esfuerzos de las Cortes por apelar a él para obtener una suavización de sus rigores, aunque, como ya hemos visto, la Concordia de 1512 exigía el asentimiento del Inquisidor General Enguera para hacerlos vinculantes con la subsiguiente confirmación por el Papa, y aunque en tiempo posterior los monarcas consideraron conveniente ceder al Inquisidor General la responsabilidad de rechazar las peticiones de sus súbditos.

Fernando tenía demasiada confianza en sí mismo para que considerase necesario afirmar su poder formalmente en todas las ocasiones. En un capítulo posterior veremos cómo se sometió a los inconvenientes derivados de una excomunión propuesta por Torquemada a receptores de confiscaciones que aceptaban letras de cambio en vez de pagar salarios. No tenía escrúpulo en hacer que Torquemada se uniese a sus liberalidades o en resolver con él cuestiones de competencia sobre deudas a favor de un hereje condenado. A veces permitió que sus cédulas fuesen refrendadas por miembros de la Suprema, especialmente en los últimos años; ciertamente, hacia el final, esto se hizo tan corriente que en cartas del 25 de noviembre y 10 de diciembre de 1515 explica que sus órdenes han de ser obedecidas aunque no estén autenticadas, porque ninguno de los miembros está con él. A veces retrasa la respuesta a solicitudes de instrucciones hasta que pueda consultar al Inquisidor General, pero la simple solicitud a él demuestra que se le consideraba árbitro supremo. De hecho, en un caso en el que varios presos llamados Martínez apelan a él, responde a los inquisidores el 30 de septiembre de 1498 y el 2 de marzo de 1499 que el Inquisidor General envíe instrucciones y que es su voluntad que éstas se ejecuten, haciendo ver así que su confirmación era indispensable (7).

Cualquiera que fuese, pues, la participación que permitiera al órgano directivo de la Inquisición, afirmaba su libérrimo control cuando lo veía conveniente y en modo alguno consideraba necesario comunicarse con los tribunales a través del Inquisidor General, sino que muchas veces daba sus órdenes directamente. El 14 de mayo de 1499, escribe a un inquisidor

ordenándole que venda a Diego Alcocer cierta propiedad confiscada en un valor de tasación pericial, cualesquiera que hayan podido ser las instrucciones del Inquisidor General o las órdenes en contra. Incluso por nimiedades los reprende duramente, como cuando el 17 de mayo de 1511 le reprocha a uno enérgicamente por enviarle al Bachiller Vázquez para un asunto que pudo ser resuelto por carta con mucho menos gasto. Era plenamente consciente de que el poder de la Inquisición se basaba en su apoyo; por eso, cuando había la más leve oposición a su voluntad, no dudaba en decirlo, como en una carta del 22 de julio de 1486 a los inquisidores de Zaragoza: les insinúa que, aun cuando ellos tienen el nombre, es a él y a Isabel a quienes el Santo Oficio debe su eficiencia; sin la autoridad real poco pueden hacer y, ya que reconocen sus buenas intenciones, no deberán interferir con sus órdenes (8).

Estos ejemplos muestran el minucioso y atento cuidado que el Rey ejercía hasta en los menores detalles del Santo Oficio. Nada era demasiado trivial para escapar a su vigilante atención. Tan ceñida supervisión la continuó hasta el fin. El receptor de Valencia le consulta sobre la factura de un carpintero por un importe de noventa sueldos por reparaciones en el palacio real ocupado por el tribunal, y Fernando le dice, el 31 de mayo de 1515, que puede pagar esta vez, pero sin que sirva de precedente. El 18 de enero del mismo año había escrito al receptor de Jaén que sabe que la sala de la audiencia estaba mal amueblada y que los ornamentos para la misa estaban muy gastados o no los había, por lo cual ordena se compren, gastando lo que proceda (9).

El control de Fernando sobre la Inquisición radicaba no sólo en su regia autoridad, su facultad de nombrar al personal, su propia energía de carácter y su vivo interés por sus actividades, sino también en el hecho de que tenía la bolsa. Había insistido en que las confiscaciones debían pasar a la Corona, y pronto percibió el producto de las penas pecuniarias. La Inquisición no estaba dotada. Fácilmente podría habérsele dotado a base de las inmensas sumas obtenidas de las víctimas durante los primeros años de intensa actividad, pero, aunque alguna tenue provisión de tal clase se intentó algunas veces, las crónicas estrecheces del tesoro real o un

prudente deseo de impedir la independencia de la institución hicieron tales asignaciones parciales e insuficientes. Así, los gastos de los tribunales y los sueldos de los funcionarios estaban en sus manos. Nada podía pagarse sin su autorización, y las cuentas de los receptores de confiscaciones, quienes actuaban como tesoreros, eran examinadas con todo cuidado. El regulaba la retribución de cada funcionario, y sus libros de cartas están llenos de instrucciones para su pago. Además de esto, era costumbre española suplementar las retribuciones insuficientes con *ayudas de costa* o regalos de mayor o menor cuantía según el capricho del soberano o los méritos del individuo. En ocasiones, como veremos, llegó a ser un pago anual regular sujeto a ciertas condiciones, pero bajo Fernando sería aún incierto y dependiente del favor regio: la orden del Rey era necesaria en cada caso, incluso tratándose de la Suprema y sus funcionarios (10). La Corona tenía así perfectamente supeditado el Santo Oficio, y los que se beneficiaban de su liberalidad no podían ofenderse por su control.

Sin embargo, hay que observar que en esta ininterrumpida actividad en los asuntos de la Inquisición, Fernando se limitaba a las cuestiones temporales y se abstenía de interferir en su jurisdicción espiritual. En su voluminosa correspondencia, que con circunstanciales suspensiones cubre muchos años, las excepciones a esto sólo sirven para probar la regla. Sólo me he encontrado dos, pero justifican plenamente su interferencia. En 1508, los más destacados barones de Aragón se quejaron de que los inquisidores estaban persiguiendo a los moros y pretendían coaccionarlos para que se bautizasen. Como ellos no tenían jurisdicción sobre los infieles, les reprendió severamente, diciéndoles que sólo la conversión por convicción agrada a Dios y que nadie debe ser bautizado sino por libre decisión. Así, cuando algunos que se habían convertido fueron abandonados por sus esposas e hijos, ordenó a los inquisidores que permitisen su regreso y no los obligasen a bautizarse (11). El otro caso es el de Pedro de Villacís, receptor de Sevilla, un hombre de la más plena confianza de Fernando. Ningún nombre aparece con más frecuencia en la correspondencia; a él se le confió la gestión de una enorme y complicadísima composición, por la cual los cristianos nuevos de Sevilla, Córdoba, León, Granada y Jaén se comprometían a pagar ochenta mil ducados como garantía contra la confisca-

ción. Plenamente ocupado en este asunto, el tribunal de Sevilla comenzó a recibir testimonios contrarios a él. Al saberlo, Fernando quedó pasmado, expresó su indignación de que tal acción se emprendiese sin consultarle, y ordenó el envío a él de todos los papeles originales para estudiarlos con la Supremo y la suspensión del asunto hasta nuevas órdenes (12).

Este es un caso extremo. Pero hay otros que demuestran cuán inútil era buscar el favor regio con la esperanza de su intervención. El Vicecanciller de Fernando para Aragón era Alonso de la Caballería, hijo de aquel Bonafós de la Caballería, cuyo *Çelo de Cristo contra los Judíos* fue mencionado anteriormente (pág. 78). El ortodoxo celo del padre no salvó a sus hijos de la Inquisición, y sus nombres y los de sus parientes aparecen frecuentemente en los procesos. Alonso había pasado por sus manos sin perder su posición. En diciembre de 1502, su hermano Jaime fue detenido por el tribunal de Zaragoza, y Alonso se atrevió a pedir la intervención de Fernando en su favor y también en el propio, si se viese implicado y sometido a nuevo juicio. Fernando respondió el 23 de diciembre, expresando su sentimiento y la esperanza de que todo acabaría como deseaba, y que, si el caso de Alonso se planteaba, sería juzgado personalmente por Deza, de quien se podía tener la seguridad de que haría plena justicia. Una segunda solicitud de Alonso motivó otra respuesta el 3 de enero de 1503, reiterando aquellas seguridades y prometiendo un rápido juicio para su hermano, acerca de lo cual escribe también a los inquisidores. En efecto, una carta del mismo día a ellos alude entre otras cosas al caso de Jaime, con las acostumbradas directrices de que se conduzcan con tanta justicia que no padezca el buen nombre de la Inquisión y asegurándoles que, si así hacen, él no intervendrá. Cuán poco aprovechó al acusado la apelación a Fernando se ve en el resultado: Jaime fue penitenciado en un *auto de fe* el 25 de marzo de 1504 (13).

En cierto aspecto Fernando mostró favoritismo, pero de tal modo que se prueba su convencimiento de que el poder regio no podía por sí mismo interferir el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial. A pesar de su firme aversión hacia la intervención del Papa, procuró toda una serie de curiosos Breves para ahorrar a los que él favorecía la desgracia de la pública reconciliación y condena, y dispensar a sus descendientes de las incapacitaciones. Tantos de sus funcionarios de confianza eran

de ascendencia judía que se sentía inclinado a protegerlos y conservarlos a su servicio. Así, en Breves del 11 de febrero de 1484 y 30 de enero de 1485, Inocencio VIII refiere que ha sido informado de que algunas de las personas implicadas en aquella herejía de buena gana volverían a la fe y abjurarían si pudiesen ser secretamente reconciliadas, por lo cual confiere a los inquisidores facultades para recibir secretamente la abjuración y reconciliación de cincuenta personas en tal situación en unión con representantes del episcopado, en presencia de Fernando e Isabel. Un subsiguiente Breve, del 31 de mayo de 1486, señala que ha sabido que los soberanos no siempre pueden estar presentes en estas ocasiones, por lo cual concede para otras cincuenta personas el mismo poder, que se ejercerá en su ausencia pero con su consentimiento. Después, el 5 de julio de 1486 se le concede lo mismo para otras cincuenta más, incluso aunque se haya tomado testimonio contra ellas, añadiendo la supresión de incapacitaciones y de la tacha de infamia a favor de sus hijos, y autorizando, además, la secreta exhumación y quema de cincuenta cadáveres, sin duda los padres de los así favorecidos. Estas transacciones continuaron, pues hay cartas semejantes del 10 de noviembre de 1487 y el 14 de octubre de 1489, cada una para cincuenta personas y cincuenta cadáveres, a designar por el Rey y la Reina, y posiblemente hubo otras posteriores que no han llegado a nosotros (14). Sin duda por cartas de esta clase, el 10 de enero de 1489, Elionor e Isabel Badorch fueron secretamente reconciliadas en el palacio real de Barcelona (15).

Estos detalles, en apariencia triviales, son de interés en cuanto revelan la base sobre la cual se estableció la Inquisición y a partir de la cual se desarrolló. También proyectan luz sobre el carácter de Fernando, cuya incansable e incesante actividad se dejó sentir en todos los departamentos del gobierno, permitiendo a su decidida voluntad acabar con las fuerzas del feudalismo y echar los fundamentos de la monarquía absoluta para sus sucesores. Se le haría injusticia, sin embargo, concluyendo el tema sin aludir a su ansiedad por que la Inquisición se mantuviese estrictamente dentro de las líneas de absoluta justicia propias de la época. Educado en la generalizada doctrina de la Iglesia de que la herejía era el más grave de los delitos, de que el hereje no tenía derechos y de que era servicio a Dios torturarlo hasta la muerte, se

mostraba implacable y estimulaba a los inquisidores a una incesante vigilancia. No era menos ávido de recoger hasta la menor brizna de despojo que legalmente pudiera reclamar en la confiscación de las víctimas; pero en la distorsionada ética de la época esto se conformaba con la más estricta equidad, pues era obediencia al Derecho canónico, expresión de la ley de Dios. Puede no haber hipocresía en sus constantes instrucciones a los inquisidores y receptores de confiscaciones de que desempeñaran sus funciones con rectitud y moderación para que no se dé causa de queja. Era ésta su fórmula general a los recién nombrados, repetida en sus instrucciones sobre los innumerables casos especiales en los que se apeló a él contra injusticias verdaderas o falsas. Su abstención de intromisión en cuestiones de fe limitaba tales apelaciones a asuntos financieros, pero éstos, por la cruel regulación canónica tocante a confiscaciones, muchas veces aparecían altamente complicados y afectaban a derechos de terceros. Sus decisiones en tales casos muchas veces son contrarias a su propio interés y revelan un innato sentido de justicia totalmente inesperado en un monarca comparable con César Borja en la estimación de Maquiavelo. Un ejemplo o dos, tomados al azar entre muchos, mostrarán este aspecto de su carácter. El 11 de julio de 1486 escribe a su receptor de Zaragoza, diciéndole que hacía quince años Jaime de Santángel, recientemente quemado, poseía un terreno en Zaragoza y no pagó la renta correspondiente sobre él a García Martínez. En virtud del fuero de Aragón, cuando se deja de pagar tal renta durante cuatro años, se pierde la tierra. Aunque tiene en su poder la tierra como parte del confiscado patrimonio de Santángel, por la razón antes expresada le dice que pertenece a Martínez. Por tanto, le orden que vea lo que es de justicia y lo haga en favor de Martínez sin dilación, y que si ha vendido la tierra, el asunto debe ponerse en condiciones tales que Martínez pueda obtener lo que se le debe. En actitud semejante, cuando Gaspar Ruiz, de Cagliari, se considera perjudicado en una transacción derivada de una composición por confiscación, Fernando le escribe al inquisidor de Cerdeña el 11 de marzo de 1498:

«E porque nuestra voluntat es que a nadie sea fecho agravio acordamos de lo remitir a vos. Por ende manda-

> mos vos que luego veays todo lo suso dicho e oydas las partes fagays e proveays lo que fuese de justicia, por manera que al dicho Gaspar Ruyz no le sea fecho agravio...» «... lo vereys todo de tal manera que por deffecto de injusticia el dicho Gaspar Ruyz no haya de recorrer mas a nos...»

Era inevitable que, cuando esta enérgica personalidad desapareciese, el control regio sobre la Inquisición se aminoraría, especialmente como consecuencia de la incapacidad de la Reina Juana para gobernar y la ausencia del joven Carlos V. El gobierno de España pesó prácticamente sobre Cisneros, quien era Inquisidor General de Castilla, mientras que su auxiliar Adriano obtuvo rápidamente el mismo puesto en Aragón. Tras la llegada de Carlos y la muerte de Cisneros, Adriano llegó a ser jefe de la Inquisición unificada, e ilimitada su influencia sobre Carlos en todas las materias relacionadas con ella. Por tanto, las circunstancias eran singularmente propicias para la evolución hacia su independencia de hecho, aunque teóricamente la supremacía de la Corona permanecía inalterable.

Así la Suprema, de la cual poco oíamos hablar bajo Fernando, ocupó inmediatamente su puesto en la reglamentación de todos los detalles. Pasó a sus manos el poder de nombrar al personal, incluso a los receptores, que eran funcionarios seculares, sólo responsables ante el tesoro real. Una carta de Cisneros del 11 de marzo de 1517 al receptor de Toledo dice que hay muy numerosas confiscaciones no percibidas, por lo cual se le encarga busque a alguien capaz para asistente y lo envíe a la Suprema a fin de que ésta decida de su aptitud y él (Cisneros) pueda nombrarle con su aprobación (17). No obstante, la facultad de nombrar personal seguía técnicamente vinculada a la Corona, y a la llegada de Carlos se pensó que la ejercería como Fernando por poco interés que en ello mostrara. En una carta del 11 de diciembre de 1518, sobre el nombramiento de Andrés Sánchez de Torquemada como inquisidor de Sevilla, se le hace decir a Carlos que, sintiéndose satisfecho de la capacidad de Torquemada, le ha encargado aceptar el puesto y que Adriano le ha nombrado con su asentimiento. En otro caso, el de un abad al que Adriano había ofrecido el cargo de inquisidor de Toledo, pero rehusó aceptar,

escribe Carlos el 14 de septiembre de 1519 pidiéndole que acepte (18). Que Adriano no podía actuar por sí solo se reconoce en que, después de que Carlos salió de España en mayo de 1520, se suscitaron cuestiones sobre la materia y por cartas patentes del 12 de septiembre facultó formalmente a Adriano para nombrar a todos los inquisidores y otros funcionarios durante su ausencia (19).

Si luego a su vez se hacían delegaciones formales del poder de nombrar, no lo sabemos; pero prácticamente continuó atribuido al Inquisidor General, sujeto a incierta cooperación con la Suprema, cuyos miembros refrendaban las comisiones, mientras que, con relación a los cargos secundarios de los tribunales, los inquisidores eran a veces consultados, sus recomendaciones recibidas con interés y escuchadas sus protestas. Los diversos factores se ponen de manifiesto en una carta de la Suprema del 24 de agosto de 1544 a los inquisidores de Zaragoza, quienes le habían proporcionado una declaración de las calificaciones de diversos aspirantes al puesto vacante de *notario del juzgado*. En respuesta, declara la Suprema que su secretario,Jerónimo Zurita, había recomendado a Martín Morales; que había tratado de esto con el Inquisidor General, quien lo había nombrado; pero que tenía en su mente a Bartolomé Malo, al que debían darle algún otro cargo (20).

Por cuanto puedo saber, Felipe II nunca interfirió este ejercicio del poder de nombramiento. Que confió toda la responsabilidad al Inquisidor General y renunció a toda intervención propia se advierte en una serie de instrucciones del 8 de mayo de 1595 al nuevo Inquisidor General Jerónimo Manrique. Le ordena que con el mayor cuidado escoja personas capaces para todos los puestos sin favoritismo y que, aunque es su deber nombrar inquisidores y fiscales, comunique antes a la Suprema a quiénes ha elegido, como siempre habían hecho sus predecesores, pues algunos de los miembros pueden tener conocimiento de las personas y así prevenir posibles errores (21). Pero que cierto poder de supervisión seguía atribuyéndoselo la Corona se ve en una consulta del 21 de junio de 1600, hecha a Felipe III por el Inquisidor General Guevara, lamentando la poca capacidad de muchos de los inquisidores. Con su habitual benignidad hacia los funcionarios indignos, no propone destituirlos, sino hacer un cambio general por el que los mejores pasarían a ser decanos de los tribunales. A

esto el Rey responde con una advertencia sobre el descrédito de la Inquisición y la sugerencia de que quienes vayan a ser cambiados de destino lo pidan ellos mismos; también pide sus nombres y motivos, pues debe estar informado sobre cada uno de ellos (22).

Esto indica un deseo de volver a la estrecha vigilancia de Fernando, que desde hacía tiempo se había olvidado en la agitación y ausencias de Carlos V y el recogido trabajo de Felipe II sobre despachos y consultas. Se fue estableciendo una burocracia en la cual los diversos departamentos del gobierno se fueron haciendo más o menos independientes del monarca, y Felipe de momento pareció dispuesto a reafirmar su autoridad, pues en 1603 hizo varios nombramientos de inquisidores, fiscales e incluso funcionarios de rango inferior (23). Pero era demasiado irresoluto, débil e incapaz de adoptar una clara línea política, pues cuando en 1608 dictó las acostumbradas instrucciones a un nuevo inquisidor, Sandoval y Rojas, simplemente repitió los mandatos de 1595, añadiendo que se debían también comunicar los traslados a la Suprema (24). Sin embargo, cierta vez incluso superó a Fernando al intervenir en un caso de fe. Cuando acudió a Toledo con su Corte a presenciar el *auto de fe* del 10 de mayo de 1615, pidió examinar la sentencia de Juan Cote, condenado por luteranismo: introdujo algunos cambios en los méritos o exposición de delitos, aumentó a perpetua e irremisible la pena de prisión, y añadió doscientos azotes. El tribunal consultó a la Suprema, que aprobó las modificaciones en la creencia de que el Inquisidor General había intervenido en ellas, pero el día siguiente al *auto* Cote fue informado de que la Suprema había graciosamente levantado el castigo de azotes (25).

En 1626, a la muerte del Inquisidor General Pacheco, pidió Felipe IV a la Suprema le propusiese las instrucciones que deberían darse al nuevo titular, y se le aconsejó repitiese las de 1608. De hecho admitió que la facultad de nombrar correspondía a aquel cargo cuando, en el mismo año, las Cortes de Barbastro pidieron que en Aragón todos los funcionarios de los tribunales fuesen aragoneses y él respondió que interpondría su autoridad con el Inquisidor General para que una parte de ellos lo fuese (26). Pero, a pesar de su habitual servilismo con la Inquisición, reafirmó su prerrogativa en 1640, al nombrar al arcediano de Vich inquisidor de Barce-

lona, y a éste siguieron en 1641 y 162 otros nombramientos, descendiendo incluso hasta la secretaría de Lima, que dio a Domingo de Aroche (27). Ello originó una lucha, que terminaría en un compromiso por el cual el Inquisidor General fue sacrificado a la Suprema. Se consideró necesaria la intervención del Papa y se consiguió un Breve en marzo de 1643, en virtud del cual Felipe, por decreto del 2 de julio, ordenó que en el futuro, para todas las vacantes de puestos de inquisidor o fiscal, el Inquisidor General y la Suprema le presentarían tres nombres, de los cuales él escogería uno. La Suprema, que así se veía reconocida, se sintió satisfecha; pero el Inquisidor General, Sotomayor, se mostró obstinado. En junio, Felipe le había pedido que dimitiese, a lo que accedió después de dudar algún tiempo, y expresó sus sentimientos en una protesta presentando un cuadro sombrío de la situación del Santo Oficio. Los actuales desórdenes, decía, han surgido de la multiplicación de cargos, por lo cual se han desvalorizado y, como los ingresos son insuficientes para su sostenimiento, los titulares recurren a manejos indignos. La Suprema ha quedado reducida a la impotencia, pues en diversas ocasiones el Rey ha premiado servicios en otros campos de actividad regalando cargos sin tener en cuenta las cualidades; él mismo se ha visto forzado a hacer nombramientos obedeciendo órdenes tan imperiosas como las del Rey: evidente alusión a Olivares (28).

El sucesor de Sotomayor, Arce y Reynoso, se conformó con estas nuevas normas y hasta su muerte, en 1665, sometió todos los nombramientos y traslados al Rey. Felipe le sobrevivió,pero sólo tres meses, y bajo la regencia que siguió y en el reinado del imbécil Carlos II, el Inquisidor General recuperó el poder de hacer los nombramientos sin consultar. La supervisión regia se olvidó tan por completo, que las instrucciones al Inquisidor General Rocaberti, en 1695, repiten la vieja fórmula de 1608 (29). En ésta, la norma de consultar a la Suprema disgustaba a la Santa Sede después de que su intervención en el asunto de Froilán Díaz (del que hablaremos luego) la llevó a tomar partido en la disputa sobre los respectivos poderes del Inquisidor General y de la Suprema. Como la Comisión de aquél era concesión pontificia, Roma sostenía que no se le podía imponer ninguna limitación; por eso, cuando se nombró a Vidal Marín, Clemente XI le envió el 8 de

agosto de 1705 instrucciones urgentes de mantener la dignidad del cargo, que tenía autoridad exclusiva en la materia (30).

El mandato era demasiado grato para no ser obedecido, y desde entonces el irrestricto poder de hacer nombramientos estuvo en manos del Inquisidor General. Un escritor nos dice, hacia 1765, que todos los cargos retribuidos eran designados exclusivamente por él. Si el Rey deseaba recompensar a alguna persona con un cargo, le daba a conocer al Inquisidor General su deseo de tenerla en cuenta al cubrir la primera vacante, y la regia intención era respetada a falta de objeción especial. Si ésta se daba, se ponía en conocimiento del Rey y se esperaba su decisión (31). Esta inclinación a afirmar tal prerrogativa se puso en tela de juicio en 1775, bajo Carlos III, cuando la Cámara Real sometió a examen el Breve que comisionaba a Felipe Bertrán como Inquisidor General, pero la protesta fue meramente formal: el poder de hacer los nombramientos se mantuvo incólume, sobrevivió a la Revolución y continuó hasta que la Inquisición fue suprimida (32).

Mucho más importante fue la facultad de escoger y prácticamente destituir al Inquisidor General, y ésta nuca la perdió la Corona. De hecho era esencial para su dignidad, si no para su seguridad. Si el nombramiento hubiese quedado en manos del Papa, o la Inquisición hubiera quedado necesariamente reducida a un organismo insignificante o el reino se hubiera convertido en una dependencia de la curia. Si la Suprema hubiera tenido el poder de presentar un candidato al Papa, la Inquisición se habría hecho un cuerpo independiente en rivalidad con la monarquía, llegando quizá con el tiempo a reemplazarla. Pero después de la muerte de Fernando, el cardenal Adriano, al ser elegido Papa imaginó, al parecer, que el privilegio de hacer nombramientos que tenía aquél era meramente personal y que había revertido a él. El 19 de febrero de 1522 escribió a Carlos que era necesario designar un sucesor. Después de pensarlo mucho, se inclinaba hacia el general de los dominicos, pero no se decidía a nombrarlo sin antes conocer los deseos de Carlos. Si el dominico no le era aceptable, Carlos podría designar otro, por lo cual sugería otros tres prelados. Carlos respondió desde Bruselas el 29 de marzo, afirmando que hacer el nombramiento le correspondía a él,

pero ordenó a su representante Lachaulx conferenciar con Adriano. No tenía prisa por adoptar una decisión, y sólo el 13 de julio de 1523 dio instrucciones a su embajador, el duque de Sessa, para solicitar la comisión para Alfonso Manrique, obispo de Córdoba, a quien aquél nombró Inquisidor General y el arzobispo de Sevilla (33).

Las actas no proporcionan indicación alguna sobre si hubo algún problema respecto a la facultad de la Corona de designar al Inquisidor General. Pero nunca fue oficialmente reconocida por los papas, cuyas comisiones para los sucesivos titulares adoptaron la forma de un *Motu proprio,* o acto espontáneo de la Santa Sede, por el cual, sin referencia a petición alguna del soberano, el receptor era creado Inquisidor General de los dominios españoles e investido con todas las facultades y poderes requeridos para las funciones de su cargo (34). Al parecer, ninguna objeción se opuso a esto hasta que Carlos III ejerció una celosa vigilancia sobre la afirmación y defensa de las regalías frente a las presunciones de la curia. El primer nombramiento que tuvo ocasión de hacer fue el de Felipe Bertrán, obispo de Salamanca, después de morir el Inquisidor General Bonifaz. El 27 de diciembre de 1774 se despachó al Papa la solicitud de la comisión, cuidadosamente redactada a fin de evitar atribuirle cualquier participación en la selección o nombramiento y pidiéndole simplemente una delegación de facultades, a lo que se adjuntaban instrucciones al embajador Floridablanca a fin de procurar para Bertrán dispensa de residir en su sede durante su período en el cargo. Clemente XIV murió el 22 de septiembre de 1774, y las intrigas originadas por la supresión de los jesuitas retrasaron la elección de Pío VI hasta el 15 de febrero de 1775, pero el 27 de febrero fueron firmadas la comisión y la dispensa. El 25 de marzo enviaba Carlos la comisión a la Cámara regia para examen antes de su entrega a Bertrán, y la Cámara informó el 24 de abril que su fiscal había declarado que era semejante a la otorgada a Bonifaz en 1755, pero que no expresaba, como debía, el nombramiento regio y que tenía la forma de un *motu proprio;* objetaba también que se concedían facultades de nombrar, y, además, que algunas de las incluidas conculcaban las jurisdicciones real y episcopal, mientras que las cláusulas sobre censura contravenían los decretos regios. Bajo estas reservas se ordenó que el Breve fuese entregado a Ber-

trán. Si se protestó o no ante la curia, no lo sabemos; pero si hubo protesta, fue ineficaz, pues la misma fórmula se empleó en la comisión dada al Inquisidor General Agustín Rubín de Cevallos el 17 de febrero de 1784 (35).

Puede razonablemente suponerse que el Rey no tenía poder para destituir a un Inquisidor General, que tenía su comisión por merced del Papa; pero el monarca generalmente disponía de abundantes medios para forzar una dimisión. Si la de Alfonso Suárez de Fuentelsaz, en 1504, fue voluntaria o impuesta, no lo sabemos; pero el caso del cardenal Manrique, sucesor de Adriano, demuestra que, si a un Inquisidor General no se le podía obligar a dimitir, podía ser virtualmente arrinconado. Manrique, obispo de Badajoz, apoyó tan activamente las reivindicaciones de Felipe después de la muerte de Isabel, que Fernando ordenó su detención. Huyó a Flandes, donde entró al servicio de Carlos, y regresó con él a España, obteniendo la sede de Córdoba y, finalmente, el arzobispado de Sevilla (36). Quizá incurrió en la mala voluntad de la Emperatriz Isabel poco después de su nombramiento, pues lo encontramos quejándose ante Carlos el 23 de enero de 1524 de que, estando en Valencia, ella había ordenado el desarme de los familiares y la detención de Micer Artes, funcionario asalariado de la Inquisición, violación de sus privilegios de que pedía remedio (37). En 1529 dio más serio motivo de conflicto. Cuando Carlos partió por mar para Italia el 28 de julio a ser coronado, puso bajo protección de la Emperatriz a doña Luisa de Acuña, heredera del conde de Valencia, hasta que se decidiese su casamiento. Los pretendientes eran tres: el primo de Manrique, conde de Treviño y heredero del duque de Nájera, el marqués de Astorga y el marqués de Mayorga. La Emperatriz llevó a su pupila al convento de Santo Domingo el Real de Toledo, donde Manrique, abusando de su autoridad, introdujo a su primo: un altar se había preparado anticipadamente y la boda se celebró allí mismo. La Emperatriz, justamente indignada, le ordenó abandonar la Corte e irse a su sede hasta que el Emperador regresase e hizo oídos sordos a las representaciones de la Suprema, el 12 de diciembre, sobre interferencia con la santa obra de la Inquisición y el descrédito arrojado sobre ella. Probablemente hay que atri-

buir a esto el retraso en su elevación al cardenalato, que se anunció el 22 de marzo de 1531, después de ser mantenido *in petto* desde el 19 de diciembre de 1529. Al regreso de Carlos en 1533, se le permitió volver a ocupar su puesto, pero una vez más caería en desgracia en 1534, año en que se le hizo regresar a su sede, donde moriría a edad avanzada en 1538. Claro que esto aún no equivalía a la destitución; siguió ejerciendo sus funciones y su firma aparece en los documentos de la Inquisión, al menos hasta 1537 (38). Sin embargo, aunque la Corona mantenía esta relación con el Inquisidor General, no podía ejercer control sobre los tribunales. La Emperatriz se interesó por el caso de fray Francisco Ortiz, detenido el 6 de abril de 1529 por el tribunal de Toledo, y dos veces pidió se agilizase el proceso, para lo cual el 27 de octubre de 1530 alegó razones de Estado; pero el tribunal fue sordo a sus ruegos, lo mismo que a los de Clemente VII, quien intervino el 1 de julio de 1531, y la sentencia no se dictó hasta el 17 de abril de 1532 (39).

No hubo ocasión para interferencia regia con los Inquisidores Generales Tavera, Loaysa o Valdés. Si este último se vio obligado a dimitir en 1566, no fue por orden de Felipe II, sino de Pío V, por su participación, como luego veremos, en el proceso contra Carranza, arzobispo de Toledo. Y si Espinosa murió en 1572 a consecuencia de una censura de Felipe II, no fue por torpe conducta oficial: simplemente muestra hasta qué punto caían en servilismo los cortesanos de la época. El reinado del débil Felipe III presenta, sin embargo, varios ejemplos de cómo la voluntad regia era suficiente para crear una vacante. Apenas había subido al trono, joven de veinte años, el 13 de septiembre de 1598, a la muerte de Felipe II, cuando procuró eliminar al Inquisidor General Portocarrero, que, según se decía, había hablado de él con ligereza o había incurrido en la animosidad del favorito, el duque de Lerma. Para lograrlo, se procuró una bula de Clemente VIII, exigiendo la residencia episcopal. Portocarrero era obispo de Cuenca, sede cuyos ingresos se calculaban en cuarenta mil ducados al año, pero prefirió abandonarla e hizo inútiles esfuerzos en Roma para que se le permitiese seguir como antes. Salió de Madrid hacia Cuenca en septiembre de 1599, y allí murió de pesar a los doce meses, rehusando hacer testamento porque, según decía, nada tenía que dejar sino deudas, cuyo pago, con

las rentas de su obispado, tardaría dos años (40). No tendría mejor suerte su sucesor, el cardenal Fernando Niño de Guevara. Se hallaba en Roma al producirse su nombramiento y no tomó posesión hasta el 23 de diciembre de 1599; pero ya en mayo de 1600 corrían rumores de que iba a ser sustituido por Sandoval y Rojas, arzobispo de Toledo. Sin embargo, en 1601 se le hizo obispo de Sevilla e intentó comprar el favor de Felipe con una donación de cuarenta mil ducados y casi toda su vajilla. Resultó inútil, y en enero de 1602 se le ordenó residir en su sede, donde, muy dócil, presentó su dimisión (41). Juan de Zúñiga, que le sucedió, por una cláusula en su comisión podía renunciar a la administración de su diócesis poniéndola en manos del Papa; pero tal precaución resultó superflua, pues murió el 20 de diciembre de 1602, tras disfrutar nada más seis semanas de un cargo para el que había sacrifictdo treinta mil ducados por año de los beneficios de su silla. Era anciano y débil y se atribuyó su muerte a haber venido en pleno invierno de un clima caluroso a los rigores de Valladolid, entonces sede de la Corte (42).

La cuestión de la no residencia fue felizmente resuelta, al menos por cierto tiempo, al escoger como nuevo titular a Juan Bausta de Azevedo, obispo de Valladolid, asiento de la Corte. Era persona de tan poco relieve que el nombramiento causó general sorpresa hasta que se advirtió que había sido secretario de Lerma. Cuando la Corte se trasladó a Madrid en 1606, se vio obligado a escoger entre las dos dignidades, y su dimisión como obispo fue facilitada al concedérsele una pensión de doce mil ducados sobre el tesoro de Indias, además de tener, como Patriarca de las Indias, un sueldo de ocho mil (43). Falleció pronto, en 1608, y entonces Sandoval y Rojas, tío de Lerma, consiguió el puesto sin sacrificar su sede primada de Toledo, y es que, sin duda, tal personaje le obtuvo fácilmente la dispensa de residencia.

A Sandoval le sucedió en 1619 fray Luis de Aliaga, un dominico que había sido confesor de Lerma. En 1608, Lerma se lo traspasó al Rey, sobre el cual su influencia iba siendo cada vez mayor, aunque su poco clara reputación se deduce de la atribución popular a él de la espúrea continuación de *Don Quijote,* publicada en 1614 bajo el seudónimo de Avellaneda, obra cuyas chocarrerías e indecencias tienen muy poco de clericales (44). Aunque debía su fortuna a Lerma, en 1618 con-

tribuyó a producir y causar la caída de su protector en favor del sobrino de Lerma, el duque de Uceda, y durante el resto del reinado de Felipe Uceda y Aliaga fueron los que verdaderamente gobernaron y desgobernaron el país, cubriendo los cargos públicos con sus paniaguados, vendiendo la justicia e intensificando los desórdenes económicos que estaban llevando España a la ruina. Cuando Felipe IV subió al trono el 31 de marzo de 1621, bajo la tutela de su favorito Olivares, lo primero que hizo fue destituir a todos los que ocupaban puestos de mando bajo el anterior Rey. Los funcionarios seglares fueron despedidos, pero la comisión pontificia del Inquisidor General le hacía independiente del Rey; no manifestó la misma disposición al acomodo que Portocarrero y Guevara, y como no era obispo no se le podía mandar a su diócesis. Ejemplifica la anómala situación de la Inquisición como parte de un gobierno absoluto el que durante varias semanas la cuestión de su cese fue el tema de sucesivas juntas y consultas; pero, finalmente, le escribía Felipe, el 23 de abril, ordenándole abandonar la Corte en el plazo de veinticuatro horas y dirigirse al convento de dominicos de Huete, donde su superior le daría nuevas instrucciones. Obedeció, pero rechazó el obispado de Zamora y el conservar sus rentas eclesiásticas como precio de su dimisión. El único recurso que quedaba era conseguir que Gregorio XV le retirase sus poderes delegados haciéndole ver su indignidad, su culpable complicidad con Uceda y Osuna, y el reproche que le había dirigido Felipe III en su lecho de muerte por desviar su alma hacia la perdición. Gregorio escuchó con disposición favorable, y, al parecer, Aliaga debió de reconocer que su posición era insostenible y que tenía que dimitir, aunque no tenemos pruebas de esto. Todo lo que sabemos es que Andrés Pacheco, obispo de Cuenca, fue nombrado su sucesor en febrero de 1622 y tomó posesión del cargo en abril. Incluso después, Aliaga fue motivo de ansiedad. En junio de 1623 llegó a Hortaleza, que está a una legua de Madrid. Inmediatamente la Corte se sintió agitada y el Rey celebró graves consultas. Su proximidad se consideraba peligrosa y no se le podía permitir que regresase a su nativo Aragón, como pedía, que se hallaba en situación crónicamente inflamable, mientras que su hermano era arzobispo de Valencia; tampoco se le podía permitir que abandonase el reino, poseyendo como poseía un tan íntimo cono-

cimiento de los secretos de Estado. Hubo mensajes y activa correspondencia, y al fin se le permitió fijar su residencia en Guadalajara con gran holgura material, y allí pasaría oscuramente los tres años de vida que le quedaban. Llorente nos dice que se incoaron procesos contra él por proposiciones suyas con sabor a luteranismo y materialismo que se suspendieron a su muerte, artimaña adoptada, sin duda, para mantenerlo retirado (45).

Andrés Pacheco, que le sucedió en 1622, renunció prudentemente a su sede de Cuenca, y a pesar de su audaz defensa de las pretensiones inquisitoriales, se le permitió ocupar el puesto hasta su muerte el 7 de abril de 1626 (46). No hubo apresuramiento para cubrir la vacante, pues hasta el 6 de agosto no respondió Olivares a la orden del Rey de informar por escrito acerca de las personas más capaces para desempeñar el cargo. Designó cuatro, indicando confidencialmente su preferencia por el cardenal Zapata, quien en 1605 había dimitido del arzobispado de Burgos en 1605 y por entonces regía el de Toledo. Felipe hizo suya la sugerencia con una nota marginal, singular modalidad de nombramiento informal, señalando al mismo tiempo que la selección no debía hacerse pública hasta designar su sucesor en Toledo (47). Su dimisión del cargo en 1632 es comúnmente atribuida a una petición del Rey, pero esto no es de ninguna manera cierto. Contaba más de ochenta años y desde hacía algún tiempo venía hablando de dimitir. Ya en 1630, la Suprema alude, en una consulta, a que era pública su intención de dejar el cargo. Es posible que, por último, se ejerciese alguna suave presión sobre él, pero cuando el 6 de septiembre de 1632 llegó la comisión de su sucesor, su despedida del Rey fue en términos de mutuo respeto y cordialidad. Su retiro quedó endulzado al mantenerle toda su retribución y derechos obvencionales, hasta un total de 1.353.625 maravedíes (3.620 ducados), lo cual, como la Suprema nunca tenía ingresos suficientes para sus deseos, no fue bien acogido (48).

Su sucesor, el dominico fray Antonio de Sotomayor, era arzobispo de Damasco *in partibus* y confesor del rey. Contaba ya setenta y siete años, y como retuvo el cargo durante once, sus enfermedades e incapacidad resultaban más evidentes a otros que a sí mismo. A primeros de 1643, la caída de Olivares lo dejó sin apoyo, su oposición al Rey en cuestión de nombra-

mientos aún debilitaba más su posición, y en junio se le invitó a dimitir en vista de su avanzada edad y para proteger su salud. Se sintió muy conturbado y consultó con amigos, quienes le aconsejaron obedecer, pero él todavía se aferraba diciendo que podían esperar a su muerte. Se ejerció mucha presión, ante la cual cedió. El 20 de junio hizo ante notario declaración formal de su deseo de verse exonerado del cargo a causa de su mucha edad, y al día siguiente envió una carta de dimisión en términos poco amables, seguida el 24 de otra al Papa. Su sucesor, Diego de Arce y Reynoso, obispo de Plasencia, ya estaba en su destino ejerciendo algunas de las funciones, pero Urbano VIII dudó en confirmar el cambio y pidió explicaciones. Hasta el 18 de septiembre no se expidió la comisión de Arce y Reynoso, y a Madrid no llegaría hasta el 7 de noviembre. Sotomayor fue «jubilado» con la mitad de su sueldo de nueve mil ducados, que disfrutaría cinco años más (49).

Arce y Reynoso, como veremos, al verse en dificultades con Roma por el procesamiento de Villanueva, marqués de Villalba, hubo de renunciar a su diócesis de Plasencia el 2 de diciembre de 1652, para conservar su cargo de Inquisidor General. Continuó en él hasta su muerte, el 20 de junio de 1665, a la que siguió la de Felipe, el 16 de septiembre. Durante este intervalo, Felipe lo concedió a Pascual de Aragón, hijo del duque de Cardona, a la sazón en Nápoles como Virrey. Pronto se embarcó para España, y, aunque se dice que dimitió sin haber actuado, hay documentos de octubre y noviembre de 1665 que demuestran que desempeñó sus funciones (50). Obtuvo la sede de Toledo el 7 de marzo de 1666, e intentó conservar el puesto de Inquisidor General, pero la Reina Regente, María Ana de Austria, lo obligó a dimitir a fin de ocupar la plaza con su confesor y favorito, el jesuita alemán Johann Everard Nithard (51).

Nithard se jactaba, en 1668, de haber dirigido la conciencia de la Reina durante veinticuatro años, durante los cuales lo había tenido a su lado. Así había moldeado su carácter desde la juventud, y como era débil y obstinada, él se le había hecho indispensable. Su designación como Inquisidor General provocó viva oposición que ni el acato a la realeza contuvo. Se presentaron escritos de protesta que originaron largas y acaloradas discusiones; pero la resistencia resultó inútil (52). Fue nombrado el 15 de octubre de 1666, y rápidamente se convirtió

en el verdadero gobernante del reino, al que llevó por mal camino. El descontento general así provocado estuvo estimulado por los celos de los *frailes*, que estaban acostumbrados a ver dominicos como confesores regios y cuyo odio hacia la Compañía de Jesús se vio exacerbado por la combinación de tal cargo con el de Inquisidor General. Se le acusó de llenar el Santo Oficio de *calificadores jesuitas*, bajo cuyos consejos lo dirigía y de acumular para sí mismo pensiones que llegaban a sumar sesenta mil ducados al año. Tenía por entonces España un héroe de similor en la persona del segundo Don Juan de Austria, hijo de Felipe IV, y de una mujer llamada «la Calderona». Gozaba de alta estimación popular, pues tenía la reputación de haber dominado la rebelión napolitana de 1648 y de haber puesto fin a la rebelión catalana con la conquista de Barcelona en 1652. Entre él y Nithard brotó una hostilidad inevitable que maduraría hasta un odio enconado. Para que saliese del país, se le dio el mando de una expedición a punto de embarcarse para Flandes. Llegó a La Coruña, pero no quiso partir. Se le dio orden de retirarse a Consuegra, adonde se envió una fuerza de caballería para detenerlo, pero huyó a Cataluña dejando una carta dirigida a la Reina en la cual le decía que la execrable perversidad de Nithard lo había obligado a adoptar tales medidas por su seguridad personal. Su negativa a embarcar se debía al deseo de apartar de su lado a aquella bestia salvaje, tan indigna de su sagrado ministerio. No se proponía matarlo, pues no deseaba hundir en la perdición a un alma en tan mal estado, pero se dedicaría a la tarea de librar al reino de aquel basilisco, confiando en que la Reina sabría reconocer el servicio que así prestaba al Rey.

Esta carta y otra semejante del 13 de noviembre circularon ampliamente e inflamaron el odio popular contra Nithard. Don Juan se presentaba como el campeón del pueblo contra el odiado extranjero, y continuó lanzando proclamas incendiarias. Por otra parte, llegaban a Madrid cartas desde las ciudades representadas en las Cortes pidiendo a la Reina acceder a sus peticiones; pero, aunque sus consejeros vacilaban, ella se mantenía firme. El 31 de diciembre, la Reina le escribía que volviese a Consuegra o se acercase a Madrid, donde celebrarían negociaciones. Aprovechándose de esto, él evitó la trampa escribiéndole que, como su vida estaba en peligro, su mensajero el duque de Osuna le había proporcionado una

guardia de tres compañías de caballería, unos 250 hombres en total. Con esta escolta, Don Juan partió de Barcelona por el camino de Zaragoza. En vano fueron enviadas órdenes de la corte para disuadirle. Su jornada era como un viaje regio por doquier. Nobles y villanos se congregaban para aplaudirlo, y en Zaragoza incluso el tribunal de la Inquisición acudió, mientras los estudiantes paseaban la efigie de un jesuita y la quemaban, finalmente, ante la casa de los Padres, obligando a su superior a presenciarlo desde una ventana.

Al aproximarse a Madrid con su puñado de hombres, Nithard pidió a los nobles de su partido hacerle frente con sus huestes armadas, pero el Consejo de Regencia lo prohibió. Don Juan no tenía prisa. El 9 de febrero llegó a Junquera, a unas diez leguas de Madrid, y el 22 se hallaba en Torrejón de Ardoz, a unas cinco. Se vio el inminente peligro de que, si avanzaba, el populacho se levantaría y daría muerte a los ministros, a los que atribuía sus sufrimientos, y toda idea de resistir fue desechada. El 24 de febrero, Nithard persuadió al Nuncio que se entrevistase con Don Juan, y pidió, además, algún tiempo para negociar; pero a las 9 de la noche regresó aquél con el ultimátun de que Nithard debía abandonar España inmediatamente. En reunión que terminó a las 10 de la noche, el Consejo Real llegó a la misma conclusión. Al día siguiente se hallaba Madrid en una gran conmoción; el pueblo llevaba sus objetos de valor a los conventos para ponerlos a salvo y la muchedumbre se iba congregando en torno al palacio, en el cual la Junta de Gobierno redactó un decreto disponiendo que Nithard abandonara la ciudad dentro de tres horas. Según él, había pedido permiso para partir y la Reina, al concedérselo, para expresarle su satisfacción por sus sercios, lo nombraba su embajador en Alemania o en Roma, a su elección, conservando todos sus cargos y retribuciones. La Reina lo firmó, y el arzobispo de Toledo y el conde de Peñaranda fueron los encargados de transmitirlo a Nithard, quien los recibió sin la menor señal de emoción y declaró que estaba a su disposición. Se concertó que lo llamarían a las seis de la tarde. El arzobispo y el duque de Maqueda llegaron con dos coches, y Nithard subió a uno de ellos, no llevando nada más que su breviario. Por tres veces en las calles la muchedumbre vociferante amenazó con atacarlo, pero desistió a la vista de una cruz de que el arzobispo prudentemente se

había provisto. Lo llevaron a Fuencarral, a unas dos leguas de la capital, y lo dejaron en la casa del cura. Al día siguiente se dirigió a San Agustín, a unas diez leguas de distancia, donde se detuvo algún tiempo en la vana esperanza de que se le llamase de nuevo.

Por su parte, Don Juan retrocedió a Guadalajara, donde se acordaron las condiciones, siendo las principales que Nithard inmediatamente dimitiría de sus cargos y nunca volvería a España, y que Diego de Valladares, especialmente enemistado con Don Juan, nada tendría que hacer en cualquier asunto relacionado con él. Nithard, según lo concertado, llegó a Roma, pero no tenía comisión que mostrar ni instrucciones. Informó de esto al Consejo de Estado, quien le indicó urgiera la definición por la Santa Sede del dogma de la Inmaculada Concepción. La Reina, con un subterfugio, intentó conseguirle un capelo cardenalicio que había sido prometido a España, pero fracasó. Aún esperaba él volver a sus honores, alentado por la correspondencia de su agente confidencial, el jesuita Salinas, pero una carta advirtiéndole que no dimitiese como Inquisidor General, pues las cosas se ponían favorables a su vuelta y a su hospedaje en el palacio de la Reina, cayó en manos del Nuncio, quien la llevó donde más efecto podía causar. El resultado fue una perentoria orden de que dimitiese en favor de Valladares, quien ya había sido nombrado su sucesor.

Se dice que cuando tal orden le fue entregada por San Román, embajador español, se desmayó y tardó una hora en recuperar el conocimiento. El codiciado capelo cardenalicio fue otorgado a Portocarrero, deán de Toledo, y cuando la Reina recibió esta noticia cayó enferma de fiebre terciana. El general de los jesuitas, Oliva, viendo a Nithard así despojado de sus cargos y ofendido en su altivez, le ordenó abandonar Roma y retirarse a un convento, pero ampliamente provisto de fondos: al menos durante varios años siguió incluido en la contabilidad de la Suprema y recibió regularmente su sueldo. Además, en 1672, la Reina le consiguió de Clemente X lo que Clemente IX había tenazmente rehusado: fue creado arzobispo de Edessa y cardenal (53).

Valladares había recibido su nombramiento el 15 de septiembre de 1669. No dimitiría como obispo de Plasencia hasta 1677, y conservaría el cargo de Inquisidor General hasta su

muerte, el 29 de enero de 1695. Le sucedió Juan Tomás de Rocaberti, arzobispo de Valencia, al cual Inocencio XII, a petición de Carlos II, le concedió una dispensa de residencia condicionada a que tomase las más adecuadas provisiones para el cuidado espiritual y temporal de su sede (54). Murió el 13 de junio de 1699, y su sucesor, Alfonso Fernández de Aguilar, cardenal de Córdoba, lo siguió el 19 de septiembre, el mismo día que llegaba su comisión, después de una corta enfermedad y no sin graves sospechas de envenamiento (55). La elección recayó entonces en Baltasar de Mendoza y Sandoval, obispo de Segovia, quien se vería envuelto, como veremos, en una lucha a muerte con sus colegas de la Suprema por el caso de fray Froilán Díaz. En la confusión de los últimos meses del desastroso reinado de Carlos II, quien murió el 1 de noviembre de 1700, Mendoza cometió el error de abrazar la causa del bando de los Austrias. Su arbitraria actuación en el caso de Froilán Díaz sirvió de excusa suficiente para su destitución, y Felipe V, al parecer, en 1793, le ordenó volver a su diócesis. Generalmente se cree que dimitió en 1705, pero en la comisión papal, del 24 de marzo de 1705, en favor de su sucesor Vidal Marín, Clemente XI declara que considera conveniente liberar a Mendoza de su cargo por ser necesaria su presencia en Segovia (56). Vidal Marín permaneció en el puesto hasta su muerte en 1709, y lo mismo le ocurriría a su sucesor, de la Riva Herrera, arzobispo de Zaragoza, aunque éste sólo disfrutó de su dignidad algo más de un año.

Felipe V había traído a España el galicismo y los principios de la alta prerrogativa regia, que resultaban incompatibles con las pretensiones de la curia y la cuasi-independencia de la Inquisición. Con los Borbones se abría en el país una nueva era en las relaciones entre la Corona y el Santo Oficio. Sin embargo, en su primera abierta prueba de fuerza, la fatal vacilación de Felipe bajo las diversas influencias de sus consejeros, confesores y esposas, sólo consiguió una incierta victoria. En 1711 designó como Inquisidor General al cardenal Giudice, arzobispo de Monreale, en Sicilia, un napolitano de mucha ambición y pocos escrúpulos. El reconocimiento del archiduque Carlos como Rey de España por Clemente XI en 1709 había determinado la ruptura de relaciones entre Madrid y Roma. Felipe expulsó al Nuncio, cerró el tribunal de la nunciatura y prohibió el envío de dinero a Roma. Se

hablaba en la curia de recurrir a los métodos medievales para reducir a sumisión a los monarcas desobedientes, y Felipe, a fin de prepararse para la lucha, ordenó el 12 de diciembre de 1713 al Consejo de Castilla redactar una declaración de las regalías que justificarían la resistencia a las demandas de la curia y a la jurisdicción ejercida por los nuncios. Era una disputa que se había prolongado siglo y medio, ya estallando, ya atenuándose, pero sin dejar de ser dura. El Consejo confió la tarea a su fiscal, Melchor Rafael de Macanaz, un testarudo jurista plenamente imbuido en las convicciones de la regia prerrogativa, cuyo informe resultó, en conjunto y en detalles, completamente subversivo para el ultramontanismo y, por consiguiente, extremadamente ingrato para la curia (57). Al ser presentado al Consejo el 19 de diciembre, don Luis Curiel y algunos otros impidieron el voto y pidieron copias para estudiar la cuestión a fondo. Se entregaron copias a los diversos miembros, se suspendió el debate, y el 14 de febrero de 1714 Molines, embajador en Roma, informó que habían sido enviadas copias allí por Curiel, Giudice y Belluga, obispo de Murcia. Aunque el documento era un secreto de Estado, la curia dio un decreto condenándolo junto con una vieja obra, la respuesta de Barclay a Beliarmino, y una defensa francesa de la prerrogativa regia por «Le Vayer», atribuida al presidente Denis Taion. Tal decreto no podía publicarse en España sin someterlo previamente al Consejo Real, pero se confió que Giudice eludiría esto. Nada bien dispuesto, pues había tenido una vieja querella con Macanaz, quien le había impedido obtener el arzobispado de Toledo, era su enemistad tan enconada que cierta vez Felipe, para separarlos, envió a Macanaz a Francia con el título de embajador extraordinario aunque sin funciones. Giudice era a la sazón embajador en Francia, y el decreto le fue enviado. Rehusó actuar, salvo que se le garantizase la protección de los tribunales de Roma y Viena, y al recibir garantías, lo firmó el 30 de julio como Inquisidor General y lo envió a la Suprema para su publicación. Cuatro de los miembros pronto lo firmaron y lo hicieron público en la misa mayor en las iglesias el 15 de agosto. Esto causó inmensa sensación y comenzaron a circular exageradas informaciones sobre los errores y herejías que contenía el desconocido documento legal que Macanaz había preparado en la estricta línea de su deber.

Cuando al día siguiente Felipe fue informado de este audaz procedimiento, llamó a consulta a su confesor Robinet y a otros tres teólogos, quienes el 17 le presentaron por escrito su parecer de que debería requerirse a la Suprema que suspendiese el edicto y que Giudice debía ser destituido y desterrado. La Suprema obedeció, excusándose con el pretexto de que había supuesto, naturalmente, que Giudice había sometido previamente el edicto al Rey. Pero éste no quedó satisfecho con tal explicación y destituyó a tres de ellos, los cuales rehusaron abandonar sus puestos. Entonces el Rey convocó una reunión del Consejo de Castilla, señalando que, si tales cosas se permitiesen, el reino quedaría reducido a vasallaje bajo la Dataría y otros tribunales de la curia, y que el Consejo no interrumpiría sus sesiones hasta que todos los miembros hubiesen expresado su parecer sobre las medidas que se debían tomar. Siete de ellos votaron en favor de la destitución y destierro de Giudice, mientras que cuatro se mostraban partidarios de la Inquisición. Entre tanto, el día 7, Felipe había despachado un correo a París para obligar a Giudice a regresar e informar a Luis XIV del asunto. Advirtiendo éste que el decreto era un ataque contra las regalías tanto francesas como españolas, rehusó concederle a Giudice una audiencia de despedida y envió a su confesor Le Tellier a decirle que, si no estuviese seguro de que Felipe le aplicaría el castigo merecido, lo castigaría él mismo. Cuando Giudice llegó a Bayona, se encontró con una orden prohibiéndole la entrada en España hasta que fuese anulado el edicto. Respondió en tono sumiso, e incluyendo su dimisión, por lo cual Felipe le ordenó volver a su arzobispado, mandato que no obedeció. Felipe Antonio Gil de Taboada fue nombrado Inquisidor General y el 28 de febrero de 1715 fue despachada de Roma su comisión. Probablemente la Suprema le opuso dificultades, pues nunca ejercería. Obtuvo el puesto de Gobernador del Consejo de Castilla, y luego se le premió con el arzobispado de Sevilla (58).

Entre tanto se produjo una revolución de palacio. María Luisa de Saboya, esposa de Felipe, murió el 11 de febrero de 1714. La Princesa de los Ursinos, que la había acompañado a España y había llegado a ser la personalidad más destacada del reino, deseaba hallarle una nueva novia a la que pudiese controlar. Giulio Alberoni, un despierto aventurero italiano, prestaba entonces servicios como enviado del duque de Parma

y la convenció de que Isabel Farnesio, hija de su señor, se dejaría dominar por ella, y se concertó la boda. El 11 de diciembre de 1714 llegó Isabel a Pamplona, y allí encontró a Alberoni dispuesto a darle instrucciones en cuanto a su comportamiento. Sus enseñanzas pronto dieron fruto. La princesa también se había apresurado a recibir a la nueva reina, y fue en Idiáquez, no muy distante, donde recibió de la dominante joven la orden de abandonar España. Alberoni, que estaba asociado con Giudice y odiaba a Macanaz, se lo había pintado a Isabel con los más negros colores, y su ruina quedó decidida.

Macanaz había seguido cumpliendo con su deber como fiscal general del Consejo de Castilla. En julio de 1714, tuvo ocasión de redactar otro informe sobre los evidentes males de las órdenes religiosas, señalando la necesidad de reformarlas y afirmando que el Papa no era el dueño de las propiedades eclesiásticas ni de los beneficios espirituales. Unos meses más tarde se le pedía redactase un proyecto de reforma total de la Inquisición, motivado sin duda por el conflicto existente, cuyo pretexto fue la insolente violación de los derechos regios por el tribunal de Lima. El Consejo de Indias se quejó de que éste había separado de la administración de ciertas propiedades del tesoro real a la persona designada por el Tribunal de Cuentas, alegando que el propietaorio era también deudor a la Inquisición. Felipe V ordenó por ello a Macanaz, junto con D. Martín de Miraval, fiscal del Consejo de Indias, que preparase un informe sobre todos los puntos en los cuales el Santo Oficio debía ser reformado. Los dos fiscales presentaron su informe el 14 de noviembre de 1714, y en él eran objeto de examen exhaustivo las invasiones de la jurisdicción regia que, como más adelante veremos, eran constantes y audaces. Sus recomendaciones estaban orientadas a hacer de la Inquisición un instrumento para ejecutar la voluntad real y a la subversión del principio tan celosamente guardado de que los laicos debían ser excluidos por completo de la jurisdicción espiritual (59).

En la reacción suscitada por Isabel y Alberoni, necesariamente tenía que ser sacrificado Macanaz. Felipe, notorio gurrumino, pronto cayó bajo la influencia de su dominante esposa, y Alberoni pasó a ser el ministro omnipotente. Giudice, que andaba vagabundeando por las fronteras, fue llamado de nuevo, y el 28 de marzo de 1715, Felipe se rebajó a firmar el

más humillante documento, sin duda redactado por Giudice, reponiendo a éste y justificando sus actos a base de haber sido mal aconsejado (60). Pero Alberoni y Giudice eran demasiado ambiciosos y demasiado faltos de principios para seguir siendo amigos. Sus intrigas chocaron en Roma, al buscar uno el capelo cardenalicio y el otro la promoción de su sobrino. Alberoni contaba con el pleno apoyo de la Reina y rápidamente minó la posición de su rival. Giudice era tutor del joven príncipe Luis, pero el 15 de julio de 1716 se le cesó en el cargo y se le ordenó abandonar palacio, y el 25 se le prohibió entrar en él. Cayó por completo en desgracia, y poco después salía de España para Roma, donde pondría el escudo imperial sobre su puerta. Su dimisión debió de seguirse poco después, ya que el 23 de enero de 1717 el tribunal de Barcelona acusa recibo de una comunicación de la Suprema anunciando que el Papa, finalmente, había accedido a las reiteradas peticiones del cardenal Giudice de que se le permitiera renunciar, y que para su puesto había sido nombrado D. Joseph de Molines, según se publicaba en un Real Decreto del 9 de enero (61). Alberoni obtuvo el codiciado cardenalato, pero su triunfo fue efímero. Sustituyó al confesor del Rey, el padre Robinet, por otro jesuita, el padre Daubenton, quien pronto intrigó contra él con tanto éxito y tan secretamente que la primera noticia de su caída fue una Real Orden del 5 de diciembre de 1719, disponiendo que abandonase Madrid en el plazo de ocho días y España en tres semanas. En vano solicitó una audiencia de Felipe y hubo de obedecer (62).

Aunque el episodio de Giudice quedó así cerrado, la suerte de Macanaz ilustra demasiado los métodos inquisitoriales y la debilidad del Rey para que la pasemos por alto sin breve mención. Se había atraído el odio imperecedero de la Inquisición simplemente por el cumplimiento de su deber como consejero de la Corona, quizá con exceso de celo por su amo y un desbordado patriotismo que apuntaba a restaurar las perdidas glorias de España. Era imposible mantenerlo en su alta función al ser llamado de nuevo Giudice y, como decoroso pretexto para el destierro, se le permitió en marzo de 1715 acudir a las aguas de Bagnères a restablecer su salud, partiendo en realidad para un exilio que duraría treinta y tres años y al que seguiría una prisión de doce. Pronto inició Giudice contra él un proceso por herejía, para el cual había

pruebas suficientes, según costumbre del Santo Oficio, en sus papeles oficiales. Como no atrevía a volver, su juicio *in absentia* terminó en convicción como tales juicios solían, y, al parecer, se le condenó a destierro perpetuo con confiscación de todas sus propiedades incluyendo quinientos doblones que el Rey le envíaba a Pau por un banquero de Zaragoza. Todos sus papeles y correspondencia en manos de sus amigos fueron intervenidos, y su hermano, un fraile dominico al que el Rey había hecho de la Suprema, fue detenido con la esperanza de obtener pruebas acusadoras (63).

En lo sucesivo llevaría una vida de exiliado errante, tan especial, que sólo cabe explicarlo por el carácter de Felipe. Mantenía constante correspondencia con altos cargos del reino y frecuentemente se le confiaban importantes negociaciones. A veces recibía sueldo, pero se le pagaba irregularmente y durante la mayor parte de su vida tuvo que luchar con la pobreza. Cuando la infanta María Ana Victoria fue devuelta a España desde Francia en 1725, se le comisionó para que la acompañase hasta la frontera y desde allí se dirigió como plenipotenciario al Congreso de Cambray, con la confortante seguridad de que el Rey estaba intentando poner fin al asunto de la Inquisición, esfuerzo al parecer frustrado por la influencia del padre Daubenton (64). Posiblemente con el designio de vencer a este fatal enemigo, ocupó sus ocios entre 1734 y 1736 en escribir una defensa de la Inquisición frente a los ataques del Dr. Dellon y del Abbé Du Bos. En ella se limitaba a elogiar su amabilidad hacia sus prisioneros, su escrupuloso cuidado por evitar la injusticia, la rectitud de su procedimiento y la benignidad de sus castigos. Aparte de estas afirmaciones, la defensa se limita a mostrar que, desde que la Iglesia adquirió el poder de perseguir, había perseguido a los herejes a muerte y que los herejes a su vez habían sido perseguidores, proposiciones que le resultaba fácil probar con su amplio y vario saber, y suficientes para satisfacer a un creyente en el *semper et ubique et ab omnibus* (65). Diez años más tarde, al subir al trono Fernando VI en 1746, Macanaz le dirigió un memorial sobre las medidas requeridas para aliviar la miseria de España y entre ellas de manera incongruente urge el mantenimiento de la Inquisición con todo su lustre y su autoridad (66). A pesar de todo esto, la prohibición contra él se man-

tuvo inflexible y sus ruegos para que se le permitiese volver, resultaron inútiles.

En 1747 fue enviado al Congreso de Breda, donde malbarató las negociaciones, engañado, según se dijo, por Lord Sandwich. Autorizado a entrar y obligado en 1748 a presentarse al virrey de Navarra en Pamplona, se le condujo a La Coruña y se le recluyó incomunicado en una casamata del Castillo de San Antón, prisión conocida como lugar de penoso régimen. Hasta aquellas autoridades se compadecieron de él, y a petición suya fue trasladado a otra menos rigurosa, permitiéndosele libros y recado de escribir. Allí, en una cautividad que duraría doce años, el indomable anciano se ocuparía en redactar extensos comentarios al *Teatro Crítico* del Padre Feijóo, y la *España Sagrada* de Flórez, y otros muchos escritos y memoriales al Rey. Hasta la muerte de éste en 1760, Isabel de Parma, la Regente y causa de sus desventuras, no le daría libertad, ordenándole al mismo tiempo dirigirse a Murcia. En Leganés fue saludado por su esposa y su hija, con las cuales se dirigió a Hellín, su lugar de nacimiento, donde moriría el día 2 de noviembre, a los noventa y un años de edad (67).

No consta de ningún ulterior ejercicio de control regio sobre Inquisidores Generales hasta que en 1761 Clemente XIII consideró justificado condenar el catecismo de Mesengui por supuesto jansenismo, al negar la autoridad de los papas sobre los reyes. La discusión sobre esto en Roma había atraído la atención de toda Europa, y la prohibición del libro se consideró un desafío a los monarcas en general. Carlos III había seguido los debates con mucho interés, especialmente porque aquella obra era usada en la instrucción de su hijo. Expresó su propósito de no permitir la publicación de la prohibición, pero por una combinación arreglada entre el Nuncio y el Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, se redactó apresuradamente un edicto de condenación del cual se entregaron copias al confesor regio en la noche del 7 de agosto. No llegaron al Rey en San Ildefonso hasta la mañana del 8, y él despachó inmediatamente un mensajero a Bonifaz, ordenándole suspender el edicto y recoger las copias que pudiesen haber sido distribuidas. Bonifaz respondió que las copias ya habían sido entregadas a todas las iglesias de Madrid y enviadas a casi todos los tribunales; abrogarlo causaría gran escándalo, injurioso al Santo Oficio, por lo cual lamentaba

profundamente no tener el placer de obedecer el mandato real. Carlos se irritó, pero se limitó a ordenar a Bonifaz que se ausentase de la corte. Obedeció, y en unas tres semanas hizo una humilde apología, protestando que antes quisiera perder su vida que fallar en el respeto debido al Rey. Carlos entonces le permitió volver y reanudar sus funciones, y cuando la Suprema expresó su gratitud, significativamente le advirtió que debía recordar la lección (68). También se lo advirtió a sí mismo, y el 18 de enero de 1762 promulgó una pragmática, sistematizando el examen de todas las cartas papales antes de dictar el real *exequatur* que permitiese su publicación (69).

Carlos III no tendría nueva ocasión de ejercer sus prerrogativas, pero con Carlos IV fue otra cosa. El primero nombrado por él, Manuel Abad y la Sierra, obispo de Astorga, quien tomó posesión del cargo el 11 de mayo de 1793, tuvo un corto plazo, pues se le invitó a renunciar al año siguiente. Su sucesor, Francisco Antonio de Lorenzana, arzobispo de Toledo, quien aceptó el puesto el 12 de septiembre de 1794, no sería mucho más afortunado, aunque su forzada dimisión, en 1797, sería decorosamente encubierta con una misión para transmitirle a Pío IV el ofrecimiento de un refugio en Mallorca. Le siguió Ramón José de Arce y Reynoso, arzobispo de Zaragoza, quien renunció el 22 de marzo de 1808, cuatro días después de la abdicación de Carlos IV a consecuencia del «Motín de Aranjuez», probablemente para escapar al riesgo de compartir el odio popular dirigido contra el favorito Godoy (70). Durante el breve restablecimiento de la Inquisición bajo la Restauración, su dependencia del poder regio fue muy grande, pues surgieron diferencias que conducirían a reafirmar insistentemente la prerrogativa.

Las relaciones de la Corona con la Suprema fueron originariamente las mismas que con los demás consejos reales. El Rey nombraba y despedía a voluntad, aunque, cuando sus miembros pasaban a ejercer funciones judiciales, era necesario que el Inquisidor General les delegase las facultades pontificias, únicas que les conferían jurisdicción sobre la herejía. Fernando ejerció la potestad de nombramiento y destitución, y como sus órdenes eran indispensables para que los recep-

tores de confiscaciones pagasen las retribuciones, apenas cabía esperar que hubiese quien tuviera la audacia de suscitar un conflicto (71). Ya hemos visto cómo obligó a los miembros a aceptar como colega a Aguirre aunque era laico, cómo Cisneros, siendo gobernador de Castilla, lo destituyó, y cómo Adriano lo repuso. La más antigua fórmula de comisión que he encontrado es del año 1546; aparece concedida por el Inquisidor General, quien constituye miembro al designado y le otorga la investidura de las necesarias facultades, estando además refrendada por los demás miembros (72). En ella no se encuentra alusión alguna a ningún nombramiento por el Rey, aunque la facultad de nombrar estaba en sus manos. Así lo declara en 1573 el embajador de Venecia Leonardo Donato, quien añade que los papas se dolían muy amargamente de que no pudiesen participar en los nombramientos; repetidamente intentaron obtenerlo para algún subordinado suyo, como el nuncio, pero Felipe no lo permitió, y el Consejo nada hacía sin el consentimiento de éste, tácito o expreso (73). En algún período que no se puede determinar con seguridad, nació la costumbre de que el Inquisidor General presentase tres nombres entre los cuales el Rey escogía. En principio, el número de miembros no estaba determinado, pero más adelante se fijaría en cinco, además del Inquisidor General. A ellos añadió Felipe II dos del Consejo de Castilla; como éstos a veces eran laicos, él finalmente sintió escrúpulos de conciencia, y en sus instrucciones a Manrique de Lara, en 1595, le dice que cuando haya eclesiásticos capaces en el Consejo de Castilla le sean propuestos para designación, y si no hay, se considerará la necesidad de procurar un Breve pontificio que los habilite para actuar en materias de fe (74). Estos miembros adventicios serían conocidos como *consejeros de la tarde*, ya que asistían sólo dos veces por semana y a las sesiones vespertinas del organismo, reservándoles asuntos seculares, de modo que no intervenían en materias de fe. Su sueldo era un tercio del de los otros.

La autoridad regia fue categóricamente afirmada cuando, en 1614, Felipe III ordenó la creación de un puesto de supernumerario para su confesor fray Aliaga, con precedencia sobre sus colegas y una retribución de mil quinientos ducados; y también, que cuando el confesor regio fuese un dominico, siempre ocuparía tal plaza, y cuando no, se le concedería a un do-

minico. La Suprema aceptó a Aliaga, pero puso dificultades a lo demás, y entonces Lerma ordenó de un modo perentorio que constase en acta; hubo murmullos de protesta seguidos de sumisión. Al acceder al trono Felipe IV, ordenó al Consejo que concediese una comisión a su confesor, el dominico Sotomayor, contra lo cual se manifestó ineficaz oposición (75). La norma se mantuvo. Poco después de reorganizada la Inquisición bajo la Restauración, nombraba Fernando VII el 10 de julio de 1815 a su confesor, Crisóstomo de Bencomo, miembro sin sueldo por el momento, pero con derecho a la primera vacante y todos los honores debidos a sus predecesores: tenía su asiento junto al decano, y cuando éste murió el 16 de febrero de 1816, pasó a ocupar su puesto y a cobrar su sueldo (76). Felipe V había ordenado que un asiento estuviese siempre ocupado por un jesuita; esto, por supuesto, se acabó con su expulsión en 1767, después de lo cual Carlos III dispuso en 1778 que las órdenes religiosas tuviesen un representante por turnos (77).

La facultad real de designación no dejó de encontrar oposición y dio origen a frecuentes debates. Felipe IV unas veces cedía, y otras se mantenía firme; en ocasiones, la cuestión se complicó y se sugirió la intervención del Papa (78). Una lucha decisiva se libró en 1640, en que la Suprema escogió su posición discretamente. Le convenía a Olivares nombar miembro de ella a Antonio de Aragón, un joven clérigo y segundón del duque de Cardona. Previendo resistencia, Felipe anunció el nombramiento en tono imperioso: don Antonio debía ser admitido al día siguiente, pues iba a partir para Barcelona y cualquier representación en contra podría hacerse posteriormente. La Suprema replicó que el Inquisidor General no podría hacer el nombramiento, y si lo hacía, sería inválido. Don Antonio contaba menos de treinta años, y los cánones exigían de un inquisidor no tener menos de cuarenta, aunque Paulo III había reducido la edad para España a treinta; los miembros de la Suprema eran inquisidores, y como tales, sólo podían juzgar sin apelación en asuntos de fe. Felipe replicó a esto que Olivares les informaría de los esfuerzos que él había hecho para aquietar su conciencia en vista del gran beneficio público resultante del nombramiento, por lo cual esperaba se diese posesión a don Antonio sin dilación. El asunto llegó a tales extremos que la duquesa escribió a su hijo que desis-

tiese del intento, pero el mandato regio prevaleció: obtuvo el puesto, y al año siguiente fue hecho miembro del Consejo de Estado, y siendo ya miembro del de las Ordenes Militares. Todo este caso nos permite ver cómo Olivares gobernaba España (79). Habiendo afirmado así su prerrogativa, Felipe, en 1642 y primeros de meses de 1643, hizo cuatro nombramientos sin consulta previa. Las protestas de la Suprema debieron ser enérgicas, pues Felipe cedió, y en un decreto del 26 de junio (del 2 de julio) de 1643 declaró que debía renovarse la vieja costumbre de presentar tres nombres, pero con la inovación de que la Suprema había de hacer las recomendaciones por unanimidad. Contra esto el Inquisidor General protestó, pero en vano. Probablemente, para compensar aquellos nombramientos regios, el 10 de noviembre de 1647 el Inquisidor General y la Suprema pidieron que su fiscal tuviese voto, lo que Felipe denegó (80). Se mantuvo la regla de someter tres nombres para selección, pero al parecer se suprimió la intervención de la Suprema en esto. El control regio, además, fue afirmado en el caso de Froilán Díaz, cuando, por decreto del 3 de noviembre de 1704, Felipe V repuso a tres miembros, Antonio Zambrana, Juan Bautista Arzeamendi y Juan Miguélez, que habían sido arbitrariamente despedidos y jubilados por el Inquisidor General Mendoza, ordenando además que percibiesen todos los atrasos de sus sueldos (81).

Mientras la Corona seguía así ejercitando el derecho de seleccionar a los jefes de la Inquisición, de hecho su control quedó muy debilitado por uno o dos cambios que ellos mismos adoptaron. Quizás el más importante fue la reivindicación de la Suprema del derecho a interponerse entre el Rey y los tribunales, de modo que ningún mandato real a ellos sería obedecido si no pasaban por ella, haciendo así que los inquisidores se sometiesen sólo a ella misma y no al soberano. En un gobierno ya teóricamente absoluto esto era sustituir la autocracia por la burocracia, y cuando el ejemplo fue seguido, aunque a distancia considerable, por algunos otros Consejos Reales, en ocasiones produjo puntos muertos que amenazaban paralizar toda la acción del gobierno.

Ya hemos visto que hacia finales del reinado de Fernando sus cartas a los tribunales eran a veces refrendadas por miembros de la Supema, pero que esto no era esencial para su validez y, cuando hubo algún intento de establecer tal requi-

sito, el Rey se apresuró a imponer su autoridad. Una cédula real del 25 de octubre de 1512 daba ciertas instrucciones sobre la manumisión de hijos bautizados de esclavos cuyos dueños habían sufrido confiscación. No se trataba de la fe; pero cuando en 1514, Pedro de Trigueros solicitó de los inquisidores de Sevilla ser puesto en libertad, le denegaron la solicitud, fundándose en que no había sido firmada por la Suprema. Apeló a Fernando, quien pronto ordenó a los inquisidores la tomasen en consideración: si hallaban cierto lo alegado por Pedro, deberían expedirle un certificado de libertad y al mismo tiempo protegerlo de su amo, quien estaba intentando enviarlo a Canarias en venta (82). La pretensión que de este modo Fernando tan rápidamente rechazó, fue insistentemente mantenida durante el período de confusión que siguió a su muerte. Si luego recibió positiva aprobación de Carlos es más que dudoso, aunque la Suprema así lo afirma en una carta del 27 de julio de 1528, que ordena a los inquisidores comprobar si cierta real cédula había sido firmada por sus miembros, pues los reyes habían ordenado que ninguna fuese ejecutada en materias relacionadas con la Inquisición si no estaba así refrendada, con lo cual basaba la pretensión en la regia voluntad y no en un derecho inherente al Santo Oficio (83). Tan completa era la autonomía así reconocida a la organización, que una *carta acordada* o circular de instrucciones del 12 de mayo de 1562 comunica a los tribunales que, si les llega una investigación del Rey a través de cualquier otro Consejo, responderán que cuando el Rey desea información se le proporciona por medio del Inquisidor General o la Suprema (84).

La gran importancia de este principio difícilmente podrá exagerarse. Una de sus consecuencias la veremos cuando consideremos las quejas y demandas de las Cortes y examinemos que los *fueros* dirigidos contra las agresiones inquisitoriales en asuntos puramente civiles, cuando lo admitía el Rey, carecían de validez sin confirmación del Inquisidor General. Un único ejemplo nos bastará para hacer ver la actuación de éste. En 1599, varias demandas de las Cortes de Barcelona fueron concedidas por Felipe III. Una regulaba el número de familiares, y Felipe prometió movería al Inquisidor General a ponerla en práctica dentro de dos meses si fuese posible. Otra proveía que todos los funcionarios, con excepción de los inquisidores, serían catalanes; el Rey se avenía a encargar al

Inquisidor General y a la Suprema que se cumpliese esto y a procurar la confirmación del Papa. Otra era que en asuntos seculares del tribunal prevalecería el parecer del asesor catalán, ya que estaba familiarizado con el derecho territorial; esto lo aceptó, y prometió, en cuanto afectaba al Inquisidor General y la Suprema, encargarles que diesen aquellas órdenes al tribunal. También era una de tales demandas que los comisionados y familiares no fuesen religiosos, a lo cual su respuesta fue la misma. Otra, que el Inquisidor General nombrase un residente en Barcelona que oyese apelaciones en casos civiles por una cuantía inferior a quinientas libras, y él dijo que esto era justo y encargaría al Inquisidor General se cumpliese. Después de esto, en cumplimiento de sus promesas, se dirigió al Inquisidor General en términos casi de súplica:

«... Os ruego y encargo mucho que por vuestra parte condescendais y faciliteis para que se haga y ponga en execución lo que suplicaron, conforme a lo que por mí está decretado y concedido en cada fin de los preinsertos capítulos, que en ello recibiré particular contestamiento y servicio...».

No se prestó la más leve atención a este requerimiento, y el 6 de mayo de 1603, Felipe lo repetía:

«... y porque hastagora no se entiende que se aya puesto en execución cosa alguna de lo en ella contenido, y desseo que la tenga, os ruego y encargo mucho condescendais en ello, y la faciliteis y ayudeis con las veras que confío...» (85).

Ha de señalarse que en 1632 el tribunal de Barcelona, en un memorial a Felipe IV, afirmó que Felipe III había asentido a estos artículos sólo para librarse de los catalanes y que privadamente había escrito al Papa pidiéndole que no los confirmase (86).

Este caso pudo ser mero engaño y colusión, pero en general de ninguna manera se siguió que los reales decretos enviados a la Suprema para que los transmitiese fuesen presentados. Si se ponían reparos, respondía con una consulta haciendo ver su inconveniencia o su ilegalidad, y esto, cuando era necesario, se repetía tres o cuatro veces en largos intervalos hasta que tal vez el asunto se olvidaba o abandonaba o se llegaba a algún compromiso. El privilegio de que todas las instrucciones debían ser transmitidas a través de la Suprema era, por tanto, de no poca importancia y se insistió en él tenazmente. Circulaba una frase muy expresiva para es-

tas ocasiones: *obedecer y no cumplir*. En 1610, la Suprema rechazó una cédula de Felipe III como no válida por haber sido despachada a través del Consejo de Estado, y al Rey se le dijo repetida y claramente que las leyes exigían que sus cédulas estuviesen refrendadas por la Suprema a fin de asegurar su ejecución. Esto se le hizo también a Felipe IV en 1634, cuando intervino en una disputa, y en 1681 a Carlos II, cuando hubo dificultades con otros países a consecuencia de abusos cometidos al examinar mercancías de importación en busca de libros prohibidos (87). Como las cuestiones que, por regla general, exigían la intervención regia sólo afectaban a la amplia jurisdicción secular y no a la espiritual de la Inquisición, esto originó situaciones intolerables en cualquier gobierno bien organizado.

Otro cambio que contribuyó mucho a la independencia de la Inquisición fue el control que adquirió sobre sus recursos económicos. Ya hemos visto cómo bajo Fernando las confiscaciones y penas pecuniarias correspondían a la Corona y que las retribuciones y gastos se pagaban a sus órdenes. Las finanzas de la Inquisición las estudiaremos más adelante, y entre tanto bastará decir que, después de su muerte y de la espléndida liberalidad de Carlos con sus favoritos flamencos durante su primera estancia en España, la disminución de los ingresos por estas fuentes hizo que prácticamente se asignasen a sufragar los gastos de la Inquisición y no se consideraban ya una fuente de ingresos del tesoro real. El dinero seguía perteneciendo a la Corona, y la Inquisición disfrutaba de él sólo bajo la autoridad y en virtud de la generosidad del soberano.

El desarrollo del control sobre la renta y de la independencia financiera se produjo en forma gradual e irregular. El mismo Fernando, en su atenta vigilancia sobre sus receptores de confiscaciones, sintió la necesidad de un auditor principal, y le pareció natural que fuese un funcionario de la Suprema. De acuerdo con esto, ya en 1509 hallamos un «contador general» en tal puesto. En 1517 había dos oficiales, un contador y un receptor general, y en 1520 se fundieron los dos en uno (88). Cuando en 1513 el obispo Mercader fue designado Inquisidor General de Aragón, quiso una declaración de todos

los receptores sobre sus ingresos y pagos y los bienes que tenían en su poder, cosa que Fernando ordenó se cumpliese y se mencionase como una costumbre a la entrada de un nuevo Inquisidor General (89). Esto inevitablemente condujo a la transferencia a ese funcionario del control sobre los receptores, que Fernando había ejercido, de modo que en vez de ser funcionarios reales de hecho llegarían a ser funcionarios de la Inquisición y posteriormente se les designaría como tesoreros. En 1544 vemos que la Suprema es el tribunal último de revisión de todos los receptores de los tribunales locales, cuyas cuentas le rendían y de las que ella entendía (90).

Teóricamente el dinero aún seguía perteneciendo a la Corona, y su desembolso sólo podía hacerse bajo autoridad real. La orden de pago de la *ayuda de costa* de la Suprema del 21 de julio de 1517, estaba redactada en nombre de *la reyna y el rey,* Juana y Carlos (91). Llegado Carlos a España en septiembre de aquel año, hizo concesiones sobre las confiscaciones con tanta profusión que puso en peligro de bancarrota al Santo Oficio, y si ocasionalmente hallamos a Adriano y la Suprema dando también órdenes de pago, ello fue sin duda en virtud de poderes otorgados por Carlos (92). Al salir Carlos de España el 20 de mayo de 1520, concedió a Adriano un poder general a tal fin, pero al parecer se puso en tela de juicio, pues él consideró necesario enviar desde Bruselas, el 12 de septiembre, una cédula a todos los receptores confirmándolo y declarando que las órdenes de Adriano firmadas por miembros de la Suprema debían ser recibidas como obligatorias por el auditor general. En virtud de esto, la Suprema ejercía plena autoridad sobre los fondos recogidos por todos los receptores y disponía de ellos a su voluntad. Cuando Carlos regresó, debió asumir de nuevo el control, y después de su casamiento con Isabel de Portugal, durante sus frecuentes ausencias, dejó el poder en sus manos hasta que ella murió el 1 de mayo de 1539 (93). Además, cuando lo consideraba oportuno, reclamaba y percibía parte de los beneficios. Una carta del cardenal Manrique, del 17 de junio de 1537, muestra que le había sido entregada una parte del producto de cierto *auto de fe,* y otra carta del 11 de octubre del mismo año dirigida a él a las Cortes de Monzón reitera un llamamiento a no sacrificar los intereses de la Inquisición a las demandas aragonesas, con la grata noticia de que el receptor de Cuenca

había llegado con los diez mil ducados que él había perdido sobre las confiscaciones de aquel tribunal (94).

La apresurada partida de Carlos, en noviembre de 1539, para someter la insurrección de Gante, dejó los asuntos envueltos en cierta confusión. La Suprema escribió el 20 de marzo de 1540 al Canciller Granvela que las cédulas para los sueldos en la Corona de Aragón eran siempre firmadas por el Emperador y que el Inquisidor General no podía hacerlo; le habían enviado un poder de ejecución semejante al otorgado al cardenal Adriano, pero él había rehusado firmarlo diciendo que podían hacerlo como bajo el cardenal Manrique, olvidando que era la Emperatriz quien siempre firmaba las cédulas, por lo cual le pedían consiguiese del Emperador que firmase el poder. Sin duda así lo hizo, pues una orden del 12 de junio al receptor de Valencia de que envíe mil quinientos ducados para las retribuciones de la Suprema pretende hacerse en virtud de un poder especial concedido por sus majestades. A su regreso, Carlos de nuevo asumió el control, y cuando pasó a Italia en 1543, dejó a Felipe como Regente, mientras que durante la ausencia de Felipe hubo sucesivos regentes que firmaron cédulas cuando lo pedía la Suprema (95).

Pero, a pesar de estas formalidades, el control de la Corona era poco más que nominal. Cierto que en 1537 el cardenal Manrique declaró que no podía incrementar los sueldos sin el asentimiento del Rey; pero cuando la Corona ejercía cierto poder, el poco respeto a sus mandatos se refleja en el destino de una solicitud de una *ayuda de costa* de trescientos ducados formulada al príncipe Felipe en 1544 por Juan Tomás de Prado, notario del tribunal. Felipe ordenó se diese satisfacción a su demanda, pero la muerte del Inquisidor General Tavera sirvió de adecuado pretexto para desconocer el mandato. Se repitió por el mismo importe el 11 de enero de 1548, y, finalmente, el 4 de junio el Inquisidor General Valdés autorizó el pago de cien ducados (96).

Para perfeccionar el absoluto control de las confiscaciones que así poco a poco se iba adquiriendo, era necesario hacer que la Corona ignorase su importe. Su derecho a ellas era incontestable, y la Inquisición deliberadamente abusó de la confianza depositada en ella al confiársele su recogida. Cuanto menos informado estuviese el Rey, tanto menos probable sería que reclamase una parte, y la actitud que se adoptó fue

la de engañarle. Ya para 1560 tenemos pruebas de esto en una carta a los inquisidores de Sicilia, encareciéndoles no incluir datos acerca de las confiscaciones cuando den al Rey cuenta de *autos de fe,* sino informar de ellas a la Suprema para que ésta determine hasta qué punto informarle. Sin duda esto era una orden general dada a todos los tribunales; se repitió en instrucciones de 1561, y hemos de ver cómo se hizo práctica establecida (97). Esta sistemática ocultación aparecía aún menos justificable por el hecho de que la Inquisición ya tenía ahora fondos procedentes de otras fuentes distintas de las confiscaciones. Más adelante veremos cómo utilizó el susto causado por el descubrimiento del protestantismo en Valladolid y Sevilla en 1558, alegando a los nuevos dispendios originados, para obtener de Pablo IV un tributo de cien mil ducados de oro sobre las rentas del clero y la dotación más duradera a base de la supresión de una canonjía en cada catedral y colegiata en su provecho. Por otra parte, muchos inquisidores ya tenían canonjías y otros beneficios, por lo cual, en virtud de un Breve de Inocencio VIII, del 11 de febrero de 1485, fueron dispensados de la obligación de residencia (98). La carga del Santo Oficio gravitaba así en gran parte sobre la organización eclesiástica, que protestó y resistió, pero hubo de someterse. Ya podía contemplar con tranquidad cómo disminuían las confiscaciones. En Valencia se llegó a un acuerdo de composición en 1571 con los moriscos, por el cual éstos pagarían anualmente al tribunal dos mil quientos ducados (99). La gran mayoría de los herejes judaizantes había sido eliminada, en especial los más ricos, y sólo unos años después de la conquista de Portugal en 1580 los cristianos nuevos portugueses proporcionarían nuevos y pingües ingresos.

Todo esto tendía a independizar financieramente la Inquisición, aunque la Corona en modo alguno había renunciado a su derecho sobre las confiscaciones. Un libro de ingresos del representante del Rey en Valencia para registrar las confiscaciones de 1593 muestra que, bajo la presión financiera de la época, Felipe II reafirmaba sus derechos (100). Las arcas del tesoro se hallaban vacías cuando Felipe III subió al trono en 1598, y entre sus formas de sacar dinero, ordenó a los receptores de los tribunales enviarle todos los fondos en su poder, prometiendo pronta devolución. La Suprema no confia-

ba en la palabra del Rey e instruyó a los tribunales que retuvieran cantidades suficientes para hacer frente a sus propias necesarias. La obediencia de los tribunales no fue rápida, y la Suprema se vio obligada a ordenar a Valencia que cumpliese con la demanda regia y prestase juramento de que no le quedaba dinero.

En los primeros años del reinado de Felipe IV, la tendencia de la Inquisición a emanciparse del control regio se desarrolló rápidamente. Más adelante hemos de ver que, cuando en 1629 el Rey pidió una declaración de sueldos y otros emolumentos, la Suprema falseó o eludió casi toda la información pedida. Todavía más significativa resultaría su actitud con respecto a los tribunales de las colonias, que el Rey sostenía con una asignación anual de treinta mil pesos, entendiéndose que esta situación acabaría cuando las confiscaciones fueran suficientes. Estas, muy pequeñas al principio, rápidamente se incrementaron en el siglo XVII y fueron enormes entre 1630 y 1650, al ser objeto de persecución enteras comunidades de hombres de negocios de Perú y México, lo que permitió a los tribunales hacer inversiones permanentes que les enriquecieron, aparte de enviar grandes sumas a la Suprema, la cual, además, se incautó de los bienes y créditos que los judaizantes de las colonias tenían en Sevilla. Por si esto fuera poco, en cada catedral se suprimió, en 1627, una prebenda en beneficio de los tribunales. Sin embargo, las retribuciones aún se seguían pagando con cargo al tesoro real, y los reiterados esfuerzos de Felipe III y Felipe IV, de 1610 a 1650, para obtener declaraciones de los recibos de confiscaciones y penas pecuniarias, resultaron completamente inútiles. Era un inviolable secreto que ningún funcionario regio podía penetrar. Lo bueno es que los tribunales coloniales, por su parte, adoptaron la misma política de ocultación de sus propias ganacias, frente a la Suprema en cuanto les fue posible (102).

No obstante, ante el constantemente creciente apuro de la Corona, fue necesario recurrir a los fondos de la Inquisición, como a los de cualesquier otros departamentos del gobierno, demandas que tuvo que satisfacer. Así, por los diez años de 1632 a 1641 se le obligó a entregar la suma anual de 2.007.360 maravedíes para ayudar a sufragar los gastos de guarniciones y flota, y una declaración del 11 de octubre de 1642 indica que ya se había pagado la cuma de 11.583.110 en vellón y

18.700 en plata, quedando todavía pendiente una deuda de 8.474.790 (103). Evidentemente, tenían buenas razones para ocultar sus ingresos. En la terrible confusión financiera derivada de la revolución de Portugal y la rebelión de Cataluña de 1640, mientras España luchaba heroicamente por su supervivencia contra Francia y sus súbditos rebeldes, las demandas fueron varias e incesantes, a veces por sumas tan pequeñas que revelan la absoluta penuria del Estado, y la impaciente urgencia de Felipe, cuando se encolerizaba por dilaciones en las respuestas, muestra los desesperados apuros en que se veía envuelto. Un decreto del 16 de febrero de 1643 ordenó a todos los funcionarios que enviaran sus vajillas de plata a la casa de la moneda, estableciéndose un sistema de vigilancia e información para comprobar que cada uno enviaba una cantidad proporcionada a su nivel social. A una queja por retraso respondió la Suprema que quienes habían enviado su plata no habían recibido la correspondiente notificación de la ceca, y es que la rapidez requerida por el Rey resultaba imposible (104).

Aún más arbitraria fue la incautación en 1644, y en Sevilla, de un envío de 8.676 ducados de plata remitidos a la Suprema por los tribunales coloniales. Al protestar contra esto, la Suprema presentó el 29 de febrero un deplorable cuadro de su situación material, debido a las exigencias del Rey. El día 10 se le habían pedido 16.000 ducados, que no podría reunir por verse privada de la plata que le habían incautado. Ya tenía un déficit de 1.724.843 maravedíes en sus gastos anuales y los tribunales provinciales uno global de 5.318.000, pues la Suprema los había empobrecido para satisfacer las demandas regias. El año anterior había vendido un censo de 18.000 ducados pertenecientes al tribunal de Zaragoza, que insistía en que se le devolviesen. También le había entregado al Rey 10.000 ducados para la caballería, y para conseguir esta suma había tomado los secuestros del tribunal de Sevilla —un depósito sagrado— incluyendo 20.000 ducados, valor de una lana cuyos propietarios, habiendo sido absueltos, reclamaban su dinero. Aquella dolida queja era auténtica en cuanto a que la incautación de Sevilla se había debitado a cuenta de la demanda por 16.000 ducados (105). Hasta qué punto estas cosas eran verdad, sólo podemos conjeturarlo, pues la Inquisición contaba con procedimientos para obtener dinero fuera de sus

funciones judiciales. Cuando en 1640 el Rey requirió a sus familiares y funcionarios que prestasen servicio militar lo mismo que los nobles, la Suprema se las arregló para que sus hombres se redimieran, y de este modo reunió 40.000 ducados que se invirtieron en dos compañías de caballería, a cambio de lo cual, por una cédula del 2 de septiembre de 1641, el Rey prometió mantener inviolados los privilegios y exenciones de los familiares y funcionarios (106).

Estos casos, entre tantos otros, bastarán para mostrar cómo la Corona, en sus días de penuria, se resarcía de acaparar los bienes de los herejes. Con el tiempo, estas especiales y arbitrarias demandas se sistematizarían en una reclamación anual de cincuenta caballos, lo que equivalía a un desembolso de unos 5.500 ducados, y el reclutamiento y equipo de doscientos soldados de infantería, lo que costaba 8.000. La Suprema no era pronta en satisfacer estas demandas. Una cédula del 24 de junio de 1662, ordena que lo que se debía por ese año, así como los atrasos, había que pagarlo inmediatamente, y que de no hacerlo así se entregara un inventario de sus bienes al presidente de la tesorería, quien obtendría el dinero por embargo (107). Más adelante hubo un tímido intento de devolver alguna de estas contribuciones, y en cada uno de los años 1673 y 1674 se hizo un pequeño pago de 10.000 reales de vellón; pero en 1676 la Suprema manifestó a Carlos II que en total había pagado por remontas de caballos 90.000 ducados de vellón y 10.000 en plata, y que su ayuda global a la Corona ascendía a no menos de 800.000 pesos, equivalentes a más de 500.000 ducados, para lograr lo cual se habían dejado de pagar sueldos en muchos tribunales y las vacantes de cargos indispensables habían quedado sin cubrir (108). A pesar de todo, como tendremos ocasión de ver, la Suprema también tenía dinero, no sólo para una nómina nunca disminuida, sino incluso para emolumentos y diversiones.

Aunque entregada a regañadientes, la Corona no podía aceptar esta ayuda sin un sacrificio de su supremacía, y la Inquisición llegó a tratar con ella como con un cuerpo independiente. Aproximadamente por entonces, mencionaba la Suprema en una carta al tribunal de Lima que había prestado al Rey 40.000 pesos, de los cuales 10.000 procedían del Perú y 30.000 de México, y que el conde de Medellín era garantía de la devolución del préstamo, como si se tratase de una transacción entre ban-

quero y comerciante (109). Sin embargo, todas las partes sabían que estos envíos de las colonias procedían de confiscaciones, a cuya propiedad la Corona nunca había renunciado. Esto es lo más curioso, porque, aproximadamente por entonces, el Rey repentinamente afirmó sus derechos sobre algunas grandes sumas que no podían ocultarse del todo. En 1678, el tribunal de Mallorca lanzó por sorpresa una afortunada operación contra los cristianos nuevos de Palma, y en los primeros meses de 1679 hubo más de doscientos penitentes reconciliados. Como constituían el elemento activo en el comercio de la plaza, las confiscaciones fueron enormes, y el asunto llamó demasiado la atención para que pudiera ocultarse. Tan pronto como le llegó noticia de las detenciones, el Rey escribió el 20 de mayo de 1678 al Virrey que examinase atentamente los secuestros, ya que en caso de confiscación los productos correspondían al tesoro. Pero la Suprema no le permitió meter las manos bajo terribles amenazas y mantuvo su control de la liquidación. Después de las condenas, una consulta del 5 de julio de 1679, muestra que 50.000 pesos ya habían sido pagados al Rey, pero que la Inquisición estaba resuelta a retener su parte. En noviembre, el Rey se avino a un compromiso por el cual 200.000 pesos se destinarían a dotar ciertos tribunales y a cancelar ciertos préstamos que le había hecho la Inquisición, probablemente los que antes hemos mencionado. El saldo que le llegó se estimó en 250.000 pesos, pero en el manejo de los activos y en arreglos con los acreedores de tal modo se perdió el dinero que la Suprema informaría luego que apenas le bastaba para completar la cuota asignada a la Inquisición, y, finalmente, en 1683 el Rey tuvo que contentarse con 18.000 pesos, que serían invertidos en las fortificaciones de Mallorca, y 2.000 para él, que la Suprema le aseguró le adelantaba con grave riesgo para ella misma (110).

El secreto tan cuidadosamente guardado tenía, sin duda, sus ventajas, o no se hubiera reclamado tan tenazmente como un derecho. En una consulta de 1696, el Conde de Frigiliana declaró que, cuando él era Virrey de Valencia, en vano había intentado obtener del tribunal una declaración sobre sus asuntos, y preguntó al Rey si la Inquisición tenía o no el privilegio de no rendir cuentas de sus activos y rentas (111). Al fin, la disputa entre el Inquisidor General Mendoza y sus colegas en el caso de Froilán Díaz, y su confinamiento a su sede en

1703, dio oportunidad para la intervención e investigación reales. La Guerra de Sucesión había desarreglado las finanzas de la Inquisición, y ésta había pedido ayuda al Rey. Exigió éste una declaración de las nóminas, inversiones y rentas de todos los tribunales que le fue entregada el 9 de marzo de 1703, después de lo cual, el 27 de mayo, promulgó un decreto declarando que iba a poner fin a los abusos y desórdenes que se habían deslizado en la administración y destino de sus propiedades, a fin de aclarar las confusiones. En consecuencia, anuló todas las comisiones y nombramientos sin obligación de servicio concedidos por el Inquisidor General, fuese dentro o fuera de España. Se pondrían en sus manos los documentos de todas las jubilaciones, nuevas plazas y gratificaciones creadas o concedidas desde los tiempos de Valladares (1695). En lo sucesivo, en ningún caso jubilaría el Inquisidor General a ningún funcionario de la Suprema o de un tribunal local sin consultar con él, y cualquiera de tales actos que careciese de previa orden real sería nulo. Ninguna ayuda de costa o gratificación por valor de más de treinta ducados de vellón, por un único término, se concedería sin su aprobación, y este decreto se daría a conocer a todos los receptores o tesoreros para que por él ordenasen su conducta. Así fue transmitido el 8 de junio con rigurosas órdenes para su observancia. Era todo esto una resuelta afirmación de control regio sobre las finanzas de la Inquisición, y se mantuvo, al menos en teoría, por mucho que se le ignorase en la práctica. Hacia mediados del siglo XVIII, un escritor lo describe como todavía vigente y declara que no se pueden aumentar las retribuciones sin la aprobación del Rey. Así continuaría hasta el fin. Bajo la Restauración era indispensable para cualquier gasto una orden del Rey refrendada por la Suprema (112).

Felipe reafirmó y reguló también el derecho de la Corona a las confiscaciones, reclamando un porcentaje de las rentas de todas las propiedades confiscadas; pero escuchó las apelaciones de los tribunales, y sabemos que a Zaragoza y Valencia prácticamente se les había devuelto su disfrute en 1710, liberalidad que sin duda también alcanzó a otras. En 1725, Valencia expresó su temor de que la alianza con Austria contra Inglaterra, Francia y Prusia podría tener como consecuencia el restaurar las confiscacione, y al parecer el golpe acertó pues en 1727 la Suprema, en una consulta del 9 de diciembre

describiendo la pobreza de Zaragoza, la atribuye a que el Rey le había retirado las confiscaciones que antes le concedía. Con la mejora gradual de las finanzas españolas, al parecer se restauró esta fuente de ingresos, pues en 1768 se habla de que la Inquisición goza de las confiscaciones que la pía liberalidad de los monarcas le había otorgado (113).

Había otras fuentes de ingresos: rehabilitaciones o dispensaciones del sambenito y las inhabilitaciones, conmutaciones de castigos, penitencias económicas conocidas como *penas y penitencias*. Todo esto lo examinaremos más adelante, pero diremos algunas palabras acerca de las últimas en su relación con la autoridad real.

Los penitentes que eran reconciliados en virtud de los edictos de gracia no estaban sujetos a confiscación, pero se les castigaba con multas, a discreción del inquisidor. Ya hemos visto (págs. 115-116) qué frecuentes eran, y podemos conjeturar qué enormes sumas se obtendrían así, pues no eran raras las penas de la mitad o el tercio de los bienes del penitente. Multas semejantes también era complemento de sentencias que no incluían confiscación, y constituían una fuente de ingresos permanente, aunque fluctuante en su cuantía. A veces había funcionarios especiales para su percepción, pero esto se confiaba a los receptores de confiscaciones, se les instruía para que tuviesen de aquéllas una contabilidad separada, ya que los dos fondos eran esencialmente distintos, y por regla general, se asignaban a fines distintos.

En las primeras instrucciones de 1484 se dice que estas penas pecuniarias se imponen como una *limosna* para ayudar a los soberanos en la pía obra de la guerra contra los moros; pero en las Instrucciones dictadas sólo unos meses más tarde por Torquemada, se modifica esto ordenando que se confíen a una persona digna de confianza y se le presenten informes a él o al Rey, para gastarlas en la guerra o en otros piadosos fines o en pagar los sueldos de la Inquisición (114). Tanto el destino como el control de estos fondos quedaban indeterminados, y así seguirían por varios años. En 1486 hallamos a Fernando ordenando sumas de esta fuente para varios usos: guerra de Granada, pago de retribución a un juez laico, pago de los gastos de un tribunal de la Inquisición, reintegro a Luis

de Santángel por los anticipos que había hecho a los tribunales. En algún caso su tono es apologético y pide a Torquemada que confirme la orden, mientras que en otros su mandato es absoluto (115).

Esto revela la indeterminación que existía tanto en el destino como en el control de las penas pecuniarias. Mientras duró la guerra con Granada, cualquier cantidad tomada por la Corona podía considerarse dedicada, directa o indirectamente, a aquel santo objetivo, pero cuando la conquista terminó en enero de 1492, ya no había excusa y, sin duda, los inquisidores miraban con recelo la asignación de los productos de sus piadosas actividades a finalidades seculares. Las confiscaciones indiscutiblemente correspondían a la Corona, pero las penas eran fondos espirituales que desde hacía siglos pertenecían a la Iglesia. Debió de haber un sostenido esfuerzo para esquivarlos a las regias apetencias, pero a esto no estaba dispuesto a ceder Fernando, pues consiguió de Alejandro VI un Breve de fecha 18 de febrero de 1495, instruyendo a los inquisidores que sometan ese dinero al control de los soberanos, para disponer de él a su voluntad. También esto halló resistencia, y Fernando e Isabel se quejaron al Papa de que no podían lograr que les presentasen las cuentas de las sumas recibidas ni colectar éstas, y a fin de correguirlo, Alejandro dio otro Breve el 26 de marzo de 1495, comisionando a Cisneros, entonces arzobispo de Toledo, para imponer la entrega de cuentas y el pago efectivo por medio de excomunión y otras censuras (116).

También esto resultó ineficaz. Había cierto secreto y sencillez en la imposición y exacción de una pena muy distintas del procedimiento de secuestro y confiscación, y Fernando, al menos temporalmente, abandonó la lucha. Se manifiesta esto en una cláusula de las Instrucciones de 1498, que ordena a los inquisidores no imponer penas más severas de lo que la justicia exige si se quieren asegurar sus sueldos (117). El principio fue formalmente reconocido por Fernando e Isabel por una cédula del 12 de enero de 1499, en la cual se refiere que, aun cuando tenían un Breve pontificio poniendo a su disposición todo el dinero de penas, conmutaciones y rehabilitaciones, sin embargo, concedían a los Inquisidores Generales todo lo recudado de estas fuentes tanto en Castilla como en Aragón, para ser empleado en pago de salarios, aunque los desembolsos se harían con su orden (118).

Con todo, Fernando no estaba dispuesto a renunciar en ningún aspecto a su control sobre la Inquisición, y el 10 de abril del mismo año hallamos que prohíbe la imposición de penas pecuniarias a los concejales de un ayuntamiento acusados de proteger a herejes, sin duda, una remota acusación de supuesta negligencia en arrestar sospechosos. En 1501 ya había olvidado su renuncia y hacía concesiones sobre las multas tan absolutamente como siempre, incluso facultando al Inquisidor General Deza a disponer de las de Valencia hasta el límite de cien ducados al año para el sueldo de Jaime de Muchildos, agente de la Inquisición en Roma (119). También lo hallamos entregando en 1511 a Enguera, Inquisidor General de Aragón, mil libras obtenidas de multas para sufragar los gastos de sus bulas para la sede de Lérida y autorizándolo a pagar de aquellos fondos una *ayuda de costa* de doscientos ducados a Joan de Gualbes, miembro de la Suprema aragonesa. Luego, en 1514, pone todos los ingresos por multas ilimitadamente a disposición del Inquisidor General Mercader, para que se destinen a sueldos y otros gastos necesarios de la Inquisición de Aragón. Esto, al parecer, fue lo último que hizo. Después de su muerte, instrucciones enviadas al tribunal de Sicilia dan por sentado que el Inquisidor General tiene exclusivo y absoluto control. Lo mismo ocurría en Castilla. Cisneros, en instrucciones que dictó en 1516, ordenó al receptor general, que era un funcionario de la Suprema, colectar las multas de los receptores de los tribunales, quienes debían tener cuentas separadas de ellas, y no desembolsarlas sin contar con una orden del Inquisidor General. Después de esto nos encontramos a la Suprema en pleno control (120).

Prácticamente no hay rastro de interferencia alguna posterior de la Corona. La Inquisición se halló en posesión de una independiente e importante fuente de ingresos, que pudo percibir, casi a su voluntad, de quienes caían en sus manos. La única excepción que he encontrado es que Felipe IV, en su bancarrota, por un decreto del 30 de septiembre de 1639 reclamó y percibió el veinticinco por ciento de las multas; pero escrupulosamente se limitó a las impuestas en casos no relacionados con la fe, esto es, las impuestas en el ejercicio de la jurisdicción regia civil y criminal ejercida por la Inquisición en asuntos referentes a los familiares y a otros funcionarios (121).

Aunque, como hemos visto, la independencia de la Inquisición como institución autónoma y con autofinanciación dentro del Estado varió según el carácter y las necesidades del soberano, durante un tiempo pareció que iba a poder liberarse de toda sujeción y a dominar. De no haber sido por la prudencia de Fernando, al insistir sobre sus facultades de nombramiento y destitución, pudo ocurrir, dado el carácter del pueblo español, educado en un exaltado odio a la herejía que hoy nos parece incomprensible. No hay duda de que, en virtud del Derecho Canónico, los reyes, lo mismo que sus súbditos, podían ser sometidos a la jurisdicción de la Inquisición, y de que tenían dominio sobre sus reinos bajo condición no sólo de su propia ortodoxia, sino también de purgarlos de herejía y herejes. Los principios que tan eficazmente habían conducido a la destrucción de las Casas de Toulouse y Hohenstaufen, y en virtud de los cuales Pío V exoneró a los súbditos de la Reina Isabel del vínculo de lealtad en 1570, eran plenamente reconocidos en España como vitales para la fe (122). Pero, además de esto, los españoles, en la exuberancia de su ardor religioso, se gloriaban de que sus instituciones nacionales exigían a sus Reyes la ortodoxia como condición necesaria. Incluso, avanzado ya el siglo XVII, un sabio y leal jurisconsulto decía que desde los tiempos del Concilio VI de Toledo, en el 638, sus monarcas se habían impuesto a sí mismos la ley de que, si caían en herejía, debían ser excomulgados y exterminados; y añadía que Fernando había renovado esta ley en 1492, y había creado el muy severo tribunal de la Inquisición y había sancionado que en el futuro todos los reyes estarían sometidos al canon toledano (123). Ni aun contando con la lealtad española podría sostenerse un rey sospechoso de herejía frente al derecho del Santo Oficio a juzgarlo en secreto, y «sospecha de herejía» era un término muy elástico. Oponerse a la Inquisición caía dentro de su definición y cualquier esfuerzo por limitar la arrogante extensión de sus poderes fácilmente podía calificarse así, como Macanaz descubriría muy a su pesar. El hecho de que la Inquisición poseyese tanto poder debió de pesar más de una vez en la mente del soberano al meterse en conflictos con su demasiado poderosa institución subordinada, y quizás esto explica lo que en ocasiones se nos antoja pusilánime acomodo.

Los monarcas habían salvaguardado a la Inquisición de toda supervisión y de cualquier obligación de rendir cuentas a otros departamentos de gobierno. Era suprema e irresponsable en su esfera, y su competencia, debido a la exención de tribunales seculares concedida a todos los relacionados con ella aun en grado remoto, abarcaba un amplio sector de asuntos civiles y criminales, además de su más propia función de conservar la pureza de la fe. En esta tan amplia autonomía era única. Incluso la jurisdicción espiritual de la Iglesia, tan celosamente guardada, quedaba sometida al *recurso de fuerza*, que, como el *appel comme d'abus* en Francia, daba a quienes eran víctimas de un error derecho de apelación al Consejo de Castilla (124); pero también de esto estaba exenta la Inquisición. Un decreto del príncipe Felipe, dado en 1553, le servía de escudo que constantemente invocaba. Estaba dirigido a todos los tribunales y jueces del país, y afirmaba en la forma más explícita la única y exclusiva jurisdicción de la Inquisición en todas las materias dentro de su competencia, civil o criminal, en relación con la fe o las confiscaciones, y «fe» era un cómodo término para que la Inquisición interviniese en todo lo que quería. Felipe indicaba que reiteradas cédulas de Fernando e Isabel y de Carlos V ya lo habían establecido y ahora él lo afirmaba y reactualizaba. No se admitirían apelaciones contra sus tribunales, pues sólo cabía apelar a la Suprema, la cual revisaría cualquier error, ya que por delegación de la Corona y de la Santa Sede tenía conocimiento exclusivo en tales materias. Por tanto, si algo relativo a la Inquisición llegaba a ellos, debían declinar toda competencia y referirlo al Santo Oficio (125).

Pero aún no se contentaba la Inquisición con gozar de estas concesiones como gracia revocable concedida por la Corona, pues en consulta del 22 de diciembre de 1634 alega que tal decreto fue un acuerdo o pacto entre dos poderes y que, por tanto, de ninguna manera podía modificarse sin consentimiento recíproco (126). Esto se sostuvo con vehemencia en un alegato impreso en 1642, afirmando que una transacción sobre ello sólo podría ser vinculante por el consentimiento de ambas partes —el Rey y el Inquisidor General—, y que el Rey no tenía poder para alterarla por su propia iniciativa, ya que era un acuerdo bilateral. Aun admitiendo que era una concesión otorgada por la Corona no supondría diferencia, pues un

privilegio concedido a quien no es súbdito (como la Inquisición en tal caso) y aceptado por él pasa a ser un contrato que el príncipe no puede revocar (127).

Más adelante hemos de ver el uso que de esto hizo la Inquisición en sus diarios conflictos con todas las demás jurisdicciones, pero bastará mencionar un caso para ver cómo aprovechó esta posición a fin de hacerse virtualmente independiente. Había una antigua disputa sobre canonjías de las iglesias de Antequera, Málaga y Canarias, que la Inquisición pretendía estaban suprimidas en su beneficio en virtud del Breve del 7 de enero de 1559, pero que la Cámara real afirmaba correspondían al patronato del Rey, cuyos derechos de nombramiento no habían quedado suprimidos por el Breve. Un pleito sobre ella iniciado en 1562 aún no había sido resuelto cuando, hacia 1611, el Rey cubrió vacantes en Málaga y Canarias. Esto originó una discusión durante la cual, sin esperar el acuerdo, los inquisidores excomulgaron a los nombrados; y una excomunión inquisitorial sólo podía ser levantada por el que la había fulminado, por el Inquisidor General o por el Papa. En 1611 el Rey ordenó que los nombrados fuesen absueltos, y mandatos firmados por él en tal sentido fueron enviados a los inquisidores de Málaga y Canarias. La Suprema se quejó ruidosamente de esto como una inaudita violación de los derechos del Santo Oficio, y rehusó obedecer. En 1612 declaraba que los nombrados serían absueltos cuando abandonasen las prebendas que habían usurpado, y no antes. El 11 de febrero, en una consulta al Rey, argumentó que su poder había sido siempre tan grande y tan independiente de los demás órganos del Estado que los reyes nunca se habían permitido interferirlo, directa ni indirectamente; ella decidía por sí todo lo relativo a ella misma, tras meras consultas al Rey y sin tolerar interferencia alguna. Su determinación prevaleció sobre la debilidad del Rey, quien ordenó a la Cámara desistir de sus pretensiones y no despojar al Santo Oficio (128).

Estas audaces afirmaciones de independencia estaban estimuladas principalmente por las perpetuas disputas derivadas de la exclusiva jurisdicción civil y criminal ejercida por la Inquisición sobre sus millares de empleados y familiares y sus familias, que mantenía al país en confusión. Es éste un tema que requerirá un examen detallado más adelante y al que sólo nos referimos aquí porque impulsó las exageradas pre-

tensiones de la Inquisición a emanciparse de todo control. Cuando Fernando concedió este *fuero*, se entendió por todos que era una delegación especial de la regia jurisdicción y, como tal, susceptible de modificación o revocación en cualquier tiempo. Fernando mismo, en cédula del 18 de agosto de 1501, aludía a él como tal: los inquisidores gozaban de él lo mismo que los corregidores (129). Así, en la Concordia de Castilla de 1553, que fija la amplitud de esta jurisdicción, los inquisidores son concretamente calificados como depositarios de ella en representación del Rey, y Felipe II, Felipe III y Felipe IV repetidamente se refieren a ella como tenida a voluntad real (130). Nadie pensó en discutir esto hasta bien avanzado el siglo XVII. La Suprema misma, en documentos de 1609, 1619, 1637 y 1639, libremente admite que su jursidicción temporal era una concesión del Rey, mientras que la espiritual lo era del Papa (131).

Al parecer, la primera discrepanciaa de esta posición por todos reconocida fue manifestada en 1623 por el cardenal Portocarrero en una argumentación a propósito de un conflicto de jurisdicciones en Mallorca, con la cual pretendía probar que la jurisdicción civil y criminal de la Inquisición sobre sus subordinados era eclesiástica y derivaba del Papa (132). Aproximadamente por el mismo tiempo se aventuró en un documento oficial una tesis semejante, basada en los breves pontificios que autorizaban a Torquemada y a sus sucesores a nombrar, destituir y castigar a sus subordinados (133). Estas eran meras especulaciones y no llamaron la atención por entonces. Ya hemos visto cómo todavía en 1639 la Suprema no sostiene tales reivindicaciones, pero dos años más tarde, en 1641, repentinamente las adoptó en la forma más ofensiva. Había una *competencia* o conflicto de jurisdicción entre el tribunal de Valladolid y la chancillería o alto tribunal regio; el Consejo de Castilla tuvo ocasión de presentar diversas consultas al Rey, en una de las cuales dice que la jurisdicción ejercida en nombre del Rey por la Inquisición era temporal, secular y precaria, y no podía ser defendida por excomunión. La Suprema reunió entonces a sus teólogos, quienes declararon tales proposiciones falsas, temerarias y próximas a herejía; armado con este dictamen, el fiscal acusó al Consejo de Castilla en pleno, y pidió anular su consulta y procesar a sus autores. Teóricamente nada podía im-

pedir tal acción, que hubiera hecho de la Inquisición el poder dominante en el país; pero a la Suprema le faltó audacia. Incluso la habitual sumisión de Felipe IV se rebeló y le dijo al Inquisidor General que había hecho mal en apoyar una postura contraria a la soberanía del monarca y al honor del más alto Consejo de la nación (134).

A pesar de esta repulsa, habiendo afirmado una vez la tesis de que su jurisdicción temporal era espiritual y no secular, la Inquisición volvió a adherirse a ella. El precio bien valía la lucha, pues hubiera puesto la nación a su merced. Hubiera incapacitado al Rey para contener sus extralimitaciones y proteger a sus súbditos de la opresión inquisitorial, pues, según destacaba Portocarrero, aunque los príncipes tienen autoridad para exonerar a sus súbditos cuando se ven agraviados por otros súbditos seculares, ninguno tienen cuando los opresores son eclesiásticos, exentos por ley divina de su jurisdicción (135). Para conseguirlo, la Inquisición volvió a la carga. En 1642, con ocasión de una *competencia* en Granada, apareció allí bajo su autoridad un alegato impreso que pretendía probar que la jurisdicción temporal del Santo Oficio era una concesión de la Santa Sede, la cual tiene poder para intervenir en los asuntos internos de los Estados, y que simplemente había sido reconocida y confirmada por los reyes (136). De nuevo, en un notable caso ocurrido en Cuenca en 1645, los inquisidores argumentaban que su jurisdicción temporal era eclesiástica y papal, de modo que el Rey no podía interferirla (137). Pero la audacia con que se aventuraban estas pretensiones culminó en una consulta presentada por la Suprema a Felipe IV el 31 de marzo de 1646, cuando luchaba contra la determinación de las Cortes de Aragón de openerse a los abusos de la Inquisición.

En este documento la Suprema afirma que la jurisdicción civil y política es inferior a la espiritual y eclesiástica, la cual puede abarcar por poder indirecto todo lo necesario para su conservación y ejercicio sin trabas ni restricción por los príncipes seculares. La perrogativa regia deriva del derecho positivo humano o del derecho internacional; el supremo poder de la Inquisición le es delegado por la Santa Sede para los casos de fe con todo lo directa o indirectamente necesario para su ejercicio sin trabas, pero por ley divina y, como tal, superior a toda ley humana, a la cual en modo alguno se su-

bordina. Lo mínimo que puede decirse es que los príncipes deben admitir esto y que, aunque tienen derecho a no conceder más de lo necesario, la decisión en cuanto a lo que sea necesario corresponde a la autoridad eclesiástica, que se basa en la ley divina. Cualquier desviación de estos principios bajo el nuevo pretexto de que el Rey es cabeza de esta jurisdicción, con poder de limitar o derogar, es peligrosa para la conciencia y muy amenazadora en cuanto que conduce a los mayores errores (138). Sería difícil enunciar con mayor atrevimiento la teoría de la teocracia, con la Inquisición como su delegada y la Corona, simplemente, como ejecutora de sus decretos.

Estas pretensiones no llegaron a tener realidad y el Rey no fue reducido a la impotencia; pero su poder se vio seriamente obstaculizado por la burocracia de la cual la Suprema era la principal y más agresiva representante. Su cuasi-independencia motivó la emulación de otros grandes departamentos del Estado, y aunque sus éxitos no fueron tan considerables, ello fue suficiente en su conjunto para hacer la actividad de gobierno increíblemente engorrosa e inoperante y paralizar su acción, desperdiciando energías en esfuerzos por lograr la paz entre organismos rivales y beligerantes. En estas querellas y disensiones decrecía el poder de la Corona, y el monarca, teóricamente autocrático, se veía incapaz de hacer cumplir sus mandatos. Felipe IV advirtió esta fatal debilidad, pero sus esfuerzos por superar el mal fueron pueriles e ineficaces. El 15 de octubre de 1633 envió a la Suprema, y probablemente también a los demás Consejos, un decreto señalando enérgicamente que la falta de obediencia y el desprecio hacia los mandatos regios eran causa de daños irreparables al Estado y que era necesario acabar con ellos a fin de salvar a la monarquía de la ruina. Era su deber impedirlo con ayuda de Dios. En vano lo había expuesto repetidamente a sus consejeros, pero ahora se proponía establecer un elenco de penas para los que incurriesen en desobediencia, graduadas según la gravedad de cada falta, que se completaría en el plazo de veinte días. A la vez pedía a la Suprema le proporcionase la información necesaria que le permitiera tabular las materias que caían en su esfera de acción.

Esta grotesca medida de pedir a los culpables que definiesen sus responsabilidades con el fin de imponerles el condigno castigo, fue recibida por la Suprema con fría indiferencia que

revelaba lo poco que le preocupaba la cólera regia. Nada hay en su jurisdicción —dice en su respesta—, que amenace a la monarquía, pues es su función proteger a la monarquía protegiendo la unidad de religión. En cuanto a la obediencia, es de la mayor importancia que los mandatos regios sean obedecidos y las leyes establezcan castigos para todos los vasallos desobedientes. Pero el Derecho Canónico y las leyes imperiales y asimismo las de España destituyen de sus cargos a los jueces que ejecuten reales cédulas dictadas contra la justicia y los derechos de las partes, pues se entiende que no puede ser tal la intención regia y que habían sido promulgadas por ignorancia, de modo que hay que dejarlas en suspenso hasta que el príncipe, mejor informado, provea en justicia. Por lo cual, cuando los consejeros se opongan a cédulas que causarían gran agravio a la jurisdicción e inmunidades del Santo oficio, será sólo para prevenir innovaciones. Sólo por cumplir con su deber exponía la Suprema esto al Rey, y le rogaba por ello que antes de decidir en materias propuestas por otros consejos, se le sometan a ella como antes se hacía, para poder determinar libremente lo que correspondiera después de oír las razones de ambas partes (139). Así, con desprecio apenas velado, la Suprema le decía que continuaría actuando como hasta entonces. Al año siguiente, como hemos visto, le informó audazmente que ninguno de sus mandatos con respecto a la Inquisición sería obedecido hasta que ella los hubiese confirmado, mandatos —téngase bien presente— que en ningún caso afectaban a su actividad en materias de fe, pues toda la cuestión derivaba de sus intromisiones en asuntos seculares.

El carácter de Felipe IV maduró y se fortaleció bajo la adversidad, y en los rigores de la guerra con Cataluña y Portugal manifestó ciertos rasgos de energía dignos de un soberano. Aunque sufrió mansamente la insolencia de la Suprema en 1646, y trabajó intensamente junto con las Cortes de Aragón para impedir la reforma de abusos, sin embargo, como hemos visto, insistió en el derecho de supervisar los nombramientos. Sin duda, afirmó su autoridad por otras vías, pues la Suprema desistió, al fin, de sus pretensiones de que su jurisdicción civil y criminal era espiritual y pontificia. En una prolija consulta del 12 de marzo de 1668, durante una larga y fatigosa disputa en la que se vio envuelto el tribunal

de Mallorca, la Inquisición indicó repetidamente que gozaba de jurisdicción real en delegación del Rey, mostrando así que ya había renunciado al intento de hacerse independiente de la autoridad regia (140).

Bajo el imbécil Carlos II y sus ineptos ministros, la dominante arrogancia de la Inquisición aumentó, y como más adelante veremos, eludió con fortuna en 1696 un movimiento conjunto de todos los demás consejos, representados en la Junta Magna, para reducir su prepotencia. Pero con el advenimiento de la Casa de Borbón se vio obligada a reconocer su subordinación a la voluntad real en asuntos temporales, a pesar de la ocasional intervención de Isabel de Farnesio en favor del Inquisidor General Giudice. Ya hemos visto manifestaciones de esto y veremos más. Entre tanto, un solo ejemplo bastará para mostrar con cuánto imperio Felipe V, guiado por Macanaz, podía imponer sus órdenes. En 1712 se produjo una reactivación de la vieja disputa sobre las canonjías suprimidas de Antequera, Málaga y Canarias (pág.). El pleito, iniciado en 1562, nunca se había decidido y durante largo tiempo quedó en suspenso. La agitación de 1612 se apaciguó, permitiendo a la Inquisición gozar de las canonjías no como un derecho, sino como una revocable concesión de la Corona. Excesos cometidos por los inquisidores al percibir las rentas condujeron a la recuperación de los beneficios, y luego, por una transacción de 1622, se restablecieron bajo las mismas condiciones. Tal era la situación cuando surgió en Canarias un violento conflicto entre el tribunal y el cabildo. Puso en duda aquél la exactitud de las cuentas rendidas y pidió los libros de contabilidad. El cabildo se negó, pero ofreció exponer los libros en la sala de cuentas de la catedral, permitiendo a los funcionarios del tribunal libre acceso y permiso para hacer cuantas copias quisieran. Se produjo también una disputa subsidiaria en torno a la pretensión de que, cuando el secretario del tribunal acudiese al cabildo, le correspondía precedencia. Con su acostumbrada brutalidad, los inquisidores excomulgaron públicamente y multaron al deán y al tesorero del cabildo, y, además, tomaron bajo su protección al dominico Joseph Guillén, prior de San Pedro Mártir, notario del tribunal. Hizo circular éste un libelo difamatorio contra el cabildo, que motivó una queja ante su superior, el provincial; éste comenzó a investigar, pero entonces el tribunal se

inhibió de todo conocimiento en la cuestión. Llegó luego un mandato del general de los dominicos al provincial, relegando a fray Guillén a un convento y ordenando se nombrase nuevo prior de San Pedro Mártir, por lo que el tribunal requirió al provincial renunciar a este mandato y entregar los papeles relativos al asunto, bajo pena de excomunión y doscientos ducados. El sub-prior de San Pedro Mártir se vio obligado a reunir a los hermanos y los inquisidores les ordenaron desobedecer las órdenes del general y no reconocer al prior nombrado bajo sus instrucciones, violando así los estatutos de la gran orden dominicana y el principio de obediencia en que se basa. Excomulgaron, además, al provincial de la manera más solemne; sacaron a fray Guillén del convento y se lo llevaron por las calles. Toda la comunidad se sintió llena de confusión, y para impedir se recurriera a las autoridades de la península prohibieron, bajo severas penas, la partida de cualquier barco para Tenerife, por donde se mantenía la comunicación con España. En todo esto nada nuevo había en los acostumbrados métodos de afirmar la ilegal supremacía de la Inquisición sobre las autoridades seculares y espirituales, pero el 30 de septiembre de 1712, Felipe V le ordenó a Giudice acabar con estos excesos, y el 11 de octubre la Suprema informaba que había ordenado a los inquisidores desistir de su pretensión. Si lo hizo, la verdad es que no le prestaron atención. Después, el 11 de junio de 1713, el Rey dirigió a Giudice la orden perentoria de anular todo lo que se había hecho en Canarias, llamar a los inquisidores, destituirlos y no volver a nombrarlos para ningún puesto. La Suprema respondió el 18 de julio adjuntando la orden que se proponía despachar; esto le disgustó, al no estar de acuerdo con las suyas, e insistió en su perfecto cumplimiento. Aún hubo evasión y retraso, y cuando en julio del 1714, el cabildo canario presentó al tribunal real un escrito requiriendo el levantamiento de las excomuniones y la condonación de las multas, los inquisidores no sólo rehusaron obedecr, sino que iniciaron procedimientos contra los notarios que les servían. La Suprema declaró haber enviado órdenes semejantes a las del Rey, pero evidentemente practicaba un doble juego. Por ello, Felipe se dirigió al Inquisidor General el 1 de noviembre de 1714: haciendo responsable a la Suprema de la prolongada rebeldía de los inquisidores, ordenaba se le entregasen los originales de

toda la correspondencia sobre la cuestión, y exigía al Inquisidor General diese orden de inmediata salida del archipiélago a los inquisidores y al fiscal, sin obligar al gobernador a expulsarlos, como éste tenía órdenes de hacer en caso de desobediencia. Además, si la Suprema en el plazo de quince días no entregaba todos los documentos para que el Rey pudiese resolver los problemas directamente con el tribunal, la vieja querella suspendida se abriría de nuevo y se emprendería la acción que se considerase apropiada. Esto era hablar un lenguaje completamente distinto de aquél al que la Inquisición se había acostumbrado bajo los Habsburgos. Las evasiones y dilaciones de la Suprema, que tanto tiempo habían tenido éxito, resultaron vanas. La lucha fue larga, pero la autoridad regia prevaleció al fin. No obstante, cuando los inquisidores llegaron a España en el verano de 1715, Giudice ya había sido repuesto en el cargo de Inquisidor General, y Felipe se mostró débil, permitiéndoles ocupar otros tribunales y castigar nuevas comunidades con su audacia sin ley (141).

Más adelante tendremos ocasión de ver cómo bajo la Casa de Borbón, con sus ideas galicanas en cuanto a la prerrogativa regia, la subordinación de la Inquisición sería reconocida, mientras que su jurisdicción se restringía y su ascendiente disminuía.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) Páramo, p. 138.
(2) AHN, Inq. Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).
(3) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 21, 27, 28, 353. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(4) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 933).
(5) *Ibidem*, Lib. 242; Lib. 244, fol. 109. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3).
(6) Véase Apéndice. Por supuesto, todas estas cosas se omiten en las últimas compilaciones oficiales.
(7) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 244, fols. 24, 441, 442. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3).
(8) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 1218, fol. 308. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 926). Arch. Gen. de la C. de Aragón, Reg. 3684, fol. 13.
(9) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 340, 402. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(10) *Ibidem*, Lib. 24, 4 fols. 346-81. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(11) *Ibidem*, Lib. 1218, fol. 76. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).
(12) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 423. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(13) *Ibidem*, Inq., Lib. 243, fols. 28, 29, 30. (Olim AGS, Inq., Lib. 2). *Libro Verde de Aragón, Revista de España*, CV, 573.
(14) RAYNALD, *Annal.* ann 1485, n. 81. LLORENTE, *Anales*, I, 109-11. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición.* Lib. 1 B, fols. 29, 33 y Lib. 174 B, fols. 101, 102. A. V. Inocencio VIII, Regist. 682, fols. 263, 294. FIDEL FITA, *Boletín* XV, 573-8, 587.
PASTOR *(Geschichte der Päpste*, III, 249) cree erróneamente que esta reconciliación especial y privada tenía su fundamento en un decreto de Inocencio VIII.
(15) CARBONELL, *De Gest. Haeret.*: CODOINCA, XXVIII, 18, 29. Su padre, Pedro Badorch, fue condenado a cadena perpetua en el auto del 8 de agosto de 1488, pero se le puso en libertad el 26 de marzo de 1490.
(16) ACA, Regist. 3684, fol. 1000. AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).
(17) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 95. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).
(18) *Ibidem*, Lib. 250, fols. 21, 63. (Olim AGS, Inq., Lib. 9).
(19) GACHARD, *Correspondence de Charles Quint avec Adrian VI*, p. 236. AHN, Inq., Lib. 317, fol. 105. (Olim AGS, Inq., Lib. 73).
(20) AHN, Inq., Lib. 245, fols. 105, 114, 118, 128, 132, 138, 158, 177, 220, 223, 224. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).

(21) MSS. de la BUH, Y c, tom. 17. AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 273. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(22) AHN, Inq., Lib. 270, fol. 10. (Olim AGS, Inq., Lib.29).

(23) AHN, Estado, Leg. 3137.

(24) MSS de la BUH, *ubi sup.*

(25) *Ibidem*, Y c, 20, t. 9.

(26) MSS de la BUH, Y c, t. 17. *Fueros en las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626*, p. 16 (Zaragoza, 1627).

(27) AHN, Inq., Lib. 299, fol. 217. (Olim AGS, Inq., Lib. 55).

(28) MSS de la BUH, Y c, t. 17. AHN, Inq., Lib. 274, fols. 846-7, 851; Lib. 276, fols. 509, 567. (Olim AGS, Inq., Lib. 33; Lib. 35). *Cartas de jesuitas (Mem. Hist. Español*, XVII, 35).

(29) AHN, Estado, Leg. 3.137. (Olim AA, Estado, Leg. 3137). AHN, Inq., Lib. 24 (Olim AA, Hacienda, Leg. 544^2, Lib. 10). BNM, MSS 1.784, fol. 203. (Olim BNM, MSS, G, 61).

(30) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fol. 137.

(31) AHN, Estado, Leg. 2483, Leg. 3137. (Olim AA, Estado, Leg. 2483; Leg. 3137). AHN, Inq., Leg. 516, n. 6. (Olim, Inq., Valencia, Leg. 16).

(32) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 629; AHN, Inq., Lib. 702; Lib. 830. (Olim AGS, Inq., Lib. 436; Libr. 559). AHN, Inq., Leg. 517, n. 4. (Olim Inq., Valencia, Leg. 17).

(33) GACHARD, *Correspondence de Charles Quint avec Adrian VI*, pp. 38, 41, 54, 66, 75, 95, 193.

(34) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 35, 39, etc.

(35) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 629, fols. 1-14. Véase Apéndice. El precio de los Breves en favor de Bertrán fue de 250 ducados por la comisión y 50 por la dispensación; el de Bonifaz, 245. Al parecer, iban costando cada vez más, pues los Breves en favor de Ceballos le costaron a éste 370. *Ibidem.*

(36) LLORENTE, *Anales*, II, 263.

(37) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 98. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).

(38) SANDOVAL, *Hist. de Carlos V*, Lib. XVII, 30; CIACCONIO, *Vitae Pontiff*, III, 519; ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, Lib. XIV, años 1529, 1534; AHN, Inq., Lib. 321, fol. 228; Lib. 1231, fols. 62, 115, 134 (Olim AGS, Inq., Lib. 77; Lib. 939; AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fols. 38, 39.

(39) LLORENTE *(Hist. crít.*, cap. XIV, art. II, n. 5) atribuye su segunda desgracia a la cólera de Carlos por el procesamiento de su predicador favorito Alonso Virués, que a juicio del Emperador debía haber impedido Manrique.

(39 bis) Ed. BÖHMER, *Francisca Hernández und Francisco Ortiz*, pp. 140, 173. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, 177 B, fol. 133.

(40) CABRERA, *Relaciones*, pp. 17, 33, 44, 579 (Madrid, 1857). HINOJOSA, *Despachos de la Diplomacia Pontificia*, I, 403 (Madrid, 1896). BNM, MSS, 10414. (Olim BNM, MSS, I i, 16).

(41) CABRERA, *Relaciones*, pp. 50, 56, 67, 112, 129. BNM, *ubi sup.* AHN, *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fol. 137.

(42) AHN, *Bulario de Inquisición, loc. cit.* CABRERA, *Relaciones*, pp. 152, 154, 159, 162.

(43) CABRERA, *Relaciones*, pp. 168, 310, 344, 573. BNM, Sección de MSS, 10.414. (Olim BNM, MSS, I i, 16).

(44) CABRERA, pp. 252-4. TICKNOR, *Spanish Literature*, II, 142. También se ha atribuido la paternidad a otro dominico, fray Juan Blanco de Paz.

(45) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 11. AHN, Estado, Leg. 2843. (Olim AA, Estado, Leg. 2843).
CABRERA, *Relaciones*, p. 588. CÉSPEDES Y MENESES, *Historia de Felipe IV*, Lib. II, cap. III. PELLEGRINI, *Relazioni di Ambasciatori Lucchesi*, p. 62 (Lucca, 1903). LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XXVIII, art. 1, n. 18.

(46) BNM, MSS, 10.414. (Olim BNM, MSS, I i, 16).

(47) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 57: «Pareceme para este oficio mas á proposito el Cardenal Çapata, y asi le hago m[d] de él, pero no se ha de publicar asta ver quien sera aproposito para el cargo del Gobernador del Arzobispado de Toledo, por que es mi voluntad que salgan con los officios en un dia».

(48) BNM, MSS, 8512. (Olim BNM, MSS, X, 157). AHN, Inq., Lib. 272, fols. 34, 637. (Olim AGS, Inq., Lib. 31).

(49) *Cartas de Jesuitas (Mem. hist. español*, t. XVII, pp. 110, 116, 122, 143, 172, 235, 255). PELLICER, *Avisos* (VALLADARES, *Semanario erudito*, XXXIII, 104). AHN, Inq., Lib. 377, fol. 2. (Olim AGS, Inq., Lib. 126). (Véase Apéndice).

(50) *Cartas del Consejo*, t. XIII (MSS de la American Philosophical Society).

(51) CANDAMO, *Controversias en la menor edad de Carlos II (Semanario erudito*, IV, 7).

(52) Hay una voluminosa colección de documentos sobre la cuestión en el AHN, Inq., Lib. 274, fol. 963-1100. (Olim AGS, Inq., Lib. 33).

(53) CANDAMO, *loc. cit.*, pp. 4-239. *Memorias históricas de la Monarquía de España* (*Semanario erudito*, XIV, 19). MSS de la BRM, Cod. Ital., 191, fol. 710. AHN, Inq., Leg. 3595, fol. 3. (Olim AGS, Inq., Leg. 1476).

(54) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fol. 118. Esto continuó así en la práctica, requiriéndose una renovación del Breve cada tres años hasta 1774, en que, como hemos visto, Felipe Beltrán obtuvo una dispensa buena para desempeñar su cargo, concesión graciosa repetida en favor de sus sucesores.

(55) *Proceso contra Froilán Díaz*, pp. 143-44.

(56) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fol. 136.

(57) Publicado por LLORENTE, *Colección Diplomática*, p. 27.

(58) BELANDO, *Historia civil de España desde 1700 hasta 1733*, P. IV, caps. IX, XV (Madrid, 1744). Véase también el *Comentario sobre el Teatro Crítico de Feijóo*, de MACANAZ (*Semanario erudito*, VIII, 27-9).
Este tomo de la obra de BELANDO fue examinado por el Consejo de Castilla antes de que se diese licencia para la impresión, y fue sometido a un segundo examen por orden de Felipe antes de permitir fuese dedicado a él mismo y a la Reina. Esto y los documentos secretos que contiene demuestran que su resumen del asunto Giudice puede considerarse fiel. Lo cual no libró la obra de la Inquisición, que la condenó en 1744, y cuando el autor pidió ser oído para defenderla y propuso introducir las modificaciones que se le exigiesen, fue reducido a prisión y luego recluido en un convento con orden de no escribir más libros. LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XXV, art. I, n. 12.

NOTAS AL CAPITULO I

El Marqués de San Felipe hace una exposición del asunto mucho menos favorable a MACANAZ y a la regia prerrogativa. *Mémoires pour servir à l'Histoire d'Espagne sous le Regne de Philippe V,* III, 120 sig. (Amsterdam, 1756).

(59) PUIGBLANCH, *La Inquisición sin máscara,* pp. 412-15 (Cádiz, 1811).

PUIGBLANCH dice que posee una copia de esta consulta firmada por MACANAZ en Montauban, en 1720. Que yo sepa, nunca se publicó.

(60) MSS de la BRC, fol. 210, He publicado este documento en *Chapters from the Religious History of Spain,* p. 483.

(61) AHN, Inq., Leg. 2158, fol. 57. (Olim AGS, Inq., Sala 39, Leg. 4).

(62) ALFONSO PROFESSIONE, *Il Ministero in Spagna del Card. Giulio Alberoni,* p. 244 (Torino, 1897).

(63) MACANAZ, *Regalías de los Reyes de Aragón,* Introd., pp. XIX-XXV (Madrid, 1879).

(64) *Regalías de los Reyes de Aragón,* Introd., p. 28.

(65) *Defensa crítica de la Inquisición,* I, 7-10, 18, 23.

La obra no fue impresa en vida de Macanaz, pero la publicaría Valladares en 1788.

(66) VALLADARES, *Semanario erudito,* VIII, 221.

(67) *Ibidem,* VII, 4, 127, 138; VIII, 168. *Regalías de los Reyes de Aragón,* Introd., pp. 43-44.

(68) FERRER DEL RÍO, *Historia de Carlos III,* I, 384 y si.

(69) *Novísima Recop.* II, III, 9.

(70) LLORENTE, *Hist. crít.,* cap. XLIV, art. 1, nn. 42, 43. MODESTO DE LAFUENTE, *Historia general de España,* XXII, 97, 125.

(71) AHN, Inq., Lib. 250, fol. 144, 192. (Olim AGS, Lib. 9).

(72) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 153. (Olim AGS, Lib. 4).

(73) *Relazioni Venete,* Serie I, t. VI, p. 370.

(74) AHN, Estado, Leg. 3137. (Olim AA, Estado, Leg. 3137). AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 271. (Olim AGS, Inq., Lib. 939). Páramo, p. 150.

(75) BNM, MSS, 718, fol. 183. (Olim BNM, MSS, D, 118). CABRERA, *Relaciones,* p. 560.

(76) AHN, Inq. Lib. 1208, fol. 66. (Olim AGS, Inq. Registro de Genealogías, Lib. 916).

(77) *Discurso sobre el origen, etc., de la Inquisición,* p. 70 (Valladolid, 1803).

(78) AHN, Estado, Leg. 3137 (Olim AA, Estado, Leg. 3137). AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 58-60. BNM, MSS, 1784, fol. 209-10. (Olim BNM, MS, G, 61), pp. 28, 13. MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130. AHN, Inq., Lib. 262, fol. 60. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).

(79) AHN, Inq., Lib. 262, fol. 256. (Olim AGS, Inq., Lib. 21). BNM, *ubi sup.* AHN, Estado, *ubi sup.* PARETS, *Sucesos de Cataluña (Memorial hist. español,* XXI, Apéndice, p. 398). *Cartas de Jesuitas (Mem. hist. españ.,* XVI, 81, 205).

(80) AHN, Estado, *ubi sup.* AHN, Inq., Lib. 274, fol. 846; Lib. 276, fol. 509. (Olim AGS, Inq., Lib. 33; Lib. 35). MSS de la BUH, Y c, t. 17.

(81) AHN, Lib. 24 (Olim AA, Hacienda, Leg. 544^2, Lib. 10). BNM, MSS, 1784, fol. 22. (Olim BNM, MSS, G, 61). *Proceso criminal contra fray Froilán Díaz,* p. 222.

(82) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 384. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(83) *Ibidem*, Lib. 1231, fol. 136. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).
(84) *Ibidem*, Lib. 1269, fol. 36. (Olim AGS, Inq., Lib. 978).
(85) AHN, Lib. 270, fol. 59. (Olim AGS, Inq., Lib. 29).
Merece observarse que los reyes siempre se dirigían a la Inquisición «por ruego y encargo» y nunca «por mandamiento».
(86) *Ibidem*, Leg. 1594, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(87) AHN, Lib. 261, fol. 340; Lib. 267, fol. 37; Lib. 285, fol. 297. (Olim AGS, Inq., Lib. 20; Lib. 26; Lib. 43).
(88) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 24, 397; Lib. 246, fols. 8, 16, 21. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 5).
(89) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 248, 250, 252. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).
(90) AHN, Inq., Lib. 320, fol. 227;; Lib. 245, fol. 139. (Olim AGS, Inq., Lib. 76; Lib. 4).
(91) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 16. (Olim AGS, Inq., Lib. 5).
(92) *Ibidem*, Lib. 1232, fol. 34. (Olim. AGS, Inq., Lib. 940).
(93) *Ibidem*, Lib. 246, fol. 29; Lib. 317, fols. 106, 107, 301; Lib. 1232, fols. 35, 36, 40, 41. (Olim AGS, Inq., Lib. 5; Lib. 73; Lib. 940).
(94) *Ibidem*, Lib. 322, fol. 162. (Olim AGS, Inq., Lib. 78).
(95) AHN, Lib. 245, fols. 107, 110; Lib. 1231, fol. 134; Lib. 1232, fols. 41, 42. (Olim AGS, Inq., Lib. 4; Lib. 939; Lib. 940).
Una pragmática de 1534 por la que se renuncia a la regia pretensión sobre las confiscaciones en la Corona de Aragón, sólo puede haber tenido vigencia durante algún tiempo. *Ibidem*, Lib. 1231, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).
(96) *Ibidem*, Lib. 1231, fol. 134; Lib. 245, fol. 164. (Olim AGS, Inq., Lib. 939; Lib. 4).
(97) AHN, Inq., Lib. 324, fol. 2, p. 2; Lib. 145, fol. 252. (Olim AGS, Inq., Lib. 80; Lib. 4).
(98) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 201, 203. BNM, MSS, 6.238. (Olim BNM, MSS, R, 90).
(99) Danvila y Collado, *Expulsión de los moriscos*, pp. 184-6. (Madrid, 1889).
(100) AHN, Inq., Leg. 884. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 384).
(101) AHN, Inq., Leg. 505, n. 2, fols. 168, 169, 172. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5).
(102) Recop. de las Indias, Lib. I, tít. 19, leyes 10, 11, 12, 30, § 1. Solórzano, *De Indiar. Gubern.*, Lib. 3, cap. 24, n. 11. AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 78; Lib. 281, fols. 44, 57, 74, 77, 85, 91, 103, 128, 139. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465, Lib. 40).
(103) AHN,Lib. 276, fol. 456. (Olim AGS, Inq., Lib. 35).
(104) *Ibidem*, fol. 281; Lib. 262, fols. 224, 251. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).
(105) *Ibidem*, Lib. 282, fols. 218, 328; Lib. 277, fol. 74. (Olim AGS, Inq., Lib. 40; Lib. 36).
(106) AHN, Inq., Lib. 264, fol. 63. (Olim AGS, Inq., Lib. 23).
(107) *Ibidem*, Lib. 279, fols. 281, 303, 398; Leg. 3585, fols. 36-8, 50. (Olim AGS, Inq., Lib. 38; Leg. 1465).
(108) *Ibidem*, Lib. 282, fols. 85, 139. (Olim AGS, Inq., Lib. 40).

(109) MSS, de BNL, Leg. 225, Expediente 5278.

(110) AHN, Inq., Lib. 313, fols. 2, 69, 156, 563. (Olim AGS, Inq., Lib. 69).

(111) BNM, MSS, 5.547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(112) AHN, Inq., Leg. 510, n. 2, fol. 157. (Olim AGS, Inq., Valencia, Leg. 10). AHN, Estado, Leg. 2843. AHN, Inq., Lib. 830. (Olim AGS, Inq., Lib. 559).

La jubilación, como más adelante veremos, consistía en el retiro con media paga.

(113) AHN, Inq., Leg. 513, n. 2, fol. 6, 13, 17; Leg. 514, n. 1, fol. 42. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 13; Leg. 14). AHN, Inq., Lib. 268, fol. 87; Lib. 269, fol. 275. (Olim AGS, Inq., Lib. 27; Lib. 28).

(114) *Instrucciones de 1484,* §§ 3, 7. (Argüello, fols. 3, 4). AHN, Inq., Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 933). (Véase Apéndice.)

(115) ACA, Reg. 3684, fols. 83, 89, 102.

(116) *Boletín,* XV, 594, 596.

(117) *Instrucciones de 1498,* § 5. (Argüello, fol. 12).

(118) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 1225. Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 933).

(119) *Ibidem,* Lib. 242, Lib. 243, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 2).

(120) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 135, 137, 169, 270; Lib. 1225, fol. 125; Lib. 316, P. 1, fol. 72; P. 2, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 933; Lib. 72). (Argüello, fols. 20, 25.)

(121) MSS de la BRC, 218[b], p. 236.

(122) SIMANCAS, *De Cathol. Institut.,* tít. 23. Cf. R. BELLARMINO, *De Potestate Papae,* cap. 3.

(123) SOLÓRZANO, *De Jure Indiarum,* tom. I, Lib. 3, cap. 1, n. 92. En esto Solórzano exagera en cuanto al cap. 3 del Sexto Concilio de Toledo (Aguirre, III,409).

Todo esto lo expuso seriamente Antonio de Ayala, fiscal de Valencia, en un argumento para probar la exención de tributación frente a la Inquisición. AHN, Inq., Leg. 501, n. 1, fol. 11. (Olim AHN, Inq. de Valencia, Leg. 1).

(124) *Cortes de Madrigal, 1476 (Cortes de los antiguos Reinos,* IV, 74, 80). *Nueva Recop.,* Lib. 2, tít. V, leyes 36-39. SALGADO DE SOMOZA, *De Regia Protectione,* P. I, caps. I, II.

(125) Esta cédula no se incluye en las *Recopilaciones,* pero está publicada por Salgado de Somoza, *De Retentione Bullarum,* P. II, cap. XXXIII, n. 13, y por PORTOCARRERO, op. cit., 74. También hay copias en la BNM, MSS, 9.393, fol. 5. (Olim BNM, MSS, Cc, 58). AHN, Inq., Lib. 271, fol. 146; Lib. 1231, fol. 300. (Olim AGS, Inq., Lib. 30; Lib. 939), y MSS de la BUH, Yc., t. 17.

(126) AHN, Lib. 261, fol. 340. (Olim AGS, Inq., Lib. 20).

(127) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(128) BNM, MSS, 8512,fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157).

(129) AHN, Inq., Lib. 254, fol. 16. (Olim AGS, Inq., Lib. 13). LLORENTE, *Anales,* I, 277.

(130) *Nueva Recop.,* Lib. IV, tít. 1, ley 18. *Consulta magna, 1696.* BNM, MSS, 5.547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(131) AHN, Inq., Lib. 1219, fol. 323; Lib. 262, fols. 84, 110; Lib. 293, fol. 82. (Olim AGS, Inq., Lib. 927; Lib. 21; Lib. 50). BNM, MSS, 8.512, fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157).

(132) PORTOCARRERO, *Sobre la Competencia*, etc., § 52.

(132) AHN, Inq., Lib. 1232, fol. 196. (Olim AGS, Inq., Lib. 940).

(134) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXVI, art. 2, nn. 20-4.

(135) PORTOCARRERO, *op. cit.*, § 73.

(136) *Por la Jurisdiction de la Inquisicion de la Ciudad y Reyno de Granada*, Granada, 1642 (MSS de Bodleian Library, Arch. S., 130).

(137) BNM, MSS, 718, fol. 151. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(138) ACA, Leg. 528. Para algunos pasajes de este documento, véase Apéndice.

Diversos papeles sobre ambos aspectos de estas cuestiones se encuentran en el AHN, Lib. 306, fols. 160, 312. (Olim AGS, Inq., Lib. 62).

(139) AHN, Inq., Lib. 273, fols. 56, 58. (Olim AGS, Inq., Lib. 32). (Véase Apéndice).

(140) *Ibidem*, Lib. 266, fol. 58. (Olim AGS, Inq., Lib. 25).

(141) AHN, Inq., Leg. 3585, fols. 2, 8. (Olim AGS, Inq., Leg., 1465). MSS de la BUH, Y c, 20, t. 17.

CAPÍTULO II

SUPREMACIA

Cuando la Inquisición, como hemos visto, se arrogó una posición casi en plano de igualdad con el soberano, necesariamente asumió supremacía sobre todos los organismos del Estado. España había sido ganada por la teoría, asiduamente enseñada por la Iglesia medieval, de que el más alto deber del poder civil es la conservación de la fe en su integridad y el exterminio de herejías y de herejes. La institución a la cual se confió este deber gozaba, por tanto, de preeminencia sobre todos los demás departamento del Estado, y éstos estaban obligados, siempre que se les requiriera, a proporcionarle toda la ayuda que necesitase. Negarse a prestarle ayuda, criticarla, e incluso dejar de rendir testimonio de debido respeto con actos externos a quienes desempeñaban sus terribles funciones eran, por lo tanto, delitos que se castigaban a su discreción.

Ya hemos aludido (pág. 205) al juramento que se exigió a los funcionarios al fundarse la Inquisición, prometiendo obediencia y ayuda siempre que un inquisidor acudía a una población a montar su tribunal. Pero esto aún no era bastante, ya que el feudalismo todavía le disputaba la jurisdicción a la Corona, y el inquisidor pronto pudo convocar a los nobles ante su presencia para hacerles prestar no sólo el juramento popular, sino uno especial de proporcionar a la Inquisición libre acceso a sus dominios, y si dejaban de hacerlo se les perseguía como a rebeldes (1). Una vez que los tribunales tuvieron sus sedes permanentes en los diversos puntos, cuando llegaba un nuevo inquisidor traía cartas reales dirigidas a

todas las autoridades, desde el Virrey hasta la más baja, ordenándoles, bajo pena de cinco mil florines, darles a él y a sus subordinados la ayuda que fuese necesaria y obedecer sus mandatos de practicar arrestos y ejecutar sus sentencias, lo cual lo hacía público en una declaración formal, y al son de las trompetas, el Virrey u otro representante del Rey (2). No era una formalidad hueca. Cuando en 1516 el corregidor de Logroño, el comendador Barrientos, caballero de Santiago, se aventuró a afirmar que no había por qué ayudar a los familiares para detener a alguien, los inquisidores lo excomulgaron y le ordenaron presentarse al Inquisidor General y pedirle perdón, que le fue concedido sólo a condición de aparecer en un *auto de fe* público después de oír misa como penitente, de rodillas y llevando una vela, y sólo fue absuelto tras recibir azotes y otras humillaciones impuestas a los penitentes (3). No era simplemente una indignidad, sino duradera marca de infamia que se extendía a los hijos y descendientes.

Como si esto aún no fuera suficiente, en un período algo posterior a las autoridades de todas las ciudades en las que habían sido establecidos tribunales se les exigió prestar un detallado juramento ante los inquisidores en el cual se comprometían a obligar a todas las personas de su jurisdicción a mantenerse en la fe católica, a perseguir a todos los herejes y sus cómplices, a detenerlos y llevarlos a la Inquisición y denunciarlos, a no confiarles ningún puesto oficial ni tampoco a cualquiera que hubiese sido inhabilitado por los inquisidores, a no recibirlos en sus familias, a respetar todas las preeminencias, privilegios, exenciones e inmunidades de los inquisidores, sus oficiales y familiares, a ejecutar todas las sentencias pronunciadas por los inquisidores, y a obedecer a Dios, a la Iglesia Romana y a los inquisidores y sus sucesores (4). La cláusula que prometía respeto a los privilegios y exenciones de los funcionarios era muy importante, pues, como veremos más adelante, los privilegios reivindicados por la Inquisición fueron causa de perpetuas e irritantes disputas con las autoridades regias y locales. Se trataba de una innovación de mediados del siglo XVI, pues el príncipe Felipe, en una carta del 2 de diciembre de 1553 al tribunal de Valencia, dice que ha sabido que se les requiere a los aficiales regios que juren mantener los privilegios, usos y costumbres de la Inquisición; esto, dice, es una novedad y, como él no aprueba innovaciones,

pregunta qué fundamento hay para tal pretensión. Se le respondió que todos los años, cuando las autoridades municipales renuevan o asumen sus cargos, acuden y prestan tal juramento, y que las actas demuestran que se ha venido observando así desde hace muchos años sin contradicción. El argumento, al parecer, silenció sus objeciones, y la fórmula se hizo general. La Concordia de Valencia de 1554, simplemente determina que las autoridades seculares deberán prestar el acostumbrado juramento, y cuál fuera éste se demuestra por el que en 1626 prestó el *almotacén* o sellador de pesas y medidas cuando acudió a la Inquisición y juró por la cruz y los evangelios guardar los privilegios del Santo Oficio y defenderlos en todo lo que pudiese (5).

Pero todo esto aún no era suficiente para asegurar la total subordinación. En todos los *autos de fe*, a los que asistían los más altos como los más bajos en la estructura jerárquica del país, y en la proclamación anual del edicto de fe, al que se convocaba a toda la población, un notario de la Inquisición levantaba una cruz y se dirigía al pueblo en estos términos:

> «Alçad todos las manos, y diga cada uno, que juro a Dios, y a Santa María, y á esta señal de Cruz, y á las palabras de los santos Euangelios, que seré en fauor, defension, y ayuda de la santa Fé Catolica, y de la santa Inquisicion, oficiales y ministros della, y de manifestar y descubrir todos y qualesquier hereges, fautores, defensores y encubridores dellos, perturbadores é impedidores del dicho santo Oficio, y que no les dare fauor, ni ayuda, ni los encubrire, mas luego que lo sepa lo reuelare, y declarare a los señores Inquisidores: y si lo contrario hiziere Dios me lo demande, como a aquel, o aquellos que a sabiendas se perjuran: digan todos, Amen» (6).

Cuando el monarca se hallaba presente en un *auto*, no bastaba este juramento general y prestaba uno especial. Así, en el *auto* del 21 de mayo de 1559, celebrado en Valladolid, se lo administró el Inquisidor General Valdés a la Regente Juana, y en el de Madrid, de 1632, el Inquisidor General Zapata con un misal y una cruz acudió a la ventana en la cual se hallaba Felipe IV sentado, y sobre ellos juró el Rey proteger y defender la fe católica a lo largo de su vida y proporcionar

ayuda y protección a la Inquisición, juramento que fue luego debidamente leído en alta voz al pueblo (7). Así, toda la nación quedaba obligada en la forma más solemne a obedecer a la Inquisición y a someterse a lo que ella pudiera afirmar que eran sus privilegios.

Hasta qué punto eran puramente subordinadas las funciones de las autoridades públicas en todo lo relativo a la Inquisición, incluso bajo Felipe V, se manifestó cuando en Barcelona, en un *auto de fe* celebrado el 28 de junio de 1715, un bígamo llamado Medrano fue condenado a doscientos azotes, que le serían aplicados el día 30. El 29 se le envió notificación al verdugo público de estar dispuesto para administrarlos; pero el virrey, marqués de Castel-Rodrigo, le prohibió actuar hasta conceder su permiso, sosteniendo que no se le impondría ningún castigo hasta que se le hubiese notificado oficialmente la sentencia. Hubo apresuradas entrevistas y debates que duraron hasta casi medianoche, y sólo a las siete de la madrugada del 30 daría el marqués su aprobación y se ejecutaría la sentencia. El tribunal dio cuenta del asunto a la Suprema, la cual respondió diplomáticamente en nombre del rey, dando las gracias al marqués y censurando a su asesor jurídico, al cual se le repitió que su deber y el de todos los funcionarios era obedecer a la Inquisición (8).

Como perpetuo recordatorio de esta subordinación, parece se conservaba en la cancillería real la fórmula de una carta dirigida a todos los virreyes y capitanes generales. Expone ésta los inestimables servicios de la Inquisición en limpiar el país de infinitos herejes y preservarlo de las convulsiones que afligían a otros Estados, por lo que su eficiencia es una de las principales preocupaciones de la Corona. Por lo tanto, el rey encarga a sus representantes muy encarecidamente que honren y favorezcan a todos los inquisidores, oficiales y familiares, proporcionádoles toda necesaria ayuda que puedan pedir y exigiendo el cumplimiento de todos los privilegios y exenciones concedidas a ellos por leyes, concordias, reales cédulas, usos y costumbres, o de cualquier otro modo, para que el Santo Oficio pueda tener la plena libertad y autoridad de que siempre gozó y que el rey desea siga teniendo. Se envió una copia a todos los virreyes en 1603 y, según he podido comprobar, fue enviada de nuevo en 1652 al duque de Montalvo, entonces virrey de Valencia, probablemente como parte

de las instrucciones regulares que se daban a todos los que eran nombrados para tales puestos de responsabilidad (9).

En los interminables conflictos a través de los cuales la Inquisición estableció su disfrute de los poderes así otorgados, el inquisidor estaba armado, tanto para atacar como para defenderse, en forma tal que tenía todas las ventajas. Al verse envuelto en una lucha con autoridades, lo mismo seculares que eclesiásticas, podía anular en cualquier momento a su oponente con una sentencia de excomunión que sólo podía levantar el Santo Oficio o el Papa, y si esto no bastaba, podía poner en entredicho o en *cessatio a divinis* a las ciudades, hasta que la gente, privada de los sacramentos, les obligaba a someterse. Cierto que en 1533, la Suprema ordenó se emplease esta poderosa arma con mucha discreción, teniendo en cuenta la indignación que provocaba su abuso; pero ocasiones habrá de ver con cuánta irresponsabilidad se empleó generalmente, sin atender a las limitaciones previas que imponía el Derecho Canónico (10). Por otra parte, el inquisidor se encontraba prácticamente inmune. Sus antagonistas eran en la mayoría de los casos autoridades seculares que no tenían tal arma en su panoplia; y aun cuando llegara a tener conflicto con un prelado, solía cuidarse bien de ser el primero en fulminar excomunión, rechazando luego despreocupadamente las censuras lanzadas contra él como pronunciadas por alguien incapacitado ya para el ejercicio de sus funciones, pues el anatema privaba de todas las facultades oficiales. Tenía, además, la consecuencia secundaria de que quien permanecía durante un año bajo excomunión podía ser perseguido como sospechoso de herejía (11).

Pero aún hubo otra provisión que hizo a la Inquisición todavía más temible como antagonista. En materias de fe y en todo lo directa o indirectamente relativo a ella, su jurisdicción era exclusiva. En el amplio dominio de los asuntos civiles y criminales, en el cual llegaba a tener conocimiento a través de las inmunidades de sus funcionarios, y en las frecuentes disputas derivadas de cuestiones de ceremonial y precedencia, ningún tribunal, fuese secular o espiritual, tenía poder para inhibir acción alguna que pudiese considerar conveniente. Y en cambio, por especial favor pontificio, tenía el

poder de inhibir la acción de éstos y paralizarla así en el inicio mismo. Este extraordinario privilegio, con poder de subdelegación, aparece otorgado por primera vez en 1507 en los nombramientos de Cisneros y Enguera como inquisidores generales de Castilla y Aragón, respectivamente, y se repitió en los de Luis Mercader y Pedro Juan Poul, en 1513 (12). Durante bastante tiempo esta cláusula desapareció de las comisiones; pero hacia finales del siglo se contiene de nuevo, en forma más minuciosa y absoluta, en la otorgada a Manrique de Lara, despues de lo cual continuaría en las de sus sucesores hasta el final. Confiere la facultad de inhibir a todos los jueces, incluso a los de dignidad arzobispal, bajo penas pecuniarias y censuras cuya efectividad se conseguiría recurriendo al brazo secular, y de absolverlos una vez se sometan y obedezcan (13). Esto proclamaba ante el mundo que la Inquisición era de rango superior a todas las demás autoridades de la Iglesia y el Estado, y tal poder fue ejercitado con demasiada frecuencia para que se le ignorase o cayera en el olvido. Tal superioridad tuvo expresión práctica en la norma de que, en los innumerables conflictos de jurisdicción, todos los jueces, tanto seculares como eclesiásticos, debían responder a todas las comunicaciones de los inquisidores en forma de petición, y no de carta. Si a las órdenes y conminaciones respondían por carta, serían multados, se iniciarían procedimientos contra ellos y sus mensajeros, y serían requeridos a retirar y borrar de sus actas esas cartas, por considerarlas irrespetuosas hacia la superioridad del Santo Oficio (14).

Consecuencia directa de ello fue que no cabía apelación directa de lo que un tribunal hiciera salvo a la Suprema, la cual, aunque en secreto censurara a sus subordinados por sus excesos, solía sostenerlos ante el mundo. Cierto que el soberano era juez último y que ocasionalmente interponía su autoridad con mayor o menor efectividad, pero el proceso ordinario era a través de una *competencia,* enfadoso procedimiento a través del cual, como veremos, la Inquisición podía litigar durante años y en la mayoría de los casos negar prácticamente toda ayuda a sus víctimas.

Otra arma de tremenda eficacia fue la licencia de arresto, que los inquisidores ejercieron a su voluntad durante la mayor parte de la vida de la Inquisición. Hasta para satisfacer su mera venganza, sólo con afirmar que había cuestión de fe,

el inquisidor podía encerrar a cualquiera en la cárcel secreta. El magistrado civil podía abusar de su autoridad con ligero daño para la víctima, pero con la Inquisición era otra cosa. En la demencial estimación que se hacía de la *limpieza de sangre*, la vida y actividades de un hombre y de sus descendientes eran fatalmente dañadas por tal mancha en su ortodoxia; poco importaba la resolución final del caso, pues el hecho del encarcelamiento se recordaba y transmitía a través de generaciones, mientras que la realidad de su inocencia se olvidaba. En el último período, cuando la Suprema supervisaba todos los actos de los tribunales, esta posibilidad quedó muy restringida; pero en los tiempos de más intensa actividad, la mala voluntad de un inquisidor en cualquier circunstancia podía infligir este gravísimo daño, y a menudo inicuamente se abusaba de este poder en los incesantes conflictos con las autoridades seculares. La potestad de destruir así con una palabra las posibilidades vitales de cualquier hombre era un arma terrible que explica mucho del espanto con que el inquisidor era mirado por el pueblo.

Que el inquisidor se arrogase superioridad sobre todos los demás dignatarios, era consecuencia natural de la concentración de poderes en él. Páramo afirma que es el individuo de más alta autoridad en su distrito, ya que representa a la vez al papa y al rey; y la Suprema, en consulta dirigida a Felipe V en 1713, se jacta de que su jurisdicción era tan superior que ninguna persona en el reino estaba exenta de ella (15). La altiva supremacía de que presumía se advierte en las instrucciones promulgadas en 1578, según las cuales los inquisidores, cuando el tribunal sesione, no saldrán a recibir a nadie, excepto al rey, a la reina o a un príncipe real, y no asistirán con carácter oficial a recepciones de prelados ni a cualesquier reuniones públicas; esto se repitió casi en los mismos términos en 1645, cuando se les instruyó no visitar al virrey ni al arzobispo ni aceptar sus invitaciones, pues sólo debían tales demostraciones a la persona del rey (16). Pero probablemente se establecieron excepciones a esto, pues una *carta acordada* del 17 de marzo de 1648, adopta normas menos rígidas y modalidades específicas para los diversos tribunales según las diversas costumbres de los distintos lugares, las altas autoridades que el inquisidor podrá visitar por razón de su cargo y las ocasiones de condolencia o felicitación (17).

En la jerarquía social los virreyes y capitanes generales venían detrás del rey como representantes de la regia persona en sus respectivos gobiernos. Desbancar a estas altas autoridades no caía al margen de la ambición inquisitorial. En 1588 se produjo un gran escándalo en Lima al pretender los inquisidores precedencia sobre el conde de Villar, virrey del Perú, y se salieron con la suya excomulgándolo; pero Felipe II por cédula del 8 de marzo de 1589 los reprendió severamente; a ellos, por arrogantes, y al virrey, por ceder cuando representaba su propio poder regio. Esta lección no tuvo efecto, y unos años más tarde se probó otro método de afirmar la superioridad. En 1596, el capitán general de Aragón se quejó al rey de que en un reciente *auto de fe* los inquisidores habían rehusado darle tratamiento de Excelencia. Respondió Felipe el 6 de febrero de 1597, diciendo que era un disparate que se atribuyeran igualdad con su representante personal: le tratarían de Excelencia o serían tratados ellos mismos de *vuestra merced*, en vez de *muy ilustres* o *señoría*, y para ello esperaría al próximo *auto* (18).

Esta pretendida superioridad de la Inquisición resultaba muy irritante a los obispos, que argumentaban que el Santo Oficio había sido establecido hacía sólo cuatrocientos años y como ayuda a su propia jurisdicción y se quejaban con acritud de los esfuerzos de esos audaces advenedizos por reivindicar más altos privilegios y precedencia. Pero la Inquisición era un todo organizado con métodos violentos y expeditivos para imponer sus pretensiones y protegerlas perfectamente de toda clase de ataques, mientras que el episcopado era un cuerpo disperso y de difícil manejo, cuyos miembros actuaban por separado, impotente en conjunto para defender a los representantes a través de los cuales actuaba frente a quienes sostenían que todo lo relativo a sí mismos era materia de fe, de la cual tenían ellos conocimiento exclusivo. En un capítulo ulterior serán estudiados los conflictos de jurisdicción importantes, y nos ocuparemos ahora tan sólo de cuestiones de etiqueta y ceremonial. Vistas desde la perspectiva de siglos, estas disputas, que se sostenían con furiosa vehemencia, parecen trivialidades indignas de mención; pero su significación era trascendental para las partes afectadas, ya que implicaban superioridad o inferioridad. La disputa de cien años sobre precedencia en Roma, entre los embajadores

de Francia y España, que no se resolvería hasta 1661 con el triunfo de Francia, tenía mayor significación que la de mera cuestión ceremonial. Con frecuencia estas contiendas en España llenaban al país de confusión. Todas las partes defendían tenazmente lo que consideraban su derechos, y estaban dispuestas a estallar en violencia a la más leve provocación. El enorme cúmulo de cartas y papeles acerca de los asientos y posiciones de los inquisidores y sus funcionarios en todos los actos públicos, si los asientos habían de ser sillas o bancos, y si habían de tener baldaquinos, cojines o alfombras, prueban que estas cuestiones se consideraban de la máxima importancia, pues daban origen a envenenadas disputas con los dignatarios eclesiásticos y seculares cuyo arreglo solía exigir la intervención de la autoridad real. Los inquisidores se arrogaban constantemente signos externos de superioridad, y los demás se las disputaban con una vehemencia que elevaba los más triviales asuntos a cuestiones de alcance nacional, mientras la atención del Rey y sus más altos ministros era desviada de los asuntos de Estado para apaciguar oscuras pendencias en los más diversos rincones del país.

Sería fútil entrar en los detalles de estas tan numerosas pendencias. Uno o dos puntos en disputa bastarán para ilustrar las artimañas con que la Inquisición reclamaba su superioridad. Hacia mediados del siglo XVII pidió que cuando una carta o mandato episcopal hubiera de hacerse público en las iglesias, y también un edicto o carta de la Inquisición, estos últimos deber'an tener prioridad en la lectura. Tal cosa, naturalmente, se interpretó como un esfuerzo por mostrar que la jurisdicción inquisitorial era superior a la episcopal, y originó frecuentes escándalos. En Valencia, el día de Pasión de 1645, un secretario del tribunal pretendió hacer leer cartas de los inquisidores antes de una del arzobispo, pero, por orden de éste, el sacerdote se negó, por lo cual los inquisidores lo encarcelaron; la cuestión llegó hasta el Rey, quien ordenó su absolución, borrar su proceso de las actas y restablecer su buen nombre. Poco después, un día festivo un sacerdote comenzó a leer en la catedral de Zaragoza una carta del arzobispo, pero, cuando sólo había leído las primeras líneas, un secretario de la Inquisición subió al otro púlpito y comenzó a leer una carta de la Inquisición. El sacerdote se sintió tan conturbado que interrumpió la lectura, por lo cual el arzobispo

Juan Cebrián ordenó su arresto; alegó aquél en su descargo su sorpresa y confusión, y el arzobispo se ablandó. En 1649, el tribunal de Zaragoza hizo un esfuerzo más decidido. El 15 de agosto el párroco de la catedral leyó ciertas cartas del arzobispo en el momento acostumbrado, y le siguió el secretario de la Inquisición con otras de los inquisidores. Dos días más tarde el sacerdote fue convocado a comparecer ante el tribunal, y se le hizo jurar secreto en cuanto a las órdenes que se le iban a dar. El resultado muestra qué instrucciones recibió, pues al próximo domingo, teniendo que leer cartas pastorales del arzobispo, esperó a que el secretario leyese las de los inquisidores. Unos días más tarde análogas órdenes secretas eran dadas al párroco de Nuestra Señora del Pilar, y cuando el 11 de octubre éste comenzó a leer una carta del arzobispo, un funcionario de la Inquisición le agarró del brazo y le obligó a leer primero la del tribunal. El arzobispo Cebrián dirigió memoriales al rey con fechas 7 y 21 de septiembre y 12 de octubre, pidiéndole su protección para salvaguardar la jurisdicción arzobispal. El Consejo de Aragón presentó, por su parte, un consulta apoyando al arzobispo, y el hastiado monarca la apoyó, pero lamentando las malas consecuencias de tales conflictos y diciéndole al Consejo que escribiese al arzobispo no procediera hasta tales extremos, sino que buscara algún acomodo semejante al del cardenal Moscoso en Toledo, quien un poco antes había hecho que una carta inquisitorial fuera leída en día distinto, con lo cual el tribunal tiene que conformarse (19).

La tenacidad con que la Inquisición mantuvo las pretensiones que alguna vez hubiera aventurado, se refleja en su intento de introducir un cambio en el ritual de la misa favorable a su presunción de superioridad. Era costumbre que el celebrante hiciese una reverencia al obispo cuando estaba presente, y en su ausencia, a la Eucaristía. En 1635, en Valladolid, los inquisidores exigieron que, cuando el Edicto de Fe fuese leído, se les hiciese la reverencia a ellos. Habiéndose negado el canónigo celebrante, lo arrestaron, así como al deán que lo apoyó, y los tuvieron bajo fuente fianza. Esto excitó la cólera de toda la ciudad y determinó la repulsa del rey, quien les ordenó levantarles la fianza y no abusar de su jurisdicción. No desconcertándose por esto, repetirían el intento en Compostela el año 1639, pero también fue debidamente resistido.

El Rey se vio obligado a examinar de nuevo la cuestión, y después de consultar con hombres sabios, decidió que el cabildo estaba en su derecho y que los inquisidores tenían la alternativa de ausentarse durante la lectura. Dos repulsas como éstas debieran haber sido suficientes. Pero en 1643, tras cuidadosa preparación, se hizo en Córdoba otro intento que causó terrible escándalo. Ninguna de las partes quería ceder; se interrumpieron los servicios; los inquisidores intentaron excomulgar a los canónigos, pero éstos originaron una tal barahúnda con protestas y gritos, estruendo del órgano, repiqueteo de companas y rotura de los asientos del coro, que la fulminación no pudo ser oída. Hasta los inquisidores se atemorizaron ante la tormenta y abandonaron la iglesia en medio de silbidos, con los sombreros tapándoles los ojos; mas no perderían tiempo en iniciar la persecución de los canónigos, quienes apelaron al Rey en un portentoso documento de doscientas cincuenta y seis páginas en folio. Felipe y sus consejeros tenían por entonces no poco de que ocuparse con la destitución de Olivares, las malas noticias que venían de Rocroy y las rebeliones de Cataluña y Portugal, pero hubieron de dejar todo esto aparte para atender a la asombrosa disputa. Una real carta del 16 de junio de 1643, ordenaba a los inquisidores devolver a los canónigos ciertas propiedades suyas que habían confiscado y levantarles las excomuniones. Las referencias que en el mismo escrito se hacen a decisiones semejantes con relación a Compostela, Granada y Cartagena, demuestran cuán obstinado y repetido era el esfuerzo del Santo Oficio. A pesar de ello, el tribunal de Córdoba rehusó obedecer el mandato regio, lo que hizo necesaria una segunda carta enviada con fecha del 28 de septiembre desde Zaragoza, donde Felipe se encontraba dirigiendo la campaña contra Cataluña. Esta última, redactada en términos perentorios, disponía que se levantasen las excomuniones y que en el futuro se observaría el ceremonial romano según el cual en ausencia del obispo la reverencia se haría al sacramento (20).

Mientras con esta pertinacia intentaba usurpar los derechos de otros, la Inquisición se mostraba supersensible en cuanto pudiese parecer tentativa de otros organismos de afirmar su superioridad, y con su acostumbrada violencia reivindicaba los que pretendía ser sus propios derechos. Durante la celebración de los solemnes funerales de la Reina Ana de

Austria en Sevilla el año 1580, una enconada disputa por precedencia en los asientos se originó entre el tribunal, la Real Audiencia y las autoridades de la ciudad al suspender arbitrariamente el primero las exequias a la espera de poder celebrar consultas con Felipe II, entonces en Lisboa por la anexión de Portugal. Cuando determinó el puesto que cada una de las partes había de ocupar, las suspendidas honras fúnebres fueron, al fin, debidamente celebradas. No se repetirían conflictos de esta clase hasta que fue menester celebrar una función semejante con ocasión de la muerte del propio Felipe II en 1598. La ciudad empleó semanas en costosos preparativos, y el catafalco levantado en la catedral fue considerado digno de tan magnífico templo. Se fijó el 29 de noviembre para las ceremonias. En la víspera, el regente o juez presidente de la Audiencia envió una silla de su casa para el lugar que le había sido asignado, pero el cabildo protestó tan enérgicamente contra la innovación que se vio obligado a retirarla. A la mañana siguiente, al penetrar a las nueve y media en la iglesia los diversos cuerpos, se vio que los bancos asignados a los jueces y esposas estaban cubiertos con paños negros en señal de duelo. Inmediatamente se consideró esto un intento por su parte de establecer preeminencia, lo que provocó gran indignación. Comenzó la ceremonia. Durante la misa, los inquisidores enviaron una nota al ayuntamiento para que ordenase la retirada de los paños. Después de algunas vacilaciones, el ayuntamiento envió su procurador mayor, Pedro de Escobar, un notario y algunos alguaciles a la Audiencia con un mensaje en el cual se decía que, si no se retiraban los paños, los inquisidores y las autoridades eclesiásticas estaban decididos a suspender el acto. Se les dijo que no se acercaran, y al mantenerse en su postura él y los suyos, se les arrestó y encerró en la prisión pública. Entonces, los inquisidores enviaron a su secretario con un mensaje, pero también se le impidió aproximarse, y entonces él subió las escaleras del catafalco y gritó de allí que el tribunal excomulgaba a los tres jueces: Vallejo, Lorenzana y Guerra, en caso de no desistir. Por segunda vez acudió con un mensaje, que no se le permitió entregar, y otra vez subió las escaleras para proclamar que todos los jueces quedaban excomulgados y debían abandonar inmediatamente la iglesia para que el servicio pudiese continuar, pues la presencia de excomulgados impedía todo culto

público. Esto lo repitió también el fiscal. Entonces, la Audiencia redactó un escrito declarando que los actos del tribunal eran nulos y ordenando el levantamiento de la censura bajo pena de pérdida de la ciudadanía y temporalidades, pero el escribano enviado para comunicarlo fue rechazado sin escucharle; al insistir en que se le oyera, se le amenazó con la picota. El alcalde de la ciudad intentó apaciguar a los inquisidores, pero el inquisidor Zapata le replicó furiosamente que aunque el mismo San Pablo bajara de los cielos y les ordenara proceder de otro modo, ellos se negarían aun a costa de perder su alma.

Entre tanto, análoga perturbación y complicaciones se daban entre las autoridades eclesiásticas. El vicario general, Pedro Ramírez de León, ordenó reanudar el servicio bajo pena de excomunión y mil ducados al deán y al sacerdote oficiante. El chantre y los canónigos apelaron al Papa, pero el vicario general los declaró desde el coro excomulgados. Se buscó al celebrante, doctor Negrón, pero había desaparecido en medio de la confusión y no se le pudo hallar. Pasaba ya de las doce y media, y los canónigos enviaron una comunicación a la Audiencia, diciendo que se iban, y que también ella se podía ir.

Pero abandonando la iglesia, parecerían admitir los jueces que estaban excomulgados, y ceñudamente se estuvieron en sus puestos. El ayuntamiento de la ciudad y el tribunal no podían dejarse avasallar, y los tres grupos hostiles se mantuvieron quietos cruzándose feroces miradas hasta las cuatro en punto de la tarde, en que lo absurdo de la situación penetró en el ánimo de todos, y silenciosamente se dispersaron. Entre tanto, las velas habían estado ardiendo y gastando inútilmente cera por unos quinientos ducados.

Tan complicado conflicto, por supuesto, sólo podía resolverlo el rey, al cual pronto apelaron todas las partes. Los jueces probaron que ellos no habían cubierto con paños negros sus bancos en señal de preeminencia, sino que habían propuesto hiciesen lo mismo el ayuntamiento y el tribunal. En cuanto a este último, la decisión regia se manifestó en dos cédulas del 22 de diciembre. Una les decía a los inquisidores que se habían excedido en su jurisdicción al excomulgar a los jueces, a los cuales debían absolver *ad cautelam;* además, habían de pagar la cera consumida. La otra daba a los inquisidores Blanco y Zapata la aciaga orden de comparecer en la corte en

el plazo de quince días y no ausentarse sin licencia. Por fin, el 21 de diciembre se celebraron debidamente las suspendidas exequias (21).

De todos estos casos se desprende que la única apelación contra los atropellos inquisitoriales era la hecha al rey, y que, aun cuando los inquisidores estuviesen equivocados y el rey fallase contra ellos, no se tomaban medidas para atarlos cortos en el futuro. La nueva posición del Santo Oficio bajo los Borbones aparece así claramente reflejada en una decisión de Fernando VI del año 1747. Cuando el 11 de septiembre se celebraba en Granada su subida al trono, la Chancillería o alto tribunal de Castilla la Nueva observó que el arzobispo ocupaba un sillón cubierto con tafetán en su balcón que daba a la plaza, y que los inquisidores tenían cojines en los alféizares de sus ventanas; envió mensajeros a requerir la retirada de esos símbolos de preeminencia, y al recibir negativa en términos de muy poco respeto, suspendió la lidia del segundo toro y puso fin a las ceremonias. La cuestión fue elevada al rey, y entonces la Suprema, en un memorial de pomposa seriedad, argumentó que la Inquisición gozaba desde siglos atrás del indiscutido privilegio de que ahora se la intentaba privar. Era el más alto tribunal, no sólo en España, sino en el mundo, por tener a su cargo la verdadera religión, fundamento de todos los reinos y repúblicas. Pero tan hinchada afirmación estaba ya fuera de época. Se discutió intensamente cuestión tan perturbadora, y el 31 de octubre promulgaba Fernando un decreto por el cual proclamaba ante España que el Santo Oficio ya no era lo que había sido. Establecía el principio de que, como la Chancillería representaba la jurisdicción real, e indirectamente al mismo rey, tenía derecho de preeminecia en todas las celebraciones de tal género y también en las de la Capilla Real; estaba justificada en su acción, y, por tanto, ningún signo de dignidad como baldaquinos, cojines, sillones ceremoniales y semejantes podrían usarlo otros en su presencia. Caso de tentativas en contra, los *alcaldes del crimen* y sus empleados los retirarían, castigando a todos los dispuestos a ponerlos (22).

La Inquisición y sus miembros estaban perfectamente protegidos de toda sujeción a leyes y reglamentos locales. Un

edicto de Carlos V del año 1523, prohíbe a todos los ayuntamientos o cualesquier otros organismos aprobar estatutos que de alguna manera limiten sus privilegios o se opongan a ellos; si se pretendiese establecer alguno, él por anticipado lo declara nulo y sin valor (23). Esto, de hecho, reflejaba y actualizaba los cánones promulgados en virtud de frenéticos esfuerzos para acabar con la herejía en el siglo XIII, que aún estaban vigentes. Una constitución de Urbano IV (1261-65) declaró nulas las leyes de cualquier estado o ciudad que directa o indirectamente impidieran las funciones de la Inquisición; el obispo o el inquisidor quedaban facultados para citar al gobernante o magistrado a mostrárselos y obligarlos con censuras a revocarlos o modificarlos (24). Aunque iba dirigida a impedir la paralización de la Inquisición por leyes hostiles, implicaba una superioridad con relación al Derecho y era interpretada en el sentido más amplio, como se vio en una contienda en Valencia que duró casi dos siglos. Una norma de adecentamiento para mejorar la plaza del mercado disponía la retirada de todos los puestos de venta de los soportales de las casas. Una casa pertenecía al tribunal. Su inquilino era el que más infringía lo establecido, y obstinadamente mantuvo su puesto de venta, y apeló al tribunal pidiendo protección contra la ley. Le fue dispensada con tanta energía en 1603, que el santo arzobispo Juan de Ribera, quien a la vez era capitán general, en vano intentó conseguir se ebedeciese la ley; el tribunal desafiaría así victoriosamente a la Real Junta de Policía, compuesta por el capitán general, el regente y otras altas autoridades hasta fines del siglo XVIII. Con el tiempo, en 1783, Carlos III promulgó una declaración regia de que nadie estaba exento de obediencia a las normas de orden y buen gobierno, y que todos los tales casos serían resueltos por los órganos de la jurisdicción ordinaria sin admitir las *competencias* con las cuales el Santo Oficio solía cansar a todos aquéllos que se aventuraban a oponerse a sus abusos de poder. En virtud de esto, el año 1791 en Valencia fue eliminada aquella arbitrariedad, y el tribunal buscó justificarse y excusarse a sí mismo ante la Suprema por haber cedido en virtud de la real declaración de 1783. Había sostenido su postura todo el tiempo que pudo, pero los tiempos habían cambiado, y hasta la Inquisición se vio obligada a respetar la ley (25). Ya anteriormente se había librado Madrid de tal engorro, pues una real cédula

de 1746, reguladora del régimen de policía de la capital, incluye una cláusula evidentemente dirigida a la Inquisición, pues en ella se declaraba que no se admitiría exención alguna, ni aun la más privilegiada, en materias relativas al orden, ornato y limpieza de la ciudad (26).

La ilegalidad así fomentada degeneraba en arbitrario desaire a los derechos ajenos, lo que conducía a una sórdida tiranía ejercida algunas veces en la forma más arbitraria y caprichosa. El inquisidor Santos de Zaragoza era muy amigo del licenciado Pedro de Sola, beneficiado de la catedral, y de Juan Sebastián, buenos músicos que se reunían con otros amigos también músicos para cantar todos ellos completas el Sábado Santo en Santa Engracia, donde los inquisidores pasaban en retiro la Semana Santa. Santos solía enviarles su coche y los agasajaba generosamente; pero cuando en 1624 fue nombrado obispo de Solsona, aunque el canto continuó, el coche y la hospitalidad cesaron, y entonces los músicos acudían de mala gana. Finalmente, en 1637, algunos de ellos dejaron de acudir, pero los inquisidores mandaron a buscarlos y les riñeron, lo que causó indignación a los músicos. Luego, en 1638, fue enviado el secretario Heredia a ordenarles que acudiesen y, al negarse el maestro de capilla, advirtiendo que deberían pagarles, Heredia le manifestó que debían sentirse satisfechos del honor que el tribunal les concedía al llamarlos. Los músicos no ocudieron y, pasada la Pascua, dos de ellos, sacerdotes beneficiados, fueron llamados a presentarse. Después de hacerles esperar tres horas, se les encarceló en una pequeña y sucia vivienda ocupada por soldados y los dejaron doce horas sin cama, alimento, ni bebida. Al día siguiente, los músicos consiguieron comunicarse con el cabildo, pero éste tuvo miedo de intervenir. Después de seis días de reclusión fueron llevados al tribunal y se les informó de que tendrían por prisión la ciudad bajo multa de cien ducados, y se les hizo jurar que se presentarían siempre que se les citase. Cuando salían, vieron que otros dos eran llevados al tribunal: el maestro de capilla y un sacerdote. Al fin, el cabildo reunió valor bastante para enviar al rey un memorial a través del Consejo de Aragón, el cual añadió la sugerencia de que ordenase al Inquisidor General que asegurase la libertad de los músicos y la prevención de extorsión semejante. El 11 de mayo, Felipe lo remitió a la Suprema, la cual respondió, pasado un mes, el

14 de junio, que deseando evitar toda controversia con la iglesia de Zaragoza había ordenado al tribunal que en lo sucesivo pagara a los músicos, pusiera en libertad a los que estuvieran en prisión y reintegrara el valor de cualesquier multas que hubiesen sido impuestas (27). Cuando podía darse tiranía tan mezquina como ésta, en particular contra la privilegiada clase de los sacerdotes, podemos comprender qué terror ejercía la Inquisición sobre la sociedad en conjunto.

Otra prerrogativa contribuyó a la supremacía reclamada por la Inquisición: la inmunidad que protegía a todos sus servidores. Desde los primeros siglos, la Iglesia procuró proteger a sus miembros, cuya profesión se suponía les impide el empleo de armas, invistiendo su estado con una santidad que garantizaría su seguridad en épocas de violencia. A lo largo de toda la Edad Media ningún canon fue más frecuentemente invocado que el *Si quis suadente diabolo,* el cual dispone que cualquiera que golpee a un sacerdote o monje incurre en anatema que sólo puede ser levantado por comparecencia personal ante el Papa y aceptando su sentencia (28). Pero la Inquisición no se contentaba con esto, y pidió más, pues la mayor parte de sus funcionarios eran laicos. No estaban más expuestos a amenazas contra su vida y a insultos que los funcionarios de los tribunales seculares, pero se entendía que había un odio especial contra ellos y que sus actividades de defensa de la fe les merecían una especial seguridad. Más adelante veremos cómo la Inquisición obtuvo jurisdicción en todas las materias relacionadas con sus funcionarios; pero esto, aunque la capacitaba para dispensarles protección especial, tenía la limitación de que los juicios de sangre hacían «irregulares» a los eclesiásticos que dictaban la sentencia. En los casos de herejía esto se había eludido muchas veces con una hipócrita petición de clemencia al entregar los condenados al brazo secular para la ejecución; mas se pensó que eran necesarias algunas facultades especiales para entender en casos de simple agresión y homicidio, y se consiguió del Papa León X un *Motu proprio,* de fecha 28 de enero de 1515, por el cual se facultaba a los inquisidores para detener a cualquiera, incluso del más alto rango, laico o clérigo, que golpease, apalease, mutilase o matase a cualquier ministro o funcionario

de la Inquisición, y para entregarlo al brazo secular a ser castigado, sin incurrir en irregularidad aun cuando resultase efusión de sangre (29). Así el Santo Oficio tenía en sus propias manos la protección de cuantos le prestaban sus servicios.

Esto todavía se hizo más efectivo por subsiguientes medidas pontificias. Irritado por alguna resistencia ofrecida a la Inquisición Romana, Pío V publicaba el 1 de abril de 1569 la feroz bula *Si de protegendis*, por la cual cualquiera de cualquier rango que amenazase, golpease o matase a un oficial o a un testigo, ayudase a escapar a un preso o sustrajese algún documento o proporcionase ayuda o consejo para tales actos, sería entregado al juez secular para castigarle como hereje —es decir, quemándolo vivo—, añadiendo confiscación de sus bienes y tacha de infamia para sus hijos (30). Aunque iba dirigida a Italia, la Inquisición española rápidamente decidió beneficiarse. Se dio a conocer el 16 de octubre, y todos los años era difundida en lengua vernácula el día de Jueves Santo (31).

Así, todos los implicados en el Santo Oficio y sus actividades estaban envueltos en una inviolabilidad no concedida a ningún otro sector de la comunidad. Los inquisidores mismos estaban por añadidura exentos de responsabilidad por sus propias fechorías por la aceptada teoría de que el escándalo era más perjuidicial que el delito, de que había inherente a su cargo algo tan relevante para la religión que cualquier cosa era mejor que el vilipendio de su cargo. Francisco Peña, al estudiar esto, cita la advertencia de Santo Tomás de Aquino acerca de los cardenales, y la aplica al castigo de los inquisidores: si se había producido escándalo, podían ser castigados; si no, el perjuicio al buen nombre del Santo Oficio sería mayor que la impunidad del culpable (32). De hecho, la blandura con que eran tratados, incluso cuando había escándalo, era ya un escándalo. Así, cuando reiteradas quejas desde Barcelona determinaron la visita realizada allí en 1567 por Soto Salazar, y su informe confirmó las acusaciones, demostrándose que los tres inquisidores eran hombres corrompidos que cometían extorsiones e injusticias, la única pena que se les impondría, en 1568, sería la simple suspensión de todo cargo en la Inquisición por tres años. Pero aun esto no se cumpliría, al menos con relación a uno de ellos, el doctor Zurita, pues nos lo encontramos como inquisidor de Zaragoza en 1570. Y

al parecer no se reformó, pues su traslado a Cerdeña, el menos deseable de los tribunales, sólo pudo ser consecuencia de reincidencia en su mala conducta (33). Los tribunales, naturalmente, mostraban la misma clemencia con sus subordinados, de los cuales eran ellos los únicos jueces, y este mantenimiento en el cargo de aquéllos cuya indignidad estaba probada no fue la menor de las calamidades con que la Inquisición afligió a España.

Lo que hizo esta inmunidad aún más grave fue que se extendía a los sirvientes y criados de todos los relacionados con el Santo Oficio. Hacia 1540, un teniente corregidor de Murcia, por insultar a un servidor del mensajero del tribunal, hubo de sufrir la infamia de oír misa como peniente (34). En 1564 hallamos a Zurita recorriendo su distrito para recoger pruebas contra Micael Bonet, de Palacio de Vicio, por haber apaleado a un muchacho al servicio de Benet Modaguer, quien tenía algún cargo en la Inquisición; y el caso fue remitido a Barcelona para juicio, lo cual demuestra que se lo consideró importante. Así también, en 1568, por tener una pendencia con un servidor de Micer Complada, que se designaba a sí mismo sustituto del abogado fiscal de Tarragona, el tribunal de Barcelona, sin comprobar el supuesto cargo de Complada, encarceló a Gerónimo Zapata y a Antonio de Urgel, condenó a Zapata a una multa de treinta ducados y destierro de seis meses, y a Urgel a diez ducados de multa y tres meses de destierro (35). En Murcia, Sebastián Gallego, criado de un inquisidor, tuvo pendencia con un carnicero por alguna carne y durante ella se cruzaron insultos. El juez civil arrestó a los dos, pero el tribunal reclamó el asunto como de su competencia, juzgó al carnicero y lo expulsó de la ciudad (36). Tales casos se daban con frecuencia; y es fácil imaginar cuán irritante era la insolencia de una clase despreciada que se veía así en condiciones de responder al desprecio con que era generalmente tratada.

Si en tal manera era vindicado el honor de los criados, se comprende que los inquisidores no estuvieran dispuestos a perdonar ninguna falta, real o imaginaria, al respeto que consideraban les era debido, y que al ofensor se le hiciera sentir la terrible autoridad que gravaba al tribunal y a sus jueces. Como sus poderes tenían mucho de discrecionales, al no estar sus límites definidos, la manera como se ejercían era a veces

excéntrica. Así, por ejemplo, en 1569 los jesuitas de Palermo prepararon para representación en su iglesia una *Tragedia de Santa Catalina*, y el 4 de octubre hicieron un ensayo privado al que fueron invitados el virrey y los principales dignatarios. El inquisidor, Juan Biserra, acudió como invitado, y al encontrar la puerta cerrada, llamó repetidamente sin darse a conocer ni pedir se le diese entrada. El portero, creyendo era alguien no invitado, no prestó atención a las llamadas, y Biserra se marchó furioso. Cuando los jesuitas lo supieron, el rector y algunos padres acudieron a él para disculparse, pero, después de tenerlos esperando algún tiempo, rehusó recibirlos. La representación pública se anunció para el 8 de octubre. La iglesia estaba llena, incluso de nobleza, esperando se levantase el telón, cuando llegó un mensajero de Biserra a notificar a los jesuitas que prohibía la representación bajo pena de excomunión y otras penas a su discreción, hasta que la obra fuese examinada y aprobada por él. Los asistentes abandonaron el local, y al día siguiente fue enviado el manuscrito a Biserra, el cual lo sometió a censores dominicos. Aunque lo devolvieron ,con su aprobación, él descubrió en el texto dos puntos dudosos, tan absurdamente triviales que se transparentaba el simple deseo del inquisidor de hacer una arrogante exhibición de su poder. Los censores respondieron a sus críticas, y el inquisidor permitió, finalmente, que se presentara la obra. No parece aventurado suponer que ésta fue una de las caprichosas arbitrariedades por las cuales Biserra sería suspendido en 1572, en virtud del informe que de él dio el visitador Quintanilla. Después, con la acostumbrada lenidad, se le confiaría un cargo de tanta responsabilidad como el de visitador de Barcelona, donde moriría poco después (37).

La sensibilidad al desaire y el terror que los arbitrarios castigos de la Inquisición produjeron en la sociedad española puede ilustrarse con lo ocurrido cuando en 1617, Fray Diego Vinegas predicó los sermones de cuaresma en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza. Era un ilustre benedictino que había desempeñado altos cargos en su orden, y en esa ocasión su elocuencia valió limosnas que se elevaron a un total de ocho mil coronas. El 21 de enero los inquisidores le enviaron mensaje de reunirse con ellos al día siguiente a las dos de la tarde. Respondió por escrito que se sentía indispuesto y estaba muy ocupado con sus sermones; que si se

proponían mandarle predicar edicto de fe, lo daba por mandado y les pedía excusasen que no fuera a visitarlos. Un segundo mensaje el mismo día le dijo que acudiera otro día a la misma hora, y que entonces se le comunicaría lo que se deseaba de él; el benedictino respondió que acudiría, pero que si era sólo para ordenarle predicar el sermón, regresaría a Castilla inmediatamente sin volver a subir al púlpito. Si había algo detrás de este misterioso comportamiento, no lo sabemos. La importancia del asunto está en que inmediatamente se convirtió en tema de interés público. Cuando el gobernador del Hospital tuvo aquella misma noche noticia de todo, comprendió el agravio que se hacía a la institución y a toda la ciudad e inmediatamente informó al virrey, el cual encargó al licenciado Baltasar Navarro que reparase la injuria. Como resultado de sus esfuerzos, los inquisidores declararon que, como fray Vinegas alegaba indisposición, le excusaban de la predicación del edicto de fe. La cuestión parecía resuelta, y Vinegas pidió permiso para entrevistarse con los dos inquisidores, Santos y Salcedo, y ofrecerles saludos de Pascua. Ellos accedieron graciosamente, y el lunes de Pascua el benedictino los esperó, les dio explicaciones y pidió le perdonasen que, por encontrarse indispuesto, no predicase el edicto, todo lo cual admitieron con gran cortesía. Todo el mundo respiró tranquilo, pues se temía exigiesen alguna vindicación del honor de la Inquisición. Pero los inquisidores habían consultado a la Suprema y preparaban su venganza. El día siguiente, martes, era el último de la serie de sermones. Vinegas predicó con gran elocuencia ante una multitud de fieles que llenaba el templo, pero al descender del púlpito fue arrestado por un alguacil de la Inquisición, sacado a través de la multitud como un heresiarca que intentase huir, metido en un coche y llevado a la Aljafería. Allí compareció ante un tribunal como un un delincuente y, como a tal, se le interrogó; luego, sin que se le oyese, fue condenado a privación perpetua de los honores de la Inquisición (predicación en *autos*, edictos, etc.) y reprendido con máxima severidad. La tacha de infamia que así caía sobre él era indeleble, y el escándalo fue inmenso. El pueblo acudió en masa al virrey presa de la mayor excitación, y éste hubo de esforzarse mucho para tranquilizarlo prometiendo se pondría remedio. Vinegas solicitó al Consejo de Aragón se reparase su honor, pero le respondió

que no tenía adecuada jurisdicción; luego apeló a la Suprema, la cual rehusó oírlo. Envió, por fin, un memorial al rey, quien lo pasó al Consejo de Aragón, y así continuó sus esfuerzos por más de un año, pero no se sabe que llegase a obtener nunca resolución favorable (38).

Por regla general, toda crítica a la justicia de la Inquisición y toda queja de alguno que hubiera pasado por sus manos eran ofensas que se castigaban siempre con mayor o menor severidad. Pero a esto hubo una excepción en un caso cuya singularidad merece particular mención. Quizá el más eminente teólogo franciscano de su tiempo fue Miguel de Medina. Se hizo sospechoso de luteranismo, se le encarceló y juzgó, y murió durante el juicio, el 1 de mayo de 1578, en la cárcel secreta de Toledo, después de cuatro años de prisión. Otro franciscano, Francisco Ortiz, defendió su causa con tanto celo que en 1576, en un sermón público, afirmó que ese proceso era injusto, pues se debía a una conjura de sus hermanos frailes; que su encarcelamiento era pecado mortal, y lo sería aunque se tratase de San Jerónimo o San Agustín; que el Inquisidor General (Espinosa), quien había firmado el mandamiento de prisión, estaba condenado al infierno salvo que se arrepintiese; que los inquisidores estaban avergonzados y buscaban evitar su propia desgracia, mientras que deberían castigar el perjurio de quienes habían declarado. Esto era una abierta blasfemia contra el Santo Oficio y no resulta fácil comprender cómo el audaz fraile, al ser juzgado por el tribunal de Toledo, pudo escapar con una simple reprimenda administrada reservadamente en la sala de recepción, y con prohibición de entrar en Madrid sin autorización, sentencia que sería puntualmente confirmada por la Suprema (39). Más adelante veremos cómo otro fray Francisco Ortiz, por una falta semejante, no escapó tan fácilmente.

Estas eran las defensas puestas en torno a la Inquisición para asegurar su eficacia en su suprema función de mantener la unidad religiosa, y éstos fueron los esfuerzos que realizó para asegurar el reconocimiento de la supremacía a la que aspiraba. Fue una institución repentinamente introducida en una consolidada jerarquía eclesiástica y civil que miraba al intruso con natural recelo y disgusto y se agravió por el ma-

nifiesto designio de la Inquisición de utilizar su autoridad espiritual para humillarla. Su arrogante agresividad la condujo a frecuentes atropellos en los que ni aun sus regios protectores pudieron justificarla, pero gradualmente fue imponiéndose bajo los Habsburgo. El advenimiento de los Borbones puso en circulación una nueva teoría sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y las autoridades civiles ya pudieron vindicar su igualdad y su independencia. Tendremos ocasión de observar esta lucha, que de ninguna manera afectaba a la religión, pues la defensa de la fe fue un pretexto bajo el cual el Santo Oficio buscaba arrogarse el control de un ámbito de asuntos seculares cada vez más amplio, al tiempo que exigía exención de sus obligaciones civiles.

NOTAS AL CAPITULO II

(1) *Instrucciones de 1484*, § 21. (Argüello, fol. 7).
(2) AHN, Inq., Lib. 272, fols. 193, 194. (Olim AGS, Inq., Lib. 31). (Véase Apéndice).
(3) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXVI, art. 3, n. 11.
(4) PABLO GARCÍA, *Orden de Procesar*, fol. 73. Esta obra es un manual oficial compilado por el secretario de la Suprema de Aragón. Publicado por primera vez hacia 1568, fue reimpreso en 1592, 1607 y 1628. Mis referencias se hacen a la última edición.
Una fórmula algo distinta de este juramento recoge PÁRAMO, p. 573.
(5) AHN, Inq., Lib. 960, fol. 514. (Olim AGS, Inq., Lib. 688). MSS de la Bodleian Library, Arch. S., 130. AHN, Inq., Leg. 501, Lib. 3, fol. 158. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).
(6) *Orden de Procesar*, fol. 72.
(7) AHN, Inq., Lib. 253, fol. 29. (Olim AGS, Inq., Lib. 12). BNP, *Fonds français*, 2881, fol. 7.
(8) AHN, Inq., Leg. 245, fol. 41. (Olim AGS, Inq., Sala 39, Leg. 4).
(9) PORTOCARRERO, *op. cit.*, 1. SOLÓRZANO, *De Indiar. Gubern.*, Lib. 3, cap. XXIV, n. 16. AHN, Inq., Leg. 501, Lib. 3, fols. 49-69. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1, Lib. 3).
(10) AHN, Lib. 1231, fol. 63. (Olim AGS, Inq., Lib. 939). Cf. *Concil. Trident.*, Sess. XXV, *De Reform.*, cap. III. FERRARIS, *Prompta Biblioteca*, s. v. *Excom.*, art. 5, n. 17.
11) *C. Trident., ubi sup.*
(12) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, 174 B, fols. 10, 13, 15 y 18. «Et quibuscumque judicibus et personis quibus tibi inhibendum videbitur etiam sub censuris et privationis et inhabilitatis poenis inhibendi».
(13) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fols. 118, 137; Lib. 5 B, fols. 117, 136, 138, 151, 199, 200, 251, 264, 295. AGS, Gracia y Justicia, Leg. 629.

Esta cláusula probablemente explica una peculiaridad del nombramiento de Manrique de Lara. Después de la muerte de Quiroga el 20 de noviembre de 1594, Clemente VIII confió a Manrique, con fecha 10 de febrero de 1595, una comisión subrogatoria de la de Quiroga, con los mismos poderes por seis meses hasta que se enviasen nuevas cartas. Más adelante, el 1 de agosto de 1595, se expidió la comi-

sión redactada con todo detalle, conteniendo esta cláusula (*Bulario, loc. cit.,* 118, 119). La nueva cláusula provocaría un prolongado debate, que se tardaría cinco meses en resolver.

(14) MSS de la BRC, 218 [b], p. 338.

(15) PÁRAMO, p. 537. MSS de la BUH, Y c, tom. 17.

(16) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 65; Lib. 1233, fol. 5. Lib. 315, fol. 143 (Olim AGS, Inq., Lib. 939; Lib. 941, Lib. 71). MSS de la BRC, 218[b], p. 300. MSS de la BNL, Protocolo 223, expediente 5270.

(17) MSS de la BRC, 318 [b], p. 302. BNM, de MSS, 718, fol. 170. (Olim BNM, MSS, D, 18).

(18) SOLÓRZANO, *De Gubernatione Indiarum,* Lib. 3, tít. XXIV, n. 53. MSS de la BNL, Protocolo 228, Expediente 5287. AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 63. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465).

(19) ACA, Leg. 528, n. 2.

(20) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130. *Cartas de Jesuitas (Memorial hist. español,* XVII, 70-75). JUAN GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los obispos de Córdoba,* p. 643.

(21) ARIÑO, *Sucesos de Sevilla,* pp. 103, 105, Apéndice (Sevilla, 1873). AHN, Inq., Lib. 1229, fol. 220. (Olim AGS, Inq., Lib. 937).

(22) AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 46. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465). Inq., Lib. 24. (Olim AA, Hacienda, Leg. 544[2]).

(23) PORTOCARRERO, *op. cit.,* 57.

(24) Cap. IX in Sexto, Lib. 5, tít. II.

(25) AHN, Inq., Leg. 504, n. 3, fol. 25. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 4). AHN, Inq., Lib. 960, fol. 289. (Olim AGS, Inq., Lib. 688).

(26) MS, *penes me.*

(27) ACA, Leg. 528, n. 23. AHN, Inq., Lib. 262, fol. 140. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).

(28) GRATTANO, *Decreti,* P. II, Caus. XVII, Q. IV, c. 29.

(29) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 139. AHN, Inq., Leg. 5122. (Olim AA, Hacienda, Leg. 1049).

Por alguna razón un Breve semejante se obtuvo de Paulo V el 29 de noviembre de 1606, *loc. cit.*

(30) *Bullar. Roman.,* II, 198.

De ninguna manera se permitió que esto fuese letra muerta en Italia. Sabemos que en 1590 el inquisidor de Cremona procedió a relajar al brazo secular a tres delincuentes en virtud de la Bula. Pero en algunos casos de herir o amenazar a testigos, la condena de cárcel se sustituía por la pena capital. Además, había en la Inquisición Romana un espíritu de conciliación que presentaba marcado contraste con la de España. Cuando el año 1635 algunos laicos fueron detenidos en Macerata por herir a ciertos oficiales del tribunal y se planteó una cuestión de jurisdicción, la Congregación ordenó al gobernador civil que juzgase los casos como su delegado y no aplicase la Bula *Si de protegendis,* ya que las heridas no habían sido causadas en hostilidades contra el Santo Oficio. *Decreta Sacr. Congr. Sti. Officii,* pp. 34, 202 (ASR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, vol. 3).

(31) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(32) PEÑA, *Comment. LXI in Eymerici Direct. Inquis.,* P. III.

(33) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Vi-

sitas, Leg. 15). *Ibidem*, Lib. 1232, fol. 45. (Olim AGS, Inq., Lib. 940). BNM, MSS, P. V, 3, n. 69.

(34) AHN, Inq., Lib. 1217, fol. 681. (Olim AGS, Inq., Lib. 925).

(35) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(36) AHN, Inq., Lib. 1232, fol. 190. (Olim AGS, Inq., Lib. 940).

(37) FRANCHINA, *Breve Rapporto della Inquisizione di Sicilia*, pp. 72-5, 93 (Palermo, 1744).

(38) ACA, Leg. 528, n. 3.

(39) NIC. ANTONIO, *Bibl. Nova*, II, 140. LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XXIX, art. 2, n. 10. MSS de la BUH, Y c, 20, t. I.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Antes de que la Revolución introdujese la teoría de la igualdad, los privilegios de clase eran norma general. Las cargas públicas eran eludidas por los más capaces de soportarlas y se acumulaban sobre los trabajadores. Los territorios de manos muertas en poder de la Iglesia estaban exentos tanto de tributación como de servicio militar, y aunque en el Concordato de 1737 obtuvo Felipe V el privilegio de someter a tributación todas las tierras que en lo sucesivo fuesen adquiridas, los repetidos decretos para su puesta en vigor demuestran la imposibilidad de conseguirlo (1). La total exención de impuestos de los eclesiásticos fue categóricamente afirmada por Bonifacio VIII en la Bula *Clericis laicos*, y, aunque ésta sería revocada por el Concilio de Viena de 1312, se tuvo cuidado en declarar que el principio continuaba en vigor (2). Sin embargo, en los reinos de Aragón estaban sujetos a todos los impuestos sobre las ventas, a los derechos de importación y exportación, y a otros tributos locales, y cuando se opuso resistencia a esto, Carlos V consiguió, de Adriano VI en 1522 y de Clemente VII en 1524, Breves confirmando su obligatoriedad (3). La *hidalguía* o sangre noble confería múltiples privilegios, entre ellos la exención tributaria real y local, con ciertas excepciones fácilmente evadibles, y al labrador, campesino o artesano se le conocía con el definitorio nombre de *pechero* o contribuyente (4). Que dentro de tal orden social la Inquisición buscase para sus miembros todas las exenciones posibles era demasiado natural para causar sorpresa, aunque ocasionalmente pudiese provocar resistencias.

En cuanto a la exención de impuestos, la materia se complica por cuestiones relativas a los regios y locales, por las diversas costumbres de las distintas provincias, y por la distinción entre los funcionarios activos de los tribunales, conocidos como *titulados* y *asalariados*, y los más numerosos no retribuidos, a los que sólo se les llamaba para servicios ocasionales, tales como familiares, comisarios, notarios, consultores y censores. Sus derechos aparecían vagamente definidos y estaban sujetos a constante variación por las decisiones opuestas en las disputas que constantemente se producían con las autoridades seculares, provocadas por el habitual antagonismo y la frecuente imposición de nuevos impuestos, lo que suscitaba nuevas cuestiones. El 13 de abril de 1504 escribió Fernando en tono severo al ayuntamiento de Barcelona cuando éste intentó someter los oficiales del tribunal a las cargas sufridas por los ciudadanos en violación de las preeminencias y exenciones del Santo Oficio, y le advirtió desistiese, en vista de las medidas judiciales que se tomarían. Sin embargo, en 1508 le hallamos escribiendo todavía más severamente a aquel tribunal, reprendiéndolo por haber sacado de la casa del alguacil de la Bailía una esclava y, sin esperar juicio formal, haberla vendido sin pagar el impuesto regio del veinte por ciento, intolerable fraude contra las regalías. El tribunal también había ordenado a la aduana que dejase pasar sin pago de derechos ciertos artículos para un inquisidor, lo cual era contrario a la norma, pues si necesitaba los artículos, no era cuestión a resolver por los recaudadores, y la concesión de tales franquicias podía originar fraudes y pérdidas (5).

Estos casos revelan las incertidumbres de las cuestiones que constantemente se planteaban en el intrincado sistema —o falta de sistema— de la tributación española. Continuar examinando la cuestión con detalle sería tarea inacabable e inútil. He recogido un considerable número de decisiones más o menos contradictorias de este primer período, pero las únicas conclusiones que se pueden obtener son la vaguedad de las exenciones y el serio esfuerzo realizado por la Inquisición para ampliarlas a su favor. Era una materia en la que evidentemente no había normas reconocidas, y en 1568 Felipe II se decidió a regularla, al menos en cuanto a la tributación real. Definió para cada tribunal los funcionarios que quedaban

exentos de todo tributo, alcabala y amillaramiento, y prohibió su exacción bajo pena de cincuenta mil maravedíes y castigo a su discreción, pero tal exención se concedía sólo mientras él la tuviera a bien, de modo que retenía el pleno control y no admitía privilegios inherentes a la Inquisición. Además, su enumeración sólo comprendía los *titulados* y *asalariados* que tuviesen comisiones de la Suprema y en servicio permanente, y omitía a los familiares y a otros que excedían con mucho el número de aquéllos (6).

Esta tentativa de arreglo todavía dejaba la materia indefinida y propicia a originar interminables disputas. Nada decía de los impuestos locales, que muchas veces no era posible diferenciar de los reales o de tal modo se combinaban que no cabía separarlos; no se declaraba expresamente que los funcionarios no asalariados estuviesen sometidos a tributación: mantendrían una lucha constante por verse exentos, y en las crecientes necesidades de nuevos impuestos por parte de la monarquía, se produjeron una y otra vez luchas que la Inquisición sostuvo con su acostumbrada violencia. El 10 de mayo de 1632 el Consejo Real expuso formalmente a Felipe IV que ya anteriormente había puesto en su conocimiento ciertos abusos de los inquisidores de Cuenca a los que no había tenido a bien responder. Ahora el corregidor de Cuenca informaba de otros abusos que exigían pronto remedio, pues los inquisidores habían dado una orden, bajo pena de excomunión y otras, de que el recaudador de la alcabala sobre el vino, establecida para el pago a las tropas, no la exigiera a los oficiales asalariados del tribunal, aunque éstos eran seglares y estaban sujetos a ella. Pretendían no estar obligados a pagar la alcabala o impuesto sobre ventas, pero perdieron su pleito en el Consejo de Hacienda. Si esto se les permitiese, todos los demás tribunales intentarían lo mismo, y con su exención vendrían las de sus servidores y parientes y familiares de toda condición, con fraudes y ocultaciones, como de costumbre, resultando un incremento de la carga que gravitará sobre otros vasallos y daño para el tesoro, no pareciendo sino que el único objetivo de los inquisidores fuera menoscabar el regio patrimonio (7). Análogas agitaciones esperaban a la exacción del *servicio de millones*, un muy impopular impuesto sobre el vino, la carne, el vinagre y otros artículos de primera necesidad (8).

Cuando en 1631 se estableció el tributo de la *media añata* o sueldo de medio año sobre los nombrados para un cargo, se discutió si esto era aplicable a la Inquisición. El asunto se resolvió afirmativamente, y la Suprema no puso objeción alguna, pues su recaudación se confió a la *Sala de Media Añata* encomendaba a Gabriel Ortiz de Sotomayor, designado por el Inquisidor General Zapata, y cuando pasó años más tarde a ser obispo de Badajoz, al Inquisidor General mismo. Durante algún tiempo los pagos se hicieron con cierta regularidad; pero en 1650 una investigación reveló que durante largo tiempo y poco a poco se había dejado de hacer efectivo el pago del tributo, y como estaba en manos del Inquisidor General, no había manera de exigirlo. Arce y Reinoso eludió durante un año los esfuerzos de la Sala de Media Añata para obtener información, y finalmente el 17 de mayo de 1651 el rey perentoriamente le ordenó que pagase su media añata (que debía desde 1643), ordenase lo mismo a los demás funcionarios y proporcionase a la Sala la información requerida. Al recibir esto, dijo que había dificultades para hacer que eclesiásticos como eran los inquisidores pagasen, pero que consultaría con la Suprema y respondería en julio. Pasó el mes de julio, y la Sala de nuevo se dirigió a él. Entonces replicó que en cuanto a los familiares y otros oficiales seculares ya se habían dado órdenes y se habían efectuado recaudaciones, pero acerca de los clérigos se planteaban escrúpulos de conciencia sobre los cuales trataría con el rey. No lo hizo así, y en octubre se le urgió al rey a repetir su demanda de pago inmediato. El resultado de todo esto fue que los eclesiásticos quedaron exentos y los laicos tendrían que pagar, mientras que los familiares, que no tenían sueldo, pagarían nueve ducados, y así, Arce y Reinoso se salió con la suya, eludiendo su impuesto. Por otra parte, obtener la recaudación de los laicos no era fácil, y el 28 de enero de 1654 la Suprema dictó instrucciones. Esto sólo sirvió para trasladar los descubiertos de los individuos a los receptores o tesoreros de lo tribunales, quienes, al parecer, igualmente se retrasaron en el pago; por eso, en 1655, se designó en cada tribunal de Castilla y de las colonias un inquisidor que recibiese el dinero del tesorero y lo remitiese inmediatamente (9). Se puede suponer que los ingresos fueron insignificantes. Todo el asunto ilustra los métodos por los cuales las rentas de España se evaporaban antes

de llegar al tesoro. Pero, productiva o no, la *media añata* siguió siendo hasta el fin una carga permanente sobre los funcionarios laicos. En Valencia, en 1790, y durante diez años, había ascendido a una media anual de diez libras (10).

Con respecto a la tributación local, las disputas se renovaban a cada nuevo impuesto con resultados varios, y un caso singular revelará el carácter de estas luchas. En 1645, las Cortes de Valencia acordaron proporcionar por seis años mil doscientos hombres para guarnición de Tortosa, reservándose el derecho a imponer cualesquier impuesto o alcabala que pudiesen ser necesarios para hacer frente a los gastos. Al fin de poder incluir al clero, se procuró el asentimiento del arzobispo Aliaga, quien lo concedió con dificultad, y sólo a condición de que en el plazo de oco meses se obtuviese un Breve pontificio confirmatorio, como así fue. Para hacer frente a la carga, se impuso una alcabala, conocida como la *sisa del corte,* sobre todos los cortes de ropa. El tribunal rehusó someterse a esto, alegando su contribución a un préstamo de veinte mil ducados que hizo la Inquisición al rey en 1642, y a su pago, a partir de 1643, del cinco por ciento de los sueldos para el mantenimiento de ciertos hombres montados. La ciudad cedió por algún tiempo y se llegó a un compromiso; por entonces los eclesiásticos pagaban dieciocho dineros por libra (7,5 por 100), mientras que los funcionarios del tribunal sólo seis (2,5 por 100). Para mantener su principio de exención, durante varios años se hicieron los vestidos a nombre de eclesiásticos y pagaban los dieciocho dineros; pero en 1659, cansados de esto, comenzaron a pagar los seis dineros ellos mismos, aunque previamente registrando su protesta de que eso era sin perjuicio de sus privilegios y exenciones. Esto continuó hasta 1668, en que repentinamente, el 18 de junio, el fiscal del tribunal comminó a los recaudadores de la *sisa del corte* para que dejasen pasar libremente, dentro de veinticuatro horas, el paño cortado para los vestidos de Benito Sanguino, alcalde mayor, bajo pena de quinientos ducados. El día 21 los síndicos de la ciudad y los recaudadores interpusieron una apelación al rey, a pesar de lo cual el mandato se repitió al día siguiente, concediendo esta vez doce horas para obedecer, y añadiendo excomunión a la multa. Se interpuso otra apelación, y el regente de la Audiencia solicitó una *competencia* o procedimiento ordenado para resolver disputas, como proveía la

Concordia, pero, a pesar de esto, al día siguiente se publicaron las excomuniones y se fijaron los nombres de los recaudadores en las puertas de la catedral como bajo anatema de la Iglesia (11). El resultado final apenas tiene interés. La importancia del caso consiste en que ilustra la obstinación de la Inquisición y la violencia de sus métodos.

A este respecto, el caso no es excepcional. Los formularios de la Inquisición contenían un amplio arsenal de mandatos arbitrarios, que empleó en vez de buscar las vías legales prescritas en las Concordias, con las cuales el Rey y las Cortes procuraban salvaguardar la paz. Uno de ellos, redactado en nombre del tribunal de Llerena y dirigido al gobernador y magistrados, refiere que se había presentado reclamación contra la imposición de nuevos impuestos de consumos sobre la carne a funcionarios y familiares, y alega que, por costumbre inmemorial y reales cédulas, están exentos del pago de cualesquier tributos, alcabalas, impuestos y amillaramientos, sean regios, locales o cualquier otro. En consecuencia se ordena a las autoridades que en el plazo de dos horas desistan de tal intento bajo pena de excomunión mayor y multa de cien mil maravedíes para el gobernador o su delegado y de cincuenta maravedíes al gobernador o su delegado y de cincuenta mil a sus subordinados, con la amenaza, en caso de desobediencia, de prosecución con todo el rigor de la ley. Se ordena además al secretario o notario de la ciudad que antes de dos horas lleve al tribunal y entregue todos los documentos relativos a esa tributación de sus funcionarios bajo pena de excomunión y diez mil maravedíes de multa (12). Tales eran las perentorias órdenes habitualmente empleadas, cuya arrogancia las hacía especialmente irritantes.

No sólo estaban estas fulminaciones dispuestas para su uso cuando ocurría el caso, sino que también había fórmulas redactadas por anticipado para prevenir cualquier tentativa de infracción de los privilegios reclamados. Así, esta misma colección incluye una dirigida al corregidor y magistrados de una ciudad en la que se va a celebrar una feria, en la cual se refiere que un oficial del tribunal se propone enviar allí cierto número de cabezas de ganado que llevan su marca y que él jura son de su propia producción, y como está exento de pagar alcabala, portazgos, peajes, servicio real y todos los demás impuestos y derechos, y como teme que haya algún in-

tento de exigirlos, por ello se ordena a todos los funcionarios y recaudadores, bajo pena de excomunión mayor y doscientos ducados de multa, se abstengan de tales intentos, con amenazas de ulteriores castigos en caso de desobediencia (13). El enorme beneficio de que el oficial así disfrutaba es notorio, como también la puerta que se abrió al fraude. Que la reclamación carecía de base parece evidente por un memorial presentado a la Suprema en 1623, en respuesta a un llamamiento del Inquisidor General Pacheco a sus colegas para que hicieran sugerencias sobre un mejor gobierno y mejora de la Inquisición, notable documento al que nos referiremos con frecuencia más adelante. Sobre este punto declara que en algunos tribunales los funcionarios están exentos de pagar la alcabala sobre los productos de sus haciendas, mientras que en otros, no. En algunos, una parte de aquéllos se han asegurado hábilmente la exención, mientras que otros se ven obligados a pagar por decisión judicial, ya que no hay fundamento para tales reclamaciones. Si no hay derecho o privilegio de exención, no se ve cómo los oficiales en conciencia pueden escapar al pago o cómo los inquisidores pueden defender a quien lo edudan, además de los numerosos litigios de esto derivados que ocupan la actividad de los tribunales. Para remediarlo, se sugiere que el rey conceda exenciones a todos, pues en cada tribunal no hay más que dos o tres que así resulten beneficiados (14). Esta sugerencia no fue adoptada, pero se mantuvo la reivindicación con su perpetua exasperación y profusión de litigios.

El crecido número de oficiales no asalariados, en especial los familiares, hacía la cuestión de su exención de importancia sensiblemente mayor. No tenían derecho a ella, pero insistentemente intentaban se estableciese el derecho, y la mayoría estaba apoyada por los tribunales de la manera arbitraria acostumbrada. En la fútil Concordia de Cataluña de 1599 se proveía que los oficiales de la justicia ordinaria podían requerir de los familiares y comisionados exacciones y ejecuciones de todas las tasas e impuestos. Pero en el memorial a Clemente VIII pidiéndole desautorizase esta Concordia, la Suprema probó doctamente, con toda una serie de cánones del Cuarto Concilio Lateranense y de otros concilios posteriores que los *cruce-signati* (que se pretendía correspondían a los modernos familiares) estaban exentos. Incluso tuvo la audacia de citar la Concordia de 1514, que en realidad negaba su

exención, y dio por supuesto con igual falsedad que era costumbre universal en España (15). Sin embargo, en una consulta del 30 de diciembre de 1633 la Suprema tácitamente excluyó a los oficiales no asalariados argumentando que, sin contar a los eclesiásticos, no había más de doscientos oficiales con derecho a exención en España (16).

Aún libraría la Inquisición batalla por sus funcionarios no asalariados con tanta energía como por los asalariados. En 1634 la tributación de unos pocos reales por un familiar de Vicálvaro, con ocasión del viaje del Infante Fernando a Barcelona, fue resistida con tanta violencia por el tribunal de Toledo que finalmente hubo de intervenir el rey, con el resultado de destierro y privación de temporalidades de un funcionario clérigo y la citación a la corte del inquisidor decano (17). En 1636, para cubrir los extravagantes dispendios en el palacio del Buen Retiro, impuso Felipe IV un tributo especial a todas las poblaciones del distrito de Madrid. El repartimiento de la cuota de los habitantes de Vallecas afectó a un familiar, que rehusó pagar cuando los alcaldes de la localidad gravaron su propiedad. Apeló a la Suprema, la cual trasladó el asunto al tribunal de Toledo, los detuvo y los condenó a severas penas. Entonces intervinieron los Alcaldes de Casa y Corte, el más alto tribunal de lo criminal, y detuvieron al familiar, acerca de lo cual la Suprema se dirigió por dos veces a la *Sala de los Alcaldes* declarándolos excomulgados, pero al portador de la censura se le denegó audiencia. A esto la Suprema, con el asentimiento del Consejo de Castilla, envió un clérigo a arrestar a los alcaldes y llevarlos fuera del reino, y el 12 de marzo se dieron al público sus nombres en todas las iglesias de Madrid como excomulgados y sujetos a todas las penas de la Bula *In Coena Domini* (18). Cuál fue el desenlace de esto no nos lo dice el cronista; pero el Consejo adoptó distinto punto de vista sobre la cuestión cuando uno de sus miembros, don Antonio Valdés, quien había sido comisionado a Extremadura para reclutar tropas, fue públicamente excomulgado en 1629 por el tribunal de Llerena por no haber eximido a sus funcionarios y familiares al imponer contribuciones para tal fin. Por ello el Consejo apeló a Felipe, quien ordenó borrar el decreto en las actas y fijar una copia de la real orden en la secretaría del tribunal (19).

No obstante, al parecer también por entonces, se desistió

de tales reclamaciones a favor de los funcionarios no asalariados, pues, en 1636, 1643 y 1644 la Suprema dictó repetidos mandatos de que ante la difícil situación existente se pagaran los impuestos y tasas regias. En 1646 ordenó al tribunal de Valencia no defender a dos familiares que se resistían a pagar, y el mismo año las Cortes de Aragón consiguieron una victoria al someterlos a todas las cargas locales (20).

Al advenimiento de los Borbones los funcionarios asalariados encontraron un cambio en esto, como en tantas otras cosas. Durante las exigencias financieras de la Guerra de Sucesión se les sometió a repetidos tributos. Felipe V dispuso la detracción del cinco por ciento de sus sueldos y después del diez, obligándoles a someterse. En 1712 se estableció la tasa general de un doblón por hogar, que se calculaba en cada comunidad según la riqueza de cada individuo. No se admitían exenciones y sólo entendían de las apelaciones los superintendentes provinciales de la renta. La única concesión obtenida por la Suprema fue que, donde funcionarios de la Inquisición fuesen afectados, el tribunal local podría designar un asesor para que se reuniese con el superintendente, advirtiendo a los tribunales que cualquier interferencia en la recaudación sería reprimida con la mayor severidad (21). Ahora bien, se estimaba que los sueldos estaban sujetos sólo a demandas de la Corona, pues cuando en 1727 Zaragoza intentó incluirlos en sus listas de contribuyentes locales, Felipe, en respuesta a una apelación de la Suprema, decidió que los funcionarios de la Inquisición, como los de otros tribunales, quedaban exentos, pero que sus bienes tanto muebles como inmuebles, incluyendo sus negocios, seguían sometidos a tributo (22).

Hacia el final del siglo XVIII diversos documentos muestran que toda idea de resistencia y demanda de exención había sido abandonada. El Santo Oficio quedó sometido a las exacciones ordinarias y extraordinarias, y la Suprema advirtió a sus tribunales que sus cuantías estaban por completo en manos de los funcionarios del rey, sin tener ella conocimiento de la materia. Los impuestos fueron frecuentes y gravosos, como cuando en 1794 se estableció el cuatro por ciento sobre todos los sueldos superiores a ochocientos ducados y tres meses más tarde se creó el tributo de la tercera parte de los frutos de todo beneficio y prebenda, a lo que mansamente se

sometió haciendo declaraciones de obediencia (23). Menos tratable se mostró la Inquisición durante la Restauración. En 1818 se aprobó un impuesto general sobre todos los sueldos, incluso los de la Suprema, la cual inmediatamente se dispuso a resistir. Al parecer, sostuvo una prolongada lucha con resultado victorioso, pues el 17 de noviembre distribuyó una circular adjuntando la real orden que concedía exención (24).

La exención de tributos, incluso de derechos de importación y exportación y de mercancías y provisiones para funcionarios y presos, condujo a la reclamación de otros privilegios y determinó no pocos abusos. No se limitaba a puertos y ciudades fronterizas, pues el celoso particularismo de los reinos, sólo dinásticamente unidos, mantenían su actitud antagonista, y su recíproca comunicación estaba sometida a reglamentaciones semejantes a las del comercio exterior. La exención de éstas y de los impuestos municipales de consumos constituía un privilegio muy importante y merecedor de estimación en muchos sentidos, además de reducir los gastos de los funcionarios.

Ya hemos visto cómo Fernando en 1508 prohibió se diesen órdenes para el libre paso de mercancías, a pesar de lo cual estas franquicias continuaron. Cuando en 1540 acudió Blas Ortiz a tomar posesión de su cargo de inquisidor de Valencia, la Suprema le proporcionó un pase dirigido a todos los funcionarios de aduanas para que le permitiesen cruzar las fronteras con tres caballos y cuatro mulas de carga; se le podía exigir que jurase que lo que llevaba eran sus bienes particulares y no productos en venta, pero se prohibía toda otra interferencia bajo pena de excomunión y multa de cien ducados (25). No sólo en casos así se eludían las aduanas. Antes de los correos regulares la constante comunicación de los tribunales entre sí y con la Suprema se realizaban por emisarios o por arrieros, y el misterioso secreto que envolvía todas las actividades del Santo Oficia proporcionaba una excusa para impedir cualquier riesgo de que aquellos sagrados fardos fuesen examinados. Por tanto, todos los portadores de cartas, incluso cuando llevaban mulas cargadas, estaban provistos de pases que, bajo excomunión y multa, prohibían desempaque-

tar o investigar lo que transportaban (26). Las facilidades que así se ofrecían para el comercio de contrabando eran obvias, y su valor sólo podrá estimarse a base de un conocimiento del complejo sistema de derechos y prohibiciones de importación y exportación que caracteriza la administración de la época (27). Las quejas fueron inútiles, pues cuando el Consejo de Hacienda dictó cartas contra ciertos familiares de las Canarias sorprendidos importando mercancías prohibidas, Felipe II, el 11 de febrero de 1593, ordenó se anulasen y no dictasen más (28).

Pocas cosas había ante las que se manifestase tanto recelo como ante el transporte de trigo de un reino español a otro; cuando se permitía, había que pagar derechos, de importación o de exportación, o ambos quizá. No eran infrecuentes las malas cosechas en una u otra provincia, y los tribunales constantemente buscaban especial alivio consiguiendo permisos para violar las leyes, o violándolas sin ellos. Muchos casos de éstos pueden mencionarse. Bastará recoger la experiencia del tribunal de Valencia al procurarse trigo de Aragón. Tenía para esto especiales facilidades, pues los distritos aragoneses de Teruel y Albarracín eran de su jurisdicción, pero, por otra parte, Aragón se mostraba especialmente firme en prohibir la exportación de trigo. En 1522 el tribunal decidió traer cierto trigo de Aragón y amenazó con excomunión a los guardas de frontera si interferían. Ello no obstante, no lo dejaron pasar, y el inquisidor publicó entonces las censuras y encarceló a un guarda que había capturado, a lo cual protestaron los diputados aragoneses diciendo que si el Emperador o el Papa querían trigo de Aragón solicitaran licencia, y rogaron al inquisidor mantenerse dentro de su jurisdicción y poner en libertad al guarda. Se buscó luego un arreglo, permitiendo al tribunal sacar treinta *cahizes* (unas cien fanegas), a condición de levantar toda excomunión; pero rechazó su parte en el compromiso y citó a los funcionarios a presentarse para castigarlos. Esto acabó con la paciencia de los diputados, quienes ordenaron detener el trigo o intervenirlo, si ya hubiese pasado, con los mulos que lo transportaban: el inquisidor podría hacer lo que gustase, pero ellos desplegarían todas las fuerzas del reino e impondrían el respeto a las leyes. La posición en que el inquisidor se había situado era tan insostenible que el Inquisidor General dictó una orden prohibiendo a los tribunales

del Santo Oficio sacar cosa alguna de Aragón en violación de las prohibiciones (29).

El efecto de esta negativa fue efímero. Persistió el tribunal y a base de falsos fundamentos estableció un precedente que en 1591 la Suprema le advirtió usase con moderación, ya que había quejas del Consejo de Aragón. Como de costumbre, no se tomó esto en consideración, y en 1597 Felipe II se vio obligado a intervenir porque el tribunal concedía excesivo número de cartas autorizando la exportación de trigo desde Teruel, abuso que sin duda proporcionaba grandes beneficios (30). Si esto tuvo remedio, fue por poco tiempo. El 16 de junio de 1606 los diputados expusieron al tribunal que estaban obligados por sus juramentos del cargo, bajo pena de excomunión, a hacer cumplir las leyes contra la exportación de trigo; que, a pesar de ellas, se llevaban grandes cantidades a Valencia, con destrucción y total ruina del país, individuos provistos de licencias emitidas por el tribunal, por lo cual rogaban no las otorgase más. No se les prestó atención, y el 8 de enero de 1607 escribían de nuevo, declarando que el abuso iba a más y que tenían que apelar al rey y a la Suprema para ponerle fin. En la respuesta el tribunal se mostró más moderado que antes y de lo que lo sería en el futuro: advertía que, mientras lo juzgara conveniente, sin prejuzgar los derechos que le habían concedido reales cédudas, razonablemente podía ejercer esos derechos por ocuparse en el servicio de Dios. Los pretendidos derechos mediante los cuales había anulado las leyes de Aragón tanto tiempo eran un consciente fraude, pues cuando se quejó a la Suprema de la interferencia de los diputados en su inmemorial privilegio y adjuntó la real cédula que se lo confería, la Suprema señaló que ésta se refería sólo a Castilla, y no a Aragón. Las quejas de los diputados habían sido oídas, y todo lo que se podía hacer era requerir los buenos oficios del tribunal de Zaragoza para obtenerles permiso de sacar mil quinientas fanegas al año. Los inquisidores de Zaragoza de buena gana aportaron su ayuda, pero en vano. El 6 de junio de 1608 escribían que habían ejercido toda su influencia sobre los diputados, quienes declaran que el *fuero* que prohibía la exportación de trigo era demasiado riguroso para poder violarlo. Se siguió una correspondencia con la Suprema, la cual el 8 de febrero de 1610 ordenó al tribunal desistir, como se le había ordenado ya, pero que, si al-

gún año hubiese verdadera necesidad, diera cuenta de la cantidad requerida y recibiría instrucciones. Esto impuso silencio en lo sucesivo hasta 1618, en que se realizó otro intento de vencer la obstinación de los diputados. El tribunal decía que varios años se había abstenido de dar licencias por los grandes abusos y excesos de quienes los obtenían, pero que ahora la esterilidad de la tierra causaba grandes males, y así pedía que los frutos de sus prebendas y sus rentas de Aragón se pagasen en trigo con licencia de exportarlo. Pero los diputados rehusaron prudentemente abrir la puerta, alegando que la ley por ellos jurada imponía severas penas por su infracción y que, por tanto, se veían obligados a dar respuesta negativa. Esto probablemente fue efectivo en cuanto al reino de Aragón, pues hallamos que el tribunal en 1631 obtenía del rey licencia para importar doscientas cincuenta cahízes de Castilla (31).

Este caso resulta significativo en más de un sentido. La pretensión de necesidad para el servicio de Dios era tan fraudulenta como las alegaciones formuladas. Todo el asunto era puro negocio, y sin duda las licencias se vendieron al mejor postor a lo largo de estos años. En realidad, el tribunal valenciano nunca necesitó trigo de Aragón o de Castilla, pues tenía amplios privilegios en su país para satisfacer todas sus necesidades y los empleaba para lucro de algunas personas. Entre los actos políticos de Cisneros hay que mencionar la fundación en 1512 de una *alhóndiga* o granero público en Toledo para que, según se dice en 1569, en caso de escasez, los ciudadanos pudieran conseguir suministros a precios moderados (32). Tomándolo probablemente como modelo otras ciudades, entre ellas Valencia, crearon establecimientos del mismo género, monopolizando el tráfico de trigo, a los que los ciudadanos podían recurrir para sus provisiones diarias. Cuando se registraba pérdida en la empresa por demanda insuficiente o por robo del cereal, se repartía la pérdida entre los ciudadanos, bajo el nombre de *pan asegurado;* pero en 1530 las autoridades exoneraron a los funcionarios del tribunal de compartir esta carga, y tal exención se enumera entre sus privilegios todavía en 1707 (33). Otro privilegio, compartido éste con el virrey y con el arzobispo, fue que el panadero que estaba a su servicio era el segundo al que se le permitía todas las mañanas entrar en el granero y escoger un saco de

trigo fuerte de cinco fanegas y media, y cada semana un cahiz, (3 fanegas y media) de *trigo candeal*, sin pagar más que una pequeña tasa llamada *murs y valls*, evidentemente para el mantenimiento de las defensas de la ciudad. El panadero cocía y distribuía el pan a los funcionarios y la prisión, en partes determinadas, y lo que sobraba lo vendía, lo cual prueba que el tribunal no sólo recibía gratuitamente su pan, sino más, con beneficio de algunos. La cantidad debió de ser considerable, pues los panaderos se quejaban de la desleal competencia del favorito, y en 1609 la ciudad intentó sin éxito poner fin al abuso. La situación continuó hasta 1627, año en que la ciudad obtuvo una real cédula aboliendo el privilegio de tomar el trigo, pero se le negó obediencia, por haber sido otorgada sin notificación previa a la otra parte y sin una junta o reunión entre la Suprema y el Consejo de Aragón. Entonces la ciudad prohibió al panadero acudir al granero por trigo, y la agraviada Suprema se quejó colérica ante el rey, urgiéndole a considerar sus servicios a Dios y la tonsura de los inquisidores y a no permitir que tan santos trabajos quedasen interrumpidos por la necesidad de acudir en persona los miembros del tribunal al granero. A esto respondió Felipe ordenando se observasen los fueros, virtual confirmación de su cédula; también esto parece quedó ignorado, pues en 1628 hallamos a la ciudad intentando de nuevo poner fin al unilateral abuso de la venta de pan excedente y al tribunal afanosamente ocupado en reunir testimonios para probar que era costumbre pública desde tiempo inmemorial. Mas, al intentarlo, también inconscientemente probaba cuán fraudulenta había sido su reclamación de que necesitaba trigo de Aragón (34).

Esta expansión comercial de la Inquisición la condujo a utilizar su exención de tributación y de derechos de consumos para abrir tiendas de artículos de primera necesidad, originándose violentas disputas con las ciudades cuyas rentas sufrían menoscabo y cuyas leyes eran ostentosamente ignoradas. Entre cierto número de casos de este género documentados, una serie de acontecimientos de Zaragoza ilustrará esta fase de las actividades del Santo Oficio. Gran parte de los ingresos de la ciudad procedían del monopolio del vino, carne y comestibles en general, y a ningún ciudadano se le permitía introducir estos artículos en la ciudad. La Aljafería, sede del tribunal, estaba situada a unos cien metros fuera de

las murallas. Los inquisidores interpretaron que no estaban sometidos a las ordenanzas municipales, y así introducían lo que querían en la ciudad, lo cual motivaba quejas de las autoridades por mantener en la Aljafería un mercado público, de carne, una taberna y una tienda en los que los ciudadanos podían comprar libremente, con enorme daño para los ingresos públicos. Las Cortes de 1626 pidieron que esta situación volviera a como estaba antes de los desórdenes de 1591, cuando la Aljafería albergaba las tropas de la guarnición, dando así ocasión a una actividad comercial beneficiosa, pero la Suprema impidió la confirmación regia de las actas de las Cortes y la cuestión quedó sin resolver. Esto originó agitaciones que culminaron el 21 de septiembre de 1626, cuando un cargamento de vino para el tribunal, que entraba en la ciudad, fue incautado legalmente por la guardia y conducido a casa de uno de los jurados o consejeros de la ciudad. Inmediatamente el inquisidor expidió cartas exigiendo su entrega bajo pena de excomunión y multa de mil ducados. Los jurados no perdieron tiempo para formar la *competencia* que, de acuerdo con la Concordia existente, era el método establecido para decidir tales conflictos; pero los inquisidores rehusaron aceptarla, afirmando que no podía haberla por tratarse de asunto de fe y obstaculizar a la Inquisición el ejercicio de sus funciones. Detuvieron y encarcelaron a uno de los guardias, a pesar de que tenía cartas de *manifestación* expedidas por el tribunal del Justicia de Aragón, una especie de «habeas corpus» tradicionalmente venerado como salvaguardia de la libertad popular, y al día siguiente encarcelaron a otros tres, los cuales asimismo estaban *manifestados*. Los encolerizados magistrados solicitaron del Justicia y los diputados liberasen por la fuerza a los presos de la Aljafería y hubo perspectivas de graves desórdenes. Pero el gobernador de Aragón consiguió actuar de árbitro aceptado por ambas partes y los tranquilizó momentáneamente con el compromiso de que el carro, mulas y vino fueran entregados, que los presos fueran devueltos a la ciudad a través de él, y que se retiraran las cartas conminatorias, sin ser nada de esto en perjuicio de ninguna de las partes. Escribió en tono serio al rey señalando el inminente peligro de un estallido de violencia y la necesidad de una decisión que evitase tales peligros para el futuro: si se admitía que tales cuestiones eran materia de fe, los inquisidores

podrían rechazar todas las competencias, anulando así la Concordia y acabando con la jurisdicción regia. También la ciudad se dirigió al monarca, diciendo que los inquisidores habían rehusado abstenerse de ulterior acción mientras se esperaba su decisión, y que si se admitían estas pretensiones, no podrían pagar el *servicio* que había sido otorgado (35).

Esto terminó en un compromiso entre la Suprema y el Consejo de Aragón, en virtud del cual la ciudad se obligaba a suministrar al tribunal carne, vino y hielo. Pero era imposible obligar a la Inquisición a cumplir pactos. Se formularon nuevas quejas cuyo carácter se revela en un decreto de Felipe IV del 17 de junio de 1630, en que requiere a la Suprema ordene a los inquisidores cumplir el acuerdo y no vender parte alguna de las provisiones suministradas, y además suspender las actividades comerciales de algunas pequeñas tiendas de la Aljafería que los inspectores municipales no podían vigilar. Esto dio por resultado un nuevo arreglo el 7 de diciembre de 1631, por el cual la ciudad compró por tres mil coronas la *casa de penitencia* o prisión para penitentes, y se comprometió a mantener en ella tiendas para la venta de carne y hielo a los habitantes de la Aljafería a los precios de la ciudad (36).

Probablemente esto apaciguó la situación; pero los incorregibles inquisidores provocaron otra agitación bien pronto. Las salinas de Remolinos y el Castellar pertenecían al patrimonio real y eran arrendadas bajo condición de que ninguna otra sal debía ser vendida o consumida en Zaragoza y algunos otros lugares bajo fuertes multas. Para hacerlo cumplir había comisarios facultados para investigar todos los lugares sospechosos, sin exceptuar las mismas iglesias. En 1640 se descubrió en la ciudad un grupo de hombres que vendían sal, y confesaron que la habían obtenido a través del jardinero de la Aljafería. El comisario Baltasar Peralta acudió a la vivienda del jardinero con un escribano y encontraron dos sacos, uno vacío y otro casi lleno de sal junto a una medida de cuartal. Anunciaron el castigo a la esposa del jardinero y procedieron a ejecutarlo en la forma acostumbrada, incautándose de prendas, en este caso tres caballos. El inquisidor, que sin duda había sido llamado, acudió cuando se alejaban éstos, los obligó a entregarle caballos y sal, y les dijo que podían considerarse afortunados por no ser arrestados. Ante esto, el fiscal de Aragón, Adrián de Sada, informó del caso al rey, aña-

diendo que se había sabido que el cochero de uno de los inquisidores vendía sal de las salinas de Sobradiel. Señalaba que si los servidores de la Inquisición podían vender libremente sal y los funcionarios regios se veían amenazados por investigarlo, la renta sufriría considerable merma, pues nadie se aventuraría a arrendar las salinas, y pedía instrucciones antes de emplear procedimientos que podrían alterar la paz pública, como ya había ocurrido en anteriores ocasiones. El asunto fue elevado al Consejo de Aragón, que aconsejó al Rey dar severas órdenes de que los inquisidores no obstruyeran el descubrimiento y castigo de fraudes, pues su conocimiento de ninguna manera correspondía al Santo Oficio (37).

Aún sostendría el tribunal de Zaragoza una más prolongada y acre disputa con la ciudad por el horno de pan de la Aljafería. Pertenecía a la Corona, y algo antes de 1630 Felipe IV lo cedió al tribunal, que se quejaba de insuficiencia de recursos. Su ejercicio de este privilegio pronto le llevó a chocar con la ciudad, pero un complicado arreglo sobre esto fue incluido en el acuerdo del 7 de diciembre de 1631, requiriendo al panadero que comprase del granero público por lo menos setenta fanegas de trigo al mes, con ciertas limitaciones en cuanto a los lugares donde podría procurarse el resto. Sabemos que en 1649 el horno fue arrendado en seis mil reales al año, y en 1663 surgió un vivo conflicto porque el tribunal había otorgado una licencia que no estaba sujeta a las restricciones de 1631. Más tarde, en 1690, de nuevo se produjo agitación acusando cada parte a la otra de violar el acuerdo. Todas las autoridades, desde el rey y el virrey hasta la de menor rango, fueron citadas a participar en él. Hubo temores de violencias; pero el 1 de mayo de 1691 el tribunal informaba a la Suprema que se había logrado un compromiso en condiciones satisfactorias (38).

El espíritu independiente de Aragón hizo que éste sufriese menos por las empresas mercantiles de la Inquisición que Castilla, de temperamento más sumiso. En 1623 se produjo un escandaloso caso en Toledo, derivado del establecimiento de una carnicería por el tribunal en violación de las ordenanzas municipales. Triunfaron sus violentos métodos, y don Luis de Paredes, un alcalde de corte enviado allí para resolver el asunto, se vio en mala situación por intentar arreglarlo. Esto motivó una enérgica protesta del Consejo de

Castilla, el cual audazmente le comunicó al rey que no debía cerrar sus ojos al hecho de que los inquisidores estaban extendiendo sus privilegios a cuestiones al margen de su competencia, con tales perjuicios al bienestar público, por considerarse superiores a las leyes, al gobierno y al poder regio, atropellando a los jueces, apoderándose de los documentos originales, obligándolos a revocar sus actos de justicia, deteniendo a sus funcionarios y tratándolos como herejes, simplemente porque cumplían con su deber (39).

Al procurarse provisiones para el consumo o la venta, además de exención de impuestos locales, la Inquisición tenía otra gran ventaja: la de emplear métodos coercitivos contra vendedores mal dispuestos e ignorar las normas y prohibiciones locales. Ya en 1533 en las Cortes de Monzón los aragoneses dieron la señal de alarma y pidieron que en casos de escasez de cereales las normas municipales fuesen vinculantes para los miembros de la Inquisición, a lo cual la respuesta del Emperador fue la equívoca acostumbrada de eludir confirmación (40). La significación de esto se manifiesta en una *carta acordada* de 1540 que autoriza a los tribunales a recoger trigo entre los campesinos para sus funcionarios y presos, y cuando las autoridades locales se opongan, dominarlas con la excomunión. Pero el celo inquisitorial en ejercitar este permiso a veces rebasaba los límites, y ese mismo año tuvo ocasión la Suprema de desautorizar a un tribunal que había dictado órdenes de que se le suministrase trigo bajo pena de cien azotes, pues, según se declaró, al dictar tales sentencias extrajudiciales, se salía de los límites de su jurisdicción (41). Con cuánta decisión la Suprema misma superó todos estos escrúpulos, se puso de manifiesto cuando las leyes de tope de precios y la grave depreciación de las monedas de vellón espúreas movieron a los comerciantes a rehusar vender a precios legales. El 14 de febrero de 1626 dio orden a su alcalde, Pedro de Salazar, de dirigirse a cualquier lugar próximos y embargar ganado y cualquier otro artículo que considerase necesario para el mantenimiento de las casas del Inquisidor General y de los miembros y empleados, pagando por ello los precios fijados por la ley; a tal fin se le facultaba para pedir ayuda a todos los jueces del rey, a los que se requería a que proporcionasen toda la ayuda necesaria bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae* y quinientos ducados. También el 11

de abril de 1630 Salazar recibió orden de acudir a cualquier punto del reino e incautarse de seis fanegas de trigo en pan cocido para las mismas casas, pagando por ello el precio establecido, y eran requeridos todos los funcionarios, civiles, eclesiásticos e inquisitoriales, a ayudarle bajo las mismas penas (42). Esto constituía una incursión organizada contra todas las panaderías de Madrid, y Salazar sería más escrupuloso que la generalidad de los funcionarios de la época si no se ahorró alguno que otro maravedí tomado pan para sí al precio legal para luego venderlo al de mercado (43).

El tribunal de Valencia gozaba de otro privilegio en la importante producción de sal, monopolio regio que hacía el artículo muy costoso para el consumidor ordinario. Todos los años el tribunal daba a los arrendatarios de las salinas órdenes de entregar al receptor de confiscaciones, bajo pena de excomunión y cincuenta ducados, doce *cahízes* (unas 44 fanegas) de sal fina al precio de ocho reales el *cahiz*, e intimaba a los oficiales de la aduana, bajo las mismas penas, los dejasen pasar sin obstáculo *ni complicación* para el servicio de Dios. La sal era repartida proporcionalmente entre los funcionarios a tan bajo precio, llevándose cada inquisidor cuatro fanegas, hasta los mensajeros que recibían dos tercios; incluso los oficiales jubilados tenían su parte. Cuándo y cómo se originó esto no lo sabemos. En 1644 ya aparece establecido como de antiguo, y continuaría hasta 1710, en que la nueva dinastía lo suprimió bruscamente. El Consejo de Hacienda informó de esto al rey como si fuese una novedad acabada de descubrir, señalando que los ocho reales eran menos de lo que costaba el transporte de las salinas a los almacenes; que la producción era monopolio de las regalías y el precio fijado no podía considerarse tasa o impuesto, sino que estaba regulado según las necesidades de la defensa nacional; que ningún otro tribunal de España, secular o eclesiástico, hacía tal petición, mientras que la publicación de censuras contra funcionarios del rey era peligrosa en aquellos tiempos calamitosos. Esto excitó a Felipe, quien ordenó pronto remedio. La Suprema ya no se aventuró a oposición ni protesta, pero escribió inmediatamente a Valencia expresando su sorpresa: la demanda debía retirarse inmediatamente, y si se habían publicado algunas censuras, debían anularse, y tal manifestación no debería haber sido hecha sin previas consultas (44).

Estaría de más aducir otros ejemplos de la manera como los tribunales abusaban de sus poderes para ilegales granjerías y beneficios, y fácilmente podemos imaginar la irritación que así se produciría aun entre los más celosos partidarios del exterminio de la herejía.

Pocos de los privilegios reivindicados por la Inquisición provocaron mayor antagonismo y repulsa que su petición de eximir a todos sus miembros del alojamiento de tropas y del suministro de *bagages* o animales de carga para el transporte. El tema es, en realidad, de menor importancia, pero de una tan típica expresión de los métodos inquisitoriales que merece ser examinado con cierto detalle. Bajo la vieja monarquía, el *yantar* o *droit de gîte*, o regalía de aposento resultaba una carga insufrible. Casi todas las Cortes de León y Castilla desde el siglo XII venían quejándose de ella en términos enérgicos, pues era ejercida no sólo por la corte regia en su incesante peregrinar, sino también por los nobles y otros que podían imponerlo por la fuerza, y esto iba acompañado de toda clase de rapiña, siendo la requisa de animales de carga un abuso ligado con aquél, sin que ni aun las tierras de la Iglesia estuvieran exentas (45). Los aragoneses, más independientes, no estaban dispuestos a someterse a esto, y un fuero de las Cortes de Alcañiz de 1436 dispuso que los cortesanos y miembros del séquito del rey pagarían a todos los cristianos en cuyas casas se alojasen (46). Al fundarse la Inquisición, y como ésta tenía mucho de trashumante, sus funcionarios al parecer reclamaron derecho de aposento, pues una cláusula de las Instrucciones de 1498 dispone que donde se constituya un tribunal los vecinos deberán pagar su alojamiento y proporcionar sus propias camas y artículos necesarios (47). Para cuando viajaban, un decreto de Fernando del 21 de octubre de 1500, reafirmado en 1507, 1516, 1518, 1532 y 1561, establecía que tendrían alojamiento y camas gratis, y alimentación a precios moderados (48). Su frecuente repetición indica que encontró oposición; y en 1601, cuando el inquisidor de Valencia recibió orden de ir inmediatamente de visita a Tortosa, se le dijo que no agobiase a la ciudad reclamando aposento, sino que se alojase decorosamente en un monasterio o en la vivienda de algún funcionario (49).

Proporcionar aposentos era, sin embargo, distinto de disfrutar de ellos. Los antiguos abusos fueron desapareciendo gradualmente; pero el cambio en la organización militar, con ejércitos permanentes, dio origen a otros que, si más ocasionales, también eran más opresivos, como el dar casa a soldados. Cuando Luis XIV recurrió a las *dragonnades* o alojamiento de dragones en viviendas de las familias hugonotes como efectiva coacción para que se convirtiesen, mostró hasta qué punto era severo el castigo. La rebelión de Cataluña en 1640 tuvo como causa inmediata los ultrajes cometidos por tropas hospedadas durante el invierno en lugares insuficientes para albergarlas, lo que culminó con la quema por ellas de las iglesias de Riu de Arenas y Montiró (50). La matanza de tropas francesas al servicio de Felipe V en Zaragoza el 28 de diciembre de 1705 tuvo el mismo origen (51).

Como el pago a las tropas españolas era habitualmente atrasado y era deficiente el sistema del comisariado, se comprende el gran valor del privilegio de exención de mantener a estos huéspedes forzados y proporcionarles transporte cuando partían. En la guerra con Portugal, en 1666, Galicia padeció tanto que, según se dice, una compañía de caballería le costó a su capitán dos mil ducados en pago de perjuicios (52). Que la Inquisición reclamase tal exención cabía esperarlo, pues era uno de los privilegios de los *hidalgos;* pero la primera alusión a esto que he encontrado aparece en 1548, cuando el Inquisidor General Valdés ordenó que no se ocupasen casas de inquisidores u oficiales, incluso aunque no fuesen propias o durante su ausencia, pues sus vestidos estaban en ellas (53). Qué autoridad tenía él para dar tal orden resulta difícil saberlo, pero esto indica que la exención era una innovación; como se refería sólo a oficiales a sueldo, se infiere que los muchos no asalariados carecían de tal privilegio, lo cual se prueba además por el hecho de que en la Concordia Castellana de 1553 que regulaba las exenciones de los familiares, no se alude a ellos. Con todo, la decisión de Valdés reglamentó la materia en cuanto a los funcionarios con sueldo, e incluso las Cortes aragonesas de 1646, que limitaron mucho las pretensiones de la Inquisición, admitieron que aquéllos tenían los mismos privilegios que los *hidalgos* (54).

La determinación con que esto se puso en vigor se advierte en un caso de 1695, en que el inquisidor de Barcelona, Sanz

y Muñoz, amenazó con excomunión y multa de doscientas libras a los concejales de Manlleu si asignaban aposentos en una casa de campo perteneciente al portero de la Inquisición, aunque estaba ocupada por un campesino que trabajaba la tierra. Los concejales apelaron pidiendo protección a la Audiencia o tribunal real, el cual invitó al inquisidor a resolver el asunto amistosamente en la forma prescrita de una *competencia,* pero él trató la propuesta con tanto desprecio que pronto dictó un segundo mandamiento, bajo las mismas penas, y citó a los concejales a comparecer ante él como si hubiesen incurrido en ellas. La Audiencia hizo otra tentativa de pacificación, a la cual respondió que se proponía declarar inmediatamente a los concejales públicamente excomulgados. Los diputados de Cataluña protestaron enérgicamente por esto al rey, diciendo que mientras todo el resto del pueblo estaba unido para contribuir a la guerra y la nobleza había renunciado voluntariamente a su privilegio de exención, los oficiales y familiares de la Inquisición provocaban tumultos y motines en sus esfuerzos por extender las exenciones a quienes carecían de tal derecho (55).

La agitación la causaron principalmente los funcionarios sin sueldo fijo, en especial el enjambre de familiares sin derecho a la exención. El tribunal de Barcelona fue, al parecer, el que la inició, pues una de las quejas formuladas ante Soto Salazar en su visita de 1567 fue que los inquisidores prohibían el alojamiento de soldados en las casas de los familiares; en su informe sugirió que esto se hiciese cuando fuese necesario, y la Concordia aragonesa de 1568 adoptó esta idea al prohibir a los inquisidores apoyar a los familiares en su pretensión de quedar libres de hospedar a los hombres asignados a ellos si no había otras casas en que albergarlos (56). Evidentemente, esto no era exención reconocida, sino un reiterado esfuerzo por conseguirla, mientras que los familiares se lamentaban de que por el odio contra ellos se veían oprimidos y los demás libres de este deber. Para remediar esto, Felipe II ordenó en cédula del 21 de febrero de 1576 no se discriminase contra ellos, sino que se les pusiese en plano de igualdad con los justicias y regidores, a los que sólo se les requería para proporcionar aposentos cuando ya estaban ocupadas todas las demás casas. Continuaron las quejas, y él dio un paso adelante el 22 de febrero de 1579 decretando que por

tres años, en las poblaciones de más de quinientos vecinos, los familiares estarían exentos de boleta y de proporcionar transporte; en poblaciones más pequeñas, la mitad quedarían exentas, y cuando sólo hubiese uno, éste. Tal disposición se renovó frecuentemente por tres años cada vez y tan frecuentemente se ignoró. No es que importase mucho, pues sabemos por un experimentado inquisidor que se la suponía siempre en vigor, y cuando un familiar se quejó de una boleta, el tribunal dictó un mandamiento ordenando se le liberase en el término de tres horas bajo pena de 100.000 maravedíes: si la exención estaba en vigor, se incluía una copia de la cédula con el mandamiento; si ya no, se mencionaba que constaba en los archivos del tribunal (57).

Pocas cuestiones originaron tantas discordias como ésta. Ambas partes carecían de escrúpulos. El privilegio excitaba la mala voluntad, y era ignorado por las autoridades siempre que podían, y los tribunales defendían afanosamente a sus familiares con la acostumbrada violencia. A la larga, en 1634, las necesidades del Estado fueron invocadas por Felipe IV como razón para anular todas las exenciones, medida ésta que él se vio obligado a repetir más de una vez (58). Por ello resulta digno de mencionarse que cuando las Cortes de Aragón consiguieron en 1646 reducir grandemente los privilegios de los familiares, éstos fueron incluidos con los oficiales asalariados en la exención de boletas. Esto no les valdría mucho, pues, según sabemos, en los cambios efectuados por las Cortes el terror ante la Inquisición había menguado tanto que apenas se guardaron formalidades para exigir tributos a sus funcionarios; que a los familiares se les distinguió obligándoles a dar alojamiento a dos o tres soldados en sus hogares, y cuando se quejaban, el tribunal no se aventuraba más que a dar instrucciones a su comisario de emplear la persuasión (59). Cataluña no fue tan afortunada, y la lucha continuó con la acostumbrada dureza. Como provincia fronteriza, en tiempo de guerra estaba ocupada por tropas y había numerosas ocasiones de fricción. En 1695 los diputados se quejaron de que, como la única manera de escapar a las boletas era hacerse familiar, muchos habían conseguido que los nombrasen, aunque eran ya una innumerable multitud, y que incluso cuando las autoridades locales se veían obligadas a recibir soldados, los familiares rehusaban, despreciando las reales órdenes (60).

La Guerra de Sucesión trajo nuevas necesidades, y el cambio de dinastía resultó desfavorable para la Inquisición en esto como en muchas otras cosas. Un real decreto del 11 de febrero de 1706 abolió todas las exenciones, pero, como favor a la Inquisición, se exceptuó a cuatro de sus oficiales en las villas y a veinte en las ciudades que fueran sede de tribunales. La Suprema lo aceptó muy complacida; pero cuando un decreto del 19 de enero de 1712 suprimió todas las exenciones y protestó, se le dijo que mientras el rey reconocía las pretensiones de la Inquisición a todos los privilegios otorgados por sus antecesores, la urgencia del momento exigía la anulación de toda exención, y que como la ley era absoluta, no podía haber excepciones. Aunque esto se refería a los oficiales con sueldo, al parecer, fueron los familiares los que protestaron más enérgicamente, y es que quizá ahora que los tribunales ya no podían protegerlos se veían ellos expuestos a una especial discriminación. Pero era una cuestión de dinero más que de disciplina, pues se había desarrollado un sistema de composición en virtud del cual, pagando el *cuartel* o *utensilio*, un tributo proporcional a la riqueza de cada individuo, se quedaba libre de boleta (61). Pasada la urgencia de un peligro inmediato, estos decretos fueron derogados o cayeron en desuso. La pretensión de verse exento apareció de nuevo, y con ella los activos esfuerzos de los tribunales por proteger a aquellos cuyas exenciones eran rechazadas y por castigar cuantos las desestimaban (62).

En 1728 Felipe hizo un bien intencionado intento de atenuar la presión que caía sobre los pobres derivada de las numerosas clases de funcionarios que reclamaban exención de las cargas comunes, incluyendo el alojamiento de tropas. En cuanto a familiares, dice, todos los cuales proclaman exenciones y provocan disturbios y ataques contra las autoridades locales con excomuniones y otras penas y constantes competencias, todo eso debe cesar. Sin embargo, admite su exención, y sólo insiste en que debe quedar limitada al número concedido por la Concordia de 1553; en que tal limitación nunca se ha observado, pues los inquisidores nombraban demasiados, a pesar de continuas protestas. Felipe ordena ahora que los tribunales no expidan certificados a más que a su número legal y que no inicien procedimientos contra las autoridades locales (63). Como de costumbre, las reales órdenes fueron

ignoradas. El tribunal de Valencia amenazó con excomunión y multa a las autoridades de Játiva y San Mateo a ruego de algunos familiares que se habían visto obligados a dar albergue a soldados en sus domicilios, y al saber esto, Felipe se dirigió a la Suprema en 1729 diciendo que las actas mostraban que los familiares no tenían título para la exención; y que aunque así fuere, el tribunal se había extralimitado en sus funciones al emplear métodos turbulentos desafiando los decretos reales. Aquí no habría *competencia*. Al tribunal de Valencia se le notificaría que no excediese de su jurisdicción, y la Suprema misma debía cumplir las órdenes del Rey. Pasado el plazo de un mes, la Suprema remitió la carta regia a Valencia, hoscamente comunicando al tribunal que informase de lo que podía hacerse y no volviese a actuar sin las órdenes correspondientes (64).

La Inquisición se había acostumbrado durante dos siglos a cumplir o ignorar los reales decretos a su gusto y a ejercer un poder tiránico sobre las autoridades locales. No era fácil perder el hábito y resultaba duro conformarse con la nueva situación. Un formulario de hacia 1740 contiene una carta para ser enviada a las autoridades que conceden boletas con cargo a familiares, redactada en el antiguo lenguaje arrogante y perentorio, con excomunión y multa de doscientos ducados. Los familiares, dice, no proporcionarán aposentos ni bestias de carga, salvo caso de extrema urgencia en que no se toleran exenciones, y esto, se afirma, está de acuerdo con los decretos reales, incluyendo el último del 3 de noviembre de 1737 (65). No he podido hallar rastro alguno de este decreto de 1737, pero podemos entender que fue la obstinación de la Inquisición lo que indujo a Felipe en 1743 a promulgar de nuevo su decreto de 1728 lamentando su inobservancia y los desastrosos resultados que se habían seguido, y añadiendo que cuando las casas de los no exentos fuesen insuficientes para albergar las tropas, podrían hospedarse en las de hidalgos y nobles (66).

Aún insistió la Inquisición en sostener sus pretensiones, pero Carlos III le enseñó a abandonar su estilo conminatorio. Cuando las autoridades de Castellón de la Plana alojaron en 1781 las tropas en viviendas de familiares, el tribunal de Valencia adoptó el más juicioso método de persuadir al capitán general de que se les debía albergar con los hidalgos y

dictó órdenes en tal sentido. Esto no gustó a Carlos III, quien rechazó la reclamación de estar exentos en perentoria orden de que los familiares de Castellón de la Plana debían someterse al gobierno local en esta materia y de que no se introdujera cambio alguno hasta dictar él nuevas órdenes (67).

Esto parecía ya anular en principio todas las pretensiones de exención; pero la terquedad hispana se agarraba a sus reivindicaciones, y así, cuando en 1800 José Peris, un familiar de Alcira, se quejó de que el gobernador lo había obligado a albergar en su casa a un oficial del regimiento de Sagunto, el tribunal de Valencia se movilizó para defenderlo (68). Mas ya los tiempos eran contrarios a los privilegios, y en 1805 el capitán general de Cataluña envió una circular a todas las poblaciones declarando que los familiares no estaban exentos. De acuerdo con esto, las autoridades los obligaban a proporcionar aposentos y bestias de carga, y cuando el tribunal se quejó ante el capitán general y adujo pruebas en apoyo de sus reclamaciones, respondió con los decretos de 1729 y 1743, que entendía habían derogado la exención, y continuó imponiendo su autoridad a los familiares. Lo mismo ocurrió en Valencia, y cuando el tribunal de esta ciudad se dirigió al de Barcelona pidiendo información y supo el resultado, ordenó a sus familiares que se sometiesen, pero en protesta. Siguió luego una real cédula del 20 de agosto de 1807 determinando con precisión las exenciones que continuaban en vigor. Sobrevino después la invasión napoleónica, y durante la Restauración no encuentro ya huella alguna de su supervivencia (69).

Otro privilegio que originó interminables discusiones y conflictos fue el derecho de oficiales y familiares a llevar armas, en especial las prohibidas. Es éste un punto que durante la Edad Media obstaculizó grandemente los esfuerzos civilizadores de los gobernantes, pues la facultad asumida por los inquisidores de conceder licencias de llevar armas en contravención de los estatutos municipales fue causa de no pocas agitaciones, especialmente en las ciudades italianas (70). La necesidad de restricción por razones de paz pública se hacía sentir con particular intensidad en España por el fuerte temperamento del español y su aguda sensibilidad en cuanto al *pundonor*, que determinaban diarias luchas a muerte (71).

Sería imposible enumerar la interminable serie de decretos que se sucedieron en confusa rapidez y cuya repetición, en diversas formas, demuestra concluyentemente lo poco que se tomaban en consideración y se cumplían. Con particular energía se persiguió el uso de *armas alevosas* que una persona podía llevar ocultas. En las Cortes catalanas de 1585 Felipe II denunció los arcabuces, fusiles de chispa y más en especial las pequeñas armas conocidas por pistolas, como indignas del nombre de armas, como armas traicioneras, inútiles para la guerra pero listas al asesinato, las cuales ya habían causado grandes males en Cataluña y habían sido prohibidas en sus otros reinos. Se prohibía, por tanto, no sólo llevarlas, sino hasta tenerlas en casa y en secreto, y contra esto no valdría privilegio para la clase militar o funcionarios o familiares del Santo Oficio ni por licencia del rey ni del capitán general, bajo pena, para los de sangre noble, de dos años de destierro, para los plebeyos, de dos años de servicio en galeras, y de muerte para los franceses y gascones, sin que pudiese haber conmutación por ninguna autoridad. Tres palmos o veintisiete pulgadas de cañón era la longitud mínima permitida para las armas de fuego en Cataluña, y cuatro palmos en Castilla. Felipe IV en 1663 incluso prohibió la fabricación de pistolas y privó de exenciones y *fuero* a quienes las llevasen, mientras que Felipe V en 1721 amenazó a los portadores de puñales y dagas con seis años de presidió a los nobles y seis años de galeras a los pecheros (72).

Estas muestras de abundante legislación dirigida contra toda clase de armas nos permite apreciar cuán alta estimación se hacía del privilegio de llevarlas. En una época de violencia era indispensable para defenderse e igualmente deseable en cuanto proporcionaba posibilidad de ofensa. Que la Inquisición las reclamase para sus servidores era inevitable, y tenía justificación, al menos en el primer período, cuando había peligro en el arresto y traslado de presos y por las animosidades que esto provocaba, aunque este último peligro era mucho menor de lo que generalmente se afirmaba. Eran además bien conocidas las viejas normas por las que no se permitía que las disposiciones locales impidiesen tal privilegio (73). Apenas se estableció la Inquisición en Valencia, surgió la cuestión por la negativa de las autoridades locales a permitir que sus ministros llevasen armas. Fernando pronto

la decidió en su favor por una orden del 22 de marzo de 1486 según la cual se darían licencias a todos aquellos que la Inquisición acordara designar, pues aún no se había llegado a la situación en que los inquisidores mismos extendían las licencias (74). Probablemente se elevaron quejas contra el abuso en el privilegio, pues las instrucciones de 1498, que eran principalmente medidas de reforma, determinaron que en las ciudades en las que estaba prohibido llevar armas ningún oficial podría ser portador de ellas salvo cuando acompañase a un inquisidor o a un alguacil (75). Como esto lo revela, la regulación del asunto no estaba clara, y así continuaría durante cierto tiempo. El 14 de noviembre de 1509 Fernando ordenó que no se privase de sus armas a los ministros de la Inquisición siciliana; el 2 de junio de 1510 agradecía al tribunal de Valencia que hubiese mandado a sus oficiales ir sin armas, pues por la gracia de Dios nadie había que obstaculizase o resistiese a la Inquisición y, de haberlo, los oficiales regios o él personalmente proveerían sobre ello; luego, unos tres meses más tarde, el 28 de agosto, escribía el Gobernador de Valencia que los oficiales asalariados del tribunal, con sus servidores y cuarenta familiares, gozarían de las prerrogativas del Santo Oficio y no se les privaría de sus armas (76).

En esto vemos señales de la general oposición del pueblo a que se eximiese a los funcionarios inquisitoriales de las leyes que prohibían llevarlas. Se vio estimulada por la dificultad de impedir que reclamase libertad para llevarlas gran número de personas no autorizadas. Fue Cataluña la primera que en la Concordia de 1512 dispuso que los funcionarios portadores de armas pudiesen ser desarmados, como los demás ciudadanos, salvo que pudiesen mostrar un certificado del tribunal, y, además, que el número de familiares para todo el Principado se redujese a treinta, excepto en casos de necesidad (77). Aunque esta Concordia no se cumplió, el Inquisidor General Mercader, en sus instrucciones del 28 de agosto de 1514, admitió la necesidad de tales reglamentaciones al prohibir se expidiesen licencias para llevar armas, al reducir el excesivo número de familiares a veinticinco en Barcelona y a diez en Perpiñán y cada una de las otras ciudades, al permitir se desarmase a quienes no exhibiesen certificados y al procurar contener el fraude en la expedición de estos cer-

tificados, exigiendo juramento de no hacerlo y de conservar listas con las cuales pudiesen ser identificados (78).

El derecho de armar a sus familiares que la Inquisición así asumía ciertamente no dejó de encontrar oposición. Ya hemos visto cómo la Emperatriz Isabel, encontrándose en Valencia el año 1524, ordenó se les incautasen y destruyesen, motivando una protesta del Inquisidor General Manrique, quien afirmó era un privilegio del que disfrutaban desde la introducción de la Inquisición. A pesar de esto, en cédula del 2 de agosto de 1539 ordenó Carlos V que los inquisidores prohibiesen a sus familiares el uso de armas (79). La cuestión seguiría siendo causa de disputas durante algunos años más. En 1553 hubo conflictos sobre esto entre el tribunal de Valencia y las autoridades locales; pero la Concordia de 1554 admitió ya el derecho sin limitaciones (80).

En realidad, por esta época estaba ya generalmente reconocido; pero esto, en vez de remover una causa de discordia, sólo sirvió para agudizarla y multiplicarla. Difícilmente podría sostenerse que el derecho a llevar armas incluía las prohibidas por normas generales con carácter absoluto, pero las autoridades no tenían jurisdicción sobre los familiares para exigirles el cumplimiento. Así, cuando los arcabuces de chispa fueron prohibidos y el virrey de Valencia incluyó a los familiares en una proclama sobre el asunto en 1562, Felipe II le llamó al orden, advirtiéndole que darla correspondía a los inquisidores, y en 1575 le repetía esto al virrey de Cataluña (81). La Suprema podía decidir qué familiares se incluían en los decretos de prohibición y qué inquisidores habían de dar las necesarias órdenes, como lo hizo en 1596 con respecto a uno relativo a dagas, y en 1598 para otro que prohibía fusiles y pistolas en la noche (82), pero los tribunales no tenían agentes para hacer cumplir estas órdenes, y, cuando las autoridades seculares lo intentaron, los inquisidores protestaron inmediatamente, de la manera acostumbrada, como una violación de las inmunidades del Santo Oficio.

Aún mayor causa de agitaciones resultó el hecho de que no era posible hacer que los inquisidores respetasen las limitaciones impuestas por las *Concordias* en cuanto al número de familiares y de este modo cumplir la norma de proporcionar listas de ellos para poder ser conocidos por las autoridades. Los nombramientos se hacían en profuso exceso de todas

las posibles necesidades y sin informar a las autoridades, y frecuentemente sin dejar constancia en los archivos. El familiar llevaba o no consigo el testimonio de su cargo oficial, pero en cualquier caso su detención o desarme provocaba violentas protestas, y muchas veces el ciudadano ordinario, al ser sorprendido en alguna acción delictiva, afirmaba que era familiar con la esperanza de ser liberado. Cuán exasperante les resultaba la situación a las autoridades civiles se pone de manifiesto en un caso ocurrido en Barcelona el año 1568. El *veguer* en una de sus rondas nocturnas detuvo a Franco Foix, al que halló armado de cota de malla, espada, broquel y daga. El detenido afirmó que era un familiar, y el veguer lo entregó obedientemente al tribunal. Resultó no serlo; pero, en vez de devolverlo, los inquisidores le multaron con cuarenta y cuatro reales en su propio beneficio (cabe suponer que como castigo por hacerse pasar por oficial de la Inquisición) y le devolvieron las armas que le habían sido intervenidas (83). Al ser así abiertamente desafiadas las leyes, se creaban condiciones sumamente favorables a los enfrentamientos, aun sin la violenta animosidad mutua existente por doquier entre los tribunales y las autoridades civiles. Los conflictos fueron, por ello, frecuentes y sostenidos con acrimonia.

Sería fatigoso multiplicar casos que muestran las diversas fases de estas disputas, cuya solución ocupaba la atención del rey y de sus Consejos. Uno sólo bastará para mostrar con qué espíritu se libraban por ambas partes. En 1620, por orden del tribunal de Valencia que actuaba en su condición secular y no en materia de fe, el comisario de Játiva detuvo a un hombre y lo envió a Valencia bajo la acostumbrada guardia de familiares en relevos. Uno de éstos, llamado Juan López, armado con un fusil de chispa prohibido, lo conducía vigilado el 23 de febrero cuando, en Catarroja, aproximadamente a una legua de la ciudad, varios alguaciles armados al servicio del Dr. Pedro Juan Rejaule, juez de lo criminal de la Audiencia, lo detuvieron, le quitaron el arma y lo llevaron a casa del D. Rejaule. Ignorando sus documento, le dijo Rejaule que no se le podría poner en libertad sin dar fianza para presentarse al virrey, y como no podía hacerla, fue entregado como preso a las autoridades locales. Al saber lo ocurrido, los inquisidores pidieron al regente de la Audiencia ordenase la libertad de López, como así se hizo, y Rejaule visitó al tribunal, ad-

mitió que había cometido error y prometió observar en el futuro el debido respeto. A pesar de esto, los inquisidores procedieron a juzgarlo por obstaculizar la Inquisición, le ordenaron permanecer en arresto domiciliario bajo pena de trescientos ducados, y lo recluyeron en prisión secreta, como si se tratase de herejes, a los cuatro alguaciles que habían practicado la detención. Cuando se le dio a Rejaule la noticia de esto, protestó que los inquisidores no eran sus jueces y que apelaría, por lo cual se le añadió la indignidad de que en su casa dos guardias no le perdieran de vista.

Esto originó una crisis. El virrey reunió en su palacio a las tres salas de la Audiencia para debatir la cuestión, y se decidió liberar a Rejaule y retener a los dos guardias como rehenes por los alguaciles encarcelados. A las dos de la noche acudió el Dr. Morla con alabarderos proporcionados por el virrey, desarmó y esposó a los guardias, y llevó a Rejaule a sus compañeros jueces. Al mismo tiempo, un escribano de la corte fue enviado al inquisidor Salazar con un mensaje del virrey expresando que, como el delito no era en materia de fe, Rejaule sólo era justiciable por el rey; si la Inquisición entendía la *competencia* de otra manera, podía iniciar el procedimiento, pero la Audiencia había decidido que Rejaule y los alguaciles quedasen en libertad y los guardias retenidos mientras tanto. El notario presentó también una petición de apelación al papa o a quienquiera que debiese juzgar, y pidió *apóstoles* o cartas a tal efecto. A esto Salazar replicó por escrito que los encarcelamientos se habían hecho por materias que incidían y dependían de asuntos de fe, en la cual la Inquisición tenía jurisdicción exclusiva y no podía admitir *competencia;* nada más podía decir en cuanto a la causa de las detenciones sin violar el secreto de la Inquisición e incurrir en excomunión; y solicitaba del virrey que no interfiriese en una materia tan grandemente concerniente al servicio de Dios y del rey. A las cuatro de la madrugada el notario regresoó con esta respuesta adonde el virrey y los jueces esperaban. Ante la mágica palabra «fe», aunque fraudulentamente empleada, toda oposición se desvaneció. A las seis en punto el Dr. Morla había llevado a Rejaule de vuelta a su casa y reemplazado a los guardias, mientras el notario llevaba a los inquisidores una nota del virrey, diciendo que, como ellos habían certificado que se trataba de fe, la Audiencia había restablecido todo

a su anterior condición y él se ofrecía no sólo a no obstaculizar a la Inquisición, sino a proporcionarle toda ayuda y favor.

El caso fue así transferido a la Corte, donde la Suprema por una parte y el Consejo de Aragón por otra lucharon intentando conseguir decisión favorable de Felipe III. Aquélla, evidentemente, advirtió el débil fundamento de la tesis de que la fe estaba implicada, pero arguyó que oponerse a la Inquisición de cualquier manera le confería jurisdicción sobre ello, y Aliaga, en su doble condición de Inquisidor General y confesor regio, añadió una amarga queja por la manera como la Inquisición era víctima de abusos y malos tratos. A esto el rey respondió que deseaba se tratase el asunto con la acostumbrada moderación y benignidad del Santo Oficio, especialmente al no ser propiamente materia de fe, y que cualquier sentencia que la Suprema dictase sobre Rejaule y demás partes inculpadas debía someterse a él antes de publicación. Además, ordenaba se formase una junta de dos miembros, uno de la Suprema y otro del Consejo de Aragón que estudiase un plan para evitar conflictos en el futuro. Tal junta presumió la culpabilidad de Rejaule y otorgó la victoria a la Suprema; mas ésta no se sintió satisfecha y presentó una *consulta* exponiendo la peligrosa situación del tribunal de Valencia, lo que hacía necesario el castigo de los delincuentes como una advertencia, pero Felipe se limitó a repetir su anterior decisión (84).

No tenemos medios de saber cuál fuese la suerte de Rejaule, pero su carrera sin duda sufrió un grave quebranto, cualquiera pudiese ser aquella pretendida benignidad. En cuanto a la peligrosa situación del tribunal sobre que insistía la Suprema, al parecer, el planteamiento se hizo en una petición del síndico del Colegio de Familiares, el 25 de febrero de 1616, quejándose de las detenciones y malos tratos y pidiendo al tribunal pruebas sobre el asunto. Así lo hizo; pero, mientras los testimonios eran abundantes en cuanto a la existencia de hostilidad contra los familiares, en definitiva, todo se reducía a que se les prohibía llevar de noche dagas y broqueles, que eran armas prohibidas, y no se veía qué medidas podían tomarse en consecuencia. Continuaron las quejas, y en otro escrito del 30 de octubre de 1626 pidió el envío a la Suprema de un representante cuyos gastos correrían a cargo de los familiares, pues si no se les ayudaba, dimitirían en bloque, ya

que su posición sólo los exponía a atropellos e insultos, y sus privilegios estaban reducidos a la nada (85).

La dificultad de conseguir que el pueblo cumpliese las leyes se agravaba a causa de los privilegios que reclamaban los familiares. De ninguna manera eran gentes pacíficas, y las clases no privilegiadas naturalmente encontraban muy penosa la prohibición de usar otras armas que no fuesen espadas cuando tales familiares estaban muy bien armados. La Suprema adoptó la actitud general de apoyo a sus satélites. Durante diez años desde 1574 resistió en Aragón el cumplimiento por los familiares de un real decreto que prohibía llevar armas prohibidas por la noche, aunque la Concordia de Aragón de 1568 establecía que los familiares obedecieran las leyes relativas a ellas y que los inquisidores no los protegieran en los casos de infracción. Miembros de todos los Reales Consejos se vieron implicados en la disputa, como si se tratase del más importante asunto de Estado. Sólo en 1584 la Suprema se sintió movida a dictar las necesarias órdenes, que se vería obligada a repetir en 1592 (86).

Otra muestra de su actitud general la tenemos en una muy severa pragmática contra el uso de armas de fuego, dictada por Felipe III el 14 de marzo de 1613, declarando delito capital el simple disparo de un arma, se siguiese muerte o no. Derogaba todos los privilegios y exenciones y confería a los tribunales regios plena jurisdicción en tales casos. Todo esto fue aceptado, y la Suprema ordenó su vigencia. Pero encontró tan escasa obediencia que el Consejo de Aragón, en *consulta* del 31 de julio de 1632, llamó la atención del rey sobre los males derivados de las exenciones de los familiares y le sugirió no se les permitiese eludir la jurisdicción de los tribunales en crímenes cometidos con armas de fuego. Sin duda como consecuencia de la oposición de la Suprema, sólo el 30 de septiembre de 1633 ordenó Felipe IV en cédula dirigida al virrey de Valencia que, con el asentimiento de los Consejos de Aragón y de la Inquisición, la pragmática de 1613, que anulaba todas las exenciones y ordenaba que fueran los culpables juzgados y penados por los tribunales regios, debía ser rigurosamente cumplida; que la Inquisición debía retirar todas las cuestiones de competencia pendientes; y que la resolución final de los casos correspondería a la Audiencia. La Suprema debió de admitir esto de mala gana, pues intrigó con el

indeciso monarca, y éste, el 8 de noviembre, escribía anulando la cédula y disponiendo la suspensión de todos los casos ante la Audiencia. Unas semanas más tarde aún cedía ante influencias distintas y anulaba la última carta, añadiendo que sus órdenes del 30 de septiembre se ejecutaran imparcialmente, pues la Inquisición se le quejaba de que se les hacían cumplir sólo a sus oficiales, y en tal caso ella también les dejaría manos libres. La Suprema envió esto el 27 de diciembre al tribunal de Valencia con instrucciones formales de obedecer, pero añadió una carta confidencial diciendo que no renunciaría a los esfuerzos por persuadir al rey de que le devolviese todos esos casos a ella; entre tanto se había llegado a un acuerdo con el Consejo de Aragón según el cual todas las sentencias de la Audiencia le serían referidas antes de su ejecución, y por eso el tribunal la debía vigilar cuidadosamente y enviar a la Suprema los informes necesarios para conseguir la solución favorable de aquéllas (87).

De esta interminable lucha, del habitual desprecio de las leyes por los familiares, la Suprema era la responsable principal. Estaba perfectamente informada de los innumerables edictos sobre qué armas estaban prohibidas y sobre llevarlas por la noche. Daba su asentimiento, al menos aparentemente, a que se sometiesen estos delitos a los tribunales reales, pero al mismo tiempo alentaba a los familiares a creer que ella tenía poder para violar todas las leyes y otorgar licencia para violarlas. La fórmula de comisión que logró se entregase a los familiares contenía una cláusula concediéndoles plena libertad para portar armas, ofensivas y defensivas, públicas o secretamente, de día o de noche, y ordenaba a todos los funcionarios seculares abstenerse de interferir, en virtud de santa obediencia y bajo pena de excomunión y multa de cincuenta mil maravedíes que se destinarían a hacer frente a los gastos del Santo Oficio (88). No podía ser más completo o más explícito: no hay excepciones en cuanto al carácter de las armas ni alusión a la jurisdicción otorgada en estos casos por el rey a los tribunales ordinarios. Cuando una rama del gobierno tan resueltamente se ponía en oposición con el soberano y estimulaba a sus subordinados a resistir a las leyes y autoridades constituidas, no era posible la paz, y los conflictos resultaban inevitables. Sin embargo, la ilegalidad de todo esto se admitió, cuando en 1634 los familiares de Valencia celebraron una

reunión para tratar de un regalo que harían al rey a cambio de un privilegio de llevar armas, y la Suprema dio instrucciones al tribunal de apoyar tal movimiento, y también cuando en 1638 se hizo una inútil tentativa ofreciendo doce mil ducados por la anulación de la legislación sobre la materia (89).

Como coronación de todo esto, la Suprema tuvo en 1657 la audacia de argüir que el derecho de sus familiares a llevar armas era imprescriptible y no podía ser derogado por ningún príncipe, pues impediría a la Inquisición el libre ejercicio de sus funciones, por lo cual negaba se pudiese plantear cuestión de competencia en tales casos: las autoridades seculares no tenían jurisdicción y ni siquiera cabía discutir su derecho a interferir (90), Felipe IV tuvo la debilidad de someterse en 1658 a estas extravagantes pretensiones y decidir que sólo la Suprema tenía conocimiento en tales materias. El caso en que esto ocurrió fue el de Jaime Espejo, alcaide de la prisión penitenciaria de Valencia, encarcelado por llevar pistolas, y ofrece interés para nosotros porque en él el inquisidor, don Antonio de Ayala Verganza, argumenta rechazando todos los reales decretos y pragmáticos como no significativos de lo que dicen, y lo prueba citando un gran número de casos en los que, cuando se elevó el asunto al rey, éste anuló su propia legislación decidiéndose invariablemente en favor de la Inquisición y contra su propia jurisdicción. Incluso al promulgar normas generales completas, cuando se llegaba a su ejecución, prevalecía el omnipresente temor a interferir con el servicio de Dios (91).

Sin embargo, Felipe pronto invirtió su decisión, pues en un desesperado esfuerzo por poner fin a estas interminables pendencias se le indujo a dictar una real carta de fecha 23 de diciembre de 1659 declarando que el conocimiento de las infracciones de las leyes con respecto a las armas prohibidas correspondía a la jurisdicción real y no se podían formar *competencias* en tales casos. Cuando esta carta se hizo valer por la corte regia en el caso entonces pendiente de Joseph Navarro, un familiar preso por llevar una pistola, la Inquisición replicó airadamente rechazando la pragmática de 1613 y su confirmación de 1633, y afirmando que, tanto antes como después de estas leyes, ella siempre había ejercido jurisdicción en estos casos como a todos era notorio, lo que sin duda era cierto. En cuanto a la reciente carta de 1659, no había sido

dictada con el asentimiento de la Suprema: habiendo sido así irregularmente promulgada, no podía considerarse válida hasta suplicar al rey su modificación, y mientras esto se hiciese, el acusado debería serle entregado a ella o podría ser puesto en libertad bajo fianza ante ambas jurisdicciones (92). El vacilante monarca probablemente cedió de nuevo. Si fue así o no, poco importaba al Santo Oficio, que tomaba sus normas tan a la ligera. El miserable problema de las disputas por la multiplicación de leyes continuó, y en 1691 Carlos II consideró necesario prohibir de nuevo el llevar pistolas y *armas cortas* y privar a los culpables de sus reclamaciones de jurisdicción, aun cuando fuesen familiares o funcionarios de la Inquisición a sueldo fijo (93).

Varios casos en los primeros años del reinado de Felipe V parecen indicar que esta materia fue una excepción a la general limitación de los privilegios del Santo Oficio, y que había una tendencia parcial a admitir sus reivindicaciones (94). Pero su desaparición final no estaba lejos. En 1748 Fernando VI prohibía a todos los funcionarios de tribunales, incluyendo la Inquisición, llevar cualquier clase de armas cortantes y arrojadizas; la jurisdicción exclusiva para imponer su cumplimiento se reservaba a los tribunales seculares, aboliendo todas las reclamaciones fundadas en *fuero*. Confirmó y amplió esto en proclamas de 1749, 1751 y 1754 con penas de seis años en las minas para los pecheros y seis años de presidio para los nobles. En otra de 1757 lamentaba el no cumplimiento de lo dispuesto en estas leyes y ordenaba su inexorable vigencia sin privilegio del *fuero*. Esta legislación fue completada en 1761 por Carlos III, quien incluyó en la prohibición todas las armas de fuego con cañón de menos de cuatro palmos de longitud, si bien permitía a los caballeros usar revólveres cuando iban a caballo, pero no si en mula (95). Sin embargo, la Inquisición continuó distribuyendo su vieja fórmula de comisiones con licencia ilimitada, hasta que las autoridades de Sevilla y Alcalá la Real rehusaron reconocerlas, y entonces, en 1777, admitió su nueva situación en virtud de la modificación que otorgaba el derecho de llevar armas no prohibidas sólo estando de servicio para el Santo Oficio, y se contentó con exhortar a las autoridades seculares a no interferir en esto (96).

En contraste un tanto cómico con el espíritu belicoso indicado en ese vivo deseo de llevar armas, estaba la reivindicación de que todos los relacionados con la Inquisición estuviesen exentos del servicio militar. En sus relaciones con el Estado, el Santo Oficio no reconocía deberes de ciudadanía; sólo reclamaba privilegios. Que los funcionarios a sueldo y con empleo permanentes en los tribunales gozasen de tales exenciones, sencillamente estaba conforme con la vieja costumbre, pues una ley dada por Juan II en 1432 expresamente exime de la obligación del servicio a casi todos los funcionarios, incluso a los médicos, cirujanos y maestros de escuela (97). Que esto se aplicase a la Inquisición parece se consideró cosa corriente y obvia en sus primeros tiempos. Pero en 1560 el corregidor de Córdoba convocó a los oficiales y familiares para que se presentasen a revista. Todos ellos reclamaron estar exentos, y entonces el Inquisidor General sostuvo la apelación de los oficiales, pero denegó la de los familiares. Análogas situaciones se plantearon en Murcia en 1563 y 1575, haciéndose la misma distinción (98). En Valencia probablemente los familiares fueron más afortunados, pues un artículo de la Concordia de 1568 establece que deberán cumplir sus turnos vigilando las costas y que los inquisidores no los defenderán cuando pretendan exenciones bajo pretexto de su cargo (99). La misma cuestión se presentó en Mallorca y se resolvió por ley que disponía que los familiares que se negaran a cumplir su deber de centinelas los días que se les designaran, fuesen obligados por los funcionarios regios (100). Así, por común consentimiento, en esta época los oficiales a sueldo fijo quedaban exentos, mientras que se rechazaban las reclamaciones de los familiares.

En las conmociones del siglo XVII, en que la existencia misma de España se vio amenazada, la cuestión se planteó de nuevo con relación tanto a los oficiales como a los familiares, y la Suprema procuró proteger a ambas clases. En 1636 y 1638 los corregidores de diversas ciudades rehusaron exceptuar a los oficiales de preparar las listas de reclutamientos, pero Felipe IV decidió que quedasen exentos (101). Cuando el peligro se agravó en 1640 con las rebeliones de Cataluña y Portugal y los recursos del reino se apuraron al máximo, todas las reclamaciones fueron desestimadas. Por cédula del 7 de septiembre de 1641 Felipe declaró que aquélla era una guerra

religiosa, ya que los rebeldes se habían aliado con naciones infectadas de herejía. Se le requirió al Inquisidor General Sotomayor convocar a todos los oficiales y familiares para organizarse y prestar servicio, y se le invistió con poderes para imponerlo. No hubo protestas entonces, pues en realidad se trataba de un acto más económico que militar: se adoptó un procedimiento para conmutar el servicio por la entrega de dinero efectivo, y así la Suprema pudo satisfacer las regias demandas de recursos económicos (102).

Esto sólo era una tregua de corta duración. En carta del 22 de febrero de 1644 al Inquisidor General, Arce y Reynoso, informaba Felipe que la actitud de los funcionarios había provocado gran descontento en Galicia, y, por tanto, ordenaba que no se admitiesen exenciones ni se tomasen en consideración excusas. A esto la Suprema respondió con amargas quejas de que en Zaragoza habían sido designados a suertes un mensajero y la viuda de un notario del tribunal, a los que se les dijo que debían proporcionar sustitutos, todo lo cual era en violación de los privilegios de la Inquisición, menoscabándola en sus piadosas actividades tan indispensables para la fe y rebajándola a los ojos del pueblo al mismo nivel de otras instituciones. Inestable, como de costumbre, cuando del Santo Oficio se trataba, Felipe abandonó su actitud y admitió que los oficiales a sueldo no estaban obligados a prestar servicio de armas ni a presentar sustitutos, lo que la Suprema pronto transmitió a los tribunales, previniéndoles que no empleasen la excomunión en sus disputas con los funcionarios reales hasta después de obtener su permiso (103).

Aun en esta hora de suprema gravedad la obligación de los familiares fue discutida. Felipe se propuso aplacar a la Suprema asignándoles el deber de guarnición; pero ella protestó, afirmando que la Inquisición no podría cumplir sus funciones si se le privaba por completo del personal, y que la causa de la religión estaba por encima de cualquier otra. Por ello pedía que no se dejase ninguna plaza sin ninguno: en las pequeñas poblaciones debían ser dos, y en las mayores cuatro. A esto asintió Felipe a condición de que los exentos contribuyesen económicamente en favor de los que servían, pero también la Suprema puso dificultades: si podía evitar el servicio todo el que podía pagar la cuota, no se concedían a los familiares especiales privilegios; y no cabía discutir que los favo-

res que se hiciesen a la Inquisición contribuirían al éxito en la guerra, pues la experiencia demostraba que cuanto más la habían protegido los soberanos, más afortunados habían sido. Pero este argumento sería inútil, pues Felipe mantuvo su decisión, aunque cuando se promulgaron los correspondientes decretos, el Consejo de Castilla protestó a su vez, y el confundido monarca se vio envuelto en una nueva disputa entre los dos (104).

La Suprema sostuvo su punto de vista de que los exentos no debían contribuir en favor de los alistados, y el acuerdo se mantuvo en vigor. Fue repetido en una *carta acordada* del 14 de enero de 1668, y cuando en 1681 se planteó una cuestión en Tembleque, la Suprema advirtió al tribunal de Toledo que no expidiese más cartas de exención que las que el régimen establecido permitía, a fin de evitar competencias que sólo servían para hacer al Santo Oficio odioso y poner en peligro sus otros privilegios (105). Carlos III pareció sentirse más liberal, pues en 1767 incluyó en una detallada lista de exentos del servicio militar a los ministros y dependientes de la Inquisición a quienes se había liberado de las boletas de hospedaje por el decreto del 26 de mayo de 1728, que, recordemos, concedía el privilegio sólo a cierto número de familiares fijado en las viejas Concordias. Carlos IV se mostró más riguroso, pues en 1800, al regular el reclutamiento con todo detalle, reconoció exención sólo a los oficiales titulares y tuvo especial cuidado en excluir a los familiares y a otros dependientes (106). Esto continuaría así hasta el fin. El 14 de septiembre de 1818 la Suprema comunicaba a los tribunales la decisión del rey de que, para obtener la exención del alistamiento militar, ya no era necesario presentar una comisión regia, sino que bastaba una del Inquisidor General o de la Suprema (107). Evidentemente ya no se les permitía a los tribunales locales expedir certificados de exención.

El derecho de los funcionarios y familiares a ocupar puestos civiles suscitó cuestiones que originaron no pocas disputas. Evidentemente era ventajoso para la Inquisición que quienes estaban vinculados con ella y gozaban de sus exenciones ocupasen puestos de influencia, desde los cuales pudieran salvaguardar sus privilegios y procurar su ampliación.

Por otra parte, y por estas mismas razones, el pueblo recelaba que sus miembros los ocuparan, y temía tener unas autoridades locales libres de responsabilidad por invocar el fuero o jurisdicción de la Inquisición. Si tales cargos locales se hubieran cubierto por elección, el buen sentido del pueblo podría haber evitado el peligro; pero se adjudicaban por sorteo: se metían los nombres de los candidatos en una bolsa, procedimiento llamado *insaculación*, y se sacaban a suerte (108).

El primer caso que he encontrado de negativa a incluir funcionarios de la Inquisición entre los elegibles se dio en 1503, y entonces Fernando escribió a su gobernador general de Mallorca que con asombro había sabido que los nombres de Pere Prat, su hijo Pere Prat, Carman Litra y Gerónimo Serma no habían sido insaculados por tener cargos en la Inquisición, cuando más bien debería ser una recomendación: no se les podía deshonrar así, y sus nombres debían ser inmediatamente incluidos en la bolsa (109). Sin duda, la vigilancia de Fernando impidió este privilegio para los funcionarios durante su vida, pero luego el sentimiento popular se manifestaría a favor de su exclusión, pues en 1523 Carlos V lo prohibió por un edicto y posteriormente por una pragmática de fecha 30 de mayo de 1524, afirmando su elegibilidad para cargos públicos en todos sus dominios y todo tiempo futuro, bajo pena de la cólera regia y multa de dos mil florines, pero proveyendo que no tendrían derecho a la jurisdicción de la Inquisición por delitos cometidos desde su puesto oficial (110). A pesar de esto, Felipe II se vería obligado a dictar especiales instrucciones sobre la materia para Cerdeña en 1552 y para Navarra en 1558 (111).

En ésta, como en otras muchas cosas, los catalanes resultaron especialmente intratables. En 1553 se celebraron Cortes de los tres reinos de Aragón en las cuales sólo Cataluña planteó la cuestión, y aprobaron como ley, confirmada por el Príncipe Felipe, que ningún baile o su teniente, ni juez, ni notario podría ser familiar, ni podría aceptar este cargo una vez que expirase su período de servicio (112). Esto apenas sería obedecido, y tampoco prestaría la Inquisición atención a la cláusula que en la pragmática de 1524 los privaba del conocimiento de delitos cometidos en el ejercicio de cargos públicos. Una de las quejas de la Real Audiencia a Soto Salazar en su visita de 1566 al tribunal de Barcelona fue que la Inquisición asumía

jurisdicción en tales casos. Salazar recomendó que se prohibiese esto, pues impedía la adecuada administración de las ciudades y los funcionarios no podían ser castigados cuando violaban las ordenanzas locales relativas a pan, viñedos y prados, rompían los canales de riego para regar sus tierras y cometían otras muchas faltas (113).

Cataluña rehusó aceptar la Concordia de 1568, y en 1585 las Cortes promulgaron de nuevo las provisiones de 1553 en forma ampliada incluyendo casi todos los cargos, y sometiendo su infracción a una pena de doscientos ducados, lo que fue confirmado por Felipe II (114). Esto parece tuvo vigencia, pues en 1586 un memorial del obispo de Segovia dice que en Cataluña los nombres de todos los miembros de la Inquisición fueron borrados de las listas de candidatos, que los comisarios y familiares estaban dimitiendo, y que a diario se recibían retiradas de candidatos, de modo que el tribunal iba a quedar desorganizado y las Cortes nada podían haber hecho más dañoso (115). Los catalanes se mantuvieron firmes, a pesar de los serios esfuerzos del Santo Oficio, el cual bastante tiempo después declararía que éste había sido el golpe más severo que había recibido. En las Cortes de 1599 se renovó la batalla después de concienzuda preparación por parte de los inquisidores. El 30 de junio el rey presentó una serie de artículos como respuesta a los que le habían sido sometidos por las Cortes, y entre ellos había uno declarando a los oficiales y familiares elegibles para todos los cargos; pero los catalanes no querían saber nada. En el detallado memorial presentado a Clemente VIII por la Suprema contra lo actuado en las Cortes, se queja amargamente de las leyes de 1553 y 1585 como que disminuían notablemente la autoridad de la Inquisición y originaban gran escasez de oficiales, ya que muchos vergonzosamente dimitían, y no se podía encontrar a otros que los sustituyesen (116).

De nuevo, cuando las Cortes se iban a reunir en 1626, el tribunal de Barcelona suplicó a la Suprema que ejerciese toda su influencia para que fuese rechazada la ley de 1585, pues ninguna persona respetable aceptaría cargo alguno de la Inquisición y ésta se vería obligada a designar personas de baja condición, lo que sería fatal para su autoridad. Las Cortes cedieron en cuanto a adoptar un artículo que dejaba abierta de par en par la designación para los cargos, bien entendido

que los titulares eran justiciables por los tribunales civiles en los casos de una serie de delitos, pero toda la legislación de las Cortes quedó en nada por falta de confirmación regia (117). Cuando la cuestión se planteó de nuevo en las Cortes de 1632, se hicieron serios llamamientos a la Suprema para que rechazase la ofensiva ley de 1585. La situación de la Inquisición en Cataluña se presentó como verdaderamente deplorable a causa de tal ley. En un memorial al rey se declara que en Barcelona sólo hay cuatro o cinco familiares, y de profesiones serviles, no aptos para cargos públicos: no había un solo abogado para defender a los acusados, ni un consultor eclesiástico; tan ansiosos estaban todos de ocuparlos. En todo el principado había la misma escasez: familiares, sólo en miserables aldeas, privados de puestos atractivos, y de baja condición, pues los barones no tolerarían a otros en sus tierras. Se urgió a la Suprema elevara la cuestión a la Rota y la sometió a su fiscal, pero éste, prudentemente, informó que aunque podía esperarse un resultado favorable, sin embargo no convenía crear el precedente de recurrir a Roma, que podría imitarse luego en otras materias, en menoscabo de la jurisdicción del Santo Oficio (118).

Así, la insistencia catalana triunfó. Cuando en 1667 Pedro Momparler, familiar en Alconer, pidió permiso para dimitir a fin de aceptar el cargo de baile, y su petición fue elevada a la Suprema, ésta respondió que se denegara en vista de lo pernicioso de su ejemplo, pero añadía que, si renunciaba a su condición de familiar ante la justicia real para el período de ejercicio de su cargo, los inquisidores simularían ignorancia (119).

En Mallorca las frecuentes modificaciones de la ley demuestran que fue objeto de viva disputa y que la preponderancia pasó alternativamente de un bando a otro. En 1637 se decidió que ninguna de las personas relacionadas con la Inquisición podría desempeñar cargos públicos; después, en 1643, se les permitió ocuparlos siempre que no tuviese obligación de votar ni dar consejo; de nuevo en 1660 la prohibición se hizo absoluta; más tarde, por cartas regias del 11 de enero y del 4 de marzo, se removió la prohibición, siempre que previamente renunciasen a la jurisdicción de la Inquisición. Estas cartas demuestran claramente las vacilaciones del monarca y hasta qué punto la burocracia había reducido su

autocracia, sólo que esta vez fue el Consejo de Aragón el que imitó los métodos de la Suprema. A este último organismo no le satisfizo el acuerdo, y dirigió al rey una consulta el 5 de abril de 1663 pidiendo se suspendiese y se convocase reunión conjunta de los dos Consejos para examinar la cuestión. Felipe accedió, y el 10 de abril ordenó al Consejo de Aragón escribir en tal sentido al virrey. La orden no fue obedecida. y el 19 de septiembre la Suprema pidió remediar la omisión, y que el Consejo declarase sus razones, y al hacerlo, el 3 de octubre, le ordenó de nuevo cumplir su decreto del 10 de abril. Todavía se mostraba recalcitrante, y el 19 de marzo de 1664 la Suprema ponía la dilación en conocimiento del rey, el cual al día siguiente pedía al Consejo ridiese exacta cuenta de lo que había hecho. El Consejo de Aragón respondió que, de conformidad con sus órdenes, había escrito el 3 de octubre de 1663, adjuntándole copia. Esta resultó ser simplemente copia de las cartas de 1662 que habían dado origen a la controversia, resultando que en realidad había anulado deliberadamente sus órdenes. Considerando todo esto, la Suprema el 24 de julio de 1664 pidió al rey que insistiese en su riguroso cumplimiento y que le fuese proporcionada una copia del despacho del Consejo de Aragón al virrey. Este resultó ser simple reproducción de la carta del 13 de octubre de 1663, con cambio de fecha al 6 de abril de 1664. Entonces la Suprema de nuevo pidió al rey perentoriamente que ordenase su exacto cumplimiento, y él respondió que ya lo había hecho. Entre el virrey y el inquisidor de Mallorca se habían entregado a un juego de despropósitos como consecuencia de los contradictorios despachos recibidos por cada uno (120). Tal manera de dirigir un gobierno organizado parece increíble; pero, irrelevante como era la cuestión debatida, un caso como éste proyecta luz sobre una de las causas de la decadencia española. La cuestión misma, después de toda esta agitación, al parecer quedó sin resolver, pues en 1673 hubo una *competencia* por Gabriel Berga, a la vez caballero de Santiago y familiar, al sostener el tribunal que aquél no podía renunciar a su jurisdición (121).

Sería inútil seguir al detalle las vicisitudes de esta materia en las demás provincias españolas, en las cuales se dieron abundantes ocasiones de enfrentamientos, sostenidos con la acostumbrada acritud. Al parecer prevaleció la norma de

que funcionarios y familiares fuesen elegibles para cargos públicos, pero que durante el período de su función no pudiesen reclamar la jurisdicción ñdel Santo Oficio. Tal era, según un documento de 1632, la práctica en Castilla, Aragón y Valencia (122). Sin embargo, los conflictos continuaron, pues hacia mediados del siglo XVII se promulgó una norma para cuando no se permita a un familiar ocupar un cargo. Se explica en ella minuciosamente que, si a los familiares se les impide tomar posesión de un cargo, nadie lo ocupará, lo que causaría gran daño a la fe; cita las reales cédulas, rechaza los argumentos contrarios mostrando que para cualquier falta en el cargo el familiar estará sometido a la jurisdicción real, y finalmente ordena su inmediata aceptación para el puesto bajo pena de excomunión y multa de quinientos ducados; no se hará ya otra declaración y toda acción ulterior se dará a conocer en los edificios de la Inquisición, lo que servirá de notificación plenamente legal para todas las partes afectadas (123). Yo no he encontrado más legislación sobre la materia, pero cabe pensar que algún régimen de tal género estaría en vigor hasta el final.

Era francamente insostenible, pero al mismo tiempo perfectamente acorde con el espíritu de la Inquisición en sus relaciones con el pueblo, que mientras vindicaba con tanta energía el derecho de sus funcionarios a ocupar puestos honrosos y lucrativos, reclamase para ellos el privilegio de negarse a servir en los que eran gravosos. En los municipios había cierto número de estos últimos, que implicaban trabajo no remunerado y responsabilidad, cuya aceptación nadie podía rehusar cuando su nombre era extraído de la *bolsa*. Los funcionarios reclamaban ser *insaculados* para los buenos cargos, pero no para los malos. Que tal pretensión pudiese formularse y sostenerse constituye una convincente prueba del poderío de la Inquisición.

No se alude a ello en las primeras Concordias, y yo no he encontrado ninguna concesión específica. Al parecer, fue sólo un privilegio gratuito que la Inquisición se atribuyó con su acostumbrada persistencia. Un notable caso al respecto se dio en 1622 en la ciudad de Lorca (Murcia), donde un familiar rehusó servir como recaudador de la alcabala, y se le encar-

celó por su rebeldía. Los inquisidores de Murcia pidieron su libertad y excomulgaron al alcalde mayor por negarse a obedecer. Al no dar resultado, se dispusieron a detenerlo, y para ello pidieron ayuda al corregidor de Murcia, Pedro de Porres. Habiéndose negado, lo excomulgaron y dictaron entredichos contra la ciudad de Murcia. Los ciudadanos apelaron a su obispo, fray Antonio Trejo, quien protestó ante el tribunal y, al resultar ineficaz la protesta, dio un edicto declarando inválido el entredicho. Los obispos no estaban sujetos a la jurisdiccón inquisitorial, ni siquiera por herejía, sin facultades especiales del papa; pero el Inquisidor General Andrés Pacheco, se mostró el más audaz e inexorable mantenedor de la omnipotencia inquisitorial y no dudó en condenar el edicto episcopal, publicar la condena en todas las iglesias, imponer al obispo una multa de ocho mil ducados y citarlo a comparecer ante él en el plazo de veinte días, bajo multa de cuatro mil más, para responder de la acción iniciada contra él por el fiscal como *impediente del Santo Oficio.* El obispo. y el cabildo enviaron al deán y a un canónigo para representarlos, pero, sin oirlos, se les recluyó incomunicados en la cárcel secreta, se les excomulgó y su censura fue leída en todas las iglesias. Los inquisidores encarcelaron al párraco de Santa Catalina por no hacer caso al entredicho y todo el clero de Murcia se vio arrastrado al conflicto. Finalmente, gracias a la intervención del rey y del papa, el obispo fue absuelto; pero la Inquisición hizo su agosto con las multas. Las del obispo, deán y algunos canónigos fueron a parar a la Suprema, mientras que el tribunal local, además de imponerle penas de destierro de uno a ocho años, recibió de José Lucas, el secretario episcopal, mil ducados; de Alonso Pedriñán, el fiscal, ochocientos, y de otros trece sacerdotes y dignatarios de la Iglesia, sumas que iban de cincuenta a ciento cincuenta: en total, 3.272 ducados (124).

Una reivindicación defendida tan implacablemente era peligroso disputarla, e incluso la Concordia aragonesa de 1646, que registró un triunfo sobre el Santo Oficio, admitió el derecho de los funcionarios a sueldo fijo y familiares a declinar los cargos onerosos (125). Pero con el tiempo, al parecer, hubo una ligera modificación de la reivindicación. Hacia 1750 tenemos la fórmula de un mandato, dictado a instancias de un familiar, prohibiendo, bajo pena de excomunión y de doscien-

tos ducados a las autoridades de una ciudad, incluirlo entre los obligados a servir en cualquiera de los puestos menores y ni siquiera en los importantes hasta que todos los demás habitantes hubieran servido a su vez (126).

No resulta difícil comprender el origen de la pretensión de que los edificios de la Inquisición y las casas de sus empleados fuesen santuarios en los que los oficiales de justicia no pudiesen penetrar sin permiso especial. El asilo concedido a criminales en iglesias era práctica establecida de antiguo en toda Europa, y no fue España una excepción. Todavía en 1737 se consideraba necesaria la sanción papal para exceptuar de esto ciertos delitos, como asesinato, robo en los caminos y alta traición (127). También permitían el asilo los derechos feudales que prohibían a los funcionarios de la justicia real penetrar en tierras de nobles; la supresión de este derecho en Granada se menciona como una de las causas de la agitación que condujo a la rebelión de 1568 (128). En Aragón se desarrolló hasta que una ley de Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247, que largo tiempo tuvo vigor, dio a las casas de los infanzones o caballeros el mismo derecho de asilo que poseían las iglesias (129).

Resulta, por tanto, bastante extraño que la reclamación de asilo no la hiciese la Inquisición en su primera época especialmente si se tiene en cuenta la importancia atribuida al secreto que encubría todas sus actividades. Sin embargo, hasta mediados del siglo XVI tales reivindicaciones fueron autoritariamente rechazadas. El Inquisidor General Tavera escribe el 3 de septiembre de 1540 una dura carta a los inquisidores de Sevilla, diciéndoles que está informado de que recientemente algunos asesinos han sido recibidos y protegidos en el castillo de Triana, sede del tribunal, y que a los oficiales de la justicia real no se les ha permitido buscarlos; el castigo de los delincuentes de ninguna manera debe impedirse y no debe darse ocasión a quejas; las puertas del castillo deben permanecer cerradas de modo que los criminales no puedan refugiarse allí (130). Así, entre las instrucciones de la Suprema al tribunal de Granada en 1546 hay una orden de que no deberán encontrar refugio en la Inquisición criminales ni deudores, ni se les permitirá dormir allí ni entre las puertas; el

portero deberá expulsarlos, y si no quieren irse, dará cuenta a los inquisidores para que adopten las medidas más adecuadas (131). Esto muestra que el abuso comenzaba, pero no se permitía; y lo mismo se ve en la Concordia de Valencia de 1554, la cual dice que, como la Inquisición no tiene privilegio de asilo, no puede proteger a quienes se refugien allí (132).

Evidentemente, los tribunales locales pretendían un derecho que la autoridad central denegaba; además, lo reclamaban no sólo para la sede de la Inquisición, sino también para las viviendas de sus oficiales y familiares. Entre los desaguisados del tribunal de Barcelona referidos en 1567 por Soto Salazar, había casos de este género. Cuando el baile de Perpiñán perseguía a varios delincuentes, éstos se refugiaron en la vivienda de Pedro de Roca, un familiar, quien les dio asilo y resistió al baile que venía con un pelotón a arrestarlos. Roca denunció al baile y a sus hombres, y los inquisidores de Barcelona los detuvieron y encarcelaron largo tiempo, hasta condenarlos a multas y destierros. Igualmente, cuando el baile de Sens irrumpió con sus hombres en casa de Vicente Valele, quien era simplemente un comisario temporal, para detener a varios delincuentes que se habían refugiado en ella, aquél los denunció y ellos fueron encarcelados (133).

La rapidez con que el abuso se extendió en Valencia se advierte comparando las Concordias de 1554 y 1568. La primera, como ya hemos visto, admite que la Inquisición no podía ofrecer asilo, mientras que la última se ve obligada a prohibir a los funcionarios de rango inferior y a los familiares que guarden las armas de la Inquisición en sus casas; tenían que sacarlas y no tener inmunidad sus casas frente a los oficiales de la justicia; sin duda, los funcionarios de la Inquisición sacaban provecho de albergar a criminales y ladrones, y el tribunal los apoyaba en esto (134). En Barcelona se llegó a una especie de compromiso por el cual, a petición del tribunal, uno de sus ministros sería enviado con los oficiales de justicia a las casas de funcionarios en las que se hubiesen refugiado delincuentes; pero las Cortes de 1599 se quejaron de que esta dilación daba tiempo para escapar, y en la malograda Concordia promulgada allí, una cláusula establecía que eso no sería necesario y que en caso de resistencia se entraría en las casas. Se muestra así cuánto tardó la Suprema en asegurarse derecho de asilo, recordando que, en su protesta a

Clemente VIII, acepta este artículo, basándose en que la Inquisición nunca había impedido la persecución y detención de malhechores (135). Pero con el tiempo se sobrepuso a estos escrúpulos, y en 1632 dictó órdenes repetidas de que no se permitiría a los oficiales de la justicia penetrar en las casas de los funcionarios de la Inquisición. Felipe IV lo desautorizó, y entonces la Suprema presentó una consulta diciendo que no habría objeción cuando la persecución fuera *flagrante delito*. Como con frecuencia los presos eran, sin embargo, recluidos en las casas de los oficiales, un ilimitado derecho de acceso podría originar abusos al facilitarse la comunicación con ellos en violación del tan importante secreto del Santo Oficio. Como de costumbre, el vacilante monarca cedió, y en 1634 promulgó un decreto limitando el derecho de allanamiento en casos de violencias (136).

Es curioso que la Concordia aragonesa de 1646, impuesta por las Cortes a Felipe, que en tantos sentidos restringía los privilegios de la Inquisición, reconocía éste con máxima amplitud e inequívocamente. Como los ministros, dice, de tan santo oficio, han de gozar de ciertos honores y preeminencias, ordena que ellos, incluyendo los familiares, tengan respecto a sus casas los mismos privilegios que los caballeros y los hijosdalgo, que, como hemos visto, incluían el de asilo (137). En cuanto a los edificios de la Inquisición misma, un escandaloso caso ocurrido en 1638 muestra cuánto se había progresado desde que Tavera censuró con severidad al tribunal de Sevilla. En Mallorca, el conde de Ayamano al frente de una banda de asesinos escaló las murallas de un convento para dar muerte a su esposa, que había buscado refugio en él. Felipe ordenó que se hiciese todo lo posible para arrestar a él y a sus cómplices, pero el conde escapó a Barcelona con ocho de ellos, y todos hallaron asilo en la Inquisición, en las habitaciones de su tío, el inquisidor Cotoner. Nos da una curiosa visión de las características de este período el ver que así se creó una situación impenetrable a las más altas autoridades del país. Felipe convocó una junta de dos personas, un miembro de la Suprema y otro del Consejo de Aragón, para que estudiasen cómo podían ser capturados los criminales sin escándalo ni pendencia con la Inquisición. El resultado de sus deliberaciones fue, al parecer, una carta de la Suprema a Cotoner, diciéndole que, si deseaba ayudar a su sobrino, debía ser desde

fuera y no dentro de la Inquisición, a fin de evitar los desórdenes que se seguirían de un intento de los oficiales del Rey para capturarle. El imperturbable Cotoner no se sintió atemorizado por esta suave advertencia, y dos semanas más tarde la Suprema le remitía un real decreto diciéndole que tomase en consideración las desfavorables consecuencias de acoger a su sobrino. Como se pedía completa satisfacción, se le ordenó informase con toda clase de detalles, incluyendo sus motivos para asilar a quien estaba fuera de la ley, especialmente no tratándose de un familiar (138). Desgraciadamente, no sabemos cómo terminó el asunto; pero cuando la Suprema, en vez de destituir a Cotoner, inquiría sobre sus motivos, podemos suponer que el asilo ofrecido por la Inquisición salvó la amenazada vida del criminal por algún compromiso.

La inmunidad de las casas de los funcionarios llegó a estar generalmente reconocida, con la reserva de que el permiso para registrarlas sería concedido por los inquisidores si se les dirigía una petición especial, dejando a salvo su jurisdicción enviando a uno de sus hombres a acompañar a los oficiales de la justicia. Una excepción que confirma la regla se hizo en favor de los administradores del impuesto sobre el tabaco, a los cuales se les expedían cartas que los facultaban para registrar las casas de los funcionarios en busca de tabaco de contrabando. Pero incluso esto fue rechazado por la Suprema en 1728, cuando afirmó que era necesaria una semiprueba por anicipado para justificar la investigación, y prueba plena para dar jurisdicción (139).

Resulta evidente de lo anterior que el Santo Oficio, por sus reivindicaciones de especiales privilegios y exenciones y sus métodos para imponer su reconocimiento, fue un factor muy perturbador del organismo político. Sin embargo, la principal causa de conflicto estaba en la jurisdicción exclusiva que pretendía establecer sobre todas las personas relacionadas con él, no sólo entre sí mismas, sino entre ellas y el resto de la comunidad. Esto absorbió tan gran parte de su actividad y fue causa de tan constantemente repetidos desórdenes, que para su examen es menester todo un capítulo.

NOTAS AL CAPITULO III

(1) *Novis. Recop.*, Lib. I, tít. V, leyes 14, 15.

(2) Cap. III in Sexto, Lib. 3, tít. XXIII. Cap. I, *Clementin,* Lib. 3, tít. XVII.

(3) DORMER, *Anales de Aragón,* pp. 132, 155.

(4) Para los numerosos y amplios privilegios del hidalgo, véase BENITO DE PEÑALOSA Y MONDRAGÓN, *Las cinco excelencias del español,* fol. 88 (Barcelona, 1629).

(5) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 52 (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17. *Ibidem,* Lib. 254, fol. 386. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).

(6) AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 27; Lib. 1231, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465; Lib. 939). BNM, MSS, 718, p. 102. (Olim BNM, MSS, D, 118). *Modo de proceder,* fol. 45 BNM, MSS, 798 (Olim BNM, MSS, D, 122).

(7) BNM, MSS, 6734, p. 102. (Olim BNM, MSS, S, 88).

(8) AHN, Inq., Lib. 262, fol. 37; Leg. 3585, fol. 27. (Olim AGS, Inq., Lib. 21; Leg. 1465).

(9) AHN, Inq., Lib. 282, fols. 168, 203, 212, 229, 294. (Olim AGS, Inq., Lib. 40). *Modo de proceder,* fol. 9. (BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). AHN, Inq., Leg. 513, n. 2, fol. 42; Leg. 799. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 13, Leg. 299).

(10) AHN, Inq., Leg. 514, n. 2, fol. 28; Leg. 516, n. 9, fol. 7. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 14; Leg. 16).

(11) AHN, Inq., Leg. 501, n. 1, fols. 11, 222. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1). BNM, MSS, 718, n. 2, fol. 17. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(12) *Modo de proceder,* fol. 44. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122).

(13) *Modo de proceder,* fol. 45 (loc. cit.).

(14) AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 26. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).

(15) *Constitutions del Cort de 1599,* n. 51 (Barcelona, 1603, fol. 17). AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 5. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(16) AHN, Inq., Lib. 273, fol. 110. (Olim. AGS, Inq., Lib. 32).

(17) *Consulta magna.* BNM, MSS, 5547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(18) ANT. RODRÍGUEZ VILLA, *La corte y monarquía de España,* p. 16.

(19) *Consulta Magna de 1696.* BNM, MSS, 5547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(20) AHN, Inq., Leg. 509, n. 3, fol. 78. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 9). MSS de la BRC, 218 [b], p. 222. BNM, MSS, 718, fol. 122. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(21) AHN, Inq., Leg. 503, fols. 71, 76, 101, 109, 111, 121, 123, 124, 125, 188, 213; Leg. 513, n. 2, fol. 71. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 3; Leg. 13).

(22) *Ibidem*, Leg. 514, n. 1, fol. 148. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 14). AHN, Inq., Lib. 268, fol. 85. (Olim AGS, Inq., Lib. 27).

(23) AHN, Inq., Leg. 516, n. 6, fols. 10, 19, 38; Leg. 504, n. 3, fol. 103, 115, 142, 166, 311. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 16; 4).

(24) AHN, Inq., Lib. 830. (Olim AGS, Inq., Lib. 559). Archivo de Sevilla, Sección 1.ª. Carpeta 58, n. 454 (Sevilla, 1860).

(25) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 109. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).

(26) *Modo de proceder*, fol. 77. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(27) Véase el *Libre del quatre Senyals*, Barcelona, 1634.

(28) PORTOCARRERO, *op. cit.*, § 57.

(29) SAYAS, *Anales de Aragón*, cap. 85, p. 567.

(30) AHN, Inq., Leg. 505, n. 1, fols. 298, 313, 339, 405. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5). PORTOCARRERO, *op. cit.*, § 58.

(31) AHN, Inq., Lib. 960, fol. 66. (Olim AGS, Inq., Lib. 688). AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 634; Leg. 508, n. 2, fol. 73. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1; Leg. 8).

(32) GÓMEZ, *De Rebus Gestis a Fr. Ximenio*, Lib. V, fol. 140.

(33) AHN, Inq., Lib. 960, fol. 529. (Olim AGS, Inq., Lib. 688). AHN, Inq., Leg. 502, n. 3. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 2).
Un acuerdo semejante hubo en Barcelona, y en 1532 la Suprema ordenó a los inquisidores que no permitiesen fuesen obligados los familiares a pagar este impuesto. AHN, Lib. 321, fol. 44. (Olim AGS, Inq., Lib. 77).

(34) AHN, Inq., Lib. 260, fol. 289; Lib. 960, fols. 66, 255. (Olim AGS, Inq., Lib. 19; Lib. 688). AHN, Inq., Valencia, Leg. 501, n. 3, fol. 199. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1, n. 6).

(35) *Fueros y Actos de Corte en Barbastro y Calatayud*, año de 1626 (Zaragoza, 1627, p. 20). ACA, Leg. 528, n. 3.

(36) AHN, Inq., Lib. 261, fol. 54; Lib. 305, fol. 457. (Olim AGS, Inq., Lib. 20; Lim. 62).

(37) AHN, ACA, Leg. 528, n. 3.

(38) AHN, Inq., Lib. 279, fol. 22; Lib. 306, fols. 457, 526, 528, 544; Lib. 1214, fol. 453. (Olim AGS, Inq., Lib. 38; Lib. 62; Lib. 922).

(39) BNM, MSS, 10857. (Olim BNM, MSS, Mm, 464). AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fols. 45, 46.

(40) AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 47, 48. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(41) AHN, Inq., Lib. 1231, fols. 63, 64. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(42) *Ibidem*, Lib. 1232, fols. 220, 221. (Olim AGS, Inq., Lib. 940). La excomunión *latae sententiae* actuaba automáticamente cuando se cometía el acto condenado y no era necesario se publicase. Constituía uno de los más lamentables abusos eclesiásticos, y durante la alta Edad Media fue tan profusamente empleada que los hombres apenas

podían saber si estaban excomulgados o no por efecto de algún mandato del que nunca habían tenido noticia.

(43) Este abuso existió en Inglaterra bajo el nombre de *Purveyance and Preemption,* pero se limitó a la real casa. Inevitablemente originaría muchos abusos y fue sustituido en 1660 por un gravamen sobre la malta y las bebidas espirituosas por 12 Carol. II, cap. XXIV, §§ 12-27.

(44) AHN, Inq., Leg. 502, n. 1, fols. 391, 494; Leg. 502. n. 3; Leg. 513, n. 2, fol. 11. (Olim AHN, Inq., Valencia, Lib. 7 de Autos, Leg. 2; Leg. 2; Leg. 13).

(45) *Cortes de León y de Castilla,* ts. I, II (Madrid, 186-3). COLMEIRO, *Cortes de León y de Castilla,* II, 122, 124, 136, 150, 162-3, 181, 193, 201, 277.

(46) *Fueros y Ordinaciones del Reyno de Aragón,* Lib. VII (Zaragoza, 1624, fol. 131).

(47) ARGÜELLO, fol. 22.

(48) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 1231, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 939).

(49) AHN, Inq., Leg. 505, n. 2, fol. 304. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5).

(50) PARETS, *Sucesos de Catalonia (Mem. Hist. Español,* XX, 150-182; Apéndice, pp. 219, 299, 301, 312).

(51) MACANAZ, *Regalías de los Reyes de Aragón,* p. 111 (Madrid, 1879).

(52) CANDAMO, *op. cit.* (VALLADARES, *Semanario erud.,* IV, 13).

(53) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(54) *Fueros y Actos de Corte de Zaragoza, 1645-6* (Zaragoza, 1647, p. 10).

(55) ACA, Fondos del Consejo de Aragón, Leg. 708.

(56) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17). *Actos de Corte del Reyno de Aragón,* fol. 96 (Zaragoza, 1664).

(57) AHN, Lib. 264, fol. 42; Leg. 3314, fol. 23. (Olim AGS, Inq., Lib. 23; Leg. 1157). *Modo de proceder,* fols. 41-2. BNM, MSS, 798. Olim BNM, MSS, D, 122).

(58) AHN, Inq., Leg. 502, n. 18. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 2). AHN, Inq., Lib. 264, fol. 42. (Olim AGS, Inq., Lib. 23).

(60) AHN, Lib. 267, fol. 69; Lib. 310, fol. 78. (Olim AGS, Inq., Lib. 26; Lib. 66). ACA, *Fondos del Consejo de Aragón,* Leg. 708.

(61) AHN, Inq., Leg. 502, n. 3. (Olim, AHN, Inq., Valencia, Leg. 2).

(62) *Ibidem,* Leg. 890. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 390).

(63) *Autos Acordados,* Lib. 6, tít. XIV, auto 4.

(64) AHN, Inq., Leg. 514, n. 2, fol. 9. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 14).

(65) Leg. 799. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 299).

(65) *Autos Acordados, ubi sup.*

(67) AHN, Inq., Leg. 504, n. 2, fol. 79; Leg. 516, n. 5, fol. 4. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg 4; Leg. 16).

(68) *Ibidem,* Leg. 892; Leg. 992, n. 27. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 392; Leg. 492).

(69) *Ibidem,* Leg. 898; Leg. 517, n. 3, fol. 22. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 398; Leg. 17).

(70) Véase la obra del autor *Inquisition of the Middle Ages*, I, 382 y s.

(71) Véase, por ejemplo, la *Vida de D. Diego, Duque de Estrada (Mem. Hist. Español*, XII, 47).

(72) *Constitutions de Cathalunya*, Lib. 9, tít. XIX, caps. III, IV (Barcelona, 1588,p. 495). *Novís. Recop.*, Lib. 12, tít. XIX, leyes 2, 8, 15.

(73) MICHAEL ALBERT, *Repertorium de Pravitate Haereticorum*, s. v. *Arma* (Valencia, 1494).

(74) ACA, Regist. 3684, fol. 89.

(75) *Instrucciones de 1498*, § 2 (Argüello, fol. 12).

(76) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 96, 125. (Olim AGS, Inq., Lib. 3). BNM, MSS, 718, fol. 20. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(77) *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya*, Lib. 1, tít. VIII, cap. I, § 16.

(78) AHN, Inq., Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(79) *Ibidem*, Lib. 245, fol. 98. (Olim AGS, Inq., Lib. 4). BNM, MSS, 718, fol. 20. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(80) AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 33. (Olim AGS, Inq., Lib. 926). BNM, MSS, 718, fol. 20; 844. (Olim BNM, MSS, D, 118; D, 146). MSS, de la Bodleain Library, Arch. S. 130.

Pero este artículo fue omitido en la *Concordia* de Valencia de 1568.

(81) BNM, MSS, 718, fol. 20. (Olim BNM, MSS, D, 118). PORTOCARRERO, fol. 57.

(82) BNM, MSS, 844. (Olim BNM, MSS, D, 146). AHN, Inq., Leg. 505, n. 2, fol. 76. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5).

(83) AHN, Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(84) AHN, Inq., Lib. 260, fol. 161; Lib. 1219, fol. 329. (Olim AGS, Inq., Lib. 19; Lib. 927).

(85) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fols. 48, 225. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(86) ACA, Leg. 528. *Actos de Corte del Reyno de Aragón*, fol. 94 (Zaragoza, 1664). BNM, MSS, 844. (Olim BNM, MSS, D, 146).

(87) AHN, Inq., Leg. 508, n. 2, fols. 405-7. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 8).

(88) *Ibidem*, Leg. 501, n. 3, fol. 40. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1). BNM, MSS, 718, fol. 20; fol. 54, n. 91. (Olim BNM, MSS, D, 118). *ibidem*, 844. (Olim D, 146).

La comisión, como familiar, concedida el 7 de marzo de 1462 por el tribunal de Toledo a Francisco de Gayeta de Madrid, dice: «y os damos licencia y facultad para que podais traer armas, asi ofensivas como defensivas, publica y secretamente, de dia y de noche, y mandamos en vertud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor y de cincuenta mil mrs. para gastos deste Santo Oficio, á todas las dichas justicias y a sus alguaciles, executores y ministros no os tomen las dichas armas ni os quebranten los dichos privilegios y exempciones de que los dichos familiares pueden y deben gozar, con sus personas y bienes, ni sobre ello os molesten ni ynquieten en manera alguna».

(89) AHN, Inq., Leg. 508, n. 2, fol. 407; Leg. 509, n. 1, fols. 436, 476, 499. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 8; Leg. 9).

(90) Esta era auténtica ley inquisitorial, como la Suprema demostró citando a sus autoridades. Véase, por ejemplo, PEÑA, *Comment 105 in Eymerici Director.* P. III, y BORDONIO, *Sacrum Tribunal,* cap. XL, Q 16, n. 24.

(91) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fols. 49-69. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(92) *Ibidem.*

(93) BNM, MSS, 6.262, fol. 142. (Olim BNM, MSS, R, 102).

(94) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 49, 59, 64. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(95) *Novís. Recop.,* Lib. XII, tít. XIX, leyes 16-19.

(96) AHN, Inq., Leg. 515, n. 11, fol. 45. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 15).

(97) *Nueva Recop.* Lib. VI, tít. IV, ley 7.

(98) AHN, Inq., Lib. 1270, fol. 26. BNM, MSS, 718, fol. 20. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(99) Valencia, Concordia de 1568, art. 14 (MSS de Bodleian Library, Arch. S, 130).

(100) *Ordinacions y Sumari dels Privilegis etc. del Regne de Mallorca,* p. 323 (Mallorca, 1663).

(101) AHN, Inq., Lib. 277, fols. 92, 98. (Olim AGS, Lib. 36).

(102) *Ibidem,* Lib. 292, fol. 240; Lib. 264, fol. 42. (Olim AGS, Inq., Lib. 49; Lib. 23).

(103) AHN, Inq., Lib. 277, fols. 5, 92. (Olim AGS, Inq., Lib. 36). MSS de la BRC, 218[b], p. 222.

(104) *Ibidem,* Lib. 264, fol. 42; Lib. 292, fol. 270. (Olim AGS, Lib. 23; Lib. 49).

(105) AHN, Inq., Leg. 498. MSS BRC, 218[b], p. 182.

(106) *Novís. Recop.,* Lib. VI, tít. VI, ley 7, § 2; ley 14, cap. XXXV, §§ 4, 28, n. 7.

(107) AHN, Inq., Lib. 830. (Olim AGS, Inq., Lib. 559).

(108) Para el proceso detallado de la *insaculación* en Cataluña, que en ciertos niveles llegó a convertirse en una elección primaria, véase *Capitols de Cort de 1585,* cap. V, VI, LXXI, LXXII (Barcelona, 1685, fols. 5-9, 46).

(109) AHN, Inq., Lib. 311, fol. 22; Lib. 312, fol. 59. (Olim AGS, Lib. 67; Lib. 68).

(110) PORTOCARRERO, *op. cit.,* 57. AHN, Inq., Lib. 312, fol. 61; Lib. 1211, fol. 59; (Olim AGS, Inq., Lib. 68; Lib. 919). Leg. 1594, fol. 60. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(111) *Ibidem,* Lib. 1211, fols. 58, 60, 65. (Olim AGS, Inq., Lib. 919).

(112) *Constitutions de Cathalunya,* Lib. I, tít. LVI, cap. XV.

(113) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(114) *Constitutions de Cathalunya,* Lib. I, tít. LVI, cap. XVI.

(115) AHN, *ubi sup.,* fol. 56.

(116) *Ibidem,* fols. 2, 28, 5.

(117) AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 87, 10. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(118) AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 2, 9, 14. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(119) *Libro XIII de Cartas,* fol. 215 (MSS de la American Philosophical Society).

(120) *Ordinacions del Reyne de Mallorca,* p. 297. AHN, Inq., Lib. 312, fol. 98; Lib. 313, fol. 97. (Olim AGS, Inq., Lib. 68; Lib. 69).

(121) Ibidem, Lib. 312, fols. 32, 97, 224. (Olim AGS, Inq., Lib. 68).

(122) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(123) *Modo de proceder,* fol. 40. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122).

(124) LLORENTE, *Hist. crit.,* cap. XXVI, art. 2, n. 11. AHN, Inq., Lib. 1210, fol. 1053. (Olim AGS, Inq., Lib. 918).

(125) *Fueros y Actos de Corte en Zaragoza,* 1645-6, pp. 11-12 (Zaragoza, 1647).

(126) AHN, Inq., Leg. 799. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 299).

(127) *Novís. Recop.,* Lib. I, tít. IV, ley 4.

(128) MENDOZA, *Guerra de Granada,* p. 71 (Ed. Rivadeneira).

(129) *Fueros del Reyno de Aragón,* Lib. I, tít. *De his qui ad ecclesias* (Zaragoza, 1624).

(130) AHN, Inq., Lib. 254, fol. 120. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).

(131) *Ibidem,* Lib. 1218, fol. 33. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).

(132) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(133) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(134) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(135) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 28. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17). *Constitutions del Cort de 1599,* Const. 50 (Barcelona, 1635, fol. XVII).

(136) AHN, Inq., Lib. 273, fol. 109. (Olim AGS, Inq., Lib. 32). AHN, Inq., Leg. 498.

(137) *Fueros y Actos de Corte,* p. 11 (Zaragoza, 1647).

(138) BNM, MSS, 8512, fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157).

(139) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fols. 16, 406. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1). BNM, MSS, 6262, fol. 169. (Olim BNM, MSS, R, 102).

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

La principal causa de enfrentamientos entre la Inquisición y las demás autoridades procedía de su pretensión a la competencia exclusiva en todos los casos que afectaran a los relacionados con ella y sus dependientes. Esto dio origen a incesantes conflictos, sostenidos con tenacidad extrema, que llenaron de confusión al país, y en muchos casos hicieron de la administración de justicia una farsa. Durante dos siglos los monarcas intentaron en vano mantener la paz con reiterados esfuerzos por definir los límites entre las jurisdicciones rivales y los métodos de resolver sus diferencias. Por una parte, los incansables esfuerzos del Santo Oficio por extender su autoridad e incrementar sus emolumentos lo empujaron constantemente a violar convenios, mientras que, por otra, el recelo de las autoridades civiles y su natural deseo de rechazar la intrusión las tenían prontas a emplear cualquier medio a su disposición. La lucha era desigual contra las armas superiores proporcionadas por las facultades papales y el favor regio a la Inquisición; pero el conflicto se mantuvo con maravillosa constancia sostenido por la smpatía popular, y al rey y sus consejeros se les iba el tiempo decidiendo sobre un continuo flujo de mezquinas pugnas, nacidas de triviales incidentes, pero que adquirían prodigiosas dimensiones debido a los violentos métodos que las agravaban.

Para comprender la reivindicación por la Inquisición de exclusiva competencia sobre los casos de sus subordinados, es necesario tener presente el privilegio del clero, fuero por el cual, desde los primeros tiempos de la Edad Media, todos los

clérigos estaban exentos de jurisdicción civil y sujetos sólo a tribunales espirituales. Esto equivalía de hecho a inmunidad, tanto porque a estos tribunales les estaba prohibido entender en asuntos de sangre, como por el inevitable favoritismo manifestado hacia los colegas de la misma tela (1). Al ir avanzando la civilización, los desórdenes causados por una clase tan envalentonada para el mal a favor de su impunidad eran motivo de constante preocupación de los gobernantes y lamentados por los eclesiásticos rectos. En esto no era España excepción. En un proyecto de instrucciones redactado por un obispo español para los delegados al Concilio Lateranense de 1512, los delitos y escándalos perpetrados a la sombra de su impunidad por sacerdotes casados e individuos con órdenes menores son mencionados como razones de reforma. Diarios conflictos entre los tribunales espirituales y seculares determinaban frecuentes entredichos contra las ciudades, y era de desear una legislación universal de la Iglesia (2). Pero no se adoptó, y cuando el Concilio de Trento prometió reformar todo eso, los prelados españoles, en antagonismo con la Inquisición, que realizaba los mayores esfuerzos por extender su jurisdicción sobre los ofensores, propusieron en 1562 al Concilio que los sacerdotes casados que vestían como seglares no gozasen de protección frente a la justicia secular (3). En 1544, Hernando de Aragón, entonces virrey de Valencia, declaraba que su principal problema era la Iglesia, cuyo máximo objetivo consistía en proteger a los malhechores y librarlos de su justicia, opinión en la que estaba cordialmente secundado por Santo Tomás de Villanueva, entonces recién nombrado arzobispo (4).

Sin embargo, la acusada aversión de los españoles a las intromisiones eclesiásticas motivó reiteradas disposiciones tendentes a restringir la jurisdicción espiritual. En toda una serie de leyes de los siglos XIV al XVI Enrique II, Juan II, Enrique IV, Fernando e Isabel y Carlos V intentaron, bajo amenaza de las más severas penas, contener su irreprimible tendencia a extenderse, arrestando a personas, incautándose de bienes de laicos o procesando pleitos entre laicos. Fernando e Isabel, en 1493, incluso amenazaron con la confiscación de la mitad de los bienes y destierro de España a perpetuidad a quienes, bajo cualquier pretexto, ayudasen a jueces eclesiásticos a quitarles presos a los funcionarios civiles, o les presta-

sen ayuda de cualquier manera (5). Además de esto estaba el *recurso de fuerza*, por el cual se concedía apelación a los tribunales regios o a la *Sala de Gobierno* cuando los tribunales espirituales desestimaban una apelación o entendían de casos civiles o de aquellos en que eran parte laicos (6). Es necesario tener en cuenta esta tendencia y estas limitaciones puestas a la jurisdicción eclesiástica para estimar adecuadamente la amplitud conseguida por la Inquisición en asuntos puramente seculares.

Si la Inquisición en sus primeros tiempos gozó de la prerrogativa de competencia exclusiva de casos que afectaban a su personal, no podemos saberlo hoy. La mayoría eran laicos y, como tales, estaban sujetos a los tribunales civiles; pero debido a la oposición popular suscitada por sus procedimientos, especialmente en los reinos aragoneses, pudo haber miedo a que fueran aterrorizados y perseguidos si no estaban protegidos por la seguridad de sólo ser juzgados por sus propios tribunales. El primer mandamiento que he he encontrado en tal sentido es una cédula de Fernando del 26 de marzo de 1488, dirigida a todos los oficiales de justicia en Cataluña, prohibiéndoles, bajo pena de dos mil florines y su cólera regia, tener conocimiento de cualquier asunto relativo a los ministros y familiares de la Inquisición: todos sus actos en tales casos se declaran inválidos, y cualquiera que puedan haber arrestado lo entregarán inmeditamente al tribunal. Esto prueba que, al menos en Cataluña. tal exención de la justicia secular no se reconoció desde el principio (7).

Sin embargo, en este decreto de Fernando, de indefinido ámbito, Fernando olvidó detalles que necesariamente se presentarían en la práctica. ¿Se limitaba esta exención de jurisdicción secular a los *titulados y asalariados* o se extendía a los comisarios y familiares sin retribución, que ejercían sus profesiones ordinarias y sólo eran llamados para prestar servicios ocasionales? También se planteaba la cuestión a propósito de sus criados, pues un abuso de los tribunales espirituales había incluido a los criados de los clérigos. Luego, cabía preguntar si la protección dispensada a la persona del oficial se extendía a su propiedad en pleitos civiles, con lo cual se abría una amplia vía para abusos de toda índole. Era además un principio de derecho sólidamente establecido que el acusador o demandante debía dirigirse al tribunal de la parte

demandada; si en violación de esto el funcionario podía gozar de lo que era conocido como *fuero,* activo o pasivo (es decir, si él, como demandante, podía llevar el asunto o la querella ante su propio tribunal), entonces su poder de cometer infracciones penales quedaría aumentado, junto con sus posibilidades de imponerse despóticamente sobre todos a su alrededor.

Estas eran cuestiones a resolver. Parece que los inquisidores interpretaban sus poderes en la forma más liberal, dando origen a tales abusos, que resultó necesario reprimirlos y limitar su jurisdicción. Así, las reformadoras *Instrucciones* de 1498 les mandan no defender a funcionarios ni a sus servidores en casos civiles, sino solamente a aquéllos en acciones criminales, norma repetida en una carta acordada del 4 de mayo del mismo año (8). Esto excluía a los criados por completo y privaba del *fuero* a los oficiales en materias civiles; pero pronto lo modificó Fernando por una carta del 12 de enero de 1500 al tribunal de Cataluña, ordenándole no interferir con el tribunal regio en un cierto pleito, y expresando la norma de que el demandante debe presentar su demanda ante el tribunal del acusador (9). Pero no era posible impedir que los inquisidores se excediesen de su jurisdicción, y el Rey se vio obligado a reiterar con fecha 20 de agosto de 1502 sus mandatos al mismo tribunal como consecuencia de quejas de los diputados. Los inquisidores eran censurados en conjunto por adoptar las artimañas del receptor de comprar créditos y pagarés para luego hacerlos efectivos mediante su tribunal. Se les decía que sólo debían defender al personal a sueldo en servicio activo y si se trataba de demandantes en pleitos civiles, debían presentar la demanda ante el tribunal de los demandados, y si eran ellos los demandados, deberían los demandantes dirigirse al tribunal. Avocar otros casos, dice el rey, causa gran escándalo y originará perturbaciones que es necesario prevenir. Una quincena más tarde volvió a insistir a propósito de un asunto civil que ellos habían revocado del tribunal real; debían devolverlo y no insistir más sobre él, pues no toleraría tales procedimientos (10). Así, familiares y criados no estaban amparados por el *fuero* o jurisdicción inquisitorial, mientras que los funcionarios con sueldo fijo gozaban de él, activo y pasivo, en acciones penales, y sólo pasivo en pleitos civiles.

Siendo esto excesivamente favorable para la Inquisición, los tribunales no admitieron tales limitaciones. Acogían de buen grado a todos los que buscaban someterse a su fallo, y tal deseo de quienes no tenían derecho a él demuestra su reputación de vender la justicia. Uno o dos casos bastarán para probarlo y mostrar hasta qué punto eran fundadas las quejas del pueblo. Se trata de un tal Juan de Sant Feliu, de Murviedro, cuyos suegros habían sido condenados por herejía y a quien Fernando generosamente había reintegrado los bienes confiscados, incluso la dote de su esposa. En 1505 Murviedro le arrendó a él y a su esposa el impuesto sobre la carne por 11.100 sueldos al año; murió Sant Feliu, y al liquidarse sus cuentas se halló que debía a la ciudad ciento cincuenta libras, que se procedió a cobrar de sus hijos en el tribunal del gobernador. Bajo el pretexto de que sus propiedades habían sido confiscadas y devueltas, apelaron en 1511 al tribunal de Valencia, el cual pronto avocó el caso y ordenó al tribunal inhibirse de ulterior acción, por lo cual la ciudad se quejó a Fernando, quien ordenó remitir el asunto al gobernador. No conformes con esto, en 1513 los herederos de Sant Feliu consiguieron la intervención del tribunal en otro caso en el cual doña Violante de Borja los demandó bajo el mismo pretexto por 7.500 sueldos que les había entregado para invertirlos en un censo en la ciudad de Murviedro. El censo había sido pagado, y él lo había ocultado reteniendo el dinero. El juicio había concluido con sentencia contraria a ellos, pero los inquisidores intervinieron y prohibieron al tribunal regio cualquier ulterior acción. Fernando expresó gran indignación por esta interferencia contra la justicia en cuestión completamente ajena a su jurisdicción y ordenó retirar la prohibición. Aún más arbitraria fue la actividad del tribunal de Mallorca en 1511 cuando Pedro Tornamirández demandó a los herederos de Francisco Ballester por ciertas cabezas de ganado y obtuvo juicio en el tribunal del gobernador real, por lo cual los herederos apelaron al inquisidor, quien se ocupó del caso y prohibió cualquier otro procedimiento en tribunales civiles. Ninguna de las partes tenía relación alguna con la Inquisición, y ni siquiera estaba el pretexto de la confiscación; se trataba de una simple interferencia en el curso de la justicia, sólo explicada por alguna ilícita ganancia. Cuando se reclamó la atención de Fernando, éste ordenó al inquisidor que anulase

lo actuado (11). Si bajo la constante vigilancia de Fernando la Inquisición se aventuraba tan audazmente a prostituir sus poderes, podemos comprender cuán fundadas estarían bajo sus negligentes sucesores las quejas de quienes padecían atropellos perpetrados bajo la pretensión de servir a Dios.

En la Concordia catalana de 1512 se intentó acabar con algunos de estos abusos y la Bula *Pastoralis officii* de León X, al confirmar la Concordia, señala otra fase en el desarrollo del *fuero.* Nadie, dice, puede ser llamado a comparecer sino ante su tribunal ordinario a solicitud de un oficial o un familiar, y si otra cosa se intentare, todos los actos relacionados con ello carecerán de validez y los inquisidores condenarán al demandante al pago del doble de las costas y perjuicios. Si cualquier oficial comprare propiedad objeto del pleito o sobre la que se lo pudiese prever, podrá ser citado ante un tribunal que no sea el propio, y si reclamare bienes sometidos a incautación por un juez secular, éste último podrá desestimar todas las inhibitorias dictadas por los inquisidores. Más aún, los inquisidores no tendrán competencia en materias relativas a la propiedad privada de los funcionarios. Si bien así se atacaban algunos de los más flagrantes abusos del *fuero,* León X abría al mismo tiempo la puerta a otros peores al admitir que familiares y comensales o criados suyos participaran de las inmunidades de la Inquisición (12). En realidad, la Bula coincide con las *Instrucciones* de 1514 promulgadas por el Inquisidor General Mercader, y hemos de ver cómo las cláusulas restrictivas fueron absolutamente ignoradas, mientras que las que extendían la protección a familiares y servidores fueron desarrollándose (13).

La cuestión de los familiares y servidores no se resolvería por completo hasta pasados algunos años. Cierto que en 1515 en Logroño, al arrestar el corregidor a Martín de Viana, criado del secretario Lezana, y negarse a entregarlo al tribunal, él y su ayudante y alguacil fueron excomulgadas y la Suprema, al entender en apelación, les impuso a los tres multas y penas humillantes (14); pero, por otra parte, en 1516, y en Valladolid, cuando Alonso de Torres, criado del inquisidor Frías, fue arrojado a la prisión real, el inquisidor no lo reclamó, pero buscó la intervención de la Suprema, la cual ordenó fuese puesto en libertad bajo fianza y después, tras nueve meses sin que se le formulase acusación, se consiguió una real cédula

para descanso de sus fiadores (15). Cualquier duda que pudiese haber sobre el tema la removió en 1518 una cédula de Carlos V: en Jaén los tribunales seculares se habían arrogado competencia en asuntos criminales relativos a oficiales y familiares y a sus servidores, lo que era contrario a los privilegios del Santo Oficio, por la cual lo prohibía él rigurosamente para el futuro (16). Después de esto, la Inquisición ya no dudó en hacer valer sus derechos. Cuando en 1532 el corregidor y funcionarios de Toledo fueron excomulgados por castigar al criado de un inquisidor, y la Emperatriz Regente Isabel escribió al tribunal que los absolviese, la Suprema dio instrucciones de que no fuese obedecida (17). Ella aprendió la lección, y en 1535, al ordenar que algunos criados de los inquisidores y familiares fueran entregados a la Inquisición, decía que era costumbre que tratara ésta tales casos, fueran civiles o criminales, y que era su gusto observarla (18).

Las autoridades civiles eran remisas en reconocer la inmunidad de los servidores, y siguieron dándose casos en que los tribunales reivindicaron su jurisdicción con energía. Hacia 1565 dos oficiales de la justicia real arrestaron en Barcelona a un criado del inquisidor Mexía en un burdel donde se estaba peleando con una mujer, por lo cual fueron encerrados en la cárcel secreta como si fueran herejes, y allí permanecieron tres meses; el juez del tribunal real de lo criminal, que algo tenía que ver con el asunto, tuvo que comparecer en la cámara de audiencia y fue objeto de una reprensión en presencia de todos los oficiales del tribunal inquisitorial. La inmunidad virtual de los culpables derivada del privilegio se advierte muy bien en el caso, ocurrido en el mismo tribunal, de Pedro Juncar, criado del receptor, quien había asesinado al portero del gobernador de Cataluña; el gobernador lo arrestó pero se vio obligado a entregarlo al tribunal, el cual lo despachó con una sentencia de destierro por un año o dos y pago de costas (19). Fácilmente se comprende la influencia sobre el orden social de la concesión de inmunidad a tal clase de individuos.

El privilegio del fuero no se limitó a los servidores, sino que se extendió en todas las direcciones en que la astucia y tenacidad del tribunal pudo extenderlo. Los penitentes que estaban cumpliendo su período de castigo eran reclamados, y tal pretensión fue confirmada en 1547 por el Príncipe Felipe. En Valencia y Barcelona a los obreros empleados en los edi-

ficios de la Inquisición se les daban nombramientos nominales en virtud de los cuales reclamaban inmunidad. En Lima el tribunal se quejó al virrey de la detención de un albañil que trabajaba para ella, pero no obtuvo satisfacción. En Barcelona el tribunal promulgó inhibición con censuras al tribunal civil en el que el hermano de un familiar pleiteaba con un comerciante por una letra de cambio protestada (20).

Ya hemos visto las limitaciones impuestas por Fernando y la *Pastoralis officii* y la reiteración del principio de que la parte actora debe pedir justicia ante el tribunal del demandado. En lo que a Castilla se refiere, Carlos V había acabado con esto en cuestiones penales, tanto para oficiales como para familiares. Los casos civiles permanecían en cierta situación indeterminada, especialmente con relación a los familiares, buscando conseguir los inquisidores en su beneficio el fuero tanto activo como pasivo. Cuando en 1551 llegaron de Valencia quejas de que el tribunal estaba cobrando deudas para familiares, el Inquisidor General Valdés escribió que él no sabía cómo había podido llegar a ocurrir eso y pidió más minuciosa información sobre cuándo había comenzado y, en general, sobre el método observado en los casos civiles, activos y pasivos, de los familiares, de modo que pudiese responder al Príncipe Felipe (21). Había no pequeña incertidumbre en cuanto a todo el asunto. Los tribunales se mostraban obstinados y la situación se hacía tensa. En el intento de resolverla, Carlos volvió a promulgar en 1542 su edicto de 1518, con una *sobrecarta,* ordenando en términos vehementes su riguroso cumplimiento y prohibiendo a los tribunales seculares cualquier conocimiento de los casos criminales de oficiales o familiares (22). Pero no hubo enmienda. Los tribunales persistían en ejercer jurisdicción sobre familiares, se invocaba abiertamente el *recurso de fuerza* y se multiplicaban las competencias. Ambas partes apelaron a Carlos, que entonces se encontraba en Alemania, y esta vez los adversarios de la Inquisición consiguieron ventaja. El Príncipe Felipe dictó como regente una cédula, con fecha 15 de mayo de 1545, en la cual expone cómo laicos sujetos a jurisdicción ordinaria consiguen inmunidad para sus delitos bajo el pretexto de ser familiares; cómo los tribunales de la Inquisición, al defenderlos, lanzan

excomuniones contra los oficiales de justicia, con lo cual los escándalos y el desasosiego aumentan a diario y se impide su administración regular. Los familiares de ninguna manera gozan de inmunidad frente a los tribunales seculares, ya que no son funcionarios, aunque otra sea la costumbre de Aragón y los inquisidores pretendan introducirla en Castilla bajo la cédula de 1518 y la sobrecédula de 1542; pero ambas son irregulares, por no haber sido despachadas por el Consejo y Secretaría de Castilla, conforme es costumbre y necesario. Por tanto, a fin de que los familiares delincuentes no puedan quedar sin castigo y no se sientan inclinados a cometer delitos por esperanza de impunidad, el Emperador ordena, dice Felipe, que el asunto sea objeto de un examen a fondo. Entre tanto, las cédulas de 1518 y 1542 quedarán en suspenso, y los inquisidores ya no tendrán competencia en los casos de los familiares, y los tribunales seculares recibirán instrucciones para procesarlos según las leyes (23).

La Inquisición no aceptó mansamente esta derrota, agravada porque los tribunales seculares la interpretaron como si se les diera jurisdicción sobre los oficiales tanto como sobre los familiares. Protestó y resistió, y mostró tan escasa obediencia que las Cortes de Valladolid de 1548 pidieron que se le obligara a limitarse a sus funciones propias en materias de fe (24). Continuaron las disputas y los recursos de fuerza, y al fin toda la cuestión fue referida a una junta compuesta de dos miembros, uno de la Suprema y otro del Consejo de Castilla. Los representantes de la Inquisición concedieron que habían procedido mal al nombrar demasiados familiares y pretender para ellos todas las exenciones de su personal a sueldo fijo; los del Consejo admitieron que los tribunales habían errado al interferir en casos civiles y criminales que propiamente correspondían al Santo Oficio. Se hicieron concesiones mutuas, y resultó lo que fue llamado la *Concordia de Castilla* del 10 de marzo de 1553, un acuerdo que la Inquisición admitiría, un siglo más tarde, que ninguna de las dos partes lo había observado (25).

La Concordia nada decía de los oficiales a sueldo, con lo cual los dejaba en posesión del fuero activo y pasivo, tanto en casos civiles como en penales. Estaba dedicada por completo a los familiares que, en esto como en tantas otras cosas, eran principal causa de la agitación. Después de regular, como

más adelante hemos de ver, su número y carácter, determinaba que en casos civiles estarían plenamente sometidos a los tribunales seculares. Por otra parte, para los crímenes más graves su competencia también quedaba totalmente reservada a sus tribunales, y la lista comprendía traición, pecado contra natura, sedición, infracción de salvoconductos reales, deslealtad, violación, rapto de mujeres, robo en despoblado, incendio criminal, allanamiento de morada y delitos más graves que éstos, así como la resistencia o formal desacato a los tribunales regios. También los que ocupaban puestos oficiales podían ser llevados ante los tribunales por delitos en el desempeño de su cargo. Con esto, sólo leves faltas quedaban sujetas a la jurisdicción inquisitorial, y a causa de ellas los familiares podían ser detenidos por magistrados seculares, aunque habían de ser entregados inmediatamente a la Inquisición. Para casos dudosos se establecía que, cuando el juez laico y el inquisidor no llegaran a un acuerdo, no habría contencioso, sino que se enviarían las pruebas al tribunal del rey, donde dos miembros de la Suprema y otros dos del Consejo de Castilla decidirían sobre la jurisdicción por mayoría, y en caso de empate el asunto pasaría al rey para resolución definitiva, sin apelación posible. Entre tanto, el acusado quedaría retenido en la prisión donde había sido recluido al ser arrestado (26). Este procedimiento de resolver disputas se conocería como *competencia*, y lo examinaremos detalladamente luego.

Cualquier concesión hecha así por la Inquisición al ceder parte de su jurisdicción sobre familiares quedaba más que compensada por lo que evidentemente era parte del acuerdo: la cédula de Felipe, de la misma fecha, dirigida a todos los órganos judiciales prohibiéndoles aceptar cualquier clase de apelaciones contra las actuaciones del Santo Oficio. Ganaba con ello completa autonomía. Se hacía judicialmente autorregulada, sólo responsable ante el Rey, y todo el pueblo quedaba entregado a su dicreción.

En cuanto a Castilla, la Concordia de 1553 fue definitiva. Es cierto que la real cédula de Aranjuez del 28 de abril de 1583, extendía sus principios a los oficiales con sueldo fijo, pero no hay trazas de su cumplimiento (27). Otro punto sería modificado con el paso del tiempo. La absoluta negación de justicia de permitir que los inquisidores llevasen sus pleitos civiles particulares a sus propios tribunales llamó la atención

tras casi un siglo, y la Suprema ordenó el 18 de febrero de 1641 que tales casos le fuesen referidos a ella, y cuando lo considerara apropiado comisionaría al tribunal para oírlos; pero esta tenue limitación provocó, al parecer, tan activa oposición, que a los tres meses fue suprimida por contraorden del 14 de mayo, devolviendo a los inquisidores la facultad de juzgar en sus propios casos (28). Es fácil imaginar qué extremos de opresión y de injusticia pudieron aplicar así en consecuencia.

Con estas triviales salvedades la Concordia se mantuvo como ley de Castilla. En 1568, Felipe promulgó una cédula declarando que no se había cumplido, por lo cual ordenaba su rigurosa observancia; y todavía en 1775 Carlos III alude a ella como aún vigente y observable por todas las partes (29). Pero si Felipe esperaba la paz entre las rivales y suspicaces jurisdicciones como fruto de la Concordia, se engañó. Ambas estaban ávidas de pendencia y no faltaron ocasiones de satisfacer sus instintos de antagonismo. Los tribunales seculares se dolían de las intromisiones de la Inquisición, que buscaba mantenerlo vivo con la insultante arrogancia de sus métodos siempre que surgía una cuestión entre ellos. Había un amplio campo para el conflicto, pues no sólo estaban vagamente tipificados los delitos exceptuados, lo que daba ocasión a muchas fútiles cuestiones, sino que la Inquisición argüía agudamente que, antes de que los tribunales regios pudiesen ocuparse de un caso, había de ser plenamente probado el delito, pues los familiares estaban amparados por el fuero en tanto no se determinase su culpabilidad, manteniendo así en sus propias manos todas las partes esenciales del proceso y excluyendo los jueces seculares (30). Posteriormente, y por edictos promulgados en diversas épocas, el ámbito de casos excluidos se fue ampliando, no sólo con relación a los familiares, sino también a los oficiales con sueldo fijo, como ya hemos visto respecto a pistolas y otras armas de fuego. Otro ejemplo lo constituye una cédula de Felipe II, de 1566, que entre las excepciones incluye la violación de reales pragmáticas, lo que se pondría a prueba en 1594, cuando la Cancillería de Granada procesó a un notario del tribunal por llevar una golilla más grande de lo que permitía una pragmática suntuaria; el tribunal excomulgó a los jueces, pero cuando el caso se llevó a la Suprema y al Consejo de Castilla, la Cancillería salió triun-

fante (31). En los frenéticos esfuerzos por mantener el valor de la depreciada moneda de vellón, Felipe IV, por reiterados edictos entre 1631 y 1660, privó del fuero a los familiares y oficiales a sueldo en los casos de pedir más del premio legal por los metales preciosos o de falsificación o importación de moneda baja (32). Los fraudes en la renta del tabaco también privaron de exenciones a todos los culpables, por una pragmática de 1719; pero era difícil hacerla cumplir, y hubo de reiterarse en 1743, después de la cual finalmente el Inquisidor General Prado y Cuesta ordenaría, en 1747, a los tribunales que la obedeciesen (33).

Aunque Navarra estaba sometida a la Corona de Castilla, la Concordia de 1553 no extendería su aplicación allí hasta 1665, por real cédula del 9 de mayo. Las cuestiones que agitaban al resto de España, al parecer, raramente se presentaban allí; al menos poco sabemos de ellas en aquel país, aunque en 1564 el tribunal de Logroño se quejó de la intromisión de los tribunales seculares en su jurisdicción y se dieran ocasionales conflictos en materia de brujería, que era *mixti fori*, como más adelante veremos (34).

Los reinos de la Corona de Aragón fueron testigos de mucho mayores perturbaciones que los de Castilla en la determinación de los límites de las jurisdicciones rivales, pues aún tenían instituciones que podían protestar contra los abusos y luchar por su desaparición. Ya hemos visto cuán recalcitrantes se mostraron cuando se introdujo la Inquisición y cuán vigorosamente combatieron sus abusos iniciales. Por las Concordias de 1512 y 1520 se aseguraron ciertas garantías en el papel, pero serían eliminadas por la Inquisición con su acostumbrada mala fe. La irritación y la hostilidad se hicieron crónicas, con la consecuencia de que se les negaron algunas de las leves atenuaciones concedidas a Castilla, con el pretexto de que el carácter del pueblo y la vecindad de los herejes de Francia hacían necesario que el Santo Oficio se robusteciera con privilegios mayores que en el resto de España.

De los tres reinos, Valencia fue el que presentó menos complicaciones en esta materia. Sin embargo, en 1540 ocurrió un

caso que expresa muy bien el ambiente de terror bajo el que los jueces regios cumplían sus deberes. El Dr. Ferrer de Tortosa, uno de los jueces, apeló al Inquisidor General Tavera, exponiéndole que el año anterior había condenado a muerte a un asesino que verdaderamente la merecía. Ahora que el Inquisidor se encontraba en la ciudad, sus enemigos afirmaban que el delincuente ejecutado era un familiar, aunque en ningún momento había declarado serlo, y le habían llegado rumores de que el Inquisidor estaba a punto de procesarlo. Si había cometido falta, aceptaba el castigo; pero suplicaba no le sometiese a la infamia de un juicio. A esta apelación respondió la Suprema ordenando al inquisidor que enviase todas las pruebas que pudiese reunir y esperase respuesta antes de tomar cualquier medida (35). Es evidente que todos los jueces de lo criminal vivían en atmósfera de pavor por miedo a que, en cualquier momento, el digno cumplimiento de sus funciones pudiese precipitarlos a un desastroso conflicto con el tribunal. Esto justifica las quejas de las Cortes de 1547 y 1553, las últimas de las cuales declararon que los inquisidores excedían su jurisdicción interviniendo en muchos asuntos, civiles o criminales, que ninguna relación tenían con la herejía. Esto perturbaba grandemente la justicia y originaba conflictos jurisdiccionales en los que el tribunal se arrogaba ser supremo y definir los límites de su propio poder. Grandes como eran estos males, se agravaban a diario y se hacían intolerables, por lo cual las Cortes rogaban se estudiase el problema y se formulase una clara delimitación entre la jurisdicción regia y la inquisitorial (36).

En consecuencia, se formó una junta compuesta de miembros de la Suprema y del Consejo de Aragón, que convinieron una Concordia publicada por el Príncipe Felipe el 11 de mayo de 1554. Felipe expone en ella que, a consecuencia del gran número de familiares y su intento de que todos sus casos, civiles y criminales, sean juzgados por el tribunal, el cual procura protegerlos en esto contra las reclamaciones de los jueces reales, han surgido muchas controversias en las cuales la Audiencia en pleno había sido excomulgada. Para poner fin a esta lamentable disputa, él había hecho reunir dicha junta, resultando los artículos subsiguientes, los cuales ordenaba obedecieran ambas partes, las autoridades regias bajo multa de mil florines, y los inquisidores, si querían complacer,

como decían desear, tanto a él como al Emperador. El primer punto trataba la reducción del excesivo número de familiares; así, en la ciudad de Valencia no excederían de ciento ochenta, en localidades de más de mil almas podrían ser hasta ocho, y en las de más de quinientas, seis; en las de menos población cuatro, con la particularidad de que en las costeras podría haber dos más. Se entregarían a los magistrados listas de todos los que se nombrasen, tanto para impedir fuesen demasiados como para identificarlos individualmente. En los pleitos civiles gozarían de fuero pasivo, pero no de activo; si en los contratos renunciaban a este privilegio, la condición se mantendría plenamente, mientras que si la otra parte declaraba aceptar la jurisdicción de la Inquisición, él no podría ser citado ante ella. En asuntos penales, la Inquisición tendría exclusiva competencia sobre los oficiales y sus servidores y familias, y sobre los familiares, pero no sobre sus esposas, hijos y criados. Cuando surgiesen controversias con tribunales seculares, se emplearían medidas suaves y se evitaría la excomunión en cuanto fuese posible. Un acuerdo de paz y tregua suscrito por un familiar se ejecutaría ante un inquisidor, y si contenía la condición de muerte por incumplimiento, el inquisidor, comprobado tal incumplimiento o violación, relajaría el culpable al brazo secular para ser ejecutada su pena capital. Los familiares dedicados a negocios no gozarían del fuero por fraudes o violaciones de las leyes municipales, y los funcionarios con cargos públicos serían responsables ante los tribunales seculares por delitos en el desempeño de sus cargos (37).

Esto parecía conceder a la Inquisición todo lo que tenía excusas de reclamar; pero no era posible vincular a los inquisidores con ningún pacto ni conseguir que cumpliesen norma alguna. Una carta de la Suprema en septiembre de 1560 les recuerda que ya les había ordenado, en el caso de Juan Sánches, privarlo de su condición de familiar, retirar sus inhibiciones ycensuras, y remitir el asunto al juez secular, a pesar de lo cual los inquisidores habían proseguido hasta dictar sentencia; como ahora Sánchez ya no es familiar, deben devolver inmediatamente el caso a los tribunales ordinarios (38). Cuando existía tal obstinación en la injusticia, no cabe sorprenderse de que en las Cortes de Monzón de 1564 los diputados de Valencia, con los de Aragón y Cataluña, presentasen una

serie de quejas, principalmente relativas a los abusos de jurisdicción. Poseemos un relato de la situación hecho por un observador imparcial, el embajador veneciano Giovanni Soranzo, en su relación de 1565, que vale la pena citar, aunque hemos de tener en cuenta que no le era posible a un político veneciano dar crédito a Felipe II por el sincero fanatismo que era la base de su carácter. Tras aludir a los privilegios de los reinos aragoneses, continúa:

> «El Rey aprovecha todas las oportunidades para privarlos de estos grandes privilegios, y sabiendo que no hay aquí más fácil ni más seguro método que la Inquisición, constantemente refuerza su autoridad. En estas últimas Cortes los aragoneses pidieron que la Inquisición no tenga competencia en más casos que los relativos a la religión, dicen que se sienten muy agraviados de que abarque infinitos asuntos completamente extramos a su jurisdicción, y exponen muchos casos que de ninguna manera pertenecen a ese ámbito. En realidad, al presente la Inquisición se permite intromisiones en todo, sin respetar a nadie, cualquiera que sea su rango o posición; y podemos afirmar con toda seguridad que este tribunal es el verdadero dueño que gobierna y domina toda España. El Rey respondió que la Inquisición no podía ser discutida en las Cortes, y entonces todos se levantaron y amenazaron retirarse y no ocuparse de ningún otro asunto, si el Rey no aceptaba discutir una cuestión de tanta importancia para ellos. El Rey consiguió tranquilizarlos, prometiendo que a su regreso a Castilla daría oídos a sus quejas, así como la solución adecuada. Pero indudablemente dijo esto para conseguir que las Cortes concluyeran sin rebelarse, pues su intención no era reducir la importancia de la Inquisición, sino aumentarla, reconociéndola claramente como instrumento para mantener su poder, y al pueblo en obediencia y terror» (39).

La exposición que hace Soranzo de estas Cortes es incompleta. Cuando Felipe aplazó la solución para después de su regreso a Castilla, los diputados respondieron que no aceptaban ser convocados en Castilla y que no concederían el subsidio que él deseaba hasta obtener satisfacción. Se prolongaron las sesiones, se agotó la paciencia de los diputados, y el rey prometió ordenar visitas a los tribunales de los tres reinos;

luego, de acuerdo con sus diputados, dictaría una nueva serie de normas (40). Lo prometido se cumplió. Francisco de Soto Salazar, miembro de la Suprema, fue enviado en 1566 con plenos poderes y minuciosas instrucciones a investigar todos los abusos, en especial los relacionados con la juridicción en materias no de fe. En Valencia su atención fue en particular reclamada por cierta práctica de nombrar sustitutos de inquisidores y de oficiales e investirlos con el privilegio del fuero, lo mismo que a personas de profesiones manuales empleadas en el palacio de la Inquisición y en las casas de los oficiales; también se ocupó del excesivo número de familiares y sus condiciones (41). En Cataluña encontró muchos que criticar, como más adelante tendremos ocasión de ver, pues cumplió su misión con integridad y acierto. Escuchó todas las quejas, las investigó y se llevó a la Suprema amplios informes en los que se recogían datos severamente acusatorios para todos los tribunales. Se siguieron prolongadas controversias entre la Suprema, el Consejo de Aragón y los diputados, y finalmente en 1568 se promulgó una nueva Concordia. Resulta significativo que ya no se tratase de un real decreto, sino que tuviese la forma de instrucciones del Inquisidor General Espinosa y la Suprema a los tribunales; el Rey sólo aparecía en ellas como comunicándolas a sus representantes y ordenando su observancia bajo pena de mil florines, junto con mandatos para hacer favor y honra a la Inquisición y sus oficiales, a fin de proporcionarles toda la ayuda necesaria y proteger y defender sus privilegios.

La Concordia así concedida a Valencia confirma la de 1554 y ordena su cumplimiento, añadiendo cierto número de provisiones especiales que dejan entender los abusos que se producían. Para proporcionar un cuadro relativamente detallado de las causas de la irritación popular y de los remedios buscados, presento un resumen de los artículos relativos a la materia.

Fuera de la ciudad los magistrados civiles entenderán de los casos civiles de familiares con cuantía inferior a doce libras.

Los familiares de otros distritos residentes en Valencia pierden el fuero, pero lo conservan si su residencia es sólo temporal.

El número de familiares se reducirá según lo dispuesto en 1554, prescindiendo de los menos deseables.

Deberán presentarse personalmente con sus nombramientos a los magistrados locales para identificarse, sin lo cual perderán su exención.

La provisión privando del fuero a los que se dedican a negocios, por fraudes y delitos cometidos en ellos, que no se cumple, se hará que lo sea.

Los delitos cometidos antes de ser nombrados no estarán amparados por el fuero.

No se podrá nombrar familiar a un clérigo, a un religioso, a un noble poderoso, ni a un barón.

No se considerarán funcionarios los consultores, sino tan sólo las personas que tengan comisiones del Inquisidor General, a las cuales se podrán añadir un mayordomo de la prisión y dos abogados de los reclusos.

Para que puedan ser protegidos por los inquisidores, en lo sucesivo los servidores de los funcionarios deberán ser realmente servidores que vivan con ellos y perciban salario regular.

Los inquisidores no podrán interferir, porque lo pida un oficial o familiar, las regulaciones del colegio de cirujanos.

Ningún familiar que sea carpintero y traiga madera de la sierra de Cuenca estará protegido por los inquisidores, sino que será entregado para juicio al tribunal secular.

Fuera de los casos de herejía, los inquisidores no interferirán la ejecución de justicia por los jueces reales bajo pretexto de que el reo cometió delitos que les corresponden a ellos; sino que en tales casos se notificará a los jueces y se les permitirá ejecutar justicia, después de lo cual los inquisidores podrán imponer castigo. Sin embargo, en caso de herejía puede ser reclamado un preso, para devolverlo después del juicio, siempre que no se le haya condenado a relajación.

Los familiares no estarán protegidos cuando cometan violaciones de normas municipales, ni durante una peste, en su negativa a observar las regulaciones dirigidas a evitar el contagio; deberán someter sus bienes a inspección y los jueces reales podrán imponer las penas establecidas en la real pragmática.

Los comisarios no formarán competencias con jueces seculares ni eclesiásticos, ni sus ayudantes gozarán de mayores privilegios que los familiares.

Las personas con empleo temporal para practicar arrestos, leer edictos, o como procuradores, etc., no serán defendidas por los inquisidores.

Como el distrito inquisitorial de Valencia comprende Teruel, en Aragón, y Tortosa, en Cataluña, aquellas plazas no quedan exentas de la Concordia bajo el pretexto de que la Concordia de 1554 habla del reino de Valencia.

Las viudas de oficiales, en tanto no se casen, gozarán del fuero, tanto civil como criminal, pero no sus hijos y familias, como venía ocurriendo; las viudas de familiares quedan privadas de él y no serán defendidas por los inquisidores.

El jùez empleado por los inquisidores para oir los casos de oficiales y familiares será destituido; tales casos deberán oirlos los inquisidores fuera de las horas regulares de servicio y no percibirán por ello ninguna retribución.

Los servidoresy parientes de los oficiales a sueldo fijo sólo tendrán el fuero pasivo en los casos civiles, lo mismo que los familiares.

Los inquisidores ya no defenderán a los familiares en materias de distribución de aguas de riego, daños a cosechas, viñedos, pastos, bosques, suministro de luces, licencias de construcción, limpieza de calles, reparación de carreteras y suministro de provisiones.

Los inquisidores ya no publicarán edictos de excomunión por el descubrimiento de deudas, robos o cualesquier otros delitos ocultos cometidos contra oficiales y familiares, ni tampoco edictos contra cualesquier delincuentes, salvo en casos de herejía.

Las personas detenidas, si no es por herejía, no serán recluidas en la cárcel secreta, sino en la pública, donde podrán conversar con su abogado y procuradores, y se les permitirá oir misa y recibir los sacramentos.

Los familiares que ejerzan cargo no serán defendidos por fraudes o delitos en el desempeño del mismo, sino que las autoridades seculares podrán administrarles libremente justicia.

Los inquisidores no concederán salvoconductos a personas al margen de la ley o desterradas por los jueces reales, excepto en casos de fe, y entonces sólo por el tiempo necesario para comparecer ante ellos.

Cuando un oficial o familiar, en casos criminales o civiles no de fe, haya admitido tácita o expresamente la jurisdicción secular o hecho valer su condición de clérigo, los inquisidores no lo protegerán ni dirigirán inhibitoria a los jueces seculares. Y si algún oficial o familiar hereda propiedad en litigio, el caso permanecerá en el trbunal en el que está pendiente.

Como los familiares en los casos civiles tienen sólo fuero pasivo y no activo, en adelante ya no se emplearán, como hasta ahora, artimañas como supuestas querellas criminales e interdictos para conseguir competencia en ellos, sino que deberán sustanciarse en el tribunal del acusado.

Cuando un pleito entre extraños haya sido decidido, si algún oficial o familiar interviene para impedir la ejecución de la senten-

cia bajo el pretexto de que tiene en su poder la propiedad en litigio o una parte de ella, los inquisidores no lo apoyarán en esto.

Si un extraño comete un crimen estando en compañía de un oficial o familiar, o es cómplice en un crimen cometido por un oficial o familiar, los inquisidores no entenderán de él, sino sólo del caso del oficial o familiar.

Cuando un grave delito haya sido cometido por un familiar o contra él, los inquisidores no enviarán un juez para que recoja testimonios o castigue cubriendo sus dietas, sino que evitarán gastos haciendo que un comisario reúna las pruebas.

Los inquisidores ya no exigirán el cumplimiento de acuerdos de paz y tregua, salvo que hayan sido concluidos en su presencia o por orden suya.

Los inquisidores no tendrán competencia en contratos entre extraños simplemente por una cláusula que los someta al fuero, ni en casos de donación o cesión a funcionarios o familiares.

Los inquisidores no protegerán a viudas de funcionarios y familiares que rehusen pagan impuestos y contribuciones.

Cuando los inquisidores tengan que llamar a comparecer ante ellos a jueces seculares, deberán hacerlo sólo cuando sea inevitable y siempre con gran consideración.

Si un insolvente es familiar, los inquisidores tendrán competencia, pero no en el caso de un extraño bajo pretexto de que uno de los acreedores es oficial o familiar.

Los familiares no practicarán detenciones ni cualquier otra ejecución de justicia sin órdenes de los inquisidores.

Los inquisidores no procederán contra los priores y miembros de gremios y cofradías que exijan pago de cuotas a un familiar que sea miembro por deudas bajo las normas de la asociación, ni cuando un familiar haya tenido la administración de una iglesia, ermita u hospital y sea perseguido por deudas o contribuciones debidas (42).

Las otras peticiones y demandas de las Cortes fueron rechazadas, pero las que fueron concedidas indican con bastante claridad de qué abusiva manera el tribunal había extendido su jurisdicción, cómo esa jurisdicción se había empleado en proteger a funcionarios y familiares en su violación de las leyes, y cuán intolerable era la influencia que en la vida municipal y comercial tenía la libertad de que disfrutaba dentro de la comunidad una clase que estaba más allá de la justicia. Fácilmente podemos comprender con qué avidez los delincuentes e inmorales buscaban conseguir puestos que les aseguraran tales privilegios, y por qué resultaba imposible con-

tener a los inquisidores dentro de los prescritos límites de su poder de hacer nombramientos.

Al cabo de prolongado esfuerzo los valencianos habían obtenido así promesa de un arreglo sustancial. Como de costumbre, sin embargo, fue una promesa sólo hecha para ser rota. Cuán escasa intención había de hacer cumplir la reforma, se puso pronto de manifiesto, pues cuando las autoridades naturalmente ordenaron imprimir la nueva Concordia para que los tribunales y autoridades locales pudieran guiarse por ella en sus relaciones con los oficiales y familiares, los inquisidores inmediatamente ordenaron suspender el trabajo y apelaron al rey, quien ordenó recoger todos los ejemplares (43). Aunque el arreglo era permanente y se mantendría en vigor hasta el fin, al parecer nunca se publicó para información general. Inmediatamente se vio que limitaba grandemente la jurisdicción secular del tribunal, y el digno inquisidor valenciano Juan de Rojas dice que se siente avergonzado al ver su condición deprimida y debilitada, que ha causado muy gran daño a la fe (44). Su pesadumbre era por demás, pues el tribunal no estaba acostumbrado al costreñimiento de la ley y era difícil resistir sus métodos de imponer las perrogativas que se arrogaba. En 1585 las Cortes habían reunido de nuevo una gran lista de agravios que, por orden del rey, envió la Suprema a los inquisidores con órdenes de informar sobre la manera de hacerles frente del modo más ventajoso para el Santo Oficio (45).

Si lo permitiera el espacio, citaríamos numerosos casos para mostrar la justicia de estas quejas. De hecho, durante los quince últimos años del siglo XVI la correspondencia entre la Suprema y el tribunal está dedicada en gran parte a casos de competencias derivadas de toda clase de delitos cometidos por familiares y a los castigos impuestos por el tribunal, el más severo de los cuales es el de galeras en dos o tres casos. A veces las acusaciones son rechazadas, y en conjunto los criminales parecen haber escapado tan bien librados que la persecución sólo sirvió para alentarlos a continuar su carrera de delincuentes (46). No hubo mejora con el paso del tiempo, y un caso ocurrido en 1632 merece ser citado para ilustrar los resultados del *fuero* y el espíritu con que era administrado por el tribunal. Don Martín Santis fue asesinado por disparos de pistola cuando regresaba en un coche desde el Grao a Valencia

con algunos frailes dominicos. Cuatro bien conocidos familiares, Pedro Rebert, Joan Ciurana, Jaime Blau y Calixto Tafalla fueron detenidos por la Audiencia como sospechosos. El tribunal los reclamó, se formó una competencia, y el caso se llevó ante la Suprema y el Consejo de Aragón. El virrey, marqués de los Vélez, aprovechó la oportunidad para exponer a Felipe IV los desórdenes y escándalos causados por los criminales familiares a los que protegía la Inquisición. El documento fue entregado al Consejo de Aragón, el cual el 21 de julio presentaba consulta sobre el asunto. No cabe esperar, dice, paz ni seguridad en Valencia en tanto no se modifique la selección de familiares, pues no se comete allí crimen en que no aparezcan como autores o cómplices, por su confianza en escapar a la justicia a intervención del tribunal: pues no hay uno sólo, aun culpable del crimen más atroz, que no se vea muy pronto paseando en libertad por las calles. En todos los tumultos son familiares los cabecillas; su esfuerzo por conseguir nombramiento es sólo por gozar de inmunidad en sus crímenes. En Valencia los principales perturbadores de la paz son Pedro Revert, Joan Ciurana y Sebastián Adell, familiares los tres. Análogamente en Villarreal, población famosa por los asesinatos, Jaime Blau es el agitador y responsable principal. En Benigánim, donde se producen constantes brotes de violencia, los jefes de las acciones son Gracián España, Martín Barcela y otros familiares. Otro tanto ocurre en Orihuela con Juan García de Espejo y otros. Apenas hay violencia en la que no aparezcan familiares implicados: se hacen cada día más insolentes por la impunidad, pues nunca los inquisidores los castigan con la severidad requerida. Una consecuencia es que resulta casi imposible reunir pruebas contra estos malhechores, ya que los testigos saben que pronto serán puestos en libertad y se vengarán. No se puede administrar justicia y aún son de temer mayores males en el futuro si el rey no provee adecuado remedio. Si es difícil revisar la Concordia e introducir las provisiones necesarias, al menos puede el rey ordenar la destitución de tales familiares y que se hagan más cuidadosamente los nuevos nombramientos. Todos los virreyes han reconocido estos impedimentos a la justicia, pues esa gente sólo busca exención de tribunales seculares para cometer crímenes libremente.

Podríamos pensar que muchas de estas afirmaciones eran exageradas, si no las hubiera admitido tácitamente la Suprema al transmitir las acusaciones a Valencia para que se hiciera información a base de la cual responderlas. No hay condena ni exhortación a la enmienda. Sólo se les dice a los inquisidores que actúen con máxima cautela y con todo secreto; que den a conocer el número de familiares de Valencia y cuántos no son casados; que proporcionen detalles sobre los casos citados por el Consejo de Aragón y qué castigo se impuso; que envíen antecedentes de los inculpados en el asesinato de don Martín Santis; que discretamente obtengan datos estadísticos de los delitos cometidos por los no exentos en Valencia en los diez últimos años, de las penas dictadas por el tribunal real y de si fueron luego levantadas; cuando los familiares fueron juzgados por el tribunal, si los complices fueron perseguidos por tribunales regios, y en este caso qué sentencias se dictaron; también, que hagan averiguaciones secretas sobre las promesas a familiares, y por parte de los jueces, de absolverlos y dejarlos en libertad fácilmente si no hacían valer el fuero; y finalmente, que envíen una lista de los casos en que el tribunal había castigado a sus oficiales por delitos de poca gravedad. En conjunto, con todo esto se pretendía mucho menos ofrecer una justificación que dar una réplica *tu quoque*. Al parecer, las estadísticas solicitadas al tribunal no fueron satisfactorias, pues no se las utilizó en la respuesta presentada el 6 de octubre, en la cual, después de buscar excusas a las denuncias del Virrey y del Consejo de Aragón, la Suprema acusaba a los tribunales seculares y a sus oficiales de constante persecución a los familiares, a los que se detenía por la más leve sospecha, suponiéndoles culpables y forzándoles luego con crueles tratos a renunciar al fuero. Las sugerencias de reforma fueron vivamente rechazadas. Destituir a familiares delincuentes era casi imposible, en vista de su efecto sobre sus parientes. Informarse de los funcionarios regios acerca de las cualidades de los aspirantes al cargo era inadmisible, ya que así se admitiría su participación en una tarea en la que ellos nada tenían que hacer. El verdadero remedio para los desórdenes era afianzar a la Inquisición en sus derechos prohibiendo a los tribunales seculares cualquier forma de jurisdicción sobre los familiares. En resumen, un apasionado alegato que excluía toda esperanza de enmienda. El rey contestó di-

ciendo a la Suprema que vigilase para que el tribunal no adoptara medidas violentas contra los funcionarios reales y le informara a él de cualquier abuso. Ciertamente, nada cabía esperar del rey, quien ya había escrito el 6 de agosto al virrey que el caso siguiese su curso ordinario como una competencia y que los inquisidores no debían emplear censuras inhibitorias ni citar a los jueces a comparecer ante ellos. El resultado fue el de siempre: que el tribunal obtuvo competencia en el caso. Por lo menos uno de los acusados, Jaime Blau, fue hallado culpable, pues conocemos su harto benigna sentencia que lo condenaba a destierro y multa de trescientos ducados, sentencia que permite comprender muy bien la decidida inclinación de los inquisidores a extender su jurisdicción, pues raramente dictaron castigos corporales contra sus funcionarios delincuentes, siendo que los pecuniarios les resultaban mucho más provechosos (47).

El mismo espíritu se mostró cuando en 1649 los enfrentamientos que se producían entre bandas armadas movieron a Felipe IV a ordenar a la Suprema instruyera a los inquisidores que los familiares y oficiales que participaran en esas pendencias o proporcionaran ayuda a los revoltosos no gozaran del fuero y que el tribunal no los defendiera ni obstaculizara el curso de la justicia. En vez de obedecer, la Suprema replicó que suspendía la orden hasta que el rey estuviese mejor informado. Entonces empleó una prolija argumentación intentando demostrar que la fe se vería amenazada por tal contracción de los privilegios del Santo Oficio. Además, tales luchas entre facciones siempre habían sido usuales en Valencia y no era posible abstenerse de favorecer a un bando o al otro, ya que pedían cualquier cosa que necesitasen —dinero, alimentos o ropas— y el pueblo tenía que dárselas si no quería ver quemadas sus cosechas o rajado su gaznate. La consulta terminaba con la desaforada sugerencia de que en el futuro sería mucho mejor que el rey, antes de promulgar tales decretos, comunicara a la Suprema las consultas de los otros Consejos en las que se había basado, y así poder constituir una junta que discutiera la materia (48).

Evidentemente la Suprema entendía que tal estado semisalvaje de la sociedad debía fomentarse apoyando a los facciosos, y que bajo tales condiciones no era posible que mejorase la situación. La rivalidad entre las jurisdicciones parali-

zaba la justicia, y había constantes fricciones por las más insignificantes cuestiones, pues el tribunal estaba siempre al acecho para oponerse a la más leve infracción de sus prerrogativas o desaire a su dignidad. Cuando en 1702 Jacinto Nadal, familiar de Onteniente, recibió una citación para comparecer ante don Pedro Domenech, juez de lo criminal de la Audiencia, inmediatamente apeló al tribunal; envió éste una nota el 29 de mayo diciendo que se encontraba arrestado desde el 25 de marzo y que debían serle sometidos los papeles de cualquier acusación contra él. Resultaba que Domenech sólo deseaba que fuera fiador de su hijo. Hecho esto, los inquisidores se quejaron de que Nadal había incurrido en error al dirigirse al juez después de haber apelado a ellos, y de que Domenech no lo había tratado con el debido respeto. En fin, fueron necesarios varios meses para concertar un arreglo entre ellos (49).

Aragón dio origen a mayores engorros que Valencia. Su carácter popular era más independiente, había resistido el establecimiento de la Inquisición hasta que el asesinato de Pedro Arbuées hizo cualquier ulterior oposición imposible, había sido defraudado de los frutos de la tenacidad de Juan Prat, y poseía una institución suya propia y peculiar, dirigida a limitar los excesos del poder soberano y bien dispuesta a contener la arrogancia de lo que no fuese tan formidable como la mezcla de jurisdicción espiritual y temporal que era el Santo Oficio.

El origen del tribunal del Justicia de Aragón se complacían los aragoneses en atribuirlo a los legendarios tiempos del reino de Sobrarbe; pero parece más fundada la teoría del último investigador de esta cuestión, quien cree lo tomaron los cristianos de los vencidos moros (50). En el siglo XIII ya era el Justicia verdadero juez entre el rey y sus súbditos. Se tomaron todas las precauciones para hacerlo independiente: no podía ser destituido por el rey, ni siquiera se aceptaba su dimisión; no podía aceptar ningún cargo del Rey; no podía ser detenido, y caso de ser procesado lo juzgarían las Cortes; toda persona del reino estaba obligada a obedecer sus mandatos, aceptar sus decisiones y prestarle ayuda para su cumplimiento. Su tribunal estaba formado por asesores o lugar-

tenientes originariamente designados por él, pero posteriormente por el rey. Las Cortes de 1528 aumentaron su número a cinco; se le presentaron quince nombres a Carlos V, y escogió cinco, quedando los demás en una bolsa a la que se recurría al producirse vacantes. Eran virtualmente iguales al Justicia, pues se precisaba el asentimiento de la mayoría en todos los juicios. Se adoptaba toda clase de precauciones a fin de asegurar su independencia (51). Cierto que, a pesar de la inviolabilidad del Justicia, hubo casos en que algunos fueron atropellados, y que en la represión del levantamiento provocado por Antonio Pérez en 1591, el Justicia Juan de Lanuza fue decapitado sin juicio, y que en las subsiguientes Cortes de Tarazona el nombramiento tanto del Justicia como de los lugartenientes fue confiada al rey (52). Sin embargo, el tribunal del Justicia era mirado por los aragoneses con el mayor orgullo y reverencia, como salvaguardia de sus libertades y la más alta expresión de autoridad judicial del mundo. Era el lazo que unía todo el Estado y el fundamento de su tranquilidad. Cuando el Justicia autorizaba el grito de *¡Contrafuero! ¡Viva la libertad y ayuda a la libertad!*, convocaba a todo ciudadano a salir a empuñar las armas para defender las libertades del país. Tenía además la facultad de suspender la ejecución de todos los decretos pontificios, y por su autoridad en materias eclesiásticas en general era llamado por el pueblo «el papa casado» (53).

En lo que a nosotros nos interesa, el poder de su tribunal se ejercía a través de dos procesos: la *manifestación* y la *firma*. La primera era una especie de *habeas corpus* por el cual una persona tenía que serle presentada, bien para conseguir la libertad bajo fianza o bien para ser recluida en la *cárcel de manifestados*, una prisión especial sobre la que ni aun el rey tenía jurisdicción. Los requerimientos de una *manifestación* tenían que ser obedecidos, aun si el individuo estaba en el patíbulo ya con la cuerda al cuello, y aunque le hubiese enviado al más alto tribunal secular o espiritual del país. Era un privilegio que amparaba a todos los ciudadanos. Cuando en 1532 Carlos V dio órdenes de que se le quitase a don Pedro de Luna, no fue obedecido; por el contrario, se le envió un delegado especial a Alemania a pedirle la pronta retirada de la orden, ya que hasta que el mensajero volviese habría gran ansiedad en el país. La *firma* era de diversas clases, pero, en

general, tenía el carácter de un requerimiento que suspendía todos los procedimientos y citaba a las partes ante el tribunal del Justicia, donde se decidirían sus casos, y era especialmente útil para impedir arrestos arbitrarios e incautaciones de propiedades. El no obedecer una *firma* pronto era seguido de la incautación de temporalidades, y, en virtud de un fuero del Rey Martín, podía emplearse contra el rey mismo. Una le fue servida a Carlos V en Valladolid, y luego otra al Nuncio pontificio; cuando éste último la rechazó, fueron secuestradas sus temporalidades. Una jurisdicción de tal nivel no podía dejar de entrar en conflicto con la Inquisición, contra la cual invocó frecuentemente sus poderes. El recurso favorito del tribunal de evadir la citación cerrando sus puertas no surtió efecto, pues fijar la *firma* en las puertas era tenido como notificación legal. En 1561 el Justicia concedió una *manifestación* a don Juan Francés de Ariño en asunto no de fe; el tribunal se dispuso a responder fulminando excomuniones, pero el Justicia dictó un *monitorio* contra la Inquisición: al fin se logró un acuerdo que ambas partes consideraron satisfactorio. El mismo año, cuando los inquisidores detuvieron a Bartolomé Gárate, secretario del tribunal del Justicia, éste les dictó otro, y en 1563 hizo lo mismo por las censuras dirigidas contra Agustín de Morlanes, de la Sala de lo criminal de la Audiencia. En 1626, al ser acusado Pedro Banet, secretario de la Inquisición, del asesinato de Juan Domingo Serveto, la acción de los inquisidores movió a dirigir contra ellos una *firma* y *monitorio* en virtud de los cuales se procedió a la incautación de sus temporalidades, y les siguió otra prohibiendo el empleo de la excomunión (54).

Bajo tales instituciones, animadas por tal espíritu, era inevitable que la extensión de la jurisdicción temporal del Santo Oficio provocase un duro y prolongado conflicto. Ya hemos visto sus primeras muestras: cómo cuantas concesiones fueron arrancadas al monarca y a la Inquisición las ignoraron éstos tan pronto como pasó la presión del momento, y cómo las protestas de las Cortes de 1528 y 1533 fueron despectivamente rechazadas. Los agravios eran verdaderos, y la Suprema así lo sabía; pero su invariable actitud era negar su existencia y rehusar corregirse cuando lo pedían las víctimas. La disposición con que estas quejas eran oídas se manifestó significativamente cuando en 1533 las Cortes de

Monzón aprobaron ciertos artículos y los presentaron al Inquisidor General Manrique y a la Suprema con la petición de que fueran adoptados. Luego Miguel de Galve, fiscal del tribunal de Lérida, presentó a Manrique una acusación formal en la que designaba cuatro miembros de las Cortes que al parecer formaban el comité enviado a dialogar con la Suprema y pedía que ellos y todos los que habían defendido los artículos fueran perseguidos como fautores de herejía y obstaculizadores y perturbadores de la Inquisición, y que los artículos en cuestión fueran públicamente rotos y quemados como condenados y sospechosos de herejía, injuriosos al honor de Dios y perjudiciales al Santo Oficio (55). Los debates parlamentarios, sin duda, habían sido calurosos, y la libertad de discusión y legislación era contraria a los principios del Santo Oficio. Probablemente fue la ingrata experiencia de la Suprema en esta ocasión lo que la movió a mantenerse ajena a las Cortes de Monzón de 1537, a ordenar a los inquisidores hiciesen lo mismo y, si sus deberes les exigían acudir, guardar silencio. Así, cuando las Cortes le pidieron al Emperador que hiciese que la Inquisición obedeciera a las leyes, él pudo prometerlo, pero posteriormente la Suprema podría argumentar en contra en una consulta (56).

El reparador decreto del Príncipe Felipe en 1545 fue limitado a Castilla; a los aragoneses se les dijo fríamente que sus costumbres eran diferentes. Los abusos continuaban sin que se hiciese nada por impedirlos. En las Cortes de Mozón de 1547 fue presentada al Inquisidor General una larga lista de agravios, como si la Corona hubiera dejado de ser el poder decisorio. La Bula *Pastoralis officii*, por la cual León X había confirmado la Concordia de 1512, limitaba el número de familiares a diez permanentes en Zaragoza y otros diez temporales para cualquier otro lugar en que fuesen necesarios, pero en vez de esto su número era entre quinientos y mil. La Bula disponía que serían hombres casados de buen carácter, pero muchos eran bandidos, homicidas y de conocido mal vivir. La Bula ordenaba la destitución de oficiales y familiares que no pogaran sus deudas y que se dedicaran a negocios, pero el fuero les servía para cubrir deudas contraídas y delitos cometidos antes de su nombramiento. En caso de insolvencias se ponían al amparo del tribunal y los acreedores no podían cobrar; mientras que si ellos eran acreedores de un quebra-

do, se apoderaban de todo el activo y los demás acreedores no obtenían nada. Muchos buscaban ser nombrados familiares para poder vengarse impunemente de sus enemigos. No era posible cobrarles deudas, y esta protección se extendía incluso a las mujeres. Una mujer que afirmara que su padre había sido familiar, ya quedaba así defendida frente a sus acreedores. El hermano de un notario del tribunal, que había cometido un delito, hizo que las partes agraviadas fuesen arrestadas: los inquisidores las retuvieron hasta que se vieron forzadas a un compromiso. Cuán poca esperanza había remediar todo esto se advierte en la desdeñosa indiferencia con que el Inquisidor General Valdés respondió a los diversos artículos. A que eran nombrados familiares bandidos y homicidas, respondió que la Inquisición necesitaba de toda clase de empleados para sus diversas actividades, y a las quejas concretas, que quien se considerase agraviado apelara a la Suprema y obtendría justicia.

La Concordia de 1553 era de aplicación sólo en Castilla, y la de 1554 en Valencia. Aragón permanecía sin conseguir la más leve atenuación, pues para él los acuerdos de 1512 y 1521 eran considerados no existentes. En las Cortes de 1563-1564 las quejas fueron tan enérgicas que, como hemos visto, Felipe prometió una investigación, de la que resultaría la Concordia de 1568. La fórmula para Aragón prácticamente equivalió a la combinación de las Concordias de Valencia de 1554 y 1568, ya que los males que afligían a los dos reinos puede decirse eran los mismos. Como de costumbre, los familiares eran el grupo que excitaba más agria hostilidad. Se anularían todos sus nombramientos y luego se nombrarían sesenta para Zaragoza, mientras que las demás ciudades tendrían de ocho a uno o dos, según el número de habitantes. Se investigaría su personalidad con gran rigor y se excluirían todos los bandidos, homicidas, criminales, nobles poderosos, frailes y clérigos, y sólo gozarían del fuero aquellos cuyos nombres estuvieran incluidos en las listas entregadas a los jueces. En asuntos penales tendrían fuero activo y pasivo, pero en demandas civiles sólo pasivo, y lo mismo ocurriría con los criados de funcionarios, mientras que éstos mismos lo tendrían activo y pasivo tanto en lo civil como en lo criminal. Se prescribía máxima cautela y moderación en recurrir a las inhibiciones y excomuniones de los jueces rea-

les, y los alguaciles reales no serían arrestados salvo casos de violación grave y notoria de derechos inquisitoriales (58).

La Concordia no trajo concordia. En 1571 se originó una acre disputa entre el tribunal de la Inquisición y el del Justicia, fulminando aquél libremente excomuniones. En diciembre, los diputados apelaron a Pío V para que avocase el caso y levantara las censuras, pero él les dijo que acudieran al Inquisidor General. Muerto Pío, el reino insistió ante Gregorio XIII, y en diciembre de 1572 obtenía de él un Breve confiando el caso a la Suprema o a Ponce de León, nuevo Inquisidor General, pero al mismo tiempo ordenaba se hallase algún remedio para impedir que los inquisidores abusasen de los privilegios que les habían concedido el Derecho Canónico y los Papas (59). Al año siguiente, 1573, el Reino presentó quejas formales por infracciones de la Concordia, y en 1585 la situación había empeorado hasta tal punto que las Cortes pidieron una nueva Concordia. Felipe prometió enviar a Zaragoza una persona que recogiera información sobre los agravios alegados contra ciertos inquisidores y oficiales, después de lo cual se celebraron reuniones para la redacción y aceptación o rechazo de un nuevo acuerdo. Lamentablemente, no tenemos noticia de que se llegase a ninguno (60). Así, por fuerza habían de continuar los conflictos casi ininterrumpidamente. En 1613, la retirada del nombre del familiar Juan Porquet de la insaculación, por el comisario regio de Tamarite, originó grandes desórdenes, de los que se hablaría durante largo tiempo, y en 1619 hubo entre el tribunal y el capitán general una dura disputa, que causó verdadero escándalo, y como consecuencia este último fue llamado a Madrid, donde permaneció cuatro años (61).

Así continuarían las cosas hasta 1626, año en que se reunieron las Cortes de nuevo. Se sabía que serían formuladas peticiones de reforma, y la Suprema pidió a Felipe de antemano que le sometiese cualesquier textos articulados que se proyectasen, a lo que él respondió que no habría cambio alguno que pudiera perjudicarle, sino que él mismo procuraría aumentar sus privilegios (62). La principal tarea de las Cortes fueron las cuestiones relacionadas con la Inquisición. Felipe no estaba presente, y su representante, el conde de Monterrey, no se creyó autorizado a conceder las peticiones formuladas. La única disposición aprobada sin restricciones fue adoptar

como *fuero* o ley la Concordia de 1568, que hasta entonces sólo tenía la autoridad de una orden del Rey y del Inquisidor General. En cuanto a la reforma, se confió a una comisión formada, de un lado, por funcionarios de nombramiento regio y, de otro, por cuatro delegados designados por cada uno de los cuatro*brazos* o estados. La comisión redactó una serie de catorce artículos, de ninguna manera de carácter radical, pero Felipe dejó en suspenso su confirmación o rechazo. La Suprema en 1627 apeló a Roma para que no concediese la necesaria sanción papal y tranquilamente los hizo desaparecer, con el pretexto de que la Concordia de 1568, ahora convertida en ley, bastaría para prevenir futuros motivos de queja. Cuán fútil era esto se deja ver en un conflicto que se produjo durante los debates de la comisión. El asesor del gobernador, como era su deber, penetró en la vivienda del secretario del tribunal *flagrante delicto*, pues se le atribuía un muy alevoso asesinato. Aunque su obligación era evidente, se siguió el arresto de subordinados de ambas partes y la indignación popular fue tanta, que con dificultades se evitó un motín. Los funcionarios regios dieron inmediatamente los pasos necesarios para formar una competencia, de conformidad con la Concordia que acababa de ser convertida en ley; esto exigía la suspensión de todos los procedimientos; pero los inquisidores excomulgaron al asesor, rehusando unirse en la competencia, porque, según ellos, el caso era de toda evidencia, presumiendo que podían ignorar cualquier ley declarando simplemente que un caso era evidente (63).

La Inquisición nunca había aceptado la Concordia, y ahora que de nuevo había burlado a las Cortes, aún se sentía menos inclinada a someterse a sus restricciones. Las disputas continuaron tan virulentas como antes. Bastará un solo ejemplo para hacer ver su invencible tendencia a extender su jurisdicción con toda clase de pretextos. Berenguer de San Vicente, de Huesca, había fundado en 1534 en esa ciudad el Colegio de Santiago. Cuando en 1538 el municipio añadió una dotación de más de seis mil ducados, hizo a los concejales sus patronos. En 1542 consiguió de Carlos V una cédula, confirmada por el papa, que hacía a los inquisidores de Aragón visitadores o inspectores del Colegio, mientras el rey lo tuviese a bien y ellos cumpliesen sus funciones bien y lealmente. Esta función supervisora se la ampliaron con el tiempo, hasta

poner al Colegio y a sus miembros todos bajo su jurisdicción, aunque en 1643 se afirmó que la última visita se había efectuado en 1624. Ejercieron su facultad de visitadores en la forma más arbitraria. Cuando alguien intentó quemar el Colegio y la ciudad ofreció una recompensa a quien descubriera al incendiario, intervinieron sometiendo por miedo a los ciudadanos con amenaza de entredicho. En 1643, unos pasquines contra algunos de los habitantes motivaron el procesamiento del rector del Colegio, Dr. Juan Lorenzo Salas, quien pronto obtuvo cartas del tribunal que inhibían ulteriores procedimientos y reclamaban todos los papeles. La paciencia de Huesca estaba acabada. Declaró que su situación era intolerable, pues los estudiantes invocaban el fuero en todas las disputas con los ciudadanos y la consecuencia de tal estímulo atribuido a un elemento tan turbulento era que muchas personas abandonaban la ciudad y las que residían en ella vivían temiendo algo terrible. Para aliviar la situación solicitó de la Audiencia una competencia, pero se le dijo que no era posible. Entonces obtuvo del tribunal del Justicia una *firma* prohibiendo a los inquisidores actuar. Estos rehusaron obedecer. El requerimiento les fue fijado en la puerta de la Aljafería con la advertencia de que, si no se daba respuesta en el plazo de treinta días, se les dictaría exilio e incautación de temporalidades. La Suprema ordenó a los inquisidores que respondiesen excomulgando a todos los implicados. Felipe se encontraba entonces en Zaragoza, de paso a Cataluña para ponerse personalmente al frente de su ejército, pues la caída de Olivares lo obligaba a gobernar y no sólo a reinar, y lamentablemente hubo de distraer su atención hacia estas miserables contiendas. El Consejo de Aragón apeló a él para que requiriese a los inquisidores a exponer por qué no debían ser privados de su facultad de visita y a imponer silencio a todos hasta que él tomara una decisión. La Audiencia manifestó la opinión de que el tribunal del Justicia no podía rehusar a dar satisfacción a la *firma* y que, si el querellante insistía en su notificación, debía cumplirse aunque fuese necesario para ello invocar todo el poder del reino. Por otra parte, la Suprema declaró que el servicio de la *firma* no tenía precedentes, y urgió al Rey a apoyar a la Inquisición en una cuestión de la que dependía la ruina o la salvación de la monarquía, pues sería mejor clasurar el Santo Oficio que exponer su jurisdic-

ción a tal desgracia, mientras que en aquellos calamitosos tiempos mostrar favor hacia la Inquisición aplacaría a Dios y aseguraría el éxito de sus armas. La respuesta de Felipe sería larga y quejosa, irresoluto entre su respeto a la Inquisición y su temor a llegar al extremo de enajenarse a los aragoneses violando sus muy caros privilegios. Si Huesca desistía del servicio de la firma, él ordenaría al tribunal formar una competencia. Pero Huesca se mostró intransigente. Su misma existencia, afirmaba, estaba en juego, y suplicó al Rey no interfiriese en los remedios legales a que se había visto obligada a recurrir. Al transmitirle su respuesta al Rey, el Consejo de Aragón le advirtió que no podía impedir que Huesca urgiese la *firma*, ya que ello constituiría una notoria violación de la ley en el punto considerado por el Reino como más esencial. Pero después de todo, la cuestión se eludió con el ardid de nombrar visitador del colegio al inquisidor Juan Llano de Valdés, quien conseguiría llegar a un acuerdo con la ciudad. Al parecer, posteriormente fueron nombrados visitadores especiales, pues en 1665 tenemos noticia de uno de tales nombramientos en favor del Inquisidor Carlos del Hoyo, y es dudoso que Huesca ganase mucho con este nombramiento (64).

Tales perturbaciones señalan la cota más alta alcanzada por la Inquisición en Aragón en lo que se refiere a su jurisdicción temporal. Cuán leve motivo de queja tenía realmente, y cómo Aragón, a pesar de su altiva independencia, había sido víctima de mayores abusos que los tolerados en Castilla, se pone de manifiesto en una sugerencia hecha por la Suprema el 11 de febrero de 1643 en respuesta a una demanda del rey para hallar alguna nueva base de recaudación de tributos para el tesoro en bancarrota. Lo sugerido fue que, si él concediese a los familiares de Castilla los mismos privilegios de fuero activo y pasivo de que gozaban los de Aragón, tendrían muy buena voluntad de contribuir a la hacienda en cuantía considerable, con la ventaja, además, de disminuir las competencias que tanta perturbación y pérdida de tiempo causaban (65). Tal propuesta nos da la medida de los atropellos infligidos a la sociedad por quienes se beneficiaban de su exención de los tribunales seculares, ya que incluso los más limitados privilegios de los familiares castellanos hacían que la posición fuese ansiosamente codiciada, no obstante el con-

siderable costo que representaba probar la condición de *limpieza* o *pureza de sangre*. Estos males resultaban aún mucho más agravados por el hecho de que, como más adelante veremos, los tribunales nunca observaban las limitaciones numéricas establecidas por las Concordias, sino que llenaban el país con esas personas privilegiadas que en su mayoría aprovechaban todo lo que podían la protección del Santo Oficio.

Que Aragón estuviera permanentemente inquieto bajo esta adversa discriminación, era inevitable, pero llegaría el tiempo en que podría dictar en vez de suplicar. Pasarían veinte años desde las Cortes de 1626 antes de que Felipe se viera obligado a reunirlas de nuevo. La situación era desesperada. La rebelión catalana daba señales de terminar con la definitiva incorporación del principado de Francia,y no sería prudente someter a una prueba demasiado severa la lealtad de Aragón cuando las Cortes iniciaban el 20 de septiembre de 1645 una sesión de quince meses. Como preparación para la lucha, la Suprema presentó al Rey el 30 de septiembre un memorial elaboradamente razonado en el que le decía que las calamidades de la guerra debían moverlo a un mayor celo en fortalecer la Inquisición con nuevas gracias y privilegios, a fin de ganarse el favor de Dios, cuya causa ellos servían y del cual sólo cabía esperar el remedio. Solicitaba, por tanto, que cualesquier peticiones sobre la materia que fuesen presentadas se reservasen para discusión con el Inquisidor General y la Suprema (66). Felipe, sin duda, hizo la deseada promesa; pero los aragoneses habían visto defraudadas sus esperanzas con buenas palabras harto frecuentemente para que se sometiesen de nuevo en las presentes circunstancias.

Sin demora, las Cortes presentaron sus peticiones sobre la cuestión, entre las que se incluía la reforma radical de la Inquisición en todos los reinos aragoneses. La jurisdicción de la Inquisición quedaría limitada a los casos de fe y a las acciones civiles y criminales entre sus funcionarios. En ciertos casos mixtos, como bigamia, delitos contra natura, brujería, solicitación y censura, tendría jurisdicción acumulada con los correspondientes tribunales seculares y espirituales. Se añadía cierto número de puntos menores; entre ellos, la petición de que todos los inquisidores y oficiales fuesen nativos. Muy significativamente se declaraba que las peticiones eran pre-

sentadas con bastante premura a fin de que fuesen pronto concedidas, pues las Cortes podían mostrarse mejor dispuestas a conceder el servicio que se les pedía. Este documento fue sometido a la Suprema, la cual respondió en una larga consulta el 31 de marzo de 1646 argumentado que la Inquisición había sido introducida en Aragón sin ley y era independiente de toda ley. Pretendía demostrar, como ya hemos visto, que su jurisdicción temporal era inalienable y que las Concordias eran pactos que no se podían modificar sin su consentimiento. Era tanto el odio a los oficiales que les sería imposible cumplir sus deberes si no estaban así protegidos. Si las Cortes insistían obstinadamente, entonces se urgiría al rey, como a Carlos V en 1518, a tener en cuenta su alma y su conciencia, y preferir perder parte de sus dominios antes que consentir nada contrario al honor de Dios y a la autoridad de la Inquisición (67).

La política de la Suprema era llegar a la guerra total. Después de este manifiesto presentó otro pidiendo se prohibiese al tribunal del Justicia dictar *firmas* y *manifestaciones* en casos relativos a la Inquisición. Ambas partes pedían más de lo que esperaban conseguir. Cuando las Cortes dieron respuesta a estos documentos el 20 de junio con numerosas citas para rechazar los argumentos de la Suprema, y una exposición de los males causados por el sistema existente, abrieron la vía a un compromiso destacando que Castilla desde hacía casi cien años venía gozando de lo que Aragón en vano había pedido, y concluían sugiriendo que el mejor arreglo sería conceder al reino de Aragón la Concordia de Castilla, elaborada al detalle por juristas que, además, determinaron su aplicación práctica y su perfecta inteligencia (68).

Finalmente, las demandas de las Cortes se formularon en una serie de veintisiete artículos, que prudentemente se declaraba eran ley, fuesen confirmados o no por el Inquisidor General. Los más importantes privaban a los familiares del fuero activo y pasivo en pleitos civiles y del activo en los penales, y exceptuaba ciertos delitos concretos en el pasivo. Los criados de los funcionarios a sueldo fijo eran situados en el mismo plano en cuestiones criminales. El número total de familiares y funcionarios a sueldo fijo se limitaba a cuatrocientos cincuenta para todo el Reino y los que desempeñaban cargos públicos quedaban privados del fuero para los delitos cometidos en ellos. En los casos no de fe se prohibía la tortu-

ra, como también la reclusión en la cárcel secreta. Todos los casos, civiles o criminales, se concluirían en el término máximo de dos años. Las fraudulentas enajenaciones de bienes de los funcionarios para ponerlos al amparo del fuero, se declaraban nulas. Todas las personas o entidades, en caso de violación de estas provisiones, tenían derecho a defenderse utilizando los recursos contenidos en las leyes del país, mientras que el tribunal se reservaba el derecho a emplear censuras y otros procedimientos legales. Se hizo una concesión al reconocer tanto a oficiales como a familiares el derecho de asilo en sus casas, la exención de alojamiento a soldados, la de arresto por deudas, la capacidad para desempeñar cargos y la exención de peajes, barcajes, etc. A cambio de esto, las Cortes se mostraron liberales con el servicio, aceptando poner en pie dos mil soldados de infantería y quinientos de caballería durante cuatro años pagándoles dos reales por día, quedando a cargo del rey sus alimentos, armas y caballos (69).

En estas condiciones nada había que afectase a la fe o limitase la persecución de la herejía, nada que no fuese una prudente atención a la paz y la protección de la sociedad frente a la intolerable amenaza de verdaderos bandidos amparados por la inviolabilidad. Sin embargo, Felipe resistió todo lo que pudo estas razonables concesiones que simplemente ponían a Aragón en el mismo plano que Castilla. Se dice declaró que amaba a la Inquisición como a las niñas de sus ojos y que había apurado todos los medios de salvaguardar sus privilegios. Ofrecía conceder todo lo demás que se le pidiera, y procuró ganarse a los aragoneses otorgándoles mercedes y gracias, trescientas sesenta de las cuales fueron hechas públicas en un solo día, con los nombres de los favorecidos. Pero nada podía vencer el odio que se sentía hacia el Santo Oficio, y los *brazos* se mostraron inconmovibles. En su perplejidad, recurrió a su habitual consejero, la mística Sor María Jesús de Agreda, afirmando su determinación de apoyar a la Inquisición. Debió de sorprenderse cuando la clarividente mujer le aconsejó el compromiso, pues un enfrentamiento con Aragón podía hacer que éste se pusiera del lado de Cataluña, lo que determinaría la permanente merma de la monarquía. Ni aun esto le movió. Trató de salir para Madrid, pero le enviaron una delegación tras otra al convento de Santa Engracia en que se alojaba, insistiendo en la petición de que confirmase los

artículos y retrasando su viaje dos o tres días, con el coche a la puerta. Por último cedió, no viendo alternativa. El cronista que narra todo esto añade que el pueblo aragonés quedó muy contento desde entonces en Aragón, donde «la Inquisición tenía autoridad y estimación, excediendo en esta parte a otros, pues tal vez miraban a un Inquisidor con más veneración que a un Arçobispo o a un Virrey, oy se vee lo contrario y aun se oye que algunos dicen ya se acabó la Inquisición». Los funcionarios y familiares lo notaban cada día en su pérdida de privilegios y exenciones, «y últimamente se vee y se toca con las manos que en todo lo que no es negocio de fee tiene postradas las fuerzas el Tribunal de Aragón» (70).

No pasaría mucho tiempo sin que el repentino cambio de la Inquisición a una posición menos dominante se reflejase en un caso que no contribuyó ciertamente a reconquistarle el respeto del pueblo. El inquisidor Lazaeta se vio envuelto en una intriga con una mujer casada, de San Antón, cuyo marido, un catalán llamado Miguel Choved, sintió sospechas. El catalán dijo que salía de viaje. Lazaeta cayó en la trampa. El 27 de octubre de 1647 al anochecer llegó a la casa, dejando su coche oculto detrás del mercado. En vano le esperó el cochero, pues el ofendido esposo había entrado por una puerta trasera y lo había atravesado con su espada, de lo cual murió en la calle cuando tambaleándose intentaba llegar hasta el coche. La mujer huyó, y Choved desapareció. Era necesaria alguna satisfacción, y el tribunal detuvo a un Francisco Arnal como encubridor. El tribunal del Justicia dictó una *manifestación* en su favor, y entonces los inquisidores se quejaron de interferencia en sus funciones con tales órdenes y de que el tribunal no podía cumplir su finalidad si a ellos se les expulsaba y se confiscaban sus bienes siempre que se consideraba que un caso no estaba comprendido en los fueros. Replicó el Consejo de Aragón que el tribunal del Justicia siempre actuaba con la mayor cautela y que, en el presente, Arnal había renunciado a la *manifestación* y había sido devuelto al tribunal, el cual lo había hallado inocente y lo había absuelto. La Suprema insistía en que sería mejor llevarse el tribunal fuera de Aragón que permitir recibiera tales insultos, a lo cual el Consejo respondió que allí no había *firmas* ni *manifestaciones*, salvo en materias no de fe; que si los inquisidores se mantuvieran dentro de sus justos límites, se evitarían tales pertur-

baciones, mientras que, si se extralimitaban, el reino tendría que valerse de los remedios previstos por las leyes (71). En este caso, el tribunal estaba estrictamente en su derecho en virtud de la Concordia, y su abstención de excomunión y entredicho indica hasta qué punto había sido humillado.

Otra queja de la Inquisición evidencia también que fundamentalmente se había alterado la situación. El 23 de septiembre de 1648 la Suprema expuso en una consulta que el tribunal había sido notificado que redujese el número de sus oficiales y familiares a los cuatrocientos cincuenta prescritos, lo que no se había hecho alegando que tal número era insuficiente, que la Concordia no ordenaba la destitución del resto y que los titulares no podían ser despojados de sus derechos. Pero apenas cabía dudar de que la persistencia negativa conduciría a los diputados a obtener una *firma* imponiendo una selección, y hasta que esto se hiciese a ningún familiar se le permitiría gozar de sus privilegios; de hecho, ya cierto número de ciudades habían adoptado esta postura y otras estaban dando los pasos necesarios para obtener *firmas*. La Suprema pretendía que esto era ilegal, y se basaba en que la Concordia de 1646 carecía de validez por no estar confirmada por el Inquisidor General. Felipe pasó el documento al Consejo de Aragón y se limitó a transmitir su respuesta a la Suprema para información sin pronunciarse. Tal respuesta se basaba en que sólo resultaba afectada la jurisdicción secular y real: el rey había confirmado las leyes según las cuales no era necesaria la aquiescencia del Inquisidor General; si las partes se consideraban agraviadas, podían apelar al tribunal del Justicia (72).

Bajo estas condiciones, las leyes de 1646 al reducir la Inquisición de Aragón a sus más propias funciones fueron un severo golpe contra su prepotencia, que aminoró el terror que inspiraba y afectó en cierto grado a sus recursos económicos. Las constantes demandas presentadas ante ella le valían un rico caudal de derechos con que gratificar a sus oficiales, y las multas impuestas habían sido un recurso para su tesoro. Todo esto disminuyó grandemente. En 1649 la Suprema recordó a Felipe, que ya en 1646 le había predicho este resultado, y que él había prometido indemnización por medio de una renta fija que sería pagada por Aragón o por el tesoro real. Aunque no consideraba las leyes obligatorias, por falta de confirmación

del Inquisidor General, y se había opuesto a su ejecución de todas las maneras que le fue posible, sin embargo se cumplían, y sus oficiales padecían graves estrecheces con la disminución de sus ingresos, por lo cual pedía al rey concediese a los cuatro notarios y mensajeros ochocientos ducados al año con cargo al fondo para los refugiados catalanes. Esta petición y la insolente afirmación de nulidad de las leyes que él había aprobado, provocaron en Felipe una de las raras afirmaciones de su realeza. El fondo catalán, respondió, no puede tocarse, Daría oídos a otras sugerencias para el socorro de los titulares, pero no de sus sucesores. Era él el señor de la jurisdicción secular concedida a la Inquisición para su servicio; podía hacer leyes y derogarlas a su voluntad (73).

Felipe había aprendido la lección, y las leyes de 1646 tendrían el debido cumplimiento. Cuando en 1677 se convocaron otra vez las Cortes de Aragón, la Suprema, en tono de súplica —vivo contraste con su anterior arrogancia— rogó a Carlos II influyera sobre ellas para condescender a una modificación. Le presentó un muy doloroso cuadro de la situación del tribunal de Zaragoza derivada de aquella legislación. Prohibió examinar la cuestión de si sus oficiales habían dado justa causa de queja. La destrucción total de la Inquisición era curar una enfermedad para introducir otra peor, y la Inquisición de Aragón había sido destruida. El número de oficiales estaba por debajo de los que tenía en la época de su fundación, y su pobreza era tanta que no podía pagar los sueldos y probablemente habría que disolver el tribunal. El tesorero se veía obligado a cobrar su renta y deudas por medio del tribunal del Justicia, donde no le era posible presentar muchas demandas, de modo que sólo pagaban los que sentían una obligación de conciencia. La reducción del número de oficiales imposibilitaba la eficacia del tribunal. Quizá había menos culpables, pero sin duda había menos convictos —menos en Aragón que en las otras provincias— y uno solo que eludiese castigo era cuestión de más consecuencias para Dios que el goce del fuero por quinientas personas. No era posible cubrir el número de familiares fijado, pues el fuero para materias penales los ponía más bien en desventaja, ya que morían en prisión, debido a las interminables dilaciones por la resolución de numerosas competencias, mientras que otros acusados eran puestos en libertad bajo fianza. Al mismo tiempo, la privación de fuero

activo los dejaba expuestos al odio que generalmente se sentía hacia ellos. Era inconcebible que en una nación tan piadosa este odio pudiese tener origen en las funciones del tribunal, pero su existencia estaba probada por la experiencia y, ante la ausencia de protección, los riesgos a que se veían expuestos hacía que muchos no quisieran ocupar tal puesto. La Inquisición no buscaba jurisdicción, pero no podía existir sin renta y oficiales, y, por tanto, rogaba al rey se discutiesen en las Cortes las adecuadas medidas de ayuda, o se pudiese formar una junta con representantes de ambas partes para redactar una nueva Concordia. Aun admitiendo la acostumbrada exageración, este documento muestra cuánto excedió la Inquisición las funciones para las cuales fue impuesta al pueblo.

Las concesiones que se reclamaban eran singularmente moderadas: que el tesorero no tuviese que recaudar dinero a través del tribunal del Justicia; que se autorizasen más familiares, aunque los mismos inquisidores decían que no podían obtenerlos; que se admitiese la libertad bajo fianza durante las competencias; y una tímida sugerencia sobre la *firma* y la *manifestación*. Pero los tiempos no eran nada propicios ni siquiera para demandas tan modestas. El joven Carlos II acababa de recluir a su madre en un convento y de desterrar a Filipinas a su favorito, Valenzuela. Todo el poder estaba en manos de don Juan de Austria, quien consideraba enemigo personal suyo al Inquisidor General Valladares. La apelación de la Suprema fue recibida con antipatía y, al parecer, nada consiguió. Que los aragoneses estaban contentos con la situación se manifiesta en el hecho de que la única queja de las Cortes se refería al no cumplimiento de una ley de 1646 que determinaba el número de nativos que habían de ser empleados por el tribunal, y ella derivaba simplemente de una codicia de empleos, pues sugería que por cada extranjero nombrado en Aragón hubiese el correspondiente cargo confiado a un aragonés en algún otro tribunal de la Inquisición (74).

La legislación de 1646 se mantuvo como definitiva. Todavía en 1741 la Suprema protestó contra la Audiencia de Zaragoza por impedir la jurisdicción del tribunal recurriendo a la *firma*, que con su acostumbrada mala fe calificó como «una innovación» (75).

Cataluña era tan intratable como Aragón, a la vez que su más pronunciado espíritu de independencia la hacía especialmente difícil. Aunque carecía de la institución del Justicia, tenía un cierto equivalente aproximado en el *Banch Reyal*, al que se recurría para apelar *por vía de fuerza* contra los tribunales espirituales. La Audiencia citaba al juez eclesiástico a comparecer ante él, y si no obedecía el requerimiento se le decretaba destierro y confiscación de temporalidades. Los inquisidores rechazaron su sujeción a él, los catalanes la afirmaron, y su intento de imponerlo determinó una serie de disputas. Esto no dejaría de tener consecuencias, pues un memorial de los inquisidores del año 1632 contiene la queja de que cuando el duque de Maqueda era virrey en 1592, lo empleó contra el tribunal, lo que le fue posible porque la veneración hacia este último había descendido mucho. Una queja de las autoridades catalanas a Carlos II en 1695 califica el *Banch* como único refugio y protección del pueblo frente a la opresión de los inquisidores y de los jueces eclesiásticos (76).

Ya hemos examinado la Concordia establecida en 1512, que acabó con la mayoría de los abusos entonces existentes: cómo fue jurada por el Rey, el Inquisidor General y los inquisidores, y cómo el mismo juramento habían de prestarlo todos los futuros inquisidores; cómo León X los liberó generosamente de sus juramentos; cómo Fernando, inmediatamente antes de su muerte, aceptó las condiciones, en diciembre de 1515, y el complaciente pontífice por la Bula *Pastoralis officii* las confirmó, y cómo Barcelona en correspondencia se comprometió por su propia voluntad a proporcionarle una subvención anual de seiscientos ducados. Es conveniente recordar estos hechos en vista de los desvergonzados desmentidos con que luego tropezarían las persistentes quejas catalanas de incumplimiento. Incluso cuando la dispensa pontificia de los juramentos todavía estaba en vigor, las instrucciones dictadas por el Inquisidor General Mercader en 1514 prescribían reglas que, de observarse, hubieran removido las principales causas de queja. Todo oficial o familiar que cometiese delito merecedor de castigo corporal sería denunciado a él, que destituiría al culpable y castigaría al inquisidor que lo hubiese tolerado. Las demandas civiles de oficiales serían presentadas ante el tribunal del demandado. Si el oficial era demandante, todos

los procedimientos ante un inquisidor serían declarados nulos y se castigaría tanto al oficial como al inquisidor. Aun cuando ambas partes de un contrato conviniesen en aceptar el fuero del tribunal, se prohibía a los inquisidores entender del caso bajo pena de cárcel. Los funcionarios seculares podían arrestar a familiares cogidos *in fraganti*. Se les prohibía dedicarse a negocios, ni aun a través de terceros, y se les privaba del fuero para todas las cuestiones de esto derivadas, y análogamente si compraban derechos sujetos a demandas, ni podrían emplear a otros oficiales para cobrar deudas relativas a sus fincas particulares (77). Aunque estas instrucciones se dictaban para sólo un año o dos, ofrecen interés en cuanto manifiestan el propósito de Fernando de que el Santo Oficio no fuese desviado de sus legítimas funciones ni utilizado para oprimir a sus súbditos o servir a codicias particulares. Pero al mismo tiempo podía creer que necesitaba especiales privilegios, pues aún no inspiraba pavor entre una población tan turbulenta. El mismo año 1514, en Lérida, el inquisidor y canónigo Antist fue cercado en su domicilio y difícilmente se pudo dispersar a los asaltantes, quienes luego recorrieron las calles en actitud de audaz desafío lanzando gritos contra la Inquisición (78).

Una ulterior victoria conseguirían los catalanes en las Cortes de Monzón de 1520, cuando el 28 de diciembre el cardenal Adriano no sólo juró con la mayor solemnidad observar los artículos de 1512, sino que, además, presentó un documento de la Reina Juana y de Carlos V prometiendo investigar y atender las acusaciones lanzadas contra ciertos oficiales, y disponiendo que, a fin de prevenir tales abusos para el futuro, todos los delitos no relativos a la fe cometidos por ellos serían juzgados por los tribunales ordinarios, privándolos así del tan estimado fuero penal pasivo También esto lo juró observar Adriano una vez obtenida la necesaria confirmación pontificia, confirmación que probablemente la Inquisición tuvo bastante influencia para impedir, pues ya no hay rastro de ella (79).

Así, los artículos de 1512 eran un pacto por el cual los catalanes, el Rey, la Inquisición y el Papa se unían todos en la forma más solemne y acordaban que todos los futuros inquisidores los jurarían. Durante algún tiempo esta última cláusula se cumplió Fernando Loares, que fue inquisidor de

Barcelona durante veinte años, desde aproximadamente 1533, prestó juramento, pero pronto se vio implicado en una disputa con los magistrados en la cual Juan de Cardona, obispo electo de Barcelona, decidió, como comisario papal, procesarlo por perjurio; en adelante ningún inquisidor prestó juramento (80). En esto se mostraban prudentes, pues así se emancipaban por completo de la Concordia. Las Cortes de 1547 se quejaron de la extraordinaria multiplicación de familiares, por encima de los treinta permitidos por ella, y de no proporcionar listas u otra manera de identificarlos, y de otras infracciones; pero el Príncipe Felipe respondió que consultaría a la Suprema y llegaría a conclusiones justas, con lo cual, por supuesto, se acabó la cuestión (81). Que las provisiones de la Concordia fueron olvidadas por completo se puso de manifiesto en 1551, cuando Catalina Murciana pidió al tribunal del veguer exención de demandas presentadas contra ella en la Inquisición por el fiscal, el abad de Besalú, por tener derecho a su propio tribunal. Al desestimar el recurso el inquisidor Juan Arias, se obtuvo un monitorio del *Banch Reyal* por el cual Arias encarceló a los oficiales del veguer y así los retuvo. El asunto fue elevado a los Consejos Reales con el resultado de que los jueces de la Audiencia recibieron orden de borrar del sumario todo lo actuado y comparecer personalmente ante el inquisidor a comunicarle que el asunto había quedado debidamente cancelado (82).

Apoyado así por el monarca, el tribunal ejercía sus poderes a discreción sin atender a lo pactado. El informe presentado en 1561 por el inquisidor Gaspar Cervantes sobre la visita que acababa de efectuar, expone los desórdenes que desde hacía tiempo se producían en todos los departamentos. La última visita anterior la había hecho en 1550 y todas sus recomendaciones habían sido ignoradas por completo. Había ordenado una reducción en el número de familiares y que sus listas se enviasen a la Suprema, lo que no se hizo; en realidad, el tribunal ni siquiera tenía un registro correcto; tenía ciento ocho nombres registrados para Barcelona, pero cuando se les ordenó presentar sus papeles bajo pena de ser despedidos, sólo sesenta y ocho de ellos acudieron y había treinta y uno no registrados. El número, dijo, debía reducirse y debería hacerse con más cuidado su selección: muchos de los laicos eran bandidos, y los clérigos, personas de mala conducta

que buscaban conseguir el cargo para protegerse de sus prelados. Todo esto produjo tantas causas seculares, que parecía ser éste el carácter del tribunal y que nada más importaba: de hecho, tan poco se ocupaba de cuestiones de fe, que bien se pudiera prescindir de los inquisidores de Barcelona y emplearlos en visitar su distrito. Todo esto se explicaba por los exagerados derechos que se cobraban, por lo cual había muchas quejas. No había tarifas autorizadas. En los casos civiles los inquisidores cobraban del dos y medio al diez por cien sobre el total en litigio, según su cuantía, con un máximo de setenta y cinco libras; en los criminales nada percibían, pero podían imponer multas. Los funcionarios cobraban emolumentos por todos sus servicios: redacción y copia de documentos, citaciones, busca de testigos, cobro de deudas, etc., y había constantes disputas entre los notarios de los tres departamentos —del *secreto* o tribunal de fe, de secuestros y del juzgado o tribunal de confiscaciones—, en cuanto a distribuirse los asuntos (83).

Era natural que las Cortes de Monzón de 1563-1564 protestaran enérgicamente. Un catalán llamado Gaspar Mercades llevó la protesta hasta el extremo de decir, entre otras cosas, que la Inquisición había sido introducida sólo para un tiempo limitado que ya había expirado, y que debía ser abolida, por lo cual el tribunal lo encarceló, juzgó y condenó (84). A pesar de esta interferencia con la libertad de expresión, el general descontento que ya hemos señalado motivó la visita de Soto Salazar. En Barcelona halló que ni la más leve atención se había prestado a las órdenes de la Suprema basadas en el informe de Cervantes. Los abogados, familiares y comisarios seguían siendo nombrados con gran profusión sin tener en consideración sus cualidades. Cuando un inquisidor visitaba su distrito, se llevaba nombramientos en blanco que distribuía en blanco que distribuía a su gusto. Todos ellos, y sus tribuía a su gusto. Todos ellos, y sus familias, estaban protegidos y defendidos por el tribunal en casos civiles y criminales; y esto no era todo, pues cualquiera que invocaba el fuero, le correspondiese o no, lo obtenía, y a falta de listas fidedignas, los magistrados no tenían medios para resistir las arrogantes y perentorias demandas del tribunal de entregarle los casos. Muchos ejemplos demostraban que en el tribunal la justicia —o mejor la injusticia— se compraba y vendía, y que

no había habido reforma de los honorarios exagerados que habían escandalizado a Cervantes (85).

Era inevitable el odio hacia la Inquisición. En 1566 Govilla, obispo de Elna, al defenderse por actos cometidos cuando era inquisidor de Barcelona, declaraba que la Inquisición era aún más odiada en Cataluña que en otras partes (86). Este odio se manifestaba a veces más violentamente que por simples quejas. En 1567 la reclamación de un caso que las autoridades locales consideraban les correspondía provocar explosiva excitación, que el virrey en vano intentó apaciguar, por lo que pidió a Felipe II ayuda inmediata. Atropellando el inviolable secreto de la Inquisición, los diputados, con el veguer, forzaron su marcha hasta el palacio, penetraron en la cámara de audiencia, donde los inquisidores estaban juzgando un caso, e inventariaron y secuestraron todo, incluso los bienes particulares del inquisidor Padilla en sus habitaciones, lo cual era, al parecer, una incautación de temporalidades por orden del *Banch Reyal.* Pero aún más flagrante sería la vejación cometida cuando el mensajero y el secretario conducían de Perpiñán a Barcelona a dos funcionarios del gobierno acusados de obstaculizar la Inquisición, junto con un preso acusado de herejía. Cerca de Gerona uno de los diputados, al frente de una banda armada, apresó a toda la partida y los llevó a Perpiñán, donde los hicieron desfilar por las calles con acompañamiento de trompetas como a criminales camino del patíbulo, y luego los encarcelaron, hasta que, por último, los soltaron sin acusación. Esto era el más serio atentado contra la dignidad del Santo Oficio y aún peor fue permitir la huida del hereje, pero se vio obligado a callar sin vindicar su autoridad (87).

Siendo tal el coraje de los catalanes y tal su decisión de corresponder a violencia con violencia, no cabe sorprenderse de que, cuando se preparó la Concordia de 1568 para los tres reinos, no quisiera saber nada Cataluña. Cuando en septiembre fue sometida a los diputados, éstos se pusieron coléricos y decidieron enviar delegados al rey a protestar contra ella. Hubo un grito universal de que tal olvido era contrario a la constitución y privilegios del país. Decían que la observarían en todo lo que fuese en favor suyo, pero que en cuanto al resto estaban dispuestos a perder vida, hacienda e hijos antes que someterse a ella. En febrero de 1569 escribían los inquisi-

dores que el pueblo no se sentiría satisfecho hasta que la Inquisición fuera suprimida en el país; en cuanto a ellos mismos propusieron seguir como hacían antes de que la Concordia fuese aceptada, a lo cual la Suprema asintió cordialmente (88).

Esta actitud de mutua desconfianza no podía conducir a la paz. En 1570 se originó una tan acre disputa que los diputados pidieron la protección e intervención del Pío V, quien urgió a Felipe II a llegar a algún acuerdo con ellos, en vista de las posibles graves consecuencias. Felipe pensó que estaban tan excitados y se mostraban tan obstinados que cualesquier concesiones conducirían sólo a nuevas peticiones, pero pidió al Papa que despidiera a los enviados mandándoselos con recomendación de que el asunto se considerase favorablemente, de modo que cualquier concesión que él pudiese hacer fuera a la Santa Sede y no a sus rebeldes súbditos. La situación era crítica. La rebelión de Granada agotaba los recursos de España. Había tenso recelo de ataque de la flota turca. Poco después, se pedía a los catalanes que contribuyeran a la defensa de las costas. Sin embargo, si forzaron algunas concesiones contra la Inquisición, no han quedado huellas. El embajador veneciano Leonardo Donato dice en su relación de 1573 que, una vez que los catalanes gastaron cien ducados en estos esfuerzos, la Inquisición encarceló a quienes se habían mostrado más activos en el asunto y que, luego, rehusaron salir de la prisión sin una declaración formal de que no habían sido encarcelados por herejía (89). Las disensiones, naturalmente, continuaron. Tenemos noticia de que en 1572 los diputados presentaron la demanda de que los inquisidores mostraran sus nombramientos y prestaran juramento de obedecer a la constitución de Cataluña, pues tenían rentas de la Diputación; los inquisidores accedieron, pero fueron rechazados por la Suprema por tratarse de una petición que ya había sido insistentemente rehusada con anterioridad y que no debía presentarse de nuevo. Más tarde, en 1574, hubo una queja de todas las ciudades porque los familiares rehusaban obedecer las leyes locales sobre precios, pastoreo y otras materias como se exigía en virtud de la Concordia, a lo cual la Suprema replicó arrogantemente dando instrucciones a los inquisidores de que, como el pueblo había rechazado la Concordia, tampoco ellos tenían que observarla (90). Posteriormente, en

1585, como ya hemos visto, las Cortes obtuvieron un triunfo al excluir a familiares y oficiales de los cargos públicos.

Con este espíritu de abierta hostilidad ambas partes estaban alineadas para una lucha decisiva en las Cortes de 1599 bajo la nueva majestad del joven Felipe III. Como los esfuerzos catalanes fracasaron y la Inquisición continuó disfrutando poderes usurpados, los detalles de la pugna no ofrecen interés, salvo como exhibición de la cínica doblez con que el rey engañaba a sus vasallos. Los catalanes esperaban obtener favor con un subsidio de un millón de libras al rey y cien mil a su prometida, además de entregarle secretamente diez mil al marqués de Denia (que pronto sería duque de Lerma) y seis mil al vicecanciller de Aragón (91); pero no consiguieron más que ser engañados. Las largas deliberaciones dieron por resultado una serie de artículos, divididos en dos secciones, a una de las cuales Felipe dio pleno asentimiento y a la otra sólo en lo que le afectaba, con la promesa de procurar el del Inquisidor General y el Papa. Se propuso retirar la pensión de seiscientas libras concedida en 1520, si no se conseguía la confirmación papal en el plazo de un año; pero Felipe declaró que tal precaución no era necesaria, pues las cartas que él había ordenado escribir al Papa eran tan enérgicas que ninguna influencia se les podría oponer. Sus despachos a su embajador eran enviados a través de los diputados a fin de que éstos se sintiesen satisfechos, pero con toda seguridad no se les permitía ver otros en los cuales daba a su embajador instrucciones de que se mostrase circunspecto en apremiar sobre la cuestión. También envió al Inquisidor General una comunicación de que se había retrasado la entrega de tales despachos para que tuviese tiempo de expresar sus puntos de vista. La Suprema, al recurrir a Clemente VIII para que rehusase la confirmación, no dudó en decir que Felipe buscaba eludir responsabilidades al amparo del Inquisidor General y del Papa, y que sólo había firmado lo que se refería a él mismo. De hecho, en un documento oficial posterior se afirma con descaro que había actuado así para liberarse de la presión de los catalanes. Resulta innecesario decir que bajo tales influencias nunca llegó la confirmación, y que el subsidio fue el único resultado práctico de los trabajos de aquellas Cortes (92).

Uno de los artículos exigía el cumplimiento de la Concor-

dia de 1520, que comprendía la de 1512, cuya vigencia los catalanes nunca habían dejado de reclamar. Resulta instructivo ver el modo como tales solemnes pactos se rechazaron. En 1566, Govilla, obispo de Elna y anterior inquisidor de Barcelona, afirmaba tranquilamente que los artículos de 1512 habían sido revocados como perjudiciales para la libre actividad de la Inquisición. La Suprema, al urgir a Clemente VIII que denegase la confirmación de la nueva Concordia de 1599, argumentaba que las transacciones de 1512 y 1520 eran nulas por simonía, ya que las Cortes habían obtenido el asentimiento de Fernando en 1516 *(sic)* y de Carlos en 1520, condicionándolo a subsidios. Ya por anticipado se contaba con la Bula de condenación de León del año 1513, y la de confirmación de 1516 fue rechazada como obrepticia y subrepticia. Así, la decisión del cardenal Adriano en 1520 fue calificada como condicionada a la confirmación de la Santa Sede, y de ninguna manera obligatoria para la Inquisición. Análogamente, en 1632, el tribunal de Barcelona redactó una declaración para presentarla a Felipe IV la Suprema, en la que arteramente se mezclaban los asuntos de Aragón y Cataluña y se le decía que las Cortes de 1518 habían pedido poner de nuevo en vigor los artículos de 1512, que Carlos había rehusado jurar ante ellas, que Juan Prat había interpolado otros, por lo que éste había sido encarcelado, y que la maniobra había fracasado. Al transmitir todo esto, la Suprema añadía que el hecho de que las Cortes nunca hubiesen dejado de reclamar el cumplimiento de los artículos demostraba que nunca habían sido observados (93). Desde el principio hasta el fin, fue una historia de engaño, en la cual los reyes conspiraban con los inquisidores para traicionar a sus súbditos, sin tener siquiera la excusa de que estaba en juego la fe en estos detalles de jurisdicción secular.

El ánimo de los catalanes no decayó por la frustración de 1599, y la negativa de reparación suscitó medidas de fuerza. Hubo una disputa en 1608, en la cual el *Banch Reyal* dictó sentencia de destierro contra los inquisidores. Se preparó un barco para su deportación, pero el día señalado atrancaron su puerta y colgaron sobre ella un terciopelo negro con un crucifijo. La ciudad mostró su piedad colocando velas ante él, y el cabildo envió sacerdotes a orar allí. Nadie se aventuró a causar perturbación alguna. Intervinieron los diputados, el

cabildo y las autoridades de la ciudad, y se llegó a un acomodo (94). Una disputa más brutal se produjo en 1611 como consecuencia de haber desarmado el veguer al cochero de un inquisidor. Las autoridades de la ciudad se incautaron de las temporalidades, pusieron cerco al palacio de la Inquisición, condenaron a destierro a los inquisidores, y todo esto lo hicieron proclamar con trompetas por las calles. Lo justificaron ante el rey diciendo que el Santo Oficio había sido establecido para un cierto plazo que ya había expirado, de modo que debía ser abolido en Cataluña, y que la competencia en cuestiones de fe debía revertir a los tribunales epicopales. Según sabemos, causó todo esto gran preocupación a Su Majestad (95).

El odio mutuo no disminuía, y al aproximarse la fecha de reunión de Cortes en 1626 los inquisidores urgieron ansiosamente a la Suprema que intentase hacer comprender al rey que la paz y la supervivencia de Cataluña dependían del mantenimiento de su jurisdicción temporal. Los diputados, decían, celebraban a diario juntas y acumulaban grandes cantidades de documentos de los archivos, y afirmaban que ya había pasado el plazo para el que se había instituido la Inquisición, y que si lograban su propósito la destruirían por completo. Que estaban verdaderamente alarmados se advierte en su petición a la Suprema de que asegure algún compromiso. La Suprema debidamente expuso el peligro a Felipe IV, quien respondió dando seguridades de que no se aprobaría ningún cambio perjudicial, pues su inalterable deseo era promover la exaltación de la Inquisición. Reunidas las Cortes, el tribunal informó el 27 de junio que habían redactado una serie de artículos que de hecho desmantelaban la jurisdicción de la Inquisición y que declaraban no votarían subsidio alguno hasta que el rey los hubiera confirmado. Los artículos considerados tan malos apenas iban más allá de la Concordia de Castilla tanto tiempo en vigor, salvo provisiones de que los inquisidores serían catalanes y prestarían juramento de obedecer las leyes, y que los conflictos de jurisdicción serían resueltos por una junta compuesta por un inquisidor, un juez de la Audiencia y el obispo de Barcelona. Como eran moderados, Felipe mantuvo su promesa y los transmitió el 23 de septiembre a Diego de Guzmán, arzobispo de Sevilla, presidente en funciones de la Suprema por estar vacante el puesto de

Inquisidor General. Pero de esta manera, cuando se clausuraron las Cortes, toda la cuestión quedó en suspenso (96).

Una tentativa de compromiso se hizo en lo que se conocería como la Concordia del Cardenal Zapata, concertada el 24 de diciembre de 1630 entre éste, como Inquisidor General, y el Consejo de Aragón. No representaba cambio sustancial en la jurisdicción de la Inquisición, sino que iba principalmente dirigida a restringir el empleo abusivo de la excomunión, por una parte, y el recurso al *Banch Reyal*, por otra, estableciendo que todos los casos controvertidos se resolverían por competencias tramitadas de acuerdo con la forma de procedimiento establecida, bajo pena en primera infracción de quinientos ducados contra el tribunal responsable, y suspensión en el cargo en segunda. Esto dejó intactas las raíces de la perturbación y consiguió poco, consecuencia, según se dijo, de las dilaciones y evasiones de los inquisidores. El frecuente recurso al *Banch Reyal* continuó, especialmente por parte de los acreedores (97).

Las Cortes de 1626 no habían sido disueltas, y de nuevo se reunieron en 1632 para la solución final de sus asuntos pendientes. Como de costumbre, el tribunal y la Suprema se prepararon para la lucha con apasionados llamamientos a Felipe, quien respondió dando seguridades de que sentía especial preocupación por todo lo relativo a la Inquisición. La Suprema tuvo la osadía de decirle que la Concordia de 1512, en la que los catalanes basaban sus reivindicaciones, nunca había sido confirmada; pero no faltó a la verdad al decir que nunca se había cumplido. Le indicó, además, que los artículos propuestos por las Cortes dejarían tan postrado al tribunal que tendría que cesar en sus actividades. Un memorial del secretario del tribunal Miguel Rodríguez presentaba un lamentable cuadro de la situación social de Cataluña, donde los barones y caballeros, las ciudades y las fundaciones eclesiásticas, decía, poseen poderes excesivos, y donde los obispos eran también barones. La hostilidad de los nobles y las ciudades hacia los familiares se manifestaba en diarios asesinatos de éstos y de sus hijos, y en el incendio de sus viviendas. A no ser por la protección de la Inquisición, hubieran sido exterminados, ya que su jurisdicción era la única respetada. Los padres soportaban el asesinato de sus hijos, éstos los de sus padres, y las esposas los de sus maridos, por miedo a mayores

males, y por si esto fuera poco, estaba el carácter turbulento de la población. Los virreyes tenían poder, pero lo ejercían sólo sobre el pueblo llano y no sobre los poderosos, a los que nadie se atrevía a denunciar ni a testificar contra ellos. Pero todos estos afanosos preparativos fueron superfluos: las Cortes serían disueltas sin haber logrado sus objetivos (98).

La Inquisición, como de costumbre, había triunfado. Pero no era posible la paz entre las incompatibles pretensiones de jurisdicciones rivales. En 1637, la Suprema se quejaba de la continuada sucesión de perturbaciones y del caso omiso a la Concordia de Zapata. Esta vez el ofensor fue el virrey, el poderoso duque de Cardona, quien había encarcelado a un familiar por llevar una pistola y rehusar entregarla, y a dos criados del receptor, multando al uno y absolviendo al otro. Cuando le envió el tribunal un sacerdote con un monitorio de la excomunión, lo encerró incomunicado en una habitación del palacio. Luego invitó a cenar al fiscal del tribunal y lo encerró también. Ordenó al inquisidor que retirara la excomunión y, al negarse, pronunció sentencia de destierro, puso cuatrocientos hombres alrededor de la Inquisición e hizo preparar un barco para llevarlo a Mallorca. El inquisidor reunió a cinco obispos y todos declararon que Cardona había incurrido en la excomunión de la Bula *Si de protegendis*. El inquisidor así se lo declaró, aunque para evitar el escándalo se abstuvo de publicarla. Por intervención de los obispos, las sentencias de destierro y excomunión fueron recíprocamente retiradas, y el virrey puso en libertad al sacerdote y al fiscal, jactándose de que había ganado. Después de esto, la Suprema pidió al rey que impusiera a Cardona las penas de la Concordia de Zapata y otras mayores en vista de sus actos sin precedentes, y también que las censuras *ipso facto* del canon *Si quis suadente* y la Bula *Si de protegendis* se publicaran para que él procurara la salvación de su alma. El agobiado rey sólo pudo responder lamentando aquellas indignas disputas y ordenando a los virreyes no juzgar los casos de los familiares; y eso que Cardona asumió tal responsabilidad, probablemente, sólo porque no había otra autoridad que se atreviera a hacerlo, aunque el delito era tal que constituía violación del fuero (99). Poco después, en 1639, se produjo en Tortosa un desorden más serio en el que se vieron envueltos los magistrados y el pueblo se levantó contra la Inquisición; pero

mientras tanto estalló la revolución catalana, y la prudencia aconsejó abstenerse de toda severa medida de represión (100).

Cualquiera que fuese la responsabilidad de la Inquisición en estimular el descontento que condujo a la rebelión, los agravios sin reparación que tanto excitaron a las Cortes no contaron aparentemente. Las causa inmediata, como ya hemos indicado anteriormente, fue la quema de las iglesias de Montiró y Río de Arenas por las tropas napolitanas albergadas en el pueblo; se hallaron algunas hostias consagradas reducidas a carbón, y los campesinos, que sufrían los ultrajes de los soldados sin paga, se levantaron en armas, los descuartizaron, se dieron el nombre de *Exercit Christiá* y pusieron en sus banderas el Venerable Sacramento con la leyenda «Senor judicau vostra causa», afirmando que su objetivo era proteger al pueblo y defender la fe católica. Invitaron a la Inquisición a perseguir a los autores del sacrilegio, y lo intentó, pero, por supuesto, no fue posible identificarlos y se limitó a condenarlos genéricamente. Los motines iniciales de los días 7 y 8 de junio de 1640 iban dirigidos contra los representantes del rey: los jueces de la Real Audiencia y el virrey, conde de Santa Coloma, fueron asesinados. Los inquisidores ofrecieron inmediatamente sus servicios a los diputados, y a su petición escribieron al rey y al Inquisidor General alabando sus esfuerzos por salvaguardar la paz, sin saber que desde hacía meses venían organizando la rebelión en combinación con Francia. Cuando en septiembre se estableció un impuesto para poner al país en estado de defensa, se pidió el asentimiento del tribunal para exigirlo a los familiares (101).

Así, no había hostilidad abierta contra la Inquisición, pero al mismo tiempo tampoco se respetaba su inviolabilidad. Cuando el día de Navidad la multitud se levantó de nuevo para dar muerte a todos los castellanos, circuló la noticia de que había dos mil de ellos en poder de la Inquisición. Dirigido por el cochero de uno de los inquisidores, el pueblo irrumpió en la sede de la Inquisición, maltrató a sus funcionarios, ahorcó a varios de ellos, se apoderó del dinero de sus arcas y en la cárcel secreta encontró a un solitario castellano en proceso de herejía. Lo llevaron al ayuntamiento, que lo devolvió al tribunal y dio al cochero muerte por garrote (102).

Cuando el 23 de enero de 1641 se concluyeron las condiciones de adhesión a Francia, se tomaron medidas con la In-

quisición. Habiendo roto con España, no se podía permitir que continuase dependiendo de la Suprema de Madrid. La cláusula relativa a esto disponía que todos los inquisidores y oficiales serían catalanes, que su jurisdicción quedaría limitada a cuestiones de fe, y que dependería directamente de la romana Congregación del Santo Oficio (103). No obstante, los inquisidores siguieron en sus puestos. Durante cinco meses no habían tenido comunicación alguna de la Suprema. Esperaban ser llamados a prestar juramento de lealtad al rey Luis, y enviaron a Madrid por instrucciones a su secretario Juan de Eraso, sugiriendo, además, que sería mejor trasladarse a Tarragona o Tortosa. Felipe les ordenó continuar en sus puestos, y obedecieron sin reservas. La situación empeoraba constantemente. El 7 de noviembre le dirigieron otro escrito dándole cuenta del peligro que corrían, de su destitución, de la imposibilidad de cumplir sus funciones, y de su temor a verse forzados a besarle las manos al Mariscal de Bréze, designado gobernador francés. Esto fue confirmado por don Antonio de Aragón, quien acababa de regresar de Barcelona. En dos ocasiones la muchedumbre incendió el edificio de la Inquisición y la herejía corría desenfrenada, pues muchos de los soldados franceses eran calvinistas y el calvinismo era públicamente predicado. La Suprema debatió parsimoniosamente la cuestión en cuatro puntos: ¿Debe ser trasladada la Inquisición a Tarragona o a Tortosa? ¿Deben besarle los inquisidores las manos al gobernador francés? ¿Los libera la falta de medios de la obligación de perseguir a los herejes nativos o franceses? Los testimonios contra los herejes y las medidas en ellos basadas, ¿deben tomarse en Madrid? Después de prolongada discusión, la cuarta cuestión se decidió en sentido afirmativo, y las otras tres en negativo. Juan de Mañozca fue designado para recoger testimonios en Madrid, y a los inquisidores se les dijo que permaneciesen en sus puestos y cumplieran su deber, empleando censuras y entredichos en caso de necesidad. Si se les expulsaba de la ciudad, se llevarían las actas, para poder trabajar en otra parte (104).

Uno de los inquisidores, el Dr. Cotoner, había salido de Barcelona para su domicilio en Mallorca. Los otros dos, con la mayoría de los oficiales, continuaron en sus puestos. En agosto de 1643 debieron pronunciar terribles anatemas contra elementos desconocidos que se suponía habían cometido

un sacrílego robo de hostias consagradas (105). Pero hacia fines de septiembre fueron expulsados para dejar paso a un tribunal de nativos, lo que se hizo con refinada crueldad. Eran diez en total: siete empleados y el hijo de uno de ellos, además de los dos inquisidores, y se habían mostrado fieles cumplidores de su deber. Fueron puestos a bordo de un buque, con órdenes de desembarcarlos en Portugal que, como Cataluña, se había rebelado contra España. Aunque la tripulación estaba formada por catalanes y franceses, la convencieron de que los dejara en Cartagena, con la promesa de que se les permitiría vender su carga allí. La recepción de los refugiados fue extremadamente hosca: fue incautado el barco y embargados la carga y los efectos de tripulación y pasajeros. Muchas gestiones fueron necesarias, y no se llegó hasta diciembre a la conclusión de que la tripulación había rendido un valiosísima servicio exponiéndose a represalias de los rebeldes, por lo cual se dejó el barco en libertad y se autorizó a los tripulantes a disponer de la carga (106).

Los refugiados estaban sin sueldos ni otros recursos. No sin dificultades y dilaciones, la Suprema, confesando su propia incapacidad para socorrerlos, les consiguió de Felipe algunas moderadas *ayudas de costa* para que pudiesen subsistir. Luego, en marzo de 1644, les ordenó abrir un tribunal en Tarragona, a la vez que exponía al rey que esto costaría cuatro mil quinientos ducados de plata en el primer año y cuatro mil anualmente en los siguientes, que podrían cubrirse con los dos millones de maravedís recibidos del tribunal de Cartagena, debidos, al parecer, a una reciente gran confiscación: de no ser así, morirían de hambre. Así debió de hacerse, con lo cual pudieron restaurar el antiguo temor al Santo Oficio, que lastimosamente se había perdido en aquellos aciagos días, pues en el mismo año, 1644, en la vecina ciudad de Tortosa, el inquisidor Roig, de Valencia, se quejaba de que al llegar allí en una visita, los magistrados no acudieron a recibirlo, no le proporcionaron alojamientos y rehusaron publicar su proclamación (107).

Entre tanto, de acuerdo con las condiciones estipuladas con Francia, los catalanes habían organizado una Inquisición nacional. Fueron nombrados los doctores Paulo Ferrán y Joseph Pla, y se solicitaron las necesarias facultades delegadas del Papa; cuando los oportunos Breves llegaron el 26 de sep-

tiembre de 1643, tomaron posesión y los castellanos fueron expulsados. El nuevo tribunal no tenía mucho que hacer. Se metió con los calvinistas del ejército francés, pero reivindicó su autoridad con un *auto de fe* celebrado el 23 de febrero de 1644, en el cual un reo fue agorrotado y quemado, y hubo además dos penitentes. El 7 de noviembre de 1647 se celebraría otro, en el cual hubo una ejecución por delito contra natura y seis hombres y cinco mujeres penitentes, la mayoría por bigamia y hechicería. La otra única prueba la actividad de ese tribunal que he encontrado es una investigación ordenada por Pla a petición del párroco de Pineda, que dio como resultado el juicio de Antoni Morell (108).

Cuando los desórdenes de la Fronda obligaron a Mazarino a retirar los ejércitos franceses, la rebelión se derrumbó, a pesar de la obstinada determinación de los catalanes de romper relaciones con Castilla. Al rendirse Barcelona el 11 de octubre de 1652, Cataluña quedó a merced del conquistador. Pero Felipe, con habilidad de verdadero hombre de estado, devolvió sus antiguos privilegios y libertades, con sólo algunas excepciones que no afectan al tema que estudiamos (109). El inquisidor Pla se había entretenido en Gerona, continuando sus funciones en virtud de su Breve papal. Allí lo encontró el marqués de Olías y Mortara, quien sólo se aventuró a suspenderlo y escribió al rey el 12 de octubre de 1652 pidiéndole instrucciones e indicándole a la vez que el pronto restablecimiento de la Inquisición contribuiría mucho a la pacificación del país. El Consejo de Aragón aprobó esto el 16 de noviembre, y al día siguiente Felipe daba al Inquisidor General instrucciones de hacer los nombramientos y enviar inmediatamente a los inquisidores (110). Pero se presentaban dificultades económicas. El 18 de enero de 1653 la Suprema comunicó los nombramientos. La infección de herejía por los franceses prometía mucho trabajo, pero había grave falta de dinero; el tribunal costaría seis mil ducados al año, y sus recursos no pasaban de dos mil, pues la pérdida del Rosellón suponía una disminución de mil, y había dos mil más en préstamos en Barcelona que no era posible cobrar. Claro que había perspectivas de grandes confiscaciones, pues muchos catalanes habían huido a Francia y podían ser perseguidos. Haciendo hincapié en esto, se le pedían al rey cuatro mil al año (111). El arreglo de estos problemas probablemente necesitó tiempo,

pues hasta el 2 de agosto los nuevos inquisidores no tomaron posesión de su cargo, saliendo en cabalgata oficial por las calles de la ciudad con tambores y trompetas y el estandarte del Santo Oficio, seguidos de todos los familiares y oficiales de Barcelona, y haciendo la solemne proclamación en los lugares acostumbrados. Al día siguiente, domingo, se leyó el edicto de fe, y el lunes comenzaron sus actividades. De los inquisidores catalanes, Pla murió a pocos días, y Ferrán fue detenido por la noche, lo mismo que otros muchos; algunos serían enviados a Francia, y otros deportados a Mallorca. Al parecer, sus actos oficiales no fueron reconocidos, pues los familiares nombrados por ellos solicitarían durante varios años su reposición (112).

Tan pronto como se restableció el tribunal, comenzaron de nuevo las agitaciones. Los abusos debieron de ser muy grandes, ya que determinaron la intervención de Felipe el 2 de junio de 1661 por cédula que ordenaba el exacto cumplimiento de las Concordias y restringía el empleo excesivo de la excomunión (113). Los conflictos que surgían eran prolijos y complicados con todas las artimañas posibles. El 15 de febrero de 1664 era asesinado Juan Matheu, receptor y alguacil mayor del tribunal. Por levísima sospecha fueron detenidos al día siguiente Poseph Guimart y Joseph Massart. La Audiencia reclamó el caso y el tribunal rehusó entrar en competencia hasta que el *Banch Reyal* amenazó a los inquisidores con el destierro. Entonces ellos eludieron la reunión preliminar con cuestiones de etiqueta, ignorando repetidamente las órdenes de la Suprema, hasta que la intervención de la Reina Regente les impuso obediencia. Finalmente se celebró la reunión, y los documentos fueron transmitidos a la Suprema y al Consejo de Aragón para que decidiesen sobre la jurisdicción. Estando esto pendiente, los inquisidores provocaron otra perturbación. Habían recluido a los presos en la cárcel secreta como si fueran culpables de herejía. Esto constituía una acción vejatoria, y la Reina ordenó trasladarlos a la común. Los inquisidores le comunicaron que así se había hecho, pero después, bajo pretexto de informarse sobre un complot de huida, los metieron de nuevo en la secreta. Cuando la Suprema lo supo, les escribió con mezcla de cólera y temor, ante la posibilidad de que fuese descubierto por el Consejo de Aragón; los presos debían ser devueltos a la cárcel común; el

asunto había llegado a convertirse en muy importante: el Consejo de Aragón había realizado demasiados esfuerzos y la Reina echaba culpa de todo a la Suprema, como verían por la adjunta orden. Después se suspendió la competencia, por la huida de los presos el 9 de marzo de 1666; y la última noticia que tenemos de esto es negociación de perdón en 1668, aconsejando el Virrey su otorgamiento a fin de evitar la decisión de la competencia. Sin duda, así se resolvió, pues las cuestiones de competencia habían dejado en tan mala forma a la administración de justicia que era mejor dejar sin castigo los crímenes que decidir entre órganos de justicia enfrentados (114).

Estas disputas no fueron simplemente ocasionales, sino constantes e interminables. Una carta del 18 de junio de 1667 indica que había entonces cuatro o cinco competencias atrasadas por la cuestión de si el juez regio debía llevar a ellos a su propio notario (115). La artera ingeniosidad estaba constantemente ideando nuevos tropiezos que determinasen disputas. Los reos a espera de juicio en las prisiones reales eran a veces reclamados por la Inquisición para ser procesados por blasfemias o cualquier otra trivial falta contra la fe. En 1666 un caso de esta clase dio origen a una cuestión sobre la forma exacta que había de tener el documento de recibo de un culpable, y la cosa llegó a tal extremo, que la Suprema dictó excomunión contra todos los jueces de la Audiencia, por lo que el Consejo de Aragón se quejó a la Reina Regente del opresivo abuso de censuras y le pedió proveyese que en el futuro las obligaciones de los dos tribunales fuesen iguales y recíprocas (116).

Cuando la Inquisición tanto se afanaba por hacer que se la detestase, apenas cabe sorprenderse al saber, por una queja de la Suprema en 1677, que en Barcelona había decaído tanto en la estimación pública que no podía conseguir tener más que un familiar y que el alguacil mayor había pedido no se le obligase a llevar la vara propia del cargo, pues ningún noble quería ser visto paseando con él cuando la llevaba (117). Pero seguía cultivando esa hostilidad general continuamente. En diciembre de 1695 los diputados y jueces dirigieron a Carlos II una queja por los múltiples excesos del tribunal, que atropellaba las leyes y libertades del país, causando tales escándalos que ya no los podían seguir sufriendo en silencia. Se referían

especialmente al caso del inquisidor Bartolomé Antonio Sans y Muñoz, cuyos métodos se podrán apreciar por un solo ejemplo. El capitán general marqués de Gastañara había encarcelado a un francés llamado Jaime Balle por razón de Estado, estando entonces España en guerra con Francia, y dio rigurosas órdenes de mantenerle incomunicado. Repentinamente, Muñoz pidió se le permitiese tomarle declaración. Gastañara se hallaba ausente, y nadie tenía autoridad para violar sus instrucciones, pero el regente de la Real Chancillería y el alcaide procuraron hallar alguna manera de complacerle si Muñoz declaraba que se trataba de un asunto de fe. Pero él rehusó dar tal seguridad, ni siquiera verbalmente, y amenazó al regente con excomunión. La Audiencia lo invitó a una reunión, que rechazó, y entonces lo citó a comparecer ante el *Banch Reyal,* con la acostumbrada amenaza de destierro e incautación de temporalidades. Muñoz respondió el 29 de diciembre con un mandato al regente ordenándole bajo pena de excomunión que le permitiera tomarle declaración al preso, y lo acompañó una hora más tarde con una excomunión publicada en todos los púlpitos y fijada en las puertas de todas las iglesias. Al día siguiente la cosa se agravó aún más, y el Regente fue públicamente y terriblemente anatematizado como pecador endurecido e impenitente. La Audiencia replicó con su decreto de destierro e incautación de temporalidades, en el acostumbrado plazo de quince días. Respondió el tribunal con amenaza de entredicho contra la ciudad, y convocó a todos los superiores de las órdenes religiosas a una gran procesión para cuando tuviese que partir. Mantuvo las puertas cerradas y hasta rehusó recibir a los mensajeros de Gastañara, quien se había apresurado a volver a Barcelona, pero aplazaba cualquier nueva medida hasta poder conmunicar con Madrid y recibir órdenes del rey. Cuando llegaron el 11 de enero de 1696, se hallaba en Montealegre, a un par de leguas de la ciudad. Le fueron enviadas por un correo especial, regresó a la mañana siguiente y adoptó decisiones secretas para su cumplimiento. A las dos de la tarde le envió una nota a Muñoz diciéndole que deseaba entrevistarse con él por razón de servicio al rey. A las cuatro y media llegó Muñoz acompañado por el fiscal. Llamaron a un escribano, le leyó la orden del rey, y él dijo que estaba dispuesto a obedecer. Gastañara le comunicó que tenía que marcharse inmediatamente. Había

a la puerta un coche, al cual lo escoltó con todos los honores, rodeado por lacayos con hachones y una guardia de veinticinco mosqueteros. Gastañara le dio dinero y lo rodeó de toda clase de comodidades, incluso un cortesano caballero como acompañante para garantizarle el respeto que le era debido. Cuando salía del palacio, su temperamento irascible le hizo estallar en quejas de que no se le había dado tiempo para lanzar el entredicho contra la ciudad. Se le condujo al embarcadero, se le puso a bordo de un barco que ya estaba dispuesto y se le llevó al puerto valenciano más cercano. Resulta buen indicio del talante español que en tiempo de guerra el capitán general tuviera que descuidar todas sus otras obligaciones y dedicarse todo un día a secuestrar a un sacerdote impertinente, lo cual parece aún más escandaloso si se recuerda que el Inquisidor General premió la conducta de Sans y Muñoz designándolo para uno de los tribunales más prestigiosos de España (118). Probablemente este asunto influyó para que Carlos II reiterase en 1696 la orden dada por su padre en 1661 de que se observase escrupulosamente la Concordia y se empleasen menos las excomuniones (119).

Apenas se había sentado Felipe V en el trono cuando se vio enfrentado con la eterna cuestión de la hostilidad catalana hacia el tribunal. Una consulta de la Suprema, el 16 de octubre de 1701, le advierte que los inquisidores de Barcelona informan que en las Cortes próximas a reunirse, se realizarían esfuerzos para limitar su efectividad, y se le pide siga el ejemplo de sus predecesores (120). Cualquiera que hubiese sido la decisión, apenas tendría consecuencias, pues en la guerra que estalló poco después Cataluña reconoció con entusiasmo al archiduque Carlos como Carlos III y se convirtió en baluarte del partido austríaco. Se repetía la situación de la rebelión de 1640-1652. El tribunal fue suspendido, para sustituirlo, al parecer, con una organización local, pues un artículo de las Cortes de 1706 debidamente aprobado por el pretendiente austríaco Carlos, que intentaba regular la insaculación para cargos públicos, reconoce los certificados relativos a sus funcionarios (121). Por supuesto, no tenía jurisdicción sobre los aliados herejes ingleses. No ha dejado huella de su actividad. Fue ocasión para volver a la competencia de los obispos sobre la herejía. En cuanto a las zonas al margen del control del partido austríaco, una provisión de la Suprema del 16 de

marzo de 1706 extendía la jurisdicción del tribunal de Zaragoza sobre todo lo que fuese reconquistado del enemigo hasta que se restableciera la Inquisición de Barcelona (122). La desesperada resistencia de los catalanes aplazaría esto hacia 1715. Cuando se reorganizó el tribunal, halló en la cárcel secreta a dos presos, Juan Castillo, bígamo, y Mariana Costa, acusada de hechicería, encerrados ambos por orden del vicario general de la diócesis (123). Como todas las libertades y privilegios de Cataluña fueron abolidos por los conquistadores, sus subsiguientes relaciones con la Inquisición no muestran ya características especiales.

Mallorca no tenía Concordia. Su tribunal era libre para reclamar la extensión de jurisdicción que tuviese por conveniente, limitado sólo por la resistencia de las autoridades civiles, que, como hemos visto, venían protestando con energía desde tiempos lejanos. Como indica Portocarrero en 1623, en la práctica ejercía plena jurisdicción, activa y pasiva, y en asuntos civiles y criminales, sobre sus oficiales a sueldo fijo y comisarios y sus familias, activa y pasiva; sobre los familiares en asuntos criminales, y en lo civil, pasiva sólo, con exclusión de sus familias (124). Fue ocasión de su libro una violenta lucha entre el virrey y el tribunal, que presenta las características ordinarias de estas disputas por la supremacía entre departamentos rivales de un mismo gobierno. En un registro en busca de armas practicado en casa de Juan Zúñez, receptor de confiscaciones, se encontraron algunas. El virrey lo arrestó inmediatamente, lo condenó a abandonar la isla en el plazo de veinticuatro horas y lo despachó en un barco. El inquisidor excomulgó al virrey. El fiscal real apeló. Este y los jueces reales convocaron al inquisidor a una reunión preparatoria de una competencia o bien a comparecer ante el *Banch Reyal* y defender sus procedimientos. Al rehusarlo, el *Banch* dictó sentencia de destierro e incautación de temporalidades, lo que se hizo público a trompeta y tambor. Un edicto declaró nulas las censuras y ordenó que el clero no las tomase en consideración. Ellos mismos rehusaron considerarse excomulgados, asistieron a misa y evidentemente tenían el apoyo del pueblo y el clero, ya que nadie prestó atención al entredicho lanzado contra la ciudad por el inquisidor (125).

No sabemos cuál fue el resultado final, pero tampoco nos importa mucho. Lo importante de estos casos es el espectáculo que ofrecían al pueblo estas desaforadas colisiones entre los representantes e intérpretes de la ley.

En Mallorca, los más impresionantes casos de este género se produjeron entre la Inquisición y los tribunales eclesiásticos, y los examinaremos más adelante. Bastará decir aquí que los roces con las autoridades seculares fueron constantes y contribuyeron a ocupar y distraer la atención del gobierno central. Sería prolijo enumerar aquéllos de los que nos han llegado detalles; probarían tan sólo que, aun con reducida extensión y escasa población, las Islas Baleares no quedaban por detrás de sus hermanas continentales de Aragón al contribuir a las perplejidades del monarca.

Esta exposición un tanto larga de las luchas de los reinos de Aragón nos permite advertir la firme resistencia a las arrogantes pretensiones de la Inquisición por parte de regiones que todavía conservaban instituciones por medio de las cuales podía manifestarse la opinión pública. Los reinos de Castilla habían sido sometidos al absolutismo de la Casa de Austria, y aunque a veces pudiesen quejarse, no realizaban esfuerzos efectivos por mejorar su posición. Cuando en 1579 y de nuevo en 1583 las Cortes de Castilla se quejaron de la detención y encarcelamiento en cárceles secretas por cualquier disputa con un oficial de la Inquisición, lo cual determinaba la desgracia permanente de las familias, Felipe II se limitó a responder que realizaría una investigación y adoptaría la decisión que considerase pertinente (126). El único recurso era elevar protestas en cada caso, pero éstas fueron lo bastante frecuentes y violentas para probar que cundía el mismo espíritu de oposición a los atropellos inquisitoriales y el mismo descontento generalizado por tantos abusos como pululaban bajo la protección inquisitorial. Casos de éstos se pueden mencionar casi sin límite. Bastarán uno o dos como ejemplos de los múltiples aspectos de estas disputas y de la acritud con que se sostenían. Se ha de tener en cuenta que en estas luchas, como en las de Aragón, no se planteaba cuestión de libertad de conciencia ni se manifestaba deseo de limitar la eficiencia del Santo Oficio como guardián de la pureza de la fe. El caste-

llano, como el catalán, veía con exultación el triunfo sobre la herejía en los *autos de fe,* y sólo deseaba poner límites a la intrusión de la Inquisición en los ámbitos de la justicia secular.

La Chancillería de Granada era el supremo tribunal de Castilla la Nueva, lo mismo que la de Valladolid era el de Castilla la Vieja. Los alcaldes de su *Sala del Crimen* constituían el más alto tribunal, contra el que no cabía apelar sino a Dios. El 15 de abril de 1623 el alcalde mayor, después de un juicio que duró tres días, condenó a Jerónimo Palomino, habitual delincuente y rufián, a doscientos azotes y seis años de galeras por delitos varios, entre ellos blasfemias; el 24 la Sala confirmó la sentencia y ordenó se ejecutase. El mismo día la Inquisición envió dos comunicaciones al alcalde mayor mandándole inhibirse del caso, ya que algunos de los delitos se referían a la fe, sobre la cual tenía ella exclusiva jurisdicción, y reclamándole la entrega del acusado y de todos los papeles, bajo las acostumbradas conminaciones. El alcalde mayor respondió iniciando una competencia y ofreciéndose a entregar a Palomino para ser juzgado por herejía si se levantaba acta de que ya era un galeote en vías de ser devuelto a la prisión real. Al día siguiente el tribunal envió su gente a la prisión, y reclamó la entrega con el pretexto de que le había sido transferido el asunto, por lo que el alcaide de la prisión entregó al condenado sin contar con órdenes de los jueces. Tuvieron éstos noticia de lo ocurrido, y al mismo tiempo, de que se había hecho aquello por presiones de amigos del preso y un generoso soborno a los oficiales del tribunal, que por eso se habían afanado en liberarlo de la cárcel. Después de investigarlo y comprobarlo, ordenaron el encarcelamiento de cuatro laicos —un notario, un mensajero y dos familiares— y además decidieron el arresto domiciliario del alcalde mayor y del alcaide de la prisión por actuar sin informar a la Sala. El tribunal concluyó el juicio de Palomino en cuarenta y ocho horas, lo condenó a oir una misa en la sala de recepción, y parece que lo soltó. Por otra parte, inició procedimiento contra los alcaldes, exigiéndoles que pusiesen en libertad a sus oficiales en el plazo de tres horas, bajo pena de excomunión. Los alcaldes protestaron y demandaron una competencia de acuerdo con lo establecido en la Concordia, pero al día siguiente fueron excomulgados en todas las iglesias, siguiéndose un entredicho contra la ciudad.

Esto forzó un compromiso por el cual los presos fueron puestos en libertad, aunque condicionados a nuevo encarcelamiento si la competencia se resolvía a favor de los alcaldes, cuyas censuras quedaron levantadas. La cuestión parecía resuelta, pero ninguna de las partes había contado con el impetuoso y agresivo Inquisidor General Pacheco. Sin esperar más información, y con desprecio a las leyes que prescribían el pacífico arreglo por competencias, avocó el caso a sí mismo y actuó de un modo repentino. Dos días después de la absolución, los inquisidores volvieron por orden suya a imponer la excomunión, citando a los alcaldes y a su alguacil mayor a comparecer ante él dentro de quince días para ser juzgados. Protestaron ellos, y al no comparecer, no sólo fueron de nuevo excomulgados, sino también anatematizados en todas las iglesias. ¡El escándalo adquirió así alcance nacional (127).

Los alcaldes constituían la más directa y alta representación de la justicia del rey, pero era tal la subordinación de Felipe a la Inquisición, que no permitió se siguiese la vía normal de una competencia, sino que tomó el asunto en sus propias manos. El presidente del Consejo de Castilla al remitir el 4 de julio de 1623 un memorial del Consejo al valido del rey, Olivares, declaró que la situación a que se había visto reducida la Chancillería de Granada por los métodos de la Inquisición era la más ignominiosa de que se hubiera oído jamás en España, en especial, considerando cuán leve era la causa de toda esa agitación, pues, cuando todo había sido resuelto, de nuevo se enconaba por orden del Inquisidor General. Como la cuestión estaba ya en manos del rey, el Consejo nada podía hacer, sino apelar a Su Majestad con todas las desventajas bajo las que se esforzaba por combatir al Inquisidos General. De haber tenido las manos libres, ya hubiera podido imponerse a beneficio de la jurisdicción real y el mejor servicio del rey, pues cada día traía más graves perturbaciones al país (128).

A pesar de esta apelación, Felipe resolvió en favor de la Inquisición, y la humillación de la Chancillería fue completa. Sin embargo, aún no se sintió satisfecho Pacheco con su victoria y continuó atropellando a los vencidos. En el curso del conflicto uno de los jueces, Gudiel de Peralta, y el fiscal de la Chancillería, Matías González de Sepúlveda, habían redactado un alegato con fundamentos de derecho para justificarse. Este

texto lo sometió Pacheco a sus censores, los cuales, por supuesto, descubrieron herejías latentes en él, por lo cual ordenó se suprimiesen tales pasajes y anunció su intención de proceder con todo rigor contra sus autores. El Consejo de Castilla apeló de nuevo a Felipe el 7 de octubre. Los acusados, decía, sólo habían defendido la jurisdicción real de una manera perfectamente legítima; el Inquisidor General no debía haber atacado a los funcionarios regios dañando su buen nombre de manera irreparable, así como el de sus descendientes, sin consultar al rey. Se le pidió a éste que interviniese y ordenase a Pacheco suspender los procedimientos, mientras una junta de los dos Consejos examinaba los documentos y decidía lo que correspondía hacer (129). Probablemente fue suspendido tan insostenible intento, pues ninguno de los nombres inculpados aparece en el *Indice Expurgatorio* de Zapata de 1632.

Parecía difícil poner límites al poder de un organismo que de forma tan arbitraria podía emplear las censuras de la Iglesia contra cualquier departamento del gobierno, sin estar sujeto a ningún control, salvo el de un rey dócil a sus exigencias. Sin embargo, la Suprema, que siempre apoyaba a los tribunales en sus arrogantes excesos y hacía suyas sus disputas y combatía a favor de ellos hasta el fin, tenía plena conciencia de que procedían mal. Mientras se libraba tal conflicto, promulgó una carta acordada el 23 de abril exhortando con severidad a los tribunales a mantener amistosas relaciones con los funcionarios regios y a no gastar el tiempo en disensiones con olvido de sus deberes en materias de fe: se admitirían siempre las competencias y no se emplearían censuras sin consultar con la Suprema, a no ser que no se pudiese esperar (130).

Cuán fútiles eran estos consejos de moderación bajo el mando de un hombre como Pacheco, se pondría de manifiesto poco después en un incidente todavía más escandaloso ocurrido en 1625 en Sevilla por su instigación. El asistente o gobernador, Fernando Ramírez Fariñas, miembro del Consejo de Castilla y hombre de alta consideración, fue excomulgado y así incapacitado para concluir una negociación para una donación de ochenta mil ducados al rey. Su alguacil, un hombre honorable, fue herido y encerrado en prisión para ponerlo a cubierto del tribunal, el cual declaró que se le buscaba por cuestión de fe, arrojando sobre él y su familia la tacha de in-

famia. El rey y Olivares se vieron acosados por Pacheco de un lado y por el Consejo de Castilla del otro. El rey, como de costumbre, se puso a favor de la Inquisición; el presidente del Consejo ofreció su dimisión, sugiriendo a la vez que su cargo lo debería ocupar Pacheco, pues al tener los dos puestos podría encubrir mejor tales escándalos, mientras que la jurisdicción real difícilmente podría sufrir mayor degradación. No resulta sorprendente que Olivares en una carta le manifestase que él mismo se sentía el más desdichado de los hombres al no poder dar satisfacción a nadie, y que su mejor decisión sería pedirle al rey le permitiese abandonar sus tareas de gobierno: cuando el reino se encontraba ante tales dificultades que él apenas tenía tiempo para respirar pensando en remedios, sus esfuerzos debían malgastarse en competencias. Olivares concluía declarando desesperadamente que perdía la cabeza pensando en el asunto sin saber qué decir (131).

Los políticos que regían los destinos de España en aquellos azarosos tiempos podían quejarse con razón de la superflua carga de resolver aquellas pugnas tan feroces por motivos tan triviales, pero no podían evitarlas. Arce y Reinoso no era tan violento como Pacheco, pero tampoco menos obstinado, y estaba decidido a emancipar plenamente a la Inquisición aliviándola de la supervisión regia. Tenemos un significativo caso en Cuenca, en 1645. El corregidor don Alonso Muñoz de Castilblanque envió una banda de asesinos a dar muerte a una mujer, con la que había tenido relaciones ilícitas, junto con un sacerdote llamado Jacinto. El doble crimen provocó gran excitación, pero Muñoz era contador del tribunal y, como tal, funcionario titular. Se presentó en persona ante los inquisidores, quienes asumieron su caso y rápidamente excomulgaron al juez que intentaba procesarlo. Felipe hizo investigar el asunto, y se le dijo que tanto la mujer como el sacerdote habían sido asesinados. El rey envió a la Suprema un decreto ordenando el levantamiento de la excomunión y la entrega del criminal al Consejo de Castilla, para ser juzgado por el tribunal que él había designado, pues los inquisidores no podían en rigor castigar un crimen tan atroz sin incurrir en irregularidad. Esto era bastante claro y perentorio. Con todo, en vez de obedecer, Arce y Reinoso respondió el 4 de mayo de 1645 diciendo que sería una grande e inaudita violación de los derechos del Santo Oficio. La mujer no había muerto, sino

que se encontraba en Valencia, donde el tribunal buscaba afanosamente pruebas; entregar a Muñoz a los jueces seculares para su juicio y ejecución causaría la misma irregularidad que condenarlo; el caso debía ser juzgado por la Suprema, la cual disponía de una amplia tabla de penas adecuadas que no implicaban irregularidad; entre tanto, Muñoz estaba guardado con toda seguridad, y confiaba en que el rey no crearía un tan pernicioso precedente.

Al rechazar Felipe este alegato y reiterar su orden, se preparó una erudita y prolija argumentación para demostrarle que no tenía poder para interferir. Se fundaba, y a esto ya nos hemos referido anteriormente, en que la jurisdicción temporal de la Inquisición sobre sus funcionarios era una concesión del papado; que era exclusiva e ilimitada, y ningún gobernante secular podía privar de ella al Santo Oficio; que el papa tenía poder para hacer esta concesión, y que el rey no tenía ninguno para retirar éste o cualquier otro caso de su competencia, pues no era superior a la jurisdicción eclesiástica y pontificia. La verdad era que los nombramientos papales otorgaban a los inquisidores generales poder de destituir y castigar a sus subordinados, pero nada decían de que fuese exclusivo; igualmente falaz era la cita de tres autoridades cuyas afirmaciones no se refieren a la cuestión de que se trataba (132). Este audaz aprovecharse de la ignorancia de Felipe y de sus consejeros laicos resultaría afortunado. Felipe hizo uno o dos esfuerzos más, pero Arce y Reinoso se mantuvo firme. Un memorial del año 1648 sobre la cuestión en general, debido a un miembro del Consejo de Castilla, le dice al Rey que sus repetidas órdenes en el caso de Muñoz no fueron obedecidas y que, aun cuando el criminal estaba desde hacía largo tiempo en manos de los inquisidores, aún no había sido juzgado, lo que constituía clara prueba de que la finalidad que perseguían era proteger a sus funcionarios de la justicia real, pero no castigarlos (133).

Cuán generosa era la construcción levantada sobre esta etiqueta de «oficial titular» se advertía cuando, en 1622 y en Toledo, el corregidor detuvo al carnicero del tribunal por intolerables fraudes en perjuicio del público. El inquisidor reclamó preso y papeles, ordenó se anunciase en todas las iglesias que el corregidor había sido excomulgado, detuvo al alguacil y al ministril que habían encarcelado al carnicero, los

recluyó en la cárcel secreta, los juzgó como si fueran herejes, dispuso les afeitaran las barbas y la cabeza, los desterró, y rehusó a sus familiares toda prueba que pudiera servir a sus descendientes para librarse de la tacha de infamia. Hubo peligro de un levantamiento en Toledo contra la Inquisición, pero se pudo conjurar. El Consejo de Castilla protestó y celebró una junta en la cual adoptó medidas para prevenir la repetición de tales ultrajes. Pero, como de costumbre, no se le prestó atención (134).

Sería inútil multiplicar los ejemplos de esta perenne lucha que consumía las energías del gobierno y debilitaba el respeto a la ley en toda España. Todos los tribunales contribuyeron a ello y se produjo una interminable sucesión de casos que desembocaban en Madrid a espera de solución. Cada parte acusaba a la otra de esta anómala situación. En 1632 la Suprema, al defender al tribunal de Valencia por su protección a familiares delincuentes, se queja con acritud de que la finalidad de las Concordias debería ser aligerar los tribunales, castigar a los culpables, despachar rápidamente los asuntos y aminorar la opresión de los litigantes, pero se habían convertido en incesantes discordias, sin atender a formas ni a reglas de procedimiento (135). De todo esto, era la Inquisición misma la que debía echarse las culpas con la mayor severidad, pues aunque, sin duda, había faltas por ambas partes, tanto los casos recogidos en las actas como las argumentaciones aducidas por la Inquisición demuestran que era ella la principal ofensora. Sus agresivos poderes eran mucho mayores que los de sus adversarios, y sus métodos, demasiado arteros como para que las autoridades civiles se permitieran a menudo arriesgarse a las consecuencias de estar equivocadas.

Había otra dirección en la que el Santo Oficio trató de interferir la administración de justicia. Es tan plena la independencia frente a la autoridad secular reclamada por la Iglesia para quienes tienen órdenes sagradas, que se necesita previa licencia del obispo para que un clérigo obedezca una citación a comparecer como testigo en un tribunal laico, incluso en casos civiles (136). La Inquisición incluyó esto entre las exenciones de todos los relacionados con ella, fuesen laicos o religiosos, e incluso lo extendió a los familiares. El privi-

legio había sido concedido, al parecer, en general a todos los funcionarios con sueldo fijo, pero en cuanto a su aplicación a los familiares era demasiado grotesco para no excitar oposición. La Concordia de 1568, como hemos visto, disponía que los familiares podrían declarar como testigos ante jueces seculares sin necesidad de licencia de los inquisidores y que éstos no les prohibirían hacerlo, lo cual supone que constituía un abuso necesitado de corrección y, por tanto, que los oficiales gozaban de la exención. La facultad de convocar a un testigo necesariamente incluye la de obligarlo a declarar; y esto se hizo cumplir encarcelando a los recalcitrantes, lo que se llegó a considerar infracción del privilegio. En 1646, en el caso de Claudio Bolaño, familiar encarcelado por negarse a declarar, el tribunal de Valencia formó una competencia, durante cuya tramitación fue puesto en libertad bajo fianza en ambas jurisdicciones. El asunto era de difícil solución y la competencia se prolongó diez años sin llegar a acuerdo. Después, en 1659, volvió a ocurrir lo mismo y se formó otra competencia, en la cual lo más que concedió la Inquisición fue que, cuando el testimonio fuese indispensable, se enviaría un notario a casa del familiar a tomarle declaración en secreto! basaba esto en el peligro a que se exponían los testigos ante las violentas facciones de la época (137). Pero la dificultad quedó zanjada el año 1699 en el caso de Felipe Bru. En Játiva, el 14 de agosto de 1698, don Luis Salcedo, señor de Pamis, fue muerto a tiros cuando se encontraba asomado a la ventana de su casa. Don Vicente Montserrat, juez de la Audiencia de Valencia, encontró en Bru, que era familiar, un testigo no dispuesto a declarar. Primero se le dio la ciudad como prisión, después su domicilio, y por último se le confinó en la cárcel. El apeló al tribunal, que ordenó fuera puesto en libertad en el plazo de tres días, bajo pena de excomunión y multa de quinientos ducados. Se formó una competencia que en noviembre de 1699 se decidió a favor de la jurisdicción real. Probablemente a consecuencia de esta discusión, el 15 de julio se promulgó un real decreto obligando a los familiares a declarar como testigos en los tribunales seculares. Ni aun esto abatió las pretensiones de la Inquisición, pues cuando en 1702 Joseph Pérez de Montesa, familiar, recibió la orden de no salir de la ciudad, ya que se necesitaba un testimonio suyo, apeló al tribunal de Valencia, el cual, con las acostumbradas

amenazas, dispuso la revocación de la orden. Al denegarse esto, Pérez acudió a Valencia, y él mismo reclamó se le encarcelase en la cárcel secreta, donde nadie podía inquietarlo. La Audiencia continuó con la cuestión, se cruzó abundante correspondencia, y se preparó una competencia; pero al fin el problema se arregló enviando a Pérez a casa del regente de la Audiencia, donde prestó su declaración. El tribunal mantuvo hasta el fin la posición de que, si se empleaba cualquier coacción, opondría resistencia y protegería al familiar, salvo que una competencia decidiese lo contrario (138).

No eran sólo los tribunales seculares los que mantenían estos incesantes conflictos con la Inquisición. Como Ismael, su mano se alzaba contra todo hombre y la mano de todo hombre se alzaba contra ella. En realidad, esto les sucedía a todas las varias jurisdicciones que se repartían las diversas clases de la sociedad por razón de sus variados privilegios y exenciones. Detrás de los tribunales reales aparecen los tribunales espirituales por el número y complejidad de asuntos objeto de controversia con la Inquisición. Tenían dos causas de conflicto con ella, pues no sólo reclamaban en derecho prescriptivo jurisdicción exclusiva en todas las cuestiones temporales sobre todos los que llevaban tonsura, sino que había un amplio campo de discusión dentro de la delimitación bastante imprecisa de delitos espirituales justiciables por uno o por otro. Este último punto merecerá nuestra atención posteriormente. Nos ocuparemos ahora sólo de las cuestiones derivadas del personal del Santo Oficio. Notoriamente laxos como eran los tribunales episcopales con los culpables de hábito, aún tenía la Inquisición reputación de mayor indulgencia con los que estaban bajo su protección; por ello, los clérigos que eran al mismo tiempo sus oficiales preferían sus tribunales, dando origen a frecuentes disputas en las cuales los inquisidores trataban a sus oponentes clérigos con igual falta de escrúpulos que a los oficiales y jueces laicos. Los ordinarios episcopales, provisores y vicarios generales sostenían que, excepto en casos de fe, tenían jurisdicción exclusiva sobre todos los clérigos; que la jurisdicción temporal de la Inquisición era una concesión real que no podía reemplazar al Derecho Canónico; y que las comisiones papales sólo otorgaban

facultades para castigar delitos cometidos en el desempeño de cargos públicos. A este concluyente argumento los inquisidores prestaban poca atención, y los prelados se hallaban en peor situación que los jueces, pues éstos al menos tenían los Consejos de Castilla y Aragón dispuestos a luchar en su favor, pero los Consejos admitían que no podían tener parte en disputas eclesiásticas. El natural recurso de los prelados para su protección era dirigirse a Roma, pero esto provocaba intensos recelos, tradicionales en la monarquía española, y Felipe III les dijo a todos los prelados de sus dominios en cédula del 21 de enero de 1611 que debían apelar sólo a la Suprema y les prohibió elevar cualquier asunto a la Santa Sede (139).

Aquí no podía haber competencias. Los conflictos entre las dos jurisdicciones eran unilaterales y los llevaban los tribunales de la Inquisición con la misma despótica arrogancia que mostraban hacia los magistrados seculares. Las primeras citaciones al provisor o al vicario general ya los inhibían de ulterior acción, bajo pena de excomunión y una fuerte multa, ordenándoles remitir el caso a la Inquisición en el plazo de veinticuatro horas y poner el preso bajo fianza para que él se presentara al tribunal; mientras, el notario debía entregar todos los documentos. Si esto no era obedecido, seguían otras ordenando obediencia dentro de seis horas, en defecto de lo cual se les exigía a todos los sacerdotes; beneficiados, bajo penas semejantes, hacer público que el provisor y el notario habían sido excomulgados e incluir sus nombres en las listas de tales. También se dirigía una carta circular a todos los sacerdotes, capellanes y sacristanes del distrito, para que advirtieran a todos que dentro de seis horas y bajo pena de excomunión evitarían toda relación con el provisor y el notario, no les presentarían informes, no se comunicarían con ellos y no les proporcionarían pan, vino, pescado, ni carne, y se hacía público un edicto en el mismo sentido dirigido a todo el pueblo. En caso de prolongada resistencia tales medidas pronto serían seguidas de un edicto a todo el clero, ordenándole anatematizar al provisor y al notario doblando las campanas y apagando cirios y proclamándolos malditos de Dios y de sus santos:

«Maldito sea el pan y viandas que comieren y la cama

> que durmieren y las cabalgaduras en que andubieren y que así mueran sus animas en los infiernos como las candelas en el agua; y las compregenda la sentencia que compregendió a los de Sodoma y Gomorra, Datán y Habirón, que vivos se los tragó la tierra por el pecado de la inobediencia y vengan sobre ellos todas las maldiciones contenidas enel psalmus *Deus laudem meam*» (el Ps. 108, un terrible conjuro).

Si esto aún no era suficiente, dentro de veinticuatro horas seguiría un interdicto, anunciado con doblar de campanas, y se celebrarían los servicios divinos en voz baja y a puerta cerdada, hasta que se dispusiese otra cosa. En caso de que también esto resultara inútil, el último paso era una *cessatio a divinis,* o suspensión de los servicios religiosos en la ciudad en la que los culpables vivían, a fin de ejercer coerción sobre ellos con el clamor popular (140). Le era difícil a cualquier funcionario, fuese laico o clérigo, hacer frente a oponentes que manejaban armas como ésas.

El irresponsable ejercicio de tales poderes inevitablemente conduciría al abuso. Resulta altamente significativo hallar en la Concordia de 1568 una cláusula que prohíbe a los inquisidores dictar para familiares y oficiales, como acostumbranban hacer, inhibiciones generales que los protegían frente a los tribunales eclesiásticos; tales inhibiciones debían ser muy especiales y darse sólo para cada caso incidentalmente. Igualmente significativa es otra según la cual en ningún caso que corresponda por ley al provisor intervendrá el inquisidor contra la voluntad de aquél (141). Se alude a estas tensas relaciones entre los eclesiásticos y el Santo Oficio en el proyecto de reforma presentado a la Suprema en 1623, el cual dice que los clérigos comisionados y sus notarios provocan muchos conflictos con los jueces eclesiásticos y que, como no hay Concordias, los inquisidores suelen arrogarse más amplia jurisdicción de la que les corresponde, lo que origina muchas murmuraciones y resentimientos entre los prelados y el clero. El autor del escrito expresa piadosamente el deseo de que se consiga evitar esto, pero evidentemente no tiene remedio que proponer (142).

Un conflicto provocado por uno de estos notarios locales en 1609 justificaría ampliamente las murmuraciones de los prelados. El párroco de Cabra, que tenía el puesto casi hono-

rífico de notario local, era un notorio incestuoso concubinario, quien desde hacía ocho años no celebraba misa ni rezaba. El provisor de Córdoba decidió procesarlo y lo recluyó en la prisión episcopal, pero él invocó el fuero de la Inquisición. El provisor mantenía relaciones amistosas con los tres inquisidores y buscó un arreglo amistoso del asunto; pero, por un engaño, obtuvieron los papeles y dictaron inhibitoria contra él para ulteriores procedimientos. El provisor apeló a la Suprema y fue excomulgado. Cuatro veces ordenó la Suprema a los inquisidores abandonar el caso y levantar la censura, pero desobedecieron obstinadamente. Todos los funcionarios del palacio episcopal recibieron orden de no comunicarse con aquél, lo que causó gran confusión en la diócesis, pues el obispo estaba ausente y el provisor era su representante. El reo huyó de la prisión episcopal y encontró refugio en la sede del tribunal. El apasionamiento era extremo. Una banda de familiares y oficiales irrumpió en el palacio episcopal con el propósito de secuestrar al provisor, pero éste fue rescatado por los canónigos aunque en un estado calamitoso y lo llevaron a su lecho. Entonces los inquisidores pronunciaron la mágica palabra, «cuestión de fe». Esto les valió la ayuda del corregidor y de las autoridades municipales, que acudieron con una formación militar. Le hicieron abandonar la cama y, llevándolo por las calles a trompeta y tambor, le condujeron a la Inquisición, donde permaneció recluido dos meses en una pequeña celda. Le juzgaron sin que tuviera posibilidades de defenderse y le condenaron a pérdida de su cargo de provisor, a cuatro años de destierro y a otras penas e hicieron circular por la ciudad copias de esta sentencia. El obispo había intentado acudir en su ayuda excomulgando a los inquisidores, pero éstos rechazaron las censuras, amenazaron con perseguirlo ante la justicia si no las levantaba y encartaron a varios canónigos por conspirar contra la Inquisición, simplemente porque habían sido elegidos por el cabildo para ayudar al obispo a defender al provisor (143).

Tal sentencia contra un dignatario de alto rango de la Iglesia necesitaba confirmación de la Suprema, que debió venir, pues hubo apelación a Felipe III. El Rey dio alguna satisfacción al destituir y desterrar a todos los oficiales seculares que habían tenido parte en detener y herir al provisor, pero ningún castigo hubo para los inquisidores, cuyo simple

instrumento habían sido (144). Sin embargo, no podía ser que un asunto que había llamado la atención de toda España pasase sin que se procurase impedir la repetición de tales escándalos. Hubo una amenaza, y quizá más que una amenaza, de apelar a Roma en defensa del obispo y clero de Córdoba. Esto determinó la cédula del 21 de enero de 1611, a la que antes hemos aludido, señalando como último el recurso a la Suprema. Al solicitarla la Suprema en consulta del 15 de noviembre de 1610, admitía que tales perturbaciones eran consecuencia de las extralimitaciones de los tribunales y de la injustificada multiplicación de los oficiales honorarios; por ello había hecho públicas recientemente tres cartas acordadas sobre la cuestión y había escrito a todos los obispos pidiéndoles informes sobre tales excesos a fin de estudiar la manera de ponerles remedio. Felipe respondió autorizando a la Suprema a redactar tal cédula, como deseaba, pero ordenaba no contuviese nada que alentase a los inquisidores que a diario intervenían en materias más allá de su competencia con el propósito de extender su jurisdicción: era esto lo que daba origen a tales perturbaciones, las cuales no cesarían hasta que se removiese la causa (145).

Así, quedaba admitido por todos los interesados que los culpables eran los tribunales de la Inquisición. Con todo, el atropello cometido por el de Córdoba no obtuvo reparación ni castigo. Felipe, a pesar de su mejor juicio, se dejó convencer de que debía impedir toda apelación al tribunal de última instancia de Roma, y de que debían ofrecerse ciertas ventajas teóricas a las iglesias y prelados oprimidos. El memorial de Córdoba concluía con el ruego de que se promulgase una ley que impidiera tales discordias y mantuviera la jurisdicción episcopal sobre el clero, según el Rey había prometido en una carta transmitida a través del Consejo de Castilla. La promesa se cumpliría en cierta manera, aunque no hasta pasado cierto tiempo, lo cual demuestra cuán poderosa era la resistencia con que se tropezaba. Por una carta acordada del 28 de noviembre de 1612 los tribunales fueron informados de que, a fin de que los ministros de la Inquisición no pudieran pecar por confiar en su impunidad, y para impedir conflictos que alteraran la paz, la Suprema había decidido que en los casos de oficiales clérigos no a sueldo fijo, los ordinarios episcopales tuvieran jurisdicción exclusiva en delitos relativos a debe-

res y cargos clericales, simonía y asuntos espirituales, mientras que los inquisidores la tuvieran acumulada con los ordinarios, dependiendo de prioridad de acción procesal, en delitos públicos y escandalosos, tales como incontinencia, usura, juego y semejantes (146). Esto permanecería en vigor, al menos formalmente, hasta el final. Pero la alusión del proyecto presentado a la Suprema en 1623, a las perpetuas perturbaciones nacidas de tal causa prueba cuán inoperante fue para acabar con las extralimitaciones de los tribunales.

En toda la España peninsular quedaba así indefensa la jurisdicción episcopal frente a las intromisiones de la Inquisición, pero la iglesia de Mallorca tuvo la fortuna de contar con la protección de Roma, lo que determinaría una serie de conflictos, librados con desproporción de fuerzas, que merecen consideración por revelar una fase especial de estos problemas. Había allí una vieja disputa entre los canónigos de la catedral y la Inquisición. En 1600 uno de aquéllos, Pere Enseñat, ayudó a huir a un hombre que había herido a un familiar, por lo cual el inquisidor Francisco de Esquinel lo metió en la cárcel y le obligó a pagar como fianza trescientos ducados. En 1605 otro canónigo, Francisco Sanceloni, sostuvo un altercado verbal con Bernardo Luis Cotoner, abogado de los presos, por lo cual Esquinel lo encarceló, lo juzgó y lo condenó al pago de costas, calificando como pena la prisión preventiva. Los indignados canónigos elevaron una enérgica protesta a la Suprema. Tenían un viejo privilegio, confirmado por el Concilio de Trento (Sess. XXV, *De Reform.*, cap. 6), según el cual sólo podían ser arrestados por el Ordinario en tribunal junto con dos colegas; en materias de fe admitían estar sometidos al Santo Oficio, pero reclamaban estar exentos en casos civiles y criminales. El gran número de familiares y oficiales y su petulancia derivada de la protección que les dispensaba el tribunal, hacían imposible soportar en todos los casos los gastos y riesgos de apelar a Roma para la salvaguardia de sus privilegios. Esta protesta fue ineficaz, pues durante otro conflicto en 1630 hubo correspondencia entre la Congregación de la Inquisición Romana y el nuncio en Madrid sobre una apelación de los canónigos. En ella el nuncio informó que le había reclamado al Inquisidor General Zapata, el cual le prometido dar instrucciones al inquisidor de no molestar a los canónigos (147).

Si así lo hizo, no se le obedeció, como de costumbre. De hecho, en 1636 un canónigo llamado Domenge se vio demandado en pleito civil ante el tribunal, y en el juicio resultante fue condenado al pago de cinco mil reales, pero él resistió por la fuerza. Esto atrajo sobre él un procesamiento, a pesar de las protestas lanzadas por el obispo y el cabildo, y el asunto fue llevado en apelación a la Suprema, la cual lo condenó a multa de setecientos reales, que pagó. Entre tanto, a pesar de la cédula de 1611, el obispo y el cabildo habían solicitado de Roma un Breve declarando que los canónigos estaban sometidos a la Inquisición sólo en materias de fe. La cuestión fue exhaustivamente discutida en la Congregación del Santo Oficio con Luis de los Infantes, agente de la Inquisición en Roma. La conclusión a que se llegó fue que el tribunal de Mallorca no tenía jurisdicción sobre los canónigos, salvo en materias de fe, y esto fue debidamente incorporado al Breve *Cum sicut dilecti* de fecha 31 de marzo de 1642, que se conserva en el *Bullarium*. Designa al obispo y deán o tesorero como ejecutores, con poder para imponer censuras e invocar, si fuere necesaria, la ayuda del brazo secular. Fue recibido en Mallorca con general regocijo. Se le imprimió y distribuyó, y el clero formó una asociación para obtener, sin mirar gastos, otro semejante para todo el clero, esfuerzo que se vería coronado por el éxito en septiembre del mismo año.

El Breve fue oportunamente presentado al inquisidor, el cual rehusó reconocerlo por no haber sido transmitido a través de la Suprema; además afirmó que era subrepticio y obrepticio, por haber sido concedido sin oir a la otra parte y por derogar la Bula *Si de protegendis*. En consulta del 11 de diciembre la Suprema expuso enérgicamente a Felipe IV de qué manera sus predecesores habían arrancado al Papa cartas pontificias contrarias a la Inquisición; por eso, debería anular ésta, dar instrucciones a los prelados de que todos los casos de controversia le sean elevados a ella, fueran no permitir recurrir a Roma, bajo las penas decretadas por Fernando, pedir al virrey de Mallorca que fuerce al cabildo a desistir de sus pretensiones, e instruir al embajador en Roma a fin de que consiga la revocación del perjudicial Breve.

Por desgracia para la Suprema los tiempos no le eran ya favorables. Mallorca estaba demasiado próxima a la rebelde Cataluña para que los despóticos métodos del Santo Oficio

pudiesen ser juiciosos. Felipe respondió que el restablecimiento de las leyes de Fernando originaría agitaciones, y que el remedio que se aplicara tendría que ser viable; que el inquisidor de Mallorca era responsable de enormes excesos y se le debía ordenar desempeñar su cargo con moderación, y sugería se reuniera una junta compuesta por miembros de la Suprema y del Consejo de Aragón para estudiar una Concordia. Si se llegó a tal fórmula, no lo sabemos. Si así fue, los subsiguientes acontecimientos muestran que no fue cumplida por ninguna de las partes y ni siquiera hallamos referencia alguna a ella. Los breves pontificios se mantuvieron en vigor, y diez años más tarde, después del colapso de la rebelión catalana, las instrucciones del 23 de abril de 1652 a un embajador que partía para Roma le ordenan trabajar por su revocación. Su mal ejemplo era contagioso. Los caballeros de San Juan de Mallorca trataban de obtener un favor semejante a través del embajador maltés, a lo que era necesario oponerse rotundamente, ya que luego seguirían todas las demás órdenes con la misma petición (148).

La Suprema siguió dando consideración de subrepticios a los breves papales, y en 1658 Arce y Reinoso gozó de un triunfo momentáneo en una disputa al convocar al vicario general a Madrid y forzarlo a acudir (149). Bajo el débil gobierno de la Reina Regente, su sucesor, Nithard, no sería tan afortunado en una enconada disputa que envolvió en confusión a toda la isla y originó enfrentamientos entre los departamentos rivales del Gobierno. El 9 de mayo de 1667, un día festivo, en la iglesia de San Francisco, don Jorge Dameto golpeó a su yerno, don Joseph Vallejo, con una muleta, causándole efusión de sangre y manchando así la iglesia. Ambos caballeros eran familiares. Antes de mediodía, el inquisidor ordenaba el encarcelamiento de ambos. Por la tarde, el obispo Manjarré citó a Dameto a comparecer por sacrilegio y violación de la iglesia. Las jurisdicciones rivales cerraron filas y se lanzaron a la lucha. El virrey y la Audiencia, con la gran mayoría de los habitantes, se pusieron del lado del obispo, mas comenzaron los desórdenes y repetidamente urgieron el aplazamiento de toda acción hasta que el gobierno pudiese ser debidamente informado, pero el inquisidor rehusó. El obispo hizo público que le había excomulgado, lo anatematizó e hizo que el salmo de maldición fuese repetidamente cantado contra él, pero el

inquisidor siguió celebrando misa, se dejó ver en lugares concurridos, prohibió al obispo penetrar en su propia iglesia y amenazó con suspenderlo en sus funciones sacerdotales. El 29 de agosto el obispo reunió un sínodo en el que se adoptaron acuerdos para el envío de un representante a Roma a presentar el caso, con texto impreso de todos los procedimientos, una copia del cual se entregó al Consejo de Aragón.

Desde Madrid, Nithard convocó imperiosamente al obispo a presentarse ante él a exponer su caso. Según el Derecho Canónico la Inquisición no tenía jurisdicción sobre los obispos sin una especial delegación de facultades del papa, y Manjarré se justificó declarando las citaciones nulas y sin valor. Aunque ,por tratarse de una cuestión eclesiástica, el Consejo de Aragón no tenía competencia directa, sin embargo, como estaba seriamente amenazada la paz en Mallorca y estaba implicado el virrey, intervino en la cuestión, y de este modo se plantearon las más graves cuestiones sobre las relaciones de la Inquisición con el episcopado, con la Santa Sede y con las autoridades civiles.

Seguro del ciego apoyo de la reina, Nithard adoptó la actitud más agresiva, y la reina, con plena sumisión, hizo todo lo que le pedía. El le había asegurado que su caso era el más serio que había surgido desde la fundación de la Inquisición y que de su justa decisión dependía la supervivencia o la extinción no sólo del tribunal de Mallorca, sino de todos los de la corona de Aragón. Para apoyar esto, citó al obispo a comparecer ante él, personalmente o por procurador, dentro de cierto plazo, a falta de lo cual sería perseguida en rebeldía. En octubre la reina envió sus órdenes al Consejo de Aragón: como la salvaguardia de la fe católica exigía el mantenimiento de la autoridad de la Inquisición, ordenaba al Consejo que mandase al obispo observar las citaciones, y al virrey, que ayudase al tribunal si fuera necesario; el obispo no debía escribir a Roma y, si lo hacía, las cartas debían ser interceptadas y puestas en sus manos.

El Consejo de Aragón no obedeció. Retuvo la cuestión hasta que el 21 de enero de 1668 presentó una consulta advirtiendo a la reina de las consecuencias de su acción y señalando que el papa era el juez único de los obispos en casos importantes, como lo eran los sínodos provinciales en materias menos importantes. Pero Nithard se sentía superior al Concilio

de Trento, y la Suprema inició proceso criminal contra el obispo Manjarré; entre tanto, el 5 de febrero se envió una respuesta al Consejo de Aragón, redactada en tono de acritud y apenas velado desprecio, lo que demostraba cuán violentas eran las pasiones desatadas. Se le aseguró a la reina que su acción estaba de acuerdo con todas las previsiones regias del pasado y se le pidió que ordenase al Consejo de Aragón obedecer y abstenerse de interferir en lo sucesivo en las controversias eclesiásticas. Pero antes de que esta misiva fuese remitida, llegaron noticias de Mallorca de que el reo Dameto había retirado su apelación al tribunal y había solicitado la absolución del obispo, quien consideró toda la cuestión zanjada. Era un golpe a Nithard, del que tardaría un mes en recuperarse; pero finalmente envió la consulta del 5 de febrero con una postdata del 12 de marzo, argumentando que un súbdito no podía paralizar la jurisdicción de su juez aceptando otro, y que, por consiguiente, la situación permanecía inalterable.

La reina, por supuesto, adoptó este punto de vista y repitió sus órdenes; pero de nuevo el Consejo rehusó obedecerle, y el 18 de marzo presentó una consulta rogándole en solemnes términos que reflexionase sosegadamente, pues ella estaba haciendo del Inquisidor General un juez de todos los obispos en sus dominios, no sólo en cuanto a conflictos de jurisdicción, sino también en querellas criminales, careciendo de facultades otorgadas por el papa, mientras que al mismo tiempo prohibía las apelaciones a la Santa Sede, que era el único juez verdaderamente competente. Se le advertía que no era posible exagerar la importancia de las cuestiones disputadas y se le rogaba que, antes de adoptar tan trascendental decisión, consultase a los Consejos de Castilla, Italia e Indias, pues estaban en juego los intereses de toda la monarquía, así como el supremo poder del papa. A esto replicó ella simplemente reiterando sus anteriores órdenes y pidiendo copia de las cartas que el Consejo dirigía al virrey. Por tercera vez desobedeció el Consejo y no le envió ninguna, y hay indicios de que buscaba alertar a todo el episcopado español señalándole el peligro que se cernía.

Entonces el asunto tomó repentinamente otro giro. El 7 de marzo escribía la reina a su embajador en Roma encargándole procurara conseguir la abstención del papa en el asunto;

pero aquel mismo día la Congregación de la Inquisición, con la aprobación del papa, había declarado nulas las censuras fulminadas por el inquisidor. Eran los últimos de mayo cuando esto le fue comunicado a la reina por el nuncio, quien dijo que el papa, reconociendo la gravedad del atentado de un inquisidor contra la dignidad episcopal y la magnitud del escándalo consiguiente, había determinado que toda la cuestión fuese cuidadosamente examinada por la Congregación, con el resultado expresado. El papa había sentido profundamente no sólo el trato indigno dado al cargo episcopal, sino también que el fiscal de la Inquisición hubiera solicitado de la reina la citación al obispo para comparecer ante él, basándose tan sólo en que había apelado a la Santa Sede. En nombre del papa, por ello, el nuncio pedía a la reina ordenase a los inquisidores no incoar procesos contra obispos y desestimar la solicitud del fiscal.

Ni siquiera esto conmovió la determinación de Nithard de someter al episcopado. Una consulta larga y abundante en argumentaciones fue presentada a la reina pretendiendo probar que la decisión pontificia era subrepticia y, por tanto, no válida, y que en cualquier caso los decretos de la Inquisición romana no podían tener validez en España. Se invocaron las viejas prohibiciones de apelar a Roma y se le dijo a la reina que una de las más preciosas joyas de la Corona española estaba en juego, pues, salvo que se preservasen las regalías, la Inquisición desaparecería, los delitos quedarían impunes, padecería la religión y, con la pérdida de su unidad, ya no habría obediencia al trono. Se le urgía, por tanto, a la reina a mantenerse firme; no se debería suspender el proceso del obispo y había que obligar al Consejo de Aragón a obedecer los regios mandatos.

Nithard estaba dispuesto a arriesgarse a una abierta ruptura con la Santa Sede en su audaz ambición de hacer de la Inquisición el más alto poder de la Iglesia española. Hasta qué punto la reina misma hubiera sufrido de verse impelida a ejecutar los planes del jesuita, no se puede saber, ya que nos faltan documentos. Pero la carrera del valido tocaba a su fin. En febrero de 1669 fue expulsado de España en medio de universal execración. Sin embargo, ni aun entonces se abandonó el proceso del obispo Manjarré, pues la Inquisición no acostumbraba reconocer abiertamente su derrota. Conti-

nuaría hasta la muerte del obispo el 26 de diciembre de 1670: entonces, tranquilamente, lo canceló (150).

De hecho, la intervención de Roma dio la victoria a los mallorquines, y ellos la aprovecharon bien. En 1671 surgió otra disputa por una multa impuesta a un canónigo que era al mismo tiempo consultor del tribunal. Ambas partes se intercambiaron excomuniones, pero el Inquisidor General Valladares, con la experiencia de su predecesor, se mostró moderado. Alegando que era cuestión de gobierno más que de jurisdicción, la Suprema ordenó al tribunal renunciar al caso y levantar las censuras impuestas a los canónigos, pero éstos no se sintieron satisfechos y consiguieron del Santo Oficio romano un decreto declarando inválidas las censuras de los inquisidores y válidas las de los ejecutores del Breve. El Consejo de Aragón comunicó esto a la reina, la cual dócilmente firmó una carta el 25 de enero de 1672, dirigida al cabildo, expresándole su confianza en que, al aplicarlo, prestarían la justa atención a la paz y el bien de la Iglesia (151).

La Inquisición no tenía costumbre de verse derrotada y se irritó ante esto. Así se vio cuando en 1690 surgió una disputa porque un sacerdote de Menorca llamado Juan Bruells dirigió palabras insultantes al comisario Rafael Pons. Se le procesó por esto y el caso sumió en confusión a las islas. El virrey, la Audiencia y el clero se unieron todos contra la Inquisición. El ordinario de Menorca, como ejecutor del Breve de 1642, liberó por la fuerza a Bruells, prohibió al inquisidor proceder contra él y, al no obedecerle, lo excomulgó. Aproximadamente por entonces el tribunal mallorquín tenía ante sí asuntos a resolver derivados de sus enérgicas actuaciones contra judaizantes y los abundantes beneficios consiguientes de las confiscaciones. La Suprema apoyó su causa con la acostumbrada energía, y en repetidas consultas a Carlos II denunció los breves pontificios como subrepticios e inválidos, llenos de defectos y nulidades. El débil rey dictó repetidos mandatos para el procesamiento de Bruells y la entrega de los breves, pero nadie le hizo caso. El clero mallorquín obtuvo de la Congregación de la Inquisición un decreto convalidando las censuras pronunciadas por el ordinario y anulando las del inquisidor. El papa confirmó esto, pero luego dispondría la suspensión ante las encarecidas solicitaciones del embajador español, al mismo tiempo que ordenaba a su

nuncio que hiciera comprender al rey que la Congregación tenía el supremo poder de decidir todas las cuestiones de jurisdicción. El asunto no terminó a gusto de la Inquisición, pues finalmente tenemos noticia de que a propósito de esto hubo una amarga queja de la Suprema, con fecha 11 de marzo de 1693, por la rebeldía de los mallorquines y la miserable situación a que había sido reducida la Inquisición. En Menorca el clero y los fieles eran tan hostiles que Pons no pudo hallar iglesia en que celebrar misa, mientras que se abstuvo de todo trato con los oficiales como si fueran herejes excomulgados (152).

Otra jurisdicción con la cual hubo ocasionales disputas fue la del ejército, pues los soldados estaban exentos de los tribunales seculares. En tales competencias las resoluciones eran adoptadas por una junta de dos miembros, uno de la Suprema y otro del Consejo de Guerra, elevándose finalmente el asunto al rey si no se llegaba a un acuerdo. Me he encontrado con pocos casos de éstos y, al parecer, nunca alcanzaron la importancia de los que ocurrieron con los tribunales seculares y eclesiásticos. Uno se produjo en 1629, derivado de las disputas con la guarnición que ocupaba la Aljafería desde los desórdenes de 1591. Otro caso de cierto interés es el de don Fernando Antonio Herrera Calderón, de Santander, quien era alguacil y familiar, y abandonó en 1641 la compañía de la que formaba parte como militar, aunque se le había advertido que al hacerlo durante una situación bélica sería juzgado por el Consejo de Guerra. Este, naturalmente, lo reclamó; pero la Suprema decidió protegerlo (153). Parece que hacia fines del siglo XVIII la exención de los militares causaba especiales perturbaciones, pues una real cédula del 9 de febrero de 1793 declara que, para evitarlas, los jueces militares tendrán en el futuro competencia exclusiva en todos los casos, civiles y criminales, en los que los acusados sean soldados, excepto en herencias, y que ningún tribunal o juez de ninguna clase formará una competencia relativa a ellos bajo ningún pretexto (154).

Aún había otra jurisdicción independiente con la cual la

Inquisición entró ocasionalmente en conflicto. En España las Ordenes Militares formaban un estamento tan poderoso que entre los Consejos asesores del monarca había uno de Ordenes, el cual tenía jurisdicción exclusiva sobre sus miembros. Merece recordarse que una de las más eficaces medidas de Fernando para asegurar la paz del reino fue asumir la administración perpetua de las de Santiago, Calatrava y Alcántara, mientras que la reina asumía la de Montesa. Sin embargo, él no estaba dispuesto a favorecer sus reclamaciones de exención de la jurisdicción inquisitorial en cuestiones temporales. Una carta del 15 de septiembre de 1515 al tribunal de Jaén dice que ciertas confiscaciones incluyen propiedades de caballeros de las tres Ordenes, los cuales podrían reclamar exención y negarse a comparecer ante el juez de confiscaciones; en este caso, no se les escuchará y, si fuese necesario, se les perseguirá con todo el rigor de la ley (155).

Tanto en materias civiles como penales los miembros de las Ordenes afirmaban su exención de la jurisdicción inquisitorial, lo cual determinó disputas más o menos ásperas. En 1609 y en Córdoba, don Diego de Argote, caballero de Santiago, apuntando con una pistola impidió la detención de uno de sus servidores por oficiales del tribunal. De esto resultó una competencia que, elevada a Felipe III, fue decidida por éste en favor del Consejo de las Ordenes. A esto replicó la Suprema en una consulta anunciando la total destrucción de la Inquisición si se mantenía tal decisión, y tanto trabajó a Felipe, que éste anuló su decreto y permitió a la Suprema procesar al culpable (156). Las complicaciones causadas por estos privilegios de clase se reflejan en el caso antes aludido, que ocurrió en 1648 en Cuenca, de Muñoz de Castilblanque por el asesinato del sacerdote Jacinto. El era caballero de Calatrava, lo que determinó una nueva competencia, ya que la junta no pudo llegar a un acuerdo y hubo de decidir el rey (157).

En sus contiendas con las Ordenes, los tribunales pudieron demostrar la misma falta de escrúpulos que con otros antagonistas. En Mallorca el Doctor Ramón Sureda, canónigo, canciller y juez de competencias, era asimismo conservador de las Ordenes Militares. En 1657 se quejó de que en los conflictos de jurisdicción el inquisidor no formase competencias con él, a fin de que los papeles pudiesen seguir el curso regular de transmisión para su resolución por la Suprema y el

Consejo de las Ordenes. Entonces el rey y la reina, como administradores de ellas, le advirtieron que en tales casos enviase al inquisidor tres mensajes sucesivos, y los comunicara, así como sus respuestas, al Consejo; si a pesar de esto el tribunal seguía enjuiciando el caso, debía proceder contra el inquisidor, y el virrey le proporcionaría todo el apoyo que necesitase. El inquisidor ingeniosamente eludió esto, en 1661, en el caso de Gaspar Puygdorfilio, caballero de Santiago, rehusando recibir cualesquier mensajes alegando que sólo los admitía del virrey. El informe de Sureda sobre esto no se tomó en consideración, y el inquisidor adoptó el mismo ardid en 1662 en el caso de Francisco de Veri, caballero de Montesa, perseguido por haber herido a un familiar que había desenvainado la espada contra él. Rehusó recibir mensajes y procedió a secuestrar las propiedades de Veri, incluso sus cosechas y ganado. Para salvarlo de la destrucción, intervino el virrey y el Consejo de las Ordenes apeló a la reina, como administradora, a fin de que tomase alguna medida que permitiera resolver tales cuestiones pacíficamente, pero al parecer sin resultado (158).

Como si las clases exentas no fuesen ya muy numerosas y lo bastante inquietas, en 1574 hubo un proyecto de crear otra que, si se hubiese llegado a realizar, hubiera alterado el destino de España sometiéndola eventualmente a la Inquisición y reduciendo al monarca de turno a papel de *roi fainéant* bajo un alcalde del Palacio. Constituye un testimonio verdaderamente impresionante del espíritu de la época que tal proyecto hubiera sido redactado, que obtuviera entusiasta apoyo y que un soberano tan celoso de sus prerrogativas como Felipe II hubiera permitido siquiera que fuese discutido, y mucho más, que se llegara a configurar como una amenaza y fuera objeto de un serio estudio. Se trataba de crear una Orden Militar con el nombre de *Santa María de la Espada Blanca,* con una espada blanca como símbolo, semejante a la espada roja de Santiago. Su cabeza sería el Inquisidor General, al cual todos los miembros jurarían fidelidad y cuyas órdenes todas serían obedecidas en paz y en guerra. Le entregarían todas sus propiedades, recibiendo a cambio lo necesario para su sostenimiento, y después de la muerte sus viudas re-

cibirían pensión de él. Quedarían exentos de toda jurisdicción, salvo la suya propia, la cual sería delegada a priores designados en todas las provincias. La finalidad aparente era la defensa de la fe y de España, por lo cual podían ser llamados en cualquier momento a combatir, o a servir en guarnición, bajo las órdenes del Inquisidor General. Así, la Inquisición iba a verse provista de una fuerza organizada que juraría ciega obediencia y estaría libre de cualesquier otras obligaciones. La única condición para ser miembro era la *limpieza de sangre,* sin contaminación de judío ni moro ni descendencia de alguien condenado por hereje. En esta época la limpieza iba siendo una obsesión popular; el gasto de probarla a lo largo de cuatro generaciones era considerable, pero muchos se sentían tentados con la esperanza de que los gastos resultasen luego compensados obteniendo privilegios con cargo al fondo común.

El proyecto podrá parecernos tan descabellado como para no merecer serio examen, pero correspondía tan perfectamente al carácter de aquellos tiempos que fue entusiásticamente patrocinado por las regiones de Castilla, León, Vizcaya, Navarra, Aragón, Valencia, Cataluña, Asturias y Galicia. Los procuradores de estas regiones lo presentaron a Felipe para su aprobación, apoyados por representantes de cuarenta y ocho casas nobles y de las sedes arzobispales de Toledo, Santiago, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Tarragona y Granada. Se discutió seriamente y durante largo tiempo, pero la argumentación de Pedro Vinegas, de Córdoba, decidió su suerte. Señaló las perturbaciones que ya surgían por la cuestión de la *limpieza,* que originaba recelos, odios y antagonismos, que aumentarían enormemente si la población quedase así dividida en dos clases; también el hecho de que se limitaría la jurisdicción de los tribunales reales a solos los cristianos nuevos, mientras que los cristianos viejos tendrían sus jueces especiales, y que si los relativamente pocos familiares existentes causaban tantas perturbaciones, éstas serían incomparablemente más al aumentar sin limitación el número de los exentos. Por una parte, los cristianos nuevos con ambiciones y buenas cualidades se verían así postergados, lo cual fomentaría la desafección y el espíritu de discordia; por otra, si las viejas Ordenes Militares habían sido una amenaza para la monarquía, ¿cuál sería el efecto de crear otra nueva, muy unida y mucho más

numerosa y sometida como en vasallaje al Inquisidor General, cuyo poder ya era tan grande, y que controlaría la propiedad y tendría jurisdicción sobre todos sus miembros al mismo tiempo que en caso de rebelión tendría en sus manos las fronteras y los castillos? Este razonamiento era incontestable. Felipe ordenó le fuesen entregados todos los papeles relativos al proyecto, impuso definitivo silencio a sus defensores, y escribió a los organismos eclesiásticos y seculares que lo abandonasen, pues nunca les faltarían justicia y protección (159).

Probablemente no haremos injusticia la Inquisición si atribuimos a los beneficios derivados del ejercicio de su jurisdicción temporal el implacable vigor con que los tribunales intentaron vindicarla y ampliarla. Las observaciones del visitador Cervantes con respecto a Barcelona en 1561, indican cuán lucrativos podían ser y la buena acogida que tenían los derechos y multas que complementaban los sueldos algo escasos de los oficiales. Esto explica la descomedida violencia que llegó a ser habitual al sostener disputas, no sólo la energía en defenderlas frente a las partes afectadas, sino también en disuadir a las autoridades seculares que resistían sus extralimitaciones. Asimismo explica la multiplicación de los funcionarios sin sueldo fijo, como familiares, comisarios, sus notarios, asesores, diputados, etc., que ni leyes, ni Concordias, ni regulaciones podían dominar, pues cada uno de ellos era una posible fuente de beneficios para el tribunal y una probable causa de perturbación entre sus vecinos por la confortable seguridad de su inmunidad ante la ley.

El resultado natural de esto fue que los asuntos no lucrativos eran olvidados por los lucrativos, y la supresión de la herejía postergada a favor de juicios de casos civiles y penales que proporcionaran ingresos. Ya hemos visto cómo Cervantes informó que éstos parecían constituir en Barcelona la verdadera tarea del tribunal y que a ninguna otra cosa se prestaba atención; sus denuncias no produjeron enmienda, y en 1567 de Soto Salazar repitió las quejas (160). Los abusos continuaron sin freno. El proyecto de reforma presentado a la Suprema en 1623 expresa el deseo de que los otros tribunales sigan el ejemplo del de Zaragoza, donde cada cuatro meses se le delegaba a un inquisidor para ocuparse de la cuestión, de modo que los reclusos acusados de herejía pudieran ser juzgados en un plazo razonable y no permanecieran languide-

ciendo interminablemente en la cárcel, lo cual, como hemos de ver, era uno de los más penosos abusos a que se les sometía (161). Este piadoso deseo resultaría inútil. Las actas de la Inquisición del siglo siguiente muestran que la mayor parte de su actividad se concentraba en los otros casos y en las competencias incesantemente derivadas de ellos.

Una característica que agravaba la opresión en estas materias, especialmente en los pleitos civiles, era no sólo el favoritismo que inevitablemente inclinaba al tribunal a favor de su gente, sino que los inquisidores eran generalmente forasteros, no familiarizados con las leyes y costumbres locales propias de cada región, que pretendían interpretar y hacer cumplir. Esto justificó las frecuentes peticiones de que los inquisidores fueran nativos, a las que no se les prestó atención, pues para nombrarlos sólo se pensaba en ellos como jueces de la fe, mientras que para la masa de la población sus deberes a este respecto eran de poca monta en comparación con su actividad en su jurisdicción temporal. Otros bien fundados motivos de queja eran que no era posible suprimir la inveterada costumbre del secreto de la Inquisición; que a las partes y sus abogados no se les permitía estar presentes, a diferencia de en los tribunales regios; que los testigos eran interrogados a base de listas de preguntas que le eran entregadas al inquisidor, y no había nuevo interrogatorio; que las réplicas por escrito le eran entregadas a él, quien luego las pasaba a la otra parte para réplica; y que el procedimiento, tanto en los casos civiles como criminales, se asimilaba en todo lo posible a los juicios secretos por herejía, ideal inquisitorial de administración de justicia. Los casos eran decididos por los inquisidores en sesión conjunta por voto de la mayoría. En el siglo XVI no había apelación a la Suprema, ni siquiera cuando el voto no era unánime, pero en 1645 un autor dice que cualquier parte podía apelar (162).

Ya hemos visto con cuánta tenacidad lucharon contra los males del sistema los reinos de Aragón. En Castilla el sentimiento era el mismo, pero no tenía las mismas instituciones y sólo podía protestar. Las Cortes de Madrid de 1607-1608 expusieron que ya las de 1579 y 1586 habían pedido la reforma de los abusos derivados de la jurisdicción temporal de la Inquisición con gran perjuicio del reino; que Felipe II había prometido remedio, pero había muerto sin ponerlo, y por eso

la petición se reiteraba ahora en vista de que los males iban en aumento. En especial se llamó la atención sobre la crueldad de encarcelar a delincuentes comunes en las cárceles de la Inquisición, pues el pueblo no podía distinguir e imaginaba que todos los encarcelados eran herejes, cayendo así sobre ellos la infamia y descalificándolos para el matrimonio, por lo cual pedían que se les recluyese en las públicas. Felipe III prometió hacer lo que fuese conveniente; pero, por supuesto, nada hizo. Las Cortes de 1611 reiteraron la petición, igualmente sin ningún resultado (163).

El Consejo de Castilla, el más alto tribunal del país, en una consulta de 1631 expuso en tono enérgico los males existentes, en especial el pródigo empleo de censuras por las cuales corregidores y otras autoridades permanecían excomulgados meses seguidos y muchos particulares reducidos a pobreza por las enormes dilaciones en resolver competencias. Urgía como remedio permitir apelaciones al Consejo *por vía de fuerza,* en casos no de fe; esto mismo lo repetiría en 1634, 1669 y 1682 (164). Más en tono de protesta aún está redactado un memorial presentado en 1648 a Felipe por un miembro del Consejo sobre los abusos en la jurisdicción criminal, ocupándose de los casos civiles en otro documento. El comunicante alude a que ya anteriormente expuso lo mismo de palabra y por escrito, y se extiende en la consideración de las interminables dilaciones y otros obstáculos que impedían la administración de justicia y disuadían a los agraviados de pedirla. La inmunidad resultante permite la aparición de audaces delincuentes. El número de familiares y soldados que no acuden a prestar servicio de armas aumenta tanto que no se ven sino delitos, que quedan impunes. Hombres de vida disoluta y grandes riquezas buscan por doquier nombramientos que les den inmunidad. El fisco queda defraudado y las mercancías prohibidas entran en el país, pero ningún corregidor o alcalde se atreve a oponerse, ya que es excomulgado inmediatamente por los inquisidores, los cuales incluso lanzan entredicho contra poblaciones enteras. Los que padecen no reciben reparación, por lo cual los que pueden se toman la justicia por su mano, ya que no les queda otro recurso. Se pisotea la justicia. Ningún alguacil se arriesga a practicar un arresto, ni escribano a redactar documentos de acusación, ya que muchos han sido asesinados o heridos por hacerlo y la muerte de un al-

guacil pasa inadvertida, como si los oficiales de la justicia fuesen enemigos públicos. Si el rey quisiera restablecer la jurisdicción de los tribunales reales, se acabarían las excomuniones con las cuales los inquisidores protegen a sus delincuentes como si fuesen vasos del Templo, no se gastaría el tiempo del Rey y sus Consejos en estas perpetuas competencias, y cesarían las calamidades con que Dios aflige a estos reinos por culpa de la injusticia, la violencia y la disolución de su pueblo (165).

Estas protestas y advertencias encontraron oídos sordos. La Suprema era lo bastante hábil para explotar en su propio provecho la piedad del Rey y prometerle alivio de los peligros si aplacaba a Dios aumentando los privilegios de la Inquisición, cuya existencia misma dependía de su habilidad para proteger a sus familiares de la ley y del odio universal que hacia ellos se sentía.

Después de la caída del Inquisidor General Nithard, hubo un afanoso intento de cabar con los enormes males que se reconocían existentes. En 1677 Carlos II se lamentó de los abusos corrientes, tanto de los excesivos honorarios como de someter a sus piadosos súbditos a censuras que los privaban de los consuelos de la religión. Declaró la excomunión ilegal en materias exclusivamente relativas a los laicos y a bienes temporales, y prohibió su empleo, mandato que dirigió a la Suprema en 1678 con instrucciones detalladas para hacerlo cumplir y que repetiría en 1691, pero sin que en ningún momento llegase a tener efecto (166). Luego hubo un esfuerzo más comprensivo por realizar una reforma radical. En 1696 se le convenció a Carlos de que debía constituir lo que dio en llamarse la *Junta Magna*, compuesta de dos miembros de cada uno de los Consejos: de Estado, de Aragón, de Castilla, de Italia, de Indias y de las Ordenes. El decreto de creación refiere las perturbaciones e interferencias con la justicia, los continuos conflictos y competencias entre la Inquisición y los tribunales sobre cuestiones de jurisdicción y privilegios, y la necesidad de establecer algunos principios y reglas fijas para evitarlos en el futuro y mantener el Santo Oficio en el amor y respeto del pueblo, sin intromisiones en materias ajenas a su venerable propósito. La Junta se reuniría al menos una vez por semana, y se le proporcionarían extractos de las actas de todos los Consejos, con lo cual tendría una visión completa que

le permitiría encontrar los remedios a tales males. Estos trabajos dieron como resultado un memorial conocido como la *Consulta Magna*, redactado por el Doctor Joseph de Ledesma, miembro del Consejo de Castilla.

El memorial constituye una terrible denuncia del abuso, por la Inquisición, de la jurisdicción temporal que le había sido otorgada por los soberanos, con abundantes pruebas de flagrantes casos e incidentes. Sigue luego un examen de los posibles remedios, entre los cuales el más indispensable se dice ser la prohibición de censuras, tan formidables que nadie podía resistirlas. Las personas detenidas por delitos no de fe deberán ser recluidas en las cárceles reales, a fin de ponerlas a cubierto de la indeleble desgracia de una cálcel secreta. El *recurso de fuerza* deberá ser admitido cuando la excomunión se emplee para asuntos temporales. No deberá reconecerse la aplicación del *fuero* a los criados y comensales de los funcionarios, cuya insolencia daba ocasión a arrestos y censuras, causa de disensiones que escandalizan a todo el reino. Se admite que en ese tiempo los familiares originan pocas perturbaciones, salvo en Mallorca, donde no había Concordia, pero los oficiales a sueldo fijo causan innumerables disputas y se les debe poner en el mismo plano que a los familiares. Un agravio de la mayor importancia son las interminables dilaciones en la resolución de competencias, durante las cuales los presos languidecen en reclusión y los excomulgados no pueden recibir la absolución; esto podrá evitarse si se hacen cumplir las Concordias y las órdenes reales. Por fin, como todos los intentos de reprimir la Inquisición han sido inútiles y a pesar de ellos continúa incrementado sus abusos, puede ser necesario recurrir al último remedio: privarla por completo de la jurisdicción real; entre tanto se podían probar estas medidas más benignas, con la esperanza de hallar solución satisfactoria (167). Estos remedios propuestos, como hemos de ver, eran bastante moderados y de ninguna manera limitaban la Inquisición en su función oficial de protectora de la fe.

Fue éste el más formidable ataque lanzado hasta entonces contra la Inquisición, viniendo como venía de las fuerzas combinadas de todas las demás organizaciones del Estado, bajo los auspicios del Rey; pero la tormenta sería conjurada fácilmente. Llorente nos dice que el Inquisidor General Rocaberti,

a través del confesor real Froilán Díaz, quien era *ex officio* miembro de la Suprema y también subordinado de Rocaberti dentro de la orden dominicana, consiguió persuadir a Carlos de que relegara la Consulta al limbo en el que reposaban tantos otros memoriales anteriores (168). La manera como esto se efectuó fue bastante simple. En 1726 don Santiago Agustín Riol redactó para Felipe V un informe sobre la creación y organización de los Consejos de Estado, en el cual declaraba que la Consulta había sido sometida al Consejo de Castilla para su decisión; que ésta se retrasó por enfermedad del gobernador del Consejo, y que, cuando se reintegró a su despacho, se olvidó el asunto y la Consulta desapareció por completo: cuando Felipe V la pidió en 1701, no se pudo hallar copia alguna en los archivos, como resulta de un certificado expedido por el archivero (169).

Este apurado escape no les enseñó moderación. En 1702 el tribunal de Valencia rehusó aceptar siquiera una competencia por el caso de un pleito encaminado a percibir los intereses de un censo iniciado por la viuda de un alguacil mayor como guardián de sus hijos. En vano el regente de la Audiencia hizo ver que en virtud de la Concordia de 1568 la viuda de un funcionario sólo gozaba del fuero como demandada, pero no como demandante, y que a los hijos no les correspondía pretensión alguna, citando precedentes en tal sentido; el tribunal se mantuvo inflexible y ni admitió que la cuestión pudiese ser elevada a la Suprema y al Consejo de Aragón para su decisión (170). Pero no pasaría mucho tiempo sin que la Suprema se viese obligada a admitir que eran esenciales algunas reformas en los métodos del Santo Oficio. En su carta acordada del 27 de junio de 1705 se incluye una repulsa de la temeridad con que los tribunales asumen la defensa de sus oficiales, siguiéndose quejas generalizadas por el abuso de su jurisdicción, de modo que el pueblo dice que todo lo que se hacía era *caso de Inquisición*, con descrédito de sus oficiales y familiares. Por tanto, salvo que la jurisdicción sea indiscutible, la Suprema deberá ser consultada antes de hacerse cargo de su defensa, deberán buscarse siempre arreglos amistosos y mantener cordiales relaciones con las autoridades re-

gias, evitando así competencias que normalmente provienen de apasionados conflictos por motivos triviales (171).

Estas eran sabias admoniciones a las cuales, como de costumbre, apenas se les prestó atención. Sin embargo, los tribunales advirtieron oportunamente el cambio que se había producido con los Borbones. Un caso altamente significativo se registró en 1720 en Toledo, cuando don Pedro Paniagua, contador o auditor del tribunal, recibió de Cádiz en octubre veinte sacos de cacao. En los intrincados detalles del sistema español de tributos internos, sería imposible decir hoy si había cumplido las formalidades requeridas para el transporte de la mercancía, pero las autoridades locales entendieron que había una violación de normas legales y también una infracción de la cuarentena, establecida en agosto, a causa de una epidemia en Marsella. El corregidor actuó con rapidez. A las dos de la madrugada del día siguiente a la llegada del cacao registró la casa de campo de Paniagua y a las nueve de la mañana su casa de la ciudad, y secuestró el cacao. Los inquisidores respondieron encarcelando a los guardias municipales que habían ejecutado las órdenes. Quince días más tarde, otra visita a la casa de Paniagua mostró que cinco sacos del artículo secuestrado habían desaparecido, por lo cual se le encerró en la prisión real. Los inquisidores procedieron luego contra el corregidor y el alcalde mayor con censuras, y las agravaron tan enérgicamente que en veinticuatro horas había ya un entredicho y *cessatio a divinis* en cuatro parroquias de la ciudad. Tan activas demostraciones correspondían al siglo XVII y estaban fuera de época en el XVIII. Tan pronto como las noticias llegaron a Madrid, la Suprema se apresuró a despachar órdenes de levantar el entredicho, absolver a las autoridades y poner en libertad a los guardias, y cuando le llegó desde el tribunal el informe oficial se repitieron las órdenes, ordenándole al inquisidor decano partir para Madrid dentro de las veinticuatro horas. Antes de recibirlas, los inquisidores habían escrito al Inquisidor General Camargo lamentando que los abandonase, y la deshonra que caería sobre el tribunal; se avergonzaban de ser cómplices en tal ruina y presentaban la dimisión de sus cargos. La respuesta fue enviar al inquisidor decano de Madrid para hacerse cargo del tribunal con órdenes para los dos inquisidores restantes de presentarse

en Madrid; pero al saber que habían obedecido ya las primeras órdenes, se les permitió permanecer en Toledo.

Cuán fuerte debió de ser la presión ejercida sobre la Suprema para que adoptase tales medidas, puede colegirse de una protesta en la cual un mes más tarde le expresa a Felipe su profunda amargura. El corregidor había violado los privilegios e inmunidades de la Inquisición; los inquisidores estaban perfectamente justificados en sus actos, aunque procedieron con precipitación al agravar las censuras; y habían sido humillados, mientras que el corregidor y sus subordinados celebraban su triunfo sobre la Inquisición y la privación de unos derechos otorgados por los papas y los reyes de España. Por ello, la Suprema pedía que se le permitiera al inquisidor decano volver a Toledo, que Paniagua fuera liberado por los mismos inquisidores, que se le devolviera el cacao, y que se les impusieran justos castigos al corregidor y al alcalde mayor. Nada de esto se hizo, y dos meses más tarde apelaba de nuevo al rey por la libertad de Paniagua y la reposición del inquisidor decano, pero esta vez añadiendo que en el futuro los tribunales tendrían más moderación (172). La lección fue dura, y aún lo sería más otra de 1734, en que Felipe decidió que un oficial a sueldo fijo sería juzgado por los tribunales ordinarios (173).

Paso a paso los viejos privilegios iban siendo suprimidos. Poco después de la subida al trono de Fernando se produjo alguna agitación en Llerena sobre tributación de familiares. Parece se agravó de la acostumbrada mala manera, y cuando llegó al rey tenía tal cariz, que le movió a promulgar un decreto, con fecha 5 de octubre de 1747, por el cual el Consejo de Castilla obtenía jurisdicción sobre los oficiales de la Inquisición. Esto provocó una acalorada protesta, con fecha 1 de noviembre, que debió de proceder del Inquisidor General Prado y Cuesta, pues ningún otro súbdito se hubiera podido atreverse a dirigirse así al soberano. El autor dice que tal decreto es indigno de su nombre y de su fe, y que no es bueno que vea el mundo cómo el monarca, en el primer año de su reinado, desencadena tal tormenta contra el Santo Oficio, como no se había conocido desde su fundación, dejándolo postrado por el golpe. Afirma ante Dios, y querría escribirlo con su sangre, que el servicio de Jesucristo y la prosperidad del rey

y de sus reinos exigen que el decreto sea devuelto, sin que se deje circular una sola copia (174).

Aunque este decreto no tenía aplicación a los oficiales a sueldo fijo, la Inquisición entraba en malos tiempos. No inspiraba ya el espanto de siglos pasados; ya no pretendía extender sus prerrogativas: tan sólo luchaba por mantenerlas. Un escritor de esta época lamenta su decadencia. Sus comisarios y familiares prestaban servicios sin retribución; la única compensación por sus trabajos y por los gastos de hacer sus pruebas de *limpieza* eran las exenciones puramente honoríficas concedidas por los reyes, pero ahora ni éstas se observaban, y no había personas capacitadas que solicitaran los puestos, aunque se necesitaban muchas, pues no se contaba ni con la décima parte de las autorizadas por las Concordias (175). Probablemente esto era en gran parte verdad, pues el Inquisidor General Prado y Cuesta, al designar a petición del tribunal de Valencia a fray Vicente Latorre *calificador* o censor, pregunta por qué en Valencia tantos hombres doctos, canónigos y profesores que antes solicitaban el puesto con gran empeño ahora lo estiman tan poco (176).

Era difícil que la Inquisición se reconciliase con las nuevas tendencias. Varios casos de la época, en los que el tribunal de Valencia rehusó incluso admitir competencias, afirmando que sus jurisdicciones combinadas eclesiástica y real lo hacían juez único en todo lo relativo a sus oficiales, muestra que el viejo espíritu sobrevivía y salía a flote cuando podía (177). Pero también Carlos III afirmaba, aún más imperiosamente que su hermano Fernando, sus prerrogativas regias. Ya hemos visto sus órdenes de 1763 acerca de normas municipales y policiales que incluían la prohibición de llevar armas escondidas y exportar moneda, en la cual los familiares quedaban excluidos por completo de la jurisdicción de la Inquisición. Una competencia en Córdoba en 1775 hizo que ordenase enérgicamente el riguroso cumplimiento de su decreto (178). Todo esto condujo a modificar el nombramiento de familiares en cuanto a llevar armas, lo que fue puesto en práctica hacia 1777 por las autoridades de Alcalá la Real y de Sevilla al rehusar reconocer comisiones otorgadas por los tribunales de Toledo y Sevilla, sin estar de acuerdo con las nuevas normas. En vez de mostrar sin jactancia y coaccionar a los magistrados como antes, la Suprema se limitó a recoger de

todos los tribunales las fórmulas que empleaban y a redactar una nueva concebida conforme al nuevo espíritu y de acuerdo con los edictos regios (179).

Que las interminables disputas que hemos ido considerando debían resolverse de manera amistosa era tan evidente que desde tempranos tiempos se hicieron persistentes esfuerzos para lograrlo, lo que dio como resultado la *competencia*, mencionada en estas páginas tan frecuentemente. Parece que al principio no había procedimiento establecido y que la Inquisición resolvía por sí misma todas las cuestiones que la enfrentaban con los magistrados. Después de rota la primera oposición, éstas no fueron numerosas, hasta que el otorgamiento del fuero a los funcionarios y la enorme multiplicación de familiares y otros empleados sin retribución, ocasionó conflictos con los tribunales de la justicia real. La primera tentativa que he podido comprobar de adoptar un método de arreglo es una cédula promulgada por la Emperatriz Regente hacia 1535 ordenando que, cuando haya una disputa por jurisdicción, el presidente y los jueces del tribunal real se reúnan con los inquisidores y resuelvan las diferencias en buena armonía, para que no se llegue a saber que hubo problema entre ellos. De conformidad con esto, en 1542, cuando Joaquín de Tunes fue juzgado en Barcelona por el asesinato del familiar Juan Ballell, el inquisidor Miguel Puig tuvo una reunión con el regente y jueces de la Real Chancillería con anterioridad al arresto, y la custodia del acusado se resolvió sin dificultad. Pero no sería posible salvaguardar la paz entre clases recelosas entre sí. Ya hemos visto los desórdenes que el Príncipe Felipe intentó resolver por la cédula del 15 de mayo de 1545. Favorecía a la jurisdicción real, y por eso originó quejas de la Suprema. Una de ellas en 1548 expone a Carlos V que en Granada los jueces utilizaban la cédula como pretexto para intromisiones en las actividades del tribunal, cualquiera sea quien se querelle, obligando a los inquisidores a interrumpir sus actuaciones y acudir a la Audiencia, donde se les ordena suspender los autos, y si desobedecen, los jueces originan un tumulto. Todo esto cesaría si se restableciera la vieja norma de que cualquiera que se considere agraviado apele a la Suprema, donde encontrará justicia (180). La cédula dada por

el Príncipe Felipe en 1553 resolvió el litigio en cuanto a materias de fe; pero ni ella ni la Concordia castellana del mismo año pudieron impedir disputas sobre las inmunidades de los oficiales y familiares que la Inquisición tanto insistía en ampliar. Sin embargo, la Concordia apuntaba ya a regularlas por el procedimiento antes expuesto, técnicamente conocido como *competencia*. Merece notarse que en la Concordia de Valencia de 1554 no hay tal provisión, pero que en la de 1568 para los reinos aragoneses aparece en la forma ligeramente modificada de que el regente de la Audiencia y el Inquisidor decano consulten entre sí y procuren llegar a un acuerdo. Si no les es posible, el regente enviará su interpretación del caso al Consejo de Aragón, y el inquisidor la suya a la Suprema, y entonces el rey decidirá cómo resolverlo (181). Las dos fórmulas se combinaron en la práctica y quedaron como método normal de resolver los conflictos de jurisdicción.

Esto hubiera debido traer la paz, pero, como hemos visto, sólo sirvió para crear nuevos motivos de discordia. Los inquisidores se agitaban ante cualquier restricción a sus métodos arbitrarios. Ya en 1560 una carta acordada del 14 de noviembre les advierte que no empleen censuras contra los jueces cuando éstos presentan competencias, sino que envíen los papeles a la Suprema y esperen el resultado, bajo pena de veinte ducados por cualquier infracción de la norma (182). Sin embargo, los inquisidores evitaban las competencias siempre que podían, y cuando se veían obligados a concederlas, aprovechaban la oportunidad para humillar a los jueces reales y hacerles sentir su inferioridad de una manera muy amarga para hombres con agudo sentido del respeto debido a su posición y tan exigentes en la cortesía. De Soto Salazar nos informa que los inquisidores de Barcelona, cuando había algo que comunicar al virrey o al regente de la Audiencia, le enviaban un mensajero para pedirles comparecer y luego los tenían esperando en la antecámara, y que a veces llamaban a los jueces a su presencia y les hacían reproches injustificados. Sabiendo todo esto, fácilmente comprendemos el intenso odio que excitaban (183).

Por eso, cuando la Inquisición estableció su fórmula para las competencias, las forjó cuidando que permitiesen ofender con la mayor arrogancia posible. El primer mandato inhibe perentoriamente al juez de toda actuación y le ordena remitir

el caso al tribunal dentro de veinticuatro horas. Si se hubiese practicado detención, el preso será puesto en libertad bajo fianza para que se presente en persona ante los inquisidores, y cualquier propiedad que haya sido objeto de incautación o secuestro será liberada. Si el juez secular tiene alguna razón que alegar en contra, se presentará personalmente o por procurador ante el tribunal, el cual le hará justicia, y todo esto se efectuará bajo santa obediencia y amenaza de excomunión mayor y fuerte multa. Si hay documentos relativos al caso, se ordena al escribano entregarlos, y el acusador o querellante se personará dentro del tiempo que se haya indicado y se le hará justicia, en defecto de lo cual el caso se resolverá sin él y sin ulterior notificación. Si después se formula una respuesta a esto haciendo valer las razones para no obedecer, se dictará un segundo mandato declarándolas insuficientes y ordenando se obedezca al primero dentro del plazo que se fije y bajo las anteriores penas. Si entonces el juez propone una competencia, se le enviará un mandato exponiendo lo anterior y diciéndole que, para evitar molestias a los altos poderes, se le ordena entregar todos los papeles y suspender toda acción, pues en caso contrario se le impondrán excomunión y multa contra su persona y sus bienes. El mandato siguiente acepta la competencia, declara que el tribunal está dispuesto a presentar sus papeles y ordena a los jueces que envíen su interpretación en el plazo de doce días, añadiendo una amenaza de excomunión y multa si se recibe algún nuevo testimonio en el caso. Y todo esto aparece redactado en el tono más imperativo, como de un superior que se dirige a un subordinado, y se ordena que todas estas comunicaciones escritas le sean devueltas al tribunal. Si después de formarse competencia, el familiar u oficial acepta la jurisdicción del tribunal secular, será destituido. Como ya hemos visto frecuentemente, en cualquier fase de los procedimiento, no se dudaba en excomulgar a los jueces, anatematizarlos y lanzar entredicho contra la ciudad, seguido de la *cessatio a divinis* (184).

Además del placer de humillar así a los magistrados, se perseguía también con toda esta truculencia hacer el proceso tan molesto que disuadiera de oponerse a las extralimitaciones de la Inquisición. Cuando no se conseguía, el tribunal disponía de abundantes medios de obstrucción suscitando interminables cuestiones de precedencia y formalidades, por las

cuales se libraban tan enconados enfrentamientos y de tanta duración que prácticamente equivalían al sobreseimiento del asunto original. Las cuestiones que podían suscitarse eran nnúmeras. En 1602 el conde de Benavente, entonces virrey de Valencia, envió cartas disponiendo una reunión sobre el arresto de Jerónimo Falcón; el tribunal lo entregó, admitiendo que el caso no le pertenecía, pero pidió al virrey y a la Chancillería que suprimieran las cartas en sus actas, y al negarse, excomulgó al regente. La cuestión fue elevada a la Suprema y al Consejo de Aragón, y entonces el rey decidió que fueran destruidas las cartas y esto se hizo en presencia de un secretario de la Inquisición. La misma humillación se había hecho sufrir al padre del conde cuando era virrey, y también al duque de Segorbe (185).

Esta arrogancia continuaría hasta que Carlos III, por su decreto de 1775, informó a la Inquisición de que la jurisdicción real que ella ejercía estaba exactamente en el mismo plano que la de sus jueces y magistrados; que tenía que haber completa igualdad entre ellos; que se abandonaran todas las amenazas de excomunión y multas; que habría libre intercambio de papeles, cortesía recíproca y ninguna presunción de superioridad. Les resultaba difícil a los tribunales abandonar las fórmulas que halagaban su vanidad. Sería necesario un segundo mandato, dictado en 1783, con ocasión de un prolongado conflicto del tribunal de Valencia con el alcalde de Cocentaina. Este, finalmente, traería la obediencia, y la Suprema transmitió la real orden a Valencia con instrucciones para su cumplimiento (186).

Mientras esto, sin duda, atenuaba la indignación por estos conflictos, no reducía su frecuencia. Siguieron siendo causa constante de perturbaciones. Por el deseo de hacerlos menos frecuentes y de extender su propia autoridad, la Suprema prohibió en 1806 a los tribunales iniciarlos sin someterle el caso a ella y obtener su autorización (187). Cuando se resucitó la Inquisición en 1814 bajo la Restauración después de la invasión napoleónica, los oficiales, naturalmente, reclamaron el fuero activo y pasivo, civil y criminal, y Fernando VII, al decidir un caso que le había sido elevado desde Sevilla, anunció el 15 de febrero de 1815 en términos que no dejaban lugar

a dudas que debían ser protegidos en su goce; pero ya los casos eran raros y el espíritu agresivo desaparecido (188). Los acreedores de Francisco de Paula Esquivel lo llevaron ante el tribunal de Sevilla; éste, en vez de defenderlo, pronto se desentendió del caso el 27 de junio de 1815, resolución que fue confirmada por la Suprema (189). Aún más significativo fue otro ocurrido en Sevilla en 1816 al maltratar de obra Lorenzo Ayllón a un sacerdote que celebraba misa e intentar apoderarse del sacramento; las autoridades seculares lo detuvieron y decidieron juzgarlo. No cabía duda que se estaba dentro de la jurisdicción de la Inquisición, pero no se habían producido desórdenes; cuando el tribunal reclamó su traslado a la cárcel secreta, la Suprema intervino y ordenó se le permitiese permanecer en la pública, introduciendo un guardia para impedir su liberación durante el juicio, concesión a la jurisdicción real que hubiera petrificado a Pacheco o a Arce y Reynoso (190).

También se manifestaba la misma actitud para evitar enfrentamientos con los tribunales espirituales. En 1816 el provisor de la sede de Tuy persiguió a Joseph Metzcler por blasfemias impías, execrables y sacrílegas. El tribunal de Santiago, en cortés nota, solicitó del provisor los papeles y recibió una respuesta sin firma. Ante esto, la Suprema ordenó insistir y explicar que no había deseo de invadir la jurisdicción episcopal, sino que, como las palabras y actos blasfemos de Metzcler podían ser heréticos,y en esto la Inquisición tenía competencia exclusiva, debía insistir en ver las pruebas para extraer lo que le correspondiese, después de lo cual los papeles serían devueltos. Parece obtuvo las pruebas, pues el 15 de octubre de 1817 votó el encarcelamiento de Metzcler, para tan pronto como el provisor hubiese concluido su juicio; pero la Suprema dio instrucciones de que no se esperase a esto, ya que la jurisdicción de la Inquisición era privilegiada (191).

Había una característica especialmente irritante en la actitud de la Inquisición en estas disputas que las enconaba enormemente y a veces hacía inútiles todos los esfuerzos para mantener la armonía: el poder que se arrogaba de negarse a formar competencias basándose en que sus derechos eran demasiado claros para ser sometidos a debate. Así, sostenía

que sus funcionarios asalariados y titulares estaban, con sus familias y servidores, tan fuera de toda jurisdicción secular que rehusaba admitir cualquier procedimiento en su litigio. En vano Felipe III, por una carta real de 1615 declaró que, si los inquisidores rehusaban una junta fundándose en que la cuestión estaba demasiado clara para que resultase justificada, el regente de la Chancillería formaría una competencia y presentaría los papeles en la forma acostumbrada (192). Resultaría igualmente inútil que Felipe IV decretara en 1630 que, cuando se suscitara controversia por cualquier parte, la otra la admitiría, por muy clara que pudiera estar, bajo pena, por una primera falta, de quinientos ducados, y por una segunda, de suspensión por el tiempo que el rey decidiese. A fin de asegurar la efectividad de la multa, cada Consejo concedería al otro facultades para su percepción sobre los culpables. Pero cuando dio a conocer la Suprema este decreto a los tribunales, con órdenes para su riguroso cumplimiento, significativamente añadió que no sería de aplicación en casos en oficiales a sueldo fijo y titulares, aunque tal excepción no aparecía en el decreto. Por lo que yo veo, Felipe nunca tuvo valor bastante para dar vigor a sus leyes, y no le faltaban razones para temer. En 1633 el Consejo de Aragón pretendió hacer efectiva una de tales multas; la Suprema intervino, afirmando que eso sólo podía hacerse con el consentimiento de ambos Consejos, lo que en realidad era tanto como anular la ley. Felipe mismo la violó en 1634, cuando Agustín Vidal, mensajero del tribunal de Valencia, fue detenido por el tribunal real por haber asesinado a Juan Alonso Martínez, caballero de Santiago y baile de Alicante. El tribunal lo reclamó y rehusó una competencia, y entonces Felipe ordenó fuese entregado «por esta vez y sin menoscabo para mi real jurisdicción» (193).

La Inquisición había triunfado. Felipe, por decisiones de 1645 y 1658, admitió que no podía haber competencias en los casos de oficiales a sueldo fijo, y la Suprema las puso en vigor por carta acordada del 7 de agosto de 1662, reiterando que no debían aceptarse en lo que afectaba a tales oficiales, pero advirtiendo al mismo tiempo a los tribunales que actuasen con moderación y no empleasen censuras sin consultar con ella, salvo que el retraso fuese inadmisible (194). Incluso Felipe tuvo que intervenir contra las consecuencias de sus pro-

pios actos, cuando en 1664 el portero del tribunal de Logroño mató en su casa a un sacerdote, al parecer por celos. El alcalde mayor procesó al homicida y detuvo a su esposa; el tribunal excomulgó al alcalde y lanzó el entredicho contra la ciudad. El Consejo de Aragón formó una competencia y reclamó que las censuras debían ser levantadas durante ella, según la costumbre, pero la Suprema rehusó basándose en que no podía haber competencia. Se apeló a Felipe, el cual ordenó se levantasen las censuras, por la incontestable razón de que, como jueces bajo excomunión, no podían desempeñar sus funciones. Si así se les hubiera permitido a los inquisidores paralizar toda la actividad judicial, hubieran llegado a ejercer un arbitrario control sobre todos los casos y a frustrar todos los remedios legales (195). Esta decisión no fue tomada en consideración. Resulta verdaderamente asombroso que una comunidad pudiera soportar durante siglos innumerables paralizaciones de la administración de justicia, constantemente repetidas por el irresponsable abuso del poder de excomunión, como cuando en 1672 hallamos a la Reina Regente solicitando del Inquisidor General le diga cómo ha de responder a las quejas de la ciudad de Logroño por la prolongada suspensión de los poderes del corregidor, quien se halla bajo excomunión, al ver que nunca se concluye la competencia pendiente desde hace tanto tiempo (196).

Evidentemente la Inquisición agravaba todo lo que podía el malestar público a fin de hacer prevalecer sus intereses. En un esfuerzo por limitar el abuso de rechazar competencias, en 1679 se formó una junta con miembros de la Suprema y del Consejo de Estado, con ayuda de algunos teólogos. Admitió que no podía haber competencia en los casos de oficiales a sueldo fijo, salvo cuando desempeñasen cargos públicos y se les persiguiese por delitos cometidos en su desempeño; pero estableció la norma de que cuando la Suprema desestimara una competencia, el Consejo de Estado podría apelar al rey, el cual podría designar una junta para resolver esta cuestión secundaria. Se le daba a la Suprema tiempo limitado para declarar las razones de su negativa, y durante una competencia el acusado sería puesto en libertad bajo fianza y todas las censuras levantadas (197). Esto quitó algunos obstáculos, pero al parecer la Suprema buscó eludir todo, rehusando hoscamente formar juntas con los Consejos Reales, pues otro de-

creto de Carlos II le ordena participar cuando se la cite, a fin de que tales asuntos puedan resolverse (198). En vano urgió el año 1730 el Consejo de Castilla que las competencias fueran admitidas en todos los casos, pues Felipe V dispuso que el acuerdo de 1679 continuaba en vigor (199). Probablemente tampoco se progresó mucho con el último intento de arreglar estas perpetuas disputas por parte de Carlos IV en 1804, quien ordenó que al surgir un conflicto entre un tribunal real y otro de la Inquisición en materia no de fe en relación con un oficial, aquél pasaría el caso al gobernador del Consejo Real y éste a la Suprema. Ambos deberían luego escoger un examinador, quien informaría a la Secretaría de Gracia y Justicia para la decisión regia (200).

Todos reconocían los males del sistema, pero era tan vicioso ya en principio que no cabían remedios. Las acostumbradas juntas de cuatro miembros, dos en representación de la Suprema y otros dos del Consejo de Castilla o el de Aragón, era, por mucho, una solución chapucera y gravosa para los Consejos, y generalmente sólo llevaba a un largo aplazamiento. Para sistematizarlos se creó en 1625 una *Junta Grande de Competencias*, compuesta de dos miembros por cada Consejo, que estaba obligada a decidir todos los casos; el reglamento para su funcionamiento se dio en abril de 1626. Tal nuevo órgano tendría corta vida. En 1634 Felipe IV ordenó la formación de una junta compuesta por cuatro miembros, dos por la Suprema y otros dos por el Consejo de Castilla, para redactar un plan de ordenación; pero el 9 de junio de ese año la Suprema informó que no había podido conseguir celebrar ninguna reunión. Luego, en 1657, se resucitó la Junta Grande, y encontramos otra alusión a ella en 1659, pero, al parecer, cayó en desuso poco después (201). Faltaba imaginación para acabar con los inevitables males derivados del permanente antagonismo entre las jurisdicciones rivales. De estos males, el que más se sentía era el de los interminables aplazamientos en la resolución de los casos. Los Consejos de los que se seleccionaban los miembros estaban agobiados con sus obligaciones, mucho más apropiadas; rara vez se llegaba al acuerdo en la junta; se exponían argumentaciones sobre los temas sin esperanza de llegar a él, manteniendo su obstinación las partes;

tal vez el caso era elevado al rey o bien pasaban años antes de que se consiguiese un arreglo; tal vez era silenciosamente abandonado sin una decisión, en especial cuando no se deseaba una resolución porque una parte o las dos temían la creación de un precedente perjudicial. Entre tanto, el caso permanecía congelado en la misma situación en que se encontraba al formarse la competencia. Hasta que la llamada Concordia de 1679 permitió la libertad de los presos bajo fianza, si alguien había sido detenido, permanecía en la cárcel quizá hasta su muerte, como ocurrió a veces. En 1638 la Inquisición se quejó de esto, cuando sus oficiales eran los presos, pues las competencias siempre eran de prolongado arreglo y el trabajo de los tribunales resultaba obstaculizado por el insuficiente número de miembros, mientras que la carencia de recursos económicos impedía dar a sustitutos justas retribuciones (202). Hasta 1721 Felipe V no procuró acabar con los retrasos por un decreto en el cual se ocupaba de los plazos excesivamente largos y los numerosos casos que quedaban sin resolver a causa de punto muerto en la junta, por lo cual, en el futuro, cuando se formase una junta, se informaría, a fin de que pudiese él designar un quinto miembro con el que se asegurara una mayoría (203). Pero no parece que se lograse este propósito. Cuando Carlos III consolidó la cumbre de su estructura de gobierno creando la *Junta de Estado*, compuesta por los ministros de los diversos departamentos, Floridablanca enumeró entre las ventajas del nuevo órgano la rápida resolución de casos de competencia y la imposibilidad de aquellas interminables dilaciones causadas por el ceremonial de los tribunales y las intrigas de las partes interesadas (204).

Me he extendido al detalle sobre este tema ,no sólo porque absorbió tan gran parte de la actividad de la Inquisición, sino también por su importancia para las relaciones entre el Santo Oficio y las demás instituciones de España y para explicar el odio popular a la Inquisición. Si los españoles la miraban en conjunto con espanto y veneración a la vez, como baluarte de la fe católica, no era menor el odio hacia sus miembros. La lucha contra las tremendas extralimitaciones de su poder, apoyado por el inalterable favor de los Habsburgos, testimonia por igual la tenacidad del carácter español y la magnitud de los males con los que la Inquisición afligió al país.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) He tratado este tema con cierto detalle en mi obra *Studies in Church History*, pp. 177 y ss.

(2) *Breve Memoria* (DÖLLINGER, *Beiträge zur politischen, kirchlichen u. Kultur-Geschichte*, III, 207).

(3) LE PLAT, *Monument. Concil. Trident.*, t. V, pp. 84, 565.

(4) *Colección de Documentos*, V, 83, 85. Véase también CARRANZA, *Comentarios sobre el Catecismo*, fol. 230.

(5) *Ordenamientos Reales*, Lib. III, tít. 1, leyes 4, 5 (Salamanca, 1560, pp. 790, 793). *Novís. Recop.*, Lib. 2, tít. I, leyes 6, 7, 8, 12; Lib. 12, tít. XII, ley 6.

(6) *Novís. Recop.*, Lib. 2, tít. II, leyes 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 18, 22, 23.

(7) AHN, Inq., Lib. 273, fol. 19. (Olim AGS, Inq., Lib. 32).

(8) *Instrucciones de 1498*, § 2 (Argüello, fol. 12). AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 144. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(9) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(10) *Ibidem*, Lib. 254, fols. 385, 386; Lib. 243, fols. 7, 10. (Olim AGS, Inq., Lib. 13; Lib. 2).

El tribunal de Murcia poseía una cédula de Fernando, del 28 de febrero de 1505, ordenando el pago de una deuda a un oficial, en la cual empleaba la expresión de que los inquisidores son jueces en todos los casos de oficiales y ministros. Esto, al parecer, se consideró que daba fundamento para la subsiguiente extensión de jurisdicción, pues la Suprema el 22 de noviembre de 1635 ordenó que se le enviase el original y el tribunal guardase una transcripción: MSS de la BRC, 218°, p. 204.

(11) AHN, Inq., Lib. 244, fol. 104, 151, 242. (Olim AGS, Inq., Lib 3).

(12) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*. Lib. 174 B, fol. 219. *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya*, Lib. 1, tít. VIII, cap. 2.

(13) AHN, Inq., Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(14) AHN, Inq., Lib. 1217, fol. 680. (Olim AGS, Inq., Lib. 925).

(15) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 452. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(16) AHN, Inq., Lib. 250, fol. 1; Lib. 1231, fol. 149. (Olim AGS, Inq., Lib. 9; Lib. 939). MSS, de la Bodleian Library. Arch. S, 130.

(17) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 147. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(18) *Ibidem*, fol. 144.

(19) *Ibidem*, Inq., Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15). Una recopilación de casos, al parecer formada hacia 1582, puede verse en el AHN, Leg. 3585, fol. 79. (Olim AGS, Leg. 1465).

(20) AHN, Inq., Lib. 248, fol. 6; Lib. 254, fols. 20, 370, 372; Lib. 960, fol. 18. (Olim AGS, Inq., Lib. 7; Lib. 13; Lib. 688). AHN, Leg. 1592. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, Leg. 505, n. 1, fol. 200. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5). BNL, Protocolo 223. Expediente 5.288).

(21) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 206. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).

(22) BNM, MSS, 8.512, fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157).

(23) BNM, MSS, 8.512, fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157). AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 149. (Olim AGS, Inq., Lib. 939). Todo esto permite comprender cuán errónea es la afirmación de LLORENTE *(Hist. crít.*, cap. XLVII, art. 1), repetida por Rodrigo (III, 365) y otros, de que Carlos V en 1535 suspendió la jurisdicción real (bajo la cual la Inquisición conocía de los asuntos de sus oficiales) y la restableció en 1545. Esta decisión se limitó al tribunal de Sicilia. El anónimo autor del *Discurso histórico-legal sobre el origen, etc., de la Inquisición*, p. 93 (Valladolid, 1803), parece es el único que advirtió esto.

(24) COLMEIRO, *Cortes de León y de Castilla*, II, 217.

(25) BNM, MSS., 8512, fol. 244. (Olim BNM, MSS, X, 157). MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130. MSS de la BUN, Yc, 17.

(26) *Nueva Recop.*, Lib. I, tít. I, ley 18. *Novís. Recop.*, Lib. II, tít. VII, ley 1.

No carece de interés observar que los privilegios de oficiales y familiares de la Inquisición Romana eran mucho más limitados que en España. Los familiares no tenían exención de cargas o impuestos públicos ni del servicio militar, y estaban sometidos a los tribunales seculares en todos los casos penales. Cuando en 1633 los de Jesi pidieron que sus pleitos civiles fuesen juzgados por la Inquisición, la Congregación ni siquiera les contestó. Los únicos oficiales con derecho al *forum* eran los que estaban en constante servicio activo, y allí nada se dice de que compartiesen el privilegio las esposas, hijos o criados. Como en España, el número de familiares era excesivo. Faenza estaba autorizada a tener 50, Ancona 40 y Rimini 30. *Decret Sacr. Congr. Sti. Officii*, pp. 197-8, 200 (SR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, vol. 30).

(27) La única alusión que he encontrado a esto es una citación en el alegato de los alcaldes del crimen de Granada en el caso de Gerónimo Palomino. Una copia se conserva en la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(28) MSS de la BRC, 218[b], p. 202.

(29) BNM, MSS, 8512, fol. 144. (Olim BNM, MSS, X, 157). *Novís. Recop.*, Lib. 2, tít. VIII, ley 10.

(30) Véase el caso de Montalvo y del Aguila, en 1642, cuando las argumentaciones giraron principalmente sobre este punto (MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130). También el de Francisco Cases, hacia 1650, cuando ambas partes pudieron citar precedentes en su favor. AHN, Inq., Leg. 501, n. 1, fol. 638. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(31) MSS de la BRC, 218[b], p. 125.

(32) AHN, Inq., Lib. 279, fol. 264. (Olim AGS, Inq., Lib. 38). *Nueva Recop.*, Lib. 5, tít. XXII, Declaraciones, ley 21, §§ 9, 10. *Autos Acordados,* Lib. 5, tít. XXI, Autos 13, 16, 21, 22, 25.

(33) *Autos Acordados,* Lib. IX, tít. VIII, Auto 6. AHN, Inq., Leg. 510, n. 2, fol. 146. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 10). MSS de la BRC, 218 [b], p. 265.

(34) AHN, Inq., Lib. 264, fol. 42. (Olim AGS, Inq., Lib. 23). Ibidem, Leg. 1594, fol. 45. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 1).

(35) *Ibidem,* Lib. 245, fol. 107. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).

(36) AHN, Inq., Lib. 1214, fol. 17. (Olim AGS, Inq., Lib. 922). AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 75. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(37) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(38) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 247. (Olim AGS, Lib. 4).

(39) *Relazioni Venete,* Serie I, t. V, p. 86.

(40) Gachard, *Don Carlos et Philippe II,* t. I, pp. 100-2.

(41) AHN, Inq., Lib. 254, fols. 370-2. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).

(42) MSS de la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(43) AHN, Inq., Lib. 960, fol. 59. (Olim AGS, Inq., Lib. 688).

(44) Rojas, *De Haereticis,* P. I, n. 446.

(45) AHN, Inq., Leg. 505, n. 1, fol. 150. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5).

(46) *Ibidem.*

(47) AHN, Inq., Leg. 501, n. 1, fol. 766; Leg. 508, n. 2, fols. 171, 172, 200, 219, 277, 322, 440, 442. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1; Leg. 8). AHN, Inq., Lib. 261, fols. 134-42. (Olim AGS, Inq., Lib. 20).

(48) AHN, Inq., Lib. 279, fol. 14. (Olim AGS, Inq., Lib. 38).

(49) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 26. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(50) Blancas, *Aragonensium Rerum Commentarii,* p. 26 (Zaragoza, 1598). Julián Ribera, *Orígenes del Justicia de Aragón* (Zaragoza, 1897).

(51) *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón,* Lib. I, fols. 21-3; Lib. 311, fols. 69-84 (Zaragoza, 1624). *Actos de Cortes del Reyno de Aragón,* fol. 1 (Zaragoza, 166). Blancas, *op. cit.*, p. 361.

(52) Ribera, *op. cit.*, p. 182. Blancas, *op. cit.*, p. 499. Argensola, *Información de los Sucesos del Reino de Aragón,* cap. XLV, LV, (Madrid, 1808).

(53) Blasco de Lanuza, *Historias de Aragón,* II, 143 (Zaragoza, 1622). Blancas, *op. cit.*, Epist. praelim., p. 2. Macanaz, *Regalías de los Reyes de Aragón,* pp. 85, 91.

(54) *Fueros y Observancias del Reyno de Aragón,* Lib. I, fol. 23. Dormer, *Anales de Aragón,* Lib. 100, cap. LX. Blancas, *op. cit.*, pp. 350-1. ACA, Leg. 528, n. 4. AHN, Inq., Lib. 245, fol. 262. (Olim AGS, Inq., Lib. 4). BNM, MSS, 10.857, fol. 122. (Olim BNM, MSS, Mm, 464).

(55) MS *penes me.*

(56) AHN, Inq., Lib. 322, fol. 145, 192. (Olim AGS, Inq., Lib. 78).

(57) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* 174 B, fol. 219. AHN, Inq., Lib. 1214, fol. 12. (Olim AGS, Lib. 922).

(58) *Actos de Corte del Reyno de Aragón,* fols. 94-6 (Zaragoza, 1664).

(59) BNM, MSS, 718, fol. 108, n. 38. (Olim BNM, MSS, D, 118); 13.123, fol. 352. (Olim BNM, MSS, D, d, 145).

(60) AHN, Inq., Lib. 326, fol. 84. (Olim AGS, Inq., Lib. 82). *Fueros de Aragón,* fol. 22 (Zaragoza, 1624). Cf. DORMER, *Anales de Aragón,* Lib. II, cap. XXXVIII.

(61) BNM, MSS, 10.857. (Olim BNM, MSS, Mm, 464).

(62) AHN, Inq., Lib. 271, fol. 474. (Olim AGS, Inq., Lib. 30).

(63) *Fueros y Actos de las Cortes de Barbastro y Calatayud,* pp. 20-22, 55-6 (Zaragoza, 1626). ACA, Leg. 528. AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 12. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 1).

(64) ACA, Leg. 528, n. 4. AHN, Inq., Lib. 245, fol. 127; Lib. 279, fols. 205, 209, 262, 280, 290. (Olim AGS, Inq., Lib. 4; Lib. 38).

(65) AGS, Inq., Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 90.

(66) ACA, Leg. 528.

(67) ACA, Leg. 528.

(68) BNM, MSS, 11.260-43. (Olim BNM, MSS, Mm, 122).

(69) *Fueros y Actos de Corte en 1645 y 1646,* pp. 1-2, 11-12 (Zaragoza, 1647).

(70) BNM, MSS, 718, fol. 122. (Olim BNM, MSS, D, 118). (Véase Apéndice). JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA, *Felipe IV y Sor María de Agreda,* p. 282 (Madrid, 1887).

(71) ACA, Leg. 528. LLORENTE nos dice *(Hist. crít.,* cap. XXXVIII, art. 1, n. 27) que Choved (o Gobea) fue capturado y juzgado, pero se libró del patíbulo por sus firmes negativas bajo repetida tortura.

(72) AHN, Inq., Lib. 278, fol. 379. (Olim AGS, Inq., Lib. 37).

(73) AHN, Inq., Lib. 279, fol. 22. (Olim AGS, Inq., Lib. 38).

(74) ACA, Leg. 528.

(75) AHN, Inq., Lib. 268, fol. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 27).

(76) Ibidem, Inq., Leg. 1594, fol. 15. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(77) AHN, Inq., Lib. 1225. (Olim AGS, Inq., Lib. 933).

(78) *Ibidem,* Lib. 244, fols. 308, 309; Lib. 316, fol. 2. (Olim AGS, Inq., Lib. 3, Lib. 72).

(79) *Pragmáticas y aitres Drets de Cathalunya,* Lib. 2, tít. VIII, 3. AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 39, 41. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(80) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 5. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(81) *Constitutions de Cathalunya superfluas,* Lib. 1, tít. IV (Barcelona, 1589).

(82) AHN, Inq., Lib. 1222, fol. 49. (Olim AGS, Inq., Lib. 930). PORTOCARRERO, 78.

(83) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 2. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(84) *Ibidem,* Inq., Leg. 1594, fol. 9. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(85) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(86) *Ibidem,* Inq., Leg. 1594, fol. 74. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(87) *Ibidem*, fols. 20, 81.
(88) AHN, Inq., Lib. 309, fol. 184. (Olim AGS, Inq., Lib. 65).
(89) VALLADARES, *Semanario erudito*, XXVIII, 219. SALGADO DE SOMOZA, *De Retentione Bullarum*, P. II, cap. XXXIII, nn. 137-8. *Relazioni Venete*, Serie I, t. VI, p. 367.
(90) AHN, Inq., Lib. 326, fol. 52; Lib. 309, fol. 184. (Olim AGS, Inq., Lib. 82, Lib. 65).
(91) CABRERA, *Relaciones*, p. 31.
(92) *Constitutions fets en la primera Cort celebra els Cathalans en lo any de 1599* (Barcelona, 1603). AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 2, 5, 28. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(93) AHN, *loc. cit.*, pp. 2, 5, 44.
(94) BOFARULL Y BROCA, *Historia de Cataluña*, VII, 282-3.
(95) AHN, Inq., Leg. 1594, fol. 9, 67. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(96) AHN, Inq., Lib. 271, fol. 474. (Olim AGS, Inq., Lib. 30). Inq., Leg. 1594, fols. 18, 67, 87. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(97) ACA, *Fondos del Consejo de Aragón*, Leg. 708. AHN, Inq., Lib. 262, fol. 84. (Olim AGS, Inq., Lib. 21). MSS de la BUH, Y c, 17.
(98) PARETS, *Sucesos de Cataluña (Mem. Hist. Española*, XX, 91). AHN, Inq., Leg. 1594, fols. 15, 18, 19. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(99) AHN, Inq., Lib. 262, fol. 83. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).
(100) AHN, Inq., Leg. 509, n. 1, fols. 561, 572, 573, 575. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 9).
(101) PARETS, *Sucesos de Cataluña (Mem. Hist. español*, t. XX, 163-82; Apénds. 299, 301, 318, 426; t. XXI, Apénds. 158, 193, 409; t. XXII, 10, 27; t. XXV, Apénd. 290.
(102) PARETS, tom. XXII, p. 30; Apénd., p. 243. AHN, Inq., Lib. 274, fol. 675. (Olim AGS, Inq., Lib. 33).
(103) PARETS, t. XXII, Apénd., pp. 308, 330; Apénd., pp. 391. 403.
(104) AHN, Inq., Lib. 274, fol. 175, 830; Lib. 262, fol. 309. (Olim AGS, Inq., Lib. 33; Lib. 21).
(105) PARETS, tomo XXIV, p. 316. AHN, Lib. 309, fol. 41. (Olim AGS, Inq., Lib. 65).
(106) AHN, Inq., Lib. 309, fols. 41, 48; Lib. 263, fol. 83. (Olim AGS, Inq., Lib. 65; Lib. 22).
(107) *Ibidem*, Lib. 309, fols. 31, 50; Lib. 277, fol. 74. (Olim AGS, Inq., Lib. 65; Lib. 36). AHN, Inq., Leg. 509, n. 2, fol. 323. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 9).
(108) PARETS, t. XXIV, pp. 137, 147, 296. *Proceso contra Anthoni Morell* (MSS de American Philos. Society).
(109) PARETS, t. XXV, p. 142.
(110) AHN, Inq., Lib. 279, fol. 390. (Olim AGS, Inq., Lib. 38).
(111) AHN, Inq., Lib. 309, fol. 81. (Olim AGS, Inq., Lib. 65).
(112) PARETS, t. XXV, p. 171. (MSS de American Philos. Society).
(113) MSS de la BUH, Y c, 17.
(114) ACA, *Fondos del Consejo*, Leg. 708. Libro XIII de Cartas (MSS de American Philos. Society).
(115) Libro XXII de Cartas, p. 240.

(116) BNM, MSS, P. V, 3, n. 69. *Libro XIII de Cartas* (*ubi sup.*). (*ubi sup.*).

(117) ACA, Leg. 528. El aguacil mayor era generalmente un hombre de buena posición social.

(118) ACA, Leg. 708. AHN, Inq., Lib. 310, fols. 179, 189, 228, 252, 283. (Olim AGS, Inq., Lib. 66). BOFARULL Y BROCA, *Hist. de Cataluña,* VIII, 385.

(119) MSS de la BUH, Y c, 17.

(120) AHN, Inq., Lib. 310, fol. 460. (Olim AGS, Inq., Lib. 66).

(121) *Capitols de Cort en lo any 1706,* cap. XXXIV (Barcelona, 1706, p. 70).

(122) AHN, Inq., Leg. 890. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 390).

(123) *Ibid,* Leg. 513. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 13). AHN, Inq., Leg. 2158, fol. 23. (Olim AGS ,Inq., Sala 39, Leg. 4).

(124) PORTOCARRERO, §§ 51, 54, 58, 60, 61, 65, 96, 97.

(125) PORTOCARRERO, §§ 51, 54, 58, 60, 61, 65, 96, 97.

(126) LAFUENTE, *Hist. gen. de España,* XIV, 417, 432.

(127) Este relato resume la argumentación impresa de los alcaldes, documento muy equilibrado y valiente, una copia del cual se encuentra en la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(128) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 5.

(129) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 45, 47.

(130) MSS de la BRC, 218 [b], p. 349.

(131) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fols. 30-45.

(132) Los tres pasajes citados son: SIMANCAS, *De Cathol. Inst.,* tít. XXXIV, n. 6; SOUSA, *Aphorismi Inquisit.,* Lib. 1, cap. I, n. 16, y PEÑA, *In Eymerici Directorium,* P. III, Comment. 61. De los tres, SOUSA es el que está más cerca de proporcionar el dato que se desea cuando dice que los oficiales de la Inquisición pueden ser penados por delitos cometidos en el desempeño de su cargo por quienes los nombraron.

(133) BNM, MSS, 8512, fol. 244 (Olim BNM, MSS, X, 157); MSS 718, fols. 151, 188. (Olim BNM, MSS, D, 18).

(134) *Consulta Magna.* BNM, MSS, 5547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(135) AHN, Inq., Lib. 261, fol. 138. (Olim AGS, Inq., Lib. 20).

(136) RICCI, *Synopsis Decretorum S. Congr. Immunitatis* s. v. *Testis,* n. 1.

(137) AHN, Inq., Leg. 501, n. 1, fol. 157. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(138) *Ibidem,* Leg. 501, n. 3, fol. 3, 11, 25. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(139) AHN, Inq., Lib. 254, fol. 145. (Olim AGS, Inq., Lib. 13).

(140) *Modo de proceder,* fols. 27-9. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). La fecha es de 1645.

(141) *Actos de Corte del Reyno de Aragón,* fol. 96 (Zaragoza, 166).

(142) AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 27. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).

(143) Estos detalles provienen de un memorial al Rey, una copia del cual se encuentra en la Bodleian Library, Arch. S, 130.

(144) BRAVO, *Catálogo de los Obispos de Córdoba,* p. 580.

(145) AHN, Inq., Lib. 270, fol. 177; Lib. 271, fol. 1. (Olim AGS, Inq., Lib. 29; Lib. 30). (Véase Apéndice.)

(146) *Ibidem*, Lib. 271, fol. 108. (Olim AGS, Inq., Lib. 30). MSS de la BRC, 218 [b], p. 348.

(147) AHN, Inq., Lib. 296, fol. 34. (Olim AGS, Inq., Lib. 52).

(148) AHN, Inq., Lib. 262, fol. 346; Lib. 296, fols. 26, 37; Lib. 298, fol. 64. (Olim AGS, Inq., Lib. 21; Lib. 52; Lib. 54).

(149) AHN, Inq., Lib. 296, fol. 86. (Olim AGS, Inq., Lib. 52).

(150) AHN, Inq., Lib. 266, fols. 23, 54, 86-105; Lib. 296, fols. 53, 86, 92, 100, 125, 335. (Olim AGS, Inq., Lib. 25; Lib. 52).

(151) *Ibidem*, Lib. 296, fol. 335. (Olim AGS, Inq., Lib. 52).

(152) AHN, Inq., Lib. 296, fols. 292, 312, 335. (Olim AGS, Inq., Lib. 52).

(153) AHN, Inq., Lib. 1232, fol. 161; Lib. 262, fol. 300. (Olim AGS, Inq., Lib. 940; Lib. 21).

(154) *Ibidem*, Leg. 3592. (Olim AGS, Leg. 1473).

(155) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 425. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(156) AHN, Inq., Lib. 1219, fol. 323. (Olim AGS, Inq., Lib. 927).

(157) *Ibidem*, Lib. 1232, fol. 161. (Olim AGS, Inq., Lib. 940).

(158) *Ibidem*, Lib. 296, fol. 222. (Olim AGS, Inq., Lib. 52).

(159) CABRERA, *Felipe Segundo*, Lib. 5, cap. XVIII.

(160) AHN, Inq., Leg. 1592, fols. 1, 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(161) AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 19. (Olim AGS, Inq., Lib. 926). AHN, Inq., Leg. 501, n. 1. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(162) *Modo de proceder*, fols. 31-9; 86-97. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). AHN, Inq., Leg. 865, n. 45. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 365). AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 23. (Olim AGS. Inq., Lib. 926). ROJAS, *De Haeret*, P. I, n. 442.

(163) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXVII, art. 1, nn. 3, 4.

(164) *Consulta Magna*. BNM, MSS, 5547. (Olim BNM, MSS, Q, 4).

(165) BNM, MSS, 798, fol. 188. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(166) *Autos acordados*, Lib. IV, tít. I, Auto 4, caps. XIII, XIV, XVIII. *Novís. Recop.*, Lib. 2, tít. VII, ley 5. AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 99. (Olim AGS, Inq., AHN, Leg. 1465).

(167) No sé que este interesante documento haya sido impreso. Hay copias de él en la BNM, MSS, 5547 y 1960 (Olim BNM, MSS, Q, 4 y G, 344), y en la BUH, Y c, 17.

(168) LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XXVI, art. 2, n. 35; cap. XXXIX, art. 2, n. 17.

(169) RIOL, *Informe (Semanario erudito*, III, 157).

(170) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 16. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).

(171) AHN, Inq., Leg. 510, n. 2, fol. 178. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 10).

(172) BNM, MSS, 6.262, fols. 147-60. (Olim BNM, MSS, R, 102).

(173) *Autos acordados*, Lib. 4, tít. I, Gloss. 1.

(174) AHN, Inq., Lib. 24. (Olim AA, Hacienda, Leg. 544 [2].

(175) AHN, Estado, Leg. 2843. (Olim AA, Estado, Leg. 2843).

(176) AHN, Inq., Leg. 514, n. 3, fol. 132. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 14).
(177) *Ibidem*, Leg. 501, n. 3, fols. 3, 16. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).
(178) *Novis. Recop.*, Lib. 2, tít. VII, leyes 9, 10.
(179) AHN, Inq., Leg. 515, n. 11, fol. 45. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 15).
(180) AHN, Inq., Lib. 254, fol. 16. (Olim AGS, Inq., Lib. 13). *Proceso contra Joaquín de Tunes* (MSS de American Philos. Society).
(181) *Actos de Corte del Reyno de Aragón*, fol. 96 (Zaragoza, 1664).
(182) AHN, Inq., Lib. 1234, fol. 22. (Olim AGS, Inq., Lib. 942).
(183) *Ibidem*, Leg. 1594, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).
(184) *Modo de proceder*, fols. 21-29. BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). AHN, Inq., Leg. 498.
(185) PORTOCARRERO, *op. cit.*, fols. 47, 48.
(186) AHN, Inq., Leg. 516, n. 5, fols. 25, 27, 39, 52, 72. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 16).
(187) *Ibidem*, Leg. 517, n. 3, fol. 10. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 17).
(188) AHN, Inq., Lib. 830. (Olim AGS, Inq., Lib. 559).
(189) *Ibidem*, Lib. 1182. (Olim AGS, Inq., Lib. 890).
(190) *Ibidem*, Lib. 1182; Lib. 703. (Olim AGS, Inq.; Lib. 890; Lib. 435º).
(191) Ibidem, Lib. 1182. (Olim AGS, Inq., Lib. 890).
(192) PORTOCARRERO, *op. cit.*, fol. 52.
(193) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 49. Leg. 508, n. 1, fol. 422, 423. Leg. 502, n. 1, fol. 178. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1; Leg. 8; Libro 7 de Autos; Leg. 2).
(194) AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 79. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465). MSS de la BRC, 218[b], p. 351.
(195) *Autos acordados*, Lib. 4, tít. I, Auto 3 (*Nueva Recop.*, Lib. 2, tít. VII, ley 3).
(196) AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 42. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465).
(197) AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 47; Lib. 1210, fol. 830. (Olim AGS, Leg. 1465; Lib. 918). BNM, MSS, 6262, fols. 157-8. (Olim BNM, MSS, R, 102). *Autos acordados*, Lib. 4, tít. I, Auto 5.
(198) *Novís. Recop.*, Lib. 2, tít. VII, ley 5.
(199) *Autos acordados*, Lib. 4, tít. I, Gloss., 1.
(200) *Novís. Recop.*, Lib. 4, tít. I, ley 18.
(201) AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 82; AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 50. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465). LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXVI,
(202) AHN, Inq., Lib. 262, fol. 127. (Olim AGS, Inq., Lib. 21).
(203) *Autos acordados*, Lib. 4, tít. I, Auto 10. AHN, Inq., Leg. 3585, fol. 41. (Olim AGS, Inq., Leg. 1465).
(204) FLORIDABLANCA, *Memorial a Carlos III* (MS, *penes me*).

CAPÍTULO V

HOSTILIDAD POPULAR

Los capítulos precedentes muestran algunas de las causas que provocaron el odio popular contra la Inquisición, pero aún hay otras. La Inquisición gozaba, como ya hemos indicado, de entusiasta apoyo en el ejercicio de sus funciones propias de defender la fe; pero, esto aparte, excitaba hostilidad por muy diversas causas. Era el inevitable resultado de confiar un poder irresponsable a hombres generalmente despóticos y arrogantes que sólo reconocían obediencia a la Suprema y pronto advirtieron que, aun cuando pudiese no aprobar sus actos, siempre los apoyaría frente a las quejas, y aunque pudiese reprenderles en secreto, dudaría mucho antes de comprometer la pretendida infalibilidad del Santo Oficio con su destitución o cualquier otra intervención pública. No había otro poder para pedirles cuentas de lo que hacían, y podían confiar en su indulgencia. Esta indulgencia la extendían ellos luego a sus subordinados, sobre los cuales ciertamente no tenían poder de destitución, y, como consecuencia, todo el organismo había llegado a merecer ser detestado del pueblo por el abuso de sus privilegios, provocando una irritación que no era menos exasperante porque sus caucas fueran triviales. La situación aparece reflejada en una carta acordada del 12 de octubre de 1561, por la cual la Suprema ruega a los tribunales, por el amor de Dios, que no atropellen ni opriman, pues si son acusados cuando tienen razón, ¿qué será cuando den justos motivos de queja? (1).

Fuesen justos o no, los motivos de queja nunca faltaron. El poder del inquisidor apenas conocía límites fuera de su

propia discreción, y la tentación de abusar de él fue irresistible para la clase de hombres que generalmente ocupaban el puesto. En el memorial de Llerena de 1506 a Felipe y Juana, se formula la queja de que los oficiales se incautaban de todas las casas que querían; en un caso, como algunas niñas huérfanas de corta edad no la abandonasen tan rápidamente como ellos habían ordenado, cerraron la puerta de la calle y las ocupantes se vieron obligadas a abrir un boquete para poder salir (2). El mismo espíritu se manifestaría ante partes no tan indefensas en 1642, en Córdoba, donde su exhibición estuvo a punto de provocar un desastroso tumulto. Había una casa vacía que Juan de Ribera, uno de los inquisidores, hablaba de alquilar, pero salió para Murcia sin haber llegado a un acuerdo. A su regreso halló que había sido arrendada a un hijo de don Pedro de Cárdenas, uno de los veinticuatro. Envió por Cárdenas y le preguntó si sabía que él ya había comprometido la casa. Cárdenas manifestó que no sabía nada, añadiendo que, si no hubiese trasladado ya allí a su familia, la abandonaría. Ribera le ordenó abandonarla. Al negarse, el tribunal intervino en la disputa comunicándole que tenía que dejarla libre. Como no obedeció, lo citó a comparecer y lo obligó a prometerlo. Entonces sus parientes y amigos hicieron causa común con él y prometieron defenderlo con la fuerza; la cuestión llegó a ser la comidilla de la ciudad y el tribunal consideró cuestión de honor sostener sus mandatos con la violencia. Reunió las dos compañías de soldados que mantenía en el alcázar, mientras que, por su parte, los caballeros se armaron y guardaron la casa. El ocrregidor pidió al tribunal que evitase el derramamiento de sangre que podría producirse si se exponía la pobre milicia a las espadas de los caballeros, y accedió a elevar el asunto al Rey. El Consejo de Castilla dispuso que se mantuviera en la posesión al que de hecho la ejercía, mientras que la Suprema daba instrucciones al tribunal de no ceder un ápice, sino echarlo por cualquier medio que pudiese (3). No sabemos el desenlace, pero el caso permite advertir hasta qué punto expandía la Inquisición sus poderes y la determinación con que los ejercía.

Era imposible impedir estos abusos ilícitos. La Suprema podía reprender y amenazar; pero, como rara vez castigaba y siempre protegía a los ofensores, sus esfuerzos de moderación servían de poco. Los *visitadores* o inspectores informa-

ban debidamente de los desórdenes, y se dictaban instrucciones para poner remedio, pero los inquisidores les tenían escaso respeto. No hay razón para pensar que un tribunal de Barcelona fuese peor que cualquier otro; por eso, la serie de informes de las visitas realizadas allí nos da un cuadro de los males que se infligían al pueblo. En 1544 el doctor Alonso Pérez envió un informe a consecuencia del cual la Suprema reprendió severamente a todos los subordinados con excepción del juez de confiscaciones. Todos menos dos estaban difamados por mantener relaciones ilícitas con mujeres; todos aceptaban regalos; todos percibían honorarios extraordinarios e ilegales; todos descuidaban el cumplimiento de sus deberes y la mayoría de ellos tenían pendencias entre sí. El fiscal era especialmente merecedor de castigo por su injustificada conducta en las acusaciones y por apropiarse objetos pertenecientes al tribunal; se negaba a pagar sus deudas; encarceló a un fabricante de velas por no habérselas proporcionado con la rapidez que quería; cierta ocasión en que una persona le compró un carnero a un campesino y no quedó satisfecha con la compra, el fiscal citó al vendedor, afirmó que el dinero de la compra era suyo, y le obligó al campesino a tomar de nuevo el carnero y devolverle el dinero.

Sin embargo, la Suprema cuidaba demasiado el honor del Santo Oficio para despedir a uno solo de los funcionarios transgresores. Ordenó que fueran severamente reprendidos, que pagaran algunas deudas y devolvieran los regalos, y formuló algunas vagas amenazas de lo que haría si continuaban por el mal camino (4).

El resultado natural de esta indulgencia se manifiesta en la visita siguiente, realizada por el licenciado Vaca en 1549. Continuaban los mismos abusos, y, por si fuera poco, el inquisidor Diego de Sarmiento había aceptado el cargo de comisario de la Bula de la Cruzada y había designado como sus predicadores y recaudadores a los comisarios y familiares del tribunal, con gran opresión y vejación para el pueblo, que no se quejaba por miedo al Santo Oficio. Sarmiento fue destituido en 1550, pero en 1552 era nombrado de nuevo para Barcelona; el fiscal y notario, a los que se acusaba especialmente, fueron suspendidos por seis meses, y el carcelero, multado con el sueldo de un mes por malos atros a los presos (5). En 1561 hizo otra visita al inquisidor Gaspar Cervantes, cuyo

informe sobre los desórdenes del tribunal fue extraordinariamente severo y movió a la Suprema a una enérgica petición de reforma (6). Tampoco sirvió para corregir los males. El tribunal continuó inalterable hasta que das CSortes de 1564 decidieron otra investigación más a fondo, realizada por de Soto Salazar en 1566. No sólo había abusos de todas las clases en los juicios de herejía, sino también numerosos casos sobre los cuales, como la Suprema les dijo, no tenían jurisdicción. Al parecer, ellos estaban dispuestos a poner sus ilimitados poderes a disposición de quien les conviniera y encarcelaban, multaban y penaban de la manera más arbitraria, percibiendo derechos, comisiones y, sin duda, cohechos, y vendiendo la justicia, a todo el que ofrecía dinero, mientras que el temor a sus censuras impedía la oposición o la protesta. En casos no de fe, muchas veces los acusados eran detenidos en las iglesias, y los numerosos en que la Suprema ordenaba que sus nombres sean borrados de las actas denota una de las más crueles consecuencias de este irresponsable abuso de jurisdicción, pues hacía caer sobre la víctima, sus hijos y demás descendientes una infamia insoportable para el español de la época. La larga y minuciosa carta que la Suprema dirigió al tribunal como consecuencia del informe de Salazar nos pinta un animado cuadro de los abusos que naturalmente derivaban de la ilimitada autocracia que, con el absoluto e impenetrable secreto de sus actuaciones, estaba a cubierto de toda responsabilidad ante sus víctimas y ante la opinión pública. La Suprema pasa revista a las diversas categorías de funcionarios, desde los inquisidores hasta los mensajeros, señala sus faltas y los censura con extrema severidad, haciendo ver que toda la organización sólo buscaba conseguir beneficios inmorales, aumentar sus privilegios y tiranizar al pueblo, mientras que la defensa de la fe sólo era grosero pretexto para dar suelta a la codicia y las malas pasiones. Sin embargo, de hecho todo esto se consideraba perfectamente compatible con los deberes de la Inquisición. Los tres inquisidores, Padilla, Zurita y Mexía, fueron suspendidos por tres años, y a los dos primeros se les impuso multa de diez ducados a cada uno, pero al cabo de algún tiempo se les envió a repetir sus atropellos en otros lugares (7). Una institución que poseía tales poderes y los ejercía de tal manera inevitablemente tenía que ser mirada con horror y aborrecimiento. Más adelante veremos cómo en-

volvía todos sus actos en inviolable secreto y cuán acertadamente entendía que éste era uno de los más importantes factores de su influencia. Podemos comprender el misterioso terror que ello inspiraba, cuando, al mismo tiempo, ponía al inquisidor y a sus subordinados a cubierto de la saludable barrera de la publicidad.

La sorda hostilidad así excitada estaba siempre dispuesta a estallar cuando se presentaba oportunidad. Con el propósito de estimular la cría de caballos, una real Pragmática de 1628 prohibió el tiro de mulas en los coches. Los inquisidores de Logroño, con absoluta seguridad de que nadie se aventuraría a interferir con ellos, persistieron en seguir empleando tiro de mulas; cuando el corregidor don Francisco Bazán protestó y amenazó con incautarse de su coche, le dijeron que sería su propia ruina. El corregidor no se aventuró; pero en 1633 obtuvo del Consejo de Castilla una orden por la cual no se permitiría circular coches en Logroño, bajo el pretexto de que causaban daños en ciertas tiendas que sobresalían en la calle principal. El fiscal del tribunal rechazó esto, afirmando que la Inquisición tenía un privilegio especial del rey en relación con los coches; cuando Bazán prometió acatarlo, surgieron nuevas circunstancias. La Suprema intervino en la disputa y expuso a Felipe IV las molestias que causaba a los inquisidores, demasiado viejos y achacosos para montar a caballo. El compasivo rey escribió al margen de la consulta la acostumbrada fórmula de aprobación: «Yo así lo ordeno». Entonces la Suprema se dirigió al Consejo de Castilla pidiéndole dictase la correspondiente disposición, y se cruzaron varias comunicaciones sin resultado práctico. Se elevó otra consulta al Rey, quien escribió al margen: «Yo así lo ordeno de nuevo». Pero el Consejo de Castilla siguió evasivo. Por entonces las autoridades de Logroño ofrecieron al obispo de Calahorra licencia para usar el coche y sugirieron a los inquisidores que si la solicitaban, les sería concedida. Pero la Suprema les prohibió reconocer de este modo el poder de las autoridades locales, ya que ellos tenían autoridad regia, por lo cual volvieron a usar sus coches sin la licencia. El alguacil del corregidor detuvo entonces a uno de sus cocheros, y los inquisidores excomulgaron al corregidor. El rey el 9 de diciembre de

1633 ordenó que fuera absuelto. Respondió la Suprema el 30 de diciembre que, si quería ser absuelto, debía hacer la correspondiente solicitud. El Consejo de Castilla presentó al rey una consulta exponiendo que tanto eclesiásticos como inquisidores debían obediencia a las leyes y que el corregidor había actuado con gran moderación. El 5 de febrero de 1634 el rey preguntaba qué se había hecho con el corregidor, pero hasta el 16 de diciembre la Suprema no tendría a bien responder, quejándose amargamente del menosprecio a la Inquisición cuando toda la seguridad de la monarquía dependía de sus trabajos. Finalmente, el 15 de febrero de 1635 el Consejo de Castilla envió a la Suprema una licencia para el uso de coches en Logroño, recordándole al mismo tiempo que su tributo de la *media añata* aún no había sido pagado. En el curso de la disputa el Consejo presentó una muy violenta consulta al rey que indica cómo veían a la Inquisición las más altas autoridades del Estado. Hacía ver cómo en todas las partes los inquisidores y sus oficiales, bajo color de privilegios que en justicia no les correspondían, causaban graves desórdenes. Vejaban y molestaban a los corregidores y a otros ministros del rey, los oprimían con métodos violentos y los aterrorizaban con amenazas de castigo para disuadirlos de defender la jurisdicción real. Así los delitos quedaban impunes, la justicia llegaba a ser una burla y los vasallos del rey sufrían atropellos contra su honor, su vida, su fortuna y su conciencia (8).

Contiendas triviales como ésta, que se hinchaban hasta distraer la atención del rey y sus consejeros, se originaban constantemente y testimonian un espíritu de discordia que se extendía por doquier. Una prolongada causa de disensiones en Logroño puede tomarse como representativa de lo que ocurría en otros muchos lugares. Los funcionarios locales, allí como en otras poblaciones, tenían gajes en el matadero público repartiéndose entre sí los vientres menudos de los animales sacrificados. Resultaba natural que los inquisidores y sus subordinados reclamasen participar en esto, pero su pretensión fue recibida de mala manera, ya que disminuía las porciones de los funcionarios de la ciudad. Se originaron pendencias. En 1572 Logroño se quejó a la Suprema de que, aun estando dispuestos a dar cada inquisidor los menudos de una oveja cada semana, los funcionarios inferiores, incluso los mensajeros, reclamaban lo mismo, y cuando no había bas-

tante para todos obligaban a matar otras para poder obtener su parte. Como la población, que era pobre, vivía la mayoría de carne de vacuno, y como la carne no se podía conservar cuando hacía calor, suponía mucho gasto, por lo cual la ciudad suplicaba que durante los cuatro meses más calurosos los funcionarios inquisitoriales de rango inferior se contentasen con lo mismo que recibían los de la ciudad, y durante los otros ocho meses se procuraría darles más. A esto la Suprema asintió graciosamente. Pero en 1577 surgió otro incidente, y para apaciguar a los afectados ordenó se cumpliese el acuerdo. En 1584 surgió una disputa semejante, y luego en 1593, y en 1601 una tal que el tribunal convocó a todo el personal del matadero y lo reprendió con severidad, causando gran excitación. Por fin, en 1620 se produjo una disputa más grave que todas las anteriores, debido a que el regidor se negó a dar a uno de los inquisidores dos pares de huesos de carnero que había pedido alegando que tenía invitados para almorzar. El colérico inquisidor, así privado de su plato favorito, indujo al tribunal a llamar al regidor y a reprenderle severamente, con lo cual no sólo se le hacía una grave afrenta a él, sino que se injuriaba a la ciudad, de lo cual se quejó ésta a la Suprema en tono de indignación (9). Fácilmente se comprende que fruslerías de este género avivaban una perpetua irritación, de la cual sólo los casos extremos se reflejan en las actas.

Los privilegios en los mercados también eran origen de inacabables perturbaciones. Se reconocía que los funcionarios, tanto civiles como eclesiásticos, tenían derecho a escoger los primeros y a ser servidos en primer lugar. Los de la Inquisición reclamaban el mismo privilegio, no sólo en las ciudades donde había un tribunal, sino también donde residían comisarios o notarios aislados. Que frecuentemente se oponía resistencia a esto se refleja en la fórmula de mandato que se empleaba en tales casos, dirigida al corregidor o alcalde, la cual señala que los derechos de persona agraviada en tal sentido no habían sido respetados y que en el futuro tendría lo primero y mejor (una vez que los funcionarios seculares y eclesiásticos hubiesen quedado servidos) de todas las provisiones que ella pidiese, a los precios corrientes, y esto bajo multa de veinte mil maravedís, además de ser castigados con todo el rigor de la ley (10). No parece hubiese legislación alguna que concediera a la Inquisición tal privilegio, pero en las frecuentes

perturbaciones derivadas de su afirmación, los inquisidores actuaban con su acostumbrada truculencia. El autor de un escrito de 1609, al lamentar estas pendencias, sugiere como remedio que el rey promulgue un decreto por el cual los representantes de la Inquisición tengan preferencia para comprar. Al mismo tiempo refiere un caso sucedido en Toledo: un regidor, por decirle al mayordomo del tribunal que tomase todos los huevos que quisiese, pero no más, fue arrestado y procesado; y otro sucedido en Córdoba: un hidalgo que había comprado una alosa y rehusó entregarla a un conocido de un criado de un inquisidor, fue castigado con doscientos azotes y enviado a galeras (11). En 1608 la Suprema ordenó que los criados de los inquisidores nada tomaran por la fuerza; lo significativo aquí es más la indicación de los abusos existentes que la promesa de acabar con ellos (12). La pretensión de preferencia llegó tan lejos, que en Sevilla en 1705 se produjo una seria alteración del orden porque el criado de un inquisidor detuvo unas barcas cargadas de pescado que se dirigían al mercado para hacer su selección; esto determinó una real cédula del 26 de marzo de 1705 prohibiendo a los inquisidores detener en el camino transportes de pescado o cualesquier otras provisiones, o designar por medio de *banderillas* las piezas seleccionadas para su casa (13). Si consideramos el carácter de los criados y servidores así revestidos de autoridad para insultar e intimidar a cualquiera en el ejercicio de tales funciones, fácilmente imaginamos la cólera e indignación acumulada contra sus amos en los miles de casos en que el temor impedía una explosión. Cierto que la Suprema dictó instrucciones de que todos los criados se condujesen con discreción y no diesen ocasión a ofensa y que nadie fuera llamado a comparecer ni encarcelado por cuestiones derivadas de la compra, pero como de costumbre estas órdenes fueron ignoradas. La insolencia provocaría naturalmente apresuradas e irreflexivas respuestas, las cuales, al ser comunicadas por el servidor a su amo, implicaría ya injurias al Santo Oficio, justificándose así un severo castigo.

Quizá menos irritante, pero más serio por sus efectos, fue el beneficiarse del *fuero* los dedicados a negocios. El Inquisidor General Deza dictó en 1504 severa prohibición de que

todo funcionario inquisitorial a sueldo fijo tuviese interés directo o indirecto en cualquier negocio. La experiencia diaria, decía, muestra cuánto oprobio y perturbación atrae sobre la Inquisición; por lo cual decretaba que *ipso facto* fuera privado de su puesto el infractor y se le impusiera una multa de veinte mil maravedís, dejara de ser oficial desde el mismo momento en que se hubiera producido la contravención, y el receptor, bajo pena de cincuenta ducados, le suprimiera el sueldo. Todos los oficiales que tuvieran conocimiento de un tal caso deberían notificarlo al Inquisidor General dentro de quince días bajo pena de excomunión mayor, y esta orden sería leída en todos los tribunales en presencia de los oficiales reunidos (14).

La severidad de esta reglamentación indica que se reconocía la amplitud del mal, y su conservación en la compilación de las *Instrucciones* demuestra que seguía estando en vigor. Pero como todas las demás normas saludables sería flojamente aplicada desde un principio, aunque los catalanes se cuidarían de incorporar la prohibición en la Bula *Pastoralis officii*. Poco a poco caería en desuso. Un real decreto del 9 de agosto de 1725, al eximir de tributación los sueldos de los oficiales del tribunal de Zaragoza, añade que, si tienen propiedades o se dedican al comercio, tributarán por estos conceptos, lo cual prueba que se admitía su capacidad para ellos (15). Cuán insultantes resultaban las ventajas de que así disfrutaban puede verse en un caso sucedido en Valencia hacia 1750. Joseph Segarra, contador del tribunal, se asoció con Joseph Miralles, carpintero, para traer madera de la Sierra de Cuenca. Al hacer cuentas, Segarra reclamó a Miralles un total de 1.779 libras; llegaron a un acuerdo formal para aceptar el arbitraje del Doctor Boyl, pero Segarra rechazó el laudo y Miralles buscó se aplicase a través de la justicia regia. Entonces el tribunal intervino, afirmando que el laudo no era válido, ya que Segarra no podía despojar a la Inquisición de su jurisdicción, y rechazó la petición del regente de una conferencia y una competencia (16). Evidentemente era peligroso tener tratos con oficiales, pues siempre tenían una carta de triunfo en la manga, con la que jugaban siempre que les convenía.

En cuanto al gran ejército de familiares, por supuesto no era posible impedirles dedicarse a negocios. Los comerciantes buscaban ansiosamente el puesto a causa de las ventajas

que suponía el tener a la Inquisición a su espalda, fuese para eludir pagos de deudas, reclamar pagarés, eludir derechos de aduanas, o para otras muchas exenciones no reconocidas por las Concordias pero permitidas por los tribunales. La Suprema advertía ocasionalmente a los inquisidores que no nombrasen a hombres de clase baja, como carniceros, pasteleros, zapateros y otros semejantes, o comerciantes cuya finalidad fuese conseguir protección para sus actividades en sus negocios (17); pero no se le prestó atención a esto. Gran parte de los familiares eran de esta clase, y el espacio que ocupaban en los formularios los procedimiento de exacción, ejecución y venta de tributos y otras cuestiones semejantes prueba cuánta actividad exigía de los tribunales el conjunto de sus reivindicaciones (18). Las oportunidades que así se conseguían para tratos fraudulentos, para eludir obligaciones y hacer valer injustas demandas, sin duda no se desperdiciaban, y esto puede considerarse una de las causas de la animosidad que se sentía hacia todos los que pertenecían al Santo Oficio.

En un importante escrito presentado a la Suprema en 1623 por uno de sus miembros, se atribuyen muchos de los abusos de la Inquisición a que no se seleccionaban adecuadamente los oficiales y también a la pobreza de éstos. Convendría, dice el autor del escrito, nombrar sólo a clérigos, ya que fácilmente tienen medios de vida y no soportan la carga de esposa e hijos. Al morir, no dejarían familiares en la indigencia, lo que obliga al Inquisidor General a dar a los hijos los cargos de sus padres, con lo cual se incorporan a los tribunales hombres que ni siquiera saben leer; por otra parte, la elevación de las retribuciones ayudaría a liberarlos de la necesidad de aceptar regalos encubiertos como honorarios, y así se acabaría con las murmuraciones populares contra ellos. Por otra parte, los inquisidores deberían poder destituirlos a reserva de confirmación por la Suprema, pues actualmente tienen las manos atadas; sus subordinados se muestran inquietos y no es posible dominarlos. El mayor daño a la reputación del Santo Oficio deriva de sus malos funcionarios, los cuales no se reconocen responsables. Nadie debería ser nombrado funcionario ni familiar siendo sastre, carpintero, albañil o de cualquier otra profesión manual; son estas personas las que originan disputas con las autoridades civiles, pues tienen poco que perder y afirman su inviolabilidad. En resumen, si cree-

mos al autor de tal escrito, todos los miembros de los tribunales, salvo los inquisidores, eran hombres corrompidos; en ninguno de los funcionarios, de los fiscales para abajo, se podía confiar, pues todos están ávidos de conseguir torpes ganancias, robando a la misma Inquisición y a todas las personas que entraban en contacto con ella. A esto atribuía él la pérdida del respeto y la confianza del pueblo (19).

Las cosas no mejoraron, pues la Suprema siempre defendía a los tribunales frente a todas las acusaciones, y su indulgencia hacia el personal a su servicio les aseguraba de hecho la impunidad. A la larga, como ya hemos visto, Felipe V intentaría en 1703 una reforma. Probablemente debido a esta presión, la Suprema dictó en 1705 una carta acordada prohibiendo cierto número de abusos especiales y señalando que, en cuanto al decoro en su vida, ni los inquisidores ni los oficiales obedecían las Instrucciones, pues contraían matrimonio con personas inconvenientes e intervenían en asuntos completamente ajenos a sus cometidos, haciendo así odiosa la jurisdicción del Santo Oficio (20). Por diversos incidentes a que antes hemos aludido, resulta evidente que esta carta corrigió poco, pero cuando a las vacilaciones de Felipe V sucedió la decidida voluntad de Carlos III y sus hábiles ministros, la capacidad opresora de la Inquisición quedó muy reducida.

No eran sólo los plebeyos quienes tenían motivos para quejarse de la extralimitada jurisdicción reclamada por la Inquisición. Los nobles feudales, cuyos derechos ya estaban recortados por el incremento del poder regio, se agitaban contra las intrusiones de esta nueva y superior jurisdicción que no conocía límites e interfería su propia supremacía dentro de sus mismos feudos. Así, en 1553 el duque de Nájera se quejó de que en su ciudad de Navarrete el comisario de la Inquisición había insultado a su alcalde mayor y después con algunos familiares se había apoderado por la fuerza del trigo de su alguacil. El Inquisidor General Valdés escribió al tribunal de Calahorra ordenándole investigar el asunto y castigar a los oficiales si hallaba que habían cometido falta, y que el alcalde y el alguacil no fueran procesados, salvo por motivos correspondientes a la Inquisición, y esto no sólo por exigencias de

una administración correcta, sino también porque él deseaba dar satisfacción al duque (21).

Aún más grave causa de queja, hacia la cual los nobles mostraban muy viva sensibilidad, era que eximiera a sus vasallos de su jurisdicción señorial al ser nombrados para un cargo inquisitorial. En 1549 la condesa de Nieva apeló a Valdés indicando que Arnedo era una plaza perteneciente al conde, a menos de tres leguas de Calahorra, y que allí nunca hubo familiar hasta que recientemente el inquisidor Valdeolivas había designado a varios campesinos ,a fin de concederles franquicias de la jurisdicción de su señor. No era justo que, mientras el conde se hallaba ausente del reino sirviendo al rey, sus campesinos fuesen así honrados para que pudiesen originar perturbaciones en las aldeas e interferir la jurisdicción feudal (22). Puede dudarse de que se accediese a su petición de anularles los nombramientos, pero que su previsión de posibles perturbaciones estaba justificada se ve en un caso ante el tribunal de Barcelona, en 1577, en el cual don Pedro de Queral, señor de Santa Coloma, poderoso noble de Tarragona, pretendió asegurarse el castigo de dos de sus vasallos, el molinero Juan Requeséns y su primo Vicente. Ambos eran familiares y, al parecer, encabezaban una oposición de descontentos que le amargaba la vida a don Pedro. Los árboles de sus plantaciones fueron cortados y sus blasones sobre la puerta de la casa de su baile en Santa Coloma removidos y destrozados, y coplas injuriosas para él circulaban por las calles, pero los primos, por ser familiares, estaban a cubierto de su cólera. Murió don Pedro, y la lucha continuó entre su viuda, la condesa de Queral, y una nueva generación de Requeséns que sucedió a sus padres en el cargo de familiares. Finalmente, en 1608 la Condesa consiguió fuese castigado Juan Requeséns por daños intencionados, pero su única satisfacción fue que se le amonestó, reprendió y condenó tan sólo al pago de las costas, que ascendían a 115.5 reales (23). Tal caso muestra cómo el feudalismo iba siendo minado; pero también nos imaginamos fácilmente la indignación de los nobles en la hasta entonces desconocida experiencia de vasallos rebeldes envueltos en inviolabilidad.

Todo esto demuestra el odio que hacia la Inquisición sentían todas las clases: laicos y eclesiásticos, nobles y pecheros. Ella tenía plena conciencia de esta situación y constante-

mente la alegaba ante el rey cuando defendía a los tribunales en sus disputas y cuando urgía la ampliación de privilegios como protección contra el odio que excitaba. En sus apelaciones contra el recorte de su jurisdicción en Aragón, no dudó en admitir que allí se la detestaba desde un principio y que sus oficiales eran de tal modo aborrecidos que no estaban seguros si se veían expuestos a la justicia secular; todavía en 1727 repetía la afirmación de la persistente hostilidad de los aragoneses (24). Los inquisidores de Logroño informaron a la Suprema en 1584 que era un dicho común entre el pueblo que su vida consistía en luchar contra el tribunal, por lo cual la paz con él era su muerte (25). Lo mismo ocurría en Castilla. Las Cortes de 1566, al alentar a Felipe II a que obligase a los flamencos a aceptar la Inquisición, le dieron como razón que su triunfo allí era indispensable para que siguiera funcionando pacíficamente en España, sugiriendo así que, si los flamencos la rechazaban, los castellanos intentarían seguir su ejemplo (26). El mismo año alegaron los familiares que el odio hacia ellos hacía que fueran oprimidos de manera especial en la distribución de boletos de alojamiento de las tropas; y en 1647 la Suprema declaró que nada parecía bastante para reprimir el odio con que se los miraba, en apoyo de lo cual presentaba el ejemplo del injusto reparto en Cuenca de las cuotas de un empréstito forzoso (27). Esta hostilidad continuó hasta el final, incluso cuando la decadencia de la Inquisición en el siglo XVIII disminuyó tanto sus poderes opresivos. Un defensor de la institución en 1803 comienza lamentando el odio que siempre se sintió hacia ella desde su creación; incluso en la época presente, dice, de mayor ilustración, hay crasa ignorancia de sus principios esenciales y mortal oposición a su existencia (28).

Así, a pesar del horror español a los judíos y a los herejes, el temor que la Inquisición inspiraba estaba abundantemente mezclado con el aborrecimiento hacia ella, derivado del abuso que hacía de sus privilegios en materias completamente ajenas a sus funciones como guardián de la fe.

NOTAS AL CAPITULO V

(1) AHN, Lib. 1231, fol. 64. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).
(2) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único, fol. 44.
(3) *Cartas de jesuitas* (*Mem. hist. español,* XVI, 366).
(4) AHN, Inq., Lib. 245, fols. 141-7. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).
(5) *Ibidem,* fols. 179, 182, 190-6, 199, 201, 205, 212, 217.
(6) *Ibidem,* fols, 255-61; AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 2. (Olim AGS, Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(7) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 20. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15).
(8) MSS de la BRC, 218 [b], p. 125. AHN, Inq., Lib. 273, fols. 109, 117. (Olim AGS, Inq., Lib. 32).
(9) AHN, Inq., Leg. 1657, nn. 21, 22. (Olim AGS, Inq., Logroño, Leg. 1). Inq., Leg. 3314, fol. 90. (Olim AGS, Inq., Leg. 1157).
(10) *Modo de proceder,* fol. 43 (BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122).
(11) *Discurso en razón del acuerdo que se puede tomar entre las jurisdicciones* (MSS de la Bodleian Library, Arch. Seld. A. Subt. 13; Arch. S, 130).
(12) MSS de la BRC, 218 [b], p. 201.
(13) Archivo de Sevilla, Sección primera, Carpeta X, n. 213 (Sevilla, 1860).
(14) Argüello, fol. 23. MSS de la BRC, 218 [b], p. 221.
(15) AHN, Inq., Lib. 268, fol. 88. (Olim AGS, Inq., Lib. 27).
(16) AHN, Inq., Leg. 501, n. 3, fol. 16. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 1).
(17) *Ibidem,* Leg. 505, n. 2, fols. 157, 158. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 5). AHN, Inq., Lib. 1232, fol. 172. (Olim AGS, Inq., Lib. 940).
(18) AHN, Inq., Leg. 498.
(19) AHN, Inq., Lib. 1218, fols. 15-26. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).
(20) AHN, Inq., Leg. 510, n. 2, fol. 178. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 10).
(21) AHN, Inq., Lib. 245, fol. 215. (Olim AGS, Inq., Lib. 4).
(22) *Ibidem,* fol. 180.
(23) *Proceso contra Juan Requesens* (MS de Am. Philos. Society).

(24) BNM, MSS, 10.857. (Olim BNM, MSS, Mm., 464). ACA, Leg. 528. AHN, Lib. 288, fol. 88. (Olim AGS, Inq., Lib. 27).

(25) AHN, Inq., Leg. 3314, fol. 90. (Olim AGS, Inq., Leg. 1157).

(26) *Dépeches de M. de Fourquevaux*, I, 166 (París, 1896).

(27) *Modo de proceder*, fols. 41-2 BNM, MSS, 798. (Olim BNM, MSS, D, 122). AHN, Inq., Lib. 264, fols. 45, 57. (Olim AGS, Inq., Lib. 23).

(28) *Discurso histórico-legal sobre el origen, progresos y utilidad del Santo Oficio*, Introd., pp. 1-4, p. 139 (Valladolid, 1803).

LIBRO III

JURISDICCION

CAPÍTULO I

LA HEREJIA

La Inquisición fue organizada para extirpar la herejía e imponer la unidad religiosa. Más adelante tendremos ocasión de ver cuán elástica resultaba la definición de herejía, y ya hemos visto cuán lejos llevó al Santo Oficio la tarea de su extinción; pero la supresión de la heterodoxia sería hasta el final el objeto declarado de su existencia.

En nuestros días no les es fácil a los acostumbrados a la tolerancia universal comprender la importancia atribuida por los gobernantes del pasado a la unidad de fe, ni el horror popular a cualquier desviación del dogma común. Estas convicciones eran parte de la contextura mental y moral de la sociedad y consecuencia de las constantes enseñanzas de la Iglesia durante siglos, hasta llegar a incluir entre las verdades fundamentales que el más alto deber del soberano era aplastar la disidencia a cualquier precio, y que el odio al hereje era dictado a todo cristiano tanto por la ley divina como por la humana. El hereje era un venenoso reptil que contagiaba con su mismo aliento, y la seguridad del país exigía su exterminio por fuente de pestilencia (1).

Además, en los primeros tiempos de la Inquisición, cuando los rangos de la jerarquía estaban llenos de cristianos nuevo de dudosa ortodoxia, era esencial saber que los sacramentos necesarios para la salvación no estaban viciados por la apostasía del ministro, pues su intención es indispensable para su validez. Nadie podía saber cuántos eran los sacerdotes como Andrés González, párroco de San Martín de Talavera, quien al ser juzgado en Toledo en 1486 confesó que

durante catorce años había sido secretamente judío, que no tenía intención cuando celebraba misa y no había dado la absolución a los penitentes que se confesaban con él. Era bien conocida la clásica historia de fray García de Zapata, prior del monasterio de jerónimos de Toledo, quien cuando elevaba la hostia solía decir: «Sús, sús, Pedrete, y deja que te mire la gente», y siempre le volvía la espalda al penitente, simulando darle la absolución (2).

El implacable celo del Santo Oficio pudo ir aliviando al pueblo gradualmente de este peligro, pero con sus métodos agudizó el irracional horror a la herejía. El digno caballero González de Oviedo hacia mediados del siglo XVI simplemente expresa la opinión generalizada de su tiempo, cuando dice que todos los castigos posibles prescritos por los cánones y admitidos por las leyes deben aplicarse contra las personas y bienes de los herejes: se comen el pan de los buenos, infaman al país, con sus palabras llevan las almas a la perdición, y con sus matrimonios y parentescos corrompen la sangre de las buenas casas (3). Al paso del tiempo esto, lejos de disminuir, aumentó. Galcerán Albanell, arzobispo de Granada, quien había sido tutor de Felipe IV, escribió a su antiguo pupilo el 12 de abril de 1621 para expresarle su horror al saber que se le había permitido al embajador inglés celebrar en su casa un servicio divino según los ritos de su secta. El rey no debía permitirlo: es el más grave de todos los pecados y, salvo que se le ponga remedio, todos pereceremos. Sería una malvada razón alegar que el rey hereje le permitía al embajador español tener su misa en Londres. El embajador inglés debe ser expulsado y el rey inglés puede echar al embajador español; y si el Consejo de Estado interfiere, que Felipe le señale cuál es el camino de Dios. El licenciado Angulo debería tener un obispado por haber dimitido como fiscal del Consejo antes que incluir su nombre en un documento en el que se calificaba al rey inglés de «Defensor de la Fe»: Albanell se declara dispuesto a dimitir de su propia sede en favor de Angulo (4). Para un pueblo cuidadosamente imbuido en tales sentimientos, las espantosas ceremonias del *auto de fe* eran un triunfo de la fe de la cual estaban orgullosos; se sentían llenos de piadosa exultación cuando las llamas del *brasero* consumían los cuerpos de los herejes que a través del fuego temporal pasaban al eterno. Era una vindicación

del honor de Dios. Es necesario comprender este talante y tenerlo en cuenta al estudiar las actividades de la Inquisición en el cumplimiento de su objetivo.

La jurisdicción del Santo Oficio sobre la herejía se limitaba a los bautizados, pues el bautismo es condición previa para la herejía; los no bautizados están fuera de la Iglesia, y ésta carece de autoridad espiritual sobre ellos. En un *auto de fe* el año 1623 en Valladolid, una mujer conducida a ser relajada por judaismo declaró que no estaba bautizada, por lo cual se suspendieron las actuaciones contra ella y fue enviada a otro tribunal para investigación (5). Aunque el bautismo puede ser válidamente administrado por un hereje, sin embargo, en el juicio de extranjeros protestantes se procedía a una minuciosa investigación sobre los detalles de su bautismo en sus sectas, a fin de asegurarse de que estaban verdaderamente bautizados. En el caso de Jacques Pinzón, en Toledo en 1598, su abogado argumentó ingeniosamente, aunque en vano, que no se podía presuponer, ya que no podía probarse que el ministro tuviese la recta intención, sin la cual el rito no es válido (6).

La edad apenas ponía límites a la jurisdicción inquisitorial. Se consideraba a los niños capaces de cometer herejía tan pronto como eran *doli capaces,* a los seis o siete años, pero no se les consideraba responsables hasta que llegaban a la edad de discreción. Esta la fijó Torquemada en doce para niñas y catorce para muchachos, por debajo de las cuales no se les hacía abjurar en público (7); pero con frecuencia se infringía este límite. En 1501, Inesita, hija de Marcos García, de entre nueve y diez años, e Isabel, hija de Alvaro Ortolano, de diez, fueron condenadas a comparecer en un *auto de fe:* habían confesado haber ayunado una o dos veces, y a la última su padre le había dicho que no comiese cerdo (8). En 1660, en Valladolid, Joseph Rodríguez, de ocho años, acusado de judaísmo, fue regularmente juzgado con todas las complicadas formalidades del procedimiento que se prolongarían un año, y se le hizo declarar contra su padre y su hermano; se le absolvió secretamente y fue recluido en la cárcel de penitencia para ser instruido (9). Por supuesto, no había límite máximo de edad. En 1638, en Valladolid, María Díaz, de cien años de edad, fue encerrada en la cár-

cel secreta por judaísmo, y su juicio se celebró normalmente (10).

La responsabilidad ante la Inquisición variaba según el grado de herejía, que estaba cuidadosamente clasificada por los teólogos. La *herejía material* es el error de una persona bautizada derivado de la ignorancia, y si la ignorancia no es culpable, apenas puede considerarse verdadera herejía merecedora de castigo (11). La *herejía formal* o *mixta* es error voluntario y obstinado, siendo la obstinación adhesión a lo que se sabe es contrario a las enseñanzas de la Iglesia. La herejía formal se distingue también en *interna,* o mental, y *externa.* La herejía interna o mental es la que se mantiene secreta y no se manifiesta con palabras ni con actos. La herejía externa se subdivide en oculta y pública. Oculta externa es la que se manifiesta con palabras o signos, sea en secreto o a una o dos personas solamente, como es el caso de un hombre que en la soledad de su habitación dice «No hay Dios», o bien declara su pensamiento en presencia de otra persona. Externa pública es la que se manifiesta abiertamente, sea en público o a más de dos personas (12). La significación de estas distinciones en las actividades de la Inquisición podremos reconocerla más adelante.

Había otra definión de aún mayor importancia. La herejía era a la vez un *pecado* y un *delito.* Como pecado estaba sujeta al *forum internum* o fuero de la conciencia; como delito, al *forum externum* o fuero judicial. Un penitente en confesión sacramental que admitiese tener creencias heréticas podía recibir absolución sacramental y ser perdonado a los ojos de Dios, pero el delito, como el de un asesinato o cualquier otra violación de las leyes humanas, aún tendría que ser castigado en el fuero judicial. Hemos de ver cómo en la Inquisición el penitente que confesaba y se arrepentía y recibía la absolución, aún quedaba sujeto a castigos que oscilaban, según las circunstancias, entre una pena leve y la pena capital.

Antes de que se organizase la Inquisición en el siglo XIII, el conocimiento de la herejía era atribución normal del oficio episcopal. El deber de perseguirla llegó a descuidarse, y sólo cuando las herejías cátara y valdense amenazaron la autoridad de la Iglesia de Roma, y una vez que los cruzados albigenses la hicieron quedar dueña de la situación, la Inquisición

fue surgiendo poco a poco como ayuda a los obispos. Había cierta rivalidad; pero, por regla general, los obispos no participaban en las confiscaciones, y como pocos de ellos tenían celo perseguidor suficiente para moverlos a cumplir este servicio gratuito, el campo quedó abandonado de hecho a la nueva organización, en los países donde había sido introducida. Los derechos episcopales aún no eran discutidos. La jurisdicción sobre la herejía se reconocía que era acumulada, es decir: disfrutaban de ella ambos tribunales, prosiguiendo cada caso el que lo iniciara con anterioridad a las quejas por la crueldad de los inquisidores, adoptó un régimen. Finalmente, en 312 el Concilio de Viena, como respuesta por el cual se exigió la actuación combinada de ambas jurisdicciones en todos los casos de severa prisión preventiva, en todas las condenas a tortura y en todas las sentencias capitales, salvo que el llamado para cooperar no respondiese en el término de ocho días (13). Esto, incorporado a las actas del Concilio, técnicamente llamadas *Clementinas*, quedó como norma de la Iglesia. Pero los obispos permanecieron indiferentes y sólo raras veces actuaron con independencia. Los distritos inquisitoriales eran amplios, comprendían varias diócesis; la jurisdicción episcopal, en cambio, se limitaba a los fieles de una sola diócesis. Les era imposible a los obispos acudir a la sede del tribunal, y así, cuando se preparaba un *auto de fe*, solían delegar en sus vicarios para que los representasen, o comisionar a un inquisidor para que actuase.

Tal era la un tanto engorrosa combinación de jurisdicción episcopal e inquisitorial que la fundación del Santo Oficio trajo a España. La acción independiente de los obispos aún continuó de manera ocasional, de lo cual ya hemos visto ejemplos (Vol. I, pág.), y fue reconocida, aunque subordinada a la jurisdicción inquisitorial, en un Breve de Inocencio VIII del 25 de septiembre de 1487 que otorgó a Torquemada facultad de apelación en casos sometidos a tribunales episcopales, tanto que actuasen por separado como en conjunción con inquisidores, siempre que la apelación fuese interpuesta antes de que se dictase sentencia (14). Además, los papas de la época se cuidaron de mantener el principio de la intervención episcopal en procedimientos inquisitoriales, como se manifiesta en el encabezamiento de sus cartas dirigidas «Ordinariis et Inquisitoribus», o entendiendo que los inquisidores actuaban

bajo autoridad tanto episcopal como papal (15). Teóricamente esto continuó a lo largo de todo el siglo XVI. Los escritores más autorizados consideran a los obispos y a los inquisidores en posesión de jurisdicción acumulada, de modo que unos y otros pueden procesar lo mismo separada que conjuntamente, y todavía se citan los viejos cánones que amenazan con destituir al obispo que se muestre negligente en purificar su diócesis de la herejía (16).

Así, no había legislación que privase al orden episcopal de su jurisdicción tradicional sobre la herejía. Pero la Inquisición reclamó y logró imponer su reclamación: que su jurisdicción era exclusiva y que las *Clementinas* sólo daban a los obispos un privilegio consultivo en los tres casos antes especificados. Tal derecho privativo no aparece otorgado en las comisiones papales al Inquisidor General. Su única fuente sólo puede encontrarse en la magistral determinación de Fernando de que nada debía interferir la rápida actuación de su institución favorita y de que no se debía admitir pretensión alguna de participar en sus beneficios pecuniarios. Era natural que favoreciese a la Inquisición, pues el procedimiento en los tribunales espirituales era público y facilitaba mucho menos conseguir la convicción que en el secreto de los tribunales. Al parecer, hacia 1500 ya parece haber regulado el asunto a su satisfacción, pues en una carta del 19 de agosto de aquel año al arzobispo de Cagliari expresa sorpresa de que el prelado, sin su autorización ni comisión del Inquisidor General, se haya entrometido en cuestiones de incumbencia de la Inquisición y haya percibido el importe de ciertas penas pecuniarias, aunque él ya lo había prohibido. Tal prohibición la repetía ahora enérgicamente: para nada intervendrá en asuntos de Inquisición, salvo para ayudar al inquisidor cuando éste lo requiera; e inmediatamente entregará el dinero percibido al receptor Pedro López, que se dirige a Cerdeña (17). No cabe tono más perentorio que el de esta misiva, aunque el tribunal sardo estaba completamente desorganizado e iba a ser reconstituido enviando toda una plantilla de funcionarios. Podemos así concluir que, si había habido alguna resistencia por parte del episcopado castellano, ya por entonces estaba vencida.

Que esta concentración de jurisdicción exclusiva en la Inquisición era obra del poder regio y no universalmente

admitida, aun a mediados del siglo XVI, se pone de manifiesto en las observaciones del obispo Simancas, él mismo un experimentado inquisidor, cuando dice que es deber de los obispos averiguar sobre casos de herejía, pero que han de enviar preso y pruebas al inquisidor, ya que de lo contrario su inexperiencia puede hacerles fracasar, como él ha visto ocurrir muchas veces; debería haber un decreto papal que dispusiera esto: a falta de él, el Rey acostumbra a mandárselo a los obispos (18). Tenemos un ejemplo de ello en 1527: al vicario general del arzobispado de Toledo le ordenó el Inquisidor General Manrique entregar un clérigo que había detenido, y a quien estaba sometiendo a proceso (19).

Simancas reconoce todavía el deber del obispo de practicar diligencias preliminares sobre herejía, pero incluso esto estaba prohibido hacía mucho tiempo, si bien se libró una larga lucha antes de ceder. En 1532 el ordinario de Huesca promulgó un Edicto de Fe, inspirado en el de la Inquisición, pidiendo la denuncia de herejes, pero la Emperatriz-Regente le expresó su repulsa en carta del 23 de marzo, calificándolo de precedente desconocido desde el establecimiento de la Inquisición, y amenazándole con adecuadas medidas, caso de repetirse tal intromisión en la jurisdicción inquisitorial (20). A pesar de esto el arzobispo Ayala de Valencia en 1565 y su sucesor el Beato Juan de Ribera en 1576 y otro obispo en 1567 repitieron la indiscreción, por lo cual pronto fueron llamados al orden. Cuando en 1583 el obispo de Tortosa cometió la misma falta, la Suprema le escribió el 14 de enero de 1584 que los Papas habían concedido a la Inquisición jurisdicción exclusiva sobre la herejía y habían prohibido su conocimiento por otros, y que él debía abstenerse de intervenir en tales materias (21). No atemorizado por esto, el Concilio de Tarragona de 1591 reafirmó la antigua jurisdicción episcopal ordenando a todos los obispos permanecer vigilantes sobre sus rebaños y, de hallar cualesquier propagadores de herejía, procurar imponerles condigno castigo de acuerdo con los cánones (22). Cuán plenamente estaba justificado el Concilio en esto y cuán falsa era la aseveración de la Suprema se pondría de manifiesto cuando el arzobispo de Granada se quejó a Clemente VIII de que los inquisidores le habían prohibido promulgar un edicto sobre herejía: el Papa se apresuró a escribir al Inquisidor General que no debía permitirse esto,

pues las facultades delegadas a los inquisidores de ninguna manera suprimían la jurisdicción episcopal (23).

Después de esto, la Suprema, al menos, ya no podía alegar ignorancia; sin embargo, persistiría en sostener lo que sabía era falso. Una brutal disputa se originó en Guatemala entre el obispo Juan Ramírez y el comisario de la Inquisición, Felipe Ruiz del Corral, quien era además deán del cabildo catedralicio. Ramírez encarceló a éste y decidió organizar por sí mismo una especie de tribunal inquisitorial; en consecuencia, la Suprema presentó en 1609 a Felipe III para firma una carta que ella califica como redactada «en la forma acostumbrada para los casos en que los obispos interfieren en materias relativas a la fe». En ella se expone cómo el Papa, al instituir la Inquisición, acovó a sí mismo todos los casos relacionados con la herejía y los confió luego al Inquisidor General y sus delegados, prohibiendo a todos los jueces y Ordinarios intervenir en ellos, por lo cual dejaron de tener jurisdicción de tales materias y han referido a los inquisidores todo lo que llegase a su conocimiento. Como el obispo ha puesto su mano en asuntos al margen de su jurisdicción, se le ordena que en lo sucesivo no se mezcle en nada de competencia de la Inquisición, pues de lo contrario se adoptarán medidas adecuadas contra él (24). El único fundamento para esta mendaz aseveración, como más adelante hemos de ver, era que en la lucha sostenida por Fernando y por Carlos V para impedir las apelaciones a Roma contra la Inquisición, a veces se obtuvieran de los Papas Breves que revocaban para sí mismos todos los asuntos pendientes en los tribunales y los confiaban al Inquisidor General, con inhibitoria para cualquier otro, incluyendo cardenales y oficiales de la curia, de entender de apelaciones contra él. Pero en esto nada hay en absoluto que se refiera a la jurisdicción original y nada que limite las tradicionales funciones del episcopado. Como la Suprema conservaba las actas, podía afirmar sobre ellas lo que quisiera.

Aún así, los obispos no abandonaron por completo sus derechos y de vez en cuando se plantearon casos en los que, por supuesto, llevaron la peor parte. Fueron lo bastante frecuentes para justificar la inserción en un formulario de 1645 de una fórmula destinada a acabar con ellos. Dirigida al provisor de Badajoz, expone que el fiscal se quejó de él por haber iniciado procedimientos contra cierta parte por proposiciones

heréticas; como esto es una cuestión que corresponde exclusivamente a la Inquisición, se le ordena entregarla bajo las acostumbradas penas de excomunión y multa. El fiscal pide también que el provisor sea procesado, para que en el futuro ni él ni nadie se atreva a usurpar la jurisdicción de la Inquisición. El documento termina con una declaración de que su proceso ya había sido iniciado (25). No era fácil resistirse a tales métodos. Cuando en 1666 el tribunal de Barcelona tuvo noticias de que el obispo de Solsona en una visita había recibido importantes testimonios contra alguna personas en una cuestión de fe, inmediatamente reclamó los papeles, que él se apresuró a entregar. Incluso tuvo la audacia de pedir se le procesase, pero la Suprema discretamente dispuso no se emprendiera acción contra él (26). Sin embargo, Benedicto XV repitió la afirmación de Clemente VIII de que los papas, al delegar poderes en los inquisidores, nunca pretendieron interferir la jurisdicción episcopal ni eximir de responsabilidad a los obispos (27).

No contentos con privar así al episcopado de su inmemorial jurisdicción sobre la herejía, los inquisidores procuraron obtener conocimiento de una clase de casos que claramente pertenecían a los tribunales espirituales, con el pretexto de herejía inferencial: bigamia, olvido de las prescripciones de la Iglesia, infracciones de disciplina, etc. En 1536 el tribunal de Valencia provocó gran excitación al incluir en su Edicto de Fe cierto número de materias de tal género; ante la queja del vicario general, la Suprema ordenó la supresión de todo lo que no estaba en los viejos edictos (28). Las tentativas continuaron, y en 1522 fue necesaria una decisión de la Suprema de que comer cerdo los sábados no era asunto de Inquisición (29); también la Concordia de 1568 contiene una cláusula que prohíbe a los inquisidores entender de casos que correspongan a los ordinarios.

En una carta acordada del 23 de noviembre de 1612 la Suprema intentó definir los límites de las jurisdicciones rivales, reconociendo a los tribunales espirituales jurisdicción exclusiva sólo sobre los eclesiásticos en materias relacionadas con sus deberes como pastores, el ministerio de la Iglesia, simonía y casos relacionados con las órdenes, beneficios y asuntos espirituales, al mismo tiempo que admitía jurisdicción acumulada en usura, juego e incontinencia (30). A pesar

de lo limitadas que eran estas admisiones, la Suprema misma no las observó. En 1637 Sebastián de los Ríos, cura de Tombrío de Arriba, quien sufrió uno o dos accidentes al manejar el sacramento y temía verse acusado de irreverencia por sus enemigos, se denunció a sí mismo al provisor de Astorga, quien le impuso una multa de cuatro mil maravedís. A pesar de esto, fue procesado en 1640 por el tribunal de Valladolid. En vano alegó su juicio anterior: la Suprema dio por supuesta su nulidad al ordenar su encarcelamiento en la cárcel secreta, donde murió (31). Esta tendencia a la extralimitación continuó. Ya hacia el fin, cuando había pocos casos de verdadera herejía para emplear sus energías, sus actas aparecen llenas de casos que, incluso bajo sus propias definiciones, indiscutiblemente correspondían a los tribunales espirituales: inobservancia de toda clase de preceptos eclesiásticos, irregularidades en la celebración de la misa, recibir la comunión después de comer, comer carne en días de fiesta y otras diversas faltas, completamente extrañas a sus funciones originales (32). No hace honor al episcopado español que parezca haber acogido con satisfacción esta liberación de sus deberes y que en 1813 se opusiera tenazmente a la abolición de la Inquisición, la cual le restituía, aunque con limitaciones, aquellas sus funciones originales. Después de la Restauración, el arzobispo de Sevilla reunió pruebas en 1818 de que el cura de San Marcos no se había confesado durante muchos años; luego, en vez de castigarlo, le pasó los papeles al tribunal. Esto probablemente fue una suerte para el cura pecador: la Suprema dispuso que nada se hiciese sino mantenerlo bajo vigilancia, darle al arzobispo las más expresivas gracias y asegurarle que habían sido dados los pasos necesarios (33).

Se mantenía una formalidad que reconocía la jurisdicción episcopal sobre la herejía. Ya hemos visto que en las *Clementinas* la concurrencia de obispo e inquisidor era requisito para ordenar el severo encarcelamiento preventivo, la tortura y la sentencia final. No se hacía alusión a esto en la Bula de Sixto IV, al autorizar el nombramiento de inquisidores para Castilla. De hecho, tal alusión no era necesaria, ya que durante casi dos siglos se aceptó sin reservas en el procedimiento inquisitorial. Los primeros inquisidores no lo tomaron en consideración, y Sixto, en su Breve del 11 de 1482, ante las quejas

por su crueldad, insistió en la intervención de funcionarios episcopales en todos los juicios (34). Fernando estaba prevenido contra lo que pudiese amenazar interferencia en la autonomía de la Inquisición; su experiencia en Valencia con los representantes de Rodrigo de Borja, el arzobispo ausente, le mostró cómo este derecho episcopal podía ejercerse para obstruir procedimientos y forzar la división del botín. Sin duda, le expuso a Sixto que había muchos obispos y clérigos de sangre judía, en los cuales no se podía confiar, pues Sixto, con Borja tras él, rechazó tal objeción en un Breve del 25 de mayo de 1483, dirigido a todos los arzobispos españoles. En él ordenaba a los arzobispos advirtiesen a todos sus sufragáneos de origen judío que no se mezclasen en las actividades de la Inquisición, sino que designasen a un cristiano viejo, aprobado por el arzobispo, que tendría poderes exclusivos sobre aquellos asuntos. Caso de no hacerlo, el arzobispo procedería al nombramiento para cada diócesis, y el nombrado sería completamente independiente del obispo (35). Entonces surgió la cuestión de si la jurisdicción en apelaciones de Torquemada como Inquisidor General debía prevalecer sobre los juicios en que intervenían los obispos; se resolvió en favor de Torquemada por un Breve de Inocencio VIII del 25 de septiembre de 1487, que subordinaba así por completo la jurisdicción episcopal a la inquisitorial (36).

Fernando no se sintió satisfecho, pero tuvo que conformarse y adoptar al procedimiento de que los obispos delegasen en uno de los inquisidores como su representante, expediente del que ya podían hallarse precedentes en la antigua Inquisición del Languedoc. Que esto pronto se hizo común se revela en las *Instrucciones* de 1484, las cuales advierten al Inquisidor que ostenta la comisión que no debe creerse superior a sus colegas (37). Otro procedimiento fue requerir a los obispos que concediesen nombramiento de vicario general a cualquiera que los inquisidores pudieran designar, como Fernando ordenó hacer a los obispos de Aragón por carta del 27 de enero de 1484. El individuo así escogido pasaba a ser oficial del tribunal y su sueldo pagado de las confiscaciones a cuyo favor votara. Tenemos ejemplos de esto en Martín Navarro que así servía en Teruel en 1486 por una retribución anual de dos mil sueldos, y en Martín García, incluido como

vicario general por una retribución de tres mil sueldos en la nómina de Zaragoza del mismo año (38).

Es posible que los obispos se agitaran ante este menoscabo de sus poderes y que protestaran ante la Santa Sede, pues en 1494, cuando Alejandro VI expidió las comisiones a los cuatro nuevos Inquisidores Generales, aparece una nueva condición que les impone ejercer sus funciones de acuerdo con los Ordinarios de las sedes o sus vicarios u oficiales, o cualesquier otras personas designadas por aquéllos (39). Pero Fernando no estaba acostumbrado a aguantar nada opuesto a su voluntad. El más cómodo y económico recurso era la delegación episcopal en un inquisidor, y esto lo impuso recurriendo a la presión que fuese necesaria. Así, cuando en 1498 el obispo de Tarazona le puso objeciones en carta del 21 de noviembre, las rechazó Fernando, e imperativamente le ordenó enviar inmediatamente la delegación. Todavía el obispo se mostró recalcitrante, y Fernando le escribió el 4 de enero de 1499 que debía proceder inmediatamente, que no admitía excusa alguna y que nada modificaría su decidido propósito; pero hasta marzo no supo de la sumisión del obispo. En ese mismo año de 1499 anuló con análoga rudeza la resistencia de otros dos obispos; y cuando en 1501 el arzobispo de Tarragona advirtió al tribunal de Barcelona que sin su participación no entendiera de ciertos casos que habían sido elevados al tribunal en apelación, Fernando expresó su sorpresa con indignación: el arzobispo levantaría todo obstáculo inmediatamente sin esperar una segunda orden (40).

La determinación de Fernando era hacer de la intervención episcopal simple formalidad vacía; y cuando los obispos pretendían actuar o sus vicarios generales no le eran gratos, el Rey empleaba métodos imperativos de los que tenemos varios ejemplos. A propósito tuvo algunas dificultades con su hijo Alfonso, arzobispo de Zaragoza, quien en 1511 obtuvo la administración de Valencia a perpetuidad e insistió en mantener como delegado suyo al vicario general de Valencia, Micer Soler, contra las órdenes de su padre, hasta tal extremo que en 1512 y de nuevo en 1513 se retrasó la celebración de *autos de fe*, con gran disgusto de Fernando (41). Estas ocasionales obstrucciones explican por qué, como él escribía el 27 de noviembre de 1512, se proponía reducir a norma que el Ordi-

nario otorgara sus poderes a los inquisidores y no entendiera de los casos en cuestión (42).

El pueblo no veía las cosas del mismo modo: consideraba la intervención del obispo o sus representantes como garantía contra los arbitrarios procedimientos de la Inquisición. Entre las quejas de los presos de Jaén a Felipe y Juana en 1506 está la de que los inquisidores actúan con independencia del provisor episcopal y nada le comunican, de modo que pueden perpetrar sus perversidades sin limitación (43). Análogamente las Cortes de Monzón de 1512 incluyen entre los abusos necesitados de remedio las cartas reales sobre intervención de los obispos, la delegación de poderes a los inquisidores y otros métodos por los cuales se eludía la intervención de aquéllos; y cuando León X confirmó la Concordia en 1516, ordenó que los ordinarios recuperaran sus funciones (44). Lo mismo ocurrió en Castilla: como hemos visto (Vol. I, p. ...) una de las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1518 fue que los ordinarios episcopales intervinieran en los juicios.

Aunque las peticiones de Valladolid en conjunto merecieron muy escasa atención, ésta al menos dio fruto, pues al desaparecer las presiones de Fernando, los obispos tuvieron la oportunidad de reafirmar su derecho. En 1520 una decisión del cardenal Adriano exigía la presencia tanto de los inquisidores como del ordinario en las abjuraciones y confesiones bajo Edictos de Gracia; y en 1527 Manrique y la Suprema declaraban que el Ordinario concurriría en los casos exigidos por la ley, frase ambigua ésta, interpretada, al parecer, de diversas maneras (45). Nada de esto conduciría a la armonía: los inquisidores protestaban de cualquier intromisión en su jurisdicción, y los ordinarios insistían en sus derechos en virtud de las *Clementinas*. En 1529, encontrándose la Suprema en Toledo, la cuestión fue planteada ante ella en un memorial por Diego Ortiz de Angulo, fiscal del tribunal local. Argumentaba que exigir la presencia del ordinario originaría grandes dilaciones, ya que muchas veces no podría acudir cuando se le citaba. Además, siempre se mostraba contrario al tribunal, como era notorio a todos los que tenían relación con los juicios, objetando a las penas pecuniarias y a las leves, y pretendiendo alzarse con jurisdicción a costa del Santo Oficio. A petición de Angulo, la Suprema recibió cierto número de testimonios, el más importante de los cuales fue el de Martín

Jiménez, quien había estado a lo largo de cuarenta años empleado en los tribunales de Barcelona, Toledo y Sevilla. Declaró que los ordinarios sólo eran citados para los tres actos especificados en las *Clementinas;* ahora bien, exponiendo detalles demostró que los inquisidores las interpretaban de manera que excluían a los ordinarios de muchos de sus cometidos, pues en vez de participar en todas las sentencias, sólo se les permitía participar en condenas por herejía, sin tener parte en casos menos graves, siendo la finalidad impedirles participar en las penas pecuniarias: sí eran llamados a presentarse a la *consulta de fe,* en la cual votaban. Otros testigos dieron el mismo testimonio. No resulta difícil comprender por qué los ordinarios mostraron tan poco interés en ejercer una jurisdicción tan arbitrariamente reducida (46). Probablemente debido a esta discusión, la Suprema el 25 de enero de 1530 comunicó a los tribunales que las diferencias con los ordinarios debían ser evitadas. El mismo año notificó a Valencia que todos los casos que le fuesen planteados tenían que ser votados por él, y en 1532 enviaría a Barcelona órdenes similares, añadiendo que la presencia del ordinario era requisito indispensable para todas las abjuraciones (47). Evidentemente los tribunales se sentían celosos, y los ordinarios desairados y desalentados, sin que la cooperación de las dos jurisdicciones pasara de reconocimiento formal de un derecho prácticamente desaparecido.

La práctica ordinaria y su efectividad aparecen ejemplificadas en una citación transmitida el 8 de agosto de 1534 a Blas Ortiz, entonces vicario general de Toledo. Se le cita para que acuda y asista en el despacho de los casos acumulados desde el último *auto de fe,* celebrado casi cuatro años antes. Debe abandonar cualquier otra ocupación y presentarse diariamente en la audiencia de la mañana para presenciar las torturas en nueve casos especificados, y en la de la tarde para votar sobre diez que ya habían sido vistos. De no acudir, pasado el plazo establecido por la ley (ocho días), los inquisidores actuarían sin él. La citación fue llevada por el fiscal, acompañada por un notario, quien redactó acta formal del servicio. Una vez que el fiscal transmitió su mensaje, Blas Ortiz displicentemente le dijo que no era necesario leerle el documento: no se encontraba bien, pero si podía estaría presente en todos los casos; si no acudía, confiaría sus poderes a los dos inqui-

sidores, o a cualquiera de ellos que estuviera dispuesto a aceptarlos (48). Evidentemente Ortiz no acudió, pues en varias sentencias dictadas aquel año en Toledo los inquisidores se llaman a sí mismos «inquisidores apostólicos ostentando los poderes del ordinario» (49).

Por algún motivo no inmediatamente notorio, se extendió en cierta medida el uso de designar ordinarios o provisores episcopales como inquisidores. Esto se hizo con bastante frecuencia para mover a las Cortes de Madrid de 1552 a quejarse de la combinación de los dos cargos, porque cuando un provisor detenía a un laico, lo que legalmente no podía hacer, afirmaba que procedía como inquisidor, con la consecuencia de que sobre muchas personas caía mancha de infamia. Por tanto pedían que ningún provisor pudiera ser también inquisidor. Se respondió que en tales casos habían sido dadas cédulas regias, y que esto continuaría en lo sucesivo (50). A pesar de lo desalentador de la respuesta, la petición parece causó impresión, pues en 1556 tanto Carlos V como Felipe II censuraron al Inquisidor General Valdés, quien a la vez era arzobispo de Sevilla, porque su provisor era también inquisidor de aquel tribunal. Se defendió argumentando que así se había hecho durante medio siglo en Sevilla, debido a la pobreza del tribunal, que pagaba sólo una tercera parte de los sueldos establecidos y que el estipendio del provisor lo pagaba él mismo (51).

Durante el resto del siglo generalmente hallamos cuidadosamente registrada la participación del ordinario, por un representante especial o por delegación a los inquisidores. En 1561 el Inquisidor Cervantes censuró severamente al tribunal de Barcelona por no conservar acta de esto y ordenó al fiscal que observe cuidadosamente lo dispuesto, pues sin la concurrencia del ordinario no es válida la sentencia (52). Una carta acordada del 15 de octubre de 1574 recuerda a los tribunales que el ordinario debe firmar todas las sentencias de tortura y todas las sentencias definitivas en las que tiene voto; sin embargo, era norma que no firmara las sentencias absolutorias, incluso aunque hubiera votado sobre ellas (53). Pero que su intervención era puro trámite se ve en el caso de Fray Hierónimo de la Madre de Dios, en Toledo, en 1618. En la *consulta de fe*, Melgoso, el provisor, acordó con uno de los inquisidores y un consultor cierto castigo; otro inquisidor votó uno

más severo. Cuando el asunto fue sometido a la Suprema, adoptó el último, pero Melgoso firmó la sentencia sumiso (54). La jurisdicción inquisitorial había absorbido la episcopal a todos los efectos prácticos.

Como los distritos inquisitoriales generalmente comprendían varias diócesis y no le era posible al obispo o provisor de las de a gran distancia del tribunal estar presente en persona cuando sus súbditos eran torturados o condenados, se hizo costumbre que delegaran sus poderes en alguien residente en la ciudad sede del tribunal. Que no siempre hacían con cuidado la selección se advierte en que el tribunal de Sicilia se vio obligado en 1574 a notificar a un arzobispo que debía nombrar eclesiásticos y no laicos para que participasen en juicios sobre materias de fe (55). Aprovechándose de esta negligencia, la Inquisición asumió el control de los nombrados y el 17 de agosto de 1637 dictó instrucciones a los obispos de que sus provisores debían ser graduados en Derecho Canónico; como escaseaban los canonistas, se vio obligada a modificarlas el 12 de octubre y permitir el nombramiento de teólogos. De acuerdo con esto hay una entrada del tribunal de Valencia, de que reconocerá a don Luis Crispi como ordinario de Tortosa, aunque es teólogo (56).

La Inquisición consumaría así una nueva usurpación de jurisdicción episcopal al reclamar y ejercer el derecho a determinar a quién debía reconocer como representante cualificado del obispo. Cuán ofensivamente se empleaba esto en ocasiones se manifestó en 1752 en Lima cuando los inquisidores Amusquibar y Rodríguez se metieron en una prolongada disputa con las organizaciones seculares y eclesiásticas. Para molestar a los inquisidores el arzobispo Barroeta les notificó que, en vista de su enconada competencia con el virrey, retiraba las licencias de don Fernando de la Sota como su representante y nombraba al padre Francisco Larreta, S. J. Respondieron que reconocían su derecho a retirarlas, pero que Larreta estaba incapacitado por su profesión para ejercer tales funciones, y que si el arzobispo designaba a alguien de acuerdo con los Estatutos del Santo Oficio y con las calificaciones necesarias, sería aceptado. La idea de que sólo reconocerían a quienes quisiesen alarmó al arzobispo, quien les pidió explicasen la descalificación de Larreta. Insolentemente le replicaron que ya le habían declarado bastante para su orien-

tación. El arzobispo se sometió y designó al franciscano Tomás de la Concha, el cual fue aceptado. Pero cuando transmitió la correspondencia al Inquisidor General Prado y Cuesta y le pidió reparación, no obtuvo ninguna (57).

La concurrencia episcopal nunca había sido más que una simple formalidad en reconocimiento de la inmemorial jurisdicción de los obispos sobre la herejía, y con el paso del tiempo la Inquisición llegó a olvidarse aun de esto. En cierto número de juicios del tribunal de Madrid entre 1703 y 1710, se registran los inquisidores como actuando unas veces con y otras sin los representantes episcopales, y en la segunda mitad del siglo nos informa un escritor de que la intervención del ordinario es cosa desacostumbrada: depende de la voluntad de los inquisidores, que unas veces se citan y otras no (58). Aún había algunos obispos, celosos de las prerrogativas de su orden, que persistían en afirmar este resto de jurisdicción. Antonio Tavira, obispo de Canarias y más tarde de Salamanca, expresó sus sentimientos cuando en 1792 se quejó a Carlos IV del trato de que eran objeto los miembros del orden episcopal por parte de la Inquisición, diciendo que habían dejado de votar en casos de fe para evitar la humillación y degradación a que estaban expuestos: enviaban a sus vicarios, aunque esto era indecoroso y completamente inútil, pero comprendían que debían mantener esta pequeña sombra de una jurisdicción que era verdaderamente suya (59).

En la Restauración se prestó, al parecer, más atención a la intervención episcopal. La observancia de rigurosas formalidades se muestra en un repetido juicio de Juan Antonio Manzano, médico de Lumbrales, diócesis de Ciudad Rodrigo y distrito inquisitorial de Llerena. En 1817 fue juzgado, acusado de proposiciones heréticas, por el tribunal de Logroño; éste consultó a la Suprema si el ordinario de su propia diócesis podía actuar y se le dijo que la autoridad del propio obispo del reo era imperativa y que el obispo de Ciudad Rodrigo debía nombrar un representante. Al año siguiente Manzano fue encarcelado de nuevo por la misma falta por el tribunal de Llerena y se le trasladó a Sevilla, porque en Llerena no había prisión. El 17 de abril de 1819 el tribunal de Sevilla consultó si su propio ordinario podía participar en la sentencia, y recibió la misma respuesta: que debía pedir al obispo de Ciudad Rodrigo que nombrase un representante (60). Todo esto era

simple formalismo, pues por entonces la Suprema decidía todos los casos, prescindiendo de cómo la *consulta de fe* pudiera votar. De hecho, la incontestable jurisdicción episcopal sobre la herejía había quedado abolida.

En cuanto al fuero interno o fuero de conciencia, la Inquisición reclamó y gozó de una jurisdicción aún más absoluta que en el fuero externo, para el que había sido instituida en principio. Mientras reconocía las pretensiones episcopales en el fuero judicial de manera formal y vacía, empleaba su autoridad papal delegada de tal modo que reivindicaba con el máximo celo un control exclusivo sobre el fuero de la conciencia en materias de herejía. Los obispos, de hecho, habían quedado ya desde hacía mucho tiempo excluidos de él inventando los casos reservados al Papa, casos en los cuales la absolución sacramental sólo podía venir de la Santa Sede, creando así un lucrativo mercado para sus indulgencias, letras confesionales y absoluciones de su Penitenciaría. La herejía era el principal pecado anatematizado en la primera forma de la Bula posteriormente conocida como *In Coena Domini*, por su anual publicación en Jueves Santo. En 1364 puso Urbano V todas las faltas enumeradas en ella bajo la jurisdicción del camarlengo pontificio (61). El Papa asumía así control exclusivo sobre el pecado de la herejía, para el cual no podía haber absolución salvo por delegación papal. Pablo II en 1469 y Sixto IV en 1478 dictaron nuevos decretos de que era necesaria licencia especial, ya que las comisiones generales no se extendían a él (62). El Concilio de Trento en 1563 pretendió reivindicar timidamente una parte de los derechos episcopales reiterando que los obispos, en el fuero de la conciencia solamente, podían dar personalmente la absolución por herejía oculta o secreta; pero la Inquisición Romana, por repetidas decisiones basadas en declaraciones de San Pío V y Gregorio XIII, anuló el decreto conciliar y los despojó de aquel último resto de sus funciones (63).

Esta estricta reservación del pecado de herejía fue mal comprendida en España. Tan poco se sabía de las leyes de persecución que al principio los cristianos nuevos, cuando preveían su arresto, buscaban escapar por la confesión sacramental y la correspondiente absolución, ignorando que ya en el siglo XIII se había decidido que el perdón del pecado en el

fuero de la conciencia no afectaba al delito en el fuero judicial. Este método de evasión no podía admitirse y, sin embargo, la Inquisición dudó de lo que debía hacer. Se procuró para esto un Breve de Inocencio VIII, de fecha 10 de noviembre de 1487, dirigido a todos los inquisidores y ordinarios de España, sobre sus dudas acerca del procedimiento contra quienes afirmaban que secretamente habían confesado y abjurado ante sus confesores. Para rectificarlo se afirmaba que los decretos de los pontífices exigían que tal abjuración fuera acompañada de un juramento, prestado ante el ordinario en presencia de un notario y testigos, de nunca volver a la herejía abjurada, por lo cual todos los inquisidores quedaban facultados para proceder contra quienes no hubieran observado esta norma (64). Si ésta existió alguna vez, lo que es dudoso, desde hacía mucho tiempo estaba olvidada y resultaba completamente desconocida en España. En conclusión, todos los que habían recurrido a este artilugio cayeron bajo la jurisdicción de la Inquisición.

Los cristianos nuevos no tardaron en advertir la futilidad de tales intentos; poco oiremos de ellos en períodos ulteriores. Sin embargo, hubo casos de oculta herejía sobre los cuales las funciones de la Inquisición parecen haber variado. En los primeros tiempos los Edictos de Gracia los llevaron a los tribunales, y las *Instrucciones* de 1484 permiten al inquisidor admitirlos a secreta reconciliación y abjuración sin delegar su poder en otro (65). Debieron de plantearse dudas en cuanto a sus facultades para esto, pues en 1530 Clemente VII delegó poderes en los inquisidores para absolver y reconciliar por herejía oculta, con imposición de adecuadas penas (66). Esto evidentemente se refiere a su administración de la absolución sacramental; sin embargo, no mucho después se le diría que el inquisidor es juez en el fuero externo y no en el interno, y que no es de su incumbencia oir confesiones sacramentales (67). En realidad, el inquisidor en modo alguno era necesariamente sacerdote: cuando actuaba en su capacidad judicial y sentenciaba a un acusado y oía su abjuración, él simplemente concedía licencia a cualquier confesor aprobado para que lo absolviera de excomunión y le impusiera una saludable penitencia (68).

Pero hubo cierta clase de casos, ciertamente no poco frecuentes, que pedían ministerio más sacramental que judicial,

los cuales dieron origen a cierta controversia antes de que su regulación quedara establecida. Se trata de los buenos cristianos asaltados por secretas duras o entregados a erróneas especulaciones, que luego llevaban sus inquietudes espirituales al confesionario. Los sacerdotes y obispos habían sido privados de jurisdicción sobre ellos, y para confirmarlo había una cláusula en el anual Edicto de Fe que prohibía a los confesores conceder absolución en cualquier caso relativo a la Inquisición y disponía que el penitente fuera enviado al tribunal (69). Si rehusaba ir, la única alternativa del confesor era obtener del inquisidor licencia para concederle absolución, pues la confesión quedaba cubierta por el sigilo y el procesamiento quedaba fuera de cuestión; pero acerca de esto aún a mediados del siglo XVI había dudas. El obispo Simancas dice que el poder del inquisidor de conceder licencias aparece dudoso, y él sólo puede sugerir que se eleve cada caso a la Suprema (70). Un conjunto de prácticas, de fecha incierta, afirma que cuando un confesor informa que un penitente ha confesado herejías y pide una licencia para darle absolución, no se le puede dar. Debe ordenársele que mueva al penitente a presentarse ante el tribunal; en caso de necesidad, o de personas de alta posición, el inquisidor puede acudir con un notario a recibir la confesión, la cual es examinada en el tribunal, y la consiguiente absolución o abjuración se otorga en secreto. En el caso de monjas, que no se podía obligar a descargar su conciencia a un comisario y un notario, se permitía que el confesor pudiera pedirles su confesión por escrito, que luego enviaría al tribunal, el cual a su vez consultaría con la Suprema. A los frailes se les obligaría a acudir al tribunal, donde serían tratados como *espontaneados*, o espontáneos denunciantes de sí mismos, y serían secretamente absueltos o reconciliados con penitencias espirituales (71).

La indisposición a conceder a los confesores licencia de absolver herejía en el fuero de la conciencia se explica fácilmente. Al obligar al penitente a acudir al tribunal, se redactaba un acta para utilizarla en caso de llegar a reincidir: si tenía cómplices se le podía obligar a descubrirlos, se les perseguía, y había oportunidad de imponer penas pecuniarias, aunque en tales casos se renunciaba a la confiscación (72). Estas mismas razones actuaban en sentido contrario con el penitente, aparte el horror que todos sentían a caer en manos de la Inquisi-

ción. Cuando se mostraban obstinados, el tribunal se veía impotente, pues el sigilo sacramental encubría su identidad. Por fin, renunció a su exigencia, y ya no pretendió que no se podían conceder licencias a los confesores. En 1562 se elevó a la Suprema el caso de una persona que había confesado sacramentalmente ciertas herejías sin que se las enseñara nadie; el Inquisidor General facultó a los inquisidores a absolverla como creyesen más conveniente, y ellos autorizaron al confesor (73). Llegó a hacerse norma que el confesor procurase convencer al penitente que se dirigiera a la Inquisición; si decididamente rehusaba, el confesor solicitaba licencia, que se le concedía o no, según la inclinación del tribunal (74).

Un caso ocurrido en 1754 presenta a la Inquisición bajo un aspecto favorable y al mismo tiempo ofrece interés por mostrar las torturas de un alma que rechaza la fe y al mismo tiempo admite que ésta es esencial para la salvación. Fray Tomás de Sos informó al tribunal de Toledo que, estando de misión en Ajofrín, una penitente le había pedido obtuviese licencia para absolverla de herejía tanto interna como externa, la cual permanecía sin embargo ignorada, ya que no se la había dicho sino a su tía. Declaró que en una ocasión anterior un confesor así lo había hecho, y que deseaba evitar la infamia de tener que comparecer en persona ante la Inquisición. Se le ordenó al confesor que averiguara todos los detalles. Informó que la penitente era una pobre mujer llamada María Lara, que vivía con una tía octogenaria. Sus herejías databan nada más de unos meses, ocasionadas por intensa aflicción ante la ingratitud de una persona a la que había favorecido. Ya no creía en la Trinidad, la Encarnación, la Ley de Dios, la Virgen, el infierno, el diablo, y al mismo tiempo se sentía perdida sin esperanza de salvación. No podía decir cuántas de estas cosas se había declarado a sí misma o ante su tía, y la importancia atribuida a este punto indica la pertinencia de la distinción entre herejía interna y externa. Fue interrogada la tía, llamado el cura de Ajofrín, examinados los registros, y finalmente, al cabo de seis semanas, se expidió licencia al buen fraile, quien, deseoso de curar a un alma desesperada, una hora después se presentó en Ajofrín y la absolvió (75).

Estos casos dieron que pensar a la Inquisición, y en 1772 la Suprema pidió a los tribunales que informasen cuáles eran sus prácticas. Después de sopesar cuidadosamente sus res-

puestas, dictó el 9 de noviembre de 1772 instrucciones según las cuales, cuando un confesor informara de un caso tal, se le ordenaría realizar los mayores esfuerzos para inducir al penitente a denunciarse a sí mismo, asegurándole un trato benigno y haciéndole ver que así se pondría a salvo en caso de denuncia por otros. Podría denunciarse ante el tribunal o un comisario, o incluso podría autorizar al confesor para que lo denunciase, exponiéndole todos los detalles bajo juramento. Pero si el penitente obstinadamente rehusaba, entonces el confesor podría absolverlo, explicándole que era sólo en el fuero de la conciencia (76). Sin embargo, si hemos de creer a Lorenzo Villanueva, esta liberal concesión no fue puesta en práctica, al menos no por todos los tribunales (77).

La confesión de herejía formal no era tratada con tanta clemencia, y cuando se descubrían cómplices se realizaban los mayores esfuerzos por conseguir su denuncia. Se ordenaba al confesor que, caso de serle posible, persuadiese al penitente a acudir a la Inquisición y acusarse a sí mismo y a otros, prometiéndole absolución secreta sin confiscación. Esto era lo ofrecido de hecho a los que se presentaban al amparo del Edicto de Gracia, y no excluía alguna arbitraria pena pecuniaria; no era fácil que esto convenciese para la autodenuncia, especialmente cuando suponía traicionar a parientes y amigos, si bien la licencia de absolver no se concedía en caso de negativa. Ello condujo a un punto muerto, y quizá en tales casos se esperaba que el confesor violase el sigilo sacramental de la confesión bajo la vieja regla de que no debía encubrir la herejía. Al menos esto puede inferirse de un caso ocurrido en Lima hacia 1580. El padre Luis López, S. J., informó de que un penitente admitió en confesión haber judaizado y al decírsele que se dirigiera a la Inquisición había rehusado. El asunto se consideró tan grave que se elevó a la Suprema, la cual envió órdenes de entregar a López al Virrey para embarcarlo a España: al parecer, quien no violaba el sigilo era demasiado peligroso para dejarlo en Perú (78). Simancas calificó ésta de doctrina muy perniciosa, argumentando que la infracción del sigilo sacramental es mucho peor que permitir que un hereje escape al castigo (79).

Cuando la Inquisición fue restablecida en 1814, bajo la Restauración, reconoció la imposibilidad de investigar y castigar las innumerables herejías diseminadas con la licencia de

los años de guerra y la presencia de ejércitos extranjeros. Por ello, en su celo por la salvación de las almas y por edicto del 2 de enero de 1815, concedió a todos los confesores facultades por un año para absolver de herejía externa o mixta. El confesor se convertía así de hecho en cuasi inquisidor, y el procedimiento presentaba una formidable semejanza con el de los tribunales. El penitente contaba con promesa de secreto, pero su confesión tenía que ser minuciosa y total; luego debía escribirla, firmarla y jurarla, y por fin se enviaba al tribunal para archivarla con sus actas. Esto lo ponía a cubierto de persecución en caso de denuncia por otros; si rehusaba hacer esto, se le absolvía, pero sólo en el fuero de la conciencia: se daría cuenta de su situación al tribunal y quedaba sujeto a él en el fuero externo (80).

En vista del reconocido principio de que la absolución sacramental no afecta al fuero externo, el atento recelo con que la Inquisición guardaba su jurisdicción queda demostrado en que llegara al extremo de protestar contra las indulgencias pontificias de la Santa Cruzada y el jubileo. La primera concedía una *indulgencia plenissima.* Era un negocio de Estado administrado por el Gobierno y producía una gran renta, parte de la cual pasaba a la Santa Sede. Su venta se anunciaba por doquier con máximo vigor y la Inquisición castigaba severamente toda declaración encaminada a reducir su demanda. Sólo una extrema sensibilidad en cuanto a su propia jurisdicción pudo haber llevado a la Inquisición a dudar de la ilimitada eficacia de la indulgencia; así, cuando San Pío V renovó la concesión de la Cruzada en 1571, después de un intervalo de cinco años, se sintió alarmada. Por cartas acordadas del 30 de mayo y 13 de junio de 1572, la Suprema informó a los tribunales que en algunos lugares se afirmaba que las Bulas de Cruzada concedían facultades para absolver de herejía; no es éste el caso, y si lo fuera, se requeriría al Papa que las retirase: esa afirmación debe ser rechazada siempre, y se pide a los prelados que den las correspondientes instrucciones a los confesores (81). Un paso más efectivo se dio en 1576 al obtener de Gregorio XIII un Breve declarando que nunca fue intención papal que aquella indulgencia incluyese la herejía; para que esto fuese de todos conocido, autorizó al Comisario de Cruzada a traducir el Breve a lengua vernácula y pu-

blicarlo donde quiera que se predicase la Cruzada. La Suprema no confió en el Comisario, sino que envió copias del Breve a todos los tribunales, con instrucciones de que se notificase a los ordinarios y a los prelados de las órdenes, de modo que los confesores quedasen debidamente informados. Un mes más tarde, en enero de 1577, ordenó publicar el Breve en todas las iglesias (82). Sus ansiedades llegarían a quedar desvanecidas por una cláusula en las Bulas de Cruzada que expresamente exceptuaba a la herejía de las facultades concedidas a los confesores, fórmula que han conservado hasta hoy mismo, mucho después de la supresión del Santo Oficio (83).

La indulgencia de Cruzada era una especial concesión financiera en favor de la monarquía española que ella podía prácticamente controlar. Otra cosa serían las indulgencias de jubileo, que aproximadamente por entonces los Papas comenzaron a publicar: remisiones plenarias de pecados, como las obtenidas peregrinando a Roma en los jubileos celebrados cada veinticinco años. Los inició San Pío V a su elevación a la silla de San Pedro en 1566, ejemplo seguido por sus sucesores; había otros jubileos especiales dispuestos en intervalos más reducidos. El jubileo publicado en 1572 al ser elegido Gregorio XIII exceptuaba a herejes y lectores de libros prohibidos y añadía una positiva declaración de que, en él y en cualquiera que pudiera ulteriormente promulgarse, la absolución era sólo en el fuero de la conciencia y no afectaba al fuero judicial (84). Apoyándose en esto, cuando apareció otro jubileo de indulgencias en 1578, la Suprema ordenó se publicase con omisión de todo lo relativo a la Inquisición, de acuerdo con las declaraciones de Gregorio (85). Pero los jubileos sucesivos de 1589, 1592 y 1595 incluían herejía, y provocaron inútiles protestas de España, hasta que finalmente en este último año se ordenó a los predicadores que declarasen, como por su propia iniciativa, que en virtud de la cláusula general del jubileo no podía haber absolución de herejía (86). Mientras que la Inquisición Romana no formuló ninguna protesta contra estas indulgencias, la española objetó tenazmente: parecía imposible armonizar el conflicto. Cuando Alejandro VII al ser entronizado en 1655 anunció un jubileo, contenía la ofensiva cláusula. El agente de la Suprema en Roma, Cabrera, protestó con vehemencia ante el Papa, quien prometió que en el futuro exceptuaría a la herejía. Esto no satisfizo a

Cabrera, quien pidió una constitución que excluyese a la herejía de todos los jubileos. Alejandro prometió investigar el asunto, pero al parecer investigó en vano, pues la cuestión continuaría hasta el final del siglo, dando ocasión a interminables discusiones (87).

«Herejía» es un término elástico; la Inquisición lo dilató para extender su jurisdicción exclusiva en todas las direcciones. Esto le sirvió también para protegerse de investigaciones y restricciones. Sabemos que en los numerosos casos de apelación al trono por injusticias sufridas a manos de la inquisición, si el Rey ordenaba al Inquisidor General que informase sobre alguna cuestión para poder someterla a una junta formada por miembros de la Suprema y del Consejo Real, lo primero que hacía la Suprema era estudiar si la cuestión derivaba de materia de fe, o de alguna manera dependía de la fe, o se refería al libre ejercicio de las funciones del Santo Oficio. No eran muchas las cosas que no pudieran meterse en este círculo encantado. Pronto se dirigía al monarca una consulta protestando que no podía confiarla a una junta, porque su carácter excluía que fuera objeto de consideración por laicos y constituiría violación del secreto de la Inquisición, de modo que tenía que ser sometida a la Suprema solamente, la cual daría informe verbal al Rey. Consta en actas que en un caso de esta clase Felipe II dio su regia palabra de que solamente él y don Cristóbal de Moura debían ser admitidos a la confidencia, y que en 1645 Felipe IV sólo pudo conseguir de Arce y Reynoso una explicación verbal (88). Así, entre jurisdicción exclusiva y secreto inviolable, la Inquisición realizó el ideal de la jurisdicción espiritual: juzgarlo todo y no ser juzgada por nadie.

NOTAS AL CAPITULO I

(1) «Haereticus animal pestilentissimum est: quamobrem puniri debet antequam virus impietatis evomat, forasque projiciat», SIMANCAS, *De Cathol. Instit.*, Tít. II, n. 17.

(2) AHN, *Inq.*, Leg. 153, n. 7. (*Olim* AHN, *Inq.* de Toledo, Leg. 153, n. 331). BURRIEL, *Vidas de los Arzobispos de Toledo*, BNM,, MSS., 13.267, fol. 8). (*Olim* BNM, MSS., Ff, 194).

(3) *Las Quinquagenas*, I, 342 (Madrid, 1880).

(4) *Revista crítica de Historia y Literatura*, V, 148.

(5) AHN, *Inq.*, Leg. 2.105, fol. 2. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 522).

(6) MSS. de la BUH, Yc, 20, t. VIII.

(7) *Instrucciones de 1484*, §§ 12 (Argüello, fol. 4).

(8) AHN, *Inq.*, Leg. 158, nn. 2, 6. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 158, nn. 431, 435).

(9) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 44 (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(10) *Ibidem*, fol. 23.

(11) Pero aun los marineros protestantes que llegaban a puertos españoles, cuando no estaban protegidos por un tratado, e incluso prisioneros de guerra en las colonias americanas, como más adelante veremos, eran reclamados por la Inquisición.

(12) FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, s. c. «Haeresis», nn. 1-10. AVILA, *De Censuris ecclesiasticis*, P. I, Dub. 10 (Lyon, 1609). PÁRAMO, p. 570.

(13) Cap. 1, § 1, Clement. V, III.

(14) BNM, MSS, 8.512, fol. 244. (*Olim* BNM, MSS., X, 157).

(15) *Boletín*, X V, 579, 594.

(16) MICH. ALBERTI, *Repert. Inquisit.*, s. v. «Episcopus». ARN. ALBERTINI, *De agnoscendis Assertionibus Catholicis*, Q. XI, n. 1 (Valencia, 1534). SIMANCAS, *De Cath. Instit.* Tít. XXV, nn. 2, 3, 4. PEÑA, *Comment. LIV in Eymerici Direct.*, P. III. PÁRAMO, p. 536.

ROJAS (*De Haeret.*, P. I, nn. 442-3), parece ser el único autor que entiende que las Clementinas hacen la jurisdicción episcopal meramente consultiva.

(17) AHN, *Inq.*, Lib. 242. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(18) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. XXV, n. 5.

(19) LLORENTE, *Anales*, II, 335.

(20) AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 139. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(21) AHN, *Inq.*, Lib. 960, fols. 288, 517; Lib. 1.231. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 688 Lib. 939).

(22) *Concil. Tarraconens. ann. 1591*, Lib. 5, Tít. VI, cap. II (Aguirre, VI, 319).

(23) *Decreta Sac. Congr. S. Officii*, p. 284 (AdSR, Fondo Camerale, Congr. del S. Offizio, vol. 3).

La actitud de la Inquisición Romana era completamente distinta. Reconocía la tradicional jurisdicción de los obispos y los invitaba a cooperar. El obispo daba edictos a discreción y podía incoar procesos. Por supuesto, la concurrencia era necesaria en sentencias de tortura y juicio definitivo; pero si el obispo era el actor, el inquisidor acudía al palacio episcopal para consultas, y también en otros casos cuando el obispo actuaba personalmente y no a través de su Ordinario. Esto estaba de acuerdo con las Clementinas, pero todas las sentencis definitivas exigían confirmación de la Congregación. *Ibid.*, pp. 174-5, 177, 266-8, 272-3.

(24) AHN, *Inq.*, Lib. 288, fol. 168. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 45).

(25) *Modo de Proceder*, fol. 107 (Bibl. Nacional, MSS., 798. *(Olim* BNM, MSS., D, 122).

(26) *Libro XIII de Cartas* (MSS. de la Am. Philos. Society).

(27) Benedicto XIV, *De Synodo dioecesana*, Lib. 9, cap. IV, n. 3.

(28) AHN, Lib. 322, fol. 80. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 78).

(29) *Ibidem*, Lib. 327, fol. 106. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 83).

(30) MSS. de la BRC, 218[b], p. 232.

(31) AHN, *Inq.*, Leg. 2.135, fol. 28. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 552).

(32) AHN, *Inq.*, Leg. 600. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 100).

(33) AHN, *Inq.*, Lib. 703; Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 435[2]; Lib. 890).

(34) Páramo, p. 136. *Boletín*, XV, 462.

(35) *Boletín*, XV, 475.

(36) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 1B, 37.

(37) *Instrucciones de 1484*, § 26 (Argüello, fol. 8).

(38) ACA, Registro 3684, fol. 76, 92, 97.

(39) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174B, fol. 3. No aparece tal cláusula en comisiones posteriores.

(40) AHN, *Inq.*, Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 1).

(41) *Ibidem*, Lib. 244, fols. 27, 28, 62, 63, 72, 73, 186, 204, 242, 336. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).

(42) *Ibidem*, Lib. 1.231, fol. 69. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(43) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 43.

(44) *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya*, Lib. I, Tít. VIII, cap. I; Capitols concedits, 26; *Ibidem*, cap. II (Barcelona, 1569, pp. 16, 19). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174B, fol. 219.

(45) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fols. 69, 118. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(46) Bibl. pública de Toledo, Sala 5, Estante 11, Tab. 3.

(47) AHN, *Inq.*, Lib. 320, fol. 360; Lib. 321, fol. 30; Lib. 1231, fol. 104. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 76; Lib. 77; Lib. 939).

(48) Bibl. pública de Toledo, *loc. cit.*

(49) MSS. *penes me.*

(50) *Cortes de Madrid del año de MDLII*, Pet. LIX (Valladolid, 1558, fol. 14).

(51) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 76.

(52) AHN, Leg.1.592, fol. 2. (*Olim* AGS, *Inq.*, Barcelona, Visitas, Leg. 15).

(53) MSS. de la Biblioteca de la Univ. de Halle, Yc, 20, ts. III, XI. AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 69. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

Sin embargo, la firma del ordinario se añade a la sentencia de absolución de fray José de Sigüenza, en 1592. MSS. de Halle, Yc, 20, t. IV.

(54) MSS. de la BUH, Yc, 20, t. VII.

(55) AHN, *Inq.*, Lib. 326, fol. 93. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 82).

(56) AHN, *Inq.*, Leg. 509, n. 1, fol. 261, 275; Leg. 509, n. 2, fol. 342. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 9, n. 1; Leg. 9, n. 2).

(57) AHN, *Inq.*, Leg. 2.206, fol. 2. (*Olim* AGS, *Inq.*, Sala 39, Leg. 52).

(58) *Ibidem*, Lib. 1.168, fols. 1, 17, 30, 41, 42, 46. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 876). AHN, Estado, Leg. 2.843.

(59) *Discusión del Proyecto sobre la Inquisición*, p. 449 (Cádiz, 1813).

(60) AHN, *Inq.*, Libs. 830, 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Libs. 559, 890).

(61) URBANO V, *Bula Apostolatus (Bullar. Roman.*, I, 261).

(62) Cap. 3, 4, *Extrav. Commun.*, Lib. V, Tít. IX.

(63) *Concil. Trident.*, *Sess.* XXIV, *De Reform.*, cap. 6. PEÑA, *Comment. Eymerici Director.*, P. III.

(64) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. I, B, fol. 92. AHN, *Inq.*, Lib. 1.218, fol. 260. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 926).

(65) *Instrucciones de 1484*, § 5 (Argüello, fol. 4).

(66) CLEMENTE VII, *Bulla Cum sicut* (PEÑA, *Append. ad Eymerici Directorium).*

(67) *Eymerich Director.*, P. III, n. 59 con el coment. de PEÑA, XII. LOCATI, *Opus Judiciale*, s. v. *Absolvere*, n. 7 (Roma, 1570).

(68) AHN, *Inq.*, Leg. 498: «Por la presente damos licencia a qualquiera sacerdote secular o regular para que en forma de la santa Madre Iglesia pueda absolver y absuelve a F. de la excomunión por nos puesta a pedimento de F., imponiéndole penitencia saludable a su ánima y conciencia».

(69) MSS. de la BRC, 214 fol. MSS. de la Bolleian Library, Arch Seld A, Subt. 15.

(70) SIMANCAS, *De Cath. Instit.*, Tít. III, n. 5.

(71) AHN, *Inq.*, Leg. 799, fol. 80. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 299).

(72) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XIII, n. 22.

(73) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 126. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(74) CORELLA, *Praxis confessionale*, P. I, Tract. I, cap. I, n. 8.

(75) AHN, *Inq.*, Leg. 111, n. 10. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 111, n. 42).

(76) *Ibidem*, *Inq.*, Leg. 515, n. 11, fol. 17. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 15).

(77) *Discusión del Proyecto sobre la Inquisición*, p. 446 (Cádiz, 1863).

(78) MSS. de la BNL, Protocolo 223, Expediente 5270.

(79) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XLII, n. 14.

(80) AHN, *Inq.*, Lib. 830. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 559).

(81) AHN, Lib. 326, fol. 89; Lib. 1.231, fol. 126. *(Olim*, AGS, *Inq.*, Lib. 82; Lib. 939).

(82) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 3 B, fol. 464. AHN, *Inq.*, Lib. 327, fol. 30; Lib. 1.231, fol. 126; Lib. 1.233, fol. 3. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 83; Lib. 939; Lib. 941).

(83) Véase la *History of Auricular Confession and Indulgences*, Apéndice al tomo III, del mismo autor de esta obra.

(84) Peña, *Comment. XXV in Eymerici Director.*, P. II.

(85) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 126. (*Olim* AGS, Inq., Lib. 939).

(86) Hinojosa, *Los Despachos de la Diplomacia Pontificia*, I, 330. Danvila y Collado, *La Expulsión de los Moriscos*, p. 223. BNM, MSS. 718, fol. 243. (*Olim* BNM, MSS., D 118). AHN, *Inq.*, Lib. 1.232, fol. 12. (*Olim* AGS, *Inq.* Lib. 940).

(87) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fol. 176. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). AHN, Inq., Leg. 510, n. 2, fol. 39, 40, 52, 75, 114, 118. (*Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg.: 10).

(88) MSS. de la BRC.

CAPÍTULO II

LAS ORDENES REGULARES

Sobre los laicos la jurisdicción de la Inquisición era total. Nadie estaba tan alto que quedase exento, pues la herejía era un rasero universal. Teóricamente el mismo Rey estaba sometido a ella, pues se apoyaba en el principio de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal. La piedad de los monarcas españoles evitó la ocasión de poner esto a prueba, pues sin duda hemos de rechazar como fábulas las historias de Juana la Loca y Don Carlos, pero a nadie si resultaba sospechoso en cuanto a la fe, ponía su posición a cubierto de persecución, y de castigo, si era hallado culpable. En Valencia los nobles que se esforzaron por proteger de las investigaciones de la Inquisición a sus vasallos moriscos fueron juzgados como fautores de herejía, siendo el más destacado de ellos Don Sancho de Córdoba, almirante de Aragón y vinculado con la más linajuda sangre de España. A sus 73 años se le obligó a abjurar de una leve sospecha de herejía, se le multó, y se le confinó en un convento, en el que murió (1). Más adelante tendremos ocasión de estudiar el aún más notable caso de Don Jerónimo de Villanueva, protonotario de Aragón y favorito tanto de Olivares como de Felipe IV. Hasta cuando la Inquisición había llegado ya a avanzada decadencia, veremos cómo intentó atacar a Don Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz y omnipotente favorito de Carlos IV.

Con excepción de los obispos, a los cuales más adelante nos referiremos, el clero secular estaba igualmente a merced del Santo Oficio. Incluso cuando, como hemos de ver, en las enconadas disputas entre el tribunal de Mallorca y el clero de

la isla éste último obtuvo la protección de Breves pontificios especiales, con ellos quedaba exento sólo de la jurisdicción regia de la Inquisición, pero no anulaban su responsabilidad en materias de fe, contra lo cual nunca protestaron. Pero el clero regular, los miembros de las órdenes religiosas, sostuvieron tenaces y largas luchas por eludir la sujeción, pues preferían la menos severa disciplina de sus propios prelados. En los siglos XII y XIII la mayoría de los centros monásticos habían conseguido exención de la jurisdicción episcopal y estaban sometidos sólo a la Santa Sede. Cuando se fundaron las órdenes mendicantes en el siglo XIII, quedaron asimismo en dependencia directa del Papa. Cierto que Lucio III en su decreto de Verona de 1184 había abolido esta inmunidad en materias de fe y había devuelto los religiosos regulares a la jurisdicción episcopal, pues la inquisición aún no había sido creada, ni se había pensado en ella (2); pero cuando los mendicantes reclamaron que esto no les concernía a ellos por haber sido creados porteriormente, Inocencio IV, en 1254, los sometió a la Inquisición, que por entonces ya actuaba plenamente. En forma vehemente lo confirmó Bonifacio VIII, llegando a declarar que por herejía serían castigados más severamente que los laicos, lo cual muy a su costa comprobarían los espirituales franciscanos bajo Juan XXII (3). Como los inquisidores actuaban por delegación del Papa, no se planteaba la cuestión de su jurisdicción sobre los regulares; pero en el caso del dominico Maestro Eckart, juzgado en 1327 por el arzobispo de Colonia, se convino que la Inquisición episcopal también tuviese conocimiento (4). Sin embargo, hacia 1460 Pío II concedió a los franciscanos el privilegio de ser juzgados sólo por el vicario general de su orden, y en 1479 Sixto IV, ante la constante hostilidad entre franciscanos y dominicos, de cuyas órdenes procedían casi todos los inquisidores, prohibió que los de una orden procesaran a los de la otra (5).

Tal era la situación cuando se fundó la Inquisición española. Numerosos eran los conversos en las órdenes, y muchos fueron procesados. Bajo Torquemada, que era dominico, muchos de los inquisidores también eran dominicos, y naturalmente los franciscanos reclamaron los privilegios de los decretos pontificios de 1460 y 1479. Cuando en 1487 algunos franciscanos observantes fueron perseguidos, Inocencio VIII ordenó su puesta en libertad y repitió las provisiones de 1479 (6).

Pero al año siguiente, por un *Motu proprio* del 17 de mayo de 1488, declaró que ninguna de las órdenes estaba exenta, y mencionaba expresamente a cistercienses, dominicos y franciscanos (7). Incluso antes de esto Torquemada había tratado al clero regular como bajo su jurisdicción, pues aunque había otorgado a los prelados jerónimos poder para juzgar a algunos de sus frailes, luego lo anuló él mismo el 3 de mayo de 1488, y comisionó a los inquisidores de Toledo para encausarlos (8). Grande era en Roma la influencia de las órdenes regulares; la del creciente poder español era cada vez más poderosa: el forcejeo entre estas potencias opuestas se refleja, en consecuencia, en la fluctuante política de la Santa Sede. El *Motu proprio* de 1488 continuó en vigor bastante tiempo; pero después de la muerte de Fernando los franciscanos obtuvieron de León X en 1517 la renovación de sus viejos privilegios, que probablemente también incluían a los dominicos (9). Pronto siguieron los agustinos, pues en una carta de la Suprema del 7 de mayo de 1521 dirigida a los tribunales se dispone que, en vista de sus privilegios de ser juzgados por sus propios prelados, los tribunales obtengan de sus superiores poderes delegados para actuar en tales casos, o consigan se asigne un fraile que participe como asesor, o remitan los casos a la Suprema, según parezca mejor (10). Evidentemente estas exenciones no siempre se respetaban, pues Clemente VII por un Breve del 18 de enero de 1524 confirmó enérgicamente los privilegios franciscanos y ordenó que todos sus casos pendientes en los tribunales fuesen enviados dentro de seis días a los prelados de los acusados (11). Así, cuando por un Breve del 19 de marzo de 1525 prohibió a los descendientes de judíos y herejes adquirir dignidades en la rama observante de la orden, dio como razón que los provinciales son los jueces de sus subordinados (12).

Pero serían necesarios algunos meses para cambiar todo esto. La Inquisición se agitaba bajo estas restricciones a su jurisdicción. El Inquisidor General Manrique, en carta del 30 de junio de 1524, afirmó que se conseguiría la anulación de los privilegios de los agustinos, demostrando ser profeta en esto (13). Eran indispensables los servicios de Carlos V para contener la marea de la rebeldía luterana y no se podían desoir sus peticiones. Un Breve del 13 de abril de 1525 sometía de nuevo a los frailes a la Inquisición, pero amortiguaba el

golpe disponiendo que los provinciales designaran asesores que tomasen asiento como miembros de los tribunales en sus casos. Esto no satisfizo a España, y dos meses más tarde otro Breve del 16 de junio los sometía por completo al Inquisidor General (14). Que así la Inquisición obtuvo y ejerció jurisdicción sobre los religiosos de las órdenes se advierte en un decreto de la Suprema del 18 de julio de 1534, disponiendo que se le consulte a ella y se le someta el testimonio antes de iniciar el proceso contra un fraile, decreto repetido el 10 de junio de 1555, y extendido posteriormente a todos los eclesiásticos (15).

Al promulgar esto, la Suprema evidentemente no sabía que tres semanas antes se había producido otro desequilibrio en la balanza. Los frailes no habían estado ociosos; los franciscanos, y probablemente las otras órdenes, habían conseguido una victoria. Un Breve de Clemente VII del 23 de junio de 1534 recoge las diversas exenciones otorgadas por Papas anteriores a los franciscanos, mientras que numerosas quejas demostraban que algunos inquisidores seguían persiguiéndolos, con gran perturbación y escándalo suyo, por lo cual se ordenaba que cuando algún fraile fuera sospechoso de herejía se le remitiera a sus superiores para castigo, a pesar de todos los privilegios concedidos al Santo Oficio. Una confirmación fue obtenida de Pablo III el 8 de noviembre del mismo año. Al parecer, sin embargo, estas órdenes merecieron escasa atención, pues se obtuvo otra confirmación el 15 de diciembre de 1537, añadiéndose que todos los casos pendientes en la Inquisición deberían ser confiados a los superiores de la orden en el plazo de seis días y declarando nulas todas las sentencias contrarias (16). Aun esto no sirvió para contener a la Inquisición, y Pablo dictó el 6 de marzo de 1542 otro decreto recogiendo casos de desprecio a sus mandatos, por lo cual ordenaba a todos los inquisidores, en cualquier parte del mundo, bajo pena de excomunión, privación de beneficios e incapacitación para ascensos, proceder contra los frailes y entregar a los que hubiesen encarcelado. A todos los obispos y prelados se les hacía ejecutores del Breve, con facultad para pedir ayuda al brazo secular (17).

El rigor de estas provisiones da la medida de la resistencia encontrada, y en singular contraste con ella está el hecho de que poco más tarde, por Breve del 21 de marzo, anuló Pablo

todas las exenciones de las órdenes medicantes en la Alta Italia y la Isla de Chios, y sometió sus miembros, excepto los obispos, a la Inquisición en materias de fe (18). Esto puso a la Inquisición española en desventaja con la recién organizada Congregación Romana, aunque su orden del 10 de junio de 1555, a la que antes nos hemos referido, parece indicar que concedía muy poca atención a las declaraciones pontificias. Recuperó, sin embargo, el terreno perdido cuando la Santa Sede la reconoció como único tribunal con el que se podía contar para reprimir el extendido vicio de la «solicitación» o seducción desde el confesionario, cuyos principales responsables eran frailes. Cuando, como en un experimento, Pablo IV en 1559 facultó al tribunal de Granada para procesar estos casos, abolió todos los privilegios y exenciones no sólo en esta falta sino en todos los delitos de herejía, y autorizó a los inquisidores a degradar a los culpables y entregarlos al brazo secular para su ejecución. Las provisiones de este Breve fueron extendidas por Pío IV en 1561 a todos los tribunales de los dominios españoles (19). Esto hizo a la Inquisición dueña de la situación, mientras que al mismo tiempo la inclusión de la solicitación entre los delitos de herejía hizo que las Ordenes regulares buscasen aún con más ahinco escapar a su jurisdicción.

El desarrollo de la Compañía de Jesús y el ilimitado favor de que gozó con la Santa Sede introdujo un nuevo factor en la lucha. En 1587 la Inquisición descubrió que los jesuitas reclamaban exención. El *Compendium* de sus privilegios declaraba que Gregorio XIII había otorgado a su General el 18 de marzo de 1584, *vivae vocis oraculo,* con el poder de subdelegación, facultad para absolver de herejía a sus subordinados, incluso en casos de relapsos; por ello, cualquiera que supiese de herejía de otro tendría que denunciarlo a su superior y no a la Inquisición: quedaba afirmado abiertamente que sus miembros no estaban sujetos a ningún juez episcopal o inquisitorial (20). No era posible que la Inquisición permitiera tal negación de su autoridad; pronto ordenaría la supresión del *Compendium* y de todas las normas incompatibles con su jurisdicción, lo que originó abundante correspondencia con Roma (21).

El caso que dio origen a este conflicto es demasiado curioso para dejar de exponerlo con cierto detalle. Estando la

solicitación sujeta a la jurisdicción exclusiva de la Inquisición, en virtud del Edicto de Fe era deber de todos, bajo severas penas, denunciar al tribunal más próximo cualquier caso llegado a su noticia. En 1583 los jesuitas del colegio de Monterrey, en Galicia, supieron que uno de ellos, el Padre Sebastián de Briviesca, era culpable de solicitación a ciertas beatas, y también de prácticas alumbradistas. El Padre Diego Hernández fue enviado a Segovia para informar del asunto al Provincial de Castilla, Antonio Marcén. Para librar a la Compañía de la desgracia de que le fuera procesado un miembro, se le ordenó a Hernández regresar y obtener pruebas en forma legal para que Briviesca pudiese ser secretamente juzgado y castigado, pero Marcén le advirtió que todas las consultas y pasos debían ser bajo pretexto de confesión, de modo que todo quedase encubierto por el sigilo sacramental. Hernández regresó a Monterrey y consultó con los Padres Francisco Larata y Juan López, los cuales advirtieron que era asunto peligroso. El caso correspondía a la Inquisición: a pesar del sigilo confesional, se verían obligados a denunciar a Briviesca, por muy dañoso que pudiera ser para la Compañía. Se rogó a las beatas que guardasen el más riguroso secreto. Hernández llevó y entregó reservadamente las pruebas a Marcén, quien las envió por él a Salamanca, sin mención de nombres, a los teólogos del colegio de los jesuitas. Estos recomendaron que el culpable fuese denunciado a la Inquisición y que a las beatas no se les diera la absolución salvo que lo denunciasen; pero al decírseles que podía perjudicar a la Compañía, cambiaron de opinión. Hernández fue enviado a Monterrey, donde dio la absolución a las beatas, mientras que Marcén encarceló a Briviesca, obtuvo una confesión parcial de él, le entregó cartas dimisorias y ropas de sacerdote secular, y lo envió con un acompañante a Barcelona, donde embarcó para Italia. Ya anteriormente Briviesca había cometido en Avila los mismos delitos.

Hernández había cumplido puntualmente todo lo que se le había ordenado; con todo, era presa del terror. Rogó a Marcén que le permitiera denunciar el asunto a la Inquisición: se le dijo que si por él salía perjudicada la Compañía, sufriría prisión toda su vida. Insistió, y entonces se extendieron rumores de que estaba loco y poseído del demonio. Se le envió al Colegio de Oviedo, donde no había Inquisición ni medios para co-

municarse por correo, y durante todo un año no pudo descargar su conciencia, ya que a los confesores les estaba prohibido darle la absolución si no prometía sumisión a sus superiores. Entonces se recurrió a las promesas: le dijo que cualquier cosa que pidiese se le conseguiría del General, y además se le informó de que las beatas se habían retractado de su testimonio anterior.

No sabemos cómo la Inquisición llegó a enterarse del asunto, pero probablemente fue por charlatanería de las beatas, incapaces de callar. Tan pronto como la Inquisición consiguió pruebas suficientes, actuó enérgicamente. Marcén, Larata y López fueron encarcelados y juzgados en 1585; al avanzar el proceso, se descubrió que no era la primera vez que Marcén defraudaba a la Inquisición impidiéndole actuar contra culpables. El Padre Cristóbal de Trujillo había cometido el mismo delito, y Marcén se había limitado a expulsarlo de la Compañía. También el Padre Francisco de Ribera había expresado repetidamente proposiciones heréticas, por las que algunos de los hermanos pidieron fuera denunciado a la Inquisición, pero Marcén lo expulsó de la Compañía y le proporcionó dinero para irse a Italia. De todo ello se defendió diciendo que simplemente obedecía órdenes del General (22).

El caso estaba perfectamente claro: Marcén y sus colegas eran convictos, pero la Inquisición no experimentaría la satisfacción de castigarlos. La Compañía no se aventuró a discutir la jurisdicción de la Inquisición, pero su influencia en Roma era grande y probablemente no encontró dificultades en convencer a Sixto V de que los intereses de la religión exigían evitar el escándalo, para lo cual él no tendría más que ejercer su derecho a reclamar el caso para sí. Así lo hizo en 1587. Cuando la Suprema intentó su acostumbrada táctica dilatoria, el temperamental pontífice comunicó al cardenal Quiroga que, si no se le enviaban inmediatamente presos y papeles, le quitaría el cardenalato y el cargo de Inquisidor General. Sixto no era un hombre con quien se podía jugar, y Quiroga se rindió (23). El trato dado a Briviesca, Trujillo y Ribera nos hace comprender por qué los frailes estaban tan ansiosos de evitar la jurisdicción inquisitorial que los familiares del Santo Oficio estaban tan deseosos de poseer.

La atribución a la Inquisición de competencia en el delito de solicitación naturalmente estimuló el deseo de los frailes

de recuperar su exención, y el caso de Marcén hizo a los jesuitas especialmente activos. La consecuencia fue una prolongada actividad en Roma, que finalmente tomó la forma de someter a la Congregación del Santo Oficio la cuestión de si en ese delito la jurisdicción de éste era exclusiva o si se acumulaba con al del prelado, dependiendo de quién primero se ocupase de un caso. Esta decisión se adoptó el 3 de diciembre de 1592 en presencia de Clemente VIII, declarando que la jurisdicción de la Inquisición era exclusiva, que los prelados no podían ejercerla, y que todos los miembros de las órdenes estaban obligados a denunciar a los culpables a los tribunales. La victoria de la Inquisición era completa; pero el papa le expresó a la Suprema, por medio de un cardenal, su deseo de que los inquisidores ejercieran sus funciones con la prudencia, circunspección y moderación necesarias para salvaguardar el respeto debido al sacramento de la penitencia y, al mismo tiempo, la buena reputación de los frailes (24).

Aun así, no se pudo conseguir la sumisión de los regulares a la jurisdicción de la Inquisición, y Pablo V, por Breve del 1 de septiembre de 1606, reclamó para sí todos los casos pendientes y se los confió a ella, decretando al mismo tiempo que tuviese jurisdicción exclusiva en todos los casos de sospecha de herejía. Cuando durante una visita resultara sospechoso algún miembro de una orden, se le denunciaría inmediatamente, y a todo superior que rehusase obedecer se le amenazaría con suspensión e inhabilitación a perpetuidad. Además, este decreto sería leído en todos los capítulos de las órdenes. También resultó insuficiente y se completó el 7 de noviembre con otro prohibiendo a los superiores, bajo cualquier pretexto o costumbre, recibir denuncias o de alguna manera entender en casos correspondientes a la Inquisición. Todo miembro, fuese superior o simple religioso, tendrá el deber, sin consultar a nadie, de denunciar a la Inquisición o al Ordinario a todo sospechoso de herejía, aunque sea por leves indicios (25).

Algunos detalles parecen apuntar a la Compañía de Jesús como más recalcitrante, lo cual aparece confirmado por un Breve de Alejandro VII del 8 de julio de 1660, que condena como perniciosas y temerarias las opiniones que ponen en duda la obligación de denunciar y los pretextos de corrección fraterna empleados para impedir la denuncia. Además, a la

Compañía de Jesús se le ordena obedecer la constitución de Paulo V: los superiores no molestarán ni oprimirán a sus subordinados por cumplir con su deber, sino que los exhortarán a ello. Se castigará la desobediencia no sólo con las penas establecidas por Paulo V, sino también con privación del cargo, del derecho al voto activo y pasivo, inhabilitación perpetua y otros castigos a discreción del Papa y que sólo por él mismo podrán ser levantados. El decreto se leerá anualmente el 1 de marzo en reunión pública y un acta notarial se enviará al tribunal más próximo o a Roma, y una copia se fijará en un lugar donde todos puedan leerla. La Inquisición no perdió tiempo en publicar esto, junto con el decreto del 7 de noviembre de 1606, en un edicto disponiendo su observancia y señalando que la alternativa de denuncia al Ordinario no era válida en España, donde la Inquisición tenía jurisdicción exclusiva; disponía además que en todos los libros en los que se enseñaran opiniones contrarias se anotaría al margen: «Esta opinión está condenada como perniciosa y temeraria por nuestro Santo Padre Alejandro VII» (26).

Al parecer, no se pidieron ulteriores declaraciones pontificias; ciertamente, nada tenía que añadir la Santa Sede a estos decretos de tan amplio alcance. Pero con el tiempo parece se los llegó a olvidar convenientemente, pues en 1732 el Inquisidor General Juan de Camargo los publicó de nuevo en un edicto diciendo que algunas personas ignoraban o afectaban ignorar las doctrinas expresadas en ellos, por lo cual decretó se fijasen en las sacristías de todas las iglesias, con el aviso de que todas las contravenciones serían castigadas con el mayor rigor (27). Por supuesto, no es posible saber cuántos frailes pueden haber escapado procesamiento por la mala disposición de las órdenes a reconocer la jurisdicción de la Inquisición, pero por las cifras que aparecen en los registros de los tribunales cabe benignamente pensar que la evasión mediante tal recurso fue excepcional.

El absorbente dominio ejercido por la Inquisición sobre las órdenes religiosas se refleja en su intervención en una materia que aparece más allá de cualquier posible definición de su jurisdicción. La brutal lucha intestina entre las diversas congregaciones venía siendo desde tiempo atrás un inacabable escándalo. El viejo odio entre franciscanos y dominicos llegó

a su más enconada manifestación con la disputa sobre la Inmaculada Concepción. El inmenso éxito de los jesuitas atrajo sobre ellos la virulenta enemistad de las comunidades más antiguas, que los miraban como advenedizos, y a la que aquellos correspondieron con creces. La nueva filosofía moral de los probabilistas fue nueva causa de vivas disputas. Estos recíprocos antagonismos encontraron libre expresión en la imprenta, el púlpito y la cátedra, zahiriéndose e insultándose entre sí los rivales con el pesar de los fieles y el regocijo de los indiferentes. La Inquisición parecía ser la única autoridad capaz de limitar la expresión de mutuo odio de los buenos padres, aunque no sería fácil definir sobre qué fundamentos podía alegar autoridad en tal situación. Pero este género de escrúpulos rara vez le preocupaban, y así se lanzó a contener lo que los papas numerosas veces no habían podido lograr.

El 9 de marzo de 1634 la Suprema dictó un decreto que imprimió y envió a todos los superiores con instrucciones para publicarlo y darlo a conocer. Se señalaban los males derivados de la discordia y rivalidad entre las órdenes, escandalosas para el pueblo cristiano y peligrosas en cuanto consecuencia de los diferentes regímenes y costumbres de las diversas organizaciones. A fin de conseguir la paz y la concordia, el Inquisidor General proponía reunir una asamblea de los superiores de todas las órdenes y al mismo tiempo amenazaba con rigurosos procedimientos a quienes provocasen o fomentasen tales discordias. Todo religioso que por escrito o de palabra o en sermones o lecciones insultase a otra orden o a cualquiera de sus miembros incurriría en excomunión mayor y sería recluido en un convento de otro distrito por un tiempo proporcinado a la gravedad de la falta, y además se le incapacitaría para ocupar cualquier puesto en el Santo Oficio. Se encargaba a los superiores expurgar de todas las expresiones ofensivas los libros escritos por sus subordinados, antes de conceder la necesaria licencia de impresión, y si no tenían autoridad para hacerlo, deberían comunicar el punto objetable a la Suprema; esto sería obligatorio para todos los encargados de examinar los manuscritos. El decreto concluía con una amenaza de severo castigo por toda contravención de sus mandatos (28).

Si la asamblea expresada se llegó a reunir o si algún infractor fue condenado en virtud de este decreto, no lo sabemos; pero cualquier efecto que hubiera tenido fue transitorio. Las

viejas pasiones y odios se mantuvieron tan violentos como siempre; y así la controversia sobre las pretensiones de los carmelitas de que su orden habría sido fundada por el profeta Elías proporcionó nueva munición para virulentos ataques. A pesar de este fracaso la Inquisición mantuvo su pretensión de intervenir, y el Inquisidor General Valladares promulgó otro edicto el 24 de junio de 1688 incorporando el de 1634 y lamentando que las viejas disputas hubiesen llegado a ser más vehementes que nunca. Era dudoso, decía, que las anteriores declaraciones hubiesen sido comunicadas a las órdenes fuera de Madrid, y por eso disponía se enviara una copia a todos los conventos de España, con orden de fijarla en un lugar bien visible y advertir que se impondría su riguroso cumplimiento. Las belicosas turbulencias de los santos varones fueron tan poco dominadas por él como por su predecesor. El Inquisidor General Rocaberti dio un nuevo paso con un edicto el 19 de octubre de 1698 en el cual reproducía los anteriores y lo envió a los tribunales con órdenes de publicarlo en todas las ciudades y fijarlo en las puertas de todas las iglesias, poniendo así por testigo al pueblo y proclamando no sólo la mala conducta de los frailes, sino también la impotencia de la Inquisición para reducirlos al orden y al decoro (29). De hecho, la Inquisición desarraigó el judaismo, expulsó virtualmente a los moriscos, protegió a España del celo misionero del protestantismo, pero fracasó ignominiosamente cuando intentó contener las expresiones de aversión y desprecio recíprocos de dominicos y franciscanos, de jesuitas y carmelitas.

NOTAS AL CAPITULO II

(1) DANVILA Y COLLADO, *La Expulsión de los Moriscos*, pp. 126, 129, 181, 183 y 194.

(2) LUCIO III, *Epist.* 171 (MIGNE, *Patrología*, CCI, 1299).

(3) RIPOLL, *Bullar. Ord. Praedic.*, I, 252. EYMERICH, *Director. Inquis.*, P. III, Q. XXVIII. *Hist. of Inquisition of Middle Ages*, III, 71 y s.

(4) RAYNALD, *Annal.*, *ann. 1329*, nn. 70-2.

(5) PEÑA, *Comment.* LXXVII *in Eymerici Director.*, P. III. *Bullar. Roman.*, I, 420.

(6) RIPOLL, *Bullar.*, IV, 22. WADDING, *Annal. Minor.*, *ann. 1487*, n. 8.

(7) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. I B, fol. 94. Archivo Vaticano, Innocent. VIII, Regist. 686, fol. 103. *Boletín*, XV, 582.

(8) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 106. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(9) WADDING, *op. cit.*, t. VIII, *Regest.*, n. 21.

No he encontrado ninguna concesión de exención a los dominicos, pero un Breve de León X, del 14 de mayo de 1517, que confirma todos sus privilegios sin excepción, puede entenderse que la abarca. RIPOLL, IV, 343.

(10) AHN, *ubi sup.*

(11) WADDING, ann. 1524, n. 23.

(12) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 115.

(13) AHN, *ubi sup.*

(14) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib 174 B, fols. 79, 96. PÁRAMO, p. 607.

Esto fue extendido a Italia por un Breve del 15 de enero de 1530. CLEMENTE *VII*, *Bula. Cum sicut* (PEÑA, *Append. ad Eymerici Director.*, p. 107).

(15) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 106. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(16) WADDING, *op. cit.*, t. VIII, *Regest.*, pp. 225-6.

(17) FONTANA, *Documenti Vaticani contro l'Eresia Luterana*, p. 122 (Roma, 1892).

(18) PABLO III, *Bula In Apostolici*, 21 Mart. 1592 (PEÑA, *Append. ad Aymeric Director,* p. 109).

(19) PABLO *IV*, *Bula Cum sicut nuper*, 16 Apl. 1559 *(Bullar. Roman.* II, 48).

(20) BV, MS. Ottoboniano Lat. 495, p. 7.

(21) HINOJOSA, *Los Despachos de la Diplomacia Pontificia*, I, 326, 332.

(22) BV, MS. Ottoboniano Lat. 495, fol. 50.

(23) AHN, *Inq.*, Lib. 297, fol. 20. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53). AGS, Gracia y Justicia, Leg. 621, fol. 116.
(24) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 4 B, fol. 109, 111. PÁRAMO, p. 885.
(25) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. Lib. 4 B, fol. 149; Lib. 5 B, fol. 77.
(26) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 5 B, fols. 73, 77.
(27) *Ibidem,* Lib. 5 B, fol. 78.
(28) Una copia de este edicto,impresa, se encuentra en la Bodleian Library, Arch. S, 130.
(29) AHN, *Inq.*, Leg. 501, n. 4, fol. 148. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1).

CAPÍTULO III

LOS OBISPOS

Sólo había en España una clase sobre la cual la Inquisición no tenía jurisdicción. Bonifacio VIII a fines del siglo XIII había dispuesto que, cuando un obispo fuese sospechoso de herejía, el inquisidor no podría procesarlo. Lo más que podría hacer sería reunir pruebas y enviarlas a la Santa Sede, que se reservaba el juicio sobre el orden episcopal (1). Esto fue incorporado al Derecho Canónico y continuó en vigor, aunque, por supuesto, el Papa podía delegar su pder o podía ampliar las comisiones inquisitoriales, como cuando en 1451 Nicolás V respondió a la petición de Juan II e incluyó a los obispos entre los sujetos a los inquisidores que nombraba (2). A lo largo de la Edad Media la cuestión apenas tuvo otro interés que académico; pero en España, donde los conversos habían obtenido tantos altos puestos en la Iglesia y donde todos los que tenían sangre judía eran mirados con recelo, en cualquier momento podía alcanzar interés práctico (3). La influencia y poder de la Inquisición aumentarían notoriamente si se le concedieran facultades para procesar obispos: al parecer, Torquemada lo solicitó en 1487, indicando que había sospechosos entre ellos. Pero Inocencio VIII no estaba dispuesto a someter todo el episcopado español al Santo Oficio y respondió el 25 de septiembre recogiendo el decreto de Bonifacio y diciéndole que examinara cuidadosamente todas las pruebas recogidas por los inquisidores y, si hallaba algo que incriminara prelados o mostrara que tenían mala fama o eran sospechosos de herejía, se las enviara en forma legal y cuidadosamente selladas a Roma,

donde serían debidamente sopesadas y se adoptaría la decisión apropiada (4).

Si Torquemada fracasó en su intento de obtener jurisdicción sobre el episcopado español, pudo al menos aterrorizarlo acusando a varios obispos a la Santa Sede, donde a su condena seguiría la de sus ascendientes, obteniéndose grandes confiscaciones. Dos de sangre judía, Dávila de Segovia y Aranda de Calahorra, fueron seleccionados para el ataque. En el ambiente popular de entonces no podía ser difícil recoger pruebas de que se les miraba como sospechosos y tenían fama de herejes. Debieron de enviarse a Roma, que consideraría la cuestión de bastante trascendencia para impulsarla a mandar a Antonio Pallavicini, entonces obispo de Tournay, como nuncio especial para conferenciar con Torquemada (5). Este regresó a Roma con pruebas al parecer suficientes para justificar que se les citase a comparecer allí. En 1490 llegó Dávila a Roma, ya octogenario. Era obispo de Segovia desde 1461, y a pesar de su ascendencia judía su familia era una de las más influyentes de Castilla, por matrimonios con la más alta nobleza (6). Dávila había dado amplias pruebas de implacable ortodoxia en 1468 cuando en Sepúlveda el rabino Salomón Pico y los dirigentes de la sinagoga fueron acusados de crucificar un niño cristiano durante la Semana Santa. El obispo encarceló pronto a dieciséis de los más sospechosos, siete de los cuales fueron quemados y los demás ahorcados, excepto un niño que pidió ser bautizado; y esto no satisfizo a los piadosos sepulvedanos, que asesinaron a varios de los restantes judíos y expulsaron a los demás (7). Pero había dado base para ser acusado, pues cuando la Inquisición fue introducida en Segovia expulsó de su diócesis a los inquisidores y protestó audazmente ante los soberanos, y cuando vio que esto era inútil, era notorio que de noche había desenterrado del cementerio del convento de la Merced los huesos de sus antecesores y los había escondido a fin de destruir la prueba que constituía su enterramiento al modo judaico (8). En Roma, al parecer, halló favor con Alejandro VI, quien en 1494 lo envió a Nápoles en compañía de su sobrino, el cardenal Monreale. Su caso se prolongó, y moriría en Roma el 28 de octubre de 1497. El desenlace no lo conocemos positivamente, pero debió de serle favorable, ya que de no ser así sus legados piadosos hubieran sido anulados, y ni Colmenares, el historiador de Segovia, se hubiera atre-

vido a calificarlo como uno de los prelados más beneficiosos para la diócesis, ni Galíndez de Carvajal hubiera dicho que su viaje a Roma fue simplemente por defender los huesos de su padre (9).

Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, era un hombre de la misma significación; en 1482 obtuvo el alto puesto de presidente del Consejo de Castilla. Su padre, Gonzalo Alonso, había sido bautizado junto con el famoso Pablo de Santa María y había sido ennoblecido. El tribunal de Valladolid le hizo juicio póstumo; de él resultó una *discordia* o desacuerdo, y el obispo se dirigió en 1493 a Roma, donde consiguió el favor papal y un Breve por el que se transfería el caso al obispo de Córdoba y al prior de los benedictinos de Valladolid. Se quedó en Roma, y Alejandro VI lo envió en 1494 a Venecia como embajador y posteriormente lo hizo Maestro del Sacro Palacio. Pero desde 1488 Torquemada venía reuniendo pruebas contra él. Las envió a Roma, y en la noche del 21 de abril de 1498 se le ordenó permanecer dentro de su palacio como en prisión; el 26 compareció ante el Papa, ante el cual declaró, y después de lo cual fue conducido a otra habitación y mantenido bajo guardia hasta septiembre. Entre tanto, Alejandro se incautó de sus bienes; Sanuto insinúa que su verdadero delito era su mucho dinero, pero Burchard dice claramente que se le acusaba de herejía y *marranía*, y que tenía muchos enemigos. Tres obispos de la curia fueron comisionados para juzgarlo; tomaron declaración a muchos testigos presentados por el fiscal y a ciento uno presentados por el acusado, pero todos éstos declararon contra él. Las acusaciones que se le formularon eran que había dicho que la ley mosaica tenía un principio, y la cristiana tres; que al rezar decía *Gloria Patri*, omitiendo *et Filio et Spiritui Sancto;* que comía antes de misa; que el Viernes Santo y otros días prohibidos comía carne; que las indulgencias las declaraba inútiles e inventadas por los Padres por negocio, y que no hay infierno ni purgatorio sino sólo paraíso, y muchas cosas así. El 16 de noviembre los jueces dejaron las pruebas ante el Papa en consistorio secreto, y entonces, por consejo de los Cardenales Aranda fue depuesto y degradado de sus órdenes: se le recluyó en el Castillo de Sant'Angelo, donde se le dio una buena habitación, y allí murió, al parecer en 1500 (10).

El Papa Alejandro consideró necesario salvaguardar su

jurisdicción contra las avasalladoras tendencias de la Inquisición española, pues al otorgar al obispo de Avila poderes de apelación en su Breve del 4 de noviembre de 1494 (Vol. I, página), se cuidó de exceptuar a sus venerables hermanos los arzobispos y obispos, cuyos casos estaban reservados por ley a la Santa Sede (11). Esto ya se entendía bien por entonces, y así se recordará que en el caso del arzobispo Talavera de Granada Lucero no hizo más que recoger pruebas para enviarlas a Roma: cuando se obtuvo autoridad pontificia, no fue otorgada a la Inquisición, sino a prelados especialmente nombrados (12).

Cinco lustros debieron pasar antes de que se presentase otro caso que afectase al orden episcopal. Se ha creído a veces que la Inquisición participó en el juicio y ejecución de Antonio de Acuña, obispo de Zamora, pero no hay tal, aunque evidencian la dificultad de exigir responsabilidad a un obispo por sus torpes acciones. Este turbulento prelado, un tanto absurdamente calificado «un segundo Lutero» por León X, fue un activo dirigente de las Comunidades; tras la derrota de Villalar el 21 de abril de 1521, huyó disfrazado, pero fue hecho prisionero en Villamediana, en la frontera castellana. La inmunidad episcopal le valió una dudosa ventaja; Carlos V había resuelto su muerte, pero hubo considerables dudas sobre cómo debía ser castigado. La Inquisición no entró en el juego, pero después de algunas negociaciones decidió León X librar una comisión al cardenal Adriano y al nuncio para tomarle declaración y remitírsela a fin de juzgarla el papa en consistorio. Al subir al pontificado, trasladó Adriano la comisión al arzobispo de Granada y al obispo de Ciudad Rodrigo, pero no les autorizó a emplear tortura. Posteriormente Clemente VII, en Breve del 27 de marzo de 1524, concedió facultades para proceder con medidas extremas; bajo ellas prosiguió el juicio, pero al parecer se estancó al llevarlo a Roma. Cansado de cinco años de reclusión en el castillo de Simancas, Acuña realizó un vano intento de huir, en el que dio muerte al alcaide, Mendo Noguerol. Entonces Carlos envió a Simancas a su alcalde de Casa y Corte, Rodrigo Ronquillo, con instrucciones de torturar a Acuña y ejecutarlo, instrucciones que se cumplieron con todo rigor el 23 de marzo de 1526. Tal violación de las inmunidades de la Iglesia causó no poco escándalo. Carlos precipitadamente ob-

tuvo de Clemente para sí mismo absolución de la excomunión *ipso facto* en que había incurrido, pero la que él había prometido obtener para sus subordinados fue otorgada con dificultad y sólo después de más de un año, no produciéndose la ceremonia final hasta el 8 de septiembre de 1527. En Valladolid circuló largo tiempo la tradición de que Ronquillo había terminado mal, arrebatado por los demonios (13).

Como la rebelión luterana se iba haciendo más amenazadora y el temor de que se propagase a España aumentaba, se le confió cierta jurisdicción limitada sobre los obispos al Cardenal Manrique, en Breve de Clemente VII del 15 de julio de 1531. Se le otorgaron atribuciones para indagar si eran sospechosos de favorecer las doctrinas luteranas o de ayudar a los que las sustentaban; pero no se le autorizó a arrestarlos y encarcelarlos, aunque podría castigarlos de acuerdo con el Derecho Canónico; se le otorgaron también las más amplias facultades de absolver y rehabilitar a los que hubieran abandonado sus errores y pidieran perdón (14). No es probable que surgiera ocasión alguna para el ejercicio de estas facultades; si la hubo, no quedó huella.

Sin duda, era ésta una delegación personal que expiró con Manrique, pues no se hace alusión a ella en el caso siguiente, el de Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo. Este fue, quizá, el asunto más importante de toda la historia de la Inquisición. Llamó la atención de toda la Europa católica y muestra en tantos sentidos no sólo los métodos inquisitoriales sino también el conflicto entre ortodoxia y reforma, que merece ser considerado con algún detalle (15).

El Inquisidor General Valdés, que era también arzobispo de Sevilla y cuyo nombre nos encontramos con tanta frecuencia, estaba peligrosamente próximo a desgracia en 1557. Felipe II se encontraba en desesperada estrechez económica; las glorias de San Quintín y Gravelinas no habían sido baratas, y la guerra a la que lo empujó Pablo IV estaba agotando sus dominios italianos. Desde Flandes envió a España al conde del Mélito con órdenes de obtener préstamos obligatorios de nobles y prelados, y la princesa Juana, entonces gobernadora, pidió a Valdés, entre otros, ciento cincuenta mil ducados. Al hacerle esta petición al obispo de Córdoba, aportó rápidamente cien mil y prometió más si podía conseguirlos; el arzobispo de Zaragoza, al que se le pidieron cien mil, sólo dio veinte

mil. Valdés fue aún más cicatero, y nada entregó, aunque se supo que por entonces habían llegado a Valladolid, para él, seis cargas de dinero. Carlos V le escribió desde su retiro de Yuste el 18 de mayo expresando su sorpresa de que él, hechura del favor imperial, dudase en corresponder a los beneficios recibidos, máxime cuando tendría la garantía que deseara sobre el préstamo. Esta carta, con otra de Juana, le fue entregada por Hernando de Ochoa, cuyo informe a Carlos sobre su entrevista con Valdés, de fecha 28 de mayo, muestra cuán poco respeto se sentía por él. Ochoa le reprochaba haber prometido que vería qué podía hacer, pero se había evadido a San Martín de la Fuente, a catorce leguas de la Corte de Valladolid, donde había permanecido dos meses, a la espera de que el asunto quedase zanjado. «Me dijo ante una hostia consagrada que le llevaran si había tenido jamás 100.000, 80.000, 60.000 ó 30.000 ducados, pues que siempre había gastado mucho en caridades y había establecido dotaciones que montaban a 150.000». Ochoa lo presionó fuertemente, y entonces le admitió que su arzobispado, que ocupaba desde 1546, le valía 60.000 ducados al año. Entonces Ochoa le hizo ver que, aun concediendo eso de sus caridades y gastos, le quedaban por lo menos 30.000 al año «que no parece haya podido gastar vuesa merced, ya que nunca tiene a nadie a comer en casa y vuesa merced no acumula vajilla de plata, como hacen otros caballeros; todo esto es notorio y nadie en la Corte lo ignora...». Esto le confundió; pero repitió con vehementes juramentos que no tenía dinero, que no era justo oprimir así a los prelados, y que el dinero así obtenido no traería suerte en la guerra; que Dios ayudaría al Rey en la guerra, que qué iba a decir de esto la Cristiandad. El digno Ochoa lo apremió todavía a volver a la Corte y salvar su honor, insinuándole que el Rey podía tomar medidas muy severas contra él. Valdés no cedió. Era terco, y se aferró resueltamente a su bolsa (16).

Felipe había enviado instrucciones sobre el trato a los recalcitrantes (probablemente, relegar a los obispos a sus sedes y a los nobles a sus señoríos), pero se suscitaron dudas en cuanto a desterrar a Valdés de la Corte, si bien la continuada presión de Carlos y Juana sólo consiguió arrancarle la promesa de cincuenta mil ducados. Sin embargo, se tuvo la intención de destituirlo y se le brindaron pretextos para que

se retirase. En marzo de 1558 Juana le ordenó acompañar el cadáver de la Reina Juana la Loca a Granada a enterrarla; desde allí podría irse a visitar su iglesia de Sevilla. Presentó excusas, pero prometió ir en breve. Luego, al repetir ella la orden, dio muchas razones para eludirla, incluyendo las herejías que acababan de ser descubiertas en Sevilla y en Murcia. El traslado del cadáver podía diferirse hasta septiembre. Todo el mundo, decía, intentaba apartarlo de la Corte. Juana trasladó el asunto al Consejo Real, el cual decidió que sus excusas eran insuficientes y que, aun cuando el sepelio se retrasase, podía ordenársele con toda propiedad que residiera en su sede (17).

A Valdés le resultaba evidente la necesidad de reforzar de alguna manera su posición, y él aprovechó hábilmente el descubrimiento de algunos protestantes en Valladolid, entre los cuales había algunos clérigos eminentes, como Agustín Cazalla y Fray Domingo de Rojas, y personas de alta posición, como Luis de Rojas y doña Ana Enríquez. Tendremos ocasión de señalar más adelante la enorme excitación provocada por la revelación de que el Protestantismo estaba penetrando en círculos de la Corte, cuyo alcance mucho se exageró; la estimuló y explotó oportunamente Valdés, quien magnificó su celo en combatir el peligro y en conjurar, al menos por el momento, la tormenta que se fraguaba. Felipe escribió desde Flandes el 5 de junio de 1558, que sin dilación se le enviase a su sede, y que si aún alegaba excusas, se le expulsase del Consejo de Estado, el cual sería responsable hasta su próximo regreso a España, cuando él tomaría las medidas que fuesen necesarias. Diez días más tarde, al recibir cartas de Valdés mencionando los presos y relatando los esfuerzos realizados para contrarrestar el peligro, anuló sus órdenes (18). Pero esto no era más que una tregua. Sabemos de una reunión del Consejo de Estado, en agosto o septiembre, en la que Juan de Vega calificó de gran escándalo la desobediencia de un vasallo a las órdenes regias en cuestión tan justificada como la permanencia en su sede: sugirió que, cuando la Corte se trasladase, no se le asignaran alojamientos a Valdés, a lo cual replicó el arzobispo Carranza que no cabía maravillarse de que las órdenes del Rey no pudieran conseguir lo que los mandatos de Dios y de la Iglesia no lograban (19).

Algo más era necesario para hacerle indispensable, algo que

pudiera prolongarse indefinidamente y que, si al mismo tiempo proporcionaba sustancial alivio al fisco, haría olvidar la mezquindad manifestada ante las peticiones del soberano. Desde hacía cierto tiempo preparaba un plan orientado a esto, que era nada menos que el procesamiento del Primado de la Iglesia española, las rentas de cuya sede se estimaban entre 150.000 y 200.000 ducados. Para medir su tremenda audacia, es necesario conocer la posición del Arzobispo Carranza.

Bartolomé Carranza de Miranda nació en 1503. A los doce años ingresó en la Universidad de Alcalá; a los dieciocho hizo los votos en la orden dominicana y fue enviado a estudiar teología al Colegio de San Gregorio de Valladolid, donde en 1530 fue hecho profesor de Artes, en 1533 lector de Teología y en 1534 catedrático, a la vez que consultor del tribunal de Valladolid. En 1540 le enviaron como representante de su orden al capítulo general celebrado en Roma, donde tuvo una participación distinguida y fue honrado con el título de doctor; Pablo III le concedía por entonces licencia para leer libros herejes prohibidos. A su regreso a España, su fama se extendió a toda la nación. La Suprema recurrió a él con frecuencia para la censura de libros, en especial de Biblias extranjeras, mientras que los Consejos de Indias y de Castilla le sometieron frecuentemente difíciles cuestiones a dictamen. En 1542 se le ofreció la silla de Cuzco, considerada la más rica de las colonias; él respondió que de buena gana iría a las Indias para servir al Emperador, pero no a hacerse cargo de la cura de almas (20). Al convocarse el Concilio de Trento en 1545, Carlos V lo escogió como uno de los delegados, y en sus tres años de servicios allí ganó reputación de profundo teólogo en toda la cristiandad. Cuando en 1548 el Príncipe Felipe acudió a unirse con su padre en Flandes, ambos le ofrecieron el puesto de confesor, que rehusó aceptar, lo mismo que la sede de Canarias, que le fue ofrecida en 1550. En este último año fue elegido provincial de su orden para Castilla, y en 1551 le envió Carlos a la segunda etapa del Concilio de Trento, y también como representante de Silíceo, Arzobispo de Toledo. Como cabía esperar, tuvo una destaca actuación en el Concilio, y tras su apresurada disolución permaneció allí algún tiempo dedicado a examinar y condenar libros herejes. En 1553 volvió a su cátedra de Valladolid, y cuando en 1554 el Príncipe Felipe se embarcó para Inglaterra a ca-

sarse con la Reina María y reintegrar la isla a la unidad de la Iglesia, se llevó a Carranza como el hombre más apropiado para tal tarea (21).

Carranza se jactaría con el tiempo de que durante sus tres años de permanencia en Inglaterra había quemado, reconciliado o expulsado del país a treinta mil herejes, y de que había devuelto al seno de la Iglesia a dos millones de almas. Si hemos de creer a sus entusiastas biógrafos, fue alma y corazón de la persecución ordenada por la Reina María; nada hacía Felipe en materias religiosas sin contar con su parecer. Cuando en septiembre de 1555 Felipe se reunió con su padre en Flandes, dejó a Carranza en Inglaterra como consejero de María, puesto en el que permaneció hasta 1557. Mirado por los herejes como principal causante de sus sufrimientos, apenas escapó de repetidos atentados contra su vida por veneno o violencia (22). Cierto que los escritores ingleses de la época le mencionan poco, pero la continuada confianza de Felipe muestra ampliamente que su celo perseguidor era suficiente para satisfacer a tan severo monarca.

Cuando Carranza se reunió en 1557 con Felipe en Flandes, probablemente estaba absorbido en preparar e imprimir su gran obra sobre el Catecismo, a la cual más adelante nos referiremos, pero aún encontró tiempo para descubrir e impedir el envío clandestino de libros heréticos a España (23). Que gozaba plenamente de la estimación y la confianza de Felipe II se ve en el hecho de que, al morir Silíceo el 1 de mayo de 1557, Felipe lo nombró su sucesor en el arzobispado. Rehusó el espléndido premio y sugirió tres hombres más capacitados que él para tal cargo. Felipe insistió: iba a un convento próximo a confesar y comulgar en vísperas de una campaña y le ordenó que a su regreso obedeciese. Cuando regresó, le envió la presentación escrita de su puño. Carranza cedió, pero a condición de que, como la guerra con el Papa podría retrasar el envío de las Bulas, el Rey entre tanto podría hacer otra designación. Tanto esfuerzo por evitar el fatal nombramiento resultó inútil. A su regreso de la guerra, Felipe le requirió, en carta autógrafa, que cumpliera lo que había prometido, e hizo público el nombramiento. Tan alta era la reputación de Carranza que al entregarse la presentación al consistorio en Roma el 6 de diciembre fue confirmado inmediatamente, sin observarse la preconización, ni la acostumbrada indagación

sobre la capacidad del designado, ni la constitución que prohibía adoptar la decisión final el mismo día (24).

La elevación de un simple fraile al más alto puesto de la Iglesia española significó un golpe a numerosas ambiciones, que no podía dejar de provocar actitudes hostiles. Se dice que el mismo Valdés aspiraba a tal cargo y que se sintió amargamente defraudado. Pedro de Castro, obispo de Cuenca, también alentó esperanzas y ahora estaba ávido de venganza. Por otra parte, Carranza no era estimado de la jerarquía eclesiástica. Era ese tipo incómodo, un reformador de la Iglesia; aunque todos reconocían la necesidad de reforma, nadie contemplaba con simpatía a un reformador que combatía sus lucrativos abusos. Ya en 1547, mientras asistía al Concilio de Trento, Carranza había predicado un sermón sobre uno de los males más irritantes de la época, la no residencia de obispos y beneficiados, y había recogido sus puntos de vista en un tratado tan severo como podía haberlo escrito un luterano contra este abuso y en otro semejante contra la acumulación de beneficios, al cual probablemente pueden atribuirse las rigurosas provisiones tridentinas sobre la materia (25). Tal denuncia no estaba calculada para ganarse el favor, sabiendo que el esplendor de la curia se debía en gran medida a las prelacías y beneficios derramados sobre sus miembros, y que en España apenas había inquisidor o fiscal que no fuese beneficiario no residente de alguna prebenda.

Carranza tenía, además, un enemigo especialmente peligroso en un hermano dominico, Melchor Cano, quizá el teólogo español más destacado de una época en que la teología española empezaba a dominar la Iglesia. Erudito, inteligente, de agudo ingenio y no demasiado escrupuloso, tenía una inteligencia muy superior a la de Carranza. Hubo entre ellos temprana rivalidad, ya cuando ambos eran profesores de teología y luego a causa de fricciones en la política interna de la orden. Difícilmente podría ver Cano sin amargura el repentino ascenso de su hermano fraile (26). Su posición era entonces un tanto precaria. Cuando en 1556 Pablo IV forzó a la guerra a Felipe II, este piadoso príncipe buscó el consejo de teólogos sobre si procedía entablar hostilidades con el Vicario de Cristo; el *parecer* u opinión que Cano redactó fue un hábil documento de Estado que atrajo amplia atención. Defendía sin reservas las prerrogativas regias; justificaba virtualmente la

rebelión alemana cuando los *Centum Gravamina* de la Dieta de Nüremberg de 1522 quedaron sin remediar, y calificaba la corrupción de Roma como una dolencia de tan larga duración que era incurable (27). Este audaz desafío irritó enormemente a Pablo. El 21 de abril de 1556 expidió un Breve citando a aquel hijo de perdición, Melchor Cano, a comparecer ante él en el plazo de sesenta días para juicio y sentencia, pero el Breve fue anulado por el Consejo Real, que le ordenó no salir del reino. Los dominicos españoles acudieron a su defensa. En el capítulo de 1558 fue elegido provincial y delegado para el capítulo general que iba a celebrarse en Roma, pero Pablo ordenó anular la elección y privar a Cano de su priorato de San Esteban. Cano se quejó de tibieza en su defensa tanto por parte de Felipe como de Carranza. Fácilmente se comprende que, al sentir la grave desgracia que había caído sobre él, estuviese dispuesto a atacar a cualquiera más afortunado (28).

En este infausto momento se presentaba Carranza como buen blanco de ataques para todos los que, por diversos motivos, podían desear destruirlo. A juzgar por sus escritos debía de ser impulsivo y desconsiderado en su lenguaje, dado a expresar puntos de vista extremos que causaban impresión y después a calificarlos con restricciones que eran pronto olvidadas. Deseaba seriamente restituir la Iglesia a su antigua pureza, por lo que nada tenía de cauteloso al exponer sus debilidades y corrupción. Se había formado antes de que las definiciones tridentinas determinaran puntos de fe que desde el siglo XII habían sido objeto de debate en las escuelas; incluso en su madurez el Concilio de Trento aún no había sido investido con la terrible autoridad que posteriormente se le reconoció, pues el ignominioso fin de sus dos primeras convocatorias de 1547 y 1552 daban poca promesa del esplendor futuro. El eco de las duras controversias luteranas apenas había penetrado en España y se sabía relativamente poco de los debates que sacudían hasta sus mismos cimientos la venerable estructura de la Iglesia. Las actividades mismas de Carranza, condenar libros heréticos y convertir herejes, lo habían familiarizado con sus doctrinas y modos de expresión. Era un pensador confuso, y sus temperamentales declaraciones susceptibles de interpretación en sentidos que él no había siquiera vislumbrado. Ya en 1530 había sido denunciado a la Inquisición por fray Juan de Villamartín como defensor

de Erasmo, especialmente en la cuestión de la confesión y del autor del Apocalipsis, y durante sus actividades de perseguidor en Inglaterra más de una vez dio oportunidad con sus sermones a comentarios desfavorables (29). También era cosa probada que encontrándose en Roma en 1539 le había escrito a Juan de Valdés a Nápoles preguntándole qué autores hay que estudiar para entender la Escritura, como si debiera ser él quién para enseñarlo, y que Valdés le respondió una carta que Carranza hizo circular entre sus discípulos de Valladolid, carta altamente herética en sus afirmaciones que Valdés incluyó en sus *Ciento diez consideraciones divinas* (30). Es verdad que Juan de Valdés no era considerado hereje en 1539; pero si hay que identificar correctamente esa carta con la «Consideración» en cuestión su publicidad resultaba muy imprudente, pues sostenía que las directrices para el estudio de la Escritura son la oración inspirada por Dios y la meditación basada en la experiencia espiritual, sustituyendo así la tradición con la interpretación particular; además hacía hincapié en la confianza que el alma debe sentir en la justificación por Cristo. En la lucha a muerte con el Protestantismo había pasado la época de complaciente amplitud de opinión y era necesario caminar con cautela por entre los intrincados laberintos de la teología escolástica, ya que una minuciosa censura podía hallar herejía en cualquier expresión aventurada. Los grandes servicios prestados por el cardenal Morone y por el cardenal Pole no los libraron del celo perseguidor de Pablo IV, y tanto Contarini como Sadoleto fueron sospechosos de herejía (31). En tales condiciones, un pensador divagador e inconsecuente como Carranza aparecía especialmente propicio a ser blanco de ataques.

Sin duda, él había sido más o menos íntimo de algunos de los destacados personajes cuya detención por luteranismo en la primavera de 1558 causó tan enorme sensación. No puede sorprender, pues, que al ser juzgados buscasen ampararse tras su prestigioso nombre, aun cuando los fragmentos dispersos de conversaciones, citados en apoyo de vagas afirmaciones generales, aun recogidos correctamente, nada significan frente al vehemente testimonio de Fray Domingo de Rojas para descargo de su conciencia, horas antes de ser ejecutado, de que él nunca había visto en Carranza nada que no fuese plenamente católico conforme a la Iglesia Romana y todos sus con-

cilios, definiciones y leyes, y que cuando se le hablaba de los luteranos siempre decía que sus opiniones eran malintencionadas y engañosas: procedían del infierno y los incautos fácilmente podían ser engañados por ellos (32). La credibilidad de los testimonios de los luteranos, en los que tanto hincapié se haría, puede calibrarse por un caso posterior que ilustra la tendencia a responsabilizar a Carranza de todas las aberraciones en la fe. Un tal Gil Tibobil (de Bonneville), al ser juzgado en 1564 por luteranismo en Toledo, buscó atenuar su culpabilidad asegurando que había oído predicar a Carranza en la iglesia de San Agustín contra las velas y las imágenes, y que la confesión debía hacerse a Dios y no al sacerdote. Esto resultaba demasiado crudo para ser aceptado, y secamente se le dijo que arrojaba duda sobre el resto de su declaración, pues si Carranza hubiera predicado así públicamente, habría llegado a conocimiento de la Inquisición y se le habría castigado (33).

Fuesen importantes o no los testimonios obtenidos en los juicios de los luteranos, el Inquisidor General Valdés no perdió tiempo en utilizarlos para desacreditar a Carranza en la opinión de los soberanos. Ya el 12 de mayo de 1558, en un informe a Carlos V en Yuste, se le pide intervenga para conseguir la detención de un fugitivo cuya captura sería extraordinariamente importante. Se le había seguido hasta Castro Urdiales, donde iba a embarcar para Flandes a refugiarse con Carranza o su compañero fray Juan de Villagarcía, de los cuales estaba seguro de ser bien recibido. Que el verdadero motivo era calumniar a Carranza ante Carlos resulta claro de que Valdés le repetiría la historia en otro informe el 2 de junio, añadiendo que el fugitivo había podido salir de España y que se había enviado información a Felipe para poder capturarlo (34). Se puede creer que cualquier prueba de culpabilidad que podía obtenerse de los presos era rápidamente puesta en conocimiento de los soberanos, y las simples inferencias presentadas sin escrúpulos como hechos comprobados.

En esta crítica situación Carranza se puso él mismo en manos de sus enemigos. En Inglaterra y en Flandes había ocupado el tiempo que le dejaban libre sus actividades de perseguidor en escribir una obra que debía explicar las irrefragables verdades de la fe católica y poner al pueblo a cubierto del insidioso veneno de las doctrinas herejes. Era ésta

una tarea para la cual en aquellos momentos de ninguna manera estaba él capacitado. No sólo era un pensador impreciso, sino aún más impreciso escritor, difuso, vago y ampuloso, acogedor de cualquier idea que le viniera al azar y digresivo a temas que ella le pudiera sugerir; sobre todo, Carranza era duro como reformador interno de la Iglesia, consciente de sus abusos y su denunciante intrépido. De hecho declara en el Prólogo que su finalidad es restaurar la pureza y vigor de la Iglesia primitiva, que era precisamente lo que los herejes profesaban como su meta, y precisamente lo que la jerarquía de la época más temía (35). Lo que era aún peor, había escrito su obra en lengua vulgar, descuidando la precaución de máxima reserva precisa para ocultar al pueblo el conocimiento de los errores y argumentaciones herejes y el contraste entre la sencillez apostólica y el esplendoroso sacerdotalismo de esas estructuras opulentas y mundanas (36). Presentó todo esto en forma de *Comentarios al Catecismo*, en novecientas páginas en folio llenas de temerarios asertos que, tomados fuera del contexto, revestían dimensión peligrosa, pero que quedaban enjuiciados, limitados o contradichos en el texto o en la página o quizás en la sección siguientes.

A mi juicio, nadie que sin pasión examine los *Comentarios* puede dejar de convencerse de que Carranza era un católico sincero y celoso, aun cuando muchas de sus afirmaciones puedan parecer temerarias tomadas separadamente. Tampoco puede decirse que su ortodoxia fuera meramente académica. Formaba parte de la Iglesia militante y su odio a la herejía y los herejes brota de continuo, oportuna o inoportunamente, con o sin relación con el tema inmediato. Los argumentos heréticos no son dignos de refutación: basta decir que una doctrina ha sido condenada por la Iglesia, y ya es herética. El primer deber del Rey es mantener sus dominios en la verdadera fe y castigar a los que pecan contra ella. Aun cuando los herejes hiciesen milagros, sus vidas desordenadas y su moral corrompida bastarían para apartar al pueblo de escucharlos o darles crédito. Si no reconocen sus errores, deben ser condenados a muerte. Esta es la mejor teología que un cristiano puede aprender, no más necesaria en época de Moisés que en la nuestra (37).

Incluso en aquella época en que la teología era tema favorito, poco podía esperarse que vadearan la enorme masa de

confuso pensar e inconexa escritura. Iba a resultarles fácil a los enemigos de Carranza entresacar sentencias aisladas con las cuales podía ser presentado a los soberanos como al menos sopechoso en la fe, y la sospecha de herejía era completamente suficiente para requerir procesamiento. Carranza mismo, una vez que su libro estuvo impreso, sintió aprehensión, al parecer, y procedió con cautela en darlo a conocer al público. Una parte de la obra se envió a la Marquesa de Alcañices, y se permitió que unos doce ejemplares llegasen a España, donde se recibieron en marzo de 1558. Pedro de Castro, el obispo de Cuenca, se hizo con un ejemplar y se apresuró a escribir a Valdés denunciando al autor como culpable de opiniones heréticas. Valdés aprovechó la ocasión y ordenó a Melchor Cano examinar la obra. Cano tomó como colaborador a fray Domingo de Cuevas y no le resultó difícil hallar ciento un pasajes de sentido herético. Ya se contaba con los elementos básicos para un juicio formal, cuyo resultado apenas podría ser dudoso teniendo en cuenta los métodos inquisitoriales, si se obtenían las autorizaciones regia y pontificia, necesarias incluso a la Inquisición si quería atacar abiertamente al Primado de la Iglesia española.

A pesar del profundo secreto que envolvía las actuaciones de la Inquisición, era imposible que en asunto de tanta importancia no hubiese indiscreciones, y Carranza recibió en Flandes noticias de lo que se preparaba. Sus amigos le aconsejaron con empeño no regresar a España, sino refugiarse en Roma bajo protección del Papa; pero él sabía que esto inevitablemente le haría perder el favor de Felipe, pues era tradicional un exagerado recelo ante la interferencia papal en la Inquisición ya desde tiempos de Fernando e Isabel. En realidad él abandonó inmediatamente su caso al dar instrucciones a su impresor, Martín Nucio, de no vender ejemplares de sus *Comentarios* sin su orden expresa, impidiendo así su circulación (38).

Parece que poca impresión adversa se le había inspirado aún a Felipe. Antes de que Carranza dejara Flandes, el Rey le dio instrucciones minuciosas que demuestran su ilimitada confianza. Iría directamente a Valladolid y expondría la extrema necesidad de dinero; luego visitaría a la Reina María de Hungría, hermana de Carlos, y la convencería a ir a Flandes; luego correría a Yuste para, a través de él, franquearse Felipe con

su padre, dándole a conocer todas sus necesidades y deseos, tanto en asuntos familiares como de Estado. En resumen, Carranza era aún el hombre en quien confiaba hasta descubrirle sus más secretos pensamientos (39).

Con su acostumbrada falta de tacto menospreció Carranza todas las ventajas de su posición. Desembarcó en Laredo el 1 de agosto, pasó por Burgos, donde se vio metido en una impropia pugna con el arzobispo sobre su pretendido derecho a llevar su cruz episcopal en público. No llegaría a Valladolid hasta el 13, y allí se detuvo, notoriamente afanado en un pleito entre su sede y el Marqués de Camarasa por el preciado Adelantamiento de Cazorla, pero sin duda ocupado también en contrarrestar las intrigas de Valdés. Luego desempeñó su misión con María de Hungría, y sólo a mediados de septiembre se puso lentamente en viaje a Yuste. Valdés se había ocupado de estropearle la visita. Una carta autógrafa de la Princesa Juana a Carlos, del 8 de agosto, dice que Valdés le había pedido que le advirtiese que tuviera cautela al tratar con Carranza, pues había sido implicado por los reos luteranos y ya habría sido encarcelado de haber sido otro. Carlos, naturalmente, estaba impaciente por verlo, no sólo para que le diese explicaciones sobre esto, sino también para recibir los mensajes que esperaba de Felipe desde mucho antes de escribir a Flandes. El retraso de Carranza, a pesar de los repetidos apremios desde Yuste, no podía sino causar una siniestra impresión, y así perdió toda posibilidad de justificación, pues Carlos estaba postrado por la enfermedad que le causaría la muerte antes de que Carranza saliese para Valladolid; el fin estaba próximo cuando llegó a Yuste a mediodía del 20 de septiembre. Carlos expiró a las dos y media de la madrugada siguiente. Carranza le administró los últimos consuelos con un método que constituiría una de las acusaciones contra él en su juicio. Había desperdiciado su última oportunidad, y la inesperada muerte de Carlos lo privó de quien quizá se hubiera interpuesto entre él y su destino (40).

Los planes de Valdés estaban ya bastante avanzados para que intentara conseguir la autorización papal lo único que le faltaba, y su procedimiento para conseguirla fue característicamente insidioso. El 9 de septiembre dirigió la Suprema a Pablo IV una relación de sus actividades de descubrimiento y procesamiento de los herejes luteranos. Incluía una artera

exageración del peligro que representaba el movimiento, cuya amplitud no se podía conocer, y señalaba que podía haber simpatizantes de los sectarios incluso entre los mismos funcionarios de la Inquisición, así como entre los ordinarios y los consultores. Por ello, se solicitaban poderes extraordinarios para arrestar, juzgar y relajar a los sospechosos o culpables, incluso en el caso de ser personas con dignidades seculares, eclesiásticas o pontificales o pertenecientes a cualquier orden, religiosa u otra (41). Como la Inquisición ya tenía jurisdicción sobre todos excepto los obispos (no había dudado en encarcelar y juzgar al dominico fray Domingo de Rojas), el evidente objetivo de tal informe era obtener subrepticiamente, encubierta bajo la palabra «pontifical», alguna expresión general que pudiera aprovecharse para privar a Carranza de su derecho a ser juzgado por el papa. El deán de Oviedo, un sobrino de Valdés, fue enviado a Roma como agente especial para procurar el ansiado Breve. No sabemos si se consiguió la sanción real para esta solicitud, pero probablemente no, al menos en esta ocasión.

En vano se esforzaba Carranza entre tanto por conseguir copias de las censuras de su libro a fin de darles respuesta. Recurrió seriamente a sus amigos de la Corte de Felipe y de Roma, pero, sin esperar siquiera sus respuestas, continuó su actitud de sumisión, y el 21 de septiembre, día de la muerte de Carlos, escribió a Sancho López de Otálora, miembro de la Suprema, que accedía a la prohibición de su obra, bien entendido que la prohibición se limitaría a España y no aparecería su nombre (42). Por esto y por lo que luego hizo se le acusaría de debilidad, pero apenas cabe ver qué otro camino le quedaba. Sin duda, aún consideraba su consagración episcopal una garantía de su seguridad personal, mientras que su reputación de ortodoxia podría conservarla mejor no entrando en estéril disputa con un poder irresistible en su ámbito de competencia, disputa que además le costaría la pérdida del favor real, que era su principal defensa.

Siguiendo con esta política, llegó a rebajarse a intentar ganarse a Melchor Cano ofreciéndole hacer todo lo que le mandase. Cano afirmó luego con su acostumbrada mendacidad que Carranza hubiera evitado su desgracia si hubiera adoptado alguna de las soluciones que él le había formulado y aconsejado para salvarlo, pero resulta difícil imaginar qué

otra cosa hubiese podido hacer (43). Hacia fines de noviembre el arzobispo escribió a Valdés y a la Suprema y a otras personas influyentes declarando su sumisión. Explicaba las razones que lo habían movido a escribir su libro en la lengua vernácula después de comenzar a escribirlo en latín. Fácilmente podría ser retirado de circulación, pues a su llegada a Valladolid se había llevado toda la edición de la imprenta. No había ejemplares en las librerías y estaba dispuesto a entregar los que se había traído, mientras que la docena aproximada que había sido enviada a España fácilmente se podía recoger, ya que sus poseedores eran conocidos. Posteriormente, el 9 de diciembre, propuso a la Suprema que el libro fuese prohibido en castellano y se le devolviese a fin de corregirlo y traducirlo al latín (44). Si el verdadero objetivo de Valdés hubiese sido defender la fe, con esto hubiera más que bastado: el libro hubiera sido recogido y la pública humillación del arzobispo de Toledo, tan distinguido por sus servicios a la religión, hubiera sido un castigo ejemplar suficiente para advertir a cualquier teólogo indiscreto. No es extraño su arrebato de indignación cuando en carta a Domingo de Soto del 14 de noviembre le señaló amargamente cuánto se alegrarían los herejes al saber que a fray Bartolomé Carranza se le trataba en España como él los había tratado a ellos en Inglaterra y Flandes, y que después de que él los había quemado para imponerles las doctrinas de su libro, en España se decidía que no se podía leer (45). La sumisión de Carranza no sirvió más que para estimular a sus enemigos, que le daban largas con vagas réplicas en espera del éxito de su apelación al papa.

Entre tanto Carranza había llegado a Toledo el 13 de octubre y estaba afanosamente ocupado en sus funciones propias. Fue riguroso en el cumplimiento del servicio divino, visitó prisiones, hospitales y conventos, puso fin a la venta de cargos y a la percepción de derechos por licencias, revisó la nómina de su curia, obligó a los curas a residir en sus parroquias y cuidó con interés la distribución de cargos; en resumen, estaba siendo un reformador tanto práctico como teórico. Su caridad no conocía límites y acostumbraba decir que todo lo que necesitaba era un hábito de dominico y que cuanto Dios quisiera darle sería para los pobres. Así, durante los diez meses que permaneció en el cargo, repartió más de ochen-

ta mil ducados en casar a huérfanos, redimir cautivos, ayudar a viudas, enviar estudiantes a las universidades y hacer donativos a hospitales (46). Era un obispo modelo. La decidida fidelidad con que el cabildo de Toledo defendió su causa hasta el fin testimonia la óptima impresión causada por él a un órgano que, en las diócesis españolas, generalmente tiene conflictos con su prelado.

Por otra parte, no había permanecido ocioso en obtener de distinguidos teólogos opiniones favorables sobre su libro. Ante los rumores de acción inquisitorial, era peligroso alabarlo; y, sin embargo, casi todos los españoles eminentes en teología testimoniaron en su favor. La opinión general coincidía prácticamente con la de Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, de que nadie en la jerarquía española lo superaba en sabiduría y piedad. En el libro, decía, no hay errores, y por estar en castellano resultaba especialmente útil a los párrocos que no conocen bien el latín, por lo cual se le debía dar la más amplia difusión. Cierto que había expresiones incidentales que tomadas por separado podían parecer erróneas, pero del contexto resultaba claro su sentido católico. Parecido fue el informe de Domingo y Pedro de Soto, hombres de altísima reputación; Garrionero, obispo de Almería; Blanco, de Orense; Cuesta, de León; Delgado, de Lugo, y otros muchos (47). Algunos de estos hombres se desdijeron más tarde y contribuyeron al golpe final contra su hermano perseguido: podemos imaginar a qué presión se verían sometidos.

Valdés recurrió rápidamente al poder inquisitorial para refrenar estos elogios de los *Comentarios*. El rector, el canciller y veintidós doctores de la Universidad de Alcalá declararon conjuntamente que en la obra no había error ni sospecha de error, sólo algunas expresiones incautas que desligadas del contexto podían resultar confusas para lectores precipitados; Valdés entonces amordazó a ellos y a todos con una carta. Había llegado a su conocimiento que hombres sabios de la Universidad examinaban libros y publicaban sus opiniones. Como esto originaba confusión y contradicción respecto al *Indice* que la Inquisición estaba preparando, se prohibía a todas las personas, colegios y universidades censurar u opinar sobre cualquier libro sin someter su texto a la Suprema, y esto bajo pena de excomunión y multa de doscientos ducados a todos y cada uno de los culpables (48). Era impo-

sible competir con un adversario provisto de tales armas. No contento Valdés con esto, el rector de la Universidad, Diego Sobaños, fue procesado por el tribunal de Valladolid por su participación en el asunto; resultó reprendido, multado y absuelto *ad cautelam*. Análogas medidas se tomaron contra los más destacados de los que se habían expresado a favor, y a algunos se les obligó a retractarse (49). La Inquisición jugaba con cartas marcadas.

Entre tanto, el Valdés deán de Oviedo había triunfado en su misión de Roma, ayudado, asegura Raynaldus, por una petición expresa de Felipe, aunque esto parece más que dudoso. El Breve, fechado el 7 de enero de 1559, estaba dirigido a Valdés. Exponía que, como había en España prelados sospechosos de luteranismo, se le facultaba por dos años a partir de recibirse el Breve, con asistencia de la Suprema, a investigar, y caso de hallarse pruebas suficientes contra alguno y de haber buenas razones para impedir su huida, a encarcelarlo y mantenerlo bajo segura custodia, pero se le informaría al papa lo antes posible y se le enviaría el preso con todas las pruebas y documentos del caso (50). Con excepción de la provisión contra previsible huida, ésta era ya la práctica seguida con los obispos, pero era la primera cuña, y aun así hemos de ver cómo se pisotearon sus limitaciones.

El Breve se recibió el 8 de abril. En vez de observarlo y enviar a Carranza a Roma con las pruebas que habían sido recogidas a lo largo de un año, se le inició un juicio formal secreto. El fiscal presentó una *clamosa* o acusación el 6 de mayo, pidiendo el arresto de Carranza y el secuestro de sus propiedades «por haber predicado, escrito y dogmatizado muchos errores de Lutero». Según procedía, las pruebas fueron entregadas a *calificadores* o censores que se pronunciaron de conformidad con ellas, y el día 13 se redactó una citación para que compareciese y contestase a la demanda del fiscal. Se consideró que, antes de continuar adelante en un asunto de tal magnitud, era necesario el asentimiento de Felipe, quien aún estaba en Flandes (51). Tan sólo el 4 de abril, el Rey había respondido en términos muy alentadores al prelado perseguido:

> «Ha muchos días que tenía escrito hasta aquí sin haber querido pasar adelante en el negocio que me escrebistes

> de vuestro libro, hasta que fuese llegada la persona que me enviábades sobre ello, la cual (que es el que yo conocí prior de Atocha) me ha hablado hoy, é de antes tenía yo proveído algo de lo que conviene a este negocio. Pero por no detener este correo, sino que vaya luego con tan buena nueva como es la de haberse concluido ayer la paz, no quiero alargarme en responderos sobre esta materia, pues lo haré brevemente, y entretanto os ruego mucho que no hagais mudanza de lo que hasta aquí habeis hecho, ni acudais a otra parte que a mí, pues todo sería de mas inconveniente» (52).

Evidentemente, Felipe creía que sólo se trataba del libro de Carranza y no de su persona, que el asunto no tenía gran importancia, y que su solicitud tendía simplemente a impedir cualquier apelación a Roma, punto en el cual compartía él la extrema sensibilidad de sus predecesores. Entonces Carranza ordenó a su enviado en Flandes, fray Hernando de San Ambrosio, dirigirse a Roma para asegurarse una aprobación de los *Comentarios,* pero él le respondió el 19 de abril que todos sus amigos de la Corte se lo desaconsejaban seriamente: había sido necesario dar seguridades a Felipe de la falsedad de los rumores de que el mismo Carranza se lo había pedido, a lo cual el Rey había manifestado su satisfacción y le había dicho que cualquier otra actuación le hubiera molestado (53).

Torpemente brindó Carranza a sus enemigos la oportunidad de aprovecharse de su exagerado celo por ganarse la voluntad del Rey. Al reunirse el capítulo dominicano en abril de 1559, se libró lucha campal entre él y Cano por saberse que Cano lo había llamado «mayor hereje que Lutero» y haber dicho que ayudaba a Cazalla y a los demás presos. Carranza pidió se le castigase por calumnia e intentó derrotar su candidatura para el puesto de provincial, en lo cual fracasó. Se aceptó la excusa de Cano de que había sido mal entendido, y fue reelegido provincial, mientras Carranza, neciamente, elevaba su queja a Roma (54). Allí se mezcló con la cuestión de la confirmación de Cano, pues a Pablo IV, muy explicablemente, le disgustaba la nueva presentación de aquel «hijo de perdición». Felipe, por otra parte, no podía dejar de proteger a aquél cuya falta a los ojos del Papa era su vindicación de la prerrogativa regia, y se interesó personal y activamente en presionar a favor de la confirmación. Pablo se equivocó, min

tió, y buscó un subterfugio: el de que Cano había sido consagrado Obispo de Canarias en 1552 (pero dimitió del cargo en 1553), con lo cual ya no podía ser elegido para ningún puesto dentro de la Orden. En tal sentido se promulgó un decreto en el mes de julio (55).

Todo esto se utilizó arteramente para indisponer a Felipe con Carranza. En cartas del 16 de mayo al Rey y del 22 y 25 de mayo a su confesor Bernardo de Fresneda, Cano, con gran destreza y muy poca veracidad, se presentó a sí mismo sujeto a una severa persecución. Siempre había sido él amigo de Carranza, hasta el extremo de haber retenido siete meses su censura de los *Comentarios:* sólo había cedido ante amenaza de excomunión; y ahora Carranza le correspondía intrigando contra su confirmación en Roma, y la verdad era que el agente de Carranza no llegaría allí hasta fines de junio. Era terrible cosa, añadía Cano, que el arzobispo pudiera hacerle tanto daño a través del general italiano sin poder defenderse a sí mismo. Estaba dispuesto a sufrir en silencio, pero la persecución era tan enconada que, si el Rey no se apresuraba a venir a España, él tendría que buscar refugio en Flandes (56). Cuáles en realidad eran sus sufrimientos y sus acciones amistosas en que estaba ocupado, se revela en un nombramiento que le fue librado con fecha 20 de mayo otorgándole poderes extraordinarios como Inquisidor General sustituto y enviándolo en comisión itinerante a recoger pruebas, con facultad de exigir, de cualquiera a quien citase, respuesta a las preguntas que le quisiera hacer (57). Por su parte, la Suprema y Valdés, en cartas del 13 y el 16 de mayo a Felipe, adoptaron el mismo tono: los trabajos de Cano a lo largo del asunto habían sido importantes, por lo que se esperaba que el Rey no permitiría fuera perseguido en atención a los servicios que había rendido a Dios y a su Majestad; y no cabía temer injusticias contra Carranza, pues la investigación se llevaba con imparcialidad y desapasionamiento (58).

Felipe ya había sido informado por el Cardenal Pacheco, el 24 de febrero, y de nuevo el 13 de mayo, de que Carranza había remitido al papa copias de las opiniones favorables sobre su libro, pidiendo al mismo tiempo ser juzgado en Roma y mantenerle su privilegio episcopal de jurisdicción papal (59). Cualesquiera que fuesen sus intenciones de favorecer a Carranza, no constituyen prueba contra la afirmación de que

a sus intrigas se debió la interferencia papal en la elección de Cano. El 26 de junio escribió a Cano expresándole su satisfacción y asegurándole su apoyo en Roma, y el mismo día a la Suprema aprobando sus medidas en cuanto a los *Comentarios*, y expresando su confianza de que haría lo que fuera justo (60). Autorizando así el proceso, ordenó al mismo tiempo respetar la dignidad del arzobispo, y escribió a la princesa Juana que, para evitar el escándalo, debería invitarlo a Valladolid a consultar sobre importantes materias, para que el juicio pudiera desarrollarse sin llamar la atención (61).

Las cartas de Felipe se recibieron el 10 de julio; pero aún había dudas. Hasta el 3 de agosto la princesa no escribió a Carranza invitándole a presentarse urgentemente en Valladolid, donde ya le tenía preparado alojamiento. Le envió esta carta con instrucciones secretas, por medio de Rodrigo de Castro, miembro de la Suprema (62). Carranza se encontraba en Alcalá de Henares, adonde se envió también a Diego Ramírez, inquisidor de Toledo, bajo pretexto de publicar el Edicto de Fe. Carranza, que sospechaba una trampa, estaba deseoso de aplazar su viaje a Valladolid hasta que llegara a España Felipe, en cuya protección aún confiaba. Por eso, decidió convertir el viaje en una visita pastoral, saliendo de Alcalá el 16 y pasando por Fuente el Saz y Talamanca hasta Torrelaguna, adonde llegó el 20. En el camino ya se le hicieron insinuaciones de lo que se le preparaba, y ya en Torrelaguna, fray Pedro de Soto se le acercó con la noticia de que unos emisarios se disponían a detenerlo, lo cual le movió a escribir una carta de desesperación y súplica a Fresneda, el confesor real (63).

La información dada por Soto era verdad. Valdés temía la llegada de Felipe tanto como Carranza la deseaba. El retraso en el viaje desbarataba todo, si no surtía efecto la artimaña de la invitación a Valladolid. Era esencial para sus planes dar un paso irrevocable en ausencia del Rey, paso que comprometería a Carranza y a la Inquisición tan profundamente que Felipe no podría dar marcha atrás sin perjudicarla en forma para él impensable. Dejar a Carranza en libertad, mientras se investigaba su sospecha de herejía como Felipe había ordenado, dejaría la puerta abierta a intervención regia o papal; detenerlo y encarcelarlo no le dejaría al Rey otra alternativa sino urgir su destrucción; por fin, sus dilaciones y lenta marcha hacían suponer encubrían sus preparativos de

fuga. De acuerdo con esto, el 17 de agosto la Suprema dictó una comisión en virtud del Breve pontificio del 7 de enero a Rodrigo de Castro para que junto con otros inquisidores actuase en el caso; al mismo tiempo, como la justicia exigía el encarcelamiento de Carranza, Valdés comisionó a Castro, Diego Ramírez y Diego González, inquisidor de Valladolid, para apoderarse de la persona del arzobispo y conducirlo a la prisión que se designara, secuestrando al mismo tiempo sus bienes muebles e inmuebles y todos sus papeles y escritos, y Joan Cebrián, alguacil mayor de la Suprema, recibió orden de cooperar con los inquisidores en el arresto y secuestro (64).

Cebrián partió el mismo día para Torrelaguna, donde durmió durante el día para trabajar durante la noche. Los inquisidores acudieron juntos: se concentró secretamente una fuerza de familiares y otros. Al amanecer del día 22 detuvieron y pusieron bajo guarda al gobernador, al alcalde y a los alguaciles de Torrelaguna, y cercaron la casa en la que Carranza se alojaba. Castro, Ramírez, Cebrián y doce hombres subieron las escaleras y llamaron a la puerta de la antecámara. Fray Antonio de Utrilla preguntó quién era, y recibió la terrorífica respuesta: «¡Abrid al Santo Oficio!». Lo mismo ocurrió ante la puerta de la sala de Carranza. Castro se arrodilló al lado de la cama, cuyas cortinas Carranza había descorrido, apareciendo incorporado sobre el codo: le pidió perdón llorando y le dijo que en su rostro leería la repugnancia con que tenía que cumplir con su deber. Llamado Cebrián, acudió a leer la orden de arresto. Carranza respondió: «Estos señores no saben que ellos no son mis jueces, pues yo estoy directamente sujeto al Papa». Entonces Castro sacó de su capa el Breve papal y lo leyó. Unos dicen que Carranza cayó de espaldas sobre la almohada; otros, que permaneció imperturbable. Ordenó salir a todos, menos Castro y Ramírez, y se quedó un buen rato a solas con ellos (65).

Inmediatamente se le recluyó con la mayor severidad, despidiendo a toda su gente, excepto a fray Domingo Jiménez, obligado a asistir al secuestro e inventario. En la mesa le servían Castro y Ramírez, quienes lo trataban con el mayor respeto y procuraban consolarlo, pues por entonces su fortaleza le había abandonado y se encontraba muy deprimido. Todos sus servidores fueron despedidos y se les dio dinero para bus-

carse otros empleos, todos y cada uno abrumados de compasión. Sólo el cocinero, el camarero y un mozo de mulas continuaron a su servicio. A las nueve de la noche se anunció por toda la ciudad que hasta el día siguiente nadie podría salir de su casa ni asomarse a la ventana. A medianoche Cebrián reunió a cuarenta hombres a caballo. Castro y Ramírez bajaron a Carranza y se situaron uno a cada lado de su mula, mientras la cabalgata partía en la oscuridad. Entonces Salinas, el dueño de la casa, pudo acudir a cerrar la puerta. El calor era asfixiante. Llegaron a Lozoya a las diez de la mañana, y allí descansaron un día y una noche. El 27 llegaron a Laguna del Duero, cerca de Valladolid, donde Castro y Ramírez abandonaron el grupo y se adelantaron a pedir instrucciones. Regresaron el mismo día, y a las dos de la mañana del 28 Carranza fue entrado a la ciudad y alojado en la casa de Pedro González de León, en el barrio de San Pedro, extramuros de la ciudad, que había sido requisada por la Inquisición (66)

Desapareció así Carranza de los ojos humanos, como si se lo hubiera tragado la tierra. Esto constituye un elocuente ejemplo de los métodos inquisitoriales, pero notable sólo por razón de la dignidad de la víctima, pues quedaba a discreción de los funcionarios hacer desaparecer y ocultar a sus presos o echarlos públicamente a la cárcel secreta. Morales nos dice que pasaron años antes de que se supiera dónde estaba encarcelado Carranza, si bien todos sabían que había sido arrestado por el Santo Oficio. Pero incluso decir esto no dejaba de suponer peligro: al ser juzgado Rodrigo Alvarez en septiembre por el tribunal de Toledo, una de las acusaciones lanzadas contra él fue que hacia el 5 de septiembre le había dicho a un compañero casual de viaje que venía de Valladolid y que estaba completamente seguro de que el arzobispo estaba encerrado allí (67).

No podía haber duda en Toledo, donde la noticia del arresto se recibió el 24. El 26 se reunió el cabildo, muy afligido, para adoptar las medidas que pudiera en ayuda de su amado prelado, pero nada podían hacer salvo delegar a dos de ellos que residieran en Valladolid y proporcionaran toda ayuda posible. Todo quedó en mera muestra de solidaridad, pues Carranza estaba incomunicado, pero lo asistieron con su propio abogado e hicieron todo lo que les fue posible en su favor. La fiel vigilancia se mantuvo durante los largos y fatigosos años

del proceso y, cuando se remitió a Roma, allí acudieron y permanecieron hasta el fin. El cabildo, además, enviaba memoriales a Felipe casi todos los meses pidiéndole rápida y favorable solución del asunto. La gran orden dominicana sintió asimismo vivamente la desgracia de un distinguido miembro suyo y se esforzó al máximo por defenderlo. Por su parte, el episcopado español quedó muy conturbado, no sabiendo dónde caería el próximo golpe. De hecho, el escándalo fue general en todo el país (68).

Felipe había desembarcado en Laredo el 29 de agosto. Sin duda, Valdés comprendió que era necesaria alguna justificación de una medida mucho más avanzada de la que había sido dispuesta por el Rey, y en carta del 9 de septiembre le explicó que Carranza estaba retrasando su marcha para poder encontrarse con él a su llegada a Laredo, que en Roma se movía por detener la investigación, que la infamia de su situación se hacía cada día más pública y que no se podía celebrar el *auto de fe*, contra los luteranos mientras él siguiera en libertad. Viendo, pues, que el esfuerzo para atraerlo a Valladolid había fracasado, se decidió llevarlo allí, lo que se hizo tranquila y pacíficamente. Se le había tratado bien y así se le seguiría tratando, y el Rey podía estar seguro de que el asunto se llevaría con toda rectitud. Por otra parte, una mención de que todos sus bienes habían sido secuestrados revela que el aspecto económico de la cuestión se consideró digno de reclamar la atención real: el tono general de la carta permite comprender que el encarcelamiento de Carranza estaba decidido de antemano. La alusión a su propósito de reunirse con el Rey en Laredo anula el cargo de que intentase huir, y el hecho de que el *auto de fe* contra los luteranos no se celebró hasta el 8 de octubre demuestra la inconsistencia de las razones alegadas (69).

El trato dispensado a Carranza fue incomparablemente mucho mejor que el que se daba a los presos ordinarios encerrados en las cárceles secretas. Se le dijo que podía escoger a sus servidores, y él designó seis, pero sólo se le concedieron dos: su compañero fray Alonso de Utrilla y su paje Jorge Gómez Muñoz de Carrascosa (70). Dos habitaciones le fueron asignadas al grupo, desprovistas de los servicios indispensables para las necesidades humanas, con ventanas cegadas y respiraderos taponados, de modo que a veces el olor resul-

taba intolerable. La viciada atmósfera le causó a Carranza una grave enfermedad, en la que casi murió. Los médicos ordenaron se ventilasen las celdas mañana y tarde, pero todo lo que la Suprema permitió fue una pequeña reja en la puerta, aunque a veces se le dejaba entreabierta con un centinela ante ella (71). La comunicación con el exterior quedó tan completamente cortada que, aunque en 1561 un gran incendio asoló Valladolid durante treinta horas, destruyendo cuatrocientas casas y penetrando en el barrio en que se hallaba la prisión, los reclusos nada supieron hasta después de llegar a Roma (72). La norma inquisitorial de que toda consulta con el abogado defensor se celebrara en presencia de un inquisidor fue rigurosamente observada, como también la que negaba a los presos el consuelo de los sacramentos.

A Diego González, uno de los inquisodores de Valladolid, se le asignó de manera especial Carranza. En un largo y difuso memorial a la Suprema se queja éste de que le trata sin respeto, le insulta, no le permite comunicarse con la Suprema, le atribuye respuestas que no da, le pone toda clase de impedimentos en el camino de su defensa y aumenta con maliciosa inventiva las miserias de su situación. Algunos detalles sobre la mezquindad con que era tratado resultan casi increíbles si se tiene en cuenta que la Inquisición y Felipe disfrutaban de las enormes rentas secuestradas al preso (73).

Aunque el Breve papal sólo autorizaba a recoger pruebas y transmitirlas a Roma junto con la persona del acusado, el juicio se celebró como si la Inquisición tuviese plena jurisdicción. Comenzó el 4 de septiembre. Como Carranza no podía ser conducido a la Inquisición, Valdés y la Suprema acudieron a su lugar de reclusión. Le hicieron prestar el juramento acostumbrado y, de acuerdo con el procedimiento, le hicieron la primera admonición de que descargara su conciencia y confesara con toda libertad. Respondió recusando a Valdés como su juez por la tacha de enemistad manifiesta, añadiendo dos miembros de la Suprema: Andrés Pérez, obispo de Ciudad Rodrigo, y Diego de Cobos, de Jaén (74). Esta recusación suscitó no pequeño debate. Unos dijeron que era frívola; otros, que debía elevarse al papa; un tercer grupo, que debería decidirse por medio de árbitros. Esta última opinión prevaleció. Carranza y el fiscal designaron sus árbitros, los cuales dictaron una resolución favorable a Carranza el 23 de febrero

de 1560. Era así necesario un nuevo juez. Los amigos de Carranza y los dominicos se afanaban en Roma por que el caso se transfiriera allá, pero por entonces la voluntad de Felipe era en lo esencial ley para Pío IV, y el 4 de mayo se obtuvo un Breve autorizando al Rey para designar uno o más obispos u otros justos y experimentados eclesiásticos que entendiesen del caso y llegasen a una decisión justa. Equivalía a otorgar plena jurisdicción, y ponía a Carranza en situación aún peor. Enérgicas reclamaciones debieron ser formuladas ante Pío, pues el 3 de julio dictó otro Breve definiendo su intención de que los jueces llevaran el caso hasta el momento previo a la sentencia y luego le remitieran los papeles debidamente sellados a Roma, donde en consistorio secreto decidiría él como en materia especialmente reservada a la Santa Sede (75). Reividicaba así la jurisdicción papal, pero al mismo tiempo confirmaba la usurpación de Valdés de juzgar formalmente a Carranza en vez de simplemente recoger testimonios para un juicio en Roma.

Felipe difirió de buena gana por un año el nombramiento de nuevos jueces. Puede parecer exagerado atribuir esto al repugnante motivo de prolongar el juicio con el fin de gozar los beneficios de las rentas secuestradas de Toledo, pero sus apuros financieros eran extremos y la tentación grande. En violación de la norma de la Inquisición de que los secuestros deben mantenerse en beneficio del dueño, debiendo rendirle cuentas salvo que se dicte confiscación, Felipe había designado a Tello Girón administrador del arzobispado y conseguido la confirmación de Pío IV, a pesar de las enérgicas protestas del cabildo, y absorbía tranquilamente las rentas, excepto la parte reclamada por la Suprema por los gastos de Carranza y del juicio (76). Tenemos casual prueba de esto en la promesa de una pensión de doce mil cruzados sobre la sede de Toledo con la cual se ganó al cardenal Caraffa al servicio de los intereses españoles durante el largo cónclave que resultaría en la elección de Pío IV (77); el asentimiento de este Papa a su disfrute de las rentas estaba probablemente comprado por la promesa de una pensión semejante de doce mil coronas para su sobrino favorito, San Carlos Borromeo, promesa que dejaría de cumplir, a pesar de que en 1564 se le calculó que ya había recibido de la sede arzobispal unas ochocientas mil coronas. Cuando se enfrentó con Pío por haber decidido la cues-

tión de la precedencia en favor de Francia, el papa lo amenazó con exigirle que devolviera lo robado, pero sin éxito (78). Así se comprende fácilmente que el caso amenazaba con no terminar nunca. Los dos años del primer Breve expiraron en abril de 1561. Pío lo prorrogó por otros dos años. Después, por un Breve del 4 de abril de 1563, lo renovó por un año más, prescribiendo al mismo tiempo que Carranza fuera tratado con mayor benignidad. Posteriormente, el 12 de agosto de 1564, fue prorrogado hasta el 1 de enero de 1565, y todavía por otro año antes de que la cuestión pasase a las manos más severas de San Pío V (79). Era de buen tono culpar de estas dilaciones a Carranza. El obispo Simancas, quien lo odiaba por la proverbial razón *odisse quem laeseris*, afirma que constantemente se servía de artimañas a fin de retrasar el proceso, pero esto es absurdo (80). Le interesaba verse libre de la penosísima prisión y ser enviado a Roma, donde confiaba verse favorecido. El complicado *estilo* de la Inquisición le permitía retrasar su acción a voluntad, mientras que el acusado poco podía hacer para acelerarla o impedirla.

Cuando Felipe, al fin, ejerció la facultad de designar a los jueces de Carranza, se decidió con fecha 13 de marzo de 1561 por Gaspar Zúñiga, arzobispo de Santiago, quien el 3 de mayo delegó la tarea en los obispos Valtodano y Simancas, ambos miembros de la Suprema y hostiles al preso. Carranza, después de presentar su recusación, se encontró de nuevo prácticamente reenviado a Valdés, quien además estaba a cubierto de una responsabilidad directa. Carranza recusó a sus nuevos jueces basándose en que habían votado en favor de su encarcelamiento, pero Felipe rechazó la recusación airadamente, diciendo que si esto fuese causa justa ningún juez podría juzgar a ningún delincuente cuya detención hubiese ordenado (81). En junio siguiente se le permitió a Carranza escoger abogado, un favor especial, pues de ordinario el acusado estaba limitado a uno o dos abogados que tenían nombramiento fijo del tribunal. Escogió a Martín de Azpilcueta y a Alonso Delgado, y a los doctores Santander y Morales, aunque de estos dos últimos no tendremos noticias posteriormente. Azpilcueta, conocido también como «el Doctor Navarro», era uno de los más destacados canonistas de la época y hombre de la más alta reputación. Cumplió lealmente hasta el fin, y pro-

bablemente arruinó su carrera en España, pues se quedó a vivir en Roma como penitenciario papal.

Después de casi dos años de encarcelamiento comenzó formalmente el juicio el 30 de julio y se fue desarrollando con la mayor lentitud. Las normas de la Inquisición disponían se diesen tres moniciones dentro de los diez días siguientes a la detención, pero Valtodano y Simancas administraron el 30 de julio la primera amonestación de que descargase su conciencia por confesión, la segunda el 25 de agosto y la tercera el 29 de agosto. Carranza respondió que hacía dos años que estaba deseoso de saber la causa de su detención y pidiendo se le informase, lo cual demostraba hasta qué punto ignoraba la práctica inquisitorial, pues esto se le ocultaba cuidadosamente al acusado, al cual secamente se le ordenaba hacer examen de conciencia y pedir clemencia en confesión. Después, el 1 de septiembre, el fiscal le presentó la acusación en treinta y un artículos, y se le exigió al acusado contestarlas inmediatamente. Posteriormente se le entregó una copia a fin de que diese una respuesta más meditada; para esto pidió se le permitiese disponer de sus papeles: petición inútil, pues no era *estilo* de la Inquisición permitirle al acusado medios de justificarse (82).

Los artículos de la acusación se sacaron no sólo de los *Comentarios*, sino también de las confesiones de los herejes luteranos, de chismorreos y rumores recogidos arteramente, y de la masa de papeles incautados cuando se le arrestó. Muchos de éstos no eran del mismo Carranza, sino escritos ajenos. Había extractos de libros heréticos hechos en Trento a fin de refutarlos; ensayos escritos por él cuando era joven y acababa de ingresar en la orden dominicana, cuarenta años atrás; notas de sermones tomadas por práctica cuando era estudiante, y sermones de ejercicio predicados en el refectorio como exigía la Regla de su orden; pensamientos sueltos apuntados para consideración y desarrollo; memoranda hechos al examinar para la Inquisición Biblias heréticas y sus comentarios; en resumen, el enorme cúmulo erudito de un hombre que durante cuarenta años había estado intensamente estudiando, enseñando, predicando, escribiendo y disputando de teología (83). Todos los pecados intelectuales de su juventud y su madurez habían sido examinados con ojos malevolentes, y se le exigía respuesta sin permitirle saber la fuente de las acu-

saciones. En esto no se le hacía víctima de especial injusticia: era la normal rutina inquisitorial.

Así pasó un año. El 5 de junio de 1562 el fiscal presentó una segunda acusación, pues no había limitación a estas sucesivas listas de cargos, que podían sumarse para hacer pasar tiempo. Estos nuevos artículos se basaban principalmente en rumores y vagas expresiones de opinión, pues todos los enemigos, de ser conocidos sus nombres, deponían libremente cuanto ellos pensaban o imaginaban, y todo se recibía como prueba. Respondió como mejor pudo y consiguió identificar los nombres de algunos de los testigos adversos. Entonces presentó un escrito de defensa, sin duda redactado como de costumbre por su abogado, ya que es claro y convincente, con escasas muestras de su estilo ampuloso y difuso. En su apoyo entregó una larga lista de testigos de descargo, que incluía a Felipe II y la Princesa Juana. El fiscal, prescindiendo de las reales personas, rechazó a los demás alegando que eran amigos de Carranza: el testimonio hostil era admitido cualquiera que fuese su procedencia, pero se rechazaba al sospechoso de benevolencia. Esta era, en principio, la práctica inquisitorial, pero generalmente no se aplicaba con mucho rigor (84).

El 31 de agosto de 1562 Carranza dirigió un serio llamamiento a Felipe, recordándole su orden de abril de 1559 de confiarse sólo en él. Ya había pasado tres años en prisión, su caso apenas había comenzado y prometía ser interminable. Su juez, el arzobispo de Santiago, no había delegado plenos poderes en Valtodano y Simancas; surgían cuestiones que ellos no podían o no querían resolver, y cuando se sometían al arzobispo pasaban meses antes de recibirse respuesta. El 19 de enero su abogado había dictado requisitoria al arzobispo de acudir y entender del caso personalmente o conceder plenos poderes a sus delegados, pero hasta el momento no había llegado respuesta. Nunca en el mundo, dice, se ha administrado justicia de esta manera. Desesperadamente solicitaba de Felipe que acelerara el caso o le permitiera apelar al papa (85). Si es que este grito lanzado de lo más hondo de su ser llegó a Felipe, no produjo efecto.

Por entonces el asunto había ya llegado a ser un escándalo europeo. Los obispos reunidos para la tercera convocatoria del Concilio de Trento manifestaron su sentimiento, tanto por

el oprobio a la Iglesia como por el ataque a las inmunidades de su jerarquía. Sabedor de esto, por cartas del 30 de octubre y 15 de diciembre de 1562, les da instrucciones Felipe a su representante en Trento, el Conde de Luna, y a Vargas, su embajador en Roma, de impedir su discusión, y pide al papa que ordene a sus legados vigilar que el Concilio no perturbe a la Inquisición española (86). Con dificultades se pudo contener al Concilio. En los primeros meses de 1563 los legados le informaron repetidamente que el Concilio deseaba ardientemente que reclamara el caso y ordenara que los papeles fueran enviados a Roma. En su respuesta, Pío negó seriamente que fuera indiferente. El había urgido la cuestión hasta que la actitud de Felipe hizo evidente que una ulterior presión rompería la concordia tan necesaria para el bien universal. Esto no satisfizo a los obispos, quienes insistieron hasta que Pío les aseguró que había visto los primeros documentos del caso y podía afirmar que el encarcelamiento de Carranza no era injusto; prometía que no se dilataría más allá del mes de abril de 1564 y que dictaría justa sentencia (87). Si los obispos no podían ayudar a su hermano cautivo, al menos podían contribuir a su seguridad, y esto lo hicieron por medio de un decreto que dio gran fuerza a una declaración aprobada en 1551 acerca de la exclusiva jurisdicción papal sobre los obispos (88).

También por otra vía trató de ayudar el concilio a Carranza. Contaba con una Congregación permanente dedicada a la compilación de un *Indice* de libros prohibidos. Los *Comentarios* llegaron ante ella en forma legal, y después del correspondiente examen promulgó el 2 de junio de 1563 que eran obra buena y católica y muy digna de ser leída por todas las personas piadosas. El secretario de la congregación, Fra Francesco Forerio, expidió un certificado otorgando licencia para imprimirla, y Pío añadió el 23 de junio su licencia papal en el mismo sentido. El Conde de Luna se angustió ante esto y pidió ayuda al célebre erudito Antonio Agustín, entonces obispo de Lérida. La pugna llegó tan lejos que el legado Morosini amenazó con la suspensión del Concilio, y sólo se conseguiría restaurar la tranquilidad retirando el certificado de aprobación. Una copia había sido dada a los amigos de Carranza, pero se les obligó a entregarla (89). La indignación de Felipe ante esto, según se expresa en carta a Luna del 2 de agosto,

se manifestó demasiado tarde para que pudiese surtir efecto, y sólo nos interesa por su afirmación de que el asunto de Carranza era el más grave que había tenido en relación con el Concilio (90).

Entre tanto, se arrastraba el caso presentándose una serie de cargos tras otra, hasta sumar más de cuatrocientos, cada uno de los cuales daba oportunidad a ulterior discusión y dilación (91). Además del motivo financiero para ésta, Felipe estaba ahora empeñado en una lucha con Roma para proteger a la Inquisición de las consecuencias de sus propias torpezas. Nada era a sus ojos más importante que salvaguardar y aumentar sus privilegios, y su recelo ante cualquier intento de interferencia de la Santa Sede constituía su mayor obsesión. Su secreto objetivo era conseguir para ella plena jurisdicción sobre los obispos e impedir la final sumisión del caso a la decisión del Papa.

Pío IV, hagámosle justicia, sentía agudamente la humillante posición en que le había puesto la despótica determinación de Felipe, pero cada tentativa de auto-afirmación sólo hacía más evidente el desprecio en que se le tenía. Más de una vez escribió al arzobispo de Santiago reprochándole la prolongada dilación que mantenía a Carranza en prisión sin que el caso progresara. Fijó el 1 de enero de 1564 como límite para la comisión del arzobispo, después del cual el proceso, completo o no, sería llevado a Roma. Pasó el plazo sin que se obedeciesen sus mandatos, y de nuevo escribió expresando gran contrariedad por la contumacia que condenaba a tal hombre a envejecer en una inmunda prisión sin valerle ley ni justicia. De nuevo ordenó que el caso, concluso o no, fuera enviado a Roma. Si había dilación, todos los responsables quedarían *ipso facto* excomulgados, privados de todas las dignidades y funciones, y calificados de infames e incapaces de rehabilitación; se anularían todas las cartas otorgantes de jurisdicción y el caso se llevaría definitivamente a Roma. Carranza mismo sería entregado al nuncio, quien estaba ya facultado para mantenerlo en honorable custodia o dejarlo en libertad bajo fianza. Eran bizarras palabras, pero faltaba coraje para apoyarlas con hechos; al ser rechazadas, prorrogó el 12 de agosto la comisión del arzobispo hasta enero del 65, después de lo cual, como previamente había ordenado, el caso sería elevado a Roma. Se advierte la significativa ausen-

cia del tono amenazador tan prominente en los Breves anteriores (92).

Alentado por esta prueba de debilidad, el 24 de noviembre de 1564 Felipe envió a Rodrigo de Castro a Roma con la misión de conseguir que Carranza fuese abandonado a la Inquisición, dándole curiosamente instrucciones de no desdeñar cualquier clase de medios para ganarse a las personas influyentes. A pesar de estos planes de ilimitado soborno, la empresa no tuvo éxito, si bien la finalidad secundaria del aplazamiento sí se logró. Castro comenzó por pedir, en una audiencia privada, que se abandonase el caso a la Inquisición, pero rehusó presentar la demanda por escrito. Luego bajó de tono, y el Papa accedió a enviar a España un legado especial que revisaría el caso y dictaría sentencia; pero Castro insistió en que la Suprema y los prelados que el Rey pudiese designar concurrieran con el legado. El Papa se negó a esto, pero aquí hubo algún equívoco, y cuando Castro vio la comisión otorgada al legado se puso furioso. Pidió audiencia y acusó al Papa de faltar a su palabra. Pío entonces perdió la compostura: dijo que en todo aquel asunto se le había tratado como a un asno, que el asunto le correspondía a él y que actuaría como quisiese. Así desairado, Castro vació sus penas con Carlos Borromeo y declaró que si el legado llegaba a España con tal comisión, no conseguiría un real. Esta afirmación puede parecer enigmática para oídos de hoy, pero se explica por la observación del astuto embajador francés, al informar a Carlos IX de la llegada del legado, de que el caso de Carranza y el desempeño de su misión le proporcionarían mucho dinero (93).

Rara vez la Santa Sede envió al extranjero un grupo tan distinguido como el de esta legación, destinada a fracasar. El especial legado *a latere* era el cardenal Buoncompagni, más tarde Gregorio XIII, acompañado por el arzobispo Rossano, más tarde Urbano VII, por Fra Felipe Perretti, más tarde Sixto V, y por Giovanni Aldobrandini, más tarde cardenal y hermano de Clemente VIII. El legado había recibido poderes discrecionales para admitir adjuntos españoles, pero a su llegada a Madrid en noviembre de 1565 halló que la demanda que se le hacía era la imposible que Pío había negado a Castro: que ésos fuesen la Suprema en pleno y varios obispos españoles, hasta un total de quince. Accedió a admitir dos,

compensación a sus dos asociados, pero no más. Según escribió a Pío, era increíble el terror que la Inquisición inspiraba; admitir mayoría de españoles sería tentar la injusticia, pues la absolución de Carranza presentaría a la Inquisición como culpable, y cualquiera que se atreviese a afirmarlo tendría que arrostrar persecución toda su vida (94). Por supuesto, Felipe se mantuvo firme, ya que su objetivo era desconcertar al legado, pero la disputa se cortó abruptamente al llegar la noticia de la muerte de Pío IV el 9 de diciembre. Buoncompagni partió con prisa a participar en el conclave. Al llegar a Aviñón se enteró de que ya había sido elegido Pío V el 7 de enero del 66, a pesar de lo cual continuó su viaje a Roma (95).

Pío IV había extremado su sumisión a Felipe. Pedro de Avila, uno de sus agentes, escribió el 23 deagosto de 1565 que según el cardenal Borromeo le había asegurado el papa había hecho y estaba haciendo más de lo que podía por satisfacer al Rey; que había actuado contra el Derecho Canónico, los concilios y los cardenales, y que cuando creyó que se moría, nada pesaba más que esto en su conciencia (96). Su sucesor era hombre muy de otro carácter. A pocos papas debe más el catolicismo que a San Pío V. Implacable en la persecución de la herejía, su reconocimiento de la necesidad de reforma y su inflexible resolución en llevarla a cabo recuperaron para la iglesia gran parte del respeto que había perdido. Pronto comprendieron los agentes españoles que en el asunto de Carranza era incorruptible e indomable. Como el embajador Zúñiga informaba a Felipe en tono de queja el 23 de febrero de 1566,

> Cuando se le ponen delante los inconvenientes que pueden suceder, se cierra con decir que no será él causa dellos y que irá a cargo de quien lo fuere, y que él cumple con morir mártir, si fuere menester, por no sufrir cosa que le parezca injusta. Cierto, el Papa tiene muy buena intención, pero como no tiene experiencia de negocios de Estado, y no pretende intereses propios, que son las dos cosas que suelen hacer blandear a los otros Pontífices, ... cierra los ojos a lo que se persuade que es justo, sin podelle sacar de allí (97).

Siendo cardenal inquisidor y dominicio se había mostrado favorable a Carranza, cuyos amigos recibieron esperanzados la noticia de su elección. Se la transmitieron por medio

de una flecha disparada a una de sus contraventanas, y Carranza respondió arrojando un papel que recogió una persona apostada a tal fin, por el que se dirigía al nuevo Papa con aquellas palabras de San Pedro: «Señor, si eres tú, mándame ir a ti sobre las aguas» (Mateo, XIV, 28) (98).

Pío V no necesitaba ser urgido. Uno de sus primeros actos fue despachar un mensajero a Buoncompagni ordenándole permanecer hasta traerse el asunto para su decisión final, pero la experiencia española del legado le aconsejó no regresar desde Aviñón. Sin duda, su informe transmitió la convicción de que no cabía esperar justicia en España, pues el papa reclamó al instante la persona de Carranza y los papeles para poder él mismo resolver el caso. Acostumbrado a intimidar a los papas, Felipe respondió que la demanda era ofensiva y contraria a la prerrogativa regia, por intento de modificar una situación inalterablemente fijada por la Santa Sede, y que no sería tomada en consideración; el papa podría transferir el caso a quienes quisiese, siempre que fuesen españoles; de lo contrario, si Carranza continuaba en prisión hasta morir, no sería la responsabilidad de quienes habían ofrecido todas las alternativas posibles. Esta audaz respuesta sólo sirvió para robustecer la determinación de Pío, quien llamó a Zúñiga y le hizo comunicar a su señor que se exponía a afrontar toda la indignación de la Santa Sede, pues el Papa estaba decidido a poner fin a la cuestión. Zúñiga guardó silencio, y sólo informó a Felipe de la terrible firmeza de Pío, de la cual no había esperanza de desviarle (99).

Que estaba seriamente decidido se manifiesta en su Breve del 30 de julio, que hizo imprimir privadamente y del que envió copias al nuncio Rossano, con una carta autógrafa de fecha 3 de agosto ordenando su rigurosa ejecución. Después de insistir en la injusticia y escándalo del trato dado a Carranza, privaba de jurisdicción a Valdés, a la Suprema y a todos los interesados. Bajo pena de excomunión y suspensión, Carranza sería puesto en libertad y, después de nombrar un vicario para su sede de Toledo, inmediatamente se presentaría al Papa para juicio. Bajo pena de la cólera de Dios y de los Apóstoles Pedro y Pablo y de excomunión, todos los papeles del caso se entregarían en Roma dentro de tres meses, y cualquiera que impidiese la ejecución de estos mandatos incurriría en excomunión y suspensión (100).

Para entonces Pío V era ya conocido como hombre que no se dejaba burlar, pero Valdés y la Suprema estaban dispuestos a correr el riesgo de una ruptura con el Vicario de Cristo antes que remitir su víctima al juicio papal. Cuando Felipe los consultó, le urgieron a no permitir se enviara a Roma ni una copia del proceso, y mucho menos la persona de Carranza, salvo que quisiese perder sus prerrogativas. Afirmaban que el Breve pontificio les había otorgado amplios poderes tanto para procesar como para sentenciar, y que una vez concedidos no podían ser retirados; que, en virtud de las concesiones papales a Fernando e Isabel, la Inquisición española era completamente independiente de Roma, y que, si se hacía valer con fuerza la condición episcopal del acusado, se buscaría alguna otra excusa en otros casos (101).

Valdés puede haber estado dispuesto a correr el riesgo de un cisma, pero Felipe retrocedió; no podía concebirse que el rey católico incurriese en excomunión, y comprendió la enorme fuerza que llegaría a adquirir la causa de los herejes a través de Europa de tal disputa en causa tal. Todavía remoloneaba, hasta que Pío V obligó a Valdés a dimitir y amenazó con poner a toda España en entredicho (102). Se había encontrado con una voluntad más poderosa que la suya. Antonio Tiepolo, el embajador veneciano, sin duda dice bien que ningún otro papa sino Pío V hubiera podido salir con la suya (103). La presión se hizo irresistible, y cedió. Carranza, confiado al aborrecido inquisidor Diego González y guardado por una unidad militar, salió de Valladolid el 5 de diciembre y llegó el 31 del mismo mes a Cartagena, donde fue recluido en el castillo hasta el 27 de abril de 1567 a la espera de los abundantísimos papeles del sumario. Ese día se le hizo subir a bordo de la nave capitana que trasladaba al Duque de Alba en su nefasto viaje a Flandes. Llegaron a Civitá Vecchia el 25 de mayo, y a Roma el 28, donde fue internado en el castillo de Sant'Angelo, su segundo encarcelamiento, que iba a durar nueve años. Era mucho menos severo que el anterior: además de sus dos fieles asistentes se le permitieron otros dos, se le asignaron habitaciones de las reservadas a arzobispos, se le permitió algunas veces salir de su cuarto y disfrutar del paisaje, y en el primer jubileo se le admitió a confesión, aunque todavía se le negó la comunión (104).

El caso prometía ser tan interminable en Roma como lo había sido en España. La ansiedad de Pío V por una total investigación causó interminables dilaciones, que serían arteramente ampliadas por los agentes de la Inquisición. La enorme masa de documentos llegó a Roma toda revuelta y falta de algunos elementos que fue necesario enviar a buscar. Tenían que ser traducidos, como también los voluminosos *Comentarios*, lo que consumió un año. Felipe enviaba con frecuencia nuevas opiniones y declaraciones, y Pío ordenó que todos los escritos de Carranza, incluso las notas de sus lecciones tomadas por estudiantes, se recogiesen y enviasen a Roma. Designó una congregación especial de diecisiete consultores, que incluía cuatro españoles que habían tenido participación en el caso, con Ramírez como fiscal. Cuando todo estuvo dispuesto, la congregación comenzó a celebrar reuniones semanales bajo la presidencia del papa. Los españoles insistían en su presencia y como otros deberes suyos frecuentemente se lo impedían, el asunto iba quedando de un año para otro. Felipe lo seguía todo con enorme ansiedad, como lo demuestra su correspondencia con Zúñiga. Así, una larga carta de instrucciones del 6 de junio de 1570 le dice al embajador que asegure al papa que en España se hizo todo con máximo cuidado, muestra una casi infantil insistencia en las opiniones de algunos oscuros teólogos en cuanto a la culpabilidad de Carranza y destaca que, si es absuelto, enseñará y predicará con mayor autoridad que nunca y todo el proceso habrá sido un desatino. Todo esto, dice, debe pesar en el papa, al cual, además, se le amenazará con lo que Felipe puede considerar necesario hacer si la sentencia se dicta torcidamente por consideraciones personales. Esta clase de demenciales comunicaciones se repitieron hasta que el 12 de agosto de 1571 y en carta autógrafa Pío aludió a la repetición de tales insinuaciones, que declaraba infundadas, y en términos dignos advirtió a Felipe que no dejara a su piadoso celo aventajar a su discreción (105).

La táctica española de la dilación resultó afortunada. Pío V murió el 1 de mayo de 1572 sin haber dictado sentencia. Si estaba redactada ya o no, es cosa discutible. Salazar nos dice que sí, pero que el papa deseaba someterla a Felipe antes de su publicación y se la envió por medio de su chambelán principal, Alessandro Casale, a quien detuvo el mal tiempo y

otras contingencias hasta después de la muerte del pontífice. Llorente da los detalles de la sentencia: absolvería a Carranza de las acusaciones, pero mantendría la prohibición de los *Comentarios* en lengua vernácula, permitiendo su traducción al latín después de suprimir los pasajes dudosos. Simancas, que era uno de los inquisidores ocupados en el caso en Roma, afirma positivamente que Pío V murió sin redactar la sentencia; y que cuando los amigos de Carranza la reclamaron y urgieron a su sucesor Gregorio XIII a publicarla, éste ofreció veinte mil coronas a quien se la encontrase, pues con ello le ahorraría la tarea de revisar el caso (106). Como quiera que sea, Pío estaba convencido de la inocencia de Carranza. Permitió la venta pública de los *Comentarios* en Roma. Cuando el fiscal Salgado pidió se prohibiesen, no le dio respuesta; y al insistir Salgado sobre ello en la congregación, respondió indignado que no consideraba hubiese razones para prohibirlos y que mejor haría en no insistir, porque los aprobaría formalmente por medio de un *Motu proprio* (107).

Con Gregorio XIII no estaba justificado el reproche, lanzado por Zúñiga contra Pío V, de indiferencia ante consideraciones personales y mundanas. Era francamente accesible a ellas y advirtió perfectamente la importancia de que la Santa Sede mantuviese buenas relaciones con el amo español de Italia. Su experiencia como legado Buoncompagni le había valido suficiente conocimiento del carácter de Felipe. Cuando los amigos de Carranza naturalmente esperaban que tomara el asunto en el punto en que quedó a la muerte de Pío, insistió en revisarlo personalmente desde el principio. Como sólo ocasionalmente podía ocuparse de él, lo fue aplazando por varios años. Esto dio a Felipe oportunidad para recoger nuevos testimonios. Por procedimientos no los más suaves obligó a retractarse a los supervivientes amigos de Carranza que habían aprobado los *Comentarios*. Los tres obispos, Guerrero, Blanco y Delgado, condenaron cientos de proposiciones tomadas de obras sometidas a ellos como de Carranza y se disculparon de su previa aprobación de los *Comentarios* diciendo que no habían visto los manuscritos del arzobispo y que, dada su reputación, habían procurado darles un sentido católico siempre que les era posible. Otras opiniones fueron afanosamente buscadas. Gregorio empezó por mostrar cierta digna resistencia a admitir nuevos testimonios tan tardíamente, pero cedió

ante las amenazas de Felipe de lo que podía juzgar necesario hacer caso que sus deseos fueran contrariados. Así excusas, ya que no razones, se fueron dando para llegar a una conclusión distinta a la de Pío V (108).

A medida que se aproximaba el momento en que, como era de comprender, el caso tanto tiempo dilatado iba a terminar, la ansiedad de Felipe aumentó. Una carta autógrafa del 16 de febrero de 1575 al papa Gregorio le apremió enérgicamente a una rápida condena de Carranza, en vista de los peligros que le había expuesto a Pío, y le pidió cumpliera la promesa de comunicarle la sentencia antes de publicarla. Fuera tal promesa hecha o no, Gregorio rehusó a someterse, pero a Felipe le llegó un avance de cómo iba a ser, y el 20 de abril escribió en tono enérgico a Zúñiga expresándole su sorpresa de que el papa no hubiera mantenido su palabra. En cuanto a Carranza, estaba tan plenamente convicto de herejía que de acuerdo con la práctica inquisitorial debía ser quemado o al menos reconciliado después de abjurar de toda clase de herejías. Permitirle abjurar de vehemente sospecha, con suspensión temporal de su sede, presupone que con el tiempo volverá a ocupar la silla primacial de Toledo, lo que causaría inquietud y escándalo inimaginables. Bien puede el papa prever los peligros que se seguirán, en España y por doquier, del mero ejemplo de tal criminal en tan alto puesto. Y aunque la suspensión fuera perpetua, con todo, si Dios se lleva a Su Santidad, su sucesor podría derogarla, a no ser que Carranza sea totalmente aniquilado (109).

Pasión y elocuencia gastadas en vano: la sentencia había sido dictada seis días antes, el 14 de abril de 1576. Si Gregorio le había hecho aquella promesa, se la mantuvo en la letra, pero no en el espíritu, pues se la anunció el 11. Sus cláusulas estaban astutamente ordenadas para hacer girar todo el asunto en favor de la Santa Sede, al mantener a Carranza como potencial espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de Felipe y entre tanto percibiendo las rentas de la silla de Toledo. El tenor de los artículos, tal como fueron comunicados a Felipe, era el siguiente:

> El arzobispo de Toledo será declarado vehementemente sospechoso de varios errores y como a tal se le exigirá que abjure de ellos.

> Será suspendido y apartado de la administración de su iglesia durante cinco años y posteriormente a discreción del papa y de la Santa Sede.
>
> Durante este tiempo será recluido en un monasterio de Orvieto, y no se le permitirá ausentarse sin especial licencia del papa y de la Santa Sede.
>
> La Santa Sede se reserva el derecho a nombrar un administrador de la iglesia de Toledo con disposición de todos sus frutos desde la fecha de su secuestro y durante su suspensión, los cuales empleará en beneficio de la iglesia y otros píos usos después de deducir una pensión para el arzobispo y los habituales gastos y deudas.
>
> Para el sustento del arzobispo se asignará una pensión mensual de mil escudos, pagaderos en dicha ciudad al principio de cada mes.
>
> Se le impondrán algunas saludables penitencias.
>
> Quedará prohibido poseer, leer o imprimir su *Catecismo* (110).

Los errores de los que se le declaraba «vehementemente sospechoso» ascendían a dieciséis, explícitamente tomados de sus escritos. Como eran simplemente la percha de que colgar la sentencia, no es necesario recordarlos aquí. Baste decir que el 12 de abril los llevó con la abjuración Giantonio Fachinetti (más tarde Inocencio XI) al castillo de Sant'Angelo, donde Carranza, sumiso, firmó la abjuración (111).

La publicación de la sentencia se hizo con solemnidad adecuada a la conclusión de un caso que durante diecisiete años había ocupado la atención de la Cristiandad. El 14 de abril Carranza fue llevado de su prisión a la Loggia de Constantino: Gregorio ocupaba el trono pontificio bajo un baldaquino, los cardenales se sentaban en escaños y aproximadamente otros cien espectadores permanecían de pie. Tras las formalidades iniciales, Gregorio entregó un rollo con la sentencia a Alonso Castellón, secretario en el caso, quien la leyó en voz alta. Era muy largo. Exponía las vicisitudes del asunto desde el principio y concluía con los artículos acabados de mencionar. Luego Carranza leyó su abjuración, nos dice Simancas, con imperturbable indiferencia, como si se tratase de otro. Lo acompañaron al fin a los pies del papa, quien se espació en subrayar la clemencia mostrada hacia él y le indicó que aún podía esperar más si vivía, como era de esperar. Lo entrega-

ron entonces al capitán de la guardia para que lo llevara al convento de dominicos de Santa María sopra Minerva. Al salir y pasar ante el cardenal Gambara, le pidió tranquilamente que hiciera trasladar sus efectos personales al convento. Evidentemente, no tenía sentido de culpabilidad ni humillación (112). El fin que correspondió a la desdichada participación de Gregorio XIII en la tragedia se concreta en su queja lastimera, al comunicar formalmente el resultado el 20 de abril a Felipe y al cabildo de Toledo, de que se había visto obligado a condenar en vez de absolver, como esperaba (113).

El papa ordenó a Carranza, como penitencia, visitar las siete iglesias de la ciudad el Sábado Santo (28 de abril): le ofreció su propia litera y caballos para sus servidores, que no quiso aceptar. Todo el asunto había tenido gran eco fuera, y la entera población de Roma se sintió movida a acompañarle, pues la conmiseración hacia él era universal. A fin de evitar tal manifestación pública, Gregorio cambió el día para el lunes 23, y no obstante, la hilera de carruajes y masa popular cambió la penitencia en triunfo. En las iglesias fue recibido con toda clase de honores, y celebró misa en la basílica de San Juan de Letrán; pero al anochecer le comenzó una estangurria, y al regresar al convento se metió en la cama, de la que ya no saldría. La dolencia progresó rápida. Durante ella el papa le envió repetidos mensajes de consuelo, y el 30 de abril su bendición apostólica con una indulgencia *a poena et a culpa*. El mismo día Carranza hizo una solemne declaración ante sus secretarios afirmando su inquebrantable adhesión a la fe. Recibió fervorosamente los últimos consuelos de la religión, y expiró a las tres de la madrugada del 2 de mayo. Había entrado en la prisión siendo un hombre vigoroso de 56 años, y la había abandonado para morir decrépito anciano de 73 (114).

El hecho de que se ordenara autopsia indica que surgieron dudas inmediatas acerca de si la muerte había sido natural. Los médicos informaron de algunas leves úlceras en un riñón y de tres piedras en la vesícula biliar, pero en situación que no podía causarle grave daño, y atribuyeron su retención a algunas «carnosidades» (115). Si es que hubo sospechas de envenenamiento, no hay de ellas declaración pública que haya llegado hasta nosotros; pero en una época en que la supresión de los obstáculos era reconocido método de política de los Estados, la oportuna y repentina muerte de Carranza resulta,

por lo menos, sugestiva. Ya hemos visto con cuánta energía contestó Felipe contra que se le dejase en posición de resultarle posible su regreso a Toledo. Su vuelta a su sede hubiera infligido una herida incurable a la autoridad e influencia de la Inquisición y hubiera humillado al monarca: hubiera originado complicaciones que, dado el carácter de la época, resultaban insolubles. La injusticia infligida a Carranza hacía su muerte necesaria, al no quedar ni estigmatizado como hereje ni descalificado como obispo. Felipe y él no podrían coexistir en España. Además, en tanto Carranza viviera, sería un arma peligrosa en manos del papado para frustrar la política española con amenazas de levantarle la suspensión o de arrancar concesiones como precio de mantenerla. Atribuir su muerte repentina al celo de los agentes españoles en Roma o a órdenes secretas enviadas por anticipado no haría injusticia a un rey que no tuvo escrúpulos en ejecutar a Montigny y Lanuza o asesinar a Escobedo y a Guillermo el Taciturno. Le convenía, sin embargo, aceptar esta muerte piadosamente como especial favor de la Providencia. El 11 de junio contestaba a las cartas de Gregorio de 11 y 16 de abril enviándole copias de la sentencia y de la abjuración. A personas de gran saber y experiencia en España, decía, la sentencia les parecía demasiado benigna, si bien reconocía el santo celo del papa y que la mano de Dios había aplicado el remedio más apropiado a fin de evitar males mayores (116). Pero escribiendo más tarde Morales por orden de Felipe, concluye así:

> Dicen que al parecer murió como un santo, cosa que creo que en verdad así fue... El Señor lo ha llevado a la otra vida, señalada merced que otorga a aquéllos a quienes El quiere (117).

En cierto aspecto la Inquisición salió triunfante. Los *Comentarios,* que habían sido aprobados por el Concilio de Trento y por Pío IV y Pío V, fueron condenados y prohibidos en brutal exhibición de inconsecuencia. La obra continuaría en las sucesivas ediciones del *Index* español hasta 1747, pero fue retirada en la de 1790. Roma se mostraría aún más obstinada y la retuvo en él hasta 1899, si bien desaparecería, con otros muchos mamotretos, en la revisión de 1900. Sin embargo, la reputación de Carranza como campeón ortodoxo de la Iglesia

parece haber sufrido poco con su juicio y condena. El cardenal Quiroga, el Inquisidor General que en 1577 le sucedió en la sede de Toledo, hizo que su retrato fuera puesto junto a los de sus otros predecesores, levantó un cenotafio a su memoria, y en junio de 1578 celebró por él solemnes exequias que duraron dos semanas (118). Odoricus Raynaldus, autor de los anales oficiales de la Santa Sede, y el cardenal Pallavicini, historiador oficial del Concilio de Trento, coinciden en decir que nada serio se halló contra él, sólo vehementes sospechas, y que en su lecho de muerte dio pruebas no sólo de fe incólume, sino también de singular piedad (119). Nicolás Antonio nos dice que por meras presunciones, en ausencia de pruebas legítimas de evidente impiedad, se le ordenó abjurar a fin de purgarlo de toda sospecha de culpa (120). Balmes, campeón del catolicismo, aun admitiendo que en el delicado tema de la justificación sus expresiones carecían de claridad, afirma que, sin duda alguna, en su propia conciencia y ante Dios fue completamente inocente (121). El desapasionado juicio de la posteridad ha condenado a la Inquisición y ha absuelto a su víctima.

Mas si Felipe no consiguió infamar la memoria de Carranza, al menos consiguió uno de sus objetivos. Durante diecisiete años disfrutó inicuamente de las secuestradas rentas de Carranza, las cuales ,descontadas deducciones, debieron proporcionarle dos o tres millones de ducados. Buena parte de esta suma debió invertirla en procurar conseguir condenar a su legítimo dueño; pero, cuando el caso concluyó, importantes compromisos fueron repudiados. Durante el juicio de Roma Don Lope de Avellaneda había obtenido prestados veintiséis mil ducados para pagar las retribuciones de las partes allí empleadas en las conocidamente costosas actuaciones de la curia, pero las notas de cambio libradas para pagar la deuda fueron devueltas sin pagar. Los banqueros romanos eran unos colaboradores de la curia demasiado importantes para no estar protegidos eficazmente: el 10 de abril de 1577 Gregorio escribió a los inquisidores (probablemente de Toledo), que recaudaran la suma de intereses hasta la fecha de pago, apoyando la demanda, en caso de necesidad, con amenaza de excomunión, entredicho y recurso al brazo secular (122). Evidentemente Felipe siguió disfrutando las rentas hasta el nombramiento del arzobispo Quiroga en diciembre de 1577, y su

administrador no permitió distracción de los fondos. Gregorio en la sentencia había intentado proveer que se le rindiesen cuentas de las acumulaciones, pero su esfuerzo terminó en fracaso. Lo mismo que Felipe el Hermoso en el caso análogo de los Templarios, Felipe había hecho presa en los despojos, y su garra nadie se la podía hacer soltar. Cuando en 1581 Gregorio trató de estimularlo a enviar una expedición contra la Reina Isabel, y le prometió ayuda financiera para tan piadosa empresa, resultó que tal ayuda se limitaba a los meros beneficios de la sede de Toledo que él había percibido y ya hacía tiempo había gastado (123).

El asunto de Carranza parece se interpretó como debilitación definitiva de la posición de los obispos. Con la audacia acostumbrada en los inquisidores para ampliar su jurisdicción, el tribunal de Cuenca alardeó o efectivamente amenazó con encarcelar al obispo. Los servicios del titular, Pedro de Castro, al proporcionar pruebas contra Carranza estaban demasiado recientes para que se le permitiera caer en sus propias redes, y Valdés, en carta del 17 de junio de 1560, censuró al tribunal por su abusivo celo (124). Ya hemos visto cómo los obispos del Concilio de Trento trataron de protegerse a sí mismos reservando al papa el exclusivo derecho de pronunciar sentencia, pero esto valió poco cuando él asumió el derecho de delegar su poder a su voluntad. Cuando el 25 de enero de 1586 libró Sixto V comisión al cardenal archiduque Alberto de Austria como Inquisidor General de Portugal, específicamente sometió a su jurisdicción y a la de sus subdelegados a los arzobispos, obispos y patriarcas (125). Como Portugal estaba bajo la Corona española, esto sirvió de precedente cuando en diciembre de 1629 la Inquisición decidió procesar a Gavino Mallani, arzobispo de Oristano, en Cerdeña, contra el cual había reunido pruebas de que, desde su consagración en 1627, nunca se había confesado ni celebrado misa, que era un blasfemo, que tenía un demonio familiar metido en un anillo, etc. La Suprema mostró a Felipe IV la comisión portuguese y le pidió diese instrucciones a su embajador de procurar otra semejante para España o, en su falta, obtener un Breve especial para el caso de Mallani. Felipe dispuso se redactase la necesaria carta para su firma, pero el esfuerzo falló. Probablemente Mallani fue enviado a Roma con las pruebas, pues se le depuso, sucediéndole en 1635 Pedro Vico, y no moriría

hasta 1641 (126). A pesar de este reconocimiento de falta de jurisdicción sobre los obispos, ya hemos visto (Vol. I, p. ...) que en la disputa con Manjarré de Heredia, obispo de Mallorca, en 1668, el Inquisidor General Nithard pretendió que la Inquisición podía perseguirlo criminalmente. Tuvo la desfachatez de afirmar en una *consulta* del 5 de febrero de 1688 que su titularidad de tal poder era tan notoria y tan plenamente establecida en la práctica que no era menester ningún argumento ni demostración, y la apasionada reina regente lo apoyó al citar al obispo a comparecer en juicio. A pesar de la adversa resolución de Roma, la Inquisición continuó el proceso, incluso después de la expulsión de Nithard, y sólo se interrumpió con la muerte del obispo (127).

El siguiente caso en que la Inquisición tuvo que habérselas con un obispo fue uno que despertó mucha expectación en la época: el de José Fernando de Toro, obispo de Oviedo. Tendremos ocasión de hablar de él más adelante por su relación con el alumbradismo y molinismo; sólo es necesario decir aquí que era adepto del peligroso misticismo que confundía los instintos de los sentidos con impulsos divinos y enseñaba que la unión con Dios ponía a cubierto del pecado. No cabía dudar de su culpabilidad, pues confesó abiertamente al ser acusado, y la Inquisición no suscitó cuestión alguna en cuanto a la exclusiva jurisdicción papal. Después de minuciosa investigación, el Inquisidor General Ibáñez de la Riva Herrera puso en forma el conjunto de las pruebas y las envió a Clemente XI el 27 de noviembre de 1709. El 7 de junio de 1710 Clemente autorizó el encarcelamiento de Toro y el procesamiento, debiéndosele enviar a él los resultados. A la muerte de Ibáñez, nueva comisión fue otorgada a su sucesor Giudice. En 1714 Clemente concedió permiso a Toro para acudir a Roma, pero no iría hasta 1716, siendo recluido entonces en el castillo de Sant'Angelo; su juicio se prolongó hasta 1719. Se dictó la sentencia el 27 de julio con el mismo ceremonial que la de Carranza, cuyas actas fueron examinadas a tal fin (128).

Mientras la Inquisición admitía tan francamente su incompetencia para juzgar a los obispos, sin embargo, en el caso siguiente que ocurriría reivindicó plena jurisdicción. Manuel Abad Queipo era obispo electo de Mechoacán (Valladolid) en Méjico, donde, aunque aún no consagrado, fue aceptado por el cabildo y gobernaba la diócesis como obispo: en

1810 fulminó excomunión contra Hidalgo y sus seguidores, confirmada por el arzobispo Ligama y Beaumont (129). Esto muestra que era reconocido plenamente como obispo; fue probablemente la agitación dominante en el país durante la rebelión de Hidalgo y Morelos lo que impidió se reuniesen los obispos para consagrarlo. Debido a las turbulencias de aquellos años se hizo enemigos, y se presentó contra él una denuncia anónima en el tribunal mexicano, el cual recogió pruebas y las remitió el 31 de agosto de 1814 a la Suprema, que las pasó al tribunal de Madrid para investigación e informe.

La cuestión de si los obispos electos podían ser juzgados resulta bastante complicada, según que hubiera presentación del rey o elección del cabildo y confirmación por el papa (130); pero parecería que Queipo no estaba sujeto a la Inquisición ni que las acusaciones tocaban materia de herejía. El tribunal de Madrid así lo reconoció en informe de 27 de octubre de 1814, diciendo que debía ser citado para declarar, si es que su cargo no se lo impedía, pero admitiendo al mismo tiempo que las acusaciones eran obra de enemigos y que él, por mucho, había sido descuidado en su conducta y administración. Queipo regresó a España, y el 12 de febrero de 1816 la Suprema le ordenó proceder al tribunal. El rehusó admitir su jurisdicción. El tribunal resolvió el 16 de mayo que sus alegaciones no eran válidas, y la Suprema el 2 de septiembre se atrevió a proclamar que nadie podía oponerse a sus actos: que cuando se declaraba competente, ningún particular podía discutirlo ni impedir la ejecución de sus decretos; ahora bien, esto sólo podía hacerlo una autoridad que entendiese había sido invadida su jurisdicción: como nadie había en tal condición en el reino, él no hacia más que perjudicar su caso, que de otro modo podría tener curso expedito, salvaguardando su derecho a mantener sus pretensiones con una protesta que podía ser admitida. Queipo accedió a responder extrajudicialmente a las acusaciones, pero le fue denegado, y se le dijo que si no se presentaba en persona a responderlas puntualmente en el plazo de tres días, sería juzgado en rebeldía. Cedió protestando, y se libró de la humillación de comparecer ante la Inquisición, pues se le ordenó al inquisidor Zorrilla que celebrara las audiencias en el mismo convento en que él residía. Entre tanto no saldría de él, y cuando

terminasen sería puesto en libertad bajo condición de presentarse en la casa del fiscal siempre que fuera citado.

Así, al final de su vida consiguió la Inquisición afirmar triunfalmente su jurisdicción sobre un obispo. Pero éste tendría su desquite. No fue evidentemente simple casualidad que en la revolución de 1820 Queipo fuera designado miembro de la Junta Provisional del 9 de marzo que ese mismo día obligó a Fernando VII a decretar la extinción del Santo Oficio (131).

NOTAS AL CAPITULO III

(1) Cap. 16 in Sexto, V, 3. MICH. ALBERTI, *Repertor. Inquisit.*, s. v. «Episcopus».
(2) Véase vol. I.
(3) Entre los más destacados obispos de ascendencia judía de aquella época Amador de los Ríos enumera (*op. cit.*, III, 241) a Alonso de Cartagena (Burgos), Juan de Maluenda (Coria), Alonso de Valladolid (Valladolid), Alonso de Palenzuela (Ciudad Rodrigo), Pedro de Aranda (Calahorra), Juan Arias Dávila (Segovia) y Hernando de Talavera (Granada).
(4) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 36. AHN, *Inq.*, Lib. 1.222, fol. 18. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 930).
(5) PÁRAMO, p. 151.
(6) AMADOR DE LOS RÍOS, III, 129-30.
(7) COLMENARES, *Historia de Segovia,* cap. XXXIII, § 2; cap. XXXV, 7, 13.
(8) BERGENROTH, *Calendar of Spanish State Papers,* I, XLV.
(9) CODOIN, XVIII, 290.
(10) LLORENTE, *Anales,* I, 212, 242. *Boletín,* XV, 578, 590. BURCHARD, *Diarium,* II, 409, 494-5; III, 13 (Ed. Thuasne).
(11) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 22.
(12) Hay un caso algo misterioso de una citación dictada en 1516 contra un «obispo de Daroca» que entonces se encontraba en Burgos, para que se presentase a Cisneros en el plazo de quince días, bajo pena de pérdida de las temporalidades y de la ciudadanía. Fue reservadamente enviada al corregidor de Burgos con instrucciones para que se la entregase en presencia de un notario, y si el obispo rehusaba obedecer, se le enviase a la corte bajo una fuerte guardia. Daroca es una ciudad próxima a Zaragoza, que nunca fue sede episcopal, pero la citación está firmada por el cardenal Adriano y por los miembros de la Suprema. AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 448. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(13) DORMER, *Anales de Aragón,* Lib. I, cap. XXVII; Lib. II, cap. XX. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 3B, fol. 521. GACHARD, *Correspondance de Charles Quint et d'Adrian VI,* p. 171. FERRER DEL RÍO, *Comunidades de Castilla,* pp. 300-2, 393, 397, 399. CONSTANTIN V. HÖFLER, *Don Antonio de Acuña,* p. 79.
(14) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 98. Archivo de Simancas, *Inq.*, Lib. 1.222, fol. 98. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 930).
(15) Los documentos del juicio de Carranza, que suman unas cuarenta mil páginas, se conservan en veintidós volúmenes en folio en la

biblioteca de la Real Academia de la Historia y aún falta uno de estos volúmenes que se perdió. Los únicos historiadores cuyas aseveraciones están basadas en estas fuentes originales son LLORENTE *(Hist. Crít.,* caps. XXXII-IV) y MENÉNDEZ PELAYO *(Heterodoxos Españoles,* II, 359-415), uno, defensor del acusado, y otro, del Santo Oficio. No he tenido oportunidad de consultar estos documentos, pero muchos de los más importantes están impresos y hay otras fuentes, además de las actas de la Inquisición, que proyectan luz sobre los motivos que ocasionaron y determinaron los acontecimientos. No pudo disponer de ellos LLORENTE y, al parecer, escaparon a la atención de MENÉNDEZ PELAYO.

(16) GACHARD, *Retraite et Mort de Charles-Quint,* II, 187, 188, 191, 202.

(17) GACHARD, *op. cit.,* II, 195, 199, 354.

(18) GACHARD, *op. cit.,* pp. 417, 418.

(19) MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos,* II, 395.

(20) En 160 se calculó que la renta de la sede de Cuzco ascendía a 40.000 ducados al año. CABRERA, *Relaciones,* p. 346.

(21) SALAZAR DE MENDOZA, *Vida de Fray D. Bartolomé de Carranza y Miranda,* cap. I-VII. SALAZAR era penitenciario de la catedral de Toledo y escribió esta obra a petición del sucesor de Carranza, el Inquisidor General Quiroga. No fue impresa hasta que Valladares hizo una edición en 1788. No la he visto y mis referencias están hechas sobre un manuscrito que es copia.

(22) BZOVIO, *Annal. Eccles., ann. 1566,* n. 89. SALAZAR, *op. cit.* capítulos VIII-X.

(23) SALAZAR, cap. XI. *Colección de Documentos,* V, 528.

(24) SALAZAR, cap. XII.

(25) *Controversia de necessaria Residentia personali Episcoporum et aliorum inferiorum Pastorum,* Lyon, 1550. La primera edición es de Venecia, 1547; hay una tercera de Amberes, 1554, y una reimpresión de 1767, de Madrid.

(26) CABALLERO, *Vida de Fray Melchor Cano,* p. 624 (Madrid, 1871).

(27) La *consulta* de Felipe y el *parecer* de Cano fueron publicados por USOZ Y RÍO en sus *Reformistas antiguos españoles (Dos Informaziones,* Apéndice, p. 27, Madrid, 1857) y más recientemente por CABALLERO, *Vida de Melchor Cano,* p. 512.

(28) CABALLERO, pp. 502, 507, 508, 527-9, 530-2, 534-5.

(29) LLORENTE, *Hist. crít.,* cap. XXXII, art. 1, n. 3. SALAZAR, cap. VIII. MENÉNDEZ PELAYO, II, 378.

(30) SCHÄFER, *Beitrage zur Geschichte des spanischen Protestantismuse,* III, 785-88, 791.

La «Consideración» en cuestión no es, como allí se dice, la núm. 65, sino la núm. 54, tanto en la edición original de Basilea de *Le cento e dieci divine Considerazioni* (1550), como en la versión española de 1558, impresa por Usoz y Río. El error probablemente fue de un copista que confundió LIV y LXV. Al parecer, la versión española circuló entre el reducido grupo de herejes de Valladolid.

(31) DÖLLINGER, *Beiträge zur politischen, Kirchlichen u. Cultur-Geschichte,* I, 574. PALLAVICINI, *Hist. Conc. Trident.,* Lib. XIV, cap. LII, nn. 4-6. BZOVIO, *Annal., ann. 1566,* n. 90.

(32) SCHÄFER, *Beiträge,* III, 792. Véase, en general, pp. 727-812.

(33) AHN, *Inq.*, Leg. 112, n. 12, fol. 2. *(Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 112, n. 64).

(34) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 228. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). GACHARD, *Retrite et Mort*, II, 422.

El personaje en cuestión era un tal Juan Sánchez, sin ninguna importancia especial. Fue detenido en Flandes en mayo de 1559 y se le quemó vivo como impenitente en el auto del 8 de octubre de 1559. SCHÄFER, *op. cit.*, I ,254, 307, 313-14; III, 796-803.

(35) *Comentarios*, Prólogo, fol. 2[b].

(36) La actitud de la Iglesia española la expresó duramente el Concilio de Salamanca de 1565.

«El mismo nombre de herejes es tan odioso para el fiel, que nunca debería pasar por nuestros labios si pudiese ser evitado. Los predicadores deberían exponer las doctrinas de la fe y dar las razones y autoridades para ellas, pero nunca deberían aludir a las sectas de los herejes ni a sus argumentos. En las disputas de las escuelas no deberían ser introducidas nunca afirmaciones heréticas, peligrosas ni erróneas ni aun con la finalidad de ejercitarse, sino sólo las aprobadas por las costumbres de cada universidad.»—Concil Salmanticens. Ann. 1655, Decr. XXXII (Aguirre, V, 453).

(37) *Comentarios*, fol. 219[a], 162[a].

(38) BZOVIO, *Annal., ann. 1566*, n. 89. *Colección de Documentos*, V, 518.

(39) GACHARD, *op. cit.*, II, 427.

(40) SALAZAR, cap. XIV, XV. GACHARD, I, 319, 321, 344, 348, 355, 356, 364, 374, 381, 385, 387, 389, 406, 410; II, 43-5, 469, 475, 477, 484, 491, 492, 494. SANDOVAL, *Carlos V en Yuste*, XVI. CODOIN, V, 423.

(41) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 232. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). «Aunque fuesen personas constituidas en qualquier dignidad seglar o pontifical y eclesiástica y de qualquier orden, hábito, religión y estado».

(42) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXXII, art. III, n. 12. *Menéndez Pelayo*, II, 386.

(43) CABALLERO, p. 651.

(44) LLORENTE, *loc. cit. Colección de Documentos*, V, 518.

(45) CABALLERO, p. 627.

(46) SALAZAR, caps. XVII, XVIII, XXXVI.

(47) *Colección de Documentos*, V, 508-17.

(48) *Colección de Documentos*, V, 515, 521.

(49) LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XXV, art. I, n. 11, 31, 57, 66, 77, 78, 95, 103; Art. II, n. 13; cap. XXIX, art. I, nn. 4, 6, 8, 11, 12. Cf. DANVILA Y COLLADO, *Expulsión de los Moriscos*, p. 156.

(50) RAYNALD, *Annal., ann. 1559*, n. 19. Merece indicarse que una copia de este Breve en los archivos de la Inquisición (AHN, Lib. 1.222, fol. 24; *Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 930) amplía el plazo de dos años a tres y añade a la condición de huida la frase «aut alias tibi videtur expedire», dando así a Valdés poder discrecional pleno para encarcelar. Estos fraudes eran requisito para justificar su acción. Como Raynaldus utilizó los registros pontificios, no se puede dudar de que su versión del Breve es correcta.

(51) MENÉNDEZ PELAYO, II, 386.

(52) *Colección de Documentos*, V, 522.
(53) *Ibidem*, p 504.
(54) CABALLERO, pp. 617-18.
(55) *Ibidem*, pp. 616, 618, 619, 621, 624-7.
(56) *Ibidem*, pp. 620, 621, 624.
(57) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 234. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(58) DÖLLINGER, *Beiträge*, I, 256.
(59) *Ibidem*, p. 254. CABALLERO, p. 615.
(60) CABALLERO, pp. 624, 625.
(61) MENÉNDEZ PELAYO, II, 387.
(62) Los detalles del encarcelamiento de Carranza se contienen en un relato oficial de Ambrosio de Morales, cronista de Felipe II, redactado por orden del rey para ser depositado en la biblioteca de El Escorial. Una recensión tan modernizada que no resulta fidedigna, está publicada en la *Colección de Documentos*, V, 465 y ss. He preferido utilizar un manuscrito de la Biblioteca Nacional, MSS. 10.838 *(Olim* BNM, MSS., Mm, 475). Me referiré a él como Morales.

Rodrigo de Castro era hijo del Conde de Lemos. Prestó valiosa colaboración y fue recompensado sucesivamente con los obispados de Zamora y Cuenca y, por fin, el arzobispo de Sevilla. Fue hecho cardenal en 1583, y murió cargado de honores en 1600.
(63) MORALES, *loc. cit.* SALAZAR, cap. XXIII.
(64) AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 239. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4).
(65) MORALES dice que Carranza oyó leer su nombre en el Breve. Si así fue, debió ser interpolado, pues el mandamiento de prisión se dictó en virtud del de 7 de enero, que estaba redactado en términos generales.
(66) MORALES, *op. cit.*, SALAZAR, cap. XXI.
(67) AHN, *Inq.*, Leg. 108, n. 3.
(68) SALAZAR, cap. XXV, XXVII. MORALES, *loc. cit.*
(69) SALAZAR, cap. XXIV.
(70) LLORENTE, cap. XXXIII, ar. III, n. 2.
(71) *Colección de Documentos*, V, 415.
(72) SALAZAR, cap. XXVI.
(73) *Colección de Documentos*, V, 533-53.
(74) SALAZAR, cap. XXI. MENÉNDEZ PELAYO, II, 395.
(75) RAYNALD, *Annal., ann. 1560*, nn. 23, 23. DÖLLINGER, *Beiträge*, I, 329, 335-6.
(76) *Bulario de Inquisición*, Lib. 3 B, fol. 72. AHN, *Inq.*, Lib. 245, fols. 236, 237, 239, 240, 242, 246. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4). SALAZAR, cap. XXVII.
(77) *Corpo Diplomatico Portugués*, VIII, 248, 252.
(78) *Relazioni Venete*, Serie I, t. V, pp. 94-5.
(79) BNM, MSS. 8.512, fol. 244. *(Olim* BNM, MSS. X 157). Archivo Vaticano, Nunziatura di Spagna, tom. I, carte 6, 8.
(80) ADOLFO DE CASTRO, *Protestantes españoles*, p. 221.
(81) BNM, *loc. cit.* SALAZAR, cap. XXV.
(82) *Colección de Documentos*, V, 553-82.
(83) *Ibidem*, pp. 438, 443. MENÉNDEZ PELAYO, II, 402-3.
(84) *Colección de Documentos*, V, 424-38.

(85) *Ibidem*, p. 523.
(86) Llorente, cap. XXXIV, art. IV, n. 1. Döllinger, *Beiträge*, I, 472.
(87) Pallavicini, *Hist. Conc. Trident.*, Lib. XXI, cap. VII, n. 7.
(88) *C. Trident.*, Sess. XIII, De Reform., cap. V.
(89) *Lettere di Calini* (Baluz. et Mansi, IV, 314). Salazar, cap. XXII. Simancas (Adolfo de Castro, *op. cit.*, pp. 214-15). Raynald, *Annal., ann. 1563*, n. 137. Bzovio, *Annal., ann. 1566*, n. 91. *Colección de Documentos*, V, 501.
(90) Llorente, cap. XXXIII, art IV, n 9.
(91) *Colección de Documentos*, V, 495. AHN, *Inq.*, Lib. 1.267, fol. 49. (*Olim*. AGS, *Inq.*, Lib. 976).
(92) AV, Nunziatura di Spagna, t. I, carte 4, 5.
(93) AV, Nunziatura di Spagna, t. I, carte 12, 13, 14, 15. *Dépeches de M. de Fourquevaux*, I, 11 (París, 1896).
(94) AV, Nunziatura di Spagna, t. I.
(95) BNM, MSS., 8.512, fol. 244. (*Olim* BNM, MSS., X, 157). Salazar, cap. XXVIII. Menéndez Pelayo, II, 404. *Dépeches de Fourquevaux*, I, 19, 37, 46.
(96) Döllinger, *Beiträge*, I, 628.
(97) *Colección de Documentos*, LXVIII, 456.
(98) Morales (*Colección de Documentos*, V, 478). Salazar, cap. XXIX.
(99) Morales, *ubi sup.*
(100) Laderchio, *Annales, ann. 1566*, n. 484. Archivo Vaticano, Nunziatura di Spagna, t. I, carte 1.
(101) Morales (*Colección de Documentos*, V, 480).
(102) Menéndez Pelayo, II, 405.
(103) *Relazioni Venete*, Serie I, t. V, 144.
(104) Salazar, cap. XXVII bis, XXIX.
(105) *Colección de Documentos*, LXVIII, 460-2.
(106) Salazar, cap. XXXI. Llorente, cap. XXXIV, art. 11, n. 1. Adolfo de Castro, *op. cit.*, p. 229.
Catena, en su semioficial biografía de San Pío, dice simplemente que «la caussa condusse quasi a sentenza»: *Vita del Papa Pio Quinto*, p. 109 (Roma, 1587).
(107) Simancas (Adolfo de Castro, p. 227).
(108) Salazar, cap. XXXI. *Colección de Documentos*, LXVIII, 465-71. AHN, *Inq.*, Leg. 1.049. (*Olim* AA, Hacienda, Leg. 1.049). (Véase p. 258 del volumen I). *Bulario de Inquisición*, Lib. 3 B, fol. 158. Llorente, capítulo XXV, n. 11, 31; cap. XXIX, art. 1, nn. 4,6, 7. Menéndez Pelayo, II, 406.
(109) *Colección de Documentos*, LXVIII, 472, 473.
(110) *Colección de Documentos*, LXVIII, 478. Original en latín.
(111) Salazar, cap. XXXIII. Morales (*Colección de Doc.*, V, 490). AHN, Lib. 1.267, fol. 52. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 976).
(112) Salazar, cap. XXXIII. Adolfo de Castro, p. 233.
(113) Theiner, *Annal. Ecclesiast.*, II, 244.
(114) Salazar, cap. XXXIV. Simancas (Adolfo de Castro, p. 234).
(115) Salazar, cap. XXXV.
(116) *Colección de Documentos*, LXVIII, 479.
(117) BNM, MSS., 10.838. (*Olim* BNM, MSS., Mm, 475).
(118) Salazar, cap. ult.

(119) RAYNALD, *Annal., ann. 1560*, n. 23. PALLAVICINI, *Hist. Conc. Trident.*, Lib. XIV, cap. 12, n. 4.

(120) *Bibliotheca nova*, s. v. «Bartholomaeus Carranza».

(121) *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, II, 301, 306 (Barcelona, 1844). Véase también TOURNON, *Hommes illustres de l'Ordre de Saint Dominique*, IV, 438. Debe añadirse que MENÉNDEZ PELAYO (II, 376), después de examinar el testimonio, afirma que era suficiente para justificar el procesamiento. Esto puede ser así de acuerdo con los métodos inquisitoriales, pero no la tenaz persecución que siguió.

(122) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fol. 66.

(123) HINOJOSA, *Los Despachos de la Diplomacia pontificia*, I, 303.

(124) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 63. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(125) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fol. 91.

(126) AHN, *Inq.*, Lib. 261, fol. 38; Lib. 296, fol. 21. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 20; Lib. 52).

(127) AHN, Lib. 266, fol. 66; Lib. 296, fol. 100, 125, 335. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 25; Lib. 52).

(128) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fol. 141, 144, 150. AHN, *Inq.*, Legs. 2.575, 2.576, 3.693. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 418, 419, 1.577, Sala 39).

(129) *Colección de los escritos más importantes*, etc., *de don Manuel Abad Queipo, obispo electo de Mechoacán*, México, 1813. Tengo una copia de un edicto dado por él el 8 de octubre de 1810, como obispo electo, en el cual alude a dos edictos anteriores por los que excomulgó a Hidalgo y a sus seguidores.

(130) SIMANCAS, *De Cath. Institut.*, Tít. XXV, n. 11. TRIMARCHI, *De Confessore abutente Sacramento Poenit.*, p. 172 (Génova, 1636). *Colección de Documentos tocantes a la Persecución del Obispo de Asunción*, I, IX (Madrid, 1768). Cf. *Recop. de las Indias*, Lib. I, Tít. VII, ley 51.

(131) AHN, *Inq.*, Lib. 1.169, fol. 266; Lib. 1.182. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 877; Lib. 890). RODRIGO, *Hist. verdadera*, III, 492.

CAPÍTULO IV

EL EDICTO DE FE

Hemos hecho antes alusiones ocasionales a los Edictos de fe, por los cuales los tribunales averiguaban las faltas que caían en su competencia. Era uno de los métodos más eficaces de ejercer jurisdicción y hacérsela palpar a la conciencia de las gentes como un poder siempre patente. Hacía de todo individuo un agente de la Inquisición, obligado bajo terribles penas tanto espirituales como temporales a ayudarla a mantener la pureza de la fe, pero al mismo tiempo inculcaba a todos el temor de que su más leve palabra o acto pudiera someterlo a juicio de aquel terrible tribunal cuyo solo nombre inspiraba espanto. No ha podido inventarse más hábil medio de subyugar a todo un pueblo, paralizar su mente y reducirlo a ciega obediencia. Elevó la delación al rango de alto deber religioso, llenó el país de espías e hizo de todo hombre un objeto de sospechas, no sólo para sus vecinos sino también para los miembros de su propia familia y para el extraño que casualmente llegara a tratar. Mantenido a través de generaciones, no podía menos de dejar su impronta en el carácter nacional. Incluso Mariana, al enumerar los resultados de la Inquisición, se aventura a mencionar la cautelosa reserva que ella hizo habitual entre los españoles (1).

Un cierto prototipo aproximado del Edicto de fe se halla en la Inquisición antigua, cuando los inquisidores visitaban sus distritos y en cada ciudad convocaban al pueblo, le predicaban y le leían un edicto pidiendo a todos los habitantes que se presentaran en cierto plazo y revelaran todo lo que pudiera mover a sospecha de que alguien era hereje, bajo pena de

excomunión *ipso facto* sólo removible por ellos mismos o por el Papa (2). Aunque esto se mantuvo nominalmente en la Inquisición aragonesa, ésta de hecho estaba tan paralizada que podemos creer que los inquisidores ya no visitaban sus distritos ni tenían ocasión de publicar edictos. En Castilla, cuando se fundó la Inquisición, esta práctica evidentemente era desconocida, pues las *Instrucciones* de 1484 simplemente ordenan que cuando los inquisidores abran su tribunal en cualquier población, una vez terminado el sermón, hagan pública una moción con censuras contra quienes se les resistan o los contradigan (3). Pero hacia 1500 ya se advirtió la eficacia de lo que vino a conocerse como Edicto de fe, y el Inquisidor General Deza, al ordenar visitas anuales a los distritos, especifica que a la llegada a cada ciudad o villa se publique un edicto general llamando a todos los que sepan algo de herejía a presentarse y revelarlo (4). Su forma probablemente fue la misma que en el mismo año 1500 publicaron los inquisidores de Sicilia, Dr. Sgalambro y obispo Montoro de Cefalú, requiriendo a todo conocedor de herejía a denunciarla antes de quince días, con promesa de secreto al denunciante y amenaza de persecución al negligente, como fautor de herejía (5). La Concordia de Cataluña de 1512, que alude al «edicto que requiere denunciar todos los crímenes contra la fe», demuestra que ya era una costumbre arraigada (6); y las *Instrucciones* de 1514 del Inquisidor General Mercader prueban que las diversas faltas incluidas en la progresiva jurisdicción de la Inquisición estaban específicamente enumeradas, pues el término general de «herejía» ya no era suficiente (7). El efecto de estas proclamas sobre el pueblo, con sus amenazas y anatemas, tiene vívida expresión en la descripción del terror originado por la publicación del edicto cuando el tribunal hizo una inesperada visita a Arjona (8).

Como a lo largo del tiempo se abrieron a la Inquisición nuevos campos de actividad, la enumeración de faltas que exigían denuncia creció hasta ser un extenso y detallado catálogo en el cual todos los actos por los cuales podían ser reconocidas se especificaban de modo que no cabía excusa de omisión. La más simple y antigua fórmula que he encontrado es la publicada en Méjico al introducirse la Inquisición en 1571; en vista de su relativa brevedad, la recojo en un Apéndice. Posteriormente el edicto crecería hasta alcanzar enormes

dimensiones, cuyo alcance puede trazarse a base de un extracto del de 1696.

Comienza exponiendo que el fiscal había revelado que desde hacía cierto tiempo no se realizaba visita ni averiguación en muchos puntos de la provincia, por lo cual muchos delitos contra la fe habían quedado impunes. Viendo que esta queja estaba justificada, el edicto iba dirigido individualmente a cualquiera que hubiese oído o sabido que alguien, vivo o muerto, presente o ausente, hubiese hecho o preferido o creído cualquier acto, palabra u opinión herética, sospechosa, errónea, temeraria, mal sonante, escandalosa o heréticamente blasfema, que debería poner en conocimiento del tribunal en el plazo de seis días. Sigue a esto una enumeración de todos los ritos y costumbres judías; luego, listas semejantes relativas al islamismo, protestantismo, alumbradismo; a continuación, bajo la rúbrica «Diversas Heregías», siguen la blasfemia, con ejemplos de juramentos heréticos, la retención o invocación de demonios familiares, la brujería, los pactos tácitos o expresos con el diablo, la mezcla a tal fin de objetos sagrados y profanos y la atribución a la criatura de lo que pertenece al Creador, el matrimonio de los ordenados, la solicitación de mujer en confesión, la bigamia, decir que no hay pecado en la simple fornicación o usura o perjuicio o que el concubinato es mejor que el matrimonio, insultar o maltratar crucifijos e imágenes de santos, no creer en un artículo de fe o dudar de él, permanecer un año bajo excomunión o despreciar las censuras de la Iglesia, recurrir a la astrología (que se describe prolijamente y se declara ficticia), ser culpable de magia o adivinación (cuyas prácticas se describen con instructiva profusión), poseer libros incluidos en el *Indice* (entre ellos, obras luteranas y mahometanas y Biblias en lengua vernácula), incumplir el deber de denunciar lo que se vio u oyó o convencer a otros a dejar de cumplirlo, dar testimonio falso a la Inquisición, esconder o proteger herejes, obstaculizar las actividades de la Inquisición, remover sambenitos colocados por la Inquisición, no vestirlos o no cumplir su penitencia los penitentes reconciliados o declarar que confesaron ante la Inquisición por miedo, decir que los relajados por la Inquisición eran mártires inocentes, no observar las inhabilitaciones los penitentes reconciliados o sus hijos o sus nietos, poseer los escribanos o notarios papeles relativos a cualquiera de

los delitos enumerados. A continuación se les ordena a los confesores, bajo las mismas penas, retener la absolución a los penitentes que no hubiesen denunciado todas las faltas que les fueren conocidas (9). Todo esto, pues, era una gran y cabal operación inquisitoria a cuya ayuda toda la población era requerida; por eso, las ceremonias de su publicación estaban designadas a hacerla tan impresionante como fuera posible.

El sábado anterior los inquisidores lanzaban una proclama requiriendo a todas las personas de más de doce años (o de catorce en algunos textos) a congregarse para escuchar el Edicto, y el domingo siguiente para escuchar el anatema bajo pena de excomunión y multa de cincuenta ducados (10). En las ciudades menores esta proclama la hacía el pregonero, y si no lo había, casa por casa. Al día siguiente el Edicto se leería lentamente en el ofertorio de la misa con claridad y en voz alta, después de lo cual el sacerdote explicaba el deber de denunciar lo que se supiera de los vivos o los muertos, familiares o extraños, y el peligro de no cumplirlo; no se le debía decir a nadie, sino que se haría la denuncia directamente, aun sabiendo que otros ya la hubieran hecho, pues de lo contrario se merecería castigo (11).

En las ciudades mayores, especialmente en las que eran sede de tribunales, las ceremonias resultaban mucho más imponentes. Así, por ejemplo, en Sevilla en la tarde del sábado anterior al segundo domingo de Pascua los familiares se reunían montados a caballo en el castillo de Triana, donde formaban una procesión con tambores y trompetas y el pregonero de la ciudad para dar escolta al alguacil mayor y a uno de los secretarios de la Inquisición. Recorrían la ciudad, deteniéndose en ocho puntos principales, para publicar la proclamación y ordenar que no hubiera sermones en otras iglesias en los días de su publicación y la de los anatemas. Luego, en esos domingos se organizaban otras procesiones que recibían a los inquisidores a las puertas de la catedral y de San Salvador, templos designados para las ceremonias. Dentro y en el momento oportuno, el secretario subía al púlpito y leía el Edicto, seguía el sermón, y continuaba la misma (12).

Una vez transcurridos los seis días concedidos para denunciar o confesar, se hacía una segunda proclamación, añadiendo a la repetición de la primera que el fiscal se quejaba de

que muchos no la habían observado y que pedía se fulminasen censuras con la máxima severidad. Por ello, se dirigía a todos los sacerdotes un Edicto requiriéndoles que en misa mayor, una vez reunido el pueblo, denunciaran como públicamente excomulgados y anatematizados a todos los que no habían obedecido el primero, hicieran aspersión con agua bendita a fin de expulsar a los demonios que los ataban con sus lazos y pidieran a Cristo que los moviese a volver al seno de la Iglesia. Si persistían en su contumacia, todos los cristianos dentro de tres días debían negarles todo trato, bajo pena de la misma excomunión. Tanto los que debían confesar como los que debían denunciar, pero mantenían su contumacia, quedaban comprendidos en el anatema pronunciado el tercer domingo.

Era ésta una solemnidad que inspiraba terror. El clero salía en procesión. Se cubría la cruz con un paño negro y sólo dos cirios iluminaban el altar, en torno al cual estaban en pie los sacerdotes en el más profundo silencio mientras se leía el anatema:

> Vengan sobre ellos todas las maldiciones, y plagas de Egipto, que vinieron sobre el Rey Faraon, y su gente, porque no obedecieron los mandamientos de Dios. Sean malditos en poblado, y en el campo, donde quiera que estuuieren, y en el comer, y beber, y en el velar, dormir, viuir, y morir. Los frutos de sus tierras sean malditos, y los animales que posseen. Embieles Dios hambre, y pestilencia que los consuma. De sus enemigos sean reprehendidos, y aborrecidos de todos. El diablo esté siempre a su mano derecha. Quando fueren a juizio salgan condenados. Sean priuados, y alançados de sus propias moradas, y bienes, y sus enemigos las tomen, y possean, y en todo prevalezcan contra ellos. Sus mugeres, y sus hijos, se rebelen contra ellos, y queden huerfanos, pobres, y mendicantes, que nadie los quiera acoger, ni socorrer en sus necessidades. Su maldad esté siempre in memoriam delante el acatamiento de Dios. Sean malditos con todas las maldiciones de el viejo, y nueuo Testamento. La maldicion de Sodoma, y Gomorra venga sobre ellos, y en el fuego que ello ardieron ardan ellos. Traguelos viuos la tierra como a Datán e Ebirón, por el pecado de la inobediencia. Malditos sean como Luzifer, con todos los demonios de el infierno, a donde permanezcan, en compañia de el peruerso Iudas, y de los otros dañados, para siempre jamás, si no

> conocieren su pecado, pidiendo misericordia, y enmendando su vida. Y mandamos al pueblo que diga, Amen. Y a los Arciprestes, Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes, so pena de excomunion mayor, que en la forma acostumbrada los anatematicen, y maldigan, diziendo el Psalmo, Deus laudem meam, con la Antiphona, Media vita in morte sumus, y el Responso, Reuelabunt coeli iniquitatem Iudae: llevando ante sí una Cruz cubierta de luto, y candelas encendidas en las manos. Las quales meten en el agua, en señal de su perdicion, y contumacia, diziendo: Como estas candelas mueren en este agua, así estén sus almas muertas en el infierno: y tañen las campanas, maldiziendo a los dichos excomulgados hereges. Y si algunas personas de las que assi algo supieren, y no lo manifestaren, incurrieren en las dichas maldiciones, y excomunion mayor, y por espacio de un año en ellas persistiere con contumacia, seran acusadas por sospechosas en la Fé, y se procederá contra ellas con todo rigor de derecho.

Así, todos los recursos del terrorismo religioso se apuraban al máximo para imprimir en la conciencia popular el supremo deber de denunciar a parientes y amigos por el más leve acto o palabra que pudiera interpretase como indicio de sospecha de herejía o de las diversas clases de faltas sobre las cuales la Inquisición había conseguido extender su jurisdicción. Es cierto que el constante abuso de anatemas por las más ligeras disputas con oficiales, fueran laicos o clérigos, debió de reducir su eficacia. Es cierto también que la casuística, en los primeros años del siglo XVII, no encontró difícil probar que cuando la obligación de denunciar implicaba peligro para la vida o la honra, la ley natural de autoprotección se situaba por encima de la ley positiva de denuncia, con su amenaza de excomunión (14). Pero a los ignorantes de tales sutilezas, y que piadosamente creían en la potestad de las llaves, les resultaba imposible que tan terrible acumulación de maldiciones temporales y espirituales no se les impusiera sobre los afectos naturales y los comunes lazos humanos. No fue culpa de la Inquisición que España no se convirtiera en una nación de espías y delatores, en la que nadie podía confiar en las personas más próximas y queridas.

El Edicto de fe se publicaba anualmente un domingo de Cuaresma en las ciudades que eran sede de un tribunal y,

en los primeros tiempos, en cualquier lugar donde los inquisidores realizaban su visita. De hecho, se nos dice en 1560 que el Edicto valía de poco cuando los inquisidores no visitaban sus distritos, pues los fieles no asumían los esfuerzos y gastos necesarios para acudir desde lejos, y la publicación se consideraba el principal objetivo de la visita del inquisidor, quien debía asegurarse que se publicaba en los monasterios igual que en las iglesias (15). Como veremos, el deber de visitar sus distritos era el que menos gustaba a los inquisidores, los cuales lo eludían siempre que podían; al desarrollarse la comunicación postal, les resultaba más fácil y rápido enviar los edictos impresos a comisarios que los distribuían. A qué número llegó el total de los distribuidos por año no hay manera de saberlo, pero debió de ser grande. En 1595 el inquisidor Arévalo de Zuazo, al informar de su visita a las montañosas diócesis de Urgel, Vich y Solsona, declara que distribuyó seiscientos ejemplares entre las iglesias parroquiales, además de publicarlo personalmente en todas las ciudades. De un recibo de impresor del 7 de junio de 1759, cuando la costumbre declinaba, resulta que la edición hecha en Valencia fue de cuatrocientos, y una lista de iglesias de la ciudad en las que se fijó enumera sesenta y tres (16).

Este procedimiento no se limitaba a España, aunque Roma fue algo tardía en adoptarlo. La Congregación del Santo Oficio promulgó el 3 de enero de 1623 un breve Edicto ordenando la denuncia, dentro de doce días, de todos los herejes bajo pena de excomunión sólo removible por ella misma o el papa (17). Le siguió a partir del 10 de enero de 1666 otro más detallado que especificaba las faltas que debían ser denunciadas. Era de alcance universal y por tanto aplicable a España; pero, como de costumbre, la Inquisición española mantuvo su independencia y siguió empleando sus propias fórmulas, más minuciosas (18).

Aunque la publicación anual siguió siendo la regla, hubo interrupciones ocasionales. Por ejemplo, en 1638 se suspendió sin que se señale la causa, y de nuevo en 1689 por la muerte de María Luisa, esposa de Carlos II (19). Los sucesos locales a veces también lo dejaban en suspenso, especialmente cuando surgían cuestiones de etiqueta, como la que ya hemos visto de Valladolid en 1635 por el puntillo de si al ser leído el Edicto debía hacerse reverencia al Sacramento o a los inquisi-

dores. Dieciséis años más tarde sabemos que no se leía el Edicto en Valladolid desde entonces y que en consecuencia durante las visitas de los inquisidores rehusaban leerlo en otros lugares basándose en que no se hacía en la ciudad donde había un tribunal permanente (20). Un incidente semejante se produciría cierta vez en Quito porque la Audiencia se negó a conceder al comisario de la Inquisición un asiento con cojín durante la lectura; por esto en 1699 y en 1700 el comisario apeló al Virrey declarando que,como resultado, hacía muchos años que el Edicto no se proclamaba allí (21).

Con el declinar de las actividades de la Inquisición hacia fines del siglo XVIII aumentó la negligencia de la publicación anual. En 1775 la Suprema dispuso que no hubiera alteración ninguna en cuanto a esto. Un documento de 1777 indica que seguía siendo costumbre, pero una encuesta de la Suprema a los tribunales en 1784 sobre si había sido suspendido o no muestra que iba cayendo en desuso, y otra de 1806 preguntando cuánto tiempo había pasado desde que dejó de hacerse la publicación, indica que había quedado obsoleta (22).

La eficacia del Edicto de fe es indiscutible. No obstante, en 1578 el inquisidor Francisco de Ribera, al informar de sus visitas a las diócesis de Gerona y Elna y la publicación que de él hizo en localidades que antes jamás había visitado, se queja de que no mueve a los fieles a formular denuncias, lo que atribuye a su escasa inteligencia (23). En lugares donde había mayor ilustración su eficacia se advierte en la frecuencia con que los acusadores inician sus denuncias con la declaración de que fue la publicación del Edicto lo que reclamó su atención al cumplimiento del deber. Obviamente hacía que muchas personas registraran su memoria en busca de lo que habían visto u oído acerca de las diversas faltas tan detalladamente enumeradas y descritas. Por ejemplo un Edicto se publicó en Madrid el 4 de septiembre de 1569, y al día siguiente Hans de Evalo compareció ante el inquisidor a denunciar a Hans Brunsvi y a Costancio, dos miembros de la Real Guardia Tudesca, por cosas que les había oído o sabido de ellos, pero en las que no había pensado hasta que oyó el Edicto (24). El mismo efecto tenía para estimular la autodenuncia, fuese por escrúpulos de conciencia o por temor de ser acusado por otros. Así, en 1581 tenemos dos casos sucesivos en los que

Juan González y Bartolomé Benito se acusan a sí mismos de haber afirmado en conversaciones con sus esposas que la fornicación no es pecado, por lo cual ambos fueron debidamente castigados y multados. Se llamó a las esposas y confirmaron las confesiones, lo que sin duda hemos de atribuir al temor de que aquéllos acaso las habían denunciado (25).

El hábito de delación en que así era entrenado el español continuó aún después de que el Edicto de fe se dejó de publicar, estimulado por la seguridad de inmunidad a causa del profundo secreto que impedía al acusado tener idea alguna de sus acusadores. Las actas de los tribunales muestran lo bien acogidos que eran éstos, por muy fútiles que fuesen sus pruebas y muchos meses que hubiesen pasado. Así, el 5 de enero de 1816 el dominico fray Vicente Menendo escribía al tribunal de Barcelona que había oído decir a Joseph Castellar, de Manlleu, que el día de Pascua de 1815 estaba tratando con el abogado Balderich algunos asuntos pendientes y llegado el momento de ir a misa le dijo: «Vayamos a misa», a lo cual Balderich respondió con una frase despectiva. Ante esto, se enviaron instrucciones detalladas al comisario de Panelada para poner la denuncia en debida forma legal y encartar a Balderich. De este modo los delatores no se enfrentaban con las complicaciones derivadas de presentarse personalmente. Estas facilidades para delatar se ofrecían a todos los individuos. El 28 de junio de 1807 el Dr. Pedro Reguart, de Suria, le escribió al tribunal de Barcelona que tenía una denuncia que hacer y pedía se librase comisión a alguien de Suria para que la recibiese. En consecuencia se le enviaron instrucciones completas al párroco de Suria, ante el cual manifestó Reguart que dieciocho meses antes había visto en una clínica de Barcelona, en poder de un estudiante llamado Pedro Sitzas, un libro titulado *Eusebio* que él creía estaba prohibido, del que hacía un año había visto otro ejemplar en manos de otro estudiante llamado Jaime Coll. En este caso el tribunal, con rara moderación, simplemente ordenó a su ministril que se incautara de los libros en poder de los estudiantes (26). Tan cuidadosamente estaban protegidos los acusadores de una posible identificación que cuando en 1818 don Francisco de Mora, teniente de artillería retirado, acusó a don Tomás Sans, del mismo cuerpo, ante el tribunal de Valencia porque en una despreocupada conversación entre ellos éste había afirmado

que no hay pecado en la fornicación, y cuando el mismo Mora hubo de declarar que otro oficial, Manuel Moreno, se hallaba presente, el tribunal suspendió la tramitación del caso a petición suya porque Moreno habría identificado la fuente de la acusación (27).

La misma trivialidad de estos casos da la medida de su importancia. No era simplemente el converso judaizante o el protestante secreto, sino todo el cuerpo de la nación católica lo que se veía expuesto a persecución y a infamia por una palabra irreflexiva, cuya denuncia era exigida por el Edicto de fe y estimulada por el impenetrable secreto del tribunal. La sombra del Santo Oficio se abatía sobre el país. Nadie podía estar seguro de que el amigo de confianza no pudiera convertirse en cualquier momento en espía y delator o no pudiera repetir una imprudente palabra hasta llegar a oídos de alguien que reconociese el inexorable deber impuesto a todos, un deber que sentían más intensamente las personas de severa conciencia que las de moral laxa.

Se daba, además, fatal facilidad a la segura satisfacción del odio, como aparece en el caso de don José del Campillo, cuyos méritos personales lo elevaron de la oscuridad a Ministro de Hacienda bajo Felipe V en 1740. En 1726, y cuando desempeñaba un cargo de responsabilidad en la administración de la Marina de Guerra, tuvo una disputa con un fraile jerónimo sobre la ocupación de una casa. El fraile se dedicó a recoger murmuraciones contra Campillo, especialmente de un disoluto capellán que aquél había expulsado del servicio. Todo fue muy bien acogido por el tribunal de Logroño, el cual comenzó a reunir pruebas contra él con vistas a su procesamiento. Llegó a sus oídos gracias a la jactancia de los frailes que lo habían maquinado. El profundo terror que se apoderó de él ante la amenaza de quedar deshonrado para toda su vida por la mera sospecha de que iba a ser procesado muestra cuán terrible arma ponía aquel sistema represivo al servicio de la malignidad (28).

En la vida de una nación las calamidades externas se pueden superar. Recuperarse de sus efectos es cuestión de tiempo. Son mucho más duraderos y perturbadores los efectos de la perpetua y rígida vigilancia que busca penetrar en lo más íntimo de cada hombre, controlar sus pensamientos, limitar

su lenguaje, reprimir todo intento de salirse del camino rutinario y prescrito, destruir la confianza mutua y llevar a todo individuo a mirar a sus compatriotas como posibles aniquiladores de su reputación y su vida. Tal fue el sistema impuesto a España por la Inquisición, y su expresión exacta se encuentra en el Edicto de fe.

NOTAS AL CAPITULO IV

(1) MARIANA, *Historia de España,* Lib. XXIV, cap. XVII.
(2) EYMERICH, *Director.,* D. III, nn. 52, 53.
(3) *Instrucciones de 1484,* 2 (Argüello, fol. 3).
(4) *Instrucciones de 1500,* 12 (Argüello, fol. 13).
(5) LA MANTIA, *L'Inquisizione in Sicilia,* p. 26.
(6) *Pragmáticas y altres Drets de Cathalunya,* Lib. I, Tít. VIII, cap. I.
(7) AHN, *Inq.,* Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 933).
(8) AGS, Patronato Real, *Inq.,* Leg. único, fol. 43.
(9) BNM, MSS., 718, p. 148. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). Véase también LLORENTE, *Hist. crít.,* Apénd. XI.
(10) AHN, *Inq.,* Leg. 498; AHN, Leg. 502, n. 1, fol. 61. (*Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Lib. VII de autos, Leg. 2).
(11) *Ibidem, Inq.,* Leg. 251.
(12) MSS., Archivo Municipal de Sevilla, Sección especial, siglo XVIII, Letra A, t. IV, n. 44. Cf. AHN, *Inq.,* Leg. 3.594, fol. 52; Leg. 3.597, fol. 106. *(Olim* AGS, *Inq.,* Leg. 1.475; Leg. 1.478, Sala 39).
(13) BNM, MSS., 718, p. 79; 6.617, fol. 21, 74. *(Olim* BNM, MSS., D 118; S 294). MSS. AMS, Sección especial, siglo XVIII, letra A, t. IV, n. 43. AHN, *Inq.,* Leg. 502, n. 1, fol. 64. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Lib. VII de autos). *Inq.,* Leg. 251.
(14) SAYRI, *Clavis Regia Sacerdotum,* Lib. XII, cap. XIV, nn. 32-34.
(15) AHN, *Inq.,* Lib. 1.231, fol. 84, 140. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 939). AHN, Leg. 1.592, fol. 2. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, *Inq.,* Leg. 502, fol. 272. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 2).
(16) AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fol. 4. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15). AHN, *Inq.,* Leg. 809, fol. 3; Leg. 799. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 309; Leg. 299).
(17) BORDINI, *Sacrum Tribunal,* cap. XXX, 481, 506-10 (Romae, 1648).
(18) *Bulario de la Orden de Santiago,* Lib. 5 B, fol. 89.
(19) AHN, *Inq.,* Leg. 509, n. 1, fol. 329; Leg. 510, n. 2, fol. 110. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 9; Leg. 329; Leg. 510).
(20) BNM, MSS., 718, fol. 261, n. 69. *(Olim* BNM, MSS., D 18).
(21) MSS. de la White Library, Cornell University, n. 616, fols. 60, 61.
(22) AHN, *Inq.,* Leg. 515, n. 10, fol. 92; Leg. 516, n. 6, fol. 41; Leg. 517, n. 3, fol. 21. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 15; Leg. 16; Leg. 17). AHN, Estado, Leg. 2.843. *(Olim* AA, Estado, 2.843).
(23) AHN, *Inq.,* Leg. 1.592, fol. 4. *(Olim* AGS, *Inq.,* Barcelona, Visitas, Leg. 15)

(24) *Proceso contra Hans Brunsvi* (MSS. de la Biblioteca de la Universidad de Halle, Y c, 20, t. III).
(25) *Ibidem,* Y c, 20, t. I.
(26) MSS. de Am. Philos. Society.
(27) *Proceso contra Don Thomas Sans* (MS. *penes me).*
(28) VALLADARES, *Semanario erudito,* XXIV, 194-204.

CAPÍTULO V

LAS APELACIONES A ROMA

Mientras los actos de la Inquisición española no eran definitivos sino sujetos a la curia romana, su jurisdicción no fue plena. Para emanciparse, lucharía más de dos siglos, ayudada sin reservas por todo el poderío de la Corona española. Esta compleja y prolongada pugna es extremadamente interesante y merece una investigación de cierta minuciosidad.

Poco después de iniciar la Inquisición su actividad, les llovieron quejas a los soberanos contra su crueldad despiadada. Según sabemos, enviaron ellos a ciertos prelados de conciencia a investigar e informar, quienes les comunicaron que cuatro mil viviendas habían queda abandonadas en Andalucía, pero esto sólo sirvió para inflamar el ardor de Isabel: el negocio de vindicar la fe prosiguió con no atenuada energía (1). El único refugio que les quedaba a las víctimas era la Santa Sede, la cual siempre había estado abierta a apelaciones contra las sentencias de la Inquisición.

La superioridad del papa tenía su base en la suprema jurisdicción universal de Roma, originaria y en apelación, en todas las cuestiones de fe y el ilimitado ámbito de lo relativo a ella. Esta supremacía había sido adquirida gradualmente en los siglos sombríos y fue esforzadamente sostenida, por ser fuente de riqueza y de poder; sin ella el obispo de Roma pronto quedaría reducido a su originario primado de honor. Que él mismo se despojara de ella no era de esperar, especialmente en beneficio de los inquisidores cuya jurisdicción era delegación suya y cuya pretensión de superioridad sobre los obispos se basaba en que las funciones de estos últimos eran

meramente «ordinarias» mientras que las suyas eran «apostólicas». Cierto que Nicolás V en su proyecto de Inquisición para Castilla de 1451 había otorgado jurisdicción sin apelación, pero ésta podría retirarla en cualquier momento, y aquel intento en su conjunto quedó olvidado tan pronto que nunca se hizo alusión a él en la controversia subsiguiente. En la antigua Inquisición se reconocían las apelaciones al papa, pero era un intrincado y costoso procedimiento, sólo posible a quienes estuviesen familiarizados con el Derecho Canónico; como las víctimas entonces eran generalmente campesinos o ascéticos misioneros, rara vez se empleó y prosperó aún más raramente.

Pero ahora la situación era completamente distinta. La clase perseguida estaba formada en gran parte por hombres ricos o cultos: mercaderes, banqueros, juristas, altos funcionarios, teólogos, prelados, capaces de conseguir la asistencia de expertos canonistas y dispuestos a sacrificar una parte de su fortuna por salvar del patíbulo su persona y de la confiscación sus propiedades. Era notoria, por otra parte, la desvergonzada venalidad de la curia de aquella época. Todo estaba en venta, desde los cardenalatos hasta las absoluciones. La suprema jurisdicción del papado era explotada al máximo. No les llevó mucho tiempo a los avispados conversos advertir que la clemencia negada en España podía ser comprada en el mercado abierto de Roma; la curia, que había lamentado la perdida oportunidad de participar en las confiscaciones inquisitoriales, acogió de muy buen grado la posibilidad de vender exenciones de ellas.

Todo, por tanto, apuntaba a un ejercicio de jurisdicción de la Santa Sede en suprema instancia que limitaría seriamente la actividad de la Inquisición española o al menos la confinaría a aquellas personas cuya pobreza las hacía víctimas no lucrativas de la persecución. Fernando se hizo pronto cargo de la situación y manifestó poca reverencia al Papado en su resuelta resistencia a la protección que éste vendía a todos los recurrentes.

El primer recurso iba dirigido naturalmente a la Penitenciaría pontificia. Desde hacía largo tiempo tenía costumbre de vender cartas confesionales, que facultaban a cualquier confesor que el comprador pudiese escoger a absolverlo de toda clase de pecados, incluso los reservados a la Santa Sede.

Originariamente se entendía que eran buenas sólo en el fuero de la conciencia, pero fácilmente se dio el ulterior paso de hacerlas efectivas también en el fuero judicial, anticipando o anulando así la actividad de los tribunales y vendiendo la inmunidad del crimen tanto como el perdón del pecado (2). No había dificultad para nadie en obtener tales cartas. Las buscaban los conversos como instrumento de protección por adelantado y de anular sentencias después de su convicción. En un Apéndice se encontrará un especimen, la carta expedida el 4 de diciembre de 1481 por el Penitenciario Mayor a Francisco Fernández, de Sevilla, y a su esposa y madre. Se pretende concedida por mandato directo del papa y autoriza al destinatario a escoger el confesor que quiera, el cual, previa abjuración secreta, lo podrá absolver de toda clase de actos de herejía, apostasía, relapso y dogmatismo, y anular todas las sentencias dictadas por quienquiera aun después de juicio y convicción, reintegrarlo a la Iglesia, removerle toda mancha de herejía, devolverle todos sus derechos y eximirlo de toda pena, imponiéndole tan sólo una saludable penitencia, por la que entonces se entendía una entrega de dinero para los pobres, es decir, para la Iglesia o sus miembros. Una cláusula final otorga además la facultad de superar toda oposición fulminando censuras por autoridad papal.

No era posible que Fernando y Torquemada permitieran ver a la Inquisición reducida a la impotencia por la lucrativa actividad de la curia al vender tales exenciones, que no sólo eran válidas para el futuro sino que tenían el efecto retroactivo de anular sus actos. Ningún respeto a la Santa Sede les impediría derramar su cólera sobre todos los participantes en hacer efectiva esta clemencia vendible. Tenemos un vislumbre de los métodos adoptados por ambas partes en un acta notarial, vislumbre evidentemente parte de un proceso para rechazar una carta papal de carácter algo distinto y para castigar a los interesados. El contexto demuestra que todos los comprometidos comprendían que estaban corriendo serios peligros. El notario Antón Peláez declara que en Jerez de la Frontera recibió una carta del Duque de Medina Sidonia de fecha 16 de abril de 1482 llamándolo a Sanlúcar de Barrameda a redactar ciertos documentos de negocios. Acudió, y cuando trabajaba con ellos en casa de Juan Matheos, el 20 de abril a las dos de la tarde, por un mensaje le convocó el Du-

que, al que halló en compañía de la duquesa, del Teniente de Bora, de fray Tomás, prior de la Orden de Santa María de Barrameda, y de otras personas. Después entró Juan Fernández de Sevilla, contador o auditor del duque, trayendo una Bula con un sello de cuero que dijo era del Papa Sixto IV, y ordenó a Peláez leérsela al prior. El estaba alarmado y quiso negarse, pero al fin hubo de ceder a los ruegos del duque y la duquesa. Entonces fray Tomás rehusó aceptarla, ya que había sido inhibido verbalmente por los inquisidores, quienes prometieron presentarle la inhibición por escrito dentro de ocho días. La duquesa abandonó la sala en cólera, pero al cuarto de hora Ferrández trajo a Fernando de Troxillo, prior de la Universidad de Jerez y no de la iglesia de San Salvador como se dice en la Bula. El duque le manifestó que este detalle no suponía diferencia y lo urgió a aceptar la Bula, echándole los brazos al cuello y prometiéndole que arriesgaría su alto rango y dignidad por aliviarle sus penas en su persona o bienes. Troxillo aceptó la Bula con la mayor reverencia y la besó. Luego, como juez apostólico en virtud de ella, ordenó a Juan Matheos, cura y vicario de San Lúcar, que absolviese a Ferrández y su esposa de cualquier sentencia de excomunión, entredicho, suspensión, etc., dictada contra ellos por los inquisidores, a condición de asegurarlo como exigía la Bula, lo que pronto refrendaron con juramento Gonzalo Perráez, Ruy Perráez y Ferrand Riquel, que Ferrández defendería los mandatos de la Iglesia. Entonces Troxillo, en su condición de juez apostólico, ordenó a Juan Matheos que absolviera a Ferrández y su esposa, y así se hizo. Los abogados del duque redactaron una inhibitoria dirigida a los inquisidores, que el declarante firmó. El duque le pidió a Troxillo que la firmara también, pero el declarante reservadamente le aconsejó que no lo hiciera sin consultar con su abogado de Jerez. Si la firmó o no, el declarante no podría decirlo (3).

Esto nos permite ver la lucha que por eludir a la Inquisición se libraba por todo el país. Pero resultaba inútil: estas cartas papales no se tomaban en consideración, y los compradores no conseguían de la curia compensación alguna, pues el Papa Sixto no tenía escrúpulos en abandonar a sus clientes. Era un negocio lucrativo este otorgar exenciones y anularlas luego hasta un nuevo examen. Ambas partes contribuían así al tesoro papal, y como todo venía de los conversos en fin

de cuentas, la curia indirectamente obtenía su parte en las confiscaciones, y la Inquisición se veía limitada sólo en el papel. Un método para lograrlo se nos muestra en una indulgencia de cruzada otorgada el 8 de marzo de 1483, según se decía, para contribuir a la guerra contra Granada, pero como Sixto regateó hasta quedarse un tercio del producto, sus beneficios fueron motivo suficiente para sacrificar a los compradores de sus cartas confesionales. Una cláusula especial de la indulgencia facultaba atodo confesor para dar al poseedor de ella (su precio eran seis reales) la absolución de matar o despojar de sus bienes a los que recurrían a la Corte romana, de impedir la ejecución de las cartas papales, de prohibir a los notarios redactar actas relativas a ellas, de no dárselas a quienes correspondían: todo ello evidentemente apuntaba a permitir que los soberanos anulasen los Breves pontificios en cualquier manera que considerasen la más apropiada (4).

Si bien Sixto estaba dispuesto, por una moderada compensación, a tolerar que quienes recurrían a su tribunal fuesen encarcelados o ejecutados y que sus cartas fuesen anuladas desdeñosamente, sin embargo, cuando vio amenazado su negocio por la afirmación de que la Penitenciaría no era sino un tribunal de conciencia y sus absoluciones sólo válidas para el fuero interno, su indignación estalló en una Bula del 8 de mayo de 1484, estigmatizando todas estas opiniones como rebeldes y sacrílegas. La Penitenciaría, declaraba, puede conceder absoluciones válidas en cualquier fuero, y las dictadas para el judicial tenían efecto tanto para los tribunales espirituales como para los seculares. Esta monstruosa suposición, que reivindicaba para la Penitenciaría el poder de anticipar o anular el juicio de cualquier tribunal de lo criminal de Europa en beneficio de reos que podían pagar por sus cartas el moderado estipendio requerido, no era una simple actitud adoptada circunstancialmente por Sixto ante tal situación. Una vez proclamada, se insistiría en ella. Paulo III confirmó el 5 de julio de 1549 la Bula de 1484 y puso bajo los anatemas de la *In Coena Domini* a todos los que ponían en tela de juicio la validez de tales cartas: cuando se limitaban al fuero de la conciencia, eran selladas y dirigidas al confesor; cuando destinadas al fuero judicial, eran patentes. Paulo murió el 10 de noviembre de 1549 antes de la publicación de este Breve, pero sería confirmado y publicado el 22 de febrero de 1550

por Julio III (5). Era permantente objetivo de la Santa Sede en aquella época mantener este lucrativo negocio de venta de perdones en tanto hubiera compradores. Agobiaban éstos a la Inquisición, y ya veremos cuán duras medidas consideró necesarias Fernando a fin de acabar con ellos. Pero Fernando estaba justificado en su actitud, y la curia se condenaba a sí misma. Cuando la Inquisición Romana fue reorganizada y se encontró con que sus actividades resultaban obstaculizadas de manera semejante por las cartas de la Penitenciaría, ordenó a sus subordinados el 28 de septiembre de 1550 que no les prestasen atención (6).

Entre tanto, la lucha continuaba en España. Isabel solicitó de Sixto en 1482 que otorgase a los inquisidores españoles poder para pronunciar sentencias finales no sujetas a revisión ni apelación. El Papa respondería el 23 de febrero de 1482 que iba a deliberer con el Sacro Colegio, y el resultado sería una Bula del 25 de mayo por la cual concedió a Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, jurisdicción para apelaciones contra los inquisidores, otorgándole para esto la representación del papa en los dominios españoles (7). Pero este compromiso no serviría para aliviar a los conversos. Los inquisidores no le hicieron caso y los frustrados apelantes comprendieron no era prudente acudir a Sevilla a que el arzobispo revisara sus casos. Lo mismo ocurría con las cartas de absolución que se seguían otorgando: eran desestimadas y muchos fugitivos que las habían conseguido se encontraban al regresar con que ya habían sido quemados en efigie durante su ausencia y que el documento en que confiaban carecía de valor. Necesitaban algo más, y Sixto de ninguna manera se mostró reacio a concederlo. A la Bula del 25 de mayo hizo seguir muy pronto el 2 de agosto otra que podemos suponer con toda seguridad que los conversos la pagaron muy bien, ya que en ella reclamaba para Roma todos los casos de apelación pendientes, ordenaba a los obispos españoles que protegieran en cualquier situación a los portadores de cartas papales de absolución, incluso en el caso de que se hubiese invocado ya al brazo secular, y rogaba a Fernando e Isabel mostraran clemencia hacia sus súbditos como ellos la esperaban de Dios (8).

Todo lo que se pagaba por esto era dinero vanamente arrojado al mar sin fondo de la curia. Once días más tarde, con desvergonzado desplante, Sixto escribió a los soberanos que

había promulgado tal Bula sin la adecuada deliberación, y que, por tanto, la suspendía. Esto respondía a Manrique como juez en apelaciones, y Juan de Sevilla, quien había llevado el Breve anterior al obispo de Evora para hacer copias, fue enviado junto con sus compañeros ante el arzobispo, el cual los condenó (9). En vano se pretendía interponer el oro de las víctimas frente a la inconmovible voluntad de los soberanos, pues la Santa Sede no tenía escrúpulo en vender exenciones y luego abandonar a los compradores.

La delegación otorgada al arzobispo Manrique de ninguna manera suponía que Sixto renunciase a su propia lucrativa jurisdicción de apelaciones, y para estimularlas le convenía mostrar indignación siempre que los inquisidores tomaban la intervención papal en su verdadero valor. Cuán poco la respetaban se manifiesta en un Breve del 4 de julio de 1484 dirigido a los inquisidores Miguel de Morillo y Juan de San Martín. Se dice en él que el deán de Mondoñedo, dos canónigos de Sevilla y otros varios a los que estaban procesando y cuyos bienes habían secuestrado, habían elevado recurso contra ellos; que Sixto pasó el caso al obispo de Terracina y a varios auditores del Sacro Palacio, a cuya petición se ordenó a los inquisidores suspender los procedimientos, otorgar absolución *ad cautelam* y levantar el secuestro, pues privaba a las partes de los medios necesarios para iniciar la apelación; que los inquisidores no sólo desobedecieron y retuvieron la posesión de los bienes, sino que además obligaron a los apelantes, bajo juramento y amenaza de censuras, a no proseguir su apelación y aun a no escribir a Roma, afirmando que ellos tenían jurisdicción plena y les correspondía dictar sentencia. En consecuencia, Sixto ahora declara nulos y sin ningún valor los procedimientos desde que se promulgó la orden inhibitoria y prohibe cualquier nueva actuación bajo pena de excomunión: se levantará el secuestro y todos los papeles serán remitidos a Roma (10). No había razón para que este Breve fuera obedecido más que el anterior, y podemos estar seguros de que, por lo tanto, no mejoró la suerte de los apelantes. Este caso ofrece interés sólo como muestra de innumerables otros que estaban dando abudante agosto a los funcionarios de la curia, sin aliviar a las víctimas, que eran como la pelota entre dos raquetas, llevada del uno al otro jugador para su entretenimiento.

El puesto del arzobispo Manrique como juez de apelaciones

también debió de ser muy lucrativo, pues al morir en 1485 su sucesión fue avidamente apetecida. La obtuvo el vicecanciller papal, Rodrigo de Borja, pero Fernando ya le conocía de Valencia. Los soberanos protestaron con tanta eficacia que se vio obligado a retirarse en favor del candidato de los monarcas, el cardenal Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia (11).

Sixto IV había muerto el 12 de agosto de 1484, y fue su sucesor Inocencio VIII. La Inquisición podía esperar una mejora, pero estaba decidida a resistir con mayor energía que antes si el nuevo Papa imitaba a su predecesor. En una serie de instrucciones dictadas el 6 de diciembre de 1484 Torquemada establece un agente residente en Roma, cuyos gastos se atenderán con las confiscaciones; se queja también de las cartas extraordinarias e ilegales tan profusamente otorgadas por Sixto y anuncia que los soberanos suspenderán su validez, pero que la medida no se dictará hasta saber si Inocencio va a continuar una práctica tan perjudicial (12). Inocencio debió de haber dado ya pruebas de que sus métodos serían los mismos de Sixto, pues antes de diez días Fernando promulgó, el 15 de diciembre, una feroz pragmática mucho más avanzada de lo que Torquemada había anunciado: decretaba pena de muerte y confiscación para todos los que emplearan tales cartas, sea que emanasen del papa o de sus subordinados, salvo que hubieran recibido el regio *exequatur*, y todos los notarios o escribanos que actuaran en virtud de ellas o las transcribieran serían privados de sus cargos (13).

Por supuesto, el cambio de pontífices no introdujo modificación en el lucrativo negocio, sólo que quizá bajo Inocencio la práctica de percibir dinero y traicionar a los pagadores se hizo aún más descarada que antes y que las promesas a una y otra parte se hacían y rompían aún con mayor desfachatez. En tal sentido se cuidó de mantener la jurisdicción papal, pues cuando se requirió al nuevo papa que confirmara o renovara la comisión de Torquemada y se le pidió que lo facultara para desestimar las exenciones libradas en blanco a rellenar con cualquier nombre y las absoluciones otorgadas por falsas confesiones y otros abusos que de muchas maneras le impedían a la Inquisición actuar, Inocencio hizo oídos sordos y la comisión fue sólo renovada, no ampliada (14). Entonces los soberanos asumieron el poder negado a Torquemada y el 29 de julio de 1485 promulgaron cartas circulares dirigidas a todas las

autoridades eclesiásticas, exponiendo cómo con escándalo de la religión, desprecio de la preeminencia regia y perjuicio del fisco, ciertas personas estaban obteniendo Bulas, rescriptos, provisiones y cartas confesionales de Sixto IV e Inocencio VIII para protegerse a sí mismos en sus delitos; que como no se podía pensar que los papas lo hicieran con pleno conocimiento, todas ellas quedaban en suspenso hasta que la intención papal, después de la debida información, pudiera ser determinada y obedecida: entre tanto, tales Breves no tendrían vigencia hasta después de ser presentados a los soberanos para su aprobación (15).

No es fácil seguir los rápidos cambios de rumbo del papa, pues las promesas hechas a cualquier parte eran indiferentemente violadas casi de inmediato, siendo la única explicación que ambas partes podían conseguir los Breves que desearan, con tal estuvieran dispuestas a pagar el precio que se pedía. Por un tiempo prevaleció la influencia de Fernando e Isabel, y en solemne repetición de la comisión de Torquemada el 24 de abril de 1486 Inocencio dispuso que todas las apelaciones se le elevarían a él, y no a la Santa Sede. Aún fue más enfático un desdichado Breve del 10 de noviembre de 1487, por el cual declaraba inoperantes las cartas emitidas por la Penitenciaría, declaró inoperantes las cartas emitidas por la Penitenciaría, quienes autorizaba a proceder a pesar de las inhibiciones que en ellas se contenían (17). Quizá llegó a reconocer que esta falta de lealtad podía perjudicar el mercado al destruir la confianza, pues apenas se había secado la tinta de este Breve cuando promulgó otro el 27 de noviembre ordenando que, cuando se mostrasen tales cartas, ellas o sus copias auténticas le serían enviadas con los detalles del caso, y que hasta anunciar su resolución se suspenderían los procedimientos (18).

Ante esto, Fernando prohibió a los inquisidores aceptar tales cartas, a pesar de lo cual se siguieron expidiendo sin interrupción, pues el 17 de mayo de 1488 Inocencio declaró que no serían válidas si no se presentaban dentro de un mes a contar de esa fecha (19). Simultáneamente con esto apareció una extensa y minuciosa Bula de la misma fecha, sin duda dada a instancias de los conversos de Aragón, dirigida al obispo de Mallorca. Según ella, súbditos de los reinos de Aragón dirigían a diario apelaciones que pasaban a jueces de la curia, los cuales dictaban inhibitorias a los inquisidores. Como esto pertur-

baba la Inquisición, el Papa reclamaba para sí todos los casos pendientes y los confiaba al obispo a fin de que decidiese sin apelación, y su comisión continuaría a voluntad del papa (20). Razonablemente podemos dudar de que Fernando le permitiera al obispo ejercer estas funciones; y aun si así fue, los conversos poco se beneficiaron, pues el buen obispo murió seis meses después, y no hay trazas de que las recibiera su sucesor.

Sin embargo, cuando Fernando quería salvar de la Inquisición a algún adicto, recurría a veces a procurarle cartas papales, a las que concedía su *exequatur*. Hizo esto en favor de su tesorero, Gabriel Sánchez, y del vicecanciller de Aragón, Alonso de la Caballería. Gabriel Sánchez también obtuvo cartas para sus hermanos Alonso y Guillén; Fernando las aprobó, aunque tuvo alguna dificultad en 1498 para impedirle al tribunal de Zaragoza incautarse de ellas y hacerlas desaparecer (21). Todavía hubo en 1493 un reconocimiento más significativo de la jurisdicción en apelación de la Santa Sede en el caso de Gonsalvo Alfonsi, ya fallecido. La *consulta de fe* no fue capaz de llegar a unanimidad, y en vez de pasarlo a la Suprema los consultores lo elevaron a Alejandro VI, quien por Breve del 13 de agosto designó al obispo de Córdoba y al prior benedictino de Valladolid para decidir el caso, inhibiendo a la vez a los inquisidores de entender de él de nuevo (22).

En 1492 se produjo el fin de la guerra de Granada con la conquista de esta ciudad, y también la muerte de Inocencio VIII. El primero de estos acontecimientos aumentó la reputación e influencia de Fernando, y el segundo puso en la silla de San Pedro a Rodrigo de Borja, más conocido como Alejandro VI. Uno y otro eran hombres sin escrúpulos; pero la situación política los empujó a establecer entre sí estrechas relaciones, y los servicios rendidos por el Rey a Inocencio, o quizás aún más los que a él le podía dejar de rendir, hicieron a Alejandro ansioso de premiarle. En 1494 confirmó y amplió las cartas de Inocencio VIII que prescribían que las apelaciones se dirigieran al Inquisidor General y no a la Santa Sede (23). Para hacer esto efectivo comisionó, como ya hemos visto, a uno de los inquisidores generales, Francisco de la Fuente, como juez de apelaciones en todos los casos. El Breve de su nombramiento, del 4 de noviembre de 1494, muestra la enmarañada situación a que habían sido llevadas estas cuestiones por la voluble e irresponsable política papal, regida sólo por las ex-

pectativas de lucro. Refiere que Inocencio VIII, a instancia de españoles sospechosos de herejía, había confiado sus casos, tanto en primera como en apelación, a diversos auditores del Sacro Palacio, donde continuaban pendientes por falta de pruebas que no se podían obtener en Roma, por lo cual Inocencio había reclamado todo para su propio conocimiento, pero no había designado juez que entendiese de ellos y no se habían hecho progresos ulteriores. Por otra parte, en virtud de sus comisiones, dichos auditores habían dado cartas compulsorias, inhibitorias y citatorias dirigidas a los inquisidores y a otros funcionarios, a consecuencia de lo cual quienes se encontraban bajo excomunión apelaban contra ellos. Para cabar con estos peligros y escándalos Alejandro, por ello, reclamaba de nuevo todos estos casos para sí y se los confiaba a la Fuente, junto con todos los que surgiesen en el futuro, otorgándole pleno poder para su resolución final (24).

Todavía el lucrativo negocio de dar cartas de absolución y reconciliación siguió incontrolado, hasta que la presión de España, insuficiente para restringir su producción y venta, movió a Alejandro a traicionar a los que se las habían comprado. El 29 de agosto de 1497 promulgó una Bula exponiendo cómo herejes que habían sido quemados en efigie habían obtenido de él absolución, rehabilitación y exención de la jurisdicción inquisitorial con escándalo de los fieles, por lo cual, a petición de Fernando e Isabel, retiraba y anulaba ahora todas esas cartas, salvo en el fuero de la conciencia (25). Pero ni aun esto satisfizo a Fernando, quien, bajo el pretexto de que un secretario papal llamado Bartolommeo Florido había emitido algunas falsas, ordenó a los inquisidores que se incautaran de ellas cuando se las presentasen y se las enviaran a él para poder comunicarse con el papa sobre ellas. Siguieron decretos de la Suprema, del 8 de enero y 12 de febrero de 1498, ordenando a todos los que habían obtenido absoluciones y dispensas de Roma que las entregasen dentro de cierto plazo a los inquisidores, los cuales las presentarían al Inquisidor General para comprobación de su autenticidad; con ello obtenían la posesión de todas las cartas, con terror general de los titulares. Fernando, como ya hemos visto, se vio obligado a escribir a Zaragoza para proteger a Alonso de la Caballería y a los hermanos Sánchez, mientras que Isabel intercedía el 26 de junio por un criado suyo que había conseguido una de tales cartas

y no podía encontrarla (26). Después se le pediría a Alejandro una más absoluta entrega de quienes habían tratado con él; y el 17 de septiembre envió un Breve a los inquisidores españoles facultándolos para proceder contra todos los herejes a pesar de cualquier carta de absolución y reconciliación dada hasta entonces o con posterioridad, pues se debía entender que tales cartas habían sido expedidas sin la debida reflexión (27). Así, entre el fanatismo español y la deslealtad pontificia, los conversos estaban entre el yunque y el martillo.

Su único recurso era el exilio. Muchos abandonaron España. Buena parte halló refugio en Roma, pues Alejandro los acogía de buena gana por los fuertes impuestos que pagaban a cambio de seguridad y tolerancia. También le proporcionaron materia para un estallido de lucrativa persecución cuando en 1498 necesitó fondos para la aparatosa embajada de su hijo César, enviado a Luis XIII a entregarle la Bula de su divorcio de la reina Jeanne. Designó como inquisidores al cardenal Pietro Isuali y al maestro del Sacro Palacio, fra Paolo de Monelia, quienes proclamaron un Edicto de gracia durante el cual los españoles sospechosos de herejía podrían presentarse. Doscientos treinta se denunciaron voluntariamente. Se observó la forma habitual de recibir y examinar sus confesiones, se les trató con clemencia, y se les impuso una saludable penitencia en vez de las penas que les hubieran sido impuestas en España. No podemos saber su importe global, pero debió de ser considerable, pues los inquisidores pudieron redimirlos a discreción. Un solemne *auto de fe* se celebró en San Pedro el 29 de julio en presencia de Alejandro y sus cardenales. Los penitentes marcharon en parejas. Fueron reconciliados con la Iglesia, abjuraron de sus herejías y se les condenó a llevar el sambenito y cumplir penitencia, después de lo cual se los llevó en procesión a Santa María sopra Minerva, donde le quitaron los sambenitos y los absolvieron. El acto, sin duda, se esperaba que no fuese grato a los soberanos españoles, pues parte de la pena impuesta era prestar declaración notarial de que no volverían a España sin licencia de los Reyes Católicos, bajo pena de relajación como relapsos (28).

Indudablemente hubo indicaciones del disgusto de Fernando, lo que movió a esos inquisidores improvisados a dirigir una carta el 10 de septiembre a sus colegas españoles y otra Alejandro el 5 de octubre a los soberanos, en las que se destaca la

cláusula relativa al regreso a España. Pero Fernando no quedó aplacado así. Ya el 2 de agosto había promulgado un edicto con el que buscaba frustrar ulteriores intentos del Papa de participar en los beneficios de la persecución. Ordenaba en él ejecutar sin juicio a todos los que se hubieran escapado de la condena de la Inquisición y se aventuraran a regresar, cualesquiera que fuesen las exenciones, reconciliaciones, salvoconductos o privilegios que pudiesen alegar. Todas sus propiedades se dividirían en tercios, para el denunciante, el oficial y el fisco, y quien los ocultase y cualquier funcionario que dejase de cumplir el edicto sería castigado con confiscación (29). Obstaculizar ulteriores actividades lucrativas de ese tipo fue, sin duda, el motivo de las severas regulaciones de 1499 y 1500, que hemos visto anteriormente encaminadas a impedir la huida de conversos (30).

Fernando a veces reconocía las cartas papales, como en el caso de varias personas de apellido Beltrán, en 1499, que permitió fuesen oídas por los comisarios designados por el papa (31); pero era mucho lo que estaba en juego para que abandonara la lucha. El papa, por su parte, siguió con su práctica de sacrificar a los que buscaban su protección, sin dejar, por supuesto, de prometérsela. En 1502 los soberanos protestaron enérgicamente contra el gran daño que para la fe resultaba de estas cartas que transferían casos a comisionados especiales, y Alejandro pronto respondió con una Bula reclamándolos para sí mismo y confiándolos de nuevo al Inquisidor General Deza, para que éste decidiese por sí mismo o con los asesores que quisiera llamar. A esto Fernando objetó pretextando lo penoso que sería para los apelantes, ya que Deza tenía que acompañar a la Corte trashumante; entonces, Alejandro, con su acostumbrada ductilidad, facultó a Deza, con fecha 31 de agosto, para designar delegados que decidiesen los casos. Deza lo aprovechó para devolver los casos a los tribunales, dándoles instrucciones de llegar a la resolución final sin atender a ninguna clase de cartas papales que les pudiesen ser presentadas. Así, una vez más, los infortunados recurrentes eran entregados de nuevo a sus perseguidores sin que pudiesen interponer recurso alguno (32).

Julio II fue elegido el 1 de noviembre de 1503. El día siguiente, aún antes de su coronación, promulgó un *Motu proprio* dirigido a Fernando e Isabel confirmándoles todas las

gracias y privilegios otorgados por sus predecesores, en especial los de la Inquisición. Todavía seguían elevándose apelaciones a la Santa Sede, que las acogía bien, y en 1505 Fernando protestó enérgicamente, pidió la anulación de todas las comisiones y presentó un lastimero cuadro de la situación religiosa de España, a la que sólo la Inquisición estaba salvando de un cisma peor que el de Arrio (33). Pero Felipe de Austria, en su vehemente deseo de conseguirse el apoyo papal, desatendió las pretensiones de la Inquisición y cedió a la afirmación de la Santa Sede de que no podía rehusar admitir las apelaciones de quienes buscaban su protección (34). Julio no tenía intención de renunciar a la suprema jurisdicción que tan provechosa resultaba y se cuidó de reafirmarla en las comisiones concedidas en 1507 a Cisneros y al obispo Enguera como Inquisidores Generales, respectivamente, de Castilla y Aragón. Por ello se reservó todos los casos pendientes en los tribunales y comisionó luego a los nuevos titulares y a aquéllos en quienes ellos pudiesen delegar (35).

Lo mismo que sus predecesores, Julio vendía con una mano cartas de absolución e inhibición, y con la otra las declaraba inválidas. Un Breve del 9 de noviembre de 1507 refire que algunas personas que se declaraban agraviadas habían apelado a la Santa Sede, con lo cual la Inquisición se veía obstaculizada; por tanto, decreta que todas las apelaciones deberán elevarse al Inquisidor General, y que las interpuestas ante Roma serán consideradas nulas: los inquisidores las desestimarán y no perderán el tiempo en ocuparse de ellas (36). Con todo, la producción de estas cartas seguía incontrolada y durante algún tiempo Fernando dudó en cuanto a su actitud frente a ellas. Unas veces, como en el caso de Cerdeña de 1508, ordena al inquisidor que arreste y castigue severamente a los interesados en obtenerlas, asegurándole la protección regia frente a la cólera de Roma (37). Otras, como en el caso de Valladolid de 1509, se acoge a la habitual y útil ficción de que las cartas han sido expedidas subrepticiamente, y el papa, si mejor informado, las retirará: entre tanto se declaran suspendidas, y, en consecuencia, el juicio deberá proseguir y no se levantarán los secuestros (38). Finalmente, en una pragmática del 31 de agosto de 1509 se adoptó la actitud definitiva de combinar ambos métodos, basada en el principio de que, si las cartas eran subrepticias, los que las obtenían merecían condigno castigo.

Esto exigía que todas ellas fueran sometidas a la Suprema para examen y posterior información a Roma. Si se las hallaba genuinas, se concedería *exequator;* sin éste, cualquiera que las presentase a los inquisidores incurriría, como en la pragmática del 15 de diciembre de 1484, en irremisible pena de muerte y confiscación, y los notarios actuantes en su virtud serían privados del cargo, mientras que los funcionarios seculares recibían la orden de ejecutar este edicto bajo multa de cinco mil florines y los eclesiásticos bajo la pérdida de sus temporalidades y destierro a perpetuidad (39).

Tal ferocidad, después de una constante lucha con la curia durante veinticinco años, muestra la importancia atribuida por Fernando a la autonomía de la Inquisición y su determinación de suprimir toda interferencia papal. Sin embargo, las interferencias continuaron, y a Fernando no le quedó otro remedio que reconocer que eran legales. En un caso ocurrido en 1510, cuando cierto agustino, fray Dionisio, a la espera de ser juzgado por el tribunal de Sevilla, obtuvo cartas que lo confiaban a un juez quien inhibió al tribunal, Fernando pidió al papa que reclamase el caso y lo confiase al cardenal Cisneros, y que en lo sucesivo todos los asuntos del mismo género fueran resueltos de esta manera (40).

En toda esta larga pugna es de notar la reserva diplomática que podía hacer pensar que la Santa Sede actuaba por motivos, si erróneos, al menos desinteresados. Pero al aspecto económico subyacente a toda su actividad fue reconocido con el tiempo. Cuando los delegados españoles fueron enviados al Concilio Lateranense de 1512, entre las instrucciones que traían había una de que Roma en el futuro no debería defender, como venía haciendo, a los apóstatas de raza judía quemados en efigie en su país y a la vez dispensados por la curia por dinero. Carlos V, en una carta del 30 de abril de 1519 a su embajador Luis Carroz, afirmó expresamente que los Breves promulgados durante el reinado de Fernando los habían conseguido los conversos mediante pago de gruesas sumas (41).

Por supuesto, los delegados al Concilio Lateranense nada hicieron, y León X, mientras sus penitenciarios y auditores estaban tan atareados como siempre, se mostró aún menos cuidadoso de la dignidad pontificia que sus predecesores, anulando sus actos una vez que habían sido abonados los honorarios. En un *Motu proprio* del 31 de mayo de 1513 alude a las cartas otorgadas de manera negligente por Julio II y por él

mismo, con las cuales se perturbaban las actuaciones de la Inquisición; por lo cual faculta a Cisneros para prohibir bajo excomunión y otras penas a todas las personas, incluso de rango episcopal, el empleo de tales cartas que facultarían a interponer apelaciones (42).

En los reinos de Aragón, las Cortes de Monzón de 1510 acordaron que nadie apelara contra los tribunales ante el papa, sino sólo ante el Inquisidor General (43). Probablemente esto impulsó a la invención de un método de represalias inmensamente perturbador y de difícil realización. Un tal Baldiri Meteli obtuvo de Roma una citación para hacer comparecer a Mosén Coda, juez de confiscaciones de Barcelona, y a algunos otros funcionarios. Esto de ninguna manera agradó al tribunal, y Fernando decidió dar instrucciones el 2 de noviembre de 1510 a su Teniente General de Cataluña de que consultase con el Inquisidor General Enguera sobre el mejor modo de hacer que Meteli retirara la citación. Este se mostró obstinado, en especial porque entre tanto se había conseguido citaciones contra otros oficiales, y Fernando no pudo hallar otro remedio que dar cuenta a los diputados de que el acuerdo de Monzón era global y que, si la cláusula relativa a las apelaciones era violada, Enguera rechazaría el resto (44). Cómo acabó esto, no nos lo dicen los documentos; pero un caso aún más perturbador ocurrió en Roma cuando Sánchez de Romeral, al verse perseguido, huyó a Roma. El 11 de marzo de 1511 Fernando escribió a su embajador que pidiera al papa su devolución al Inquisidor General; mas el papa rehusó, y Fernando montó en violenta cólera en 1513 al saber que Romeral, quien entre tanto había sido quemado en efigie, había logrado citaciones contra todos los funcionarios, de inquisidores para abajo, incluyendo los consultores que habían participado en la *consulta de fe,* y que además se las había arreglado para que fueran publicadas en Tudela y en Cascante. Fernando escribió a Roma en términos de vigorosa indignación y ordenó al arzobispo de Zaragoza, al capital general de Navarra y a los inquisidores que consultaran con abogados sobre los mejores métodos para castigar este audaz ataque contra la Inquisición. Al parecer, no había otro que llegar a un acuerdo con la otra parte, mientras la curia estuviera dispuesta a apoyar esa lucha de guerrillas. Esto se vio también en Sicilia en 1511, cuando un tal Cola de Ayelo, condenado a cadena perpetua por el inquisidor Belo-

rado, consiguió escapar. Se dirigió a Roma como penitente y allí se querelló contra Belorado y su colega el obispo de Cefalú. El obispo se vio obligado a obedecer una citación a Roma. El asunto se dilató y originaría tantas complicaciones que, cuando Ayelo expresó su deseo de regresar a Sicilia y ofreció retirar la querella, Fernando accedió a dejarle regresar, le perdonó los delitos incluso la evasión de la cárcel, y le dio un salvoconducto contra cualquier persecución ulterior. Este procedimiento de combatir a la Inquisición probablemente se hubiera adoptado muchas más veces a no ser por el riesgo a que se exponían los notarios y escribanos cuyos servicios eran indispensables. En el caso mencionado el notario que envió la citación, detenido por el virrey, fue torturado y probablemente castigado con severidad (45).

Uno o dos casos permitirán comprender la caótica situación originada por estos elementos en contienda, especialmente una vez que la muerte de Fernando, el 23 de enero de 1516, retiró del escenario su voluntad resuelta y su incansable actividad. Miguel Vedreña, sospechoso de complicidad en el asesinato de Bernardo Castelli, asesor del tribunal de Balaguer, apeló al papa desde la cárcel del tribunal de Barcelona. En vano la Suprema de Aragón dio instrucciones a su agente romano de realizar el máximo esfuerzo por conseguir que la apelación fuese rechazada. León X confió el caso al obispo de Ascoli, quien ordenó al tribunal poner en libertad a Vedreña, asegurándole que se entregaría a la cárcel de Roma. Los inquisidores habían perdido todo respeto a las cartas papales y rehusaron obedecer, por lo cual el obispo designó a varios prelados locales como comisionados para que los procesasen y dictasen censuras contra ellos. La Suprema dio inhibitoria contra las actividades de éstos, pero no antes de que ellos hubiesen excomulgado a los inquisidores, quienes pidieron a León X les levantara la excomunión. Al menos en apariencia, el Papa ya había abandonado a Vedreña, pues en Breve del 5 de mayo de 1517 dirigido al cardenal Adriano, entonces Inquisidor General de Aragón, le califica de «aquel hijo de iniquidad», se reserva el caso y comisiona a Adriano. Lo curioso es que acompañando este Breve y con la misma fecha hay otro de instrucciones reservadas en las que llama a Vedreña hijo carísimo y le dice a Adriano que le confía el caso para que con su habilidad lo arregle: las pruebas no eran concluyentes y Vedreña

ya había padecido bastante castigo, y así debía ser absuelto mejor que condenado; si Adriano pensaba de otra manera, le enviaría una declaración para que León X tomase la resolución final. Unos tres meses más tarde hubo otro Breve a Adriano acerca de los inquisidores excomulgados: si las censuras eran posteriores a la retirada del caso del obispo de Ascoli, no serían válidas, pero todo el asunto se le dejaba a Adriano (46). No podemos saber cuál sería el desenlace final de este caso. Lo referido basta para advertir las confusiones causadas por el enfrentamiento de jurisdicciones y por las contradictorias decisiones del papa cuando sus funcionarios eran comprados por la una parte o por la otra.

Otro aspecto de estos asuntos se revela en el caso de los herederos de Juan Enríquez de Medina, cuyos huesos fueron condenados por el tribunal de Cuenca a ser exhumados y quemados. Los herederos apelaron a Cisneros, quien comisionó jueces para revisar la sentencia, pero éstos rehusaron entregarles una copia de los procedimientos cuando sólo por ella podrían rebatir las pruebas en contra. Entonces apelaron al Papa León, quien nombró a tres comisarios para que revisaran el caso y comunicaran los procedimientos a los herederos, si daban garantía de no perjudicar a los testigos. Las personas nombradas, sin duda temiendo incurrir en la enemistad de la Inquisición, rehusaron aceptar; y lo último que sabemos del caso es un Breve del 19 de mayo de 1517, amenazándoles con excomunión si persistían en su actitud negativa (47).

Con el nombramiento del cardenal Adriano como Inquisidor General de Castilla a la vez que de Aragón, León confirmó en 1518 los decretos de Inocencio VIII y Alejandro VI, otorgándole jurisdicción exclusiva en apelaciones, y Adriano, ya papa, repitió esto en 1523 en favor de Manrique (48). Pero ello tampoco impedía se recibiesen en Roma numerosísimas solicitudes, tanto en apelación como en primera instancia, lo cual Carlos V, en carta del 29 de octubre de 1518 al cardenal Santiquatro, afirma categóricamente que se debía a pura mercadería (49). La despreocupación con que se prostituía la jurisdicción pontificia en beneficio del primero que se presentaba se evidencia en el caso de un molino de Paterna comprado por Juan Claver de los confiscados bienes de Jufré Rinsech. El Infante Enrique lo reclamó, pero el tribunal de Valencia resolvió en favor de Claver e impuso silencio perpetuo a Enrique. Al

morir Claver, Enrique presentó demanda contra su heredero ante un juez de su propia elección, al cual pronto inhibió el tribunal. Entonces Enrique obtuvo un Breve papal inhibiendo al tribunal y confiando el caso a ése su juez. Intervino Carlos V el 29 de octubre de 1518, y ordenó a Enrique presentar su demanda ante el tribunal (59). Las cartas papales expedidas de tal modo carecían de peso moral y eran desestimadas. El desprecio que hacia ellas se sentía aún aumentaría debido a las perpetuas vacilaciones de León X. Un Breve suyo del 9 de septiembre de 1518 a Adriano declara que, en vista de la iniquidad e injusticia del tribunal de Palermo y de otros, había puesto todas aquellas materias en manos de su vicario, el cardenal de S. Bartolommeo in Insula, con facultades para decidirlas y coercer a los inquisidores con censuras y multas, pero ahora considera mejor confiárselas a Adriano, lo que hace otorgándole plenos poderes (51).

Otro caso ocurrido por entonces, que llamó mucho la atención, muestra un aspecto más atrayente de la personalidad de León X. Blanquina Díaz era una viuda octogenaria de Valencia cuya ortodoxia nunca había parecido sospechosa hasta que en 1517 fue denunciada por judaísmo y se la encerró en la cárcel secreta. Una apelación al papa le movió a ordenar que la liberaran bajo fianza, le permitieran defenderse y juzgaran su caso con rapidez. Este Breve nunca llegó al tribunal, evidentemente interferido por la Suprema, por lo cual León dictó otro con fecha 4 de marzo de 1518 reservándose el caso para sí mismo y confiándoselo a dos eclesiásticos de Valencia: Blanquina sería recluida en un convento y el cardenal Adriano no podría intervenir, con lo que todo lo que él hiciera sería nulo. Probablemente antes de que se recibiese, el tribunal sometió el caso a Adriano, quien reunió una consulta de fe y condenó a Blanquina a cadena perpetua y confiscación. La intervención papal, al parecer, causó sensación. Carlos estaba dispuesto a firmar cualquier cosa que le presentara Adriano, y en dos cartas del 18 de mayo y 18 de junio a su agente romano Luis Carroz le ordena se desentienda de cualesquier otros asuntos y dirija sus esfuerzos a procurar la retirada de los dos Breves. No hubiera mostrado mayor vehemencia si la seguridad de todos sus estados hubiera estado en juego: tal interferencia con la Inquisición no tenía precedentes; si el Papa no revocaba los Breves y no prometía no dar nunca más otros semejantes, el Santo

Oficio quedaría completamente destruido y la herejía florecería, pues todos buscarían remedio en la curia y resultaría imposible servir a Dios. También escribió al papa y a los cardenales, y Adriano y la Suprema enviaron también apremiantes. Pero León en lo esencial se mantuvo firme, aunque cediese formalmente. En Breves del 5 y el 7 de julio a Adriano ordenó que todo lo hecho desde sus cartas del 4 de marzo fuese anulado, se restaurase el buen nombre de Blanquina, se le retirase el sambenito y fuese puesta bajo fianza en un convento o en la casa de un pariente. Como las pruebas contra ella consistían en travesuras cometidas en su infancia, reclamó de nuevo el caso para *sí* y se lo confió a Adriano. Hubo intensos esfuerzos por ambas partes en Roma, pues el Breve del 5 de julio otorgaba a Adriano pleno poder para decidir el caso, mientras que el del 7 del mismo mes tan sólo le ordenaba enviara los resultados a León y esperara instrucciones sobre la sentencia. Así el papa ponía la suerte de Blanquina en sus propias manos: Adriano sería sólo su portavoz, y la sentencia pronunciada fue de leve sospecha de herejía, siendo absuelta sin prisión ni confiscación (52).

Otro ejemplo del temperamento vacilante de León lo tenemos en la coincidencia de que el Breve del 4 de marzo en favor de Blanquina tenga la misma fecha que la comisión otorgada a Adriano como Inquisidor General de Castilla, en la cual León se atribuía a sí mismo todos los casos pendientes, tanto ante los tribunales como en la curia, y confería a Adriano los más amplios poderes de inhibir de su conocimiento a cualquier persona (53). Ante esto, apenas cabe sorprenderse de que Carlos V el 30 de abril diera instrucciones a su embajador de que comunicase al papa que no se admitirían cartas perjudiciales a la Inquisición (51). Llevó la amenaza a la práctica en un caso coetáneo que durante años determinaría enredos y antagonismos de la Inquisición con la curia. Bernardino Díaz había sido juzgado y absuelto por el tribunal de Toledo; pero después tuvo una pendencia con Bartolomé Martínez, al cual acusó de perjurio en su caso, y lo mató. Díaz huyó a Roma. El tribunal entonces no sólo lo quemó en efigie, sino que, además, encarceló a su esposa, a su madre y a varios amigos como cómplices en su huida. En Roma se aseguró el perdón tanto en el fuero interno como en el externo a condición de indemnizar a los familiares de Martínez, con gran indignación de Carlos, quien

se quejó, no sin razón, de esta invasión de jurisdicción. Díaz obtuvo también un Breve ordenando la puesta en libertad de los encarcelados y la devolución de sus propiedades; pero, cuando los ejecutores designados para esto intentaron su cumplimiento, el tribunal de Toledo encarceló a su procurador y le obligó a entregarle el Breve. Esta efectividad de la amenaza de Carlos exasperó a la curia, y el auditor general de la cámara pontificia conminó a los inquisidores a obedecer el Breve o responder de su rebeldía personalmente en Roma; no lo hicieron, y fueron debidamente excomulgados. Carlos escribió repetidamente y con amargura acerca de esta persecución sin precedentes contra quienes se habían limitado a administrar justicia. El caso se prolongaría por unos tres años, y no consta del desenlace final, pero la familia de Díaz probablemente fue liberada, pues sí sabemos que en 1520 le fue levantada la excomunión relacionada con la revocación por los inquisidores de sus procedimientos a Juan de Salazar, canónigo de Toledo residente en Roma en servicio del papa, al cual ellos habían privado de su ciudadanía y temporalidades a causa de algunas actividades suyas en perjuicio de la Inquisición (55).

Otra persona que por entonces causó infinitas molestias a Carlos y a Adriano fue Diego de las Casas, de Sevilla, el agente que había llevado a Roma las controvertidas actuaciones de las Cortes de Aragón y se había esforzado por obtener su confirmación. Estaba bien provisto de fondos, y así naturalmente era *persona grata* a la curia. Rápidamente le atacó la Inquisición con su acostumbrada carencia de escrúpulos, y no sólo lo procesó *in absentia*, sino que también encarceló a sus hermanos Francisco y Juan y a sus esposas. Para protegerse de esto obtuvo un Breve confiando los casos a Adriano y a Fernando de Arce, obispo de Canarias, con una provisión por la cual se presentarían todos personalmente ante Adriano y Arce y permanecerían recluidos en la prisión que éstos designaran y se les permitiría además escoger sus abogados defensores. Aunque estas provisiones eran razonables, provocaron acalorada indignación. Cuando se expusieron ante el Consejo Real, declaró que ese Breve era escandaloso y constituía mal ejemplo, por lo cual se denegaba su cumplimiento. Carlos se apresuró a escribirle a León el 30 de abril de 1519, diciendo que aquello era escandaloso y destruiría la Inquisición. Dio instrucciones a sus agentes de que procuraran enviarle su anulación por

el primer correo, y por cartas pidió a algunos cardenales que en interés de España ejerciesen sobre el papa toda la presión que pudiesen. Su diligencia sería inútil. Cuando en septiembre envió a Lope Hurtado de Mendoza a Roma como embajador especial para la disputa con Aragón, sus instrucciones fueron que hiciese ver al papa lo improcedente de albergar en Roma a fugitivos de la Inquisición, en particular a Diego de las Casas y a su colega Juan Gutiérrez, cuyos padres, abuelos y parientes habían sido reconciliados o quemados. Debían ser expulsados, y Mendoza debía trabajar por la revocación de sus Breves y de todas las demás exenciones y comisiones en favor de los conversos. Mendoza empleó toda su habilidad de diplomático, pero aunque León admitió en un Breve del 13 de julio de 1520 a Adriano que la reclamación de los casos por Roma, tanto en apelación como en primera instancia, originaba dilaciones, impunidad para los culpables y estímulo a sus acciones delictivas, sin embargo, no abandonaría a Diego de las Casas. Reconoció que el otorgamiento por Sixto IV de jurisdicción en apelación al Inquisidor General había sido beneficioso, y, en espera de que Adriano actuase con integridad y justicia, se reservó para sí todos los casos pendientes en los tribunales romanos y los asignó a Adriano, concediéndole plenos poderes, pero nada prometió para el futuro, y en especial eximió a su médico Fernando de Aragón y a su esposa, a Diego de las Casas, a Juan Gutiérrez y al fallecido Juan de Covarrubias, cuyos casos habían sido discutidos durante largo tiempo.

A todos éstos y a sus familiares hasta el tercer grado León les otorgó cartas eximiéndolos de la jurisdicción de la Inquisición y sometiéndolos al arzobispo de Zaragoza y a otros varios dignatarios eclesiásticos. Pronto se elevaron quejas sobre la manera como estos comisionados ejercían sus poderes con deshonor de la Inquisición. León cedió por un Breve del 8 de enero de 1521: en él designaba a Adriano y al nuncio Vianesio de Albergati, con pleno poder para inhibir a sus predecesores. Después, por otro más formal del 20 de enero, lamentaría los daños causados por los casos que a diario se llevaban a Roma y los confiaría todos a Adriano, menos los de aquellos cinco exentos, en los cuales el nuncio actuaría conjuntamente con él, y al mismo tiempo revocó las cartas por las que se les eximía a ellos y a sus familiares y se les facultaba para escoger personalmente a sus propios jueces (56). Esto de hecho era

una claudicación, si bien León seguía distinguiendo a las Casas y a Gutiérrez llamándolos sus «amados hijos».

Bastarán estos casos para mostrar cómo continuó la tradicional actitud de la curia de recibir dinero de refugiados y solicitantes de Breves protectores y abandonarlos luego con revocaciones inmediatas sin pizca de vergüenza cuando estaban agotados sus recursos en la larga disputa. Sin embargo, no escarmentados con esto, había constante afluencia de nuevos solicitantes, pues no les quedaba otro refugio en la tierra, y nuevos Breves sin valor les eran dispensados con inalterable facilidad. Esto era fuente de constante irritación y Carlos se esforzaba incansablemente por contrarrestarlos, no observando siempre la debida cortesía, como cuando el 25 de marzo de 1525 le escribió a Clemente VII en violento lenguaje que revocase y borrase de los registros un Breve otorgado a Luis Colón, y ordenase a sus funcionarios no expedir tales cartas, ya que eran escandalosas (57). Ya no tenía la excusa de su tutela cuando joven por Adriano, y su sumisión a la Inquisición era total. Esto se puso de manifiesto en el caso de Bernardo de Orda, un servidor del cardenal Colonna, quien tenía un pleito contra el doctor Saldaña por la tesorería de la diócesis de León. Saldaña era miembro de la Suprema, y cuando Orda llegó a España no le resultó difícil acusarlo de herejía y hacerle encarcelar por el tribunal de Valladolid. Escapó a Roma y el proceso continuó contra él *in absentia*, por lo cual Carlos se rebajó a escribir a Colonna el 30 de julio de 1528 y pedirle impidiera a Orda obtener un Breve de exención, ya que sería una injuria contra la fe y, por tanto, no le favorecería en su demanda contra Saldaña (58).

Entre tanto, los Papas procuraban granjearse el creciente poder de Carlos, otorgando al Inquisidor General con tanta facilidad como antes la jurisdicción exclusiva en apelación, aunque sólo nominal. Como ya hemos indicado, en 1523 Adriano VI confirmó en favor de Manrique las Bulas de Sixto IV y Alejandro VI. Clemente VII iría más allá, pues por Bula del 6 de enero de 1524 no sólo avocaba el conocimiento de todos los casos pendientes y los confiaba a Manrique, sino que, además, todas las comisiones que en lo sucesivo concediese serían inválidas sin el expreso asentimiento de Carlos, y al mismo tiempo todas las apelaciones se harían al Inquisidor y no a la Santa Sede; esto lo reiteró el 16 de junio de 1525. Pero se si-

guieron interponiendo apelaciones a Roma y expidiéndose Breves que requerían repetidas confirmaciones de las Bulas de 1524 y 1525 con inclusión de las cartas obtenidas entre tanto, de lo cual tenemos ejemplos en 1532 y 1534 (59). Carlos se encontró así justificado para imponer la vigencia de la Pragmática dada por Fernando en 1509, como cuando en 1537 ordenó al corregidor de Murcia que impidiera la publicación de ciertas cartas obtenidas del papa en contra de la Inquisición; al ser presentadas, se remitirían al Consejo de Castilla, y quienes pretendieran servirse de ellas serían encarcelados y tratados en el sentido más favorable al Santo Oficio (60).

La posición de Carlos como dueño de Italia y principal defensor de la Iglesia en la lucha contra el luteranismo le había permitido obtener así para la Inquisición la virtual, si no formal, independencia de Roma. Tenemos un muy expresivo ejemplo de esto cuando en 1531 Clemente VII intervino en favor de fray Francisco Ortiz, un celebrado predicador franciscano, procesado por haber criticado audazmente a la Inquisición desde el púlpito. Llevaba dos años en prisión rehusando obstinadamente retractarse, cuando se buscó la intervención de Clemente. No reclamó el caso, pero en términos de notable deferencia el 1 de julio de 1531 sugirió a Manrique que, si ninguna otra acusación había contra Ortiz, se le podía considerar suficientemente castigado con su larga permanencia en la cárcel y se le podía poner en libertad en vista de su vida intachable y el beneficio que para las almas cabía esperar de su predicación. Esto lo pedía Clemente como un favor, movido sólo por la caridad cristiana y el celo por la salvación de las almas (61). A este tan comedido requerimiento respondería la Inquisición haciendo oídos sordos. Si el juicio de Ortiz concluyó en febrero de 1532, fue porque él se sometió voluntariamente y sin reserva alguna; no se puede decir que su sentencia fuese leve, pues incluía penitencia pública, que raramente se imponía a un eclesiástico (62). Mucho más decidido se mostraría Pablo III cuando solicitó su intervención Carlos V, quien, a pesar de sus amargas protestas contra la interferencia papal, se vio obligado a apelar en apoyo de su predicador favorito, fray Alonso de Virués. El tribunal de Sevilla le había procesado acusándolo de luteranismo, lo mantuvo en prisión durante cuatro años y, al fin, lo condenó a reclusión por dos en un convento, con suspensión de predicar dos más. Carlos, que en vano había inten-

tado protegerlo durante el juicio, apoyó una apelación al Papa y obtuvo un Breve del 29 de mayo de 1538, que no sólo anulaba la sentencia, sino que además prohibía que se le molestara en el futuro (63).

Cuando en 1542 Pablo III reorganizó la moribunda Inquisición papal constituyendo una Congregación de cardenales como inquisidores generales para toda la cristiandad, hubo general apresión, que no podía parecer extraña, de que, aunque no se pretendiese, interferiría la independencia del Santo Oficio español. A los documentos en que se exponía respondió un Breve del 1 de abril de 1548 que calificó tales temores de infundados, declaró que no pretendía reducir la autoridad de los inquisidores de España y anuló formalmente todo lo que pudiera causarles perjuicio en el decreto que creó la Congregación (64). Este Breve se aprovecharía hasta el fin como el título que la Inquisición española invocaría en sus frecuentes conflictos con la Congregación romana;si no hubiera sido por él, probablemente se hubiera visto subordinada (65).

Esto de ninguna manera afectó a las constantes solicitudes dirigidas a Roma en demanda de protección, ni al esfuerzo de la Inquisición por acabar con ellas. Sería una singular desviación de la política de gobierno en esta materia lo que llevaría a la Suprema en 1548 a quejarse acerbamente a Carlos V, indicándole la facilidad con que se concedían en Roma inhibiciones y comisiones, así como cédulas regias despachadas a diario para contrarrestarlas, y, sin embargo, cuando recientemente un converso había presentado al Consejo Real una petición declarando que no se atrevía a notificar al Inquisidor General cartas relativas al caso que había sido decidido, el Consejo dio una orden permitiendo a cualquier notario entregar los papeles y dar testimonio del servicio, con penas por impedirlo (66). Los papas eran más consecuentes dentro de su inconsecuencia. Ya hemos visto cómo Pablo III en 1549 y Julio en 1551 confirmaron la Bula de Sixto IV de 1484, insistiendo en la validez de las cartas papales tanto en el fuero interno como en el judicial y amenazando con los anatemas de la Bula *In coena Domini* a todos los que se opusieran a ellas. No obstante, un caso de 1550 en que fueron obtenidas cartas papales originó una enérgica protesta, y Julio, en Breve del 15 de diciembre de 1551, confirmó los de Clemente VII y Pablo III,

además de reclamar todos los casos pendientes y confiarlos al Inquisidor General Valdés (67).

Pero el hecho mismo de hacer esto implicaba que el papa meramente delegaba su jurisdicción suprema, principio que la Santa Sede nunca dejaría de sustentar. Las comisiones a los sucesivos Inquisidores Generales durante el siglo contienen una cláusula por la cual todos los asuntos pendientes se reclamaban y reconfiaban al nuevo titular. Es cierto también que había una provisión de que no cabían apelaciones contra los tribunales salvo al Inquisidor General, siendo todas las demás apelaciones, incluso a la Santa Sede, nulas, y que le deberían ser devueltas a él, facultándosele para emplear censuras incluso en los casos de interferencia de cardenales (68). Los papas podían así mostrarse liberales en sus concesiones, pues su poder no sujeto a responsabilidad les permitía ignorar o alterar a discreción estas facultades delegadas, y tales provisiones nunca les impidieron aceptar apelaciones.

Esto se pone de manifiesto en la fricción que duraría todo el largo reinado de Felipe II, no menos escrupuloso que su padre en mantener la independencia de la Inquisición, si bien con actitud más deferente. En 1568 lo hallamos quejándose a su embajador Juan de Zúñiga de que se hacían apelaciones desde Cerdeña a Roma no sólo en casos de fe, sino también en asuntos de confiscación y en casos civiles relativos a familiares y oficiales, todo lo cual dañaba a la Inquisición y derogaba la jurisdicción regia. Por lo cual ordenaba a Zúñiga suplicar al Papa que rehusase admitir tales apelaciones, y al mismo tiempo daba instrucciones al Virrey de Cerdeña de no permitir se tomasen testimonios sobre tales casos (69). Este esfuerzo resultaría inútil. También el del abad Brizeño, enviado especial para tratar del tema con Gregorio XIII, ante el que protestó con la mayor energía contra el asilo que se daba en Roma a los fugitivos de la Inquisición (70).

Poco después ocurrió un caso que puso tirantes las relaciones entre los tribunales. Juan de Berri, un francés bajo juicio por el tribunal de Zaragoza, consiguió huir a Roma, por lo cual fue condenado en rebeldía y quemado en efigie. Se presentó personalmente ante la Congregación del Santo Oficio, la cual le admitió fianza y pasó a residir en Orbitello. El caso debió de originar severas recriminaciones, pues Juan de Zúñiga, por entonces Virrey de Nápoles, lo secuestró con extremado

celo y lo envió a España. Inmediatamente el tribunal papal ardió en indignación. Zúñiga fue excomulgado; la censura se suspendería luego por cuatro meses para permitirle devolver el fugitivo. Parecía inminente una ruptura. Zúñiga, consciente de su error al saber que las galeras habían vuelto a Palermo, envió allá deprisa un mensajero, pero llegó demasiado tarde, cuando Juan de Berri era ya llevado a España. Salieron despachos papales en lenguaje enérgico al nuncio, a Felipe, al Inquisidor General Quiroga y al tribunal de Zaragoza, ordenándosele al Nuncio que procesara a Quiroga si no entregaba el prisionero. Felipe no tenía alternativa. En carta del 12 de septiembre de 1582 a Gregorio anuncia Quiroga la partida de Berri, protestando al mismo tiempo contra el asilo que proporcionaba Roma a fugitivos. Berri fue debidamente entregado a la Inquisición romana; pero debió de haber un acuerdo secreto, pues en una reunión de la Congregación el 13 de junio de 1583, presidida por Gregorio, se decretó ponerlo en manos de Quiroga, quien debía juzgarlo. No lo hizo Quiroga. Se le envió a Zaragoza. La última noticia que de él tenemos es una carta de la Suprema del 3 de agosto al tribunal ordenándole hacer justicia: la fórmula acostumbrada para confirmar una sentencia (71). Según costumbre, la curia abandonaba a quienes se había comprometido a proteger.

De 1582 a 1586 el nuncio Taberna, obispo de Lodi, estuvo muy ocupado con la cuestión de estas apelaciones (72). Constituía uno de los varios agravios derivados del ejercicio de la jurisdicción papal en España, una jurisdicción que había llegado a ser anacrónica, por el desarrollo de la monarquía absoluta; pero como las facultades de la Inquisición eran sólo delegación de la Santa Sede, el control papal de sus actividades era inevitable y había que soportarlo.

Nada consiguió Felipe con sus instrucciones a su embajador Olivares, el 10 de noviembre de 1583, de que era importantísimo hacerle comprender al papa que no deberían ser admitidas las apelaciones, sino que se debían remitir al Inquisidor General (73). Ya hemos visto la poca ceremonia con que en 1585 reclamó Sixto V el caso del provincial jesuita Marcén y sus colegas, y cómo la Suprema no tuvo más remedio que someterse.

Mientras Felipe era así incapaz de rechazar el derecho papal de intervención, mostró tan completa falta de escrúpulos como

sus antecesores en desdeñar las cartas pontificias. En 1571 ordenó se le entregasen todos los Breves por los que se avocaban los casos a la Santa Sede. Unos años más tarde la Suprema dio instrucciones al tribunal de Lima de «suplicar» contra las cartas apostólicas, es decir, de suspenderlas y desdeñarlas, lo cual sin duda fue una circular enviada a todos los tribunales (74). De hecho se las trataba como nulas y sin valor. Resulta verdaderamente curioso que al cabo de tan larga experiencia aún encontrase la curia compradores lo bastante crédulos para buscar protección en ella. En un *auto de fe* celebrado en Toledo en 1591 aparecieron veinticuatro judaizantes de Alcázar, descubiertos por el inquisidor Alava durante una visita. Se hallaba entre ellos Francisco de Vega, un escribano que al saber que iba a llegar el inquisidor había pedido a Roma y obtenido absoluciones para sí mismo, su madre y su hermana, pensando asegurarse; pero tales absoluciones fueron recibidas con desprecio, y los tres reos fueron reconciliados con las mismas penas que sus compañeros (75).

Mientras la suprema jurisdicción de la Santa Sede era así acatada y eludida, la Inquisición procuraba hacer creer que había sido abandonada. Es Zurita, quien como secretario de la Suprema indudablemente sabía más que muchos, el que hace tal afirmación, y Páramo, cuya experiencia como inquisidor en Sicilia le había permitido conocer la verdad, no dudaría en decir en 1598 que desde que Inocencio VIII había decretado que de las apelaciones entendiese el Inquisidor General ningún papa había permitido se elevasen casos a la Sede Apostólica (76). Son claros ejemplos del incurable hábito de la Inquisición de reivindicar como propio todo lo que aún intentaba obtener.

Bajo Felipe III la supremacía papal siguió ejerciéndose y siendo admitida de tan mala gana como siempre. En 1602 un doctor Cozas, bajo proceso por el tribunal de Murcia, consiguió huir a Roma y que allí se le juzgase. Felipe se esforzó con el mayor y más tenaz empeño por que le fuese devuelto, primero, por medio de su embajador el Duque de Sesa, y luego, a través de su sucesor el Duque de Escalona. A éste le envió el 1 de abril de 1604 un correo especial urgiéndole a reiterar sus esfuerzos, pues a diario la Inquisición romana intervenía en lo que los papas habían concedido con carácter exclusivo

al Inquisidor General, con lo cual se cernía sobre la Inquisición española una amenaza de destrucción total (77). En 1603 un portugués apeló a la Inquisición romana alegando que su esposa era injustamente retenida en prisión; obtuvo una orden al Inquisidor General de remitir los papeles y supender entre tanto el caso. Acevedo no mostró diligencia alguna, lo cual provocó un mandato de Clemente VII aún más perentorio, resultando el envío de los documentos y la absolución de la mujer mientras el caso era considerado en Roma (78). Era preferible dejar a un presunto culpable en libertad antes que permitirle al Santo Oficio romano ejercer su jurisdicción.

La sumisión de Felipe IV a sus inquisidores generales sería aún más notoria. Ya hemos visto con qué energía apoyó a la Inquisición para extender su jurisdicción sobre materias ajenas a la fe, lo cual movió al clero de Mallorca a procurarse Breves pontificios que los eximían en tales casos. El cabildo de Valencia fue menos afortunado y se expuso en 1637 a toda la fuerza de la indignación real. El Inquisidor General Sotomayor había obtenido una pensión de novecientos ducados sobre el arcedianato de Játiva y otra de trescientos cuarenta sobre una prebenda vacante por muerte del canónigo Villarasa. El cabildo rehusó el pago. Sotomayor lo demandó ante el tribunal y, por supuesto, obtuvo decisión favorable. El humillado cabildo se vengó suspendiendo la acostumbrada cortesía de enviar a dos canónigos a recibir a los inquisidores a la puerta de la catedral en ocasión de publicarse el Edicto. Esto continuó durante dos años; en el segundo, la puerta de la capilla mayor se mantuvo cerrada y los inquisidores tuvieron que esperar a que se abriese. Por esta falta de respeto procesaron al cabildo, el cual entonces apeló a Roma por ambas vías y obtuvo Breves que confiaron el caso a una comisión especial de la Inquisición romana, otorgaron facultad de levantarles cualquier excomunión y citaron a Sotomayor a comparecer en Roma. La cosa fue adquiriendo grave cariz. La Suprema, el 30 de noviembre de 1637, presentó a Felipe una *consulta* con cartas para su firma dirigida a su embajador, al papa, al virrey, al arzobispo y al cabildo. Felipe se hallaba en medio de una disputa con el papa por la jurisdicción del nuncio y por la condena en Roma de libros que apoyaban la prerrogativa regia. No estaba satisfecho con las medidas propuestas, y devolvió la *consulta* con el comen-

tario de que eran necesarios métodos mucho más enérgicos: tampoco se compadecía con la dignidad real pedir lo que legalmente él mismo podía hacer cumplir. Por tanto, ordenó al Consejo de Aragón que escribiera al cabildo, por medio del virrey, expresando su disgusto y su determinación de recurrir a medidas del máximo rigor. También se escribirían cartas dirigidas al virrey y al arzobispo ordenándoles el procesamiento del cabildo en el «Banco Real», a no ser que entregara los Breves inmediatamente. La Inquisición no se mezclaría en el asunto, sino sólo el arzobispo, y un ministro de la justicia se hallaría presente cuando se formulase la petición, para incautarse de los Breves tan pronto como fuesen presentados. Este violento programa se cumplió punto por punto: el canónigo Oñate, custodio de los Breves, hubo de entregarlos; por medio del Consejo de Aragón fueron pasados a Sotomayor, y quedaron cuidadosamente guardados como trofeos en los archivos de la Suprema (79).

Si esto inspiró a los eclesiásticos el terror deseado, no influyó en los procesados a espera de juicio, los cuales siguieron apelando a Roma. Una carta acordada del 3 de agosto de 1638 ordena a los tribunales que, cuando tales casos ocurran, envíen informes no sólo a él mismo, sino directamente al agente de la Inquisición en Roma, para que éste no pierda tiempo en trabajar por neutralizarlos (80). Pocos años después se produjo el más enconado y duradero conflicto suscitado hasta entonces entre Madrid y Roma sobre la cuestión de las apelaciones: el caso de Jerónimo de Villanueva, tan significativo en diversos aspectos que merece un examen detallado.

Jerónimo de Villanueva, Marqués de Villalba, pertenecía a una antigua familia de Aragón, reino del que era protonotario o secretario de Estado; su hermano Agustín era el Justicia. Consiguió el favor de Olivares, así como el de Felipe, y acumuló diversos cargos, con el resultado de convertirse en uno de los personajes más destacados del país: era miembro de los Consejos de Aragón, Guerra, Cruzada e Indias, de la Cámara del Consejo de Indias, Secretario de Estado y del «Despacho Universal de la Monarquía» (81).

En 1623 se fundó en Madrid con la finalidad de restaurar la relajada disciplina benedictina un convento bajo el nombre de *La Encarnación bendita de San Plácido,* con fondos propor-

cionados por Villanueva y por la familia de doña Teresa de Silva y Valle de la Cerda, la cual fue elegida abadesa. Desde hacía algunos años tenía ésta por director espiritual a fray Francisco García Calderón, un benedictino de alta reputación inclinado al misticismo. Villanueva llegó a un acuerdo con los superiores de la orden según el cual se le atribuyó el nombramiento de los directores espirituales y, naturalmente, designó a Calderón. Aún no había transcurrido un año cuando una monja se sintió poseída del demonio. Como es sabido, esta perturbación es muy contagiosa: pronto veintidós de un total de treinta quedaron análogamente afectadas, incluida la misma Teresa. Calderón estaba considerado hábil exorcista, pero no pudo ante aquello, lo que le ocurrió también al abad de Ripoll, llamado al efecto. Por sugerencia de este último, las salvajes declaraciones de las demoníacas fueron recogidas por escrito, llegando a formarse un legajo de unas seiscientas páginas, pues era creencia general que a veces obliga Dios a los demonios a revelar verdades ocultas al hombre. En su mayor parte anunciaban que el convento sería el origen de una reforma no sólo de la orden, sino también de toda la iglesia; que once de aquellas monjas serían los apóstoles de una Nueva Revelación, teniendo una el espíritu de San Pedro, otra el de San Pablo, etcétera, y que Calderón sería otro Cristo. Saldrían a redimir al mundo. Cuando Urbano VIII muriera, la sucedería el cardenal Borja, el cual haría cardenal a Calderón. Luego Calderón sería papa durante treinta y tres años, y Villanueva que sería creado cardenal, tendría un importante papel en tan gran empresa.

Todo esto se prolongó tres años, ante la desesperación de los exorcitas. El pueblo comenzó a sospechar que allí había algo más grave, y fray Alonso de León, quien había estado asociado con Calderón en la dirección espiritual y al fin se había enfrentado con él, denunció el asunto a la Inquisición en 1628. Se ordenó el procesamiento de Calderón. Trató de huir a Francia, pero fue capturado en Gerona y se le llevó a Toledo para el juicio. Todas las monjas fueron recluidas en la cárcel secreta, en la que no resultó difícil arrancarles por temor todas las pruebas que se deseaban. Calderón soportó tres rigurosas torturas sin confesar, y con todo se le condenó como alumbrado, culpable de enseñar la impecabilidad y otras herejías atribuidas al alumbradismo. El 27 de abril de 1630 fue

sentenciado a muerte en vida en una celda del convento que se le designaría. Doña Teresa fue trasladada a otro convento, donde permanecería cuatro años, y las monjas, dispersas a diversos lugares (82).

Aparte de alumbradismo había allí consulta a demonios y profecías de renovación de la Iglesia a través de un nuevo apostolado. Esto último se calificó de herejía; lo primero era cuestión discutible. Los seis censores designados por la Suprema sostuvieron que creer en profecías hechas por demonios era adivinación supersticiosa, agravada por el alcance de aquéllas y el hecho de escribirlas: y no era excusa decir que el demonio actuaba como ministro de Dios, pues esto podía aducirse para justificar cualquier herejía e incluso creer que el demonio es ministro de Dios ya en sí constituía adivinación supersticiosa (83).

En todo este barullo apareció complicado Villanueva. Su casa era contigua al convento y él pasaba en ella mucho tiempo, en especial de noche, al cabo de cumplido sus deberes oficiales. La disciplina conventual inevitablemene se había relajado. En las pesquisas procesales se probó que había sido visto sentado en el regazo de Teresa, mientras ella le limpiaba la cabeza de insectos. Se había tomado muy en serio las profecías demoníacas, en especial las que anunciaban su importancia en la Iglesia, y apreciaba un retrato que se había hecho de su ángel de la guarda en el que aparecía él como un pilar que sostenía a la Iglesia. Había participado en interrogar a los demonios y en escribir lo que éstos decían, y conservaba tales escritos en su casa. Todo esto resultaba de los testimonios tomados en el juicio a Teresa y a las monjas y de acuerdo con la práctica inquisitorial las partes relativas a él fueron extractadas y sometidas a censores, los cuales informaron desfavorablemente el 12 de marzo de 1630: Villanueva era cómplice o, al menos, fautor de herejías. Fueron llamados otros censores y en junta del 20 de marzo redujeron el veredicto a que era moderadamente sospechoso de haber incurrido en la censura mencionada (84).

Evidentemente no se pretendía atacar a tan influyente personaje, apoyado por el favor de Olivares, y la Inquisición no quiso lleva el asunto más lejos. Pero, sin duda, Villanueva se dio cuenta de que estaba en posición peligrosa y quizá le llegaron insinuaciones de las pruebas recogidas, que en cualquier

momento podrían ser utilizadas en apoyo de alguna intriga cortesana. Al parecer, dudó largo tiempo. Al fin, el 7 de enero de 1632 presentó su autodenuncia ante fray Antonio de Sotomayor, confesor del rey, quien aunque todavía no Inquisidor General, era ya uno de los miembros de la Suprema. Naturalmente, lo mitigó todo. Alegó su infundada confianza en Calderón y en Alonso de León y manifestó que, incapaz de comprender todo aquello, hacía la declaración para ayudar en la búsqueda del remedio más apropiado. Pasaron seis meses sin que se adoptase inicitiva alguna. En julio fueron consultados cinco distintos grupos de censores: sus opiniones variaron desde tenerlo por cómplice hasta no declararlo culpable de ningún pecado mortal. El 30 de julio la Suprema examinó el caso y decidió que no había fundamento para procesarlo, disintiendo un miembro que votó por nueva consulta con teólogos competentes. La opinión de la mayoría prevaleció, y el 22 de noviembre se le extendió a Villanueva el correspondiente certificado (85).

Bien podía congratularse, y volvió su atención a rehabilitar a las infortunadas monjas de San Plácido. Era algo casi sin precedentes que la Inquisición reconociera su falibilidad y revocara un juicio: lograrlo exigió tiempo y perseverancia. Cuando ya todo estaba dispuesto, el 5 de febrero de 1638 fray Gabriel de Bustamante en nombre de la orden benedictina pidió a la Suprema que revisara el caso y las monjas fueran puestas en libertad y rehabilitada su honra. Nueve censores informaron el 14 de abril que las monjas eran inocentes de cualquier cargo ante la Inquisición, que simplemente habían obedecido a su director espiritual y que lo que en éste era culpa era en ellas inocencia. Para guardar las formas, sin embargo, añadieron que si ellos hubiesen actuado en virtud de las mismas pruebas presentadas a sus predecesores, sus conclusiones habrían sido idénticas. La Suprema retrasó su acción hasta el 2 de octubre, en que decidió que el encarcelamiento de las monjas y sus sentencias no afectarían a su buen nombre y reputación ni a la de sus familiares, monasterio u orden. Ya rehabilitadas, se reorganizó el convento, y para borrar de la memoria humana todo lo que había ocurrido se publicó en noviembre un edicto requiriendo bajo severas penas la entrega de todas las relaciones y copias de la sentencia anterior, muchas de ellas fantásticas (86). Además, para asegurar el futuro de San Plácido se

comenzó en 1641 la construcción de un nuevo edificio a costa de Villanueva, revistiendo gran solemnidad la colocación de la primera piedra.

Nunca se podía estar seguro frente a la Inquisición. Si podía anular una condena, también podía anular una absolución, especialmente porque San Pío V había decretado que ninguna absolución en casos de herejía se tuviese por *res judicata* y definitiva, fuera pronunciada por inquisidores, obispos, papas o incluso el Concilio de Trento (87). Por un tiempo las aguas quedaron quietas; Villanueva recibió nuevas pruebas del favor real. El 27 de octubre de 1639 Felipe le concedió un asiento en el Consejo de Guerra, y el 16 de enero de 1640 le expresó su agradecimiento por los servicios prestados en Aragón. Incluso la caída de su protector Olivares en febrero de 1643 no afectó a su posición, pues se le designó miembro del Consejo de Indias el 23 de abril de aquel mismo año (88). Pero la desgracia del favorito principal abrió el camino a muchas intrigas y especialmente a las dirigidas contra su vuelta al poder, que en algún momento pareció muy probable. Resulta imposible afirmar con absoluta seguridad cuál era el objetivo perseguido con la ruina de Villanueva, pero podemos suponer que, además del de repartirse sus cargos y bienes, un poderoso motivo lo constituía el deseo de apoderarse de sus papeles con la esperanza de encontrar en ellos material comprometedor para usarlo contra Olivares.

El primer ataque fue diestramente dirigido contra San Plácido, y no contra Villanueva. Sotomayor, el anciano Inquisidor General, se vio obligado, como hemos visto, a dimitir el 20 de junio de 1643, aunque nominalmente continuó en el cargo hasta que su sucesor Arce y Reinoso tomó posesión el 14 de noviembre. Arce ya había sido designado para el puesto, y el 13 de julio una carta regia le informó que Sotomayor había prometido delegar en él todos los casos que el Rey desease; pero Felipe seguía insinuando que el asunto de San Plácido nunca había dejado de preocuparle, que la verdad no había sido averiguada, y que, como tanto afectaba a la religión católica, era menester una cabal e imparcial investigación que encomendaba a Arce, por lo cual, tan pronto como recibiese poderes de Sotomayor, la emprendería hasta dar satisfacción general. Sotomayor otorgó esa comisión el mismo día: comprendía no

sólo a las monjas, sino a todos los implicados, fuesen laicos o clérigos (89).

Evidentemente, la carta había sido redactada por Arce para ser firmada por Felipe, quien no fue más que un instrumento en manos de los intrigantes. Amenazada la existencia de la monarquía por tres guerras a la vez y desorganizados los asuntos del Estado por la repentina destitución del ministro que había llevado su gestión durante veinte años, es absurdo suponer que él pusiera sin más su pensamiento en el tema del pequeño monjerío, cuyo arreglo había quedado en suspenso cinco años, ni que tuviera el más leve atisbo de lo que se iba a seguir. Que esta acción no era sino un pretexto se advierte en que, aun cuando se habían iniciado contra las monjas ciertos procedimientos que durante varios años les habían angustiado, se les permitió apelar libremente al papa, quien en 1648 transfirió el caso al obispo de Avila, después de lo cual parece quedó abandonado, pues en 1651 las hallamos en pleno disfrute de su honor público (90).

Evidentemente Arçe llevaba mucho tiempo preparando el ataque a Villanueva. El 15 de julio de 1643 acusó recibo de los mandatos regios, que estaba dispuesto a obedecer; el 24 el Rey le envió una orden reclamando todos los papeles del caso, expresando confianza en que actuaría como cabía esperar de su celo, rectitud y prudencia, y sólo dos días más tarde, el 26, le escribió al rey que el caso de uno de los cómplices estaba ya preparado para sentencia definitiva, pero que, por implicar que se confirmara o anulara un juicio de la Suprema, dudaba en asumir responsabilidad: sugería varios métodos y pedía al ángel custodio del Reino que trajera luz de Dios en ayuda del Rey para solucionar tan difícil problema. Felipe, con total ignorancia de lo que se ventilaba, respondió que había puesto la cuestión por completo en manos de Arce, quien entonces concluyó que debía canalizarla por vías de un juicio ordinario. El asunto estaba ya tan avanzado que, aun cuando los papeles sumaban un enorme montón de 7.500 folios, el 27 de agosto el fiscal ya tenía su *clamosa* o sumario preparado y presentado. Esto muestra el ánimo que lo inspiraba: no iba dirigido contra las monjas, sino exclusivamente contra Villanueva y contra los procedimientos de 1632 que lo habían absuelto. El 18 de septiembre el fiscal pidió escuchar a nuevos testigos, y el 13 de enero de 1644, someter el asunto a nuevos censores. A la vez

recapitulaba las acusaciones que ya hemos visto: que Villanueva escribía las revelaciones de los demonios y las conservaba en su propia casa, que les preguntaba de futuros acontecimientos dependientes de la libre voluntad humana, que seguía creyendo en los demonios después de experimentar su mendacidad, que conservaba el retrato de un ángel, etc. (91). Nada nuevo había en todo esto. Pero en tiempos en que la Inquisición a diario juzgaba y condenaba a mujeres ancianas por decir la buena ventura y por adivinación y prácticas supersticiosas, que se consideraba implicaban «un pacto con el demonio», había fundamento técnico para el procesamiento de Villanueva, aunque no para la manera como se llevó a cabo.

Sabemos que los nuevos censores fueron seleccionados entre hombres sabios, eminentes teólogos, muchos de ellos profesores de Toledo y Alcalá de Henares. Se les propuso un formidable batallón de veintiún artículos que incluían no sólo los tratos de Villanueva con los demonios de San Plácido, sino su subsiguiente flirteo con la astrología, por medio de la cual solía predecir el resultado de las campañas. Los censores no podían menos de calificarlo vehementemente sospechoso en la fe y algunos llegaron a sostener que quienes lo habían absuelto en 1632 deberían ser procesados (92). Todo esto se mantuvo bajo el inviolable secreto de la Inquisición, permaneciendo en profunda ignorancia de lo que se tramaba tanto el Rey como la víctima designada.

Las opiniones de los censores fueron siendo entregadas en fechas diversas hasta el 15 de mayo de 1644; luego la Suprema se concedió tres meses y medio para estudiarlas, hasta que Felipe se halló convenientemente ausente, dirigiendo la campaña de Cataluña. Después de mucho deliberar y orar y suplicar a Dios, así se nos dice, se adoptó sentencia de arresto el 31 de agosto, y se ejecutó el mismo día. Dos inquisidores, Juan Ortiz y Calaya, fueron a casa de Villanueva hacia las dos de la tarde, lo despertaron de la siesta, lo metieron en un coche y apresuradamente se lo llevaron a Toledo, donde lo echaron a una estrecha celda con un pequeño catre y, como de costumbre, le mantuvieron incomunicado. Le fueron halladas seis llaves que dijo guardaban papeles pertenecientes al Rey. Rehusó dar órdenes en cuanto a sus propios papeles, y sabemos que se hallaron muy abundantes relativos a San Plácido, pero se guarda discreto silencio sobre otros temas. Aquel mismo día

y al siguiente llegaron para él importantes despachos del Rey, que hubieron de ser abiertos por su secretario principal. Arce escribió inmediatamente a Felipe anunciando el encarcelamiento y asegurándole que el caso sería resuelto con el mejor deseo del mayor servicio a Dios. La respuesta de Felipe constituye la más abyecta expresión de debilidad; la simple idea de que se trata de la fe parece paralizar su intelecto y privarlo de todo poder de decisión. Dice que quedó completamente sorprendido, y expresó su asombro de que tal acción fuera emprendida sin consultar con él o con la Reina. Villanueva era ministro de dos tribunales y también secretario de Estado, en posesión de papeles de la mayor importancia para el reino; no había riesgo de huida, y Felipe no hubiera interferido ni aun si se tratara de su propio hijo, por lo cual era materia de previa consulta. Pero como ya está hecho, sólo podía ordenar a la Suprema que actuara con el único objetivo del servicio de Dios y exaltación de la santa fe católica, su principal idea y único propósito de su existencia. Arce le contestó el 21 de septiembre en tono casi desdeñoso. El inviolable secreto de la Inquisición exigía que nadie, salvo el Rey, fuera informado del comienzo del juicio de uno de los cómplices en el caso de las monjas de San Plácido, que había sido reactivado por orden suya. En cuanto a la Reina, el arresto se había practicado entre la una y las dos, hora inconveniente para molestarla. Esto explicaba la falta de notificación al Rey y a la Reina, además del inconveniente de la dilación y los riesgos de la correspondencia. La rapidez era esencial, y el santo celo del Rey siempre desea que no haya retraso en los negocios de Dios y de la santa fe. Cuando el Rey regrese, podrá dar órdenes acerca de los papeles guardados bajo candado y llave (93). Estas fueron todas las razones que Arce se dignó dar a su soberano, tras aumentar la confusión de aquellos terribles tiempos al encarcelar repentinamente a quien ocupaba cargo tan importante como el de Ministro de Estado sólo por colaborar en una intriga cortesana.

El encarcelamiento, por supuesto, provocó enorme excitación. El Consejo de Estado se apresuró a presentar una *consulta* que Arce, en carta al Rey, definió como muy notable; siguieron análogos escritos de los otros consejos de los que Villanueva era miembro: Guerra, Indias, Aragón y Cruzada. El reino de Aragón protestó ante el Rey en un memorial que exponía los prolongados y leales servicios de Villanueva, su

prisión por sorpresa sin darle tiempo para resolver sus asuntos tanto oficiales como particulares, y la infamia que se arrojaba sobre su familia; en vista de la naturaleza de los cargos y de su persona hubiera bastado asignarle como prisión su propia casa o un convento, como frecuentemente se hacía con personas de rango muy inferior. El reino suplicaba por la dignidad de una familia que durante tanto tiempo le había servido que, mientras pendiera su caso, se le reintegrara a su domicilio bajo guardia suficiente y que se beneficiara de la regia clemencia y justicia. Moderado como era este llamamiento, provocó la ira de Arce, el cual expresó a Felipe dudas sobre si podría ser auténtico al ser tan extraordinario y tener visos de fautoría, por lo cual los peticionarios deberían ser procesados, aun cuando la Inquisición no lo hubiese hecho aún. En vano se invocaban los sentimientos humanos de Felipe. A pesar de que hubo de regresar apresuradamente a Madrid por la enfermedad de la Reina, que moriría el 9 de octubre, nada hizo por acabar con la innecesaria crueldad mostrada hacia Villanueva, quien seguía en su celda, aislado del mundo. En septiembre cayó seriamente enfermo, y entonces se le permitió tener un servidor, un joven de su cámara muy vinculado a él, pero al que no se le permitió ya salir de la celda hasta que concluyó el juicio (94).

En el caso siguióse la rutina ordinaria, siendo su único nuevo elemento un librito hallado en su mesa en el que se determinaban los días a él faustos e infaustos según las letras de su nombre. En torno a esto los censores diferían, pues dos de ellos decían que era inocente, mientras que otros sostenían que estaba incluido en las prohibiciones de la *Ars Notoria* como «pacto tácito con el demonio». Villanueva alegó en su defensa su anterior absolución, y entonces se produjo una erudita discusión entre su abogado y el fiscal sobre si era de aplicación al caso la bula *Inter multiplices*, la cual definía que en herejía nunca había decisión definitiva en favor del acusado. Felipe urgió celeridad al tribunal, pero éste procedía con la acostumbrada y exasperante dilación. Pasados dieciocho meses, Felipe reunió Cortes en Zaragoza. Los diputados le presentaron el 18 de enero de 1646 un llamamiento en nombre del reino expresando su pleno convencimiento de la inocencia de Villanueva y apremiando que se pusiera un plazo a la cruel incertidumbre, concluyendo pronto el juicio. Este intento resulta-

ría tan inútil como todos los anteriores. Tuvo que pasar dos terribles años en la celda hasta llegar a votación el 3 de agosto de 1646. Hubo acuerdo general de que su sentencia fuera leída con todos los detalles de sus faltas en la cámara de audiencia y no en un *auto de fe* público, de que fuera severamente amonestado y de que se prohibiera habitar la casa que había construido adosada al convento; pero no lo hubo en cuanto al número de personas que deberían hallarse presentes, ni sobre si se le exigiría abjurar *de levi* (de leve sospecha de herejía), o si se le desterraría, habiendo varios que votaron por multa y suspensión de cargos durante dos años. Evidentemente, en el peor de los casos no se le probó ninguna seria culpabilidad, y probablemente pocos eran los cortesanos de Felipe IV contra los que no se pudieran alegar supersticiones de una gravedad semejante (95).

En el *estilo* de la Inquisición, cuando había discordia en la *consulta de fe* el caso era elevado a la Suprema, que así llegó a ser el juez. El 1 de septiembre Villanueva recusaba a uno de los miembros, Antonio de Aragón, recusación que fue admitida después de una audiencia. Finalmente, el 7 de febrero de 1647 la Suprema dictó sentencia: estarían presentes en la cámara de audiencia cuatro eclesiásticos, cuatro frailes y cuatro laicos; Villanueva sería severamente amonestado y advertido, debía abjurar *de levi*, se le prohibía toda comunicación con monjas o vivir en la casa contigua, y se le desterraba por tres años de Toledo y Madrid y de veinte leguas a la redonda de estas ciudades (96).

Esta sentencia no parece severa; pero para comprender el resto de la historia debe tenerse presente que ser condenado por la Inquisición y verse obligado a abjurar aun de leve sospecha de herejía imponía un imborrable estigma no sólo al culpable, sino también a sus familiares y descendencia. Todo el linaje quedaba infamado y ningún castigo temporal, por muy severo, podía tener tan desastroso efecto sobre el honor de una noble familia como la mancha en su *limpieza* o pureza de sangre resultante de tal sentencia. Más adelante examinaremos la extremosidad con que era interpretada. De momento bastará señalar que, aunque la carrera de Villanueva en el siglo ya estaba arruinada y que su injustificable prisión en las cárceles secretas era una dura pena para él y su familia, todavía se podía esperar que esto al fin se borrara parcialmente

con una absolución. La condena y abjuración destruyeron esta esperanza, y al noble español ningún esfuerzo le iba a parecer excesivo para conjurar tal desventura.

Debió de trascender al exterior la naturaleza de la sentencias, pues antes ya de su publicación por el tribunal de Toledo, al cual se envió, el hermano y la hermana de Villanueva, Agustín el Justicia y Ana ahora abadesa de San Plácido, con Luis de Torres como procurador de Jerónimo, presentaron una apelación al papa contra la sentencia, junto con la recusación de Arce y Reynoso y algunos otros jueces. La apelación no fue admitida, y se les dijo que la Inquisición no escuchaba a los parientes en materias de fe. Después, el 18 de marzo Torres presentó en nombre de Jerónimo al tribunal de Toledo una recusación contra todos los inquisidores y fiscales de España, por dependientes del Inquisidor General. Todo fue en vano. El 23 de marzo Villanueva fue llevado a la cámara de audiencia para oir la sentencia, pero actuó con tanta agitación y lanzó tales gritos que la publicación hubo de suspenderse (cosa, según se dijo, sin precedentes en la historia de la Inquisición), y el inquisidor presidente ordenó al alcaide que se llevara a aquel hombre a su celda. Villanueva recusó a todos los que habían actuado como jueces, y apeló al papa, al rey y a cualquier otro juez competente (97).

El tribunal consultó con la Suprema, que ordenó se ejecutase la sentencia. Otro intento se hizo el 29 de marzo, pero Villanueva rehusó abjurar, lo que repitió en diversas ocasiones a pesar de las amenazas de excomunión caso de persistir en su obstinación. Al fin, el 7 de junio se mostró dispuesto a abjurar bajo protesta que presentó por escrito, en el sentido de que lo hacía por miedo a las censuras y sin perjuicio de su apelación u otro recurso que pudiese interponer; leída en pública esta protesta, hizo la abjuración (98). No fue puesto en libertad, sin embargo, sino que se le trasladó de la cárcel secreta al convento de los franciscanos, dando el tribunal como razón de ello los gritos y alboroto que hacía. La Suprema desaprobó esta lenidad, y pocos días más tarde era devuelto a la cárcel secreta, donde se le trató con mucho rigor. El 18 de junio se le notificó que el fiscal lo acusaba de contumacia, simplemente por no haber cumplido con la sentencia, y el 18 de junio hizo la abjuración y fue puesto en libertad. Se le pidió que retirara la recusación y la apelación, pero este punto no

está claro, aunque es muy posible que se hallaron medios para presionarle. Juan Huss fue quemado vivo por negarse a abjurar, y una bula de Martín V, citada por la Inquisición, autorizaba el juicio y la relajación de sospechosos que rehusaran abjurar. Por ello, probablemente hay verdad en un documento de la época según el cual el fiscal de la Suprema fue a Toledo y amenazó a Villanueva con despojarlo públicamente de su hábito de Calatrava y relajarlo al brazo secular para quemarlo (99). Estaba indefenso en manos de gente dispuesta a emplear cualquier violencia con tal de lograr sus fines. Ya habían ido demasiado lejos para dudar ahora, y la capacidad de resistencia de Villanueva estaba agotada.

Entre tanto, su hermano Agustín no había estado ocioso. En diversas entrevistas con el Rey le había presentado memoriales que Felipe remitía a Arce, el último el 27 de marzo, exhortándolo a hacer justicia aunque cuidando al mismo tiempo que no se mermaran la severidad y autoridad de la Inquisición; añadía que sus memoriales anteriores mostraban que el secreto de la Inquisición había sido violado, lo cual debía investigarse para aplicar ejemplar castigo (100). Como no cabía esperar justicia en esta instancia, Agustín se dirigió a Roma como último recurso. Don Joseph Navarro, mencionado como secretario, muy fiel allegado de Villanueva, fue enviado allá para procurar un Breve, sin duda bien provisto de fondos. Su misión fue pronto conocida, y el 7 de junio Felipe escribió a su embajador, el Conde de Oñate, que emplease toda clase de medios para impedir se le concediese el Breve, y que si se otorgaba, procurase conseguir su anulación. Al mismo tiempo una nota personal al papa le señaló el irreparable daño que la admisión de la apelación causaría a la santa fe católica y al libre ejercicio de la Inquisición. Las comunicaciones entonces eran lentas: el 26 de julio Oñate informaba de la llegada de Navarro y pedía instrucciones (101).

Navarro obtuvo sin grandes dificultades el deseado Breve, a pesar de los esfuerzos de Oñate. Villanueva, al parecer, lo esperaba ansiosamente mientras se recuperaba en retiro de sus tres años de cárcel y de las luchas finales. Al llegar el Breve, se dirigió a Zaragoza, a donde llegó el 31 de agosto. Su llegada originó muchos temores, pues el pueblo pensaba que podía ser el preludio de un sangriento drama como el de Antonio Pérez. El 2 de septiembre se presentó en la cárcel de la Mani-

festación, donde presentaron fianza en su favor los hijos de su hermano Agustín y los hijos del Conde de Fuentes; después solicitó una *firma* para protegerse durante la tramitación de su apelación, la cual le fue concedida. Se le fijó como prisión la ciudad (algunos dicen que el reino), y el 4 de septiembre el obispo de Málaga, que era capitán general, informaba al Conde de Haro, nuevo ministro de Felipe, que la ciudad estaba tranquila y nada había que temer. El obispo adjuntaba una carta con fecha del 1 de septiembre que Villanueva dirigía al rey, anunciándole que durante su prisión sus representantes, sin conocimiento suyo, habían apelado al papa, quien había otorgado un Breve facultando a cualquiera de los obispos de Cuenca, Segovia o Calahorra, a entender de su caso en apelación y a dictar sentencia final. Aun estando ansioso por esta posibilidad de obtener justicia, él desistiría de ello si tal fuese el deseo regio; el Breve no había sido presentado a ninguno de los prelados, ni lo sería sin la real licencia (102).

Arce ya había sido informado del Breve, y sin pérdida de tiempo había tomado medidas para neutralizarlo. El 3 de septiembre se enviaron órdenes al obispo de Calahorra, y sin duda también a los demás, de que no lo aceptaran. Aquél respondió que no se lo habían presentado, pero que si lo fuese rehusaría aceptarlo o ejecutarlo, confiando en la protección del rey, frente a todas las penas que pudiera contener; que estaba vinculado con la Inquisición y sabía de su justicia con respecto a Villanueva, y que si tales apelaciones a Roma fuesen aceptadas, las consecuencias para la religión católica serían lamentables (103). Evidentemente, el episcopado español le tenía poco respeto al Vicario de Cristo.

Pero los principales estadistas españoles eran de otro parecer. Se había reunido una junta a estudiar la situación, en la cual cinco de un total de seis miembros (entre ellos el presidente del Consejo de Castilla y el Comisario General de Cruzada) se manifestaron acorden en una *consulta* del 15 de septiembre. Se decía en ella que cuando el tribunal de Toledo condenó a Villanueva, éste tenía derecho de apelar a la Suprema; que expuso sus razones para recusar al Inquisidor General y a varios de los miembros de la Suprema y a pesar de esto se le había denegado la audiencia correspondiente; que se le había encarcelado de nuevo por protestar y apelar y se le retuvo en prisión hasta que aceptó la sentencia y renunció a toda defensa, y que

por eso se había visto forzado a recurrir al papa, cuya jurisdicción es suprema en materias de fe y es origen de la de todos los inquisidores; que en los casos ordinarios se necesitan tres decisiones coincidentes, incluidas las de apelación, para que una sentencia sea definitiva, y aquí, en un caso que afectaba al honor de toda una familia, la simple sentencia de un tribunal inferior era todo lo que había; que Villanueva no violó su condena al marcharse a Zaragoza, pues lo que le prohibía era acercarse a menos de veinte leguas de la Corte, y él se había alejado cincuenta; que estaba justificado en solicitar la *firma*, pues el derecho de apelación incluye los medios necesarios para ejercitarla; que se debían dar instrucciones al Inquisidor General de no ordenar su encarcelamiento, pues además de que a nadie se le podía impedir defenderse, podía originar desórdenes en Zaragoza bajo pretexto de violación de sus fueros, ya que era notorio que había sido absuelto por la Inquisición. Quedaban, pues, dos vías abiertas: una, solicitar del papa la retirada del Breve; otra, que el fiscal de la Suprema lo pidiese y luego lo retuviese. Pero ambas suscitaban el escrúpulo de que un hombre en lucha por defender su honor y el de su familia se veía privado de toda defensa, tras haberse visto forzado a buscarla fuera del reino, y además, ante la agitada situación de Nápoles (entonces en rebelión bajo Massaniello) no era bueno ofender al papa, quien podía influir en la pérdida de las posesiones españolas en Italia. El sexto miembro de la junta, el licenciado Francisco Antonio de Alarcón, denunció a Villanueva por irse a otro reino (Aragón), por obstaculizar la actividad de la Inquisición y por buscar la intervención pontificia, que destruiría su eficacia: el fiscal debería reclamar el Breve papal y el Consejo retenerlo (104).

El parecer de la junta impidió, sin duda, un nuevo encarcelamiento y proceso de Villanueva, en los que evidentemente se pensó; pero, por otra parte, era perder el tiempo invocar las razones de justicia y de Estado con Felipe, quien se hallaba bajo total dominio de Arce y Reynoso y dispuesto ciegamente a enfrentarse con Roma. Sería asimismo inútil una apelación formulada el 23 de septiembre por Agustín Villanueva, el cual proporcionó una lista de casos en que las apelaciones al papa habían sido admitidas (105). Una advertencia llegó de Oñate, quien escribió el 17 de diciembre y de nuevo el 12 de febrero de 1648 diciendo que Navarro se ocupaba afanosamente en su-

perar los impedimentos opuestos al cumplimiento del Breve y en obtener otro, que la curia atribuía todo el conflicto a Arce, que las dilaciones estaban produciendo mala impresión y que en la Congregación del Santo Oficio se hablaba seriamente de castigarle por ello. Esto provocaría una desmañada e inconsecuente carta de Felipe, de fecha 17 de marzo, censurando a Oñate por su falta de éxito y urgiéndole nuevos esfuerzos: el Breve era inválido por ser obrepticio y subrepticio, se ordenaba que Navarro regresara a España, y Oñate debía hacer que saliera de Roma inmediatamente. Además, cartas al papa y a los cardenales amigos de España, redactadas por la Suprema y firmadas por Felipe, ponen de manifiesto cómo España empeñó al máximo todas sus influencias para privar a Villanueva de su último recurso (106).

Por su parte, Inocencio X estaba indignado por la oposición a su Breve y a través de su nuncio había enviado otro a Arce prohibiéndole toda nueva resistencia bajo pena de cesantía como Inquisidor General, suspensión en todas sus funciones e interdicto de entrar en cualquier iglesia, y amenazando a otros funcionarios con ser destituidos de sus cargos y excomulgados. Le respondió Arce el 12 de marzo asegurándole al papa que el caso había sido suspendido a espera de su decisión, y exponiéndole (cosa que él sabía falsa) que durante ciento cincuenta años los papas habían rehusado escuchar apelaciones o habían revocado los Breves y devuelto los casos a los Inquisidores Generales. La autoridad de la Inquisición, argumentaba, es ahora más necesaria que nunca por la difusión del judaísmo y la herejía. Villanueva había sido tratado con extrema amabilidad y benignidad, como el papa podría saber por una persona que se le enviaría para informarle, por lo cual suplicaba le fuese devuelto el caso a él y a la Suprema (107).

Constituye esto una típica muestra de los métodos inquisitoriales de tergiversación y evasión: desobediencia práctica, pero no abierta. No era Inocencio hombre que permitiera se jugase así con él. Había sustituido al obispo Cuenca por el de Sigüenza. Luego murió el obispo de Segovia, y el de Calahorra fue trasladado a Pamplona, por lo cual nuevas cartas comisionaron a los de Sigüenza, Pamplona y al obispo electo de Segovia; pero al morir el de Pamplona fue reemplazado por el de Avila, de modo que, finalmente, un Breve de abril de 1648 ordenó a los titulares de Avila, Sigüenza y Segovia que actuasen,

por su promesa de obediencia y bajo pena de suspensión de todas las funciones y prohibición de entrar en sus templos. Todos ellos rehusaron el peligroso cometido bajo excusas diversas, pero el nuncio insistió seriamente sobre el de Avila, y éste finalmente aceptó. Merece indicarse, sin embargo, que Villanueva nunca se presentó ante el obispo en persona ni por procurador, para reabrir el caso (108).

La cuestión se estaba poniendo evidentemente muy seria, y se celebraron juntas el 14 de julio y el 27 de agosto para examinar la situación. La última, presidida por Arce, al que Felipe había nombrado presidente del Consejo de Castilla a fin de aumentar sus poderes para el mal, decidió que el rey no se debería someter a los abusos de la curia en materia en la cual la religión católica estaba en juego (109). Felipe apenas necesitaba apremiar, pero hasta el 5 de noviembre no se lanzó a la ofensiva enviando a don Pedro de Minerbe, del Consejo Real, a incautarse del Breve, cualesquiera que fuesen las manos en cuyo poder estuviese, como también cualquier otro que Villanueva se hubiese obtenido, junto con todos los papeles relativos. Serían examinados por una junta que se reuniría a tal fin de modo que si no se hallaban contrarios a los privilegios de la Inquisición, podrían ejecutarse; de lo contrario se informaría a Su Santidad de ello y se le suplicaría que los anulase. Todos los notarios que habían cumplimentado los Breves habían de ser detenidos y encarcelados con vistas a su procesamiento (110).

Minerbe cumplió su misión. Pero ya habían pasado los tiempos en que Fernando y Carlos V trataban las cartas papales con irreverencia. Felipe IV era un príncipe de muy distinto calibre y su tambaleante monarquía inspiraba poco respeto. Arce comprendió lo peligroso de su situación, pues Inocencio lo había amenazado con destituirlo si se ponían obstáculos a la ejecución del Breve: era inevitable una explosión de cólera papal. Buscó amparar en un doble juego. El 19 de enero de 1649 presentó a Felipe un informe sobre los casos que habían sido reclamados por el papa. En él, después de mencionar un cierto número, añadía que quedaban otros, mucho más recientes cuyos documentos habían sido pedidos y sus peticiones atendidas, especialmente en 1626 y 1627: éstas demostraban la subordinación de la Inquisición española a Roma, y por supuesto, aun sin ellas la supremacía pontificia era incontesta-

ble. La apelación de Villanueva había sido hecha directamente al papa, al cual todos los fieles deben obediencia (111). Habiéndose así mencionado a sí mismo, sin duda con la regia connivencia, quedaba libre para repetir sus afirmaciones de que la interferencia papal no tenía precedentes y para insistirle a su señor que se mantuviera firme.

La Suprema había enviado a Roma a su fiscal Cabrera por este asunto, y sus esfuerzos, junto con los de Oñate, estaban inclinando a Inocencio a ceder cuando llegaron noticias del embargo de los Breves. El disgusto del papa fue tremendo, y ya no dudó en aceptar el reto. Se había desembocado en una lucha por la independencia de una parte y por la supremacía de otra, y había que librarla hasta el fin, pues no había posibilidad de compromiso. Toda la ventaja estaba del lado de la curia en una pugna tan temerariamente provocada; ella lo sabía y su paso inmediato demostró su seguridad en la victoria. Un Breve del 1 de marzo resumía los preliminares del caso y terminaba reclamándolo de la Inquisición y de los obispos para la Sede Apostólica. Se imponía perpetuo silencio a la Inquisición, al Inquisidor General y otros oficiales, y cualquier acto suyo determinaría *ipso facto* y sin sentencia posterior su perpetua e irrevocable suspensión del servicio divino del ejercicio de sus funciones pontificales y de su entrada en sus iglesias, junto con privación de sus cargos y de sus rentas eclesiásticas. Además, dentro de tres meses a contar de esta notificación, enviarían a Roma todos los papeles y documentos, públicos y privados, relativos a Villanueva, bajo las mismas penas; y por último, todas las Bulas desde Alejandro VI en adelante relativas a apelaciones quedaban derogadas (112).

La Suprema debió de describirle a Felipe este documento como portador de cláusulas extraordinarias y desacostumbradas, y sólo le pudo sugerir la fórmula española favorita: *obedecer y no cumplir*. Lo primero que se hizo fue suplicar al papa, como de costumbre, que lo retirase, basándose en las leyes del reino y en los altos merecimientos del Santo Oficio. Esto se hizo con tanto apresuramiento que faltó tiempo para retener una copia en limpio, y se despachó un correo el 24 de abril. Se obtuvo un respiro temporal, y más se ganó exponiendo que no era posible enviar los originales de los documentos por los riesgos del transporte y que el copiarlos exigiría mucho más de los tres meses concedidos, estando además los secretarios

muy ocupados y siendo las actas tan voluminosas que sumaban más de ocho mil folios. Enorme exageración: al copiarse resultaron sólo cuatro mil seiscientos. Pero esto valía por el momento; ya se irían consiguiendo sucesivos aplazamientos (113).

La súplica contra el Breve fue, por supuesto, inútil. La cólera papal aumentó cuando supo que a Villanueva le habían sido suspendidos todos los sueldos, mezquina medida persecutoria muy imprudente en aquellas circunstancias. Un curioso incidente fue entonces un memorial de Villanueva, del 23 de mayo, pidiendo que su caso fuese oído por el Consejo de Castilla, aunque este organismo no podía asumir jurisdicción en tal materia. Probablemente reflejaba su desesperado esfuerzo por hallar alguna salida a la complicación, pues Felipe lo transmitió al Consejo con algunos papeles complementarios para que los estudiara la junta que ordenó formar, a la que pidió le presentara una *consulta* (114). Por supuesto, esto no dio resultado, pero indica las perplejidades planteadas por la situación.

Estas perplejidades aún se vieron aumentadas por la demanda de Inocencio de que se le diera una explicación del trato dispensado a su Breve al obispo de Avila. Se reunió una junta que no pudo hacer sino elevar el asunto a la Suprema, la cual respondió con una *consulta* del 15 de julio disculpándose por no haber atendido la apelación de Villanueva. Y no ocurrió cosa mejor con un documento redactado el 17 de julio para uso del Duque del Infantado, nuevo embajador en Roma, pues sólo pudo invocar los antiguos Breves que otorgaban jurisdicción exclusiva y tratar de eludir como excepciones los casos en que el papa había insistido en sus derechos. Pero todo esto se consideró inútil. Se comenzaron preparativos de guerra instruyendo a los puertos de mar que se mantuviera estrecha vigilancia sobre todos los buques provenientes de Italia, y que si aparecían entre los pasajeros agentes o notarios pontificios se registraran minuciosamente sus equipajes y se enviaran a la secretaría de Estado cualesquier Breves papales dirigidos a los obispos o a los jueces, y que sus portadores quedaran detenidos hasta que se recibiesen órdenes; esto se haría con el mayor secreto y como si se tratase de una actividad rutinaria. La precaución resultó superflua. En diciembre el Duque del Infantado informaba que sus esfuerzos, así como los de Cabrera, habían sido ineficaces: el papa insistía en avocar el proceso a Roma (115).

Con el pretexto de necesitar tiempo para las copias, se habían ido obteniendo sucesivos aplazamientos, el último de los cuales expiró en abril de 1650. El papa se ponía cada vez más impaciente, en especial porque no se le había dado explicación del embargo de su Breve al obispo de Avila, ni se le había devuelto tampoco, como pedía. El 5 de febrero se le enviaban al nuncio órdenes de que, si no llegaban los papeles en abril, se impondrían las penas máximas del Breve de avocación, y le dio noticia de esto a Arce. Tales penas suspendían definitivamente en sus funciones al Inquisidor General y a la Suprema; de hecho los destituían. Por su parte, los amigos de Villanueva se afanaron por recoger pruebas de que seguían trabajando, a fin de hacerle ver a Inocencio que no se cumplía su suspensión de funciones. La gravedad de la situación se refleja en una *consulta* presentada por entonces a Felipe: se sopesan en ella los caminos que podía seguir y se le advierte de la posibilidad de un cisma como consecuencia de mantenerse el rey tan firme en defensa de la Inquisición. Contaba, para eludirlo, con la esperanza de obtener un nuevo aplazamiento y con aplacar al papa devolviéndole el Breve de Avila. El plan finalmente propuesto de ofrecer el envío de los papeles y dejar que el rey los retuviera, fue desechado, pues al papa no le engañaría; la responsabilidad de la peligrosa situación fue atribuida a los cardenales españoles, a los que se acusó de indiferencia por creer que el rey apoyaba a Villanueva (116). La intriga palaciega de Arce había empujado a un punto tan crítico que el rompimiento de la unidad católica por España se cernía en el horizonte.

El 8 de abril el arzobispo titular de Tarso, nuncio papal, hizo al rey una petición formal de los papeles: el último plazo de tantas dilaciones había expirado, y las penas por contumacia iban a operar *ipso facto*. Aún se intentó la política de la dilación. El 2 de mayo notificaba Arce al nuncio que el trabajo de copiar había terminado: dos secretarios y otros cinco oficiales habían trabajado en ello hasta doce o catorce horas al día; pero, en vista de ciertos riesgos, se consideraba mejor esperar a que el papa indicase cómo quería que se le enviasen. El nuncio pidió un certificado con las debidas formalidades de que los papeles estaban dispuestos en virtud del cual podría pedir al papa instrucciones. Así se ganaron uno o dos meses más (117).

Todo era intentar dar más largas al asunto. No había intención de mandar los papeles a Roma. El 24 de abril el rey enviaba instrucciones secretas al Duque del Infantado para que no lo permitiese; pero éste le respondió el 27 de junio, y de nuevo el 26 de julio, que Inocencio rechazaba toda explicación y apenas se podía esperar un arreglo. Entonces se presentó el 14 de septiembre un nuevo acto de la comedia al dictar el rey orden formal de entrega de los papeles. El 16 fueron puestos en manos de Damián de Fonolleda, notario del tribunal de Barcelona, en cinco volúmenes: un total de 4.600 folios. Pero no había propósito de remitirlos: a Fonolleda se le retuvo en Madrid hasta el 5 de noviembre. Entre tanto, una junta reunida a tal fin presentó una *consulta* el 24 de septiembre: sostuvo que en ningún caso se debía permitir que los documentos salieran del reino y sugirió como fórmula de compromiso que el asunto fuera decidido por tres obispos reunidos en la Suprema, pero sin participar Arce ni sus miembros. Por supuesto, Inocencio lo rechazó y a Fonolleda se le permitió partir aquel 5 de noviembre. Informó oportunamente de su llegada a Valencia y recibió instrucciones de tomar pasaje en el primer buque y entregar los papeles al papa; pero antes de poder cumplir esta orden, recibió contraorden y se le mandó esperar. La Suprema, para mantener sus posiciones y al mismo tiempo evitar la cólera pontificia, dirigió entre tanto a Felipe el 16 de septiembre, el 3 y el 19 de octubre, el 23 de enero de 1651 y el de 4 de febrero, reiteradas peticiones de que permitiera al mensajero partir (118).

Este transparente pasatiempo no engañó a Inocencio. Cabrera fue recibido en audiencia el 8 de enero de 1651, y le dijo que Fonolleda sólo esperaba un barco. Le replicó el papa que él había estado en España y sabía lo que allí pasaba: había colusión entre el rey y el inquisidor general. Añadió que le tenía mala voluntad a Villanueva, de quien había tenido muchas quejas, y que probablemente lo castigaría con mayor severidad que la Inquisición, a lo cual respondió Cabrera que esto era indiferente, ya que todo lo que la Inquisición pretendía era cerrar la puerta a estas apelaciones. La tensión fue subiendo hasta hacerse peligrosa. El 18 de febrero el nuncio comunicó a Arce que él y la Suprema estaban incursos en las penas del Breve de avocación, que no podrían ser absueltos hasta que los papeles llegaran a Roma y que se iban a adoptar medidas

aún más severas. Al intentar explicarse Arce, el nuncio le dijo que el Papa aboliría la Inquisición, a lo cual respondió Arce que no permitiría Dios se hiciese tal cosa. Cuando informó de esto a Felipe, Arce le resumió las duras penas incurridas *ipso facto*, añadiendo que si el papa publicaba tal sentencia habría gran escándalo y descrédito para la Inquisición. Por lo cual, en nombre de la Suprema, le suplicaba, como lo había hecho repetidamente en el pasado, que no hubiera nuevos aplazamientos de la partida de Fonolleda. Le pidió un certificado para su envío al papa; se le envió también otro suplicatorio de urgencia dirigido por la Suprema el 1 de marzo (119).

Todo esto miraba sólo a darle largas al papa. Felipe mismo, sin embargo, comenzaba a dudar, y el 2 de marzo ordenó al Consejo de Estado que considerara la obstinación con que el papa insistía en su evasión de las regalías y privilegios de la Inquisición. Inmediatamente Arce se alarmó, y en un memorial al rey procuró con gran empeño disuadirlo de ceder. Repitió la falsedad de que durante ciento cincuenta años no se había registrado un solo caso de que el papa desatendiese los deseos regios, y le recordó que él había manifestado alguna vez que antes perdería su corona que permitir llevar este caso a Roma. Ahora acababa de saber que el rey, tras consulta con el Consejo, había decidido autorizar el envío de los papeles al Duque del Infantado con instrucciones para que no los entregara o pedir al papa que le devolviera el paquete sin abrirlo: era locura pensar que iba a hacer esto, y tal precedente sería la ruina de la Inquisición (120).

En este memorial Arce alude a un mandato papal, recibido hacía ya cierto tiempo, de que se retirara a su sede de Plasencia, de la cual había estado ausente durante ocho años: un socorrido método, como ya hemos visto, para liberarse de un engorroso inquisidor general. El mandato había quedado incumplido, y ahora el pontificie se lo retiraba enérgicamente. Felipe ordenó a su embajador transmitirle su queja de que esto era aún más ofensivo que la avocación del caso de Villanueva: causaría irreparable daño a la Inquisición y al Estado; ya había pedido al nuncio revocar la orden, y ahora suplicaba al papa aceptar la dimisión de Arce de su obispado y otorgar Bulas de presentación de su sucesor. Inocencio era demasiado hábil para soltarle la garra a su antagonista: jugó con rapidez y flexibidad la carta de la dimisión hasta que impuso su punto

de vista, y el 2 de diciembre de 1652 la aceptó y preconizó al sucesor de Arce, el obispo de Zamora. Arce perdió su silla episcopal, pero luego reconoció que gracias a la liberalidad de Felipe no le importaban sus rentas. Debió de costarle caro al rey, pues Plasencia era una de las diócesis ricas, calculándose en 1612 que rentaba unos cuarenta mil ducados por año (121).

A pesar de las protestas de Arce, Felipe cedió al consejo de sus asesores. En carta del 11 de abril de 1651 anunció al Duque del Infantado que se había dado orden a Fonolleda de partir y de entregarle a él los papeles. Luego, con una adustez que revela el costo del sacrificio, se le dice al duque que refresque su memoria con todos los argumentos de los anteriores despachos, y una vez así perfectamente preparado pida audiencia y exprese la mortificación del rey al verse así forzado a someterse a una innovación tan sin precedentes y tan contraria a los derechos de la Inquisición. Si esto no conmueve al papa, le pedirá que devuelva el proceso sin abrir para que la Inquisición revise el caso. Si tampoco esto surte efecto, solicitará que el caso sea devuelto a los tres obispos. Caso de ser rechazada también esta propuesta, el proceso será puesto a los pies del papa con una exhortación a que considere, antes de abrirlo, la ofensa que se le hace a la regia persona y al reino de España ante toda la cristiandad (122). Felipe estaba verdaderamente abatido. Si su humillación era extrema, se debía a que absurdamente había atribuido enorme importancia a este punto y había puesto en juego todo en una lucha en la que el Pontificado indiscutiblemente tenía el Derecho de su parte. Sólo le quedaba rendirse, y con curiosa torpeza nacida de su debilidad y obstinación contribuyó a hacer su derrota lo más indigna posible.

A Fonolleda se le concedió permiso para embarcar el 14 de abril. Hasta el 17 de septiembre, sin embargo, el Duque del Infantado no informó de que le había entregado el proceso al papa con esperanza de que le fuera devuelto rápidamente sin ser leído por los ministros o al menos no por más de uno. Les convino a los españoles afirmar luego que se había dado promesa de no abrir el paquete, pero hubiera sido grotesca; esta carta muestra que, todo lo más, hubo algunas seguridades de que el conocimiento del contenido se limitaría a unos pocos. Al mismo tiempo, no cabe sorprenderse de que la Inquisición sintiera vivamente la desgracia de que tales actas fuesen ex-

puestas a ojos no amistosos: el esfuerzo por rescatar los papeles comenzó enseguida. Ya el 31 de octubre el Duque del Infantado daba cuenta de sus esfuerzos por lograrlo, aunque sin éxito por entonces (123).

El Duque del Infantado fue sustituido por el Conde de Oropesa, al cual en una carta de instrucciones se le ordena el 23 de abril de 1652 que preste especial atención a este tema. Inocencio había confiado el asunto a los cardenales Lugo y Albizi, pero en junio manifestó al cardenal Trivulzio, entonces representante de España, que había puesto un gran esfuerzo propio y había advertido en el proceso contradicciones y sinuosidades que le permitían concluir que se trataba de pura venganza. Rehusó devolver los papeles, pero no intervino personalmente en el caso y pensó que podía delegar en algunos obispos (124). Como ya había vindicado su jurisdicción, era evidente que sentía escaso interés por lo que consideraba simple intriga.

Nada más se haría hasta que el 12 de octubre Inocencio envió dos Breves, uno al rey y otro a Arce. Está claro que la absolución de Villanueva en 1632 y su condena en 1647 habían suscitado no pocos comentarios en Roma, pues en aquéllos se expresa gran sorpresa ante la variabilidad de las opiniones de calificadores, consultores y jueces, lo cual se podía esperar del populacho, pero no de hombres sabios y prudentes. Para suavizar este reproche, siguen algunas expresiones de alto elogio a la Inquisición como ornamento y protección de España, y al rey le dice Inocencio que debido a la importancia y prolijidad del caso no ha sido capaz de llegar a una conclusión. El nuncio, sin embargo, al entregar a Arce su Breve, le dijo que el papa había decidido poner el caso a disposición del rey y que los papeles habían sido devueltos a Trivulzio en Roma. Arce estaba radiante de triunfo. Cabrera había informado lo mismo y pedía se le permitiese regresar, pues sólo faltaba conseguir la devolución de los papeles. Pero estos no llegaban, ni tampoco Breve alguno devolviendo el caso. Arce se puso nervioso y suplicó al rey el 4 de enero de 1653 que urgiese a Trivulzio a que los consiguiese (125).

Inocencio sentía un malicioso placer en alentar esperanzas y hacerlas desvanecer luego o bien aprovechaba las circunstancias para obtener ventajas diplomáticas en la creciente tensión entre las cortes sobre el matrimonio de la nieta de su hermano con un Barberini, arreglo en el cual se quejó de que los minis-

tros españoles casi habían llegado a amenazarlo y también de que aún no había llegado regalo alguno. Las cartas de Cabrera de diciembre de 1652 y primera mitad de 1653 dan cuenta de una serie de tergiversaciones y de promesas hechas y rotas por Inocencio, que muestran que Villanueva para él era simplemente un peón en el juego entre Roma y Madrid (126).

Villanueva murió en Zaragoza el 21 de julio de 1653. En su testamento, redactado el día antes, hizo amplias provisiones para la salvación de su alma. San Plácido estuvo en su mente hasta el final, pues designó como su patrono a su sobrino Jerónimo y sus descendientes o, en su defecto, a su sobrina Margarita y sus descendientes, por ser éstos los principales herederos de su gran fortuna. El único cambio que esto introdujo en el asunto fue que la Inquisición buscó aprovecharse de la oportunidad para iniciar una doble persecución contra su fama y memoria, evidentemente con el doble propósito de reivindicar su jurisdicción y, si podía secuestrar sus propiedades, reducir a impotencia a su familia, que continuaba con sus esfuerzos en Roma por restituirle la fama. Afortunadamente para sus familiares, Alejandro VII, que vio en tales actos una invasión de su propia jurisdicción, prohibió en 1656 tan cobarde profanación de las cenizas del muerto, y cuando Arce con implacable malignidad procuró en 1659 conseguir levantar esta prohibición, su intento le resultó fallido (127).

Apenas merece seguirse con detalle el ulterior fatigoso progreso de este asunto, en el que la obstinación española se enfrentó con la artera diplomacia de Roma. Pertinaces esfuerzos continuaron durante años por conseguir la devolución del caso o al menos la devolución de los papeles a fin de hacer creer que había concluido. Estimulado por enérgicas instrucciones de Felipe de fecha 24 de agosto de 1658, su embajador Gaspar de Sobremonte tuvo una tormentosa entrevista con Alejandro VII en la que el papa finalmente le dijo que el caso nunca había sido considerado por la Congregación del Santo Oficio y que el rey debía contentarse con el Breve del 12 de octubre de 1652. A esto Sobremonte replicó que el Breve no resolvía nada, y entonces el papa dijo vagamente que ya vería si podía dar alguna satisfacción a la Inquisición. Todo seguiría así hasta que Alejandro, cansado ya de la urgencia que prometía ser interminable, cortó por lo sano el 29 de marzo de 1660 en un Breve al rey en el cual le decía que el caso lo había concluido Inocen-

cio X, como resultaba de sus cartas a Felipe y Arce del 12 de marzo (12 de octubre de 1652). No había nada más que decir, y esto se lo explicaría al detalle el arzobispo de Corinto, entonces nuncio, al cual debía dar pleno crédito (128).

Así concluyó el caso que desde su origen en 1628 se había prolongado treinta y dos años. Cabrera había pasado casi doce en Roma y se había ganado el obispado de Salamanca que premiaba sus trabajos, pero sus esfuerzos mientras se encontraba allá le habían costado a la Suprema casi cien mil ducados, en unos tiempos en que ésta se presentaba a sí misma en situación de extrema pobreza. Arce había conseguido separar a Villanueva de la Corte y ensuciar su memoria, pero la victoria final fue del Papado, que reivindicó su jurisdicción en apelaciones, pues, aunque nunca decidió el caso, retuvo su posesión así como la de los papeles, que eran el símbolo de sus derechos.

Con su acostumbrada falta de escrúpulos la Suprema intentó eludir el precedente cuando en 1668 fue alegado en la disputa con el obispo de Mallorca (tomo I, p. ...). En una consulta ese mismo año da una síntesis del caso hasta la entrega de los papeles al papa, el cual entonces, justo es decirlo, había enviado un Breve lleno de benevolencia hacia Arce, aprobando la sentencia en el caso de Villanueva así como el modo judicial de proceder. Cierto que hubo una irregularidad, dice, en permitir que los documentos permanecieran en Roma, pero el papa se excusó diciendo que los originales se encontraban en España. El mal precedente movió a varios hombres poderosos a apelar a la Santa Sede, pero el papa rehusó admitirlos, reconociendo que sería injurioso para la fe. Cuando en esa misma disputa se jactó la Inquisición de que las Bulas promulgadas prohibían las apelaciones, el Consejo de Aragón le respondió que los papas habían salvaguardado sus derechos por una cláusula que exceptuaba los casos en que debían insertar en sus cartas el texto de las Bulas así derogadas (129).

En el subsiguiente conflicto, con los canónigos y el clero de Mallorca, en 1671 (tomo I, p. ...), estos últimos apelaron a la Santa Sede, en virtud del Breve obtenido en 1642, y se procuraron cartas declarando nulas las excomuniones fulminadas por el tribunal y, por el contrario, válidas las proclamadas por los ejecutores del Breve. El nuncio mostró estas cartas al Inquisidor General con un documento que argumentaba que

tales apelaciones debían ser admitidas, y pidiendo que, caso de haber un privilegio o regalía en contra, se lo mostrara a él. Era ésta una prueba que la Suprema no podía superar. Después de un largo plazo envió el 11 de junio de 1676 al rey todos los documentos relativos al asunto y le pidió reuniese una junta para estudiarlos y aconsejar qué se debía hacer. Al parecer, resultó imposible decidir favorablemente la cuestión, pues en *consulta* del 28 de julio de 1693, con ocasión de un nuevo conflicto, expresó su profundo sentimiento de que la junta no hubiera conseguido llegar a una conclusión (130).

Dos siglos de altercados dejaron a la Santa Sede en posesión de su imprescriptible jurisdicción, pero los Borbones fueron menos respetuosos que los Habsburgos. En 1705 la hostilidad del papa movió a Felipe V a prohibir la publicación de Breves pontificios sin el regio *exequatur*, así como toda apelación a Roma. Mantuvo su actitud a pesar de los furiosos manifiestos de Monroy, arzobispo de Santiago, de que se debe obediencia al papa antes que al rey, y de las más moderadas argumentaciones del cardenal Belluga, entonces obispo de Cartagena (131). Después de esto, poco sabemos ya de apelaciones de individuos. Ciertamente, la experiencia de Villanueva, aunque aparente derrota de la Inquisición, fue en realidad una victoria, pues demuestra cuán difícil le era la lucha a un reo frente al poder de la Inquisición y de la Corona. Incluso cuando la Santa Sede tenía la ventaja de tener en su poder a la persona en disputa, sólo podía librar una lucha amortiguada, como en el caso de Manuel Aguirre, quien 1737 huyó de la cárcel de la Inquisición, se fue a Roma y presentó su apelación en persona. Al pedir la curia los papeles necesarios para su juicio, el Inquisidor General Orbe y Larrategui no negó expresamente los derechos pontificios, pero argumentó que la Inquisición tenía el privilegio de concluir un caso antes de remitir los papeles para su revisión, y ofreció que, si la Santa Sede devolvía al preso, su huida no determinaría pena más grave y que oportunamente se le proporcionaría a Roma toda la información deseada. La aceptación de tal propuesta resultaba imposible, pero el Vaticano no tenía ganas de pleitear. A la

muerte de Orbe en 1740 la curia planteó el caso de nuevo, pero la única vía que aparecía abierta fue dar instrucciones al nuncio para que persuadiese a la Inquisición a obedecer. Podemos. pues, estar seguros de que Aguirre se libró de ser juzgado (132).

Los cuerpos eclesiásticos, como en los casos de Mallorca, estaban en mejores condiciones para sostener tales conflictos, pero Felipe V tenía tan poca intención de permitirlos como sus antecesores. Los numerosísimos pleitos por prebendas suprimidas y los beneficios que detentaban los oficiales de la Inquisición siempre habían sido causa de muchas apelaciones, y la curia nunca se mostró reacia a entender de ellas. Un caso característico es el de Francisco Vélez Frías, secretario particular del Inquisidor General Camargo, quien con gran disgusto del cabildo obtuvo la dignidad de chantre de la catedral de Valladolid. Se dirigió al Inquisidor General en solicitud de los papeles del caso, alegando que iba a peresentar su réplica, pero los devolvió sin comentarios y apeló a Roma, donde obtuvo un rescripto de Benedicto XIII que confiaba el caso a un auditor de la Cámara e inhibía de su conocimiento al inquisidor general. Cuando Felipe fue informado, decidió intervenir con el viejo espíritu de Fernando. Por orden suya el Marqués de la Compuesta escribió al deán y al cabildo el 19 de junio de 1728 manifestando en términos enérgicos el disgusto del rey por un acto tan ofensivo al inquisidor general, cuya jurisdicción en tales materias era exclusiva, y tan contrario a la voluntad regia y a las regalías del monarca. Se les ordenó que sin réplica alguna desistiera de apelar y pidieran al inquisidor general y a la Suprema justicia en el caso. Podemos estar seguros de que no se atrevieron a desobedecer (133).

Los papas del siglo XVIII no fueron capaces de enfrentarse con la progresiva independencia de los poderes temporales. Al mismo tiempo, el resurgir de España bajo los Borbones hizo inútil toda lucha contra la resolución de los monarcas de regular los asuntos internos del reino. Sin embargo, en éste la Santa Sede se vio privada de sus inviolables derechos, pues la última declaración autorizada de la iglesia al respecto, del año 1899, nos dice que es artículo de fe que el Romano Pontifice es juez supremo de los fieles y que en todos los casos eclesiásticos se puede recurrir a él; por tanto, se prohíbe bajo pena de excomu-

nión apelar de él a un futuro concilio u obstaculizar de alguna manera el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, tanto en el fuero interno como en el externo. Además, continúa, es contrario a la justa razón exaltar el poder humano sobre el poder espiritual, que es superior a todos los poderes (134).

NOTAS AL CAPITULO V

(1) PULGAR, *Chrónica*, P. II, cap. LXXVII.

(2) Por supuesto, el precio de éstas variaba según las circunstancias. Un documento de la época *(Summaria Declaratio Bullae Indulgentiarum Ecclesiae Xanctonensi concessarum*, 1482) nos dice que el precio en Roma de las de forma ordinaria era casi tres florines. En Alemania, a principios del siglo XVI, la *Beichtbriefe* se vendía a un cuarto de gulden por persona (GRÖNE, *Tetzel und Luther*, p. 196).

(3) AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 1.

En este caso las cartas papales permitían a personas concretas actuar en virtud de ellas como ejecutores, lo cual es la forma conocida como *Absolutio in vim commissionis apostolicae*. Véase *Formularium Instrumentorum ad usum curie Romane*, fol. 2, 3 (Hain, 7276).

(4) AHN, *Inq.*, Leg. 185, n. 13. (*Olim* AHN, *Inq.*, Toledo, Leg. 185, n. 820.

(5) SIXTO IV, *Bula Quoniam nonnulli*, 4, 6. JULIO III, *Bula Rationi congruit (Bullar. Roman.* I, 428, 786).

Cuando en 1562 Pío IV reformó la Penitenciaria limitó el alcance de las cartas de absolución al fuero de la conciencia. *Bula In sublimi (Bullar.*, II, 75).

(6) *Collectio Decretorum Sacrae Congregationis S.*[ti] *Officii*, p. 245 (MS. *penes me)*.

(7) LLORENTE, *Hist. crít.*, Apénd. n. 3. PÁRAMO, p. 137. *Boletín*, XV, 472, 474.

(8) Impreso por Llorente, Apénd. n. 4. Que esto obtuvieron, y, por supuesto, pagaron los conversos, resulta evidente por el hecho de que el original fue presentado el 4 de enero de 1484 a García de Meneses, obispo de Evora en Portugal, por Juan de Sevilla, quien pidió, como así sería, que se diese plena fe y reconocimiento a todas las transcripciones notariales legitimadas por el sello del obispo, y que él luego autorizara al notario, Núñez Lorenzo, a hacer transcripciones y sellarlas, a lo cual el obispo asintió. AGS, Patronato Real, *Inq.*, Leg. único, fol. 20.

Así la Bula fue llevada a España por conversos. Eran necesarias copias, pero o bien no se atrevieron a confiar el original a ningún obispo español, o al fin no pudieron hallar a nadie que se aventurase a colaborar a hacer reproducciones, por lo cual la llevaron a Portugal donde los obispos tenían libertad.

(9) *Boletín*, XV, 489. LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. V, art. IV, n. 20.

(10) AV, Sisto IV, Registro 677, t. XVIII, fol. 498.

(11) PULGAR, *Chrónica*, III, XXXVIII.

(12) Véase vol. I, Apéndice.
(13) ACA, Regist. 3684, fol. 33.
(14) ACA, Regist. 3684, fol. 45. PÁRAMO, p. 137.
(15) *Informe de Quesada* (Bibl. Nacional, MSS., 7.084. *(Olim* BNM, MSS., T. 28).
(16) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 8. Cf. SALGADO DE SOMOZA, *De retentione Bullarum,* P. II, cap. XXXIII, nn. 85, 86.
(17) *Boletín,* XV, 579. AHN, *Inq.,* Lib. 1.218, fol. 260. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 926).
(18) *Boletín,* XV, 581.
(19) SOMOZA, *loc. cit.,* n. 127. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 94. Archivo Vaticano, Inoc. VIII, Regist. 686, fol. 103 (véase Apéndice).
(20) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 44. AHN, *Inq.,* Lib. 1.218, fol. 274. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 926). LLORENTE, *Anales,* I, 146.
(21) AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(22) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 174 B, fol. 46.
(23) SOMOZA, *op. cit.,* P. II, cap. XXXIII, nn. 85, 86.
(24) AGS, Patronato Real, *Inq.,* Leg. único, fol. 22.
(25) *Boletín,* XV, 572.
(26) AHN, *Inq.,* Lib. 242; Lib. 1.231, fol. 114. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1; *Lib.* 939).
(27) *Boletín,* XV, 597.
(28) AGS, Patronato Real, *Inq.,* Leg. único, fol. 15. AHN, Códices *Bulario de Inquisición,* Lib. 3 B, fol. 95. BURCHARD, *Diarium* (Ed. Thuasne, II, 491). VILLAR, *Niccolo Machiavelli,* I, 249, 279 (Milano, 1895).
(29) LLORENTE, *Hist. crít.,* Apéndice VII. *Nueva Recop.,* Lib. VIII, Tít. II, ley 2.
(30) Pero, sin duda, la licencia para retornar con frecuencia podía ser objeto de consideración Los compromisos y las conmutaciones, como hemos de ver, fueron una reconocida fuente de ingresos. Un documento de esta época contiene un ofrecimiento que hicieron ciertas partes que habían sido absueltas en Roma, de siete mil ducados y varias casas, por el permiso de residir en España y presentarse ellos mismos a la Inquisición a cumplir la saludable penitencia. AGS, Patronato Real, *Inq.,* Leg. único, fol. 5.
(31) AHN, *Inq.,* Lib. 242. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 1).
(32) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 47; Lib. 3 B, fol. 32. AHN, *Inq.,* Lib. 1.225. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 933).
(33) BNM, MSS., 8.512, fol. 244; MSS. 718, fol. 39, 41, 104. (*Olim* BNM, MSS., X 157; D 118).
(34) GACHARD, *Voyages des Souverains des Pays-Bas,* I, 548.
(35) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 13, 15.
(36) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición,* Lib. 1 B, fol. 50.
(37) BNM, MSS., 718, fol. 104. *(Olim* BNM, MSS., D 118).
(38) SOMOZA, *op. cit.,* P. II, cap. XXXIII, n. 50.
(39) AHN, *Inq.,* Lib. 244, fol. 7. *(Olim* AGS, *Inq.,* Lib. 3). AHN, *Inq.,* Leg. 502, fol. 296. *(Olim* AHN, *Inq.,* Valencia, Leg. 2).
SOMOZA *(op. cit.,* P. II, cap. XXXIII, n. 40) publica esto con la fecha del 17 de marzo de 1510, probablemente una reimpresión.

(40) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fols. 71, 76, 77. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(41) DÖLLINGER, *Beiträge sur politischen, kirchlichen u. Cultur-geschichte*, t. III, p. 204. Bibl. Nacional, MSS., 718, n. 2, fol. 8. (BNM, MSS., D 118).
(42) AHN, Códices. *Bulario de Inq.*, Lib. 174 B, fol. 50.
(43) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 28. *(Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).
(44) AHN, *Inq.*, Lib. 244, fol. 133. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(45) *Ibidem*, Lib. 244, fol. 149, 274. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 3).
(46) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 2 B, fols. 19, 21. AHN, *Inq.*, Lib. 316, fol. 61; Lib. 318, fols. 56, 62. (*Olim* AGS,*Inq.*, Lib. 72; Lib. 74).
(47) LLORENTE, *Anales*, II, 106.
(48) SOMOZA, P. II, cap. XXXIII, n. 85, 86.
(49) AHN, *Inq.*, Lib. 250, fol. 15. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(50) *Ibidem*, Lib. 250, fol. 16. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 9).
(51) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 59.
(52) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 55-58. BNM, MSS, 718, n. 2, fols. 31, 104. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). AHN, *Inq.*, Lib. 255, fols. 17, 18. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 14). LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XI, Art. V, n. 9.
(53) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 23.
(54) BNM, MSS., 718, fol. 104. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).
(55) LLORENTE, *Anales*, II, 181, 208, 227. AHN, *Inq.*, Lib. 245, fol. 9; Lib. 250, fol. 14; Leg. 3.585, fol. 28. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 4; Lib. 9; Leg. 1.465). BNM, MSS., 718, n. 54, fol. 104; fol. 177. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). AHN, *Inq.*, Leg. 502, fol. 196. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 2).
(56) BNM, MSS., 718, n. 54, fol. 8, 104, 177. *(Olim* BNM, MSS., D, 118). AHN, *Inq.*, Lib. 255, fols. 55-7. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 14). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fol. 65, 68, 72. LLORENTE, *Anales*, II, 207, 216, 243.
(57) BNM, MSS., 718, fol. 104. *(Olim* BNM, MSS., D. 118).
(58) *Ibidem*, fol. 39, n. 17.
(59) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 26, 74, 81, 83, 85. PÁRAMO, p. 607.
(60) SOMOZA, *op. cit.*, P. II, cap. XXXIII, n. 41. LLORENTE, *Anales*, II, 334, 335.
(61) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 177 B, fol. 133.
(62) BÖHMER, *Francisca Fernández und Francisco Ortiz*, pp. 174-5, Leipzig, 1865).
(63) LLORENTE, *Hist. crit.*, cap. XIV, art. II, nn. 4-10.
(64) SOMOZA, *op. cit.*, P. II, cap. XXXIII, n. 87.
(65) Juan de Zúñiga, el embajador en Roma, declara que, cuando en 1572 se redactó la Bula de nombramiento de Pedro Ponce de León como inquisidor general, Gregorio XIII tenía un decidido propósito de limitar sus facultades de modo que la Inquisición española estuviese subordinada a la Congregación romana, y que le costó los más extraordinarios esfuerzos conseguir adoptase la forma que luego prevaleció. Es posible que el caso de Carranza sugiriese tal innovación. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fol. 77.
(66) AHN, *Inquisición*, Lib. 254, fol. 21. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 13).

(67) *Ibidem*, Lib. 323, fol. 99. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 79). SOMOZA, P. II, cap. XXXIII, n. 112.

(68) AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 174 B, fols. 32, 35, 39; Libro 4 B, fol. 2.

(69) MSS. de la Real Biblioteca de Copenhague, fol. 214.

(70) BNM, MSS., 718, n. 55, fol. 175. *(Olim* BNM, MSS., D, 118).

(71) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 171. BNM, MSS., 718, n. 12, fol. 442. *(Olim* BNM, MSS, D, 118). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 4 B, fols. 77, 81, 83, 87; Lib. 3 B, fol. 442. THEINER, *Annal. Ecclesiast.*, III, 361-2.

(72) HINOJOSA, *Despachos de la Diplomacia Pontificia*, I, 252-4, 358.

(73) AHN, *Inq.*, Leg. 3585, fol. 28. *(Olim.* AGS, *Inq.*, Leg. 1465).

(74) SOMOZA, *op. cit.*, P. II, cap. XXXIII, n. 138. MSS. Bibl. Nacional de Lima, Protocolo 223, Expediente 5270.

(75) MSS. de la BUH, Y c, 20, t. I.

(76) ZURITA, *Anales de Aragón*, Lib. XX, cap. XLIX. PÁRAMO, p. 151.

(77) AHN, *Inq.*, Lib. 1.231, fol. 285. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 939).

(78) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 139.

(79) AHN, *Inq.*, Lib. 266, fol. 56; Lib. 296, fol. 186; *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 25; Lib. 52). AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 102. AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fols. 51, 52.

(81) AHN, *Inq.*, Leg. 501, fol. 23. *(Olim* AHN, *Inq.*, Valencia, Leg. 1).

Muchos datos para la historia del origen de este caso tomé del MS. *Relación sumaria de la causa que se ha seguido en el santo oficio de la Inquisición del Reyno de Toledo contra Don Gerónimo de Villanueva*, del AHN, Lib. 297, fols. 250-98. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53). No tiene fecha, pero debió de ser redactado en 1647, año de la justificación oficial de la sentencia, y presenta la materia desde el punto de vista de la acusación. Me referiré a él como «Relación».

La otra interpretación del suceso del convento de San Plácido se encuentra en la apelación de doña Teresa pidiendo anulación de la sentencia. Se conservan varias copias. La que yo he utilizado está en la BNM, MSS., 6.627, fol. 387. *(Olim* BNM, MSS, S, 294). Más detalles de este curioso episodio conventual se hallarán en mi *Chapters from the Religious History of Spain*, pp. 309-18.

(82) Dos copias de la sentencia de Calderón se conservan en la Bodleian Library, Arch. Seld. 130 y A. Subt 11. También ha sido publicada por EYSSENHARDT, *Mittheilungen aus der Stadtbibliothek zu Hamburg*, 1886.

Un breve resumen del *auto de fe* de 1630 se hallará en el Apéndice a *Chapters from...*

(83) *Relación*, fol. 258, 297.

(84) *Relación*, fol. 259-60, 290.

(85) *Ibidem*, fols. 261-7: «Que por lo que tocava a Don Geronimo no tocava al santo oficio el proceder en esta causa, por no tener calidad de oficio lo contra el testificado».

(86) *Relación*, fols. 267-8. BNM, MSS., 6.627, fol. 387. *(Olim* BNM, MSS, S, 294). AHN, *Inq.*, Leg. 502, n. 1. *(Olim* AHN, Valencia, Lib. VII, autos, Leg. 2).

(87) Pío V, *Bulla Inter multiplices* (Lib. V, in Septimo, II, 10).

(88) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 156-60.
(89) AHN, *Inq.*, Lib. 297, fols. 54, 60. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53).
(90) Relación, fol. 291. AHN, *Inq.*, Lib. 297, fol. 81. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53). AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 135, 137, 171, 188.
(91) AHN, *Inq.*, Lib. 297, fols. 53, 55, 60-2. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53). *Relación*, fols. 268-9.
(92) *Relación*, fols. 270-89.
(93) *Relación*, fol. 289. AHN, *Inq.*, Lib. 297, fols. 63-4. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53).
(94) AHN, *Inq.*, Lib. 297, fol. 64; Lib. 298, fol. 141. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53; Lib. 54). PELLICER, (*Semanario*, XXXIII, 231, 250).
(95) *Relación*, fol. 290, 291. *Cartas de Jesuitas* (*Memorial hist. español*, XVIII, 39). AHN, *Inq.*, Lib. 297, fol. 86, 92, 104. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 53).
(96) *Relación*, fol. 292.
(97) *Relación*, *loc. cit.* AHN, *Inq.*, Libro 298, fol. 409. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). *Cartas de Jesuitas* (*Memorial hist. español*, XVIII, 473).
(98) *Relación*, fol. 293. *Cartas de Jesuitas* (*Memorial*, XIX, 5).
(99) *Relación*, fol. 293. MARTIN V, *Bula Inter cunctas*, 22 feb. 1418 (PEÑA, *Append. ad Eymeric.*, p. 76). *Cartas de Jesuitas* (XIX, 5-7).
(100) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 73. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).
(101) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 11, 131, 132. Bibl. Nacional, MSS., 8.512, fol. 244. (*Olim* BNM, MSS., X, 157).
(102) AHN, Inq., Lib. 298, fol. 128. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 112, 114.
(103) BNM, MSS, 6.627, fol. 214. (*Olim* BNM, MSS., S, 294).
(104) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 115.
(105) *Ibidem*, fol. 116.
(106) *Ibidem*, fols. 118, 122, 130, 131, 132, 133, 151.
(107) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fol. 416. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).
(108) AGS, *Ibid.*, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 154, 171.
(109) *Ibidem*, Leg. 621, fols. 134, 135.
(110) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 136, 184.
(111) *Ibidem*, fol. 139.
(112) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 154, 197.
(113) *Ibidem*, fols. 164, 141, 171.
(114) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 155.
(115) *Ibidem*, fols. 164-8, 181.
(116) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 171.
(117) *Ibidem*, fol. 170, *Inq.*, 298, fols. 330, 332. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54.
(118) AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 172, 173, 175, 176; AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 20, 342, 378. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).
(119) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 1, 6, 20, 26, 29, 31, 35. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).
(120) AHN, Inq., Lib. 298, fol. 31. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 184.
(121) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 44, 54, 80. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). SALAZAR, *Inventaire general des Royaumes d'Espagne*, fol. 142 (París, 1612).
(122) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fol. 44. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).

(123) *Ibidem*, Lib. 298, fol. 40. *(Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54). AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fols. 186, 187.

(124) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 61, 69, 78. *(Olim* AGS, Inq., Lib. 54).

(125) *Ibidem, Inq.*, Lib. 298, fols. 84, 94. Cf. fol. 294. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).

(126) *Ibidem*, fols. 100, 116, 120; AGS, Gracia y Justicia, *Inq.*, Leg. 621, fol. 110. Para las intrigas relacionadas con el matrimonio de Barberini, véase el virulento panfleto de GUALDI GREGORIO LETI, *Vita di Donna Olimpia Maldachini*, pp. 185, 199. Cosmopoli Leyden, 1666.

(127) AHN, *Inq.*, Lib. 298, fols. 128, 132, 188, 292. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 54).

(128) *Ibidem*, Leg. 3.585, fol. 73; Lib. 298, fols. 230, 292, 330, 332. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465; Lib. 54). AHN, Códices. *Bulario de Inquisición*, Lib. 5 B, fol. 71.

(129) AHN, *Inq.*, Lib. 266, fol. 103; Lib. 296, fol. 125. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 25; Lib. 52).

(130) AHN, *Inq.*, Lib. 296, fol. 335. (*Olim* AGS, *Inq.*, Lib. 52).

(131) *Revista crítica de Historia y Literatura.* En marzo 1900. *Memorial del Doctor Don Luis Belluga*, Murcia, 1709.

(132) MSS. del Trinity College, Dublín, Class 3, vol. 27.

(133) AHN, *Inq.*, Leg. 3.585, fol. 17. (*Olim* AGS, *Inq.*, Leg. 1.465).

(134) *Concil. Plenar. Americae Latinae*, Tít. I, cap. VIII, nn. 65, 66, 72 (t, I, pp. 37, 40. Romae, 1900).

APENDICES

Apéndice I

LISTAS DE TRIBUNALES

Los tribunales permanentes de la Inquisición española fueron Toledo, Sevilla, Valladolid, Corte (Madrid), Granada, Córdoba, Murcia, Llerena, Cuenca, Santiago (Galicia), Logroño y Canarias, en la Corona de Castilla; y Zaragoza, Valencia Barcelona y Mallorca en la de Aragón. Hubo, además, los de Sicilia, Cerdeña, Méjico, Lima y Cartagena de Indias, que caen al margen de la presente obra.

A esta distribución de las fuerzas de la Inquisición no se llegó hasta que la experiencia permitió advertir cuáles eran los centros de actuación más efectivos. Se crearon numerosos tribunales más o menos temporales, y se introdujeron muchos cambios en la demarcación territorial. No se pretende que la siguiente lista sea absolutamente completa, pero contiene todas las alusiones que he encontrado en los documentos.

Alcaraz.—Durante algunos años hubo un tribunal con sede en Alcaraz. En 1495 Alonso Hernández, presentado para una canonjía, es calificado como inquisidor de Alcaraz, y en 1490 Alonso de Torres es nombrado inquisidor allí (1).

Avila.—Cuando Torquemada construyó su convento de Santo Tomás de Avila, proporcionó medios materiales para una inquisición, y en 1590 los presos acusados del asesinato del Santo Niño de La Guardia fueron trasladados allí desde el

tribunal de Segovia para ser juzgados. Continuó existiendo durante algunos años en conexión con Segovia, pues el 9 de junio de 1499 Francisco González de Fresneda y Juan de Monasterio fueron nombrados inquisidores de Avila y Segovia, residiendo por temporadas en una u otra de estas ciudades (2).

BALAGUER.—Hubo *autos de fe* en Balaguer el 15 de agosto de 1490 y el 10 de junio de 1493, pero los celebraron los inquisidores de Barcelona, que también los celebraron en Tarragona, Gerona, Perpiñán y otros lugares de su distrito. Pero en 1517 tenía, al parecer, un tribunal, pues en una carta de la Suprema se hace el relato del asesinato del asesor de la Inquisición de Balaguer. Si existió, probablemente fue suprimido más adelante, pues en 1518 se les ordenó a los inquisidores de Barcelona publicar edictos contra quienes molestaran al clero de Barbastro por observar el entredicho lanzado contra la ciudad (3).

BARBASTRO.—Ya en 1488 había un tribunal con inquisidores en Barbastro, pero en 1521 se suprimió y fue incorporado al de Zaragoza (4).

BARCELONA.—Se estableció en 1486. Tenía jurisdicción sobre la libre República de Andorra, la cual fue incluida por Arévalo de Zuazo en su visita de 1595. Mucho después de la retrocesión del Rosellón y Cerdeña a Francia, los inquisidores de Barcelona en 1695 aún se daban a sí mismos el título de «Inquisidores Apostólicos... en el Principado de Cataluña y su partido, con los Condados de Rosellón y Cerdeña y los Valles de Arán y Andorra» (5). Véase LÉRIDA, TARRAGONA, TORTOSA, BALAGUER.

BURGOS.—Originariamente hubo un tribunal en Burgos, pero en la redistribución de Cisneros se incorporó a Valladolid. En 1605 Felipe III trasladó el tribunal a Burgos, con órdenes de que los inquisidores desalojasen a cualesquier ocupantes de edificios que pudiesen considerar apropiados para sus fines. En 1622 todavía daba informes anuales de casos a la Suprema; pero probablemente hacia 1630 volvió a Valladolid. Cuando en 1706 Madrid fue conquistado por los aliados bajo el mando de Galloway y Las Minas, el tribunal huyó a Burgos,

llevando la Inquisición allí, pero su estancia fue breve y pronto volvió a la capital (6).

CÁDIZ.—Véase JEREZ.

CALAHORRA.—Ya se encontraba establecido aquí un tribunal en 1493, año en que celebró un *auto* en Logroño. En 1499 tuvo su sede alternativamente en Calahorra y Durango. En la reorganización de Cisneros de 1509 fue incorporado a Durango, pero pronto fue restablecido. Cédulas de 1516, 1517 y 1520 indican que por entonces era el tribunal del enorme distrito de Valladolid; en 1522 se amplió la Inquisición de Navarra hasta comprender a Calahorra. Después fueron separadas Navarra y Calahorra; pero en 1540 hubo una nueva redistribución, y Navarra y las provincias vascas fueron incorporadas a Calahorra. En 1560, parte del territorio de Burgos fue separada de Valladolid y unida a Calahorra. En 1570 la sede del tribunal fue definitivamente fijada en Logroño (7).

CALATAYUD.—Calatayud fue sede de un tribunal que funcionó a temporadas al menos desde el año 1488, pues en 1502 Fernando habla de un Joan de Aguaviva, quien durante catorce años le había prestado servicios como barbero-cirujano cuando tenía sesiones en Calatayud, y una de las primeras presentaciones para una prebenda en 1488 fue Martín Márquez, fiscal de la Inquisición de Calatayud. Una carta de la Suprema del 22 de enero de 1519, dirigida al «Inquisidor de Calatayud», demuestra que aún existía y debió ser poco después cuando quedó fusionado al de Zaragoza (8).

CANARIAS.—El celo de Diego de Muros, obispo de Canarias, no esperó a que fuera llevada la Inquisiión española a su diócesis, sino que lo movió a establecer una inquisición episcopal por proclama del 28 de abril de 1499. Hasta 1504 el Inquisidor General Deza no envió allí a Bartolomé López de Tribaldos a establecer un tribunal en Las Palmas, el cual, al parecer, inició sus actividades el 28 de octubre de 1505. Así seguiría hasta el fin (9).

CARTAGENA.—Véase MURCIA.

CIUDAD REAL.—Una carta de Fernando con fecha 8 de noviembre de 1483 anuncia el nombramiento de los licenciados Costana y Balthasar como inquisidores de Ciudad Real. El 10 de mayo de 1485 Fernando anuncia la transferencia de Costana a Toledo, ciudad a la que había sido trasladado el tribunal (10).

CÓRDOBA.—Ya se encontraba establecido un tribunal en Córdoba el año 1482, a petición de su obispo, el cristiano nuevo Alonso de Burgos. Su distrito comprendía los obispados de Córdoba y Jaén, la abadía de Alcalá la Real, el adelantamiento de Cazorla, con Ecija y Estepa, y se le añadió Granada al terminar la Reconquista (11). Véase GRANADA y JAÉN.

CORTE.—El tribunal de Madrid era técnicamente conocido como «de Corte». Madrid, originariamente una ciudad no de especial importancia, pertenecía al distrito de Toledo y naturalmente estaba bajo la jurisdicción de su tribunal. Como lugar de residencia de Felipe II y eventualmente capital del reino (salvo durante el breve período de su traslado a Valladolir, 1600-1606), proporcionaba una gran parte de los asuntos de Toledo. Los inquisidores toledanos acudían allí a realizar investigaciones e incluso a juzgar casos, de lo cual tenemos ejemplos en 1590 y 1592 (12). Por eso, se consideró necesario algo más, y la Suprema adoptó el procedimiento de llamar a inquisidores de otras poblaciones para que incoasen procesos y actuasen bajo sus instrucciones, de lo cual son ejemplos el licenciado Flores, inquisidor de Murcia, en 1593, y Cifontes de Loarte, inquisidor de Granada, en 1615 (13). La presencia del Inquisidor General, quien no dudaba en intervenir en ciertos casos, y la de un experimentado comisario, junto con la frecuente estancia de uno de los inquisidores de Toledo, posibilitaban rápidas actuaciones cuando se consideraban necesarias, como ocurrió en 1621 y de nuevo en 1624, y parecían hacer innecesaria la organización de un tribunal especial (14).

Pero se sentía su necesidad, sobre todo al producirse gran afluencia de cristianos nuevos portugueses a la capital. Al ir aumentando la presión, Toledo proporcionó dos inquisidores asistentes que residieran en Madrid, estableciéndose así una especie de tribunal surbordinado. En 1637 se informó que se había decidido establecer un tribunal propio, añadiendo el

comentario de que esto no les iba a agradar a los toledanos (15). A su natural oposición ha de atribuirse, sin duda, el aplazamiento de lo que a cualquier español de la época le parecía una necesidad de la capital. No pudo ser mucho después de esto cuando se creó, pues en el asunto de la confiscación de Juan Cote, iniciado en Toledo, hallamos que el 10 de septiembre de 1640 se reunió en Madrid, con Francisco Salgado y Juan Adam de la Parra como inquisidores. En el mismo año sugirieron que el caso de Benito de Valdepeñas, del cual entendían, debía ser remitido a Toledo como más conveniente para los testigos, como así se hizo (16). A influencia toledana, sin duda, ha de atribuirse también la resolución de Arce y Reynoso, poco después de su nombramiento como Inquisidor General en 1643, de suprimir el nuevo tribunal y reintegrarlo a Toledo (17). Pero la presión fue en aumento hasta hacerse demasiado poderosa, y Arce y Reynoso se vio obligado a revocar su decisión. La fecha del restablecimiento puede fijarse en 1650, pues una lista de los penitentes reconciliados por el tribunal de Corte desde el principio comienza con tres en 1651, y sus juicios apenas podrían haber comenzado más tarde de 1650 (18). Sin embargo, las relaciones entre Toledo y Madrid siguieron siendo muy estrechas: en 1657 Lorenzo de Sotomayor se designa a sí mismo «Inquisidor Apostólico de la Inquisición de la Ciudad y Reyno de Toledo y asistente de Corte», y hasta fines del siglo sigue aludiendo siempre a él como *despacho* u oficina y no como tribunal, y hasta parece que el de Corte enviaba sus convictos a Toledo para que sus sentencias fuesen publicadas en sus *autos de fe* (19). Su jurisdicción estaba rigurosamente limitada a la ciudad, mientras que todos sus alrededores seguían atribuidos a Toledo. En algunos aspectos su organización fue singular. Sabemos que hacia 1750 sus inquisidores eran traídos de otros tribunales, que seguían incluyéndolos en sus nóminas, y sus plazas eran ocupadas por sustitutos que prestaban servicios sin retribución hasta que se producía una vacante. El ser elegido para prestar servicios se consideraba un ascenso, que conducía a tener luego un puesto en la Suprema o a un obispado, aunque el titular sólo percibía el sueldo de su primer tribunal con una *propina* de cien ducados en Navidades. No tenía receptor. La Suprema pagaba sus gastos y probablemente se apropiaba sus multas y confiscaciones (20).

CUENCA.—Murcia y Cuenca estaban, en principio, bajo un sólo tribunal. Al parecer, surgieron algunas alteraciones, posiblemente relacionadas con los Ordinarios episcopales, pues Cisneros ordenó el 22 de enero de 1512 que los casos procedentes de Murcia se llevaran a Cuenca para ser votados, y viceversa. Llorente dice que en 1513 estaban separados y que Cuenca formaba un tribunal independiente, pero documentos todavía de 1519 demuestran que aún estaban unidos, hasta que vemos que en 1520 Cuenca celebra un *auto*. Una carta del 7 de marzo de 1522 dice que el papa había dado a Cuenca la sede de Sigüenza, sin quitársela a Toledo, porque Toledo nunca la había visitado, aunque se le había ordenado lo hiciese, y no se ha de hacer así en el futuro. Posteriormente, el 31 de mayo de 1533, la Suprema dice que Toledo puede ejercer jurisdicción allí sin dar a Cuenca causa de queja, y en 1560 Sigüenza era restituida a Toledo; pero todavía en 1584 hallamos a Cuenca ejerciendo jurisdicción tan hasta el Norte como Soria. Parecería que se mantuvo alguna relación entre Murcia y Cuenca, pues en 1746 la primera, al enumerar su personal, menciona nueve calificadores de Murcia y cuatro de Cuenca (21).

DAROCA.—Al parecer, hubo durante algún tiempo un tribunal en Daroca, pues en las cuentas para 1498 de Juan Royz, receptor de Aragón, hay un capítulo de gastos de la prisión de la Inquisición allí, que obtuvo la debida aprobación (22).

DURANGO.—Véase CALAHORRA. Según definición de Cisneros en 1509, Durango tenía jurisdicción sobre Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Calahorra, con algunos distritos colindantes (23).

EJÉRCITO Y MARINA.—La flota organizada por la Liga Católica que triunfó en Lepanto necesitaba, al parecer, un tribunal que la preservase de la herejía. Felipe II obtuvo de Pío II un Breve con fecha del 23 de julio de 1571 autorizando al Inquisidor General a nombrar un inquisidor para cada arma de Felipe II, fuese de tierra o de mar (25). El primer nombramiento en virtud de tal Breve parece fue el de Rodrigo de Mendoza, inquisidor de Barcelona, cuya comisión como *Inquisidor de las Galeras* lleva fecha del 21 de marzo de 1575, junto

con otra para su notario, Domingo de León, e instrucciones sobre sus cometidos (25). Le sucedió Jerónimo Manrique, quien celebró un *auto de fe* en Messina. Después de éste lo sería el Doctor Juan Bautista de Cardona, pero simplemente como comisario, el cual desempeñó su cargo durante dos años, por el tiempo en que Páramo, que escribía en 1598, nos dice que las flotas se dispersaron y dejó de existir aquel cargo (26). Si así fue, luego se restableció, pues en 1622 Fray Martín de Vivanco, capellán de las galeras de Sicilia, fue nombrado *Inquisidor del Mar.* En 1632 se declara que cuando se nombre un *Príncipe del Mar,* se lleve consigo un inquisidor y oficiales, y que todos los presos que haga los entregue al tribunal más próximo al puerto en el que las galeras fondeen (27).

En tiempos posteriores el Inquisidor General fue «Vicario General de los Reales Ejércitos de Mar y Tierra», y como tal designaba subdelegados para que acompañasen al ejército, con los poderes necesarios. La *jurisdicción castrense* de que gozaban los militares no los ponía a cubierto de la Inquisición en materias de fe; pero, al parecer, los *subdelegados castrenses* no poseían poderes judiciales, y en 1793 se debatió, y de nuevo en 1806, si ellos o los Ordinarios episcopales deberían ser llamados a votar con los inquisidores en los casos de militares (28).

ESTELLA.—Véase NAVARRA.

GALICIA, también conocido como SANTIAGO.—La primera referencia a este tribunal aparece en una comisión otorgada en La Coruña el 20 de mayo de 1520 al Doctor Gonzalo Maldonado como Inquisidor de Santiago. Probablemente fue eso paca antes de que el tribunal estuviera en forma de actuar; pero en 1527 hubo bastante alarma para que la Suprema escribiese a João III de Portugal pidiéndole la detención y entrega de los que habían huido de tal tribunal, y el mismo año se emitió un libramiento de trescientos ducados para su distribución entre los inquisidores y oficiales de la Inquisición de Galicia. Siguió un pago semejante en 1528, mostrándose así que el tribunal no se autofinanciaba (29). Al parecer, tuvo muy poco trabajo y se permitió que el tribunal se paralizase, hasta que la preocupación por el protestantismo reclamó atender a los puertos del Noroeste por la posibilidad de entra-

da de herejes y sus libros, pues nada sabemos de él hasta que en 1562 Felipe II, por cartas del 2 y 26 de junio, informó al gobernador y oficiales de Galicia que Valdés había despachado allí el Dr. Quixano como inquisidor: ya no perseguirán casos de herejía como venían haciendo. Y les prestarán toda clase de ayuda y favor y se les permitirá disponer a su gusto de los asientos en sus funciones públicas, sin disputas de precedencia. Sabemos que en 1566 Bartolomé de León era receptor allí, lo cual indica que ejercía sus funciones y realizaba cobranzas (30). Aún habría de luchar por su existencia, pues sería suprimido por primera vez en 1568; pero se restableció al cabo de unos años, si Llorente no está en error al decir que su primer *auto de fe* lo celebró en 1573. Una carta del 31 de octubre de 1577 del Dr. Alava, su inquisidor, habla de que el año anterior había condenado a Guillaume le Meunier, siendo él el único inquisidor, con el dictamen de un solo consultor, lo cual demuestra que el tribunal tenía muy escasa dotación económica (31). En años posteriores llegaría a ser uno de los más activos tribunales del reino. Su distrito abarcaba La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

GRANADA.—Granada después de su conquista fue incorporada al distrito inquisitorial de Córdoba, hasta que en 1526 se trasladó allí el tribunal de Jaén (32).

GUADALUPE.—Se organizó en Guadalupe un tribunal temporal en 1485, el cual durante su corta existencia se mostró muy eficiente.

HUESCA.—Véase LÉRIDA.

JACA.—Al parecer, existió en esta ciudad un tribunal que fue incorporado a Zaragoza en 1521 (33).

JAÉN.—Debió de ser establecido allí un tribunal hacia 1483, pues dos de sus instructores participaron en la asamblea de Sevilla que redactó las *Instrucciones* de 1484. Al parecer, no era permanente, pues el 2 de septiembre de 1501 Fernando ordenó a una doña Beatriz de Jaén que les dejase su casa a los inquisidores enviados allí y buscase otro domicilio hasta que concluyesen el asunto que los había llevado. Esto indica

que el tribunal no había sido creado como permanente. Sin embargo, su emplazamiento era muy adecuado, y así fue uno de los conservados por Cisneros en su reorganización de 1509, asignándole entonces los distritos de Jaén y Guadix, con Alcaraz, Cazorla y Beas. Todavía existía en 1525, como se ve en una carta real de aquel año; pero en 1526 se suprimió y fue unido al de Córdoba, siendo entonces trasladado a Granada. En 1547, curiosamente, la denominación oficial del tribunal era «de Córdoba y Jaén». Rodrigo nos dice que fue restablecido como independiente en 1545, pero esto evidentemente es un error y su título no volverá a aparecer en ulteriores listas de tribunales (34).

JEREZ.—En 1495, Rodrigo Lucero es descrito como inquisidor de Jerez. En 1499, los soberanos nombraron a Alonso de Guevara inquisidor de Cádiz y Jerez. El tribunal continuó allí durante algún tiempo. En 1515, Fernando alude a Luis de Riba Martín como «nuestro último receptor en la Inquisición de Jerez», quien al morir dejó a la tesorería un legado de 30.000 maravedís para descargo de su conciencia (35). No he encontrado ulterior referencia a él, y probablemente poco después fue incorporado al tribunal de Sevilla.

LEÓN.—En 1501 se mencionan unos «inquisidores de la provincia de León», cuya demarcación no podía estar limitada a esta provincia, pues Fernando, escribiendo el 2 de septiembre a «mi primo el duque» le dice que tienen que ir a su ciudad de Coria (Extremadura) y le pide les permita ocupar su vivienda mientras estén allí. Documentos de 1514 aluden al receptor y alguacil de la Inquisición de León (36). Al parecer, el término es sinónimo del tribunal de Valladolid.

LÉRIDA.—Los distritos de Huesca en Aragón y Lérida y Urgel en Cataluña estaban unidas en un único distrito inquisitorial por lo menos desde 1490, pues entonces se mencionan «los inquisidores de Huesca y Lérida» como recibiendo testimonios. Una carta de Fernando del 8 de octubre de 1498 anuncia la incorporación de Urgel a Barcelona. Siguen apareciendo alusiones al tribunal en la correspondencia de Fernando, pero éste en 1502 retiró al inquisidor, ya que tenía muy poco que hacer: Zaragoza se ocuparía de sus casos de herejía y sólo

quedarían allí los funcionarios para asuntos económicos. Pero no fue suprimido. En 1514 hubo una tentativa de asesinato del inquisidor, el canónigo Antist, pero aún en 1519 se le dirigían escritos como «inquisidor de Lérida». Sin embargo, el mismo año Carlos V, en carta del 22 de enero, habla de los tribunales de Huesca, Tarazona y Lérida que habían sido fusionados con el de Zaragoza, y cuando el pueblo de Huesca se quejó en las Cortes de Zaragoza de que sus ciudadanos eran llevados fuera para juicio, ordenó bajo pena de mil florines que nadie interfiriese la jurisdicción del tribunal de Zaragoza. El 9 de octubre un inspector informaba que allí no había necesidad de receptor ni ningún otro oficial, por lo cual todos fueron retirados. Pero en 1532 los inquisidores de Zaragoza decidieron nombrar un receptor para Lérida, ante lo cual la Suprema les comunicó que debían revocar su decisión, ya que se trataba de una prerrogativa de la Corona (37).

LOGROÑO.—En 1570, como ya hemos visto, el tribunal de Calahorra fue trasladado a Logroño, que en 1690 definía su territorio como todo el reino de Navarra, el obispado de Calahorra y La Calzada, Vizcaya, Guipúzcoa, Burgos hasta las montañas de Oca, y la costa hasta San Vicente de la Barquera, comprendiendo así las modernas provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Alava, Logroño y gran parte de Burgos (38).

LLERENA.—Originariamente Extremadura y León estaban asociadas. En 1500, Enrique Páez era receptor para las sedes de Plasencia, Coria y Badajoz y la provincia de León. En 1509 Cisneros asignó al distrito de Llerena, Plasencia, Coria, Badajoz y las tierras de las Ordenes Militares, pero todavía en 1516 se hablaba de la Inquisición de León, Plasencia, Coria y Badajoz. Su sede originaria fue Llerena, mas en 1516 se trasladó a Plasencia y el receptor recibió orden de vender las casas compradas en Llerena para cárcel porque se buscaban otras para tal propósito en Plasencia. De hecho, era ambulante. En 1520, las gentes de Ciudad Rodrigo, Coria y Mérida recibieron notificación de que iba a dejar Plasencia, y que dondequiera que llegase se le proporcionara alojamiento, cámara de audiencia y cárceles. Finalmente se instaló con carácter permanente en Llerena, y hacia fines del siglo XVI Zapata ha-

bla de él como del primer tribunal de Reino, con la jurisdicción más extensa (39).

MADRID.—Véase CORTE.

MEDINA DEL CAMPO.—La gran importancia de Medina del Campo como centro del comercio hizo inevitable su selección como sede de un tribunal en un primer período. En 1486 estaba plenamente dotado de tres inquisidores y un asesor, sirviendo como Ordinario al abad de Medina. En 1516 lo hallamos incorporado al de Valladolid. Pero la Corte se trasladó a Valladolid, fueron reclamados de nuevo los edificios de la Inquisición para albergarla, y así sabemos que en junio de 1601 el tribunal, sin solemnidad alguna, fue enviado a Medina, donde el Dr. Martín de Bustos hubo de abandonar su casa para que fijase su sede en ella. Su duración fue corta, pues en 1605, como hemos visto, fue trasladado a Burgos, y posteriormente ya no tenemos noticia alguna de la existencia de un tribunal en Medina (40).

MURCIA, también conocido como CARTAGENA.—Véase también CUENCA. Murcia fue la sede de uno de los primeros tribunales, que abarcaba las sedes de Murcia y Cartagena. Cuenca, que estaba unida a él en la redistribución realizada por Cisneros en 1509, fue separada hacia 1520. Orán, algún tiempo después de su conquista por Cisneros, fue puesto bajo la jurisdicción de Murcia. La sede de Orihuela, aunque perteneciente a Valencia, al ser suprimida hacia 1510 fue unida a la de Cartagena, y así quedó bajo el tribunal de Murcia, donde permanecería después de la restitución de sus honores episcopales en 1564 (41). El tribunal de Orihuela, naturalmente, siguió la misma trayectoria en su supresión.

NAVARRA.—Después de la conquista de Navarra en 1512, se estableció un tribunal en Pamplona, donde no permanecería largo tiempo. Luego, por un corto período, fue trasladado a Estella. En 1515 lo encontramos en Tudela, donde Fernando ordena al arcediano de Almazán que lo visite, ya que está muy necesitado de reforma, y poco después pide una delegación de poder episcopal, ya que Tudela sólo era deanato. Se le proporcionaron locales en el convento de San Francisco, para

aliviar lo cual la Suprema ordenó en 1518 que se obtuviese un edicto apropiado. En 1521 y 1522 se habló de trasladarlo a Pamplona; después se extendió su jurisdicción a Calahorra, y poco después fueron separados; pero, por último, en 1540 quedaron unidos ya definitivamente. Poco después del traslado a Logroño hallamos que el tribunal se define a sí mismo como «en todo el Reyno de Navarra, Obispado de Calahorra y la Calzada y su distrito» (42).

MARINA.—Véase EJÉRCITO.

ORÁN.—Páramo nos dice que, cuando Cisneros conquistó Orán, nombró a un fray Yedra inquisidor allí. Llorente sitúa esto en 1516 y llama al inquisidor Martín de Baydacar, provisor de Cisneros. Pero por entonces no podía haber tribunal allí, pues el 9 de julio de 1516 el gobernador Lope Hurtado de Mendoza recibía orden de descubrir y castigar a quienes obstaculizasen la venta de bienes para la Inquisición, tarea que hubiese sido confiada al tribunal si allí lo hubiera habido. Probablemente por entonces ya había sido suprimido y unido al de Murcia (43).

ORIHUELA.—Según Llorente, el 7 de agosto de 1507 unió Fernando el tribunal del obispado de Orihuela al de Valencia, lo que implica su anterior existencia. Se reorganizó en 1515, cuando el obispo Mercader designó a Pedro de los Ríos inquisidor; fue enviado allí con un equipo de funcionarios, y los magistrados recibieron órdenes de proporcionar locales «por el tiempo que fuere menester», lo cual indica que no se esperaba fuese permanente el tribunal. Probablemente no mucho después se unió al de Murcia (44).

OSUNA.—En 1488, entre las presentaciones a prebendas hay una de un Pedro Sánchez, calificado como inquisidor de Osuna (45). Tal tribunal sólo pudo tener corta vida y rápidamente debió de ser incorporado al de Sevilla.

PAMPLONA.—Véase NAVARRA.

PERPIÑÁN.—El 9 de agosto de 1495 se celebró en Perpiñán un *auto de fe*, mas organizado por los inquisidores de Barce-

lona. En 1518 sólo había allí un comisario, pero en 1524 había todo un tribunal, con Juan Navardu como inquisidor y Antonio Saliteda como secretario. Sin embargo, no era permanente. Cuando en 1566 De Soto Salazar llegó en su visita a Barcelona, recibió instrucciones de averiguar, e informar pronto, detalles a propósito del inquisidor que debería ser enviado a Perpiñán para residir allí en el futuro y de los funcionarios que deberían serle proporcionados. Es dudoso que este propósito se cumpliese, y en todo caso no pudo ser más que transitorio (46).

PLASENCIA.—Véase LLERENA.

SANTIAGO.—Véase GALICIA.

SEGOVIA.—Segovia reivindica el honor de estar entre las primeras ciudades, después de Sevilla, que tuvieron tribunal, pero no hubo un representante suyo entre los inquisidores reunidos para redactar las *Instrucciones* de 1484, sin duda debido a la resistencia del obispo Juan Arias Dávila (47). Debió de establecerse uno poco después, ya que en 1490 los presos acusados del asesinato del Santo Niño de La Guardia estaban siendo juzgados allí cuando Torquemada los trasladó a Avila (véase AVILA). En la redistribución de Cisneros de 1509, Segovia fue incorporado a Valladolid; pero en 1544, y de nuevo en 1599, los inquisidores de Toledo lo incluyen en la enumeración que hacen de sus jurisdicciones (48).

SEVILLA.—(Curioso: Léase olvidó de él. A.A.)

SIGÜENZA.—Muy pronto se estableció en Sigüenza un tribunal, que debió de desarrollar gran actividad, si hemos de creer la noticia de que en un *auto de fe* en 1494 fueron relajadas ciento cuarenta y nueve víctimas al brazo secular. En 1506 Deza destituyó a sus funcionarios por la razón de que iba a ser unido a Toledo, incorporación confirmada por Cisneros en 1509. Toledo lo descuidó, y fue trasladado a Cuenca. En el siglo XVIII debió de haber allí algún tribunal de carácter subordinado, pues hacia 1750 en un informe sobre su personal dice el de Zaragoza que uno de sus cinco inquisidores está asistiendo en Sigüenza (49).

TARAZONA.—Un tribunal establecido aquí en la primera época fue incorporado al de Zaragoza en 1519 (50).

TARRAGONA.—Cuando en 1643 los inquisidores de Barcelona fueron expulsados, después de algún tiempo se les envió a establecer su tribunal en Tarragona, donde permanecerían hasta que la rebelión catalana fue vencida en 1652 (51).

TERUEL.—En 1485 se estableció un tribunal en Teruel después de vencer cierta resistencia. No sabemos cuándo fue trasladado a Valencia, pero una cédula del 2 de octubre de 1502 está dirigida «a los inquisidores de Valencia residentes en Teruel y Albarracín», lo cual demuestra que entonces estaba subordinado a Valencia. En 1518 se suprimió, y el distrito quedó sujeto a la jurisdicción directa del tribunal valenciano; pero el cardenal Adriano, por una provisión del 21 de noviembre del mismo año, lo llevó a Zaragoza; poco después, el 3 de marzo de 1519, lo incorporó de nuevo a Valencia. Esto lo consideró Aragón un agravio. Las Cortes de Monzón de 1533 pidieron que Teruel y Albarracín fueran de nuevo incorporados al tribunal de Zaragoza, pero la petición fue inmediatamente rechazada y permanecieron sujetas a Valencia (52).

TOLEDO.—En 1485 el tribunal de Ciudad Real fue trasladado a Toledo. Al parecer, los límites de su distrito no estaban en un principio claramente definidos, pues en 1489 los inquisidores recibieron comunicación de acudir a Guadalajara, y Fernando ordenó a las autoridades locales que le ayudaran en todo lo que pudieran y le permitieran practicar detenciones. Véase CORTE, CUENCA, SEGOVIA, SIGÜENZA, VALLADOLID para diversas alteraciones en su distrito. En 1565 la denominación oficial era «de la ciudad y arzobispado de Toledo, la ciudad y el obispado de Sigüenza, y los obispados de Avila y Segovia», lo que al parecer permaneció inalterado a lo largo del tiempo, salvo la separación de Madrid (53).

TORTOSA.—Por alguna razón que ignoramos, el obispado de Tortosa, aunque parte de Cataluña, estuvo subordinado al tribunal de Valencia. Cuando en 1697 Vendôme conquistó Barcelona, el tribunal emigró a Tortosa y se instaló en el Colegio Imperial. Aunque poco después se firmaba la paz, permanecería en Tortosa por lo menos hasta 1700, y probablemente siguió allí hasta el final de la Guerra de Sucesión, en que fue restablecido en Barcelona en 1715 (54).

TUDELA.—Véase NAVARRA.

VALENCIA.—La vieja Inquisición de Valencia fue reorganizada en 1484 y el nuevo tribunal se mantendría allí hasta el final. Como ya hemos visto, cedería Orihuela a Murcia y recibió Teruel y Albarracín de Zaragoza, y Tortosa de Barcelona.

VALLADOLID. Se le asignó un tribunal a Valladolid en 1485, pero no comenzaría a ejercer sus funciones hasta 1488. Después fue suprimido, pero se restauró en 1499, como se comprueba por una carta de Isabel del 24 de diciembre de 1498. Las provincias del norte de España aparecían relativamente libres de herejía, y Cisneros en su reorganización de 1509 asignó a Valladolid un enorme distrito que comprendía las sedes de Burgos, Osma, Palencia, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, León, Oviedo y Astorga, y las abadías de Valladolid, Medina del Campo y Sahagún. En 1516 la enumeración es la misma, salvo la omisión de Zamora y la adición de Ciudad Rodrigo y Calahorra. Puede decirse que aproximadamente comprendía el conjunto de las provincias de Castilla la Vieja, León y Asturias. Valdés, el 8 de agosto de 1560 y de nuevo el 12 de abril de 1562, confió toda esta zona a la autoridad de Toledo; pero tal organización debió de ser sólo temporal, pues en 1565 los inquisidores toledanos se definían a sí mismos como «de la ciudad y arzobispados de Toledo, la ciudad y obispado de Sigüenza, y los obispados de Avila y Segovia», y en 1579 hallamos que los inquisidores de Valladolid se titulan «inquisidores de los reinos de Castilla y León y del principado de Asturias». Este enorme distrito continuó reteniéndolo, condicionado a la pérdida de su extremo oriental a favor de Calahorra o Logroño, pasando el mismo en 1601 a depender de Medina del Campo, y más tarde de Burgos, para volver a incorporarse a Valladolid probablemente hacia 1630 (54).

ZARAGOZA.—Establecido en 1484, el tribunal fue absorbiendo poco a poco todos los tribunales menores, pero se desprendió de Teruel a favor de Valencia. Véase BARBASTRO, CALATAYUD, DAROCA, JACA, LÉRIDA, TARAZONA, TERUEL.

NOTAS AL APENDICE I

(1) BNM, MSS, 7.084. (Olim. BNM, MSS, T, 28). LLORENTE, *Anales*, I, 252.

(2) *Boletín*, XV, 333-45; XXIII, 415-16. LLORENTE, *Anales*, I, 253.

(3) CARBONELL, *De gestis Haereticor.:* CODOINCA, XXVIII, 137, 139. AHN, Inq., Lib. 316, P. I, fol. 61; P. II, fol. 72, 110. (Olim AGS, Inq., Lib. 72).

(4) BNP, *Fonds Espagnol*, 80, fol. 4. LLORENTE, *Anales*, II, 242.

(5) AHN, Inq., Leg. 1592, fol. 4. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Visitas, Leg. 15). *Proceso contra Estevan Ramoneda*, fol. 72 (MSS de Am. Philos. Society).

(6) AHN, Inq., Lib. 242, Leg. 3585, fol. 32; Lib. 300, fol. 605. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Leg. 1465; Lib. 56). LLORENTE, *Anales*, II, 5.

(7) LLORENTE, *Anales*, I, 213, 252; II, 3. AHN, Inq., Lib. 245, fols. 17, 104, 159, 162; Lib. 246, fol. 24; Lib. 317, fol. 211; Lib. 320, fol. 51, 53; Lib. 322, fol. 216, 258; Lib. 323, fols. 17, 226; Lib. 324, fol. 1. (Olim AGS, Inq., Lib. 4, Lib. 5; Lib. 73; Lib. 76; Lib. 78; Lib. 79; Lib. 80).

(8) AHN, Inq., Lib. 243, fol. 8; Lib. 318, fol. 120. (Olim AGS, Inq., Lib. 2; Lib. 74). *Informe de Quesada*. BNM, MSS, 7.084. (Olim BNM, MSS, T, 28).

(9) W. DE GRAY BIRCH, *Catalogue of MSS of the Inquisition in the Canary Islands*, I, XVI, 5, 6 (Londres, 1903).

(10) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 62. (Olim AGS, Inq., Lib. 939).

(11) MATUTE Y LUQUÍN, *Autos de Fe de Córdoba*, pp. 1, 75.

(12) MSS de la BUH, Y c. 20, t. III. AHN, Inq., Leg. 113, n. 6.

(13) MSS de la BRC, 218b, p. 206. MSS de la BUN, Y c, 20, t. VII.

(14) MSS de la BUH, Y c, 20, t. VI, X.

(15) RODRÍGUEZ DE LA VILLA, *La Corte y Monarquía de España*, p. 47. *Cartas de Jesuitas* (*Mem. hist. español*, XIV, 6).

(16) MSS de la BUN, Y c, 20, t. IX, VI.

(17) BNM, MSS. 718, fol. 146, n. 49. (Olim BNM, MSS, D, 118).

(18) AHN, Inq., Lib. 1315, fol. 28. (Olim AGS, Inq., Lib. 1024).

(19) AHN, Inq., Leg. 3593, fol. 67. (Olim AGS, Inq., Leg. 1474). AHN, Inq., Leg. 1.

(20) AHN, Estado, Leg. 2843. (Olim AA, Estado, Leg. 2843). AHN, Inq., Leg. 3593, fol. 15. (Olim AGS, Inq., 1474).

(21) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 84, 440, 445, 454; Lib. 245, fol. 9;

..ib. 1225;Lib. 1231, fols. 63, 139; Lib. 250, fol. 29;; Leg. 3314, fol. 144; Leg. 2516, fol. 3. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 4; Lib. 933; Lib. 939, Lib. 9; Leg. 1157 y Corte Leg. 359). LLORENTE, *Anales*, II, 3.

(22) AHN, Inq., Lib. 242. (Olim AGS, Inq., Lib. 1).

(23) LLORENTE, *Anales*, II, 4.

(24) AHN, Leg. 5122. (Olim AA, Hacienda, Leg. 1049).

(25) AHN, Inq., Lib. 1232, fol. 58. (Olim AGS, Inq., Lib. 940).

(26) PÁRAMO, pp. 224-6.

(27) FRANCHINA, *Breve Rapporto della Inquisizione di Sicilia*, p. 98. JUAN GÓMEZ DE MORA, *Relación del auto de fe celebrado en Madrid, este año de 1632* (Madrid, 1632).

(28) AHN, Inq., Leg. 504, n. 3, fol. 70; Leg. 517, n. 3, fol. 5. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 4; Leg. 17).

(29) AHN, Inq., Lib. 1232, fols. 38, 39, 53; Lib. 320, fol. 74. (Olim AGS, Inq., Lib. 940; Lib. 76).

(30) AHN, Inq., Lib. 1222, fol. 127; Lib. 1218, fol. 141; Lib. 1232, fol. 101. (Olim AGS, Inq., Lib. 930; Lib. 926; Lib. 940). Cf. *Novís Recop.*, Lib. II, Tit. vii, ley 1, nota 9.

(31) SCHÄFER, *Beiträge*, II, 76, 77. LLORENTE, *Hist. crít.*, cap. XLVI, art. i, n. 11.

(32) AHN, Inq., Lib. 1218, fol. 80. (Olim AGS, Inq., Lib. 926).

(33) LLORENTE, *Anales*, II, 242.

(34) Argüello, fol. 1. AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 1221, fol. 297; Lib. 245, fol. 164. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 929; Lib. 4). LLORENTE, *Anales*, II, 2. RODRIGO, *Hist. verdadera*, II, 261. JUAN GÓMEZ DE MORA, *Relación del auto de la fe de 1632.*

(35) *Informe de Quesada.* BNM, MSS, 7084 (Olim BNM, MSS, T, 28). LLORENTE, *Anales*, I, 252. AHN, Inq., Lib. 244, fol. 423. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(36) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 244, fol. 381. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3).

(37) BNP, *Fonds Espagnol*, 80, fols. 24, 26. AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 316, P. I, fols. 2, 177, 198; Lib. 250, fols. 24, 68; Lib. 321, fol. 53. (Olim AGS, Inq. Lib. 1; Lib. 72; Lib. 9; Lib. 77).

(38) AHN, Inq., Leg. 498.

(39) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 244, fol. 447; Lib. 246, fols. 9, 27. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 3; Lib. 5). LLORENTE, *Anales*, II, 3. *Miscelanea de Zapata* (*Mem. hist. español*, XI, 59).

(40) AGS, Patronato Real, Inq., Leg. único. ACA, Regist. 3684, fol. 94. AHN, Inq., Lib. 245, fol. 1; Leg. 3585, fols. 31, 32. (Olim AGS, Inq., lib. 4; Leg. 1465). CABRERA, *Relaciones*, p. 107.

(41) AHN, Inq., Lib. 245, fols. 95, 96; Lib. 244, fol. 453. (Olim AGS, Inq., Lib. 4; Lib. 3). AHN, Inq., Leg. 561. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 61). GAMS, *Series Episcoporum*, p. 55.

(42) AHN, Inq., Lib. 244, fols. 316, 366; Lib. 316, P. I, fol. 116; Lib. 317, fols. 142, 247, 248. (Olim AGS, Inq., Lib. 3; Lib. 72; Lib. 73). AHN, Inq., Leg. 498.

(43) PÁRAMO, p. 159. LLORENTE, *Anaels*, II, 91. AHN, Inq., Lib. 244, fol. 453. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(44) LLORENTE, *Anales*, II, 5. AHN, Inq., Lib. 244, fol. 453. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

(45) *Informe de Quesada.* BNM, MSS, 7084. (Olim BNM, MSS, Tj, 28).

(46) CARDONELL, *De Gestis Haeret.* (*op. cit.* XXVIII, 83). AHN, Inq., Lib. 316, P. II, fols. 57, 59; Lib. 1222, fol. 40; Lib. 254, fol. 372. (Olim AGS, Inq., Lib. 72; Lib. 930; Lib. 254).

(47) BERGENROTH, *Calendar os Spanish State Papers,* I, xiv (Londres, 1802).

(48) COLMENARES, *Historia de Segovia,* cap. xxxiv, 18. Padre FIDEL FITA, *Boletín,* XXIII, 415. LLORENTE, *Anales,* II, 3. *Proceso contra Mari Naranja; Proceso contra Catalina Machado* (MSS, *penes me*).

(49) LLORENTE, *Anales*, I, 217, 317, II, 3. AHN, Inq., Leg. 2516, fol. 1. (Olim AGS, Inq., de Corte, Leg. 359).

(50) AHN, Inq., Lib. 250, fol. 24; Lib. 1218, fol. 141. (Olim AGS, Inq., Lib. 9; Lib. 926).

(51) AHN, Inq., Lib. 309, fols. 31, 50; Lib. 277, fol. 74. (Olim AGS, Inq., Lib. 65; Lib. 36). *Ibid.*, Inq., Leg. 509, n. 2, fol. 323. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 9).

(52) ACA, Regist. 3684. AHN, Inq., Lib. 243, fol. 16; Lib. 316, P. II, fols. 40, 169; Lib. 318, fol. 133. (Olim AGS, Inq., Lib. 2; Lib. 72; Lib. 74). Inq., Leg. 1584, fols. 47, 48. (Olim AGS, Inq., Barcelona, Cortes, Leg. 17).

(53) AHN, Inq., Lib. 1231, fol. 62 (Olim AGS, Inq., Lib. 939). MSS de la BNH, Y c, 20, t. VIII.

(54) *Proceso contra Ignacia; contra Estevanillo F.* (MSS de la American Philos. Society). AHN, Inq., Leg. 513. (Olim AHN, Inq., Valencia, Leg. 13). *Ibid.*, Inq., Leg. 2158, fol. 23. (Olim AGS, Inq., Sala 39, Leg. 4).

(55) AHN, Inq., Lib. 242; Lib. 245, fol. 1; Lib. 1221, fol. 63. (Olim AGS, Inq., Lib. 1; Lib. 4; Lib. 929). MSS de la BNH, Y c, 20, t. VIII. LLORENTE, *Anales*, II, 3. BNP, *Fonds Espagnol*, 354, fol. 242.

(56) *Informe de Quesada* (Bibl. Nacional, MSS, 7084 (BNM, MSS, T, 28). LLORENTE, *Anales*, I, 252. AHN, Inq., Lib. 244, fol. 423. (Olim AGS, Inq., Lib. 3).

APÉNDICE II

LISTA DE INQUISIDORES GENERALES

1483. Tomás de TORQUEMADA, O. P. Nombrado en 1483. Murió el 16 de septiembre de 1498.
1491. Miguel de MORILLO era también inquisidor general en 1491.

INQUISIDORES GENERALES ADICIONALES, NOMBRADOS EN 1494

1494. Martín PONCE DE LEÓN, arzobispo de Messina. Murió en 1500.
Iñigo MANRIQUE, obispo de Córdoba. Murió el 4 de marzo de 1496.
Francisco SÁNCHEZ DE LA FUENTE, obispo de Avila. Murió en septiembre de 1498.
Alonso SUÁREZ DE FUENTELSAZ, obispo de Jaén. Dimitió en 1504. Murió el 5 de noviembre de 1520.
1498. Diego DEZA, O. P., arzobispo de Sevilla. Nombrado el 24 de noviembre de 1498 para Castilla, León y Granada, y el 1 de septiembre de 1499 para toda España. Dimitió en 1507. Murió el 9 de julio de 1523.

LISTA DE INQUISIDORES GENERALES

SEPARACIÓN DE LAS INQUISIDORES DE CASTILLA Y ARAGÓN

Castilla

1507. Francisco JIMÉNEZ DE CISNEROS, franciscano, cardenal y arzobispo de Toledo. Nombrado el 5 de junio de 1507. Murió el 8 de noviembre de 1517.

Aragón

1507. Juan ENGUERA, obispo de Vich (de Lérida en 1511). Nombrado el 6 de junio de 1507. Murió el 14 de febrero de 1513.
1513. Luis MERCADER, obispo de Tortosa. Nombrado el 15 de julio de 1513. Murió el 1 de junio de 1516. Fray Juan Pedro de Poul, provincial de los dominicos de Aragón, también nombrado por León X. Murió en 1516.
1516. Adriano de UTRECHT, cardenal y obispo de Tortosa. Nombrado el 14 de noviembre de 1516.

REUNIÓN DE LAS INQUISICIONES DE CASTILLA Y ARAGÓN

1518. Adriano de UTRECHT. Nombrado el 14 de marzo de 1518. Elegido papa el 9 de enero de 1522. Continuó actuando hasta su partida para Roma desde Tarragona el 4 de agosto de 1522.
1523. Alfonso MANRIQUE, cardenal y arzobispo de Sevilla. Nombrado el 10 de septiembre de 1523. Murió el 28 de septiembre de 1538.
1539. Juan PARDO DE TAVERA, cardenal y arzobispo de Toledo. Designado el 10 de junio de 1539. Nombrado el 7 de

noviembre de 1539. Tomó posesión el 7 de diciembre de 1539. Murió el 1 de agosto de 1545.

1546. Francisco GARCÍA DE LOAYSA, O. P., arzobispo de Sevilla. Nombrado el 18 de febrero de 1546. Tomó posesión el 29 de marzo de 1546. Murió el 22 de abril de 1546.

1547. Fernando VALDÉS, arzobispo de Sevilla. Nombrado el 20 de enero de 1547. Tomó posesión el 19 de febrero de 1547. Dimitió en 1566. Murió el 9 de diciembre de 1568.

1566. Diego ESPINOSA, cardenal y obispo de Sigüenza. Nombrado el 8 de septiembre de 1566. Tomó posesión el 4 de diciembre de 1566. Murió el 15 de septiembre de 1572.

1572. Pedro PONCE DE LEÓN Y CÓRDOBA, obispo de Plasencia. Nombrado el 7 de diciembre de 1572. No llegó a tomar posesión, pues el Breve con su nombramiento llegó cuatro horas después de su muerte, el 17 de enero de 1573.

1573. Gaspar de QUIROGA, cardenal y arzobispo de Toledo. Nombrado el 20 de abril de 1573. Tomó posesión el 28 de mayo de 1573. Murió el 12 de noviembre de 1594.

1595. Jerónimo MANRIQUE DE LARA, obispo de Avila. Nombrado el 1 de agosto de 1595. Murió el 1 de noviembre de 1595.

1596. Pedro de PORTOCARRERO, obispo de Cuenca. Nombrado el 1 de enero de 1596. Dimitió en 1599. Murió el 20 de septiembre de 1600.

1599. Fernando NIÑO DE GUEVARA, cardenal y arzobispo de Sevilla. Nombrado el 11 de agosto de 1599. Tomó posesión el 23 de diciembre de 1599. Dimitió en 1602. Murió el 1 de enero de 1609.

1602. Juan de ZÚÑIGA, obispo de Cartagena. Nombrado el 29 de julio de 1602. Murió el 20 de diciembre de 1602.

1603. Juan Bautista ACEVEDO, confesor real y patriarca de las Indias. Nombrado el 20 de enero de 1603. Murió el 8 de julio de 1608.

1608. Bernardo de SANDOVAL Y ROJAS, cardenal y arzobispo de Toledo. Nombrado el 12 de septiembre de 1608. Murió el 7 de diciembre de 1618.

1619. Luis de ALIAGA, O. P., confesor real. Nombrado el 4 de enero de 1619. Dimitió en 1621. Murió el 3 de diciembre de 1626.

1622. Andrés PACHECO, obispo de Cuenca. Nombrado el 12 de febrero de 1622. Murió el 7 de abril de 1626.

1627. Antonio de ZAPATA, cardenal y arzobispo de Burgos, 1600-1605. Nombrado el 30 de enero de 1627. Dimitió en 1632. Murió el 23 de abril de 1635.

1632. Antonio de SOTOMAYOR, O. P., confesor real y arzobispo titular de Damasco. Nombrado el 17 de julio de 1632. Dimitió el 21 de junio de 1643. Murió en 1648.

1643. Diego de ARCE Y REYNOSO, obispo de Plasencia. Nombrado el 18 de septiembre de 1643. Tomó posesión el 14 de noviembre de 1643. Murió el 20 de junio de 1665.

1665. Pascual de ARAGÓN, arzobispo de Toledo. Un documento del 26 de octubre de 1665 está redactado en su nombre. Dimitió poco después.

1666. Juan Everardo NITHARD, S. J., confesor real y luego cardenal. Nombrado el 15 de octubre de 1666. Desterrado el 25 de febrero de 1669 como embajador en Roma. Murió en 1681.

1669. Diego SARMIENTO DE VALLADARES, obispo de Plasencia. Nombrado el 15 de septiembre de 1669. Murió el 29 de enero de 1695.

1695. Juan Tomás de ROCABERTI, O. P., arzobispo de Valencia. Nombrado el 2 de agosto de 1695. Murió el 13 de junio de 1699.

1699. Alfonso FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA Y AGUILAR. Murió el 19 de septiembre de 1699, antes de que llegase su Breve.

1699. Baltasar de MENDOZA Y SANDOVAL, obispo de Segovia. Nombrado el 31 de octubre de 1699. Dimitió en 1705. Murió el 4 de noviembre de 1727.

1705. Vidal MARÍN, obispo de Ceuta. Nombrado el 24 de marzo de 1705. Murió el 10 de marzo de 1709.

1709. Antonio YBÁÑEZ DE LA RIVA-HERRERA, arzobispo de Zaragoza. Nombrado el 5 de abril de 1709. Murió el 3 de septiembre de 1710.

1711. Francesco GIUDICE, cardenal. Nombrado el 11 de junio de 1711. Dimitió en 1716. Murió el 10 de octubre de 1725.

1715. Felipe Antonio GIL DE TABOADA. Nombrado el 28 de febrero de 1715. No llegó a ejercer.

1717. Josef de MOLINES. Proclamado el 9 de enero de 1717

mientras estaba en Roma. Detenido en Milán por los austríacos, murió en esa ciudad.

Juan de ARZEMENDI. Murió sin llegar a ejercer.

1720. Diego de ASTORGA Y CÉSPEDES, obispo de Barcelona. Nombrado el 26 de marzo de 1720. Dimitió en 1720. Murió el 9 de febrero de 1724.

1720. Juan de CAMARGO, obispo de Pamplona. Nombrado el 18 de julio de 1720. Murió el 24 de mayo de 1733.

1733. Andrés de ORBE Y LARREATEGUI, arzobispo de Valencia. Nombrado el 28 de julio de 1733. Murió el 4 de agosto de 1740.

1742. Manuel Isidro MANRIQUE DE LARA, arzobispo de Santiago. Nombrado el 1 de enero de 1742. Murió el 10 de enero de 1746.

1746. Francisco PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, obispo de Teruel. Designado el 26 de julio de 1746. Nombrado el 22 de agosto de 1746. Murió en julio de 1755.

1755. Manuel QUINTANO BONIFAZ, arzobispo titular de Farsalia. Nombrado el 11 de agosto de 1755. Dimitió en 1774. Murió el 18 de diciembre de 1775.

1175. Felipe BELTRÁN, obispo de Salamanca. Designado el 27 de diciembre de 1774. Nombrado el 27 de febrero de 1775. Tomó posesión el 5 de mayo de 1775. Murió el 30 de noviembre de 1783.

1784. Agustín RUBÍN DE CEBALLOS, obispo de Jaén. Designado el 23 de enero de 1784. Nombrado el 17 de febrero de 1784. Tomó posesión el 7 de junio de 1784. Murió el 8 de febrero de 1793.

1793. Manuel ABAD Y LA SIERRA, obispo de Astorga y arzobispo titular de Selimbria. Tomó posesión el 11 de mayo de 1793. Dimitió en 1794. Murió el 17 de enero de 1806.

1794. Francisco Antonio de LORENZANA, cardenal y arzobispo de Toledo. Tomó posesión el 12 de septiembre de 1794. Dimitió en 1797. Murió el 17 de abril de 1804.

1798. Ramón José de ARCE Y REYNOSO, arzobispo de Burgos y de Zaragoza. Dimitió el 22 de marzo de 1808. Murió en París el 16 de febrero de 1814.

1814. Xavier MIER Y CAMPILLO, obispo de Almería. Tomó posesión en agosto de 1814. En toda una serie de documentos deja de aparecer hacia junio de 1818, y du-

rante algunos meses la Suprema actuó como en vacante.

1818. Gerónimo CASTELLÓN Y SALAS, obispo de Tarazona. El más antiguo documento en que he encontrado su firma tiene fecha del 21 de octubre de 1818. No tuvo sucesor. Murió el 20 de abril de 1835.

APÉNDICE III

MONEDA ESPAÑOLA

La cuestión de los precios es tan importante en tantas operaciones de la Inquisición que una síntesis de las sucesivas acuñaciones de España resulta casi indispensable. El problema se complica desde mediados del siglo XVI por la progresiva pero fluctuante depreciación de la *moneda de vellón* o moneda base, que llega a ser de hecho la medida de valor en todas las transacciones.

La unidad monetaria de Castilla era el *maravedí*, originariamente una valiosa pieza de oro, pero que en el siglo XV quedó reducida a una fracción de su apreciación primera. Una declaración de Fernando e Isabel de 1503 dice que originariamente el real de plata equivalía a 3 maravedís, pero por entonces sólo 34 (1).

La unidad de peso era el *marco* o media libra, de 8 onzas ó 4.608 granos. Los pesos intermedios eran el *ochavo* de 72 granos, el *adarme* de 36 y el *tomin* de 12. Estas unidades eran aplicables a todos los metales preciosos, pero hasta 1731 el marco de oro se admitía que contenía 50 *castellanos* de 8 *tomines*, que hacían 4.800 granos, con lo cual el grano quedaba reducido a 1/25.

La ley del metal fue fijada por Fernando e Isabel para el oro en 23 3/4 quilates, pero fue reducido por Carlos V a 22 quilates, lo cual sería definitivo. Para la plata la ley establecida desde el siglo XIV se conocía como *once dineros cuatro granos* (la plata pura era *doce dineros*), lo que equivalía a 0,925. En 1709 Felipe V la redujo a *once dineros*, o sea, 0,91667, y en algunas acuñaciones aún era más baja.

MONEDAS DE ORO.—Al revisar Fernando e Isabel la moneda de 1497, dispusieron que el marco valdría 65 1/3 *excelentes de la granada*. Esta pieza tenía un valor de 374 maravedís, y así era prácticamente lo mismo que el ducado o escudo, que tenía un valor de 374. Había también la *dobla alfonsí* o *castellano* o *peso de oro*, que equivalía a 485, la *dobla de la banda* a 365, el *florín* a 265. Así, el *ducado*, que era la moneda generalmente empleada como unidad de medida, equivalía a 11 reales de plata. La relación entre el oro y la plata fluctuaba entre 7 y 8 a 1.

En 1537, Carlos V ordenó que las *coronas* y *escudos* de ley de 22 quilates valiesen 68 un marco y equivaliesen a 330 maravedís, que él decía era el peso y pureza de las mejores coronas de Italia y Francia. Con la progresiva pérdida de valor de la plata, la ley de acuñaciones de Felipe II de 1566 elevó el escudo de 330 maravedís a 400. Los viejos ducados valdrían 429 maravedís; los castellanos, 544. La plata siguió perdiendo valor, y en 1609 Felipe III permitió que el escudo pasase a valer 440 maravedís, amenazando con tres años de destierro y multa de 500 ducados por pedir o recibir más. En 1612 permitió que el castellano en lingote fuese vendido en 576 maravedís bajo las mismas penas a quien lo estimara en más. El escudo o corona se mantuvo como la moneda de oro patrón. En 1642 se elevó a 550 maravedís; en 1643, a 612, y posteriormente se redujo a 510, debido a variaciones en las monedas de plata y de vellón. En 1651 se fijó en 16 reales de plata, en 1652, en 14; en 1686, en 15; pero con una nueva acuñación de menos peso de plata fue elevado a 19, y el *doblón* o pieza de 2 escudos, a 40 reales. Para transacciones de mayor alcance se acuñaron múltiples del escudo, conocidos como *doblones de a dos, de a cuatro* y *de a ocho*, que valían, respectivamente, 2, 4 y 8 escudos. El último, que llegaría a ser popular con el nombre de doblón español, tenía un valor fijado en 1726 en 18 *pesos* o piezas de ocho reales de plata; en 1728, en 16; en 1737, en 15, y en 1779 nuevamente en 16, siendo el doblón y el peso prácticamente del mismo valor. con división en fracciones de onza. En 1738, para remediar la falta de moneda de plata, se acuñaron medias coronas de oro, que tenían un valor en vellón de 18 reales 28 mrs. Esta fracción originaba confusiones, y en 1742 se alteró el peso para que correspondiese a

20 reales; sus monedas se conocieron como *veintenos* o *escuditos*.

MONEDAS DE PLATA.—La unidad de plata era la verdadera, que en virtud de las leyes de acuñación de Fernando e Isabel se fijó en 67 por un marco de plata, de 11 dineros 4 granos metal puro (0.925), con un valor de 34 maravedís. Durante largo tiempo se mantuvo este patrón, pero en la crisis económica del reinado de Felipe IV se redujo el peso, al ordenarse que el marco valiese 83 reales y 1 cuartillo (83 1/4 reales), siendo elevada la vieja moneda en circulación en un 25 por ciento de su valor al hacer el peso equivalente a 10 reales en vez de 8. Esto no resultó eficaz para proporcionar el esperado alivio, y se suspendió en 1643, para intentarse de nuevo en 1684, cuando el real quedó reducido a 84 el marco, y la vieja moneda se valoró entre 18 y 8 de la nueva. En 1709 oímos hablar por primera vez de la *peseta* como denominación aplicada a la moneda francesa introducida por la Guerra de Sucesión, valorada en 2 reales y posteriormente empleada para el real doble de acuñación española. Al mismo tiempo, el patrón quedó reducido a 11 dineros, o sea, 0.91667. En los siguientes años del reinado de Felipe V las variaciones en la moneda de plata fueron muchas y sorprendentes. El peso, escudo de plata o pieza de 8 reales, era la moneda principal; y en 1726 se ordenó que fuese acuñada en Indias o en España y valiera 9 1/2 reales, y como así no tenía equivalencia con el oro, en 1728 se declaró que era lo mismo que 10 reales. Pero esto quedaría limitado a la acuñación de Indias, la cual sería conocida como *plata nacional;* la pequeña acuñación de las cecas españolas se llamaría *provincial* y se permitiría su circulación con un descuento del 20 por ciento. Tenía un valor de 77 reales un marco, y la ley era sólo 10 dineros, reducida en 1728 a 9 dineros y 22 granos, o sea, 0.798 de ley, haciéndola en realidad sólo unos tres cuartos del valor del patrón. Coexistían así dos monedas de plata completamente distintas y a éstas se añadiría una tercera que el pueblo llamaba *Marías* —«plata nueva que vulgarmente se llaman Marías»— creada por decreto del 27 de abril de 1728, pero que todavía circulaba en 1736. En estas circunstancias eran necesarias no pocas aclaraciones cuando se indicaban sumas en plata para definir la exacta clase de moneda a que se hacía referencia.

Así lo vemos, por ejemplo, en la ley de acuñación del 16 de julio de 1730, en la cual se dice que la cantidad asignada para sus gastos al funcionario llamado Fiel, era «un real de plata provincial, valor de 16 quartos de vellón». De hecho, como veremos, la moneda rebajada conocida como *vellón* había llegado a ser la verdadera medida en las transacciones comerciales.

Para períodos posteriores se simplificará la apreciación de las cantidades que se mencionan si advierte el lector que el *peso* o pieza de 8 reales es el moderno dólar, y la verdadera, o un octavo de ésta, es la moneda familiarmente conocida de antiguo en diversas partes de los Estados Unidos como el «bit», el «eleven penny bit», abreviado en «levy», el nueve peniques o el chelín. El maravedí era 1/34 de esto, o aproximadamente 3/8 de centavo.

En las colonias se aludía frecuentemente al *peso ensayado* como distinto del *peso de a ocho*, que, a mi juicio, era una pieza con un valor de 400 maravedís, o casi 11 3/4 reales, algo más que un ducado.

MONEDA DE VELLÓN.—La rebajada moneda conocida como *vellón* era una aleación de plata y cobre, que resultó ser causa de indecible confusión en la economía española. En virtud de lo que dispusieron Fernando e Isabel en 1497, era simplemente una moneda fiduciaria para pequeñas transacciones, que consistía en 7 granos de plata por un marco de cobre, que se subdividía en 192 *blancas*, siendo la blanca la mitad del maravedí. Se expresaban quejas de que era exportada con beneficio, por lo cual llegó a escasear, y en 1552 Carlos V, para poner remedio a esto, redujo la plata a 5 granos. Los exorbitantes gastos de Felipe II le movieron a recurrir a toda clase de procedimientos para aliviar las más apremiantes necesidades; y así en 1566 adoptó la desdichada solución de emitir una *moneda de vellón rica*, de 2 1/2 dineros, 2 granos (98 granos) de plata por marco de cobre, que se subdividía en *quartillos*, a 80 por marco (valor 1/4 real, o sea, 8 1/2 maravedís), en *quartos* a 170 por marco (con valor de 4 maravedís) y en *medios quartos* a 340 por marco (valor de 2 maravedís). Las blancas o medios maravedís fueron conservadas, pero la plata en ellas se redujo a 4 granos por marco, subdividida en 220 piezas. Aunque no aparecen monedas de vellón

de más alto valor que las autorizadas por Felipe II, la abundancia de esta moneda inferior desplazó a los metales preciosos. Llegó a ser la base de todas las transacciones internacionales, y los metales preciosos vinieron a ser meros artículos de consumo. Hubo un resellado de esta moneda en 1602, en el cual quedó omitida la plata, estableciéndose una circulación obligatoria con un valor de 7 a 2. Con todo el poderío de España, respaldada por los tesoros del Nuevo Mundo y gobernada por una monarquía autocrática, resultaba imposible, con todo, mantener tan vicioso y artificial sistema monetario a la par, y de aquí se siguieran a lo largo del siglo XVII toda una serie de desesperados intentos de remediar los males que arruinaban el comercio y la industria de la nación (2). En 1619 se hizo solemne promesa de no volver a poner en circulación mala moneda durante veinte años, una promesa que sólo hecha para no ser cumplida, pero que se reiteraría en 1632. En 1625, bajo las más severas penas, la par en oro y plata se limitaba al 10 por ciento y en 1628 el valor nominal quedó reducido a la mitad, pero en 1636 la permitida sobre la plata se reconoció en un 25 por ciento, e inmediatamente después de esto la moneda de vellón fue resellada y se triplicó su valor. En 1640 se permitió que la par fuese del 28 por ciento, y en 1641 hubo otro resellado y se dobló su valor, a lo que siguió su reconocimiento como del 50 por ciento. En algunos documentos que contienen cuentas de los sueldos y gastos del Supremo Consejo de la Inquisición, no fechados, pero que evidentemente corresponden a este período, las cifras asentadas son incrementadas en las sumas en unos casos en un 28 por ciento y en otros en un 50, para ajustarlas a la moneda en la cual se esperaba fuesen pagados. En otros asientos se especifica que algunos artículos se pagarán en *vellón*, mientras que otros en *plata*. Con el intento de poner el vellón a la par en 1642, se redujo repentinamente a un sexto de su valor ordinario, y luego en 1643 se multiplicó por cuatro. Esto resultó en 1647 en una paridad del 25 por ciento, pero cuando en 1651 fue de nuevo resellado y restaurado al valor que tenía antes de 1642, aquélla se elevó al 50 por ciento. En junio de 1652 se hizo otra tentativa de reducirla a un cuarto, pero esto, al parecer, fracasó, y en noviembre se suspendió el edicto. En 1660 se suspendió toda nueva emisión, y de nuevo se ensayó el experimento de una aleación de 20 granos de plata

por marco, o aproximadamente 1/230, que se conocería como *moneda de molino de vellón ligado*. Esto fue tan desafortunado, que en 1664 su valor nominal quedó reducido a una mitad y toda la demás moneda de vellón quedó prohibida, mientras que en febrero de 1680 todavía se ordenó una ulterior reducción del 75 por ciento, y en mayo se prohibió su circulación, se declaró carecía de valor como moneda, y la paridad del 50 por ciento fue permitida frente a otras monedas de vellón que hasta entonces habían circulado. Esto duró cuatro años, hasta que en 1684 se restableció la circulación de la *moneda de molino*, con un valor nominal doble del de la última reducción (3). Con el siglo XVIII se abandonó la pretensión de adoptar una aleación de cobre con una fracción de plata. En 1718 se emitió una moneda de puro cobre y esta vez se reconoció por la ley la paridad en especie fijada en un 100 por ciento. A pesar de las prohibiciones de pedir o recibir más que esto, el pueblo se vio obligado a pagar más. Los negociantes conservaban la moneda de cobre en sacas, por ser monedas de más valor, y se negaban a entregarlas, salvo en casos de pago anticipado (4). La paridad fue subiendo gradualmente, hasta que en 1737 se reconoció que el *real de plata provincial* valía legalmente 2 reales de vellón, y el *real de plata nacional* 2 1/2. Aunque no había reales de vellón acuñados, era la moneda utilizada como unidad de cuenta en que se basaban todas las transacciones. En las leyes que regulaban las cecas, los sueldos de los oficiales siempre se fijaban en vellón. Así, en 1718 el superintendente de la ceca de Madrid ganaba 24.000 reales de vellón; el tesorero, 16.000, etc. En 1728 al superintendente se le daban 500 escudos de vellón, al contador, 400, etc. En 1730 se decidió que se pondría en manos del tesorero la suma de 120.000 reales de vellón para gastos ordinarios, y él proporcionaría una garantía de 20.000 ducados de vellón sobre bienes raíces no sujetos a gravámenes. De aquí se sigue que, cuando no se especificaba la clase de moneda, podía haber cierta dificultad para estimar el valor de una suma de dinero determinada. La diferencia entre plata y vellón fue en aumento. En 1772, al hacerse emisión de nuevas monedas de oro y plata, se declaró que el escudo de oro con un valor de 16 reales de plata valdría en lo sucesivo 37 1/2 reales de vellón.

Con la Revolución desapareció la vieja moneda, que fue sustituida por el sistema decimal, siendo equivalente la *peseta* y el *céntimo* al franco y al céntimo de Francia. Sin embargo, se siguió expresando los precios en reales, que ahora valían 25 céntimos o aproximadamente 5 centavos de moneda norteamericana.

Nada más difícil que determinar con exactitud las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, pero quizá el precio del trabajo proporciona el índice más fiel. En el siglo XV, al parecer, era de unos 6 maravedís por día. En el XVIII los trabajadores de tipo medio empleados en las cecas recibían 3 1/2 reales de vellón por día, mientras que los empleados en puestos más de confianza, como vigilantes, cobraban 6 (5).

Por supuesto, los reinos de la Corona de Aragón tenían sus propios e independientes sistemas monetarios, que estaban basados en las viejas divisiones del marco, casi en todas partes admitido, de *libras, sueldos* y *dineros*, o libras, chelines y peniques, correspondiendo veinte sueldos a la libra y 12 dineros al sueldo. En los documentos del primer período se reconocen frecuentes fluctuaciones en las relaciones entre estas monedas y el sistema castellano; pero, por regla general, se consideraba que valía 20 sueldos aragoneses un ducado, que, por tanto, equivalía a la libra. En Cataluña el *sueldo barcelonense* era 24 el ducado, y había también una pieza conocida como *morabetín*, que equivalía a 9 sueldos. La unificación monetaria de todo el Reino fue un objetivo frustrado durante mucho tiempo por el terco particularismo de las regiones. Cataluña resultaba especialmente difícil de persuadir, pues allí la moneda de vellón había sido en gran parte sobrevalorada por los aliados durante su prolongada ocupación del principado en la Guerra de Sucesión. Un edicto de 1733 nos informa de que el real catalán valía 24 dineros, pero la mayoría de los que circulaban de la acuñación de 1653 habían sido resellados por los aliados para doblar su valor nominal. También habían acuñado *dinerillos catalanes*, que, teniendo la misma ley de plata que la acuñación de 1653, sólo pesaban la mitad, y no obstante tenían todo su valor en la circulación. Dicho edicto denuncia los *dinerillos* tanto de Aragón como de Cataluña como intolerable abuso, y ordena con exagerada vehemencia se de-

jen de emplear inmediatamente en Aragón y en Cataluña tan pronto como haya suficiente moneda de vellón acuñada con que sustituirlo. La tentativa resultaría vana, pues otro edicto de 1737 asimila el *dinerillo* de Aragón y Valencia al *ochavo* castellano, o pieza de 2 maravedís, y el *dinerillo* de Cataluña al maravedí. En 1743, a consecuencia de disputas surgidas entre tropas acuarteladas en Cataluña y campesinos, se ordenó que la moneda de vellón de Castilla circulase libremente en Aragón, Cataluña y Mallorca. Todavía en 1772 un edicto se ocupa de la pequeña moneda local de Valencia, y ordena sea sustituida con moneda castellana; pero tuvo tan poco éxito, que fue seguido en 1777 de otro que limitaba el empleo de esas piezas a Valencia y prohibía su circulación en otros lugares. No se ve claramente cuándo se llegó a la unificación, pero probablemente no hasta la revisión del sistema monetario en nuestro siglo.

El viejo *cruzado* de Portugal, al cual nos referimos algunas veces, era prácticamente lo mismo que el ducado español.

NOTAS AL APENDICE III

(1) *Colección de Cédulas*, IV, 388, 400 (Madrid, 1829).

(2) Como consecuencia de esta ficticia valoración de la moneda de vellón, se hicieron muchísimas monedas falsas, a pesar de que esto se castigaba con las penas más severas. La importación de monedas fabricadas en el extranjero contribuyó aún más a la confusión, pues resultaba demasiado lucrativo para que se pudiera impedir ni siquiera con las más rigurosas medidas. En 1614 un cronista dice que desde el reciente aumento al doble del valor nominal de los *cuartos*, cinco o seis millones en moneda de vellón habían sido traídos de Inglaterra y Holanda en barcos, escondidos bajo el trigo. Se cambiaban por plata a razón de un 30 por ciento de descuento, y la plata era exportada. El remedio que se escogió fue llevar al interior del país a veinte leguas de la costa a los comerciantes extranjeros que venían a negocios, pero este remedio resultó peor que la enfermedad y se abandonó (CABRERA, *Relaciones*, pp. 551, 553). Más adelante veremos cómo se recurrió a la Inquisición para poner fin a este tráfico.

(3) Con estos perpetuos cambios se comprende inmediatamente cuán difícil es estimar valores en cualquier período en particular. En un documento de 1670 he hallado el *doblón* convertido en *reales de vellón* a razón de 1 a 81, aunque en este caso el *doblón* era de 4 *pesos* o 32 *reales de plata*. Semejante a ésta es la conversión, en otra partida, de 162 *reales de plata* en 405 *reales de vellón*, mostrando que el vellón se había descontado a un 60 por ciento, o sea, un total de 150. AHN, Inq., Leg. 3595, fols. 2, 61. (Olim AGS, Inq., Leg. 1476).

La tremenda confusión originada por estos repentinos y arbitrarios cambios en el valor legal de la moneda se advierte en una disputa, en 1683, entre el auditor general y el receptor general de la Suprema, sobre la responsabilidad de este último respecto a unos fondos disponibles y a unos ingresos y pagos cuando la *pragmática* del 10 de febrero de 1680 acababa de entrar en vigor, a causa de puntos cuya interpretación no aparecía clara. *Ibid.*, Leg. 3599, fol. 129. (Olim AGS, Inq., Leg. 1480).

(4) Probablemente derivó de esto la costumbre de que, al dar recibos de moneda, se reservaran o denunciaran, según los casos, «*las leyes y excepciones de la non numerata pecunia*».

(5) Para las acuñaciones durante el siglo XV se encontrará amplia información en SÁEZ, *Demostración del Valor de las Monedas que corrían durante el Reinado de Don Enrique IV* (Madrid, 1805).

Para el período subsiguiente se hace referencia a la muy voluminosa serie de leyes y decretos recogida en la *Nueva Recopilación*, Lib. V, Tit. xxi;los *Autos Acordados*, Lib. V, Tit. xxi y xxii, y la *Novísima Recopilación*, Lib. IX, Tit. xvii.

DOCUMENTOS

I

CARTA DEL REY FERNANDO AL INQUISIDOR GENERAL TORQUEMADA, 22 de julio de 1486.

(ACA, Reg. 3.684, fol. 102)

(Véanse págs. 152, 287, 335)

EL REY.

Devoto padre Prior. Vuestra carta vi e las otras de los otros inquisidores de Çaragoça y el memorial que vos embiaron. A la carta vuestra con otra de mi mano vos respondo e a las de los inquisidores e mandado responder e será la carta con la presente. E quanto a lo del memorial o instrucción que escriben sobre lo que Don Juan de Ribera no faze la guerra fasta haber carta de mano mía e de la serenísima reina mi muy cara e muy amada mujer luego le escribiéramos salvo porque toda la gente suya havemos mandado venir para donde himos y sin gente ninguna cosa podría hazer. Plazer a nuestro senyor que con nuestra ida se remediará presto e volverse ha la gente a la frontera de Navarra e luego mandaremos a Don Juan que apriete a los de Tudela en guisa que fagan la razón. Quanto a lo que scriven en el tercero capítulo de la limosna que les parece se debe facer de sus bienes a los pobres penitenciados imponiéndolos alguna pecuniaria sentencia, porque los conversos de aquella ciudad son muy conocidos y podría ser que allá les dieren a entender una cosa por otra me parece que les debéis escribir que envíen relación de quién

son, especificando los nombres de cada uno e qué bienes tienen e quántas sentencias e qué penitencia les parece que se debe dar a todos e a cada uno dellos, porque, sabida la relación de todo ello se podrá mejor determinar lo que en ello se debe facer. Quanto a la partición de los bienes dentre marido e muger quando el uno es sentenciado y el otro se falla inmune porque es cosa que está en drecho y en fuero del reino me parece que lo debéis mandar veer a micer Ponce y otros letrados y que sea menester y más convenga. Quanto al cinqueno capítulo que fabla de las cárceles perpetuas es muy gran razón que se faga e yo enbío a mandar al receptor que les faga. Quanto al sexto capítulo en que dicen que se embíe a mandar que se ha de dar a los encarcerados para su mantenimiento me parece escriban acá su parecer y entonce sobrello podremos determinar lo que paresca más razonable. Quanto al seteno que dicen que han tomado un hombre para tormentar porque dicen que los nuncios no lo quieren facer ni fallan quien lo faga, me parece que por scusar tantos salarios devrían echar uno de los nuncios e que la persona que han tomado para tormentar sirviere de nuncio e se le diese el mismo salario e puesto que esto no se puede facer se debe limitar el salario, porque seiscientos sueldos es muy sobrado salario. Quanto al ocheno capítulo en que fabla del salario de Don Ramón de Mur es justa cosa que pues que bien sirve sea muy bien pagado, e se le den dos mil sueldos de salario. Quanto al noveno capítulo que fabla de los porteros estoy maravillado que pagando tan gran salario como se pagó al alguacil allende aquello se hayan de pagar porteros que acá como sabéis todo está a cargo del aguacil. Debeis les mucho encargar a los inquisidores que lo miren porque se así no lo fazen más montarán los salarios que proceda de la inquisición. Quanto al deceno capítulo que dice que han de facer e fazen un lugarteniente de aguacil para enviar de fuera, parece que se les debe escribir que en las cosas que buenamente escusar se pudieren lo deben escusar, faciendo ir a ello al alguacil principal, pero no pudiendo ir él fagase un lugarteniente como lo acostumbran de facer, pero sea el salario lo menos que ser pueda porque bien mirado son muy excesivos los salarios que se pagan a la inquisición. En lo que dicen que tengo fecha merced de los bienes de Pedro de Urrea saben poco en la verdad porque es cierto que de aquéllos ni de otros tengo fecha

merced a nadie. Quanto al onceno capítulo en que demandan carta de marca e represalia para Tudela por el negocio de Martín de Santángel ha de preceder carta requisitoria la qual debéis mandar ordenar allá a micer Ponte y enviándola acá luego se despachará. En el dozeno está ya respondido y quanto a lo que escriben en el treceno que no han egecutado los matadores de maestre Epila pluguiérame mucho que vos escribieran las causas porque. Quanto al catorceno capítulo en que escriben que sería bueno que fuere maestro Crespo a entender en la inquisición con el abad de Barbastro, buen hombre es sin duda e paréceme bien que vaya e asimismo me parece bien micer Tristán de la Porta para que vaya a fazer assesor como lo escriben en el quatorceno capítulo que buen letrado es e hombre de buena fama. En el dezeseyseno e último demandan un escribano para los bienes que se han de litigar por justicia y lo han de determinar ellos como jueces. Verdaderamente demandan tantos oficiales y acrecentamiento de tantos salarios que es menester que se mire mucho en ello, mayormente que es cierto según Camanyas me ha dicho que los escribanos de la inquisición sienten a injuria que otro entiende en el dicho negocio sino ellos, mayormente que podrían poner en ello criado suyo de quien se confíen. Si en todo lo sobredicho o en algo dello vos parece otra cosa vedlo allá y escrivitme vuestro parecer porque sobre todo se mire e se faga lo mejor.

Camanyas me dijo cómo vos había fablado sobre los Judíos de Teruel que les han mandado ir dentro de término de tres meses e que dize se fizo con voluntad mía. Essa es la verdad que assí me plugo e me plaze dello e nunca será de otro parecer; verdad es que en lo del tiempo tienen razón porque creo que en tampoco tiempo no podrían vender las casas y heredamientos que tienen e por esso será bien si así a vos paresciere que se les den otros seis meses de tiempo sobre los tres que los inquisidores han dado porque de aquéllos según dicen ha pasado ya buena parte. Vedlo vos e si os paresciere bien así fagase. E por agora no ocurre otro que escrivir salvo que vos ruego mucho que de la salut de vestra persona continuamente me fagáis sabidor. Del Viso á XXII de julio de LXXXVI años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Camanyas.

II

Edicto del 30 de mayo de 1492, regulando detalles de la expulsión de los judíos

(BNM. MSS 13.089, olim Dd 108, fol. 126)

(Véase pág. 157)

Don Fernando et Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey et Reyna de Castilla, etc.

Al Nuestro Justicia Maior et a los de nuestro Consejo et oydores de la nuestra Audiencia, Alcalles et otras Justicias de la nuestra Casa et Corte et Chancellería e a los Corregidores e Assistentes, Alcalles, Merinos, Alguaciles et otras Justicias cualesquier de las Cibdades e Villas e Logares de los nuestros Reynos e Señoríos et a cada uno et cualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, Salud e gracia. Bien savedes et devéis saber cómo nos por algunas justas cabsas que a ello nos movieron complideras al servicio de Dios e nuestro bien e pro común de nuestros Reynos e nuestros súbditos e naturales dellos, mandamos por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres et selladas con nuestro sello, que todos los Judíos et moradores y estantes en los dichos nuestros Reynos e Señoríos salgan dellos de aquí ha en fin del mes de Jullio primero que viene deste presente año de la Data desta nuestra carta, so ciertas penas contenidas en las dichas nuestras Cartas. Agora por parte de algunas aljamas de los dichos Judíos et personas particulares dellos nos es fecha relación que ellos deven e son obligados a dar e pagar algunas contías de maravedises et otras cosas ha algunas personas Christianas e Moros nuestros súbditos e naturales et ellos et otras personas les deven a ellos otras quantías de maravedises et otras cosas et que ellos no tienen con que pagar salbo con las dichas debdas et algunas bienes raíces, et que si aquéllos e las dichas debdas non les oviesen de recebir en pago por su justo precio et valor que recebirían agravio et daño, et nos fue suplicado que cerca de ello les mandásemos proveer de remedio como

la nuestra merced fuese. Et porque nuestra merced e voluntad es que lo que así mandamos cerca de salir de los dichos Judíos se cumpla en el dicho término et en ello non se ponga impedimento alguno, tovímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos et a cada uno de vos en nuestros logares e jurisdicciones que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es, fuéredes requeridos, la cual mandamos que vos sea notificada dentro de veinte días primeros siguientes de la data della fagáis pregonar públicamente por ante escrivano público por las Plazas e Mercados e otros logares acostumbrados que todos los Christianos e Moros a quien deven los dichos Judíos qualesquier debdas, o Judíos a quien devan Christianos o Moros otras debdas parescan et se presenten ante vos las dichas Justicias donde biben los deudores a pedir e liquidar et averiguar las debdas et otras abciones que los unos deban a los otros, las quales liquides e averigües et llamadas et oídas las partes, procediendo en la liquidación simplemente et de plano sin estrépitu et figura de juicio, solamente sabida la verdad, por manera que todas las dichas debdas et abciones sean liquidadas et averiguadas e sentenciadas fasta mediado el dicho mes de Jullio primero que viene y las que hallardes que los plazos a que se han de pagar fueren llegados o llegaren al dicho término, las hagáis luego dar e pagar a las partes que lo ovieren de aver por las personas que las deven, et los Judíos que non tovieren bienes muebles et semovientes para pagar lo que así devieren castigades et apremiedes et costringades a los dichos Christianos e Moros a que tomen et resciban en pago de sus debdas otras debdas liquidadas con las partes que se deven a los Judíos por Christianos o Moros, o en bienes rayces apreciados por su justo precio e valor por vos las dichas Justicias con dos buenas personas que en ello entiendan et con tanto que los dichos Vienes rayces que así se dieren en pago apreciados sean en lugares donde son vezinos et abitantes las personas a quien se deven las dichas debdas. Et en las debdas que se debieren por los dichos Judíos que non llegaren los plazos durante el dicho término de fasta mediado el dicho mes de Jullio, den seguridad dellas a vista de vos las dichas Justicias para las pagar a los plazos que las devieren et sinon dieren la dicha seguridad paguen luego las tales debdas, pues se han de ir et después non avrían contra quien aver recurso. Et en quanto a las

debdas que se deben a los dichos Judíos por Christianos o Moros que non fueren llegados los plazos nin llegaren dentro del dicho término, hazed que quede averiguado e liquidado segund dicho es para que puedan dexar los dichos Judíos sus procuradores Christianos o Moros o persona en quien cedieren o traspasasen las tales debdas o otros sus bienes et abciones para que las cobren a los plazos et segund et en la manera que los debdores les estavan et fueron obligados para la qual todo que dicho es con todas sus incidencias et dependencias vos damos poder complido, lo qual todo haced et complid sin embargo de qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos que en contrario desto sean, con las quales et con cada una dellas dispensamos et las derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerza e vigor para delante. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced et de diez mill maravedises para la nuestra cámara al que lo contrario fisiese. Et demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplasasse fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Córdova a treinte días del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Ferrand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado.—En la forma acordada, Rodericus Dottor.—Registrada, Pérez Francisco de Madrid, Chanciller.

(Hállase el original en el Archivo de la Ciudad de Toledo.)

III

INSTRUCCIONES DE TORQUEMADA A LOS INQUISIDORES, diciembre 1484 (1)

(AHN, Inq., Libro 1.225, olim AGS, Inq., Libro 933)

(Véase pág. 204)

Otras Capitulaciones por el Reverendo Señor Padre Prior de Santa Cruz hechas por sus Altezas é confirmadas

Por mandado de los serenísimos rey é reyna nuestros señores yo el prior de santa cruz, confesor de sus altezas, inquisidor general por la abtoridad apostólica en los reynos de Castilla é de Aragón, hordené los artículos siguientes cerca de algunas cosas tocantes a la sancta inquisición é á sus ministros é oficiales los quales dichos capítulos mandan sus altezas que se guarden é cumplan é yo de parte de sus altezas é por la abtoridad susodicha así lo mando é son las que se siguen.

1. Primeramente que en cada partido donde fuere necesario poner inquisición é en los que agora la hay é se facen, aya dos inquisidores con un buen asesor los quales sean personas letrados de buena fama é conciencia los más idóneos que se puedan haber é que se les dé alguacil é fiscal é notarios y los otros oficiales que son necesarios para la inquisición los quales sean asi mesmo personas áviles é diligentes en su calidad é que á los dichos inquisidores é oficiales les den é sean situados sus salarios que deben haber, y es la merced de sus altezas é mandan que ninguno de los dichos oficiales lleve de su oficio derechos algunos por los abtos que hiciere en la dicha inquisición ó en los negocios é cosas della dependientes so pena de perder el oficio, é mandan que ninguno de

(1) Estas instrucciones son complementarias de las dadas por la asamblea de inquisidores de Sevilla el 29 de noviembre de 1484. Algunas de ellas fueron publicadas por Argüello, pero no se encuentran en la edición de las *Instrucciones* hecha en Granada en 1537.

los inquisidores tengan oficial ninguno del dicho oficio por su familiar porque al bien del negocio é al servicio de sus altezas así cumple.

2. Item plaze á sus altezas que en corte de Roma se ponga una buena persona que sea letrado é de buen celo para que procure los negocios tocantes á toda la inquisición destos reinos é que sea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delicto de la heregía é apostasía que pertinescen á sus altezas é que así lo mandan á sus tesoreros.

3. Item por quanto en tiempo de Sixto papa quarto de buena memoria hemanaran de la corte Romana algunos rescriptos é bulas é confesionarios exorvitantes é contra derecho mucho en perjuicio de la inquisición e ministros della, mandan sus altezas que se libren cartas é provisiones que juntas sean generales para todo el reino con las quales se impida é pueda impedir justamente la ejecución de los tales rescriptos é bulas, si alguno los impetrare é quisiere usar dellos fasta que con el papa sea consultado é informado de la verdad por parte de sus altezas, por quanto no es de presumir que la intención del santo padre sea dar impedimento en los negocios de la santa fe católica, pero que las dichas provisiones de sus altezas no se publiquen fasta ver si el papa Inoscencio octavo modernó algunas bulas ó requisitos concede ó dé lugar que se expidan en su corte en perjuicio de la sancta inquisición.

4. Item es la merced de sus altezas porque los inquisidores é sus oficiales clérigos que trabajan en la dicha inquisición sean aprovechados é honrados de mandar á sus embajadores que procuren en su nombre un indulto del papa para que sus altezas puedan nombrar á las dichas personas de la dicha inquisición en ciertas iglesias de sus reinos en las primeras dignidades é beneficios que vacaren é que aquéllos sean reservados para los nombrados de sus altezas.

5. Otrosí mandan sus altezas que por quanto tienen por bien de hacer merced de sus bienes á todos aquellos que como quier que fuesen culpados en el delicto de la herética pravedat se reconciliaren bien é como deben en el tiempo de la gracia que los tales reconciliados puedan cobrar cualesquier debdas de qualesquier tiempo que les fuese debidas para sí é que su fisco no les embargue asi mesmo si algunos bienes muebles é raíces hayan vendido, dado ó otorgado ó obligado

antes de su reconciliación que los dichos contractos queden firmos a las personas que administren los dichos bienes porque es la merced de sus altezas é mandan que los dichos reconciliados no puedan vender ni enagenar ni obligar dende en adelante los bienes raíces que tovieren sin especial licentia de sus altezas porque quieren ser primero informados de cómo guardan la santa fe católica é si son verdaderamente convertido á ella.

6. Item como quiera que sus altezas no tienen por bien de hacer gracia de los bienes á los hereges é apóstatas que fueron reconciliados fuera del tiempo de la gracia para la reconciliación y les pertinezcan todos los bienes de los hereges condempnados e reconciliados desde el día que cometieron el dicho delicto de la heregía según el derecho dispone y podría el fisco de sus altezas demandar los bienes que los tales ovieren vendido ó enagenado en qualquier manera é escusarse de pagar las debdas que los tales debiesen por qualquier obligaciones, salvo si en lugar de las tales ventas é enagenaciones paresciere y se hallare el prescio é otra cosa equivalente en los bienes de los tales hereges, pero por más de clemencia é umagnidad con sus vasallos y porque si algunos con buena fe contrataron con los dichos hereges que no sean condempnados que sean reconciliados como dicho es hicieron antes que començase el año de setenta é nueve, valgan é sean firmes, con tanto que se prueben legítimamente por testigos dignos de fe ó por scripturas abténticas que sean verdaderas é no simuladas en tal manera que si alguna persona hiciere alguna ynfinita ó simulación en fraude del fisco cerca de qualquier contrato ó fuere participante en la dicha fraude ó colusión y fuere reconciliado le den cient azotes y le hierren con una señal de hierro en el rostro, y si fuere qualquier otro que no sea reconciliado aunque sea cristiano haya perdido todos sus bienes é el oficio é oficios que toviere é que su persona quede á su merced de sus altezas, é mandan que este capítulo sea pregonado públicamente en los lugares de la inquisición porque ninguno pueda pretender ignorancia.

7. Otrosí que si algún caballero de los que han acogido ó acogieren en sus tierras los hereges que por temor de la inquisición huyan y huyeron de las cibdades, villas é lugares realengos demandaren qualesquier debdas que digan serles debidas por qualesquier hereges que sean huydos á sus tierras que

no el tesorero no les pague las debdas ya dichas ni el juez de los bienes confiscados se las mande pagar fasta que los dichos caballeros restituyan todo lo que los dichos confesos que cogieron en sus tierras llevaron consigo, pues es cierto que aquélla pertenescía é pertenesce á sus altezas é que si sobre tales debdas fuere puesta demanda al procurador fiscal que el dicho procurador ponga por reconvención é compensación la cantidad en que poco más ó menos le parescere que es obligado el caballero que pide su debda jurando que no lo alega maliciosamente.

8. Otrosí mandan sus altezas que ningún tesorero de los que son ó fueren puestos para recebir é recabdar los bienes confiscados por el dicho delicto no secresten ni occupen bienes de ningund herege ni apóstata sin mandamiento especial de los dichos inquisidores é quando ellos dieren mandamiento para ello hagase la secrestación por su alguacil é por ante notario de la inquisición é por antel escribano del tesorero para que cada uno dellos haga registro del dicho secresto el qual mandan que se haga en personas llanas vecinos del lugar que tengan los dichos bienes é quel tesorero no toque en ellos fasta que la persona cuyos eran los dichos bienes sea condenada ó por reconciliación declarada que fue herege é manda é mandan sus altezas que al tiempo de la secrestación se oviere de hacer el tesorero sea requerido por el alguacil para que vaya á ver cómo se face.

9. Que si en los bienes así secrestados como dicho es oviere é se fallaren algunas cosas que guardándolas se perderían así como pan é vino é otras cosas semejantes que el tesorero procure con los inquisidores que las manden vender é al presente se vendan en pública almoneda é que el prescio de las tales cosas sea puesto en el dicho secresto en poder de los dichos secrestadores ó en un cambio como mejor los dichos inquisidores y el tesorero vieren, asi mismo si algunos bienes raíces ovieren que se deban arrendar manden los dichos inquisidores al secrestador que juntamente con el dicho tesorero los arriende en pública almoneda.

10. Otrosí que el tesorero no venda bienes algunos ni reciba dineros ni qualesquier bienes algunos otros que sean confiscados é pertenescían al fisco de sus altezas sin que estén delante de dos notarios uno suyo del dicho tesorero é otro que sea puesto por mando de sus altezas para que cada uno

dellos escriba sobre si los bienes é maravedises que el dicho tesorero rescibiere é haga registro é libro ordenado de todo ello para que [de] los dichos libros é registros se tomen después las cuentas al dicho recebdor.

11. Otrosí mandan sus altezas que cada uno de los recebtores que fueren puestos por su mandado recabten é resciban los bienes que fueren de los herejes vecinos é moradores en el partido donde son puestos é no se entremetan á ocupar ni tomar bienes de ningún hereje que pertenezcan á otra inquisición más que luego qualquier de los dichos tesoreros hobiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delicto que pertenezcan á otro tesorero que lo hagan luego saber para que lo cobre é recabte so pena que el que lo encubriera pierde el oficio ó sea obligado al daño é menoscabo que por su negligencia se recresciere al patrimonio de sus altezas con el doblo.

12. Otrosí mandan sus altezas que a los inquisidores é oficiales que en este negocio de la inquisición entienden el tesorero les pague los tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio porque tengan que comer é se les quite ocasión de recebir dádivas é que es comience el tiempo de su paga desde el día que salieren de sus casas á entender en la dicha inquisición, é que asi mesmo pague los mensageros que á sus altezas enviaren los dichos inquisidores é qualquier otras cosas que los inquisidores vieren que cumple al oficio así como en cárceles perpetuas ó mantenimientos de los presos ó otras qualesquier cosas é espensas.

13. Item que todos los mandamientos de qualquier calidad que sean que los inquisidores mandaren dar así para su alguacil como para su tesorero ó para qualesquier otras personas cerca de los bienes ó prisión de las personas de los herejes, los negocios de la inquisición, sean tenidos de los asentar é asienten en sus registros é hagan libros dellos aparte, porque si alguna dubda se ofresciere se pueda saber la verdad de lo que pasó.

14. Otrosí que las otras cosas que aquí no son declarados queden é se remitan á la buena discrección de los inquisidores para que si se ofrescieren casos tales que á su parescer se puedan espedir sin consultar á sus altezas hagan según Dios é derecho é sus buenas conciencias lo que les paresciere é en las cosas graves escriban luego con diligencia á sus altezas é

á mí el dicho procurador para que sus altezas manden proveer en ello como cumpla al servicio de Dios nuestro señor é suyo, ensalzamiento de nuestra sancta fe católica é á buena edificación de la cristiandad. Dada en la ciudad de Sevilla, seis del mes de Deziembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil é quatrocientos é ochenta é quatro años.

IV

INSTRUCCIONES DE TORQUEMADA A LOS INQUISIDORES, enero 1485 (1)

(AHN, Inq., Libro 1.225, olim AGS, Libro 933)

(Véase pág. 204)

La Forma que se debe tener en el proceder de los Inquisidores es la siguiente

Primeramente que los inquisidores loego en legando en el lugar donde se ha de facer la inquisición pongan sus cartas e edictos de treinta ó quarenta días ó como mejor visto les fuese que todos los que en algún caso de heregía ó apostasía se fallaran culpados y en este dicho tiempo vernan con dolor sin fuerza ninguna á confesar sus errores y dirán la verdad de todo lo que supiere no solamente de sí mesmos más de los otros que con ellos participaren en el dicho error, que estos tales sean recebidos con toda caridad, y abjurando sus errores en forma les sean dadas penitencias públicas ó secretos según la infamia ó calidad del delito á alvedrío de los inquisidores y dénseles algunas penitencias pecuniarias que paguen en cierto tiempo, y estos dineros sean puestos en mano de una

(1) Estas instrucciones repiten en parte y en parte completan las de diciembre de 1484. Creo que están inéditas. No aparecen en la edición de las *Instrucciones* hecha en Granada, ni corresponden a los fragmentos publicados por Argüello (*Instrucciones del Santo Oficio*, Madrid, 1630, fols. 16-23), como instrucciones de enero de 1485, y por LLORENTE, *Anales*, I, 96-99, 388-94.

persona fiable y den los inquisidores ó los escribanos la copia dellos al rey nuestro señor ó á mí como á inquisidor principal, para que se gasten en la guerra ó en otras obras pías y para que se paguen los salarios de los inquisidores y otros ministros que en la santa inquisición entenderán, y séanles dexados todas los otros bienes que tuvieren así nobles como raíces, y cerca de los oficios públicos que tienen deben por ahora ser privados fasta que se vea su forma de vevir, y si fueren buenos cristianos y conocidamente se viere la enmienda en ellos pueden ser habilitados para que ayan los dichos oficios si fueren vacos ó otros semejables.

1. Otrosí si después del tiempo del edicto algunos vinieren á se reconciliar, los quales non dejaron de venir por temor ni por menosprecio más por enfermedad ó por otro justo impedimento, que con estos tales se use de misericordia como en el capítulo primero, pero si al tiempo que se vinieren á reconciliar fueron ya citados ó tienen contra sí provantes, éstos non gocen de la gracia de los bienes, pero los inquisidores se hayan con ellos misericordiosamente quanto de derecho y buena conciencia podieren facer según la calidad del delito é infamia requiere é segund esto consultando con el rey nuestro señor se verá si se debiera fazer gracia de los bienes ó no.

2. Otrosí si a estos que así bien se vinieren á reconciliar son debidas algunas deudas, que los deudores sean obligados sin embargo del fisco á ge les pagar, y si algunas ventas de sus bienes ovieren fechas que valgan y que por parte del fisco del rey nuestro señor no les sean impedidos, pero si estos tales tovieren esclavos cristianos que sean libres y forros, y si los hobieren vendido los que les compraren non los puedan retener más que luego los dejen forros y ellos recauden el precio de los vendidores.

3. Otrosí si algunos de los susodichos que se vinieren a reconciliar y no dizieren la verdad de sus errores é de los que fueron particioneros con ellos é después se fallaren por las probanzas el contrario, estos tales sean havidos por contumaces é que vinieron fingidos á la confesión, no gocen de nada de lo susodicho mas antes se proceda contra ellos con todo rigor según que el derecho en tal caso dispone.

4. Otrosí que ningún receptor debe sequestrar bienes de ningún herege nin apóstata sin especial mandamiento en es-

crito de los inquisidores é que se pongan los tales bienes no en manos del receptor más en manos de una persona fiable y que hagan el secuestro el receptor con el alguacil de la inquisición y por delante de dos escribanos, uno del alguazil y otro del receptor, y estos escribanos cada una escriba por sí todo lo que se sequestrare, y sean pagados los dichos escribanos de los bienes de los dichos hereges aunque después se hayan de reconciliar, y el salario sea lo que los inquisidores mandaren.

5. Otrosí si algunos fueren absentados antes del tiempo del edicto y asi mesmo absentaren sus bienes y estos tales vinieren en el tiempo del dicho edicto confesando sus errores como arriba dicho es, gocen de la misma gracia de los bienes é fagase con ellos en la misma forma que en el capítulo primero está escrito, pero si en el tiempo del edicto non quisieren venir procédase contra ellos según que en este caso el derecho dispone.

6. Otrosí que ni por los procesos de los vivos se deben de dejar de facer los de los muertos é los que se fallaren aver seydo é muerto como herejes ó judíos los deben desenterrar para que se quemen y dar lugar al fisco para que occupe los bienes según que de derecho se debe facer.

7. Otrosí que el receptor no venda bienes ningunos ni reciba sin que estén dos escribanos delante, los quales sean puestos ó por manos del rey nuestro señor ó de los inquisidores y cada uno dellos escriba el bienes que el receptor recibe y el precio por que los vende porque después por aquellos libros se les tomarán las quentas.

8. Otrosí que á los inquisidores y oficiales que en este sancto negocio entienden les debe el receptor pagar sus tercios adelantados, porque tengan de comer y se les quiten la ocasión de recebir dádivas de ninguno y debe de comenzar el tiempo de su pago desdel día que salieren de sus casas para entender en este sancto negocio.

9. Otrosí que continuamente los inquisidores fagan saber al rey nuestro señor é á mí todas las cosas que sucedieren en la dicha inquisición é conoscieren que se deban escrevir, é que el receptor loego que por ellos le será mandado pague el trotero que ellos quieran enviar.

10. Otrosí que todos los mandamientos de qualquier calidad que sean que los inquisidores mandaren dar así al algua-

zil como al receptor á ó otras qualesquier personas manden á los escribanos de la inquisición los asienten en sus registros porque por allí se conozca la verdad de todo lo que pasare.

11. Otrosí que los inquisidores y el asesor estén juntos y muy conformes en la ejecución de la justicia y buena administración della y finalmente en todo quanto pertenece é se habrá de facer en la inquisición, de manera que ni el inquisidor sin el asesor ni el asesor sin el inquisidor faga cosa alguna, é si lo ficieren que por el mismo caso sea ninguno.

12. Otrosí que estén los inquisidores é todos los oficiales de la inquisición aposentados dentro de una casa, podiéndose haber, porque estén juntamente é que quando ovieren de escrebir dichos negocios de la inquisición é del estado della escriban los inquisidores y el asesor juntamente.

13. Otrosí que ningún oficial de la dicha inquisición no tiene ningún derecho por cosa ninguna de su oficio pues que el rey nuestro señor les manda dar su mantenemiento razonable y les fará mercedes andando el tiempo é faciendo ellos lo que deben é que no recivan dádivas ni sobornáceones de ninguna persona y si se fallare que alguno el contrario ficiere por el mismo caso sea privado del oficio y más esté á la pena que los inquisidores darle quisieren, é á un cada vez que un tal caso conteciere informen á su alteza del rey nuestro señor porque se provea de otro oficial y entre tanto se ponga otro en lugar del tal delinquente aquel que los inquisidores acordaren fasta que el rey nuestro señor é yo proveamos.

14. Otrosí que en todas las otras cosas que á la santa inquisición se requieren queda á juicio y buena discreción de los inquisidores que ellos las fagan según Dios é derecho é buenas conciencias se deben facer, y si algunas otras cosas vieren que el rey nuestro señor debe remediar las escriban y que se farán como cumple al servicio de Jesucristo nuestro señor y ensalzamiento de su santa fe y buena edificación de la cristiandad.

FR. THOMÁS, prior et inquisitor generalis.

V

Instrucciones de Sevilla, 1500 (1)

(AHN, Inq., Libro 1.225, olim AGS, Inq., Lib. 933)

(Véase pág. 204)

Otras Instrucciones

Las capitulaciones infraescritas que ordinaron los muy reverendos señores inquisidores generales para instrucción de los inquisidores é prosecución del oficio de la sancta inquisición en la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla á diez é siete días del mes de Junio año de mil y quinientos.

1. Primeramente que los inquisidores de cada una inquisición é partido salgan é vayan á todos los lugares é villas de sus diócesis é partidos donde nunca fueron personalmente é en cada una de las dichas villas é lugares hagan é resciban los testigos de la general inquisición, é para que esto puedan mejor hacer é más brevemente se espida, se aparten los inquisidores é vaya cada uno por su parte con un notario del secreto para rescebir la dicha pesquisa é información general, é después de rescibida é hecha la dicha pesquisa e información general se tornen á juntar en la cibdad ó lugar donde tovieren su asiento para que allí vista por amos la testificación que cada uno ha tomado puedan mandar prender á los que se hallaren culpados é testificados suficientemente para se poder prender según se contiene en el capítulo de las instrucciones hechas en Toledo.

2. Item, que en las inquisiciones donde los inquisidores han andado é recebido la general testificación que cada año el uno de los inquisidores salga por las villas y lugares á inquerir, poniendo sus edictos generales para los que algo saben

(1) Tanto la edición de Granada de 1537 como Argüello sólo publican los cuatro primeros artículos de estas *Instrucciones*. Llorente las describe (*Anales*, I, 261) como de siete artículos, los dos últimos de los cuales no se encuentran en este documento original.

tocante al crimen de la heregía que lo venga á decir, y el otro inquisidor quede á hacer los procesos què á la sazón oviere, é si no abra algunos salga cada uno por su parte según arriba está dicho.

3. Item, que los inquisidores de cada inquisición pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios dende el primero fasta el fin, para lo qual se ayuden del fiscal é notarios quando non andovieren por los lugares á tomar la testificación como dicho es.

Sobre este capítulo se ha de hacer principal relación en la visitación de manera que han de saber los inquisidores generales qué es lo que han procedido de los dichos abecedarios.

4. Item, por quanto los inquisidores algunas veces proceden por cosas livianas non continentes herexía derechamente y por las palabras que más son blasfemias que herejías, ó dichas con enojo ó yra, que de aquí adelante no se prenden ningunos desta calidad, é si dubda oviere que lo consulten con los inquisidores generales.

5. Item, quando prendieren alguno por el dicho crimen de herejía en poniéndole la acusación envíen la copia della á los inquisidores generales y la probanza que tienen contra el verba ad verbum declarando los nombres de los testigos y las calidades de las personas y esto envíen con el nuncio de la inquisición á buen recabdo.

6. Item, que los inquisidores non consientan dilación en los procesos é procedan sumariamente según la forma del derecho que en este caso de la herejía habla.

7. Item, que los inquisidores de aquí adelante non dispensen con los que fueren condempnados a cárcel perpetua ni les comuten la dicha cárcel en otra penitencia é quando esta facultad de dispensar é comutar la dicha cárcel los dichos inquisidores generales les reservan para sí la dicha facultad é poder que ninguno otro pueda dispensar e comutar.

8. Item, que á los testigos conpurgadores no les sean leídos los dichos é dipusciones de los testigos del crimen que hay contra el acusado en la acusación del fiscal, sino que guarde la forma del derecho que es que el acusado ha de jurar juxta formam juris que él [niega] el crimen de lo que está asentado, ante los dichos testigos compurgadores, é que á

ellos se les pregunte si creen que juró verdad ó no, sin hacerles otras preguntas.

9. Item, los inquisidores trabajen con los procesados que estarán bien testificados para poder ser condempnados como hagan conoscimiento de su culpa y la confiesen y tengan arrepentimiento, trayéndoles persuasiones para ello é si fuere menester que trayan personas religiosas que los conviertan é con los que así no estovieren testiguados tengan tiento que no les fagan confesar lo que no hicieren.

10. Item, que los inquisidores pregunten particularmente á las personas que dieren sus confesiones lo que saben de sus padres y hermanos y parientes é de otras personas qualesquiera por las particularidades que se requieren porque después no se puedan escusar por ignorancia, é lo que así digeren de otros se asiente en los libros é registros de oficio aparte de las dichas confesiones.

VI

EXTRACTOS DEL REGISTRO DEL RECEPTOR DE CONFISCACIONES DE VALENCIA, 1485-1486

(ACA, Reg. 3.684, fol. 60)

(Véase pág. 213)

A veynte y dos de julio el Rey nuestro senyor me mandó que asentase en el registro cómo su Alteza facía merced á su caballerizo Johan de Hoz e á Martín Navarro su repostero de plata de sendas escrivanías de aquellas tres que están vacas en Toledo porque han sido privados dellas por el delito de la heregía Pero Gia de Alcuba e Alfonso Cota e Francisco Rodríguez escrivanos de número reconciliados.

A diez y ocho de agosto de ochenta y cinco años plugo al Rey nuestro señor de librar á Johan de Tencino en los bienes de los herejes que á su Alteza pertenescan ó pertenecerán de aquí en adelante en los reynos de Aragón aquellos diez mil sueldos de que le hizo merced en ayuda de su casamiento e aquellos seys miy seyscientos cincuenta y cinco sueldos ocho

dineros que le son devidos de su quitación con alvalaes de escribano de ración. Se mandó a mí que por memoria lo asentase en este registro.

A veynte de agosto de LXXXV me mandó su Alteza que asentase en registro cómo faze merced á Pedro de Morales criado de Alfonso Carillo protonotario apostólico de una escritura de las del número que vacaran por el delicto de la herética pravedad en Toledo.

A XXII de enero en la villa de Alcalá fizo merced al doctor micer Félix Ponte regente la cancellería de una alquería que Jaime Martínez de Santángel tenía en el término de —— cabe la ciudad de Valencia e mandó á mí que le fiziere la provisión della.

A XXIV de enero el Rey mi senyor fizo merced á Juan de Leca aposentador de su senyoría de uno de los primeros oficios que vacaran en Segovia por el reconciliación ó en otra manera por el delicto de la herética pravedad.

A XIV de febrero de LXXXVI en Alcalá de Henares el Rey nuestro senyor me mandó que assentase en registro como faze merced á Martín de Tavara de la scrivanía del número que tiene Pero Alfonso Cota reconciliado.

VII

BREVE DE JULIO II RELATIVO A LOS DESÓRDENES DE CÓRDOBA

(AHN, Códices, Bulario de Inquisición, Libro 177 B, fol. 320)

(Véase pág. 225)

Venerabilis frater salutem etc. Non sine summa animi molestia percipimus quosdam iniquitatis filios Catholicae fidei rebelles, qui cum Christiani sint Judaicae se perfidiae participes praestant, officiales a te ad inquirenda haereticae pravitatis errata constitutos Cordubae quorundam adminiculo complicum captivos fecisse et quod auditu quoque nefarium est mulctatos male et contumeliose habitos diu in vinculis detinuisse. Quae res cum pessimi prorsus et perncionsissimi sit exempli, pro cura quae Catholici gregis ab haereticorum rabie

defendendi una cum apostolatus officio nobis est demandata mature providendum duximus, ne lues tam pestifera serpat ulterius nec sua contagione rectos commaculat. Quam ob rem fraternitati tuae cui jam pridie talia perquirendi facinora et reperta puniendi potestatem arbitriumque contulimus districte mandamus ut commissum sibi munus fervide et severe exerceat ac subnascentem in agro dominico zizaniam abolere et radicitus extirpare non cesset, fidelium defensioni ut par est die noctuque excubando. Praefatos vere qui tam abominandum scelus ausi sunt cum suis complicibus et quoscunque eis auxilium consilium favoremve ullum praestiterunt undique conquisitos ac debitis subjectis poenis exemplum caeteris statuet ne aliquando ad peccati similitudinem ex impunitate accendantur. Volumus autem haec omni diligentia quamprimum a fraternitate tua curari et offici, nam exorientia tabiferae pestis capita ne serpant in ipsis statim principiis sunt opprimenda, ad quod per ecclesiasticas censuras et universa juris remedia ut magis expedire videbitur, appellatione remota, procedes, in contrarium facientibus non obstantibus quibuscunque. Dat. Bononiae (1).

VIII

Propuesta formulada en octubre de 1519 a Carlos V para reajuste de las confiscaciones

(AGS, Patronato Real, Inq., Legajo único, fol. 49)

(Véase pág. 241)

Sy en las cosas de la inquisición se pone orden de justicia por jueces no sospechosos que guarden el derecho e den cuenta de lo que hicieren, para que los buenos puedan bevir seguros y los que mal bivieren sean castigados como nuestro muy santo padre lo ordenare e mandare e las bulas e breves que sobre ello dieren sean obedecidas e cumplidas como de justicia

(1) El haber sido expedido en Bolonia permite fijar la fecha de este Breve entre el 10 de noviembre de 1506, en que Julio II llegó a esta ciudad, y el 22 de febrero de 1507, día en que la abandonó. Raynald, *Annal. ann. 1506*, n. 30; 1507, n. 2.

e conciencia no se puede otra cosa hazer, avrá personas que osaran servir al Rey nuestro señor en esta manera.

Habida consideración que la condicia de los bienes es causa de todos los males, e que es ley en los reynos de Castilla en las partidas que no sean confiscados los bienes delos que tovieren hijos católicos e que a los príncipes queda muy poco provecho de la confiscación porque todo se gasta en salarios, costa de jueces e recebtores que de ello enriquecen, puede su Magd justamente servirle por compusición e venta que haga de todo el derecho que le pertinece a él e a sus descendientes para syempre jamás de la confiscación de los bienes de la inquisición en todos sus reynos e señoríos abiendo para ello bula de nuestro muy santo padre en que asi mismo se mande y ordene que no pueda aber condenación de bienes ni dineros por vía de penitencia ni en otra manera. Por lo qual y por lo que se debe hasta agora de las confiscaciones e penas e compusiciones pasadas por qualesquier personas en qualquier manera —dando para ello las provisiones e jueces que fueron menester— se dará por esto a su Magestad quatrocientos mill ducados; los cien mill ducados de ellos para el tiempo de su partida al ymperio, e los trecientos mill en tres años puestos en Flandes en las ferias de Emberes del mes de mayo de cada año cien mill ducados.

Y si paresciere algún inconveniente que esto se haga a perpetuo, aunqne no le ay, abida consideración a la dicha ley del reyno, y su Magestad fuere servido que sea por algún tiempo limitado, por el tiempo que fuere declarado por S. M. se darán doscientos mill ducados, los cinquenta mill para la partida e los ciento e cinquenta mill ducados en las dichas tres herias de enberes.

E por que los jueces diputados para tan santo oficio están más libres para hacer justicia sin esperar de sostinerse de los bienes de los presos e su magestad no tenga que pagar salarios, pues no ha de haber confiscación demás de lo que así se ha de dar por la dicha confiscación se comprara la renta que fuere menester a vista e determinación e moderación de su magestad para pagar todos los salarios e cosas de la dicha inquisición sobre lo que ya está comprado e consynado para ello en algunas partes, comprándolo de la manera e segund que el rey católico lo tenya mandado e çomençado a comprar.

E para la cobranza de lo susodicho se ha de dar otras tales

cartas e provisiones como las que dio el rey católico para cobrar las compusyciones del Andalucía e las que más fuere menester, e para remediar qualquier agrabio que syntieren los que esto ovieren de pagar e proveer en ello e en la cobrança dello, lo que fuere necesario que se cometa al arzobispo de Toledo o a su gobernador para en los Reynos de la Corona de Castilla, y el arzobispo de Çaragoça para los reynos de la corona de Aragón, para que ellos o las personas a quien le cometieren conozcan de ello e lo provean syn pleyto, e no otros jueces algunos, remota apelación.

E abiendo efeto lo susodicho sy S. M. fuere servido de dar poderes e provisiones bastantes para cobrar e componer e ygualar todo lo que le es debido y pertenece en qualquier manera en los dichos sus reynos e señoríos de qualquier otras confiscaciones e penas pertenecientes a la cámera e fisco por las leyes e prematicas de los dichos reynos o en otra manera e qualesquier bienes que están confiscados e adjudicados por delitos de que no esté hecha merced e las tengan qualesquier personas de qualesquier tiempos pasados hasta en fin de este año, y le perteneciere de aquí adelante en estos quatro años venideros que se cumplan en fin del año de quinientos e veynte e tres, e que entre en esto lo que qualesquier personas de su voluntad vinieren, declarando que son en cargo, de que tengan finequito e no aya memoria ni recabdo por donde se le puede pedir quenta, e se puedan componer e cobrar lo que dieren, e por esto sanearan a S. M. cien mil ducados pagados en las dichas tres ferias de enberes, e sy más valiere lo susodicho sea para S. M. quitando las costas e el salario que S. M. fuere serbido de dar por ello, é que si alguna merced o libranza se hiciere de bienes ó maravedises en lo susodicho durante este tiempo se reciba en cuenta.

E porque para el cumplimiento de todo lo susodicho se ha de dar seguridad bastante de personas que se obliguen a ello, se han de dar luego cédulas de S. M. libradas del Sr Cardenal por donde dé licencia é facultad a las personas que en ello quisieren entender e obligarse e contribuir, que lo puedan hazer syn que por ello incurran ni se les pida pena ni achaque alguno de parte de la ynquisición ni por otras justicias, las quales cédulas se han de dar en todo este mes de otubre, si los dineros han de estar prestos para la partida, porque de otra manera faltaría tiempo.

IX

MEMORIAL ELEVADO POR GRANADA A CARLOS V EN 1526

(AGS, Patronato Real, Inq., Legajo único, fol. 55)

(Véase pág. 243)

Vuestra Magestad manda é á mandado poner la Sancta Inquisición en esta Ciudad y Reyno de Granada, lo qual es muy loable y muy santo por que se vea de creer que la intención y voluntad de Vuestra Magestad es que los malos christianos sean castigados y los bonos sean conocidos, y por que en la manera de proceder en el Sancto Oficio pasan más peligros los que buenos son que los que mal biben, asy de ser presos como condenados sin culpa según que muchas veces a acaecido, todos los que bien biben y son católicos christianos suplican a Vuestra Magestad mande enmendar la manera de proceder en que los testigos y cárceles sean públicos como lo son en el pecado abominable y contra natura, que como en éste son conocidos y castigados los malos asy lo serán en este otro, y los que son buenos y biben bien estarán seguros de ser acusados falseamente, y por que Vuestra Magestad use de tan justa petición y misericordia con los que buenos son, de sólo este pequeño Reyno de granada, servirán a Vuestra Magestad con cinquenta mill ducados para los gastos de este tan sancto viage sin lo que más Vuestra Magestad podrá aver de los otros sus Reynos y Señoríos que será en grandísima suma de dinero, y quitando este mucho secreto escuserá Vuestra Magestad los incombenientes de pecados siguientes.

Lo primero que si los jueces son malos como puede acaecer por ser hombres humanos y no Santos como lo es el Officio, quando prenden doncellas y casadas de buenos justos y moças, ó quando las mandan venir secretamente ante sí como el Officio requiere en su mano sepan usar de ellos como cosa suya, lo qual ligeramente ya sentirán con el gran temor que lleban, y esto no habrá lugar de se hacer en juicio público.

Y la otra, que los escribanos de este secreto y los officiales que en este secreto tienen mano, seyendo mancebos, como en

algunas partes lo son, tienen ó casi han de hacer lo mismo con hijas ó mugeres ó parientas de presos, las quales ligeramente puedan alcanzar, y les será concedido por saber algo de este secreto que les combenga, ó si fuesen malas personas como entre los hombres se hallan, también tienen ocasión de bender por dineros este secreto, por que los que asy son malos con fin de ser aprovechados procuran estos officios, lo qual todo se quita con hacer la justicia pública.

En lo otro tienen a causa de este secreto que muchas ánimas que se han condenado al ynfierno e se pueden condenar por ser tan falsas, escusárseles a este camino, que por poder decir lo que dicen secreto muy ligeramente se condenan y dicen lo que no vieron por aver venganza de quien tienen mala voluntad como cada día a sucedido, sy quando Dios le hace merced al falsamente acusado que se da por bueno sale destruydo de más de la infamia de su prisión, lo qual se escusaría seyendo los testigos públicos.

E lo otro que para que el que falsamente se acusa no tenga remedio, puédense buscar los testigos por dineros, los quales por estos pecados se hallan oy con poco trabajo, y como el acusado no los conosca y lo que lo acusan nunca hiso ni pensó no pueden caer en los acusadores, y aunque cayga en su enemigo contrario que lo hiso atestiguar, y como los jueces no sepan este secreto condenan justamente y el falsamente acusado muere sin culpa, y quedan sus hijos y debdos infamados para siempre jamás, lo qual no se podría hacer seyendo públicos los testigos.

E lo otro que como los que son malas personas y malos cristianos tengan y tienen odio y mala voluntad á los que son buenos porque no siguen sus malas costumbres y obras: diz que por sus delitos son presos y los confiesan; los primeros que acusan son los que saben que biben bien, por vengarse de ellos, y á éstos les da lugar el secreto, que si público lo obieren de decir no tendrían osadía de decir la mentira á la clara, por que se les probaría luego el contrario, y por éste tienen menos seguridad los buenos que los malos, que como no hicieron ni pensaron lo que les acusan ni conoscan por plática ni conversación á los acusadores ni por ventura saben sus nombres no pueden caer ni acertar en ellos, y desta manera son condenados justamente y mueren sin culpa por que no quieren conocer lo que no hicieron, y quedan destruydos

sus hijos y debdos y disfamados, los quales seyendo los testigos públicos no se podría hacer.

E lo otro que a cabsa de este secreto más fácilmente se pueden librar los que han cometido el delicto de que son acusados, por que el que lo hizo bien sabe quándo y cómo y ante quién, y luego pueden acertar en quien lo acusa, y tachándolo como se hace es dado por libre, y la sentencia es justa, y el culpado queda sin castigo. Lo qual es por el contrario a quel que falsamente se le acusa, que como no lo hizo ni sabe ni puede saber de donde le viene el daño, sino fuere por inspiración divina, de la qual gracia no son dignas todas, pe... y de esta manera pasan muchos más riesgo y peligro... que son buenos y católicos cristianos que los que... y biben mal, en lo qual de Vuestra Magestad... poner este tan justo remedio que se le... tiene puesto de su mano para la gobernación... y señoríos, por que los buenos puedan biber... ser malos sean conocidos y castigados. (El final del documento está roto.)

X

Bula de Sixto IV, del 18 de abril de 1482, reformando temporalmente la Inquisición de Aragón

(Archivo Vaticano, Sixto IV, Regesto 674, t. XV, fol. 366)

(Véase pág. 268)

Sixtus Episcopus servus servorum Dei Ad perpetuam rei memoriam. Gregis Domini nostrae custodiae divina disponente clementia commissi vigilem et solicitam curam gerentes, Pastoris inhaerendo vestigiis libentar juxta officii nostri debitum nostrae solicitudinis partes adhibemus ut errantes, relicto praecipiti tenebrarum devio, viam veritatis agnoscant, et per illam gradientes vitam consequantur aeternam; perseverantes vero in eorum erroribus proditis contra eos a jure remediis compescantur, nec damnentur aliqui de quorum erroribus legitimis probationibus non constaret. Sane nuper nobis insinuatum extitit quod in Aragoniae et Valentiae ac Majoricarum Regnis, necnon Principatu Catalloniae officium inquisicionis haereticae pravitatis non zelo fidei et salutis anima-

rum sed lucri cupiditate ab aliquo tempore citra exercetur et quamplurimi veri et fideles Christiani illo mediante, admissis contra eos inimicorum, aemulorum, servorum aliarumque vilium et minus ydonearum personarum, probationibus nullis legitimis praecedentibus indicibus, carceribus etiam saecularium judicium detrudentur, torquentur, haeretici etiam et relapsi declarantur, bonis et beneficiis spoliantur et traduntur curiae saeculari et per illam ultimo supplicio afficiuntur in animarum periculum, perniciosum exemplum et scandalum plurimorum. Nos igitur multorum quaerelis super hoc excitati, providere volentes ut tenemur quod officium ipsum debite peragatur et illo mediante nullos opprimatur indebite et injuste, Motu proprio, non ad alicujus nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione et ex certa nostra scientia, auctoritate apostolica, praesentium tenore statuimus quod de caetero in Regnis et Principatu praedictis locorum Ordinarii seu eorum vicarii et officiales ac ejusdem haereticae pravitatis inquisitores in eorum civitatibus et dioecesibus deputati conjunctim dumtaxat juxta tenorem aliarum liteerarum nostrarum contra Christianos Judaicae superstitionis sectatores et ad illorum ritus transeuntes illosque Judaizando sectantes ac alios haereticos quoscunque eorumque receptatores et fautores etiam super jam coeptis negotiis procedere et accusatorum et denuntiatorum et promoventium hujusmodi inquisitionis negotium, necnon testium quos desuper ad juramenta et dicta recipi continget, nomina et attestationes ac dicta totumque eorum processum personis ipsis ac earum procuratoribus et defensoribus publicare et aperire ac eis ad opponendum contra eosdem testes eorumque dicta et attestationes et processuum hujusmodi competentem dilationem inspectis testium numero et actorum qualitate moderandam assignare, et illis contra quos procedi continget eos quos petierint in advocatos et procuratores dare et per ipsas personas inquisitas ac eorum nomine comparentes oppositas in termino hujusmodi legitimas exceptiones et defensiones ac desuper legitimas probationes admittere. Ipsique insimul vel alter eorum ad minus per seipsos secundum juris dispositionem testes ad juramenta recipere et examinare debeant et aliter receptorum et examinatorum attestationes, nullum penitus etiam judicium vel adminiculum faciant in praemissis, nec detineantur personae aliquae occasiones ne-

gotii inquisitionis hujusmodi in alio quam solito Ordinariorum locorum carcere, ad hoc etiam de jure deputato. Et si contingat a gravaminibus eis illatis ad Sedem Apostolicam appellari, Ordinarii, vicarii et officiales et inquisitores praefati appellationibus ipsis deferant venerenter dum tamen manifeste frivolae non fuerint, et processus per eos habitos ad ejusdem Sedis examen remittere et in illis supersedere nullatenus differant, usquequo aliud ab eadem Sede habuerint in mandatis. Contrafacientes vero Ordinarii, vicarri et Officiales ac Inquisitores praefati et quicunque alii tam ecclesiastici quam saeculares cujuscunque status gradus, ordinis et conditionis fuerint, quacunque ecclesiastica vel mundana dignitate praefulgentes et contrafieri procurantes consulentes vel suadentes, tacite vel expresse, directe vel indirecte, in praemissis per nos sicut praefertur provide statutis vel aliquo eorumdem, Episcopi et superiores interdicti ingressus ecclesiae, reliqui vero excommunicationis sententiam eo ipso incurrant, a qua praterquam in mortis articulo constituti ab alio quam Romano Pontifice, etiam vigore cujuscunque facultatis de praesentibus mentionem non facientis, nequeant absolutionis beneficium obtinere. Et illius exemplo cujus vices gerimus in terris nolentes mortem peccantium sed cupientes potius conversionem eorum salutiferam, misereri potius quam ulcisci elegimus, prasertim ubi si alias procedatur exinde possint verisimiliter scandala exoriri, Ordinariis locorum et eorum vicariis et Officialibus generalibus ac Inquisitoribus praefatis et cuilibet eorum in omnibus Regnis, Principatu et dominiis supradictis ut quorumcunque Regnorum et Principatus pradictorum incolarum utriusque sexus ad aliquem ex eis recurrentium confessione diligentes audita pro quibuscunque excessibus criminibus et peccatis etiam quae vitam et ritus ac mores Judaicos sectando aut alias a via veritatis et fide Catholica deviando, et in aliquem haeresim labendo usque in diem illam in qua confitebuntur commisssisse fatebuntur et censuras ecclesiasticas quas quomodolibet incurrissent auctoritate nostra in utroque foro poenitentiali et contentioso absque abjuratione de absolutionis beneficio eisdem recurrentibus providendi eisque poenitentiam salutarem et occultam injungendi motu, scientia et auctoritate pradictis facultatem et potestatem concedimus per praesentes. Ita quod in posterum pratextu criminis haeresis quam antea incurrisse dice-

rentur contra eos inquirere non possint nec eos nullatenus valeant molestari, dum tamen ad Inquisitionis processum super hujusmodi criminibus et inquisitorum personalem citationem executorii demandatam deventum non foret, ac Ordinariis, vicariis, Officialibus et Inquisitoribus praedictis ne contra illos quos eorumden vel alicujus eorum assertione eis constiterit per aliquem ex eisdem vigore praesentium absolutos fuisse per ipsorum absolventium attestationem aut patentes literas, seu super eorum assertione confectum instrumentum absque tamen ulla peccatorum quorum confessionem audivissent propalatione de commissis per eosdem confitentes criminibus haeresis cujuslibet, de novo procedere, aut confiteri modo praedicto volentes quominus id faciant impedire, nullatenus praesumant sub simili interdicti et excommunicationis sententia eo ipso ut praefertur incurrenda a qua pari modo nequeant ab alio quam Sede praedicta nisi in mortis articulo constituti absolutionis beneficium obtinere, eisdem motu sciencia et auctoritate inhibemus. Eisdemque Ordinariis, Vicariis, Officialibus et Inquisidoribus sic absolventibus ac cuilibet eorum, motu, scientia et auctoritate praedictis, sub simili poena mandamus quatinus per se vel alium seu alios praesentes litteras ubi quando et quociens expedire cognoverint solemniter publicantes et illis quibus de absolutionis beneficio hujusmodi providerint ac alios quos contra praesentium tenorem gravari quomodolibet constiterit efficaci defensionis praesidio assistentes non permittant quampiam contra eorumdem praesentium literarum tenorem vexari seu quomodolibet molestari, et illos quos eis interdicti et excommunicationis sententiam hujusmodi incurrisse constiterit, illos irretitos esse publice nuncient faciantque ab aliis nunciari et ab omnibus arctius evitari ac, legitimis super hiis habendis servatis processibus, illos iteratis vicibus aggravare procurent. Et nsuper, motu et scientia similibus, Ordinariis eorumque vicariis et Ofificialibus ac Inquisitoribus praedictis, sub censuris et poenis praefatis eo ipso incurrendis, mandamus quatinus incolas utriusque sexus Regnorum et Principatus praedictorum qui ad eos aut eorum quemlibet pro confessione et absolutione praedictis recurrerint absque aliqua dilatione seu mora eorum confessiones et cujuslibet eorum audiant et eis de absolutionis beneficio in turoque foro ut praefertur provideant, contradictores per censuram ecclesias-

tican appellatione postposita compescendo, invocando ad hoc si opus fuerit auxilio brachii saecularis decernentes ex nunc omnes et singulos processus quos haberi et generaliter quicquid fieri vel attemptari contigerit contra praesentium tenorem quomodolibet nullius esse roboris vel momenti et haberi debere prorsus pro infectis. Non obstantibus apostolicis in provincialibus et sinodalibus conciliis editis constitutionibus et ordinationibus ac privilegiis et litteris dictae Sedis, necnon ecclesiarum Regnorum et Principatus praedictorum ac curiarum eorumdem juramento confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis, sttutis et consuetudinibus ac stilo et observantiis quibus illa etiamsi de eis eorumque toto tenore seu quovis alio expressio habenda esset, praesentibus pro expressis habentes, ilis alias in suo robore permansuris, quoad praemissa specialiter expresse derogamus contrariis quibuscunque. Seu si aliquibus communiter vel divisim a Sede praefata indultum existat aut interdici suspendi vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et qualibet alia dictae Sedis indulgentia generali vel speciali cujuscunque tenoris existat, per quam praesentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri, et de qua cujusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Et quia difficile foret praesentes litteras ad singula loca defferri, volumus et apostolica auctoritate decernimus quod transumpto praesentium manu alicujus notarii publici subscripto et sigillo alicujus curiae episcopalis munito ubique in judicio et extra tanta fides adhibeatur quanta ipsis originalibus litteris adhiberetur si illae exhibitae vel ostensae forent. Nulli ergo, etc. liceat hanc paginam nostrorum statuti, concessionis, inhibitionis, mandati, constitutionis, derogationis, decreti et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem etc. Datum Romae apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Quadringesimo octuagesimo secundo, Quarto decimo Kal. Maii, Pontificatus Nostri Anno Undecimo.

P. Bertrandi D. de Viterbio

Duplicata sub eadem data et scripta per eundem scriptorem et taxata ad XXX.

XI

Del Rey Fernando al Papa Sixto IV, 13 mayo 1482

(Véase pág. 269)

Santissime Pater: Ferdinandus, etc. Aliqua fuerunt mihi relata, pater sancte, que si vera sunt maxima admiratione digna videntur: hec sunt quod sanctitas vestra concessit generalem remissionem neophytis de omnibus erroribus seu delictis per eos ante hac perpetratis provideritque ut nomina testium qui apud acta inquisitionum heretice pravitatis que nunc fiunt in provincia Aragonie testimonia perhibuerunt delatis revelentur et quod a sententia inquisitionis possit ad vestram sanctitatem eppelari seu apostolicam sedem et etiam quod sanctitas vestra revocaverit ab ipsius inquisitionis officio sicilicet Joanni Christophoro de Gualbis et fratrem Joannem Ort exaudiendo eorum neophitorum peticiones quibus etiam audientia deneganda est, postquam inquisitores ipsi modeste et decenter prosequuntur, aliter enim spectantes alios favorabiles et faciles sibi optinere inquisitores, et alia a S. V. impetrata indulta talem suscipiunt audaciam quod non timent in eorum erroribus persistere. Predicte autem relationi impedimus fidem nullam, quod talia visa sunt quod nullatenus concedenda erant per S. V. que hujusmodi sancte inquisitionis negotium dirigere debet. Et si per dictorum neophitorum importunas et astutas persuasiones ea concessa forsitan fuerint eis nunquam locum dare intendo. Caveat igitur S. V. contra dicti negotii prosequtionem quicquid impedimenta concedere et si quid concessum fuerit revocare et de nobis ipsius negotii cura confidere non dubitare. Sed postquam S. V. aperte novit quantum cedit imo preter astutisimas neophitorum circuitiones opus est in Dei servitium et cristiane fidei decus quod inquisitores heretice pravitatis secundum beneplacitum et volntatem meam in his regnis et terris meis instituantur et regio meo favore freti onus inquisitionis exerceant et hoc quidem modo ea que agenda sint perfici possunt et aliter nihil bene ageretur circa ea quod facile quidem intellegi potest ex hoc quam superioribus temporibus dum de ejusmodi negotiis

ego aut predecessores mei non nos intromittimus heretica pravitas in tantum succurruit et ejusmodi morbi contagio per cristianum gregem se extendit quod quamplurimi qui pro cristianis habeantur non modo non cristiane sed neque secunrum legem aliquam vivere reperti sunt et multa que ab illis in Cristi neglectum et vilipendium fiebant aperta sunt et in dies efundentur in publicum que ita proh dolor eveniunt culpa atque nequitia inquisitorum preteritorum qui munibus et corruptelis ab inquisitionibus desistebant aut eas minus bene prosequebantur. Dignetur iccirco eadem S. V. hic mihi concedere circa inquisitiones predictas videlicet quod sanctitas vestra quamprimum confirmet predictos fratrem Joannem Cristoforum de Gualbes et fratrem Joannem Orts in dicto inquisitionis officio confirmetque eadem S. V. comisionem ad meam instantiam nuper factam per magistratus ordinis fratrum predicatorum fratri Gaspari Jutglar conventus illerdensis super instituendis et destituendis inquisitoribus in dicta provincia secundum beneplacitum et voluntatem meam. Aut si melius bidebitur S. V. alicui alteri fratri similem comisionem faciat ut semper inquisitores nobis acceptos in dicta provincia habeamus, quoniam alios contra voluntatem nostram hujusmodi officium exercere nunquam permitere intendimus. Ita cum hec omnia fieri expedit pater sancte in obsequium Cristo et catholice fidei decus jubeat ergo Sanctitas vestra apostolicas provisiones et literas super predicta ilico expediri quod erit mihi vehementer gratum accipiamque singularis beneficii loco ab eadem Sanctitate vestra cujus almam personam Jesus optimus maximus feliciter et cum sacre Eclesie columna tueatur. Ex corduba urbe XIII die maii a nativitate Domini MCCCCLXXXII. De vestra santidat muy omil e devoto fijo que vestros santos pies y manos besa el Rey de Castilla y de Aragón. Camanyus secretarius.

XII

Memoria de diversos autos de Inquisición celebrados en Çaragoça desde el año 1484 asta el de 1502 en que se refieren las personas castigadas en ellos (1)

(Véase pág. 277)

Los serenísimos Reyes cathólicos don fernando y doña Isavel mandaron poner en Çaragoça el sacrosanto tribunal de la fe en el año de 1484. Lo mismo en Catalonia y Valencia.

Fue el primero Inquisidor Apostólico El Maestro Julián de la orden de Predicadores al qual se entiende que mataron los Judíos atossigándole en unas rosquillas que le presentaron. El Glorioso Maestro Pedro Arbués de Epila llamado vulgarmente el Maestro Epila, fue muerto por los conversos estando en los maytines de media noche en la seo de Çaragoça, de donde era canónigo a 17 de 7[bre] de 1485.

Autos de fe del año 1484

Auto primero. 1484. A 10 de Mayo de 1484, domingo, se hizo auto de fe en la seo de Çaragoça. Predicó el Inquisidor el Maestro Julián y fueron sacados en él los siguientes.

1. Primero, Leonora Eli por ceremonias Judaycas, y quando oya nombrar del SS.[mo] nombre de Jesús respondía, callad no le nombréys que es nombre de enforcado.

(1) Este manuscrito lo obtuve de un librero de Madrid, y nada sé de su procedencia. Está en cuarto menor, y consta de 62 páginas sin numerar y manuscritas que yo atribuyo al siglo XVII o XVIII; unas tres páginas hacia el medio son de distinta mano, con algunos blancos rellenados por el escriba del resto del manuscrito, como si la copia hubiese sido confiada a un segundo amanuense que no habría sido capaz de descifrar el original. Presenta todas las señales de autenticidad. Aparecen ocasionales discordancias en nombres y fechas entre ésta y la lista del final del *Libro Verde*, pero en general se corresponden, como también a propósito de los juicios de la época que he estudiado utilizando el manuscrito de Llorente de la Biblioteca Nacional

2. Felipe Salvador alias Santicos botiguero por ceremonias Judaycas, comer carne en viernes, y en la quaresma, éste fue primo hermano de Pedro de la Cabra Judío.
3. Leonor Catorce Valenciana, muger del dicho Santicos, por ceremonias Judaycas, comer Amín (2) y carne en viernes y sávado y aver ayunado el ayuno de Quipur.
4. Isavel Muñoz Castellana, por los mismos delitos y que quando dezía el credo, y llegava à aquellas palabras et in Jesum Christum, dezía Aquí cayó el asno.

Todos éstos fueron penitenciados por hereges y confiscadas sus haziendas.

Auto 2. A 3 de Junio, en el patio de la casa del Arzobispo, *predicó el Santo mártyr Pedro Arbues,* fueron condenados a muerte,

1, 2. Dos hombres por hereges Judayzantes, el uno dellos fue aogado porque murió reducido.

3. Aldonza de Perpiñán, muger de Manuel de Almazán, por ceremonias de Judíos, y aver bestido a doze pobres Judíos en honor de las doze tribus de Israel, algunos años, Ayunar el Quipur y dar limosna a la cedaza quemáronla en estatus por ser difunta.

Auto 3. 1485. A 20 de Diziembre, Biernes, A las espaldas del hospital de nuestra señora del Portillo. Predicó el Prior de Predicadores, fueron quemados

---

de París. Proporciona muchos datos antes no conocidos, y los resúmenes de las sentencias contra los asesinos de San Pedro Arbués bastan para hacer de él un documento interesante, aparte la luz que las sentencias en conjunto proyectan sobre las actividades de la Inquisición. Reproduzco por entero la primera parte, con el resumen final. Del resto, que es poco más que listas de nombres de convictos y penitentes, sólo doy un resumen.

Coincide en gran parte este manuscrito con el anónimo *Origen de la Inquisición,* citado por Llorente (*Anales,* I, 76, 94, 114, etc.), que dice se encuentra en la Academia de la Historia y fue escrito en 1652.

(2) Amin era una clase de potaje judío. En el juicio de Juan de la Caballería, en 1488, se encuentra una alusión a «hamin y otros potajes de judíos»: MSS, Bibl. Nat. de París, *Fonds Espagnol,* 81.

1. Alvaro de Segovia por ceremonias Judaycas, comer Amín y carnes degolladas en sus ritos, y en quaresma, Ayunar el Quipur, leer la Biblia en hebreo bajo de un pabellón, y después la hazía adorar a sus hijos — quemado.
2. Joana Sinfa porque de Judía hecha Cristiana volvió a los ritos Judaycos y vivía como Judía — quemada.

Auto 4. 1486. A treze de febrero. En la seo. Predicó el Maestro Crespo y sacaron en el tablado a

1. Jayme la Gasca con una bela ardiendo en las manos por ceremonias Judaycas. No le confiscaron los bienes por aver confessado dentro del tiempo.

Auto 5. 1486. A 24 de febrero, Biernes, en nuestra señora del Portillo. Predicó el Maestro Crespo, canónigo del Pilar. Sacaron en él a

1. Salvador Esperandeu el viejo zurrador, porque siendo Cristiano hizo ceremonias Judaycas, comió Amín, y Pan cotazo (3), y carne en la quaresma, guardava el sávado, y travajava el domingo, ayunava el Quipur, y escarnecía al querpo de nuestro señor Jesu Cristo — fue quemado.
2. Gumien Berguero, siendo cristiano hizo todas las ceremonias de Judíos y llevava ábito de Rabí, fue quemado.
3. Ysavel de embón, muger de Gilabert Desplugas, siendo cristiana dava azeyte a la sinagoga, y hazía ceremonias Judaycas — fue quemada.
4. Dionis Ginot, notario, por casado dos veces viviendo la primera muger, y fugitivo — quemado en estatua.
5. Pedro Navarro mercader, por ceremonias Judaycas y escarnecer el santísimo sacramento, y fugitivo — quemado en estatua.

(3) Pan sin levadura —«panem azmum sive *cotaco* comedendo»—, *Proceso de Beatrix de la Caballería,* MSS, Bibl. Nat. de París, *Fonds Espagnol,* 80, fol. 175.

6. Maestro Martínez, jurista de Teruel por ceremonias Judaycas y aver quebrantado su cárcel y huydose — quemado en estatua.

Auto 6. 1486. A 17 de Julio [Marzo], Biernes, en nuestra señora del Portillo, Predicó el Maestro Crespo, y sacaron al tablado a

1. Francisco Clemente notario por ceremonias Judaycas, quemado.
2. A su muger por lo mismo, quemada.
3. Miguel de Olibán çapatero por ceremonias y manjares Judaycos, y porque dezía que el buen Judío se podía salvar en su ley como el buen cristiano en la suya, y que la de Moysén era buena, y que nunca avía creydo en la S.^{ma} Trinidad ni en la Virgen nuestra señora María S.^{ma}, fue quemado.

Auto 7. 1486. Biernes a 28 de Abril, en el mismo lugar. Predicó el Maestro Crespo. Fueron castigados los que se siguien

1. Pedro de Orrea, mercader, por ceremonias Judaycas,y averse hecho circuncidar y quando beja la cruz o el SS.^{mo} Sacr.^{to} se escondía por no benerarlos — fue quemado.
2. Antón de Pomar Berguero, por ceremonias Judaycas, y siendo cristiano no savía el Paternoster ni el credo — fue quemado.
3. Francisco Tornabal pelayre por Relapso, y casado con dos mugeres veladas — quemado.
4. Maestro Puremiofer Pedro Monfort, Vicario general de Çaragoça, por aver venido contra la Inquisición en Mallorca y Çaragoça y dezir que el buen Judío se podía salbar como el buen cristiano, y entre los Judíos jurava por la ley de Moysén y por los diez mandamientos, y dezirles que tenían buena y santa ley — quemado en estatua.
5. Mossén Pedro Maños cavallero, que siendo cris-

tiano se pasó a las ceremonias Judaycas — quemado en estatua.

6. Manuel de Almazán mercader, por ceremonias Judaycas, comer Amín y Arrequequer y dar limosna a la cedaza y pagar a un Rabí porque le fuesse a leer la ley de Moysén — fue quemado.

Auto 8. 1486. Domingo de la S^ma^ Trinidad a 21 de Mayo, dentro de la seo. Predicó el Maestro Martín García Inquisidor, sacaron a

1. Joan Cid, sastre por ceremonias Judaycas, fue penitenciado y confiscados los bienes.
2. Rodrigo Gris, carnicero, que siendo cristiano hazía ceremonias de Judíos, y el Jueves S^to^ se hartó de Gazapos.
3. Jayme Redo, comía carnes en biernes S^to^.
4. Joan de Alcalá, portero del Justicia de Aragón, por ceremonias Judaycas, y comer carne en quaresma, casó dos veces en vida de la primera muger.
5. Gilabert Desplugas, por ceremonias Judaycas.
6. Jayme de Caseda, corredor, por lo mismo.
7. Antón Matheo, Botiguero, por comer carne en quaresma y gallinas en Viernes S^to^ y darles la bendición a sus hijos passándoles la mano por la cara.
   Todos éstos fueron penitenciados.

Auto 9. 1486. A 25 de Junio Biernes en la seo. Predicó el Maestro Martín García, fueron penitenciados por hereges los siguientes

1. Jayme Navarro mercader, por ayunos y ceremonias de Judíos, yr a la sinagoga a orar, dezir que si Cristo n. S.^r^ fuera dios no temiera el morir.
2. Felipe de Moros, mesonero de la Almunia, porque se casó con dos mugeres vivas, ceremonias de Judíos, y aver llevado à ganar torpemente una muger cristiana.

3. Clara Mateo, muger de Alvaro de Segovia, por ceremonias Judaycas y dezir que no estava nuestro Salvador en la ostia, y que no dezía verdad en la confessión porque creya que todo era burla sino la ley de Moysén.
4. Leonor Romeo, muger de Antón Mateo, ceremonias Judaycas.
5. Joan de Aragón, botiguero, en cuerpo y con bela en el tablado, por que tuvo conbiados a unos Judíos, y dezía Cristianos de natura, Cristianos de mala ventura, y que más valía dar à ganar al médico Judío que al Cristiano, y por sospechoso en la fe.

Auto 10. 1486. A 30 de Junio, Biernes, en la puerta de la Seo, predicó el Inquisidor Abad de Aguilar, fueron condenados a muerte

1. Joan de Pero Sánchez mercader, que dijo a Joan de la Badía que si matara al Inq[r] Maestro Epila le daría 500 florines de oro, y más dijo a Gaspar de Santa Cruz y a Mateo Ram en casa de Juan de Esperandeu, y delante dellos encargó a Vidau francés que matasse al Inquisidor que él se lo pagaría muy bien, porque era tesorero del dinero que tenían para defenderse los Judíos, y porque Judayzava y dezía que la mejor ley era la de Moysén, y que maldijo a su padre por averse tornado cristiano. Arastraron su estatua con una bolsa al cuello por Çaragoça y después la quemaron en el mercado.
2. Joan de Esperandeu Zurrador por assesino de la misma muerte y porque un sávado fue con Vidal francés y Mateo Ram a la Reja del estudio del Maestre Epila para arrancalla, y no lo executaron porque fueron descubiertos, y passados 4 o cinco meses fueron a la seo a Maytines tras del dicho Inquisidor y allándole arrodillado entre el altar mayor y el coro, esperándeo, durango francés, Ram y Abadía, dijo éste al Vidau, dale que éste es, y el Vidau le dio una cuchillada de rebés, que le abrió desde la cerviz asta la

barba, y esperandeu le dio una estocada que le pasó el brazo izquierdo, éste era fino Judío y circuncidado, y lo arrastraron vivo y delante de la puerta mayor de la seo le cortaron las dos manos, y de allí le llebaron arrastrando al mercado y en la horca le cortaron la cabeza y le hizieron quartos y las manos las enclavaron en la puerta pequeña de la diputación, y los quartos por los caminos.

3. Vidau durango francés zurrador, criado de Esperandeu confessó que avía ydo muchas vezes a casa de Gaspar de Santa Cruz y de Pero Sánchez y cómo ellos y Sancho de Pnternoy trataban la muerte del Inquisidor, y cómo le allaron arrodillado los dichos Vidau y Mateo Ram, esperandey y la badía y otros que él no conoció porque yvan con máscaras, y que el dicho Abadía llamó al dicho Vidau y le dijo aparte, cata que le des grande golpe en la cara, o, en el cuello, que de otra manera no lo matarás porque lleva cerbillera y Jaco de malla, y después que el dicho la badía se lo mostró y certificó era el Inquisidor el que estava arrodiado, le dio Vidau una cuchillada de rebés que le derrivó las varillas, y le cortó la bena organical de la cerviz, y de este golpe murió, y por esto fue Vidau arrastrado por la ciudad y vuelto a la plaza de la seo le aogaron y cortaron las manos, y esto se hizo por no darle tanta pena como al otro, porque dijo toda la verdad, y después de muerto lo arrastraron asta el mercado y le hizieron allí quartos que los pusieron por los caminos y las manos en la puerta de la diputación.

Auto 11. A 28 de Julio, Biernes en la plaza de la seo, predicó
1486. el Maestro Crespo, fueron condenados al fuego

1. Gaspar de Santa Cruz porque siendo cristiano comía y ayunava y hazía ceremonias como Judío, y porque él y ayunava y hazía ceremonias como Judío, y porque él y Joan de Perosánchez ofrecieron a Juan de labadía 500 florines si ma-

tava al santo Inquisidor y que ellos le favorecerían y como se alló en su muerte y en las Juntas donde le fraguaron, que fueron la primera en el temple, la 2[da] en Santa Engracia, la 3[a] en el portillo, y por averse huydo a Tolosa de francia, donde murió, le quemaron en estatua, y a Gerónimo de Santa Cruz su hijo que lo acompañó a Tolosa le dieron por penitencia que llevasse allá el processo o sentencia de su Padre y que hiziesse desenterrar los huesos y los quemasse y tragesse relación dello de los Inquisidores de Tolosa, y assí lo executó.

2. Martín de Santángel, porque siendo cristiano hazía ceremonias de Judíos, cómplice en la dicha muerte del santo Inquisidor, aver contribuydo en el dinero recogido para ella, traer en sus horas quatro oraciones en hebreo y aquéllos rezava, quemáronle en estatua.
3. Violante salvador, muger de Gaspar de Santa Cruz, por ceremonias Judaycas, y no guardar el domingo. Por lo qual dezían sus criados que más parecía su casa de Judíos que de cristianos, y antes de yr a missa comía, y ponía tozino en la olla de los mozos y no en la suya porque guardava la ley de Moysén, quemáronla en estatua.
4. García lópez, mercader, que siendo cristiano hizo ceremonias Judaycas y dava limosna a la cedaza, y tenía horas y Biblia en Hebreo, y nunca se confessó ni comulgó, y no creya que en la ostia consagrada estava dios, y tenía una mandrágula en su cama y cada día ponía en ella cinco sueldos y se yva a missa y quando querían alzar la ostia se salía de la yglesia, y entrava en su cámara a ver la mandrágula y allava diez sueldos en ella, y luego la adorava en el culo cada día, quemáronle en estatua.
5. Pedro de Exea mercader, siendo cristiano hizo ceremonias Judaycas, comió Amín y Arruqueques y carne en días prohibidos, yva a las cabañas de judíos y dava limosna por la ley de Moy-

sén, y avía dado dineros a su muger para la bolsa contra la Inquisición para efectuar la muerte del santo Inquisidor, de que tuvo mucho placer, quemáronle.

6. Violante Ruys muger de N. de santa María siendo cristiana hizo ceremonias de Judíos, comía carne en días prohibitos, nunca se santiguava ni arrodillava al alzar la ostia. quemáronla.

Auto 12. 1486. A 6 de Agosto, domingo, predicó el Maestro García y salieron penitenciados por hereges

1. Joan de Santa Clara, por ceremonias y ayunos de Judíos, volver los ojos por no ver alzar en missa, y quando contratava con cristiano de naturaleza lo procurava engañar, y se alegrava y dezía a otro confesso, Calle que estos cristianos de natura decaen poco a poco les daremos su ajo. Inviava a sus hijos à la Judería para que les diessen la bendición, y tenía una mandrágula y la aodrava en el culo, y dava limosna a la cedaza. fue penitenciado.
2. Diego de Yta. Por ceremonias Judaycas y otros graves errores en la fe, y no creer en muchos misterios della.
3. Clara Belenguer muger de Joan francés. Por ceremonias Judaycas y otros graves errores en la fe, y no creer en muchos misterios della.
4. Gracia Esplugas. Por ceremonias Judaycas y otros graves errores en la fe, y no creer en muchos misterios della.
5. Leonor salillas muger de Pedro Santa Clara. Por ceremonias Judaycas y otros graves errores en la fe, y no creer en muchos misterios della. Penitenciados.

Auto 13. 1486. A 24 de setiembre domingo en la seo, predicó el Maestro Martín García, y salieron por hereges con corozas los siguientes

1. Beatriz lobera por ceremonias Judaycas y dezir que los cristianos eran idólatras.

2. Violante Velviure, muger de Mr Gonzalo de Santa María, ceremonias Judaycas.
3. Isavel Cruyllas, muger de Pedro de Almazán, ceremonias Judaycas, y porque hizo enbendar a un hermano suyo difunto a lo Judayco, y a un hijo enfermo lo hizo passar tres vezes por bajo de la horca tapiada en fe de que sanaría, y dezir que los cristianos de natura eran cristianos de mala ventura, y aver comido huevos crudos el día de la muerte de su hermano, ceremonia de Judíos.
4. La muger de Redo, hazía parar una mesa con mantiles en la bodega, diziendo que vendría a comer en ella el diablo y que le daría muchos bienes de fortuna, y mandava a la criada que quando cubriesse la mesa no dizesse Jesús aunque viese algo, y que la mataría si lo nombrava, y por ceremonias Judaycas.
5. Antón Rodríguez, por dichas ceremonias y degollar las aves al modo Judayco, y echar sobre la sangre polbo, y hazer que le bendijesse un Judío los bestidos.
6. La muger del bermejo, no sabía el credo sino asta Patrem omnipotentem, y ceremonias Judaycas.
7. Joan de Pueyo, trasmudador por casado dos vezes.
8. Francisco del Royo, ceremonias Judaycas.
9. Miguel de Almazán, por no aver notificado que estava circuncidado estuvo con cirio al pie del altar. parecíasele la faba de la parte alta (?).
10. María de llano testificó que vivían como Judíos luys y Joan de Joan Sánchez y su muger, y el luys sánchez tuvo noticia dello y offreció a dicha María vezes que si yva y dezía a los Inquisidores que lo que avía depuesto contra ellos era con malicia y le desdezía la casaría y le daría para un manto, y de lo mismo le abló un día m^r Alonso Sánchez en el carmen, y con esto la hizieron desdezir. Pero después volvió a confessar la verdad, confirmando lo que avía testificado contra ellos primero. Por lo qual estuvo en la grada del tablado con un cirio.

Auto 14. A 21 de Octubre sávado en la plaza de la seo, predicó
1486. el Maestro Martínez, fueron relajados al fuego los siguientes.

1. Bernard de Robas mercader, padre de Francisco de Robas, passó a las ceremonias de judíos, y los Viernes Santos se ponía un capirote de Judío, y uno de estos Viernes él y otros confessos comieron gallinas y capones en cierta casa, y dezía, Puestos estos cristianos de mala ventura hazen oy el llanto, hagamos nosotros el canto. quemáronle.
2. Garcerán Belenguer velero, se passó a las ceremonias Judaycas, travajava los domingos, y decía que la ley de Moysén era mejor que la de Jesu cristo, y un día passando unos frayles de la Compañía de Santa María de Jesús, dijo cómo se hallaran burlados éstos, pues no ay otro mundo sino éste. quemáronle.
3. Gabriel de Aojales mercader, dezía ser mejor la ley de Moysén que la de los cristianos, y un día leyendo en presencia de otra persona la Biblia dijo, mirad si es mejor creer a todos estos profetas que no a lo que dizen aquellos doze borrachos, entendéndolo por los doze Apóstoles de Cristo n. s. passó a las ceremonias Judaycas y le quemaron.
4. Guillén de Bruyssan mercader, hazía las mismas, y dezía que qualquier que viniesse contra la ley de Moysén haría mal fin, y que ella era mejor que la de los cristianos. quemáronle.
5. Gonzalo de Yta, por dichas ceremonias y comió en la Judería y muchos vezes con su Padre que era Judío. quemáronle.
6. Rodrigo de Gris carnicero, Padre de mossén Gris, fue sacado primero en otro auto por herege, y aviéndole penitenciado en darle por cárcel una casa cave san felipe, y con penas de Relapso se fue de la cárcel y bolvió a cometer los mismos crimines, y en este auto le quemaron en estatua.
7. María Labadía muger de Martín Salvador pani-

cero comía carne viernes y sávados, y los viernes por la tarde ponía manteles limpios en la mesa, y dos lámparas encendidas colgadas en una querda a cada punta de la mesa, y los otros días comía en mesa diferente, y dezía que no lo quería hazer delante de su yerno porque era cristiano de mala ventura, y que la ley de Moysén era mejor que la nuestra y que se avía allado y venido en la muerte del Inquisidor Mᵉ Epila, y por ceremonias Judaycas. La quemaron.

Auto 15. 1486. A 29 de Noviembre domingo, en la plaza de la seo, predicó el Mᵉ Martínez, y fueron condenados al fuego los siguientes.

1. Pedro de Moros, por ceremonias de Judíos y dezir que la ley de Moysén era la mejor de todas, y que el Rey que hazía la guerra a los Moros venía contra el mandamiento de dios.
2. Alvaro de Sevilla carnicero, el día que ayunava el ayuno de Quipur abrazava a otro confesso por ceremonia de Judíos y dezía que la ley de Moysén era mejor que la de Cristo.
3. Cristóval de Gelba comía con los moros de sus manjares y conversava con ellos y dezía que era Moro y que le llamavan Alfans, y hazía oración en la Mesquita como moro, y ceremonias Judaycas.
4. Joan de Vitoria por las mismas y por pedir por las Juderías para la cedaza, diziendo que era Judío.
5. Catalina Sánchez, Madre de Mossén Pedro Bagues por dichas ceremonias y hazer todas las cosas de los Judíos y observar sus ritos.
6. Francisca Daniel muger de Jayme Daniel por dichas ceremonias y enbiar limosna para bendezir las fazes de sus hijos al Raví de la Judería y les hazía llevar antorchas delante de la Tora.
7. Blanquina Fernández, muger de Pedro Fernánder ocrredor, por lo mismo que Francisca Daniel.

8. Blanca de Adam alias leonor de Montesa, por lo mismo.
9. María Rodríguez passó a las ceremonias Judaycas, fue muger de Joan Rotoner tinturero, nunca supo el credo, hazía bendezir sus hijos al Raví, no creya que en la ostia consagrada estuviesse dios, y quando massava hechava pedacillos de massa en el fuego, ceremonia Judayca.

10, 11. Pedro y Luys de Almazán, hijos de Manuel de Almazán porque estavan circuncidados los tenían por sospechosos en la fe, y assí les dieron por penitencia que mientras se dezía en la Yglesia el officio assistiessen con sendas belas, y los desterraron de Çaragoça por diez años.

Auto 16. 1486. Micer Francisco de Santa Fe cómplice en la muerte del Santo Me Epila estando preso en la Inquisición viernes a 15 de Deziembre de este año 1486, entre ocho y nueve de la mañana se arrojó desde las almenas de la torre en donde estava su cárcel, en camisa, y del golpe quedó muerto, y este día lo llevaron junto al portillo, y allí le mandaron leer los Inquisidores su processo en donde se dijo cómo avía passado a las ceremonias Judaycas, y que en su casa enseñava a un Judío las oraciones dellas, y dezía que la ley de Moysén era mejor que la de cristo, y que qualquier buen Judío se podrá salvar, era retajado, y leyda su sentencia le quemaron y pusieron los guesos en su camisa y en una cajuela lo hecharon por ebro abajo. Este auto lo quento por el 16, por averse hecho con toda esta solennidad.

Auto 17. 1486. A 17 de Deziembre domingo en la seo predicó el M° Martí García y fueron condenados por hereges los que se siguien.

1. Fernán lópez de Teruel porque siendo cristiano hazía ayunos y ceremonias de Judíos, y dezía que la ley de Moysén era mejor que la de los cristianos, y quando se confessava nunca dezía verdad.
2. Bernad Sabadias por lo mismo y teniendo por mejor la ley de Moysén dezía que la de los cristianos toda era trancos barrancos (?).

3. Bartolomé Sánchez por ayunos y manjares Judaycos, yr a la sinagoga con los Judíos, y aver dicho a uno dellos, Cornelio bien te estás en la ley de Moysén que mejor es que la de los cristianos.
4. Gilabert de Almazán que siendo cristiano passó a los manjares y ceremonias Judaycas, dezir que tan bien se podrá salvar el buen Judío como el cristiano y que no havía Infierno, y que el Parayso era tener dinero, y que un día que jurava por la ostia consagrada ,sabiendo uno de los que le oyeron que mentía le dijo que porque jurava mentiendo, y le resuondió que todo el juramento era burla, y quando alzavan en la missa se passeava sin arrodillarse jamás.
5. Beatriz Daniel, muger de caseda el calcetero, porque después de vuelta cristiana siguió los ritos Judaycos.
6. Isavel Matheo, muger de Leonart Sánchez por lo mismo, y aver ydo a la fiesta de la circuncisión de un Judío.
7. Isavel Belloc, muger de Leonart de Sabrelas, por ceremonias, manjares y ayunos Judaycos.
8. Salió también un cristiano por blasfemo de dios y de nuestra señora, atravesada la lengua por una caña el rato que duró el officio.
9. Un Judío por blasfemo, con freno en la boca, y espuerta de paja y coroza. estuvo assí quando duró el officio.

Auto 18. 1487. A 21 de henero Jueves en la plaza del Portillo, predicó el M° Martínez, y salieron condenados al fuego.

1. Joan de la badía difunto, sobre una cavalgadura, que el día antes se desesperó en la cárrel comiéndose una lámpara de vidro a pedacitos, fue este malvado quien anduvo más de año y medio por matar al Santo Inq^{r} M° Epila en dompañía de Esperandeu, Mateo Ram, Vidau francés y otros Judíos inducidores que yvan en su compañía con máscaras, este Juan de labadía fue quin

dijo a Vidau francés dale que este es. Arrastráronle difunto, y le cortaron las manos, y lo hizieron quartos, que los pusieron por los caminos.

2. Pedro de Almazán mercader que después de cristiano hizo ceremonias de Judíos, inducidor y cómplice de dicha muerte, fue quemado en estatua.
3. Antón Pérez, que vuelto cristiano hizo ceremonias Judaycas y tratándose un día en su presencia del S[to] Inq[dor] dizo que sería mejor matalle, y que se haría con 200 florines. fue quemado en estatua.
4. Joan Belenguer corredor, que después de convertido a la fe volvió a los ritos de Judíos y un Jueves santo lo hizieron azotador de Jesu cristo, y él se alababa dello, diziendo yo os juro a dios que yo me bengaré y me tiraré el deseo y le fustigaré de azotes, yva con su muger a las cabañas de los Judíos y dezía Yo Judío soy, y tengo placer de ser Judío. quemáronle en estatua.
5. Pedro de Vera notario, que vuelto cristiano volvió a los ritos y manjares Judaycos, ayunava el quipur, y era recogedor de la moneda y bolsa de los confessos, y encendía las lámparas de la sinagoga. quemáronle en estatua.

Auto 19. 1487. A 15 de febrero domingo, en la seo, Predicó fray Pedro ferriz prior de S. Augustín, salieron en el auto los siguientes.

1. Antón de ojos negros Çapatero, por ceremonias y ayunos de Judío y dezir que nuestra santa ley era burla y que no la creya.
2. Ramón Cruyllas, que siendo cristiano hazía ritos de Judío.
3. Jayme de Robas mercader, que vuelto cristiano passó a las ceremonias Judaycas y por consejo de Pedro de Urrea y de Alvaro de Segovia dava limosna a los Judíos y dezía que el misterio de los santos corporales de daroca era cosa de burla y bellaquería, y que no lo creya nada.

4. Joana de la Tiria, muger de diego de la Tiria sastre, vuelta cristiana usó de todas las ceremonias de Judíos, no savía del credo sino asta creatorem celi et terrae, no creya que en la ostia consagrada estuviesse el cuerpo de Cristo dios y hombre, dezía que los Judíos no le avían muerto y avía ayunado el quipur más de 30 años.
5. M[e] Joan de lo poret bainero por casado dos vezes.
6. Leonor Calvo segunda muger de loporet, en vida de su marido.

Auto 20. A 15 de marzo en la plaza de la seo Jueves. Predicó
1487. el Maestro Miguel y fueron condenados al fuego.

1. Joan Rodríguez mercader, porque vuelto cristiano volvió a las ceremonias y ritos de Judío, y dezía cristianos de natura cristianos de mala ventura, y quando alguno dezía Jesús respondía callad que es nombre de Penzat.
2. Pedro fernández corredor después de cristiano volvió a las ceremonias de Judío, y estando muy enfermo le dezía una hermana suya, hermano encomendaos al dios de Abraham, y el no le respondía.
3. Joan ortigas mayor, corredor, que vuelto cristiano Judayzo y comía carne en la quaresma, y dezía aquel refrán de cristianos de natura & c., y porque sermonava en casa de un Judío la ley de Moysén donde azotavan la imagen de un crucefisso, y el era uno de los que azotavan, y después lo hecharon en el fuego para que se quemasse. quemáronle en estatua a este impío.
4. Joan Ram después de hecho cristiano volvió a los ritos de Judío y llebaba una nómina escrita en hebreo, fue yerno de Joan de Perosánchez y factor y assessino del S[to] Inq[or] y daba dinero para hazerla.—quemáronle en estatua.
5. M[r] Alonso Sánchez, por ceremonias y comidas de Judíos, y porque bestido con roquete como

Rabí leya à otros malos cristianos la ley de Moysén, y azotaban después un crucifisso y lo arrojavan en el fuego. Ybase a la sinagoga a rezar con su capirote y tabardo de Judío y trabajó con todas sus fuerzas porque matassen al S^{to} Inq^{or}, y por ello prometió buena paga y lo trató con algunos diziéndoles que sino querían matar al Inq^{or} Me Epila almenos matassen a Mr Martín de la Raga qui era Assesor de la enquesta. Arrasron su estatua y después la quemaron.

6. García de Moros, notario, que vuelto cristiano volvió tan bien a las ceremonias Judaycas, y aver dicho dos días antes que matassen al S^{to} Inq^{ro} a un amigo suyo a quien él solicitaba mucho para dicha muerte, havéys visto qué caso ha sido matar a m^{r} Pertusa, pues antes de muchos domingos veréys otro caso mayor, y que después de muerto el S^{to} Inq^{or} dijo a un otro amigo, que os pareze de esta muerte, quán bien hecha ha sido, y respondiéndole el amigo que no dizesse tal, y reprehendéndole dello, le bolbió a dezir, dejaos estar desso que todo se passara. Arrastraron y quemaron su estatua.
7. Leonor Pérez, muger de Garci lópez.
8. Angelina Sánchez, muger de Guillén Buysán.
9. Gostanza de Segovia, muger de luys de la cabra, argentero.

Todas tres por ceremonias ayunos y comeres Judaycos fueron quemadas en estatua.

10. Joan Francés, después de cristiano hizo ceremonias de Judíos y dezía el salmo de la maldición porque dios matasse al Inq^{or} al Rey y a la Reyna, dezía que no avía otro parayso sino el dinero y que más quería yr al Infierno con los ricos que al parayso, y quando yva a missa dezía por escarnio que yva a masar, fue sospechoso en la muerte del S^{to} $Inq.^{or}$ quemáronle.

12. (11?). Mateo Ram, después de hecho cristiano volvió a Judayzar y travajó mucho en procurar se effectuase la muerte del S^to^ Inq^or^ y aunque esperandeu le hirió con una estocada en el brazo y Vidau con la cuchillada del cuello, este Mateo le dio una estocada que le passó el cuerpo. Arrastráronle y le cortaron las manos y las clabaron en la puerta de la diputación, y después le quemaron.

Auto 21. 1487. El primero de Abril, domingo en el hospital, predicó el M^o^ Martín García, y pusieron en un cadaalso a la puerta la yglesia a un

1. Clérigo porque se avía fingido Inquisidor con una probisión falsa en un lugar de Mossén Belenguer de Bardaxi, y aví hecho una prisión a esse pueblo.

Auto 22. 1487. A 6 de Mayo, domingo, en la seo predicó el M^o^ Martín García y estuvieron con cirios al pie del altar en todo el officio los siguientes.

1. Mossén Guillén Sánchez,
2. Joan de fatas, notario,
3. Pedro Augustín,
4. Bernardo Bernardi, florentín
5. Pedro Celdrión. Todos cinco porque fueron defensores de
6. Joan de Pero Sánchez, herético, sacrílego, Matador del S^to^ Inq^or^ y invocador de Assessines y matadores.
   estando el dicho Joan de Perosánchez presso en la ciudad de Tolosa de Francia a instancia de un estudiante que se llamava Antonio Augustín, que después fue — de Aragón, y de otros dos estudiantes que lo escrivieron luego con sus criados avisándolo a los Inq^es^ de Çaragoça como le avían hecho prender. Vinieron los criados con las cartas a la casa de los dichos Joan de fatas y Pedro Augustín su hermano, donde

los detuvieron abriendo las cartas y las mostraron al dicho Mossén Guillén Sánchez hermano del dicho Joan de Perosánchez, y luego escrivieron todos los cinco a los estudiantes de Tolosa y a otros amigos para que allí renunciassen el reclamo de la prisión y le hiziessen soltar, y assí se hizo, y después de hecha esta diligencia con ellos dieron las cartas a los Inq[res] y ellos despacharon a Tolosa para que lo tuviessen a buen recado, pero ya entonces estava libre de la cárcel Joan de Perosánchez. Por este delicto los hizieron abjurar a los cinco y que si tornavan a hazer tal o semejante delicto les darían la pena del derecho, y los condenaron a todos cinco en mil florines de oro y en las expensas hechas y por hazer, y los pribaron de sus officios quedando en arbitrio de los Inq[res] el priballos de officio y beneficio.

Auto 23. 1487. A 20 de Mayo, domingo en la seo, Predicó el M[o] Forcat, y huvo en el cadalso 6 mugeres y un hombre, y al pie del altar quatro hombres.

1. Leonor Castillo muger de Alvaro de Sevilla, Judayzante.
2. Beatriz Coscolluela muger de Pedro Pedraza, Judayzante.
3. Joana Trigo, muger de Joan de Altabas, Judayzante.
4. Isavel de Rueda, madre de Pedro Salvador, lo mismo.
5. Violante Mongua, muger de Jayme Santa Clara, lo mismo.
6. María del Río, muger de Gonzalo Ruyz, Judayzante y comer carne en quaresma.
7. Joan de Altabas, pintor, por ceremonias de Judíos.
8. Antón de Jassa después de cristiano por Judayzante comer arrecuques y Amín y carne en quaresma, y sospechoso de la muerte del S[to] Inq[or].
9. García de Moros el Joben estuvo con un cirio

por sospechoso de la dicha muerte, y por yr a jugar a las canañuelas de los Judíos.

10. Pedro Pinet capellán de Alcañiz que defendía cinco opiniones heréticas contra la s^{ma} trinidad.
11. Joan Traper por fautor y defensor de hereges, y aver querido matar a Antón Baptista por un testimonio signado que no se puede aver, y dezir yo tanto tengo de una missa como un asno de una albarda, y que quería hazer un hijo en sávado para que fuesse Raví y por sospechoso en la muerte del S^{to} Inq^{or}.

Auto 24. 1487. A 18 de Agosto sávado en la plaza de la seo, Predicó el M^{o} Martín García, fueron condenados a muerte y al fuego,

1. Diego de Gotor notario y procurador, que después de convertido a la fe volvió a las ceremonias de Judío, y dijo que sería bien matar al S^{to} Inq^{or} porque no osasse venir otro, y que assí se desharía la enquesta. quemáronle en estatua.
2. Pedro de Almazán menor, que convertido a la fe volvió a las ceremonias y manjares Judaycos, y dijo que sería bien matar al S^{to} Inq^{or} porque no osasse venir otro, y que assí se desharía la enquesta. quemáronle en estatua.
3. Pedro Salvador, hijo de martín salvador, nieto de Joan de la badía porque cupo en la muerte del S^{to} Inq^{or}, y aver dado de puñaladas a la muger de Pedro el carnicero porque avía sido testigo en la enquesta contra su madre. le quemaron en estatua.
4. N. muger de Pedro Navarro, botiguero que hecha cristiana volvió a los ritos, ayunos y ceremonias de Judíos, y que al tiempo de alzar el SS^{mo} SS^{to} volvía los ojos por no verlo.—quemáronla.
5. La madre de Antón Romeo, que convertida a la fe volvió a los ritos de los Judíos.
6. Leonor de Bello, madre de Abadía, por Judayzante, quemada en estatua.

7. Valentina Tamarit, muger de Luys de Joansánchez, lo mismo.
8. Mossén luys de Santángel, a quien el Rey don Jayme [Juan] armó caballero en la guerra de Cataluña, después de convertido a la fe volvió a las ceremonias de Judío, y hazía oración en hebreo, y tenía la Torq en un altar en la torre de la huerta, y teniendo enfermo a un hijo dijo que dios no le podrá sanar, y a un capellán que le dezía unas missas, Más creo y más fe doy a un p^r^. x^r^. que dize mi hija casera suya que a quanto vos dezís. y a una ymagen de un crucifisso la azotava, y escupía en la cara, y le hazía muchos vituperios, y lo tenía enbuelto en un trapello bien ligado con unas cabezadas de mula. y se avían ajuntado en su casa, que era la que agora es de Alonso Celdrón Bayle, para tratar la muerte del S^to^ Inq^or^ los siguientes, Joan de Perosánchez, Gaspar Santa Cruz, García de Moros, Mateo Ram, Micer Alonso Sánchez, Micer Montesa y otros. Y otra vez se juntaron en casa de dicho ontes, otra en el Portillo, otra en Santa Engracia, otra en el Temple, y él dijo a los otros que matassen al Inq^or^ y a Mr Martín de la Raga, y a Mr Montes francés a todos tres y a alguno dellos, y como fue allí concertado tomó cargo dello el dicho Mossén luys Santángel porque era hombre de espada, y Joan de Perosánchez que era hombre dineroso, y ambos dieron la orden y recado para que se hiziesse la muerte. Micer Algar Reg^te^ le dio por sentencia que le fuesse cortada la cabeza en el mercado, y que le pusiesse en un palo, y que el cuerpo fuesse quemado fuera de la puerta quemada, y assí se executó.

Auto 25. 1487. A 20 de Agosto lunes en la plaza de la seo, predicó el M° Martínez, fueron condenados a muerte tres hombres y una estatua.

1. M. Jayme Montesa Jurista, del qual dijo su processo que después de convertido a la fe hazía

ceremonias de Judío, y que un Viernes santo estando en Calatayud hizieron unas desponsalías de un Judío con una Judía y dijo Mr Montesa a un escudero suyo que baylasse en ellas, y él respondió que no baylaría en tal día porque más era día de plorar, porque estando los cristianos en la Yglesia en tales días no era hora de reyr, y díjole Montesa que si facías el planto, que dios les diesse el crebanto, y esto otorgó muy largamente por escritura de su mano, y cómo se havía allado en el trato de la muerte del S^{to} Inq^{or} Me Epila, y cómo para ello se havían ajuntado en el temple dos meses antes que la executassen el y Mosén luys de santángel, Joan de Perosánchez, Gaspar de Santa Cruz, García de Moros, Mr Alonso Sánchez, Martín de Santángel y otros que allí se hallaron, y que dieron poder a Joan Sánchez porque era dineroso, y a Mossén luys porque era de Espada, y a otros que no se nombran, que en ello diessen orden y racado para hazer esta muerte y la de M/Martín de la Raga y de Mr Pedro Montes francés, y que los sobredichos se ajuntaron otra vez en el portillo y dijeron cómo que se tardava mucho, y que no se hazía nada, y respondieron los que lo tenían a su cargo como ya se travajava en ella y que tenían personas que la pondrían en execución, y que havían estado dos noches en la seo en Maytines y no le havían podido allar y que no cuydassen dello que muy presto pondrían en effecto dicha muerte, y que al cavo de pocos días se volvieron a juntar en Sta Engracia y les dijeron otra vez a los solicitadores de este caso que cómo se tardava tanto y respondieron que presto darían recado en dicha muerte, la qual perpetraron de allí a pocos días. Mas dezían en su processo que había el conbidado o allado a un hombre para si quería matar al Inq^{or} y que el hombre le respondió que no, y después que fue muerto el Inq^{or} se topó con el dicho hombre y le dijo, Bueno fuera

ganar 150 florines que ya es fecho aquello, a lo qual le respondió el hombre, Buen provecho os haga, que yo no me curo dello, Antes creo que todo este mal vendrá sobre vosotros, a lo qual le respondió Mr Montesa lo fecho fecho es, que con el dinero lo faremos todo bueno con el Rey y con la Reyna, y todos los de la corte son nuestros, y los grandes de este reyno tan bien, que todo se passara. Y un día después del caso se hallaron dichos Mr Montesa y Gaspar de Santa Cruz y que le dijo 600 florines questa la muerte Inqor. fuele dada sentencia por Mr Algar Regte que le cortasen la cabeza en el mercado y la pusiessen en un palo, y le quemassen el cuerpo fuera de la puerta quemada.

2. Leonor Montesa, hija de dicho Mr Jayme Montesa, muger de Joan de Santa fe de Tarazona, siendo Bautizada vivía como Judía y seguía sus ritos, y avía 50 años que ayunava el quipur y dava limosna a la cedaza y aceyte a las lámparas de la sinagoga. quemáronla.
3. Violante de león, Madre de Galcerán de león procurador por lo mismo que a la dicha leonor, y porque no creya que en la ostia consagrada estuviesse dios. quemáronla.
4. Cristóval de Gelva, después de convertido a la fe, Judayzo y passó a la ley de Mahoma, diéronle por cárcel perpetua el hospital de nuestra Sa. de Gracia, como a Relapso, y quebranto la cárzel, y le quemaron en estatua.

Auto 26. A 8 de Dizc domingo en la seo, predicó el Maestro
1487. Martínez, fueron sacados al cadaalso por hereges.

1. Doña Catalina de Cuenca que hecha cristiana volvió a las ceremonias de la ley de Moysén y tuvo algunos errores.
2. Esperanza Quilloe.
3. Clara Cerbellón, muger de Ginones verguero
4. María Rodríguez, muger de Pedro Angel chapinero

5. Leonor Maza, muger de Jayme García mercader
6. Isavel de Genua muger de Bar° de Soria potrero,
7. Brianda de Gauna hija de Mossén Alvaro de Gauna,
8. Gracia de Anguas Vivas, muger de Joan Ruyz calcetero y de Guillén Ruyz belero.
9. Isavel de León, muger de Joan de león calcetero, fue a los desposorios de Jaque Judío hermano de su marido.

   Todos nueve por Judayzantes, ayunos y comeres de Judíos.

Auto 27. 1488. A 10 de Febrero Domingo, en la seo, Predicó el Maestro Alfonso forea, canónigo de nuestra Señora y salieron penitenciados en el

1. Mossén Pedro Santángel Prior de daroca, dezía su processo que rogó y pagó a Joan Gascón casero de la Torre de Mossén Luys porque digesse a los Inq[es] que Mossén Luys era buen cristiano y que él lo havía visto disciplinarse delante de un crucifisso, y no era verdad. éstas y otras cosas hizo por escapar a su hermano y por esse estuvo con un cirio en la mano delante del altar mayor, y no le privaron de nada.
2. Joan Gascón porque testiguo en favor de Mossén Luys por rogarias del dicho Prior, dijo que havía dicho verdad en lo que avía testificado, le dieron la misma penitencia.
3. Jayme díez de Almendárez señor de Cadreyta navarro porque tuvo en su casa y favorecido a Martín de Santángel a García de Moros y a Gaspar de Santa Cruz y a su muger, y recivio dellos sesenta florines que le dieron de oro. fue penitenciado como los precedentes.
4. Manuel de Tudela pontero, por aver ydo a Villanueva muchas vezes a persuadir a una muger que se retratasse de lo que avía testificado contra Violante Ruiz Viuda de N. de Santa María, diéronle la misma penitencia.

5. Elvira de Uncastillo por aver depuesto por rogarias del Prior de daroca en favor de su hermano el dicho Mossén luys de Santángel, y confesso que no era verdad lo que avía dicho contra él, la misma penitencia.
6. Joan Julián corredor por aver solicitado por orden de Jayme trafer el qual le dio 20 florines de oro y casa franca de loguero a una muger para que se desdigesse. diéronle la misma penitencia.
7. Nicolao suseda Borgoñón por casado dos vezes estuvo con coroza y fue condenado a cárcel perpetua.
8. Violante Ram, muger de N. Altabas por aver ayunado el quipur y ensenádolo a los muchachachos que tenía, salió con coroza y cárcel perpetua.
9. Sancho de Peña panicero por casado dos vezes, coraza y cárcel perpetua.
10. Joan de Zamora porque estando en la ciudad de Medina ablando con unos hombres de la ostia consagrada que dichas aquellas palabras estava dios allí, respondió el andad allá que es burla que dios no baja a ella, que yo sé cómo se hazen aquellas ostias con unos hierros, que todo es burla que allí no está dios. diósele cárcel perpetua.

Auto 28. 1488. A 15 de Febrero Biernes sacaron muerto de la Aljafería a

1. Pedro Navarro chapinero que estava preso por herege y murió de enfermedad, sacáronle a quemar, y estaba circuncidado, y circuncidava a sus hijos, y vivía como Judío y ayunava el quipur.

Auto 29. 1488. A 2 de Marzo, domingo en la seo. Predicó el Maestro Martín García y salieron a él las siguientes.

1. Aldonza Ribas Altas que por estar enferma la llevaron en un escaño delante del altar mayor con coroza y manteta por Judayzante, ésta era Madre de Maestre Ribas altas médico del Rey

católico don fernando el de la poma de oro que fue quemado vivo por traer en la poma un pergaminillo y en el pintado a cristo n. s^r. crucificado y sobre el retratado el médico asentado de forma que parecía le besava la santa Imagen en el culo. dizen que viendo este pergamino el Príncipe don Joan que lo mostró al Rey católico su padre y que de ay tuvo origen el mandar expeler los Judíos de España sino se convertían.

2. María de Esplugas, hija de Gilaberte de Esplugas porque siendo cristiasa ussó de ceremonias y manjares de Judíos, y por consilio de su madre ayunava el quipur, y después que huvo visitado las yglesias un Juebes S^to fue a la Judería a hacer colación y comió arecuques, no la privaron de bienes por averse ydo ella espontáneamente a delatar.
3. Justina Macipe.
4. Pedro de Segovia.
5. Joan de Prades, tegedor.
6. Pedro Fernández, panicero.
7. Pasqual de Reglas, labrador.

Por comeres y ceremonias Judaycas.
Por casados dos vezes.

8. Pedro Gómez, Alcayde.
9. Guillén de fatas.
10. Martín de Aguas.
11. Pedro Manárriz.
12. Joan Bázquez.
13. Joan de Aguas.
14. Joan de Magallón.
15. Joan de Carriazo.
16. Otro hombre.

Ciudadanos de Tudela salieron delante del altar mayor por solicitadores de Joan de Perosánchez y de su muger, Martín de Sant Angel, Gaspar de Santa Cruz y su muger, García de Moros, Mossén Pedro Mañas y de los dos Pedro de Almazán mayor y menor, todos hereges y factores de la muerte del S^to Inq^or.

Auto 31. Día 4 de mayo de 1488. Tres penitenciados.
Auto 32. Día 10 de agosto de 1488. Cinco penitenciados.
Auto 33. Día 17 de agosto de 1488. Un penitenciado.
Auto 34. Día 7 de septiembre de 1488. Un penitenciado.
Auto 35. Día 25 de enero de 1489. Catorce penitenciados.
Auto 36. Día 2 de mayo de 1489. Dos penitenciados y tres quemados.
Auto 37. Día 10 de mayo de 1489. Treinta y ocho penitenciados.
Auto 38. Día 2 de mayo de 1490. Veintinueve penitenciados.
Auto 39. Día 9 de mayo de 1490. Veintisiete penitenciados.
Auto 40. Día 28 de noviembre de 1490. Diecisiete penitenciados.
Auto 41. Día 28 de abril de 1491. Ocho penitenciados y un quemado.
Auto 42. Día 15 de mayo de 1491. Veinticuatro penitenciados.
Auto 43. Día 8 de julio de 1491. Diez quemados.
Auto 44. Día 17 de julio de 1491. Seis penitenciados.
Auto 45. Día 28de marzo de 1491. Once penitenciados.
Auto 45 *(sic)*. Día 8 de septiembre de 1492. Veintiún penitenciados.
Auto 46. Día 28 de septiembre de 1492. Trece quemados.
Auto 47. Día 11 de noviembre de 1492. Doce penitenciados.
Auto 48. Día 2 de junio de 1493. Nueve penitenciados y trece quemados.
Auto 49. Día 22 de diciembre de 1493. Diecisiete penitenciados.
Auto 50. Día 7 de mayo de 1494. Seis penitenciados.
Auto 51. Día 9 de enero de 1495. Seis quemados.
Auto 52. Día 18 de enero de 1495. Siete penitenciados.
Auto 53. Día 30 de junio de 1495. Seis quemados.
Auto 54. Día 2 de julio de 1495. Catorce penitenciados.
Auto 55. Día 7 de octubre de 1496. Veintidós penitenciados.
Auto 56. Día 27 de junio de 1497. Diez penitenciados.
Auto 57. Día 12 de marzo de 1498. Siete penitenciados.
Auto 58. Día 5 de mayo de 1498. Tres quemados.
Auto 59. Día 22 de febrero de 1499. Once quemados.
Auto 60. Día 4 de febrero (¿agosto?) de 1499. Siete penitenciados.
Auto 61. Día 13 de septiembre de 1499. Cuatro quemados.

Auto 62. Día 15 de septiembre de 1499. Cuatro penitenciados.
Auto 63. Día 18 de enero de 1500. Seis penitenciados.
Auto 64. Día 31 de mayo de 1501. Diecisiete penitenciados.
Auto 65. Día 15 de marzo de 1502. Once quemados.

Resumen de los castigados en los Autos referidos

Año 1484	7	Año 1491	49	Año 1497	10
1485	3	1492	58	1498	10
1486	80	1493	39	1499	26
1487	52	1494	6	1500	6
1488	45	1495	34	1501	17
1489	57	1496	22	1502	11
1490 ...	73				
					(4) 602

XIII

Carta de Carlos III al Papa, del 26 de diciembre de 1774, pidiéndole conceda las facultades de Inquisidor General a Felipe Bertrán, obispo de Salamanca

(AGS, *Secretaría de Gracia y Justicia*, legajo 629, fol. 15)

(Véase pág. 348)

Muy Santo Padre. Por muerte del muy Reverendo en Christo Arzobispo, Don Manuel Quintano Bonifaz, ha vacado el cargo de Inquisidor General de todos mis Reynos, y deseando que quien le huviere de suceder en este empleo sea el que más convenga al servicio de Dios y de su Iglesia, conservación y aumento de la fe católica he nombrado al muy Reverendo in

(4) El número total es 614. Hay un error de tres menos en la suma, y también errores en varios años.

Christo Padre Don Bertrán, Obispo de Salamanca, por concurrir en su persona las calidades de virtud, sangre, autoridad y prendas que le hacen digno de ocuparle, y encargo a mi Ministro Plenipotenciario Conde de Floridablanca que en mi Real nombre suplique a Vuestra Santidad tenga por bien de mandar despachar a favor del referido Obispo de Salamanca Don Felipe Bertrán el Breve que se acostumbra para exercer el expresado cargo, y pido a Vuestra Beatitud que dando entera fe y crédito al Conde de Floridablanca en lo que á este intento representare en mi Real nombre se sirva Vuestra Santidad de acordar la gracia que solicito. Nuestro Señor guarde la muy Santa persona de Vuestra Beatitud al bueno y próspero Regimiento de su universal Iglesia. De palacio a veinte y seis de Diciembre di mil setecientos setenta y quarto.

D. V. Sant[d].

Muy humilde y devoto hijo Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de las Españas, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, etc., que sus santos pies y manos besa.

MANUEL DE RODA EL REY

FÓRMULA DE NOMBRAMIENTO PONTIFICIO (*Ibídem*, fol. 1)

Motu proprio et ex certa scientia ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicae potestatis plenitudine, te in praedicti Emmanuelis Archiepiscopi locum tenore prasentium Generalem Inquisitorem adversus haereticam et aposticam a Fide Christiana pravitatem in Castellae et Legionis caterisque Hispaniarum et ab eis dependentibus Regnis, Principatibus et dominiis eidem Carolo Regi mediate vel inmadiate subjectis... Apostolica auctoritate tenore praesentium ad nostrum et Sedis Apostolicae beneplacitum, creamus, facimus, constituimus et deputamus.

XIV

CARTA A FELIPE IV

DIMISIÓN DEL INQUISIDOR GENERAL SOTOMAYOR

(AHN, Inq., Libro 431, fol. 1, olim AGS, Inq., Libro 176)

(Véase pág. 353)

Señor. Remito á V. M. esos papeles en razón de la renunciación que V. M. me tiene mandado hazer de el oficio de Inquisidor general. Si en algo no fuesen a satisfación de V. M. siempre me hallo con la misma obediencia á quanto V. M. fuese servido de mandarme, cuya Real persona guarde nuestro Señor como su Santa Iglesia lo a menester y como yo siempre se lo suplico. De Madrid en 21 de junio, 1643.

Besa los Reales pies de V. M. su más humilde criado

Fr. ANTONIO

A nuestro santísimo Padre Urbano 8, Sumo Pontífice de la Santa Iglesia Romana que Dios guarde.

B^{mo} P^{e}. Yo fray Antonio de Sotomayor, Arçobispo de Damarco, confesor de su Magestad Cathólica del Rey mi señor Phelipe 4°, de su consejo de estado, comisario general de la santa Cruzada, Inquisidor general en sus Reynos y dominios: Hallándome muy cargado de años que son cerca de noventa, ó por lo menos ochenta y ocho y consiguientemente casi incapaz de poder condignamente satisfacer á oficios de tantas obligaciones me hallo obligado, postrado á sus santísimos pies, de suplicarle se digne de escusarme de obligaciones tan grandes á que con tanta dificultad podré satisfacer, nominando para dichos oficios las personas que el Rey mi señor tiene por bien de presentar á vuestra Santidad, que serán sin duda las que convengan á tan grande ministerio, y para suplir las muchas faltas que yo por mi insuficiencia uviere cometido en

su administración, para que, á la hora de la muerte que no se me puede dilatar, lleve este consuelo quando me uviere de presentar delante de la divina Magestad que sea siempre en favor de su santísima persona, favoreciéndola con muchos favores como se lo suplico y suplicaré siempre. De Madrid 24 de junio, 1643.

Beatísimo Padre.

Besa el santísimo pie de vuestra Santidad su más humilde siervo

Fr. ANTONIO Inquisidor General.

XV

PASAJES DE LA CONSULTA DEL CONSEJO DE LA INQUISICIÓN, DEL 5 DE MAYO DE 1646, SOBRE LA INDEPENDIENTE SUPERIORIDAD DE LA JURISDICCIÓN INQUISITORIAL SOBRE SUS OFICIALES

(ACA, legajo 528)

(Véase pág. 387)

Contra estas raçones suelen oponer los celadores de las regalías que la distribución de los jurisdicciones es una dellas pegadas á los mismos güesos de los reyes, que con estos términos significan su inseparabilidad real y de aquí infieren que en todo tiempo la pueden moderar y quitar sin que ninguna potestad se lo pueda impedir.

Señor, esta razón tiene el vicio de que prueba mucho y si no se limita y restringe a la intelligencia sana y católica tira á destruir toda la jurisdicción eclesiástica y para este efecto se valió de ella el Rey Jacobo de Inglaterra en el tratado que dedicó á todos los príncipes cristianos, provocándolos á todos á que se hiciese cada uno una cabeça de las Iglesias de sus reinos, como lo era de la anglicana, y la limitación cierta y verdadera de la dicha razón es que la jurisdicción civil y política es inferior a la espiritual y eclesiástica y que para materias que le tocan por la potestad directa puede tomar y asumir por la potestad indirecta todo lo que ha menester para su

conservación y recta administración sin que las puedan impedir ni disponer en ellas los principios seculares. Y que las más propias regalías de la dignidad regia son de derecho humano positivo ó de derecho de las gentes, y la potestad suprema que ejerce la inquisición por delegación de la Sede apostólica en las causas de fee y concernientes á ella con todo lo demás de que necesita para su recto y libre ejercicio directa ó indirectamente pertenece al derecho divino, y como tal se sobrepone a todo derecho humano y de las gentes y no está sugeto á fueros ni leyes humanas, y lo menos que se puede decir es que los príncipes seculares tienen obligación de dársela como queda dicho, y aunque éstos tengan derecho para que la que se tomare ó diere no sea más que la que es menester, el juicio y arbitrio de la necesidad y de la extención ó limitación de aquéllas pertenece a aquel en quien reside la dicha potestad eclesiástica suprema, porque funda la que tiene en el derecho divino y no es posible que sallia la pureça de la fe y la obediencia y rendimiento que los príncipes deben á la Iglesia y á su cabeça sientan diferentemente de lo que aquí se dice, porque es el común y verdadero sentir de los autores católicos y lo que pide la subordinación de los derechos humanos á los divinos y de los temporales á los espirituales de lo cual se infiere que el entendimiento verdadero del axioma ó modo de hablar referido se ha de restringir al uso de las jurisdicciones temporales que están en una misma línea cuando no compiten lo divino con lo humano ni lo espiritual con lo temporal, porque éstas y otras regalías temporales como ellas son tan inherentes a la potestad regia que no se puede desnudar dellas ni enagenarles enteramente.

Señor, todos estos principios son los sólidos y seguros y hay en esta materia con que los señores reyes progenitores de V. M. se han conformado así en el sentir como en el obrar y los autores regnícolas de la corona han sentido y escrito en la misma conformidad y todo lo que sale de estos términos con las doctrinas nuevas que pretenden que V. M. es dueño absoluto de esta jurisdicción con facultad plena de disponer en ella para quitarla es incierto, mal seguro para la conciencia, en nada conveniente para el Estado y muy peligroso el uso de ello no sólo de caer en hierros gravísimos, que después no tengan reparo sino de que Dios nuestro señor, cuia gloria es la más interesada en el libre y recto ejercicio de la inquisición,

agraviado de lo que en esto se innovare, execute como suele castigos graves en los que pretenden estas mudanças que se apetecen con título de libertad a que aspiran siempre los reinos y son medio para perderlos, y quiera Dios que no sea una de las causas porque padece la Corona de Aragón tantos trabajos con la hostilidad de los que injustamente la pretenden usurpar, el no acabar de quietarse en las materias tocantes á la inquisición, pretendiendo siempre introducir novedades en ella, conque no sólo se desagrada á Dios nuestro Señor sino se ofende al Estado con las alteraciones que ocasionan los sospechosos en la fee que suele ser gente sediciosa de que el reino de Aragón tiene ejemplos presentes cuyos daños no se pudieran atajar sino es por medio de la Inquisición...

(Siguen otras razones que aclaran lo que la Inquisición pretende demostrar, las cuales razones en sustancia son)

3ª Que la jurisdicción de la inquisición es espiritual y no pueden modificarla el rey y las cortes sin el consentimiento del Inquisidor General.

4ª Que por su condición de espiritual la inquisición está sobre los fueros; los derechos con que la inquisición usa de la dicha jurisdicción son superiores á los fueros e independientes de ellos...

6ª Que si los brazos se obstinaban en no admitir las razones alegadas por la Inquisición S. M. debía como el emperador Carlos V hizo en otras cortes el año 1516 *(sic)* acordarse de su alma y conciencia y preferir la pérdida de parte de sus reinos á consentir en nada contra la honra de Dios y en diminución y desautoridad del Santo Oficio que tanto los católicos rey y reyna sus abuelos en sus testamentos y postrimeras voluntades lo dexaron caramente encomendado...

El obispo de Plasencia, inquisidor general y este Consejo suplicamos a V. M. se sirva mandar se haga assí como lo pedimos en las dichas consultas con ponderación de tantas y tan sólidas raçones como en ellas se proponen, excluyendo las pretensiones de los quatro braços y manteniendo a la Inquisición en el derecho que tiene y en la posesión en que está de que toda su jurisdicción sea tratada en aquel reino de Aragón como eclesiástica y secular y la más alta de todas como derivada del dererho divino en que la Iglesia funda la suya, para

conocer de las causas de la fe, y para que no le falten los ministros necesarios con la independencia que ha menester para el recto y libre ejercicio de la dicha jurisdicción, y aunque presumimos que los dichos brazos, vistas las dichas razones, mostraran su fidelidad a Dios y a V. M. para contentarse del acuerda que se tomare, si todavía persistieren en sus pretensiones negando los servicios que se les piden V. M. debe preferir el de Dios en que consiste el reinar y ordenará en todo lo que fuere del suyo. Madrid a 5 de Mayo de 1646.

XVI

Decreto de Felipe IV sobre la desobediencia, del 26 de marzo de 1633

(AHN, Inq., Libro 273, fol. 56, olim AGS, Inq., Libro 32)

(Véase pág. 388)

Uno de los mayores daños y de que han resultado mayores inconvenientes, en grave deservicio mío y de la quietud y conservación de todos mis reinos, es el de la inobservancia y dilación en la ejecución de mis órdenes, pues imsporta poca resolverlas si no se envían y ejecutan a tiempo, pues pasada la sazón viene a ser infructuoso todo lo que se dispone, de que se han seguido daños tan irreparables que quizá son la parte principal del apretado estado en que nos hallamos; diversos recursos y advertencias he hecho a mis consejeros sobre esto y significado con vivo sentimiento el daño y encargado el reparo y aunque entiendo que en todos mis ministros debe ser igual a sus obligaciones la atención y celo a mi servicio, la experiencia me ha mostrado que no ha bastado esto y que es necesario usar de medio más eficaz y poderoso para que no se acabe de perder mi monarquía, pues me corre obligación por el lugar en que Dios me ha puesto atajar su total ruina y entiendo ser la falta de obediencia y ejecución lo que más aprisa la puede causar.

Por esto he resuelto dar forma y regla en ello, disponiéndose por arancel cómo se han de ejecutar mis órdenes y penas

en que se ha de incurrir por la inobservancia de ellas, según la calidad de cada una, y así se formará para ese Consejo el que la tocare bien ajustado, y se me enviará con distinción de las materias de oficio, hacienda y partes así de gracia como de justicia, y de las penas en que han de incurrir todos y se han de executar por el mismo consejo correspondientes á la calidad de la inobservancia y omisión en la ejecución, previniendo bien todos los casos en que cada uno puede faltar y aquellos casos que pueden ofrecerse y se ofrecen, que no puedellos demandare auxilio lo haya de prestar y los dichos sus dan ser comprendidos, también me los consultará el consejo, porque quiero saber los que son, y los aranceles se hagan en veinte días y se me envíen para que resuelva la forma en que han de quedar ajustados y se publiquen.

(Rúbrica del Rey)

En San Lorenzo á 15 de octubre de 1633.
Al Arzobispo inquisidor general.

XVII

Proclamación de la llegada de un inquisidor

(AHN, Inq., Libro 272, fol. 194, olim AGS, Inq., Libro 31)

(Véase pág. 400)

Pregón

Ahora oid que se os hace saber a todo hombre generalmente del parte del ilustrísimo y reverendísimo señor Don Antonio de Zúñiga, prior de Castilla del Orden de San Juan de Jerusalem, Capitán y lugarteniente general de la sacra cesárea magestad en el Principado de Cataluña y Condado de Rosellón y Cerdeña, que como a su ilustrísima y reverendísima señoría y Real Consejo se hayan presentado por el procurador fiscal del oficio de la sancta inquisición unas letras o provisiones patentes de la prefata cesárea magestad y con su real sella sellada otorgadas al muy venerable religioso y amado

del señor Rey Fray Juan Naverdu maestro en sacra teología del orden de predicadores, inquisidor de la herética y apostática pravedad en el Principado de Cataluña y a los ministros del dicho sancto oficio en y con las quales entre las otras cosas por los respetos y causas en las dichas provisiones contenidas su Cesárea magestad manda con grandes penas al dicho señor lugarteniente general y otros oficiales de Cataluña así mayores como menores que cada y cuando que el dicho venerable inquisidor y los otros oficiales y ministros del dicho sancto oficio para exercer sus oficios demandaren ó alguno el dicho venerable inquisidor fueren nombradas y aquéllas emprisionar y tener presas y haberlas de las jurisdicciones de qualesquier personas adonde el dicho inquisidor quisiere y mudar aquéllas y castigar y punirlas con las debidas penas cada y quando por el dicho venerable inquisidor será declarado y porque el dicho venerable inquisidor y otros oficiales y ministros del dicho sancto oficio más libre y seguramente puedan ejercer los dichos sus oficios, su cesárea magestad al dicho venerable inquisidor sus compañeros, notario y alguazil y otros oficiales y ministros del dicho sancto oficio familiares y bienes de ellos y qualquier dellos pone y constituye debajo su especial guiaje, custodia, protección y encomienda real según en dichas letras y provisión real, la data de las quales fue en Valladolid a trece del mes de Febrero del año de la navidad de Dios nuestro señor mil quinientos y veinte y tres, aquestas y otras cosas más largamente se contienen.

Por tanto queriendo su ilustrísima señoría que las cosas mandadas y proveídas por la sacra cesárea y real magestad sean a ejecución devidas y a todo hombre manifiestas á su aplicación del dicho procurador fiscal del dicho oficio de la sancta inquisición por el tenor del presente público pregón, notificando las dichas cosas a todo hombre generalmente dice y manda su ilustrísima y reverendísima señoría a todos y qualesquier oficiales ansí mayores como menores y a otras y singulares personas de qualquier estado dignadad o condición que sean que la dicha y precalendada letra y provisión real y todas y qualesquier cosas en ella contenidas y expresadas según mejor y plenamente en ella se contiene del dicho sancto oficio de la sancta inquisición tengan y guarden y hagan tener y guardar inviolablemente según su narración y tenor y contra aquélla no hagan ni vengan, ni hacer ni venir permitan en

manera alguna si desean no incurrir en las penas en dicha y precalendada real provisión contenidas, y porque alguna no pueda de dichas cosas allegar ignorancia, manda su ilustrísima y reverendísima señoría el presente ser publicada por los lugares acostumbrados y guárdase quien se ha de guardar.

EL PRIOR DE CASTILLA.

Vidit Joannes de Cardona, Cancellarius.
Vidit Jacobus Ferrer, Registrator Thesaurarius.
Gundisalbus de Cabra.
Registrata in curia locumtenentis.

PUBLICACIONES DE LOS PREGONES

Fue publicado el presente público pregón por los lugares acostumbrados de Barcelona por mí Canals en lugar de Francisco de Sevia con son de quatro trompetas a veinte y tres de Diciembre de mil quinientos y veinte y tres. Canals.

XVIII

MEMORIA DE LA REFORMA DE MINISTROS DEL SANCTO OFICIO QUE HIZO HACER EL REY EN 1646

(BNM, MSS. 718; 6.627, olim BNM, MSS. D 118; S. 294)

(Véase pág. 516)

En las últimas cortes que se celebraron en Aragón el año pasado de 1646, fue servido su Magestad (Dios le guarde) de aminorar el número de familiares que conforme á fueros de aquel Reyno podía haver, extinguiéndose á solo número de 400, caviendo más de 2000 en lo antiguo, y que se practicava como consta largamente por la concordia antigua entre el Reyno y la Inquisición. Quitóles assimismo las exempsiones de que gozaban dichos familiares en la forma que tanvién consta por los nuebos cabos donde se puede veer. Instaron sobre esto

con apretadíssimos esfuerzos los quatro brazos de dichas cortes y entre ellos algunos ministros de Inquisición (que aún no vastó el serlo para que dejasen de manifestar el odio común que contra ella y sus actiones tienen). Conocíaselo su Magestad y antes de concederles cosa alguna que tocase a la Inquisición (de quien dijo era las niñas de sus ojos) les mandó ó pidió la dejasen en el estado que estava, y que como no le llegasen á ella concedería todo lo demás que pretendían, haciendo assimismo mercedes particulares a los Aragoneses, como con efecto les hiço más de trecientas y sesenta que se publicaron en un día, nombrándolas y las personas á quien las hacía. Nada de esto vastó para que dejasen de replicar con una y otra embaxada por parte de los brazos, deteniendo á su Magestad dos o tres días en el conbento de Santa Engracia de Zaragoza, estando el coche á la puerta para venirse á Madrid, hasta que viendo su pertinacia y que sin duda le detendrían más sin concluir el solio en las Cortes que era lo que esperava, les concedió todo lo que en esta parte quisieron. Quedaron los Aragoneses muy contentos, pareciéndoles haver vencido lo más y que ya le faltava al Rey el único recursso que tenía en aquel Reyno. Desde este día fue postrándose la autoridad y mucha estimación que la Inquisición tenía en Aragón, excediendo en esta parte á otros, pues tal vez miraban a un Inquisidor con más veneración que al Arçobispo y Virrey y oy se vee lo contrario y aún se oye que algunos dicen ya se acabó la Inquisición. Experimentase esto cada día en los ministros de ella, pues, siendo conforme a las hordinaciones del Reyno que ningún vecino aloje en su casa más que un soldado, no excediendo el número de ellos al de los vecinos, no sólo le echan al familiar el que le podía tocar sino tuviese exempción alguna, pero porque es familiar le hechan dos o tres. Muchos se an quejado de este agravio al Tribunal, y por escusar enpeños o lo que podía resultar y se a tomado por expediente suabe escrivir al Comisario de la villa ó lugar donde se hace el agravio, hable con el Justicia ó Jurados de él, y que con buen modo les dé a entender que no se deve hacer ni pasar por aquello, y aunque algunos an tenido atención á ello á otros les ha faltado, y tal vez ó los más a sido necesario no darse el Tribunal por entendido ó tolerado, mirando al estado en que se alla, y tanvién á los ahogos que tiene el Reyno con los alojamientos. Hacen contribuyr a los familiares en los Vagajes

y repartimientos concejiles y que no son concejiles, y últimamente se vee y toca con las manos que en todo lo que no es negocio de fee tiene postradas las fuerzas antiguas el Tribunal de Aragón.

XIX

Decreto de Felipe III sobre disputas entre obispos e inquisidores

(AHN, Inq., Libro 270, fol. 177, olim AGS, Inq., Libro 29)

(Véase pág. 552)

He mandado escribir estas cartas que aquí decís, pero, porque se ha visto y ve cada día que las Inquisiciones particulares se meten en cossas que derechamente no tocan a la fe ni al Santo Oficio sino sólo a estender y ampliar su jurisdicción por fines particulares de que han resultado todas las dificultades y encuentros que ha avido entre las Inquisiciones y los perlados y entretanto que esto no se remediare nunca dejara de averlas. Será bien y assí os lo encargo que procuréis componer esto de manera que los Inquisidores no se metan en más de lo que les toca y que al mismo tiempo que yo mandare escribir a los obispos escribáis vos a las Inquisiciones que por ningún casso se metan en cossa que derechamente no les toque, apercibiéndoles que no solamente no lo consentiréis pero que castigaréis a los que hicieren lo contrario con demostración de rigor, y si excedieren no os contentéis con reprehenderlos blandamente sino que con effecto los castiguéis, porque con esto se justificará lo que yo escribiere a los perlados y ellos se acomodarán á lo que fuere justo, y de otra manera tendrán ocasión de acudir á mí por el remedio de sus agravios, lo cual es necesario que se escuse.

XX

EDICTO DE FE

Según se publicó en Mexico el 3 de nobiembre de 1571

(MS. *penes me*, procedente del General Vicente Riva Palacio)

(Véase p. 708)

Nos, el Doctor Don Pedro Moya de Contreras, Inquisidor Apostolico etc. A todos los vecinos y moradores estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados, obispados y distrito de cualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sean, exentos y non exentos, y a cada uno y cualesquier de vos a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en cualquier manera, Salud en Jesu Cristo que es verdadera salud y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmamente obedecer, guardar y cumplir. Sabed que... por parte del promotor fiscal de este Santo Oficio nos ha sido hecha relación diciendo que por no se haber publicado carta de Edicto ni hecho visita general por el Santo Oficio de la Inquisición en esta ciudad y arzobispado y distrito no habria venido a nuestra noticia muchos delitos que se habran cometido y perpetrado contra nuestra Santa Fe catolica y ley evangelica y estaban por punir y castigar y que de ello se seguia deservicio a nuestro Señor y Gran daño y perjuicio a la religion cristiana. Por ende que nos pedia mandasemos hacer y hiciesemos la dicha Inquisicion y visita general leyendo para ello edictos publicos y castigando a los que se hallaren culpados, de manera que nuestra Santa Fe catolica siempre fuese ensalzada y aumentada, y por nos visto ser justo su pedimento y quisiendo proveer y remediar acerca de ello lo que convien e al servicio de nuestro Señor mandamos dar y dimos la presente para vos en la dicha razon. Por lo qual vos exortamos y requirimos que si alguno de vos supieredes o hubieredes visto u oido decir que alguna o algunas personas, vivas, presentes o ausentes o difuntas ayan hecho o dicho alguna cosa contra nuestra Santa Fe catolica y contra lo que esta ordenado y establecido por la sagrada escritura y ley evangelica y por los sacros concilios y doctrina comun de los santos y contra lo que tiene y enseña la Santa Iglesia catolica Romana, usos y ceremonias de ella, especialmente los que hubieren hecho o dicho alguna cosa en favor de la ley

muerta de Moisen de los Judios o hecho ceremonias de ella o de la malvada secta de Mahoma o de la secta de Martin Lutero y sus secuaces y de los otros hereges condenados por la Iglesia, y si saben que alguna o algunas personas hayan tenido y tengan libros de la secta y opiniones del dicho Martin Lutero y sus secuaces, o el Alcoran y otros libros de la secta de Mahoma, o biblias en romance o otros cualesquier libros de los reprobados por las censuras y catalogos dados y publicados por el santo oficio de la Inquisición. Los cuales mandamos se traigan ante nos dentro del termino que de juso ira declarado. Y si saben que algunas personas no cumpliendo lo que son obligadas han dejado de decir y manifestar lo que saben, o que hayan dicho y persuadido a otras personas que no vinieren a decir y manifestar lo que sabian tocante el Santo Oficio, o que hayan subornado testigos para tachar falsamente lo que han depuesto en el Santo Oficio, o si algunas personas hubiesen depuesto falsamente contra otras por hacerles mal y daño y macular su honra, o que hayan encubierto, receptado o favorecido algunos hereges dandoles favor y ayuda u ocultando o encubriendo sus personas o sus bienes, o que hayan impedido o puesto impidimento por si o por otros a la libre administracion del Santo Oficio de la Inquisición para efecto que los tales hereges no pudiesen ser acusados ni castigados, o hayan dicho palabras en desacato del Santo Oficio, oficiales y ministros, o de lo que hayan quitado o hecho quitar algunos Sambenitos de donde estabas puestos por el Santo Oficio, o los que han sido reconciliados o penitenciados por el Santo Oficio no han guardado ni cumplido las carcelerias y penitencias que les fueron impuestas, o si han dejado de traer publicamente el habito de reconciliacion sobre sus vestiduras, o si saben que alguno de los reconciliados o penitenciados haya dicho publica o secretamente que lo que confeso en el Santo Oficio ansi de si como de otras personas no fuere verdad, ni la habia hecho ni cometido y que lo dijo por temor o por otros respetos, o que hayan descubierto el secreto que les fue encomendado, o si saben que alguno haya dicho que los relajados por el Santo Oficio fueron condenados sin culpa y que murieron martires, o si saben que algunos que hayan sido reconciliados o hijos o nietos de condenados por el crimen de la heregia hayan usado de las cosas que les son prohibidas por derecho comun, leyes y pregmaticas de los Reinos e instrucciones del Santo Oficio, asi como si han sido corregidores, alcaldes, jueces, notarios, regidores, jurados, mayordomos, alcaldes, maestresalas, fieles publicos, mercaderes, escribanos, abogados, procuradores, secretarios, contadores, concilleres, tesoreros, medicos, cirujanos, sangradores, boticarios, corredores, cambiadores, cogedores, arrendadores de rentas, alguaciles, o hayan usado de otros oficios publicos o de honra por si o pι r interpositas

personas, o que se hayan hecho clerigos o que tengan alguna dignidad eclesiastica o seglar o insignias de ella, o hayan traido armas, seda, oro, plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino o cabalgado a caballo, o si alguno tubiere habilitacion para poder usar de los dichos oficios o de las cosas prohividas, lo traiga y presente ante nos en el termino aqui contenido. Ansi mismo mandamos a cualesquier escribanos o notarios ante quien hayan pasado o esten cualesquier provanzas, dichos de testigos, autos y procesos de algunos de los dichos crimenes y delitos en esta nuestra carta referidos o de otro alguno tocante a heregia, lo traigan exhiben y presenten ante nos originalmente, y a las personas que supieren o hubieren oido decir en cuyo poder estan los tales procesos y denunciaciones lo vengan a decir y manifestar ante nos, y por la presente prohibimos y mandamos a todos los confesores y clerigos, presbiteros y religiosos y seglares no absuelvan a las personas que algunas cosas de lo en esta carta contenido supieren sino antes los remitan ante nos por cuanto la absolucion de los que ansi hubieren incurrido nos es reservada, y ansi la reservamos. Lo cual los unos y los otros ansi hagan y cumplan so pena de excomunion, y mandamos que para que mejor se sepa la verdad y se guarde el secreto, los que alguna cosa supieredes y entendieredes o hayais visto o entendido u oido en cualquiera manera sabido de lo que en esta carta contenido, no lo comuniqueis con persona alguna eclesiastica ni seglar, sino solamente lo vengais diciendo y manifestando ante nos con todo el secreto que ser pueda, y por el mejor modo que os pareciere por que cuando lo dijeredes y manifestaredes se vera y acordara si es caso que el Santo Oficio deba conocer. Por ende, por el tenor de la presente vos mandamos en virtud de Santa obediencia y so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione premissa, que dentro de seis dias primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leida y publicada y de ella supieredes manera, los quales os damos y asignamos por tres plazos y termino, cada dos dias por un termino y todos seis dias por tres terminos y el ultimo perentorio, vengais y parezcais ante nos personalmente en la sala de nuestra auidencia a decir y manifestar lo que supieredes, hubieredes hecho, visto hacer o decir cerca de las cosas arriba dichas y declaradas o otras cualesquier cosas de cualquier calidad que sean tocantes a nuestra Santa Fe catolica y al Santo Oficio, ansi de vivos, presentes, ausentes como de difuntos, por manera que la verdad se sepa y los malos sean castigados y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados y nuestra Santa Fe catolica aumentada y ensalzada. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno de el lo pueda pretender ignorancia se manda publicar. Dado en Mexico, tres dias del mes de Noviembre de 1571 años.

El Doctor Moya de Contreras. Por mandado del S. Inquisidor, Pedro de los Rios.

XXI

CARTA CONFESIONAL DE ABSOLUCION EXPEDIDA POR LA PENITENCIA PONTIFICIA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1481

(Véase la p. 723)

Patronato Real. Inquisición, Legajo único, fol. 19)

Julianus miseratione divina Episcopus Sabinensis dilectis in Christo Francisco Ferdinandi de Sevilla et Blancae Ferdinandi ejus uxori ac Florae Martin ejusdem Francisci matri, civibus Ispalensibus, Salutem in Domino. Sedes Apostolica pia mater de vestro et aliorum Christi-fidelium salute sollicita, libenter, vobis illa concedit per quae conscientiae pacem et animae salutem De propitio con conseui valeatis. Nos igitur auctoritate domini Papae cujus poenitentiariae curam gerimus, et de ejes speciali mandato super hoc vivae vocis oraculo nobis facto, devotioni vestrae concedimus quatenus liceat vobis ydoneum et discretum presbyterum saecularem vel cujusvis ordinis regularem in confessorem eligere qui vos et quemlibet vestrum, detestatis prius in ejus manibus secrete apostasiae secta, superstitionibus et haeresis reatibus ac omnibus haereticis reatibus, etiam si de praemissis diffamati, suspecti, convicti, probationibus superati, aut per haereticae pravitatis inquisitores seu loci ordinarium vocati et apprehensi ac post eorum monitiones deliqueritis, aut etiam quod alios hujusmodi criminum complices non manifestaveritis censuris ecclesiasticis illaqueati et ut tales publicati ac in eisdem censuris per annum et ultra permanseritis vel ut haeretici diffamati perseveraveritis, aut alias contra vos, praemissorum occasione, quomodolibet sit processum, a dictis sectae superstitionibus reatibus et censuris ac excesibus hujusmodi etiam si ritus et ceremonias judaicas observando et illos vel illas alios docendo, et ab orthodoxae fidei credulitate recadendo alterius haeresis et apostasiae notam incurreritis etiam a suis errorum [*sic*] anathematizationis et malecditionis aeternae censuris et poenis in tales tam per processus apostolicos quam alias a jure etiam per inquisitores praedictos et suos assessores et ordinarios vel alias quomodolibet latis et promulgatis praeter praemissa incursis, absolvat in forma ecclesiae consueta et injungat vobis pro modo culpae poenam salutarem et secretam, ac a vobis omnem infamiae

maculan omnesque alias juris poenas etiam corporis afflictivas absolvat et totaliter remittat, et vos ad coetum christifidelium et sanctae matris ecclesiae necnon unitatem catholicae ecclesiae, ac in pristinum et purum statum in quo eratis antequam in praedictos excessus prolapsi fuissetis auctoritate et mandato praedictis reponat, reintegrat, restituat et reducat, contradictores per censuras *eclessiasticas auctoritate et mandato praedictis compescat, et om*nibus juris remediis opportunis vobis assistat. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub sigillo officii poenitentiariae. II. Non. Decembris, Pontificatus domini Sixti papa IIII. Anno duodecimo.

XXII

REVOCACION DE CARTAS DE ABSOLUCION Y DE EXENCIONES

17 de mayo de 1488

(AV, Re. 686, Innoc. VIII, fol. 103. *Bulario de la Orden de Santiago,* tomo I, fol. 94)

(Véase pp. 692 y 729)

Innocentius Episcopus Servus Servorum Dei dilectis filiis universis et singulis locorum ordinariis et inquisitoribus haereticae pravitatis in regnis et dominiis charissimi in Christo Filii Ferdinandi Regis et charissimae in Christo filiae Helisabeth Reginae Castiliae et Legionis illustrium salutem et apostolican benedictionem. Quia sicut accepimus quamplurimi haeresis et fidei apostasiae crimine polluti infra limites vestrae jurisdictionis degentes ut criminum hujusmodi publicam juxta sanctorum patrum decreta abjurationem vestramque jurisdictionem evitent, tam a fel. record. Sixto Papa iiii. quam a nobis super eorum exemptione a potestate et jurisdictione vestra necnon abjurationibus errorum suorum aliter quam in forma juris faciendis, ac alias diversimode literas obtinuerunt, quibus obstantibus quae vestro incumbunt officio quo ad eos exequi hactenus non potuistis nec potestis non sine animarum eorundem periculo, orthodoxae fide detrimento, mali exempli pernicie et scandalo plurimorum. Ne igitur hac via tantae pietatis officio tam grande impedimentum praestetur et ut commissi vobis officii debitum liberius et plenius exercere possitis felicis redordationis Clementis Papae iiii, et aliorum praedecessorum nos-

trorum vestigiis inhaerentes, motu proprio et ex certa scientia et mera deliberatione vobis commitimus et mandamus ut quoscunque de haeresis et apostasiae criminibus hujusmodi culpabiles suspectos vel diffamatos ac fautores receptatores et defensores eorum in Regnis et dominiis praedictis qui hactenus hujusmodi privilegia et inquisitionis de eorum excessibus commissionem et super admittendis eorum abjurationibus aliter quam in forma juris literas hujusmodi a nobis seu Sixto praedecessore praefato obtinuerunt ad abjurandos errores eorum publice servata forma juris etiam si quovismodo relapsi dici possent infra mensem postquam praesentes literae fuerint in cathedrali et parrochiali ecclesia eorum publicatae ita ut de illis nequeant ignorantiam allegare, recipiatis et admittatis perinde acsi relapsi non forent. Mense vero praedicto elapso, Deum prae oculis habentes contra eos et quoscunque alios ejusdem criminis reos, juxta sacrorum canonum instituta procedatis, commissionibus hujusmodi ac literis ad alios judices directis et quas dirigi contingat, necnon privilegiis quibuscunque personis cujusvis dignitatis, gradus, ordinis et religionis fuerint, sub quacunque verborum expressione et cum quibusvis etiam motus proprii et certae scientiae ac plenitudinis potestatis aliisve fortioribus et efficacioribus clausulis etiam derogatoriorum derogatoriis concessis et concedendis, quae omnia cum inde secutis pro infectis haberi volumus, necnon constitutionibus et ordinationibus apostolicis caeterisque contrariis non obstantibus quibuscunque. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, sexto decimo Kalendis Junii, pontificatus nostri anno quarto.

Gratis de mandato S. D. n. papae. F. de Valentia.

INDICE VOLUMEN I

LIBRO III

JURISDICCION

APENDICES


EXURGE DOMINE ET JUDICA CAUSAM TUAM PSALM. 73.

Henry Charles Lea nació en 1825 en Filadelfia, donde también murió en 1909. Desde niño recibió una esmerada educación con tutores y profesores particulares. Su formación, al margen de escuelas, *colleges* o universidades, fue la de un autodidacta doméstico que, como investigador, no trabajó en los grandes archivos o bibliotecas, sino en su propia casa haciendo acopio de libros y manuscritos, originales y copias, que, merced a su desahogada situación económica, le remitían de encargo desde distintos países de Europa.

Junto a sus publicaciones en diversos campos, a Lea le interesó especialmente la historia de la Iglesia y, en conexión con ella, la historia de la Inquisición. Escribió así , entre otras obras, una *Historia de la Inquisición en la Edad Media* y esta *Historia de la Inquisición Española*, publicada en Nueva York en 1906-1907 y reeditada también allí en 1966. Traducida luego a varios idiomas, esa edición norteamericana, y también su reedición posterior y las traducciones, quedaron en buena medida desactualizadas pues Lea citaba en sus notas los fondos inquisitoriales del Archivo de Simancas que luego fueron trasladados con signaturas distintas al Archivo Histórico Nacional de Madrid donde ahora se encuentran. Por ello fue una labor benemérita la de la Fundación Universitaria Española al realizar en 1983 la traducción española, actualizando las referencias y el aparato crítico. Agotada desde hace años esa edición, el concurso de la Fundación, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, y el Instituto de Historia de la Intolerancia, adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, han hecho posible que el lector pueda disponer ahora de esta tercera edición revisada de un clásico de la literatura inquisitorial.

